Códigos electrónicos

Código de Estadística

Selección y ordenación:
José María de la Cuesta Sáenz
José María Caballero Lozano

Edición actualizada a 23 de diciembre de 2025

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

La última versión de este Código en PDF y ePUB está disponible para su descarga **gratuita** en:
www.boe.es/biblioteca_juridica/

Alertas de actualización en Mi BOE: www.boe.es/mi_boe/



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

© Coedición del Instituto Nacional de Estadística (Ministerio de Economía, Comercio y Empresa) y Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
NIPO (PDF): (INE) 222-25-019-8
NIPO (PDF): (BOE) 144-25-104-9
NIPO (Papel): (INE) 222-25-018-2
NIPO (Papel): (BOE) 144-25-103-3
NIPO (ePUB): (INE) 222-25-020-0
NIPO (ePUB): (BOE) 144-25-105-4
ISBN: (BOE) 978-84-340-3084-8
Depósito Legal: (BOE) M-15960-2025

Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado
cpage.mpr.gob.es

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avenida de Manoteras, 54
28050 MADRID
www.boe.es

SUMARIO

§ 1. Nota de los autores 1

I. ESTADO

1. RÉGIMEN GENERAL

A) FUNCIÓN PÚBLICA ESTADÍSTICA

§ 2. Ley 12/1989, de 9 de mayo de 1989, de la Función Estadística Pública 8

§ 3. Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990. [Inclusión parcial] . . 31

§ 4. Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. [Inclusión parcial] 33

§ 5. Ley 27/2022, de 20 de diciembre, de institucionalización de la evaluación de políticas públicas en la Administración General del Estado. [Inclusión parcial] 34

§ 6. Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público. [Inclusión parcial] 35

§ 7. Real Decreto 1572/1993, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento administrativo sancionador de las infracciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de la Función Estadística Pública 37

B) ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

§ 8. Real Decreto 803/2022, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Instituto Nacional de Estadística 41

§ 9. Real Decreto 1036/1990, de 27 de julio, por el que se regula la naturaleza, funciones, composición, organización y funcionamiento de la Comisión Interministerial de Estadística 57

§ 10. Real Decreto 1037/1990, de 27 de julio, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento del Consejo Superior de Estadística 63

§ 11. Ley 39/1995, de 19 de diciembre, de Organización del Centro de Investigaciones Sociológicas 69

§ 12. Real Decreto 1214/1997, de 18 de julio, sobre organización del Centro de Investigaciones Sociológicas 73

§ 13. Orden DEF/3989/2008, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Reglamento del Servicio de Estadística del Ministerio de Defensa 85

§ 14. Real Decreto 1383/2008, de 1 de agosto, por el que se aprueba la estructura orgánica y de participación institucional del Servicio Público de Empleo Estatal. [Inclusión parcial] 93

§ 15. Real Decreto 1184/2006, de 13 de octubre, por el que se regula la estructura, composición y funciones de la Comisión Nacional de Estadística Judicial 94

C) PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

§ 16. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. [Inclusión parcial] 100

§ 17. Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. [Inclusión parcial] 101

§ 18. Real Decreto 389/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos. [Inclusión parcial] 104

D) PLANES ESTADÍSTICOS

§ 19. Real Decreto 1225/2024, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Estadístico Nacional 2025-2028 106

2. ÁMBITOS ESTADÍSTICOS (VER NOTA DE LOS AUTORES, ANEXO III)

A) AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

§ 20. Ley 23/1984, de 25 de junio, de cultivos marinos. [Inclusión parcial] 284

§ 21. Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino. [Inclusión parcial] 285

§ 22. Real Decreto 815/2018, de 6 de julio, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la clasificación de las canales de vacuno y ovino y al registro y comunicación de los precios de mercado de determinadas categorías de canales y animales vivos. [Inclusión parcial] 286

§ 23. Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas. [Inclusión parcial] 288

B) CIENCIA Y TECNOLOGÍA

§ 24. Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. [Inclusión parcial] 289

§ 25. Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones. [Inclusión parcial] 290

C) DEMOGRAFÍA Y POBLACIÓN

§ 26. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. [Inclusión parcial] 292

§ 27. Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales. [Inclusión parcial] 296

§ 28. Resolución de 29 de abril de 2020, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal 311

§ 29. Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. [Inclusión parcial] 356

D) ECONOMÍA

§ 30. Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. [Inclusión parcial] . . . 358

§ 31. Circular 2/2022, de 15 de marzo, del Banco de España, sobre normas para el envío al Banco de España de estadísticas de pagos por parte de proveedores de servicios de pago y operadores de sistemas de pago . . . 359

§ 32. Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. [Inclusión parcial] . . . 364

§ 33. Real Decreto 188/2023, de 21 de marzo, por el que se aprueba el formulario del boletín estadístico de rendición de cuentas de la administración concursal . . . 365

§ 34. Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. [Inclusión parcial] . . . 370

E) INDUSTRIA, ENERGÍA Y CONSTRUCCIÓN

§ 35. Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria. [Inclusión parcial] . . . 374

F) MERCADO LABORAL

§ 36. Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral. [Inclusión parcial] . . . 376

G) NIVEL Y CONDICIONES DE VIDA (IPC) (VER NOTA DE LOS AUTORES, ANEXO III)

H) SERVICIOS

§ 37. Ley 1/2025, de 1 de abril, de prevención de las pérdidas y el desperdicio alimentario. [Inclusión parcial] . . . 377

I) SOCIEDAD

§ 38. Orden CUL/1772/2011, de 21 de junio, por la que se establecen los procedimientos para el cómputo de espectadores de las películas cinematográficas, así como las obligaciones, requisitos y funcionalidades técnicas de los programas informáticos a efectos del control de asistencia y rendimiento de las obras cinematográficas en las salas de exhibición. [Inclusión parcial] . . . 378

§ 39. Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública. [Inclusión parcial] . . . 401

§ 40. Orden INT/2223/2014, de 27 de octubre, por la que se regula la comunicación de la información al Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico. [Inclusión parcial] . . . 402

§ 41. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. [Inclusión parcial] . . . 416

§ 42. Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. [Inclusión parcial] . . . 417

§ 43. Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. [Inclusión parcial] . . . 419

§ 44. Orden SSI/2371/2013, de 17 de diciembre, por la que se regula el Sistema de Información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia 420

§ 45. Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación. [Inclusión parcial] 431

§ 46. Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. [Inclusión parcial] 433

§ 47. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. [Inclusión parcial] 435

§ 48. Acuerdo de 9 de julio de 2003, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2003 de Estadística Judicial 437

§ 49. Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. [Inclusión parcial] 449

J) CLASIFICACIONES, NORMALIZACIÓN Y METODOLOGÍA GENERAL

§ 50. Real Decreto 10/2025, de 14 de enero, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025 (CNAE-2025) 451

K) ESTADÍSTICAS NO DESGLOSABLES POR SECTOR O TEMA

§ 51. Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España. [Inclusión parcial] 472

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

§ 52. Ley 4/1986, de 23 de abril, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi 474

§ 53. Ley 10/2023, de 9 de noviembre, del Plan Vasco de Estadística 2023-2026 y de tercera modificación de la Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi. [Inclusión parcial] . . 497

§ 54. Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos. [Inclusión parcial] 646

§ 55. Ley 8/2015, de 15 de octubre, del Estatuto de las Mujeres Agricultoras. [Inclusión parcial] 648

§ 56. Ley 14/2022, de 22 de diciembre, del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión. [Inclusión parcial] 650

§ 57. Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres. [Inclusión parcial] 651

§ 58. Ley 4/2024, de 15 de febrero, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas trans. [Inclusión parcial] 653

2. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

§ 59. Ley 23/1998, de 30 de diciembre, de Estadística de Cataluña 654

§ 60. Ley 5/1995, de 21 de junio, de protección de los animales utilizados para experimentación y para otras finalidades científicas. [Inclusión parcial] . . . 672

§ 61. Decreto Legislativo 1/1997, de 31 de octubre, por el que se aprueba la refundición en un Texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública. [Inclusión parcial] . . . 673

§ 62. Ley 6/1988, de 30 de marzo, Forestal de Cataluña. [Inclusión parcial] . . . 675

§ 63. Ley 13/2002, de 21 de junio, de turismo de Cataluña. [Inclusión parcial] . . . 677

§ 64. Ley 4/2003, de 7 de abril, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Cataluña. [Inclusión parcial] . . . 678

§ 65. Decreto Legislativo 4/2003, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de la organización comarcal de Cataluña. [Inclusión parcial] . . . 680

§ 66. Decreto Legislativo 3/2008, de 25 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña. [Inclusión parcial] . . . 681

§ 67. Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia. [Inclusión parcial] . . . 683

§ 68. Ley 33/2010, de 1 de octubre, de políticas de juventud. [Inclusión parcial] . . . 685

§ 69. Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia. [Inclusión parcial] . . . 686

§ 70. Ley 1/2015, de 5 de febrero, del régimen especial de Arán. [Inclusión parcial] . . . 688

§ 71. Ley 17/2015, de 21 de julio, de igualdad efectiva de mujeres y hombres. [Inclusión parcial] . . . 689

§ 72. Ley 19/2020, de 30 de diciembre, de igualdad de trato y no discriminación. [Inclusión parcial] . . . 691

3. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

§ 73. Ley 6/2024, de 27 de diciembre, de estadística de Galicia . . . 693

§ 74. Ley 16/2021, de 20 de diciembre, del Plan gallego de estadística 2022-2026 . . . 713

§ 75. Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración Local de Galicia. [Inclusión parcial] . . . 730

§ 76. Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia. [Inclusión parcial] . . . 731

§ 77. Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la Mediación Familiar. [Inclusión parcial] . . . 732

§ 78. Ley 5/2012, de 15 de junio, de bibliotecas de Galicia. [Inclusión parcial] . . . 733

§ 79. Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia. [Inclusión parcial] . . . 734

§ 80. Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno. [Inclusión parcial] . . . 735

§ 81. Ley 3/2022, de 18 de octubre, de áreas empresariales de Galicia. [Inclusión parcial] . . . 737

§ 82. Ley 7/2023, de 30 de noviembre, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres de Galicia. [Inclusión parcial] . . . 738

4. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

§ 83. Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía 740

§ 84. Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía. [Inclusión parcial] 759

§ 85. Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía. [Inclusión parcial] 761

§ 86. Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía. [Inclusión parcial] 762

§ 87. Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía. [Inclusión parcial] 763

§ 88. Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía. [Inclusión parcial] 764

§ 89. Ley 3/2018, de 8 de mayo, Andaluza de Fomento del Emprendimiento. [Inclusión parcial] 766

§ 90. Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía. [Inclusión parcial] 767

§ 91. Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. [Inclusión parcial] 769

§ 92. Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco. [Inclusión parcial] 771

§ 93. Ley 5/2024, de 13 de noviembre, del Estatuto de las Mujeres Rurales y del Mar de Andalucía. [Inclusión parcial] 772

5. COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

§ 94. Ley 7/2006, de 3 de noviembre, de Estadística 774

§ 95. Ley 3/2022, de 18 de mayo, por la que se aprueba el Plan Asturiano de Estadística 2022-2025 792

§ 96. Ley 2/1993, de 29 de octubre, de pesca marítima en aguas interiores y aprovechamiento de recursos marinos. [Inclusión parcial] 833

§ 97. Ley 7/2001, de 22 de junio, de Turismo. [Inclusión parcial] 834

§ 98. Ley 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género. [Inclusión parcial] 835

6. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

§ 99. Ley 4/2005, de 5 de octubre, de estadística de Cantabria 837

§ 100. Ley 12/2006, de 17 de julio, de Caza de Cantabria. [Inclusión parcial] 855

§ 101. Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria. [Inclusión parcial] 856

§ 102. Ley 1/2018, de 21 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública. [Inclusión parcial] 857

§ 103. Ley 2/2018, de 8 de mayo, de Casas de Cantabria. [Inclusión parcial] 859

§ 104. Ley 9/2018, de 21 de diciembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad. [Inclusión parcial] 860

§ 105. Ley 2/2019, de 7 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. [Inclusión parcial] . . 861

§ 106. Ley 8/2020, de 11 de noviembre, de Garantía de Derechos de las Personas Lesbianas, Gais, Trans, Transgénero, Bisexuales e Intersexuales y No Discriminación por Razón de Orientación Sexual e Identidad de Género. [Inclusión parcial] 864

7. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

§ 107. Ley 2/2005, de 1 de marzo, de Estadística de La Rioja 865

§ 108. Ley 5/2010, de 14 de mayo, de coordinación de Policías Locales de La Rioja. [Inclusión parcial] . . . 878

§ 109. Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de Transparencia y Buen Gobierno de La Rioja. [Inclusión parcial] 879

§ 110. Ley 2/2022, de 23 de febrero, de igualdad, reconocimiento a la identidad y expresión de género y derechos de las personas trans y sus familiares en la Comunidad Autónoma de La Rioja. [Inclusión parcial] 881

§ 111. Ley 9/2022, de 20 de julio, sobre economía social y solidaria de La Rioja. [Inclusión parcial] 882

§ 112. Ley 7/2023, de 20 de abril, de igualdad efectiva de mujeres y hombres de La Rioja. [Inclusión parcial] 883

8. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

§ 113. Ley 6/2002, de 25 de junio, de Estadística de la Región de Murcia 884

§ 114. Ley 7/1990, de 11 de abril, de Bibliotecas y Patrimonio Bibliográfico de la Región de Murcia. [Inclusión parcial] 899

§ 115. Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del sistema sanitario de la Región de Murcia. [Inclusión parcial] 900

§ 116. Ley 1/2014, de 13 de marzo, de Artesanía de la Región de Murcia. [Inclusión parcial] 901

9. COMUNIDAD VALENCIANA

§ 117. Ley 5/1990, de 7 de junio, de estadística de la Comunidad Valenciana 902

§ 118. Ley 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres. [Inclusión parcial] 918

§ 119. Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana. [Inclusión parcial] 919

§ 120. Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana. [Inclusión parcial] 921

§ 121. Ley 8/2017, de 7 de abril, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana. [Inclusión parcial] 923

§ 122. Ley 5/2017, de 10 de febrero, de pesca marítima y acuicultura de la Comunitat Valenciana. [Inclusión parcial] 924

§ 123. Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. [Inclusión parcial] 925

10. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

§ 124. Ley 2/2020, de 22 de octubre, de Estadística de Aragón 927

§ 125. Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón. [Inclusión parcial] 950

§ 126. Ley 5/2000, de 28 de noviembre, de Relaciones con las Comunidades Aragonesas del Exterior. [Inclusión parcial] 951

§ 127. Ley 1/2015, de 12 de marzo, de Caza de Aragón. [Inclusión parcial] 952

§ 128. Decreto Legislativo 1/2017, de 20 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Montes de Aragón. [Inclusión parcial] 953

§ 129. Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón. [Inclusión parcial] 954

§ 130. Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón. [Inclusión parcial] 955

§ 131. Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón. [Inclusión parcial] 956

§ 132. Ley 7/2022, de 1 de diciembre, de Economía Social de Aragón. [Inclusión parcial] 957

11. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILA-LA MANCHA

§ 133. Ley 10/2002, de 21 de junio, de Estadística de Castilla-La Mancha 958

§ 134. Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha. [Inclusión parcial] 971

§ 135. Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha. [Inclusión parcial] 973

§ 136. Ley 7/2014, de 13 de noviembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Castilla-La Mancha. [Inclusión parcial] 974

§ 137. Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha. [Inclusión parcial] 975

§ 138. Ley 5/2022, de 6 de mayo, de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha. [Inclusión parcial] 977

12. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

§ 139. Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias 979

§ 140. Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias. [Inclusión parcial] 997

§ 141. Ley 3/1999, de 4 de febrero, del Fondo Canario de Financiación Municipal. [Inclusión parcial] 998

§ 142. Ley 9/2007, de 13 de abril, del Sistema Canario de Seguridad y Emergencias y de modificación de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de Canarias. [Inclusión parcial] 999

§ 143. Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública. [Inclusión parcial] 1000

§ 144. Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias. [Inclusión parcial] 1001

§ 145. Ley 6/2019, de 9 de abril, de Calidad Agroalimentaria. [Inclusión parcial] 1002

§ 146. Ley 3/2022, de 13 de junio, de Economía Social de Canarias. [Inclusión parcial] 1003

13. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

§ 147. Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra 1004

§ 148. Ley Foral 8/2006, de 20 de junio, de Seguridad Pública de Navarra. [Inclusión parcial] 1021

§ 149. Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Fisicas. [Inclusión parcial] 1022

§ 150. Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI+. [Inclusión parcial] 1023

§ 151. Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. [Inclusión parcial] 1025

§ 152. Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, de igualdad entre Mujeres y Hombres. [Inclusión parcial] 1027

§ 153. Ley Foral 4/2022, de 22 de marzo, de Cambio Climático y Transición Energética. [Inclusión parcial] 1029

§ 154. Ley Foral 7/2022, de 22 de marzo, por la que se establece la distribución y reparto del fondo de participación de las entidades locales en los tributos de Navarra por transferencias corrientes. [Inclusión parcial] 1031

14. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

§ 155. Ley 4/2003, de 20 de marzo, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Extremadura 1033

§ 156. Ley 3/2009, de 22 de junio, de creación del Instituto de Estadística de Extremadura. [Inclusión parcial] 1045

§ 157. Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura. [Inclusión parcial] 1051

§ 158. Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura. [Inclusión parcial] 1052

§ 159. Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura. [Inclusión parcial] 1054

15. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

§ 160. Ley 3/2002, de 17 de mayo, de Estadística de las Illes Balears 1055

§ 161. Ley 8/1999, de 12 de abril, de Atribución de Competencias a los Consejos Insulares de Menorca y de Eivissa i Formentera en materia de Agricultura, Ganadería, Pesca y Artesanía. [Inclusión parcial] 1072

§ 162. Ley 6/2013, de 7 de noviembre, de pesca marítima, marisqueo y acuicultura en las Illes Balears. [Inclusión parcial] 1073

§ 163. Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI fobia. [Inclusión parcial] 1074

§ 164. Ley 2/2016, de 30 de marzo, del impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears y de medidas de impulso del turismo sostenible. [Inclusión parcial] 1076

§ 165. Ley 11/2016, de 28 de julio, de igualdad de mujeres y hombres. [Inclusión parcial] 1077

§ 166. Ley 3/2019, de 31 de enero, Agraria de las Illes Balears. [Inclusión parcial] 1079

§ 167. Ley 5/2022, de 8 de julio, de políticas de juventud de las Illes Balears. [Inclusión parcial] 1081

16. COMUNIDAD DE MADRID

§ 168. Ley 12/1995, de 21 de abril, de Estadística de la Comunidad de Madrid 1082

§ 169. Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid. [Inclusión parcial] 1097

§ 170. Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid. [Inclusión parcial] 1098

§ 171. Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid. [Inclusión parcial] 1099

§ 172. Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid. [Inclusión parcial] 1100

§ 173. Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid. [Inclusión parcial] 1101

§ 174. Ley 6/2023, de 30 de marzo, de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid. [Inclusión parcial] 1103

§ 175. Ley 7/2023, de 30 de marzo, del Libro, la Lectura y el Patrimonio Bibliográfico de la Comunidad de Madrid. [Inclusión parcial] 1105

17. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

§ 176. Ley 7/2000, de 11 de julio, de Estadística de Castilla y León 1106

§ 177. Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León. [Inclusión parcial] 1117

§ 178. Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. [Inclusión parcial] 1118

§ 179. Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos. [Inclusión parcial] 1119

§ 180. Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León. [Inclusión parcial] 1120

§ 181. Ley 10/2019, de 3 de abril, por la que se promueve la adopción en el ámbito público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género en Castilla y León. [Inclusión parcial] 1121

§ 182. Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León. [Inclusión parcial] 1122

ÍNDICE SISTEMÁTICO

§ 1. Nota de los autores 1

1. Razón y sentido de este Código. 1
2. Contenido. 1
3. Administración estadística 2
4. Perspectiva. 2
ANEXO I : Constitución y estatutos de autonomía 3
ANEXO II: Sentencias del Tribunal Constitucional 3
ANEXO III: Derecho de la Unión Europea 4

I. ESTADO

1. RÉGIMEN GENERAL

A) FUNCIÓN PÚBLICA ESTADÍSTICA

§ 2. Ley 12/1989, de 9 de mayo de 1989, de la Función Estadística Pública 8

Preámbulo 8
TÍTULO PRELIMINAR. Objeto y ámbito de la Ley 14
TÍTULO I. De las estadísticas y su régimen 14
CAPÍTULO I. Principios generales de la Función Estadística Pública 14
CAPÍTULO II. De la recogida de datos 16
CAPÍTULO III. Del secreto estadístico 17
CAPÍTULO IV. La difusión y conservación de la información estadística 19
TÍTULO II. De los Servicios Estadísticos del Estado 20
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 20
CAPÍTULO II. El Instituto Nacional de Estadística 21
CAPÍTULO III. Los otros servicios estadísticos de la Administración del Estado 23
CAPÍTULO IV. El Consejo Superior de Estadística 25
TÍTULO III. Las relaciones entre Administraciones Públicas en materia estadística 25
TÍTULO IV. Relaciones con la Comunidad Europea y los organismos internacionales 27
TÍTULO V. Infracciones y sanciones 28
Disposiciones adicionales 29
Disposiciones transitorias 30
Disposiciones finales 30
Disposiciones derogatorias 30

§ 3. Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990. [Inclusión parcial] 31

[. . .]

Disposiciones adicionales 31

§ 4. Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. [Inclusión parcial] 33

[. . .]

TÍTULO IV. Apoyo al crecimiento y desarrollo de proyectos empresariales 33
CAPÍTULO I. Simplificación de las cargas administrativas 33

[. . .]

§ 5. Ley 27/2022, de 20 de diciembre, de institucionalización de la evaluación de políticas públicas en la Administración General del Estado. [Inclusión parcial] 34

[. . .]

Disposiciones adicionales 34

§ 6. Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público. [Inclusión parcial] 35

[. . .]

Disposiciones adicionales 35

§ 7. Real Decreto 1572/1993, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento administrativo sancionador de las infracciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de la Función Estadística Pública. 37

Preámbulo 37
Artículos 38
Disposiciones finales 38
REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LAS INFRACCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE LA FUNCION ESTADISTICA PUBLICA 38
Capítulo I. Disposiciones generales 38
Capítulo II. Iniciación del procedimiento 38
Capítulo III. Fase de instrucción 39
Capítulo IV. Fase de resolución 40
Disposiciones adicionales 40

B) ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

§ 8. Real Decreto 803/2022, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Instituto Nacional de Estadística 41

Preámbulo 41
Artículos 43
Disposiciones adicionales 44
Disposiciones transitorias 44
Disposiciones derogatorias 45
Disposiciones finales 45
ESTATUTO DEL ORGANISMO AUTÓNOMO INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA 45

§ 9. Real Decreto 1036/1990, de 27 de julio, por el que se regula la naturaleza, funciones, composición, organización y funcionamiento de la Comisión Interministerial de Estadística. . 57

Preámbulo 57
Artículos 57
Disposiciones adicionales 61
Disposiciones finales 61

§ 10. Real Decreto 1037/1990, de 27 de julio, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento del Consejo Superior de Estadística 63

Preámbulo 63
Artículos 63
Disposiciones finales 67

§ 11. Ley 39/1995, de 19 de diciembre, de Organización del Centro de Investigaciones Sociológicas 69

Preámbulo 69
Artículos 69
Disposiciones adicionales 72
Disposiciones derogatorias 72
Disposiciones finales 72

§ 12. Real Decreto 1214/1997, de 18 de julio, sobre organización del Centro de Investigaciones Sociológicas 73

Preámbulo 73
Artículos 74
Disposiciones adicionales 84
Disposiciones transitorias 84
Disposiciones derogatorias 84
Disposiciones finales 84

§ 13. Orden DEF/3989/2008, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Reglamento del Servicio de Estadística del Ministerio de Defensa 85

Preámbulo 85
Artículos 86
Disposiciones transitorias 86
Disposiciones derogatorias 86
Disposiciones finales 86
REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ESTADÍSTICA DEL MINISTERIO DE DEFENSA 86

§ 14. Real Decreto 1383/2008, de 1 de agosto, por el que se aprueba la estructura orgánica y de participación institucional del Servicio Público de Empleo Estatal. [Inclusión parcial] 93

Artículos 93

§ 15. Real Decreto 1184/2006, de 13 de octubre, por el que se regula la estructura, composición y funciones de la Comisión Nacional de Estadística Judicial 94

Preámbulo 94
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 96
CAPÍTULO II. El Pleno 96
CAPÍTULO III. La Comisión Técnica 98
Disposiciones adicionales 99
Disposiciones transitorias 99
Disposiciones finales 99

C) PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

§ 16. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. [Inclusión parcial] 100

[. . .]

TÍTULO IV. Disposiciones aplicables a tratamientos concretos 100

[. . .]

§ 17. Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. [Inclusión parcial]. 101

REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY ORGÁNICA 15/1999, DE 13 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL. 101

[. . .]

TÍTULO II. Principios de protección de datos 101
CAPÍTULO I. Calidad de los datos 101

[. . .]

TÍTULO IX. Procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos 103

[. . .]

CAPÍTULO VII. Otros procedimientos tramitados por la agencia española de protección de datos 103

[. . .]

Sección 2.ª Procedimiento para la autorización de conservación de datos para fines históricos, estadísticos o científicos 103

§ 18. Real Decreto 389/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos. [Inclusión parcial] 104

ESTATUTO DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS 104
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 104

[. . .]

D) PLANES ESTADÍSTICOS

§ 19. Real Decreto 1225/2024, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Estadístico Nacional 2025-2028 106

Preámbulo 106
Artículos 108
Disposiciones transitorias 110
Disposiciones finales 110
ANEXO I. Líneas estratégicas 2025-2028 110
ANEXO II. Relación de operaciones estadísticas. 119
ANEXO III. Descripción de las operaciones estadísticas 151
ANEXO IV. Previsiones presupuestarias 279
ANEXO V. Información complementaria para enlazar el Plan Estadístico Nacional 2021-2024 con el Plan Estadístico Nacional 2025-2028. 281

2. ÁMBITOS ESTADÍSTICOS (VER NOTA DE LOS AUTORES, ANEXO III)

A) AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

§ 20. Ley 23/1984, de 25 de junio, de cultivos marinos. [Inclusión parcial]. 284

[. . .]

TITULO VI. Coordinación y Junta asesora 284

[. . .]

§ 21. Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino. [Inclusión parcial] 285

[. . .]

Disposiciones adicionales 285

§ 22. Real Decreto 815/2018, de 6 de julio, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la clasificación de las canales de vacuno y ovino y al registro y comunicación de los precios de mercado de determinadas categorías de canales y animales vivos. [Inclusión parcial] 286

[. . .]

CAPÍTULO IV. Registro y comunicación de precios de mercado 286
CAPÍTULO V. Controles sobre clasificación, presentación, identificación 287

[. . .]

§ 23. Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas. [Inclusión parcial] 288

TITULO PRELIMINAR. Disposiciones generales 288

[. . .]

B) CIENCIA Y TECNOLOGÍA

§ 24. Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. [Inclusión parcial] . . . 289

[. . .]

Disposiciones adicionales 289

§ 25. Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones. [Inclusión parcial] 290

[. . .]

TÍTULO III. Obligaciones de servicio público y derechos y obligaciones de carácter público en el suministro de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas 290

[. . .]

CAPÍTULO IV. Derechos de los usuarios finales 290

[. . .]

C) DEMOGRAFÍA Y POBLACIÓN

§ 26. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. [Inclusión parcial]. . . . 292

[. . .]

TÍTULO II. El municipio 292
CAPÍTULO I. Territorio y población 292

[. . .]

Disposiciones adicionales 295

§ 27. Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales. [Inclusión parcial] 296

Preámbulo 296
Artículos 296
REGLAMENTO DE POBLACIÓN Y DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LAS ENTIDADES LOCALES 296

[. . .]

TÍTULO II. De la población y del padrón 296
CAPÍTULO I. De los vecinos y del padrón municipal 296
CAPÍTULO II. De la gestión del padrón municipal 299
CAPÍTULO III. De la comprobación y control del padrón municipal 302
CAPÍTULO IV. De la revisión del padrón municipal 303
CAPÍTULO V. Del Consejo de Empadronamiento 304
CAPÍTULO VI. Del padrón de españoles residentes en el extranjero 307
CAPÍTULO VII. De las sanciones administrativas 310

[. . .]

DISPOSICIÓN FINAL 310
DISPOSICIÓN DEROGATORIA 310

§ 28. Resolución de 29 de abril de 2020, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal 311

Parte dispositiva 311
ANEJO. Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal 311
ANEXO I 344
ANEXO II 345
ANEXO III 347
ANEXO IV. Solicitud de renovación de la inscripción padronal para extranjeros no comunitarios sin autorización de residencia de larga duración 349
ANEXO V. Solicitud de renovación de la inscripción padronal para extranjeros no comunitarios sin autorización de residencia de larga duración, presentada por representante 350
ANEXO VI 351
ANEXO VII 352
ANEXO VIII 354
ANEXO IX 355

§ 29. Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. [Inclusión parcial] 356

[. . .]

TÍTULO VI. Hechos y actos inscribibles 356
CAPÍTULO PRIMERO. Inscripción de nacimiento 356
Sección 1.ª Hecho inscribible y personas obligadas a promover la inscripción 356

[. . .]

CAPÍTULO TERCERO. Inscripción de la defunción 357

[. . .]

Disposiciones adicionales 357

D) ECONOMÍA

§ 30. Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. [Inclusión parcial] . . . 358

[. . .]

TÍTULO III. Supervisión. . . . 358

[. . .]

CAPÍTULO VI. Obligaciones de información y publicación . . . 358

[. . .]

§ 31. Circular 2/2022, de 15 de marzo, del Banco de España, sobre normas para el envío al Banco de España de estadísticas de pagos por parte de proveedores de servicios de pago y operadores de sistemas de pago . . . 359

Preámbulo . . . 359
Artículos . . . 361
Disposiciones transitorias . . . 363
Disposiciones derogatorias . . . 363
Disposiciones finales . . . 363

§ 32. Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. [Inclusión parcial] . . . 364

Disposiciones adicionales . . . 364

§ 33. Real Decreto 188/2023, de 21 de marzo, por el que se aprueba el formulario del boletín estadístico de rendición de cuentas de la administración concursal. . . . 365

Preámbulo . . . 365
Artículos . . . 366
Disposiciones finales . . . 367
BOLETÍN ESTADÍSTICO DE RENDICIÓN DE CUENTAS . . . 368

§ 34. Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. [Inclusión parcial] . . . 370

[. . .]

CAPÍTULO VII. De la organización institucional . . . 370

[. . .]

E) INDUSTRIA, ENERGÍA Y CONSTRUCCIÓN

§ 35. Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria. [Inclusión parcial] . . . 374

[. . .]

Título IV. Registro Integrado Industrial . . . 374

[. . .]

F) MERCADO LABORAL

§ 36. Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral. [Inclusión parcial] 376

[. . .]

Disposiciones adicionales 376

G) NIVEL Y CONDICIONES DE VIDA (IPC) (VER NOTA DE LOS AUTORES, ANEXO III)

H) SERVICIOS

§ 37. Ley 1/2025, de 1 de abril, de prevención de las pérdidas y el desperdicio alimentario. [Inclusión parcial] 377

[. . .]

Disposiciones adicionales 377

I) SOCIEDAD

§ 38. Orden CUL/1772/2011, de 21 de junio, por la que se establecen los procedimientos para el cómputo de espectadores de las películas cinematográficas, así como las obligaciones, requisitos y funcionalidades técnicas de los programas informáticos a efectos del control de asistencia y rendimiento de las obras cinematográficas en las salas de exhibición. [Inclusión parcial] 378

Preámbulo 378
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 380
CAPÍTULO II. Control de asistencia y declaración de rendimientos de las salas de exhibición cinematográfica . . . 381
CAPÍTULO III. Cómputo de espectadores en el marco de festivales y certámenes celebrados en España 383
CAPÍTULO IV. Cómputo de accesos a una película a través de Internet y otras redes de comunicaciones electrónicas, mediante sistemas basados en la demanda del espectador 385
CAPÍTULO V. Cómputo de la venta minorista y el arrendamiento de obras cinematográficas en soporte físico. . . . 388
Disposiciones transitorias 390
Disposiciones derogatorias 390
Disposiciones finales 390
ANEXO I. Procedimiento ordinario para el cumplimiento de las obligaciones de control de asistencia y declaración de rendimientos de las salas de exhibición cinematográfica 391
ANEXO II. Procedimiento simplificado para el cumplimiento de las obligaciones de control de asistencia y declaración de rendimientos de las salas de exhibición cinematográfica 399

§ 39. Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública. [Inclusión parcial] 401

[. . .]

TÍTULO II. Actuaciones de salud pública. 401

[. . .]

CAPÍTULO IX. Sistema de Información en Salud Pública. 401

[. . .]

§ 40. Orden INT/2223/2014, de 27 de octubre, por la que se regula la comunicación de la información al Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico. [Inclusión parcial]. . . 402

Preámbulo 402

Artículos . . . 404
Disposiciones adicionales . . . 405
Disposiciones derogatorias . . . 406
Disposiciones finales . . . 406
ANEXO I . . . 407
ANEXO II. Datos que se deben suministrar por los agentes encargados de la vigilancia y el control del tráfico. . . . 412
ANEXO III. Definiciones de los principales indicadores estadísticos del Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico . . . 415

§ 41. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. [Inclusión parcial] . . . 416

[. . .]

TÍTULO II. Actuaciones en situación de desprotección social del menor e instituciones de protección de menores 416
CAPÍTULO I. Actuaciones en situaciones de desprotección social del menor . . . 416

[. . .]

§ 42. Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. [Inclusión parcial] . . . 417

[. . .]

TÍTULO I. Fomento de la protección animal . . . 417

[. . .]

CAPÍTULO III. Estadística de Protección Animal . . . 417

[. . .]

§ 43. Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. [Inclusión parcial] . . . 419

[. . .]

TÍTULO II. La calidad y eficacia del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia . . . 419

[. . .]

CAPÍTULO III. Sistema de información . . . 419

[. . .]

§ 44. Orden SSI/2371/2013, de 17 de diciembre, por la que se regula el Sistema de Información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia . . . 420

Preámbulo . . . 420
Artículos . . . 422
Disposiciones adicionales . . . 423
Disposiciones derogatorias . . . 423
Disposiciones finales . . . 423
ANEXO I. Datos del sistema de información del SAAD . . . 424
ANEXO II. Datos para adaptar e incorporar a los expedientes en tramitación o resueltos a fecha 1 de enero de 2014 . . . 426
ANEXO III. Modelo de certificado mensual de remisión de datos y de liquidación del nivel mínimo . . . 428
ANEXO IV. Modelo de certificado anual justificativo de la actividad realizada y la aportación enconómica destinada a la financiación del coste del sitema para la autonomía y atención a la dependencia . . . 429

§ 45. Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación. [Inclusión parcial] . . . 431

[. . .]

TÍTULO II. Defensa y promoción del derecho a la igualdad de trato y no discriminación 431

[. . .]

CAPÍTULO II. Promoción del derecho a la igualdad de trato y no discriminación y medidas de acción positiva . . 431

[. . .]

§ 46. Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. [Inclusión parcial] 433

[. . .]

TÍTULO II. Políticas públicas para la igualdad. 433
CAPÍTULO I. Principios generales 433

[. . .]

§ 47. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. [Inclusión parcial]. 435

[. . .]

LIBRO V. DE LA COORDINACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES, LA OFICINA JUDICIAL Y LOS LETRADOS Y LETRADAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA 435

[. . .]

TÍTULO II. Del cuerpo de los letrados de la Administración de Justicia 435

[. . .]

CAPÍTULO II. De las funciones de los letrados de la Administración de Justicia. 435

[. . .]

§ 48. Acuerdo de 9 de julio de 2003, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2003 de Estadística Judicial 437

Preámbulo 437
CAPÍTULO I. Disposiciones Generales 441
CAPÍTULO II. Plan y Programas de Estadística Judicial 443
CAPÍTULO III. Comité de la Estadística Judicial 443
CAPÍTULO IV. Funciones de la Sección de Estadística Judicial 444
CAPÍTULO V. De los Servicios Comunes de Estadística 445
CAPÍTULO VI. Recogida de los Datos Estadísticos 445
CAPÍTULO VII. Cooperación con las Administraciones Públicas 446
CAPÍTULO VIII. Difusión de la Estadística Judicial 447
CAPÍTULO IX. Secreto Estadístico y Conservación de la Información 448
Disposiciones derogatorias 448
Disposiciones finales 448

§ 49. Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. [Inclusión parcial] 449

Artículos 449

J) CLASIFICACIONES, NORMALIZACIÓN Y METODOLOGÍA GENERAL

§ 50. Real Decreto 10/2025, de 14 de enero, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025 (CNAE-2025) 451

Preámbulo 451
Artículos 454
Disposiciones adicionales 456
Disposiciones finales 456
ANEXO. Estructura de la CNAE-2025 457

K) ESTADÍSTICAS NO DESGLOSABLES POR SECTOR O TEMA

§ 51. Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España. [Inclusión parcial] 472

[. . .]

CAPÍTULO III. Datos geográficos y servicios interoperables de información geográfica 472

[. . .]

Sección 3.ª Los servicios interoperables de información geográfica en las infraestructuras de información geográfica 472

[. . .]

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

§ 52. Ley 4/1986, de 23 de abril, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi 474

Preámbulo 474
TÍTULO I. La regulación estadística 479
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 479
CAPÍTULO II. El marco de la actuación estadística 480
CAPÍTULO III. La actuación estadística 482
Sección 1.ª El suministro de información estadística 482
Sección 2.ª Los resultados 484
CAPÍTULO IV. El deber de secreto estadístico 484
CAPÍTULO V. El régimen sancionador 486
TÍTULO II. La organización estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi 487
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 487
CAPÍTULO II. Euskal Estatistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística 488
CAPÍTULO III. Los Departamentos del Gobierno Vasco y sus Entes Institucionales 490
CAPÍTULO IV. Euskal Estatistika-Batzordea/Comisión Vasca de Estadística 491
CAPÍTULO V. Euskal Estatistika-Kontsellua/Consejo Vasco de Estadística 492
TÍTULO III. La estadística de otros entes públicos comprendidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi 494
Disposiciones adicionales 494
Disposiciones transitorias 495

§ 53. Ley 10/2023, de 9 de noviembre, del Plan Vasco de Estadística 2023-2026 y de tercera modificación de la Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi. [Inclusión parcial] 497

Preámbulo 497
Artículos 500
Disposiciones finales 501
ANEXO I. Relación de operaciones estadísticas 501
ANEXO II. Relación de operaciones estadísticas por organismo responsable 505
ANEXO III. Relación de operaciones estadísticas por áreas temáticas 509
ANEXO IV. Fichas de operaciones estadísticas 515

§ 54. Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos. [Inclusión parcial] 646

[. . .]

TÍTULO I. De las competencias de las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y de los órganos forales de sus territorios históricos . . . 646

[. . .]

CAPÍTULO II. De las competencias de los Territorios Históricos . . . 646

[. . .]

Disposiciones adicionales . . . 646

§ 55. Ley 8/2015, de 15 de octubre, del Estatuto de las Mujeres Agricultoras. [Inclusión parcial] . . . 648

[. . .]

TÍTULO V. Reconocimiento y visibilización de las mujeres agricultoras . . . 648

[. . .]

§ 56. Ley 14/2022, de 22 de diciembre, del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión. [Inclusión parcial] . . . 650

[. . .]

TÍTULO IX. Evaluación del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión y Órgano de evaluación de las políticas de empleo e inclusión . . . 650

[. . .]

CAPÍTULO II. Órgano de evaluación de las políticas de empleo e inclusión . . . 650

§ 57. Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres. [Inclusión parcial] . . . 651

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY PARA LA IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES Y VIDAS LIBRES DE VIOLENCIA MACHISTA CONTRA LAS MUJERES . . . 651

[. . .]

TÍTULO II. Medidas para la integración de la perspectiva de género en la actuación de los poderes y las administraciones públicas vascas . . . 651

[. . .]

CAPÍTULO II. Estadísticas y estudios . . . 651

[. . .]

§ 58. Ley 4/2024, de 15 de febrero, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas trans. [Inclusión parcial] . . . 653

[. . .]

CAPÍTULO III. Atención sanitaria de las personas trans e intersexuales . . . 653

[. . .]

2. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

§ 59. Ley 23/1998, de 30 de diciembre, de Estadística de Cataluña . . . 654

Preámbulo . . . 654
CAPÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación . . . 655
CAPÍTULO II. Sistema Estadístico de Cataluña . . . 656
CAPÍTULO III. Normas sobre estadística de interés de la Generalidad . . . 661
CAPÍTULO IV. El secreto estadístico . . . 664

CAPÍTULO V. Sobre la obligatoriedad de suministrar información . . . 665
CAPÍTULO V BIS. La obtención y el suministro de información en los estudios de opinión . . . 666
CAPÍTULO VI. Planificación y programación de la estadística de interés de la Generalidad . . . 667
CAPÍTULO VII. Registro de Población de Cataluña . . . 668
CAPÍTULO VII BIS. Registro Público de Estudios de Opinión . . . 669
CAPÍTULO VIII. Régimen sancionador . . . 669
Disposiciones adicionales . . . 671
Disposiciones derogatorias . . . 671
Disposiciones finales . . . 671

§ 60. Ley 5/1995, de 21 de junio, de protección de los animales utilizados para experimentación y para otras finalidades científicas. [Inclusión parcial] . . . 672

[. . .]

CAPÍTULO V. Régimen de autorizaciones y de control . . . 672

[. . .]

§ 61. Decreto Legislativo 1/1997, de 31 de octubre, por el que se aprueba la refundición en un Texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública. [Inclusión parcial] . . . 673

Disposiciones adicionales . . . 673

§ 62. Ley 6/1988, de 30 de marzo, Forestal de Cataluña. [Inclusión parcial] . . . 675

[. . .]

TÍTULO II. De la política forestal . . . 675
CAPÍTULO I. De los planes de desarrollo forestal . . . 675

[. . .]

TÍTULO V. De la mejora técnica de la producción forestal . . . 675

[. . .]

CAPÍTULO II. De las empresas de explotación forestal . . . 676

[. . .]

§ 63. Ley 13/2002, de 21 de junio, de turismo de Cataluña. [Inclusión parcial] . . . 677

[. . .]

Disposiciones adicionales . . . 677

§ 64. Ley 4/2003, de 7 de abril, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Cataluña. [Inclusión parcial] . . . 678

[. . .]

CAPÍTULO IV. Relaciones entre Administraciones . . . 678

[. . .]

§ 65. Decreto Legislativo 4/2003, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de la organización comarcal de Cataluña. [Inclusión parcial] . . . 680

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE LA ORGANIZACIÓN COMARCAL DE CATALUÑA . . . 680

[. . .]

TÍTULO IV. Competencias comarcales . . . 680

[. . .]

§ 66. Decreto Legislativo 3/2008, de 25 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña. [Inclusión parcial]. 681

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA. . . 681

[. . .]

TÍTULO VI. Seguros y materia financiera, estadística y tributaria 681

[. . .]

CAPÍTULO IV. Tasa por la expedición de certificaciones oficiales del Instituto de Estadística de Cataluña . . . 681

[. . .]

CAPÍTULO VI. Tasa por la prestación del servicio de resultados específicos por la explotación de estadísticas de interés de la Generalidad 682

[. . .]

§ 67. Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia. [Inclusión parcial] 683

TÍTULO I. Disposiciones generales, principios rectores y actuaciones de las administraciones públicas 683

[. . .]

CAPÍTULO II. Principios rectores 683

[. . .]

§ 68. Ley 33/2010, de 1 de octubre, de políticas de juventud. [Inclusión parcial] 685

[. . .]

CAPÍTULO II. Instrumentos de planificación: El Plan nacional de juventud de Cataluña 685

[. . .]

Sección segunda. Vinculación de la actividad de las administraciones con el Plan nacional de juventud de Cataluña. 685

[. . .]

§ 69. Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia. [Inclusión parcial] 686

[. . .]

TÍTULO IV. Mecanismos para garantizar el derecho a la igualdad 686

[. . .]

CAPÍTULO IV. Régimen de infracciones y sanciones 686

§ 70. Ley 1/2015, de 5 de febrero, del régimen especial de Arán. [Inclusión parcial] 688

[. . .]

TÍTULO IV. De las potestades y las competencias. 688

[. . .]

CAPÍTULO II. Competencias en los diversos sectores de la acción pública 688

[. . .]

§ 71. Ley 17/2015, de 21 de julio, de igualdad efectiva de mujeres y hombres. [Inclusión parcial] . . . 689

[. . .]

CAPÍTULO IV. Políticas públicas para la promoción de la igualdad efectiva de mujeres y hombres 689

[. . .]

Sección séptima. Estadísticas y estudios 689
CAPÍTULO V. Medidas para garantizar el cumplimiento de la Ley 690

[. . .]

Sección segunda. Estadística e investigación para lograr la igualdad efectiva de mujeres y hombres 690

[. . .]

§ 72. Ley 19/2020, de 30 de diciembre, de igualdad de trato y no discriminación. [Inclusión parcial] 691

TÍTULO III. Defensa y promoción del derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación 691

[. . .]

CAPÍTULO II. Promoción del derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación y medidas de acción positiva. 691

[. . .]

3. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

§ 73. Ley 6/2024, de 27 de diciembre, de estadística de Galicia 693

Preámbulo 693
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales 696
TÍTULO I. Gobernación estadística 698
CAPÍTULO I. Organización estadística gallega 698
CAPÍTULO II. Instituto Gallego de Estadística 698
CAPÍTULO III. Órganos estadísticos sectoriales 700
CAPÍTULO IV. Consejo Gallego de Estadística 701
TÍTULO II. Producción estadística 703
CAPÍTULO I. Planificación de la estadística gallega 703
CAPÍTULO II. Obtención de información 704
CAPÍTULO III. Publicidad de resultados. 705
TÍTULO III. Secreto estadístico 707
TÍTULO IV. Régimen sancionador 709
Disposiciones adicionales 710
Disposiciones derogatorias 712
Disposiciones finales 712

§ 74. Ley 16/2021, de 20 de diciembre, del Plan gallego de estadística 2022-2026 713

Preámbulo 713
TÍTULO I. Disposiciones generales 715
TÍTULO II. Planificación de la actividad estadística 716
CAPÍTULO I. Objetivos 716
CAPÍTULO II. Programa estadístico anual 718
TÍTULO III. Ordenación de la actividad estadística. 719
CAPÍTULO I. Proyecto técnico y estadística oficial 719
CAPÍTULO II. Recogida y cesión de información 720
CAPÍTULO III. Colaboración institucional 720
CAPÍTULO IV. Inventario de operaciones y actividades estadísticas 721
Disposiciones adicionales 722
Disposiciones transitorias 722
Disposiciones derogatorias 723
Disposiciones finales 723

ANEXO I. Estructura temática. . . . 723
ANEXO II. Metas de información . . . 723
ANEXO III. Operaciones y actividades estadísticas consolidadas . . . 726

§ 75. Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración Local de Galicia. [Inclusión parcial] . . . 730

[. . .]

TÍTULO I. Del municipio . . . 730

[. . .]

CAPÍTULO II. Población . . . 730

[. . .]

§ 76. Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia. [Inclusión parcial] . . . 731

[. . .]

Disposiciones finales . . . 731

§ 77. Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la Mediación Familiar. [Inclusión parcial]. . . . 732

[. . .]

TÍTULO I. Ordenación de la mediación familiar . . . 732

[. . .]

CAPÍTULO II. Desarrollo de las actuaciones de mediación . . . 732

[. . .]

§ 78. Ley 5/2012, de 15 de junio, de bibliotecas de Galicia. [Inclusión parcial] . . . 733

[. . .]

TÍTULO II. De la Red de Bibliotecas Públicas de Galicia . . . 733

[. . .]

CAPÍTULO II. Régimen de prestación de los servicios bibliotecarios. . . . 733

[. . .]

§ 79. Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia. [Inclusión parcial] . . . 734

[. . .]

TÍTULO VI. De la cadena monte-industria . . . 734

[. . .]

§ 80. Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno. [Inclusión parcial] . . . 735

[. . .]

TÍTULO I. Transparencia de la actividad pública . . . 735

[. . .]

CAPÍTULO II. Publicidad activa . . . 735

[. . .]

§ 81. Ley 3/2022, de 18 de octubre, de áreas empresariales de Galicia. [Inclusión parcial] 737

[. . .]

Disposiciones adicionales 737

§ 82. Ley 7/2023, de 30 de noviembre, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres de Galicia. [Inclusión parcial] 738

[. . .]

TÍTULO II. Integración transversal del principio de igualdad en las actuaciones de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y el sector público autonómico 738
CAPÍTULO I. Principio de transversalidad de la dimensión de género 738

[. . .]

4. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

§ 83. Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía 740

Preámbulo 740
TÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación de la Ley. 742
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 742
TÍTULO II. La actividad estadística 743
CAPÍTULO I. Principios generales 743
CAPÍTULO II. Planificación y programación de la actividad estadística 743
CAPÍTULO III. Principios técnicos y jurídicos 745
Sección 1.ª Enumeración de principios. 745
Sección 2.ª Secreto estadístico 745
Sección 3.ª Obligación de suministro de la información 746
Sección 4.ª Metodología, normalización y coordinación 746
Sección 5.ª Difusión de resultados 747
Sección 6.ª Almacenamiento y transmisión de información 747
TÍTULO III. Organización del Sistema Estadístico de Andalucía 748
CAPÍTULO I. Órganos estadísticos. 748
Sección 1.ª Disposiciones generales 748
Sección 2.ª La Comisión Interdepartamental de Estadística 749
Sección 3.ª El Instituto de Estadística de Andalucía 749
Sección 4.ª Otros órganos y servicios 751
Sección 5.ª El Consejo Andaluz de Estadística 752
CAPÍTULO II. Relación con otras Administraciones 754
TÍTULO IV. Régimen sancionador 754
CAPÍTULO ÚNICO. Infracciones y sanciones en materia estadística 754
Disposiciones adicionales 756
Disposiciones transitorias 757
Disposiciones derogatorias 757
Disposiciones finales 758

§ 84. Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía. [Inclusión parcial] 759

[. . .]

TÍTULO I. Políticas públicas para la promoción de la igualdad de género 759
CAPÍTULO I. Integración de la perspectiva de género en las políticas públicas 759

[. . .]

§ 85. Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía. [Inclusión parcial] 761

[. . .]

Disposiciones adicionales 761

§ 86. Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía. [Inclusión parcial] 762

[. . .]

TÍTULO II. El Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía 762

[. . .]

CAPÍTULO IX. Investigación e innovación en servicios sociales 762

[. . .]

§ 87. Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía. [Inclusión parcial] 763

[. . .]

TÍTULO XII. De la gobernanza en materia de personas con discapacidad 763
CAPÍTULO I. De la planificación y actuaciones públicas 763

[. . .]

§ 88. Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía. [Inclusión parcial] 764

[. . .]

TÍTULO III. Medidas para garantizar la igualdad real y efectiva y no discriminación por causas de orientación sexual, identidad sexual o expresión de género 764

[. . .]

CAPÍTULO IV. Información 764

[. . .]

§ 89. Ley 3/2018, de 8 de mayo, Andaluza de Fomento del Emprendimiento. [Inclusión parcial] 766

[. . .]

TÍTULO IV. Plan General de Emprendimiento 766

§ 90. Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía. [Inclusión parcial] 767

[. . .]

TÍTULO IV. Mejora del conocimiento y participación pública 767
CAPÍTULO I. Mejora del conocimiento 767

[. . .]

Disposiciones finales 768

§ 91. Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. [Inclusión parcial] 769

[. . .]

TÍTULO XVIII. Tasa en materia de estadística y cartografía . . . 769
CAPÍTULO ÚNICO. Tasa por certificación del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía . . . 769

[. . .]

§ 92. Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco. [Inclusión parcial] . . . 771

[. . .]

TÍTULO III. De la ordenación de las actividades y entidades en el ámbito del flamenco . . . 771

[. . .]

CAPÍTULO III. Del Registro Andaluz del Flamenco. . . . 771

[. . .]

§ 93. Ley 5/2024, de 13 de noviembre, del Estatuto de las Mujeres Rurales y del Mar de Andalucía. [Inclusión parcial] . . . 772

[. . .]

TÍTULO IV. Reconocimiento y visibilización . . . 772

[. . .]

5. COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

§ 94. Ley 7/2006, de 3 de noviembre, de Estadística. . . . 774

Preámbulo . . . 774
TÍTULO PRELIMINAR. Objeto y ámbito de aplicación de la ley. . . . 775
TÍTULO I. Principios rectores de la actividad estadística del Principado de Asturias. . . . 776
CAPÍTULO I. Principios rectores . . . 776
CAPÍTULO II. Obligatoriedad de proporcionar información y el respeto a la intimidad . . . 777
CAPÍTULO III. El secreto estadístico. . . . 778
CAPÍTULO IV. Protección y conservación de los datos estadísticos . . . 779
CAPÍTULO V. Difusión y publicidad de las estadísticas oficiales . . . 780
CAPÍTULO VI. Otros principios . . . 781
TÍTULO II. Planificación y ordenación de la actividad estadística. . . . 781
TÍTULO III. El sistema estadístico del Principado de Asturias . . . 783
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 783
CAPÍTULO II. El Instituto Asturiano de Estadística . . . 783
CAPÍTULO III. Unidades estadísticas . . . 785
CAPÍTULO IV. Consejo de Estadística del Principado de Asturias . . . 786
CAPÍTULO V. Colaboración con las Corporaciones Locales . . . 787
TÍTULO IV. Régimen sancionador . . . 787
CAPÍTULO I. Disposiciones comunes . . . 787
CAPÍTULO II. Infracciones y sanciones . . . 788
Disposiciones adicionales . . . 790
Disposiciones transitorias . . . 790
Disposiciones derogatorias . . . 791
Disposiciones finales . . . 791

§ 95. Ley 3/2022, de 18 de mayo, por la que se aprueba el Plan Asturiano de Estadística 2022-2025 792

Preámbulo . . . 792
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 793
CAPÍTULO II. Finalidad y objetivos del Plan Asturiano de Estadística . . . 794
CAPÍTULO III. Estructura y desarrollo del Plan Asturiano de Estadística . . . 795
Disposiciones finales . . . 796
ANEXO I. Información necesaria para identificar y describir las actividades estadísticas. . . . 796
ANEXO II. Listado de sectores o temas utilizados para clasificar las actividades estadísticas . . . 797
ANEXO III. Enumeración de las actividades estadísticas por sector o tema . . . 797

ANEXO IV. Enumeración de las actividades estadísticas por organismo responsable . . . 800
ANEXO V. Descripción detallada de las operaciones estadísticas . . . 803

§ 96. Ley 2/1993, de 29 de octubre, de pesca marítima en aguas interiores y aprovechamiento de recursos marinos. [Inclusión parcial]. . . . 833

[. . .]

TÍTULO VII. Comercialización de productos pesqueros . . . 833

[. . .]

§ 97. Ley 7/2001, de 22 de junio, de Turismo. [Inclusión parcial] . . . 834

[. . .]

Disposiciones adicionales . . . 834

§ 98. Ley 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género. [Inclusión parcial] . . . 835

[. . .]

TÍTULO I. Políticas públicas para la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres . . . 835
CAPÍTULO I. Integración de la perspectiva de género en las políticas públicas . . . 835

[. . .]

6. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

§ 99. Ley 4/2005, de 5 de octubre, de estadística de Cantabria. . . . 837

Preámbulo . . . 837
TÍTULO PRELIMINAR . . . 839
TÍTULO I. La organización estadística de la Comunidad Autónoma de Cantabria . . . 840
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 840
CAPÍTULO II. Del Instituto Cántabro de Estadística . . . 841
CAPÍTULO III. Del Consejo Cántabro de Estadística . . . 841
CAPÍTULO IV. De otros órganos y entidades que componen el sistema estadístico de Cantabria . . . 843
CAPÍTULO V. De las relaciones con la Administración Local en materia de estadística . . . 844
TÍTULO II. Regulación de la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Cantabria . . . 844
CAPÍTULO I. Principios generales . . . 844
CAPÍTULO II. Difusión y publicidad de los resultados y secreto estadístico . . . 846
Sección 1.ª De la difusión y publicación de los resultados . . . 846
Sección 2.ª Del secreto estadístico . . . 847
CAPÍTULO III. Del suministro de la información . . . 849
TÍTULO III. Planificación y programación de la estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Cantabria . . . 849
TÍTULO IV. Del régimen sancionador . . . 850
Disposiciones adicionales . . . 852
Disposiciones transitorias . . . 853
Disposiciones derogatorias . . . 853
Disposiciones finales . . . 853

§ 100. Ley 12/2006, de 17 de julio, de Caza de Cantabria. [Inclusión parcial] . . . 855

[. . .]

TÍTULO VIII. Protección y conservación de las especies cinegéticas . . . 855

[. . .]

CAPÍTULO II. Conservación y mejora del hábitat y de las especies cinegéticas . . . 855

[. . .]

§ 101. Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria. [Inclusión parcial] 856

[. . .]

TÍTULO II. De las personas mediadoras 856

[. . .]

§ 102. Ley 1/2018, de 21 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública. [Inclusión parcial] 857

TÍTULO I. Disposiciones generales 857

[. . .]

CAPÍTULO IV. Publicación de estadísticas 857

[. . .]

Disposiciones adicionales 858

§ 103. Ley 2/2018, de 8 de mayo, de Casas de Cantabria. [Inclusión parcial] 859

[. . .]

Disposiciones adicionales 859

§ 104. Ley 9/2018, de 21 de diciembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad. [Inclusión parcial] 860

[. . .]

TÍTULO V. Planificación, formación, investigación y participación 860

[. . .]

§ 105. Ley 2/2019, de 7 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. [Inclusión parcial] 861

[. . .]

TÍTULO II. Promoción de la igualdad de género 861
CAPÍTULO I. Medidas para la promoción de la igualdad de género 861

[. . .]

TÍTULO III. Medidas para promover la igualdad de género en las diferentes áreas de intervención pública 862

[. . .]

CAPÍTULO II. Trabajo y empleo en igualdad 862
Sección 1.ª Trabajo no remunerado en el ámbito doméstico 862
Sección 2.ª Empleo 862
Subsección 1.ª Empleo en el sector privado 862
Subsección 2.ª Empleo en el Sector Público de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria 863

[. . .]

CAPÍTULO III. Igualdad en la salud 863

[. . .]

§ 106. Ley 8/2020, de 11 de noviembre, de Garantía de Derechos de las Personas Lesbianas, Gais, Trans, Transgénero, Bisexuales e Intersexuales y No Discriminación por Razón de Orientación Sexual e Identidad de Género. [Inclusión parcial] 864

[. . .]

TÍTULO III. Mecanismos para garantizar el derecho a la igualdad de las personas LGTBI 864

[. . .]

CAPÍTULO III. Información 864

[. . .]

7. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

§ 107. Ley 2/2005, de 1 de marzo, de Estadística de La Rioja 865

Preámbulo 865
TÍTULO PRELIMINAR. Objeto y ámbito de aplicación de la Ley 866
TÍTULO I. La estadística de la Comunidad Autónoma de La Rioja 867
CAPÍTULO I. Principios rectores de la actividad estadística de la Comunidad Autónoma de La Rioja 867
CAPÍTULO II. Del secreto estadístico 869
CAPÍTULO III. De la obligatoriedad del suministro de la información. 871
CAPÍTULO IV. Planificación de la actividad estadística 872
TÍTULO II. Sistema estadístico de La Rioja 872
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 872
CAPÍTULO II. Del Instituto de Estadística de La Rioja 873
CAPÍTULO III. De las unidades estadísticas de las Consejerías 874
CAPÍTULO IV. Del Consejo Superior de Estadística de La Rioja 874
CAPÍTULO V. De las relaciones estadísticas con las Entidades Locales 875
TÍTULO III. Régimen sancionador 875

§ 108. Ley 5/2010, de 14 de mayo, de coordinación de Policías Locales de La Rioja. [Inclusión parcial] 878

TÍTULO I. Disposiciones Generales 878

[. . .]

§ 109. Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de Transparencia y Buen Gobierno de La Rioja. [Inclusión parcial] 879

[. . .]

TÍTULO II. Transparencia 879
CAPÍTULO I. Publicidad activa 879

[. . .]

§ 110. Ley 2/2022, de 23 de febrero, de igualdad, reconocimiento a la identidad y expresión de género y derechos de las personas trans y sus familiares en la Comunidad Autónoma de La Rioja. [Inclusión parcial] 881

[. . .]

TÍTULO II. Medidas en el ámbito de la salud 881

[. . .]

§ 111. Ley 9/2022, de 20 de julio, sobre economía social y solidaria de La Rioja. [Inclusión parcial]. . 882

[. . .]

Disposiciones adicionales . . . 882

§ 112. Ley 7/2023, de 20 de abril, de igualdad efectiva de mujeres y hombres de La Rioja. [Inclusión parcial] . . . 883

[. . .]

TÍTULO II. Promoción de la igualdad . . . 883
CAPÍTULO I. Medidas para la promoción de la igualdad de género . . . 883

[. . .]

8. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

§ 113. Ley 6/2002, de 25 de junio, de Estadística de la Región de Murcia. . . . 884

Preámbulo . . . 884
TÍTULO PRELIMINAR. Objeto y ámbito de aplicación de la Ley . . . 886
TÍTULO I. La estadística de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia . . . 886
CAPÍTULO I. Principios rectores de la actividad estadística pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia . . . 887
Sección 1.ª Principios generales. . . . 887
Sección 2.ª Difusión y publicidad de las estadísticas oficiales . . . 888
Sección 3.ª Secreto estadístico . . . 889
Sección 4.ª Conservación, custodia y obligatoriedad del suministro de la información . . . 890
Sección 5.ª Cooperación entre Administraciones Públicas . . . 891
CAPÍTULO II. Planificación de la actividad estadística. . . . 891
TÍTULO II. La organización estadística de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia . . . 892
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 892
CAPÍTULO II. El Centro Regional de Estadística de Murcia . . . 892
CAPÍTULO III. De las Unidades estadísticas de las Consejerías . . . 894
CAPÍTULO IV. Consejo de Estadística de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. . . . 894
TÍTULO III. De las relaciones con la Administración local en materia de estadística. . . . 895
TÍTULO IV. Régimen sancionador . . . 896
Disposiciones adicionales . . . 898
Disposiciones transitorias . . . 898
Disposiciones derogatorias . . . 898
Disposiciones finales . . . 898

§ 114. Ley 7/1990, de 11 de abril, de Bibliotecas y Patrimonio Bibliográfico de la Región de Murcia. [Inclusión parcial] . . . 899

[. . .]

TÍTULO I. Del sistema de bibliotecas de la Región de Murcia. . . . 899
CAPÍTULO I. De las bibliotecas . . . 899

[. . .]

§ 115. Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del sistema sanitario de la Región de Murcia. [Inclusión parcial] . . . 900

[. . .]

TÍTULO VI. Derechos en materia de documentación sanitaria . . . 900

[. . .]

CAPÍTULO II. Otros informes y documentos clínicos . . . 900

[. . .]

§ 116. Ley 1/2014, de 13 de marzo, de Artesanía de la Región de Murcia. [Inclusión parcial]. 901

[. . .]

CAPÍTULO II. El Registro Artesano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. 901

[. . .]

9. COMUNIDAD VALENCIANA

§ 117. Ley 5/1990, de 7 de junio, de estadística de la Comunidad Valenciana 902

Preámbulo 902
TÍTULO PRIMERO. Régimen Jurídico de la Estadística de la Comunidad Valenciana 903
CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales 903
CAPÍTULO II. La actividad estadística 904
Sección 1. Del Plan Valenciano de Estadística, de los programas estadísticos anuales y de los convenios de cooperación 904
Sección 2. De la aprobación de los resultados 906
CAPÍTULO III. Principios de la actividad estadística 906
Sección 1. Principio de interés público 906
Sección 2. Principios de objetividad y de corrección técnica 906
Seccion 3. Principios de obligación de colaboración ciudadana y de respeto a la intimidad 906
Sección 4. Principios del secreto estadístico 907
Sección 5. De la publicidad de los resultados estadísticos 908
CAPÍTULO IV. La actividad estadística de la Administración Local 909
Sección única. De la actividad estadística local 909
TÍTULO II. La organización estadística de la Comunidad Valenciana 910
CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales 910
CAPÍTULO II. De las unidades estadísticas de la Generalidad 913
Sección única. Funciones 913
CAPÍTULO III. De las unidades estadísticas de las Entidades Locales 914
Sección única. Funciones 914
TÍTULO III. Régimen de sanciones 914
CAPÍTULO ÚNICO. De las infracciones administrativas y su sanción 914
Sección 1. Concepto de infracciones administrativas en materia estadística 914
Sección 2. De las infracciones administrativas de los administrados y su sanción. 915
Sección 3. De las infracciones administrativas del personal estadístico 916
Disposiciones adicionales 916
Disposiciones transitorias 917
Disposiciones derogatorias 917
Disposiciones finales 917

§ 118. Ley 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres. [Inclusión parcial]. 918

[. . .]

TÍTULO III. Igualdad y Administración Pública 918

[. . .]

§ 119. Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana. [Inclusión parcial] . . 919

[. . .]

CAPÍTULO III. La población 919

[. . .]

§ 120. Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana. [Inclusión parcial] 921

ANEXO 921

[. . .]

Disposiciones adicionales 921

§ 121. Ley 8/2017, de 7 de abril, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana. [Inclusión parcial] 923

[. . .]

TÍTULO IV. Políticas de atención a las personas trans y medidas contra la discriminación por motivo de identidad o expresión de género 923
CAPÍTULO I. De la atención sanitaria 923

[. . .]

§ 122. Ley 5/2017, de 10 de febrero, de pesca marítima y acuicultura de la Comunitat Valenciana. [Inclusión parcial] 924

[. . .]

TÍTULO V. De la acuicultura 924

[. . .]

§ 123. Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. [Inclusión parcial] 925

[. . .]

TÍTULO I. Transparencia de la actividad pública 925

[. . .]

CAPÍTULO II. Publicidad activa 925

[. . .]

Sección segunda. Información sujeta a publicidad 925

[. . .]

10. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

§ 124. Ley 2/2020, de 22 de octubre, de Estadística de Aragón 927

Preámbulo 927
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales 930
TÍTULO I. La actividad estadística 932
CAPÍTULO I. Principios generales 932
CAPÍTULO II. El secreto estadístico 932
CAPÍTULO III. Recogida de información 934
CAPÍTULO IV. Tratamiento y conservación de la información 935
CAPÍTULO V. Difusión de la producción estadística 936
TÍTULO II. Estadística para fines de la Comunidad Autónoma de Aragón 937
CAPÍTULO I. Disposiciones comunes 937
CAPÍTULO II. Planificación estadística 937
CAPÍTULO III. Normas técnicas 939
CAPÍTULO IV. Registros estadísticos 939
CAPÍTULO V. Organización administrativa de la actividad estadística 940

CAPÍTULO VI. Cooperación interadministrativa . . . 942
CAPÍTULO VII. Calidad estadística. . . . 943
TÍTULO III. Actividad estadística de las universidades públicas y centros públicos incluidos en el Sistema Universitario de Aragón, de las entidades locales y de las corporaciones de derecho público de Aragón . . . 944
TÍTULO IV. Régimen sancionador . . . 945
Disposiciones transitorias . . . 947
Disposiciones derogatorias . . . 948
Disposiciones finales . . . 948
ANEXO. Relación de operaciones estadísticas en las que existe obligación de aportar los datos que sean requeridos a los informantes . . . 949

§ 125. Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón. [Inclusión parcial] . . . 950

[. . .]

TÍTULO II. El municipio . . . 950

[. . .]

CAPÍTULO II. La población. . . . 950

[. . .]

§ 126. Ley 5/2000, de 28 de noviembre, de Relaciones con las Comunidades Aragonesas del Exterior. [Inclusión parcial] . . . 951

[. . .]

Disposiciones adicionales . . . 951

§ 127. Ley 1/2015, de 12 de marzo, de Caza de Aragón. [Inclusión parcial] . . . 952

[. . .]

TÍTULO VII. De la protección y conservación de las especies de caza . . . 952

[. . .]

§ 128. Decreto Legislativo 1/2017, de 20 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Montes de Aragón. [Inclusión parcial] . . . 953

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE MONTES DE ARAGÓN . . . 953

[. . .]

TÍTULO IV. Política forestal, ordenación y gestión de los montes . . . 953

[. . .]

CAPÍTULO III. Información y estadística forestal . . . 953

[. . .]

§ 129. Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón. [Inclusión parcial] . . . 954

[. . .]

TÍTULO II. De la atención sanitaria a las personas trans . . . 954

[. . .]

§ 130. Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón. [Inclusión parcial] 955

[. . .]

TÍTULO II. Políticas públicas para la igualdad de género 955
CAPÍTULO I. Integración de la perspectiva de género en las políticas públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón 955

[. . .]

§ 131. Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón. [Inclusión parcial] 956

[. . .]

TÍTULO XI. De la gobernanza en materia de personas con discapacidad 956
CAPÍTULO I. De la planificación y las actuaciones públicas 956

[. . .]

§ 132. Ley 7/2022, de 1 de diciembre, de Economía Social de Aragón. [Inclusión parcial] 957

[. . .]

Disposiciones adicionales 957

11. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILA-LA MANCHA

§ 133. Ley 10/2002, de 21 de junio, de Estadística de Castilla-La Mancha 958

Preámbulo 958
TÍTULO I. Objeto, ámbito de la Ley y principios de actuación 959
CAPÍTULO I. Principios generales 959
CAPÍTULO II. De la elaboración de las estadísticas 960
CAPÍTULO III. Del secreto estadístico 961
CAPÍTULO IV. Conservación y publicación de la información estadística 963
TÍTULO II. De la organización estadística regional 964
CAPÍTULO I. De la estructura de la organización estadística regional 964
CAPÍTULO II. Del Instituto de Estadística de Castilla-La Mancha 965
CAPÍTULO III. De las Unidades estadísticas 965
CAPÍTULO IV. De la Comisión de Coordinación Estadística 965
CAPÍTULO V. Del Consejo Regional de Estadística 966
CAPÍTULO VI. De las relaciones estadísticas con las Corporaciones Locales 966
TÍTULO III. Planificación de la actividad estadística 966
CAPÍTULO I. De los instrumentos de planificación 966
TÍTULO IV. Del régimen sancionador 967
CAPÍTULO I. De las infracciones y su clasificación 967
CAPÍTULO II. De la cuantía de las sanciones y el procedimiento sancionador 969
Disposiciones adicionales 969
Disposiciones transitorias 970
Disposiciones derogatorias 970
Disposiciones finales 970

§ 134. Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha. [Inclusión parcial] 971

[. . .]

TÍTULO III. Gestión forestal sostenible 971
CAPÍTULO I. Estadística forestal de Castilla-La Mancha 971

[. . .]

§ 135. Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha. [Inclusión parcial] 973

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones Generales 973

[. . .]

CAPÍTULO II. Principios generales 973

[. . .]

§ 136. Ley 7/2014, de 13 de noviembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Castilla-La Mancha. [Inclusión parcial] 974

[. . .]

TÍTULO V. Planificación, formación, investigación y evaluación 974

[. . .]

§ 137. Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha. [Inclusión parcial] 975

[. . .]

TÍTULO II. Transparencia 975

[. . .]

CAPÍTULO II. Publicidad activa 975

[. . .]

Sección 2.ª Información sujeta a publicidad 975

[. . .]

§ 138. Ley 5/2022, de 6 de mayo, de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha. [Inclusión parcial] 977

[. . .]

TÍTULO II. Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI 977
CAPÍTULO I. Atribuciones generales de la Administración 977

[. . .]

TÍTULO III. Políticas públicas para promover la igualdad en la diversidad de las personas LGTBI 978

[. . .]

CAPÍTULO III. Medidas en el ámbito de la salud 978

[. . .]

12. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

§ 139. Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias 979

Preámbulo 979
TÍTULO PRELIMINAR. Objeto y ámbito de aplicación de la Ley 981
TÍTULO I. El Instituto Canario de Estadística 982
TÍTULO II. La regulación de la actividad estadística 984
CAPÍTULO I. Principios y garantías de la actividad estadística 984

Sección 1.ª Principios rectores . . . 984
Sección 2.ª De la obligatoriedad de la colaboración ciudadana . . . 985
Sección 3.ª Del secreto estadístico . . . 986
Sección 4.ª De la publicidad de los resultados estadísticos . . . 987
CAPÍTULO II. El marco de la actuación estadística . . . 988
Sección 1.ª Planificación de la actividad estadística . . . 988
Sección 2.ª Regulación de las estadísticas . . . 989
TÍTULO III. La Organización Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias . . . 991
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 991
CAPÍTULO II. Organización y actividad estadística de las Entidades locales . . . 992
TÍTULO IV. Régimen sancionador . . . 992
Disposiciones adicionales . . . 995
Disposiciones transitorias . . . 995
Disposiciones derogatorias . . . 995
Disposiciones finales . . . 995

§ 140. Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias. [Inclusión parcial] . . . 997

[. . .]

Disposiciones adicionales . . . 997

§ 141. Ley 3/1999, de 4 de febrero, del Fondo Canario de Financiación Municipal. [Inclusión parcial] 998

[. . .]

TÍTULO I. Normas para la distribución del Fondo . . . 998
CAPÍTULO I. Criterios de distribución . . . 998

[. . .]

§ 142. Ley 9/2007, de 13 de abril, del Sistema Canario de Seguridad y Emergencias y de modificación de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de Canarias. [Inclusión parcial]. . . . 999

[. . .]

TÍTULO I. Sistema canario de seguridad . . . 999

[. . .]

CAPÍTULO VI. Formación, investigación y difusión de la seguridad pública . . . 999

[. . .]

§ 143. Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública. [Inclusión parcial] . . . 1000

[. . .]

TÍTULO II. Publicidad de la información . . . 1000

[. . .]

CAPÍTULO II. Información de la organización y actividad de la Comunidad Autónoma de Canarias . . . 1000

[. . .]

Sección 2.ª Información sujeta a publicación . . . 1000

[. . .]

§ 144. Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias. [Inclusión parcial] 1001

[. . .]

TÍTULO II. Las administraciones públicas canarias y el deporte 1001

[. . .]

§ 145. Ley 6/2019, de 9 de abril, de Calidad Agroalimentaria. [Inclusión parcial] 1002

[. . .]

Disposiciones adicionales 1002

§ 146. Ley 3/2022, de 13 de junio, de Economía Social de Canarias. [Inclusión parcial] 1003

[. . .]

Disposiciones adicionales 1003

13. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

§ 147. Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra 1004

Preámbulo 1004
TÍTULO PRELIMINAR. Objeto y ámbito 1005
TÍTULO I. Regulación de la actividad estadística 1006
CAPÍTULO I. Principios generales 1006
Sección 1.a Del interés público 1006
Sección 2.a De la transparencia 1006
Sección 3.a De la homogeneidad 1006
Sección 4.a De la proporcionalidad 1007
Sección 5.a De la difusión y publicidad de resultados 1007
Sección 6.a De la conservación y custodia de la información 1008
Sección 7.a De la cooperación entre las Administraciones Públicas 1008
Sección 8.a Del secreto estadístico 1008
Sección 9.a De la obligatoriedad del suministro de información 1010
CAPÍTULO II. Planificación de la actividad estadística 1011
TÍTULO II. Sistema Estadístico de Navarra 1012
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 1012
CAPÍTULO II. Del Instituto de Estadística de Navarra 1012
CAPÍTULO III. De las unidades estadísticas de los Departamentos 1014
CAPÍTULO IV. Del Consejo de Estadística de Navarra 1015
TÍTULO III. De las relaciones estadísticas con las Entidades Locales 1015
TÍTULO IV. Régimen sancionador 1016
TÍTULO V. Registro de población de Navarra 1017
TÍTULO VI. Sistemas de indicadores públicos estadísticos de Navarra 1019
Disposiciones adicionales 1020
Disposiciones transitorias 1020
Disposiciones derogatorias 1020
Disposiciones finales 1020

§ 148. Ley Foral 8/2006, de 20 de junio, de Seguridad Pública de Navarra. [Inclusión parcial] 1021

[. . .]

CAPÍTULO V. De las relaciones entre Administraciones Públicas 1021

[. . .]

§ 149. Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Fisicas. [Inclusión parcial] 1022

ANEXO. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas 1022

[. . .]

Disposiciones adicionales 1022

§ 150. Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI+. [Inclusión parcial] 1023

[. . .]

TÍTULO II. Políticas públicas para promover la igualdad efectiva de las personas LGTBI+ 1023

[. . .]

CAPÍTULO III. Medidas en el ámbito de la salud 1023

[. . .]

TÍTULO IV. Medidas para garantizar la igualdad real y efectiva de personas gais, lesbianas, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales 1024

[. . .]

CAPÍTULO VI. Procedimiento 1024

§ 151. Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. [Inclusión parcial] 1025

[. . .]

TÍTULO II. La transparencia 1025

[. . .]

CAPÍTULO III. Publicidad activa 1025

[. . .]

§ 152. Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, de igualdad entre Mujeres y Hombres. [Inclusión parcial] . . . 1027

[. . .]

TÍTULO III. Mecanismos para garantizar el derecho de igualdad 1027

[. . .]

§ 153. Ley Foral 4/2022, de 22 de marzo, de Cambio Climático y Transición Energética. [Inclusión parcial] 1029

[. . .]

TÍTULO II. Gobernanza y planificación 1029

[. . .]

CAPÍTULO IV. Información, participación ciudadana, educación ambiental, formación e investigación, desarrollo e innovación 1029

[. . .]

§ 154. Ley Foral 7/2022, de 22 de marzo, por la que se establece la distribución y reparto del fondo de participación de las entidades locales en los tributos de Navarra por transferencias corrientes. [Inclusión parcial] 1031

[. . .]

ANEXO I. Variables y fuentes de aplicación en la fórmula de reparto del fondo de financiación general 1031

[. . .]

14. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

§ 155. Ley 4/2003, de 20 de marzo, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Extremadura. 1033

Preámbulo 1033
TÍTULO PRELIMINAR. Objeto y ámbito de aplicación 1034
TÍTULO I. Regulación de la actividad estadística. 1035
CAPÍTULO I. Principios generales 1035
CAPÍTULO II. Del Secreto Estadístico. 1037
CAPÍTULO III. Planificación de la actividad estadística 1038
TÍTULO II. Sistema Estadístico de Extremadura 1039
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 1039
CAPÍTULO II. Del órgano estadístico de la Junta de Extremadura 1040
CAPÍTULO III. De las unidades estadísticas de la Junta de Extremadura distintas del Órgano de Estadística. . . 1040
CAPÍTULO IV. Del Consejo Superior de Estadística de Extremadura 1040
CAPÍTULO V. De las relaciones estadísticas con las entidades locales 1041
TÍTULO III. Régimen sancionador 1041
Disposiciones adicionales 1043
Disposiciones transitorias 1043
Disposiciones finales 1043

§ 156. Ley 3/2009, de 22 de junio, de creación del Instituto de Estadística de Extremadura. [Inclusión parcial] 1045

Preámbulo 1045
CAPÍTULO I. Disposiciones Generales 1046
CAPÍTULO II. Objetivos y Funciones 1046
CAPÍTULO III. Estructura y Régimen de funcionamiento 1048
Disposiciones adicionales 1050
Disposiciones finales 1050

§ 157. Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura. [Inclusión parcial]. 1051

[. . .]

TÍTULO I. Administración Abierta 1051

[. . .]

CAPÍTULO II. Información pública 1051

[. . .]

Sección 4.ª Información estadística. 1051

[. . .]

§ 158. Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura. [Inclusión parcial] 1052

[. . .]

TÍTULO VII. Montes y aprovechamientos forestales. 1052

[. . .]

CAPÍTULO XIV. La estadística forestal y los registros de empresas forestales 1052

[. . .]

§ 159. Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura. [Inclusión parcial] 1054

[. . .]

Disposiciones finales 1054

15. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

§ 160. Ley 3/2002, de 17 de mayo, de Estadística de las Illes Balears 1055

Preámbulo 1055
TÍTULO PRELIMINAR 1056
TÍTULO I. Principios y garantías de la actividad estadística 1056
CAPÍTULO I. Principios rectores 1056
CAPÍTULO II. Del secreto estadístico 1057
CAPÍTULO III. De la obligatoriedad del suministro de información 1059
TÍTULO II. Regulación de la actividad estadística 1060
CAPÍTULO I. Planificación de la actividad estadística 1060
CAPÍTULO II. De la obtención de datos 1061
CAPÍTULO III. Metodología, normalización y desagregación 1062
CAPÍTULO IV. De los resultados, su difusión y conservación 1062
TÍTULO III. El sistema estadístico de las Illes Balears 1063
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 1063
CAPÍTULO II. El Instituto de Estadística de las Illes Balears 1064
CAPÍTULO III. Unidades estadísticas de las Consejerías y de otras Administraciones Públicas 1066
CAPÍTULO IV. Recursos del Instituto de Estadística de las Illes Balears 1067
CAPÍTULO V. El control parlamentario de la actividad estadística 1067
TÍTULO IV. Régimen sancionador 1067
TÍTULO V. Registro de población de las Illes Balears 1069
Disposiciones adicionales 1070
Disposiciones transitorias 1070
Disposiciones derogatorias 1071
Disposiciones finales 1071
ANEXO. Denominación del fichero: Registro de población de las Illes Balears 1071

§ 161. Ley 8/1999, de 12 de abril, de Atribución de Competencias a los Consejos Insulares de Menorca y de Eivissa i Formentera en materia de Agricultura, Ganadería, Pesca y Artesanía. [Inclusión parcial] 1072

[. . .]

Disposiciones adicionales 1072

§ 162. Ley 6/2013, de 7 de noviembre, de pesca marítima, marisqueo y acuicultura en las Illes Balears. [Inclusión parcial]. 1073

[. . .]

TÍTULO VIII. Acuicultura marina 1073

[. . .]

§ 163. Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI fobia. [Inclusión parcial] 1074

[. . .]

TÍTULO V. Mecanismos para garantizar el derecho a la igualdad 1074

[. . .]

CAPÍTULO IV. Régimen de infracciones y sanciones 1074

§ 164. Ley 2/2016, de 30 de marzo, del impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears y de medidas de impulso del turismo sostenible. [Inclusión parcial] 1076

[. . .]

TÍTULO III. Normas de gestión 1076

[. . .]

CAPÍTULO III. Otras normas de gestión 1076

[. . .]

§ 165. Ley 11/2016, de 28 de julio, de igualdad de mujeres y hombres. [Inclusión parcial] 1077

[. . .]

TÍTULO I. Políticas públicas para la promoción de la igualdad de género 1077

[. . .]

§ 166. Ley 3/2019, de 31 de enero, Agraria de las Illes Balears. [Inclusión parcial] 1079

[. . .]

TÍTULO VIII. La mejora del conocimiento agrario 1079
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 1079

[. . .]

CAPÍTULO IV. La estadística agraria 1079

[. . .]

§ 167. Ley 5/2022, de 8 de julio, de políticas de juventud de las Illes Balears. [Inclusión parcial] 1081

[. . .]

TÍTULO III. Políticas de juventud de las Illes Balears 1081

[. . .]

CAPÍTULO IV. Otras medidas para impulsar las políticas de juventud 1081

[. . .]

16. COMUNIDAD DE MADRID

§ 168. Ley 12/1995, de 21 de abril, de Estadística de la Comunidad de Madrid 1082

Preámbulo 1082
TÍTULO PRELIMINAR. Objeto y ámbito de aplicación de la Ley 1084
TÍTULO I. La Estadística de la Comunidad de Madrid. 1084

CAPÍTULO I. Principios técnicos y jurídicos generales de la función estadística pública de la Comunidad de Madrid . . . 1085
Sección 1.ª De la transparencia . . . 1085
Sección 2.ª De la homogeneidad . . . 1085
Sección 3.ª De la proporcionalidad . . . 1085
Sección 4.ª De la difusión y publicidad de resultados . . . 1085
Sección 5.ª De la conservación y custodia de la información . . . 1086
Sección 6.ª De la cooperación entre las Administraciones Públicas . . . 1086
Sección 7.ª Del rigor y corrección técnica . . . 1087
Sección 8.ª Del secreto estadístico . . . 1087
Sección 9.ª De la obligatoriedad del suministro de información . . . 1088
CAPÍTULO II. Planificación de la actividad estadística . . . 1089
TÍTULO II. Sistema Estadístico de la Comunidad de Madrid . . . 1090
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 1090
CAPÍTULO II. Del Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid . . . 1091
CAPÍTULO III. De las unidades estadísticas de las Consejerías . . . 1092
CAPÍTULO IV. Del Consejo de Estadística de la Comunidad de Madrid . . . 1093
TÍTULO III. De las relaciones estadísticas con los Ayuntamientos . . . 1093
TÍTULO IV. Régimen sancionador . . . 1093
Disposiciones adicionales . . . 1095
Disposiciones transitorias . . . 1095
Disposiciones derogatorias . . . 1096
Disposiciones finales . . . 1096

§ 169. Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid. [Inclusión parcial] . . . 1097

[. . .]

TÍTULO I. Medidas frente a la Violencia de Género . . . 1097

[. . .]

Capítulo II. Medidas de prevención frente a la Violencia de Género . . . 1097

[. . .]

§ 170. Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid. [Inclusión parcial] . . . 1098

[. . .]

TÍTULO II. De la atención sanitaria a las personas trans . . . 1098

[. . .]

§ 171. Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid. [Inclusión parcial] . . . 1099

[. . .]

CAPÍTULO IX. Garantía estadística . . . 1099

[. . .]

§ 172. Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid. [Inclusión parcial] . . . 1100

[. . .]

TÍTULO II. Publicidad activa . . . 1100

[. . .]

CAPÍTULO II. Información de la organización y actividad de los sujetos obligados en la Comunidad de Madrid . . . 1100
Sección 1.a Información sujeta a publicación . . . 1100

[. . .]

§ 173. Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid. [Inclusión parcial]. 1101

[. . .]

TÍTULO II. Sistema competencial, organización institucional, planificación y promoción de la iniciativa social 1101

[. . .]

CAPÍTULO III. De la gestión del conocimiento e investigación 1101

[. . .]

§ 174. Ley 6/2023, de 30 de marzo, de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid. [Inclusión parcial] 1103

[. . .]

TÍTULO IV. De los documentos y del Patrimonio Documental Madrileño 1103

[. . .]

CAPÍTULO III. Del Patrimonio Documental Madrileño 1103

[. . .]

§ 175. Ley 7/2023, de 30 de marzo, del Libro, la Lectura y el Patrimonio Bibliográfico de la Comunidad de Madrid. [Inclusión parcial] 1105

[. . .]

TÍTULO III. Sistema de Lectura Pública de la Comunidad de Madrid 1105
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 1105

[. . .]

17. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

§ 176. Ley 7/2000, de 11 de julio, de Estadística de Castilla y León 1106

Preámbulo 1106
TÍTULO PRELIMINAR. Objeto y ámbito de la Ley 1107
TÍTULO I. Principios generales 1107
TÍTULO II. De la organización estadística de la Comunidad 1108
CAPÍTULO I. De los diversos órganos estadísticos 1108
CAPÍTULO II. De la Dirección General de Estadística 1108
CAPÍTULO III. De la Comisión de Estadística de Castilla y León 1109
CAPÍTULO IV. Del Consejo Asesor de Estadística de Castilla y León 1110
TÍTULO III. De los planes y programas estadísticos 1110
TÍTULO IV. De la actividad estadística 1111
CAPÍTULO I. De la recogida de datos 1111
CAPÍTULO II. De la elaboración de estadísticas 1112
CAPÍTULO III. Del secreto estadístico 1112
CAPÍTULO IV. Conservación de la información estadística 1114
CAPÍTULO V. Publicación, difusión y comunicación de los resultados 1114
TÍTULO V. Infracciones y sanciones 1115
Disposiciones finales 1116

§ 177. Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León. [Inclusión parcial] 1117

TÍTULO I. De las Policías Locales y sus funciones 1117
CAPÍTULO I. Disposiciones Generales 1117

[. . .]

§ 178. Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. [Inclusión parcial] 1118

[. . .]

TÍTULO V. Planificación, información e investigación 1118

[. . .]

§ 179. Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos. [Inclusión parcial] 1119

TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN EN MATERIA DE TRIBUTOS PROPIOS Y CEDIDOS 1119

[. . .]

Disposiciones finales 1119

§ 180. Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León. [Inclusión parcial] 1120

[. . .]

LIBRO SEGUNDO. Condiciones de la producción agraria 1120
TÍTULO I. La actuación pública en la explotación agraria 1120
CAPÍTULO I. La explotación agraria y el Registro de Explotaciones Agrarias 1120
Sección 1.ª La explotación agraria 1120

[. . .]

§ 181. Ley 10/2019, de 3 de abril, por la que se promueve la adopción en el ámbito público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género en Castilla y León. [Inclusión parcial] 1121

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales 1121

[. . .]

§ 182. Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León. [Inclusión parcial] 1122

[. . .]

TÍTULO VII. Protección y fomento de los recursos cinegéticos 1122

[. . .]

CAPÍTULO IV. Seguimiento poblacional 1122

[. . .]

§ 1

Nota de los autores

Última modificación: 23 de diciembre de 2025

1. Razón y sentido de este Código

El origen de este *Código de Estadística* se halla en un trabajo académico sobre el régimen de los datos de investigación y los conjuntos de datos de alto valor en el ámbito de la ciencia abierta, enmarcado en el Proyecto de I+D+i PID2022-138736OB-I00, financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y por FEDER/UE, con el título de «Propiedad intelectual, datos e inteligencia artificial en entornos digitales: propuestas de reforma», cuya investigadora principal es Raquel de Román Pérez, profesora de la Universidad de Burgos, entidad a la que también pertenecen quienes suscriben esta *Nota*. En el curso de la investigación desarrollada hemos constatado nuevamente la importancia del método estadístico en la ciencia de los datos y la ausencia en el panorama editorial de una publicación que reúna las principales normas que vertebran el ejercicio de esta actividad asumida en gran parte por las Administraciones públicas.

El lector está en presencia de una recopilación dinámica de las principales disposiciones que regulan en España la organización y desenvolvimiento de la estadística oficial. La ciencia estadística se basa en la recogida y análisis de datos obtenidos de las más diversas parcelas de la realidad, y su interés desde un punto de vista social y económico es incuestionable: no es posible ordenar adecuadamente la convivencia humana sin prever las necesidades y vicisitudes más inmediatas que pueden afectarla, y aquí presta un servicio insustituible la estadística, pues su objeto es obtener datos, es decir, información, acerca de la realidad sobre la que se pretende actuar, y construir predicciones sobre lo que va a suceder o lo que se puede hacer. Por ello parece de la máxima utilidad el conocimiento del *Derecho estadístico* que rige en nuestro país.

2. Contenido

Este *Código* incluye las principales disposiciones legales que inciden en mayor o menor medida en la función estadística pública. Hay normas de interés que, sin embargo, se ha optado por no incluir, ya que en ellas la materia estadística se halla contenida en preceptos extensos que también regulan otras materias. Esta heterogeneidad dificulta notablemente la localización de la norma estadística en el artículo correspondiente, y no puede corregirse por el momento, ya que la unidad mínima de consolidación con la que trabaja la Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado es el artículo y no el apartado o párrafo dentro del precepto. No es infrecuente, lamentablemente, encontrar preceptos extensos, que ocupan, por ejemplo, más de una página del Boletín Oficial del Estado, estructurados en múltiples apartados y/o párrafos, de difícil manejo para el operador jurídico, lo que nos ha obligado a prescindir de su inclusión en este *Código* con el fin de no entorpecer innecesariamente la atención del lector. A este respecto sería de desear que, en cumplimiento escrupuloso de las Directrices de

Técnica Normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (cfr. directriz n.º 30), la materia estadística fuera objeto de un artículo o artículos independientes en cada ley que contiene previsiones sobre ella.

El *Código* recoge fundamentalmente la legislación estadística emanada del Estado. Para no recargar en exceso el contenido del *Código* no se ha incluido en la relación de las disposiciones consolidadas el régimen del reparto competencial entre el Estado y las comunidades autónomas en materia estadística, que se indica resumidamente en el Anexo I de esta *Nota* por referencia los estatutos de autonomía, los cuales se expresan siguiendo su orden de publicación en el Boletín Oficial del Estado. En el Anexo II se indican las sentencias del Tribunal Constitucional que han decidido cuestiones relativas al reparto de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas.

Las comunidades autónomas han aprobado cada una su ley sobre la función estadística en interés propio y su respectivo plan estadístico cuatrienal, en unos casos con norma de rango de ley formal y en otros como decreto del gobierno regional. Estos últimos planes estadísticos no han podido ser incluidos en este *Código*, ya que el Boletín Oficial del Estado publica leyes de las comunidades autónomas y solo rara vez disposiciones autonómicas de rango reglamentario.

En las comunidades autónomas, después de este primer bloque de normas (ley estadística y plan cuatrienal), esencial en el ejercicio de la función estadística, se han insertado las principales disposiciones en las cuales se contempla de modo específico la función estadística en cada uno de los campos en que esta se aplica. Podían haber sido muchas más las normas incluidas, pero, como se ha señalado con anterioridad, hay artículos en muchas leyes que contemplan la actividad estadística diluida dentro de alguno de sus preceptos, de modo que la localización de la materia estadística resulta muy difícil para el lector y le impiden percibir el sentido y utilidad de la función estadística prevista, por lo que se ha preferido no incluir los artículos afectados. No obstante, aunque el panorama autonómico no sea completo, ha parecido de interés informar en este código electrónico sobre la acción estadística de las comunidades autónomas.

3. Administración estadística

En materia estadística tiene gran importancia el Derecho de la Unión Europea y la entidad comunitaria encargada de su aplicación; esto es, la Oficina Estadística de la Unión Europea (EUROSTAT). Por ello se incluyen como Anexo III en esta *Nota* las principales disposiciones comunitarias sobre la materia, ya que al no estar publicadas en el Boletín Oficial del Estado no gozan de la garantía de actualización que ofrece el sistema de consolidación y, por tanto, no pueden acceder a este *Código.*

En España la entidad protagonista de la función estadística es el Instituto Nacional de Estadística (INE). Fue creado por Ley de 31 de diciembre de 1945 por la que se organiza la Estadística oficial y se crea el Instituto Nacional de Estadística, si bien sus antecedentes históricos se remontan a la creación de una Comisión, dependiente directamente de la Presidencia del Consejo de Ministros, encarga de la publicación de la Estadística general del reino, en virtud del Real Decreto de 3 de noviembre de 1856 (Gaceta de Madrid 05/11/1856).

El INE, junto con el resto de servicios estadísticos estatales, es el organismo público que tiene atribuida la competencia para la producción de estadísticas oficiales para fines estatales, sin perjuicio de la actividad estadística que puedan llevar a cabo, en su ámbito territorial, las comunidades autónomas. Dicha competencia le habilita para el ejercicio de la actividad de coordinación de todo el sistema estadístico estatal, así como para la interlocución única con el Sistema Estadístico Europeo.

4. Perspectiva

El panorama ofrecido por la legislación estadística demanda una ordenación cada vez más eficiente de la función pública estadística, liderada por el INE, a la cual esperamos poder contribuir con este código electrónico que ahora ve la luz, abierto a todo tipo de

sugerencias y que esperamos sea de la mayor utilidad para las administraciones públicas, entidades privadas, los profesionales del sector y la ciudadanía en general. No podemos terminar sin mencionar el marco colaborativo ofrecido por la Unidad de Códigos Electrónicos de la Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado y el Instituto Nacional de Estadística (Yolanda Gómez y Juan Antonio Gil), que ha impulsado este proyecto, si bien los fallos que puedan percibirse en la obra, siempre subsanables, solo deben ser atribuidos a los autores.

José María de la Cuesta Sáenz
José María Caballero Lozano

ANEXO I : Constitución y estatutos de autonomía

Constitución Española	Art. 149.1.31.ª
Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco.	Art. 10.37
Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.	Art. 135 y Art. 209.2
Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia.	Art. 27.Seis
Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.	Art. 76.3
Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias.	Art. 10.1.29
Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria.	Art. 24.28
Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja.	Art. 8.Uno.33
Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.	Art. 10.Uno.25
Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.	Art. 49.1.32.ª
Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.	Art. 71.49.ª
Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.	Art. 31.1.24.ª
Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias.	Art. 122
Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.	Art. 44.21
Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura.	Art. 9.1.9
Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.	Art. 30.32 y Art. 71.4
Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.	Art. 26.1.31
Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.	Art. 70.1.29.º
Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta.	Art. 21.1.23
Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla.	Art. 21.1.13

Las ciudades de Ceuta y Melilla han asumido la competencia en estadísticas para fines de la ciudad, pero solo las potestades de administración, inspección y sanción; y, en los términos que establezca la legislación general del Estado, el ejercicio de la potestad normativa reglamentaria.

ANEXO II: Sentencias del Tribunal Constitucional

STC 18/1982, de 4 de mayo. Decreto 39/1981, del Registro de Convenios Colectivos de Trabajo (Gobierno Vasco); Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo: fundamento jurídico 15.

STC 154/1988, de 21 de julio. Ley 28/1983, de 25 de noviembre, de Elecciones al Parlamento Vasco: fundamentos jurídicos 2, 4 y 5.

STC 103/1989, de 8 de junio. Ley 23/1984, de 24 de junio, de Cultivos Marinos: fundamento jurídico 9, letra a).

STC 31/2010, de 28 de junio de 2010. Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Votos particulares: fundamento jurídico 81.

STC 211/2012, de 14 de noviembre de 2012. Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales TAS/2926/2002, de 19 de noviembre, por la que se establecen nuevos modelos para la notificación de los accidentes de trabajo y se posibilita su transmisión por procedimiento electrónico; Resolución de la Subsecretaría de dicho Ministerio de 26 de noviembre de 2002, que regula la utilización del sistema de declaración electrónica de accidentes de trabajo (Delt@) que posibilita la transmisión por procedimiento electrónico de los nuevos modelos para la notificación de accidentes de trabajo, aprobados por la Orden TAS/2926/2002, de 19 de noviembre: fundamento jurídico 5.

STC 138/2013, de 6 de junio de 2013. Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad: fundamento jurídico 4.

Pleno. STC 45/2015, de 5 de marzo de 2015. Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras en su conjunto: fundamento jurídico 6.

STC 214/2016, de 15 de diciembre de 2016. Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia: fundamento jurídico 3.

STC 36/2017, de 1 de marzo de 2017. Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Votos particulares: fundamento jurídico 3.

ANEXO III: Derecho de la Unión Europea

1. Régimen general

Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1101/2008 relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) n.º 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas (AEBOE, EUR-Lex).

Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (AEBOE, EUR-Lex).

Reglamento de Ejecución (UE) 2023/138 de la Comisión de 21 de diciembre de 2022 por el que se establecen una lista de conjuntos de datos específicos de alto valor y modalidades de publicación y reutilización (AEBOE, EUR-Lex).

Reglamento (UE) 2022/868 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2022 relativo a la gobernanza europea de datos y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724 (Reglamento de Gobernanza de Datos) (AEBOE, EUR-Lex).

2. Ámbitos estadísticos

a) Agricultura y medio ambiente

Reglamento (CE) n.º 138/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de diciembre de 2003, sobre las cuentas económicas de la agricultura de la Comunidad (AEBOE, EUR-Lex).

Reglamento (UE) 2018/1091 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, relativo a las estadísticas integradas sobre explotaciones agrícolas y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1166/2008 y (UE) n.º 1337/2011 (AEBOE, EUR-Lex).

Reglamento (UE) 2022/2379 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de noviembre de 2022 relativo a las estadísticas sobre insumos y producción agrícolas, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 617/2008 de la Comisión y por el que se derogan los

Reglamentos (CE) n.º 1165/2008, (CE) n.º 543/2009 y (CE) n.º 1185/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 96/16/CE del Consejo (AEBOE, EUR-Lex).

Reglamento (CE) n.º 1921/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo a la transmisión de datos estadísticos sobre los desembarques de productos de la pesca en los Estados miembros y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1382/91 del Consejo (AEBOE, EUR-Lex).

Reglamento (CE) n.º 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, sobre presentación de estadísticas de capturas nominales por los Estados miembros que faenen en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte (versión refundida) (AEBOE, EUR-Lex).

Reglamento (CE) n.º 217/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a las estadísticas de capturas y de la actividad pesquera por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico noroccidental (versión refundida) (AEBOE, EUR-Lex).

Reglamento (CE) n.º 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental (versión refundida) (AEBOE, EUR-Lex).

Reglamento (CE) n.º 762/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre la presentación de estadísticas de acuicultura por parte de los Estados miembros y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 788/96 (AEBOE, EUR-Lex).

Reglamento (UE) n.º 691/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2011, relativo a las cuentas económicas europeas medioambientales (AEBOE, EUR-Lex).

Reglamento (CE) n.º 2150/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2002, relativo a las estadísticas sobre residuos (AEBOE, EUR-Lex).

b) Demografía y población

Reglamento (UE) n.º 1260/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, sobre estadísticas demográficas europeas (AEBOE, EUR-Lex).

Reglamento (CE) n.º 763/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, relativo a los censos de población y vivienda (AEBOE, EUR-Lex).

Reglamento (UE) 2019/1700 del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de octubre de 2019 por el que se establece un marco común para las estadísticas europeas relativas a las personas y los hogares, basadas en datos individuales recogidos a partir de muestras, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 808/2004, (CE) n.º 452/2008 y (CE) n.º 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1177/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 577/98 del Consejo (AEBOE, EUR-Lex).

Reglamento (CE) n.º 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre las estadísticas comunitarias en el ámbito de la migración y la protección internacional y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 311/76 del Consejo relativo a la elaboración de estadísticas de trabajadores extranjeros (AEBOE, EUR-Lex).

c) Economía

Reglamento (UE) n.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (AEBOE, EUR-Lex).

Reglamento (UE) 2019/516 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, sobre la armonización de la renta nacional bruta a precios de mercado y por el que se deroga la Directiva 89/130/CEE, Euratom del Consejo y el Reglamento (CE, Euratom) nº 1287/2003 del Consejo («Reglamento RNB») (AEBOE), EUR-Lex).

Reglamento (CE) n.º 479/2009 del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (Versión codificada) (AEBOE, EUR-Lex).

Reglamento (CE) n.º 184/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, relativo a las estadísticas comunitarias sobre balanza de pagos, comercio internacional de servicios e inversiones extranjeras directas (AEBOE, EUR-Lex).

Reglamento (UE) 2019/2152 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 relativo a las estadísticas empresariales europeas que deroga diez actos jurídicos en el ámbito de las estadísticas empresariales (AEBOE, EUR-Lex).

d) Industria, energía y construcción

Reglamento (CE) n.º 1099/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativo a las estadísticas sobre energía (AEBOE, EUR-Lex).

e) Mercado laboral

Reglamento (UE) 2019/1700 del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de octubre de 2019 por el que se establece un marco común para las estadísticas europeas relativas a las personas y los hogares, basadas en datos individuales recogidos a partir de muestras, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 808/2004, (CE) n.º 452/2008 y (CE) n.º 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1177/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 577/98 del Consejo (AEBOE, EUR-Lex).

Reglamento (CE) n.º 453/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativo a las estadísticas trimestrales sobre vacantes de empleo en la Comunidad (AEBOE, EUR-Lex).

Reglamento (CE) n.º 1552/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, sobre estadísticas relativas a la formación profesional en las empresas (AEBOE, EUR-Lex).

Reglamento (CE) n.º 450/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de febrero de 2003, sobre el índice de costes laborales (AEBOE, EUR-Lex).

Reglamento (CE) n.º 530/1999 del Consejo, de 9 de marzo de 1999, relativo a las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales (AEBOE, EUR-Lex).

f) Nivel y condiciones de vida (IPC)

Reglamento (UE) 2016/792 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre los índices de precios de consumo armonizados y el índice de precios de la vivienda, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2494/95 del Consejo (AEBOE, EUR-Lex).

Reglamento (CE) n.º 1445/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por el que se establecen reglas comunes para el suministro de información básica sobre las paridades de poder adquisitivo, y para su cálculo y difusión (AEBOE, EUR-Lex).

g) Servicios

Reglamento (UE) n.º 692/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2011, relativo a las estadísticas europeas sobre el turismo y por el que se deroga la Directiva 95/57/CE del Consejo (AEBOE, EUR-Lex).

Reglamento (UE) 2018/643 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de abril de 2018, relativo a las estadísticas sobre transporte ferroviario (AEBOE, EUR-Lex).

Reglamento (UE) n.º 70/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2012, sobre la relación estadística de los transportes de mercancías por carretera (AEBOE, EUR-Lex).

Reglamento (CE) n.º 437/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de febrero de 2003, relativo a las estadísticas de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo (AEBOE, EUR-Lex).

Decisión del Consejo, de 22 de abril de 1999, sobre un procedimiento comunitario de información y consulta sobre los costes de abastecimiento de petróleo crudo y los precios al consumo de los productores petrolíferos (AEBOE, EUR-Lex).

h) Sociedad

Reglamento (CE) n.º 452/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativo a la producción y al desarrollo de estadísticas sobre educación y aprendizaje permanente (AEBOE, EUR-Lex).

Reglamento (CE) n.º 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre estadísticas comunitarias de salud pública y de salud y seguridad en el trabajo (AEBOE, EUR-Lex).

Reglamento (UE) 2019/1700 del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de octubre de 2019 por el que se establece un marco común para las estadísticas europeas relativas a las personas y los hogares, basadas en datos individuales recogidos a partir de muestras, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 808/2004, (CE) n.º 452/2008 y (CE) n.º 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1177/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 577/98 del Consejo (AEBOE, EUR-Lex).

Decisión del Consejo, de 30 de noviembre de 1993, relativa a la creación de un banco de datos comunitario sobre los accidentes de circulación en carretera (AEBOE, EUR-Lex).

i) Clasificaciones, normalización y metodología general

Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) (AEBOE, EUR-Lex).

Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos (AEBOE, EUR-Lex).

Reglamento (CE) n.º 451/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, por el que se establece una nueva clasificación estadística de productos por actividades (CPA) y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3696/93 del Consejo (AEBOE, EUR-Lex).

§ 2

Ley 12/1989, de 9 de mayo de 1989, de la Función Estadística Pública

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 112, de 11 de mayo de 1989
Última modificación: 8 de julio de 2022
Referencia: BOE-A-1989-10767

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Tal vez la simple invocación de la fecha –31 de diciembre de 1945–, en que fue aprobada la hasta ahora vigente Ley de Estadística, sea por sí sola suficiente para justificar su sustitución por un texto legal nuevo. Y no por la razón de que la aceleración imparable de la producción normativa de nuestro tiempo requiera una continua renovación de las leyes antiguas, sino porque, en ocasiones, como la de la estadística, esos cuerpos legales anteriores han envejecido tanto que pocas de sus regulaciones se conservan útiles para atender los problemas actuales.

La Ley de Estadística estaba, en efecto, atacada de muchas urgencias nuevas que –aún sin valorar la buena o mala técnica legislativa de su versión de 1945–, no pudo regular porque o no existían o sólo larvadamente se manifestaban en la fecha de su aprobación.

Son, por ejemplo, fenómenos nuevos, no atendidos por la legislación estadística, la creciente preocupación de los ciudadanos por el manejo informático de datos que les conciernen y la particular protección que la Constitución de 1978 dispensa a los derechos fundamentales, entre los cuales hay que citar aquí la intimidad. No es, de otro lado, ni siquiera comparable la situación actual con la de 1945 en lo que concierne al valor y significación de la función estadística, por razón de la multiplicación del número de las que deben ejecutar los servicios públicos y por su trascendencia política, social y económica para el funcionamiento del conjunto del Estado.

La multiplicación, en volumen y significado, de la función estadística pública, arrastra consigo la consecuencia de requerir una inmediata adaptación del aparato organizativo puesto a su servicio. Las operaciones estadísticas revisten hoy una enorme complejidad

cuando requieren la movilización de recursos humanos y materiales ingentes. Llevarlas a término con los dispositivos orgánicos que se instauraron en 1945 no es posible si no se quiere aceptar que la gestión sea ineficaz, los costes burocráticos aumenten sin fruto y las esclerosis de las estructuras les haga perder paulatinamente flexibilidad.

Los agentes y servicios estadísticos públicos que intervienen en la producción estadística también han aumentado, de manera que resultaría inútil esperar que los mecanismos de coordinación interdepartamental ideados hace ya casi medio siglo puedan seguir rindiendo utilidades.

En fin, la coordinación vertical en materia estadística –centrada en 1945 en la simple relación de los servicios estatales con las Corporaciones Locales– es un fenómeno revestido de características completamente nuevas en España: por un lado, por la reciente incorporación a la Comunidad Europea, fenómeno que debe tenerse en cuenta aunque desde el punto de vista estadístico no sea fuente de complicaciones reseñables; por otro, y sobre todo, por la aparición de las Comunidades Autónomas que han asumido importantes competencias en materia de estadística. Es preciso, por tanto, establecer conexiones entre los servicios autonómicos y estatales e idear las técnicas que compatibilicen y hagan posible el máximo aprovechamiento de las operaciones estadísticas concluidas por ambas instancias.

II

La Ley renueva profundamente en su Título I, que regula las estadísticas y fija su régimen jurídico, toda la materia concerniente a la recogida de datos, su tratamiento, conservación y difusión de los resultados por los servicios estadísticos.

Todos estos extremos estaban regulados de manera débil e insuficiente en la legislación que ahora se sustituye.

En el nuevo texto comienza por ordenarse la función estadística misma, para resolver acerca de qué poder público puede decidir la formación de una estadística y que instrumentos normativos deben usarse para regularla. Se establece el principio, en íntima conexión con las reglas constitucionales sobre reserva de ley que resultan de los artículos 18.1 y 4 y 53.1, de que las estadísticas en las que se exijan datos de modo obligatorio han de estar reguladas, al menos en sus aspectos esenciales, por ley. Pero es, sobre todo, el Plan Estadístico Nacional el instrumento central de ordenación de la función estadística, en cuanto se contienen en el todos los programas estadísticos a desarrollar y se referencian los medios e inversiones que van a ser necesarias. La posibilidad de ordenar y ejecutar estadísticas al margen de las previsiones del Plan se deja abierta, pero su ejercicio se somete a garantías especiales. Todo lo cual no obsta, naturalmente, para que los distintos servicios de la Administración del Estado realicen cuantas encuestas, estudios e investigaciones de carácter cuantitativo sean precisas para el normal desempeño de su actividad.

Por otra parte, se establece la conveniencia de que prevalezca un mismo sistema de conceptos, definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos en todo el sistema estadístico nacional para facilitar la comparabilidad, la integración y el análisis de los datos y resultados obtenidos.

En lo que concierne a la recogida, tratamiento y conservación y difusión de los datos, tres aspectos principales de la nueva regulación merecen ser destacados:

Primero, en cuanto a la recogida de datos, la preocupación continua por dejar salvaguardados los derechos fundamentales –y en particular, el de intimidad cuando se requieran datos personales–. Se subraya, sin embargo, la importancia que tiene a efectos estadísticos la utilización de datos ya recogidos por otras oficinas o dependencias administrativas como fruto de su actividad ordinaria, lo cual permite, por otra parte, un considerable ahorro de medios y evita volver a dirigirse a los informantes para recabar datos que ya obran en poder de la Administración para otros fines.

Segundo, en cuanto al tratamiento y conservación de los datos, la Ley incorpora, sobre todo, una extensa y, en lo que a nuestro país concierne, novísima regulación del secreto estadístico. Debe observarse en este punto que la nueva Norma no ha asumido el papel que corresponde a la ley de protección de datos que, en su caso, pueda ser aprobada en

aplicación de lo establecido en el artículo 18.4 de la Constitución. Ha regulado, sin embargo, el aludido problema, en el grado en que lo exige el respeto de los derechos fundamentales, en el desempeño de la función estadística. Ya se ha dicho que la Ley no aspira a asumir la función de una ley de protección de datos, pero debe notarse, en todo caso, que los problemas de recogida y difusión de datos presentan siempre, desde la perspectiva estadística, singularidades que no podrían incorporarse a la legislación general, sino que tienen su ubicación más idónea –según es común también en otros países–, en la legislación estadística.

La Ley contiene regulaciones, especialmente en cuanto concierne a la recogida de datos y a la ordenación del secreto estadístico, que afectan a derechos fundamentales, especialmente a la intimidad personal; el texto no supone, sin embargo, un desarrollo de los preceptos constitucionales relativos al aludido derecho ni contiene una regulación directa del mismo, de manera que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, no resulta preciso que los preceptos correspondientes tengan rango de ley orgánica.

Tercero, por lo que concierne a la comunicación y difusión de la información estadística, se establecen reglas que –respetando las exigencias del secreto–, permitan su incremento y potenciación. En la comunicación de datos personales entre servicios públicos de una misma o de diferentes administraciones, deben observarse algunos principios jurídicos (muy notablemente, el de especialidad de los datos remitidos y de especialización de los destinatarios), sobre cuyo cumplimiento algunos Tribunales Constitucionales extranjeros han mostrado una enorme sensibilidad y que, sin embargo, están totalmente inéditos en la legislación hasta ahora vigente entre nosotros.

Por lo demás, resulta innecesario justificar que la Ley se preocupa tan solo de regular y ordenar los principios propios de la función estadística, en especial los que se refieren a la recogida de datos, y no los generales de la actuación administrativa que tienen un encaje natural en otras normas administrativas que, desde luego, vinculan también la actuación de los servicios estadísticos.

III

En lo que concierne a los aspectos orgánicos de la Ley, destaca la renovación que se introduce en los servicios estadísticos del Estado.

Quizás lo más llamativo sea la transformación del Instituto Nacional de Estadística en un Organismo autónomo de carácter administrativo que queda sometido a la legislación específica, de la que sólo se separa para ajustar dicho régimen general a las especialidades que las peculiaridades del Instituto demandan.

Esta operación organizativa se justifica por lo siguiente:

A) Ya se ha hecho notar más atras en esta exposición de motivos que el Instituto Nacional de Estadística ha multiplicado su actividad en los últimos años y que la complejidad de las operaciones estadísticas requiere que se le dote de un régimen jurídico de funcionamiento más flexible que el establecido con carácter general para los servicios de la Administración estatal. Es fácil imaginar, aun para quien no haya conocido nunca los entresijos de una gran encuesta, que los medios necesarios y el personal deben usarse con una agilidad que aconseja la modificación de determinados extremos de las reglas jurídico-públicas ordinarias para facilitar al máximo la gestión, sin alterar en ningún caso las garantías de legalidad y control público y democrático que han de presidir el ejercicio de cualquier actividad administrativa.

B) La solución a la que la Ley se acoge es transformar el Instituto Nacional de Estadística en un Organismo autónomo de carácter administrativo. Aunque posiblemente se hubiera ganado más agilidad en la gestión configurando el Instiuto como una Sociedad estatal sometida al derecho privado, no se ha seguido esta solución porque conllevaría dos efectos indeseables: Primero, que los servicios estadísticos perderían nivel o autoridad en el marco de la Administración estatal, lo que podría dificultar la coordinación y el funcionamiento mismo de unos servicios estadísticos bastante descentralizados sectorialmente. Segundo, que determinadas funciones públicas de naturaleza estadística (desde la cooperación internacional a la relación con los poderes autonómicos y locales, la preparación de directrices y metodología vinculantes para todos los poderes públicos, la

regulación del secreto estadístico, etc.), se habrían de desarrollar por una sociedad sometida, sobre todo, al ordenamiento laboral, mercantil y civil.

Como en otros países de nuestro entorno, el Organismo autónomo Instituto Nacional de Estadística se adscribe al Ministerio de Economía y Hacienda que ha sido su sede en el último período, con el que conecta especialmente por la importancia de la función estadística para el desarrollo de la política económica. No obstante, en lo que se refiere al desarrollo de sus competencias técnicas y la preservación del secreto estadístico, se dota a la Oficina Central de Estadística de la capacidad funcional necesaria para garantizar su neutralidad operativa.

En fin, es claro que la Ley ha debido dedicar algunos preceptos, el mínimo posible, en todo caso –porque se ha preferido dejar estas cuestiones para regulaciones reglamentarias–, a fijar la organización y régimen jurídico del nuevo Instituto Nacional de Estadística.

IV

La repercusión de la función estadística sobre amplios sectores de la actividad económica, social o sanitaria, así como la conveniencia de mantener e impulsar cuando sea preciso el grado de descentralización sectorial del sistema estadístico estatal, ha conducido a reconocer el importante papel que desempeñan los servicios estadísticos de los Departamentos ministeriales –y aún el de los Organismos autónomos y Entidades públicas–, precisándose sus amplias funciones en el ámbito ministerial y garantizándoles la misma neutralidad operativa que al Instituto Nacional de Estadística en lo que se refiere a sus competencias de carácter técnico y de preservación del secreto estadístico.

La coordinación horizontal entre el Instituto Nacional de Estadística y los servicios estadísticos de los Ministerios, se ha tratado de lograr usando, no uno, sino diversos resortes:

a) Asegurando su colaboración con el Instituto Nacional de Estadística en la formulación del anteproyecto del Plan Estadístico Nacional;

b) Otorgando al Instituto Nacional de Estadística la función de establecer un sistema coherente de normas, de obligado cumplimiento en toda la Administración del Estado, sobre los instrumentos estadísticos necesarios para la integración y la comparabilidad de los datos y los resultados elaborados por los diversos servicios estadísticos;

c) Regulando el intercambio de información estadística entre ambos tipos de servicios especializados;

d) Creando una Comisión Interministerial de Estadística.

Por otra parte, al menos los tres factores siguientes exigen resaltar desde otro ángulo el carácter público de la actividad estadística oficial: la trascendencia política, económica y social que en nuestro días se confiere a los resultados de las estadísticas elaboradas en el seno de la Administración; el hecho de que no habría estadísticas sin la colaboración de las personas físicas o jurídicas depositarias de la información primaria, y la importancia de los resultados estadísticos para un conocimiento científico de la realidad demográfica, económica y social.

Así, dentro de la organización estadística de la Administración del Estado, la Ley contempla la transformación del Consejo Superior de Estadística donde, junto a los departamento ministeriales y al Instituto Nacional de Estadística, están representadas otras instituciones en nombre de los informantes últimos y de otros usuarios de las estadísticas y, muy especialmente, las organizaciones sindicales y empresariales.

Las modificaciones más importantes respecto de la legislación anterior son las siguientes. Por un lado, se destaca la facultad del Consejo Superior de Estadística para elaborar propuestas y recomendaciones sobre las necesidades nacionales en materia estadística y la adaptación y mejora de los medios existentes, con carácter previo a la formulación del anteproyecto del Plan Estadístico Nacional y sus actualizaciones anuales, sin perjuicio del dictamen final del Consejo sobre el mismo. Por otro, si bien el Consejo tenía también hasta ahora funciones de coordinación, se reconoce que es vano pretender que pueda ejercerlas en el futuro dado que las competencias estadísticas aparecen distribuidas

sectorial y territorialmente de una manera diferente, se requieren nuevas formas de coordinación y no es posible que –dejando a salvo la función de asesoramiento–, pueda cumplir un papel eficaz en el aludido campo.

La regulación del Consejo Superior de Estadística en la Ley se cierra garantizando que pueda ejercer una labor eficaz de seguimiento de las actividades del Instituto Nacional de Estadística y de los demás servicios estadísticos de la Administración del Estado.

V

Las relaciones entre Administraciones Públicas en materia de estadística están atendidas de modo muy sencillo, porque simple es, en verdad, el problema (desde el punto de vista de lo que una ley debe decir razonablemente sobre él), pese a que otras pudieran ser sus apariencias.

La Ley no regula con detalle las relaciones entre la Administración Estatal y la Local en materia estadística. Tal regulación resultaría innecesaria porque lo que concierne a los medios y métodos de colaboración en general, es suficiente lo establecido en la legislación de régimen local, a la que basta con remitirse. Y las cuestiones específicas más importantes son las que la legislación citada contempla a efectos de la confección del Padrón y el Censo de Población y Vivienda, o las que la legislación electoral contiene en relación con la elaboración del Censo Electoral. Basta, pues, con una remisión, para no reiterar regulaciones que, además, están sistemáticamente mejor ubicadas en la legislación propia de cada estadística. En todo caso, se establece un cauce para facilitar e impulsar la coordinación entre el Instituto Nacional de Estadística y las Corporaciones Locales.

La relación Estado-Comunidades Autónomas presenta alguna complejidad mayor.

Lo primero que ha sido preciso resolver a este respecto es el alcance de la competencia que asigna al Estado el artículo 149.1.31 de la Constitución («Estadística para fines estatales»). La clave para interpretar este precepto viene dada por el dato de que la Constitución no fija límites materiales específicos a la actividad estadística del Estado. La referencia por la que se mide la legitimidad de dicha actividad es que la estadística se destine a fines estatales, concepto que, con seguridad, puede considerarse más amplio que las competencias materiales que el artículo 149.1 entrega al Estado. El ámbito material al que pueden extenderse las estadísticas estatales es, por tanto, potencialmente ilimitado. Pero, por lo menos, es tan amplio como el resto de sus competencias materiales. Desde el punto de vista funcional, tampoco el artículo 149.1 limita la actividad del Estado a la regulación, planificación, etcétera, sino que le permite llevar a término las operaciones estadísticas que atañen a sus fines de principio a fin.

La Constitución no divide la competencia en materia estadística, según hace en otros supuestos, distinguiendo entre aspectos básicos y desarrollo, o legislación y ejecución, sino que reconoce al Estado competencias plenarias para regular y ejecutar estadísticas, siempre que sean para fines estatales. Y ello con independencia de las competencias, asimismo plenas, de que disponen las Comunidades Autónomas para ordenar y realizar las estadísticas que conciernen a sus intereses. Consecuencia de ello es que la mayor o menor amplitud de la actividad estadística que el Estado desarrolle no delimita, ensanchándola o reduciéndola, la competencia de las Comunidades Autónomas, que no queda condicionada, como es lógico, por las circunstancia de que sean o no muchas las estadísticas declaradas de interés estatal.

Atendiendo a tal criterio interpretativo, que resulta diáfano de la lectura de la Constitución, se concluye que no hay ninguna necesidad de que la Ley contenga una lista agotadora de estadísticas para fines estatales. Esta operación daría una rigidez al sistema que sería inoportuna, y, dados los presupuestos constitucionales referenciados, que son más flexibles, injustificable.

A cambio se ha preferido usar la solución consistente en establecer que estadísticas para fines estatales son todas aquellas que el Estado acuerde, sin más límite que el formal de incluirlas en el Plan Estadístico Nacional o aprobarlas, con tal condición, en un Real Decreto. Nada de ello empece, sin embargo, a que las Comunidades Autónomas puedan decidir la realización de cuantas estadísticas consideren de interés autonómico o regional. Ahora bien, en la medida que las competencias estatal y autonómicas se solapan, no cabe

ofrecer a priori criterios materiales para demarcar qué estadísticas pueden ser para fines estatales o para fines autonómicos.

Partiendo de los presupuestos que se han expuesto, la coordinación entre los servicios estatales y autonómicos –que ha procurado ordenarse con la máxima flexibilidad para que puedan incorporarse cuantas fórmulas contribuyan a mejorarla–, se organiza principalmente con arreglo a las fórmulas siguientes:

A) Se establece la mutua obligación del Estado y las Comunidades Autónomas de suministrar los datos que sean necesarios para la realización de estadísticas de la responsabilidad de una u otras instancias. Las comunicaciones de información están, de nuevo, presididas por el principio de especialidad del que ya se ha hecho méritos en esta exposición.

B) Se fijan las reglas que deben permitir que determinadas estadísticas de interés estatal puedan ser ejecutadas en colaboración con las Comunidades Autónomas, a través de un régimen de convenios flexible pero suficientemente preciso.

C) Queda abierta la posibilidad de que los propios servicios estatales se ocupen (aun, en ocasiones, por cuenta de alguna Comunidad Autónoma), de la realización de estadísticas de alcance territorial limitado.

D) La homogeneización de criterios metodológicos, códigos, nomenclaturas y similares se puede conseguir por diversas vías, pero se indica la utilidad a tales propósitos de acuerdos y conciertos de las más diferentes especies.

E) Resulta, en fin, aconsejable el establecimiento de un órgano permanente que pueda asumir la tarea de facilitar la coordinación y potenciar la cooperación entre los servicios estadísticos estatales y autonómicos. Se crea este órgano en la Ley con el nombre de Comité Interterritorial de Estadística y sus funciones se describen en el texto como atinentes a las cuestiones dichas. En particular, el Comité Interterritorial de Estadística proporciona el cauce adecuado para la colaboración entre los servicios estadísticos de una y otras Administraciones en la formulación del Plan Estadístico Nacional y los planes o programas para su actualización anual.

De todo lo anterior resulta claro que no se ha pretendido llevar a término la regulación de un sistema estadístico general que incluyera la actividad estadística del Estado y de las Comunidades Autónomas. La Ley contiene principios que, ciertamente, son aplicables preferentemente en todo el territorio del Estado por las razones ya explicadas. Pero más allá de esos principios, se limita a regular las estadísticas para fines estatales. La conjunción de toda la actividad estadística pública en un sistema único es algo que escapa a las competencias que la Constitución ha reservado al Estado. La conexión y coordinación de los servicios de la actividad estatal y autonómica sólo puede resultar, por tanto, de la cooperación. Esta es la filosofía general que, en este punto, preside el texto legal.

VI

El resto de los aspectos de la Ley no sugieren cuestiones cuya explicación deba anticiparse en esta exposición de motivos.

Ha parecido aconsejable incorporar algunos preceptos que hacen mención a los principios que deben observarse, y las estadísticas que deben realizarse, como consecuencia de la condición de Estado miembro de la Comunidad Europea. También se fijan algunas reglas sobre la coordinación de los datos estadísticos que se proporcionan a organizaciones internacionales y Estados extranjeros.

Finalmente, se ha perfeccionado, acomodado a los principios de la Constitución y regulado ex novo el sistema de infracciones y sanciones por incumplimiento de los deberes que la Ley impone. Respecto de las reglas establecidas en esta materia, sólo deben reseñarse dos aspectos. En primer lugar, la potestad sancionadora atribuida al Instituto Nacional de Estadística se aplica solamente a las personas que, infringiendo algunas de las obligaciones que establece la Ley, no tengan la condición de funcionarios o personal laboral al servicio de la Administración ya que en estos casos se declara de aplicación preferente el régimen sancionador previsto en la legislación específica respectiva. En segundo lugar, hay que referirse a la relativa amplitud que ha sido preciso dar a los plazos de prescripción de las infracciones: desde un punto de vista técnico estadístico, en general no es posible conocer la

existencia de las infracciones que la Ley tipifica hasta tanto no se hayan llevado a cabo los trabajos de recogida, codificación, grabación y depuración de los datos que pueden involucrar un período de tiempo considerable.

TÍTULO PRELIMINAR

Objeto y ámbito de la Ley

Artículo 1.

Es objeto de la presente Ley la regulación de la función estadística para fines estatales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.31 de la Constitución.

Artículo 2.

La presente Ley regula la planificación y elaboración de estadísticas para fines estatales desarrolladas por la Administración del Estado y las entidades de ella dependientes; la organización de sus servicios estadísticos y sus relaciones en materia estadística con las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, así como con la Comunidad Europea y Organismos internacionales.

Artículo 3.

1. La regulación contenida en la presente Ley será de aplicación general a todas las Administraciones Públicas en relación a las estadísticas para fines estatales a que se alude en el Capítulo I del Título I.

2. En relación con las estadísticas para fines de las Comunidades Autónomas, la presente Ley será de aplicación directa, con las salvedades que en ella se contemplan, para las Comunidades Autónomas que tengan competencia de desarrollo legislativo y ejecución o solamente de ejecución y se aplicará supletoriamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución, en las Comunidades Autónomas que tengan competencia exclusiva en materia estadística.

TÍTULO I

De las estadísticas y su régimen

CAPÍTULO I

Principios generales de la Función Estadística Pública

Artículo 4.

1. Toda la producción estadística para fines estatales se desarrollará, se elaborará y se difundirá de acuerdo con los principios y requisitos regulados en la presente ley, en el Reglamento 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y con los estándares de calidad y principios recogidos en el Código de Buenas Prácticas de las estadísticas europeas.

2. Las estadísticas para fines estatales se ajustarán a los principios de independencia profesional, imparcialidad, objetividad, fiabilidad, secreto estadístico, rentabilidad, transparencia, especialidad y proporcionalidad.

3. Las estadísticas para fines estatales deben desarrollarse, elaborarse y difundirse de modo independiente, sobre todo en lo que respecta a la selección de técnicas, definiciones, metodologías y fuentes que deban utilizarse, y al calendario y el contenido de cualquier forma de difusión.

4. Para garantizar la imparcialidad, las estadísticas para fines estatales deben desarrollarse, elaborarse y difundirse salvaguardando la neutralidad operativa y dando igual trato a todos los usuarios.

5. En aplicación del principio de objetividad, las estadísticas para fines estatales deben desarrollarse, elaborarse y difundirse de modo sistemático, fiable e imparcial; ello implica recurrir a normas profesionales y éticas, y que las políticas y las prácticas seguidas sean transparentes para los usuarios y encuestados.

6. Conforme al principio de fiabilidad, las estadísticas para fines estatales deben representar lo más fiel, exacta y coherentemente posible la realidad a la que se dirigen, lo que implica recurrir a criterios científicos en la elección de las fuentes, los métodos y los procedimientos.

7. De acuerdo con el principio de secreto estadístico, los datos confidenciales relativos a unidades estadísticas individuales que se obtienen directamente con fines estadísticos o indirectamente de fuentes administrativas u otras estarán protegidos, lo que implica que estará prohibida la utilización con fines no estadísticos de los datos obtenidos y su revelación ilegal. A fin de garantizar el secreto estadístico, además de observarse las prescripciones contenidas en el capítulo III del presente título, los servicios estadísticos estarán obligados a adoptar las medidas organizativas y técnicas necesarias para proteger la información.

8. En aplicación del principio de transparencia, los sujetos que suministren datos tienen derecho a obtener plena información, y los servicios estadísticos obligación de proporcionarla, sobre la protección que se dispensa a los datos obtenidos y la finalidad con la que se recaban.

9. En virtud del principio de especialidad, es exigible a los servicios estadísticos que los datos recogidos para la elaboración de estadísticas se destinen a los fines que justificaron la obtención de los mismos para fines estadísticos, sin perjuicio de las cesiones ulteriores que puedan realizarse para fines científicos, de conformidad con lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679.

10. Conforme al principio de rentabilidad, los costes de elaborar estadísticas deben ser proporcionales a la importancia de los resultados y beneficios buscados, los recursos deben ser bien utilizados y debe reducirse la carga de respuesta en la medida de lo posible. La información buscada deberá poder extraerse fácilmente de documentos o fuentes disponibles.

11. En virtud del principio de proporcionalidad, se observará el criterio de correspondencia entre la cuantía de la información que se solicita y los resultados que de su tratamiento se pretende obtener.

Artículo 5.

1. En la realización de estadísticas para fines estatales se aplicará un mismo sistema normalizado de conceptos, definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos que hagan factible la comparabilidad, la integración y el análisis de los datos y los resultados obtenidos.

2. Los servicios estadísticos estatales y autonómicos podrán establecer acuerdos para homogeneizar los instrumentos estadísticos a que se refiere el párrafo anterior, aun en el caso de que sean usados en estadísticas de interés exclusivamente autonómico, a los efectos de permitir un mejor aprovechamiento y utilización general de los datos y la producción estadística.

Artículo 6.

Los servicios estadísticos estatales y autonómicos establecerán las fórmulas de cooperación que en cada momento puedan resultar más idóneas para aprovechar al máximo las informaciones disponibles y evitar la duplicación innecesaria de las operaciones de recogida de datos o cualesquiera otras.

Artículo 7.

1. Se establecerán por Ley las estadísticas para cuya elaboración se exijan datos con carácter obligatorio.

2. La Ley que regule estas estadísticas tratará, al menos, los siguientes aspectos esenciales:

a) Los organismos que deben intervenir en su elaboración.

b) El enunciado de sus fines y la descripción general de su contenido.
c) El colectivo de personas y el ámbito territorial de referencia.
d) La estimación de los créditos presupuestarios necesarios para su financiación.

Artículo 8.

1. El Plan Estadístico Nacional, que será aprobado por Real Decreto y tendrá una vigencia de cuatro años, es el principal instrumento ordenador de la actividad estadística de la Administración del Estado y contendrá, al menos, las siguientes especificaciones:

a) Las estadísticas que han de elaborarse en el cuatrienio por los servicios de la Administración del Estado o cualesquiera otras entidades dependientes de la misma y las que hayan de llevarse a término total o parcialmente con participación de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales en virtud de acuerdos de cooperación con los servicios estadísticos estatales o, en su caso, en ejecución de lo previsto en las leyes.
b) Los aspectos esenciales que se recogen en el artículo 7.2 para cada una de las estadísticas que figuren en el Plan.
c) El programa de inversiones a realizar cada cuatrienio para mejorar y renovar los medios de todo tipo precisos para el desarrollo de la función estadística.

2. El Gobierno elaborará un programa anual, que será aprobado por Real Decreto, conteniendo las actuaciones que hayan de desarrollarse en ejecución del Plan Estadístico Nacional y las previsiones que, a tal efecto, hayan de incorporarse a los Presupuestos Generales del Estado.
3. Asimismo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.1, el Gobierno podrá aprobar por razones de urgencia y mediante Real Decreto la realización de estadísticas no incluidas en el Plan Estadístico Nacional, siempre que cuente con consignación presupuestaria y especifiquen los aspectos esenciales enumerados en el artículo 7.2.

Artículo 9.

1. A efectos de lo previsto en el artículo 149.1.31 de la Constitución, tendrán consideración de estadísticas para fines estatales las reguladas en el artículo 8.
2. Las competencias de las Comunidades Autónomas sobre estadísticas no serán obstáculo para la realización por la Administración del Estado de estadísticas relativas a cualquier ámbito demográfico, económico o geográfico, cuando sean consideradas para fines estatales de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior.

CAPÍTULO II

De la recogida de datos

Artículo 10.

1. Las estadísticas para fines estatales deberán tener como fuente prioritaria de información los datos contenidos en los registros administrativos, entendiendo por tales los recogidos en archivos o directorios del sector público.
2. Para el ejercicio de sus funciones, los servicios estadísticos estarán facultados para recabar datos de todas las personas físicas y jurídicas o cualquier otra entidad residente en España o que, no siendo residentes, desarrollen una actividad económica en España.
3. Los servicios estadísticos podrán recabar de las personas jurídicas aquellos datos o informaciones que estén almacenados en cualquiera de sus bases de datos, para la realización de las funciones que tiene atribuidas por esta ley, atendiendo a lo especificado en el punto 2 de su artículo 11.
4. Todas las personas físicas y jurídicas, así como todas las entidades que suministren datos, tanto si su colaboración es obligatoria como voluntaria, deben contestar de forma veraz, exacta, completa y dentro del plazo a las preguntas ordenadas en la debida forma por parte de los servicios estadísticos.
5. La misma obligación incumbe a todas las instituciones y entidades públicas de la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.

Cuando para la realización de estadísticas sea precisa la utilización de datos obrantes en fuentes administrativas, los órganos, autoridades y funcionarios encargados de su custodia prestarán la más rápida y ágil colaboración a los servicios estadísticos.

6. Podrán exceptuarse de lo establecido en el apartado anterior, los organismos públicos que custodien o manejen datos relativos a las necesidades de la seguridad del Estado y la defensa nacional. En cuanto a los datos de naturaleza tributaria, se estará a lo dispuesto en la legislación específica reguladora de la materia.

Artículo 11.

1. Cuando los servicios estadísticos soliciten datos, deberán proporcionar a los interesados información suficiente sobre la naturaleza, características y finalidad de la estadística, advirtiéndoseles, además, de si es o no obligatoria la colaboración, de la protección que les dispensa el secreto estadístico, y de las sanciones en que, en su caso, puedan incurrir por no colaborar o por facilitar datos falsos, inexactos, incompletos o fuera de plazo.

2. En todo caso, serán de aportación estrictamente voluntaria y, en consecuencia, sólo podrán recogerse previo consentimiento expreso de los interesados los datos susceptibles de revelar el origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o ideológicas y, en general, cuantas circunstancias puedan afectar a la intimidad personal o familiar.

Artículo 12.

1. La información se solicitará siempre directamente a las personas o entidades que proceda, ya sea mediante correo, visita personal de agentes debidamente acreditados o cualquier otro modo que asegure la comunicación directa de aquéllos con los servicios estadísticos o sus agentes.

2. La información requerida podrá facilitarse por escrito, mediante soportes magnéticos o usando otros procedimientos que permitan su tratamiento informático, siempre de acuerdo con lo previsto en las normas que regulen cada estadística en particular.

3. Los gastos ocasionados a los informantes por los envíos y comunicaciones a que dé lugar la realización de estadísticas para fines estatales, se sufragarán con cargo a los presupuestos de los servicios estadísticos.

CAPÍTULO III

Del secreto estadístico

Artículo 13.

1. Serán objeto de protección y quedarán amparados por el secreto estadístico los datos confidenciales que obtengan los servicios estadísticos, tanto directamente de los informantes como a través de otras fuentes.

2. Se entiende que son datos confidenciales los datos que permiten identificar, directa o indirectamente, a las unidades estadísticas y divulgar, por tanto, información sobre particulares. Para determinar si una unidad estadística es identificable, deberán tenerse en cuenta todos los medios pertinentes que razonablemente podría utilizar un tercero para identificar a la unidad estadística.

Por identificación directa se entenderá la identificación de una unidad estadística por su nombre o apellidos, su domicilio o un número de identificación públicamente accesible.

Por identificación indirecta se entenderá la identificación de una unidad estadística por otros medios que los de la identificación directa.

3. El secreto estadístico obliga a los servicios estadísticos a no difundir en ningún caso los datos confidenciales, cualquiera que sea su origen.

Artículo 14.

1. El secreto estadístico será aplicado en las mismas condiciones establecidas en el presente Capítulo frente a todas las Administraciones y organismos públicos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, salvo lo establecido en el artículo siguiente.

2. Queda prohibida la utilización para finalidades distintas de las estadísticas de los datos confidenciales obtenidos directamente por los servicios estadísticos.

Artículo 15.

1. La comunicación a efectos estadísticos entre las Administraciones y organismos públicos de los datos confidenciales protegidos por el secreto estadístico solo será posible si se dan los siguientes requisitos, que habrán de ser comprobados por el servicio u órgano que los tenga en custodia:

a) Que los servicios que reciban los datos desarrollen funciones fundamentalmente estadísticas y hayan sido regulados como tales antes de que los datos sean cedidos.
b) Que el destino de los datos sea precisamente la elaboración de las estadísticas para fines estatales que dichos servicios tengan encomendadas.
c) Que los servicios destinatarios de la información dispongan de los medios necesarios para preservar el secreto estadístico.

2. La comunicación a efectos no estadísticos entre las Administraciones y organismos públicos de la información que obra en los registros públicos no estará sujeta al secreto estadístico, sino a la legislación específica que en cada caso sea de aplicación.
3. Los servicios estadísticos podrán conceder a instituciones de investigación, estudios o análisis que lo soliciten, acceso a datos confidenciales que solo permitan la identificación indirecta de las unidades estadísticas, para la realización de análisis estadísticos con fines científicos de interés público, siempre que se respete la confidencialidad de los datos y el secreto estadístico.
La institución solicitante deberá ser una entidad reconocida en el ámbito de la investigación, estudios o análisis, que presente un proyecto de interés avalado por una institución pública y que indique claramente cuáles son los datos confidenciales a los que solicita acceso.
No se dará acceso a ningún otro dato que los que sean estrictamente necesarios para cumplir los objetivos del solicitante.
No se dará acceso a investigadores que actúen a título personal.
En el caso de estudios que prevean en sus proyectos iniciales el uso de información estadística complementaria y cuenten con el consentimiento individual informado para solicitar tales datos a los servicios estadísticos, se podrá permitir enlazar esta información a nivel de registro individual.
4. Los términos para conceder el acceso descrito en el apartado anterior de este artículo se determinarán reglamentariamente. En el caso de que la información objeto de solicitud haya sido previamente cedida con fines estadísticos por otros organismos, se requerirá la aprobación previa de dichos organismos.
5. Los investigadores e instituciones que tengan acceso a datos confidenciales estarán obligados a guardar absoluta reserva sobre los mismos y a no difundir ninguna información identificable en los mismos términos que prevé esta ley para el personal estadístico.

Artículo 16.

1. No quedarán amparadas por el secreto estadístico las simples relaciones de establecimientos, empresas, explotaciones u organismos de cualquier clase, en cuanto aludan a su denominación, emplazamiento, actividad y el intervalo de tamaño al que pertenece.
Tampoco quedarán amparados por el secreto estadístico los datos obtenidos de fuentes públicas, puestos legalmente a disposición del público y que sigan siendo accesibles al público con arreglo a la legislación nacional, a efectos de la difusión de estadísticas elaboradas a partir de ellos.
2. El dato sobre el intervalo de tamaño sólo podrá difundirse si la unidad informante no manifiesta expresamente su disconformidad.
3. Los servicios estadísticos harán constar esta excepción a la preservación del secreto estadístico en los instrumentos de recogida de la información.
4. Los interesados tendrán derecho de acceso a los datos confidenciales que figuren en las relaciones de establecimientos, empresas, explotaciones y organismos de cualquier

clase a las que se refiere el apartado 1 de este artículo y a obtener la rectificación de los errores que contengan.

5. Las normas de desarrollo de la presente ley establecerán los requisitos necesarios para el ejercicio del derecho de acceso y rectificación a que se refiere el apartado anterior de este artículo, así como las condiciones que habrán de tenerse en cuenta en la difusión de los datos a los que se refiere el apartado 1 de este artículo.

Artículo 17.

1. Todo el personal estadístico tendrá la obligación de preservar el secreto estadístico.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entiende por personal estadístico el dependiente de los servicios estadísticos a que aluden los Títulos II y III de la presente Ley.

3. Quedarán también obligados por el deber de preservar el secreto estadístico cuantas personas, físicas o jurídicas, tengan conocimiento de datos amparados por aquél con ocasión de su participación con carácter eventual en cualquiera de la fases del proceso estadístico en virtud de contrato, acuerdo o convenio de cualquier género.

4. El deber de guardar el secreto estadístico se mantendrá aun después de que las personas obligadas a preservarlo concluyan sus actividades profesionales o su vinculación a los servicios estadísticos.

Artículo 18.

1. Los datos que sirvan para la identificación inmediata de los informantes se destruirán cuando su conservación ya no sea necesaria para el desarrollo de las operaciones estadísticas.

2. En todo caso, los datos aludidos en el apartado anterior se guardarán bajo claves, precintos o depósitos especiales.

Artículo 19.

1. La obligación de guardar el secreto estadístico se iniciará desde el momento en que se obtenga la información por él amparada.

2. La información a que se refiere el apartado anterior no podrá ser públicamente consultada sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, de cincuenta años a partir de la fecha de su obtención.

3. Excepcionalmente, y siempre que hubieran transcurrido, al menos, veinticinco años desde que se recibió la información por los servicios estadísticos, podrán ser facilitados datos protegidos por el secreto estadístico a quienes, en el marco del procedimiento que se determine reglamentariamente acrediten un legítimo interés.

4. En el caso de los datos relativos a personas jurídicas, las normas reglamentarias, atendidas las peculiaridades de cada encuesta, podrán disponer períodos menores de duración del secreto, nunca inferiores a quince años.

CAPÍTULO IV

La difusión y conservación de la información estadística

Artículo 20.

1. Los resultados de las estadísticas para fines estatales se harán públicos por los servicios responsables de la elaboración de las mismas y habrán de ser ampliamente difundidos.

2. Los resultados de las estadísticas para fines estatales tendrán carácter oficial desde el momento que se hagan públicos.

3. El personal de los servicios responsables de la elaboración de estadísticas para fines estatales tiene obligación de guardar reserva respecto de los resultados de las mismas, parciales o totales, provisionales o definitivos, de los que conozca por razón de su trabajo profesional, hasta tanto se hayan hecho públicos oficialmente.

Artículo 21.

1. Los servicios estadísticos podrán facilitar a quien lo solicite:

a) Otras tabulaciones o elaboraciones estadísticas distintas de los resultados hechos públicos a los que se refiere el primer apartado del artículo 20, siempre que quede preservado el secreto estadístico.

b) Los datos individuales que no estén amparados por el secreto estadístico porque hayan llegado a ser anónimos hasta tal punto que sea imposible identificar a las unidades informantes.

2. La descripción de las características metodológicas de las estadísticas para fines estatales se harán públicas y estarán, en todo caso, a disposición de quien las solicite.

3. Las publicaciones y cualquier otra información estadística que se facilite a los interesados podrán llevar aparejadas la percepción de los precios que legalmente se determinen.

Artículo 22.

1. Los servicios estadísticos deberán conservar y custodiar la información obtenida como consecuencia de su propia actividad, que seguirá sometida al secreto estadístico en los términos establecidos por la presente Ley aunque se hayan difundido, debidamente elaborados, los resultados estadísticos correspondientes.

2. La conservación de la información no implicará necesariamente la de los soportes originales de la misma, siempre que su contenido se haya trasladado a soportes informáticos o de otra naturaleza.

3. Cuando los servicios estadísticos aprecien que la conservación de algún tipo de documentación resulte evidentemente innecesaria, podrán acordar su destrucción una vez cumplidos los trámites que reglamentariamente se determinen.

TÍTULO II

De los Servicios Estadísticos del Estado

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 23.

La función estadística pública se desarrollará en el ámbito de la Administración del Estado por el Instituto Nacional de Estadística, el Consejo Superior de Estadística y las unidades de los diferentes departamentos ministeriales y de cualesquiera otras entidades públicas dependientes de la misma a las que se haya encomendado aquella función.

Artículo 24.

Cuando la naturaleza de determinadas estadísticas lo requiera, los servicios estadísticos competentes podrán acordar su realización a través de la celebración de acuerdos, convenios o contratos con particulares o con otros organismos de la Administración del Estado, quienes quedarán también obligados al cumplimiento de las normas de la presente Ley.

Las relaciones entre los servicios estadísticos estatales, autonómicos y locales se desenvolverán conforme a las reglas generales establecidas en el Título III.

CAPÍTULO II

El Instituto Nacional de Estadística

Artículo 25.

1. El Instituto Nacional de Estadística es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que queda adscrito al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. Su estructura y funciones se desarrollarán por medio de un Estatuto que será aprobado por Real Decreto.

2. En el ejercicio de sus competencias y desempeño de sus funciones el Instituto Nacional de Estadística se regirá por la presente ley, y, en lo no previsto por ella, por las normas contenidas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y la Ley 46/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y demás disposiciones generales que le sean de aplicación.

3. El Instituto Nacional de Estadística es la autoridad estadística nacional.

Artículo 26.

Corresponderá al Instituto Nacional de Estadística:

a) La coordinación general de los servicios estadísticos de la Administración Estatal y la vigilancia, control o supervisión de las competencias de carácter técnico de los servicios estadísticos estatales a que se alude en el artículo 36 de la presente Ley.

b) La formulación del anteproyecto del Plan Estadístico Nacional y de los Reales Decretos a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 8 de esta Ley, en colaboración con los servicios estadísticos de los departamentos ministeriales y de las demás entidades públicas de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, y teniendo en cuenta, en todo caso, las propuestas y recomendaciones del Consejo Superior de Estadística y del Comité Interterritorial de Estadística.

c) La propuesta de normas sobre conceptos, definiciones, unidades, estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos para la clasificación de los datos y la presentación de resultados, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5.2 y 43.b).

d) La investigación, desarrollo, perfeccionamiento y aplicación de la metodología estadística, en el marco del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, así como el apoyo y la asistencia técnica a los servicios estadísticos de los Departamentos ministeriales y de los Organismos Autónomos y demás entidades públicas en la utilización de esta metodología.

e) La aplicación y vigilancia del cumplimiento de las normas del secreto estadístico en la elaboración de las estadísticas para fines estatales que tengan encomendadas.

f) La utilización con fines estadísticos de los datos de fuentes administrativas, así como la promoción de su uso por el resto de los servicios estatales.

g) La formación de directorios para las estadísticas cuya ejecución le corresponda.

h) La coordinación y mantenimiento, en colaboración con los servicios estadísticos de los departamentos ministeriales, de registros y directorios de empresas y establecimientos; de edificios, locales y viviendas, y cualesquiera otros que se determinen, como marco para la realización de las estadísticas para fines estatales.

i) La elaboración y ejecución de los proyectos estadísticos que le sean encomendados en el Plan Estadístico Nacional.

j) La formación de los censos generales, tanto demográficos como los de carácter económico y sus derivados y conexos.

k) La formulación de un sistema integrado de estadísticas demográficas y sociales y de un sistema de indicadores sociales.

l) La ejecución de un sistema integrado de cuentas económicas, así como la formulación de un sistema de indicadores económicos.

m) La formación y mantenimiento de un sistema integrado de información estadística que se coordinará con los demás sistemas de esa naturaleza de la Administración del Estado.

n) La formación, en colaboración con los servicios responsables, del inventario de las estadísticas disponibles, elaboradas por entes públicos y privados, y el mantenimiento de un servicio de documentación e información bibliográfico-estadística.

ñ) La publicación y difusión de los resultados y las características metodológicas de las estadísticas que realice y la promoción de la difusión de las otras estadísticas incluidas en el Plan Estadístico Nacional.

o) Las relaciones en materia estadística con los Organismos internacionales y con las oficinas centrales de estadística de países extranjeros, en coordinación, cuando sea necesario con el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación de España.

p) La preparación y ejecución de los planes generales de cooperación técnica internacional en materia estadística.

q) El perfeccionamiento profesional de su personal y el del resto de los servicios estadísticos de la Administración del Estado, en colaboración con el Organismo competente en materia de selección, formación y perfeccionamiento del personal al servicio de las Administraciones públicas.

r) La celebración de acuerdos y convenios con otras Administraciones públicas en lo relativo a las estadísticas que tengan encomendadas.

s) La propuesta de normas reglamentarias en materia estadística distintas de las contempladas en el apartado c).

t) La formación del Censo Electoral, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

u) La puesta a disposición de la información recogida en el INE y, de forma no exclusiva, la procedente de los Departamentos ministeriales, Organismos Autónomos y Entidades Públicas de la Administración del Estado, a entes públicos e instituciones de investigación, estudios o análisis, con fines científicos de interés público, en los términos que se determinen reglamentariamente.

v) Cualesquiera otras funciones estadísticas que las normas no atribuyan específicamente a otro organismo y las demás que se le encomienden expresamente.

Artículo 27.

1. El régimen de contratación de obras, servicios y suministros del Instituto Nacional de Estadística se ajustará a lo previsto en la legislación sobre la contratación del Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la competencia para contratar corresponderá, sin necesidad de autorización previa, al Presidente del Organismo, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda establecer. Asimismo, necesitará autorización previa del Consejo de Ministros en los supuestos contemplados en el artículo 324 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Artículo 28.

1. Son órganos superiores del Instituto Nacional de Estadística:

1) El Consejo de Dirección.
2) El Presidente.

2. El Consejo de Dirección estará formado por el Presidente y por los cargos directivos que reglamentariamente se determinen.

3. El Presidente será nombrado por el Gobierno mediante Real Decreto a propuesta de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, de entre personas de reconocida competencia en materias relacionadas con la actividad estadística pública, conforme a lo establecido en el título I de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado. El Presidente ostentará la representación legal del Instituto.

4. La organización interna del Instituto Nacional de Estadística y el régimen específico de sus servicios se determinará reglamentariamente.

Artículo 29.

Los recursos económicos del Instituto Nacional de Estadística son:

a) Los bienes y valores que constituyen su patrimonio y los productos y rentas del mismo.

b) Las transferencias corrientes y de capital que se consignen a su favor en los Presupuestos Generales del Estado.

c) El producto o rendimiento económico de sus propias actividades o publicaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.3 de esta Ley.

d) Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

Artículo 30.

1. El Instituto Nacional de Estadística, a los efectos del desarrollo de sus competencias de carácter técnico y de la preservación del secreto estadístico, gozará de la capacidad funcional necesaria para garantizar su neutralidad operativa.

2. Se consideran competencias de carácter técnico las que versan sobre metodología estadística, la publicación y difusión de resultados y el diseño de los sistemas de normas a que se refiere el artículo 26, c).

Artículo 31.

Los actos emanados del Instituto Nacional de Estadística serán recurribles en alzada ante el Ministro de Economía y Hacienda, salvo cuando se refieran al ejercicio de las funciones estadísticas de carácter técnico comprendidas en el artículo 30.2 o a la preservación del secreto estadístico, en cuyo caso, las resoluciones del Presidente del Instituto Nacional de Estadística agotarán la vía administrativa.

CAPÍTULO III

Los otros servicios estadísticos de la Administración del Estado

Artículo 32.

1. Los departamentos ministeriales y cualesquiera otras entidades dependientes de la Administración del Estado participarán, a través de sus servicios estadísticos, en la elaboración de estadísticas para fines estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. Los departamentos ministeriales podrán proponer la inclusión de estadísticas en el Plan Estadístico Nacional.

Artículo 33.

Corresponderá a los servicios estadísticos de los departamentos ministeriales:

a) La formulación de Planes Estadísticos Sectoriales en materias propias de su departamento.

b) La colaboración, en el ámbito de su competencia, con el Instituto Nacional de Estadística en la formulación del anteproyecto del Plan Estadístico Nacional y su actualización anual.

c) La aplicación y vigilancia del cumplimiento de las normas del secreto estadístico en la elaboración de las estadísticas para fines estatales que tengan encomendadas.

d) La utilización con fines estadísticos de los datos de origen administrativo derivados de la gestión del departamento al que estén adscritos.

e) La formación de directorios necesarios en las estadísticas para fines estatales cuya ejecución les corresponda.

f) La elaboración y ejecución de los proyectos estadísticos que se les encomiende en el Plan Estadístico Nacional.

g) La publicación y difusión de los resultados y las características metodológicas de la estadísticas que realicen.

h) La celebración de acuerdos y convenios con otras Administraciones públicas en lo relativo a las estadísticas que tengan encomendadas.

i) Cualesquiera otras funciones estadísticas que las normas les encomienden.

Artículo 34.

1. El Instituto Nacional de Estadística podrá recabar de los servicios estadísticos de los departamentos ministeriales y de las demás entidades dependientes de la Administración del Estado, información sobre la metodología utilizada en la ejecución de cada estadística y demás características técnicas de las mismas.

2. El instituto Nacional de Estadística podrá recabar de los Departamentos ministeriales, Organismos Autónomos y Entidades Públicas de la Administración del Estado, cualquier dato o archivo de datos y directorios de utilidad estadística, salvo que se refieran a las materias indicadas en el artículo 10.6 de la presente ley y sin perjuicio de lo previsto respecto de la protección de los datos personales en el artículo 16. Además, sin perjuicio de la regulación específica que opere en función de la naturaleza tributaria de los datos, y demás excepciones mencionadas en el artículo 10.6, el Instituto Nacional de Estadística podrá acceder a los registros administrativos sin demora y gratuitamente, hacer uso de ellos e integrarlos en las estadísticas en la medida necesaria para el desarrollo, la elaboración y la difusión de las estadísticas para fines estatales. Asimismo, los servicios estadísticos de los departamentos ministeriales y de las entidades del sector público institucional estatal podrán recabar del Instituto Nacional de Estadística aquellos datos, archivos y directorios necesarios exclusivamente para el desarrollo de las estadísticas para fines estatales a ellos encomendadas. Estos intercambios se formalizarán mediante el instrumento que acuerden las partes.

3. Los registros administrativos puestos a disposición del instituto Nacional de Estadística y de los servicios estadísticos de los departamentos ministeriales por sus titulares, irán acompañados de los metadatos pertinentes, a fin de que puedan ser utilizados en el desarrollo, la elaboración y la difusión de estadísticas para fines estatales.

4. El Instituto Nacional de Estadística podrá participar en las actividades de estandarización relativas a registros administrativos que sean de utilidad para el desarrollo, la elaboración y la difusión de estadísticas para fines estatales.

5. En los términos establecidos reglamentariamente, el Instituto Nacional de Estadística podrá informar sobre la utilidad estadística de los anteproyectos de leyes o disposiciones administrativas por los que se creen, modifiquen o supriman registros administrativos, directorios u otros archivos de datos de utilidad estadística. Los expedientes de creación, modificación o supresión de tales fuentes deberán hacer constar explícitamente el uso estadístico de la información que contienen. A estos efectos, el Instituto Nacional de Estadística elaborará y mantendrá actualizado un inventario de fuentes administrativas de uso estadístico.

Artículo 35.

1. Los servicios estadísticos propios de los Ministerios y Entidades de ellos dependientes, a los efectos del desarrollo de sus competencias de carácter técnico y de la preservación del secreto estadístico, gozarán de la capacidad funcional necesaria para garantizar su neutralidad operativa.

2. Se consideran competencias de carácter técnico las comprendidas en los apartados e), f) y g) del artículo 33.

Artículo 36.

Se crea la Comisión Interministerial de Estadística, que será presidida por el Presidente del Instituto Nacional de Estadística, y cuya composición y funciones serán determinadas reglamentariamente.

CAPÍTULO IV

El Consejo Superior de Estadística

Artículo 37.

1. El Consejo Superior de Estadística es un órgano consultivo de los servicios estadísticos estatales. Su composición, organización y funcionamiento serán determinados reglamentariamente.

2. El Presidente del Consejo Superior de Estadística será el Ministro de Economía y Hacienda.

3. La mitad de los Consejeros deberán pertenecer a organizaciones sindicales y empresariales y demás grupos e instituciones sociales, económicas y académicas suficientemente representativas. En todo caso, estarán representados cada uno de los Departamentos ministeriales y el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 38.

1. Serán funciones del Consejo Superior de Estadística:

a) Elaborar propuestas y recomendaciones, previas a la formulación del anteproyecto del Plan Estadístico Nacional y los planes y programas anuales que hayan de desarrollarse en ejecución del mismo, sobre las necesidades nacionales en materia estadística y la adaptación y mejora de los medios existentes.

b) Dictaminar preceptivamente todos los proyectos de estadísticas para fines estatales, así como el anteproyecto del Plan Estadístico Nacional.

c) Formular recomendaciones sobre la correcta aplicación del secreto estadístico.

d) Cualquier otra cuestión que le plantee el Gobierno directamente o a través del Instituto Nacional de Estadística.

2. Los servicios estadísticos de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales podrán formular consultas al Consejo sobre cuestiones de su competencia.

Artículo 39.

1. El Instituto Nacional de Estadística y los servicios estadísticos de los Departamentos ministeriales enviarán anualmente al Consejo Superior de Estadística una Memoria explicativa de su actividad, en la que darán cuenta de los proyectos realizados, problemas suscitados, grado de ejecución del Plan Estadístico Nacional y demás circunstancias relacionadas con las competencias del Consejo.

2. El Consejo Superior de Estadística podrá recabar del Instituto Nacional de Estadística y de los demás servicios estadísticos de la Administración del Estado los informes que considere precisos para el seguimiento de la actividad estadística desarrollada por los mismos.

3. El Consejo Superior de Estadística elaborará una Memoria anual de su actividad.

TÍTULO III

Las relaciones entre Administraciones Públicas en materia estadística

Artículo 40.

1. Todos los órganos de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales facilitarán a los servicios estadísticos estatales la información que aquellos posean y se estime precisa en la elaboración de estadísticas para fines estatales.

2. Del mismo modo, todos los órganos de la Administración del Estado facilitarán a los servicios estadísticos de las Comunidades Autónomas los datos que aquéllos posean y que éstos les reclamen para la elaboración de estadísticas de interés autonómico, salvo que se refieran a las materias indicadas en el apartado 6 del artículo 10 de la presente ley.

3. En los supuestos previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo, será preciso, en todo caso, que se comunique al organismo del que se solicite la información el tipo de estadística a que va a destinarse, sus finalidades básicas y la norma que la regula.

Artículo 41.

1. Los servicios estadísticos de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios relativos al desarrollo de operaciones estadísticas cuando ello convenga para el perfeccionamiento y eficacia de las mismas o para evitar duplicidades y gastos.

2. Los convenios a que alude el párrafo anterior habrán de fijar, cuando la debida coordinación lo requiera, los procedimientos técnicos relativos a la recogida, tratamiento y difusión de la información, incluyendo los plazos en que han de llevarse a cabo dichas operaciones.

3. En el marco de los convenios de cooperación podrán establecerse fórmulas de participación de los servicios estatales en la financiación de estadísticas para fines estatales o autonómicos.

4. Los servicios estadísticos estatales podrán realizar estadísticas de interés autonómico por encargo de una Comunidad Autónoma. Del mismo modo, los servicios estadísticos autonómicos podrán realizar estadísticas de interés estatal por encargo de la Administración del Estado. A estos efectos, y en ambos supuestos, podrán establecerse los acuerdos o convenios oportunos.

Artículo 42.

1. Se crea el Comité Interterritorial de Estadística, que estará integrado por un representante de los servicios estadísticos que se hayan constituido en cada una de las Comunidades Autónomas y el número de representantes del Instituto Nacional de Estadística y de los servicios estadísticos de los Departamentos ministeriales que reglamentariamente se determinen.

Los representantes estatales tendrán un número de votos igual al del conjunto de representantes de las Comunidades Autónomas.

2. El Comité estará presidido por el Presidente del Instituto Nacional de Estadística.

3. El Comité aprobará su propio reglamento de organización y funcionamiento.

Artículo 43.

El Comité Interterritorial de Estadística velará por la coordinación, la cooperación y la homogeneización en materia estadística entre el Estado y las Comunidades Autónomas, a cuyo efecto:

a) Deliberará sobre las propuestas y recomendaciones que presenten sus miembros con ocasión de la formulación del anteproyecto del Plan Estadístico Nacional y los planes y programas anuales que hayan de desarrollarse en ejecución del mismo, con especial atención a la participación de las Comunidades Autónomas en los diversos proyectos estadísticos.

Asimismo, deliberará sobre las propuestas y recomendaciones que sobre esta materia elabore el Consejo Superior de Estadística.

b) Impulsará la adopción de acuerdos para homogeneizar los instrumentos estadísticos a que alude el artículo 5 de la presente Ley.

c) Preparará estudios e informes, emitirá opiniones y formulará propuestas y proyectos de convenios para asegurar el mejor funcionamiento y el mayor rendimiento de los servicios estadísticos.

d) Promoverá la explotación conjunta, por parte de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, de los datos procedentes de las respectivas fuentes administrativas que sean susceptibles de utilización en la elaboración de estadísticas para fines estatales o autonómicos.

e) Propiciará los intercambios necesarios entre ambas Administraciones para completar y mejorar los directorios y registros de cualquier tipo de utilidad para sus servicios

estadísticos; para la coordinación de sus sistemas integrados de información estadística, y para la formación del inventario de las estadísticas disponibles.

f) Potenciará el intercambio de experiencias metodológicas en materia estadística, incluyendo los procedimientos de recogida y tratamiento de datos.

g) Llevará a cabo el seguimiento periódico de los convenios de cooperación en materia estadística que se hayan establecido.

h) Estará informado a través del Instituto Nacional de Estadística de las relaciones que mantenga con los organismos internacionales.

i) Elaborará una Memoria anual de sus actividades que se enviará a efectos informativos al Consejo Superior de Estadística y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Artículo 44.

1. Las relaciones de cooperación entre el Estado y las Corporaciones Locales en materia estadística se ajustarán a los principios generales de esta Ley, a lo establecido en los artículos 55 y siguientes de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985, y las normas que la han desarrollado.

2. En lo que concierne a la formación del padrón municipal de habitantes, se estará a lo dispuesto en las reglas especiales que ordenan la relación entre el Instituto Nacional de Estadística y las Corporaciones Locales establecidas en la legislación de régimen local, así como en la normativa autonómica correspondiente. En cuanto al Censo Electoral, se atenderá a la normativa aludida y, especialmente, a la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y las disposiciones que la han desarrollado.

3. El Instituto Nacional de Estadística convocará periódicamente reuniones con los representantes de la Asociación de Corporaciones Locales de ámbito estatal con mayor implantación, a los efectos de estudiar problemas y proponer y acordar fórmulas de coordinación, de las cuales se dará cuenta tanto al Comité Interterritorial de Estadística como al Consejo Superior de Estadística.

TÍTULO IV

Relaciones con la Comunidad Europea y los organismos internacionales

Artículo 45.

1. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán también respecto de las estadísticas cuya realización resulte exigida por disposiciones de la Comunidad Europea, si no se establecen en las mismas procedimientos o exigencias que pudieran contradecirla.

2. Las estadísticas cuya realización resulte obligatoria por exigencia de la normativa comunitaria europea quedarán incluidas automáticamente en el Plan Estadístico Nacional a que alude el artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 46.

De todos los resultados estadísticos que hayan de ser remitidos a los organismos internacionales o Estados extranjeros por los cauces establecidos, se dará cuenta al Ministerio de Asuntos Exteriores y, a fines de coordinación, al Instituto Nacional de Estadística, que podrá solicitar información complementaria cuando lo juzgue necesario.

Artículo 47.

Corresponde al Instituto Nacional de Estadística la coordinación y participación en los grupos de trabajo u otros mecanismos de cooperación internacional en materia estadística. El Presidente del INE representará al Sistema Estadístico Nacional en el Sistema Estadístico Europeo y el Sistema Estadístico Internacional.

TÍTULO V

Infracciones y sanciones

Artículo 48.

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, en relación con las estadísticas para fines estatales, será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en las normas contenidas en el presente Título.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, las disposiciones del presente Título no serán de aplicación a las infracciones tipificadas en el artículo 51, cuando éstas fueran cometidas por funcionarios públicos o por personal laboral al servicio de las Administraciones públicas.

Las mencionadas infracciones quedarán sujetas al régimen sancionador regulado en la legislación específica que resulte aplicable en cada caso.

3. En los restantes casos, corresponderá al Instituto Nacional de Estadística la potestad sancionadora y la ejercerá, a través de su Presidente, en la forma establecida en el artículo 54 de esta Ley. No obstante, cuando se trate de infracciones a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros de la Unión Europea, corresponderá la potestad sancionadora al Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Artículo 49.

1. La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el órgano u organismo administrativo competente pasará el tanto de culpa a la correspondiente jurisdicción y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

Cuando el proceso penal termine con sentencia absolutoria u otra resolución que le ponga fin, provisional o definitivamente, sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho, podrá iniciarse, continuar o reanudarse el correspondiente procedimiento sancionador para determinar la posible existencia de infracción administrativa.

3. En ningún caso un mismo hecho sancionado en causa penal o al que sea de aplicación preferente la legislación laboral o el régimen especial aplicable a los funcionarios públicos podrá ser objeto del expediente sancionador regulado en esta Ley.

Artículo 50.

1. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento del deber del secreto estadístico.

b) La utilización para finalidades distintas de las estadísticas de los datos personales confidenciales obtenidos directamente de los informantes por los servicios estadísticos.

c) El suministro de datos falsos a los servicios estadísticos competentes.

d) La resistencia notoria, habitual o con alegación de excusas falsas en el envío de los datos requeridos, cuando hubiere obligación de suministrarlos.

e) La comisión de una infracción grave cuando el infractor hubiere sido sancionado por otras dos graves dentro del período de un año.

3. Son infracciones graves:

a) La no remisión o el retraso en el envío de los datos requeridos cuando se produjese grave perjuicio para el servicio, y hubiere obligación de suministrarlos.

b) El envío de datos incompletos o inexactos cuando se produjese grave perjuicio para el servicio, y hubiere obligación de suministrarlos.

c) La comisión de una infracción leve cuando el infractor hubiera sido sancionado por otras dos leves dentro del período de un año.

4. Son infracciones leves:

a) La no remisión o el retraso en el envío de datos cuando no hubiere causado perjuicio grave para el servicio, y hubiere obligación de suministrarlos.

b) El envío de datos incompletos o inexactos cuando no hubiere causado perjuicio grave para el servicio, y hubiere obligación de suministrarlos.

Artículo 51.

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas de 3.005,07 a 30.050,61 euros

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multas de 300,52 a 3.005,06 euros

3. Las infracciones leves se sancionarán con multas de 60,11 a 300,51 euros

4. La cuantía de las sanciones establecidas en los apartados anteriores se graduará atendiendo, en cada caso, a la propia gravedad de la infracción, a la naturaleza de los daños y perjuicios causados y a la conducta anterior de los infractores.

Artículo 52.

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves, a los dos años, y las muy graves, a los tres años.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiere cometido.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto infractor.

Artículo 53.

1. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año; las impuestas por infracciones graves, a los dos años, y las impuestas por infracciones muy graves, a los tres años.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se imponga la sanción.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si el mismo está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 54.

1. El Instituto Nacional de Estadística podrá imponer sanciones muy graves, graves o leves, que se instruirán de acuerdo con el procedimiento establecido en el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Disposición adicional primera.

La titularidad de todos los bienes, derechos y obligaciones adscritos a la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, se transferirá al patrimonio del Organismo Autónomo Instituto Nacional de Estadística, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición adicional segunda.

1. La titularidad de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles utilizados por la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, se entenderá transmitida, a partir del día de la entrada en vigor de la presente Ley, al Organismo Autónomo Instituto Nacional de Estadística.

2. La transmisión de titularidad en ningún caso será considerada, a efectos de lo establecido en el artículo 114 del Texto refundido de la Ley Reguladora de Arrendamientos

Urbanos, aprobado por Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre, como causa de resolución de los expresados contratos.

Disposición adicional tercera.

La cuantía de las sanciones establecidas en el artículo 51 de la presente Ley podrá ser actualizada periódicamente por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, teniendo en cuenta la variación del índice de precios de consumo.

Disposición adicional cuarta.

En el plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Ley, el Gobierno regulará mediante Real Decreto el Consejo Superior de Estadística.

Disposición transitoria primera.

Los funcionarios y demás personal que resulten afectados por las modificaciones orgánicas establecidas en la presente Ley seguirán percibiendo la totalidad de las retribuciones con cargo a los créditos a los que aquellas venían imputándose hasta que se adopten las disposiciones de desarrollo y se proceda a las correspondientes adaptaciones presupuestarias.

Disposición transitoria segunda.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 34.3 de esta Ley, los Ministerios podrán celebrar convenios con el Instituto Nacional de Estadística para la informatización de sus archivos y registros.

Disposición transitoria tercera.

Hasta tanto se elabora el Plan Estadístico Nacional, que deberá serlo en el plazo de un año, a partir de la publicación de la presente Ley, se considerarán estadísticas para fines estatales todas aquellas que actualmente aparecen reguladas en las diferentes disposiciones que integran la legislación vigente sobre la materia.

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, dicte las normas que resulten necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Disposición final segunda.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias que permitan habilitar los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley.

Disposición final tercera.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley, y, en particular:

a) La base sexta de la Ley de 25 de noviembre de 1944, sobre Bases de la Sanidad Nacional.

b) La Ley de creación, composición y funciones del Instituto Nacional de Estadística, de 31 de diciembre de 1945.

§ 3

Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 156, de 30 de junio de 1990
Última modificación: 5 de julio de 2014
Referencia: BOE-A-1990-15347

[. . .]

Disposición adicional cuarta. *Estadísticas de cumplimentación obligatoria.*

Uno. De conformidad con lo establecido en el artículo 7.º de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, se consideran estadísticas de cumplimentación obligatoria las siguientes:

a) Censos de población y viviendas.
b) Censos de edificios y locales.
c) Encuesta industrial.
d) Indice de produccción industrial.
e) Indice de precios industriales.
f) Encuesta de coyuntura de la industria.
g) Estadística de edificación y vivienda.
h) Indice de precios de consumo.
i) Encuesta de salarios en la industria y los servicios.
j) Encuestas de transporte urbano de viajeros.
k) Encuestas de transporte interurbano de viajeros.
l) Encuestas sobre movimiento de viajeros en establecimientos turísticos.
m) Encuesta de Armadores de buques de transporte
n) Encuesta de transporte de mercancías por carretera.
ñ) Encuesta del coste de la mano de obra.
o) Encuesta del comercio interior.
p) Encuestas de servicios.
q) Estadísticas de morbilidad, mortalidad, epidemias y vacunación.
r) Estadísticas de establecimientos sanitarios.
s) Estadísticas de finaciación y gastos de la educación.
t) Estadística de la enseñanza.
u) Estadística sobre las actividades en investigación científica y desarrollo tecnológico.
v) Estadística de Bibliotecas.
w) Estadística de producción editorial.
x) Boletines estadísticos de partos, nacimientos, defunciones, matrimonios, nulidad, separación y divorcio.

y) Las estadísticas que formen parte del Plan Estadístico Nacional y específicamente según el artículo 45.2 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, aquellas cuya realización resulte obligatoria para el Estado español por exigencia de la normativa de la Unión Europea. Asimismo, las estadísticas que pudieran realizarse al amparo del artículo 8.3 de la citada Ley.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el punto 2 del artículo 11 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

Dos. 1. El Instituto Nacional de Estadística es el Organismo competente para la elaboración de las estadísticas enumeradas en el apartado anterior, salvo las indicadas con la letra f) que son competencia del Ministerio de Industria y Energía y del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, la de la letra g) que es competencia del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y la de la letra n) que lo es del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. Asimismo, algunas de las estadísticas incluidas en las letras q), r), s) y t) son competencia, respectivamente, de los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia.

2. En la elaboración de la encuesta industrial colaborarán con el Instituto Nacional de Estadística los Ministerios de Industria y Energía; de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Obras Públicas y Urbanismo.

3. En la elaboración de las estadísticas previstas en las letras q) y r) del apartado uno participará el Ministerio de Sanidad y Consumo.

4. En la elaboración de las estadísticas de la enseñanza y de financiación y gastos de la educación participará el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tres. 1. La finalidad de los censos enumerados en las letras a) y b) consiste en la investigación exhaustiva de los colectivos de referencia, así como de sus principales características de naturaleza estructural.

2. Las estadísticas enumeradas desde la letra c) a la letra p) y la r) y s) tienen como finalidad la obtención de un conjunto completo y coherente de información acerca de las características de las unidades que realizan actividades económicas, para lo que se investigan un número representativo de empresas y establecimientos pertenecientes al sector industrial, comercial o de servicios.

3. Las estadísticas enumeradas desde la letra q) a la x) tienen por objeto el conocimiento de determinados aspectos de los campos demográfico y social.

Cuatro. Todas las estadísticas enumeradas en el apartado uno de esta disposición son de ámbito estatal.

Cinco. La financiación de las estadísticas a que se refiere la presente disposición se hará con cargo a los presupuestos del Instituto Nacional de Estadística, salvo las realizadas por los Ministerios de Transportes, Turismo y Comunicaciones; Sanidad y Consumo; Educación y Ciencia; Agricultura, Pesca y Alimentación; Industria y Energía, y Obras Públicas y Urbanismo.

[. . .]

§ 4

Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 233, de 28 de septiembre de 2013
Última modificación: 9 de abril de 2025
Referencia: BOE-A-2013-10074

[. . .]

TÍTULO IV

Apoyo al crecimiento y desarrollo de proyectos empresariales

CAPÍTULO I

Simplificación de las cargas administrativas

[. . .]

Artículo 38. *Reducción de las cargas estadísticas.*

1. Los servicios estatales de estadística, en el desarrollo de sus actividades, adoptarán medidas tendentes a la reducción de la carga estadística que soportan los emprendedores, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de suministro de información con fines estadísticos existentes y la calidad que debe tener la información estadística producida.

2. Son medidas concretas para llevar a efecto esta reducción de cargas estadísticas las siguientes:

a) Los servicios estatales de estadística tendrán acceso en las condiciones establecidas por la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, a la información ya disponible en los registros de la Administración General del Estado para la elaboración de las operaciones incluidas en el Plan Estadístico Nacional.

b) Se fomentará la presentación de cuestionarios por medios telemáticos.

c) Durante el primer año desde la creación de una empresa que contrate a menos de 50 asalariados, el Instituto Nacional de Estadística limitará a una el número de encuestas de cumplimentación obligatoria en las que dicha empresa puede ser seleccionada.

El número de cuestionarios a cumplimentar de una encuesta dependerá de si su periodicidad es mensual, trimestral o anual.

[. . .]

§ 5

Ley 27/2022, de 20 de diciembre, de institucionalización de la evaluación de políticas públicas en la Administración General del Estado. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 305, de 21 de diciembre de 2022
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2022-21677

[. . .]

Disposición adicional primera. *Colaboración del Instituto Nacional de Estadística en la evaluación de políticas públicas.*

1. La actividad de evaluación de políticas públicas que realice la Agencia Estatal de Evaluación de Políticas Públicas, contará con la colaboración del Instituto Nacional de Estadística. Sin perjuicio de otras modalidades de colaboración, esta tendrá lugar de modo específico en la producción de información estadística requerida para el cálculo de indicadores, el análisis y la evaluación de políticas públicas.

El sistema de indicadores de contexto e impacto asociado a cada estrategia, plan o programa será objeto de difusión por el Sistema Estadístico Nacional.

2. El Sistema Estadístico Nacional tendrá en cuenta las necesidades estadísticas que requiera la evaluación de políticas públicas, para lo cual la Agencia informará con suficiente antelación de dichas necesidades con el fin de coordinar y planificar las actividades necesarias. En todo momento se garantizará el Secreto Estadístico y la Confidencialidad de los datos, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Función Estadística Pública.

[. . .]

§ 6

Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 276, de 17 de noviembre de 2007
Última modificación: 9 de mayo de 2023
Referencia: BOE-A-2007-19814

[. . .]

Disposición adicional tercera. *Transferencia para Reutilización Pública de Microdatos de Encuestas correspondientes a Investigaciones Sociológicas.*

1. Los proyectos de investigación, análisis, o diagnóstico social que vayan a ser desarrollados por los sujetos relacionados en el artículo 2.a), b), c) y d) siempre que impliquen la realización de encuestas cuantitativas en el ámbito de las ciencias sociales con toma de datos, deberán incorporar en su diseño un plan para la inclusión de la documentación y microdatos anonimizados de dicha encuesta en un Banco de Datos específico, creado en el Centro de Investigaciones Sociológicas. Este Plan se depositará en el mencionado Banco de Datos en los 12 meses posteriores a la aprobación del proyecto, y los microdatos anonimizados que integren el estudio deberán transferirse en un periodo no superior a cuatro años desde la aprobación del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado excepcionalmente por causas derivadas del desarrollo y conclusión del proyecto.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, quedan excluidas de tal obligación:

a) Las encuestas realizadas por Agencias Estatales, las entidades públicas empresariales, las sociedades mercantiles estatales, las fundaciones públicas y las entidades de Derecho Público con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley cuando actúen en régimen de derecho privado.

b) Las realizadas por la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, o cualquiera de las empresas o fundaciones de su Grupo, el Instituto Nacional de Estadística (INE) y los organismos similares de las Comunidades Autónomas.

c) Las encuestas que conformen las estadísticas de carácter oficial incluidas en los correspondientes Planes Estadísticos Nacionales y sujetas a la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, así como las estadísticas europeas sujetas a su normativa específica. No obstante, en este caso, el INE impulsará, como coordinador del Sistema Estadístico de la Administración del Estado, que se dé la publicidad debida a los microdatos de estas encuestas con finalidad estadística elaboradas por estos organismos.

3. No serán objeto de transferencia los microdatos obtenidos de registros administrativos de datos, así como los utilizados para las encuestas que sean determinantes o

indispensables para la política estratégica interna de las entidades que las lleven a cabo en los términos que se determine reglamentariamente.

4. Las empresas, equipos de investigación particulares y personas físicas o jurídicas que realicen asimismo este tipo de proyectos a través encuestas cuantitativas en el ámbito de las ciencias sociales con toma de datos, y que reciban ayudas o subvenciones públicas, siempre que las mismas supongan más del 50% de los fondos con que se financien sus proyectos de investigación, estarán igualmente sometidas a la presentación del plan y a la obligación de transferir los datos para la obtención de la misma. En la normativa reguladora del régimen subvencional de ayudas públicas para este tipo de proyectos y en sus sucesivas convocatorias, especialmente aquellas derivadas del Plan Nacional de I+D+i y el Plan Nacional de la Ciencia, se harán constar estas obligaciones. No obstante, respecto de estos sujetos será aplicable la misma posibilidad de exclusión cuando la publicación de los microdatos pudiera causar un perjuicio competitivo irreparable en su posicionamiento empresarial en el mercado.

5. El incumplimiento de esta obligación por parte de los equipos investigadores responsables, especialmente en el marco de los Planes Nacionales de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica, supondrá causa de exclusión a la hora de solicitar nuevas ayudas de financiación pública, de acuerdo con los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

[. . .]

§ 7

Real Decreto 1572/1993, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento administrativo sancionador de las infracciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de la Función Estadística Pública

Ministerio de Economía y Hacienda
«BOE» núm. 239, de 6 de octubre de 1993
Última modificación: 29 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-1993-24317

La Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, dispone, en su artículo 10, que los servicios estadísticos tienen la facultad de solicitar datos de las personas físicas y jurídicas, tanto nacionales como extranjeras, a condición de que sean residentes en España, y, con exigencia, en todo caso, de que la información suministrada lo sea en forma veraz, exacta y completa, así como rendida dentro de los plazos en que se recaben.

A su vez, el artículo 7 de la citada Ley establece un principio de reserva legal para la determinación de las estadísticas para cuya elaboración se exijan datos de carácter obligatorio. En aras de dicha determinación, la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1990, en su disposición adicional cuarta relaciona las estadísticas para cuya elaboración pueden exigirse datos con dicho carácter.

Por otro lado, el artículo 48 de la Ley de la Función de la Estadística Pública establece que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en relación con las estadísticas para fines estatales será sancionado de acuerdo con los términos señalados en su misma ordenación y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del mismo texto legal, con el que termina su Título V (Infracciones y Sanciones), el Instituto Nacional de Estadística no podrá imponer sanciones muy graves o graves sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo II del Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, si bien se establece que las sanciones por infracciones leves se impondrán sin más trámite que la previa audiencia al interesado.

Derogada la Ley de Procedimiento Administrativo citada, en la parte que aquí interesa, y habiendo entrado en vigor la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por Real Decreto-ley 14/1993, de 4 de agosto, se dispone que, reglamentariamente, en el plazo de dieciocho meses, a partir de la entrada en vigor (el 27 de febrero de 1993) de la Ley, se llevará a cabo la adecuación a la misma en las normas reguladoras de los procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango, con específica mención de los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución expresa produzca. En su consecuencia, conviene consignar que el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado que ha sido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, constituye la normativa básica reguladora de la materia, incluso en el ámbito estadístico, de modo que la reglamentación que por el presente Real Decreto se aprueba viene a

contemplar únicamente las singularidades específicas de aplicación, en perfecta adecuación, en todo caso, con aquella normativa genérica y básica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de septiembre de 1993,

D I S P O N G O :

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador de las infracciones por incumplimiento de las obligaciones en materia estadística establecidas en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, que se inserta a continuación.

Disposición final única.

El presente Real Decreto y Reglamento que aprueba entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LAS INFRACCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE LA FUNCION ESTADISTICA PUBLICA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, a que se refiere el Título V de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, será el regulado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, con las singularidades establecidas en los artículos siguientes.

El presente reglamento no será de aplicación en los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.3 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, la potestad sancionadora corresponda a la persona titular de la Dirección del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. En tales casos será de aplicación el procedimiento sancionador previsto en su normativa específica.

Artículo 2. *Órganos competentes.*

1. Será competente para acordar la iniciación del procedimiento el Presidente del Instituto Nacional de Estadística (en adelante, INE); para la instrucción, la Secretaría General del INE, y para la resolución, el Presidente del citado Organismo, a tenor de lo que se dispone en el artículo 48 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo.

En todo caso, deberá entenderse que los funcionarios designados para la instrucción del procedimiento ostentarán el carácter de órgano instructor.

2. **(Derogado)**

CAPÍTULO II

Iniciación del procedimiento

Artículo 3.

1. Con carácter de actividades previas a las respectivas propuestas, las Delegaciones provinciales o locales del Instituto Nacional de Estadística, las unidades de los Servicios Centrales del mismo o, en su caso, de los Servicios Estadísticos de la Administración

General del Estado o cualesquiera otras entidades dependientes de la misma deberán haber actuado con arreglo a cuanto se preceptúa en el presente artículo.

2. Cualquier solicitud de datos formulada por los servicios estadísticos para cumplimiento de su función, bien directamente, bien a través de terceros facultados al efecto, se realizará con advertencia expresa de la naturaleza, de las características y de la finalidad de la estadística en cuestión, así como, en su caso, el carácter obligatorio de la información recabada, de la protección que dispensa el secreto estadístico y, en su lugar, asimismo, de las sanciones que pudieran ser impuestas por la autoridad competente en los casos de falta de colaboración o de facilitación de datos falsos, incorrectos, incompletos o recibidos fuera del plazo establecido para recibir la información.

3. La advertencia de tales extremos se hará constar, de modo fehaciente, en los instrumentos utilizados para la recogida de información (cuestionarios, soporte magnético, etc.), de modo que con la medida pueda evitarse la presunta alegación, por parte de los interesados (personas o entidades), de ignorancia o desconocimiento de la materia considerada.

4. Agotado el plazo establecido para facilitar dicha información sin que el interesado (persona o entidad) hubiere cumplimentado, en tiempo y forma, los datos exigidos, la unidad administrativa requirente reiterará aquella solicitud, dirigiendo al efecto al interesado una nueva notificación, cursada por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, preferentemente por correo certificado, requiriéndole el cumplimiento de la exigencia reglamentaria y otorgándole un plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la notificación, con advertencia de las infracciones y sanciones en que pudiera incurrir de no atender, en los términos señalados, dichos requerimientos.

5. La actuación detallada en el apartado anterior será independiente de la que, dentro del procedimiento normal de gestión estadística, pueda practicar el servicio cerca de los interesados, respecto de la rectificación o cumplimentación de los datos defectuosos o errores fácticos cometidos por aquéllos en el cumplimiento de sus deberes en la materia. Dicha rectificación o aportación de información complementaria será recabada por la unidad administrativa competente mediante las comunicaciones, notificaciones o requerimientos usuales dirigidos a los interesados según el procedimiento habitual del proceso estadístico de elaboración de datos.

Artículo 4.

Si transcurrido el plazo de quince días mencionado en el artículo anterior no se hubiese cumplimentado, por parte del interesado, el requerimiento efectuado por la Administración estadística, la unidad recabante de la información remitirá los antecedentes habidos al órgano competente para la iniciación del procedimiento en unión de un informe-propuesta detallado de las circunstancias que hubieran concurrido en el supuesto en consideración.

CAPÍTULO III

Fase de instrucción

Artículo 5.

1. El procedimiento abreviado previsto en el artículo 54.2 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, se tramitará conforme a las siguientes normas y lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. Si el instructor apreciara la existencia de infracción de carácter leve, procederá a formular propuesta razonada de resolución, que notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de siete días para que aleguen lo que estimen conveniente a su defensa. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo de presentación y si el instructor no estimara necesaria la proposición y práctica de prueba, elevará todo lo actuado a la Presidencia del Instituto para que adopte la resolución pertinente.

CAPÍTULO IV

Fase de resolución

Artículo 6.

1. El plazo máximo para la tramitación del procedimiento que este Reglamento regula será de seis meses, contados a partir de la fecha del acuerdo de iniciación.

2. Si no hubiere recaído resolución transcurridos treinta días desde la finalización del plazo de seis meses desde el acuerdo de iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados, se tendrá por cumplido el plazo de caducidad establecido en el apartado 4 del artículo 43 de la Ley 30/1992, debiendo procederse al archivo de las actuaciones, bien de oficio por el propio órgano competente para dictar resolución o a solicitud de cualquier interesado.

3. Las resoluciones que ultimen el procedimiento ponen fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivas, no pudiéndose interponer contra las mismas recurso administrativo ordinario.

Artículo 7. *Comunicaciones y notificaciones electrónicas.*

1. A los efectos del procedimiento regulado en este real decreto cuando la potestad sancionadora corresponda al Instituto Nacional de Estadística, al amparo de lo establecido en el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, se establece la obligatoriedad de utilización de medios electrónicos para las comunicaciones que haya de realizar la Administración con entidades con forma jurídica de sociedad anónima (con número de identificación fiscal -NIF- que empiece por la letra A) o sociedad de responsabilidad limitada (entidades con NIF que empiece por la letra B), siempre que medie la previa comunicación a los interesados.

2. Para la asignación de la dirección electrónica habilitada, será de aplicación lo previsto en la Orden PRE/878/2010, de 5 de abril, por la que se establece el régimen de sistema de dirección electrónica habilitada previsto en el artículo 38.2 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio.

Disposición adicional única. *Criterios de calificación de las infracciones y de graduación de las sanciones en el ámbito del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

(Derogada)

Información relacionada

- Véase la Resolución de 28 de septiembre de 2001, Ref. BOE-A-2001-18591, sobre actualización de las cuantías de las sanciones en materia de estadística.

§ 8

Real Decreto 803/2022, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Instituto Nacional de Estadística

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática
«BOE» núm. 239, de 5 de octubre de 2022
Última modificación: 31 de octubre de 2025
Referencia: BOE-A-2022-16198

Desde la creación de la Comisión de la Estadística del Reino en 1856, que marca el origen de un organismo formalmente configurado para la elaboración de estadísticas oficiales en España, han sido distintos entes los que han ido sucediéndose con el mismo fin hasta la publicación de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, donde se aborda de manera integral la regulación de la función estadística pública y el régimen jurídico de aplicación, en especial en lo relativo a la recogida de datos, su tratamiento, conservación y difusión de los resultados por los servicios estadísticos. Asimismo, se configura el Instituto Nacional de Estadística como organismo autónomo de carácter administrativo, acorde con la regulación normativa vigente entonces respecto de las entidades estatales autónomas.

Posteriormente, mediante la aprobación del Real Decreto 139/1997, de 31 de enero, de Estructura Orgánica del Organismo Autónomo Instituto Nacional de Estadística, se procedió a delimitar y definir las funciones de sus órganos superiores, centros directivos dependientes de la Presidencia y las unidades territoriales.

Dicha norma reglamentaria fue derogada por el Real Decreto 508/2001, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Estatuto del Instituto Nacional de Estadística, habiéndose introducido desde entonces varias modificaciones en dicho reglamento para adaptar el funcionamiento y la estructura del organismo al contexto normativo, social y económico.

En este sentido, durante los últimos años, ante la irrupción de fenómenos como la digitalización o la globalización, la sociedad española está experimentando un profundo proceso de transformación que está teniendo un impacto muy importante sobre muchos ámbitos de nuestra realidad cotidiana. Ello requiere que la estadística se actualice a las nuevas demandas de información de los usuarios, tanto en lo que respecta a aquellas estadísticas que proporcionen indicadores e información de calidad sobre los nuevos fenómenos, como en relación con la mejora de algunas de las características de las estadísticas oficiales existentes, como son su oportunidad, su frecuencia o su granularidad.

Asimismo, como consecuencia de la digitalización están apareciendo nuevas formas de información, de comunicación y de almacenamiento de datos, así como se están mejorando los registros administrativos, que suponen una gran oportunidad para la estadística oficial. Para afrontar este reto es preciso llevar a cabo una modernización casi total del proceso productivo estadístico, para lo cual se requiere: El desarrollo de nuevos productos, la introducción de un nuevo tipo de estadísticas denominadas experimentales, la renovación de sus estructuras tecnológicas y de comunicaciones, la integración de fuentes heterogéneas

de información reutilizables para diferentes operaciones estadísticas, y el impulso de la colaboración con el mundo científico y académico.

La actualización del marco productivo estadístico es común a todos los países de nuestro entorno y, en definitiva, al Sistema Estadístico Europeo, en el que trabaja el Instituto Nacional de Estadística.

La reciente pandemia ha acrecentado la necesidad de utilizar y establecer nuevos procedimientos aplicables a todas las fases de elaboración de las estadísticas para proporcionar información que sea relevante, con mayor frecuencia y oportunidad, especialmente en relación con fenómenos sociales relevantes.

Para abordar estos cambios y hacerlo en un entorno de máxima eficiencia y calidad –criterios exigidos por el código de Buenas prácticas de las estadísticas oficiales– es preciso implantar una nueva estructura en el Instituto Nacional de Estadística, acorde con estas necesidades que la sociedad demanda y que es la que recoge el estatuto que aprueba este real decreto.

Teniendo en cuenta lo objetivos antedichos, en primer lugar, la nueva estructura aglutina todos los productos estadísticos en dos direcciones generales, la Dirección General de Estadísticas Económicas y la Dirección General de Estadísticas de la Población, de forma que en cada una de ellas se armonizarán métodos y procedimientos adaptándolos a los diferentes requisitos que el estudio de uno y otro ámbito exige, garantizando así la eficiencia en el tratamiento y la consistencia en los resultados. Además, el establecimiento de una Dirección General de Estadísticas de la Población permitirá modernizar la producción de indicadores y encuestas sociodemográficos y dar respuesta a las nuevas necesidades de información en el campo social, tanto en el ámbito nacional como internacional. En este sentido, recientemente, para gestionar la crisis sanitaria ha sido muy relevante y solicitada la información relativa a los estudios de movilidad, los indicadores de mortalidad o las estructuras de población.

En segundo lugar, las diferentes fases del proceso de elaboración de las estadísticas, desde la planificación hasta la difusión, se concentran en la Dirección General de Planificación Estadística y Procesos, con el fin de armonizar todos los tratamientos estadísticos y facilitar una infraestructura estadística y tecnológica común que permita un desarrollo más estandarizado, eficiente y de calidad de los productos y servicios estadísticos que el sistema nacional ofrece.

En tercer lugar, y con objeto de lograr un acercamiento al mundo de la investigación, necesario para la modernización de la Estadística Pública, así como para maximizar el valor añadido que supone la reutilización de los datos estadísticos, se crea la Subdirección General de Formación, Análisis e Innovación en la producción estadística. Esta facilitará la formación continua del personal a las nuevas técnicas estadísticas, la colaboración entre el mundo de la estadística oficial y el mundo científico –de forma especial la atención a las entidades de investigación en su acceso a datos estadísticos con fines científicos preservando la confidencialidad–, y el análisis de los datos y procedimientos para lograr una mayor coherencia y consistencia de los resultados obtenidos, tal como exige el código de buenas prácticas.

Por otro lado, de conformidad con las exigencias introducidas en materia de protección de datos personales por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos), se contempla de manera expresa en el nuevo estatuto la figura del Delegado de Protección de Datos. El designado delegado ha estado ejerciendo dicha función desde la entrada en vigor del Reglamento General de Protección de Datos; no obstante, resulta oportuna su regulación en un organismo público donde la confidencialidad y la protección de los datos personales constituyen pilares esenciales en su relación con los ciudadanos.

Asimismo, los nuevos retos que deberá afrontar el Instituto Nacional de Estadística y el Sistema Estadístico Nacional en su conjunto, en los próximos años, no se abordarán de forma aislada en nuestro país. Son los mismos en los que todos los países de nuestro entorno, y en el seno del propio Sistema Estadístico Europeo deberán abordarse y trabajarse los indicadores de la Agenda 2030 aprobados por la Comisión de Estadística de las

Naciones Unidas. Por ello, el mediante este Estatuto se crea la Subdirección General de Relaciones Internacionales y Agenda 2030, para impulsar una participación activa en la toma de decisiones en el seno del SEE y en el sistema estadístico internacional.

Finalmente, al objeto de adecuar la vigente normativa en materia de gestión administrativa y económica de los procesos electorales a las competencias encomendadas al Instituto Nacional de Estadística (INE) en esta materia en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, es preciso determinar en la presente norma reglamentaria los instrumentos jurídicos adecuados que permitan la ejecución de dichas competencias por parte de la Oficina del Censo Electoral, adscrita al INE, conjugando la transparencia y la seguridad jurídica en la ejecución de los procesos, con la necesaria celeridad en los procedimientos recogidos en la citada Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, cuyo último objetivo, en definitiva, es garantizar el ejercicio del derecho fundamental de participación en los asuntos públicos reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española.

Sin perjuicio de las modificaciones citadas anteriormente, el Estatuto que se aprueba se estructura en dieciséis artículos, donde se establece la naturaleza, régimen jurídico y funciones del organismo; órganos directivos, con la descripción de sus competencias; unidades administrativas periféricas, con las funciones que se les atribuyen; régimen de personal, recursos económicos y patrimonio, régimen de contratación, régimen económico-financiero y actos del titular de la Presidencia que agotan la vía administrativa.

Asimismo, sin perjuicio de las actualizaciones normativas pertinentes, se han introducido las adaptaciones precisas para adecuar las Delegaciones Provinciales y de Ceuta y Melilla, como unidades periféricas del Instituto, a los cambios en el departamento ministerial de adscripción del organismo.

Esta norma se adecua a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dictándose de conformidad con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En este sentido, respeta los principios de necesidad y eficacia, toda vez que su aprobación persigue el interés general de ofrecer un mejor servicio a la ciudadanía, y se considera necesaria para cumplir con las competencias del organismo, atribuidas por la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública. Por otra parte, en virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad organizativa que se pretende implantar, habiéndose constatado que no existen otras alternativas regulatorias. También se respeta el principio de eficiencia, por cuanto no sea añaden cargas administrativas adicionales, utilizándose únicamente los recursos públicos necesarios para atender el fin de la norma. Asimismo, su contenido resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico, en especial, con la citada Ley 12/1989, de 9 de mayo, de conformidad con el principio de seguridad jurídica, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión. Por último, se respeta el principio de transparencia, habiéndose justificado en el preámbulo de esta norma cuáles son las razones organizativas para la aprobación del nuevo estatuto.

Por último, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el Estatuto que se aprueba está adaptado al contenido de la citada ley.

En su virtud, a propuesta conjunta de la Ministra de Hacienda y Función Pública y de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de octubre de 2022,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Estatuto.*

Se aprueba el Estatuto del Instituto Nacional de Estadística, O.A., (en adelante, INE) cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional primera. *Referencias normativas.*

1. En el Real Decreto 1036/1990, de 27 de julio, por el que se regula la naturaleza, funciones, composición, organización y funcionamiento de la Comisión Interministerial de Estadística; en el Real Decreto 1037/1990, de 27 de julio, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento del Consejo Superior de Estadística, y en la Orden ETD/503/2021, de 13 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la realización de proyectos de investigación científica en el Instituto Nacional de Estadística, las referencias a los siguientes órganos se actualizan de la siguiente forma:

a) La Dirección General de Coordinación Estadística y de Estadísticas Laborales y de Precios por la Dirección General de Planificación Estadística y Procesos.
b) La Dirección General de Productos Estadísticos por la Dirección General de Estadísticas de la Población.
c) Gabinete de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística o su Director por la Subdirección General de Coordinación y Planificación Estadística o su titular.

2. En la Orden ETD/503/2021, de 13 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la realización de proyectos de investigación científica en el Instituto Nacional de Estadística, las referencias realizadas al Departamento de Metodología y Desarrollo de la Producción Estadística se entenderán hechas a la Subdirección General de Formación, Análisis e Innovación en la producción estadística.

Disposición adicional segunda. *Supresión de órganos.*

1. Quedan suprimidos los siguientes órganos directivos con nivel orgánico de Dirección General:

a) La Dirección General de Coordinación Estadística y de Estadísticas Laborales y de Precios.
b) La Dirección General de Productos Estadísticos.

2. Quedan suprimidos los siguientes órganos directivos con nivel orgánico de Subdirección General:

a) Departamento de Control de la Producción Estadística y Muestreo.
b) Departamento de Metodología y Desarrollo de la Producción Estadística.
c) Subdirección General de Estadísticas de Precios y Presupuestos Familiares.
d) Subdirección General de Estadísticas de Turismo y Ciencia y Tecnología.
e) Subdirección General de Estadísticas Industriales y de Servicios.
f) Subdirección General de Estadísticas de Medio Ambiente, Agrarias y Financieras.
g) Subdirección General de Difusión Estadística.
h) Subdirección General de Estadísticas Sociodemográficas.
i) Subdirección General de Estadísticas Sociales Sectoriales.

Disposición transitoria única. *Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General.*

Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General continuarán subsistentes, y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios hasta que entre en vigor la relación de puestos de trabajo adaptada a la nueva estructura orgánica establecida en este real decreto. Dicha adaptación, en ningún caso, podrá suponer incremento de gasto público.

Las unidades y puestos de trabajo encuadrados en los órganos suprimidos por este real decreto se adscribirán provisionalmente, mediante resolución de la Presidencia del organismo, hasta tanto entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo, a los órganos regulados en este real decreto, en función de las atribuciones que estos tengan asignadas.

Disposición derogatoria única. *Derogaciones normativas.*

1. Quedan derogados:

a) El Real Decreto 508/2001, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Estatuto del Instituto Nacional de Estadística.

b) El apartado 2 de la disposición adicional quinta del Real Decreto 403/2020, de 25 de febrero de 2020, por el que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

c) Los artículos 2.2, 7.1.d), 9.2.c), y 11 del Real Decreto 390/1998, de 13 de marzo, por el que se regulan las funciones y la estructura orgánica de las Delegaciones de Economía y Hacienda; así como aquellas disposiciones relativas al INE y a sus Delegaciones Provinciales contenidas en los artículos 3.5, 5.1.c), 10.1.c), 10.4, 16.F.b) de la Orden de 18 de noviembre de 1999, por la que se desarrolla el Real Decreto 390/1998, de 13 de marzo.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a este real decreto.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza a la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital para que, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, adopte las medidas que sean necesarias para el desarrollo de este real decreto.

Disposición final segunda. *Modificaciones presupuestarias.*

El Ministerio de Hacienda y Función Pública realizará las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ESTATUTO DEL ORGANISMO AUTÓNOMO INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

Artículo 1. *Naturaleza y régimen jurídico.*

1. El Instituto Nacional de Estadística, O.A. (en adelante, INE), se configura, según la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, como un organismo autónomo de los previstos en la sección 2.ª del capítulo III del título II de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, adscrito al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, a través de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa.

2. Corresponde al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, a través de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, la dirección estratégica, la evaluación de los resultados de su actividad, así como el control de eficacia, a través de la Inspección de Servicios del departamento, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Intervención General de la Administración del Estado en cuanto a la supervisión continua de los organismos públicos integrantes del sector público estatal.

3. El INE tiene personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión y plena capacidad jurídica y de obrar, y, dentro de su esfera de competencias, le corresponden las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines, salvo la potestad expropiatoria.

4. El INE se rige conforme a lo previsto en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública; en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del

Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria; en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas; Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General; en este Estatuto, y en las demás disposiciones de aplicación a los organismos autónomos de la Administración General del Estado.

Artículo 2. *Funciones.*

1. El INE ejercerá las funciones de coordinación general de los servicios estadísticos de la Administración General del Estado, la vigilancia, control y supervisión de las competencias de carácter técnico de los servicios estadísticos estatales, y las demás previstas en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

2. A los efectos del desarrollo de sus competencias de carácter técnico y de preservación del secreto estadístico, gozará de la capacidad funcional necesaria para garantizar su neutralidad operativa e independencia profesional. Velará por el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y su posterior desarrollo en el Código de Buenas Prácticas de las Estadísticas Europeas.

3. El INE, a través de la Oficina del Censo Electoral, cuya Dirección ostenta la persona titular de la Presidencia del INE, ejercerá las competencias previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, a cuyos efectos deberá tener garantizada la aportación de los medios económicos y personales que sean necesarios durante la ejecución de los procesos electorales.

Artículo 3. *Órganos de gobierno.*

Los órganos de gobierno del organismo son la Presidencia del INE y el Consejo de Dirección.

Artículo 4. *La Presidencia.*

1. La persona titular de la Presidencia, con rango de Subsecretaría, es nombrada o separada mediante real decreto del Consejo de Ministros a propuesta de la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa. Los procedimientos para su selección deberán adecuarse a lo previsto, en cuanto a la garantía de la independencia profesional, en el Reglamento (CE) 223/2009, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea.

2. Corresponde a la Presidencia:

a) La representación legal del INE.

b) La Presidencia del Consejo de Dirección, de la Comisión Interministerial de Estadística y del Comité Interterritorial de Estadística, así como la Vicepresidencia del Consejo Superior de Estadística.

c) Velar por el adecuado cumplimiento del Plan Estadístico Nacional.

d) La potestad sancionadora a que se refiere el artículo 48.3 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo.

e) Actuar cómo órgano de contratación del organismo, y aprobar la disposición de gastos y ordenación de pagos, así como la rendición de cuentas.

f) Ostentar la dirección de la Oficina del Censo Electoral y asegurar el adecuado desarrollo de las competencias que a esta le confiere la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, bajo la dirección y supervisión de la Junta Electoral Central, y de conformidad con las previsiones en materia presupuestaria y de personal previstas en este estatuto.

g) Velar por el buen funcionamiento de todas las unidades del INE en el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de las competencias que a este se le encomiendan en la Ley 12/1989, de 9 de mayo.

h) Suscribir convenios, en el ámbito de sus competencias, con sujetos de derecho público y privado.

i) Nombrar y cesar a las personas titulares de las Delegaciones Provinciales y Locales del INE.

j) Representar al Sistema Estadístico Nacional en el Sistema Estadístico Europeo.

k) Representar al INE en los foros estadísticos internacionales de alto nivel de la Unión Europea, Naciones Unidas y otros organismos internacionales. En particular, el titular de la Presidencia será miembro del Comité del Sistema Estadístico Europeo y de la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas, en los términos señalados por el artículo 47 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo.

l) Desempeñar cuantas otras funciones se le atribuyan por la Ley 12/1989, de 9 de mayo, así como por el Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea, en especial, las previstas en su artículo 5 bis.2 y por cualquier otra norma legal o reglamentaria.

3. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, será suplida por las personas titulares de las Direcciones Generales por el orden en que aparecen citados en la estructura establecida en este Estatuto, sin que ello implique alteración de la competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 5. *El Consejo de Dirección.*

1. El Consejo de Dirección estará formado por las personas titulares de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística, la Dirección General de Planificación Estadística y Procesos, la Dirección General de Estadísticas de la Población, la Dirección General de Estadísticas Económicas, la Dirección General de Cuentas Nacionales, la Secretaría General y el Gabinete de la Presidencia, cuyo titular actuará como Secretario, con voz y voto, de este órgano colegiado.

2. Corresponde al Consejo de Dirección:

a) Determinar los objetivos del INE en el terreno técnico, organizativo y de gestión para el cumplimiento de las funciones y competencias que se le encomiendan en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, así como el estudio y propuesta de los medios necesarios para ello.

b) Aprobar la memoria de actividades, la propuesta del plan de actuación anual del INE y de la Oficina del Censo Electoral, así como la propuesta de presupuesto del organismo.

c) Conocer periódicamente las actividades y resultados de todas las unidades del organismo y adoptar las medidas necesarias para su mejor desarrollo.

d) Asesorar a la persona titular de la Presidencia del INE en las competencias de esta.

e) Elevar a los órganos colegiados estadísticos previstos en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, el anteproyecto del Plan Estadístico Nacional, el del programa anual a que hace referencia el artículo 8.2 de la citada ley, y los demás proyectos de estadística para fines estatales.

f) Aprobar el Reglamento interno de funcionamiento del INE.

3. El régimen de funcionamiento y acuerdos del Consejo de Dirección será el que determina, para los órganos colegiados, con carácter general, la subsección 2.ª de la sección 3.ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

4. Como órgano de colaboración del Consejo de Dirección funcionará la Comisión de Subdirecciones Generales, de la que formarán parte todas las personas titulares de dichos órganos del INE, y en la que se debatirán cuantos asuntos sean sometidos a su consideración por la persona titular de la Presidencia del INE. Dicho órgano, que actúa como grupo de trabajo sin naturaleza de órgano colegiado, conocerá periódicamente las actividades de todas las unidades del organismo.

Artículo 6. *Órganos directivos y otros órganos.*

1. La estructura orgánica del INE está formada por los siguientes órganos directivos, dependientes de la Presidencia del organismo:

a) Dirección General de Planificación Estadística y Procesos, de la cual dependen:

1.º Subdirección General de Coordinación y Planificación Estadística.
2.º Subdirección General de Metodología y Diseño de Muestras.
3.º Subdirección General de Difusión y Comunicación.
4.º Subdirección General de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones.

5.º Subdirección General de Recogida de Datos.

b) Dirección General de Estadísticas de la Población, de la cual dependen:

1.º Subdirección General de Estadísticas Demográficas.
2.º Subdirección General de Estadísticas Sociales.
3.º Subdirección General de Estadísticas del Mercado Laboral.

c) Dirección General de Estadísticas Económicas, de la cual dependen:

1.º Subdirección General de Estadísticas de Sectores Económicos.
2.º Subdirección General de Estadísticas Coyunturales.

d) Dirección General de Cuentas Nacionales, de la cual dependen:

1.º Subdirección General de Cuentas Anuales.
2.º Subdirección General de Cuentas Trimestrales.
3.º División de Nuevos Desarrollos.

2. Asimismo, forman parte de la estructura orgánica del INE los siguientes órganos, dependientes de la Presidencia del INE, todos ellos con rango de Subdirección General:

a) Secretaría General.
b) Oficina del Censo Electoral.
c) Subdirección General de Relaciones Internacionales y Agenda 2030.
d) Subdirección General de Formación, Análisis e Innovación en la producción estadística.
e) Subdirección General Laboratorio de Datos.
f) Gabinete de la Presidencia.

3. El control interno de la gestión económico-financiera del INE, en los términos establecidos por la normativa vigente, corresponde a la Intervención Delegada en el organismo, con rango de Subdirección General, que depende funcional y orgánicamente de la Intervención General de la Administración del Estado.

4. La asistencia jurídica al Instituto Nacional de Estadística, consistente en el asesoramiento jurídico y en la representación y defensa en juicio, corresponde a la Abogacía General del Estado en los términos previstos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, y su normativa de desarrollo.

5. Forman parte de la estructura del INE, como órganos administrativos, sus Delegaciones Provinciales y Delegaciones de Ceuta y Melilla, bajo la dependencia orgánica de la Presidencia del INE y la coordinación por la Subdirección General de Coordinación y Planificación Estadística, con las funciones previstas en el artículo 11 de este Estatuto.

Artículo 7. *Dirección General de Planificación Estadística y Procesos.*

1. Corresponden a la Dirección General de Planificación Estadística y Procesos las siguientes funciones:

a) El fomento y la coordinación de la actividad estadística de la Administración General del Estado, así como el desarrollo de la cooperación con las oficinas de estadística de las Comunidades Autónomas y la relación con los servicios estadísticos de las restantes Administraciones Públicas. En este ámbito será responsable, en particular, de la elaboración y seguimiento del Plan Estadístico Nacional y de sus programas anuales.

b) El ejercicio de las funciones de las Secretarías del Consejo Superior de Estadística, de la Comisión Interministerial de Estadística y del Comité Interterritorial de Estadística.

c) La planificación, coordinación y control de la producción estadística del INE, en colaboración con las restantes unidades del organismo, incluida la coordinación de las Delegaciones del INE.

d) La identificación, investigación y validación de métodos, el seguimiento y control de la calidad de los resultados y de los procesos y la participación en la interlocución ante las instituciones europeas en estas materias. Asimismo, en colaboración con la Dirección General de Estadísticas de la Población y la Dirección General de Estadísticas Económicas, impulsará el uso estadístico de los registros administrativos y de nuevas fuentes de datos.

e) La adaptación y mantenimiento de las nomenclaturas y estándares.

f) El seguimiento de la calidad de las estadísticas oficiales que elabora el INE y, en particular, por la aplicación del Código de Buenas Prácticas de las estadísticas europeas en la actividad del organismo.

g) El diseño y la selección de las muestras de las encuestas, así como determinar la expresión de los estimadores y su precisión.

h) La información, promoción y difusión de los productos y servicios del INE.

i) La gestión y coordinación de las relaciones del INE con prensa y medios de comunicación en general.

j) El desarrollo y mantenimiento de los sistemas informáticos y de las comunicaciones.

k) La elaboración de instrucciones y tareas técnicas relacionadas con la auditoría y seguridad de los sistemas de información y comunicaciones.

l) La coordinación y apoyo de las actividades informáticas del organismo.

m) La planificación, seguimiento, control y ejecución de las operaciones de recogida de datos primarios.

n) La elaboración de los cuestionarios y la determinación de los sistemas y métodos de recogida.

ñ) El mantenimiento del sistema de indicadores de carga, calidad y recursos en la recogida de datos.

2. De la Dirección General de Planificación Estadística y Procesos dependen las siguientes Subdirecciones Generales:

a) Subdirección General de Coordinación y Planificación Estadística, que ejercerá las funciones detalladas en los párrafos a), b) y c) del apartado anterior.

b) Subdirección General de Metodología y Diseño de Muestras, que ejercerá las funciones detalladas en los párrafos d), e), f) y g) del apartado anterior.

c) Subdirección General de Difusión y Comunicación, que ejercerá las funciones detalladas en los párrafos h) e i) del apartado anterior. Asimismo, en colaboración con la Subdirección General de Formación, Análisis e Innovación en la Producción, desarrollará funciones de coordinación y atención a investigadores y organismos en proyectos de investigación científica y diseño o evaluación de políticas públicas, en los términos que establezca la ley.

d) Subdirección General de Tecnologías de la Información y la Comunicación, que ejercerá las funciones detalladas en los párrafos j), k) y l) del apartado anterior.

e) Subdirección General de Recogida de Datos, que ejercerá las funciones detalladas en los párrafos m), n) y ñ) del apartado anterior.

Artículo 8. *Dirección General de Estadísticas de la Población.*

1. La Dirección General de Estadísticas de la Población tendrá a su cargo las tareas relacionadas con la promoción, coordinación, ejecución y análisis de los censos demográficos y demás estadísticas demográficas y sociales que se elaboran tomando como unidad básica de referencia las personas y los hogares. En el desarrollo de estos cometidos, le corresponden las funciones siguientes:

a) La promoción, ejecución y análisis de los censos de población y viviendas y el mantenimiento de registros estadísticos de población y territorio.

b) El mantenimiento y la gestión de la base padronal nacional, fruto de las tareas de coordinación de los padrones municipales.

c) La elaboración del nomenclátor de entidades de población.

d) Los análisis demográficos y estimaciones demográficas de población y hogares.

e) Las estadísticas referentes a los fenómenos demográficos que determinan la evolución de la población y sus características.

f) Las estadísticas sobre la salud.

g) Las estadísticas sobre ingresos, gastos y condiciones de vida de los hogares.

h) Las estadísticas sobre condenados, violencia, victimización u otras relacionadas con el ámbito de la seguridad y justicia.

i) Las estadísticas sobre otros campos de interés social referidos a la población y los hogares.

j) Las estadísticas sobre la actividad económica de la población y el mercado de trabajo.

k) Las estadísticas coyunturales y estructurales referentes a costes laborales y estructura y distribución salarial.

l) Las estadísticas sobre actividades de aprendizaje de la población adulta y de transición entre el sistema educativo y el mundo laboral.

m) La investigación y promoción del uso de los registros administrativos y de nuevas fuentes de datos referidas a personas y hogares, en colaboración con la Dirección General de Planificación Estadística y Procesos, así como la coordinación de las innovaciones necesarias para mejorar de forma continua la eficiencia y calidad de las estadísticas sobre la población.

n) La participación en la interlocución y en la coordinación a escala nacional y ante las instituciones europeas de las diferentes estadísticas de la población.

2. De la Dirección General de Estadísticas de la Población, que ejercerá directamente las funciones previstas en los párrafos m) y n) del apartado anterior, dependen las siguientes Subdirecciones Generales:

a) Subdirección General de Estadísticas Demográficas, que ejercerá las funciones detalladas en los párrafos a), b), c), d) y e) del apartado anterior.

b) Subdirección General de Estadísticas Sociales, que ejercerá las funciones detalladas en los párrafos f), g), h), i) del apartado anterior.

c) Subdirección General de Estadísticas del Mercado Laboral, que ejercerá las funciones detalladas en los párrafos j), k), l) del apartado anterior.

Artículo 9. *Dirección General de Estadísticas Económicas.*

1. Corresponden a la Dirección General de Estadísticas Económicas la promoción, ejecución y análisis de las estadísticas coyunturales y estructurales de los distintos sectores económicos y, en concreto las siguientes funciones:

a) La adaptación y mantenimiento de directorios y marcos estadísticos con sus diferentes unidades, así como su explotación estadística.

b) Las estadísticas estructurales de las empresas y las estadísticas e indicadores de globalización económica.

c) Las estadísticas e indicadores de ciencia y tecnología, investigación y desarrollo e innovación.

d) Las estadísticas de turismo residente y no residente así como la Cuenta Satélite del Turismo.

e) Las estadísticas agrarias.

f) Las estadísticas del medio ambiente y las cuentas satélite relativas a este ámbito, así como los indicadores relacionados con la economía verde y la sostenibilidad ambiental.

g) Las estadísticas e indicadores coyunturales de actividad de las empresas.

h) Las estadísticas de precios, tanto de consumo como de los distintos sectores económicos.

i) Las estadísticas de paridades de poder adquisitivo.

j) Las estadísticas financieras y de sociedades mercantiles.

k) La coordinación de las estadísticas de finanzas públicas con la Intervención General de la Administración del Estado y el Banco de España, en los términos previstos por la legislación nacional y europea.

l) La investigación y promoción del uso de los registros administrativos y nuevas fuentes de datos con fines estadísticos referidas a sectores económicos, en colaboración con la Dirección General de Planificación Estadística y Procesos, así como la coordinación de las innovaciones necesarias para mejorar de forma continua la eficiencia y calidad de las estadísticas económicas.

m) La participación en la interlocución y en la coordinación a escala nacional y ante las instituciones europeas de las diferentes estadísticas económicas, macroeconómicas y de finanzas públicas.

2. De la Dirección General de Estadísticas Económicas, que ejercerá directamente las funciones previstas en los párrafos k), l) y m) del apartado anterior, dependen las siguientes Subdirecciones Generales:

a) Subdirección General de Estadísticas de Sectores Económicos, que ejercerá las funciones detalladas en los párrafos a), b), c), d), e) y f) del apartado anterior.

b) Subdirección General de Estadísticas Coyunturales, que ejercerá las funciones detalladas en los párrafos g), h), i) y j) del apartado anterior.

Artículo 9 bis. *Dirección General de Cuentas Nacionales.*

1. La Dirección General de Cuentas Nacionales lleva a cabo la promoción, coordinación, ejecución y análisis de las estadísticas de cuentas nacionales cuya responsabilidad le compete al INE y que se elaboran tomando como referencia el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y el Sistema de Cuentas Nacionales de Naciones Unidas. En el desarrollo de estos cometidos, le corresponden las funciones siguientes:

a) La promoción, ejecución y análisis de las operaciones estadísticas de contabilidad nacional anual.

b) La promoción, ejecución y análisis de las operaciones estadísticas de contabilidad regional.

c) La promoción, ejecución y análisis de las cuentas anuales no financieras de los sectores institucionales.

d) La participación en los ciclos anuales y plurianuales de procesos de verificación de la Renta Nacional Bruta según lo establecido en la legislación europea.

e) La promoción, ejecución y análisis de la contabilidad nacional trimestral.

f) La promoción, ejecución y análisis de las cuentas trimestrales no financieras de los sectores institucionales.

g) La investigación metodológica sobre el empleo de indicadores coyunturales y los métodos de ajuste estacional en el proceso de producción de la contabilidad trimestral en colaboración con las unidades del INE que corresponda.

h) La promoción, ejecución y análisis de las estadísticas contempladas en el marco del Sistema Europeo de Cuentas y en Sistema de Cuentas de Naciones Unidas relacionadas con la digitalización.

i) La promoción, ejecución y análisis de las estadísticas contempladas en el marco del Sistema Europeo de Cuentas y en el Sistema de Cuentas de Naciones Unidas relacionadas con la sostenibilidad.

j) La promoción, ejecución y análisis de las estadísticas contempladas en el marco del Sistema Europeo de Cuentas y en el Sistema de Cuentas de Naciones Unidas relacionadas con el bienestar de los hogares.

k) La promoción, ejecución y análisis de las estadísticas contempladas en el marco del Sistema Europeo de Cuentas y en el Sistema de Cuentas de Naciones Unidas en otros ámbitos que éstos incorporen.

l) Las estadísticas sobre otros campos de interés social asociados a las cuentas nacionales.

m) La coordinación con las unidades responsables de la elaboración de las estadísticas básicas que intervienen en el proceso de compilación de las cuentas nacionales.

n) La coordinación con la Intervención General de la Administración del Estado y el Banco de España, en lo que se refiere a las estadísticas macroeconómicas responsabilidad de ambos organismos.

ñ) La investigación y promoción del uso de nuevas fuentes de datos y nuevas técnicas estadísticas en las operaciones de cuentas nacionales, en colaboración con la Dirección General de Planificación Estadística y Procesos, así como la coordinación de las innovaciones necesarias para mejorar de forma continua la eficiencia y calidad de las estadísticas de cuentas nacionales.

o) La participación en la interlocución y en la coordinación a escala nacional y ante las instituciones europeas de las diferentes estadísticas de cuentas nacionales.

2. De la Dirección General de Cuentas Nacionales, que ejercerá directamente las funciones previstas en las letras m), n), ñ) y o) del apartado anterior, dependen las siguientes Subdirecciones Generales:

a) Subdirección General de Cuentas Anuales, que ejercerá directamente las funciones detalladas en las letras a), b), c) y d) del apartado anterior.
b) Subdirección General de Cuentas Trimestrales, que ejercerá directamente las funciones detalladas en las letras e), f) y g) del apartado anterior.
c) División de Nuevos Desarrollos, que ejercerá directamente las funciones detalladas en las letras h), i), j), k) y l) del apartado anterior.

Artículo 10. *Funciones de las demás unidades de la estructura orgánica del Instituto Nacional de Estadística.*

1. Corresponden a la Secretaria General las funciones relativas a:

a) La gestión de los recursos humanos del organismo, la selección del personal, la tramitación de los procesos para la cobertura de los puestos de trabajo, las relaciones laborales, la formación excepto en materia estadística, la acción social y la prevención de riesgos laborales.
b) Las funciones de gestión y control presupuestario, la gestión contable y financiera, la gestión económica y de la tesorería, así como la gestión de la contratación administrativa.
c) La administración, gestión y conservación de los bienes y derechos del patrimonio del INE, y los del Patrimonio del Estado que tenga afectados o adscritos, así como las actividades de régimen interior, vigilancia y control de los servicios.
d) El asesoramiento, en el ámbito de su competencia, de las unidades del organismo, en colaboración con la Abogacía del Estado y sin perjuicio de las competencias asignadas a dicho órgano, así como el ejercicio de las funciones relativas al Delegado de Protección de Datos, en los términos previstos en la legislación vigente.
e) La instrucción de los procedimientos disciplinarios en materia de personal y del procedimiento sancionador en materia estadística.

2. Corresponden a la Oficina del Censo Electoral:

a) Las funciones de formación y revisión del censo electoral.
b) Las funciones relativas a la atención a los procesos electorales en los términos establecidos en la legislación electoral.

3. Corresponde a la Subdirección General de Relaciones Internacionales y Agenda 2030:

a) Las funciones relativas a las relaciones internacionales y cooperación técnica del INE en materia estadística.
b) La coordinación de los indicadores de la Agenda 2030 de la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas.

4. Corresponde a la Subdirección General de Formación, Análisis e Innovación en la producción estadística:

a) El impulso de la actividad científica del INE, en la que se incluyen los siguientes cometidos: la relación del organismo con el mundo académico, la organización de premios y congresos de corte científico, la asistencia a revistas estadísticas de alto nivel y la coordinación y propuesta de líneas de investigación relacionadas con la actividad estadística y su innovación, entre otros.
b) La formación en materia estadística, a través de la Escuela de Estadística de las Administraciones Públicas.
c) El análisis de la coherencia y consistencia interna de los datos en la producción estadística del INE, así como con otras fuentes externas.

5. Corresponde a la Subdirección General Laboratorio de Datos:

a) El impulso del uso y tratamiento de los datos del INE, incluyendo la implantación en el organismo de los procedimientos necesarios para el correcto almacenado, preparación, curado y documentación de los datos generados y gestionados por el organismo.

b) Facilitar el acceso controlado y seguro del personal investigador, de otros organismos y de entidades a los microdatos del INE, estableciendo en todo caso procedimientos que salvaguarden la privacidad y la confidencialidad de los datos proporcionados.

c) Velar por que las condiciones de acceso a los microdatos no sean discriminatorias y sean transparentes y proporcionadas.

d) Coordinar el cruce de microdatos entre el Sistema Estadístico Nacional y de este con otros organismos y entidades. En particular, ser el punto de acceso y seguimiento de las solicitudes de datos al amparo del Convenio de acceso a datos para trabajos científicos de investigación de interés público suscrito entre el INE, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Seguridad Social, el Banco de España y el Servicio Público de Empleo Estatal.

e) Contribuir al enriquecimiento permanente del catálogo de conjunto de datos disponibles a través del "Punto Único de Información Nacional".

f) Desarrollar todas las medidas necesarias encaminadas a fomentar la reutilización de datos sujetos a secreto estadístico, en especial, de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento 2022/868 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2022, relativo a la gobernanza europea de datos, en particular, atendiendo a las condiciones establecidas en su artículo 5 y así como a cualquier otra normativa en la materia tanto europea como estatal; todo ello conforme a los límites y condiciones previstos al respecto por los artículos 13 a 19 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, en su redacción dada por la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual que disciplinan el secreto estadístico.

g) En colaboración con la Subdirección General de Difusión y Comunicación, la coordinación y atención al personal investigador y organismos en proyectos de investigación científica y diseño y evaluación de políticas públicas, en los términos que establezca la ley.

6. Corresponden al Gabinete de la Presidencia:

a) La asistencia inmediata a la Presidencia del INE.

b) La coordinación y colaboración con las unidades del INE en las materias que le encomiende expresamente la Presidencia del INE.

c) El ejercicio de las funciones de la Secretaría del Consejo de Dirección.

Artículo 11. *Delegaciones del INE.*

1. Las Delegaciones del INE son:

a) Las Delegaciones Provinciales.

b) Las Delegaciones de Ceuta y Melilla.

2. En las Delegaciones del INE, las características de los puestos a ocupar por sus titulares serán las que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo, dependerán orgánicamente de la Presidencia del INE, y su coordinación con los Servicios centrales se llevará a cabo por la Subdirección General de Coordinación y Planificación Estadística.

3. Corresponden a las Delegaciones del INE, las siguientes funciones:

a) Ejercer su actividad, en base a las normas recibidas de los órganos directivos en materias de su competencia, manteniendo en sus actuaciones fiel observancia a los principios de independencia profesional, neutralidad operativa y respeto a la confidencialidad de los datos individuales obtenidos.

b) Representar al INE en su ámbito territorial, incluida la representación del organismo en materia de relaciones laborales con los órganos de representación del personal funcionario y del personal laboral, así como en los órganos de prevención de riesgos laborales de la Administración General del Estado de ámbito provincial y la Inspección de Trabajo.

c) Dirigir y organizar los recursos de todo tipo para la realización de las operaciones estadísticas que se les encomienden, en especial, la recogida de datos y su depuración.

d) Gestionar y mantener el censo electoral y organizar los trabajos para los procesos electorales en su ámbito territorial.

e) Coordinar las labores de gestión del padrón de los municipios de su ámbito territorial

f) Organizar y mantener los adecuados contactos con las universidades, los representantes sociales y los medios de comunicación para favorecer la difusión y conocimiento de las estadísticas y mejorar la colaboración ciudadana.

g) Mantener las relaciones con las restantes administraciones públicas u otros órganos de la Administración General del Estado sobre temas objeto de la función estadística, del padrón municipal y del censo electoral.

h) Coordinar y organizar los planes informáticos garantizando el cumplimiento de las normas referentes a la confidencialidad de los datos estadísticos de carácter individual.

i) Gestionar la selección del personal laboral temporal en el ámbito geográfico de su competencia, según las directrices emanadas de la Secretaría General del organismo, en cumplimiento de los criterios establecidos legalmente por los órganos competentes en materia de planificación y gestión de recursos humanos en el ámbito de la Administración General del Estado.

j) Tramitar, por medio de la Secretaría General, cualquier tema relacionado con la gestión económica y patrimonial, incluso lo referente a contratos menores de obras, adquisiciones de bienes corrientes y servicios y demás gastos de normal funcionamiento.

k) Realizar las propuestas de sanción que procedieran por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 12/1989, de 9 de mayo.

l) Cualquier otra misión que les fuese encomendada por los servicios centrales del INE, conforme a la Ley 12/1989, de 9 de mayo.

4. Las personas titulares de las Delegaciones del INE, como titulares de las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, tendrán las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

5. Los nombramientos y ceses de las personas titulares de las Delegaciones del INE serán realizadas por la persona titular de la presidencia del INE.

6. Las funciones de las Delegaciones del INE se llevarán a cabo a través de las unidades previstas en su estructura orgánica y relaciones de puestos de trabajo.

7. En los casos de ausencia, vacante o enfermedad de la persona titular de la delegación del INE, la sustitución recaerá en el funcionario que designe la persona titular de la presidencia del INE.

8. Las Delegaciones del INE, siguiendo las directrices de los servicios centrales, en aquellos casos de recogida de información de operaciones estadísticas que se realicen en el ámbito territorial de otras Delegaciones o por los motivos de organización que se determinen, podrán ejercer las siguientes funciones de ámbito supraprovincial:

a) Coordinar la ejecución de los programas de trabajo y planes de actuación del INE.

b) Actuar como órgano de comunicación entre los órganos directivos y otras Delegaciones del INE.

c) Participar en las tareas de formación y perfeccionamiento del personal de las Delegaciones del INE dentro de los planes que al efecto se establezcan.

d) Dirigir y organizar los recursos de todo tipo para la realización de las operaciones encomendadas, en especial, la recogida de datos y su depuración.

e) Proponer el inicio de las actuaciones de naturaleza sancionadora que procedieran por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 12/1989, de 9 de mayo.

f) Cualquier otra misión que les fuese encomendada por los órganos directivos, conforme a la Ley 12/1989, de 9 de mayo, en especial, en el ámbito de la recogida de datos y su depuración.

9. Como órgano de colaboración del Consejo de Dirección funcionará la Comisión de Delegaciones del INE, sin naturaleza de órgano colegiado, de la que formarán parte las personas titulares de las Delegaciones Provinciales y de las Delegaciones de Ceuta y Melilla, en la que se debatirán aquellos asuntos que el propio Consejo de Dirección considere que afectan al buen funcionamiento de las Delegaciones. La Comisión de Delegaciones funcionará en Pleno, sin perjuicio de los grupos de trabajo que puedan constituirse para el estudio de los asuntos que les afecten.

Artículo 12. *Régimen de personal.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el personal del INE será funcionario o laboral.

El personal funcionario se regirá por lo previsto en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y demás normativa reguladora de los funcionarios públicos al servicio de la Administración General del Estado.

El personal laboral se rige por la legislación laboral, y por los preceptos del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que expresamente así lo dispongan.

2. Durante el desarrollo de los procesos electorales, las necesidades de personal adicionales serán cubiertas, en atención a la urgencia y a la celeridad en el cumplimiento de plazos de dichos procesos, mediante los instrumentos jurídicos previstos por la normativa vigente, que garanticen la puesta a disposición urgente de personal, laboral temporal, o funcionario interino, de conformidad con lo establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Artículo 13. *Recursos económicos y patrimonio.*

1. Los bienes y medios económicos del INE son los siguientes:

a) Los bienes y valores que constituyan el patrimonio, así como los productos y rentas de los mismos.

b) Las transferencias y subvenciones que anualmente se consignen en los presupuestos generales del Estado.

c) Los ingresos de derecho público o privado que le corresponda y, en particular, los que procedan del desarrollo de las actividades relacionadas con los fines del INE.

d) Las donaciones, legados, patrocinios y otras aportaciones de entidades privadas y de particulares.

e) Cualesquiera otros recursos económicos, ordinarios o extraordinarios que esté legalmente autorizado a percibir.

2. Durante el desarrollo de los procesos electorales, el Ministerio del Interior, de conformidad con los presupuestos aprobados a tal fin, efectuará el correspondiente libramiento para sufragar los gastos previstos. Los gastos de personal funcionario o laboral para retribuir a los empleados públicos del INE, derivados de trabajos vinculados a la convocatoria y celebración de los procesos electorales, se imputarán a una partida específica de retribuciones complementarias en concepto de productividad, conforme a lo establecido en las normas presupuestarias y de personal que les resulten de aplicación, entre las que se encuentran las instrucciones económico-administrativas aprobadas por el Ministerio del Interior para cada proceso electoral, en los términos que estas establezcan.

3. De acuerdo con lo recogido en el artículo 101 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el régimen patrimonial del INE será el establecido en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre.

Artículo 14. *Régimen de contratación.*

El régimen jurídico aplicable para la contratación se ajustará a lo dispuesto en la legislación sobre contratación del sector público, de conformidad con lo establecido en el artículo 100.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 15. *Régimen económico-financiero.*

El régimen presupuestario, económico-financiero, de intervención, control financiero y contabilidad y rendición de cuentas será el establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Artículo 16. *Recursos contra actos de la persona titular de la Presidencia del INE.*

1. Ponen fin a la vía administrativa los actos emanados de la persona titular de la Presidencia del INE cuando se refieran al ejercicio de las funciones estadísticas de carácter técnico comprendidas en el artículo 30.2 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, o a la preservación del secreto estadístico. Contra los actos de la Presidencia del INE que agoten la vía administrativa cabrá interponer recurso contencioso-administrativo, conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Los actos emanados de la Presidencia del INE que no pongan fin a la vía administrativa serán recurribles en alzada ante la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo.

§ 9

Real Decreto 1036/1990, de 27 de julio, por el que se regula la naturaleza, funciones, composición, organización y funcionamiento de la Comisión Interministerial de Estadística

Ministerio de Economía y Hacienda
«BOE» núm. 189, de 8 de agosto de 1990
Última modificación: 26 de marzo de 2015
Referencia: BOE-A-1990-19376

La Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, regula en su capítulo III del título II la actividad de los otros servicios estadísticos de la Administración del Estado, y el intercambio de información entre dichos servicios y el Instituto Nacional de Estadística.

Asimismo, dada la especial importancia que en el ámbito estadístico tiene la utilización de un sistema coherente de normas de obligado cumplimiento en toda la Administración del Estado, sobre los instrumentos estadísticos necesarios para la integración y comparabilidad de los datos y los resultados elaborados por los diversos servicios estadísticos; y por otra parte, con el fin de poder formular un anteproyecto del Plan Estadístico Nacional y sus programas anuales que contemplen de forma estructurada la actividad estadística, es por lo que resulta necesaria la existencia de un órgano que posibilite la coordinación horizontal de los servicios estadísticos de la Administración del Estado. En consecuencia, la Ley de la Función Estadística Pública establece en su artículo 36: «se crea la Comisión Interministerial Estadística».

Resulta, por tanto, preciso dictar un Real Decreto para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa citada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1. *Naturaleza.*

La Comisión Interministerial de Estadística, creada en el artículo 36 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, está adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda, a través del Instituto Nacional de Estadística. Es un órgano de participación de los servicios estadísticos responsables de la elaboración de las estadísticas en el ámbito de la Administración Central del Estado.

Artículo 2. *Objetivos.*

La Comisión Interministerial de Estadística tiene como objetivos:

a) Coordinar horizontalmente las actividades de los servicios estadísticos de la Administración Central del Estado y fortalecer la cooperación entre los mismos.

b) Integrar los sistemas de información estadística relativos a los distintos campos sectoriales y temáticos; homogeneizando y normalizando los aspectos conceptuales y metodológicos de las estadísticas, especialmente en cuanto a definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos.

c) Mantener y actualizar el inventario de operaciones estadísticas de las Administraciones Públicas y la documentación e información bibliográfico-estadística.

d) Promover la formación y mantenimiento de registros y directorios de unidades estadísticas, como marco para la realización de censos y encuestas.

e) Conocer los proyectos de implantación, revisión o supresión de registros y cuestionarios administrativos cuando sean fuente de estadísticas para fines estatales.

f) Fomentar la utilización racional de las fuentes de datos disponibles, tanto de origen estadístico como administrativo, y facilitar el intercambio de archivos de datos y directorios entre los servicios estadísticos, así como la explotación conjunta de los mismos, respetando, en todo caso, la normativa del secreto estadístico dentro de las limitaciones impuestas por el artículo 15 de la Ley de la Función Estadística Pública.

g) Promover la más adecuada difusión de los resultados de las estadísticas para fines estatales y de sus correspondientes metodologías.

h) Fomentar el perfeccionamiento profesional del personal de los servicios estadísticos de la Administración Central del Estado.

Artículo 3. *Funciones.*

La Comisión Interministerial de Estadística tiene como funciones:

1. En relación con el Plan Estadístico Nacional y los Programas anuales:

Examinar y hacer recomendaciones sobre las propuestas de inclusión de proyectos estadísticos en los mismos.

Estudiar las propuestas y recomendaciones del Consejo Superior de Estadística sobre las necesidades nacionales en materia estadística.

Deliberar y hacer recomendaciones sobre los programas de inversiones de los servicios estadísticos de la Administración Central del Estado y.

Deliberar e informar sobre el anteproyecto del Plan Estadístico Nacional y sobre los Programas anuales.

2. Preparar informes sobre cuestiones de su competencia que planteen el Presidente de la misma o alguno de sus Vocales.

3. Estudiar los criterios generales que delimiten las estadísticas para cuya elaboración han de solicitarse datos con carácer obligatorio y que, por consiguiente, han de establecerse por Ley.

4. Elaborar la Memoria anual de sus actividades.

Artículo 4. *Facultades.*

Para el cumplimiento de las funciones descritas en el artículo anterior la Comisión podrá:

a) Examinar previamente los temas de interés general para los servicios estadísticos de la Administración Central del Estado y que hayan de ser debatidos en el Comité Interterritorial de Estadística.

b) Conocer y estudiar los proyectos de operaciones estadísticas para fines estatales.

c) Recabar información de las relaciones que mantengan el Instituto Nacional de Estadística y otros servicios estadísticos de la Administración Central del Estado con los Organismos internacionales y las Comunidades Europeas.

Artículo 5. *Composición.*

1. La Comisión Interministerial de Estadística está integrada por el presidente, los vocales y el secretario.

2. El presidente es el del Instituto Nacional de Estadística.

3. Son vocales de la Comisión:

a) Los titulares de las Direcciones Generales del Instituto Nacional de Estadística.

b) Un representante, con rango de Subdirector general, de cada uno de los departamentos ministeriales.

c) El Jefe del Departamento de Estadística del Banco de España.

4. En caso de ausencia, enfermedad o vacante, el Presidente de esta Comisión será sustituido por el titular de la Dirección General de Coordinación Estadística y de Estadísticas Laborales y de Precios.

5. Actuará como Secretario el titular del Gabinete de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística, con voz y sin voto. En caso de ausencia, enfermedad o vacante, el Secretario será sustituido por un funcionario destinado en el citado Gabinete de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 6. *Nombramiento, renovación y sustitución de los vocales.*

1. Los vocales de la Comisión son nombrados por el Presidente del Instituto Nacional de Estadística:

a) Los enumerados en los párrafos a) y c) del artículo 5.3, por razón de su cargo.

b) Los vocales representantes de los departamentos ministeriales, a propuesta de estos.

2. La renovación de los vocales podrá realizarse a iniciativa de los organismos a los que representan.

3. Los vocales pueden ser sustituidos, en caso de vacante, ausencia o enfermedad:

a) Los citados en el apartado 1.a), por un subdirector general de la correspondiente Dirección General del Instituto Nacional de Estadística. En el caso del Banco de España, por un jefe de división del Departamento de Estadística y Central de Balances.

b) Los enumerados en el apartado 1.b), por otros suplentes nombrados por el mismo sistema que los titulares y con la misma categoría administrativa establecida para estos.

Artículo 7. *Organización de la Comisión.*

1. La Comisión Interministerial de Estadística puede actuar en Pleno y en Comisión Permanente.

2. Integran el Pleno de la Comisión el Presidente, los Vocales y el Secretario.

El Pleno quedará válidamente constituido cuando asista la mayoría absoluta de sus miembros. Si no existiera quórum, el Pleno se constituirá en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

3. La Comisión Permanente estará constituida por los siguientes miembros:

a) Presidente: el titular de la Dirección General de Coordinación Estadística y de Estadísticas Laborales y de Precios del Instituto Nacional de Estadística.

b) Vicepresidente: el titular de la Dirección General de Productos Estadísticos del Instituto Nacional de Estadística.

c) Vocales: seis vocales representantes de los Ministerios en el Pleno de la Comisión, elegidos por éste.

d) Secretario: el Secretario de la Comisión Interministerial de Estadística.

4. Cualquiera de los Vocales del Pleno de la Comisión está facultado para asistir a las reuniones de la Comisión Permanente.

5. La Comisión Permanente podrá constituir Grupos de Trabajo para profundizar en los estudios y análisis de los temas relativos a las actividades de la Comisión Interministerial de Estadística.

6. Al frente de cada Grupo de Trabajo habrá un Presidente asistido por un Secretario, que deberá ser titular de un puesto de trabajo del Instituto Nacional de Estadística.

La designación de los componentes de los Grupos de Trabajo corresponde al Presidente de la Comisión Permanente. En dichos Grupos de trabajo podrán participar especialistas no integrantes de la Comisión.

7. La Comisión Permanente determinará, para cada Grupo de Trabajo, su carácter indefinido o temporal en relación con el objetivo para el que se crean.

Artículo 8. *Atribuciones del Pleno y de la Comisión Permanente.*

1. La Comisión en Pleno tiene las siguientes atribuciones:

a) Informar sobre el anteproyecto del Plan Estadístico Nacional y sobre los Programas anuales.
b) Adoptar acuerdos, propuestas y recomendaciones sobre los temas sometidos a la consideración de la Comisión.
c) Conocer los acuerdos, propuestas, recomendaciones e informes emitidos por la Comisión Permanente, así como todos aquellos asuntos que le someta a su consideración el Presidente.
d) Aprobar la Memoria anual de su actividad.
e) Instar al Ministro de Economía y Hacienda la actualización de la normativa reglamentaria de la Comisión.

2. La Comisión Permanente tiene las siguientes atribuciones:

a) Adoptar acuerdos, propuestas y recomendaciones y formular informes de los temas sometidos a la consideración de la Comisión Permanente.
b) Examinar previamente todos los asuntos que hayan de ser resueltos por el Pleno.
c) Entender en las cuestiones delegadas por el Pleno y conocer cuantos asuntos someta a su consideración al Presidente de la Comisión Interministerial de Estadística.

Artículo 9. *Atribuciones del Presidente de la Comisión y del Presidente de la Comisión Permanente.*

1. Son atribuciones del Presidente de la Comisión:
a) Presidir las sesiones del Pleno y representar a éste en sus relaciones institucionales.
b) Decidir las competencias de la Comisión Permanente para la adopción de acuerdos, propuestas y recomendaciones.
c) Convocar las sesiones y fijar el orden del día del Pleno,
d) Abrir, suspender y levantar las sesiones del Pleno y dirigir sus deliberaciones.
e) Autorizar con su firma los acuerdos, propuestas y recomendaciones y las actas de la Comisión en Pleno.
f) Ejercer las demás funciones que le estén atribuidas por disposiciones legales vigentes.

2. Son atribuciones del Presidente de la Comisión Permanente:

a) Las del Presidente de la Comisión, relativas a la Comisión Permanente, excepto la del apartado b) del número 1, de este artículo.
b) Nombrar a los Presidentes de los Grupos de Trabajo.
c) Recabar la presencia de personal cualificado al objeto de asesorar a la Comisión Permanente.

Artículo 10. *Atribuciones de los Vocales.*

Los Vocales tienen las siguientes atribuciones:

a) Participar en la elaboración de los acuerdos, propuestas y recomendaciones y proponer las modificaciones que estimen oportunas a los proyectos presentados sobre las mismas.
b) Solicitar la ampliación de los antecedentes y de la información con carácter previo a la aprobación de los acuerdos, propuestas y recomendaciones.
c) Formular que quede constancia de su opinión o voto particular sobre un tema cuando discrepe de la mayoría.
d) Presentar al Pleno o a la Comisión Permanente propuestas sobre las materias competencia de la Comisión.

Artículo 11. *Funcionamiento.*

1. El Pleno se reunirá para formular sus acuerdos, propuestas y recomendaciones cuantas veces lo juzgue necesario su Presidente. Asimismo lo hará cuando lo solicite, al menos, un tercio de los Vocales y, en todo caso, una vez al año.

2. La Comisión Permanente funcionará de conformidad con las normas establecidas para el Pleno, en cuanto le sean aplicables.

3. Los órganos de la Comisión tomarán sus acuerdos por mayoría de los asistentes y dirimirá los empates el voto del respectivo Presidente. Se acompañarán a las propuestas y recomendaciones las opiniones particulares discrepantes.

Artículo 12. *La Secretaria General.*

1. El Director del Gabinete Técnico de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística tendrá atribuidas las funciones de la Secretaría General de la Comisión Interministerial de Estadística.

2. Corresponden al Secretario general las funciones de Secretario del Pleno y de la Comisión Permanente, así como las referentes a la organizarían y funcionamiento de los servicios de la Secretaría General de la Comisión.

3. La Secretaría General de la Comisión facilitará a los Grupos de Trabajo la infraestructura administrativa que necesiten para su funcionamiento y en orden a la mayor difusión y conocimiento de los informes que generen.

4. Los puestos de trabajo de la Secretaría General están incluidos en la Relación de Puestos de Trabajo.

Artículo 13. *Consultas a la Comisión.*

1. Recibido un proyecto, propuesta o cuestión estadística sobre alguna de las materias de la competencia de la Comisión, el Presidente de la misma determinará que pase a estudio bien del Pleno, bien de la Comisión Permanente.

2. Los acuerdos, propuestas, informes y recomendaciones de la Comisión se remitirán a los Organismos competentes o solicitantes de los mismos.

Disposición adicional única.

1. A los efectos previstos en el artículo 42.1 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, serán representantes estatales en el Comité Interterritorial de Estadística el Presidente, los directores generales y el Jefe del Gabinete de la Presidencia y de Coordinación y Planificación Estadística del Instituto Nacional de Estadística, así como los vocales de la Comisión Interministerial de Estadística representantes de todos los departamentos ministeriales.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 42.1 de la citada ley, los representantes estatales tendrán un número de votos igual al del conjunto de representantes de las comunidades autónomas. Si conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de esta disposición adicional resultase que el número de representantes estatales fuese superior al número de representantes de las comunidades autónomas, al objeto de equiparar los votos de ambos grupos, el valor del voto de cada representante estatal será el resultado de dividir el total de representantes de las comunidades autónomas por el total de representantes estatales. De forma similar, en el caso en el que el número de representantes de las comunidades autónomas fuese superior al número de representantes estatales, el valor del voto de cada representante de las comunidades autónomas será el resultado de dividir el total de representantes estatales por el total de representantes de las comunidades autónomas.

Disposición final primera.

En lo no previsto por el presente Real Decreto será de aplicación lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Disposición final segunda.

El Organismo Autónomo Instituto Nacional de Estadística facilitará los recursos necesarios para la organización y funcionamiento de la Comisión.

Disposición final tercera.

El Ministro de Economía y Hacienda, previo el cumplimiento de los trámites legales oportunos, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final cuarta.

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto, y en particular:

Las Órdenes de la Presidencia del Gobierno de 1 de febrero de 1964 (Oficina Técnica de Rentas); y las de 28 de noviembre de 1967; de 27 de julio de 1970 y de 11 de octubre de 1972; las Ordenes del Ministerio de Planificación del Desarrollo de 3 de mayo de 1974; de 22 de junio de 1974 y de 30 de julio de 1974; y las Órdenes del Ministerio de Economía de 14 de marzo de 1978 y de 27 de junio de 1979, todas ellas referidas a la creación, composición y modificación de las Comisiones Mixtas de Coordinación y Asesoramiento del Instituto Nacional de Estadística.

Disposición final quinta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Información relacionada

- Téngase en cuenta las referencias hechas a determinados órganos administrativos, según establece la disposición adicional 1 del Real Decreto 803/2022, de 4 de octubre. Ref. BOE-A-2022-16198

§ 10

Real Decreto 1037/1990, de 27 de julio, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento del Consejo Superior de Estadística

Ministerio de Economía y Hacienda
«BOE» núm. 189, de 8 de agosto de 1990
Última modificación: 4 de agosto de 2009
Referencia: BOE-A-1990-19377

La Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, dedica el capítulo IV de su título II a la regulación del Consejo Superior de Estadística, y en su artículo 37.1 establece que «su composición, organización y funcionamiento serán determinados reglamentariamente», añadiendo en su disposición adicional cuarta que «el Gobierno regulará mediante Real Decreto el Consejo Superior de Estadística».

Entre las modificaciones introducidas respecto de la legislación anterior, cabe destacar en cuanto a su naturaleza el carácter de órgano consultivo de los servicios estadísticos estatales y de participación de los agentes sociales y, en cuanto a su misión, la de contribuir a la armonización de las estadísticas y a una más eficaz asignación de los recursos destinados a su elaboración.

Se hace, por tanto, preciso dictar un Real Decreto que dé cumplimiento a la normativa citada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1. *Naturaleza.*

El Consejo Superior de Estadística, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37.1 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda, es un órgano consultivo de los servicios estadísticos estatales y de participación social de los informantes, productores y usuarios de las estadísticas, donde están representados las organizaciones sindicales y empresariales y otros grupos e instituciones sociales, económicas y académicas, junto a los Departamentos ministeriales y el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 2. *Misión.*

El Consejo Superior de Estadística tiene como misión contribuir a la armonización de las estadísticas, al mejor aprovechamiento de los recursos destinados a su elaboración y a una mayor adecuación a las necesidades de información de los usuarios, así como a facilitar el suministro de datos primarios por los informantes.

Artículo 3. *Funciones.*

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38 y 39.3 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, son funciones del Consejo Superior de Estadística:

a) Elaborar propuestas y recomendaciones sobre las necesidades nacionales en materia estadística y la adaptación y mejora de los medios existentes, previas a la formulación del anteproyecto del Plan Estadístico Nacional y los planes y programas anuales que hayan de desarrollarse en ejecución del mismo.

b) Dictaminar preceptivamente:

El anteproyecto del Plan Estadístico-Nacional y sus programas anuales.

Todos los proyectos de estadísticas para fines estatales.

c) Formular recomendaciones sobre la correcta aplicación de la normativa sobre el secreto estadístico.

d) Evacuar las consultas que, sobre cuestiones de su competencia, le formulen los servicios estadísticos de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.

e) Elaborar una Memoria anual de su actividad.

f) Cualquier otra cuestión que le plantee el Gobierno directamente o a través del Instituto Nacional de Estadística, sobre los asuntos de la competencia del Consejo.

Artículo 4. *Facultad de información.*

El Consejo Superior de Estadística, de acuerdo con lo que establece el artículo 39.2 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, puede recabar del Instituto Nacional de Estadística y de los demás servicios estadísticos de la Administración del Estado los informes que considere precisos para el seguimiento de la actividad estadística desarrollada por los mismos.

Artículo 5. *Composición.*

1. El Consejo Superior de Estadística está integrado por el Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros.

2. El Presidente es el Ministro de Economía y Hacienda y el Vicepresidente, el Presidente del Instituto Nacional de Estadística.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 37.3 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, la mitad de los consejeros deberán pertenecer a organizaciones sindicales y empresariales y demás grupos e instituciones sociales, económicas y académicas suficientemente representativas. En todo caso, estarán representados cada uno de los departamentos ministeriales y el Instituto Nacional de Estadística.

4. El Ministro de Economía y Hacienda podrá variar o ajustar el número de organismos dependientes de los departamentos ministeriales, así como el número del resto de las instituciones y número de representantes de las mismas, para respetar lo establecido en el artículo citado en el apartado anterior.

5. Teniendo en cuenta la proporcionalidad establecida en el apartado 3, serán consejeros:

a) Por parte de los departamentos ministeriales y del Instituto Nacional de Estadística.

1.º Un representante de cada uno de los departamentos ministeriales con nivel de director general.

2.º Un representante con rango mínimo de subdirector general de cada organismo dependiente de los departamentos ministeriales que, por la relevancia de su actividad estadística, haya de estar auto representado en el Consejo Superior de Estadística. 3.º Los Directores Generales del Instituto Nacional de Estadística.

b) Por parte de las organizaciones sindicales y empresariales y de las instituciones sociales, económicas y académicas, al menos un representante de cada una de las organizaciones, instituciones y colectivos siguientes:

1.º Organizaciones sindicales representativas en el nivel estatal.

2.º Confederación Española de Organizaciones Empresariales.

3.º Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa.

4.º Cámaras de Industria, Comercio y Navegación.

5.º Consejo de Consumidores y Usuarios.

6.º Banco de España, con nivel de director general.

7.º Real Academia de Ciencia Morales y Políticas.

8.º Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

9.º Catedráticos numerarios de universidad designados por la Secretaría General del Consejo de Universidades.

10.º Sociedad de Estadística e Investigación Operativa.

11.º Consejo General de Colegios de Economistas.

12.º Federación de Asociaciones de la Prensa.

13.º Fundación ONCE. 14.º Organizaciones e instituciones públicas o privadas que, por su naturaleza o funciones, puedan ser relevantes para la actividad del Consejo Superior de Estadística.

6. Actuará de Secretario del Pleno y de la Comisión Permanente el Subdirector General del Instituto Nacional de Estadística que ejerza las funciones de coordinación y planificación estadística, con voz y sin voto. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Secretario del Consejo será sustituido por el funcionario del INE de mayor rango que realice las tareas de apoyo a la Secretaría del Consejo.

Artículo 6. *Nombramiento, renovación y sustitución de los Consejeros.*

1. El Ministro de Economía y Hacienda nombrará a los Consejeros incluidos en el apartado 5.a) del artículo anterior a propuesta de los Departamentos ministeriales respectivos, y a los incluidos en el apartado 5.b) del mismo artículo a propuesta de los órganos de gobierno de las organizaciones e instituciones que representan.

2. La renovación de los Consejeros podrá realizarse en cualquier momento a iniciativa de las organizaciones e instituciones que representan y, en todo caso, cada tres años, sin perjuicio de ser reelegidos sin limitación.

3. Los Consejeros pueden ser sustituidos por otros suplentes nombrados por el mismo sistema y al mismo tiempo que los titulares, en caso de vacante, ausencia o enfermedad. Asimismo deberán ostentar el mismo nivel administrativo los suplentes de Consejeros a quienes se exija este requisito.

Artículo 7. *Organización del Consejo.*

1. El Consejo Superior de Estadística puede actuar en Pleno o en Comisión Permanente.

2. Integran el Pleno del Consejo el Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros.

El Pleno quedará válidamente constituido cuando asista la mayoría absoluta de sus miembros. Si no existiera quórum, el Pleno se constituirá en segunda convocatoria treinta minutos después de la hora señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

3. Constituyen la Comisión Permanente el Vicepresidente, que actuará de presidente de la misma, y doce Consejeros.

Los Consejeros que forman la Permanente se designarán por el Pleno, manteniendo la proporción mencionada en el artículo 5.3 de forma que exista el mismo número de consejeros de cada uno de los conjuntos a) y b) definidos en el artículo 5.5, y se renovará un tercio de los mismos cada año.

4. Por acuerdo de la Comisión Permanente se podrán constituir Ponencias y Grupos de trabajo como soporte operativo de los trabajos atribuidos al Consejo Superior de Estadística.

5. Al frente de cada Ponencia y Grupo de trabajo habrá un Presidente asistido por un Secretario que deberá ser funcionario de los servicios estadísticos de la Administración del Estado.

La Comisión Permanente propondrá al Presidente del Consejo Superior de Estadística la designación de los Presidentes de las Ponencias y al Presidente de la Comisión Permanente la de los Presidentes de los Grupos de trabajo.

La designación de los Secretarios y del resto de los componentes de Ponencias y Grupos de trabajo corresponde al Presidente de la Comisión Permanente a propuesta de los Presidentes respectivos. En dichas Ponencias y Grupos de trabajo podrán participar especialistas no integrados en el Consejo.

6. La Comisión Permanente determinará, para cada Ponencia y Grupo de trabajo, su carácter permanente o temporal en relación con el objetivo para el que se crean.

Artículo 8. *Competencias de los Órganos del Consejo y de las Ponencias y Grupos de Trabajo.*

1. El Consejo en Pleno tiene las siguientes competencias:

a) Dictaminar o proponer en los casos siguientes:

Cuando el contenido de los acuerdos del Consejo deba integrarse en disposiciones que hayan de adoptar la forma de Ley o de Real Decreto.
Cuando al dictamen correspondiente de la Comisión Permanente se le haya formulado voto particular por algún Consejero.
Cuando las características de la materia así lo exijan a juicio del Presidente.

b) Conocer los dictámenes o propuestas emitidos por la Comisión Permanente.
c) Aprobar la Memoria anual de su actividad.
d) Solicitar del Ministro de Economía y Hacienda que se inicien los trámites para la actualización de la normativa reglamentaria del Consejo.
e) Conocer todos aquellos asuntos que le someta a su consideración el Presidente.

2. La Comisión Permanente tiene las siguientes competencias:

a) Dictaminar sobre los proyectos, propuestas y cuestiones estadísticas no atribuidos expresamente al Consejo en Pleno.
b) Dictaminar en los casos urgentes, salvo que el Presidente del Consejo hubiera decidido que son de la competencia del Pleno, dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre.
c) Examinar previamente todos los asuntos que haya de dictaminar el Pleno.
d) Entender en los asuntos de trámite, así como en las cuestiones delegadas por el Pleno.
e) Conocer cuantos asuntos someta a su consideración el Presidente del Consejo.

3. Corresponde a las Ponencias el estudio de los temas de carácter general relacionados con la fijación de objetivos y con el alcance y contenido de las investigaciones estadísticas. Los Grupos de trabajo estudiarán los temas sectoriales y específicos relacionados con las materias de la competencia propia de las distintas Ponencias.

Artículo 9. *Atribuciones del Presidente y Vicepresidente.*

1. Son atribuciones del Presidente:

a) Presidir y representar al Consejo en Pleno.
b) Decidir la competencia del Consejo en Pleno o de la Comisión Permanente para dictaminar en los casos que, a su juicio, sean urgentes o no estén previstos reglamentariamente.
c) Convocar las sesiones y fijar el orden del día del Pleno.
d) Abrir, suspender y levantar las sesiones del Pleno y dirigir sus deliberaciones.
e) Autorizar con su firma los dictámenes y actas del Consejo en Pleno.
f) Nombrar a los Presidentes de las Ponencias, a que se refiere el artículo 7.5.
g) Ejercer las demás funciones que le estén atribuidas por disposiciones legales vigentes.

El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente cualquiera de las atribuciones anteriores.
2. Son atribuciones del Vicepresidente:

a) Las que el Presidente delegue en él.
b) Las del Presidente, respecto a la Comisión Permanente.
c) Autorizar al Consejero que no forme parte de la Comisión Permanente para asistir a las reuniones de la misma, cuando fuera conveniente, al objeto de asesorar sin intervención en las votaciones.
d) Recabar la presencia de funcionarios o especialistas al objeto de asesorar a la Comisión Permanente.

Artículo 10. *Atribuciones de los Consejeros.*

Los Consejeros tienen las siguientes facultades:

a) Participar en la elaboración de los dictámenes o acuerdos y proponer las modificaciones o alteraciones que estimen oportunas a las propuestas de dictamen y acuerdos presentados.

b) Solicitar la ampliación de los datos o antecedentes de los dictámenes y acuerdos con carácter previo a su aprobación.

c) Formular voto particular razonado cuando discrepen del parecer de la mayoría.

d) Presentar al Pleno o la Comisión Permanente propuestas sobre las materias competencia del Consejo.

Artículo 11. *Funcionamiento.*

1. El Pleno se reunirá cuantas veces sea necesario para formular sus dictámenes y adoptar sus acuerdos. Asimismo lo hará cuando lo solicite, al menos, un tercio de los Consejeros y, en todo caso, una vez al año.

El Consejo tomará sus acuerdos por mayoría simple de asistentes y dirimirá los empates el voto del Presidente. Se acompañará a los dictámenes y acuerdos los votos particulares.

2. La Comisión Permanente funcionará de conformidad con las normas establecidas para el Pleno, en cuanto le sean aplicables.

Artículo 12. *La Secretaría General.*

1. El Subdirector General del Consejo Superior de Estadística del Instituto Nacional de Estadística tendrá atribuidas las funciones de la Secretaría General del Consejo.

2. Corresponden al Subdirector general del Consejo Superior de Estadística las funciones de Secretario del Pleno y de la Comisión Permanente, así como las referentes a la organización y funcionamiento de los servicios de la Secretaría General del Consejo.

3. La Subdirección General del Consejo Superior de Estadística facilitará a las Ponencias y Grupos de trabajo la infraestructura administrativa que necesiten para su funcionamiento y en orden a la mayor difusión y conocimiento de los informes que generen.

Artículo 13. *Consultas al Consejo.*

1 Los proyectos, propuestas o cuestiones estadísticas sobre alguna de las materias de la competencia del Consejo se remitirán al Presidente de la Comisión Permanente quien determinará su pase a estudio por la Ponencia o Grupo de trabajo a que se refiere el artículo 7.4. Los informes, estudios o propuestas de dicha Ponencia o Grupo de trabajo se elevarán a la Comisión Permanente, a través de la Secretaría General. En caso de no existir el órgano de trabajo adecuado el Presidente de la Comisión Permanente someterá a ésta la oportuna propuesta de creación del mismo.

2. Si el Presidente de la Comisión Permanente estimara que no es procedente que los proyectos, propuestas o cuestiones estadísticas pasen a estudio de una Ponencia o Grupo de trabajo, los remitirá a la Secretaría General del Consejo quien elaborará el oportuno informe.

Artículo 14. *Dictámenes y acuerdos del Consejo.*

1. Los dictámenes aprobados serán remitidos al Organismo promotor, firmados por el Presidente y el Secretario general, con expresión de si han sido aprobados por unanimidad o por mayoría y acompañado del voto o votos particulares si los hubiera.

2. Igualmente, las propuestas, recomendaciones y demás acuerdos del Consejo se remitirán a los Organismos competentes o solicitantes de los mismos.

Disposición final primera.

En lo no previsto en el presente Real Decreto, será de aplicación lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Disposición final segunda.

El Organismo Autónomo Instituto Nacional de Estadística facilitará los recursos necesarios para la organización y funcionamiento del Consejo, incluidas las indemnizaciones por razón del servicio que, por su asistencia a las reuniones del Pleno y la Comisión Permanente o su participación en las Ponencias y Grupos de trabajo, sean devengadas por sus respectivos componentes o participantes.

Disposición final tercera.

El Ministro de Economía y Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final cuarta.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y, en especial, el Decreto 1399/1968, de 12 de junio, por el que se reorganiza el Consejo Superior de Estadística.

Disposición final quinta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Información relacionada

- Téngase en cuenta las referencias hechas a determinados órganos administrativos, según establece la disposición adicional 1 del Real Decreto 803/2022, de 4 de octubre. Ref. BOE-A-2022-16198

§ 11

Ley 39/1995, de 19 de diciembre, de Organización del Centro de Investigaciones Sociológicas

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 303, de 20 de diciembre de 1995
Última modificación: 31 de diciembre de 2002
Referencia: BOE-A-1995-27372

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Centro de Investigaciones Sociológicas es un Organismo autónomo que tiene por finalidad el estudio científico de la sociedad española. Ese carácter administrativo le fue conferido por la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, como parte de una amplia reestructuración organizativa de la Administración General del Estado. Posteriormente, su organización y funcionamiento fueron regulados por el Real Decreto 1526/1990, de 8 de noviembre.

Esta legislación supuso un importante avance en la modernización del Centro y en la transparencia de su funcionamiento. Una de las principales innovaciones fue la introducción del principio de público e igual acceso a los datos resultantes de su actividad científica, lo que suponía poner la producción científica del Centro a disposición del conjunto de la sociedad, dado que hasta ese momento el acceso a su banco de datos estaba reservado principalmente a los investigadores del mundo académico.

La experiencia acumulada desde entonces y la notable relevancia política y social adquirida por el Centro de Investigaciones Sociológicas en los últimos años aconsejan dotar a éste de una regulación jurídica que, manteniendo su naturaleza y funciones, precise mejor los términos del acceso público a los resultados de su actividad científica y asegure una mayor vinculación con las Cortes Generales, con la finalidad de facilitar un mejor conocimiento de la sociedad española a sus legítimos representantes.

Artículo 1. *Régimen jurídico.*

El Centro de Investigaciones Sociológicas es un Organismo autónomo de carácter administrativo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por finalidad el estudio científico de la sociedad española.

Artículo 2. *Principios de actuación.*

El Centro de Investigaciones Sociológicas desarrollará sus funciones de acuerdo con los principios de objetividad y neutralidad en su actuación, de igualdad de acceso a sus datos y de respeto a los derechos de los ciudadanos y al secreto estadístico.

Artículo 3. *Funciones.*

Son funciones del Centro de Investigaciones Sociológicas:

a) La realización de estudios que contribuyan al conocimiento científico de la sociedad española.
b) La realización de estudios que contribuyan al conocimiento científico de la realidad social de las diferentes Comunidades Autónomas, cuando proceda.
c) La realización de estudios que proporcionen diagnósticos sobre situaciones y asuntos sociales y sirvan de orientación a los poderes públicos en sus iniciativas normativas y ejecutivas.
d) La creación y mantenimiento de bases de datos en las materias de su competencia.
e) La difusión, a través de sus publicaciones, de los resultados de la actividad científica del Organismo, así como de otros estudios de naturaleza académica que contribuyan al conocimiento científico de la sociedad española.
f) La colaboración con centros universitarios y de investigación para la realización de proyectos de investigación conjuntos y para la formación de investigadores en ciencias sociales.

Artículo 4. *Régimen de actividades.*

El Centro de Investigaciones Sociológicas desarrollará sus actividades con arreglo a un programa anual, de acuerdo con sus funciones y consignaciones presupuestarias. En el primer trimestre de cada año elevará a las Cortes Generales una Memoria relativa a la ejecución del programa correspondiente al ejercicio precedente.

Artículo 5. *Principio de actuación y régimen legal de la investigación mediante encuestas.*

Los estudios que el Centro de Investigaciones Sociológicas realice mediante el método de encuesta se atendrán a los siguientes principios:

a) Voluntariedad de las respuestas, en especial cuando se inquiera acerca de cuestiones de tipo étnico, político, religioso o ideológico, así como de circunstancias que se refieran a la intimidad personal o familiar.
b) Transparencia investigadora, informando a los encuestados respecto del organismo que realiza el estudio y la naturaleza y finalidad de éste, así como de las garantías que les asisten en relación a la protección de su identidad e intimidad.
c) Especialidad, utilizando la información para las finalidades propias de la investigación y siempre dentro de los objetivos estatutarios del Centro.
d) Protección de los datos personales, adoptando en cualquier fase del proceso de investigación, y con posterioridad al mismo, las medidas necesarias para garantizar el derecho a la privacidad e intimidad de individuos y familias.

Las funciones previstas en este artículo que sean realizadas tanto por entidades como por entrevistadores o coordinadores de la red de campo del Centro, se considerarán comprendidas en el artículo 196.3 e) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y se regirán por dicha Ley.

Artículo 6. *Banco de datos.*

1. Las encuestas que el Centro de Investigaciones Sociológicas realice en el ejercicio de sus funciones, que en ningún caso contendrán datos que permitan la identificación personal, ingresarán en el banco de datos del Centro una vez haya concluido su proceso de elaboración técnica.

2. A la información científica disponible en el banco de datos del Centro podrá tener acceso toda persona natural o jurídica, pública o privada, que lo solicite en los términos que reglamentariamente se establezcan de conformidad con la presente Ley.

El principio de público e igual acceso a la información del banco de datos del Centro se entenderá, de acuerdo con la legislación vigente, sin perjuicio de la facultad de Diputados y Senadores de obtener del Centro de Investigaciones Sociológicas los datos, informes o documentos necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias.

3. La disponibilidad de los resultados de las encuestas del Centro requerirá la previa realización de las operaciones necesarias de verificación, depuración, anonimización, catalogación y carga informática de los datos. Estas tareas deberán estar concluidas, en todo caso, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de finalización de los trabajos de campo y de la codificación y grabación de la información en soporte magnético.

4. La disponibilidad pública de los datos del banco de datos del Centro de Investigaciones Sociológicas se entenderá sin perjuicio del derecho preferente del mismo a la difusión de su actividad científica.

5. Cada tres meses el Centro elevará a las Cortes Generales la relación circunstanciada de los trabajos finalizados e ingresados en su banco de datos. Asimismo, cuando alguno de los trabajos incluidos en la relación tuviere como ámbito territorial el de una o más Comunidades Autónomas, el Centro lo pondrá simultáneamente en conocimiento de la Asamblea o Asambleas legislativas de la Comunidad o Comunidades Autónomas correspondientes.

Artículo 7. *Datos de carácter electoral y político.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Centro de Investigaciones Sociológicas remitirá a las Cortes Generales un avance provisional de los resultados de sus encuestas que se refieran a intención de voto, valoración de partidos y valoración de líderes políticos, en un plazo no superior a quince días a contar de la fecha de finalización de los trabajos de campo y de la codificación y grabación de la información en soporte magnético. Si la encuesta tuviere como ámbito territorial el de una o más Comunidades Autónomas, el avance provisional de resultados se remitirá simultáneamente a la Asamblea o Asambleas legislativas de la Comunidad o Comunidades Autónomas correspondientes.

Artículo 8. *Convenios de cooperación.*

El Centro de Investigaciones Sociológicas podrá suscribir convenios de cooperación con entes y organismos públicos para la realización de investigaciones, estudios o encuestas de carácter sociológico.

Dichos convenios se ajustarán a las siguientes normas:

1. Los convenios de cooperación serán suscritos por el Presidente del Centro, previa autorización del titular del Departamento ministerial al que el Organismo esté adscrito, y por los correspondientes órganos de la Administración General del Estado, Autonómica o Local, así como de cualquier entidad pública.

2. Podrá ser objeto de los mismos la realización de cualquier estudio o investigación relacionado con el ámbito de competencia propio del Centro.

3. Los convenios estipularán en todo caso el precio del estudio o investigación objeto del mismo, que no podrá ser superior al de su coste efectivo para el Centro.

4. Los estudios o trabajos realizados mediante convenio serán propiedad del Organo que los hubiere encargado y, salvo estipulación en contrario, no ingresarán en el banco de datos del Centro de Investigaciones Sociológicas hasta después de transcurrido un año a contar del día de su entrega.

Cuando los estudios sujetos a convenio de cooperación contengan datos relativos a intención de voto o a valoración de partidos y líderes políticos, lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.

Artículo 9. *Estructura orgánica.*

Los órganos del Centro de Investigaciones Sociológicas son la Presidencia, la Secretaría General y los Departamentos, así como las restantes unidades de rango inferior que dependan de cada una de ellas.

Artículo 10. *Presidencia.*

Al frente del Organismo existirá un Presidente, que será nombrado y separado del cargo mediante Real Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Presidencia.

Artículo 11. *Consejo Asesor.*

El Centro de Investigaciones Sociológicas contará con un Consejo Asesor, integrado por un número de miembros no superior a once, designados por el Presidente del Centro, de entre personas de reconocido prestigio en el campo de las ciencias sociales.

El Consejo Asesor, que será convocado por el Presidente del Centro al menos una vez cada seis meses, será informado de la actividad científica desarrollada por éste y prestará su asesoramiento sobre los proyectos de investigación y los programas de trabajo del Centro.

La pertenencia al Consejo Asesor no supondrá retribución alguna.

Artículo 12. *Recursos económicos.*

Los bienes y medios económicos del Organismo serán los siguientes:

a) Los créditos y subvenciones que anualmente se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.

b) Los bienes o derechos que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo.

c) Los ingresos de derecho público o privado que le correspondan y, en particular, los que procedan de la venta de publicaciones, realización de cursos o seminarios, acceso al banco de datos, convenios de cooperación o de cualquier otra actividad relacionada con las funciones del Centro.

d) Cualesquiera otros recursos económicos, ordinarios o extraordinarios, que esté legalmente autorizado a percibir.

Disposición adicional primera. *Adscripción administrativa.*

El Centro de Investigaciones Sociológicas queda adscrito administrativamente al Ministerio de la Presidencia.

Disposición adicional segunda. *Actuación en períodos electorales.*

Durante los períodos electorales el Centro de Investigaciones Sociológicas ajustará su actuación a lo que determine la Administración electoral conforme a la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, y, en particular, sólo podrá publicar los sondeos o encuestas que realice en los términos previstos en el artículo 69 de la citada Ley Orgánica.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera. *Habilitación reglamentaria.*

Se autoriza al Consejo de Ministros a modificar la estructura orgánica del Organismo y a dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 12

Real Decreto 1214/1997, de 18 de julio, sobre organización del Centro de Investigaciones Sociológicas

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 174, de 22 de julio de 1997
Última modificación: 5 de marzo de 2025
Referencia: BOE-A-1997-16372

El Centro de Investigaciones Sociológicas es un organismo autónomo que tiene por finalidad el estudio científico de la sociedad española. Tal carácter le fue conferido por la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, que en su artículo 84, uno, dispuso la transformación de la Dirección General del Centro de Investigaciones Sociológicas en un organismo autónomo de carácter administrativo. Su organización y funcionamiento fueron regulados por el Real Decreto 1526/1990, de 8 de noviembre.

Posteriormente, fue dictada la Ley 39/1995, de 19 de diciembre, de Organización del Centro de Investigaciones Sociológicas. Esta Ley, que mantiene la naturaleza y funciones del centro previstas en la Ley 4/1990 y en el Real Decreto 1526/1990, garantiza la plena transparencia y acceso público a los resultados de la actividad científica del centro, además de una mayor vinculación del mismo con las Cortes Generales, con la finalidad de facilitar un mejor conocimiento de la sociedad española a sus legítimos representantes. Su disposición final primera habilita al Consejo de Ministros para modificar la estructura orgánica del organismo y a dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la Ley sean necesarias.

La aprobación de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, ha supuesto un nuevo régimen regulador de los organismos autónomos, estableciéndose en su disposición transitoria tercera, la adaptación de los anteriormente existentes a las previsiones de dicha Ley. La adaptación se llevará a efecto por Real Decreto a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Ministerio del que dependa el organismo, en aquellos casos en que la adecuación no exija incorporar peculiaridades respecto del régimen general en materia de personal, contratación y régimen fiscal.

El presente Real Decreto procede a la adaptación del Centro de Investigaciones Sociológicas en el tipo de organismo autónomo regulado en la citada Ley 6/1997, a la vez que da cabal ejecución a las previsiones legales contenidas en la Ley 39/1995 y sustituye al Real Decreto 1526/1990, recogiendo gran parte de sus previsiones, que dotan al organismo de autonomía administrativa para el estudio científico de la sociedad española, con pleno sometimiento a las normas de toda Administración democrática y, en particular, a los principios de objetividad y neutralidad en su actuación, igualdad de acceso a sus datos y respeto al secreto estadístico y a los derechos de los ciudadanos.

Ello supone modificar el régimen de actividades del centro, para incorporar las previsiones legales referidas a la elevación a las Cortes Generales de una memoria relativa

a la ejecución del programa del año precedente. Asimismo, se desarrollan los principios de actuación en las investigaciones mediante encuesta, encaminados a garantizar la transparencia investigadora, la utilización de la información para el cumplimiento de los objetivos previstos y la protección de la intimidad de los encuestados.

Por otro lado, se desarrollan las nuevas previsiones legales relativas al acceso al banco de datos, que hasta el momento habían sido reguladas mediante una Orden de 31 de marzo de 1993, garantizando la protección de la intimidad de las personas, regulando el acceso de Diputados y Senadores al mismo en el cumplimiento de sus funciones parlamentarias, y estableciendo unos mecanismos de seguimiento por parte de las Cortes Generales y las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se hayan desarrollado las investigaciones. En íntima relación con lo anterior se desarrollan las previsiones legales relativas al conocimiento por las Cortes Generales y por las Comunidades Autónomas, en cuanto afecte a su ámbito, de las encuestas sobre intención de voto y valoración de partidos y líderes políticos.

Por último, este Real Decreto desarrolla la estructura orgánica del centro, tomando como base la que se estableció mediante Real Decreto 1526/1990, e incorporando a la misma al Consejo Asesor previsto en el artículo 11 de la Ley 39/1995, formado por personas de reconocido prestigio en el ámbito de las ciencias sociales, con funciones consultivas y de asesoramiento respecto de los proyectos de investigación.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Publicas y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Ministerio de la Presidencia y con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 18 de julio de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. *Naturaleza, denominación y régimen jurídico.*

1. El Centro de Investigaciones Sociológicas, O.A., es un organismo autónomo de los previstos en el artículo 84.1.a).1, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con personalidad jurídica diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión, adscrito al Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, que tiene por finalidad el estudio científico de la sociedad española.

2. La denominación del organismo autónomo es Centro de Investigaciones Sociológicas, O.A.

3. Su actuación se rige por las leyes y disposiciones generales que le sean de aplicación y, en especial, por la Ley 39/1995, de 19 de diciembre, de Organización del Centro de Investigaciones Sociológicas; por la Ley 40/2015, de 1 de octubre; por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria; por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas; así como por este real decreto y sus normas de desarrollo.

4. El Centro de Investigaciones Sociológicas tendrá la consideración de servicio estadístico oficial de la Administración General del Estado, estando sujeto en sus actuaciones al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y a la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

Artículo 2. *Principios de actuación.*

El Centro de Investigaciones Sociológicas respetará en su actuación los principios de interés general, objetividad, eficacia, economía y servicio a la ciudadanía, y específicamente:

a) Principios de objetividad, neutralidad e imparcialidad en su actuación, de igualdad de acceso a sus datos y de respeto a los derechos de la ciudadanía, destacando el derecho a la protección de datos personales, y al secreto estadístico.

b) Principios de transparencia y participación, entendidos respectivamente como la rendición de cuentas a la ciudadanía y como el compromiso de consulta y participación de las personas interesadas en la realización de sus trabajos.

c) Principios de autonomía y responsabilidad, entendidos como la capacidad de gestionar con autonomía los medios puestos a su disposición para alcanzar los objetivos comprometidos, y asumiendo las consecuencias de los resultados alcanzados.

d) Principios de colaboración y cooperación, entendidos respectivamente como la disposición de actuar con el resto de las administraciones públicas para el logro de fines comunes, y asumir compromisos específicos de forma voluntaria en aras de una acción común.

e) Principios de calidad, rigor científico y mejora continua, entendidos como el compromiso sistemático con la autoevaluación y la utilización de modelos de excelencia que permitan establecer áreas de mejora, y prestar sus servicios de forma innovadora, cuando así sea preciso.

f) Principios de ética profesional y responsabilidad pública, entendidos como el compromiso del personal del centro y, especialmente de su personal directivo e investigador, de observar en su actuación los valores contenidos en el código ético del centro, y en los de la normativa aplicable a los empleados públicos de la Administración General del Estado.

Artículo 3. *Funciones.*

Son funciones del Centro de Investigaciones Sociológicas:

a) La programación, diseño y realización de estudios que contribuyan al conocimiento científico de la sociedad española, principalmente mediante la ejecución de las encuestas que sean necesarias para llevar a cabo dichos estudios.

b) La programación, diseño y realización de estudios que contribuyan al conocimiento científico de la realidad social de las diferentes Comunidades Autónomas***.***

c) La realización de estudios que proporcionen diagnósticos sobre situaciones y asuntos sociales y sirvan de orientación a los poderes públicos en sus iniciativas normativas y ejecutivas.

d) La creación y mantenimiento de bases de datos en las materias de su competencia.

e) El desarrollo de trabajos de documentación y la difusión de los resultados de la actividad científica del organismo, así como de otros estudios de naturaleza académica que contribuyan al conocimiento científico de la sociedad española.

f) La promoción y estímulo de la investigación social aplicada, mediante la organización de cursos y seminarios, la convocatoria de becas, ayudas y premios, y la participación en programas de formación de técnicos y especialistas en la materia.

g) El fomento de la colaboración científica con centros universitarios y de investigación para la realización de proyectos de investigación conjuntos, para la formación de investigadores en ciencias sociales, para la participación en reuniones y congresos, tanto a nivel nacional como internacional, y para la realización de planes de intercambio y cooperación con entidades españolas y extranjeras especializadas.

Artículo 4. *Régimen de actividades.*

1. El Centro de Investigaciones Sociológicas desarrollará sus actividades conforme a las disposiciones de un programa anual, comprensivo de las actuaciones previstas para el desarrollo de las funciones a que se refiere el artículo anterior, y de acuerdo con las consignaciones presupuestarias del centro.

2. El Centro de Investigaciones Sociológicas estará sometido a un control de eficacia, que será ejercido por el Ministerio de la Presidencia, sin perjuicio del control establecido al respecto por la Ley General Presupuestaria, con la finalidad de comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados.

3. Asimismo, en el primer trimestre de cada año, el Presidente del Centro, a través del Ministerio de la Presidencia, elevará al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto

de sus respectivos Presidentes, una memoria relativa a la ejecución del programa correspondiente al ejercicio anterior. Su elaboración corresponde al Secretario general del Centro de Investigaciones Sociológicas.

4. El régimen jurídico de personal y de contratación, económico-financiero, patrimonial y presupuestario del Centro de Investigaciones Sociológicas se regirá por lo establecido en los artículos 100 a 102 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

5. El régimen patrimonial del organismo será el establecido para los organismos autónomos en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, y en sus disposiciones complementarias.

6. El régimen de contratación será el determinado para las administraciones públicas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

7. El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad y control será el establecido por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre. Sin perjuicio de las funciones atribuidas al Tribunal de Cuentas, el control interno de la gestión económico-financiera del organismo corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado, y se realizará por la Intervención Delegada en el organismo, bajo la dependencia orgánica y funcional de la Intervención General de la Administración del Estado. Asimismo, corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado la supervisión continua a la que se refiere el artículo 85.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 5. *Principios de la investigación empírica aplicada.*

1. La investigación empírica aplicada que realice el organismo en el ejercicio de sus funciones quedará sometida a los siguientes principios institucionales:

a) Universalismo, sin tener en cuenta ningún tipo de prejuicio personal, social, religioso, tradicional u otros.

b) Comunidad, en cuanto a que los hallazgos propios de la actividad investigadora deben considerarse como un patrimonio común de la sociedad, evitando todo aquello que sea incompatible con el imperativo de comunicación y publicidad de los hallazgos.

c) Desinterés, guiándose la investigación por la vocación de conocimiento, la curiosidad y la preocupación altruista, evitando intereses egoístas o parciales.

d) Escepticismo organizado, considerando provisional cualquier juicio o hipótesis hasta que no se haya sometido a criterios empíricos y lógicos de verificación y revalidación.

e) Voluntariedad de las respuestas, en especial cuando se inquiera acerca de cuestiones de tipo étnico, político, religioso o ideológico, así como sobre circunstancias que se refieran a la intimidad personal o familiar de las personas encuestadas.

f) Transparencia investigadora, informando a las personas encuestadas respecto de la entidad que realiza el estudio y la naturaleza y finalidad de éste, así como de las garantías que les asisten en relación con la protección de sus datos de carácter personal.

g) Especialidad, utilizando la información para las finalidades propias de la investigación y siempre dentro de los objetivos estatutarios del centro.

h) Protección de los datos de carácter personal, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

2. Para la realización de todos sus estudios telefónicos, el Centro de Investigaciones Sociológicas, como servicio estadístico oficial de la Administración General del Estado, tendrá acceso a las guías de abonados y a los datos que los operadores faciliten a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 6. *Banco de datos.*

1. Las encuestas que el Centro de Investigaciones Sociológicas realice en el ejercicio de sus funciones, que en ningún caso contendrán datos que permitan la identificación personal, ingresarán en el banco de datos del centro, una vez haya concluido su proceso de elaboración técnica.

2. A la información científica disponible en el banco de datos del centro podrá tener acceso toda persona natural o jurídica, pública o privada, que lo solicite en los términos que establece el artículo siguiente del presente Real Decreto, con las limitaciones y condiciones a que se refieren los artículos 2, 10 y 11 del mismo.

3. El principio de público e igual acceso a la información del banco de datos del centro se entenderá, de acuerdo con la legislación vigente, sin perjuicio de la facultad de Diputados y Senadores de obtener del Centro de Investigaciones Sociológicas los datos, informes o documentos necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, en los términos que contempla el artículo 8 del presente Real Decreto.

4. La disponibilidad de los resultados de las encuestas del centro requerirá la previa realización de las operaciones necesarias de verificación, depuración, anonimización, catalogación y carga informática de los datos. Estas tareas deberán estar concluidas, en todo caso, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de finalización de los trabajos de campo y de la codificación y grabación de la información en soporte magnético.

5. La disponibilidad pública de la información del banco de datos del Centro de Investigaciones Sociológicas se entenderá sin perjuicio del derecho preferente del mismo a la difusión de su actividad científica.

Este derecho preferente se concreta en la prioridad que el Centro de Investigaciones Sociológicas tiene para difundir resultados o investigaciones realizadas a partir de los resultados de las encuestas que elabora, previamente a su ingreso en el banco de datos.

6. Cada tres meses, el Presidente del centro elevará al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, y a través del Ministerio de la Presidencia, la relación circunstanciada de los trabajos finalizados e ingresados en su banco de datos.

Asimismo, cuando alguno de los trabajos incluidos en la relación tuviere como ámbito territorial el de una o más Comunidades Autónomas, el Presidente del centro lo pondrá simultáneamente en conocimiento de la Asamblea o Asambleas legislativas de la Comunidad o Comunidades Autónomas correspondientes, por conducto de sus respectivos Presidentes, y a través del Ministerio de la Presidencia.

Artículo 7. *Acceso al banco de datos.*

1. El banco de datos del Centro de Investigaciones Sociológicas contendrá los resultados finales de las encuestas elaboradas o financiadas por el organismo, previamente anonimizadas, así como la documentación necesaria para la correcta utilización de los datos. También estarán depositados los resultados de los estudios cualitativos que el centro promueva o elabore, y todos aquellos que sean subvencionados o financiados por el centro.

2. De conformidad con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el derecho de acceso será ejercido de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento del banco de datos del centro.

3. El acceso a la información del banco de datos del Centro de Investigaciones Sociológicas se solicitará en impresos normalizados y facilitados al efecto por el centro.

En la solicitud, el interesado hará constar su expresa aceptación de las condiciones de acceso y utilización de los datos proporcionados por el centro, de conformidad con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

4. En el plazo máximo de siete días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la solicitud de acceso, se trasladará al solicitante un presupuesto del coste y una estimación del tiempo necesario para atender su petición.

5. Salvo en casos de especial urgencia o prioridad legal, las solicitudes serán atendidas por orden de recepción, a excepción de aquellas que, por su elevado volumen, supongan una notoria sobrecarga de trabajo que interfiera el normal funcionamiento del banco de datos, bien sea en perjuicio de terceros interesados, o de la propia actividad del centro.

6. Los datos se facilitarán en forma impresa o en soporte magnético, excepto en el caso de estudios que, por su antigüedad, no sean susceptibles de recuperación en dicho soporte, así como cuando ello pueda contravenir lo dispuesto en el apartado segundo de este artículo, o actuar en detrimento de la propiedad intelectual del Centro de Investigaciones Sociológicas sobre la información científica que el centro produce.

El banco de datos del centro llevará un registro circunstanciado de las solicitudes de información recibidas y atendidas.

7. Los solicitantes de información del banco de datos no podrán ceder ésta a terceros, por cualquier procedimiento de difusión, ni hacer uso comercial de la misma sin la expresa y escrita autorización del Centro de Investigaciones Sociológicas. En el caso en que el

solicitante sea una persona jurídica, el derecho de uso de los datos se extiende a todas las personas físicas a quienes alcanza. En todo caso, siempre que se utilice información elaborada por el centro, el solicitante deberá indicar la fuente.

8. En el caso de solicitar tabulaciones de datos a medida, el Centro de Investigaciones Sociológicas determinará si los cruces solicitados conservan un rigor científico suficiente, debido al tamaño de la muestra, como para ser suministrados al solicitante. En tales supuestos, el personal técnico del banco de datos podrá asesorar de oficio a los interesados, al objeto de satisfacer de la forma más adecuada sus requerimientos.

9. En ningún caso, el Centro de Investigaciones Sociológicas se hará responsable del rigor científico del tratamiento estadístico, de las interpretaciones analíticas o de otro tipo, ni de la presentación que los solicitantes puedan hacer de la información facilitada por el banco de datos del centro.

Artículo 8. *Acceso a los datos por parte de Diputados y Senadores.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Diputados y Senadores podrán obtener del Centro de Investigaciones Sociológicas los datos, informes o documentos necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones, conforme a lo establecido en los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado para la obtención de datos de las Administraciones públicas.

Artículo 9. *Datos de carácter electoral y político.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, el Presidente del Centro de Investigaciones Sociológicas remitirá al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, y a través del Ministerio de la Presidencia, un avance provisional de los resultados de sus encuestas que se refieran a intención de voto, valoración de partidos y valoración de líderes políticos.

2. Dichos avances provisionales se remitirán en un plazo no superior a quince días a contar de la fecha de finalización de los trabajos de campo y de la codificación y grabación de la información en soporte magnético.

3. Si la encuesta tuviere como ámbito territorial el de una o más Comunidades Autónomas, el avance provisional de resultados será remitido por el Presidente del centro a la Asamblea o Asambleas legislativas de la Comunidad o Comunidades Autónomas correspondientes, por conducto de sus respectivos Presidentes, y a través del Ministerio de la Presidencia.

Artículo 10. *Convenios de colaboración.*

1. Al margen de los supuestos previstos en el artículo 1.3, el Centro de Investigaciones Sociológicas podrá suscribir convenios de colaboración con entes y organismos públicos, que serán suscritos por el Presidente del Centro, y por los correspondientes órganos de la Administración General del Estado, Autonómica o Local, así como de cualquier entidad pública.

2. Dichos convenios habrán de especificar:

a) La identidad de los órganos que celebran el convenio y la capacidad jurídica con la que actúa cada una de las partes.

b) La competencia que ejerce cada Administración, en el caso de que el convenio se suscriba entre diferentes Administraciones.

c) Las actuaciones que se acuerden desarrollar para su cumplimiento.

d) La necesidad o no de establecer una organización para su gestión y el establecimiento de mecanismos de seguimientos del cumplimiento de los compromisos.

e) En su caso, régimen financiero del convenio, la aplicación presupuestaria afectada y forma de pago.

f) Plazo de vigencia y su posible prórroga, forma y plazos para la realización de los compromisos.

g) La extinción por causas distintas a la prevista en el apartado anterior, así como la forma de terminar las actuaciones en curso para el supuesto de extinción.

Artículo 10 bis. *Régimen de los estudios o trabajos objeto de encomienda.*

(Suprimido).

Artículo 11. *Régimen de propiedad y publicidad de los estudios y datos.*

1. La propiedad de la información proporcionada por el banco de datos corresponderá al Centro de Investigaciones Sociológicas, o al órganó o institución que los hubiere encargado mediante el oportuno convenio de cooperación, en los términos previstos en el artículo anterior.

2. Sin perjuicio de las excepciones recogidas en la legislación vigente, los datos no podrán ser reproducidos o transmitidos, ni total ni parcialmente, cualquiera que sea el medio, sin la autorización expresa y escrita del centro.

3. Siempre que los datos facilitados por el Centro de Investigaciones Sociológicas sean objeto de publicación, los interesados deberán citar su procedencia y atenerse a las normas deontológicas básicas recogidas en las normas internacionales que rigen en la difusión de datos procedentes de encuestas de opinión, así como remitir al centro, para su conocimiento, un ejemplar de la publicación.

Artículo 12. *Estructura orgánica.*

1. Los órganos del Centro de Investigaciones Sociológicas son la Presidencia, la Secretaría General, la Dirección General de Coordinación e Investigación, los departamentos dependientes de esta, y las restantes unidades de rango inferior que dependan de cada una de ellas.

La Presidencia, con rango de Subsecretaría, se establece como el máximo órgano de gobierno del organismo.

Dependiendo de la Presidencia se encuentra la Dirección General de Coordinación e Investigación, con rango de Dirección General, de la cual dependen a su vez los siguientes órganos, con rango de subdirección general: el Departamento de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Departamento de Banco de Datos, y el Departamento de Publicaciones y Fomento de la Investigación. Además, de estos Departamentos dependen las unidades de rango inferior que se adscriban a cada una de ellos y se determinen en la relación de puestos de trabajo del organismo.

Asimismo, forma parte de la estructura orgánica, dependiendo de la Presidencia, la Secretaría General, con rango de subdirección general. De esta subdirección general dependen las unidades de rango inferior que se adscriban a la misma y se determinen en la relación de puestos de trabajo del organismo.

Como órgano de apoyo y asistencia inmediata a la persona titular de la Presidencia, existirá un Gabinete, con el rango que se determine en la relación de puestos de trabajo. Cuatro de los puestos de trabajo del Gabinete podrán ser cubiertos por personal eventual que desempeñará funciones de confianza o asesoramiento especial. El nombramiento y cese del personal eventual serán libres entre quienes tengan acreditada experiencia y capacitación profesional. En todo caso, el cese tendrá lugar cuando se produzca el cese de la persona titular de la Presidencia.

Asimismo, existirá una unidad de apoyo como órgano de asistencia de la Dirección General de Coordinación e Investigación, con el rango que se determine en la relación de puestos de trabajo.

2. El órgano consultivo del Centro de Investigaciones Sociológicas es el Consejo Asesor que cumplirá con el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres conforme al artículo 54 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y con las previsiones de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres.

3. Existirá una Intervención Delegada de la General de la Administración General del Estado adscrita al Presidente del organismo con rango de Subdirección General.

Artículo 13. *Presidencia.*

1. Al frente del organismo existirá una Presidencia, cuya persona titular será nombrada y separada del cargo por el Consejo de Ministros, mediante real decreto dictado a propuesta de la persona titular del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

2. Corresponde a la persona titular de la Presidencia del centro:

a) Ejercer la dirección superior del organismo, impulsar y coordinar los servicios del centro, en orden al cumplimiento de sus funciones, y presidir las reuniones del Consejo Asesor.

b) Ostentar con carácter general la representación oficial del organismo, en particular en sus relaciones con organismos análogos, públicos o privados, nacionales o extranjeros.

c) Proponer el anteproyecto de presupuesto del organismo.

d) Ejecutar el presupuesto del organismo.

e) Elaborar el programa anual de actividades del centro y coordinar su desarrollo, conforme a las funciones a que se refiere el artículo 3 del presente real decreto y de acuerdo con las consignaciones presupuestarias del centro.

f) Aprobar la memoria relativa a la ejecución del programa correspondiente al ejercicio anterior y, a través del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes elevarla al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes.

g) Elevar al Congreso de los Diputados y al Senado, y a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, en su caso, por conducto de sus respectivos Presidentes, y a través de Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes el contenido de los trabajos finalizados e ingresados en su banco de datos, así como el avance provisional de los resultados de las encuestas referidas a intención de voto, valoración de partidos y valoración de líderes políticos.

h) Aprobar los proyectos de informatización y adscripción de material informático al centro.

i) Suscribir los convenios en materia de investigaciones sociológicas.

j) Contratar en nombre del organismo, disponer los gastos necesarios y ordenar los pagos.

k) Proponer el nombramiento de la persona titular de la Secretaría General y del resto de Departamentos a la persona titular del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

l) Ejercer las competencias que, en materia de personal, le atribuyen las normas sobre función pública y organismos autónomos.

m) Desempeñar, en general, cuantas otras funciones no estén expresamente encomendadas a otros órganos y le correspondan como máximo titular del organismo, conforme a la legislación vigente.

3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, la persona titular de la Presidencia será sustituida por la persona titular de la Dirección General de Coordinación e Investigación, de la Secretaría General y de los Departamentos de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de Publicaciones y Fomento de la Investigación y de Banco de Datos, por este orden.

4. Los actos y resoluciones de la Presidencia del organismo agotan la vía administrativa.

Artículo 14. *Secretaría General.*

1. El Secretario general, con categoría de Subdirector general, será nombrado y separado del cargo por el Ministro de la Presidencia a propuesta del Presidente del centro.

2. Le corresponderán las funciones siguientes:

a) Dirigir la actividad económica y administrativa ordinarias del centro.

b) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del próximo ejercicio y la memoria sobre ejecución del programa por el organismo durante el ejercicio precedente, ambos para su elevación al Presidente del centro.

c) Desempeñar, por delegación del Presidente, la jefatura del personal del centro.

d) Desempeñar la Secretaría del Consejo Asesor.

e) Desempeñar todas aquellas funciones que expresamente le encomiende el Presidente del centro.

Artículo 15. *Dirección General de Coordinación e Investigación.*

1. La persona titular de la Dirección General de Coordinación e Investigación será nombrada y separada del cargo por el Consejo de Ministros, mediante real decreto dictado a propuesta de la persona titular del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

2. Le corresponderán las funciones siguientes:

a) La planificación, coordinación y seguimiento del programa y actuaciones del centro en materia de investigación, en colaboración con las restantes unidades del organismo, con especial atención a los principios de actuación en investigación empírica aplicada regulados en el artículo 5 del presente real decreto.

b) Ejecutar los proyectos de investigación que deba realizar el centro, por sí mismo o en colaboración con otras entidades.

c) Dirigir la ejecución de los trabajos de campo.

d) Dirigir el proceso de datos conducente a la explotación informática de las investigaciones.

e) Velar por que el Centro de Investigaciones Sociológicas adecúe su actuación a las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en lo relativo a la normativa vigente a nivel europeo y/o estatal en materia de reutilización de la información del sector público y de gobernanza de los datos.

f) Elaborar los informes de los correspondientes estudios realizados por el centro, por sí mismo o en colaboración con otras entidades, así como los informes y plan de actuación correspondientes a su Dirección General.

g) La coordinación y apoyo a las actividades informáticas del organismo en colaboración del Departamento de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

h) Desempeñar todas aquellas funciones que expresamente le haya encomendado la persona titular de la Presidencia del centro.

3. Depende de la Dirección General de Coordinación e Investigación los siguientes órganos con rango de subdirección general:

a) Departamento de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

b) Departamento de Banco de Datos.

c) Departamento de Publicaciones y Fomento de la Investigación.

Artículo 15 bis. *Departamento de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.*

1. Al frente del Departamento de Tecnologías de la Información y Comunicaciones existirá una Dirección, con categoría de subdirección general, cuya persona titular será nombrada y separada del cargo por la persona titular del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática a propuesta de la persona titular de la Presidencia del centro.

2. Le corresponderán las funciones siguientes:

a) La definición y supervisión de la aplicación de la estrategia sobre tecnologías de la información y las comunicaciones del centro, de acuerdo con las directrices de transformación digital adoptadas por la Administración General del Estado.

b) El desarrollo de los sistemas de información necesarios para el funcionamiento de los servicios y para el análisis y explotación de datos disponibles para la evaluación de políticas públicas.

c) El impulso de la transformación digital y la innovación tecnológica en el centro.

d) La gestión y administración de las redes de comunicación de voz y datos.

e) La implantación de medidas de seguridad informática.

f) La coordinación y la supervisión de la política de protección de datos de carácter personal en el ámbito de las competencias del centro.

g) La administración del dominio de Internet, el desarrollo de los portales web, la sede electrónica y la intranet del centro.

h) Elaborar informes de situación y planes de actuación del Departamento que serán elevados a la persona titular de la Presidencia del centro.

i) Desempeñar todas aquellas funciones que expresamente le sean encomendadas por la persona titular de la Presidencia del centro.

Artículo 16. *Departamento de Banco de Datos.*

1. Al frente del Departamento de Banco de Datos existirá un existirá una Dirección, con rango de subdirección general, cuya persona titular será nombrada y separada del cargo por la persona titular del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes a propuesta de la persona titular de la Presidencia del centro.

2. Le corresponderán las funciones siguientes:

a) Dirigir, mantener y coordinar el banco de datos del centro.

b) Coordinar, en colaboración con el Departamento de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, los proyectos relacionados con la gestión de datos.

c) Dirigir y coordinar las actuaciones del banco de datos en todo lo referente a satisfacer solicitudes de información dirigidas al mismo.

d) Fomentar la incorporación al banco de datos de otras bases de datos nacionales e internacionales en el ámbito de la Sociología.

e) Elaborar informes de situación y planes de actuación del Departamento que serán elevados a la persona titular de la Presidencia del centro.

f) Desempeñar todas aquellas funciones que expresamente le sean encomendadas por la persona titular de la Presidencia del centro.

Artículo 17. *Departamento de Publicaciones y Fomento de la Investigación.*

1. Al frente del Departamento de Publicaciones y Fomento de la Investigación existirá una Dirección, con rango de subdirección general, cuya persona titular será nombrada y separada del cargo por la persona titular del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes a propuesta de la persona titular de la Presidencia del centro.

2. Le corresponderán las funciones siguientes:

a) Preparar, editar y difundir cuantas revistas, boletines, libros y cualesquiera otras publicaciones gestione el centro.

b) Organizar y proyectar reuniones, cursos y seminarios sobre investigación en ciencias sociales, así como las becas, ayudas y premios relativos a dicha investigación.

c) Dirigir la biblioteca del centro.

d) Elevar a la persona titular de la Presidencia informaciones de situación y planes de actuación del Departamento.

e) Mantener las relaciones del centro con organismos similares y centros universitarios, nacionales o extranjeros, en orden al fomento de la investigación, a través del estudio y ejecución de proyectos conjuntos, planes de intercambios, participación en reuniones y congresos y formación de investigadores.

f) Desempeñar todas aquellas funciones que expresamente le encomiende la persona titular de la Presidencia del centro.

Artículo 18. *Consejo Asesor.*

1. El Consejo Asesor es el órgano consultivo del Centro de Investigaciones Sociológicas, que estará formado por los siguientes miembros:

a) La Presidencia.

b) Los Consejeros y Consejeras.

c) La Secretaría.

2. La Presidencia del Consejo Asesor recaerá sobre el titular de la Presidencia del Centro de Investigaciones Sociológicas. Corresponde a la Presidencia del Consejo Asesor:

a) Ostentar la representación del Consejo Asesor y presidir sus reuniones.

b) Nombrar a los Consejeros y Consejeras, previa propuesta de los órganos legitimados para ello.

c) Convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Asesor y fijar el orden del día de las mismas.

d) Moderar el desarrollo de los debates y dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.

3. Los Consejeros y Consejeras, cuyo número no excederá de once, serán designados por la persona titular de la Presidencia, entre personas de reconocido prestigio en el campo de las ciencias sociales.

Al menos cinco de ellos habrán de ser designados por la persona titular de la Presidencia a propuesta del Consejo de Universidades, entre Catedráticos y Profesores titulares de áreas de conocimiento relacionadas con el ámbito de actividades del Centro de Investigaciones Sociológicas.

La persona titular de la Dirección General de Coordinación e Investigación ejercerá como Consejero con voz y voto.

4. La Secretaría del Consejo Asesor será desempeñada por la persona titular de la Secretaría General del Centro de Investigaciones Sociológicas.

Sus funciones serán las siguientes:

a) Asistir a las reuniones del Consejo con voz y sin voto.

b) Preparar el acta de las reuniones y realizar las comunicaciones internas y con otros órganos que sean necesarias.

c) Preparar el despacho de los asuntos.

d) Expedir certificaciones de los acuerdos, dictámenes y consultas aprobados.

5. Asistirán a las reuniones del Consejo Asesor, con voz pero sin voto:

a) Un representante del Instituto Nacional de Estadística y otro del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, designados por los Presidentes de los respectivos organismos.

b) Las personas titulares de las Direcciones de los Departamentos del Centro de Investigaciones Sociológicas, así como el resto del personal del organismo que sean convocados por la persona titular de la Presidencia del centro.

6. Las funciones del Consejo Asesor serán las siguientes:

a) Prestar su asesoramiento sobre los proyectos de investigación y los programas de trabajo del centro.

b) Ser informado de la actividad científica desarrollada por el Centro de Investigaciones Sociológicas, conocer los informes elaborados por cada Departamento, y elevar, en su caso, propuestas relacionadas con dicha actividad.

c) Prestar su asesoramiento sobre todas aquellas cuestiones que le someta su Presidente, por iniciativa propia o de los distintos poderes públicos, relacionadas con el ámbito de actividades del centro.

7. El Consejo Asesor se reunirá, previa convocatoria de la persona titular de la Presidencia del centro, en sesiones ordinarias y extraordinarias:

a) Las reuniones ordinarias tendrán una periodicidad semestral.

b) Las reuniones extraordinarias se convocarán a iniciativa del Presidente o de dos terceras partes de los miembros del Consejo.

8. La pertenencia al Consejo Asesor no supondrá retribución alguna.

9. La suplencia de la Presidencia, en el caso de vacancia, ausencia o enfermedad la ejercerá la persona titular de la Dirección General de Coordinación e Investigación.

10. En todo lo no previsto en este artículo se aplicará el régimen existente para el funcionamiento de los órganos colegiados regulado en la sección 3.ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 19. *Recursos económicos.*

Los bienes y medios económicos del organismo serán los siguientes:

a) Los créditos y subvenciones que anualmente se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.

b) Los bienes o derechos que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo.

c) Los ingresos de derecho público o privado que le correspondan y, en particular, los que procedan de la venta de publicaciones, realización de cursos o seminarios, acceso al banco de datos, convenios de cooperación o de cualquier otra actividad relacionada con las funciones del centro.

d) Cualquiera otros recursos económicos, ordinarios o extraordinarios, que esté legalmente autorizado a percibir.

Disposición adicional única. *Actuación en períodos electorales.*

Durante los períodos electorales el Centro de Investigaciones Sociológicas ajustará su actuación a lo que determine la Administración Electoral, conforme a la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, y, en particular, sólo podrá publicar los sondeos o encuestas que realice en los términos previstos en el artículo 69 de la citada Ley Orgánica.

Disposición transitoria única. *Unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General.*

Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General continuarán subsistentes y serán retribuidos con cargo a los mismos créditos presupuestarios, hasta que se aprueben las relaciones de puestos de trabajo adaptadas a la nueva estructura orgánica de este Real Decreto. Dicha adaptación en ningún caso podrá generar incremento de gasto público.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y, en particular, las siguientes:

a) El Real Decreto 1526/1990, de 8 de noviembre, sobre organización del Centro de Investigaciones Sociológicas.

b) La Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de 31 de marzo de 1993, sobre el acceso al banco de datos del Centro de Investigaciones Sociológicas.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de la Presidencia para que adopte las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 13

Orden DEF/3989/2008, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Reglamento del Servicio de Estadística del Ministerio de Defensa

Ministerio de Defensa
«BOE» núm. 19, de 22 de enero de 2009
Última modificación: 24 de mayo de 2017
Referencia: BOE-A-2009-1016

El Servicio de Estadística Militar fue creado por Orden de la Presidencia del Gobierno, de 14 de marzo de 1957.

Por Orden de la Presidencia del Gobierno, de 2 de enero de 1958, se aprueba el Reglamento provisional del Servicio de Estadística Militar.

Por Orden de la Presidencia del Gobierno, de 25 de septiembre de 1962, se aprueba el Reglamento del Servicio de Estadística Militar y por Orden de 6 de febrero de 1968, se modifican dos artículos del mismo.

La Orden Ministerial 153/1982, de 12 de noviembre, por la que se dan nuevas denominaciones al Servicio de Estadística del Departamento, se reorganiza el mismo y se aprueba su Reglamento, establece la reorganización del Servicio de Estadística, pasando a denominarse Servicio de Estadística del Ministerio de Defensa.

Posteriormente, el artículo 5 del Real Decreto 1207/1989, de 6 de octubre, por el que se desarrolla la estructura básica de los Ejércitos, establece la competencia, en su ámbito respectivo, de la Dirección de Servicios Técnicos del Cuartel General de cada ejército sobre aquella materia, fijándose, en la disposición adicional tercera.c), su dependencia funcional de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa.

La Orden Ministerial 32/1993, de 14 de abril, por la que se regula la estructura, misiones y funcionamiento del Servicio de Estadística de las Fuerzas Armadas, definió un nuevo reglamento para adecuar el Servicio de Estadística de las Fuerzas Armadas a la nueva estructura de los ejércitos, establecida por el citado Real Decreto 1207/1989, de 6 de octubre y desarrollada por las Órdenes 21/1991, 22/1991 y 23/1991, de 12 de marzo de 1991.

El Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto, de Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Defensa, actualiza el Real Decreto 1/1987, de 1 de enero y establece en su artículo 13.2.f las mismas funciones que, en materia de estadística, establecía el mencionado Real Decreto, y que corresponden a la Secretaría General Técnica.

El artículo 8.2.f) del Real Decreto 1126/2008, de 4 de julio, por el que se desarrolla la Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Defensa, establece las funciones que en materia de estadística corresponden a la Secretaría General Técnica.

La experiencia de funcionamiento acumulada durante estos últimos años aconsejan introducir una serie de modificaciones y complementos en el texto de la Orden Ministerial 32/1993, de 14 de abril, que, aunque no varían sustancialmente el espíritu de la misma, describen con mayor amplitud la estructura y funcionamiento del Servicio, eliminan determinados detalles organizativos que restaban capacidad operativa al mismo, introducen

una armonización terminológica deseable, establecen el concepto de programa anual de desarrollo del Plan Estadístico de la Defensa al objeto de armonizar éste con las formas de actuación del Instituto Nacional de Estadística, y ello de acuerdo con la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, y finalmente, se dota de carácter colegiado asesor a la antigua Comisión Asesora Estadística de la Defensa, pasando a denominarse Comisión Ministerial de Estadística del Ministerio de Defensa.

Por ello, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas,

DISPONGO:

Apartado único. *Aprobación del reglamento.*

Se aprueba el Reglamento del Servicio de Estadística del Ministerio de Defensa, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición transitoria única. *Diploma de Estadística Militar.*

Al personal que a la entrada en vigor de esta orden ministerial, estuviera realizando trabajos para la obtención del Diploma de Estadística Militar, regulado por la Orden Ministerial 32/1993, de 14 de abril, por la que se regula la estructura, misiones y funcionamiento del Servicio de Estadística de las Fuerzas Armadas, le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 10.2.a) de la citada orden.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria única, queda derogada la Orden Ministerial 32/1993, de 14 de abril, por la que se regula la estructura, misiones y funcionamiento del Servicio de Estadística de las Fuerzas Armadas, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta orden.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta al Subsecretario de Defensa para dictar cuantas instrucciones estime necesarias para la ejecución y desarrollo del reglamento que se aprueba con esta orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ESTADÍSTICA DEL MINISTERIO DE DEFENSA

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Este reglamento tiene por objeto regular la estructura, misiones y actuación del Servicio de Estadística en el ámbito del Ministerio de Defensa, con la finalidad de conseguir la máxima eficacia de los recursos humanos, lógicos y materiales empeñados en labores estadísticas, mediante la oportuna coordinación de esfuerzos y la debida economía de medios, de tal forma que se alcance el necesario apoyo al mando para la toma de decisiones y, al mismo tiempo, complemente la información estadística de nivel nacional con los datos propios del Ministerio de Defensa.

Artículo 2. *Misiones del Servicio.*

Las misiones generales del Servicio de Estadística del Ministerio de Defensa son las siguientes:

a) Asesorar en el ámbito del Ministerio de Defensa en materia de estadística.

b) Llevar a cabo la planificación, y en su caso la ejecución y supervisión de las estadísticas y encuestas periódicas de interés para el Ministerio de Defensa.

c) Adquirir, tratar y custodiar los datos que sean necesarios para la elaboración de las estadísticas planificadas, así como editarlas y controlar su distribución.

d) Llevar a cabo las investigaciones, trabajos e informes estadísticos que le sean encomendados por las Autoridades correspondientes.

e) Colaborar con el Instituto Nacional de Estadística y organismos estadísticos oficiales, de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, en los campos que afecten al Ministerio de Defensa.

f) Dar cumplimiento a las obligaciones del Estado, en materia de estadística relacionada con el Ministerio de Defensa, que se contraigan o se hayan contraído con otros Estados u Organismos internacionales.

g) Proponer los perfiles profesionales que se requieren para ocupar los distintos puestos de trabajo en la estructura del servicio.

h) Constituir y mantener actualizado un fondo documental y bibliográfico especializado.

Artículo 3. *Estructura del Servicio.*

1. El Servicio de Estadística del Ministerio de Defensa se estructura en:

a) Jefatura: El Secretario General Técnico del Ministerio de Defensa.

b) Órganos de Dirección:

1.º Secretaría General Técnica.

2.º Jefatura de los Sistemas de Información Telecomunicaciones y Asistencia Técnica del Ejército de Tierra.

3.º Jefatura de Asistencia y Servicios Generales de la Armada.

4.º Jefatura de Servicios Técnicos y de Sistemas de Información y Telecomunicaciones del Ejército del Aire.

c) Órganos de Planificación y Ejecución:

1.º Unidad de Estadística del Órgano Central del Ministerio de Defensa.

2.º Unidad de Estadística del Ejército de Tierra.

3.º Unidad de Estadística de la Armada.

4.º Unidad de Estadística del Ejército del Aire.

d) Órganos de Ejecución:

A propuesta de los Órganos de Dirección anteriores podrán crearse los siguientes:

1.º Oficinas de Estadística en los Mandos y Jefaturas de la estructura básica de los ejércitos.

2.º Enlaces de Estadística del resto de las unidades, centros u organismos de los ejércitos, con dependencia funcional de las oficinas de estadística citadas en el punto anterior.

e) Órgano colegiado asesor de carácter técnico: Comisión Ministerial de Estadística del Ministerio de Defensa, en adelante CMEDEF.

2. Los órganos, unidades y oficinas de estadística de cada uno de los ejércitos podrán variar su denominación como consecuencia de instrucciones organizativas internas, pero deberán, independientemente de su denominación, estar encuadradas en el esquema anterior, y adaptar sus misiones y la ejecución de sus cometidos a lo que se determina a lo largo de este reglamento.

Las modificaciones en las denominaciones realizadas, deberán ser informadas al Comité Permanente que se describe en el artículo 11.3.b del presente reglamento.

Artículo 4. *Jefatura del Servicio.*

La Jefatura del Servicio de Estadística del Ministerio de Defensa la desempeña el Secretario General Técnico del Ministerio, quien ostenta la representación del Ministro en el Consejo Superior de Estadística y preside la Comisión Ministerial de Estadística del Ministerio de Defensa.

Artículo 5. *Secretaría General Técnica.*

1. En relación con los órganos de los ejércitos competentes en la materia, la Secretaría General Técnica tiene las atribuciones que le confiere el artículo 8.1 del Real Decreto 1126/2008, de 4 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa.

2. Al Secretario General Técnico le corresponden las siguientes funciones:

a) Ejercer la Jefatura del Servicio de Estadística del Ministerio de Defensa.

b) Elaborar y tramitar el Plan Estadístico de la Defensa (PLANESTADEF) para su aprobación por orden ministerial.

c) Llevar a cabo la preparación, planeamiento y desarrollo de la política del Ministerio de Defensa en materia de estadística.

d) Planificar y supervisar la ejecución del Plan Estadístico de la Defensa.

e) Proponer a la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, las necesidades formativas en materia de estadística.

f) **(Sin contenido)**

g) Mantener relaciones e intercambio de información en materia de estadística con organizaciones civiles y militares tanto nacionales como extranjeras.

h) Convocar y, en su caso, presidir las reuniones de la Comisión Ministerial de Estadística del Ministerio de Defensa.

i) Ostentar la representación del Ministerio de Defensa en el Consejo Superior de Estadística.

Artículo 6. *Órganos de Dirección.*

1. En virtud de su dependencia funcional respecto de la Secretaría General Técnica, podrán llevar a cabo las actuaciones que determina la disposición adicional única del Real Decreto 912/2002, de 6 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura básica de los Ejércitos.

2. A los Jefes de los Órganos de Dirección de cada ejército les corresponden las siguientes funciones:

a) Ejercer la Jefatura del Servicio de Estadística del Ministerio de Defensa en el ámbito de su ejército.

b) Asesorar a su Jefe de Estado Mayor en materia de estadística.

c) Dirigir y coordinar los trabajos que lleven a cabo los distintos órganos del Servicio de Estadística en el ámbito de su ejército.

d) Atender a cuantas solicitudes de información estadística reciban, procedentes de la Jefatura del Servicio, relativas al ámbito de su ejército.

e) Mantener relaciones e intercambio de información con organizaciones civiles y militares en materia de estadística de su propia responsabilidad, de acuerdo con las disposiciones oficiales que regulan esta materia.

f) Proponer al Mando de su ejército la creación de oficinas de estadística de su ejército y organismos de estadística subordinados a éstas, así como sus funciones, organización y necesidades de plantilla.

g) Proponer a la Dirección de Enseñanza de su Ejército, las necesidades formativas en materia de estadística.

Artículo 7. *Unidad de Estadística del Órgano Central del Ministerio de Defensa.*

1. Es el órgano de trabajo del Secretario General Técnico en materia de estadística.

2. Le corresponde desarrollar los cometidos generales del Servicio en el ámbito del Órgano Central del Ministerio y en particular, de acuerdo con las directrices recibidas de la Secretaría General Técnica:

a) Elaborar el proyecto de Plan Estadístico de la Defensa y sus correspondientes programas anuales, así como proponerlos a la Comisión Ministerial de Estadística del Ministerio de Defensa para su aprobación.

b) Ejecutar el Plan Estadístico de la Defensa y llevar a cabo las investigaciones, trabajos e informes estadísticos que se le encomienden.

c) Coordinar, cuando proceda, las actuaciones de las Unidades de Estadística de los ejércitos y prestarles el apoyo técnico que soliciten.

d) **(Sin contenido)**

Artículo 8. *Unidades de Estadística de los ejércitos.*

1. Las Unidades de Estadística de los ejércitos son los órganos de trabajo de los respectivos Jefes de los Órganos de Dirección en materia de estadística.

2. Les corresponde desarrollar los cometidos generales del Servicio en el ámbito de su ejército y en particular, de acuerdo con las directrices recibidas de su Órgano de Dirección:

a) Dirigir técnicamente el Servicio de Estadística en su ejército.

b) Asesorar, apoyar y controlar técnicamente los trabajos de su responsabilidad a las Oficinas de Estadística dependientes funcionalmente.

c) Actuar de enlace entre la Unidad de Estadística del Órgano Central y sus respectivas oficinas de estadística.

d) Elaborar los informes estadísticos y de actividad que les sean solicitados por la Jefatura del Servicio, a través de la Unidad de Estadística del Órgano Central del Ministerio de Defensa.

e) Asesorar al Estado Mayor de su ejército desde el punto de vista de la estadística, llevando a cabo las investigaciones, trabajos e informes estadísticos que le sean encomendados.

f) Recoger, depurar y remitir a la Unidad de Estadística del Órgano Central del Ministerio de Defensa los datos estadísticos que se le soliciten, relativos a su ejército.

g) **(Sin contenido)**

h) Ejecutar los planes y programas específicos que les hayan sido encomendados.

i) Proponer al Jefe del Órgano de Dirección el establecimiento de nuevas oficinas de estadística y de los Órganos del Servicio dependientes de éstas que se consideren convenientes.

j) Colaborar con la Unidad de Estadística del Órgano Central del Ministerio de Defensa en la elaboración del PLANESTADEF y sus programas anuales.

Artículo 9. *Oficinas de Estadística de los Mandos y Jefaturas de la estructura básica de los ejércitos.*

1. Son los órganos de ejecución en los Mandos o Jefaturas de la estructura básica de los ejércitos, con dependencia funcional de la Unidad de Estadística de su ejército.

2. Les corresponde desarrollar los cometidos generales del Servicio en su ámbito y en particular:

a) Canalizar las directrices procedentes de los niveles superiores del Servicio hacia los órganos de ellas dependientes.

b) Obtener, depurar y remitir en tiempo oportuno a los órganos superiores del Servicio la información estadística que les sea solicitada por aquellos de acuerdo con lo indicado en el artículo 13.

c) Elaborar los informes y resúmenes estadísticos que afecten a materias de la competencia de su Mando o Jefatura y les sean solicitados por la Unidad de Estadística de su ejército.

d) Apoyar técnicamente a los organismos que les suministren los datos estadísticos.

Artículo 10. *Enlaces de estadística en las bases, acuartelamientos y establecimientos de los ejércitos.*

1. Son los órganos de ejecución del Servicio que se constituyen en los órganos principales de las bases, acuartelamientos y establecimientos de los ejércitos, a propuesta del Jefe del Órgano de Dirección de su ejército, llevando a cabo, en su ámbito específico de actuación las funciones que éste les asigne. Dependen funcionalmente de la Unidad de Estadística de su ejército, a través de la oficina de estadística de nivel superior.

2. Los cometidos son los descritos en el artículo 9 de este reglamento referidos a su ámbito de actuación.

Artículo 11. *Comisión Ministerial de Estadística del Ministerio de Defensa.*

1. La Comisión Ministerial de Estadística del Ministerio de Defensa, es el órgano colegiado asesor de carácter técnico del Jefe del Servicio de Estadística del Ministerio de Defensa.

2. Son funciones de la CMEDEF:

a) Informar preceptivamente el Proyecto de Plan Estadístico de la Defensa (PLANESTADEF) y los programas anuales, así como, en su caso, proponer la supresión o modificación de alguna operación incluida en el expresado plan, o la incorporación de alguna operación estadística nueva, realizándose la eliminación o adición en el correspondiente programa anual.

b) Proponer al Jefe del Servicio, para su aprobación, los informes de ejecución de los planes y programas de estadística.

c) Acordar la formación de grupos de trabajo para la elaboración de informes o propuestas. En particular se formarán grupos de trabajo para la elaboración de los proyectos referidos en el artículo 7.2.a).

d) Formular recomendaciones en materia de producción y uso de las estadísticas de Defensa y otras operaciones estadísticas.

e) Tratar cualquier otra cuestión que le plantee la Secretaría de Estado de Defensa, Secretaría General de Política de Defensa, Subsecretaría de Defensa, el Jefe de Estado Mayor de la Defensa y los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos en materia de estadística.

3. Funcionamiento de la CMEDEF.–La CMEDEF podrá actuar en Pleno y en Comité Permanente. Además podrá nombrar los Grupos de Trabajo necesarios para el desarrollo de su función.

a) Al menos una vez al año se reunirá la Comisión en Pleno, que estará compuesta como sigue:

Presidente: El Secretario General Técnico o, en su defecto, el Vicesecretario General Técnico.

Vocales:

1.º El Vicesecretario General Técnico, cuando no presida la Comisión.
2.º Los Jefes de los Órganos de Dirección del Servicio.
3.º El Jefe del Área de Información y Ayuda a la Decisión de la Vicesecretaría General Técnica.
4.º El Jefe de la Unidad de Estadística del Órgano Central del Ministerio de Defensa.
5.º El Jefe de la Unidad de Estadística de cada ejército.

Secretario: Una persona designada por el Presidente de la Comisión entre el personal destinado en el Área de Información y Ayuda a la Decisión, que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

Asesores: El Presidente de la Comisión podrá autorizar, cuando lo considere conveniente, y de acuerdo con el asunto a tratar, la asistencia a las reuniones de asesores.

b) En el seno de la Comisión Ministerial de Estadística existirá un Comité Permanente integrado por los siguientes miembros:

1.º El Jefe de la Unidad de Estadística del Órgano Central del Ministerio de Defensa.
2.º El Jefe de la Unidad de Estadística del Ejército de Tierra.
3.º El Jefe de la Unidad de Estadística de la Armada.
4.º El Jefe de la Unidad de Estadística del Ejército del Aire.

Atendiendo a la estructura funcional del Servicio, ejercerá la presidencia de esta Comisión Permanente el Jefe de la Unidad de Estadística del Órgano Central del Ministerio de Defensa.

El presidente del Comité Permanente designará al secretario de la misma entre el personal destinado en el Área de Información y Ayuda a la Decisión, que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

El presidente del Comité Permanente podrá convocar las reuniones de ésta a solicitud de cualquiera de sus miembros o por decisión del Secretario General Técnico.

Corresponderá al Comité Permanente el estudio técnico y la formulación de las observaciones pertinentes sobre la documentación relativa a las funciones atribuidas al pleno de la Comisión, así como cualesquiera otras funciones que el Pleno delegue en ella.

Adicionalmente el Pleno podrá encomendar funciones propias a la Comisión Permanente al objeto de tramitar de forma ágil y eficaz los asuntos que así lo requieran.

c) La convocatoria de la Comisión en cualquiera de sus formas corresponderá al Presidente, que deberá acordarla con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, a la que acompañará el orden del día.

El orden del día será fijado por el Presidente, teniendo, en su caso en cuenta, las peticiones de los demás miembros formuladas con antelación de al menos tres días.

De cada sesión se levantará acta, que contendrá la indicación de las personas que hayan intervenido, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones y la forma y contenido de los acuerdos alcanzados.

Los miembros de la Comisión podrán hacer constar en acta su opinión particular en relación a los acuerdos alcanzados.

Artículo 12. *Jefaturas de las Unidades y Oficinas de Estadística.*

1. Las Jefaturas de las Unidades de Estadística serán desempeñadas por un oficial en posesión del Diploma Militar de Estadística.

2. Las jefaturas de las oficinas de estadística serán desempeñadas por oficiales que se encuentren en posesión del Diploma o Especialista Militar en Estadística. En su defecto, tendrán prioridad para ocupar dicha jefatura el personal que haya superado el Curso de Especialista Militar en Técnicas Estadísticas, tenga el Curso Básico Militar en Estadística o, posea una titulación estadística universitaria de grado superior o medio.

3. Los puestos de Enlaces de Estadística de las UCO,s deberán estar ocupados, preferentemente, por personal con la Aptitud Militar en Estadística.

Artículo 13. *Funcionamiento del Servicio.*

1. Se establece una jerarquía de tipo funcional entre los órganos del Servicio de Estadística distribuida en cuatro niveles denominados escalones:

a) Cuarto escalón: Unidad de Estadística del Órgano Central del Ministerio de Defensa.

b) Tercer escalón: Unidades de Estadística de los ejércitos.

c) Segundo escalón: Oficinas de Estadística de los Mandos y Jefaturas de la estructura básica de los ejércitos y enlaces de estadística de las unidades, centros y organismos que constituyen el segundo nivel de la estructura básica de los ejércitos.

d) Primer escalón: Enlaces de Estadística del resto de las unidades, centros y organismos que se establezcan en los ejércitos.

2. Cada unidad u oficina de estadística solicitará los datos e informes estadísticos que precise a los órganos del Servicio que dependan funcionalmente de él o, en su defecto, a los organismos del Ministerio de Defensa que correspondan, quienes proporcionarán los datos solicitados de forma completa y dentro de los plazos fijados.

Igualmente, remitirá a los órganos del Servicio de los que dependa, dentro de los plazos establecidos, los datos estadísticos que le hayan sido solicitados, previa comprobación y depuración de los mismos.

3. La elaboración de resúmenes estadísticos, tanto los programados como los realizados por iniciativa propia, se hará, en su caso, por las unidades, oficinas y enlaces de estadística que reciban la información estadística completa referente a cada materia específica. Dichos resúmenes se circunscribirán al ámbito específico del organismo en que estén ubicadas.

4. En el proceso estadístico, las unidades, oficinas y enlaces de estadística podrán solicitar apoyo técnico a los organismos de estadística de nivel superior de los que dependan, tanto en el Órgano Central como en cada ejército.

Artículo 14. *Plan Estadístico de la Defensa y programas anuales.*

1. El Plan Estadístico de la Defensa (PLANESTADEF), que será aprobado por orden ministerial, previo informe de la CMEDEF, es el principal instrumento ordenador de la

actividad estadística del Ministerio de Defensa. El PLANESTADEF contendrá la descripción de las estadísticas y las encuestas periódicas que el Servicio de Estadística del Ministerio de Defensa ha de elaborar durante su periodo de vigencia.

2. El PLANESTADEF contemplará el inventario de todas las operaciones estadísticas planificadas que debe ser desarrollado por el Servicio durante su vigencia y será propuesto por la Unidad de Estadística del Órgano Central del Ministerio de Defensa a la CMEDEF para su informe y posterior propuesta de aprobación.

3. Los períodos de vigencia del PLANESTADEF serán los mismos que los del Plan Estadístico Nacional elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

4. Antes de terminar cada año el Pleno de la CMEDEF, informará y aprobará, a propuesta de la Unidad de Estadística del Órgano Central del Ministerio de Defensa, el programa anual. En este programa se detallarán las operaciones estadísticas incluidas en el PLANESTADEF que vayan a ser desarrolladas durante el año, que necesariamente deberán incluir las estadísticas del Plan Estadístico Nacional.

5. En el tercer trimestre de cada año la Comisión Permanente elaborará un informe sobre la ejecución del programa anual del año anterior para su aprobación en el Pleno.

6. Las operaciones estadísticas o encuestas de ámbito general del órgano central o de los ejércitos no previstas en el Plan o programa anual o las modificaciones incluidas en él, que las autoridades correspondientes decidan, deberán ser comunicadas previamente a la Presidencia de la Comisión. En esta comunicación se hará constar su finalidad, descripción general y colectivo afectado, así como cualquier otra información que se considere de interés.

Artículo 15. *Cursos y estudios.*

(Sin contenido)

Artículo 16. *Titulaciones.*

(Sin contenido)

Artículo 17. *Distintivos.*

La obtención de las diferentes titulaciones estadísticas, dará derecho al personal militar a usar sobre el uniforme el distintivo correspondiente que se describe a continuación y estará sujeto a los condicionamientos que fija la legislación vigente.

Dicho distintivo consiste en un escudo de esmalte rodeado por dos circunferencias doradas de 29 y 34 milímetros de diámetro. Esta corona circular llevará en su parte superior la palabra «NUMEN» y la inferior «NUMERUS» ambas también en dorado, siendo calado en el resto de la corona, así como los espacios entre las letras.

Sobre el esmalte de fondo y apoyado en sus puntas en la circunferencia interior llevará una rosa de los vientos en azul, y sobre ésta una estrella de cinco puntas, cuya distancia entre dos puntas consecutivas será de 7 milímetros.

En la parte superior de la circunferencia exterior, y unida a ella, llevará la corona real del escudo de España, cuya anchura máxima superior será de 22 milímetros y la inferior mínima de 14.

Los colores del esmalte de fondo del escudo serán: blanco, para el Diploma Militar en Estadística, verde para los que estén en posesión del título de Especialista Militar en Estadística y rojo para los que estén en posesión de la Aptitud Militar en Estadística.

§ 14

Real Decreto 1383/2008, de 1 de agosto, por el que se aprueba la estructura orgánica y de participación institucional del Servicio Público de Empleo Estatal. [Inclusión parcial]

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 201, de 20 de agosto de 2008
Última modificación: 2 de febrero de 2022
Referencia: BOE-A-2008-14096

[. . .]

Artículo 10. *La Subdirección General de Estadística e Información.*

Corresponde a esta subdirección general:

1. Establecer conjuntamente con las comunidades autónomas el contenido de la información, resultados de la gestión de las políticas activas de empleo, intermediación laboral y prestaciones por desempleo, que debe ser compartida e integrada en una base de datos común a los Servicios Públicos de Empleo, así como definir las reglas de creación, funcionamiento, o modificación de su contenido, en el marco del Sistema de Información de los servicios públicos de empleo.

2. Elaborar y difundir estadísticas e informes estandarizados en materia de mercado laboral, políticas de empleo y para la realización del seguimiento y las evaluaciones de los Planes de Ejecución de la Estrategia Europea de Empleo y de Programa Anual de Trabajo del Sistema Nacional de Empleo, así como atender los requerimientos de información demandados por las Administraciones Públicas y organismos internacionales en relación con el Sistema Nacional de Empleo.

3. Mantener y actualizar el Observatorio Ocupacional del Servicio Público de Empleo Estatal, elaborando estudios e informes en materia de empleo, formación y protección por desempleo; supervisando y analizando su calidad, como base para la definición de estrategias, planes y programas que den contenido a las políticas de empleo, en cooperación con las comunidades autónomas y la coordinación con la Red de Observatorios de los Servicios Públicos de Empleo.

4. Analizar la situación nacional de empleo que posibilite la ordenación de los flujos migratorios.

5. Desarrollar la propuesta, coordinación y seguimiento del plan de estudios del Servicio Público de Empleo Estatal dentro del ámbito del Ministerio de Trabajo e Inmigración.

6. Gestionar los fondos documentales del Servicio Público de Empleo Estatal.

[. . .]

§ 15

Real Decreto 1184/2006, de 13 de octubre, por el que se regula la estructura, composición y funciones de la Comisión Nacional de Estadística Judicial

Ministerio de Justicia
«BOE» núm. 260, de 31 de octubre de 2006
Última modificación: 23 de diciembre de 2024
Referencia: BOE-A-2006-18871

El Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia suscrito el 28 de mayo de 2001 entre los principales partidos políticos del arco parlamentario contemplaba, en el apartado 13, la preparación de una Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, que debía atender a los principios de transparencia, información y atención adecuada y establecer los derechos de los usuarios de la Justicia. Este documento fue aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados el 22 de abril de 2002 como Proposición no de Ley.

El apartado 2 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia consagró el que tienen los ciudadanos a recibir información transparente sobre el estado, la actividad y los asuntos tramitados y pendientes de todos los órganos jurisdiccionales de España, añadiendo que el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con traspasos recibidos, así como el Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ), canalizarían esta información para facilitar su consulta en el marco de un Plan de Transparencia.

La Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, vino a consagrar el objetivo general de transparencia proclamado en la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, articulándolo a través de un instrumento técnico novedoso en nuestro ordenamiento jurídico que persigue estimular el seguimiento de una actividad como es la jurisdiccional sobre la que los ciudadanos mismos empiezan a demandar un régimen de control como ya existe para cualquiera de los otros poderes del Estado. Ese instrumento es el Plan de Transparencia Judicial, a través del cual las Cortes Generales, el Gobierno, las comunidades autónomas, el CGPJ y los propios ciudadanos tendrán a su disposición una herramienta de información continua, rigurosa y contrastada acerca de la actividad y la carga de trabajo de todos los órganos jurisdiccionales del Estado, lo que a su vez permitiría el tratamiento estadístico y su aplicación en todo tipo de procesos de planificación y modernización de la Administración de Justicia. Dicho Plan de Transparencia fue aprobado mediante Resolución de 28 de octubre de 2005, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de octubre de 2005, por el que se aprueba el Plan de Transparencia Judicial.

Por tanto, el artículo 14 de la Ley 15/2003 dispone que el Plan de Transparencia Judicial constituye una herramienta básica de las Administraciones públicas y del CGPJ para la planificación, desarrollo y ejecución de las políticas públicas relativas a la Administración de Justicia y, en particular, para las siguientes finalidades: el desarrollo del programa legislativo

del Estado en materia procesal; la planificación presupuestaria en materia de retribuciones de los miembros de la carrera judicial, así como sobre los recursos humanos y materiales al servicio de la Administración de Justicia; la actualización y modificación de la organización judicial; y el funcionamiento de los servicios de inspección sobre los juzgados y tribunales.

El propio Consejo General del Poder Judicial, en desarrollo del proyecto de estadística judicial relacionado con el Plan de Transparencia aprobó el Reglamento 1/2003, de 9 de julio, de la Estadística Judicial.

Posteriormente, la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, modificó la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), definiendo en el artículo 461 a la Estadística Judicial como un instrumento básico al servicio de las Administraciones públicas y del Consejo General del Poder Judicial para la planificación, desarrollo y ejecución de las políticas públicas relativas a la Administración de Justicia y, en particular, para atender las siguientes finalidades: el ejercicio de la política legislativa del Estado en materia de justicia; la modernización de la organización judicial; la planificación y gestión de los recursos humanos y medios materiales al servicio de la Administración de Justicia; y el ejercicio de la función de inspección sobre los juzgados y tribunales.

Ese mismo artículo 461 LOPJ dispone que la Estadística Judicial asegurará, en el marco de un Plan de Transparencia, la disponibilidad permanente y en condiciones de igualdad por las Cortes Generales, el Gobierno, las comunidades autónomas, el CGPJ y la Fiscalía General del Estado de información actualizada, rigurosa y debidamente contrastada sobre la actividad y carga de trabajo de todos los órganos, servicios y oficinas judiciales de España así como sobre las características estadísticas de los asuntos sometidos a su conocimiento. Los ciudadanos tendrán, igualmente, pleno acceso a la estadística judicial.

Es el apartado 3 del artículo 461 LOPJ el que dispone que la Comisión Nacional de Estadística Judicial, integrada por el Ministerio de Justicia, una representación de las comunidades autónomas con competencias en la materia, el CGPJ y la Fiscalía General del Estado, aprobará los planes estadísticos, generales y especiales, de la Administración de Justicia y establecerá criterios uniformes y de obligado cumplimiento para todos sobre la obtención, tratamiento informático, transmisión y explotación de los datos estadísticos del sistema judicial español, sin perjuicio de que las Administraciones públicas con competencias en materias de Administración de Justicia puedan llevar a cabo las explotaciones de otros datos estadísticos que puedan ser recabados a través de los sistemas informáticos, siempre que las consideren necesarias o útiles para su gestión.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Estadística Judicial que se regula en este real decreto es uno más de los instrumentos del Plan de Transparencia Judicial, junto con otros como el desarrollo de una nueva estadística judicial, la compatibilidad de las distintas aplicaciones informáticas utilizadas en las oficinas judiciales, el adecuado tratamiento, transmisión y explotación de los datos estadísticos, la transparencia del trabajo del Ministerio Fiscal, el establecimiento de nuevos criterios para el registro de asuntos en los servicios comunes de registro y reparto, la modernización del lenguaje jurídico, el establecimiento de un sistema de comunicación entre las distintas redes judiciales y territoriales, y la cooperación jurídica internacional.

Este proyecto ha sido informado por el Consejo General del Poder Judicial, el Fiscal General del Estado, la Agencia de Protección de Datos y las comunidades autónomas que han recibido los traspasos de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de octubre de 2006,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Naturaleza.*

La Comisión Nacional de Estadística Judicial es un órgano colegiado adscrito al Ministerio de Justicia y que actuará con plena autonomía en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2. *Sede y ámbito de actuación.*

La Comisión Nacional de Estadística Judicial tendrá su sede en Madrid y sus competencias se extienden a todo el territorio nacional.

Artículo 3. *Funciones.*

Son funciones de la Comisión Nacional de Estadística Judicial aprobar los planes estadísticos, generales y especiales, de la Administración de Justicia, y establecer criterios uniformes y de obligado cumplimiento para todos sobre la obtención, tratamiento informático, transmisión y explotación de los datos estadísticos del sistema judicial español.

Asimismo, son funciones de la Comisión asegurar, en el marco del Plan de Transparencia Judicial, la disponibilidad permanente y en condiciones de igualdad por las Cortes Generales, el Gobierno, las comunidades autónomas, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado de información actualizada, rigurosa y debidamente contrastada sobre la actividad y carga de trabajo de todos los órganos, servicios y oficinas judiciales de España así como sobre las características estadísticas de los asuntos sometidos a su conocimiento. Igualmente, la Comisión debe garantizar el pleno acceso de los ciudadanos a la estadística judicial.

Artículo 4. *Estructura.*

La Comisión Nacional de Estadística Judicial podrá actuar en Pleno o en Comisión Técnica. Tanto el Pleno como la Comisión Técnica podrán establecer los grupos de trabajo que consideren necesarios para el desarrollo de sus funciones.

CAPÍTULO II

El Pleno

Artículo 5. *Composición del Pleno.*

El Pleno de la Comisión Nacional de Estadística Judicial estará compuesto por los siguientes miembros:

a) Un presidente o una presidenta y un vicepresidente o una vicepresidenta, cargos que ejercerán en rotaciones bienales el Secretario o la Secretaria de Estado de Justicia y el o la vocal encargado o encargada de la estadística judicial del Consejo General del Poder Judicial.

b) Los o las siguientes vocales:

La persona titular de la Secretaría General de la Administración de Justicia.

Un o una representante del Consejo General del Poder Judicial, designado o designada por éste.

El o la fiscal de sala de la unidad de apoyo de la Fiscalía General del Estado.

Cuatro representantes de las comunidades autónomas con traspasos recibidos, designados de conformidad con las normas establecidas por la Conferencia Sectorial de Justicia.

c) Un secretario o una secretaria, que actuará con voz, pero sin voto. Este cargo lo ejercerán en rotaciones bienales un o una representante del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes o del Consejo General del Poder Judicial.

En caso de vacantes, ausencia o enfermedad, el presidente o presidenta, el vicepresidente o presidenta y los vocales serán sustituidos por la persona que designen.

Artículo 6. *Funciones del Pleno.*

Son competencias del Pleno:

a) Aprobar los planes estadísticos generales y especiales de la Administración de Justicia, tendentes a la ejecución del Plan de Transparencia Judicial, con pleno respeto a lo establecido en la normativa vigente en materia de función estadística pública y protección de datos de carácter personal.

b) Proponer al Centro de Estudios Jurídicos en colaboración con la Escuela de Estadística de las Administraciones Públicas para que impartan la formación especializada de los secretarios judiciales que hayan de cubrir los puestos de trabajo de las unidades procesales de apoyo directo en las que se residencie la confección de la estadística o de los responsables de los servicios comunes procesales que se constituyan en cada ámbito territorial y a los que se atribuya la estadística judicial, de acuerdo con el diseño y organización de los mismos establecidos por cada Administración competente. A tal efecto, el Centro de Estudios Jurídicos en colaboración con la Escuela de Estadística de las Administraciones Públicas podrá celebrar actividades formativas de manera descentralizada, suscribiendo convenios con las Administraciones autonómicas.

c) Aprobar criterios uniformes y de obligado cumplimiento para todos sobre la obtención, tratamiento informático, transmisión y explotación de los datos estadísticos del sistema judicial español, con pleno respeto a lo establecido en la normativa vigente en materia de función estadística pública y protección de datos de carácter personal.

d) Aprobar los diferentes niveles de acceso al sistema de los usuarios del mismo, así como cuantas normas técnicas garanticen la confidencialidad y protección de los datos de carácter personal que se recojan en las estadísticas que se elaboren, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia, asegurando el pleno acceso de los ciudadanos a la Estadística Judicial.

e) Aprobar las normas técnicas de estandarización necesarias sobre conceptos, definiciones, clasificaciones, nomenclaturas y códigos que permitan la obtención y clasificación homogénea de los datos.

f) Proponer al Ministro de Justicia las modificaciones legislativas que sean precisas para la implantación de los planes estadísticos.

g) Realizar cuantas actividades de coordinación sean necesarias con el Instituto Nacional de Estadística y los Institutos de Estadística de las comunidades autónomas con competencias asumidas en materia de justicia, así como con el Consejo Superior de Estadística.

h) Aprobar los boletines estadísticos o cualquier otro instrumento de recogida de datos estadísticos en soporte informático único o compatible que se determine.

i) Aprobar cuantos instrumentos de coordinación e información sean precisos en materia de Estadística Judicial para el cumplimiento del Plan de Transparencia Judicial.

j) Asegurar la utilización obligatoria de las aplicaciones informáticas de gestión procesal con el fin de no dejar fuera del sistema informático ninguna clase de actuaciones jurisdiccionales.

Artículo 7. *Funcionamiento del Pleno.*

1. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria una vez al año y cuantas veces se considere conveniente, bastando para ello que lo decida el presidente o lo soliciten dos terceras partes de sus miembros, en cuyo caso se incluirán en el orden del día los asuntos que éstos hayan propuesto.

2. La convocatoria será acordada por el presidente y efectuada por el secretario con una antelación mínima de diez días y contendrá el orden del día de la reunión. A la convocatoria se unirá la documentación precisa para el conocimiento de cada uno de los puntos del

mencionado orden del día, que aportará los antecedentes necesarios y, en su caso, la propuesta de acuerdo correspondiente.

3. Para la válida adopción de los acuerdos del Pleno será preciso el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto el presidente.

4. El funcionamiento del Pleno se regirá supletoriamente por lo dispuesto en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO III

La Comisión Técnica

Artículo 8. *Composición de la Comisión Técnica.*

1. La Comisión Técnica de la Comisión Nacional de Estadística Judicial estará integrada por los siguientes miembros:

a) Un presidente o una presidenta y un vicepresidente o una vicepresidenta, cargos que ejercerán en rotaciones bienales la persona titular de la Secretaría General de la Administración de Justicia y un o una representante del Consejo General del Poder Judicial designado por ésta.

b) Los siguientes vocales:

Un o una representante del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes con nivel orgánico de subdirector general o asimilado.

Un o una representante del Consejo General del Poder Judicial designado o designada por éste.

Un o una fiscal de la unidad de apoyo al o a la Fiscal General del Estado.

Cuatro representantes de las comunidades autónomas con traspasos recibidos, designados de conformidad con las normas establecidas por la Conferencia Sectorial de Justicia.

c) Un secretario o una secretaria, que actuará con voz pero sin voto. Este cargo lo ejercerán en rotaciones bienales un o una representante del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes o del Consejo General del Poder Judicial.

2. En caso de vacantes, ausencia o enfermedad, el presidente, el vicepresidente y los vocales serán sustituidos por la persona que designen.

3. Cada uno de los miembros de la Comisión Técnica a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 anterior podrá autorizar la asistencia de un experto a las reuniones de la Comisión, quienes actuarán con voz pero sin voto.

Artículo 9. *Competencias de la Comisión Técnica.*

Son competencias de la Comisión Técnica:

a) Preparar las sesiones del Pleno.

b) Elaborar y elevar al pleno las propuestas de actuación y documentos cuya aprobación le corresponda.

c) Velar por el exacto cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno.

d) Ejercer las competencias delegadas por el Pleno.

Artículo 10. *Funcionamiento de la Comisión Técnica.*

1. La Comisión técnica se reunirá en sesión ordinaria semestralmente, pudiendo de igual manera reunirse cuantas veces se considere necesario, bastando para ello que lo decida el presidente de esta Comisión o lo soliciten dos terceras partes de sus miembros, en cuyo caso se incluirán en el orden del día los asuntos que éstos hayan propuesto.

2. La convocatoria se acordará por el presidente y se realizará por el secretario, con una antelación mínima de diez días y contendrá el orden del día de la reunión. A la convocatoria se acompañará cuanta documentación resulte necesaria para el conocimiento de los asuntos y las correspondientes propuestas de acuerdos.

3. Para la válida adopción de los acuerdos de la Comisión Técnica será preciso el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto el presidente.

4. El funcionamiento de la Comisión Técnica se regirá supletoriamente por lo dispuesto en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional única. *Facultades del Instituto Nacional de Estadística.*

1. El Instituto Nacional de Estadística colaborará con la Comisión Nacional de Estadística Judicial, a la que prestará su apoyo en el ejercicio de las funciones a que se refieren los párrafos a), b), c), e), g), h) y j) del artículo 6 del presente real decreto. A tal fin, un representante del Instituto Nacional de Estadística, con voz pero sin voto, será convocado a las sesiones que celebren el Pleno y la Comisión Técnica.

2. El presente real decreto no afectará a las facultades que otorga al Instituto Nacional de Estadística el Convenio de colaboración suscrito el 14 de febrero de 1995 con el Consejo General del Poder Judicial para la realización de las estadísticas judiciales, con las adendas posteriores.

Disposición transitoria primera. *Rotaciones en los cargos.*

1. Las rotaciones en el cargo de presidente del Pleno de la Comisión Nacional de Estadística Judicial se iniciará con el Secretario de Estado de Justicia.

2. Las rotaciones en el cargo de presidente de la Comisión Técnica de la Comisión Nacional de Estadística Judicial se iniciará con el titular de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

3. Las rotaciones en el cargo de secretario del Pleno de la Comisión Nacional de Estadística Judicial se iniciará con el representante del Ministerio de Justicia.

4. Las rotaciones en el cargo de secretario de la Comisión Técnica de la Comisión Nacional de Estadística Judicial se iniciará con el representante del Ministerio de Justicia.

5. El cómputo del primer plazo de dos años, en los casos anteriores, se iniciará el día de la constitución del órgano correspondiente.

Disposición transitoria segunda. *Sistemas informáticos y herramientas estadísticas.*

Mientras no estén definidos y puestos en funcionamiento los sistemas informáticos y las herramientas estadísticas necesarios para el ejercicio de las funciones atribuidas a la Comisión Nacional de Estadística Judicial, seguirán empleándose los propios del Consejo General del Poder Judicial para aquel fin.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 16

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 294, de 6 de diciembre de 2018
Última modificación: 9 de mayo de 2023
Referencia: BOE-A-2018-16673

[. . .]

TÍTULO IV

Disposiciones aplicables a tratamientos concretos

[. . .]

Artículo 25. *Tratamiento de datos en el ámbito de la función estadística pública.*

1. El tratamiento de datos personales llevado a cabo por los organismos que tengan atribuidas las competencias relacionadas con el ejercicio de la función estadística pública se someterá a lo dispuesto en su legislación específica, así como en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica.

2. La comunicación de los datos a los órganos competentes en materia estadística solo se entenderá amparada en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679 en los casos en que la estadística para la que se requiera la información venga exigida por una norma de Derecho de la Unión Europea o se encuentre incluida en los instrumentos de programación estadística legalmente previstos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, serán de aportación estrictamente voluntaria y, en consecuencia, solo podrán recogerse previo consentimiento expreso de los afectados los datos a los que se refieren los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) 2016/679.

3. Los organismos competentes para el ejercicio de la función estadística pública podrán denegar las solicitudes de ejercicio por los afectados de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 cuando los datos se encuentren amparados por las garantías del secreto estadístico previstas en la legislación estatal o autonómica.

[. . .]

§ 17

Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. [Inclusión parcial]

Ministerio de Justicia
«BOE» núm. 17, de 19 de enero de 2008
Última modificación: 8 de marzo de 2012
Referencia: BOE-A-2008-979

[. . .]

REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY ORGÁNICA 15/1999, DE 13 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

[. . .]

TÍTULO II

Principios de protección de datos

CAPÍTULO I

Calidad de los datos

[. . .]

Artículo 9. *Tratamiento con fines estadísticos, históricos o científicos.*

1. No se considerará incompatible, a los efectos previstos en el apartado 3 del artículo anterior, el tratamiento de los datos de carácter personal con fines históricos, estadísticos o científicos.

Para la determinación de los fines a los que se refiere el párrafo anterior se estará a la legislación que en cada caso resulte aplicable y, en particular, a lo dispuesto en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, Reguladora de la función estadística pública, la Ley 16/1985, de 25 junio, del Patrimonio histórico español y la Ley 13/1986, de 14 de abril de Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, y sus respectivas disposiciones de desarrollo, así como a la normativa autonómica en estas materias.

2. Por vía de excepción a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo anterior, la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, las autoridades de control de las comunidades autónomas podrán, previa solicitud del responsable del tratamiento y conforme al procedimiento establecido en la sección segunda del capítulo VII del título IX del presente

reglamento, acordar el mantenimiento íntegro de determinados datos, atendidos sus valores históricos, estadísticos o científicos de acuerdo con las normas a las que se refiere el apartado anterior.

Artículo 10. *Supuestos que legitiman el tratamiento o cesión de los datos.*

1. Los datos de carácter personal únicamente podrán ser objeto de tratamiento o cesión si el interesado hubiera prestado previamente su consentimiento para ello.

2. No obstante, será posible el tratamiento o la cesión de los datos de carácter personal sin necesidad del consentimiento del interesado cuando:

a) Lo autorice una norma con rango de ley o una norma de derecho comunitario y, en particular, cuando concurra uno de los supuestos siguientes:

El tratamiento o la cesión tengan por objeto la satisfacción de un interés legítimo del responsable del tratamiento o del cesionario amparado por dichas normas, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales de los interesados previstos en el artículo 1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

El tratamiento o la cesión de los datos sean necesarios para que el responsable del tratamiento cumpla un deber que le imponga una de dichas normas.

b) **(Anulado)**

3. Los datos de carácter personal podrán tratarse sin necesidad del consentimiento del interesado cuando:

a) Se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de las competencias que les atribuya una norma con rango de ley o una norma de derecho comunitario.

b) Se recaben por el responsable del tratamiento con ocasión de la celebración de un contrato o precontrato o de la existencia de una relación negocial, laboral o administrativa de la que sea parte el afectado y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento.

c) El tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del apartado 6 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

4. Será posible la cesión de los datos de carácter personal sin contar con el consentimiento del interesado cuando:

a) La cesión responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control comporte la comunicación de los datos. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.

b) La comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas o a las instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas y se realice en el ámbito de las funciones que la ley les atribuya expresamente.

c) La cesión entre Administraciones públicas cuando concurra uno de los siguientes supuestos:

Tenga por objeto el tratamiento de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.

Los datos de carácter personal hayan sido recogidos o elaborados por una Administración pública con destino a otra.

La comunicación se realice para el ejercicio de competencias idénticas o que versen sobre las mismas materias.

5. Los datos especialmente protegidos podrán tratarse y cederse en los términos previstos en los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En particular, no será necesario el consentimiento del interesado para la comunicación de datos personales sobre la salud, incluso a través de medios electrónicos, entre organismos, centros y servicios del Sistema Nacional de Salud cuando se realice para la

atención sanitaria de las personas, conforme a lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

[. . .]

TÍTULO IX

Procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos

[. . .]

CAPÍTULO VII

Otros procedimientos tramitados por la agencia española de protección de datos

[. . .]

Sección 2.ª Procedimiento para la autorización de conservación de datos para fines históricos, estadísticos o científicos

Artículo 157. *Iniciación del procedimiento.*

1. El procedimiento para obtener de la Agencia Española de Protección de Datos la declaración de la concurrencia en un determinado tratamiento de datos de valores históricos, científicos o estadísticos, a los efectos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y en el presente Reglamento, se iniciará siempre a petición del responsable que pretenda obtener la declaración.

2. En el escrito de solicitud, el responsable deberá:

a) Identificar claramente el tratamiento de datos al que pretende aplicarse la excepción.

b) Motivar expresamente las causas que justificarían la declaración.

c) Exponer detalladamente las medidas que el responsable del fichero se propone implantar para garantizar el derecho de los ciudadanos.

3. La solicitud deberá acompañarse de cuantos documentos o pruebas sean necesarios para justificar la existencia de los valores históricos, científicos o estadísticos que fundamentarían la declaración de la Agencia.

Artículo 158. *Duración del procedimiento y efectos de la falta de resolución expresa.*

1. El plazo máximo para dictar y notificar resolución en el procedimiento será de tres meses, a contar desde la fecha de entrada en la Agencia Española de Protección de Datos de la solicitud del responsable del fichero.

2. Si en dicho plazo no se hubiese dictado y notificado resolución expresa, el afectado podrá considerar estimada su solicitud.

[. . .]

§ 18

Real Decreto 389/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos. [Inclusión parcial]

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática
«BOE» núm. 131, de 2 de junio de 2021
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2021-9175

[. . .]

ESTATUTO DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

[. . .]

Artículo 5. *Funciones y potestades.*

1. Corresponde a la Agencia Española de Protección de Datos la función de supervisar la aplicación de la normativa vigente en materia de protección de datos personales con el fin de proteger los derechos y libertades de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento y, en particular, ejercer las funciones establecidas en el artículo 57 y las potestades previstas en el artículo 58 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y en sus disposiciones de desarrollo.

2. Asimismo, le corresponde supervisar la aplicación de la normativa vigente en materia de garantía de los derechos digitales contemplados en los artículos 89 a 94 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

3. La Agencia Española de Protección de Datos colaborará con los órganos competentes en lo que respecta al desarrollo normativo y aplicación de las normas que incidan en materia propia del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y a tal efecto:

a) Informará preceptivamente los proyectos de disposiciones generales de desarrollo del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

b) Informará preceptivamente cualesquiera anteproyectos de ley o proyectos de reglamento que incidan en la materia propia del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

c) Dictará circulares que fijen los criterios a que responderá la actuación de esta autoridad en la aplicación de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, así como instrucciones y recomendaciones.

4. La Agencia Española de Protección de Datos ejercerá el control de la observancia de lo dispuesto en los artículos 4, 7 y 10 a 22 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, y en especial:

a) Informará con carácter preceptivo el contenido y formato de los cuestionarios, hojas censuales y otros documentos de recogida de datos con fines estadísticos.

b) Dictaminará sobre los procesos de recogida y tratamiento de los datos personales a efectos estadísticos.

c) Informará con carácter preceptivo los anteproyectos de ley por los que se exijan datos con carácter obligatorio y su adecuación a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

d) Dictaminará sobre las condiciones de seguridad de los tratamientos realizados con fines exclusivamente estadísticos.

5. La Agencia Española de Protección de Datos adoptará conjuntamente con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, los criterios de aplicación, en su ámbito de actuación, de las reglas contenidas en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en particular en lo que respecta a la ponderación del interés público en el acceso a la información y la garantía de los derechos de los interesados cuyos datos se contuviesen en la misma.

6. Asimismo, corresponde a la Agencia Española de Protección de Datos el desempeño de las funciones y potestades que le atribuyan otras leyes o normas de Derecho de la Unión Europea.

[...]

§ 19

Real Decreto 1225/2024, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Estadístico Nacional 2025-2028

Ministerio de Economía, Comercio y Empresa
«BOE» núm. 312, de 27 de diciembre de 2024
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2024-27148

La Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, establece en su artículo 8 que el Plan Estadístico Nacional es el principal instrumento ordenador de la actividad estadística de la Administración General del Estado y tendrá una vigencia de cuatro años. Por su parte, en el artículo 45.2 de dicha ley se prescribe que las estadísticas cuya realización resulte obligatoria por exigencia de la normativa europea quedarán incluidas automáticamente en el Plan Estadístico Nacional.

El marco legislativo de la Unión Europea (UE) se encuentra previsto en el Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1101/2008 relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) n.º 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas. Se recoge también en el Reglamento (UE) 2019/1700 del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de octubre de 2019 por el que se establece un marco común para las estadísticas europeas relativas a las personas y los hogares, basadas en datos individuales recogidos a partir de muestras, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 808/2004, (CE) n.º 452/2008 y (CE) n.º 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1177/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 577/98 del Consejo. Asimismo se tiene en cuenta el Reglamento (UE) 2021/690 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021 por el que se establece un programa para el mercado interior, la competitividad de las empresas, incluidas las pequeñas y medianas empresas, el ámbito de los vegetales, animales, alimentos y piensos, y las estadísticas europeas (Programa para el Mercado Único), y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 99/2013, (UE) n.º 1287/2013, (UE) n.º 254/2014 y (UE) n.º 652/2014, y en el resto de las normas europeas reguladoras de determinadas estadísticas específicas, todas ellas disponen de obligatoriedad de su elaboración. Asimismo, se tiene en cuenta el Reglamento de Ejecución (UE) 2023/138 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2022, por el que se establecen una lista de conjuntos de datos específicos de alto valor y modalidades de publicación y reutilización, (HVD).

Por el Real Decreto 1110/2020, de 15 de diciembre, se aprobó el octavo Plan Estadístico Nacional correspondiente al cuatrienio 2021-2024, que se ha desarrollado en los respectivos programas anuales mediante el Real Decreto 150/2021, de 9 de marzo, por el que se

aprueba el Programa anual 2021 del Plan Estadístico Nacional 2021-2024; el Real Decreto 97/2022, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Programa anual 2022 del Plan Estadístico Nacional 2021-2024; el Real Decreto 17/2023, de 17 de enero, por el que se aprueba el Programa anual 2023 del Plan Estadístico Nacional 2021-2024; y el Real Decreto 51/2024, de 16 de enero, por el que se aprueba el Programa anual 2024 del Plan Estadístico Nacional 2021-2024.

Próxima a finalizar la vigencia del Plan Estadístico Nacional 2021-2024, procede aprobar el nuevo plan, que se inserta en los anexos de este real decreto, cuya ejecución temporal se realizará mediante la elaboración de los correspondientes programas anuales. En consecuencia, este real decreto establece el Plan Estadístico Nacional 2025-2028, que comprende las estadísticas para fines estatales que han de efectuarse en el cuatrienio por los servicios estadísticos de la Administración General del Estado o cualesquiera otras entidades dependientes de ella.

Este Plan recoge nuevas líneas estratégicas para dar impulso a la innovación en el sistema estadístico que permitan mantener y aumentar su calidad, así como promover la coordinación y armonización en el sistema. Esta innovación queda reflejada en todos los ámbitos que la definen: productos, procesos e institucional. Además de aspectos ya incluidos en el Plan 2021-2024, como es la utilización de registros administrativos y nuevas fuentes de información para reducir la carga de respuesta a las unidades informantes, se destaca el impulso a las estadísticas sobre globalización y la implantación de la nueva clasificación de actividades CNAE 2025, así como el desarrollo del proyecto de Padrón *online* que permitirá conocer, en tiempo real, la situación poblacional de los municipios.

Tal y como se estipula en el artículo 8 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, para cada operación estadística incluida en el plan se detallan los siguientes aspectos esenciales: los organismos que intervienen, fines y descripción general, colectivo, ámbito territorial, y la estimación de los créditos presupuestarios necesarios para su financiación, así como el programa de inversiones. Las estadísticas del plan se presentan clasificadas en sectores atendiendo a la materia tratada. Además, en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028 se determinan las líneas estratégicas que van a regir la producción estadística para fines estatales en dicho cuatrienio.

Este real decreto es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De este modo cumple con los principios de necesidad y eficacia, ya que persigue un interés general al seguir garantizando al Estado, a la Unión Europea, a las instituciones, agentes sociales, organizaciones, empresas, analistas, personal investigador, prensa, etc., el suministro de la información estadística necesaria para la toma de decisiones.

El real decreto es acorde también con el principio de proporcionalidad, al ser el medio más adecuado para cumplir estos objetivos, y con el principio de seguridad jurídica. Asimismo, cumple con el principio de transparencia, dado que durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través de los trámites de consulta pública y de audiencia e información pública. Por último, es coherente con el principio de eficiencia ya que la actividad estadística para fines estatales reduce significativamente las cargas administrativas por la mínima carga de respuesta de las unidades informantes, según los principios prescritos en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, y en el Código de Buenas Prácticas de las Estadísticas Europeas.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el presente real decreto se encuentra incluido en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2024.

Este real decreto ha sido dictaminado por el Consejo Superior de Estadística, según establece el artículo 3.b) del Real Decreto 1037/1990, de 27 de julio, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento del Consejo Superior de Estadística, y el artículo 38.1 b) de la Ley 12/1989, de 9 de mayo.

También ha sido informado por la Comisión Interministerial de Estadística, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.1 del Real Decreto 1036/1990, de 27 de julio, por el que se regula la naturaleza, funciones, composición, organización y funcionamiento de

la Comisión Interministerial de Estadística, y por el Comité Interterritorial de Estadística, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43.a) de la Ley 12/1989, de 9 de mayo.

Asimismo, este real decreto se ajusta a lo dispuesto en el artículo 149.1.31.ª de la Constitución Española, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre estadística para fines estatales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía, Comercio y Empresa, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de diciembre de 2024,

DISPONGO:

Artículo 1. *Aprobación del Plan Estadístico Nacional 2025-2028.*

Se aprueba el Plan Estadístico Nacional 2025-2028, que queda recogido en los anexos I a V.

Artículo 2. *Contenido del Plan Estadístico Nacional 2025-2028.*

1. El Plan Estadístico Nacional es el principal instrumento ordenador de la actividad estadística de la Administración General del Estado.

2. El Plan Estadístico Nacional 2025-2028 consta de cinco anexos y contiene las estadísticas para fines estatales que han de elaborarse en dicho cuatrienio por los servicios estadísticos de la Administración General del Estado o cualesquiera otras entidades de ella dependientes.

3. En el anexo I se incluyen las líneas estratégicas del Plan Estadístico Nacional 2025-2028.

4. En el anexo II figura la relación de operaciones estadísticas que forman parte del Plan Estadístico Nacional 2025-2028, clasificadas por sector o tema y por organismo responsable de su ejecución.

5. En el anexo III se detallan, para cada una de las operaciones estadísticas del Plan Estadístico Nacional 2025-2028, los siguientes aspectos esenciales: fines, organismos que intervienen en su elaboración, descripción general de su contenido, colectivo, ámbito territorial, y estimación de los créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028. También se incluye en este anexo la definición de los conceptos anteriores y los códigos utilizados.

6. El anexo IV contiene el Programa de inversiones a realizar en el cuatrienio 2025-2028 para mejorar y renovar los medios de todo tipo precisos para el desarrollo de la función estadística, financiado con cargo al capítulo 6 de los presupuestos de gastos del Estado. También se facilita en este anexo un resumen de las estimaciones de los créditos presupuestarios necesarios para financiar las operaciones estadísticas en el cuatrienio, por años, capítulos presupuestarios y organismos responsables de su ejecución.

Los compromisos de gastos asumidos por los departamentos ministeriales y sus organismos estarán en todo caso condicionados por las disponibilidades que establezca la ley de presupuestos generales del Estado.

7. En el anexo V se proporciona información complementaria para enlazar el Plan Estadístico Nacional 2021-2024 y el Plan Estadístico Nacional 2025-2028. Se relacionan las estadísticas incluidas en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028 que no se han realizado anteriormente, las estadísticas que se han dado de baja en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028 y las estadísticas que presentan variaciones entre los dos planes. Asimismo, se incluye un apartado referente al ahorro de costes del Plan Estadístico Nacional 2025-2028.

Artículo 3. *Obligatoriedad de cumplimentación.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1990, para la elaboración de todas las estadísticas incluidas en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028 los datos se exigirán con carácter obligatorio, sin perjuicio de que serán de aportación estrictamente voluntaria y, en consecuencia, solo podrán recogerse previo consentimiento expreso de las

personas interesadas, los datos susceptibles de revelar el origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o ideológicas y, en general, cuantas circunstancias puedan afectar a la intimidad personal o familiar, incluidos los relativos a la identidad u orientación sexual, o las características sexuales de las personas, según establece el artículo 11.2 de la citada Ley 12/1989, de 9 de mayo.

Artículo 4. *Programas anuales de ejecución del Plan Estadístico Nacional 2025-2028.*

1. Para la ejecución temporal del Plan Estadístico Nacional se elaborarán sendos programas anuales en el cuatrienio 2025-2028.

2. En cada programa anual se incluirán las actuaciones estratégicas y operativas que se vayan a efectuar en el año para cumplir con lo establecido en el anexo I del Plan Estadístico Nacional 2025-2028, dedicado a las líneas estratégicas 2025-2028.

3. En cada programa anual se especificarán, para cada estadística: los organismos que intervienen en su elaboración, los trabajos concretos que se efectuarán durante el año y la participación de los diferentes organismos en su realización, las actividades nuevas que se van a desarrollar en el año para reducir las cargas soportadas por las unidades informantes y la previsión de los créditos presupuestarios necesarios para su financiación y que, a tal efecto, deben tenerse en cuenta en los Presupuestos Generales del Estado y el calendario de difusión de los resultados.

Artículo 5. *Actualización del Plan Estadístico Nacional 2025-2028.*

1. Los programas anuales de ejecución del Plan Estadístico Nacional 2025-2028 incorporarán a este plan aquellas operaciones estadísticas no incluidas inicialmente en él y que deban realizarse por los servicios de la Administración General del Estado o cualesquiera otras entidades dependientes de ella ya sea por exigencia de la normativa europea, por cambios en la legislación nacional o por razones de urgencia, siempre que cuenten con consignación presupuestaria. Estas estadísticas se considerarán automáticamente dadas de alta en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028.

2. Asimismo, en los programas anuales se eliminarán las operaciones estadísticas incluidas en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028 que hayan dejado de realizarse. Estas estadísticas se considerarán automáticamente dadas de baja en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028.

3. Los programas anuales también incorporarán al Plan Estadístico Nacional 2025-2028 cualquier modificación de los aspectos esenciales descritos en el anexo III que se produzcan en las operaciones estadísticas en él incluidas.

Artículo 6. *Seguimiento del grado de ejecución del Plan Estadístico Nacional 2025-2028.*

El Consejo Superior de Estadística examinará el grado de ejecución del Plan Estadístico Nacional 2025-2028 a partir del grado de ejecución de los sucesivos programas anuales que lo desarrollen, para lo cual el Instituto Nacional de Estadística, con conocimiento de la Comisión Interministerial de Estadística, le elevará los oportunos informes de seguimiento. Al finalizar su período de vigencia, el Instituto Nacional de Estadística presentará al Consejo Superior de Estadística una memoria sobre la ejecución del Plan Estadístico Nacional 2025-2028, previo examen de la Comisión Interministerial de Estadística.

Artículo 7. *Compromiso con la calidad de las estadísticas para fines estatales.*

La producción estadística para fines estatales recogida en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028 se desarrollará de acuerdo con los fundamentos de calidad regulados en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, y con los principios contenidos en el Código de Buenas Prácticas de las Estadísticas Europeas, así como con los principios de calidad recogidos en el Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1101/2008 relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) n.º 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas, como

elementos que garantizan la confianza de la población en las estadísticas para fines estatales.

Disposición transitoria única. *Prórroga de la vigencia.*

El Plan Estadístico Nacional 2021-2024 seguirá siendo de aplicación hasta la entrada en vigor del presente Plan Estadístico Nacional 2025-2028. Asimismo, en el supuesto de que el día 1 de enero del año 2029 no entrara en vigor el Plan Estadístico Nacional 2029-2032, se considerará automáticamente prorrogada la vigencia del Plan Estadístico Nacional 2025-2028, que deberá adaptarse a las dotaciones presupuestarias de los correspondientes ejercicios presupuestarios.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.31.ª de la Constitución Española, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre estadísticas para fines estatales.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2025.

ANEXO I

Líneas estratégicas 2025-2028

Introducción

1. Según establece la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública (LFEP), el Plan Estadístico Nacional es el principal instrumento ordenador de la actividad estadística para fines estatales producida por el Instituto Nacional de Estadística (INE) y los servicios estadísticos de los ministerios, del Banco de España (BE) y del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ).

La producción estadística incluida en el Plan presupone la existencia de una infraestructura estadística pública consolidada, cuya pieza más importante es el INE pero que cuenta también con unidades estadísticas en los ministerios, el BE y el CGPJ, algunas muy potentes.

El Plan establece el núcleo de estadísticas esenciales que se realizan obligatoriamente garantizando, a su vez, su continuidad en el tiempo. La obligatoriedad afecta tanto a las unidades informantes, que deben facilitar los datos primarios para su obtención, como a la Administración del Estado, que debe efectuarlas a través de las unidades orgánicas que las tienen encomendadas. Además, el Plan determina y hace público el presupuesto asignado a la actividad estadística asegurando su sostenibilidad.

La actividad estadística para fines estatales se centra en la producción de estadísticas adecuadas, fiables y consistentes, según los principios prescritos en la LFEP y en el «Código de Buenas Prácticas de las Estadísticas Europeas» (CBPEE), y con la mínima carga de respuesta para las unidades informantes. Estas estadísticas se elaborarán para atender especialmente las necesidades de los usuarios nacionales, lo estipulado en el Programa Estadístico Europeo y lo acordado con los organismos internacionales, a la vez que se fomentará la correcta utilización de dichas estadísticas por los usuarios.

2. Entre los principios identificados como necesarios para el desarrollo del Sistema Estadístico Nacional (SEN) están los siguientes:

– Conseguir la máxima eficacia y eficiencia en el uso de los recursos disponibles, promoviendo la coordinación dentro del SEN, así como entre éste y el resto de la administración pública, y la colaboración con la comunidad científica y la sociedad civil.

– Mejorar continuamente los procesos de producción estadística adaptándolos a las tendencias y recomendaciones internacionales, especialmente de la Unión Europea.

– Garantizar, como principio fundamental, la confidencialidad de los datos proporcionados por las unidades informantes.

– Reforzar el sistema de gestión de la calidad y configurar un marco consistente de garantía de calidad.

– Promover e impulsar la reducción de las cargas a las unidades informantes, mediante la utilización de procedimientos adecuados y del uso de fuentes administrativas y privadas.

– Promover la cultura estadística, fomentando la difusión de la información y su correcta utilización, así como atender a las necesidades de información estadística, facilitando el acceso a los servicios proporcionados por el SEN.

– Participar en los foros internacionales con especial atención al Sistema Estadístico Europeo.

Es necesario considerar que en los últimos años han aparecido en nuestra sociedad una serie de retos que impulsan a la innovación en el sistema estadístico para mantener y aumentar su calidad. Esta innovación tiene que quedar reflejada en todos los ámbitos que la definen: institucional, procesos y productos. El acceso a nuevas fuentes de información, tanto del sector público como privado, con la problemática institucional y metodológica que supone su utilización, así como la definición del papel que deben desarrollar los organismos estadísticos en este nuevo ecosistema de datos; la importancia que han cobrado dimensiones de la calidad como la puntualidad ante situaciones de urgencia social; la creciente necesidad de una mayor aproximación de los indicadores clave al territorio, que implica georreferenciar los datos estadísticos, etc., son retos que aconsejan introducir diferentes mejoras en la actividad estadística para dar, progresivamente, una respuesta adecuada a los mismos.

Por otra parte, la Estadística Oficial en España no se desarrolla de forma aislada del resto de los países de nuestro entorno. La pertenencia de España al Sistema Estadístico Europeo (SEE) exige una serie de requisitos en términos de resultados y de modelos de producción y servicio a la ciudadanía, que deben estar presentes en nuestro sistema. En este sentido, nuestro sistema estadístico debe trabajar en un conjunto de líneas estratégicas acompasadas con el entorno internacional como el SEE, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (UNECE), a los que pertenecemos.

En la elaboración de las líneas estratégicas que se enumeran a continuación han tenido un papel relevante, aunque no exclusivo, el informe de la Comisión Interministerial de Estadística sobre las Propuestas y recomendaciones, previas a la formulación del anteproyecto del Plan Estadístico Nacional 2025-2028 y las acciones de mejora identificadas en el último ejercicio del Peer Review, cuyo informe de conclusiones se publicó en 2023. Su desarrollo mediante actuaciones precisas se concretará en los programas anuales de este plan.

1. Mejora del marco institucional

En esta primera línea estratégica incluimos las mejoras relacionadas con la independencia profesional y la coordinación dentro del SEN.

La independencia profesional es el elemento que garantiza la credibilidad de la estadística oficial y como tal está establecida por la Ley. No obstante, se debe continuar fortaleciendo los mecanismos que refuercen la independencia de la estadística oficial.

Por otra parte, la coordinación institucional entre los organismos que componen el Sistema Estadístico de la Administración Central del Estado entre sí, y de este con los restantes organismos del Estado es fundamental para alcanzar economías de escala, eficiencia y transparencia. Por ello, una recomendación general es el refuerzo de la coordinación del sistema estadístico, tanto interna como con otros organismos. Consecuentemente se formulan estas recomendaciones:

– Se considera necesaria la existencia en cada Ministerio, al menos, de una Unidad Centralizada de Estadística que coordine la actividad estadística dentro de dicho organismo, y sirva de interlocución con otros servicios estadísticos. En su defecto, puede crearse una Comisión de Estadística para ejercer esta labor coordinadora y, en caso de reestructuración ministerial, se asigne estas labores a dicha Unidad.

– Los órganos estadísticos colegiados, Consejo Superior de Estadística (CSE) y Comisión Interministerial de Estadística (CIME) fundamentalmente, deben desarrollar

activamente su papel, haciendo un seguimiento estrecho del cumplimiento del PEN y los programas, e impulsando el análisis de aspectos concretos relacionados con los criterios de confidencialidad y secreto estadístico, calidad, estandarización y herramientas comunes y protocolos de difusión, entre otros.

– Es importante determinar los criterios que definan cuándo una unidad es servicio estadístico estatal o no.

– Se hace imprescindible analizar cuándo una determinada estadística ha de considerarse oficial y cuándo no. Cada organismo debe realizar una revisión exhaustiva de todas las operaciones incluidas en el Plan Estadístico Nacional (PEN) con el fin de proceder a darlas de baja si no cumplen los requisitos establecidos para su inclusión, recomendando en este caso su inclusión exclusivamente en el Inventario de Operaciones Estadísticas (IOE).

– Es necesario mejorar la coordinación de los trabajos de la CIME y del Comité Interterritorial de Estadística (CITE), para proporcionar un marco normativo común que facilite compartir los datos estadísticos de origen administrativo. Por ello, es importante potenciar la cooperación con las oficinas estadísticas de las comunidades autónomas, buscando la complementariedad y la máxima utilidad para los usuarios.

– Es importante hacer un esfuerzo en compartir procesos, herramientas y servicios dentro del Sistema Estadístico Nacional aprovechando de esta manera mejor los recursos, y facilitando así la comparación de los productos obtenidos.

2. Intensificación del uso de registros administrativos y fuentes privadas de datos

Las autoridades estadísticas tienen un mandato jurídico claro de priorizar los registros administrativos con el fin de elaborar las estadísticas del Plan Estadístico Nacional. Por otro lado, la LFEP obliga a las administraciones, empresas, hogares y público en general a facilitar la información destinada a la elaboración de estas estadísticas. También hay que tener en cuenta la legislación europea, tanto la estadística como los nuevos reglamentos sobre datos y su gobernanza, a la hora de definir el marco legal del acceso por el SEN a los registros administrativos y las fuentes privadas de datos.

Es evidente el avance que se ha producido en la utilización de fuentes de datos alternativas a la recogida directa en los últimos años, bien para sustituir bien para complementar a esta última. Un ejemplo relevante ha sido la concepción y ejecución de la última ronda censal, tanto en los censos de población y viviendas como en el censo agrario. También, desde el punto de vista legal, se ha mejorado la LFEP asignando al INE la capacidad de participar en estandarizar e informar en la creación, eliminación o modificación de los registros administrativos, aunque es necesario hacer el desarrollo reglamentario correspondiente.

Un elemento fundamental de la estrategia del PEN 2025-2028 sería trabajar en la constitución un registro de datos de empresas que permitía a éstas proporcionar información económica en un único acto administrativo anual susceptible de ser empleada por distintos organismos, además del uso estadístico que pueda llevarse a cabo.

De esta manera, las empresas verían reducida su carga administrativa y estadística en una notable proporción, pues en un solo acto responderían a los organismos involucrados. Pero, además, compartir la información permitiría que las distintas instituciones dispongan de un conjunto de datos completamente consistente y, disponible en formato electrónico.

Desde la perspectiva estadística, esto permitiría reducir los plazos de disponibilidad de las estadísticas de empresas, así como hacer una gestión más eficiente de los recursos humanos del INE actualmente destinados a aquellas.

Con la experiencia ya adquirida se recomienda avanzar en las siguientes actuaciones para la consecución de esta línea estratégica:

– Desarrollar reglamentariamente la LFEP en lo que se refiere al informe previo del INE en los proyectos de creación, supresión o modificación de registros administrativos.

– Seguir potenciando operaciones estadísticas que hacen uso de diversas fuentes: encuestas, registros administrativos y fuentes asociadas a procesos de *Big Data.* Esta combinación ha mostrado su capacidad para mejorar la relevancia de los resultados, ampliando la cobertura conceptual, la desagregación territorial, la periodicidad y la

puntualidad de los mismos. Se insiste en la necesidad de evaluar la calidad de dichas fuentes.

– Potenciar la estandarización de los registros administrativos que permita una correcta explotación estadística y cruce de los mismos. Para ello es imprescindible la inclusión de identificadores armonizados en los registros y operaciones estadísticas.

– Continuar desarrollando el Inventario de Fuentes Administrativas para completar un sistema que contenga información sobre los registros administrativos que permita analizar su potencial interés para su uso en operaciones estadísticas oficiales.

– Impulso a la coordinación con los sistemas estadísticos de las comunidades autónomas favoreciendo la incorporación de sus registros administrativos para la elaboración de las estadísticas nacionales oficiales.

– Desarrollar la utilización de las fuentes de datos privadas teniendo en cuenta la sostenibilidad de la producción estadística, en línea con las modificaciones previstas en la legislación europea.

– Se debe continuar con la elaboración de estadísticas experimentales, siendo necesario la redacción de protocolos para la gestión de su ciclo de vida y estimación de recursos.

3. Mejoras en el proceso de producción

Además del incremento de la información procedente de nuevas fuentes y también para favorecerlo, debe atenderse a la mejora y, por consiguiente, innovación del proceso de producción estadística. A continuación, se mencionan varías líneas que deben fortalecerse con este fin. De forma general, se considera que debe continuar la colaboración con universidades y entidades científicas mediante las convocatorias anuales de líneas de investigación que ayuden al desarrollo de nuevos proyectos innovadores.

a) Normalización y estandarización.

A la ya mencionada utilización de identificadores armonizados en los registros y operaciones estadísticas, hay que añadir:

– Implantación de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025 (CNAE 2025): la nueva clasificación europea de actividades NACE rev. 2.1, que ha sido aprobada por la Comisión Europea el 10 de octubre de 2022, entrará en vigor el 1 de enero de 2025. Se deben realizar las acciones necesarias para que la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025 sea la única utilizada, incorporándose en todos los registros administrativos que incluyan la actividad económica como variable de clasificación. Asimismo, deben llevarse a cabo los trabajos necesarios para que todas las estadísticas se adapten a la nueva NACE rev. 2.1 siguiendo el calendario acordado en el Sistema Estadístico Europeo.

– Avanzar en el catalogado y metadatado común de la información estadística de forma que se facilite la interoperabilidad en el SEN, en coordinación con las iniciativas generales en toda la AGE promovidas desde los órganos correspondientes.

– Continuar trabajando para conseguir que los directorios y marcos de muestreo incluyan las variables necesarias para facilitar el resto del proceso estadístico y, en concreto, la información para facilitar el contacto, como el teléfono, email, cuando sea posible, y conseguir así un proceso más eficiente cuando es precisa la localización de las unidades informantes.

– Elaborar, por parte del INE, guías de calidad para las actividades de producción principales del proceso estadístico según el GSBPM (Generic Statistical Business Process Model).

– Seguir incluyendo las variables de sexo, edad, nacionalidad y/o país de nacimiento en las estadísticas dirigidas a hogares y población e incorporar, siempre que sea posible, la variable discapacidad, realizando cruces con otros registros para poder obtenerlas.

b) Nuevas metodologías para la integración de fuentes.

El desarrollo de nuevos productos derivados de varias fuentes pone de manifiesto la necesidad de que la innovación de procesos se oriente a fortalecer las metodologías de

integración de fuentes y también, de las que permitan una mejora tanto de la desagregación territorial como de la oportunidad o puntualidad.

Esta línea engloba la investigación en técnicas de inteligencia artificial y aprendizaje automático; modelización bayesiana y espacio-temporal; desarrollo y uso de modelos de espacios de estados tanto para series temporales como para otros tipos de datos; análisis, adaptación y desarrollo de técnicas de desagregación temporal y de benchmarking; desarrollo de datos sintéticos para la investigación metodológica y los indicadores y medidas de calidad; modelización en pequeñas áreas y desagregación geográfica y sectorial con todos los tipos de fuentes de datos; técnicas para series temporales; optimización de los diseños muestrales (p.ej. con el uso de algoritmos genéricos para la estratificación o la estimación asistida por modelos no lineales y no paramétricos); utilización de técnicas de *Machine Learning,* para predecir los datos de la encuesta a partir de datos administrativos.

c) Implantación de nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.

Un proyecto relevante para poder aprovechar el nuevo ecosistema de datos del que se están poniendo las bases a nivel europeo es la creación de un espacio de datos coordinado por el INE destinado a facilitar la interoperabilidad estadística en la AGE y las comunidades autónomas, así como a mejorar el sistema de acceso al mismo con fines científicos de interés público. Todo ello respetando todos los principios de la estadística oficial, en cuanto a seguridad y confidencialidad. Con este fin será necesario, la definición de la gobernanza y de los metadatos del sistema, así como la coordinación con la Secretaría General de la Administración Digital y la Dirección General del Dato.

Asimismo, es importante, también relacionado con la estandarización de los procesos, crear una plataforma de acceso público, con el software que pueda tener un uso general y que haya sido desarrollado dentro de los organismos del SEN, especialmente en el INE, de forma que puedan ser reutilizados, tanto dentro de las propias organizaciones como por cualquier otra persona usuaria.

d) Avances en los procedimientos de recogida de datos.

La recogida de datos sigue siendo una pieza clave en el proceso de producción estadística. Se considera importante continuar fomentando y mejorando la recogida multicanal en las encuestas dirigidas a hogares. Hay que seguir avanzando por este camino, incorporando otros medios de recogida, smartphone, tablet, OCR+codificación automática…, intentando estandarizar y homogeneizar procedimientos actualizando la herramienta existente (IRIA) a las nuevas técnicas mencionadas.

También es necesario continuar la innovación en la recogida a través de web scrapping y scanner data.

4. Compromiso de calidad

El Código de Buenas Prácticas de las Estadísticas Europeas puede interpretarse como el conjunto de principios gracias al cual el sistema estadístico alcanza la calidad en su versión multidimensional. En este sentido puede decirse que todas las líneas estratégicas apuntan a mantener o mejorar la calidad del Sistema Estadístico Nacional y de hecho ya se han mencionado proyectos relacionados con la calidad (como la elaboración de guías de calidad para los principales procesos del GSBPM). Por tanto, las recomendaciones que se presentan en este apartado no están ubicadas aquí por ser las únicas que tienen relación con la calidad, sino por ser la expresión explícita y accesible del compromiso de calidad.

Se destacan dos aspectos de la calidad relacionados: el primero, con las nuevas fuentes de datos y el segundo con la realización de auditorías sistemáticas de los productos.

En relación con las nuevas fuentes de datos y en línea con las propuestas internacionales, la perspectiva tradicional de la medición de la calidad en la salida del proceso estadístico debe ampliarse englobando también la entrada del proceso, es decir, las fuentes de datos empleadas para la producción. En este sentido, la evaluación de la calidad construida sobre el control preciso del proceso de generación de datos de encuestas debe ser actualizada para medir la calidad de las fuentes de datos, pues estos son generados antes incluso de su identificación para fines estadísticos y con objetivos diferentes a la Estadística Pública.

Así, se deben establecer un conjunto de indicadores para evaluar la calidad de las nuevas fuentes de datos, teniendo en cuenta las recomendaciones del Sistema Estadístico Europeo en relación con posibles errores de cobertura, comparabilidad en el tiempo, adecuación a los conceptos estadísticos, y otros criterios. Asimismo, se deben establecer protocolos entre los productores de estadística y los tenedores de registros administrativos y otras fuentes de datos para comunicar la calidad de los datos en vías de encontrar mejoras para el uso estadístico de los mismos.

En relación con lo anterior es importante que en las metodologías se informe con detalle de las fuentes utilizadas, tanto de registros administrativos como del diseño del cuestionario utilizado, atendiendo a los métodos de integración de los resultados.

Para dejar constancia de todo lo anterior, deben definirse unos indicadores de calidad para todas las operaciones del Plan Estadístico Nacional que deben ser incluidos en los Informes Metodológicos Estandarizados publicados.

En relación con el segundo aspecto mencionado en relación con la calidad y de acuerdo con las recomendaciones formuladas en el proceso del Peer Review, es necesario introducir en el INE auditorías sistemáticas de la calidad de los productos estadísticos en las que haya participación de personal experto externo.

5. Control y reducción de la carga de respuesta

La carga a las unidades informantes ha sido una preocupación constante de las oficinas de estadística de todo el mundo. La carga de respuesta ha de ser proporcional en relación con las necesidades de los usuarios y no ser excesiva para las unidades encuestadas. Las autoridades estadísticas deben controlar la carga que supone responder a la encuesta y fijar objetivos para reducirla progresivamente.

Aunque en los últimos años se han hecho grandes avances en este campo, la reducción de la carga de respuesta sigue siendo una línea de trabajo imprescindible.

Las actuaciones sobre la utilización de otras fuentes favorecen, obviamente, la reducción de la carga de respuesta. No obstante, dada su importancia, requieren que se identifique como una línea estratégica única, para la que se formulan las siguientes recomendaciones:

– Mantener la incorporación de la «huella estadística» como indicador de carga de respuesta global a todas las operaciones del PEN haciéndola pública. Para la medición de la carga de respuesta de forma coherente se elaborarán unas directrices metodológicas.

– En todos los proyectos de nuevas operaciones o modificaciones significativas de las existentes que se presenten a dictamen se acompañe una estimación cuantificada de la carga de trabajo que supondrá a las unidades informantes. Esta información debe formar parte también del Informe Metodológico Estandarizado.

– Optimizar el tamaño de las muestras, teniendo en cuenta la aplicación de las nuevas metodologías para la integración de fuentes ya mencionadas.

6. Confidencialidad de los datos y secreto estadístico

El secreto estadístico es un principio básico contemplado, tanto en la LFEP como en el Reglamento 223/2014 sobre la estadística comunitaria, y en el Código de Buenas Prácticas.

El INE impulsará los trabajos para definir unos criterios de confidencialidad y secreto estadístico comunes para todo el SEN.

Asimismo, se recomienda potenciar la difusión de información con formato de microdatos para aumentar la relevancia de los resultados derivados siempre respetando el secreto estadístico. Esto implica que se requiere un protocolo definido de cesión de microdatos que sea vigente para todos los productos del SEN y, también, facilitar al máximo el acceso a los microdatos compartidos que puedan provenir de distintos productores. Por tanto, en este contexto se formulan las siguientes recomendaciones:

– Aprobar, por parte del CSE, recomendaciones sobre unos protocolos de solicitud y cesión de datos confidenciales con fines científicos armonizados para todos los servicios estadísticos del Sistema Estadístico de la Administración del Estado. Estos protocolos deberían ser identificados y formulados por el INE, como organismo central del sistema estadístico.

– Impulsar la creación de datos sintéticos, esto es, conjuntos de datos generados a partir de las distribuciones marginales y conjuntas de los datos reales, como herramienta para evitar problemas de confidencialidad, evitando barreras en el desarrollo de investigaciones de interés que quedan frenadas por esta problemática. Para garantizar que esta recomendación se realice de forma coordinada en todo el SEN, se propone que el INE establezca una metodología para crear datos sintéticos y comprobará la viabilidad en un conjunto de encuestas. Posteriormente se planificará la creación de datos sintéticos en el resto del SEN conforme a la metodología propuesta.

– Se debe realizar un seguimiento continuo de avances en técnicas de protección de confidencialidad, como los métodos PET *(Privacy Enhancing Technologies),* para el cruce de múltiples fuentes de datos sensibles o confidenciales.

7. Difusión y comunicación. Atención a usuarios

Tan importante es elaborar las estadísticas como difundirlas para todo tipo de usuarios, fomentando así la cultura estadística y el uso de la Estadística Oficial. Pero no sólo es importante difundir los resultados, sino hacerlo de una forma clara, accesible y en un formato que facilite su tratamiento y explotación por parte de los usuarios.

Se debe impulsar la mejor identificación de los apartados que contienen las estadísticas con fines estatales en las páginas web de los organismos del Sistema Estadístico Nacional. Dicha información debe estar agrupada y de fácil acceso desde una entrada de primer nivel en la página web principal del organismo responsable, junto con el correspondiente calendario de difusión.

Es conveniente que la difusión de todas las operaciones del Sistema Estadístico Nacional incluya, además de los resultados, sus metodologías y los metadatos que expliquen claramente los conceptos y métodos utilizados en todas las fases del proceso. También debe ser posible identificar por parte de los usuarios los cambios metodológicos que se producen en las estadísticas.

La reciente pandemia puso de manifiesto la necesidad de mejorar la oportunidad de las estadísticas de cara a la ayuda de toma de decisiones. En este sentido se recomienda incrementar la frecuencia y/o mejorar la oportunidad y puntualidad de las estadísticas siempre que sea posible, cuidando, no obstante, la calidad de las mismas.

El Código de Buenas Prácticas de las Estadísticas Europeas pone de manifiesto la importancia de que las estadísticas oficiales se difundan sujetas a un calendario de publicación, indicando incluso la hora. Es preciso, por tanto, la publicación de un calendario de difusión integrado para estadísticas del PEN/IOE y un seguimiento del mismo.

Además de las recomendaciones anteriores, se añaden:

– Dar una mayor relevancia al Inventario de Operaciones Estadísticas (IOE) en la página web del INE y en las de todos los organismos productores. Es conveniente dotarlo de una mayor usabilidad en la extracción de información.

– Publicar datos abiertos enlazados (linked open data), incrementando así la interoperabilidad y las posibilidades de reutilización de datos de diferentes fuentes. Esta posibilidad debe impulsar aún más la línea de publicación de datos en formatos abiertos que ya está establecida en el INE y otros productores estadísticos.

– Publicación de los conjuntos de datos de alto valor de la categoría estadística enumerados en el Reglamento de ejecución (UE) 2023/138 de la Comisión de 21 de diciembre de 2022, por el que se establecen una lista de conjuntos de datos específicos de alto valor y modalidades de publicación y reutilización, atendiendo a sus especiales condiciones de publicación.

– La comunidad investigadora es una de las mayores usuarias de nuestras estadísticas. La utilidad social de la información disponible puede mejorarse disponiendo de plataformas que permitan la integración de grandes conjuntos de datos al servicio de la investigación. Se debe, por tanto, cuidar y facilitar su trabajo, adecuando las estructuras legales y técnicas necesarias para este fin, respetando siempre la confidencialidad y secreto estadístico.

– Promover medidas para potenciar el papel de los usuarios en el Consejo Superior de Estadística.

– Se propone que debe existir una encuesta de satisfacción periódica a los usuarios y que analice con el máximo detalle la valoración de las operaciones del PEN.

– Elaborar documentos de síntesis en que se utilicen de forma adecuada las distintas fuentes sobre un tema, proporcionando cuadros que incorporen datos de diversas operaciones estadísticas. De esta forma, se mostraría su complementariedad y su interés para ofrecer una visión integral de los temas, al tiempo que se indicaran y explicaran las posibles diferencias entre fuentes, si las hubiera. Estos documentos, o similares, deberían ubicarse en la web de forma visible.

– Todos los productores de estadísticas oficiales deberían incorporar en su web un Buzón de sugerencias, como sistema eficiente y preciso de comunicación con los usuarios.

– El diseño de estrategias de comunicación es una tarea importante. Es conveniente definir planes de comunicación, sobre todo en operaciones de gran relevancia y repercusión social y económica. Por ello se recomienda:

● Dedicar una especial atención a los medios de comunicación, y a la didáctica dirigida al conjunto de la sociedad sobre la estadística oficial, utilizando los medios disponibles actualmente y fortaleciendo las actividades ya iniciadas por el INE: uso de redes sociales, apartado Explica (web del INE), visitas educativas, concursos de estudiantes para motivar el uso de las estadísticas, prácticas universitarias.

● Promover foros de encuentro en distintos ámbitos para fomentar la cultura estadística.

8. Recursos humanos y Formación

a) Recursos humanos.

Se requiere contar con recursos humanos adecuados, con un alto nivel de cualificación y capacitación, si el sistema estadístico español quiere seguir cumpliendo con su objetivo primordial: la satisfacción de las necesidades de los usuarios, que demandan nuevas y cada vez más completas estadísticas, manteniendo al mismo tiempo los niveles de calidad exigibles a la estadística oficial.

Se considera necesario un aumento de los recursos de la organización estadística de la Administración del Estado, tanto en el INE como en las unidades estadísticas de los ministerios para afrontar la cada vez más creciente actividad de producción y suministro de datos básicos en la estadística oficial.

Para ello, es prioritario proponer en todas las Ofertas de Empleo Público la inclusión de personal estadístico o científicos de datos, así como personal informático que gestione la infraestructura tecnológica y apoye las tareas que la estadística oficial tiene encomendadas. Paralelamente, se debe continuar trabajando en la promoción de las oposiciones a los cuerpos estadísticos para extender la información de estas en el máximo número de foros posibles.

Asimismo, la disponibilidad de recursos humanos ha de ir acompañada de una cualificación profesional del personal que integra las unidades estadísticas, adaptada () a nuevas técnicas y procesos estadísticos que favorezcan la eficiencia y calidad del trabajo, incrementando al mismo tiempo la capacidad de atracción y mantenimiento de los recursos humanos en el sistema estadístico.

b) Formación.

La Escuela de Estadística de las Administraciones Públicas debe establecer un programa de formación continua para adquirir las capacidades metodológicas del personal estadístico que permita el trabajo con datos estadísticos y administrativos de forma más eficiente, así como la incorporación de nuevas fuentes de información. De la misma manera, se debe fomentar la capacitación tecnológica del personal estadístico e informático, y su sensibilización en la seguridad de la información y formación digital.

Debe prestar especial atención a las nuevas metodologías, lenguajes de programación y otras tecnologías necesarias para las distintas fases de la producción. Asimismo, la Escuela de Estadística, en colaboración con las unidades que sean necesarias, debería liderar la realización de seminarios de investigación y debate sobre aspectos estadísticos de interés (metodológicos, temáticos…).

9. Georreferenciación de los datos estadísticos

El valor de la estadística aumenta a medida que sus resultados son más desagregados desde el punto de vista territorial. Por este motivo se recomienda continuar con la georreferenciación de toda la información posible, fundamentalmente de los directorios.

Dado que esta recomendación debe realizarse de forma coordinada, el INE, junto con el Instituto Geográfico Nacional, Catastro y el resto de los organismos implicados, debe establecer las normas y estándares de la georreferenciación y comprobar su viabilidad, estableciendo una planificación para que el resto del SEN incorpore la georreferenciación en sus estadísticas.

Se considera necesario la producción de mapas temáticos y herramientas SIG de acceso a datos estadísticos a nivel municipal e infra municipal.

10. Estadísticas sobre la globalización

En un mundo cada vez más globalizado, las grandes empresas multinacionales organizan su producción sin tener en cuenta las fronteras de los países, llevando a cabo actividades de merchanting, processing, factoryless production, outsourcing, Dado que estas empresas representan un porcentaje significativo del PIB de los países, especialmente en economías muy abiertas, es importante conocer cómo organizan su producción y que sus datos queden correctamente recogidos en las estadísticas.

Es preciso trabajar en los próximos años en el profiling intensivo de los grupos multinacionales con matriz residente en la economía nacional, y participar en el profiling de grupos multinacionales de matriz no residente con presencia en la economía nacional; al mismo tiempo debe asegurarse la consistencia entre la información recopilada sobre dichos grupos multinacionales en las diferentes operaciones estadísticas.

Sería deseable la publicación nacional de un dashboard de globalización y de las Tablas de Origen-destino Extendidas y los indicadores de Comercio Internacional de Valor Añadido (TiVA).

Es importante alienarse con las recomendaciones internacionales en estos aspectos y, por tanto, es conveniente participar en los trabajos de investigación de fuentes y métodos de compilación de cuentas nacionales en materias relacionadas con la globalización, que será decisivos para la próxima revisión del Sistema de Cuentas de Naciones Unidas (SNA 2025) y la próxima revisión del SEC del 2029.

11. Indicadores de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible es un compromiso internacional de máxima relevancia que requiere un adecuado seguimiento de sus objetivos y metas a través del marco global de indicadores adoptado por Naciones Unidas, que se complementa con los correspondientes indicadores europeos, nacionales y subnacionales.

Esta línea estratégica que estaba incluida en el PEN 2021-2024, se mantiene en el PEN 2025-2028 dado que es necesario continuar con los trabajos relativos a la elaboración de los indicadores estadísticos de este ámbito.

12. Estadísticas medioambientales e Indicadores sobre el cambio climático

El incremento de estadísticas sobre el medioambiente es un reto al que se enfrentan hoy en día todas las oficinas de estadística y, como tal, también el INE.

La necesidad de monitorizar los efectos del factor humano sobre los distintos ecosistemas, la biodiversidad, el agotamiento de los recursos naturales o los distintos factores causantes del cambio climático, así como su efecto sobre la demografía y la economía de los estados son desafíos a los que se debe responder con un mayor número de estadísticas, alineadas a escala internacional.

Así, tanto las Naciones Unidas, como el Fondo Monetario Internacional, la OCDE y la Comisión Europea están desarrollando iniciativas en este ámbito. Especialmente importantes son los actos legales adoptados en el marco europeo como el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la restauración de la naturaleza, el Plan de Acción sobre el cambio climático o los reglamentos sobre materias primas críticas, de cero emisiones netas

o de reforma de las cuentas económicas medioambientales, incluyendo tres nuevas cuentas sobre subvenciones, bosques o ecosistemas se constituyen como marcos a los que el INE debe responder estadísticamente en los próximos años.

Asimismo, la definición de capital natural o de PIB verde son elementos estadísticos que tendrán también confluencias con las cuentas nacionales.

13. Padrón online

España es uno de los pocos países del mundo que mantiene un registro de población continuamente actualizado. No obstante, el padrón continuo que lleva funcionando desde hace ya 25 años basándose en el intercambio de ficheros mensuales entre los ayuntamientos y el INE, no es lo óptimo en un contexto en el que la tecnología ofrece alternativas más eficaces. Además, el padrón actual carece de un buen sistema de información territorial y los ayuntamientos desarrollan sus propios sistemas diferentes entre sí.

Es necesario un sistema de gestión de la información sobre el territorio de cada municipio separado completamente de la información de las personas, que mantenga una base de datos de viviendas perfectamente identificadas, con un identificador único de vivienda a nivel nacional.

Además, se debe trabajar en la modernización de la gestión del padrón municipal con una plataforma de interconexión con el INE que permita la comunicación, en tiempo real, de las variaciones de los datos del padrón, evitando duplicidades o datos desactualizados.

Esto supondrá una herramienta que permitirá conocer con mayor actualidad la situación poblacional de los municipios y que incidirá en la elaboración de políticas públicas.

14. Cooperación y participación internacionales

El Sistema Estadístico Europeo desarrolla un papel esencial en la elaboración de estadísticas europeas relevantes para la toma de decisiones en la UE. Es fundamental que el Sistema Estadístico de la Administración del Estado continúe participando activamente en las reuniones, proyectos y actividades del SEE.

Análogamente, resulta primordial la asistencia a foros internacionales y la colaboración en acciones estratégicas promovidas por organismos internacionales, de manera que se refuerce la presencia de la estadística española en el plano internacional.

Por último, las actividades de cooperación y asistencia técnica internacional juegan un papel primordial en el fortalecimiento institucional y en el desarrollo de la estadística oficial y la armonización. En el caso de España, con un sistema estadístico sólido y desarrollado, resulta fundamental mantener una relación fuerte con otros países y regiones. Por ello, se considera importante reforzar la cooperación estadística internacional y fomentar la capacitación presencial y *online.*

ANEXO II

Relación de operaciones estadísticas

Sección 1.ª Por sector o tema

Sector o tema: Agricultura, ganadería, selvicultura y caza

N.º de Plan	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9002	Encuesta sobre la Estructura de las Explotaciones Agrícolas.
9003	Calendarios de Siembra y Recolección.
9004	Estadística Mensual de Inscripciones de Maquinaria Agrícola.
9005	Encuesta Anual de Superficies y Rendimientos de Cultivos.
9006	Encuesta de Base de Plantaciones de Frutales, Olivar y Uva de Mesa.
9007	Avances Mensuales de Superficies y Producciones Agrícolas.
9008	Estadística sobre Superficies y Producciones Anuales de Cultivos.
9009	Estadísticas sobre Efectivos de Ganado.

N.º de Plan	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9010	Estadísticas de Producciones Ganaderas.
9011	Encuestas Mensuales y Anual de Salas de Incubación.
9012	Encuesta de Cunicultura.
9013	Estadística Anual de Consumo de Fertilizantes en Agricultura.
9014	Encuesta de Utilización de Productos Fitosanitarios.
9015	Encuesta de Comercialización de Productos Fitosanitarios.
9016	Estadística Anual de Otros Aprovechamientos Forestales.
9017	Estadística Anual de Caza.
9018	Estadísticas de Producción y Comercialización de Material Forestal de Reproducción.
9019	Estadística Anual de Cortas de Madera.
9020	Inventario Forestal Nacional.
9021	Estadística Anual de Proyectos y Actuaciones Forestales.
9022	Estadística sobre Gestión Forestal Sostenible.
9023	Balance Nacional de la Madera.
9024	Red Contable Agraria Nacional (RECAN).
9025	Estadística de la Producción Ecológica.
9026	LIGNUM. Sistema Estatal de Información sobre el Comercio de la Madera.
9027	Estadística de Viñedo.
9028	Índices y Salarios Agrarios Trimestrales y Anuales.
9029	Indicadores Agroambientales (Balance de Nitrógeno y Fósforo).

Sector o tema: Pesca y acuicultura

N.º de Plan	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9051	Estadística de la Flota Pesquera.
9052	Estadísticas de Capturas y Desembarcos de Pesca Marítima.
9053	Encuesta Económica de Pesca Marítima.
9054	Encuesta de Establecimientos de Acuicultura.
9055	Encuesta Económica de Acuicultura.
9056	Estadística Anual de Pesca Fluvial.

Sector o tema: Medio ambiente y desarrollo sostenible

N.º de Plan	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9091	Proyecto Corine Land Cover del Programa Corine (UE).
9092	Sistema de Información de Ocupación del Suelo en España (SIOSE).
9093	Espacios Naturales o de Interés.
9094	Estadística de Diversidad de Especies Silvestres.
9095	Seguimiento del Estado Cuantitativo de las Aguas Subterráneas.
9096	Estadísticas sobre las Actividades de Protección Medioambiental.
9097	Estadística de las Variables Meteorofenológicas.
9098	Estadística de Fenómenos Meteorológicos Adversos.
9099	Balance Hídrico.
9100	Estadística de Vigilancia del Clima.
9101	Índice Meteorológico del Riesgo de Incendio.
9102	Estadística de Composición Química de la Atmósfera.
9103	Estadística de Calidad del Aire.
9104	Inventario de Emisiones Contaminantes a la Atmósfera.
9105	Inventario Nacional de Erosión de Suelos.
9106	Inventario Nacional del Estado de Salud de los Bosques.
9107	Estadística de Incendios Forestales.
9108	Seguimiento del Estado Químico de las Aguas Subterráneas.
9109	Seguimiento del Estado de las Aguas Superficiales.
9110	Estadística sobre el Suministro y Saneamiento del Agua.
9111	Estadísticas sobre Generación de Residuos.
9112	Estadísticas sobre Recogida y Tratamiento de Residuos.
9114	Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes, PRTR-ESPAÑA.

Sector o tema: Extracción de productos energéticos y energía en general

N.º de Plan	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9131	Estadística de Productos Energéticos.

N.º de Plan	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9132	Estadística de Embalses y Producible de Energía Hidroeléctrica.
9133	Estadística sobre el Mercado de Productos Petrolíferos.
9134	Encuesta de Consumos Energéticos.
9135	Balance Energético.
9136	Estadística sobre el Mercado de Gas Natural (Mensual).
9137	Estadísticas de Consumo y Almacenamiento Energético.

Sector o tema: Minería e industria

N.º de Plan	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9151	Estadística Estructural de Empresas: Sector Industrial.
9152	Encuesta Industrial Anual de Productos.
9153	Índices de Producción Industrial.
9154	Índices de Cifras de Negocios en la Industria.
9156	Estadística Minera y de Explotación de las Aguas (Anual).
9157	Estadística de Industrias Lácteas (Estructura y Producción).
9158	Estadística de Fabricación de Vehículos.
9159	Encuesta de Coyuntura Industrial.
9160	Estadística del Cemento.
9161	Encuesta sobre Estrategias Empresariales.

Sector o tema: Construcción y vivienda

N.º de Plan	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9191	Estadística de Construcción de Edificios.
9192	Encuesta sobre la Estructura de la Industria de la Construcción.
9193	Estadística de Licitación Oficial en la Construcción.
9194	Índices de Producción de la Industria de la Construcción.
9195	Encuesta de Coyuntura Industrial en el Sector de la Construcción.
9196	Índices de Costes del Sector de la Construcción.
9197	Estimación del Parque de Viviendas.
9198	Estadística de Transacciones Inmobiliarias.
9199	Estadística de Vivienda Libre y Protegida.

Sector o tema: Servicios (estadísticas generales)

N.º de Plan	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9221	Estadística Estructural de Empresas: Sector Servicios.
9222	Estadística de Productos en el Sector Servicios.
9223	Índice de Producción del Sector Servicios.
9224	Indicadores de Actividad del Sector Servicios.

Sector o tema: Comercio interior y exterior

N.º de Plan	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9241	Estadística Estructural de Empresas: Sector Comercio.
9242	Estadística de Productos en el Sector Comercio.
9243	Índices de Comercio al por Menor.
9244	Estadística de Venta de Labores de Tabaco a Expendedurías en la Península e Illes Balears.
9245	Encuesta de Coyuntura de la Exportación.
9247	Índices de Valor Unitario para el Comercio Exterior.
9248	Comercio Internacional de Servicios por Características de las Empresas (STEC).
9249	Comercio Internacional de Servicios por Modos de Suministro (MoS).
9250	Estadística de Comercio Exterior de Bienes por Características de las Empresas.
9251	Estadística de Comercio Exterior de Bienes.

Sector o tema: Transporte y actividades conexas

N.º de Plan	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9272	Estadística de Transporte de Viajeros.
9273	Estadística del Parque Nacional de Vehículos.
9274	Encuesta Permanente de Transporte de Mercancías por Carretera.
9275	Estadística sobre Transporte Ferroviario.
9276	Estadística sobre el Transporte Marítimo de Mercancías y Pasajeros.
9277	Estadística de Tráfico en los Aeropuertos Españoles.
9278	Estadísticas de Tráfico de Líneas Aéreas Regulares y no Regulares, Aeropuertos y Aeronaves para OACI.
9279	Estadística del Sector Empresarial Ferroviario.
9280	Estadística del Sector Empresarial de Transporte Marítimo/Aéreo de Mercancías.

Sector o tema: Estadísticas de empresas y unidades de producción no referidas a sectores particulares

N.º de Plan	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9301	Explotación Estadística del Directorio Central de Empresas.
9302	Demografía Armonizada de Empresas.
9303	Estadística de Empresas Inscritas en la Seguridad Social.
9304	Estadística de Sociedades Mercantiles.
9305	Indicadores de Confianza Empresarial.
9306	Índice de Cifra de Negocios Empresarial.
9307	Encuesta Coyuntural sobre Stocks y Existencias.
9308	Estadística de Filiales de Empresas Españolas en el Exterior.
9309	Estadística de Empresas según Pertenencia a Grupos.
9310	Estadística del Rendimiento de Actividades Económicas.
9311	Estadística de Ventas, Empleo y Salarios en las Grandes Empresas.
9312	Resultados Económicos y Tributarios en el IVA.
9313	Cuentas Anuales Consolidadas del Impuesto de Sociedades.
9314	Cuentas Anuales No Consolidadas del Impuesto de Sociedades.
9315	Estadística por Partidas del IVA.
9316	Declaración País por País de Multinacionales con Matriz Española.
9317	Estadística de Pymes Societarias y No Societarias.
9318	Estadística sobre Cadenas de Valor Globales.

Sector o tema: Financieras y seguros

N.º de Plan	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9341	Estadística de Seguros Privados y de Previsión Social Complementaria.
9342	Estadística del Procedimiento Concursal.
9343	Estadística de Hipotecas.
9344	Estadística sobre Ejecuciones Hipotecarias.
9345	Estadística de Transmisión de Derechos de la Propiedad.
9346	Estadística de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados.

Sector o tema: Precios

N.º de Plan	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9371	Índice de Precios de Consumo (IPC).
9372	Índice de Precios de Consumo Armonizado (IPCA).
9373	Encuesta de Paridades del Poder Adquisitivo (PPA).
9374	Precios Coyunturales de Productos Agrícolas.
9375	Precios Coyunturales de Productos Ganaderos.
9376	Precios Medios Nacionales.
9377	Estadísticas Mensuales y Anuales de Precios.
9378	Precios Medios Anuales de las Tierras de Uso Agrario.
9379	Cánones Anuales de Arrendamientos Rústicos.
9380	Índices de Precios Industriales.
9381	Índices de Precios de Exportación y de Importación de Productos Industriales.

N.º de Plan	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9382	Índices de Precios de Materiales y Energía e Índices Nacionales de la Mano de Obra.
9383	Índice de Precios de la Vivienda (IPV).
9384	Estadística de Precios del Suelo.
9385	Estadística de Valor Tasado de Vivienda.
9386	Índices de Precios del Sector Servicios.
9387	Índice de Precios del Transporte.
9388	Índice de Precios del Trabajo.
9390	Índices de Precios de Alojamientos Turísticos.
9391	Estadística de Precios Públicos Universitarios.
9392	Información sobre Precios de Carburantes en Estaciones de Servicio.
9393	Estadística de Información sobre Precios de Importación de Crudo.
9394	Índice de Precios de Vivienda en Alquiler (IPVA).

Sector o tema: Mercado laboral y salarios

N.º de Plan	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9432	Encuesta de Población Activa (EPA).
9433	Encuesta Comunitaria de Fuerza de Trabajo (ECFT).
9434	Flujos de la Población Activa.
9435	Encuesta Anual Laboral.
9436	Estadística de Autorizaciones de Trabajo a Extranjeros.
9437	Estadística de Cooperativas Constituidas.
9438	Estadística de Sociedades Laborales Registradas.
9439	Estadística de Sociedades Cooperativas y Sociedades Laborales Inscritas en la Seguridad Social.
9440	Estadística de Empresas de Trabajo Temporal.
9441	Estadística del Movimiento Laboral Registrado.
9442	Estadística de Afiliación de Trabajadores a la Seguridad Social.
9443	Estadística de Personas Trabajadoras por Cuenta Propia Afiliadas a la Seguridad Social.
9444	Estadística de Regulación de Empleo.
9445	Estadística de Apoyo a la Creación de Empleo.
9446	Estadística de Mediación, Arbitraje y Conciliación Laboral.
9447	Estadística de Convenios Colectivos de Trabajo.
9448	Estadística de Huelgas y Cierres Patronales.
9449	Estadística de Accidentes de Trabajo.
9450	Estadística de Enfermedades Profesionales.
9451	Estadística del Empleo de las Personas con Discapacidad.
9452	Estadística del Salario de las Personas con Discapacidad.
9453	Estadística de Movilidad del Mercado de Trabajo en las Fuentes Tributarias.
9454	Encuesta Cuatrienal de Coste Laboral.
9455	Encuesta Anual de Coste Laboral.
9456	Encuesta Trimestral de Coste Laboral (ETCL).
9457	Índice de Coste Laboral Armonizado.
9458	Encuesta Cuatrienal de Estructura Salarial.
9459	Encuesta Anual de Estructura Salarial.
9460	Estadística de Políticas de Mercado de Trabajo.
9461	Estadística del Mercado de Trabajo y Pensiones en las Fuentes Tributarias.
9462	Muestra Continua de Vidas Laborales.
9463	Estadística de Patologías no Traumáticas.
9464	Estadística de Despidos y su Coste.
9465	Estadística de Bases de Cotización de la Seguridad Social.
9466	Estadística de la Vida Laboral de las Personas con Discapacidad.
9467	Panel de datos de Empresas-Trabajadores.
9468	Estadística sobre Relación con la Actividad a partir de Datos Administrativos (En proyecto).

Sector o tema: Cuentas económicas

N.º de Plan	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9491	Contabilidad Nacional Trimestral de España: Principales Agregados.
9492	Cuentas Trimestrales no Financieras de los Sectores Institucionales.
9493	Cuentas de las Administraciones Públicas.
9494	Cuentas Trimestrales de las Administraciones Públicas.
9495	Cuentas de las Empresas Públicas.
9496	Contabilidad Regional de España.
9497	Cuentas de las Administraciones Públicas Territoriales.
9498	Cuentas Económicas de la Agricultura.
9499	Cuentas Económicas Nacionales de la Selvicultura.
9500	Cuentas Medioambientales: Cuenta de Bienes y Servicios Ambientales.
9501	Cuentas Medioambientales: Cuenta de Gasto en Protección Medioambiental.

N.º de Plan	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9502	Cuentas Medioambientales: Cuenta de Impuestos Ambientales.
9503	Cuentas Medioambientales: Cuenta de Emisiones a la Atmósfera.
9504	Cuentas Medioambientales: Cuenta de Flujos de Materiales.
9505	Cuentas Medioambientales: Cuenta de Flujos Físicos de la Energía.
9506	Cuentas Medioambientales: Otras Cuentas Medioambientales.
9507	Cuentas Medioambientales: Cuenta de los Residuos.
9508	Cuenta Satélite del Turismo de España. Base 2010.
9509	Cuenta Satélite de la Cultura.
9510	Cuentas Satélites del Gasto Sanitario Público.
9511	Cuentas Financieras de la Economía Española. Sistema SEC/2010.
9512	Inversión Española Directa en el Exterior (Posición).
9513	Inversión Española Directa en el Exterior (Flujos).
9514	Inversión Extranjera Directa en España (Posición).
9515	Inversión Extranjera Directa en España (Flujos).
9516	Balanza de Pagos, Comercio Internacional de Servicios e Inversiones Extranjeras Directas, Posición de Inversión Internacional, Deuda Externa y Reservas Internacionales y Liquidez en Moneda Extranjera.
9517	Deuda Pública según el Protocolo de Déficit Excesivo.
9518	Contabilidad Nacional Anual de España: Principales Agregados.
9519	Contabilidad Nacional Anual de España: Agregados por Rama de Actividad.
9520	Cuentas Anuales no Financieras de los Sectores Institucionales.
9521	Tablas de Origen y Destino.
9522	Tablas Input-Output.
9523	Tabla de Pensiones.
9524	Cuenta Satélite de la Economía Social.
9525	Operaciones No Financieras del Sector Administraciones Públicas y sus Subsectores.
9526	Impuestos y Cotizaciones Sociales.
9527	Clasificación Funcional del Gasto de las Administraciones Públicas (COFOG).
9528	Operaciones No Financieras Mensuales Consolidadas de los Subsectores Administración Central, Administración Regional y Fondos de la Seguridad Social. Detalle por Subsectores.
9529	Indicadores Establecidos en la Directiva 2011/85/UE.
9531	Tablas de Origen y Destino de la Economía Digital (En proyecto).

Sector o tema: Administraciones públicas y asociaciones

N.º de Plan	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9550	Registro Central de Personal. Boletín Estadístico del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.
9551	Estadística del Personal del Ministerio de Defensa.
9552	Estadística de Liquidación de los Presupuestos del Estado y de sus Organismos Públicos, Empresas y Fundaciones.
9553	Distribución Territorial de la Inversión del Grupo MITRAMS.
9554	Informe sobre Cumplimiento de Plazos Legales de Pago.
9555	Presupuestos de las Comunidades Autónomas.
9556	Ejecución Presupuestaria Mensual de las Comunidades Autónomas.
9557	Liquidación de Presupuestos de las Comunidades Autónomas.
9558	Haciendas Autonómicas en Cifras.
9559	Índices de Reparto Regional del IVA y los Impuestos Especiales sobre la Cerveza, sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas y sobre Productos Intermedios.
9560	Indicadores sobre Gasto Farmacéutico y Sanitario de las Comunidades Autónomas.
9561	Informe sobre Plazos de Pago a Proveedores y Deuda Comercial de las Comunidades Autónomas.
9562	Presupuestos de las Entidades Locales.
9563	Liquidación de Presupuestos de las Entidades Locales.
9564	Explotación Estadística del Registro de Contratos del Sector Público.
9565	Imposición Local. Tipos de Gravamen, Índices y Coeficientes.
9566	Estadística del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
9567	Estadística de Ordenanzas Fiscales del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
9568	Estadística de los Declarantes del IRPF.
9569	Estadística sobre la Discapacidad en las Declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
9570	Estadística de los Declarantes del IRPF por Municipios.
9571	Estadística de los Declarantes del Impuesto sobre el Patrimonio.
9572	Recaudación Tributaria.
9573	Estadística de Ayuda Oficial al Desarrollo (AOD) y Otros Flujos Oficiales al Desarrollo Sostenible (AOTDS/TOSSD) de España.
9574	Estadística de Asociaciones.
9575	Estadística del Catastro Inmobiliario Urbano.
9576	Estadística del Catastro Inmobiliario Rústico.
9577	Estadística del Catastro de Bienes Inmuebles de Características Especiales (BICE).
9578	Estadística de Titulares Catastrales.
9579	Coste Efectivo de los Servicios Prestados por las Entidades Locales.
9580	Deuda Viva de las Entidades Locales a 31 de Diciembre.
9581	Ejecución Presupuestaria Trimestral de las Entidades Locales.
9582	Haciendas Locales en Cifras.
9583	Informe sobre el Periodo Medio de Pago a Proveedores de los Subsectores Administración Central y Fondos de la Seguridad Social.
9584	Ejecución Mensual del Presupuesto del Estado.
9585	Ejecución Mensual de los Presupuestos de Organismos Públicos.
9586	Informe sobre Plazos de Pago a Proveedores y Deuda Comercial de las Corporaciones Locales.

N.º de Plan	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9587	Estadística del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Sector o tema: Tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC)

N.º de Plan	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9601	Encuesta sobre el Uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Comercio Electrónico en las Empresas.
9602	Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de Información y Comunicación en los Hogares.
9603	Estadística sobre la Sociedad de la Información y la Comunicación en los Centros Educativos no Universitarios.
9604	Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las Administraciones Públicas.
9605	Estadística de Presupuestos de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la AGE.
9606	Indicadores del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Sector o tema: Hostelería y turismo

N.º de Plan	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9621	Encuesta de Ocupación en Alojamientos Turísticos.
9622	Encuesta de Turismo de Residentes (ETR/FAMILITUR).
9623	Estadística de Movimientos Turísticos en Fronteras (FRONTUR).
9624	Encuesta de Gasto Turístico (EGATUR).
9625	Indicadores de Rentabilidad del Sector Hotelero.

Sector o tema: Cultura, deporte y ocio

N.º de Plan	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9641	Estadística de Edición Española de Libros con ISBN.
9642	Estadística de Producción Editorial de Libros.
9643	Estadística de Bibliotecas.
9644	Estadística de Museos y Colecciones Museográficas.
9645	Estadística de Archivos.
9646	Estadística de Edición Española de Música con ISMN.
9647	Estadística de Cinematografía: Producción, Exhibición, Distribución y Fomento.
9648	Estadística de Deporte Federado.
9649	Estadística del Control del Dopaje.
9650	Encuesta de Hábitos y Prácticas Culturales en España.
9651	Encuesta de Hábitos Deportivos en España.
9652	Estadística de Asuntos Taurinos.
9653	Estadística de Financiación y Gasto Público en Cultura.
9654	Explotación Estadística de los Datos de Derechos de Propiedad Intelectual Gestionados por las Entidades de Gestión.
9655	Estadística de Fundaciones Sujetas al Protectorado Estatal.
9656	Explotación Estadística del Bono Cultural Joven.

Sector o tema: Educación y formación

N.º de Plan	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9681	Estadística de Bibliotecas Escolares.
9682	Estadística de Personal de las Universidades.
9683	Estadística de Movilidad del Profesorado de Enseñanzas no Universitarias en Centros Públicos.
9684	Estadística de Gasto Público en Educación.
9685	Estadística de Financiación y Gastos de la Enseñanza Privada.
9686	Estadística de Financiación y Gasto de las Universidades Públicas Españolas.
9687	Estadística de Becas y Ayudas al Estudio.
9688	Encuesta de Gasto de los Hogares en Educación.
9689	Estadística de Universidades, Centros y Titulaciones.
9690	Estadística de Enseñanzas no Universitarias (Centros, Matrícula, Graduados y Personal).
9691	Estadística del Alumnado de Formación Profesional del Sistema Educativo.
9692	Estadística de las Pruebas de Acceso a la Universidad (PAU).
9693	Estadística de Estudiantes Universitarios.

N.º de Plan	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9694	Estadística de Acción Educativa en el Exterior.
9695	Estadística de los Programas Educativos Europeos.
9696	Programa para la Evaluación Internacional de Competencias de la Población Adulta (PIAACProgramme for the International Assessment of Adult Competencies de la OCDE).
9697	Encuesta Comunitaria de Formación Profesional Continua.
9698	Encuesta de Formación en el Trabajo y Formación Bonificada a las Empresas para sus Trabajadores.
9699	Estadística de Formación en el Trabajo y Formación Bonificada a las Empresas para sus Trabajadores.
9700	Encuesta sobre la Participación de la Población Adulta en las Actividades de Aprendizaje.
9701	Encuesta de Transición Educativa-Formativa e Inserción Laboral.
9702	Encuesta de Inserción Laboral de Titulados Universitarios.
9703	Indicadores Universitarios.
9704	Sistema Estatal de Indicadores de la Educación.
9705	Indicadores Estadísticos de la Educación.
9706	Estadística Internacional de los Sistemas de Educación y Formación-Cuestionario UNESCO/OCDE/Eurostat.
9707	Estadística de los Grados A, B y C del Sistema de Formación Profesional.

Sector o tema: Investigación científica y desarrollo tecnológico

N.º de Plan	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9721	Estadística sobre Actividades en I+D.
9722	Estadística de Créditos Presupuestarios (Iniciales y Finales) de I+D.
9723	Encuesta sobre Innovación en las Empresas.
9724	Estadística sobre el Uso de Biotecnología.
9725	Indicadores de Alta Tecnología.
9726	Estadísticas de Propiedad Industrial.

Sector o tema: Salud

N.º de Plan	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9741	Sistema de Información de Atención Primaria del Sistema Nacional de Salud.
9742	Encuesta de Morbilidad Hospitalaria.
9743	Estadística de Centros Sanitarios de Atención Especializada.
9744	Explotación Estadística del Conjunto Mínimo Básico de Datos (RAE-CMBD): Demanda Hospitalaria y Morbilidad Atendida.
9745	Estadística de Profesionales Sanitarios Colegiados.
9746	Estadística de Enfermedades de Declaración Obligatoria.
9747	Estadística Estatal de SIDA.
9748	Estadística Estatal de Encefalopatías Espongiformes Transmisibles Humanas.
9749	Estadística de Defunciones según la Causa de Muerte.
9750	Indicadores de Consumo de Sustancias Psicoactivas del Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones: Mortalidad por Reacción Aguda.
9751	Indicadores de Consumo de Sustancias Psicoactivas del Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones: Urgencias Hospitalarias.
9752	Indicadores de Consumo de Sustancias Psicoactivas del Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones: Admisiones a Tratamiento.
9753	Encuesta sobre Uso de Drogas en Enseñanzas Secundarias en España (ESTUDES).
9754	Encuesta sobre Salud y Consumo de Drogas en Población Interna en Instituciones Penitenciarias en España (ESDIP).
9755	Encuesta sobre Alcohol y Drogas en Población General en España (EDADES).
9756	Calidad de las Aguas de Consumo Humano.
9757	Calidad de las Aguas de Baño.
9758	Encuesta de Discapacidad, Autonomía Personal y Situaciones de Dependencia.
9759	Estadística de Interrupciones Voluntarias del Embarazo.
9760	Estadística del Consumo Farmacéutico a través de Recetas Médicas del Sistema Nacional de Salud Incluido el Mutualismo Administrativo.
9761	Estadística de Consumo de Medicamentos en los Hospitales de la Red Pública del Sistema Nacional de Salud.
9762	Barómetro Sanitario.
9763	Indicadores de Salud.
9764	Encuesta de Salud de España.

Sector o tema: Protección social y servicios sociales

N.º de Plan	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9781	Estadística de Medidas de Protección a la Infancia y a la Adolescencia: Adopciones, Acogimientos y Tutela de Personas Menores de Edad.
9782	Estadística de Pensiones Contributivas del Sistema de la Seguridad Social.
9783	Estadística de Incapacidad Temporal.
9784	Estadística de Pensiones del Sistema de Clases Pasivas.
9785	Estadística de Prestaciones por Desempleo.

N.º de Plan	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9786	Estadística del Fondo de Garantía Salarial.
9787	Estadística de Prestaciones no Contributivas.
9788	Estadística de Prestación por Nacimiento y Cuidado de Menor.
9789	Estadística de Prestaciones Familiares.
9790	Estadística de Títulos de Familia Numerosa.
9791	Estadística de Prestaciones por Razón de Necesidad para Residentes en el Exterior y Retornados.
9792	Estadística de Prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD).
9793	Estadística de Ayudas Sociales del Artículo 27 a Mujeres Víctimas de Violencia de Género.
9794	Estadística de Prestaciones para «Niños de la Guerra».
9795	Estadísticas Integradas de Protección Social en Términos SEEPROS.
9796	Estadística de Servicios Sociales Dirigidos a Personas Mayores en España.
9797	Estadística de Recursos Autonómicos en Materia de Violencia Contra la Mujer.
9798	Estadística de Víctimas Mortales por Violencia Contra la Mujer por Razón de Género.
9799	Base Estatal de Datos de Personas con Valoración del Grado de Discapacidad.
9800	Censo de Centros Residenciales de Servicios Sociales en España.

Sector o tema: Seguridad y justicia

N.º de Plan	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9821	Estadística de Seguridad: Actuaciones Policiales.
9822	Estadística de Seguridad: Responsables.
9823	Estadística de la Población Reclusa.
9824	Información Estadística de Penas y Medidas Alternativas a la Prisión.
9825	Sistema de Seguimiento por Medios Telemáticos de las Medidas de Alejamiento en el Ámbito de la Violencia de Género.
9826	Estadística del Sistema de Seguimiento Integral en los Casos de Violencia de Género (Sistema VioGén).
9827	Estadística de Accidentes de Tráfico con Víctimas.
9828	Censo de Conductores.
9829	Estadística de Condenados: Adultos.
9830	Estadística de Condenados: Menores.
9831	Estadística de Asuntos Judiciales Sociales.
9832	Estadística de Violencia Doméstica y Violencia de Género.
9833	Estadística de Juzgados de Paz.
9834	Estadística de Litigios en Arrendamientos Urbanos.
9835	Estadística de la Actividad Judicial.
9836	Estadística de Tráfico de Drogas.
9837	Estadística sobre el Control de Armas, Explosivos, Pirotecnia y Cartuchería.

Sector o tema: Demografía y población

N.º de Plan	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9861	Censos de Población y Viviendas.
9862	Cifras Oficiales de Población de los Municipios Españoles: Revisión del Padrón Municipal.
9863	Nomenclátor: Población por Unidad Poblacional.
9864	Estadística del Padrón de Españoles Residentes en el Extranjero.
9865	Movimiento Natural de la Población.
9866	Estadística de Nulidades, Separaciones y Divorcios.
9867	Estadística de Españoles Residentes en el Extranjero Retornados.
9868	Estadística de Población Extranjera Solicitante de Protección Internacional, Refugiados, Beneficiarios de Protección Subsidiaria, Desplazados y Apátridas.
9869	Estadística de Extranjeros con Certificado de Registro o Tarjeta de Residencia en Vigor.
9870	Flujo de Autorizaciones de Residencia Concedidas a Extranjeros.
9871	Estadística de Extranjeros con Autorización de Estancia por Estudios en Vigor.
9872	Estadística de Visados Expedidos en Oficinas Consulares.
9873	Estadística de Adquisiciones de Nacionalidad Española de Residentes.
9874	Estadística de Concesiones de Nacionalidad Española por Residencia.
9875	Proyecciones de Población.
9876	Proyección de Hogares.
9877	Tablas de Mortalidad.
9878	Indicadores Demográficos Básicos.
9879	Encuesta de Características Esenciales de la Población y las Viviendas (ECEPOV).
9880	Marco Muestral para Encuestas Dirigidas a la Población.
9881	Estadísticas Comunitarias en el Ámbito de la Migración y la Protección Internacional.
9882	Estimación Mensual de Nacimientos (EMN).
9883	Estimación de Defunciones Semanales (EDeS).
9884	Encuesta de Fecundidad.
9885	Censo de Población.
9886	Estadística Continua de Población (ECP).

N.º de Plan	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9887	Estadística de Migraciones y Cambios de Residencia (EMCR).

Sector o tema: Nivel, calidad y condiciones de vida

N.º de Plan	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9911	Explotación Estadística de la Encuesta de Infraestructura y Equipamientos Locales (EIEL).
9912	Encuesta de Presupuestos Familiares (EPF).
9913	Consumo Alimentario en Hogares en España.
9914	Encuesta Financiera de las Familias (EFF).
9915	Encuesta de Juventud.
9916	Sondeos de Opinión y Situación de la Juventud en España.
9917	Encuesta de Centros y Servicios de Atención a las Personas Sin Hogar.
9918	Encuesta a las Personas sin Hogar.
9919	016-Servicio de Información y Asesoramiento Jurídico en Materia de Violencia Contra la Mujer por Razón de Género.
9920	Servicio Telefónico de Atención y Protección para Víctimas de Violencia de Género-ATENPRO.
9921	Macroencuesta de Violencia contra la Mujer.
9922	Encuesta de Condiciones de Vida (ECV).
9923	Encuesta de Empleo del Tiempo.
9924	Encuesta Social General Española.
9925	Encuesta Social Europea.
9926	Barómetros de Opinión.
9927	Barómetro del Clima de Confianza del Sector Agroalimentario.
9928	Opinión Pública y Fiscalidad. Barómetro Fiscal IEF.
9929	Índice de Confianza del Consumidor (ICC).
9930	Indicadores de Calidad de Vida.
9931	Indicadores Urbanos.
9932	Mujeres y Hombres en España.
9933	Panel de Renta.
9934	Consumo Alimentario Extradoméstico en España: Hábitos del Consumidor.
9935	Panel de Uso de los Alimentos.
9936	Panel de Cuantificación del Desperdicio Alimentario en los Hogares.
9937	Encuesta de Opinión Pública y Política Fiscal.
9938	SHARE-Survey of Health, Ageing and Retirement in Europe.
9939	Encuesta de Competencias Financieras (ECF).
9940	Indicador Multidimensional de Situación y Sinopsis Territorial (INSISTE).
9941	Panel de Cuantificación del Desperdicio Alimentario en el Consumo Extradoméstico.
9942	Atlas de Distribución de Renta de los Hogares (ADRH).

Sector o tema: Estadísticas no desglosables por sector o tema

N.º de Plan	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9961	Atlas Nacional de España.
9962	Indicadores de Disponibilidades Interiores de Manufacturas de Consumo y Equipo.
9963	Indicadores Sintéticos de la Economía Española.
9964	Síntesis de Indicadores Económicos (SIE).
9965	Indicadores de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Sector o tema: Normalización y metodología general

N.º de Plan	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9981	Sistema Integrado de Metadatos (SIM).
9982	Adaptación de Clasificaciones Internacionales a la Realidad Nacional.
9983	Relación de Municipios y sus Códigos por Provincias.
9984	Inventario de Fuentes Administrativas.

Sección 2.ª Por organismo responsable

Se relacionan, a continuación, todas las estadísticas incluidas en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028 clasificadas por organismo responsable, según el Real Decreto 1230/2023, de 29 de diciembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.

Asimismo, para el Instituto Nacional de Estadística, la estructura corresponde al Real Decreto 803/2022, de 4 de octubre, por el que se aprueba el estatuto del Organismo Autónomo Instituto Nacional de Estadística, que deroga el Real Decreto 508/2001, de 11 de mayo.

Para cada una de ellas se especifica, además, su relación con el Inventario de Operaciones Estadísticas (IOE). Se indica el código con el que figuran en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028 (este código varía de un plan a otro) y su código en el IOE (este código es un identificador fijo de la estadística, que no cambia). En el caso de que la estadística del Plan Estadístico Nacional esté constituida por varias estadísticas del IOE, se detallan las que la forman.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN (MAUC)

SECRETARÍA DE ESTADO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Dirección General de Políticas de Desarrollo Sostenible

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9573	85004	Estadística de Ayuda Oficial al Desarrollo (AOD) y Otros Flujos Oficiales al Desarrollo Sostenible (AOTDS/TOSSD) de España.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES (MPJC)

SECRETARÍA DE ESTADO DE JUSTICIA

Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia

Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública-Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9342	30219	Estadística del Procedimiento Concursal.

Centro de Investigaciones Sociológicas, O.A.

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
	79002	Encuesta Social General Española.
9925	79003	Encuesta Social Europea.
9926	79001	Barómetros de Opinión.
9929	79004	Índice de Confianza del Consumidor (ICC).
9937	79005	Encuesta de Opinión Pública y Política Fiscal.

MINISTERIO DE DEFENSA (MDEF)

SUBSECRETARÍA DE DEFENSA

Secretaría General Técnica

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9551	–	Estadística del Personal del Ministerio de Defensa.
	Formada por:	
	76002	Personal Civil Funcionario al Servicio de la Administración Militar.
	76003	Personal Civil Laboral al Servicio de la Administración Militar.
	76044	Personal Militar de Carrera de las Fuerzas Armadas.
	76045	Personal Militar con una Relación de Servicios de Carácter Temporal.
	76050	Personal Estatutario al Servicio de la Administración Militar.
	76055	Personal Reservista de Especial Disponibilidad, Reservista Voluntario y Reservista Obligatorio.

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
	76056	Personal Militar de Carrera de la Guardia Civil.

MINISTERIO DE HACIENDA (MHAC)

SUBSECRETARÍA DE HACIENDA

Secretaría General Técnica

Dirección General del Patrimonio del Estado

Subdirección General de Clasificación de Contratistas y Registro de Contratos

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9564	28021	Explotación Estadística del Registro de Contratos del Sector Público.

Comisionado para el Mercado de Tabacos, O.A.

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9244	28071	Estadística de Venta de Labores de Tabaco a Expendedurías en la Península e Illes Balears.

SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA

Secretaría General de Financiación Autonómica y Local

Subdirección General de Estudios Financieros de Entidades Locales

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9562	31025	Presupuestos de las Entidades Locales.
9563	31026	Liquidación de Presupuestos de las Entidades Locales.
9565	31042	Imposición Local. Tipos de Gravamen, Índices y Coeficientes.
9579	31048	Coste Efectivo de los Servicios Prestados por las Entidades Locales.
9580	31049	Deuda Viva de las Entidades Locales a 31 de Diciembre.
9581	31050	Ejecución Presupuestaria Trimestral de las Entidades Locales.
9582	31051	Haciendas Locales en Cifras.

Secretaría General de Financiación Autonómica y Local-Dirección General de Estabilidad Presupuestaria y Gestión Financiera Territorial

Subdirección General de Gestión de la Financiación Autonómica

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9558	31038	Haciendas Autonómicas en Cifras.

Subdirección General de Análisis Presupuestario y Estadística de las Comunidades Autónomas

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9555	31028	Presupuestos de las Comunidades Autónomas.
9556	31045	Ejecución Presupuestaria Mensual de las Comunidades Autónomas.
9557	31030	Liquidación de Presupuestos de las Comunidades Autónomas.
9560	31046	Indicadores sobre Gasto Farmacéutico y Sanitario de las Comunidades Autónomas.
9561	31047	Informe sobre Plazos de Pago a Proveedores y Deuda Comercial de las Comunidades Autónomas.

Subdirección General de Gestión Presupuestaria y Financiera de Entidades Locales

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028.
9586	31143	Informe sobre Plazos de Pago a Proveedores y Deuda Comercial de las Corporaciones Locales.

Dirección General del Catastro

Subdirección General de Tecnología y Despliegue Digital

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9566	31089	Estadística del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
9567	31088	Estadística de Ordenanzas Fiscales del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
9575	31090	Estadística del Catastro Inmobiliario Urbano.
9576	31091	Estadística del Catastro Inmobiliario Rústico.
9577	31092	Estadística del Catastro de Bienes Inmuebles de Características Especiales (BICE).
9578	31093	Estadística de Titulares Catastrales.

Agencia Estatal de Administración Tributaria

Servicio de Estudios Tributarios y Estadísticas-Subdirección General de Estadísticas

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9310	32068	Estadística del Rendimiento de Actividades Económicas.
9312	32026	Resultados Económicos y Tributarios en el IVA.
9313	32071	Cuentas Anuales Consolidadas del Impuesto de Sociedades.
9314	32082	Cuentas Anuales No Consolidadas del Impuesto de Sociedades.
9315	32064	Estadística por Partidas del IVA.
9316	32090	Declaración País por País de Multinacionales con Matriz Española.
9317	32094	Estadística de Pymes Societarias y No Societarias.
9453	32067	Estadística de Movilidad del Mercado de Trabajo en las Fuentes Tributarias.
9461	31062	Estadística del Mercado de Trabajo y Pensiones en las Fuentes Tributarias.
9568	32063	Estadística de los Declarantes del IRPF.
9569	32069	Estadística sobre la Discapacidad en las Declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
9570	32070	Estadística de los Declarantes del IRPF por Municipios.
9571	32061	Estadística de los Declarantes del Impuesto sobre el Patrimonio.
9587	–	Estadística del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
	Formada por:	
	32065	Estadística del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (anual).
	32066	Estadística del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (avance mensual).

Servicio de Estudios Tributarios y Estadísticas-Subdirección General de Presupuestación y Seguimiento de los Ingresos Tributarios

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9311	32028	Estadística de Ventas, Empleo y Salarios en las Grandes Empresas.
9572	–	Recaudación Tributaria.
	Formada por:	
	32001	Estadística de Recaudación Tributaria (mensual).
	32002	Estadística de Recaudación Tributaria (anual).

Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales-Subdirección General de Planificación, Estadística y Coordinación

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9250	32097	Estadística de Comercio Exterior de Bienes por Características de las Empresas.
9251	–	Estadística de Comercio Exterior de Bienes.
	Formada por:	
	32021	Estadística de Intercambio de Bienes entre Estados de la UE (Umbrales de Exención).
	32022	Estadística de Intercambio de Bienes entre Estados de la UE (Bajo el Umbral de Exención).
	32023	Estadística de Comercio Extracomunitario.
	32025	Estadística del Comercio Exterior de las Comunidades Autónomas.

Instituto de Estudios Fiscales, O.A.

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9933	31066	Panel de Renta.

Dirección de Estudios

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9928	31065	Opinión Pública y Fiscalidad. Barómetro Fiscal IEF.

SECRETARÍA DE ESTADO DE PRESUPUESTOS Y GASTOS

Intervención General de la Administración del Estado

Oficina Nacional de Contabilidad

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9529	32081	Indicadores Establecidos en la Directiva 2011/85/UE.

Oficina Nacional de Contabilidad-División II: Gestión de Contabilidad

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9552	31125	Estadística de Liquidación de los Presupuestos del Estado y de sus Organismos Públicos, Empresas y Fundaciones.
9554	31132	Informe sobre Cumplimiento de Plazos Legales de Pago.
9583	32076	Informe sobre el Periodo Medio de Pago a Proveedores de los Subsectores Administración Central y Fondos de la Seguridad Social.
9584	31122	Ejecución Mensual del Presupuesto del Estado.
9585	31123	Ejecución Mensual de los Presupuestos de Organismos Públicos.

Oficina Nacional de Contabilidad-División III: Análisis y Elaboración de las Cuentas Nacionales

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9493	31127	Cuentas de las Administraciones Públicas.
9494	31130	Cuentas Trimestrales de las Administraciones Públicas.
9495	31126	Cuentas de las Empresas Públicas.
9497	31128	Cuentas de las Administraciones Públicas Territoriales.
9525	–	Operaciones No Financieras del Sector Administraciones Públicas y sus Subsectores.
	Formada por:	
	32075	Operaciones No Financieras Anuales del Sector Administraciones Públicas y sus Subsectores.
	32079	Operaciones No Financieras Trimestrales del Sector Administraciones Públicas y sus Subsectores.
9526	32077	Impuestos y Cotizaciones Sociales.
9527	32078	Clasificación Funcional del Gasto de las Administraciones Públicas (COFOG).
9528	32080	Operaciones No Financieras Mensuales Consolidadas de los Subsectores Administración Central, Administración Regional y Fondos de la Seguridad Social. Detalle por Subsectores.

SOCIEDAD ESTATAL DE PARTICIPACIONES INDUSTRIALES

Fundación SEPI-Unidad de Investigación

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9161	32091	Encuesta sobre Estrategias Empresariales.

MINISTERIO DEL INTERIOR (MINT)

SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR

Secretaría General Técnica

Subdirección General de Asociaciones, Archivos y Documentación

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9574	68010	Estadística de Asociaciones.

Dirección General de Protección Internacional

Subdirección General de Relaciones Institucionales e Información de Protección Internacional

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9868	68040	Estadística de Población Extranjera Solicitante de Protección Internacional, Refugiados, Beneficiarios de Protección Subsidiaria, Desplazados y Apátridas.

Dirección General de Tráfico

Observatorio Nacional de Seguridad Vial

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9273	70044	Estadística del Parque Nacional de Vehículos.
9827	70048	Estadística de Accidentes de Tráfico con Víctimas.
9828	70051	Censo de Conductores.

SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD

Dirección General de la Policía

Comisaría General de Extranjería y Fronteras

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9881	68029	Estadísticas Comunitarias en el Ámbito de la Migración y la Protección Internacional.

Dirección General de la Guardia Civil

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9837	–	Estadística sobre el Control de Armas Explosivos, Pirotecnia y Cartuchería.
	Formada por:	
	68055	Estadística sobre el Control de Armas.
	68060	Estadística sobre el Control de Pirotecnia y Cartuchería.
	68061	Estadística sobre el Control de Explosivos.

Dirección General de Coordinación y Estudios

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9821	68001	Estadística de Seguridad: Actuaciones Policiales.
9822	68002	Estadística de Seguridad: Responsables.
9826	68025	Estadística del Sistema de Seguimiento Integral en los Casos de Violencia de Género (Sistema VioGén).

Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado (CITCO)

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9836	68030	Estadística de Tráfico de Drogas.

SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social

Subdirección General de Relaciones Institucionales y Coordinación Territorial

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9823	–	Estadística de la Población Reclusa.
	Formada por:	
	68020	Estadística General de la Población Reclusa. Periodicidad Mensual.
	68021	Estadística de los Internos en los Centros Penitenciarios. Evolución Semanal.

Subdirección General de Medio Abierto y de Penas y Medidas Alternativas

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9824	68024	Información Estadística de Penas y Medidas Alternativas a la Prisión.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE (MTRM)

SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

Dirección General de Programación Económica y Presupuestos

Subdirección General de Estudios Económicos y Estadísticas

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9191	20001	Estadística de Construcción de Edificios.
9192	20003	Encuesta sobre la Estructura de la Industria de la Construcción.
9193	20004	Estadística de Licitación Oficial en la Construcción.
9194	20005	Índices de Producción de la Industria de la Construcción.
9196	20008	Índices de Costes del Sector de la Construcción.
9274	20061	Encuesta Permanente de Transporte de Mercancías por Carretera.
9387	20066	Índice de Precios del Transporte.
9553	25010	Distribución Territorial de la Inversión del Grupo MITRAMS.

Dirección General del Instituto Geográfico Nacional

Subdirección General de Cartografía y Observación del Territorio y Centro Nacional de Información Geográfica (CNIG), O.A.

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9091	20041	Proyecto Corine Land Cover del Programa Corine (UE).
9092	20046	Sistema de Información de Ocupación del Suelo en España (SIOSE).
9961	20044	Atlas Nacional de España.

SECRETARÍA DE ESTADO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

Secretaría General de Transporte Terrestre-Dirección General de Transporte por Carretera y Ferrocarril

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9279	22078	Estadística del Sector Empresarial Ferroviario.

Secretaría General de Transporte Aéreo y Marítimo-Dirección General de Aviación Civil

Subdirección General de Transporte Aéreo

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9277	22075	Estadística de Tráfico en los Aeropuertos Españoles.
9278	22073	Estadísticas de Tráfico de Líneas Aéreas Regulares y no Regulares, Aeropuertos y Aeronaves para OACI.

Secretaría General de Transporte Aéreo y Marítimo-Dirección General de la Marina Mercante-Dirección General de Aviación Civil

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9280	25009	Estadística del Sector Empresarial de Transporte Marítimo/Aéreo de Mercancías.

Puertos del Estado

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9276	22046	Estadística sobre el Transporte Marítimo de Mercancías y Pasajeros.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES (MEFD)

SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES

Secretaría General Técnica

Subdirección General de Estadística y Estudios

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9603	41022	Estadística sobre la Sociedad de la Información y la Comunicación en los Centros Educativos no Universitarios.
9681	41026	Estadística de Bibliotecas Escolares.
9683	41103	Estadística de Movilidad del Profesorado de Enseñanzas no Universitarias en Centros Públicos.
9684	41012	Estadística de Gasto Público en Educación.
9687	42101	Estadística de Becas y Ayudas al Estudio.
9690	–	Estadística de Enseñanzas no Universitarias (Centros, Matrícula, Graduados y Personal).
	Formada por:	
	41001	Estadística de Enseñanzas no Universitarias (Centros, Matrícula, Graduados y Personal).
	41016	Datos de la Educación al Inicio del Curso Escolar.
	41029	Estadística de Alumnado con Necesidad Específica de Apoyo Educativo.
	41030	Estadística de Enseñanza de Lenguas Extranjeras.
	42187	Estadística de Seguimiento Educativo y Rendimiento Académico del Alumnado que Accede a Bachillerato.
9691	–	Estadística del Alumnado de Formación Profesional del Sistema Educativo.
	Formada por:	
	41025	Estadística del Alumnado de Formación Profesional del Sistema Educativo.
	41104	Estadística de Seguimiento Educativo Posterior de los Graduados en Formación Profesional del Sistema Educativo.
	41105	Estadística de Inserción Laboral de los Graduados en Enseñanzas de Formación Profesional del Sistema Educativo.
	41106	Estadística de Seguimiento Educativo y Rendimiento Académico del Alumnado que Accede a Formación Profesional del Sistema Educativo.
9695	42185	Estadística de los Programas Educativos Europeos.
9705	41023	Indicadores Estadísticos de la Educación.
9706	41028	Estadística Internacional de los Sistemas de Educación y Formación-Cuestionario UNESCO/OCDE/Eurostat.
9707	42186	Estadística de los Grados A, B y C del Sistema de Formación Profesional.

Subdirección General de Estadística y Estudios/Subdirección General de Promoción e Innovación Deportiva (Consejo Superior de Deportes)

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9651	45061	Encuesta de Hábitos Deportivos en España.

SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN

Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial

Instituto Nacional de Evaluación Educativa

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9696	42184	Programa para la Evaluación Internacional de Competencias de la Población Adulta (PIAAC Programme for the International Assessment of Adult Competencies de la OCDE).

Instituto Nacional de Evaluación Educativa/Subdirección General de Estadística y Estudios

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9704	42181	Sistema Estatal de Indicadores de la Educación.

Dirección General de Planificación y Gestión Educativa

Unidad de Acción Educativa Exterior/Subdirección General de Estadística y Estudios

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9694	41042	Estadística de Acción Educativa en el Exterior.

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES, O.A.

Dirección General de Deportes

Subdirección General de Alta Competición/Subdirección General de Estadísticas y Estudios

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9648	45021	Estadística de Deporte Federado.

Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (CELAD)/ Subdirección General de Estadística y Estudios

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9649	45041	Estadística del Control del Dopaje.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL (MTES)

SECRETARÍA DE ESTADO DE TRABAJO

Subdirección General de Estadística y Análisis Sociolaboral

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9303	58028	Estadística de Empresas Inscritas en la Seguridad Social.
9435	58031	Encuesta Anual Laboral.
9436	58002	Estadística de Autorizaciones de Trabajo a Extranjeros.
9437	58003	Estadística de Cooperativas Constituidas.
9438	58004	Estadística de Sociedades Laborales Registradas.
9439	59002	Estadística de Sociedades Cooperativas y Sociedades Laborales Inscritas en la Seguridad Social.
9440	58026	Estadística de Empresas de Trabajo Temporal.
9443	59003	Estadística de Personas Trabajadoras por Cuenta Propia Afiliadas a la Seguridad Social.
9444	58006	Estadística de Regulación de Empleo.
9445	58007	Estadística de Apoyo a la Creación de Empleo.
9446	58008	Estadística de Mediación, Arbitraje y Conciliación Laboral.
9447	58010	Estadística de Convenios Colectivos de Trabajo.
9448	58011	Estadística de Huelgas y Cierres Patronales.
9449	58012	Estadística de Accidentes de Trabajo.
9460	63014	Estadística de Políticas de Mercado de Trabajo.

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9464	58032	Estadística de Despidos y su Coste.
9697	58014	Encuesta Comunitaria de Formación Profesional Continua.
9698	58030	Encuesta de Formación en el Trabajo y Formación Bonificada a las Empresas para sus Trabajadores.
9791	63012	Estadística de Prestaciones por Razón de Necesidad para Residentes en el Exterior y Retornados.
9794	63056	Estadística de Prestaciones para «Niños de la Guerra».
9795	58022	Estadísticas Integradas de Protección Social en Términos SEEPROS.
9831	58009	Estadística de Asuntos Judiciales Sociales.
9867	63007	Estadística de Españoles Residentes en el Extranjero Retornados.

Servicio Público de Empleo Estatal, O.A.

Subdirección General de Estadística e Información

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9441	59021	Estadística del Movimiento Laboral Registrado.
9699	59022	Estadística de Formación en el Trabajo y Formación Bonificada a las Empresas para sus Trabajadores.
9785	58021	Estadística de Prestaciones por Desempleo.

Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), O.A.

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9786	58061	Estadística del Fondo de Garantía Salarial.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO (MITU)

SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA Y TURISMO

Secretaría General Técnica

Subdirección General de Estudios, Análisis y Planes de Actuación

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9158	08024	Estadística de Fabricación de Vehículos.
9159	08032	Encuesta de Coyuntura Industrial.
9195	08033	Encuesta de Coyuntura Industrial en el Sector de la Construcción.

Oficina Española de Patentes y Marcas, O.A.

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9726	09101	Estadísticas de Propiedad Industrial.

SECRETARÍA DE ESTADO DE INDUSTRIA

División de Estadísticas Industriales, Análisis de la Información e Informes

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9160	08041	Estadística del Cemento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN (MAPA)

SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

Subdirección General de Análisis, Coordinación y Estadística

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9003	01005	Calendarios de Siembra y Recolección.
9005	01023	Encuesta Anual de Superficies y Rendimientos de Cultivos.
9006	01018	Encuesta de Base de Plantaciones de Frutales, Olivar y Uva de Mesa.

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9007	01019	Avances Mensuales de Superficies y Producciones Agrícolas.
9008	–	Estadística sobre Superficies y Producciones Anuales de Cultivos.
	Formada por:	
	01021	Estadística sobre Superficies de Cultivos y Aprovechamientos por Términos Municipales.
	01135	Estadística Anual de Superficies y Producciones de Cultivos.
9009	–	Estadísticas sobre Efectivos de Ganado.
	Formada por:	
	01006	Encuesta Semestral de Ganado Bovino y su Producción Láctea.
	01007	Encuesta Semestral de Ganado Porcino.
	01008	Encuesta Anual de Ganados Ovino y Caprino, y su Producción Láctea.
9010	–	Estadísticas de Producciones Ganaderas.
	Formada por:	
	01010	Encuesta Mensual y Anual de Sacrificio de Ganado en Mataderos.
	01013	Estadística Anual de Lana, Miel y Otras Producciones Ganaderas.
	01082	Previsiones Nacionales de Producciones Cárnicas.
9011	01009	Encuestas Mensuales y Anual de Salas de Incubación.
9012	01015	Encuesta de Cunicultura.
9013	01088	Estadística Anual de Consumo de Fertilizantes en Agricultura.
9014	01089	Encuesta de Utilización de Productos Fitosanitarios.
9015	01160	Encuesta de Comercialización de Productos Fitosanitarios.
9024	–	Red Contable Agraria Nacional (RECAN).
	Formada por:	
	01049	Red Contable Agraria Nacional (RECAN).
	01182	Estudios de Costes y Rentas de las Explotaciones Agrarias (ECREA).
9027	01017	Estadística de Viñedo.
9028	01048	Índices y Salarios Agrarios Trimestrales y Anuales.
9051	01064	Estadística de la Flota Pesquera.
9052	01142	Estadísticas de Capturas y Desembarcos de Pesca Marítima.
9053	01099	Encuesta Económica de Pesca Marítima.
9054	01063	Encuesta de Establecimientos de Acuicultura.
9055	01140	Encuesta Económica de Acuicultura.
9157	–	Estadística de Industrias Lácteas (Estructura y Producción).
	Formada por:	
	01034	Encuesta Mensual de Recogida de Leche y de Productos Lácteos Elaborados.
	01035	Encuesta Anual de Recogida de Leche y de Productos Lácteos Elaborados.
	01037	Encuesta Trienal de la Estructura de Industrias Lácteas.
9374	01170	Precios Coyunturales de Productos Agrícolas.
9375	01180	Precios Coyunturales de Productos Ganaderos.
9376	01116	Precios Medios Nacionales.
9377	–	Estadísticas Mensuales y Anuales de Precios.
	Formada por:	
	01046	Precios e Índices Medios Nacionales Mensuales y Anuales Percibidos por los Agricultores.
	01047	Precios e Índices Medios Nacionales Mensuales y Anuales Pagados por los Agricultores.
	01117	Precios Medios Anuales de Productos y Medios de Producción Complementarios.
9378	01044	Precios Medios Anuales de las Tierras de Uso Agrario.
9379	01050	Cánones Anuales de Arrendamientos Rústicos.
9498	–	Cuentas Económicas de la Agricultura.
	Formada por:	
	01053	Cuentas Económicas Nacionales de la Agricultura.
	01054	Cuentas Económicas de la Agricultura Regionales.

SECRETARÍA GENERAL DE RECURSOS AGRARIOS Y SEGURIDAD ALIMENTARIA

Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios

Subdirección General de Medios de Producción Agrícolas y Oficina Española de Variedades Vegetales

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9004	01087	Estadística Mensual de Inscripciones de Maquinaria Agrícola.
9018	01134	Estadísticas de Producción y Comercialización de Material Forestal de Reproducción.
9029	23043	Indicadores Agroambientales (Balance de Nitrógeno y Fósforo).

Dirección General de Alimentación

Subdirección General de Promoción de los Alimentos de España

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9913	01153	Consumo Alimentario en Hogares en España.
9927	01155	Barómetro del Clima de Confianza del Sector Agroalimentario.

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9934	01152	Consumo Alimentario Extradoméstico en España: Hábitos del Consumidor.
9935	01156	Panel de Uso de los Alimentos.
9936	01157	Panel de Cuantificación del Desperdicio Alimentario en los Hogares.
9941	01181	Panel de Cuantificación del Desperdicio Alimentario en el Consumo Extradoméstico.

Subdirección General de Control de la Calidad Alimentaria y Laboratorios Agroalimentarios

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9025	01165	Estadística de la Producción Ecológica.

MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA (MTMD)

SECRETARÍA DE ESTADO DE POLÍTICA TERRITORIAL

Secretaría General de Coordinación Territorial-Dirección General de Cooperación Autonómica y Local

Subdirección General de Cooperación Local

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9911	81042	Explotación Estadística de la Encuesta de Infraestructura y Equipamientos Locales (EIEL).

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO (MTED)

SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA

Dirección General de Política Energética y Minas

Subdirección General de Hidrocarburos y Nuevos Combustibles

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9133	–	Estadística sobre el Mercado de Productos Petrolíferos
	Formada por:	
	08013	Estadística del Mercado de Productos Petrolíferos (Mensual)
	08014	Estadística del Mercado de Productos Petrolíferos (Anual)
9136	08054	Estadística sobre el Mercado de Gas Natural (Mensual)
9392	–	Información sobre Precios de Carburantes en Estaciones de Servicio
	Formada por:	
	08051	Información sobre Precios de Carburantes en Estaciones de Servicio (Mensual)
	08052	Información sobre Precios de Carburantes en Estaciones de Servicio (Anual)
9393	08055	Estadística de Información sobre Precios de Importación de Crudo

Subdirección General de Minas

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9156	–	Estadística Minera y de Explotación de las Aguas.
	Formada por:	
	08023	Estadística de Extracción de Minerales no Metálicos ni Energéticos.
	08036	Estadística de Aguas Minerales y Termales.
	08037	Estadística de Extracción de Minerales Metálicos.
	08038	Estadística de Extracción de Petróleo y Gas.

Dirección General de Planificación y Coordinación Energética

Subdirección General de Prospectiva y Estadísticas Energéticas

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9131	–	Estadística de Productos Energéticos.
	Formada por:	
	08006	Estadística de Industrias del Gas (Suministro al Mercado Interior).

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
	08011	Estadística de Refinerías de Petróleo (Mensual).
	08012	Estadística de Refinerías de Petróleo (Anual).
	08016	Estadística de Industria de Energía Eléctrica (Mensual).
	08017	Estadística de Industria de Energía Eléctrica (Anual).
	23103	Estadística Anual de Energías Renovables y Residuos.
	23104	Estadística Anual de Hidrógeno.
	23105	Estadística Anual de Biomasa.
9135	–	Balance Energético.
	Formada por:	
	10001	Boletín de Coyuntura Energética (Trimestral).
	10002	Balance Energético (Anual).
9137	–	Estadísticas de Consumo y Almacenamiento Energético.
	Formada por:	
	23106	Estadística Anual de Autoconsumo y Almacenamiento Energético.
	23107	Estadística Anual de Consumo Energético Residencial.
	23108	Estadística Anual de Consumo Energético en la Industria.
	23109	Estadística Anual de Consumo Energético en Sector Servicios.

SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE

Dirección General del Agua

Subdirección General de Protección de las Aguas y Gestión de Riesgos

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9095	10041	Seguimiento del Estado Cuantitativo de las Aguas Subterráneas.
9108	10042	Seguimiento del Estado Químico de las Aguas Subterráneas.
9109	21021	Seguimiento del Estado de las Aguas Superficiales.
9132	21041	Estadística de Embalses y Producible de Energía Hidroeléctrica.

Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental

Subdirección General de Prevención de la Contaminación

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9103	23041	Estadística de Calidad del Aire.
9104	23042	Inventario de Emisiones Contaminantes a la Atmósfera.
9114	23099	Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes, PRTR-ESPAÑA.

Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación

Subdirección General de Biodiversidad Terrestre y Marina

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9093	23031	Espacios Naturales o de Interés.
9094	23033	Estadística de Diversidad de Especies Silvestres.

Subdirección General de Política Forestal y Lucha contra la Desertificación

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9016	01030	Estadística Anual de Otros Aprovechamientos Forestales.
9017	01085	Estadística Anual de Caza.
9019	01029	Estadística Anual de Cortas de Madera.
9020	04001	Inventario Forestal Nacional.
9021	01069	Estadística Anual de Proyectos y Actuaciones Forestales.
9022	23030	Estadística sobre Gestión Forestal Sostenible.
9023	01124	Balance Nacional de la Madera.
9026	01137	LIGNUM. Sistema Estatal de Información sobre el Comercio de la Madera.
9056	01086	Estadística Anual de Pesca Fluvial.
9105	04006	Inventario Nacional de Erosión de Suelos.
9106	04004	Inventario Nacional del Estado de Salud de los Bosques.
9107	04002	Estadística de Incendios Forestales.
9499	01070	Cuentas Económicas Nacionales de la Selvicultura.

Agencia Estatal de Meteorología

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9097	23093	Estadística de las Variables Meteorofenológicas.
9098	23096	Estadística de Fenómenos Meteorológicos Adversos.
9099	23095	Balance Hídrico.
9100	23098	Estadística de Vigilancia del Clima.
9101	23097	Índice Meteorológico del Riesgo de Incendio.
9102	23094	Estadística de Composición Química de la Atmósfera.

SECRETARÍA GENERAL PARA EL RETO DEMOGRÁFICO

Dirección General de Políticas contra la Despoblación

Subdirección General de Coordinación e Iniciativas contra la Despoblación-Subdirección General de Análisis, Planificación y Ayudas contra la Despoblación

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9940	23101	Indicador Multidimensional de Situación y Sinopsis Territorial (INSISTE).

MINISTERIO DE VIVIENDA Y AGENDA URBANA (MVAU)

SUBSECRETARÍA DE VIVIENDA Y AGENDA URBANA

Subdirección General de Coordinación Económica y de Servicios

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9197	25006	Estimación del Parque de Viviendas.
9198	25003	Estadística de Transacciones Inmobiliarias.
9199	25004	Estadística de Vivienda Libre y Protegida.
9384	25002	Estadística de Precios del Suelo.
9385	20007	Estadística de Valor Tasado de Vivienda.

MINISTERIO DE CULTURA (MCLT)

SUBSECRETARÍA DE CULTURA

Secretaría General Técnica

División de Estadística y Estudios

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9509	50052	Cuenta Satélite de la Cultura.
9641	50026	Estadística de Edición Española de Libros con ISBN.
9642	30401	Estadística de Producción Editorial de Libros.
9643	30403	Estadística de Bibliotecas.
9644	50004	Estadística de Museos y Colecciones Museográficas.
9645	50003	Estadística de Archivos.
9650	41021	Encuesta de Hábitos y Prácticas Culturales en España.
9652	68023	Estadística de Asuntos Taurinos.
9653	41050	Estadística de Financiación y Gasto Público en Cultura.
9654	50054	Explotación Estadística de los Datos de Derechos de Propiedad Intelectual Gestionados por las Entidades de Gestión.
9656	49006	Explotación Estadística del Bono Cultural Joven.

División de Estadística y Estudios/Subdirección General del Protectorado de Fundaciones

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9655	50074	Estadística de Fundaciones Sujetas al Protectorado Estatal.

Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, O.A.

Centro de Documentación de las Artes Escénicas y de la Música/División de Estadística y Estudios

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9646	50050	Estadística de Edición Española de Música con ISMN.

Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, O.A.

Subdirección General de Fomento de la Industria Cinematográfica y Audiovisual/División de Estadística y Estudios

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9647	50061	Estadística de Cinematografía: Producción, Exhibición, Distribución y Fomento.

MINISTERIO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA (MECM)

SECRETARÍA DE ESTADO DE ECONOMÍA Y APOYO A LA EMPRESA

Dirección General de Análisis Económico

Subdirección General de Coyuntura y Previsiones Económicas

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9247	29081	Índices de Valor Unitario para el Comercio Exterior.
9962	29085	Indicadores de Disponibilidades Interiores de Manufacturas de Consumo y Equipo.
9963	29086	Indicadores Sintéticos de la Economía Española.
9964	29083	Síntesis de Indicadores Económicos (SIE).

Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones

Subdirección General de Autorizaciones, Conductas de Mercado y Distribución

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9346	29047	Estadística de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados.

Subdirección General de Organización, Estudios y Previsión Social Complementaria

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9341	–	Estadística de Seguros Privados y de Previsión Social Complementaria.
	Formada por:	
	29041	Estadística de Seguros Privados y de Previsión Social Complementaria (anual).
	29042	Estadística de Seguros Privados y de Previsión Social Complementaria (trimestral).

SECRETARÍA DE ESTADO DE COMERCIO

Subdirección General de Estudios y Prospección Comercial

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9245	14001	Encuesta de Coyuntura de la Exportación.

Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones

Subdirección General de Regulación de Inversiones

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9512	29133	Inversión Española Directa en el Exterior (Posición).
9513	29134	Inversión Española Directa en el Exterior (Flujos).
9514	29131	Inversión Extranjera Directa en España (Posición).
9515	29132	Inversión Extranjera Directa en España (Flujos).

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)

Dirección General de Planificación Estadística y Procesos

Subdirección General de Metodología y Diseño de Muestras

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9981	30707	Sistema Integrado de Metadatos (SIM).
9982	30714	Adaptación de Clasificaciones Internacionales a la Realidad Nacional.
9984	30720	Inventario de Fuentes Administrativas.

Subdirección General de Difusión y Comunicación

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9932	30456	Mujeres y Hombres en España.

Dirección General de Estadísticas de la Población

Subdirección General de Estadísticas Demográficas

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9861	30243	Censos de Población y Viviendas.
9862	30245	Cifras Oficiales de Población de los Municipios Españoles: Revisión del Padrón Municipal.
9863	30261	Nomenclátor: Población por Unidad Poblacional.
9865	–	Movimiento Natural de la Población.
	Formada por:	
	30302	MNP: Estadística de Matrimonios.
	30304	MNP: Estadística de Nacimientos.
	30306	MNP: Estadística de Defunciones.
9873	30279	Estadística de Adquisiciones de Nacionalidad Española de Residentes.
9875	30278	Proyecciones de Población.
9876	30276	Proyección de Hogares.
9877	30271	Tablas de Mortalidad.
9878	30264	Indicadores Demográficos Básicos.
9879	30280	Encuesta de Características Esenciales de la Población y las Viviendas (ECEPOV).
9882	30323	Estimación Mensual de Nacimientos (EMN).
9883	30324	Estimación de Defunciones Semanales (EDeS).
9884	30317	Encuesta de Fecundidad.
9885	30281	Censo de Población.
9886	30282	Estadística Continua de Población (ECP).
9887	30283	Estadística de Migraciones y Cambios de Residencia (EMCR).
9983	30247	Relación de Municipios y sus Códigos por Provincias.

Subdirección General de Estadísticas Sociales

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9602	30450	Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de Información y Comunicación en los Hogares.
9742	30414	Encuesta de Morbilidad Hospitalaria.
9745	30416	Estadística de Profesionales Sanitarios Colegiados.
9749	30417	Estadística de Defunciones según la Causa de Muerte.
9758	30418	Encuesta de Discapacidad, Autonomía Personal y Situaciones de Dependencia.
9764	30473	Encuesta de Salud de España.
9829	30466	Estadística de Condenados: Adultos.
9830	30467	Estadística de Condenados: Menores.
9832	30468	Estadística de Violencia Doméstica y Violencia de Género.

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9866	30463	Estadística de Nulidades, Separaciones y Divorcios.
9912	30458	Encuesta de Presupuestos Familiares (EPF).
9917	30469	Encuesta de Centros y Servicios de Atención a las Personas Sin Hogar.
9918	30454	Encuesta a las Personas sin Hogar.
9922	30453	Encuesta de Condiciones de Vida (ECV).
9923	30447	Encuesta de Empleo del Tiempo.
9930	30471	Indicadores de Calidad de Vida.
9931	30256	Indicadores Urbanos.
9942	30325	Atlas de Distribución de Renta de los Hogares (ADRH).

Subdirección General de Estadísticas del Mercado Laboral

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9388	30185	Índice de Precios del Trabajo.
9432	30308	Encuesta de Población Activa (EPA).
9433	30309	Encuesta Comunitaria de Fuerza de Trabajo (ECFT).
9434	30310	Flujos de la Población Activa.
9451	30320	Estadística del Empleo de las Personas con Discapacidad.
9452	30331	Estadística del Salario de las Personas con Discapacidad.
9454	30132	Encuesta Cuatrienal de Coste Laboral.
9455	30188	Encuesta Anual de Coste Laboral.
9456	30187	Encuesta Trimestral de Coste Laboral (ETCL).
9457	30211	Índice de Coste Laboral Armonizado.
9458	30133	Encuesta Cuatrienal de Estructura Salarial.
9459	30189	Encuesta Anual de Estructura Salarial.
9466	30332	Estadística de la Vida Laboral de las Personas con Discapacidad.
9468	30338	Estadística sobre Relación con la Actividad a partir de Datos Administrativos (En proyecto).
9685	30122	Estadística de Financiación y Gastos de la Enseñanza Privada.
9688	30460	Encuesta de Gasto de los Hogares en Educación.
9700	30459	Encuesta sobre la Participación de la Población Adulta en las Actividades de Aprendizaje.
9701	30451	Encuesta de Transición Educativa-Formativa e Inserción Laboral.
9702	30100	Encuesta de Inserción Laboral de Titulados Universitarios.

Unidad de Apoyo a la DG de Estadísticas de Población

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9880	30290	Marco Muestral para Encuestas Dirigidas a la Población.

Dirección General de Estadísticas Económicas

Subdirección General de Estadísticas de Sectores Económicos

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9002	30044	Encuesta sobre la Estructura de las Explotaciones Agrícolas.
9096	30066	Estadísticas sobre las Actividades de Protección Medioambiental.
9110	30077	Estadística sobre el Suministro y Saneamiento del Agua.
9111	30078	Estadísticas sobre Generación de Residuos.
9112	30079	Estadísticas sobre Recogida y Tratamiento de Residuos.
9134	30070	Encuesta de Consumos Energéticos.
9151	30048	Estadística Estructural de Empresas: Sector Industrial.
9152	30049	Encuesta Industrial Anual de Productos.
9221	30177	Estadística Estructural de Empresas: Sector Servicios.
9222	30228	Estadística de Productos en el Sector Servicios.
9241	30232	Estadística Estructural de Empresas: Sector Comercio.
9242	30233	Estadística de Productos en el Sector Comercio.
9301	–	Explotación Estadística del Directorio Central de Empresas.
	Formada por:	
	30201	Directorio Central de Empresas (DIRCE).
	30203	Explotación Estadística del Directorio Central de Empresas.
9302	30204	Demografía Armonizada de Empresas.
9308	30082	Estadística de Filiales de Empresas Españolas en el Exterior.
9309	30227	Estadística de Empresas según Pertenencia a Grupos.
9318	30099	Estadística sobre Cadenas de Valor Globales.
9390	–	Índices de Precios de Alojamientos Turísticos.
	Formada por:	
	30179	Índice de Precios Hoteleros.
	30222	Índice de Precios de Apartamentos Turísticos.
	30223	Índice de Precios de Campings.
	30229	Índice de Precios de Alojamientos de Turismo Rural.
9500	30089	Cuentas Medioambientales: Cuenta de Bienes y Servicios Ambientales.
9501	30088	Cuentas Medioambientales: Cuenta de Gasto en Protección Medioambiental.

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9502	30085	Cuentas Medioambientales: Cuenta de Impuestos Ambientales.
9503	30084	Cuentas Medioambientales: Cuenta de Emisiones a la Atmósfera.
9504	30086	Cuentas Medioambientales: Cuenta de Flujos de Materiales.
9505	30090	Cuentas Medioambientales: Cuenta de Flujos Físicos de la Energía.
9506	30087	Cuentas Medioambientales: Otras Cuentas Medioambientales.
9507	30095	Cuentas Medioambientales: Cuenta de los Residuos.
9508	30027	Cuenta Satélite del Turismo de España. Base 2010.
9601	30169	Encuesta sobre el Uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Comercio Electrónico en las Empresas.
9606	30081	Indicadores del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).
9621	–	Encuesta de Ocupación en Alojamientos Turísticos.
	Formada por:	
	30235	Encuesta de Ocupación Hotelera.
	30236	Encuesta de Ocupación en Apartamentos Turísticos.
	30237	Encuesta de Ocupación en Campings.
	30238	Encuesta de Ocupación en Alojamientos de Turismo Rural.
	30239	Encuesta de Ocupación en Albergues Turísticos.
9622	16023	Encuesta de Turismo de Residentes (ETR/FAMILITUR).
9623	16028	Estadística de Movimientos Turísticos en Fronteras (FRONTUR).
9624	16029	Encuesta de Gasto Turístico (EGATUR).
9625	30230	Indicadores de Rentabilidad del Sector Hotelero.
9721	–	Estadística sobre Actividades en I+D.
	Formada por:	
	30056	Directorio de Empresas y Organismos Públicos Posibles Investigadores.
	30057	Estadística sobre Actividades en I+D en el Sector Empresas.
	30058	Estadística sobre Actividades en I+D en el Sector Administración Pública.
	30059	Estadística sobre Actividades en I+D en el Sector Instituciones Privadas sin Fines de Lucro.
	30060	Estadística sobre Actividades en I+D en el Sector Enseñanza Superior.
9723	30061	Encuesta sobre Innovación en las Empresas.
9724	30224	Estadística sobre el Uso de Biotecnología.
9725	30197	Indicadores de Alta Tecnología.

Subdirección General de Estadísticas Coyunturales

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9153	30050	Índices de Producción Industrial.
9154	30052	Índices de Cifras de Negocios en la Industria.
9223	30234	Índice de Producción del Sector Servicios.
9224	30183	Indicadores de Actividad del Sector Servicios.
9243	30103	Índices de Comercio al por Menor.
9248	–	Comercio Internacional de Servicios por Características de las Empresas (STEC).
	Formada por:	
	30198	Encuesta sobre Comercio Internacional de Servicios y otras Operaciones Internacionales.
	30240	Comercio Internacional de Servicios por Características de las Empresas (STEC).
9249	30098	Comercio Internacional de Servicios por Modos de Suministro (MoS).
9272	30163	Estadística de Transporte de Viajeros.
9275	30221	Estadística sobre Transporte Ferroviario.
9304	30151	Estadística de Sociedades Mercantiles.
9305	30199	Indicadores de Confianza Empresarial.
9306	30083	Índice de Cifra de Negocios Empresarial.
9307	30063	Encuesta Coyuntural sobre Stocks y Existencias.
9343	30149	Estadística de Hipotecas.
9344	30153	Estadística sobre Ejecuciones Hipotecarias.
9345	30168	Estadística de Transmisión de Derechos de la Propiedad.
9371	30138	Índice de Precios de Consumo (IPC).
9372	30180	Índice de Precios de Consumo Armonizado (IPCA).
9373	30181	Encuesta de Paridades del Poder Adquisitivo (PPA).
9380	30051	Índices de Precios Industriales.
9381	30071	Índices de Precios de Exportación y de Importación de Productos Industriales.
9382	30062	Índices de Precios de Materiales y Energía e Índices Nacionales de la Mano de Obra.
9383	30457	Índice de Precios de la Vivienda (IPV).
9386	30182	Índices de Precios del Sector Servicios.
9394	30213	Índice de Precios de Vivienda en Alquiler (IPVA).

Departamento de Cuentas Nacionales

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9491	30024	Contabilidad Nacional Trimestral de España: Principales Agregados.
9492	30026	Cuentas Trimestrales no Financieras de los Sectores Institucionales.
9496	30025	Contabilidad Regional de España.
9518	30029	Contabilidad Nacional Anual de España: Principales Agregados.
9519	30030	Contabilidad Nacional Anual de España: Agregados por Rama de Actividad.
9520	30031	Cuentas Anuales no Financieras de los Sectores Institucionales.
9521	30032	Tablas de Origen y Destino.
	Formada por:	

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
	30032	Tablas de Origen y Destino.
	30064	Encuesta de Consumos Intermedios e Inversión.
9522	30033	Tablas Input-Output.
9523	30091	Tabla de Pensiones.
9524	30092	Cuenta Satélite de la Economía Social.
9531	30093	Tablas de Origen y Destino de la Economía Digital (En proyecto).
9559	30015	Índices de Reparto Regional del IVA y los Impuestos Especiales sobre la Cerveza, sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas y sobre Productos Intermedios.

Oficina del Censo Electoral

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9864	85001	Estadística del Padrón de Españoles Residentes en el Extranjero.

Subdirección General de Relaciones Internacionales y Agenda 2030

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9965	30800	Indicadores de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

MINISTERIO DE SANIDAD (MSND)

SECRETARÍA DE ESTADO DE SANIDAD

SECRETARÍA GENERAL DE SALUD DIGITAL, INFORMACIÓN E INNOVACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

Subdirección General de Información Sanitaria

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9741	54086	Sistema de Información de Atención Primaria del Sistema Nacional de Salud.
9743	30123	Estadística de Centros Sanitarios de Atención Especializada.
9744	54011	Explotación Estadística del Conjunto Mínimo Básico de Datos (RAE-CMBD): Demanda Hospitalaria y Morbilidad Atendida.
9762	54087	Barómetro Sanitario.
9763	54023	Indicadores de Salud.

Dirección General de Salud Pública y Equidad en Salud

Subdirección General de Promoción, Prevención y Equidad en Salud

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9759	54021	Estadística de Interrupciones Voluntarias del Embarazo.

Subdirección General de Sanidad Ambiental y Salud Laboral

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9756	54025	Calidad de las Aguas de Consumo Humano.
9757	54027	Calidad de las Aguas de Baño.

Dirección General de Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia

Subdirección General de Farmacia

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9760	54042	Estadística del Consumo Farmacéutico a través de Recetas Médicas del Sistema Nacional de Salud Incluido el Mutualismo Administrativo.
9761	54089	Estadística de Consumo de Medicamentos en los Hospitales de la Red Pública del Sistema Nacional de Salud.

Subdirección General de Cartera de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Fondos de Compensación

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9510	54012	Cuentas Satélites del Gasto Sanitario Público.

Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas

Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9750	54099	Indicadores de Consumo de Sustancias Psicoactivas del Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones: Mortalidad por Reacción Aguda.
9751	54100	Indicadores de Consumo de Sustancias Psicoactivas del Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones: Urgencias Hospitalarias.
9752	54098	Indicadores de Consumo de Sustancias Psicoactivas del Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones: Admisiones a Tratamiento.
9753	54101	Encuesta sobre Uso de Drogas en Enseñanzas Secundarias en España (ESTUDES).
9754	54103	Encuesta sobre Salud y Consumo de Drogas en Población Interna en Instituciones Penitenciarias en España (ESDIP).
9755	54102	Encuesta sobre Alcohol y Drogas en Población General en España (EDADES).

MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030 (MDCA)

SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS SOCIALES

Dirección General de Diversidad Familiar y Servicios Sociales

Subdirección General de Diversidad Familiar y Apoyo a las Familias

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9790	63006	Estadística de Títulos de Familia Numerosa.

Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO)

Subdirección General de Planificación, Ordenación y Evaluación

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9792	64055	Estadística de Prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD).
9796	64060	Estadística de Servicios Sociales Dirigidos a Personas Mayores en España.
9799	54050	Base Estatal de Datos de Personas con Valoración del Grado de Discapacidad.
9800	64063	Censo de Centros Residenciales de Servicios Sociales en España.

Subdirección General de Gestión

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9787	–	Estadística de Prestaciones no Contributivas.
	Formada por:	
	64043	Estadística de Beneficiarios de Prestaciones Socioeconómicas a Personas con Discapacidad.
	64049	Estadística de Pensiones no Contributivas.

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES (MCNU)

SECRETARÍA DE ESTADO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

Secretaría General de Investigación-Instituto de Salud Carlos III, O. A.

Centro Nacional de Epidemiología

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9746	54063	Estadística de Enfermedades de Declaración Obligatoria.
9747	54064	Estadística Estatal de SIDA.

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9748	54066	Estadística Estatal de Encefalopatías Espongiformes Transmisibles Humanas.

Dirección General de Planificación, Coordinación y Transferencia del Conocimiento

Subdirección General de Planificación, Seguimiento y Evaluación

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9391	44048	Estadística de Precios Públicos Universitarios.
9682	44043	Estadística de Personal de las Universidades.
9686	44045	Estadística de Financiación y Gasto de las Universidades Públicas Españolas.
9689	44041	Estadística de Universidades, Centros y Titulaciones.
9692	44049	Estadística de las Pruebas de Acceso a la Universidad (PAU).
9693	–	Estadística de Estudiantes Universitarios.
	Formada por:	
	44025	Estadística de Estudiantes Universitarios.
	44050	Estadística de Afiliación a la Seguridad Social de los Egresados Universitarios.
9703	–	Indicadores Universitarios.
	Formada por:	
	44051	Estadística de Internacionalización Universitaria.
	44052	Indicadores de Rendimiento Académico Universitario.
	44053	Estadística de Becas y Ayudas al Estudio Universitario.
9722	43025	Estadística de Créditos Presupuestarios (Iniciales y Finales) de I+D.

MINISTERIO DE IGUALDAD (MIGD)

SECRETARÍA DE ESTADO DE IGUALDAD Y PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género

Subdirección General de Sensibilización, Prevención y Estudios de la Violencia contra las Mujeres

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9793	65003	Estadística de Ayudas Sociales del Artículo 27 a Mujeres Víctimas de Violencia de Género.
9797	65017	Estadística de Recursos Autonómicos en Materia de Violencia Contra la Mujer.
9798	65018	Estadística de Víctimas Mortales por Violencia Contra la Mujer por Razón de Género.
9825	65010	Sistema de Seguimiento por Medios Telemáticos de las Medidas de Alejamiento en el Ámbito de la Violencia de Género.
9919	65004	016-Servicio de Información y Asesoramiento Jurídico en Materia de Violencia Contra la Mujer por Razón de Género.
9920	65006	Servicio Telefónico de Atención y Protección para Víctimas de Violencia de Género- ATENPRO.
9921	65007	Macroencuesta de Violencia contra la Mujer.

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES (MISM)

SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES

Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social

Subdirección General de Seguimiento Estadístico de la Seguridad Social

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9450	63013	Estadística de Enfermedades Profesionales.
9462	64051	Muestra Continua de Vidas Laborales.
9463	64056	Estadística de Patologías no Traumáticas.
9783	64052	Estadística de Incapacidad Temporal.

Subdirección General de Gestión de Clases Pasivas

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9784	31141	Estadística de Pensiones del Sistema de Clases Pasivas.

Instituto Nacional de la Seguridad Social

Subdirección General de Gestión Económico-Presupuestaria y Estudios Económicos

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9782	58017	Estadística de Pensiones Contributivas del Sistema de la Seguridad Social.
9788	64053	Estadística de Prestación por Nacimiento y Cuidado de Menor.
9789	58041	Estadística de Prestaciones Familiares.

Tesorería General de la Seguridad Social

Subdirección General de Presupuestos, Estudios Económicos y Estadísticas

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9442	58015	Estadística de Afiliación de Trabajadores a la Seguridad Social.
9465	58053	Estadística de Bases de Cotización de la Seguridad Social.
9467	58052	Panel de datos de Empresas-Trabajadores.

SECRETARÍA DE ESTADO DE MIGRACIONES

Observatorio Permanente de la Inmigración

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9869	63052	Estadística de Extranjeros con Certificado de Registro o Tarjeta de Residencia en Vigor.
9870	63058	Flujo de Autorizaciones de Residencia Concedidas a Extranjeros.
9871	63053	Estadística de Extranjeros con Autorización de Estancia por Estudios en Vigor.
9872	63054	Estadística de Visados Expedidos en Oficinas Consulares.
9874	63051	Estadística de Concesiones de Nacionalidad Española por Residencia.

MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (MTDF)

SECRETARÍA DE ESTADO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Secretaría General de Administración Digital

Subdirección General de Planificación y Gobernanza de la Administración Digital

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9604	80022	Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las Administraciones Públicas.

Subdirección General de Presupuestos y Contratación TIC

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9605	80039	Estadística de Presupuestos de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la AGE.

Dirección General de la Función Pública

Subdirección General de Datos para el Empleo Público

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9550	80024	Registro Central de Personal. Boletín Estadístico del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

MINISTERIO DE JUVENTUD E INFANCIA (MJUI)

SECRETARÍA DE ESTADO DE JUVENTUD E INFANCIA

Dirección General de Derechos de la Infancia y de la Adolescencia

Subdirección General de Promoción de los Derechos de la Infancia y de la Adolescencia

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9781	63022	Estadística de Medidas de Protección a la Infancia y a la Adolescencia: Adopciones, Acogimientos y Tutela de Personas Menores de Edad.

Instituto de la Juventud, O.A.

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9915	64022	Encuesta de Juventud.
9916	64024	Sondeos de Opinión y Situación de la Juventud en España.

BANCO DE ESPAÑA (BANESP)

Departamento de Estadística

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9511	37040	Cuentas Financieras de la Economía Española. Sistema SEC/2010.
9516	37142	Balanza de Pagos, Comercio Internacional de Servicios e Inversiones Extranjeras Directas, Posición de Inversión Internacional, Deuda Externa y Reservas Internacionales y Liquidez en Moneda Extranjera.
9517	37144	Deuda Pública según el Protocolo de Déficit Excesivo.

Departamento de Análisis Estructural y Estudios Microeconómicos

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9914	37143	Encuesta Financiera de las Familias (EFF).
9939	37145	Encuesta de Competencias Financieras (ECF).

Centro de Estudios Monetarios y Financieros (CEMFI)

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9938	37146	SHARE-Survey of Health, Ageing and Retirement in Europe.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (CGPJ)

Sección de Estadística Judicial

N.º Plan	N.º IOE	Nombre de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028
9833	30465	Estadística de Juzgados de Paz.
9834	30464	Estadística de Litigios en Arrendamientos Urbanos.
9835	71002	Estadística de la Actividad Judicial.

ANEXO III

Descripción de las operaciones estadísticas

Sección 1.ª Definiciones de los conceptos utilizados

Se resumen a continuación las definiciones de los conceptos y códigos utilizados en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028.

1. Operación estadística

Es la unidad que se utiliza para estructurar el Plan Estadístico Nacional y los programas anuales que lo desarrollan y clasificar su contenido, y no debe confundirse con conceptos como los de estadística (en el sentido de tabla), publicación estadística (que puede recoger el resultado de una o varias operaciones) o programa estadístico (grupo de operaciones estadísticas relacionadas).

Una operación estadística, en el sentido en que se utiliza en este plan, consiste en el conjunto de actividades que partiendo de una recogida de datos individuales conduce a la presentación de resultados agregados en forma de tablas o de índices. Los datos individuales pueden recogerse:

a) Directamente de las unidades informantes mediante un cuestionario o juego de cuestionarios que se procesan conjuntamente;
b) mediante la observación de los hechos sobre un determinado fenómeno, y
c) a través de un determinado registro administrativo, fuente privada o archivo creado con fines distintos a los estadísticos.

A este concepto estricto de operación estadística se añaden otras operaciones, necesarias para producir con eficiencia estadísticas de calidad o que consisten en formas particulares o sintéticas de presentar resultados, que también se incluyen en el plan, como:

a) elaboración de síntesis mediante la utilización de datos y resultados procedentes de diversas fuentes;
b) elaboración de nomenclaturas y clasificaciones de amplio uso;
c) confección de registros de unidades estadísticas utilizados como marcos de censos y encuestas, y
d) desarrollo de métodos y procedimientos, estadísticos e informáticos, para mejorar la producción de estadísticas.

2. Códigos de la operación estadística

Código de la operación estadística en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028.

Es un código correlativo por sectores, que se mantiene fijo a lo largo de sus cuatro años de vigencia. Las nuevas estadísticas que se incorporen al plan mediante los programas anuales se irán añadiendo con un código correlativo en su respectivo sector. Los códigos del Plan Estadístico Nacional varían de un plan a otro.

Código de la operación estadística en el Inventario de operaciones estadísticas (IOE).

Es el código de identificación de la operación estadística en el (https://www.ine.es/dyngs/IOE/es/index.htm). Se trata de un código de cinco dígitos, sin significado alguno, que se ha mantenido fijo para cada operación estadística a lo largo del tiempo.

En la relación de operaciones estadísticas por organismo responsable (anexo II, sección 2.ª) se incluye la correspondencia entre las estadísticas del Plan Estadístico Nacional y las estadísticas del IOE. Esta relación es biunívoca para la mayoría de ellas, es decir, una operación estadística del plan se identifica con una única operación del IOE. No obstante, en algunos casos, y en aras a una lectura más sencilla, en el plan se han considerado agregaciones de operaciones del IOE que se complementan (estadísticas referidas a áreas de información que conllevan elementos suficientemente homogéneos y se realicen por la misma unidad ejecutora).

3. Nombre de la estadística

Es la denominación por la que se conoce la estadística, que debería ser único e identificarla biunívocamente en todos los ámbitos. Si se trata de una agregación de varias estadísticas del IOE, se pone el nombre más adecuado para representarlas a todas.

4. Fines

Bajo este título se indican brevemente el objetivo general o los principales objetivos particulares de la operación estadística.

Cuando éste es el caso, también se menciona aquí si se trata de una operación que se elabora mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes, es decir, no requiere recogida de datos individuales.

5. Organismos que intervienen

Son los organismos que participan en la realización de todas o algunas de las fases de una operación estadística, pudiendo ser uno o varios. En primer lugar, figura el «organismo responsable» de la ejecución de la operación estadística, seguido de los otros organismos que intervienen, en su caso.

Se trata de organismos distintos, por lo que no se consideran las diferentes unidades del mismo departamento ministerial, ni sus delegaciones provinciales.

En el caso de operaciones estadísticas que utilizan en alguna fase de su elaboración una fuente administrativa, puede incluirse como «organismo que interviene» el organismo, institución o administración pública que facilita esta información administrativa en la medida en que realice un trabajo previo al envío de la información, elaborado expresamente para que se ajuste a las necesidades del «organismo responsable» de la ejecución de la operación estadística.

En el caso de operaciones estadísticas que se realizan con periodicidad superior al año, o de forma irregular o esporádica, los otros organismos que intervienen que figuran en este real decreto del Plan Estadístico Nacional 2025-2028 son los organismos cuya intervención esté confirmada en su fecha de aprobación. Posteriormente, en los reales decretos de aprobación de los programas anuales de ejecución de este plan, los otros organismos que intervienen en la realización de estas operaciones estadísticas se irán actualizando con los organismos cuya intervención esté confirmada en la fecha de aprobación del respectivo real decreto.

6. Descripción general (principales variables)

Esta descripción se lleva a cabo brevemente mencionado las principales variables de estudio y de clasificación objeto de la estadística. También se añade aquí, para las operaciones estadísticas elaboradas a partir de una recogida directa de datos de las unidades informantes, si se realizan por enumeración completa, por muestreo, por combinación de censo y muestreo o mediante sondeos de opinión.

7. Colectivo

El colectivo coincide con la población objeto de la estadística, formada por el conjunto de unidades a las que se refieren los datos, que en la mayoría de los casos son también las unidades que se clasifican en las tablas, pero no hay que confundirlas con éstas, ni con las unidades informantes, ni tampoco con las unidades de muestreo, aunque a veces puedan coincidir.

También se mencionan bajo este epígrafe las exclusiones previstas de una parte de la población, comprendiendo también las que delimitan su ámbito territorial.

8. Ámbito territorial

Se recoge el ámbito geográfico al que se refiere la operación estadística y las exclusiones, cuando no corresponde a la totalidad del Estado.

9. Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028

Se incluye en este epígrafe la estimación de los créditos presupuestarios integrados en los estados de gastos de los Presupuestos Generales del Estado necesarios para financiar la operación estadística durante los cuatro años de vigencia del plan.

Se trata de cifras estimadas ya que el Plan Estadístico Nacional no dispone de un presupuesto propio específico para su realización. Las operaciones estadísticas se financian con los presupuestos ordinarios de los organismos concretos responsables de su ejecución, con cargo a una gran diversidad de programas presupuestarios, incluso dentro de un mismo departamento.

Con el fin de conseguir la máxima homogeneidad en las cifras de los distintos organismos, las estimaciones se han calculado de acuerdo con criterios comunes, aprobados por la Comisión Interministerial de Estadística, para la asignación de las distintas partidas presupuestarias incluidas en los estados de gastos de los Presupuestos Generales del Estado. Estos criterios comunes se encuentran en la dirección https://www.ine.es/normativa/leyes/plan/plan_2025-2028/normas_2025_2028.pdf.

Hay que destacar que en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028 y en los programas anuales que lo desarrollen se incluirá la estimación de las cotizaciones sociales de los trabajadores financiadas con cargo al organismo en los créditos presupuestarios necesarios para financiar las operaciones estadísticas.

Las cifras se han estimado con la información disponible en 2023 sobre lo previsto para 2025-2028. Por estos motivos, las cifras del Plan Estadístico Nacional no pueden considerarse como cifras presupuestarias ni como una aproximación al coste de dicha operación estadística en el cuatrienio, siendo más ajustadas las que se estimen para los programas anuales que lo desarrollen.

En el caso de que haya más de un organismo financiador de una estadística, se especifican las cuantías previstas en los Presupuestos Generales del Estado para cada uno de ellos.

Para las operaciones estadísticas nuevas, de periodicidad cuatrienal o superior, o irregulares y esporádicas solo se incluye la estimación de los créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028 si se dispone de información suficiente para efectuar dicha estimación.

No se incluye la estimación de los créditos presupuestarios necesarios para financiar las operaciones estadísticas responsabilidad del Banco de España al no financiarse con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

10. Clasificación sectorial

Las operaciones estadísticas del Plan Estadístico Nacional 2025-2028 se clasifican según los siguientes sectores o temas:

01. Agricultura, ganadería, selvicultura y caza.
02. Pesca y acuicultura.
03. Medio ambiente y desarrollo sostenible.
04. Extracción de productos energéticos y energía en general.
05. Minería e industria.
06. Construcción y vivienda.
07. Servicios (estadísticas generales).
08. Comercio interior y exterior.
09. Transporte y actividades conexas.
10. Estadísticas de empresas y unidades de producción no referidas a sectores particulares.
11. Financieras y seguros.
12. Precios.
13. Mercado laboral y salarios.
14. Cuentas económicas.
15. Administraciones públicas y asociaciones.
16. Tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).
17. Hostelería y turismo.

18. Cultura, deporte y ocio.
19. Educación y formación.
20. Investigación científica y desarrollo tecnológico.
21. Salud.
22. Protección social y servicios sociales.
23. Seguridad y justicia.
24. Demografía y población.
25. Nivel, calidad y condiciones de vida.
26. Estadísticas no desglosables por sector o tema.
27. Normalización y metodología general.

11. Códigos de organismos

Código	Nombre del organismo
MAUC	Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.
MPJC	Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.
MDEF	Ministerio de Defensa.
MHAC	Ministerio de Hacienda.
MINT	Ministerio del Interior.
MTRM	Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.
MEFD	Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.
MTES	Ministerio de Trabajo y Economía Social.
MITU	Ministerio de Industria y Turismo.
MAPA	Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
MTMD	Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.
MTED	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
MVAU	Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana.
MCLT	Ministerio de Cultura.
MECM	Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.
INE	Instituto Nacional de Estadística.
MSND	Ministerio de Sanidad.
MDCA	Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.
MCNU	Ministerio de Ciencia. Innovación y Universidades.
MIGD	Ministerio de Igualdad.
MISM	Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.
MTDF	Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.
MJUI	Ministerio de Juventud e Infancia.
BANESP	Banco de España.
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial.
CC. AA.	Comunidades autónomas.
EE. LL.	Entidades locales.
Eurostat	Oficina de Estadística de la Unión Europea.
EUSTAT	Instituto Vasco de Estadística.
ADIF	Administrador de Infraestructuras Ferroviarias.
AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria.
AEMET	Agencia Estatal de Meteorología.
AENA	Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea.
ANECA	Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, O.A.
ASEBIO	Asociación Española de Bioempresas.
AECFA	Asociación Española para la Coordinación y Facilitación de Franjas Horarias.
CDTI	Entidad Pública Empresarial Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial.
CIEMAT	Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, O.A., M.P.
CIRIEC	Centro Internacional de Investigación e Información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa.
CIS	Centro de Investigaciones Sociológicas, O.A.
CNIG	Centro Nacional de Información Geográfica, O.A.
CNMC	Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
CONGD	Coordinadora de Organización No Gubernamental para el Desarrollo.
CORESP	Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos.
CSIC	Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
FEMP	Federación Española de Municipios y Provincias.
INSS	Instituto Nacional de la Seguridad Social.
ISFAS	Instituto Social de las Fuerzas Armadas.
MUFACE	Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.
MUGEJU	Mutualidad General Judicial.
OACI	Organización de Aviación Civil Internacional.

Código	Nombre del organismo
OEPM	Oficina Española de Patentes y Marcas, O.A.
OET	Oficinas Españolas de Turismo.
OPI	Observatorio Permanente de la Inmigración.
REE	Red Eléctrica de España.
RENFE	Renfe Operadora.
SASEMAR	Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima.
SEPE	Servicio Público de Empleo Estatal.
SEPIE	Servicio Español para la Internacionalización de la Educación, O.A., M.P.
TGSS	Tesorería General de la Seguridad Social.
TURESPAÑA	Instituto de Turismo de España, O.A.

Sección 2.ª Operaciones estadísticas por sector o tema

Sector o tema: Agricultura, ganadería, selvicultura y caza

9002 Encuesta sobre la Estructura de las Explotaciones Agrícolas

Fines: Obtención de información sobre la estructura agrícola y cumplimiento de la normativa legal fijada por la Unión Europea.

Organismos que intervienen: INE, MAPA y Eustat.

Descripción general (principales variables): Explotaciones, superficie agrícola, ganadería, trabajo en la explotación, aprovechamiento de la tierra, maquinaria, irrigación, régimen de tenencia de la tierra y cultivos. Tamaño de la explotación. Por muestreo.

Colectivo: Explotaciones agrícolas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 9.829,31 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9003 Calendarios de Siembra y Recolección

Fines: Conocimiento de la distribución temporal de la siembra, recolección y comercialización de productos agrícolas.

Organismos que intervienen: MAPA, órganos centrales de estadística de las comunidades autónomas, MAPA.

Descripción general (principales variables): Periodos de siembra, recolección y comercialización. Cultivos y variedades que se siembran, recolectan y comercializan, por meses.

Colectivo: Provincias.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 17,82 miles de euros previstos en el Presupuesto del MAPA.

9004 Estadística Mensual de Inscripciones de Maquinaria Agrícola

Fines: Conocer las incorporaciones de nueva maquinaria al proceso productivo agrario español.

Organismos que intervienen: MAPA, consejerías/departamentos con competencia en la materia de las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Maquinaria nueva. Tipo de maquinaria, marca y finalidad.

Colectivo: Provincias.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 215,36 miles de euros previstos en el Presupuesto del MAPA.

9005 Encuesta Anual de Superficies y Rendimientos de Cultivos

Fines: Determinación de las superficies ocupadas por los cultivos y otras cubiertas del suelo y estimación del rendimiento medio de los principales cultivos.

Organismos que intervienen: MAPA, consejerías/departamentos con competencia en la materia de las comunidades autónomas de Galicia, País Vasco, Andalucía, Aragón, Castilla y León, Illes Balears, Madrid, La Rioja, Comunitat Valenciana, Cantabria y Murcia.

Descripción general (principales variables): Superficies y rendimientos. Tipos de cultivo, sistemas de cultivo. Por muestreo.

Colectivo: Segmentos territoriales.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional, salvo las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 10.946,64 miles de euros previstos en el Presupuesto del MAPA.

9006 Encuesta de Base de Plantaciones de Frutales, Olivar y Uva de Mesa

Fines: Determinar el potencial de producción de las plantaciones, con fines comerciales, de las principales especies de frutales, olivar y uva de mesa, y disponer a medio plazo de la producción y de la oferta de los mercados.

Organismos que intervienen: MAPA, consejerías/departamentos con competencia en la materia de las comunidades autónomas de Galicia, País Vasco, Andalucía, Aragón, Castilla y León, Illes Balears, Madrid, La Rioja, Comunitat Valenciana, Cantabria y Murcia.

Descripción general (principales variables): Superficies plantadas y especies. Especies, agrupaciones por variedades, intervalos de edades, marco de plantación. Por muestreo.

Colectivo: Segmentos territoriales.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional, salvo las Ciudades de Ceuta y Melilla Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 550,19 miles de euros previstos en el Presupuesto del MAPA.

9007 Avances Mensuales de Superficies y Producciones Agrícolas

Fines: Conocimiento de la evolución coyuntural de superficies y producciones para los principales cultivos herbáceos, y producciones para los cultivos leñosos más importantes, para gestión de mercados.

Organismos que intervienen: MAPA, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Superficies y rendimientos. Principales cultivos.

Colectivo: Provincias.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional, salvo las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 355,13 miles de euros previstos en el Presupuesto del MAPA.

9008 Estadística sobre Superficies y Producciones Anuales de Cultivos

Fines: Conocimiento de las superficies anuales ocupadas por cultivos y aprovechamientos para, mediante integración, obtener resultados a mayores niveles de agregación geográfica.

Organismos que intervienen: MAPA, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Superficies. Tipos de cultivo, operación de superficie.

Colectivo: Municipios.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional, salvo las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 485,19 miles de euros previstos en el Presupuesto del MAPA.

9009 Estadísticas sobre Efectivos de Ganado

Fines: Conocimiento de los efectivos de ganado bovino, ovino, caprino y porcino por tipos de animales y de la producción de leche en la explotación y su destino, para la gestión sectorial.

Organismos que intervienen: MAPA, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Efectivos de ganado bovino según tipos, animales, producción y destino de la leche. Intervalos de tamaño de la explotación.

Colectivo: Explotaciones agrarias con efectivos de ganado bovino, ovino, caprino y porcino.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional, salvo las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 1.314,05 miles de euros previstos en el Presupuesto del MAPA.

9010 Estadísticas de Producciones Ganaderas

Fines: Conocimiento del número de efectivos sacrificados por tipos, producción de carne en canal y su destino, para la gestión del mercado, producción de lana, miel, cera y estiércol y trabajo animal.

Organismos que intervienen: MAPA, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Número de animales sacrificados y peso en canal. Tipos de animales. Por muestreo.

Colectivo: Mataderos.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional, salvo las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 329,76 miles de euros previstos en el Presupuesto del MAPA.

9011 Encuestas Mensuales y Anual de Salas de Incubación

Fines: Conocimiento de la actividad y estructura de las salas de incubación.

Organismos que intervienen: MAPA, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Huevos entrados, pollitos nacidos y su destino. Aptitud productiva de las aves. Por enumeración completa.

Colectivo: Salas de incubación.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional, salvo las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 118,50 miles de euros previstos en el Presupuesto del MAPA.

9012 Encuesta de Cunicultura

Fines: Conocimiento de la estructura y producción de las explotaciones cunícolas.

Organismos que intervienen: MAPA.

Descripción general (principales variables): Producción de conejos, producción de piensos para conejos, animales sacrificados y peso en canal. Estratos de tamaño de las granjas. Por muestreo.

Colectivo: Explotaciones agrarias con efectivos cunículas, fábricas de piensos, mataderos de conejos.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional, salvo las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 38,94 miles de euros previstos en el Presupuesto del MAPA.

9013 Estadística Anual de Consumo de Fertilizantes en Agricultura

Fines: Determinación de la utilización de medios de producción en la agricultura y la ganadería a fin de evaluar los consumos intermedios y la producción estándar de las

principales producciones. Conocimiento del volumen de fertilizantes inorgánicos utilizados en la agricultura.

Organismos que intervienen: MAPA, consejerías/departamentos con competencia en la materia de las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Consumo agrícola, movimientos (producción, importación, ventas agrícolas y exportación). Principales productos fertilizantes, elemento fertilizante (N,P,K).

Colectivo: Empresas productoras de fertilizantes y distribuidores de fertilizantes.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 87,81 miles de euros previstos en el Presupuesto del MAPA.

9014 Encuesta de Utilización de Productos Fitosanitarios

Fines: Determinación de la cantidad que de cada sustancia activa contengan los plaguicidas utilizados en los principales cultivos y superficie tratada con cada sustancia.

Organismos que intervienen: MAPA.

Descripción general (principales variables): Cantidad de sustancias activas utilizadas por cultivo y superficie tratada con cada sustancia. Tipo de sustancia activa. Por muestreo.

Colectivo: Explotaciones agrarias y distribuidores de fitosanitarios.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 68,41 miles de euros previstos en el Presupuesto del MAPA.

9015 Encuesta de Comercialización de Productos Fitosanitarios

Fines: Determinación de la cantidad que de cada sustancia activa contengan los plaguicidas comercializados en España.

Organismos que intervienen: MAPA.

Descripción general (principales variables): Cantidad de sustancias activas comercializadas. Tipo de sustancia activa. Por enumeración completa.

Colectivo: Distribuidores de fitosanitarios.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 57,05 miles de euros previstos en el Presupuesto del MAPA.

9016 Estadística Anual de Otros Aprovechamientos Forestales

Fines: Obtención de información sobre la generación de productos y beneficios económicos distintos a la madera y la leña. Algunos de estos productos, como el corcho, los piñones, las castañas, las trufas, las setas o la resina, tienen una relevancia considerable en el mercado, tanto nacional como internacional.

Organismos que intervienen: MTED, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Producción de corcho, resina, frutos, hongos, etc. Producto y titularidad del monte.

Colectivo: Provincias.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 84,00 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTED.

9017 Estadística Anual de Caza

Fines: Obtener información relativa a la caza como aprovechamiento y actividad recreativa. Se incluyen las licencias de caza expedidas, las capturas por especie, la superficie de los distintos tipos de terrenos cinegéticos, y otras actuaciones relacionadas, así como beneficios económicos complementarios generados.

Organismos que intervienen: MTED, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Licencias expedidas y vigentes, capturas de especies cinegéticas, sueltas de especies cinegéticas, producción de especies cinegéticas, terrenos cinegéticos. Especies cinegéticas, terrenos cinegéticos.

Colectivo: Provincias.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 84,00 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTED.

9018 Estadísticas de Producción y Comercialización de Material Forestal de Reproducción

Fines: Obtener información relativa a la producción, comercialización y trazabilidad del Material Forestal de Reproducción, necesario para la realización de actuaciones forestales, como repoblaciones, forestaciones de tierras agrícolas o restauraciones de la cubierta vegetal. Este material se compone de semillas, plantas y partes de planta producidos en centros y viveros forestales. Además, se recoge información sobre las unidades de admisión incluidas en el Registro y Catálogo Nacional de Materiales de Base de acuerdo con el Real Decreto 289/2003, sobre comercialización de los materiales forestales de reproducción, por tipos y categorías.

Organismos que intervienen: MAPA, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Semillas, estaquillas y plantas. Especies forestales, categorías de material forestal de reproducción.

Colectivo: Comunidades autónomas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 55,36 miles de euros previstos en el Presupuesto del MAPA.

9019 Estadística Anual de Cortas de Madera

Fines: Obtención de datos a nivel provincial sobre las extracciones anuales de madera y leña de los montes españoles, clasificadas según especies arbóreas y tipo de propiedad (pública o privada). Así mismo, se ofrecen datos sobre el valor económico de esta producción.

Organismos que intervienen: MTED, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Volumen de madera y leña extraída y destino. Especies y titularidad del monte.

Colectivo: Provincias.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 84,00 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTED.

9020 Inventario Forestal Nacional

Fines: Obtención de información sobre la situación, régimen de propiedad y protección, naturaleza, estado legal, probable evolución y capacidad productora de todo tipo de bienes de los montes españoles, así como su biodiversidad.

Organismos que intervienen: MTED, consejerías/departamentos con competencia en la materia de las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Superficies, existencias, crecimientos e indicadores de las masas forestales, incluidos los indicadores de biodiversidad. Hectáreas, árboles, volúmenes de madera y leña, crecimiento de las masas arbóreas, especies fanerógamas y criptógamas, cantidad de hábitats estudiados, cantidad de madera muerta e indicadores de fragmentación.

Colectivo: Provincias.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 21.126,52 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTED.

9021 Estadística Anual de Proyectos y Actuaciones Forestales

Fines: Obtención de información sobre las repoblaciones forestales efectuadas según objetivos, especies y tipo de propiedad. Estas actuaciones tienen como objetivo volver a revegetar las zonas incendiadas o cortadas, densificar la masa boscosa o establecer bosques en zonas desarboladas.

Organismos que intervienen: MTED, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Superficies repobladas por especies y propiedad de la superficie. Especies.

Colectivo: Provincias.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 84,00 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTED.

9022 Estadística sobre Gestión Forestal Sostenible

Fines: Organización, administración y uso de los montes de forma que permita mantener su biodiversidad, productividad, vitalidad, potencialidad y capacidad de regeneración, para atender, ahora y en el futuro, sus múltiples funciones ecológicas, económicas y sociales.

Organismos que intervienen: MTED, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Superficie forestal con instrumento de ordenación, número de montes con instrumento de ordenación, superficie forestal certificada por un sistema internacional de certificación, certificados de cadena de custodia emitidos. Tipo de titularidad del monte.

Colectivo: Comunidades autónomas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 84,00 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTED.

9023 Balance Nacional de la Madera

Fines: Analizar los flujos de la madera en rollo en el mercado nacional, considerando las cifras de extracción de madera, así como las cifras de comercio exterior (importaciones y exportaciones) y el consumo de madera realizado por la industria de primera transformación (pasta, tablero, sierra, chapa, bioenergía, postes). Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: MTED, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Producción, utilización, *stocks*, autoabastecimiento. Tipo de producto.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 84,00 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTED.

9024 Red Contable Agraria Nacional (RECAN)

Fines: Determinación anual de la estructura técnica del proceso productivo y de los resultados económicos de las explotaciones agrarias; así como del cálculo de las «producciones estándar de las actividades»: variable de base para la clasificación de dichas explotaciones.

Organismos que intervienen: MAPA, consejerías/departamentos con competencia en la materia de las comunidades autónomas (Cataluña, Comunidad Foral de Navarra, País Vasco).

Descripción general (principales variables): Estructurales, producciones, subvenciones, consumos intermedios, capital, mano de obra, etc., de las explotaciones agrarias. Comunidad Autónoma, orientación técnico-económica y tamaño de explotación. Por muestreo.

Colectivo: Explotaciones agrarias.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 9.139,29 miles de euros previstos en el Presupuesto del MAPA.

9025 Estadística de la Producción Ecológica

Fines: Obtener información sobre la producción ecológica: superficie cultivada, producción, efectivos de ganado, producción cárnica, acuicultura y operadores ecológicos según calificación ecológica.

Organismos que intervienen: MAPA, consejerías/departamentos con competencia en la materia de las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Superficie, efectivos de ganado y producción, acuicultura. Tipo de cultivo o aprovechamientos, tipo de animales, calificación ecológica.

Colectivo: Explotaciones agrarias y operadores.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 48,40 miles de euros previstos en el Presupuesto del MAPA.

9026 LIGNUM. Sistema Estatal de Información sobre el Comercio de la Madera

Fines: Obtener información estadística sobre el comercio de la madera y sobre los agentes y comerciantes que aprovechan, importan o realizan compraventa de madera y productos de la madera, así como cualquier otra información relevante para asegurar su legalidad. LIGNUM recoge los datos sobre las licencias FLEGT recibidas en España, las declaraciones responsables que presentan los agentes cada año y los controles EUTR realizados por las autoridades competentes a los agentes.

Organismos que intervienen: MTED, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Licencias FLEGT, agentes EUTR, productos de madera declarados, controles EUTR. Productos de madera importados con licencia FLEGT (tipos de producto, pesos, especies de madera). Agentes EUTR (número, tipología). Comercialización de productos según las declaraciones responsables (cantidades, países de origen).

Colectivo: Licencias FLEGT, Declaraciones EUTR, Controles EUTR.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 2.208,00 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTED.

9027 Estadística de Viñedo

Fines: Proporcionar información de la superficie de viñedo, por variedades de uva de vinificación, destinada a fines distintos de la producción de uva de mesa, así como conocer el número de explotaciones por tamaño y principales variedades.

Organismos que intervienen: MAPA, consejerías/departamentos con competencia en la materia de las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Viñas destinadas a otros fines (viñas que deben inscribirse en el Registro vitícola). No incluye las viñas destinadas a uva de mesa. Edad, tamaño (superficie), densidad de la plantación, variedad.

Colectivo: Explotaciones de viñedo y sus parcelas cuya producción se destina a usos distintos que el de consumo en fresco en el territorio nacional (excepto Ceuta y Melilla).

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional, salvo las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 86,40 miles de euros previstos en el Presupuesto del MAPA.

9028 Índices y Salarios Agrarios Trimestrales y Anuales

Fines: Proporcionar información sobre la evolución nacional y por comunidades autónomas, de los índices y salarios que perciben las personas trabajadoras por cuenta ajena, a cambio de desarrollar una determinada actividad en una explotación agraria.

Organismos que intervienen: MAPA, consejerías/departamentos con competencia en la materia de las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Salario. Oficios.

Colectivo: Explotaciones agrarias, entidades relacionadas con la actividad agraria.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional, excepto las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 231,80 miles de euros previstos en el Presupuesto del MAPA.

9029 Indicadores Agroambientales (Balance de Nitrógeno y Fósforo)

Fines: Determinación de los balances de nitrógeno y fósforo en la agricultura española para atender los requerimientos de Eurostat. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: MAPA.

Descripción general (principales variables): Entradas y salidas de nitrógeno y fósforo en el suelo agrario. Las entradas incluyen el aportado mediante fertilizantes inorgánicos, orgánicos, semillas, deposiciones durante el pastoreo, la fijación biológica y la deposición atmosférica. Entre las salidas se contabilizan los nutrientes retirados con la cosecha o en restos de cultivo, las volatilizaciones, lo pastoreado y lo quemado en campo

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 323,91 miles de euros previstos en el Presupuesto del MAPA.

Sector o tema: Pesca y acuicultura

9051 Estadística de la Flota Pesquera

Fines: Conocimiento de la flota pesquera como estructura básica para el desarrollo de la pesca marítima.

Organismos que intervienen: MAPA.

Descripción general (principales variables): N.º de buques, arqueo, potencia, eslora. Modalidad de pesca, caladero principal, año de construcción, material del casco, comunidad autónoma y provincia del puerto base.

Colectivo: Buques pesqueros y buques auxiliares de pesca.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 71,87 miles de euros previstos en el Presupuesto del MAPA.

9052 Estadísticas de Capturas y Desembarcos de Pesca Marítima

Fines: Cuantificar las capturas de pesca marítima y los esfuerzos correspondientes de la flota pesquera española, a fin de ordenar las extracciones en los distintos caladeros y zonas de pesca, así como conocer los desembarcos realizados en España y en el resto del mundo, y el valor alcanzado en la primera venta, para su utilización en la regulación de la actividad.

Organismos que intervienen: MAPA.

Descripción general (principales variables): Cantidades, valor. Modalidad de pesca, bandera buque, zona de captura, año, mes, especies, presentación, destino.

Colectivo: Buques pesqueros.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 336,95 miles de euros previstos en el Presupuesto del MAPA.

9053 Encuesta Económica de Pesca Marítima

Fines: Investigación de los datos económicos primarios para el conocimiento de la rentabilidad de los distintos tipos de flotas; obtención de indicadores utilizables en la determinación de las macromagnitudes del sector pesquero, así como de las cuentas de resultado de gestión.

Organismos que intervienen: MAPA, Departamento con competencia en la materia del País Vasco.

Descripción general (principales variables): Ingresos, consumos intermedios, capital, amortizaciones, subvenciones, costes de personal, n.º horas trabajadas, n.º trabajadores. Tipo de buque, caladero principal, sexo-empleo. Por muestreo.

Colectivo: Buques pesqueros.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 591,86 miles de euros previstos en el Presupuesto del MAPA.

9054 Encuesta de Establecimientos de Acuicultura

Fines: Obtención de datos primarios de los establecimientos de acuicultura y de su actividad, así como del empleo.

Organismos que intervienen: MAPA, consejerías/departamentos con competencia en la materia de las comunidades autónomas (Andalucía, País Vasco).

Descripción general (principales variables): N.º de establecimientos, producción, valor, n.º de horas trabajadas, n.º de trabajadores. Tipo de establecimiento, especies, fases de cultivo, origen del agua, zona de ubicación, destino geográfico, tipo de comercialización, tipo de empleo, tipo de jornada, sexo-empleo. Por combinación de censo y muestreo.

Colectivo: Establecimientos de acuicultura.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 757,07 miles de euros previstos en el Presupuesto del MAPA.

9055 Encuesta Económica de Acuicultura

Fines: Investigación de los datos económicos primarios para el conocimiento de la rentabilidad de los distintos tipos de establecimientos de acuicultura; obtención de indicadores utilizables en la determinación de las macromagnitudes del sector pesquero y de las cuentas de resultado de gestión.

Organismos que intervienen: MAPA.

Descripción general (principales variables): Ingresos, consumos intermedios, capital, amortizaciones, subvenciones, costes de personal, etc. Tipo de establecimiento. Por muestreo.

Colectivo: Establecimientos de acuicultura.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 150,91 miles de euros previstos en el Presupuesto del MAPA.

9056 Estadística Anual de Pesca Fluvial

Fines: Obtener información relativa a la pesca fluvial como aprovechamiento y actividad recreativa. Se incluyen las licencias de pesca expedidas, las capturas por especie, la superficie de masas de aprovechamiento piscícola y otras actuaciones relacionadas, así como beneficios económicos complementarios generados.

Organismos que intervienen: MTED, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Licencias expedidas y vigentes, capturas de especies piscícolas, sueltas de especies piscícolas, masas de aprovechamiento piscícola. Especies piscícolas, masas de aprovechamiento piscícola.

Colectivo: Provincias.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 84,00 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTED.

Sector o tema: Medio ambiente y desarrollo sostenible

9091 Proyecto Corine Land Cover del Programa Corine (UE)

Fines: Actualización de la base de datos de cubiertas y uso del suelo en escala 1:100.000, dentro del proyecto europeo Corine Land Cover de la UE.

Organismos que intervienen: MTRM, consejerías/departamentos con competencia en la materia de las comunidades autónomas, MVAU, MTED, MAPA, MDEF, MHAC, MINT, MECM.

Descripción general (principales variables): Cubierta y uso del suelo. Nomenclatura Corine Land Cover Nivel 3.

Colectivo: Unidades administrativas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 733,76 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTRM.

9092 Sistema de Información de Ocupación del Suelo en España (SIOSE)

Fines: Actualización del Sistema de Información sobre Ocupación del Suelo en España (SIOSE), a escalas 1:25.000 o 1:5.000 según versión, y que integra y armoniza la información de las bases de datos de cubiertas y usos del suelo existente de las comunidades autónomas y de la Administración General del Estado.

Organismos que intervienen: MTRM, consejerías/departamentos con competencia en la materia de las comunidades autónomas, MVAU, MAPA, MDEF, MHAC, MINT, MECM.

Descripción general (principales variables): Cubierta y uso del suelo. Modelo de datos SIOSE.

Colectivo: Unidades administrativas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 2.992,16 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTRM.

9093 Espacios Naturales o de Interés

Fines: Conocimiento del número y superficie de espacios protegidos (dirigido a establecer medidas de conservación de los valores del patrimonio natural español por los que fueron declarados), de la caracterización de los usos del suelo (principalmente de los ecosistemas naturales: forestales, humedales, etc.) y de los instrumentos de planificación y de gestión. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: MTED, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Número y superficie de espacios protegidos, sus instrumentos de planificación y gestión, así como la caracterización de sus principales ecosistemas. Área Protegida (según categorías internaciones de la UICN); Superficie por ecosistemas.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 204,00 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTED.

9094 Estadística de Diversidad de Especies Silvestres

Fines: Proporcionar información sobre las especies silvestres en territorio español, su estado de conservación y grado de amenaza al que están sometidas, con especial atención a las incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (LESRPE) y en el Catálogo Español de Especies Amenazadas (CEEA) con el fin de adoptar medidas para su protección.

Organismos que intervienen: MTED, consejerías/departamentos con competencia en la materia de las comunidades autónomas, asociaciones conservacionistas y científicas entre cuyos fines se encuentra el estudio y/o defensa de la biodiversidad.

Descripción general (principales variables): Taxones en estado silvestre, evolución de la población de aves comunes según los principales ecosistemas presentes en España. Grupos taxonómicos, nivel de protección según las categorías internacionalmente reconocidas, así como en las categorías establecidas en la legislación nacional (incluidas en el CEEA y/o en el LESRPE), con o sin planes de conservación o de recuperación aprobados.

Colectivo: Taxones incluidos en el LESRPE y en el CEEA.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 124,00 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTED.

9095 Seguimiento del Estado Cuantitativo de las Aguas Subterráneas

Fines: Control de los recursos de agua almacenados en acuíferos de recarga natural y del vaciado (natural y por extracción).

Organismos que intervienen: MTED, Organismos de cuenca de las demarcaciones intercomunitarias.

Descripción general (principales variables): Profundidad del nivel del agua en la red piezométrica. Índices de llenado por unidades hidrogeológicas y demarcaciones hidrográficas.

Colectivo: Medida mensual del nivel piezométrico.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 65,29 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTED.

9096 Estadísticas sobre las Actividades de Protección Medioambiental

Fines: Disponer de datos regulares, representativos y comparables sobre los gastos, tanto corrientes como de inversión, que realizan las empresas con el fin de evaluar la política nacional y comunitaria en esta área medioambiental.

Organismos que intervienen: INE.

Descripción general (principales variables): Actividades productivas medioambientales, valoración de los recursos dedicados a la protección ambiental, financiación. Actividad económica, actividades características ambientales, ámbitos ambientales. Por muestreo.

Colectivo: Establecimientos y empresas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 4.116,11 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9097 Estadística de las Variables Meteorofenológicas

Fines: Disponer de valores estadísticos (medios, normales, extremos y desviaciones) de los elementos del clima para describirlo y diagnosticar su variabilidad espacial y temporal.

Organismos que intervienen: MTED.

Descripción general (principales variables): Temperatura del aire, precipitación, humedad, ocurrencia de meteoros, insolación, radiación global, evaporación, viento, presión, visibilidad, temperatura del suelo, fenología de especies animales y vegetales.

Colectivo: Delegaciones territoriales; Dirección de Producción e Infraestructuras (Área de Climatología y Aplicaciones Operativas).

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 56,16 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTED.

9098 Estadística de Fenómenos Meteorológicos Adversos

Fines: Describir y caracterizar la distribución mensual/anual de la ocurrencia de ciertos fenómenos meteorológicos adversos en las diferentes provincias. Es decir, la frecuencia en número de días al mes o año de superación de umbrales de determinadas variables meteorológicas, inusuales desde el punto de vista climatológico, a la vez que suficientemente adversas para poder afectar a la seguridad de las personas y a los bienes materiales.

Organismos que intervienen: MTED.

Descripción general (principales variables): Precipitación acumulada en 1 y 12 horas, rachas de viento, temperaturas máxima y mínima diarias.

Colectivo: Provincias.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 14,52 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTED.

9099 Balance Hídrico

Fines: Describir y caracterizar la precipitación, la evapotranspiración de referencia y el contenido de humedad en el suelo, en función de un Balance Hídrico climatológico diario.

Organismos que intervienen: MTED.

Descripción general (principales variables): Precipitación diaria, evapotranspiración de referencia de Penmann-Monteith calculada a partir de información de temperatura, viento, presión, humedad relativa del aire e insolación y humedad del suelo como porcentaje a partir de balance hídrico.

Colectivo: Demarcaciones territoriales: nacional, regional, municipal.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 76,52 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTED.

9100 Estadística de Vigilancia del Clima

Fines: Dar una visión general del comportamiento de las temperaturas y de las precipitaciones particularizada para todo el territorio nacional, así como para las áreas correspondientes a comunidades autónomas y provincias, caracterizando el comportamiento climático en su variabilidad espacial y temporal en relación con sus valores normales.

Organismos que intervienen: MTED.

Descripción general (principales variables): Temperatura del aire, máxima, mínima y media diaria. Acumulaciones de precipitación diaria.

Colectivo: Demarcaciones territoriales (nacional, comunidad autónoma, municipio).

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 69,88 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTED.

9101 Índice Meteorológico del Riesgo de Incendio

Fines: Disponer de valores estadísticos en cada provincia del índice meteorológico de riesgo de incendio medio en cada una de las clases o niveles (bajo, moderado, alto, muy alto y extremo), y sus series diarias.

Organismos que intervienen: MTED.

Descripción general (principales variables): Nivel medio diario del riesgo de incendio forestal, obtenido a partir del índice FWI, calculado para cada provincia *(Fire Weather Index).* Nivel de riesgo de incendio.

Colectivo: Demarcaciones territoriales subprovinciales.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 17,04 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTED.

9102 Estadística de Composición Química de la Atmósfera

Fines: Describir y caracterizar las variaciones y tendencias en la concentración de algunos contaminantes atmosféricos medidos en estaciones cuya ubicación se encuentra suficientemente alejada de las fuentes emisoras.

Organismos que intervienen: MTED.

Descripción general (principales variables): Concentraciones de masa medidas en cada una de las estaciones de la red de los siguientes contaminantes: ozono (O_3), dióxido de azufre (SO_2), dióxido de nitrógeno (NO_2), monóxido de nitrógeno (NO), amonios, nitratos, material particulado (PM10), sulfato (PM10) y nitrato (PM10). Variaciones temporales de la concentración de CO_2, de la concentración de gases reactivos y de la concentración de aerosoles en atmósfera libre.

Colectivo: Volumen de atmósfera recogido por un sensor.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 12,44 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTED.

9103 Estadística de Calidad del Aire

Fines: Dar una visión general de la calidad del aire en España siguiendo los criterios establecidos por la normativa nacional y de la Unión Europea y por los convenios internacionales firmados por España.

Organismos que intervienen: MTED, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas, EE. LL., Instituto de Salud Carlos III, O.A. (MCNU), CSIC, CIEMAT, ISCIII.

Descripción general (principales variables): Concentración de contaminantes en el aire ambiente, aerosoles y precipitación. Estadísticos de contaminantes de calidad del aire en relación con los valores legislados, para las estaciones de toda España: dióxido de azufre (SO2); dióxido de nitrógeno (NO2) óxidos de nitrógeno (NOx); partículas en suspensión de tamaño inferior a 10 µm (PM10); partículas en suspensión de tamaño inferior a 2,5 µm (PM2,5); plomo (Pb); benceno (C6H6), monóxido de carbono (CO); ozono (O3); arsénico (As); cadmio (Cd); níquel (Ni); y benzo(a)pireno (B(a)P). Estadísticos de agregación y evolución histórica a nivel zona de calidad del aire en relación con los valores legislados. Además, en las estaciones de fondo de la Red EMEP/VAG/CAMP se incluyen estadísticos de: metales pesados en aire ambiente, mercurio gaseoso total, hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP) distintos al B(a)P en aire ambiente, depósitos totales de metales pesados y depósitos totales de HAP.

Colectivo: Territorios cubiertos por un sensor.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 2.814,00 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTED.

9104 Inventario de Emisiones Contaminantes a la Atmósfera

Fines: Conocer la cantidad de contaminantes emitidos a la atmósfera por los diferentes sectores de actividad y su evolución.

Organismos que intervienen: MTED, departamentos ministeriales y organismos públicos con competencias sectoriales en actividades que generen emisiones contaminantes a la atmósfera.

Descripción general (principales variables): Masa de gases de efecto invernadero y otros contaminantes atmosféricos emitidos a la atmósfera. Sectores de actividad (nomenclaturas específicas SNAP, CFR y NFR), tipos de contaminantes, CO_2, CH_4, N_2O, HFC, PFC, SF_6, NOx, SOx, NH_3, CO, COVNM, PM10, PM2,5, BC, metales pesados, PAH, HCB, PCB, dioxinas, combustibles, metodologías del Convenio de Ginebra (manuales EMEP/EEA) y del Convenio Marco de Cambio Climático (manuales IPCC).

Colectivo: Empresas, asociaciones empresariales, organismos públicos.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 5.931,51 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTED.

9105 Inventario Nacional de Erosión de Suelos

Fines: Obtener información Geográfica homogénea sobre procesos erosivos para toda España.

Organismos que intervienen: MTED, consejerías con competencia en la materia de las provincias donde se realice el inventario.

Descripción general (principales variables): Pérdidas de suelo por unidad de superficie y tiempo. Niveles erosivos, torrencialidad, presencia de procesos erosivos.

Colectivo: Provincias.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 1.443,76 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTED.

9106 Inventario Nacional del Estado de Salud de los Bosques

Fines: Evaluar el estado y la evolución de las masas forestales europeas con arreglo a una serie de metodologías y protocolos estandarizados para toda Europa.

Organismos que intervienen: MTED, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Parámetros de defoliación y decoloración y posibles agentes causantes, suelos y análisis foliares. Grados posibles de afección y agentes dañinos probables, variables de estación.

Colectivo: Árboles dentro de un sistema forestal.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 2.525,16 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTED.

9107 Estadística de Incendios Forestales

Fines: Recoger datos homogéneos a nivel nacional de todos los incendios forestales ocurridos. Disponible en avances informativos, elaborados con datos provisionales, y en estadísticas definitivas, obtenidas tras procesar más de 150 campos de información de los partes de incendio forestal.

Organismos que intervienen: MTED, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Extensión, características, circunstancias y causas de los incendios forestales. Superficie afectada, medios de extinción empleados, pérdidas causadas por los incendios.

Colectivo: Incendios forestales.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 1.000,8 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTED.

9108 Seguimiento del Estado Químico de las Aguas Subterráneas

Fines: Control general de la evolución de la calidad del agua subterránea.

Organismos que intervienen: MTED, Organismos de cuenca de las demarcaciones intercomunitarias y Administraciones hidráulicas de las comunidades autónomas con competencia en la materia.

Descripción general (principales variables): Parámetros fisicoquímicos. Estado químico de cada masa de agua.

Colectivo: Puntos de toma de muestras representativos.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 133,34 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTED.

9109 Seguimiento del Estado de las Aguas Superficiales

Fines: Información sobre el estado de las masas de agua continentales superficiales.

Organismos que intervienen: MTED, Organismos de cuenca de las demarcaciones intercomunitarias y Administraciones hidráulicas de las comunidades autónomas con competencia en la materia.

Descripción general (principales variables): Parámetros físicos-químicos, biológicos e hidromorfológicos. Estado químico y ecológico de cada masa de agua.

Colectivo: Puntos de toma de muestra representativos de tramos en los cauces de los ríos, lagos y embalses.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 153,19 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTED.

9110 Estadística sobre el Suministro y Saneamiento del Agua

Fines: Disponer de datos regulares, fiables y comparables para poder describir el estado, las presiones que se ejercen y las respuestas de la sociedad para optimizar el uso del recurso agua.

Organismos que intervienen: INE.

Descripción general (principales variables): Volúmenes de agua captada y suministrada a los usuarios; volumen de aguas residuales tratadas y de agua reutilizada. Importes facturados a los usuarios por suministro, alcantarillado y depuración. Actividad económica, actividades características que conforman del ciclo del agua. Por muestreo.

Colectivo: Empresas, unidades institucionales.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 436,16 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9111 Estadísticas sobre Generación de Residuos

Fines: Disponer de datos regulares, representativos y comparables, sobre la generación de residuos en la agricultura, pesca, acuicultura, industria, construcción, servicios y hogares con el fin de evaluar la política nacional y comunitaria en materia medioambiental.

Organismos que intervienen: INE, MTED.

Descripción general (principales variables): Cantidades de residuos generados por clase de residuos por sectores de actividad y hogares. Clase de residuo según la clasificación europea de residuos (CER). Por muestreo.

Colectivo: Establecimiento industrial (sector industrial), empresa (sectores construcción y servicios).

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 3.299,51 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9112 Estadísticas sobre Recogida y Tratamiento de Residuos

Fines: Disponer de datos regulares, representativos y comparables sobre la gestión y el tratamiento de los residuos con el fin de evaluar la política nacional y comunitaria en materia medioambiental.

Organismos que intervienen: INE, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas, MTED.

Descripción general (principales variables): Cantidades de residuos recogidos, reciclados, valorizados, incinerados (con y sin recuperación de energía), y vertidos y por clase de residuo. Número y capacidad de las instalaciones de tratamiento de residuos clasificadas por tipo de operación de tratamiento. Tipo de residuo según la clasificación

europea de residuos (CER) y tipo de operación según la codificación D/R de la Ley de Residuos y Suelos Contaminados para una economía circular.

Colectivo: Gestores autorizados que llevan a cabo recogida de residuos municipales y/o tratamiento de todo tipo de residuos.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 1.264,82 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9114 Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes, PRTR-ESPAÑA

Fines: El Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes, PRTR-España, es un inventario de información ambiental que pone a disposición del público información sobre las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo de las sustancias contaminantes y datos de transferencias de residuos fuera del emplazamiento que los genera, en los sectores industriales otras fuentes puntuales y difusas, de acuerdo a lo establecido en la legislación internacional (Protocolo de Kiev y Convenio de Aarhus), europea (Reglamento E-PRTR) y nacional (Real Decreto 508/2007 y modificaciones posteriores).

Además, permite obtener series cronológicas sobre la evolución de las emisiones en función del contaminante/sustancia, dando así cumplimiento a la normativa internacional y nacional referida, convenios internacionales, y a las obligaciones de reporte del Reino de España en el ámbito de la UE en esta materia.

Organismos que intervienen: MTED, departamentos ministeriales, especialmente los organismos de demarcaciones hidrográficas, consejerías/departamentos con competencias ambientales de las comunidades autónomas y otros organismos públicos con competencias sectoriales en actividades industriales.

Descripción general (principales variables): Sustancias contaminantes, según la lista incluida en el anexo del RD508/2007 emitidos a la atmósfera, al agua al suelo y transferencias de residuos fuera de las instalaciones con destino dentro o fuera del territorio nacional (clasificados LER, «Lista Europea de Residuos» y correspondencia clasificación CER-STAT, de acuerdo a la normativa de aplicación PRTR. Establecimientos, complejos, instalaciones, y plantas industriales con su empresa matriz, ubicación geográfica con coordenadas, demarcación hidrográfica. Actividades industriales según DEI y clasificación PRTR,emisiones de sustancias contaminantes y transferencia de residuos incluidas las accidentales; contaminantes (Reglamento (CE) 166/2006 y RD815/2013) o residuos (LER), según sea el caso; cada uno de los medios ambientales (atmósfera, agua, tierra) receptores del contaminante; transferencias de residuos fuera del emplazamiento y destino de las mismas; vertidos de agua directos e indirectos; Información de fuentes difusas; Datos del propietario o titular del complejo/instalación o planta; combustibles (nomenclatura NAPFUE). Estas variables son conforme a la Directiva INSPIRE, sobre información georreferenciada.

Colectivo: Complejo/instalación/planta industrial según categoría industrial (nomenclatura DEI y PRTR, además de CNAE).

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 1.069,72 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTED.

Sector o tema: Extracción de productos energéticos y energía en general

9131 Estadística de Productos Energéticos

Fines: Conocimiento de: a) la producción de energía eléctrica, energía renovable, hidrógeno y productos petrolíferos; b) consumo de combustibles en generación eléctrica, y c) el consumo de electricidad, energía y gas por sectores consumidores.

Organismos que intervienen: MTED, Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES), Red Eléctrica de España, SA (REE) e Instituto para la Diversificación y Ahorro de Energía (IDAE).

Descripción general (principales variables): Balance de electricidad, fuentes renovables, hidrógeno y gases: producción, importaciones, exportaciones y consumo. Suministros desagregados. Tipos de gas y fuentes renovables. Por enumeración completa.

Colectivo: Empresas y centrales o instalaciones del sector.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 3.180,24 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTED.

9132 Estadística de Embalses y Producible de Energía Hidroeléctrica

Fines: Conocer la situación y producción hidroeléctrica de todos los embalses de España.

Organismos que intervienen: MTED, Confederaciones Hidrográficas, Agencia Catalana del Aigua, Agencia Vasca del agua, Xunta de Galicia, Junta de Andalucía, AEMET y Red Eléctrica de España.

Descripción general (principales variables): Nombre del embalse, río, capacidad total, capacidad útil, energía propia, energía repercutida, sistema de explotación a que pertenece, uso (consuntivo o hidroeléctrico). Recursos hídricos, embalses y energía. Por enumeración completa.

Colectivo: Embalses.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 365,60 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTED.

9133 Estadística sobre el Mercado de Productos Petrolíferos

Fines: Generar información relevante sobre el sector de productos petrolíferos y cumplir las obligaciones mensuales de información a la Agencia Internacional de la Energía y a la Unión Europea en relación con el abastecimiento de crudo y existencias mínimas de seguridad.

Organismos que intervienen: MTED, Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES).

Descripción general (principales variables): Producción; importaciones, exportaciones y existencias de crudo, productos petrolíferos y biocarburantes; consumos de productos petrolíferos y biocarburantes. País de origen y destino, canales de distribución y sectores de consumo. Por enumeración completa.

Colectivo: Empresas del sector.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 276,00 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTED.

9134 Encuesta de Consumos Energéticos

Fines: Obtener información detallada de los distintos tipos de combustibles utilizados por las empresas industriales.

Organismos que intervienen: INE.

Descripción general (principales variables): Consumo de los distintos productos energéticos. Desglose por actividades según CNAE-2009 y tipo de producto energético consumido. Por combinación de censo y muestreo.

Colectivo: Empresas industriales.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 112,04 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9135 Balance Energético

Fines: Conocimiento del balance energético nacional y de las principales magnitudes energéticas. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: MTED, Red Eléctrica de España (REE), Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES), ENAGAS, Instituto para la Diversificación y Ahorro de Energía (IDAE), M.P.

Descripción general (principales variables): Balance energético: producción, importaciones, exportaciones y consumo. Tipo de producto.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 1.094,46 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTED.

9136 Estadística sobre el Mercado de Gas Natural (Mensual)

Fines: Generar información relevante sobre el sector de gas natural y cumplir las obligaciones de información a la Agencia Internacional de la Energía y a la Unión Europea en relación con el abastecimiento de gas natural.

Organismos que intervienen: MTED, Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES).

Descripción general (principales variables): Producción de gas natural, importaciones y exportaciones de gas natural, existencias de gas natural, consumos y número de clientes de gas natural. Consumo de gas natural según su uso (Convencional o Sector eléctrico), Consumo de gas natural y número de clientes según el grupo de presión (Grupo 1, Grupo 2, Grupo 3, GNL consumo directo), Importaciones de gas natural (por puntos de entrada, por países de origen), Exportaciones de gas natural (por puntos de salida, por países de destino, Existencias de gas natural (en plantas de regasificación, en almacenamientos subterráneos, gas útil, gas colchón). Por enumeración completa.

Colectivo: Empresas del sector.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 184,00 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTED.

9137 Estadísticas de Consumo y Almacenamiento Energético

Fines: Conocimiento del consumo anual de los sectores residencial, industrial y servicios, por combustible y uso. Así como el autoconsumo y almacenamiento energético.

Organismos que intervienen: MTED, Instituto para la Diversificación y Ahorro de Energía (IDAE), - Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES) - Red Eléctrica de España (REE).

Descripción general (principales variables): Producción y potencia eléctrica de instalaciones de autoconsumo y almacenamiento. Sectores de consumo, modalidad de autoconsumo, distribución provincial.

Colectivo: Empresas del sector, centrales o instalaciones, hogares.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 1.128,00 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTED.

Sector o tema: Minería e industria

9151 Estadística Estructural de Empresas: Sector Industrial

Fines: Conocer las principales características estructurales y económicas de las empresas industriales.

Organismos que intervienen: INE, Instituto de Estadística de Cataluña, Haciendas Forales del País Vasco y Navarra, AEAT, TGSS (MISM).

Descripción general (principales variables): Personal ocupado, cifra de negocios y otros ingresos, compras y consumos, gastos de personal, impuestos e inversiones. Desglose por actividades según CNAE-2009 y tamaño de las empresas.

Colectivo: Empresas y unidades de actividad industrial.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 3.936,39 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9152 Encuesta Industrial Anual de Productos

Fines: Conocimiento detallado de la producción de los diferentes productos industriales.

Organismos que intervienen: INE, Instituto de Estadística de Cataluña.

Descripción general (principales variables): Producción propia y producción realizada como subcontratista. Ramas de actividad. Por muestreo.

Colectivo: Establecimientos industriales, independientemente de que la actividad principal de la unidad legal a la que pertenecen sea o no industrial.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 5.412,80 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9153 Índices de Producción Industrial

Fines: Medición de la evolución mensual del volumen del valor añadido generado por las ramas industriales, salvo la construcción.

Organismos que intervienen: INE.

Descripción general (principales variables): Producción por ramas de actividad y destino económico de los bienes. Clasificación nacional de actividades económicas (CNAE) y grandes sectores industriales (GSI). Por muestreo.

Colectivo: Establecimientos.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 5.612,09 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9154 Índices de Cifras de Negocios en la Industria

Fines: Medición de la evolución de las cifras de negocios en las actividades industriales.

Organismos que intervienen: INE.

Descripción general (principales variables): Cantidades facturadas por la venta de bienes y servicios industriales. Ramas de actividad CNAE-2009 y sectores industriales por destino económico de los bienes. Por muestreo.

Colectivo: Establecimientos.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 5.045,02 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9156 Estadística Minera y de Explotación de las Aguas

Fines: Conocimiento de la producción de carbones, minerales, productos de cantera, petróleo, gas y explotaciones de aguas minerales y termales.

Organismos que intervienen: MTED, Instituto Geológico y Minero de España, O.A. (IGME), consejerías/departamentos con competencia en la materia de las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Explotaciones, personal ocupado por clase y sexo, horas trabajadas y coste de personal, potencia instalada, explosivos y otros insumos, energía consumida, otros gastos, inversiones de capital, productos obtenidos (cantidad y valor), destino de la producción. Tipo de producto, tamaño del establecimiento. Por enumeración completa.

Colectivo: Establecimientos o explotaciones del sector.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 721,60 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTED.

9157 Estadística de Industrias Lácteas (Estructura y Producción)

Fines: Seguimiento mensual y anual de la leche de vaca recogida por la industria y de productos lácteos elaborados, para la gestión de la cuota láctea y determinación de la estructura de las industrias lácteas, según estratos de dimensión de la actividad productiva.

Organismos que intervienen: MAPA.

Descripción general (principales variables): Leche adquirida, producción de leche envasada y de derivados. Productos. Por muestreo.

Colectivo: Industrias lácteas y centros de recogida.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional, salvo las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 525,83 miles de euros previstos en el Presupuesto del MAPA.

9158 Estadística de Fabricación de Vehículos

Fines: Estudio del sector de la industria de la construcción de vehículos automóviles y bicicletas.

Organismos que intervienen: MITU.

Descripción general (principales variables): Producción por clase de vehículo (cantidad y valor). Tipo de carburante, cilindrada, peso. Por enumeración completa.

Colectivo: Establecimientos industriales del sector.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 257,37 miles de euros previstos en el Presupuesto del MITU.

9159 Encuesta de Coyuntura Industrial

Fines: Conocimiento y seguimiento del sector industrial.

Organismos que intervienen: MITU.

Descripción general (principales variables): Cartera de pedidos, *stocks*, producción, utilización de la capacidad productiva, empleo, precios. Destino económico de los bienes, sectores BIDDER. Por muestreo.

Colectivo: Empresas industriales.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 989,90 miles de euros previstos en el Presupuesto del MITU.

9160 Estadística del Cemento

Fines: Conocimiento de la producción de cemento y *clinker*, de las ventas y el consumo aparente de cemento y del comercio exterior de cemento y *clinker*.

Organismos que intervienen: MITU.

Descripción general (principales variables): Producción de *clinker* y cemento, ventas domésticas de cemento gris y blanco, consumo aparente de cemento, exportaciones de cemento y *clinker*, importaciones de cemento y *clinker*. Por enumeración completa.

Colectivo: Establecimientos industriales del sector.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 55,35 miles de euros previstos en el Presupuesto del MITU.

9161 Encuesta sobre Estrategias Empresariales

Fines: Generar información con una encuesta de panel anual dirigida a una muestra de empresas industriales manufactureras (divisiones 10 a 32 de la CNAE-2009, excluyendo la división 19, es decir, las actividades industriales relacionadas con refino de petróleo y tratamiento de combustibles) radicadas en España, de diez o más trabajadores.

Organismos que intervienen: MHAC.

Descripción general (principales variables): Actividad, productos y procesos de fabricación; Clientes y proveedores; Costes y precios; Mercados servidos; Actividades tecnológicas; Comercio exterior; Empleo; Datos contables. Variables de sector a dos dígitos CNAE-2009 y de tamaño de empresa medido por el número de trabajadores. Por muestreo.

Colectivo: Empresas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 886,25 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

Sector o tema: Construcción y vivienda

9191 Estadística de Construcción de Edificios

Fines: Obtención de datos relativos a las obras mayores de construcción, rehabilitación y demolición de edificios, procedentes de las licencias concedidas por los ayuntamientos.

Organismos que intervienen: MTRM, Institutos de Estadística (Canarias, Galicia y Comunidad Foral de Navarra), consejerías/departamentos con competencia en la materia de las comunidades autónomas (Principado de Asturias, Castilla y León, Cataluña, Región de Murcia, País Vasco), Áreas de Fomento de las Delegaciones de Gobierno de las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Licencias concedidas; edificios y viviendas con sus características; superficie a construir, a rehabilitar y a demoler; volumen de los edificios a construir; emplazamiento, duración prevista y presupuesto de ejecución material de las obras; tipología constructiva, materiales empleados, instalaciones y energía; tipología y características de las obras de rehabilitación. Tipo de obra, clase de promotor, régimen legal de protección, destino de las edificaciones.

Colectivo: Licencias de obra mayor concedidas por los ayuntamientos referidas a cualquier modalidad de edificación.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 190,27 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTRM.

9192 Encuesta sobre la Estructura de la Industria de la Construcción

Fines: Conocimiento de las principales variables económicas de la industria de la construcción.

Organismos que intervienen: MTRM, Euskal Estatistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística, INE.

Descripción general (principales variables): Personal y horas trabajadas, coste de personal, volumen de negocio, producción realizada, subcontratas, consumos intermedios, variación de existencias, operaciones de bienes de capital, impuestos, etc. Tamaño de la empresa, rama de actividad (CNAE-2009). Por muestreo.

Colectivo: Empresas y personas físicas (autónomos) del sector de la construcción.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 2.776,16 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTRM.

9193 Estadística de Licitación Oficial en la Construcción

Fines: Conocimiento de la demanda de construcción de obra pública realizada por las distintas Administraciones Públicas.

Organismos que intervienen: MTRM, entidades públicas empresariales y sociedades mercantiles estatales del MTRM.

Descripción general (principales variables): Licitación por agente contratante, por forma de contratación, por tipología de obra, por comunidades autónomas y licitación del Grupo Fomento. Agente contratante, forma de contratación, tipología de obra, Grupo Fomento.

Colectivo: Licitaciones de obras publicadas por las distintas Administraciones Públicas en los distintos boletines oficiales.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 285,16 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTRM.

9194 Índices de Producción de la Industria de la Construcción

Fines: Obtener indicador económico de producción en construcción.

Organismos que intervienen: MTRM, INE, Instituto de Estadística de Cataluña.

Descripción general (principales variables): Valores de producción, consumos intermedios, valores de compra, sueldos, salarios, empleados y horas trabajadas. Tipología de obra, rama de actividad y estado poblacional. Por muestreo.

Colectivo: Empresas del sector.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 3.048,43 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTRM.

9195 Encuesta de Coyuntura Industrial en el Sector de la Construcción

Fines: Conocimiento y seguimiento cualitativo del sector de la construcción.

Organismos que intervienen: MITU.

Descripción general (principales variables): Obra ejecutada, plantilla, cartera de pedidos, trabajo asegurado, precios, producción. Tipo de obra. Por muestreo.

Colectivo: Empresas del sector.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 252,78 miles de euros previstos en el Presupuesto del MITU.

9196 Índices de Costes del Sector de la Construcción

Fines: Obtención del índice de costes del sector construcción. Deflactor producción en construcción. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: MTRM, INE.

Descripción general (principales variables): Diferentes rúbricas, según CNAE, que intervienen en la construcción (edificación e ingeniería civil). Tipología de obra y mano de obra.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 26,53 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTRM.

9197 Estimación del Parque de Viviendas

Fines: Estimación del parque de viviendas. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: MVAU.

Descripción general (principales variables): Viviendas familiares. Tipo de vivienda.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 108,88 miles de euros previstos en el Presupuesto del MVAU.

9198 Estadística de Transacciones Inmobiliarias

Fines: Estimar el número de viviendas que ha sido objeto de transacción de compraventa, clasificadas según tipología de vivienda.

Organismos que intervienen: MVAU.

Descripción general (principales variables): Transacciones efectuadas de vivienda libre nueva y de segunda mano y protegida nueva y de segunda mano, y valor declarado de las transacciones de vivienda libre. Vivienda según tipo y antigüedad.

Colectivo: Transacciones de viviendas recogidas ante notario a través de escritura pública.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 108,88 miles de euros previstos en el Presupuesto del MVAU.

9199 Estadística de Vivienda Libre y Protegida

Fines: Proporcionar datos mensuales sobre el número de viviendas libres iniciadas y terminadas, sobre las distintas fases administrativas para la calificación de viviendas protegidas, y sobre la rehabilitación protegida.

Organismos que intervienen: MVAU.

Descripción general (principales variables): Viviendas libres iniciadas y terminadas. Número de solicitudes y calificaciones de vivienda protegida de nueva construcción y rehabilitación protegida. Tipología de las viviendas. Vivienda protegida de nueva construcción destinada a la venta y al arrendamiento.

Colectivo: Viviendas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 108,88 miles de euros previstos en el Presupuesto del MVAU.

Sector o tema: Servicios (estadísticas generales)

9221 Estadística Estructural de Empresas: Sector Servicios

Fines: Conocer las principales características estructurales y económicas de las empresas del sector de servicios de mercado no financieros.

Organismos que intervienen: INE, Instituto de Estadística de Cataluña, Haciendas Forales del País Vasco y Navarra, AEAT, TGSS (MISM).

Descripción general (principales variables): Personal ocupado, cifra de negocios y otros ingresos, compras y consumos, gastos de personal, impuestos e inversiones. Desglose por actividades según CNAE-2009 y tamaño de las empresas.

Colectivo: Empresas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 8.131,49 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9222 Estadística de Productos en el Sector Servicios

Fines: Investigar las características estructurales específicas de las empresas cuya actividad principal está incluida en diversas actividades del sector servicios.

Organismos que intervienen: INE, Instituto de Estadística de Cataluña.

Descripción general (principales variables): Número de empresas, desagregación de la cifra de negocios por producto y sector de actividad del cliente. Agrupaciones de la CNAE 2009: transporte, alojamiento, servicios informáticos, servicios audiovisuales, actividades jurídicas, de consultoría y asesoría económica, servicios técnicos de arquitectura e ingeniería, servicios de publicidad y estudios de mercado, de selección y colocación de personal, de agencias de viajes y servicios industriales de limpieza. Por combinación de censo y muestreo.

Colectivo: Empresas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 271,48 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9223 Índice de Producción del Sector Servicios

Fines: Medición de la evolución a corto plazo del volumen del valor añadido generado por las ramas del sector servicios.

Organismos que intervienen: INE.

Descripción general (principales variables): Valor de la producción.

Colectivo: Empresas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 163,07 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9224 Indicadores de Actividad del Sector Servicios

Fines: Obtener información mensual de la actividad económica del sector servicios.

Organismos que intervienen: INE, AEAT, Tesorería General de la Seguridad Social.

Descripción general (principales variables): Volumen de negocios y número de empleados. Diferentes agrupaciones de actividad y comunidades autónomas. Por muestreo.

Colectivo: Empresas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional excepto Ceuta y Melilla.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 14.263,63 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

Sector o tema: Comercio interior y exterior

9241 Estadística Estructural de Empresas: Sector Comercio

Fines: Conocer las principales características estructurales y económicas de las empresas del sector comercio que incluye la venta y reparación de vehículos de motor y motocicletas (división 45 de la CNAE-2009), el comercio al por mayor e intermediarios del comercio (división 46) y el comercio al por menor (división 47).

Organismos que intervienen: INE, Instituto de Estadística de Cataluña, Haciendas Forales del País Vasco y Navarra, AEAT, TGSS (MISM).

Descripción general (principales variables): Personal ocupado, cifra de negocios y otros ingresos, compras y consumos, gastos de personal, impuestos e inversiones. Desglose por actividades según CNAE-2009 y tamaño de las empresas.

Colectivo: Empresas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 4.405,56 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9242 Estadística de Productos en el Sector Comercio

Fines: Investigar las principales características estructurales específicas de las empresas del sector comercio.

Organismos que intervienen: INE, Instituto de Estadística de Cataluña.

Descripción general (principales variables): Número de empresas, desagregación de la cifra de negocios por producto y tipo de cliente. Agrupaciones de la CNAE 2009: venta y reparación de vehículos de motor y motocicletas, comercio al por mayor e intermediarios del comercio y comercio al por menor. Por combinación de censo y muestreo.

Colectivo: Empresas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 134,66 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9243 Índices de Comercio al por Menor

Fines: Obtener información sobre la evolución del sector minorista.

Organismos que intervienen: INE, AEAT, Tesorería General de la Seguridad Social.

Descripción general (principales variables): Volumen de negocios y ocupación mensual. Agrupaciones de producto, comunidades autónomas y modos de distribución. Por muestreo.

Colectivo: Empresas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 8.306,50 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9244 Estadística de Venta de Labores de Tabaco a Expendedurías en la Península e Illes Balears

Fines: Conocimiento de la distribución geográfica del consumo de labores de tabaco en el área del monopolio de distribución minorista.

Organismos que intervienen: MHAC.

Descripción general (principales variables): Ventas en unidades físicas y peso y monetarias de las diferentes clases de labores de tabaco.

Colectivo: Empresas distribuidoras mayoristas (excepto en Canarias, Ceuta y Melilla).

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 49,96 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9245 Encuesta de Coyuntura de la Exportación

Fines: Análisis de la coyuntura de las exportaciones españolas.

Organismos que intervienen: MECM, Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales (AEAT).

Descripción general (principales variables): Cartera de pedidos extranjeros; precios y márgenes de exportación; factores que afectan a la actividad exportadora; contratación de personal en actividades de exportación; grado de dedicación de la plantilla a tareas de exportación. Ramas de actividad y valor de exportación. Por muestreo.

Colectivo: Empresas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 370,36 miles de euros previstos en el Presupuesto del MECM.

9247 Índices de Valor Unitario para el Comercio Exterior

Fines: Seguimiento de la evolución del valor, los precios y el volumen de exportaciones e importaciones a partir de los datos sobre comercio exterior facilitados por la AEAT. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: MECM, AEAT.

Descripción general (principales variables): Valor unitario. Grupos de utilización, áreas geográficas, Clasificación uniforme para el comercio internacional (CUCI Rev.4), Clasificación de productos por actividades (CPA - 2008).

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 106,56 miles de euros previstos en el Presupuesto del MECM.

9248 Comercio Internacional de Servicios por Características de las Empresas (STEC)

Fines: Conocer las principales características de las empresas residentes en España que realizan transacciones de comercio internacional de servicios con no residentes. Servir de instrumento de evaluación de la política comercial y las negociaciones multilaterales derivadas del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS). Recabar información para la Balanza de Pagos de Servicios.

Organismos que intervienen: INE, AEAT, Banco de España.

Descripción general (principales variables): Exportaciones e importaciones de servicios. Área geográfica/países de contrapartida, actividad económica principal de la empresa (CNAE-2009), intervalo de tamaño sobre la base del número de asalariados y no asalariados de la empresa, tipos de servicios principales comerciados a nivel internacional por la empresa (CABPS-2010) y tipo de control (si la empresa es controlada desde España o desde el extranjero). Por muestreo.

Colectivo: Unidades residentes en España (empresas y otras entidades) que realizan transacciones de comercio internacional de servicios.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 2.317,20 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9249 Comercio Internacional de Servicios por Modos de Suministro (MoS)

Fines: Conocer los modos, dentro de los cuatro posibles reconocidos en el Acuerdo General de Comercio Servicios (AGCS) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), por los que España suministra o recibe los servicios que son objeto de transacción a nivel internacional. Se incluyen tanto los modos de suministro propios del comercio internacional de servicios entre residentes y no residentes, como el modo de suministro de servicios a través de filiales o sucursales extranjeras (comercio entre residentes).

Organismos que intervienen: INE, Banco de España.

Descripción general (principales variables): Exportaciones (prestaciones) e importaciones (adquisiciones) de servicios. Países de contrapartida (Nivel Geo5 del GEONOM), tipos de servicios principales, agrupaciones complementarias y componentes detallados de servicios comerciados a nivel internacional por la empresa (CABPS-2010) y modos de suministro incluidos en el AGCS (Modo 1: Suministro transfronterizo; Modo 2: Consumo en España o en el extranjero; Modo 3: Presencia comercial y Modo 4: Presencia de personas físicas).

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 51,06 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9250 Estadística de Comercio Exterior de Bienes por Características de las Empresas

Fines: Conocimiento del número de empresas importadoras y exportadoras por diferentes características de las mismas y del valor de sus importaciones y exportaciones.

Organismos que intervienen: MHAC (AEAT), INE.

Descripción general (principales variables): Número de empresas importadoras y exportadoras y valor de las importaciones y exportaciones. Países, zonas geográficas, CNAE, CNPA, número de asalariados, tipo de empresa, comunidades autónomas.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 889,00 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9251 Estadística de Comercio Exterior de Bienes

Fines: Conocimiento en cantidad y valor de los bienes objeto de las importaciones y exportaciones de bienes con otros Estados miembros de la Unión Europea y países terceros.

Organismos que intervienen: MHAC (AEAT).

Descripción general (principales variables): Importaciones y exportaciones de bienes con Estados miembros de la Unión Europea y países terceros expresadas en valor, peso y unidades. País de procedencia, país de origen de la mercancía, código de mercancía, flujo, mes, provincia de origen o destino de la mercancía, provincia de domicilio fiscal del importador o exportador, naturaleza de la transacción, medio de transporte en frontera. Por enumeración completa.

Colectivo: Conjunto de operaciones de comercio exterior.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 28.090,00 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

Sector o tema: Transporte y actividades conexas

9272 Estadística de Transporte de Viajeros

Fines: Analizar la evolución del tráfico de las empresas de transporte de viajeros.

Organismos que intervienen: INE, consejerías/departamentos con competencia en la materia de las comunidades autónomas, D.G. de Aviación Civil (MTRM) y Puertos del Estado.

Descripción general (principales variables): Viajeros transportados, personal e ingresos. Tipos de transporte. Por combinación de censo y muestreo.

Colectivo: Empresas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 1.012,35 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9273 Estadística del Parque Nacional de Vehículos

Fines: Análisis del número de vehículos en circulación, su composición y características técnicas.

Organismos que intervienen: MINT.

Descripción general (principales variables): Vehículos. Tipo de vehículo, propulsión, potencia, año de matriculación, carga en el caso de los tipos de vehículos asociados al transporte de mercancías, número de plazas para los vehículos de transporte de viajeros y el número de ruedas en el caso de ciclomotores.

Colectivo: Vehículos.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 431,73 miles de euros previstos en el Presupuesto del MINT.

9274 Encuesta Permanente de Transporte de Mercancías por Carretera

Fines: Conocimiento de los flujos del transporte de mercancías por carretera y cumplimiento de los requerimientos de la Unión Europea (Reglamento (CE) n.º 1172/98 del Consejo de 25 de mayo de 1998).

Organismos que intervienen: MTRM.

Descripción general (principales variables): Operaciones de transporte (con carga y en vacío), toneladas transportadas y toneladas/km producidas. Tipo de transporte, origen y destino de la operación, clase de mercancías. Por muestreo.

Colectivo: Vehículos pesados de tracción-semanas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 2.885,67 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTRM.

9275 Estadística sobre Transporte Ferroviario

Fines: Obtener información sobre el transporte ferroviario a nivel nacional, para que la Comisión Europea pueda realizar el seguimiento de la política común en transporte.

Organismos que intervienen: INE.

Descripción general (principales variables): Tráfico de trenes de mercancías y pasajeros, volumen de pasajeros y mercancías transportadas, accidentalidad, infraestructura ferroviaria, material de transporte ferroviario y gasto en inversión y mantenimiento. Por enumeración completa.

Colectivo: Empresas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 103,56 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9276 Estadística sobre el Transporte Marítimo de Mercancías y Pasajeros

Fines: Información sobre el transporte de mercancías y pasajeros efectuado por buques que hagan escala en los puertos españoles, para dar cumplimiento a la normativa comunitaria (Directiva 2009/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre la relación estadística del transporte marítimo de mercancías y pasajeros).

Organismos que intervienen: MTRM (Puertos del Estado), consejerías/departamentos con competencia en la materia de las comunidades autónomas, autoridades portuarias.

Descripción general (principales variables): Peso bruto de las mercancías en toneladas, número de pasajeros, número de buques, tonelaje de los buques en arqueo bruto y contenedores. Puerto declarante, puerto de carga y descarga, zona costera marítima, tipo de cargamento y mercancías y nacionalidad de registro de buque.

Colectivo: Puertos administrados por el Estado, comunidades autónomas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 568,40 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTRM.

9277 Estadística de Tráfico en los Aeropuertos Españoles

Fines: Información sobre el movimiento en cada uno de los aeropuertos nacionales abierto al tráfico aéreo.

Organismos que intervienen: MTRM.

Descripción general (principales variables): Número de operaciones, pasajeros, mercancías. Aeropuertos, pasajeros (regular, no regular), aeronaves (regular, no regular), mercancías (regular, no regular), doméstico, UE, extra-UE.

Colectivo: Operaciones (información detallada de las características de cada aterrizaje o despegue).

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 80,49 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTRM.

9278 Estadísticas de Tráfico de Líneas Aéreas Regulares y no Regulares, Aeropuertos y Aeronaves para OACI

Fines: Obtención de datos de tráfico aéreo de aeronaves, pasajeros, carga y correo en vuelos regulares de pago, vuelos no regulares de pago y vuelos sin remuneración de las compañías aéreas españolas. Obtención de datos de flota y personal de las compañías aéreas españolas. Obtención de datos económicos de compañías aéreas españolas con tráfico regular internacional. Obtención del número de aeronaves matriculadas en España.

Organismos que intervienen: MTRM.

Descripción general (principales variables): Aeronaves en la flota, capacidad y personal de las explotadoras, tráfico de aeronaves, pasajeros, carga y correo en vuelos regulares de pago, vuelos no regulares de pago y vuelos sin remuneración. Tipo de aeronave, personal empleado según período del año, etapas de vuelo (interiores, internacionales), tipo de vuelo (regular, no regular).

Colectivo: Vuelos regulares de pago, vuelos no regulares de pago y vuelos sin remuneración de las compañías aéreas españolas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 209,52 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTRM.

9279 Estadística del Sector Empresarial Ferroviario

Fines: Disponer de información de transporte de viajeros y transporte de mercancías, así como información contable y consumos energéticos.

Organismos que intervienen: MTRM.

Descripción general (principales variables): Oferta y demanda de transporte ferroviario por tipo de servicio y régimen de prestación, material móvil, consumos energéticos y variables socioeconómicas y contables. Por enumeración completa.

Colectivo: Empresas ferroviarias.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 170,20 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTRM.

9280 Estadística del Sector Empresarial de Transporte Marítimo/Aéreo de Mercancías

Fines: Disponer de información sobre los costes del transporte de mercancías en relación con los territorios extrapeninsulares, tanto por vía marítima como aérea.

Organismos que intervienen: MTRM.

Descripción general (principales variables): Precios medios aplicados anualmente en el transporte de mercancías marítimo y aéreo en los distintos trayectos entre los territorios extrapeninsulares y la península, así como en los trayectos interinsulares. Los precios medios incluirán el coste del flete, gastos de gestión administrativa, recargos por fletes especiales, costes de manipulación de la mercancía en puertos o aeropuertos de origen y destino, tasas u otras exacciones portuarias o aeroportuarias aplicadas directamente a las mercancías transportadas, costes de los controles de seguridad y protección, y recargo por incremento del coste del combustible, cuando se aplique. Unidades estándar habitualmente utilizadas, unidades refrigeradas, unidades especiales y unidades en vacío, por unidad de presentación de mercancía (kilos, toneladas, metros lineales de equipo rodante, contenedores de 20, 40 y 45 pies). Por enumeración completa.

Colectivo: Empresas marítimas y aéreas de transporte de mercancías.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 164,20 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTRM.

Sector o tema: Estadísticas de empresas y unidades de producción no referidas a sectores particulares

9301 Explotación Estadística del Directorio Central de Empresas

Fines: Proporcionar datos estructurales del número de empresas y locales existentes en España, así como ofrecer datos sobre la evolución temporal de las empresas.

Organismos que intervienen: INE, Institutos de Estadística de Navarra y País Vasco, Haciendas Forales del País Vasco, AEAT, TGSS (MISM) y Diputaciones Forales de Gipuzkoa y Bizkaia, Haciendas Forales del País Vasco.

Descripción general (principales variables): Empresas y unidades locales. Condición jurídica, rama de actividad, estratos de asalariados.

Colectivo: Empresas y unidades locales.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 820,38 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9302 Demografía Armonizada de Empresas

Fines: Proporcionar información agregada relativa a la población de empresas implantadas en el territorio nacional, tomando en consideración los aspectos vinculados al dinamismo empresarial y aplicando una metodología acordada en el ámbito de la Unión Europea. Esta metodología proporciona las directrices que permiten identificar poblaciones y generar indicadores relativos al *stock*, nacimientos, muertes y supervivencias de empresas, mediante una explotación estadística armonizada de los Directorios de empresas gestionados en las Oficinas de Estadística. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: INE.

Descripción general (principales variables): *Stock* de empresas activas, nacimientos, supervivencias y muertes de empresas. Actividad económica, número de asalariados y forma legal.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 278,40 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9303 Estadística de Empresas Inscritas en la Seguridad Social

Fines: Obtención y difusión de datos relativos a las empresas inscritas en la Seguridad Social.

Organismos que intervienen: MTES, Tesorería General de la Seguridad Social (MISM).

Descripción general (principales variables): Empresas, trabajadores. Actividad económica, tipo y tamaño de la empresa, sexo, tipo de contrato y tipo de jornada.

Colectivo: Empresas inscritas en la Seguridad Social con trabajadores en alta.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 147,32 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTES.

9304 Estadística de Sociedades Mercantiles

Fines: Información mensual y anual de las sociedades creadas, sociedades disueltas y de las modificaciones de sociedades.

Organismos que intervienen: INE, Registro Mercantil Central y Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España (MPJC).

Descripción general (principales variables): Número y capital social de las sociedades constituidas, disueltas o que modifican su capital. Estado de la sociedad (constitución, aumento de capital, condición jurídica de la sociedad, capital…).

Colectivo: Sociedades mercantiles.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 234,53 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9305 Indicadores de Confianza Empresarial

Fines: Obtener información mediante encuestas opináticas de la evolución de determinadas variables económicas en el tiempo y de las expectativas o perspectivas en el futuro.

Organismos que intervienen: INE, órganos centrales de estadística de las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Empleo, nivel de precios, exportaciones, inversión. Diferentes agrupaciones de actividad y tamaños. Mediante sondeos de opinión.

Colectivo: Establecimientos.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 940,97 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9306 Índice de Cifra de Negocios Empresarial

Fines: Medición de la evolución en el corto plazo de la cifra de negocios de los sectores económicos no financieros de mercado. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: INE, AEAT.

Descripción general (principales variables): Cifra de negocios. Principales sectores económicos.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 35,70 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9307 Encuesta Coyuntural sobre *Stocks* y Existencias

Fines: Medición de la evolución en el corto plazo de las existencias en la industria y el comercio.

Organismos que intervienen: INE.

Descripción general (principales variables): Valor del *stock* de existencias. Agrupación de actividad. Por muestreo.

Colectivo: Empresas y establecimientos.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 145,80 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9308 Estadística de Filiales de Empresas Españolas en el Exterior

Fines: Investigar las principales características estructurales y económicas de las empresas filiales y sucursales ubicadas en el exterior que son controladas por una unidad en última instancia residente en la economía española.

Organismos que intervienen: INE, D.G de Comercio Internacional e Inversiones (MECM), Banco de España.

Descripción general (principales variables): Variables de estudio: Cifra de negocios, número de personas empleadas y número de empresas, gastos por retribuciones a los asalariados, inversión bruta en activos no corrientes tangibles. Diferentes agrupaciones de la CNAE-2009 para la actividad de las filiales y país de residencia de las filiales.

Colectivo: Empresas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 249,66 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9309 Estadística de Empresas según Pertenencia a Grupos

Fines: Estudiar las principales características estructurales y económicas de las empresas residentes en España controladas en última instancia por empresas extranjeras y compararlas con los otros tres tipos de empresa según su pertenencia a grupos empresariales (empresas independientes, empresas de grupos domésticos y empresas residentes en España de multinacionales españolas).

Organismos que intervienen: INE, D. G. de Seguros y Fondos de Pensiones (MECM), MTRM, Banco de España.

Descripción general (principales variables): Personal ocupado, cifra de negocios, gastos de personal, número de empresas, compras de bienes y servicios, inversión bruta, valor añadido a coste de los factores, total gastos e ingresos de explotación y ventas fuera de España. Ramas de actividad e intervalos de tamaño de la filial. País y zona geográfica de la empresa matriz.

Colectivo: Empresas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 328,36 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9310 Estadística del Rendimiento de Actividades Económicas

Fines: Describir las características más destacables de las pequeñas y medianas empresas españolas sin forma societaria; descripción de la demografía empresarial y la tributación por fuentes de renta. Esto permite completar la visión de las actividades realizadas mediante empresas con forma societaria.

Organismos que intervienen: MHAC (AEAT).

Descripción general (principales variables): La mayoría de las partidas que aparecen en la declaración anual del IRPF y como novedad se presenta la tributación de la actividad y el tipo atribuible por modalidad de determinación del rendimiento. Colectivo, tramos de edad, nacionalidad, sexo, agrupación de IAE, determinación del rendimiento de la actividad económica, fuente de renta, número de asalariados.

Colectivo: Contribuyentes declarantes del IRPF que realizan actividades económicas en los términos previstos en su normativa reguladora, artículo 27 de la Ley de IRPF (empresarios autónomos o empresarios personas físicas).

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional, a excepción de Navarra y País Vasco.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 340,56 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9311 Estadística de Ventas, Empleo y Salarios en las Grandes Empresas

Fines: Medición de la evolución de las ventas, comercio exterior, empleo y salarios en las grandes empresas.

Organismos que intervienen: MHAC (AEAT).

Descripción general (principales variables): Ventas interiores, exportaciones, importaciones, perceptores de retribuciones salariales y retribuciones del trabajo. Clasificación Nacional de Actividades Económicas, CNAE-09.

Colectivo: Grandes empresas (de acuerdo a la legislación tributaria) que operan en el Territorio de Régimen Fiscal Común.

Ámbito territorial: Territorio de Régimen Fiscal Común; es decir, están excluidas las empresas que operan exclusivamente en los territorios gestionados por las haciendas del País Vasco y Navarra y, en el caso de las variables obtenidas de los modelos de declaración del IVA, las empresas que lo hacen en los territorios que quedan fuera del ámbito de aplicación de dicho impuesto (Canarias, Ceuta y Melilla).

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 346,32 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9312 Resultados Económicos y Tributarios en el IVA

Fines: El objetivo final el analizar el Impuesto correspondiente al consumo final interior mediante el análisis indirecto que proporcionan sus declaraciones-liquidaciones. Esto es, el impuesto correspondiente a la agregación de los valores añadidos incorporados a la producción por todas las unidades económicas del sistema (unidades declarantes).

Organismos que intervienen: MHAC (AEAT).

Descripción general (principales variables): Las que aparecen directamente en los modelos de declaración y las que, sin aparecer directamente, se obtienen por simple agregación de ellas. Tipo de entidad, tipo de actividad, clase, colectivo, sector, signo del resultado de liquidación.

Colectivo: Agentes económicos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional, a excepción de Navarra y País Vasco.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 308,42 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9313 Cuentas Anuales Consolidadas del Impuesto de Sociedades

Fines: Ampliar la información disponible hasta ahora a través de las estadísticas de Cuentas anuales en el Impuesto sobre Sociedades combinándola con lo declarado a través del modelo 220.

Organismos que intervienen: MHAC (AEAT).

Descripción general (principales variables): Las que aparecen directamente en los modelos de declaración y las que, sin aparecer directamente, se obtienen por simple agregación de ellas, así como los tipos efectivos de los colectivos y sus desagregaciones. Modelo de liquidación, tipo de entidad, cifra de Negocios, agrupación sectorial, dimensión de la empresa.

Colectivo: Entidades declarantes del Impuesto sobre Sociedades.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional, a excepción de Navarra y País Vasco.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 122,77 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9314 Cuentas Anuales No Consolidadas del Impuesto de Sociedades

Fines: La estadística presentada en Impuesto sobre Sociedades sin consolidar pretende ofrecer una imagen detallada del sector societario en su conjunto a través de información relativa a la estructura patrimonial y a los resultados de las entidades declarantes clasificadas por el tipo de colectivo empresarial, la Comunidad Autónoma en la que declaran,

el sector al que pertenecen y la dimensión de la empresa según su número medio de asalariados en el año de la estadística o su cifra de negocios.

Organismos que intervienen: MHAC (AEAT).

Descripción general (principales variables): Las que aparecen directamente en los modelos de declaración y las que, sin aparecer directamente, se obtienen por simple agregación de ellas. Tramos de ingreso total declarado, condición jurídica, resultado económico, tipo de empresa y agrupación sectorial.

Colectivo: Entidades declarantes del Impuesto de Sociedades.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional, a excepción de Navarra y País Vasco.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 463,50 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9315 Estadística por Partidas del IVA

Fines: Obtención de los principales resultados estadísticos de la declaración anual del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Organismos que intervienen: MHAC (AEAT).

Descripción general (principales variables): Declarantes, importe de las partidas de la declaración anual del IVA. Tramos de base imponible del impuesto, tipo impositivo, tipo de actividad, tipo de entidad, tipo de sociedad.

Colectivo: Agentes económicos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional, a excepción de Navarra y País Vasco.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 228,69 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9316 Declaración País por País de Multinacionales con Matriz Española

Fines: Proporcionar nueva información para analizar y conocer la estructura y el comportamiento de los grandes grupos multinacionales españoles, y en particular, en relación con la imposición directa, lo que permite construir una visión más completa de las actividades mundiales de los grupos multinacionales españoles de mayor tamaño. No se limita únicamente a proporcionar los datos del modelo 231 en unas estructuras de tablas fijas, sino que proporciona también ratios y medias por filiales.

Organismos que intervienen: MHAC (AEAT).

Descripción general (principales variables): Número de grupos, entidades integrantes filiales, ingresos (propios, con terceros y de entidades vinculadas), resultado antes del impuesto de sociedades, impuesto de sociedades pagado, impuesto de sociedades devengado, resultados no distribuidos, número de trabajadores, activos y capital. Beneficio, tipo efecto positivo pagado, tipo efecto positivo devengado y Jurisdicción fiscal.

Colectivo: Entidades declarantes del modelo 231 de declaración de País por País.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 139,38 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9317 Estadística de Pymes Societarias y No Societarias

Fines: Analizar de forma simultánea, dos colectivos de empresas que realizan actividades económicas: un subconjunto son las pymes no societarias en estimación directa normal y simplificada y el otro, las empresas societarias de reducida dimensión. El objetivo es completar la visión de la actividad económica general con una visión comparada, ya que hasta ahora, el análisis se ha realizado de manera independiente en las estadísticas ya publicadas Cuentas Anuales no Consolidadas del Impuesto sobre Sociedades (anteriormente Cuentas anuales en el Impuesto sobre Sociedades) y Rendimientos de la Actividad Económica de los Empresarios Autónomos o Analizar de forma simultánea, dos colectivos de empresas que realizan actividades económicas: un subconjunto son las pymes no societarias en estimación directa normal y simplificada y el otro, las empresas societarias de reducida dimensión. El objetivo es completar la visión de la actividad económica general con una visión comparada, ya que, hasta ahora, el análisis se ha realizado de manera

independiente en las estadísticas ya publicadas Cuentas Anuales no Consolidadas del Impuesto sobre Sociedades (anteriormente Cuentas anuales en el Impuesto sobre Sociedades) y Rendimientos de la Actividad Económica de los Empresarios Autónomos o Personas Físicas.

Organismos que intervienen: MHAC (AEAT).

Descripción general (principales variables): Número de empresas, número de asalariado, Empresas con cuota del impuesto nula, producción, cifra de negocios, consumos intermedios, aprovisionamientos, resto de gastos de explotación, valor añadido, gastos de personal, resultado bruto de explotación, EBITDA, amortización y provisiones, deterioro y resultado enajenación inmovilizado, resultado neto de explotación, resultado financiero, resultado antes de impuestos, impuestos directos, resultado contable, activo, base imponible positiva, cuota íntegra, cuota líquida y una gran variedad de ratios y tasas. Tipo de empresa, comunidad autónoma, actividad económica (IAE), tramo de asalariados y dimensión de asalariados, signo del resultado contable, tramo de cifra de negocios, presencia mayoritaria y categoría pyme societaria criterio UE.

Colectivo: PYMES.

Ámbito territorial: Territorio de Régimen Fiscal Común; es decir excluidas las empresas con domicilio en Navarra y País Vasco.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 188,19 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9318 Estadística sobre Cadenas de Valor Globales

Fines: Estudiar las características de las cadenas de valor globales y la externalización de funciones empresariales por áreas geográficas.

Organismos que intervienen: INE.

Descripción general (principales variables): Número de ocupados, Número de empresas activas, Número de puestos de trabajo creados debido al abastecimiento internacional, Número de puestos de trabajo perdidos o reubicados en el extranjero debido al abastecimiento internacional. Actividad, Función Empresarial, Tamaño según número de ocupados, Tipo de bienes adquiridos, Zona geográfica, Tipos de bienes suministrados, Tipo de servicios, Tipo de socio comercial, Tipo de cualificación laboral, Motivos para el abastecimiento internacional, Importancia de los factores, Barreras para el abastecimiento internacional, Acontecimientos que repercutan en el funcionamiento de las cadenas de valor globales. Por combinación de censo y muestreo.

Colectivo: Empresas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 212,50 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

Sector o tema: Financieras y seguros

9341 Estadística de Seguros Privados y de Previsión Social Complementaria

Fines: Obtención de información del sector asegurador, situación financiera y estado de solvencia de las entidades que lo integran.

Organismos que intervienen: MECM.

Descripción general (principales variables): Volumen de negocios, siniestralidad, provisiones técnicas, inversiones, capitales propios, resultados y solvencia. Forma jurídica, ramas de actividad.

Colectivo: Empresas del sector.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 1.316,68 miles de euros previstos en el Presupuesto del MECM.

9342 Estadística del Procedimiento Concursal

Fines: Información trimestral y anual sobre los procedimientos concursales.

Organismos que intervienen: MPJC (CORPME).

Descripción general (principales variables): Número de deudores concursados (personas físicas o jurídicas), tipo de concurso (voluntario, necesario), clase de procedimiento (ordinario, especial o sin masa). Actividad económica de la empresa, condición jurídica de la empresa, tramo de asalariados y antigüedad.

Colectivo: Deudores concursados.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 184,09 miles de euros previstos en el Presupuesto del MPJC.

9343 Estadística de Hipotecas

Fines: Obtener información sobre constituciones, cambios y cancelaciones de hipotecas.

Organismos que intervienen: INE, Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España (MPJC).

Descripción general (principales variables): Número de hipotecas constituidas, número de cambios de hipotecas, número de cancelaciones de hipotecas. Naturaleza de la finca, capitales, tipos de interés, entidades financieras, tipo de cambio.

Colectivo: Fincas hipotecadas inscritas en el registro de la propiedad correspondiente.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 187,23 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9344 Estadística sobre Ejecuciones Hipotecarias

Fines: Conocer con carácter trimestral la evolución de las ejecuciones hipotecarias distinguiendo según la naturaleza de las fincas, como aproximación al análisis de los alzamientos y desahucios.

Organismos que intervienen: INE, Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España (MPJC).

Descripción general (principales variables): Número de ejecuciones hipotecarias en proceso. Naturaleza de la finca.

Colectivo: Certificaciones por ejecución hipotecaria iniciadas e inscritas en el registro de la propiedad correspondiente.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 197,28 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9345 Estadística de Transmisión de Derechos de la Propiedad

Fines: Obtener información sobre transmisión de derechos de la propiedad.

Organismos que intervienen: INE, Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España (MPJC).

Descripción general (principales variables): Número de transmisiones de derechos de la propiedad sobre fincas rústicas y urbanas. Naturaleza de la finca, título de adquisición, compraventa de viviendas según régimen y estado.

Colectivo: Transmisiones de derechos de la propiedad inscritos en los registros de la propiedad.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 143,52 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9346 Estadística de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados

Fines: Elaboración y publicación de estadísticas de mediación de seguros y reaseguros privados.

Organismos que intervienen: MECM.

Descripción general (principales variables): Volumen total de producción ramos de no vida, volumen total de producción ramo de vida, nueva producción ramos de no vida, nueva producción ramo de vida. Ramos, primas, comisiones y honorarios profesionales.

Colectivo: Corredores de seguros y de reaseguros, agentes de seguros vinculados y operadores de banca-seguros vinculados.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 152,88 miles de euros previstos en el Presupuesto del MECM.

Sector o tema: Precios

9371 Índice de Precios de Consumo (IPC)

Fines: Medición de la evolución de los precios de consumo mediante la obtención de índices sintéticos de distinto nivel de agregación.

Organismos que intervienen: INE, AEAT.

Descripción general (principales variables): Precios de consumo por tipos de gastos.

Colectivo: Bienes y servicios de consumo adquiridos, dentro y fuera del territorio económico, por los hogares residentes.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 32.162,58 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9372 Índice de Precios de Consumo Armonizado (IPCA)

Fines: Armonización de la medición de la evolución de los precios de consumo en la Unión Europea.

Organismos que intervienen: INE, AEAT, Eurostat.

Descripción general (principales variables): Precios de consumo por tipos de gasto.

Colectivo: Bienes y servicios de consumo adquiridos en el territorio económico español por los hogares residentes y no residentes.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 337,77 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9373 Encuesta de Paridades del Poder Adquisitivo (PPA)

Fines: Realizar la comparación espacial entre países del nivel de precio de los agregados del PIB.

Organismos que intervienen: INE, Eurostat, país coordinador (Instituto de Estadística de Portugal).

Descripción general (principales variables): Precios de consumo y salarios de determinados empleos. Desagregación geográfica por países y funcional del PIB, desde el punto de vista del gasto. Por muestreo.

Colectivo: Establecimientos.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 894,61 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9374 Precios Coyunturales de Productos Agrícolas

Fines: Obtención de precios medios ponderados diarios o semanales en mercados representativos para determinados productos (cereales, vino, aceites, frutas y hortalizas, etc.), con especificación de posición comercial, variedades/tipo y calibres, según productos.

Organismos que intervienen: MAPA, consejerías/departamentos con competencia en la materia de las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Precios y/o cantidades comercializadas en mercados mayoristas, bodegas, almazaras, salida de organización de productores de frutas y hortalizas (OPFH) o empresa comercial, para los distintos productos, en mercados

representativos, sin IVA. Productos, variedades/tipología, posición comercial, en mercados representativos.

Colectivo: Entidades relacionadas con la actividad agraria, y empresas o establecimientos industriales y comerciales.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 1.593,80 miles de euros previstos en el Presupuesto del MAPA.

9375 Precios Coyunturales de Productos Ganaderos

Fines: Obtención de precios medios ponderados semanales o mensuales en mercados representativos para determinados productos (ganado vivo/canal de vacuno, ovino, porcino; así como de: pollos, huevos, conejos, y determinados productos: lácteos, miel, etc.), con especificación de posición comercial, tipología, etc., según productos, sin IVA.

Organismos que intervienen: MAPA, consejerías/departamentos con competencia en la materia de las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Precios y/o cantidades comercializadas de los distintos productos ganaderos, en mercados representativos. Productos, tipología, posición comercial, en mercados representativos.

Colectivo: Entidades relacionadas con la actividad agraria, y empresas o establecimientos industriales y comerciales.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 973,27 miles de euros previstos en el Presupuesto del MAPA.

9376 Precios Medios Nacionales

Fines: Obtención de precios medios ponderados, a nivel nacional, de los productos agrícolas y ganaderos de mayor relevancia, en la posición comercial más próxima al agricultor/ganadero.

Organismos que intervienen: MAPA, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Precios. Tipo de producto.

Colectivo: Agricultores/ganaderos, entidades relacionadas con la actividad agraria, y empresas o establecimientos industriales y comerciales.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 607,37 miles de euros previstos en el Presupuesto del MAPA.

9377 Estadísticas Mensuales y Anuales de Precios

Fines: El objetivo fundamental de los índices de precios percibidos (OUTPUT) es medir la evolución de los precios que percibe el agricultor y el ganadero por la venta de los productos agrarios. Junto a los índices de precios pagados (INPUT) son indicadores básicos utilizados para el seguimiento de los mercados y el cálculo de la renta agraria Cumplimiento del «acuerdo de caballeros» establecido por escrito con la Unión Europea.

Organismos que intervienen: MAPA, consejerías/departamentos con competencia en la materia de las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Precios medios mensuales y anuales; índices de precios mensuales, anuales y anuales móviles; para el conjunto de los productos agrarios y para los grupos de productos más significativos. Productos. Por muestreo.

Colectivo: Explotaciones agrarias y entidades relacionadas con la actividad agraria, seleccionadas según representatividad y empresas comerciales o industriales.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 926,67 miles de euros previstos en el Presupuesto del MAPA.

9378 Precios Medios Anuales de las Tierras de Uso Agrario

Fines: Obtención de precios medios de las tierras de uso agrario por comunidades autónomas para diversos tipos de aprovechamiento, para información del mercado. Cumplimiento del «acuerdo de caballeros» establecido por escrito con la Unión Europea.

Organismos que intervienen: MAPA, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Precios. Aprovechamiento de las tierras.

Colectivo: Parajes.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 142,86 miles de euros previstos en el Presupuesto del MAPA.

9379 Cánones Anuales de Arrendamientos Rústicos

Fines: Obtención de cánones de arrendamientos por comunidades autónomas para diversos tipos de aprovechamiento de las tierras. Cumplimiento del «acuerdo de caballeros» establecido por escrito con la Unión Europea.

Organismos que intervienen: MAPA, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Cánones. Aprovechamiento de la tierra.

Colectivo: Zonas o parajes.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 136,24 miles de euros previstos en el Presupuesto del MAPA.

9380 Índices de Precios Industriales

Fines: Medición de la evolución de los precios de los productos industriales salvo construcción, en la primera etapa de comercialización (mercado interior).

Organismos que intervienen: INE.

Descripción general (principales variables): Precios. Ramas de actividad (CNAE-2009) y grandes sectores industriales (GSI). Por muestreo.

Colectivo: Productos industriales fabricados y vendidos en el mercado interior.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 4.740,24 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9381 Índices de Precios de Exportación y de Importación de Productos Industriales

Fines: Medir la evolución mensual de los precios de los productos industriales vendidos en el mercado exterior (precios de exportación), así como de los productos industriales procedentes del resto del mundo (precios de importación).

Organismos que intervienen: INE, AEAT.

Descripción general (principales variables): Precios. Ramas de actividad (CNAE-2009) y grandes sectores industriales (GSI). Por muestreo.

Colectivo: Productos industriales importados. Productos industriales fabricados en el mercado interior y vendidos en el mercado exterior.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 3.450,30 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9382 Índices de Precios de Materiales y Energía e Índices Nacionales de la Mano de Obra

Fines: Obtener los índices de precios de los distintos materiales que se utilizan en las fórmulas tipo, para aplicar a las cláusulas de revisión de precios que figuran en los contratos de las Administraciones públicas.

Organismos que intervienen: INE, MAPA, MHAC.

Descripción general (principales variables): Precios de venta, sin incluir el IVA facturado, de distintos materiales empleados en la elaboración de los índices de precios de las fórmulas de revisión de precios de los contratos del Sector Público; el 85 por ciento de la variación mensual del IPC para los índices nacionales de la mano de obra.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 10,71 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9383 Índice de Precios de la Vivienda (IPV)

Fines: Obtener información sobre la evolución de los precios de las viviendas compradas.

Organismos que intervienen: INE, Consejo General del Notariado (MPJC).

Descripción general (principales variables): Precios de transacción de las viviendas. Tipo de vivienda (vivienda nueva y de segunda mano).

Colectivo: Viviendas transaccionadas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 460,14 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9384 Estadística de Precios del Suelo

Fines: Estimar el precio medio del metro cuadrado de suelo urbano.

Organismos que intervienen: MVAU.

Descripción general (principales variables): Precio medio del metro cuadrado de suelo urbano. Tamaño de municipio y tamaño del solar.

Colectivo: Solar urbano registrado.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 303,34 miles de euros previstos en el Presupuesto del MVAU.

9385 Estadística de Valor Tasado de Vivienda

Fines: Obtener información sobre la evolución de los precios de las viviendas. Estimar el precio de la vivienda libre y protegida.

Organismos que intervienen: MVAU.

Descripción general (principales variables): Variación del valor medio de las viviendas tasadas. Valor medio del metro cuadrado de la vivienda de hasta 5 años de antigüedad y de más de 5 años de antigüedad, tanto para vivienda libre como protegida. Zonas geográficas (provincia, áreas urbanas, municipio, código postal), antigüedad de la vivienda y tipología de la vivienda (unifamiliar o en bloque). Por enumeración completa.

Colectivo: Viviendas tasadas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 108,88 miles de euros previstos en el Presupuesto del MVAU.

9386 Índices de Precios del Sector Servicios

Fines: Medir la evolución de los precios aplicados en el sector servicios, en la primera etapa de comercialización.

Organismos que intervienen: INE.

Descripción general (principales variables): Precios. Diferentes agrupaciones de actividad de la CNAE-2009. Por muestreo.

Colectivo: Servicios prestados tanto en el mercado interior como en el exterior.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 1.205,44 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9387 Índice de Precios del Transporte

Fines: Seguimiento de la tendencia del precio por kilómetro recorrido en transporte público.

Organismos que intervienen: MTRM.

Descripción general (principales variables): Índice de precios. Distancia del recorrido. Por muestreo.

Colectivo: Vehículos pesados de tracción-semanas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 30,34 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTRM.

9388 Índice de Precios del Trabajo

Fines: Medición de la evolución de los precios de la mano de obra y obtención de índices de distinto nivel de agregación. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: INE.

Descripción general (principales variables): Precios de la mano de obra aproximados por el salario/hora según distintas características de los trabajadores. Actividad económica según la CNAE-2009, sexo, intervalos de edad, ocupación según la CNO-2011, tipo de contrato, nacionalidad (española y resto de nacionalidades), antigüedad.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 33,80 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9390 Índices de Precios de Alojamientos Turísticos

Fines: Obtención de un indicador mensual que mida la evolución de los precios del alojamiento hotelero, apartamentos turísticos, campings y establecimientos de turismo rural, medido desde el punto de vista de la oferta.

Organismos que intervienen: INE.

Descripción general (principales variables): Precios de las habitaciones dobles con baño, sin incluir el desayuno ni otros servicios, ni el IVA. Tipo de cliente y canales de venta (tour operador tradicional, agencia de viajes tradicional, empresas, particulares, grupos, contratación directa en la web, tour operador *on-line*, agencia de viajes *on-line*). Por muestreo.

Colectivo: Habitaciones dobles con baño, apartamentos turísticos, viviendas turísticas completas y parcelas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 391,33 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9391 Estadística de Precios Públicos Universitarios

Fines: Conocer los precios públicos que se establecen cada año para las enseñanzas universitarias y calcular precios medios de las distintas enseñanzas.

Organismos que intervienen: MCNU, consejerías/departamentos con competencia en la materia de las comunidades autónomas, universidades.

Descripción general (principales variables): Precios públicos según experimentalidad de los estudios y número de convocatoria y precios públicos medios. Estudio y experimentalidad para los precios transcritos de los boletines autonómicos. Estudio, rama de enseñanza, ámbito de estudio y número de convocatorias.

Colectivo: Precios públicos de estudios universitarios en universidades públicas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 319,60 miles de euros previstos en el Presupuesto del MCNU.

9392 Información sobre Precios de Carburantes en Estaciones de Servicio

Fines: Informar con la máxima transparencia sobre los precios de venta al público de los carburantes en las estaciones de servicio de España, mediante información detallada, actualizada y bien organizada.

Organismos que intervienen: MTED.

Descripción general (principales variables): Precio medio mensual de venta al público por litro de las gasolinas y los gasóleos de automoción. Carburante (gasolinas 95 o gasóleo A), mes. Por enumeración completa.

Colectivo: Estaciones de servicio de España.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 276,00 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTED.

9393 Estadística de Información sobre Precios de Importación de Crudo

Fines: Informar con la máxima transparencia sobre los precios y volúmenes de importación de crudo de petróleo.

Organismos que intervienen: MTED, Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES).

Descripción general (principales variables): Precio medio mensual de las importaciones de crudo en España en forma de precio CIF ($/barril de petróleo o $/tonelada de petróleo) y el volumen total mensual importado de petróleo crudo (en toneladas o en barriles de petróleo). Tipo de petróleo crudo y área geográfica (país de origen). Por enumeración completa.

Colectivo: Empresas importadoras de crudo.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 92,00 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTED.

9394 Índice de Precios de Vivienda en Alquiler (IPVA)

Fines: Medir la evolución anual de las viviendas en alquiler.

Organismos que intervienen: INE, INE, AEAT, Dirección General del Catastro (MHAC), Organismos del País Vasco (Haciendas forales, Eustat) y de la Comunidad Foral de Navarra (Consejería de Hacienda, Instituto de Estadística de Navarra).

Descripción general (principales variables): Precios de alquiler de las viviendas para uso residencial. Edificación (vivienda colectiva o unifamiliar) y tamaño de vivienda.

Colectivo: Viviendas alquiladas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional excepto Comunidad Foral de Navarra y País Vasco.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 107,8 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

Sector o tema: Mercado laboral y salarios

9432 Encuesta de Población Activa (EPA)

Fines: Obtención de resultados sobre los ocupados, los parados y los inactivos. La Encuesta de Población Activa (EPA) da cumplimiento a lo establecido en el Reglamento (CE) n° 577/98 del Consejo de 9 de marzo de 1998 relativo a la organización de una encuesta muestral sobre la población activa en la Comunidad, puesto que la EPA contiene a la Encuesta Comunitaria de Fuerza de Trabajo (ECFT) de la Unión Europea.

Organismos que intervienen: INE, AEAT, Tesorería General de la Seguridad Social (MISM), Haciendas Forales de Navarra y País Vasco, Instituto de Estadística de Navarra, Instituto Gallego de Estadística, órganos centrales de estadística de las comunidades autónomas, Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), MUFACE, MUGEJU e ISFAS.

Descripción general (principales variables): Relación con la actividad. Edad, sexo, estado civil, nacionalidad, estudios, rama de actividad, ocupación, situación profesional, tipo de contrato, horas trabajadas. Por muestreo.

Colectivo: Hogares familiares y personas residentes en hogar familiar principal.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 44.513,05 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9433 Encuesta Comunitaria de Fuerza de Trabajo (ECFT)

Fines: Obtención de resultados sobre la fuerza de trabajo de forma coordinada en los países de la Unión Europea, para dar cumplimiento a la reglamentación de la Unión Europea.

Organismos que intervienen: INE, AEAT, Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones (MISM), Haciendas Forales de Navarra y País Vasco, Institutos de Estadística (Canarias, Illes Balears, Galicia, Navarra), Eurostat.

Descripción general (principales variables): Relación con la actividad. Edad, sexo, estado civil, estudios, nacionalidad, ocupación, actividad, situación profesional, características del empleo. Por muestreo.

Colectivo: Hogares familiares y personas residentes en hogar familiar principal.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 818,29 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9434 Flujos de la Población Activa

Fines: Seguimiento de la población o de grupos particulares de ella a lo largo del tiempo, en lo referente a su relación con el mercado laboral, mediante la explotación especial de los ficheros de la EPA.

Organismos que intervienen: INE, Instituto Gallego de Estadística.

Descripción general (principales variables): Cambio respecto a la actividad económica. Edad, sexo, nivel de formación alcanzado, nacionalidad, situación profesional de los ocupados, grandes grupos ocupacionales, sector de actividad, tipo de contrato. Por muestreo.

Colectivo: Personas de 16 o más años que residen en viviendas familiares principales.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 109,24 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9435 Encuesta Anual Laboral

Fines: Obtención de información sobre medidas de adaptación de las empresas ante cambios en las circunstancias económicas, medidas de flexibilidad interna aplicadas en las empresas, necesidades formativas observadas y previsiones empresariales.

Organismos que intervienen: MTES.

Descripción general (principales variables): Reacción ante cambios en la demanda, medidas de flexibilidad interna, medidas colectivas, desarrollo de medidas en materia de flexibilidad laboral, necesidades formativas y formación, previsiones empresariales. Tamaño según el número de trabajadores, actividad económica del centro. Por muestreo.

Colectivo: Empresas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 1.162,61 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTES.

9436 Estadística de Autorizaciones de Trabajo a Extranjeros

Fines: Obtención y difusión de datos relacionados con las autorizaciones de trabajo de extranjeros que desean desarrollar una actividad laboral en España.

Organismos que intervienen: MTES, Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, Secretaría General de Administración Digital (MECM), Secretaría de Estado de Migraciones (MISM).

Descripción general (principales variables): Autorizaciones de trabajo concedidas y denegadas. Clase de autorización, dependencia laboral, sexo, edad, país de nacionalidad del solicitante, duración, actividad y ocupación.

Colectivo: Autorizaciones de trabajo, concedidas y denegadas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 238,81 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTES.

9437 Estadística de Cooperativas Constituidas

Fines: Obtención y difusión de datos relativos a las sociedades cooperativas que se constituyen en el período y socios iniciales que las componen.

Organismos que intervienen: MTES, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Cooperativas constituidas y socios iniciales que las componen. Ámbito territorial, clase de cooperativa, actividad económica, sexo socios iniciales.

Colectivo: Cooperativas constituidas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 21,44 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTES.

9438 Estadística de Sociedades Laborales Registradas

Fines: Obtención y difusión de datos relativos a sociedades laborales que se constituyen en el período y socios iniciales que las componen.

Organismos que intervienen: MTES, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Sociedades laborales registradas y socios iniciales de ellas. Actividad económica, tipo de socios, sexo.

Colectivo: Sociedades laborales registradas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 21,44 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTES.

9439 Estadística de Sociedades Cooperativas y Sociedades Laborales Inscritas en la Seguridad Social

Fines: Obtención y difusión de datos relativos a sociedades cooperativas y laborales inscritas en la Seguridad Social y sus trabajadores.

Organismos que intervienen: MTES, Tesorería General de la Seguridad Social (MISM).

Descripción general (principales variables): Sociedades cooperativas y laborales y sus trabajadores. Sociedades cooperativas: n.º de sociedades, centros de cotización, tamaño de la sociedad, año de alta en la Seguridad Social, sector y sección de actividad y distribución de sus trabajadores según estas variables. Sociedades laborales: n.º de sociedades, tipos de sociedad, centros de cotización, tamaño de la sociedad, año de alta en la Seguridad Social, sector y sección de actividad y distribución de sus trabajadores según estas variables.

Colectivo: Sociedades cooperativas y laborales y trabajadores.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 182,68 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTES.

9440 Estadística de Empresas de Trabajo Temporal

Fines: Obtención y difusión de datos que permitan evaluar y analizar globalmente la actividad desarrollada por las empresas de trabajo temporal, así como las características de éstas y de las empresas usuarias.

Organismos que intervienen: MTES, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas, Tesorería General de la Seguridad Social (MISM).

Descripción general (principales variables): Empresas de trabajo temporal, contratos de puesta a disposición, cesiones de trabajadores. Ámbito territorial de autorización de las ETT, actividad económica y supuesto de utilización del contrato de puesta a disposición.

Colectivo: Empresas de trabajo temporal.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 240,05 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTES.

9441 Estadística del Movimiento Laboral Registrado

Fines: Obtención y difusión de datos sobre el movimiento laboral registrado en los servicios públicos de empleo.

Organismos que intervienen: MTES, consejerías/departamentos con competencia en la materia de las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Demandas de empleo (parados registrados y no parados), contratos registrados, ofertas y colocaciones. Edad, sexo, tipo de contrato, tipo de jornada, duración, actividad económica, ocupación y estudios, causas de exclusión del paro registrado, antigüedad de la inscripción.

Colectivo: Demandantes de empleo, puestos ofertados, contratos registrados.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 1.188,13 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTES.

9442 Estadística de Afiliación de Trabajadores a la Seguridad Social

Fines: Obtención y difusión de datos sobre trabajadores afiliados y movimientos de altas y bajas de afiliación al sistema de la Seguridad Social.

Organismos que intervienen: MISM.

Descripción general (principales variables): Afiliados, altas y bajas de afiliación. Régimen de Seguridad Social, sexo, edad actividad económica, nacionalidad, tipo de contrato y dependencia laboral, sector institucional, según criterio TGSS.

Colectivo: Trabajadores afiliados a la Seguridad Social.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 1.063,70 miles de euros previstos en el Presupuesto del MISM.

9443 Estadística de Personas Trabajadoras por Cuenta Propia Afiliadas a la Seguridad Social

Fines: Obtención y difusión de datos sobre personas trabajadoras autónomas afiliadas a los distintos regímenes de la Seguridad Social.

Organismos que intervienen: MTES, Tesorería General de la Seguridad Social (MISM).

Descripción general (principales variables): Personas trabajadoras por cuenta propia afiliadas a la Seguridad Social, incluidas las personas trabajadoras autónomas propiamente dichas. En la difusión trimestral: Régimen de la Seguridad Social, sexo, edad, actividad económica, nacionalidad, situación profesional, antigüedad, base de cotización. En la difusión mensual: comparativo anual y mensual; Porcentaje de variación de actividad económica. Colectivos incentivados.

Colectivo: Trabajadores afiliados a la Seguridad Social.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 176,52 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTES.

9444 Estadística de Regulación de Empleo

Fines: Obtención y difusión de datos relacionados con las medidas de regulación de empleo.

Organismos que intervienen: MTES, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Procedimientos, empresas y trabajadores afectados, días de suspensión, horas de reducción. Causas alegadas, actividad económica, tamaño de la empresa, sexo, finalidad del procedimiento.

Colectivo: Empresas sometidas a regulación de empleo.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 280,00 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTES.

9445 Estadística de Apoyo a la Creación de Empleo

Fines: Obtención y difusión de datos relacionados con los programas de apoyo a la creación de empleo.

Organismos que intervienen: MTES, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Beneficiarios, importe de la ayuda. Programa, tipo de ayuda y, en algunos casos, edad y sexo de los beneficiarios y actividad económica.

Colectivo: Ayudas concedidas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 85,56 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTES.

9446 Estadística de Mediación, Arbitraje y Conciliación Laboral

Fines: Obtención y difusión de datos relacionados con las mediaciones y conciliaciones (individuales o colectivas) y conciliaciones individuales terminadas en despido.

Organismos que intervienen: MTES, Servicios de Mediación, Arbitraje y Conciliación de las consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Conciliaciones individuales, conciliaciones colectivas, mediaciones, empresas y trabajadores afectados y cantidades acordadas por conciliaciones. Actividad económica, motivación de la reclamación, forma de resolución.

Colectivo: Asuntos terminados en las unidades de mediación, arbitraje y conciliación.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 137,96 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTES.

9447 Estadística de Convenios Colectivos de Trabajo

Fines: Obtención y difusión de los resultados más relevantes de los convenios colectivos, así como información sobre el proceso de negociación colectiva.

Organismos que intervienen: MTES, Tesorería General de la Seguridad Social (MISM), consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Convenios (firmados y con efectos económicos), trabajadores beneficiados, empresas afectadas, variación salarial pactada y revisada, cláusulas de garantía salarial y jornada laboral media pactada. Convenios firmados y sus trabajadores con información sobre cláusulas cualitativas (horas extraordinarias, complementos de prestaciones sociales, formación, salariales, jubilación, etc.). Ámbito

funcional del convenio, composición de la mesa negociadora en los convenios firmados y actividad económica. Inaplicaciones de convenios y trabajadores afectados, procedimiento de inaplicación, condiciones de trabajo inaplicadas, ámbito funcional del convenio inaplicado, tamaño de la empresa que realiza la inaplicación y sector de actividad económica.

Colectivo: Convenios colectivos de trabajo.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 641,73 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTES.

9448 Estadística de Huelgas y Cierres Patronales

Fines: Obtención y difusión de datos sobre huelgas y cierres patronales aplicando las definiciones establecidas por la Organización Internacional del Trabajo y repercusión territorial de los conflictos.

Organismos que intervienen: MTES, MISM, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Huelgas, cierres patronales, centros de trabajo y trabajadores convocados e implicados, participantes y jornadas no trabajadas, días de duración. Actividad económica, sector institucional, clase de convenio colectivo, motivación, organización convocante, nivel de incidencia.

Colectivo: Huelgas o cierres patronales.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 203,10 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTES.

9449 Estadística de Accidentes de Trabajo

Fines: Obtención y difusión de datos sobre accidentes de trabajo.

Organismos que intervienen: MTES, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, entidades gestoras y colaboradoras de la Seguridad Social.

Descripción general (principales variables): Accidentes de trabajo, días de duración de las bajas, gravedad del accidente, recaídas, accidentes sin baja. Actividad económica del centro, ocupación del trabajador, lugar del accidente, tipo de contrato, tipo de lugar, tipo de trabajo, actividad física específica, desviación, agente desviación forma - contacto, agente forma - contacto, tipo de lesión sufrida por el accidentado, parte del cuerpo lesionada, causa del alta, tamaño de la empresa, sexo y edad del trabajador, antigüedad en el puesto de trabajo.

Colectivo: Accidentes de trabajo, días de duración de las bajas, índices.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 453,04 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTES.

9450 Estadística de Enfermedades Profesionales

Fines: Obtención y difusión de datos sobre enfermedades profesionales, a través del sistema CEPROSS, según el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre y Orden TAS 1/2007, de 2 de enero, por los que se establecen el nuevo cuadro de enfermedades profesionales y los criterios para su notificación y registro.

Organismos que intervienen: MISM, entidades gestoras y colaboradoras de la Seguridad Social, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla.

Descripción general (principales variables): Enfermedades profesionales con baja médica y sin baja médica. Actividad económica, ocupación del trabajador, sexo y edad, tipo de enfermedad y agentes causantes, y otras no definidas.

Colectivo: Enfermedades profesionales.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 167,08 miles de euros previstos en el Presupuesto del MISM.

9451 Estadística del Empleo de las Personas con Discapacidad

Fines: Conocer la situación de las personas con discapacidad y su integración en el mercado laboral.

Organismos que intervienen: INE, Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), Fundación ONCE, D.G. de Derechos de las Personas con Discapacidad (MDCA), INSS, Tesorería General de la Seguridad Social.

Descripción general (principales variables): Relación con la actividad de la población que ha solicitado una valoración del grado de discapacidad. Edad, sexo, tipo de discapacidad, grado de discapacidad, tipología del hogar.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 391,36 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9452 Estadística del Salario de las Personas con Discapacidad

Fines: Analizar la ganancia anual de los trabajadores con discapacidad y hacerlo en términos comparativos con los trabajadores sin discapacidad.

Organismos que intervienen: INE, Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), Fundación ONCE, D.G. de Políticas de Apoyo a la Discapacidad (MDCA), Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), Haciendas Forales de Navarra y País Vasco, Tesorería General de la Seguridad Social.

Descripción general (principales variables): Salarios anuales. Edad, sexo, tipo de discapacidad, grado de discapacidad, ocupación, tipo de contrato, tipo de jornada.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 196,08 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9453 Estadística de Movilidad del Mercado de Trabajo en las Fuentes Tributarias

Fines: Analizar las altas, bajas y permanencias en el empleo asalariado, tanto desde la óptica de la movilidad geográfica como de la movilidad sectorial de los trabajadores.

Organismos que intervienen: MHAC (AEAT).

Descripción general (principales variables): Número de asalariados y su salario. Sexo, edad, nacionalidad, tramo de salario, sector de actividad.

Colectivo: Asalariados cuyas percepciones están declaradas en la clave A (empleados por cuenta ajena en general), que incluye todas aquellas percepciones, dinerarias o en especie, que hayan sido satisfechas por la persona o entidad declarante en concepto de rendimientos del trabajo.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional, a excepción de Navarra y País Vasco.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 277,67 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9454 Encuesta Cuatrienal de Coste Laboral

Fines: Estimación del coste de la mano de obra y sus componentes según las tabulaciones determinadas por Eurostat.

Organismos que intervienen: INE, Tesorería General de la Seguridad Social (MISM), Eurostat.

Descripción general (principales variables): Coste de la mano de obra por conceptos, tiempo de trabajo. Tamaño del establecimiento por número de trabajadores, ramas de actividad.

Colectivo: Cuentas de cotización a la Seguridad Social.
Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.
Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 7,92 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9455 Encuesta Anual de Coste Laboral

Fines: Estimación del coste anual de la mano de obra y sus componentes.
Organismos que intervienen: INE, Tesorería General de la Seguridad Social (MISM).
Descripción general (principales variables): Coste de la mano de obra por conceptos. Tamaño del establecimiento por número de trabajadores, ramas de actividad. Por muestreo.
Colectivo: Cuentas de cotización a la Seguridad Social.
Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.
Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 2.478,83 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9456 Encuesta Trimestral de Coste Laboral (ETCL)

Fines: Estudiar la evolución a corto plazo del coste laboral y sus componentes más importantes, prestando una especial atención a los salarios.
Organismos que intervienen: INE, Tesorería General de la Seguridad Social (MISM).
Descripción general (principales variables): Sueldos y salarios, cotizaciones sociales, horas trabajadas. Sectores y ramas de actividad, tamaños de las unidades y tipo de jornada. Por muestreo.
Colectivo: Cuentas de cotización a la Seguridad Social.
Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.
Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 14.907,79 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9457 Índice de Coste Laboral Armonizado

Fines: Estimación de los índices de costes laborales mediante una metodología común para toda la Unión Europea. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.
Organismos que intervienen: INE, MHAC, Eurostat.
Descripción general (principales variables): Coste laboral total, coste salarial, cotizaciones sociales obligatorias. Ramas de actividad.
Colectivo: No aplicable.
Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.
Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 297,60 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9458 Encuesta Cuatrienal de Estructura Salarial

Fines: Conocimiento de la distribución de los salarios en función de las características individuales y colectivas.
Organismos que intervienen: INE, Haciendas Forales de Navarra y País Vasco, Tesorería General de la Seguridad Social (MISM), AEAT, Eurostat.
Descripción general (principales variables): Salarios mensuales y anuales. Rama de actividad, sexo, ocupación, titulación, tipo de contrato, antigüedad. Por muestreo.
Colectivo: Trabajadores asalariados.
Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.
Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 1.130,36 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9459 Encuesta Anual de Estructura Salarial

Fines: Conocimiento de la distribución de los salarios en función de las características individuales y colectivas.

Organismos que intervienen: INE, Instituto de Estadística de Navarra, Haciendas Forales de Navarra y País Vasco, Tesorería General de la Seguridad Social (MISM), AEAT.

Descripción general (principales variables): Salario anual. Ramas de actividad, sexo, ocupación. Por muestreo.

Colectivo: Trabajadores asalariados.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 1.781,19 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9460 Estadística de Políticas de Mercado de Trabajo

Fines: Obtención y difusión de datos que permitan comparaciones entre los países de la Unión Europea relacionados con las medidas de políticas de mercado de trabajo. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: MTES (Agencia Española de Empleo y Dirección General de Trabajo), Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social (MISM), consejerías/departamentos con competencia en la materia de las comunidades autónomas, entidades locales.

Descripción general (principales variables): Gasto y participantes en las categorías de medidas de políticas. Modalidad de gasto, sexo, edad, origen y destino de los participantes.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 339,08 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTES.

9461 Estadística del Mercado de Trabajo y Pensiones en las Fuentes Tributarias

Fines: Ofrecer los datos necesarios y suficientes para el estudio de los asalariados, los desempleados y los pensionistas a través de tablas estadísticas en las que tanto los perceptores como las percepciones satisfechas se clasifican según diversos criterios.

Organismos que intervienen: MHAC (AEAT), TGSS (MISM).

Descripción general (principales variables): Para los tres colectivos (asalariados, desempleados y pensionistas) las que aparecen directamente en los modelos de declaración y las que, sin aparecer directamente, se obtienen por simple agregación o combinación de ellas. Perceptor (sexo, tramos de retribución, edad, nacionalidad, sector de actividad) y retenedor (sexo, tipo de entidad, sector de actividad y dimensión).

Colectivo: Empresas y entidades que retribuyan en forma de salarios, pensiones y prestaciones por desempleo, y percepciones y perceptores de ese tipo.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional, a excepción de Navarra y País Vasco.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 186,23 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9462 Muestra Continua de Vidas Laborales

Fines: Proporcionar una muestra representativa de microdatos de empadronamiento, afiliación, cotización, retenciones y prestaciones a lo largo de la vida, para la realización de estudios sobre la empleo, trabajo o protección social procedentes de registros de la Seguridad Social, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y del Padrón Municipal.

Organismos que intervienen: MISM, INE, AEAT.

Descripción general (principales variables): Demográficas, tipo de contrato y duración, características del empleador, convivientes, bases de cotización, retribuciones, pensiones, etc.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 428,24 miles de euros previstos en el Presupuesto del MISM.

9463 Estadística de Patologías no Traumáticas

Fines: Recoger y difundir información relativa a las enfermedades no incluidas en la lista de enfermedades profesionales que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del trabajo (artículo 156.2.e. LGSS), y a las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente (art.156.2.f. LGSS).

Organismos que intervienen: MISM, entidades gestoras y mutuas colaboradoras de la Seguridad Social, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla.

Descripción general (principales variables): Patologías no traumáticas. Sexo, grupos de edad y ocupación del trabajador; actividad económica de la empresa; consecuencias a nivel laboral, tipo y categoría y enfermedad de la patología no traumática.

Colectivo: Partes de patologías no traumáticas causadas por el trabajo A.T. transmitidos a través de la aplicación PANOTRATSS.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 77,00 miles de euros previstos en el Presupuesto del MISM.

9464 Estadística de Despidos y su Coste

Fines: Estudio de los despidos y su coste siendo este la combinación tanto de la cantidad pagada por FOGASA como la cantidad indemnizada que consta en los registros de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y en las Haciendas Forales de Navarra y País Vasco correspondientes al año de referencia.

Organismos que intervienen: MTES, MISM, FOGASA, SEPE, AEAT, Instituto de Estadística de Navarra, Administración Tributaria del Gobierno Vasco.

Descripción general (principales variables): Tipo de despido e indemnización por despido. Salarios, sexo, edad, nacionalidad, tipo de contrato, actividad económica, duración del último periodo de alta en SS.

Colectivo: Trabajadores en situación de despido.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 209,58 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTES.

9465 Estadística de Bases de Cotización de la Seguridad Social

Fines: Obtención y difusión de datos Cotizantes y a sus Bases de cotización a la Seguridad Social.

Organismos que intervienen: MISM.

Descripción general (principales variables): Cotizantes y Bases de Cotización al Régimen General de la Seguridad Social. Sexo, edad, nacionalidad, tipo de contrato, tipo de jornada, actividad económica, grupo de cotización, provincia.

Colectivo: Cotizantes y Bases de cotización a la Seguridad Social.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 438,49 miles de euros previstos en el Presupuesto del MISM.

9466 Estadística de la Vida Laboral de las Personas con Discapacidad

Fines: Conocer la situación de las personas con discapacidad en cuanto a su relación con la afiliación, la cotización y las prestaciones percibidas.

Organismos que intervienen: INE, MISM, Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) (MDCA).

Descripción general (principales variables): Tipo de contrato y duración, características del empleador, bases de cotización, pensiones, etc. Edad, sexo, tipo de discapacidad, grado de discapacidad.

Colectivo: Personas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 350,00 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9467 Panel de datos de Empresas-Trabajadores

Fines: Proporcionar una muestra representativa de microdatos de cuentas de cotización y sus trabajadores, y prestaciones procedentes de los registros de Seguridad Social para la realización de estudios sobre empleo y protección social.

Organismos que intervienen: MISM.

Descripción general (principales variables): Cuentas de cotización, trabajadores, altas y bajas. Trabajador: sexo, edad, nacionalidad, país de nacimiento, tipo de contrato, tipo de jornada, antigüedad, grupo de cotización, bases de cotización, tipo de prestación. Empresa/centro de cotización del trabajador: actividad económica, tamaño de la empresa.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 263,55 miles de euros previstos en el Presupuesto del MISM.

9468 Estadística sobre Relación con la Actividad a partir de Datos Administrativos (En proyecto)

Fines: Proporcionar información de máximo detalle territorial sobre las principales variables del mercado laboral.

Organismos que intervienen: INE, INSS, TGSS, SEPE, MUFACE, MUGEJU, ISFAS, S.G. Gestión Clases Pasivas (MISM).

Descripción general (principales variables): Edad, sexo, nacionalidad, situación de residencia, estado civil, relaciones de parentesco, lugar de nacimiento, variables migratorias, estudios en curso, nivel educativo, relación con la actividad económica, rama de actividad, ocupación, situación profesional. Zonas geográficas, tamaño del municipio.

Colectivo: Población de 16 años y más.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 940,00 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

Sector o tema: Cuentas económicas

9491 Contabilidad Nacional Trimestral de España: Principales Agregados

Fines: Estimación de los principales agregados trimestrales de la Contabilidad Nacional de España (Producto Interior Bruto y sus componentes de oferta, demanda y rentas; Renta Nacional Bruta y Renta Nacional Bruta Disponible; y estimaciones de empleo). Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: INE.

Descripción general (principales variables): Producto interior bruto, valor añadido bruto, impuestos y subvenciones sobre la producción y las importaciones, gasto en consumo final, formación bruta de capital, exportaciones e importaciones, remuneración de los asalariados, excedente de explotación bruto y empleo (puestos de trabajo, puestos de trabajo equivalentes a tiempo completo, horas trabajadas y personas), flujos de renta primaria y secundaria con el resto del mundo, renta nacional bruta y renta nacional bruta disponible. Rama de actividad.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 2.104,47 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9492 Cuentas Trimestrales no Financieras de los Sectores Institucionales

Fines: Estimación de la sucesión de cuentas anuales no financieras de los sectores institucionales (cuentas corrientes y cuentas de acumulación) de la economía nacional. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: INE.

Descripción general (principales variables): Operaciones de bienes y servicios y de distribución de las cuentas corrientes y de acumulación. Sector institucional.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 1.401,84 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9493 Cuentas de las Administraciones Públicas

Fines: Elaboración de las Cuentas Económicas de las Administraciones Públicas. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: MHAC.

Descripción general (principales variables): Las rúbricas que integran las cuentas económicas de la Contabilidad Nacional de las Administraciones Públicas.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 971,28 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9494 Cuentas Trimestrales de las Administraciones Públicas

Fines: Elaboración de las Cuentas Económicas Trimestrales de las Administraciones Públicas. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: MHAC.

Descripción general (principales variables): Las rúbricas que integran las cuentas económicas de la Contabilidad Nacional de las Administraciones Públicas. Sector Administraciones Públicas y subsectores que lo integran.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 720,52 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9495 Cuentas de las Empresas Públicas

Fines: Elaboración de las cuentas económicas y financieras de las empresas públicas financieras y no financieras. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: MHAC.

Descripción general (principales variables): Las rúbricas que integran las cuentas económicas y financieras de la Contabilidad Nacional de las Empresas Públicas. Empresas públicas productivas y financieras.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 519,20 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9496 Contabilidad Regional de España

Fines: Elaboración del sistema de Cuentas Regionales de España según la metodología establecida en el Reglamento (CE) del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al

Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales SEC-2010. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: INE.

Descripción general (principales variables): Las que figuran en el programa de transmisión (anexo B) del SEC-2010: agregados regionales de las actividades de producción (valor añadido bruto, remuneración de los asalariados, empleo, formación bruta de capital); Producto Interior Bruto regional; cuentas regionales de renta de los hogares. Ramas de actividad, sectores institucionales, NUTS II, NUTS III.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 2.024,43 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9497 Cuentas de las Administraciones Públicas Territoriales

Fines: Elaboración de las Cuentas Económicas de las Administraciones Públicas Territoriales, presentándose la información desagregada por comunidad autónoma. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: MHAC.

Descripción general (principales variables): Las rúbricas que integran las cuentas económicas de la Contabilidad Nacional de las Administraciones Públicas Territoriales.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 736,16 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9498 Cuentas Económicas de la Agricultura

Fines: Obtención de las macromagnitudes utilizadas como indicadores de los resultados económicos regionales y nacionales anuales de la actividad agraria. Cumplimiento del «acuerdo de caballeros» establecido por escrito con la Unión Europea. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: MAPA.

Descripción general (principales variables): Valoración de las macromagnitudes más importantes y sus desagregados; fundamentalmente: producción agrícola, producción ganadera, servicios agrarios, actividades secundarias no agrarias no separables de la actividad agraria, consumos intermedios, renta agraria, etc. (metodología SEC-95). Grupos de productos: agrícolas, ganaderos, servicios, consumos intermedios, etc.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 679,15 miles de euros previstos en el Presupuesto del MAPA.

9499 Cuentas Económicas Nacionales de la Selvicultura

Fines: Proporcionar una descripción cuantitativa coherente del conjunto de la rama de la actividad forestal en España. Se establecen macromagnitudes utilizadas como indicadores de resultados económicos anuales de la actividad silvícola. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: MTED, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Valoración de macromagnitudes (metodología SEC - 95). Grupos de productos y consumos intermedios.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 84,00 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTED.

9500 Cuentas Medioambientales: Cuenta de Bienes y Servicios Ambientales

Fines: Presentar, de manera compatible con el sistema de cuentas nacionales, la información sobre las actividades de producción de la economía nacional que generan productos ambientales. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: INE.

Descripción general (principales variables): Producción, exportaciones, valor añadido bruto y empleo de las actividades de mercado. Actividades económicas NACE Rev. 2 (nivel de agregación A*21, según se indica en el SEC), Actividades de Protección Ambiental (CEPA) y Actividades de Gestión de Recursos (CReMA).

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 174,75 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9501 Cuentas Medioambientales: Cuenta de Gasto en Protección Medioambiental

Fines: Presentar los flujos monetarios ligados a la protección del medio ambiente, de manera compatible con el sistema de cuentas nacionales, reflejando los recursos económicos que las unidades residentes dedican a la protección ambiental y que permiten obtener el agregado gasto nacional en protección ambiental. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: INE.

Descripción general (principales variables): Producción, consumo intermedio por productores especializados, importaciones y exportaciones, impuesto sobre el valor añadido (IVA) y otros impuestos menos subvenciones sobre los productos, formación bruta de capital fijo y adquisiciones menos cesiones de activos no financieros no producidos, consumo final, transferencias. Sectores del Sistema Europeo de Cuentas (SEC), Actividades de Protección Ambiental (CEPA), Actividades económicas NACE Rev. 2 para la producción auxiliar (secciones B, C, D y división 36).

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 174,75 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9502 Cuentas Medioambientales: Cuenta de Impuestos Ambientales

Fines: Presentar de forma sistemática y comparable, los impuestos ambientales desagregados por ramas de actividad y sector hogares como consumidores finales, en el marco de las cuentas nacionales. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: INE, IGAE.

Descripción general (principales variables): Impuestos ambientales. Ramas de actividad económica, sector hogares como consumidores finales.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 101,35 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9503 Cuentas Medioambientales: Cuenta de Emisiones a la Atmósfera

Fines: Presentar de forma sistemática y comparable, los flujos de sustancias contaminantes emitidos a la atmósfera generados por el sistema económico, clasificados por sectores económicos, en el marco de las cuentas nacionales. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: INE, MTED.

Descripción general (principales variables): Emisiones contaminantes a la atmósfera. Ramas de actividad económica, sector hogares como consumidores finales.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 98,25 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9504 Cuentas Medioambientales: Cuenta de Flujos de Materiales

Fines: Presentar de forma sistemática y comparable los flujos de materiales en cantidades físicas de la economía nacional tanto al medio natural como al resto del mundo, en el marco de las cuentas nacionales. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: INE, MITU.

Descripción general (principales variables): Flujos de entradas, salidas y variaciones del *stock* de materiales. Producción, importación y exportación.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 169,00 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9505 Cuentas Medioambientales: Cuenta de Flujos Físicos de la Energía

Fines: Presentar de forma sistemática y comparable, los flujos físicos de la energía expresados en terajulios en relación con las actividades económicas de producción, consumo y acumulación, en el marco de las cuentas nacionales. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: INE, MTED.

Descripción general (principales variables): Recursos energéticos naturales, productos energéticos y residuos energéticos. Ramas de actividad económica, sector hogares como consumidores finales.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 174,75 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9506 Cuentas Medioambientales: Otras Cuentas Medioambientales

Fines: Elaborar las cuentas satélites del medio ambiente en el marco de las cuentas nacionales en los siguientes ámbitos: agua, energía, ecoindustria, bosques, recursos naturales, residuos u otros que sean objeto de requerimientos futuros por usuarios nacionales o internacionales. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: INE.

Descripción general (principales variables): Propias del sector.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 163,35 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9507 Cuentas Medioambientales: Cuenta de los Residuos

Fines: Identificación de los flujos de generación y de tratamiento final de residuos que tienen lugar a nivel nacional. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: INE, MTED.

Descripción general (principales variables): Cantidades de residuos generados y tratados por tipo de residuos (CER-start). Sectores de actividad económicas agregados y hogares como consumidores, año, peligrosidad, tipo de tratamiento.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 139,13 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9508 Cuenta Satélite del Turismo de España. Base 2010

Fines: Obtener una representación sistemática, comparable y completa de la actividad turística adaptada, en la medida de lo posible, a los conceptos, definiciones y clasificaciones que figuran en el manual de elaboración de la Cuenta Satélite del Turismo (CST) elaborado por la Organización Mundial del Turismo. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: INE.

Descripción general (principales variables): Todas las variables relacionadas con la generación y distribución del valor añadido turístico, empleo, formación bruta de capital fijo y gasto turístico. Las que figuran en las tablas incluidas en el mencionado manual de CST más todas aquéllas cuya presentación se considere oportuna para la descripción del fenómeno turístico en España.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 355,56 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9509 Cuenta Satélite de la Cultura

Fines: Elaborar la cuenta satélite de la cultura en el marco de las Cuentas Nacionales. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: MCLT, INE, AEAT.

Descripción general (principales variables): Principales magnitudes macroeconómicas relacionadas con el sector. Propias del sector.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 262,00 miles de euros previstos en el Presupuesto del MCLT.

9510 Cuentas Satélites del Gasto Sanitario Público

Fines: Obtención de la cifra agregada de gasto público en sanidad; clasificación por agregados de contabilidad nacional, clasificación económica, funcional y por sector de gasto; territorialización del gasto público en sanidad; y aproximación metodológica a las Cuentas de Salud de la OCDE.

Organismos que intervienen: MSND, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas, MUFACE, MUGEJU, ISFAS, Instituto Nacional de la Seguridad Social, MDEF, MINT.

Descripción general (principales variables): Económicas: remuneración del personal, consumo intermedio, conciertos, transferencias corrientes, gasto de capital. Funcionales: servicios hospitalarios y especializados, servicios de atención primaria, servicios de salud pública, servicios colectivos de salud, farmacia, traslado, prótesis. Contabilidad Nacional: consumo colectivo, consumo individual, producción de no mercado, producción de mercado. Servicios suministrados, agentes ejecutores del gasto.

Colectivo: Agentes o centros gestores que realizan operaciones de gasto o financiación de las actividades sanitarias públicas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 290,60 miles de euros previstos en el Presupuesto del MSND.

9511 Cuentas Financieras de la Economía Española. Sistema SEC/2010

Fines: Medición de los saldos y operaciones de activos financieros y pasivos de las distintas agrupaciones institucionales de la Contabilidad Nacional. Las Cuentas Financieras

de la Economía Española constituyen el bloque financiero de la Contabilidad Nacional de España. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: BANESP.

Descripción general (principales variables): Balances, operaciones y otros flujos de los distintos instrumentos financieros recogidos en el SEC 2010. Cuentas (balances financieros y cuentas de operaciones financieras), instrumentos financieros y las agrupaciones institucionales de la Contabilidad Nacional, según el SEC 2010.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: No aplicable por no financiarse con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

9512 Inversión Española Directa en el Exterior (Posición)

Fines: Valoración del *stock* de inversión española en el extranjero: volumen, distribución por país de destino inmediato, distribución sectorial por origen y destino y por comunidad autónoma.

Organismos que intervienen: MECM.

Descripción general (principales variables): Patrimonio neto, posición global, financiación exterior y empleo en empresas extranjeras con participación de capital español. Sector Destino Distribuido, País inmediato, Sector Origen, Periodo, Comunidad Autónoma.

Colectivo: Personas físicas o jurídicas residentes que inviertan en empresas extranjeras.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 924,54 miles de euros previstos en el Presupuesto del MECM.

9513 Inversión Española Directa en el Exterior (Flujos)

Fines: Valoración de los flujos de inversión española en el exterior: volumen, distribución por país de destino inmediato, distribución sectorial por origen y destino y por comunidad autónoma.

Organismos que intervienen: MECM.

Descripción general (principales variables): Flujos de inversión bruta y neta española en el exterior. Sector Destino Distribuido, País inmediato, Sector Origen, Periodo (año y trimestres), Comunidad Autónoma.

Colectivo: Personas físicas o jurídicas residentes que inviertan en empresas extranjeras.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 924,54 miles de euros previstos en el Presupuesto del MECM.

9514 Inversión Extranjera Directa en España (Posición)

Fines: Valoración de *stock* de inversión extranjera en España: volumen, distribución por país de origen inmediato y último, sectorial de destino y por comunidad autónoma.

Organismos que intervienen: MECM.

Descripción general (principales variables): Patrimonio neto, posición global, financiación exterior, inmovilizado material y empleo en empresas con participación de capital extranjero. Sector Destino Distribuido, País último y país inmediato, Periodo, Comunidad Autónoma.

Colectivo: Empresas españolas con participación extranjera.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 924,54 miles de euros previstos en el Presupuesto del MECM.

9515 Inversión Extranjera Directa en España (Flujos)

Fines: Valoración de los flujos de inversión extranjera en España: volumen, distribución por país de origen inmediato y último, sectorial de destino y comunidad autónoma.

Organismos que intervienen: MECM.

Descripción general (principales variables): Flujos de inversión bruta y neta de la inversión extranjera. Sector Destino Distribuido, País último y país inmediato, Periodo, Comunidad Autónoma.

Colectivo: Personas físicas o jurídicas no residentes que inviertan en empresas españolas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 924,54 miles de euros previstos en el Presupuesto del MECM.

9516 Balanza de Pagos, Comercio Internacional de Servicios e Inversiones Extranjeras Directas, Posición de Inversión Internacional, Deuda Externa y Reservas Internacionales y Liquidez en Moneda Extranjera

Fines: Medición de los intercambios de bienes, servicios, rentas y transferencias entre la economía nacional y el resto del mundo y de las operaciones financieras que se originan en el proceso. Medición de los *stocks* de activos y pasivos financieros frente al resto del mundo.

Organismos que intervienen: BANESP.

Descripción general (principales variables): Operaciones con el resto del mundo de bienes, servicios, renta, transferencias corrientes y de capital y de activos no financieros no producidos. Balances financieros y operaciones con el resto del mundo de los distintos instrumentos y categorías funcionales recogidos en el Manual de Balanza de Pagos del FMI. Clasificación por rúbricas, categorías funcionales, instrumentos y sectores según el manual de Balanza de Pagos del FMI. Distribución geográfica. Clasificación por CNAE de la inversión directa.

Colectivo: Agrupaciones de las unidades institucionales que realizan operaciones económicas con el resto del mundo.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: No aplicable por no financiarse con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

9517 Deuda Pública según el Protocolo de Déficit Excesivo

Fines: Elaboración de la deuda de cada uno de los subsectores que componen las Administraciones públicas en el marco del PDE, Reglamento (CE) n° 3605/93, de 22 de noviembre de 1993, modificado por el Reglamento (CE) n.º 475/2000, de 28 de febrero, y por el Reglamento n.º 351/2002, de 25 de febrero.

Organismos que intervienen: BANESP.

Descripción general (principales variables): Deuda de las Administraciones públicas, y los instrumentos en que esta se materializa, es decir: efectivo y depósitos, valores distintos de acciones (a corto y a largo plazo), préstamos (a corto y a largo plazo); pasivos en poder de otras Administraciones públicas y deuda de las empresas públicas materializada en los instrumentos mencionados anteriormente. Por subsectores de las Administraciones públicas: Administración Central, comunidades autónomas, corporaciones locales y Seguridad Social. La deuda de las comunidades autónomas se detalla por comunidades y la de las corporaciones locales se detalla para los ayuntamientos con más de 300.000 habitantes, resto de ayuntamientos capitales de provincia, ayuntamientos no capitales de provincia, diputaciones de régimen común, diputaciones forales del País Vasco y consejos y cabildos insulares. La deuda de las empresas públicas se presenta detallada por subsectores de las Administraciones públicas propietarias.

Colectivo: Unidades que componen el sector Administraciones públicas y el conjunto de las empresas públicas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: No aplicable por no financiarse con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

9518 Contabilidad Nacional Anual de España: Principales Agregados

Fines: Estimación de los principales agregados anuales de la Contabilidad Nacional de España (Producto Interior Bruto y sus componentes de oferta, demanda y rentas; Renta Nacional Bruta y Renta Nacional Bruta Disponible; y estimaciones de empleo). Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: INE.

Descripción general (principales variables): Producto interior bruto, valor añadido bruto, impuestos y subvenciones sobre la producción y las importaciones, gasto en consumo final, formación bruta de capital, exportaciones e importaciones, remuneración de los asalariados, excedente de explotación y renta mixta brutos, empleo (puestos de trabajo, puestos de trabajo equivalentes a tiempo completo, horas trabajadas y personas todo ello desglosado para el total y asalariados), flujos de renta primaria y secundaria con el resto del mundo, renta nacional bruta y renta nacional bruta disponible. Rama de actividad.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 1.224,07 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9519 Contabilidad Nacional Anual de España: Agregados por Rama de Actividad

Fines: Estimación de agregados económicos de oferta y demanda por rama de actividad de la economía nacional. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: INE.

Descripción general (principales variables): Producción, consumos intermedios, valor añadido bruto, formación bruta de capital fijo, remuneración de asalariados, sueldos y salarios y cotizaciones sociales, excedente de explotación y renta mixta brutos, otros impuestos netos sobre la producción y empleo (puestos de trabajo, puestos de trabajo equivalentes a tiempo completo, horas trabajadas y personas todo ello desglosado para el total y asalariados). Balances de activos no financieros, formación bruta de capital fijo y consumos de capital fijo, cada uno de dichos agregados desglosados por ramas de actividad. Rama de actividad; activos fijos.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 1.279,34 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9520 Cuentas Anuales no Financieras de los Sectores Institucionales

Fines: Estimación de la sucesión de cuentas anuales no financieras de los sectores institucionales (cuentas corrientes, cuentas de acumulación y balances) de la economía nacional y de resultados anexos a la misma (gasto en consumo final de los hogares por finalidad, resultados detallados del sector Administraciones Públicas y resultados detallados del sector Instituciones Financieras). Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: INE.

Descripción general (principales variables): Operaciones de bienes y servicios y de distribución de las cuentas corrientes y de acumulación; *stock* de activos fijos, existencias y terrenos. Sector y subsector institucional; finalidad de consumo; finalidad de gasto público.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 1.847,87 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9521 Tablas de Origen y Destino

Fines: Estimación del equilibrio general de bienes y servicios de la economía nacional a nivel de producto. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: INE.

Descripción general (principales variables): Producción, consumos intermedios, valor añadido bruto (VAB), remuneración de asalariados, excedente de explotación y renta mixta y otros impuestos netos sobre la producción, desglosados por ramas de actividad, impuestos y subvenciones sobre los productos, márgenes de comercio y transporte, gasto en consumo final, formación bruta de capital, exportaciones e importaciones. Todas las variables se presentan desglosadas por productos excepto los agregados de empleo, rentas y VAB. Rama de actividad y producto.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 1.271,41 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9522 Tablas Input-Output

Fines: Estimación de los componentes del PIB de oferta y demanda a un nivel muy detallado de productos y ramas de actividad homogéneas para la economía nacional. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: INE.

Descripción general (principales variables): Producción, consumos intermedios, valor añadido bruto (VAB), remuneración de asalariados, excedente de explotación y renta mixta brutos y otros impuestos netos sobre la producción, desglosados por ramas de actividad homogéneas, impuestos y subvenciones sobre los productos, gasto en consumo final, formación bruta de capital, exportaciones e importaciones. Todas las variables se presentan desglosadas por productos excepto los agregados de empleo, rentas, producción y VAB. Rama de actividad (homogénea) y producto.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 245,23 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9523 Tabla de Pensiones

Fines: Medición del funcionamiento de los sistemas de pensiones, como elemento anexo al sistema de cuentas nacionales. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: INE.

Descripción general (principales variables): *Stock* de derechos devengados por pensiones en seguros sociales y flujos que determinan su evolución (cotizaciones, prestaciones, etc.). Garante del sistema de pensiones (sistemas de seguridad social y otros sistemas vinculados al empleo) y tipo sistema de pensiones (prestación definida y cotización definida).

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 128,35 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9524 Cuenta Satélite de la Economía Social

Fines: Medición de la actividad económica de las instituciones sin fines de lucro de la economía nacional, representativas de la denominada economía social, como elemento anexo al sistema de cuentas nacionales. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: INE.

Descripción general (principales variables): Operaciones de bienes y servicios y de distribución de las cuentas corrientes y de acumulación. Sector y subsector institucional.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 355,26 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9525 Operaciones No Financieras del Sector Administraciones Públicas y sus Subsectores

Fines: Presentación integrada de las cuentas de las administraciones públicas que recoge, entre otras, las siguientes medidas de la actividad económica de dichas administraciones: ingresos, gastos, valor añadido, excedente de explotación, saldo de rentas primarias, renta disponible, ahorro y déficit/superávit. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: MHAC.

Descripción general (principales variables): Operaciones no financieras.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 3.237,84 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9526 Impuestos y Cotizaciones Sociales

Fines: Proporcionar información de impuestos y cotizaciones sociales de las Administraciones, de acuerdo con la clasificación económica establecida en el SEC. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: MHAC.

Descripción general (principales variables): Importe de las rúbricas de los impuestos y cotizaciones sociales.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 187,32 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9527 Clasificación Funcional del Gasto de las Administraciones Públicas (COFOG)

Fines: Proporciona información sobre la clasificación funcional del gasto no financiero de las Administraciones Públicas conforme a los criterios del SEC2010. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: MHAC.

Descripción general (principales variables): Gasto por funciones y operaciones económicas. Las rúbricas que integran las cuentas económicas de la Contabilidad Nacional, las funciones y subfunciones de la clasificación funcional de los gastos no financieros (COFOG).

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 714,36 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9528 Operaciones No Financieras Mensuales Consolidadas de los Subsectores Administración Central, Administración Regional y Fondos de la Seguridad Social. Detalle por Subsectores

Fines: Proporcionar información mensual, en términos de contabilidad nacional, sobre los ingresos y gastos del subsector Administración central, detallados por operaciones, así

como la capacidad/necesidad de financiación. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: MHAC.

Descripción general (principales variables): Operaciones no financieras.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 2.175,44 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9529 Indicadores Establecidos en la Directiva 2011/85/UE

Fines: Proporcionar información sobre los pasivos contingentes que puedan incidir de manera significativa en los presupuestos públicos, en particular las garantías públicas, los préstamos morosos y los pasivos resultantes de la actividad de las corporaciones públicas. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: MHAC.

Descripción general (principales variables): Importe de las garantías públicas, préstamos de dudoso cobro, pasivos de las unidades públicas clasificadas fuera del sector AAPP, participación pública en el capital de las unidades no incluidas en el sector AAPP, obligaciones pendientes de pago relativas a las Asociaciones público-Privadas. Sector Administraciones Públicas y subsectores que lo integran.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 114,44 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9531 Tablas de Origen y Destino de la Economía Digital (En proyecto)

Fines: Medición de la aportación de la economía digital en el PIB a nivel de producto y ramas de actividad. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: INE, Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

Descripción general (principales variables): Producción, consumos intermedios, valor añadido bruto (VAB). Todas las variables se presentan desglosadas por productos específicos digitales. Rama de actividad y producto.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 423,80 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

Sector o tema: Administraciones públicas y asociaciones

9550 Registro Central de Personal. Boletín Estadístico del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas

Fines: Conocimiento con detalle de los recursos humanos con los que cuentan las Administraciones Públicas. Incluye el personal al servicio de las Administraciones Públicas que se detalla a continuación: el conjunto de los efectivos que prestan servicio en la Administración Pública Estatal (Administración General del Estado, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Fuerzas Armadas, Administración de Justicia y Entidades Públicas Empresariales y Organismos Públicos con régimen específico); las Administraciones de las comunidades autónomas; la Administración Local (ayuntamientos, diputaciones, cabildos y consejos insulares) y las universidades.

Organismos que intervienen: MTDF.

Descripción general (principales variables): Personal en situación de servicio activo, excluidos los altos cargos. Clase de administración, distribución territorial, ministerio,

servicios centrales y periféricos, organismos autónomos, clase de personal, grupo, sexo, edad.

Colectivo: Personas inscritas en el Registro Central de Personal y otro personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 960,68 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTDF.

9551 Estadística del Personal del Ministerio de Defensa

Fines: Conocimiento de las características sociodemográficas y profesionales del personal militar de las Fuerzas Armadas, del personal militar de la Guardia Civil y del personal civil funcionario, laboral y estatutario al servicio de la Administración Militar.

Organismos que intervienen: MDEF.

Descripción general (principales variables): Efectivos y situaciones. Grupos, categorías, edades, sexo.

Colectivo: Individuos.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 653,52 miles de euros previstos en el Presupuesto del MDEF.

9552 Estadística de Liquidación de los Presupuestos del Estado y de sus Organismos Públicos, Empresas y Fundaciones

Fines: Presentación de la liquidación de los presupuestos de ingresos y gastos del Estado y de sus organismos públicos, así como de los presupuestos de explotación y capital de las entidades del sector público administrativo, empresarial y fundacional.

Organismos que intervienen: MHAC.

Descripción general (principales variables): Déficit de caja no financiero, ingresos, pagos, créditos, previsiones de ingresos, obligaciones reconocidas y derechos reconocidos, cuenta de pérdidas y ganancias y estados de flujos de efectivo. Clasificación económica, orgánica y por programas.

Colectivo: Organismos Públicos.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 74,20 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9553 Distribución Territorial de la Inversión del Grupo MITRAMS

Fines: Suministrar anualmente información regionalizada sobre la inversión real de todas las entidades integrantes del Sector Público Estatal dependientes del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible (Administración General del Estado, Organismos Autónomos, Agencias Estatales y Otros Organismos Públicos, órganos del Sector Público Administrativo con presupuesto estimativo y entidades integrantes de los Sectores Públicos Empresarial y Fundacional).

Organismos que intervienen: MTRM.

Descripción general (principales variables): Obligaciones reconocidas. Clasificación orgánica.

Colectivo: Organismos Públicos.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 72,00 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTRM.

9554 Informe sobre Cumplimiento de Plazos Legales de Pago

Fines: Informar sobre el cumplimiento de los plazos legales previstos para el pago de las obligaciones de la Administración General del Estado.

Organismos que intervienen: MHAC.

Descripción general (principales variables): Pagos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales (operaciones con cargo al capítulo 2 y 6 del Presupuesto de Gastos). Periodo medio de pago, operaciones pendientes de pago y operaciones en las que se ha excedido el periodo legal de pago.

Colectivo: Secciones presupuestarias.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 79,52 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9555 Presupuestos de las Comunidades Autónomas

Fines: Presentación, de modo homogéneo, de las cifras de ingresos y gastos presupuestarios de las comunidades autónomas.

Organismos que intervienen: MHAC, consejerías/departamentos con competencia en la materia de las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Gasto e ingresos consolidados y sin consolidar. Clasificación económica de ingresos y gastos y clasificación funcional del gasto.

Colectivo: Comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 667,36 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9556 Ejecución Presupuestaria Mensual de las Comunidades Autónomas

Fines: Presentación, de modo homogéneo, de las cifras de ingresos y gastos correspondientes a las distintas fases de la ejecución presupuestaria mensual de las comunidades autónomas.

Organismos que intervienen: MHAC, consejerías/departamentos con competencia en la materia de las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Ingresos y gastos consolidados. Clasificación económica de ingresos y gastos.

Colectivo: Comunidades autónomas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 1.528,64 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9557 Liquidación de Presupuestos de las Comunidades Autónomas

Fines: Presentación, de modo homogéneo, de las cifras de ingresos y gastos correspondientes a la liquidación de presupuestos de las comunidades autónomas en sus distintas fases de ejecución presupuestaria.

Organismos que intervienen: MHAC, consejerías/departamentos con competencia en la materia de las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Ingresos y gastos consolidados y sin consolidar de la liquidación de presupuestos, por fases. Clasificación económica de ingresos y gastos y clasificación funcional del gasto.

Colectivo: Comunidades autónomas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 739,72 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9558 Haciendas Autonómicas en Cifras

Fines: Ofrecer información relativa a las Haciendas de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, en los aspectos presupuestarios, y de recursos financieros de que disponen.

Organismos que intervienen: MHAC.

Descripción general (principales variables): Recursos de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía, información pormenorizada sobre los presupuestos

generales de las comunidades autónomas y de las ciudades con estatuto de autonomía, ofreciendo tanto su análisis económico como su clasificación funcional.

Colectivo: Comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 309,64 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9559 Índices de Reparto Regional del IVA y los Impuestos Especiales sobre la Cerveza, sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas y sobre Productos Intermedios

Fines: Elaboración de índices para el reparto regional del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales sobre la Cerveza, sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas en el marco de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y Ciudades de Ceuta y Melilla. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: INE, AEAT, IGAE.

Descripción general (principales variables): Índices para el reparto regional del Impuesto sobre el Valor Añadido e Impuestos Especiales sobre la Cerveza, sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas y sobre Productos Intermedios.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional, a excepción de Ceuta y Melilla y las comunidades de Canarias, Navarra y País Vasco.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 972,44 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9560 Indicadores sobre Gasto Farmacéutico y Sanitario de las Comunidades Autónomas

Fines: Presentación de datos mensuales de las CCAA en materia de gasto en productos farmacéuticos y sanitarios.

Organismos que intervienen: MHAC, consejerías/departamentos con competencia en la materia de las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Gasto farmacéutico hospitalario, gasto en productos farmacéuticos y sanitarios por recetas médicas u orden de dispensación, y gasto en productos sanitarios sin receta médica u orden de dispensación.

Colectivo: Comunidades autónomas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 955,44 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9561 Informe sobre Plazos de Pago a Proveedores y Deuda Comercial de las Comunidades Autónomas

Fines: Dar cumplimiento a la obligación establecida en la LOEPSF de proporcionar información sobre el Periodo Medio de Pago.

Organismos que intervienen: MHAC, consejerías/departamentos con competencia en la materia de las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Ratio de operaciones pagadas, importe de pagos realizados, ratio de operaciones pendientes de pago, importe de pagos pendientes, periodo medio de pago, importes de deuda comercial y no financiera. Para determinadas variables se clasifica su carácter sanitario y no sanitario.

Colectivo: Entidades dependientes del subsector comunidades autónomas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 990,60 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9562 Presupuestos de las Entidades Locales

Fines: Obtención de las cifras de ingresos y gastos presupuestados por las entidades locales.

Organismos que intervienen: MHAC.

Descripción general (principales variables): Presupuestos de ingresos y gastos consolidados. Clasificación económica, por programas, ingresos y gastos corrientes, de capital y financieros de las entidades que forman cada corporación local.

Colectivo: Entidades locales.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 2.272,14 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9563 Liquidación de Presupuestos de las Entidades Locales

Fines: Obtención de la liquidación del presupuesto de las entidades locales.

Organismos que intervienen: MHAC.

Descripción general (principales variables): Previsión definitiva, derechos y obligaciones liquidados, ingresos y pagos liquidados. Clasificación económica de ingresos y gastos, clasificación funcional del gasto.

Colectivo: Entidades locales.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 3.180,19 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9564 Explotación Estadística del Registro de Contratos del Sector Público

Fines: Conocimiento de los contratos celebrados por las Administraciones públicas y demás entidades del sector público sujetas al texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y elaboración de la información requerida por la Unión Europea y la Organización Mundial del Comercio.

Organismos que intervienen: MHAC.

Descripción general (principales variables): Tipo de contrato, administración contratante, procedimiento de adjudicación, importe de adjudicación. Órgano que adjudica el contrato.

Colectivo: Todos los órganos de contratación y entidades incluidas en el ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público deben comunicar las adjudicaciones, modificaciones y resoluciones de sus contratos al Registro de Contratos del Sector Público.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 390,00 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9565 Imposición Local. Tipos de Gravamen, Índices y Coeficientes

Fines: Obtención de información censal de los principales parámetros determinantes de la presión fiscal municipal y provincial.

Organismos que intervienen: MHAC.

Descripción general (principales variables): Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tipos de urbana y rústica; Impuesto sobre Actividades Económicas, coeficiente de incremento e índices de situación mínimo y máximo; Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, coeficiente de incremento; Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, porcentajes y tipo; Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, tipo impositivo; recargo provincial del IAE, porcentaje de recargo. Tramo de tamaño de municipio.

Colectivo: Ayuntamientos, diputaciones provinciales, consejos y cabildos insulares.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 770,43 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9566 Estadística del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Fines: Obtención de las principales variables tributarias correspondientes al impuesto sobre bienes inmuebles, así como de la presión fiscal que se deriva de dicho impuesto.

Organismos que intervienen: MHAC, ayuntamientos, diputaciones provinciales a excepción de País Vasco y Navarra.

Descripción general (principales variables): Recibos, base imponible, base liquidable, cuota íntegra, cuota líquida. Año valoración/Renovación por tipo de IBI, Intervalos de población, CCAA, provincias y municipio.

Colectivo: Bienes inmuebles.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional, a excepción de Navarra y País Vasco.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 120,56 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9567 Estadística de Ordenanzas Fiscales del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Fines: Publicación de los principales aspectos de las Ordenanzas fiscales del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aprobadas por los ayuntamientos.

Organismos que intervienen: MHAC, ayuntamientos y diputaciones provinciales a excepción de País Vasco y Navarra.

Descripción general (principales variables): Tipos de gravamen (urbana: general y tipos diferenciados; rústica, y características especiales), entidades gestoras y recaudadoras, recargos, exenciones y bonificaciones. Intervalos de población.

Colectivo: Municipios.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional, a excepción de Navarra y País Vasco.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 120,56 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9568 Estadística de los Declarantes del IRPF

Fines: Obtención de los principales resultados estadísticos de la declaración anual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Organismos que intervienen: MHAC (AEAT).

Descripción general (principales variables): La práctica totalidad de las partidas que aparecen en la declaración anual del IRPF. Tramos de rendimientos, tipo de declaración, sexo.

Colectivo: Personas físicas que hacen declaración de IRPF.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional, a excepción de Navarra y País Vasco.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 230,94 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9569 Estadística sobre la Discapacidad en las Declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Fines: Describir los datos que constan en algunas fuentes fiscales y las características personales y familiares del conjunto de personas integradas en aquellas declaraciones en las que, o bien el titular, o bien alguna de las personas de él dependientes (ascendiente o descendiente) tienen alguna discapacidad reconocida.

Organismos que intervienen: MHAC (AEAT).

Descripción general (principales variables): Número, importe y media de la práctica totalidad de las partidas que aparecen en la declaración anual del IRPF referidas a las declaraciones en las que uno de los componentes de la familia genera derecho a la aplicación de mínimo por discapacidad. Categoría de la declaración (por situaciones de discapacidad), características demográficas principales de la persona con discapacidad (sexo, edad, tipo de dependencia).

Colectivo: Subpoblación de declarantes de IRPF formada por aquellas declaraciones en las que uno de los componentes de la familia genera derecho a la aplicación de mínimo por discapacidad (declarante, cónyuge en declaraciones conjuntas, descendientes y ascendientes).

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional, a excepción de Navarra y País Vasco.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 403,85 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9570 Estadística de los Declarantes del IRPF por Municipios

Fines: Describir los niveles de renta en el ámbito municipal y ofrecer una perspectiva integral de la renta personal bruta y renta disponible de los declarantes de IRPF.

Organismos que intervienen: MHAC (AEAT).

Descripción general (principales variables): Renta bruta y renta disponible, datos económicos y tributarios del impuesto, situación familiar, índice declarativo, posicionamiento de los municipios mayores de 1.000 habitantes por renta bruta media. Tamaño de población, municipios de más de 1.000 habitantes.

Colectivo: Personas físicas que hacen declaración de IRPF.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional, a excepción de Navarra y País Vasco.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 403,85 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9571 Estadística de los Declarantes del Impuesto sobre el Patrimonio

Fines: Obtención de los principales resultados estadísticos de la declaración anual del Impuesto sobre el Patrimonio.

Organismos que intervienen: MHAC (AEAT).

Descripción general (principales variables): Declarantes, importe de las partidas de la declaración anual sobre el patrimonio. Tramos de base imponible del impuesto, sexo.

Colectivo: Personas físicas que hacen declaración del Impuesto sobre el Patrimonio.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional, a excepción de Navarra y País Vasco.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 139,38 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9572 Recaudación Tributaria

Fines: Conocimiento de los ingresos tributarios del Estado gestionados por las delegaciones de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT), así como la participación de las Administraciones públicas en los citados ingresos, y estudio de las relaciones entre la evolución de los impuestos y la evolución de la coyuntura económica.

Organismos que intervienen: MHAC (AEAT).

Descripción general (principales variables): Ingresos líquidos, devoluciones, bases imponibles, impuestos devengados e ingresos tributarios de las principales figuras tributarias, con sus respectivas series temporales. Clase de impuestos y tasas.

Colectivo: Impuestos y tasas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional, a excepción de Navarra y País Vasco.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 495,28 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9573 Estadística de Ayuda Oficial al Desarrollo (AOD) y Otros Flujos Oficiales al Desarrollo Sostenible (AOTDS/TOSSD) de España

Fines: Medir con carácter anual toda la ayuda oficial al desarrollo de España, es decir la ayuda que las Administraciones públicas dedican a objetivos de ayuda al desarrollo en países catalogados por la OCDE como receptores de ayuda oficial en función de su nivel de desarrollo.

Organismos que intervienen: MAUC, ministerios, CCAA, FEMP, universidades, CONGD.

Descripción general (principales variables): Recursos oficiales destinados a contribuciones a organismos internacionales, aportaciones al presupuesto comunitario y recursos destinados bilateralmente a programas y proyectos de ayuda oficial al desarrollo. Sectores, países y regiones geográficas, centros financiadores, duración del proyecto.

Colectivo: Organismos públicos financiadores.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 4.568,80 miles de euros previstos en el Presupuesto del MAUC.

9574 Estadística de Asociaciones

Fines: Conocimiento del movimiento asociativo en España de ámbito nacional y de las asociaciones declaradas de utilidad pública.

Organismos que intervienen: MINT.

Descripción general (principales variables): Inscripción o disolución, declaración de utilidad pública, integraciones en organismos internacionales, finalidades sociales.

Colectivo: Asociaciones inscritas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 29,12 miles de euros previstos en el Presupuesto del MINT.

9575 Estadística del Catastro Inmobiliario Urbano

Fines: Publicación de las principales características de los inmuebles urbanos que forman parte de la base de datos catastral.

Organismos que intervienen: MHAC.

Descripción general (principales variables): Bienes inmuebles urbanos, parcelas, superficie, valor catastral total, valor catastral del suelo, valor catastral de la construcción, número de municipios. Intervalos de población, año última valoración, intervalos de bienes inmuebles, intervalos de valor catastral, intervalos de población por usos, municipio, CCAA y provincia.

Colectivo: Base de datos Catastro Inmobiliario.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional, a excepción de Navarra y País Vasco.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 206,76 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9576 Estadística del Catastro Inmobiliario Rústico

Fines: Publicación de las principales características de los inmuebles rústicos que forman parte de la base de datos catastral.

Organismos que intervienen: MHAC.

Descripción general (principales variables): Superficie, valor catastral, parcelas, subparcelas, fecha renovación, tipo de cultivo, número de municipios. Año, Intervalos superficie rústica, intervalos valor catastral, intervalos de número de parcelas, intervalos de población, municipios, CCAA y provincia.

Colectivo: Bienes inmuebles rústicos.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional, a excepción de Navarra y País Vasco.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 38,00 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9577 Estadística del Catastro de Bienes Inmuebles de Características Especiales (BICE)

Fines: Publicación de las principales características de los bienes inmuebles de características especiales (BICE) que forman parte de la base de datos catastral.

Organismos que intervienen: MHAC.

Descripción general (principales variables): Unidades, valor catastral. grupo, municipio.

Colectivo: Bienes inmuebles de características especiales.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional, a excepción de Navarra y País Vasco.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 38,00 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9578 Estadística de Titulares Catastrales

Fines: Publicación de los datos de titularidad de los inmuebles que forman parte de la base de datos catastral y de información sobre la actividad administrativa anual relativa a las altas de bienes inmuebles de uso residencial.

Organismos que intervienen: MHAC.

Descripción general (principales variables): Número de titulares en urbana y rústica (a nivel de CCAA y provincia se ofrece desglose según n.º de bienes inmuebles). Urbano, rústico, urbano/rústico, intervalo por bienes, municipio, provincia y CCAA.

Colectivo: Bienes inmuebles.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional, a excepción de Navarra y País Vasco.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 38,00 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9579 Coste Efectivo de los Servicios Prestados por las Entidades Locales

Fines: Obtención del coste efectivo en el ejercicio de referencia de todos los servicios que las entidades locales prestan directamente o a través de entidades y organismos vinculados o dependientes, relativos a los servicios de prestación obligatoria, mencionados en los artículos 26.1 y 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y a los servicios derivados del ejercicio de las competencias propias citadas en los artículos 7, 25.2 y 27 de dicha Ley. El cálculo del coste efectivo debe tener en cuenta los costes reales, directos e indirectos, de estos servicios y debe realizarse con los criterios establecidos en la Orden HAP/2075/2014, de 6 de noviembre de 2014.

Organismos que intervienen: MHAC.

Descripción general (principales variables): La forma de gestión (directa o indirecta), el coste efectivo y su composición, las unidades físicas de referencia de cada uno de los servicios prestados incluidos en el ámbito de aplicación. Los servicios de prestación obligatoria, mencionados en los artículos 26.1 y 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y los servicios derivados del ejercicio de las competencias propias citadas en los artículos 7, 25.2 y 27 de dicha ley.

Colectivo: Entidades locales.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 694,73 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9580 Deuda Viva de las Entidades Locales a 31 de Diciembre

Fines: Obtener la deuda viva, de acuerdo con la definición del Protocolo del Déficit Excesivo (PDE), de cada una de las entidades locales a 31 de diciembre de cada ejercicio, incluida la de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Organismos que intervienen: MHAC, Banco de España.

Descripción general (principales variables): Deuda viva a 31 de diciembre según criterio PDE. Componentes de la deuda viva según criterio PDE (préstamos de instituciones financieras, valores no representativos de deuda, Fondo de Financiación de entidades locales, etc.).

Colectivo: Entidades locales.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 463,19 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9581 Ejecución Presupuestaria Trimestral de las Entidades Locales

Fines: Obtención de información económico-financiera de la ejecución trimestral de los presupuestos de las entidades locales en sus distintas fases.

Organismos que intervienen: MHAC.

Descripción general (principales variables): Ingresos y gastos consolidados en las distintas fases de la ejecución trimestral de los presupuestos. Clasificación económica de ingresos y gastos.

Colectivo: Entidades locales.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 926,27 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9582 Haciendas Locales en Cifras

Fines: Ofrecer las cifras que caracterizan y definen las haciendas locales en España relativas a los municipios, provincias e islas y a las Ciudades de Ceuta y Melilla en el ejercicio correspondiente y su evolución desde los cinco ejercicios anteriores.

Organismos que intervienen: MHAC.

Descripción general (principales variables): Ingresos y gastos, magnitudes financieras (ahorro, saldo no financiero, remanente de tesorería), deuda viva según el Protocolo del Déficit Excesivo, la participación en los tributos del Estado y las subvenciones y compensaciones. Clasificación económica de ingresos y gastos y clasificación por programas de los gastos.

Colectivo: Entidades locales.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 694,73 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9583 Informe sobre el Periodo Medio de Pago a Proveedores de los Subsectores Administración Central y Fondos de la Seguridad Social

Fines: Dar cumplimiento a la obligación establecida en la LOEPSF de proporcionar información sobre el Periodo Medio de Pago.

Organismos que intervienen: MHAC, entidades del Sector Público Estatal, Intervención General de la Seguridad Social.

Descripción general (principales variables): Ratio de operaciones pagadas, importe de pagos realizados, ratio de operaciones pendientes de pago, importe de pagos pendientes, periodo medio de pago. Entidades dependientes de la Administración Central y de la Seguridad social.

Colectivo: Entidades dependientes del subsector Administración Central.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 234,24 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9584 Ejecución Mensual del Presupuesto del Estado

Fines: Seguimiento de la ejecución de los presupuestos de ingresos y gastos del Estado, así como del déficit de caja no financiero.

Organismos que intervienen: MHAC.

Descripción general (principales variables): Déficit de caja no financiero, ingresos, pagos, créditos, gastos comprometidos, obligaciones reconocidas, previsión de ingresos y derechos reconocidos. Clasificación económica, orgánica y por programas.

Colectivo: Secciones presupuestarias, delegaciones del Ministerio de Economía y Hacienda y Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 727,48 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9585 Ejecución Mensual de los Presupuestos de Organismos Públicos

Fines: Seguimiento de los presupuestos de ingresos y gastos de los organismos públicos.

Organismos que intervienen: MHAC.

Descripción general (principales variables): Ingresos, pagos, créditos, gastos comprometidos, obligaciones reconocidas, previsiones de ingresos y derechos reconocidos. Clasificación económica y orgánica.

Colectivo: Organismos Públicos.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 149,92 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9586 Informe sobre Plazos de Pago a Proveedores y Deuda Comercial de las Corporaciones Locales

Fines: Dar cumplimiento a la obligación establecida en la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF) de proporcionar información sobre el Periodo Medio de Pago.

Organismos que intervienen: MHAC, Intervención General Municipal con competencia en la materia de las corporaciones locales.

Descripción general (principales variables): R**atio de o**peraciones pagadas, importe de pagos realizados, ratio de operaciones pendientes de pago, importe de pagos pendientes, periodo medio de pago, importes de deuda comercial y no financiera.

Colectivo: Corporaciones locales.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 684,73 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9587 Estadística del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte

Fines: Ofrecer información económica y tributaria contenida en las propias declaraciones clasificada desde distintas perspectivas: tipo de combustible, cilindrada, comunidad autónoma, tipos impositivos y tramos de base imponible, equivalente al valor del vehículo en el momento de su adquisición.

Organismos que intervienen: MHAC (AEAT).

Descripción general (principales variables): Valor vehículo (base imponible), precio medio del vehículo sin Impuesto especial sobre determinados medios de transporte (IEDMT), precio medio del vehículo con IEDMT, base imponible reducida, porcentaje de reducción, cuota, cuota a ingresar, emisión media de CO2. Tipo de combustible, origen, comunidad autónoma, tramos de base imponible, epígrafe, cilindrada, período.

Colectivo: La primera matriculación definitiva en España de vehículos automóviles y todoterrenos nuevos o usados accionados a motor.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional, a excepción de Navarra y País Vasco.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 322,43 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

Sector o tema: Tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC)

9601 Encuesta sobre el Uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Comercio Electrónico en las Empresas

Fines: Obtención de cifras e indicadores sobre la implantación y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en general, y sobre Internet y el comercio electrónico en particular.

Organismos que intervienen: INE, Instituto de Estadística de Cataluña, Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (ONTSI) (MTDF).

Descripción general (principales variables): Indicadores sobre implantación y uso de TIC, compras y ventas por comercio electrónico, factores que dificultan el acceso a las TIC y al comercio electrónico. Volumen de facturación, tamaño de las empresas según tramos de asalariados, agrupaciones de ramas de actividad. Por muestreo.

Colectivo: Empresas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 6.460,82 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9602 Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de Información y Comunicación en los Hogares

Fines: Conocer la penetración de las tecnologías de información y comunicación en los hogares, su equipamiento en dichas tecnologías y el uso que las personas hacen del ordenador, Internet y comercio electrónico.

Organismos que intervienen: INE, MTDF, Institutos de Estadística de Cataluña y Andalucía.

Descripción general (principales variables): Equipamiento de las viviendas (teléfono, TV, ordenador, Internet), grado de utilización de nuevas tecnologías (ordenador, Internet, comercio electrónico) de las personas. Tamaño del hogar, sexo, edad, nivel de estudios, relación con la situación laboral. Por muestreo.

Colectivo: Viviendas familiares y personas que residan en ellas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 5.532,15 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9603 Estadística sobre la Sociedad de la Información y la Comunicación en los Centros Educativos no Universitarios

Fines: Conocer la implantación y utilización en los centros docentes de las tecnologías asociadas a la sociedad de la información y satisfacer las demandas nacionales e internacionales de indicadores estadísticos.

Organismos que intervienen: MEFD, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Equipamiento informático del centro, conexión y servicios en Internet y nivel de conocimiento y de uso de las nuevas tecnologías por el profesorado. Tipo de centro, titularidad, ubicación geográfica, tamaño del municipio, nivel de enseñanza. Por enumeración completa.

Colectivo: Centros docentes públicos y privados no universitarios.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 61,10 miles de euros previstos en el Presupuesto del MEFD.

9604 Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las Administraciones Públicas

Fines: Conocimiento de los medios técnicos y humanos en el área de tecnologías de la información y las comunicaciones de la Administración del Estado (Administración General de Estado y sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes), así como las infraestructuras existentes. Conocimiento del grado de implantación de la administración electrónica en el territorio nacional.

Organismos que intervienen: MTDF, departamentos ministeriales, INE, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas, muestra representativa de entidades locales.

Descripción general (principales variables): Inversiones en comunicaciones, en infraestructuras hardware y software, en puestos informáticos y en servicios en los Organismos del Estado, en la Administración General de Estado y sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes. Parque informático instalado. Avance de la Administración electrónica en las comunidades autónomas y estratos de municipios según tamaño.

Colectivo: Unidades administrativas informáticas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 832,00 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTDF.

9605 Estadística de Presupuestos de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la Administración del Estado

Fines: Estudio del presupuesto destinado a Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por parte de los ministerios y sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes, en base a los Presupuestos Generales del Estado iniciales.

Organismos que intervienen: MTDF.

Descripción general (principales variables): Presupuesto de gastos, capítulos 1, 2 y 6 (miles de euros). Secciones presupuestarias, capítulos y conceptos presupuestarios y funciones presupuestarias.

Colectivo: Secciones presupuestarias.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 53,56 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTDF.

9606 Indicadores del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC)

Fines: Obtener información sobre las ramas y productos generados por el sector TIC según la metodología propuesta por la OCDE. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: INE.

Descripción general (principales variables): Cifra de negocios, valor de la producción, valor añadido, ocupados y otras variables específicas del sector. Rama de actividad, tipo de producto.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 30,44 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

Sector o tema: Hostelería y turismo

9621 Encuesta de Ocupación en Alojamientos Turísticos

Fines: Obtención de indicadores coyunturales sobre la ocupación en los establecimientos hoteleros, campings, alojamientos de turismo rural, albergues y apartamentos turísticos.

Organismos que intervienen: INE, órganos centrales de estadística de las comunidades autónomas o, en su defecto, consejerías/departamentos con competencia en la materia de turismo.

Descripción general (principales variables): Viajeros, pernoctaciones y estancias medias, por comunidad autónoma y país de residencia, capacidad del alojamiento, grados de ocupación y personal empleado. Categoría del establecimiento y ubicación. Por muestreo.

Colectivo: Establecimientos hoteleros, campings, alojamientos de turismo rural, albergues, apartamentos turísticos.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 47.119,76 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9622 Encuesta de Turismo de Residentes (ETR/FAMILITUR)

Fines: Cuantificación de los viajes de la población residente en España entre las distintas comunidades autónomas y hacia el extranjero y su caracterización en función de los aspectos más relevantes.

Organismos que intervienen: INE.

Descripción general (principales variables): Viajes, pernoctaciones, duración media, gasto. Destino principal, alojamiento principal, motivo principal del viaje, duración del viaje,

principal medio de transporte, forma de organización del viaje; conceptos del gasto; sexo, edad, nacionalidad, nivel de formación alcanzado y relación con la actividad de los viajeros. Por muestreo.

Colectivo: Población de 15 años o más residente en viviendas familiares principales.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 15.235,10 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9623 Estadística de Movimientos Turísticos en Fronteras (FRONTUR)

Fines: Estimación del número de visitantes no residentes que acceden a España por las distintas vías de acceso, y aproximación al comportamiento turístico.

Organismos que intervienen: INE, Instituto de Estadística de las Illes Balears, Instituto Canario de Estadística, Turisme Comunitat Valenciana, Instituto Valenciano de Estadística, D.G. de Tráfico y D.G. de la Policía (MINT), Renfe y Puertos del Estado (MTRM), AENA SME, S. A., Asociación Española para la Coordinación y Facilitación de Franjas Horarias (AECFA).

Descripción general (principales variables): Visitantes (turistas, excursionistas). Vía de acceso, tipo de alojamiento principal, país de residencia, motivo principal del viaje, forma de organización del viaje, duración de la estancia. Por muestreo.

Colectivo: Visitantes (turistas y excursionistas) no residentes que salen de España por cualquiera de las cuatro vías de acceso/salida (carretera, aeropuertos, puertos y ferrocarril).

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 4.879,77 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9624 Encuesta de Gasto Turístico (EGATUR)

Fines: Estimación del gasto turístico de los visitantes no residentes en España y su comportamiento.

Organismos que intervienen: INE, Instituto de Estadística de las Illes Balears, Turisme Comunitat Valenciana, Instituto Valenciano de Estadística, Banco de España.

Descripción general (principales variables): Gasto turístico de los visitantes no residentes. Vía de acceso, tipo de alojamiento principal, país de residencia, motivo principal del viaje, forma de organización del viaje, partidas de gasto. Por muestreo.

Colectivo: Visitantes (turistas y excursionistas) no residentes que salen de España por cualquiera de las cuatro vías de acceso/salida (carretera, aeropuertos, puertos y ferrocarril).

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 5.249,32 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9625 Indicadores de Rentabilidad del Sector Hotelero

Fines: Obtener indicadores mensuales que proporcionen información sobre los ingresos percibidos por los empresarios hoteleros por la prestación del servicio de alojamiento, tanto por habitación ocupada como por habitación disponible. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: INE.

Descripción general (principales variables): Ingresos obtenidos por el servicio de alojamiento, por habitación ocupada y por habitación disponible (ADR y RevPAR, respectivamente). Categoría.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 36,41 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

Sector o tema: Cultura, deporte y ocio

9641 Estadística de Edición Española de Libros con ISBN

Fines: Conocimiento de la evolución anual del mercado de oferta de libros españoles y análisis de los principales parámetros de la producción editorial que contribuyen a determinar la dimensión económica del sector editorial.

Organismos que intervienen: MCLT.

Descripción general (principales variables): Libros y agentes editores. Materia, naturaleza jurídica del agente editor, idiomas españoles, ediciones, lengua traducida, formato.

Colectivo: Libros con «International Standard Book Number» (ISBN).

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 108,58 miles de euros previstos en el Presupuesto del MCLT.

9642 Estadística de Producción Editorial de Libros

Fines: Información del número y características de las publicaciones no periódicas impresas, editadas y puestas a disposición del público.

Organismos que intervienen: MCLT.

Descripción general (principales variables): Títulos (libros y folletos). Tema, idioma de publicación y traducción, edición, número de páginas, tipo de publicación, comunidad autónoma y provincia de edición.

Colectivo: Libros y folletos.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 42,09 miles de euros previstos en el Presupuesto del MCLT.

9643 Estadística de Bibliotecas

Fines: Proporcionar información sobre las principales características de las bibliotecas: equipamiento; instalaciones; actividad; recursos materiales, económicos y humanos; tipo de financiación y uso de las tecnologías.

Organismos que intervienen: MCLT, departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades y Ciudades de Ceuta y Melilla, MDEF, MINT, REBIUN.

Descripción general (principales variables): Número de bibliotecas y de puntos de servicio, usuarios, visitas, fondos, préstamos, horas de apertura, superficie, puestos de consulta, equipamiento, personal, gastos y fuentes de financiación. Tipo de biblioteca, titularidad, financiación, forma de acceso, clase de fondos, tipo de personal, clase de gastos.

Colectivo: Bibliotecas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 149,31 miles de euros previstos en el Presupuesto del MCLT.

9644 Estadística de Museos y Colecciones Museográficas

Fines: Conocimiento de la situación de las instituciones museísticas y cumplimiento de los requerimientos internacionales.

Organismos que intervienen: MCLT, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades y Ciudades de Ceuta y Melilla, MDEF, Patrimonio Nacional.

Descripción general (principales variables): Infraestructura, equipamiento, servicios, actividad, accesibilidad, personal, fondos. Titularidad, tipología del museo. Por enumeración completa.

Colectivo: Museos y colecciones.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 199,16 miles de euros previstos en el Presupuesto del MCLT.

9645 Estadística de Archivos

Fines: Conocimiento de la situación de los archivos estatales gestionados por el departamento y por el Ministerio de Defensa.

Organismos que intervienen: MCLT, MDEF.

Descripción general (principales variables): Equipamiento, servicios, accesibilidad, personal, fondos, características del edificio. Fondos documentales y restaurados por tipo de documento; Servicios en sala y en Internet de archivos estatales por características.

Colectivo: Archivos estatales gestionados por el Ministerio de Cultura y por el Ministerio de Defensa.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 108,91 miles de euros previstos en el Presupuesto del MCLT.

9646 Estadística de Edición Española de Música con ISMN

Fines: Conocimiento de la situación de la producción editorial de la música a través del «International Standard Music Number» (ISMN).

Organismos que intervienen: MCLT.

Descripción general (principales variables): Obras y agentes editores. Tipo de edición, género musical, páginas, tamaño, soporte, precio, tirada, edición, lengua de publicación y de traducción.

Colectivo: Partituras musicales con ISMN.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 61,06 miles de euros previstos en el Presupuesto del MCLT.

9647 Estadística de Cinematografía: Producción, Exhibición, Distribución y Fomento

Fines: Información sobre las áreas de producción, exhibición, distribución y protección cinematográfica.

Organismos que intervienen: MCLT.

Descripción general (principales variables): Producción y coproducción de películas, películas exhibidas, espectadores y recaudación, ayudas recibidas, distribución, salas y explotación videográfica. País, espectadores y recaudación. Para producción española, dirección y guion por sexo.

Colectivo: Películas y empresas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 255,79 miles de euros previstos en el Presupuesto del MCLT.

9648 Estadística de Deporte Federado

Fines: Conocimiento de la actividad deportiva federada.

Organismos que intervienen: MEFD, federaciones deportivas españolas.

Descripción general (principales variables): Licencias, clubs, centros de alto rendimiento, deportistas de alto nivel, participación y resultados en competiciones nacionales e internacionales. Sexo, federaciones, modalidades deportivas, tipo de competición.

Colectivo: Federaciones deportivas españolas, federaciones deportivas territoriales.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 150,05 miles de euros previstos en el Presupuesto del MEFD.

9649 Estadística del Control del Dopaje

Fines: Conocimiento de los resultados del control antidopaje realizado por laboratorios homologados.

Organismos que intervienen: MEFD.

Descripción general (principales variables): Muestras fisiológicas, autorizaciones de uso terapéutico. Modalidad deportiva, tipo de muestra, sustancias dopantes, tipo de competición, procedencia de la muestra, sexo.

Colectivo: Deportistas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 70,45 miles de euros previstos en el Presupuesto del MEFD.

9650 Encuesta de Hábitos y Prácticas Culturales en España

Fines: Conocer y cuantificar el comportamiento cultural de la población y el equipamiento cultural de las familias.

Organismos que intervienen: MCLT, INE.

Descripción general (principales variables): Equipamiento, prácticas culturales en los sectores de: cine, teatro, ópera, conciertos, bibliotecas, archivos, museos, lectura, audición de música, TV, radio, video, informática, cursos de formación complementaria y otros. Consumo de productos sujetos a derecho de propiedad intelectual. Variables sociodemográficas de los individuos. Por muestreo.

Colectivo: Individuos de 15 años en adelante.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 2.099,18 miles de euros previstos en el Presupuesto del MCLT.

9651 Encuesta de Hábitos Deportivos en España

Fines: Conocer y cuantificar el comportamiento de la población y el equipamiento de las familias en relación al deporte.

Organismos que intervienen: MEFD, INE.

Descripción general (principales variables): Equipamientos deportivos, prácticas deportivas de la población y asistencia a espectáculos deportivos. Variables sociodemográficas de la población. Por muestreo.

Colectivo: Individuos de 15 años en adelante.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 1.049,59 miles de euros previstos en el Presupuesto del MEFD.

9652 Estadística de Asuntos Taurinos

Fines: Difusión de datos relativos a asuntos taurinos.

Organismos que intervienen: MCLT, consejerías/departamentos con competencia en la materia de las comunidades y Ciudades de Ceuta y Melilla.

Descripción general (principales variables): Profesionales taurinos, escuelas taurinas, ganaderías y festejos celebrados, categoría de las plazas, reses, localidades y fechas. Profesionales por sección profesional, sexo, edad, nacionalidad; tipo de festejo; categoría de la plaza.

Colectivo: Profesionales, escuelas taurinas, ganaderías, festejos taurinos.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 42,09 miles de euros previstos en el Presupuesto del MCLT.

9653 Estadística de Financiación y Gasto Público en Cultura

Fines: Conocimiento de los recursos económicos del sector público destinados a la cultura.

Organismos que intervienen: MCLT, consejerías/departamentos con competencia en la materia de las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Financiación y gasto en cultura. Actividad cultural, clasificación presupuestaria, tipo de administración.

Colectivo: Administración General del Estado, Administración autonómica, Administración local.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 133,37 miles de euros previstos en el Presupuesto del MCLT.

9654 Explotación Estadística de los Datos de Derechos de Propiedad Intelectual Gestionados por las Entidades de Gestión

Fines: Conocimiento de los derechos de propiedad intelectual gestionados por las entidades de gestión.

Organismos que intervienen: MCLT.

Descripción general (principales variables): Cantidades recaudadas y repartidas. Propias del sector, sexo de los miembros de las entidades de gestión (si persona física).

Colectivo: Entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 44,50 miles de euros previstos en el Presupuesto del MCLT.

9655 Estadística de Fundaciones Sujetas al Protectorado Estatal

Fines: Conocimiento de la estructura, dimensión y comportamiento económico de las fundaciones en un ejercicio.

Organismos que intervienen: MCLT, MPJC.

Descripción general (principales variables): Fundaciones tratadas, principales indicadores económicos que se derivan de las cuentas económicas que las fundaciones sujetas al Protectorado estatal entregan con periodicidad anual. Propias del sector.

Colectivo: Fundaciones inscritas en el Registro Estatal de Fundaciones y las Cuentas Económicas de cada ejercicio entregadas por las Fundaciones sujetas al Protectorado Estatal.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 106,94 miles de euros previstos en el Presupuesto del MCLT.

9656 Explotación Estadística del Bono Cultural Joven

Fines: Conocimiento de la dimensión económica del BCJ en una edición.

Organismos que intervienen: MCLT.

Descripción general (principales variables): Beneficiarios, entidades adheridas y gasto realizado. Propias del sector.

Colectivo: Beneficiarios del Bono Cultural Joven.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 54,15 miles de euros previstos en el Presupuesto del MCLT.

Sector o tema: Educación y formación

9681 Estadística de Bibliotecas Escolares

Fines: Conocimiento del equipamiento de las bibliotecas escolares no universitarias y de la actividad desarrollada por ellas.

Organismos que intervienen: MEFD, INE, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Fondos, equipamiento, superficie, horario, préstamos domiciliarios, tipo de usuarios, personal, gastos en adquisición de fondos. Titularidad del centro, tipo de centro, enseñanzas, tipo de fondos, categoría del personal, tamaño de centro, actividades de utilización.

Colectivo: Centros docentes no universitarios.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 56,04 miles de euros previstos en el Presupuesto del MEFD.

9682 Estadística de Personal de las Universidades

Fines: Conocimiento y cuantificación del personal docente e investigador, del personal de administración y servicios y del personal investigador de las universidades públicas y privadas en todos sus centros propios y adscritos.

Organismos que intervienen: MCNU, consejerías/departamentos con competencia en la materia de las comunidades autónomas, universidades.

Descripción general (principales variables): Personal docente e investigador, personal investigador y personal de administración y servicios. Cuerpo/categoría/grupo, área de conocimiento, sexo, edad, antigüedad, complementos docentes, complementos de investigación y dedicación.

Colectivo: Profesorado universitario, personal de administración y servicios y personal investigador de centros propios y adscritos de universidades públicas y privadas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 206,96 miles de euros previstos en el Presupuesto del MCNU.

9683 Estadística de Movilidad del Profesorado de Enseñanzas no Universitarias en Centros Públicos

Fines: Conocimiento de los flujos de profesorado, inter e intra-comunidades autónomas, derivados de los concursos de traslados de personal docente no universitario de ámbito estatal y de ámbito autonómico.

Organismos que intervienen: MEFD, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Participantes en el concurso de traslados. Tipo de participación, territorio donde imparte la docencia, resultados del concurso, tipo de destino.

Colectivo: Participantes en concursos de traslados de ámbito estatal y de ámbito autonómico para personal funcionario de los cuerpos docentes.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 38,81 miles de euros previstos en el Presupuesto del MEFD.

9684 Estadística de Gasto Público en Educación

Fines: Conocimiento de los recursos económicos del sector público destinados a la educación y satisfacción de requerimientos internacionales.

Organismos que intervienen: MEFD, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas, MCNU, INE.

Descripción general (principales variables): Gasto en educación de todos los niveles de enseñanza. Administración gestora, actividades de educación, clasificación presupuestaria.

Colectivo: Administración educativa, departamentos ministeriales, comunidades autónomas, administración local, universidades.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 226,53 miles de euros previstos en el Presupuesto del MEFD.

9685 Estadística de Financiación y Gastos de la Enseñanza Privada

Fines: Estudio de las características estructurales y económicas de los centros de enseñanza que desarrollan su actividad en el sector de la enseñanza privada reglada, tanto concertados (con alguna unidad escolar financiada con fondos públicos) como no concertados.

Organismos que intervienen: INE, Instituto de Estadística de Cataluña, Euskal Estatistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística, MEFD.

Descripción general (principales variables): Gastos e ingresos, coste de los distintos niveles de enseñanza, servicios complementarios y servicios asistenciales, estructura y actividad de los centros, personal y alumnos. Nivel educativo, tipo, tamaño y titularidad del centro, tipo de servicio. Por enumeración completa.

Colectivo: Centros docentes de enseñanza reglada privada cuya actividad principal es impartir uno o más niveles educativos.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 291,50 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9686 Estadística de Financiación y Gasto de las Universidades Públicas Españolas

Fines: Conocimiento de la situación presupuestaria y financiera de las universidades públicas españolas.

Organismos que intervienen: MCNU, consejerías/departamentos con competencia en la materia de las comunidades autónomas, universidades.

Descripción general (principales variables): Liquidación presupuestaria de gastos y de ingresos de las universidades públicas españolas: gastos de personal, de bienes y servicios, financieros, etc., así como análisis del balance y la cuenta de resultados de las universidades públicas.

Colectivo: Universidades públicas españolas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 145,32 miles de euros previstos en el Presupuesto del MCNU.

9687 Estadística de Becas y Ayudas al Estudio

Fines: Conocimiento de los recursos económicos destinados a becas por las Administraciones educativa, y satisfacción de requerimientos internacionales.

Organismos que intervienen: MEFD, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas, MCNU.

Descripción general (principales variables): Becas, alumnos becarios, importes de las becas concedidas. Niveles educativos y tipo de beca, sexo.

Colectivo: Alumnos becarios.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 161,09 miles de euros previstos en el Presupuesto del MEFD.

9688 Encuesta de Gasto de los Hogares en Educación

Fines: Profundizar en el conocimiento del gasto de los hogares en educación en los distintos niveles educativos y atender la demanda internacional de información.

Organismos que intervienen: INE, MEFD.

Descripción general (principales variables): Desagregación del gasto total en educación de los hogares, tanto de los gastos en bienes y servicios adquiridos en los centros educativos como de aquéllos procedentes de otros sectores (transporte, alojamiento, comedores, artes gráficas, etc.) ocasionados con motivo de la educación de alguno de sus miembros. Análisis detallado del gasto en educación que permita la obtención de resultados del gasto total y gastos medios (por hogar y por estudiante) por nivel de enseñanza, o tipo de bien o servicio. Tipo de centro, nivel de enseñanza, tipo de bien o servicio. Por muestreo.

Colectivo: Hogares privados con algún miembro cursando estudios (reglados o no reglados).

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 392,97 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9689 Estadística de Universidades, Centros y Titulaciones

Fines: Conocimiento y cuantificación de las estructuras docentes e investigadoras universitarias: universidades, centros, departamentos, escuelas de doctorado, institutos de investigación, hospitales adscritos, etc., así como las titulaciones de grado, máster y doctorado que se imparten, naturaleza de impartición, número de plazas, número de preinscritos y de admitidos y matrícula de nuevo ingreso. Relación entre oferta y demanda en los estudios universitarios.

Organismos que intervienen: MCNU, consejerías/departamentos con competencia en la materia de las comunidades autónomas, universidades.

Descripción general (principales variables): Centros universitarios, tipología y naturaleza, titulaciones de grado, máster y doctorado, oferta de plazas en universidades públicas, demanda de titulaciones, admisión a la titulación, matrícula de nuevo ingreso, nota de corte.

Colectivo: Universidades públicas y privadas del Sistema Universitario Español.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 165,52 miles de euros previstos en el Presupuesto del MCNU.

9690 Estadística de Enseñanzas no Universitarias (Centros, Matrícula, Graduados y Personal)

Fines: Conocimiento de la situación de las enseñanzas de educación infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional, educación especial, enseñanzas artísticas, enseñanzas de idiomas, enseñanzas deportivas, educación de adultos y otras enseñanzas que se impartan en el marco del sistema educativo no universitario, y satisfacción de requerimientos internacionales.

Organismos que intervienen: MEFD, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Unidades, grupos, alumnado matriculado, alumnado repetidor, alumnado de nuevo ingreso, alumnado que necesita recursos adicionales, alumnado extranjero, graduados, personal, servicios complementarios. Titularidad del centro, enseñanzas, variables demográficas y curriculares del alumnado matriculado y graduado, categoría, dedicación y edad del personal, área geográfica de procedencia del alumnado extranjero.

Colectivo: Centros docentes.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 1.817,69 miles de euros previstos en el Presupuesto del MEFD.

9691 Estadística del Alumnado de Formación Profesional del Sistema Educativo

Fines: Conocimiento del perfil, situación, trayectoria y resultados académicos de los alumnos de formación profesional, y satisfacción de requerimientos internacionales. Seguimiento educativo en los años posteriores de los graduados en FP Básica, Grado Medio y Grado Superior y, en especial, su continuidad en los grados superiores de FP, así como en la Universidad. Disponer de información sobre el empleo, la empleabilidad y la inserción laboral de los graduados en FP del sistema educativo.

Organismos que intervienen: MEFD, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas, TGSS (MISM), MCNU.

Descripción general (principales variables): Grupos, alumnado matriculado, alumnado de nuevo ingreso, alumnado extranjero, graduados. Titularidad del centro, enseñanzas, familia profesional, variables demográficas y curriculares del alumnado graduado y área de procedencia del alumnado extranjero.

Colectivo: Alumnado matriculado/Graduados de Formación Profesional.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 894,96 miles de euros previstos en el Presupuesto del MEFD.

9692 Estadística de las Pruebas de Acceso a la Universidad (PAU)

Fines: Conocimiento y cuantificación de los estudiantes que realizan las pruebas de acceso a la universidad cada año, tanto en la fase general como en la fase específica, así como las notas que obtienen en cada una de las materias matriculadas.

Organismos que intervienen: MCNU, consejerías/departamentos con competencia en la materia de las comunidades autónomas, universidades.

Descripción general (principales variables): Vía de acceso, nota de acceso, nota obtenida en las diferentes fases del proceso de acceso, nota del estudio que le da acceso a la prueba, etc. Sexo, edad, nacionalidad.

Colectivo: Alumnado que participa en las pruebas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 154,40 miles de euros previstos en el Presupuesto del MCNU.

9693 Estadística de Estudiantes Universitarios

Fines: Conocimiento del perfil, situación y trayectoria de los alumnos de nuevo ingreso, matriculados y egresados de titulaciones oficiales de grado, máster y doctorado. Y seguimiento de su inserción en el mercado laboral.

Organismos que intervienen: MCNU, consejerías/departamentos con competencia en la materia de las comunidades autónomas, universidades.

Descripción general (principales variables): Alumnado matriculado y graduado. Rama de enseñanza, campo de estudio, tipo y modalidad de la universidad, tipo de estudios, duración de los estudios, tipología de los planes, tipología de los centros y variables demográficas y curriculares del alumnado.

Colectivo: Estudiantes matriculados y egresados de las universidades españolas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 602,40 miles de euros previstos en el Presupuesto del MCNU.

9694 Estadística de Acción Educativa en el Exterior

Fines: Conocimiento estadístico de la acción educativa española en el exterior.

Organismos que intervienen: MEFD.

Descripción general (principales variables): Centros, profesorado, alumnado. País, etapas educativas, tipo de centro, tipo de programa, sexo.

Colectivo: Centros docentes, secciones españolas en centros extranjeros, secciones bilingües, escuelas europeas, agrupaciones y aulas de lengua y cultura española, asesorías técnicas, centros de convenio, auxiliares de conversación y profesores visitantes.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 122,72 miles de euros previstos en el Presupuesto del MEFD.

9695 Estadística de los Programas Educativos Europeos

Fines: Conocimiento de los aspectos esenciales del programa europeo Erasmus+ de la Comisión Europea, en los ámbitos de la educación y la formación, gestionado desde España para fomentar la cooperación transnacional entre centros de los sectores de la Educación Escolar, la Formación Profesional, la Educación Superior y la Educación de Personas Adultas, con el fin de mejorar la calidad de la educación y reforzar la dimensión europea.

Organismos que intervienen: MEFD, MCNU.

Descripción general (principales variables): Proyectos, participantes e importe. Tipo de programa, tipo de acción, nivel educativo, área temática del proyecto, país de destino-movilidad, país de origen-movilidad, sexo-participante.

Colectivo: Proyectos seleccionados y realizados.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 125,85 miles de euros previstos en el Presupuesto del MEFD.

9696 Programa para la Evaluación Internacional de Competencias de la Población Adulta (PIAAC Programme for the International Assessment of Adult Competencies de la OCDE)

Fines: Identificar y medir diferencias entre individuos adultos en relación con competencias y habilidades en alfabetización, cálculo y comprensión lectora. Relacionar dichas competencias y habilidades con las exigencias del puesto de trabajo.

Organismos que intervienen: MEFD, MTES a través del SEPE, INE.

Descripción general (principales variables): Grado de destreza en comprensión alfanumérica, cálculo numérico y comprensión lectora. Edad, sexo, situación en la actividad, nivel y campo de estudios formales realizados y/o en curso, nivel de formación alcanzado, formación desarrollada durante los doce últimos meses, formación en el trabajo, estatus laboral, adquisición y pérdida de conocimientos, experiencia requerida para el trabajo, utilización de conocimientos en el trabajo, ingresos, uso de conocimientos para escribir y leer, conocimientos numéricos, compromisos culturales y sociales, estado de salud, país de nacimiento, nacionalidad, información sobre los padres (país de nacimiento, nivel de formación, ocupación), etc. Por muestreo.

Colectivo: Personas de 16 a 65 años empadronadas en España.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 160,54 miles de euros previstos en el Presupuesto del MEFD y 332,92 miles de euros previstos en el presupuesto del MTES.

9697 Encuesta Comunitaria de Formación Profesional Continua

Fines: Evaluar la magnitud y las características de la formación profesional continua financiada por las empresas, así como estudiar las empresas que no realizan ningún tipo de formación.

Organismos que intervienen: MTES, Eurostat.

Descripción general (principales variables): Empresas formadoras y no formadoras, participantes en cursos, duración y costes de la formación, actividades formativas. Actividad económica, tamaño de empresa. Por muestreo.

Colectivo: Empresas de sectores no agrarios con cinco o más asalariados.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 14,84 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTES.

9698 Encuesta de Formación en el Trabajo y Formación Bonificada a las Empresas para sus Trabajadores

Fines: Evaluar la magnitud y las características de la formación en el trabajo y formación bonificada a las empresas para sus trabajadores, así como estudiar las empresas que no necesitan ningún tipo de formación.

Organismos que intervienen: MTES.

Descripción general (principales variables): Empresas formadoras y no formadoras, participantes en cursos, duración y costes de la formación, actividades formativas. Actividad económica, tamaño de empresa. Por muestreo.

Colectivo: Empresas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 279,86 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTES.

9699 Estadística de Formación en el Trabajo y Formación Bonificada a las Empresas para sus Trabajadores

Fines: Obtención y difusión de datos relativos a cursos y alumnos de formación profesional para el empleo.

Organismos que intervienen: MTES, consejerías/departamentos con competencia en la materia de las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Cursos impartidos, alumnos asistentes a los cursos y alumnos que han obtenido evaluación positiva. Duración, nivel y lugar donde se imparten los cursos, sexo, edad y situación laboral de los alumnos.

Colectivo: Cursos impartidos de formación para el empleo, alumnos.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 55,09 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTES.

9700 Encuesta sobre la Participación de la Población Adulta en las Actividades de Aprendizaje

Fines: Conocer las actividades de formación y aprendizaje realizadas por la población adulta «aprendizaje a lo largo de la vida».

Organismos que intervienen: INE.

Descripción general (principales variables): Participación en actividades de aprendizaje, características de las actividades de aprendizaje, dificultades para participar, búsqueda de información sobre posibilidades de aprendizaje y conocimientos lingüísticos. Tipo de actividad (educación formal y no formal, aprendizaje informal), características de las personas adultas (sexo, grupo de edad, nacionalidad, perfil educativo, situación en el mercado laboral), habilidades adquiridas (TIC, idiomas), participación cultural y social. Por muestreo.

Colectivo: Personas de entre 18 y 69 años, ambos inclusive, que viven en hogares familiares.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 169,37 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9701 Encuesta de Transición Educativa-Formativa e Inserción Laboral

Fines: Proporcionar información sobre la trayectoria educativa posterior de las personas que han realizado estudios de educación secundaria y formación profesional, así como los diversos aspectos de su proceso de inserción laboral, es decir, la transición desde la educación y la formación al mercado de trabajo.

Organismos que intervienen: INE, MEFD, MTES.

Descripción general (principales variables): Datos sociodemográficos, educación y aprendizaje, analizando en detalle la trayectoria educativa seguida, proceso de incorporación al mercado laboral, distancia entre formación y empleo, movilidad del entrevistado. Sexo, edad, colectivo investigado, titularidad del centro, nacionalidad, Comunidad Autónoma de estudio, modalidad de Bachillerato, agrupación de familias profesionales.

Colectivo: Personas que terminaron estudios del sistema educativo no universitario o abandonaron la ESO sin obtener su titulación en el curso de referencia.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 1.088,75 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9702 Encuesta de Inserción Laboral de Titulados Universitarios

Fines: Obtener información para el colectivo que finaliza la universidad: de los itinerarios educativos y laborales seguidos, el análisis de las características de los empleos encontrados y su adecuación a la formación recibida, así como el estudio de los periodos de desempleo e inactividad una vez han abandonado el sistema educativo.

Organismos que intervienen: INE, MCNU, MEFD, MTES.

Descripción general (principales variables): Entorno demográfico y universitario, educación y aprendizaje, proceso de incorporación al mercado laboral, distancia entre formación y empleo, movilidad del titulado. Sexo, edad, tipo de universidad, agrupaciones de titulaciones, rama de estudio, ámbito de estudio, Comunidad Autónoma de la Universidad de estudio, nacionalidad, país o región de residencia.

Colectivo: Titulado en el sistema universitario español en el curso 2013-2014.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 1.483,59 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9703 Indicadores Universitarios

Fines: Realizar un seguimiento de los estudiantes y de los estudios que realizan presentando datos relativos al rendimiento académico en relación a los créditos, a la renovación de estudiantes en las diferentes titulaciones, al abandono y cambio de estudios, al tiempo invertido hasta egresar, a las notas de los expedientes y a las tasas de transición de Grado a Máster. Además, se ofrecen datos sobre la movilidad de los estudiantes. Y datos relacionados con las becas y ayudas convocadas por la Administración General del Estado, las comunidades autónomas y las universidades y que tienen como destinatarios estudiantes matriculados en estudios oficiales en el Sistema Universitario Español (SUE).

Organismos que intervienen: MCNU, consejerías/departamentos con competencia en la materia de las comunidades autónomas, universidades.

Descripción general (principales variables): Movilidad de estudiantes internacionales, estudiantes y profesores extranjeros. Tipo de universidad, tipo de movilidad, nivel académico, zona de procedencia/destino, país de nacionalidad.

Colectivo: Estudiantes internacionales/Estudiantes y profesores extranjeros, Estudiantes matriculados en el Sistema Universitario Español beneficiarios de becas y ayudas convocadas por la AGE, comunidades autónomas y universidades.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 290,68 miles de euros previstos en el Presupuesto del MCNU.

9704 Sistema Estatal de Indicadores de la Educación

Fines: Definición y construcción de un sistema de indicadores que proporcione información sobre el estado de la educación en el ámbito estatal, compatible con los modelos internacionales, y que se pueda aplicar por las administraciones educativas. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: MEFD, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Contexto, recursos, escolarización, procesos y resultados educativos. Nivel de enseñanza, sexo.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 399,68 miles de euros previstos en el Presupuesto del MEFD.

9705 Indicadores Estadísticos de la Educación

Fines: Obtención de indicadores a partir de las estadísticas de la educación y de otras estadísticas que proporcionan información relacionada o relacionable con la educación, con el fin de ofrecer información sintética sobre múltiples aspectos de la educación. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: MEFD, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas, INE, MCNU.

Descripción general (principales variables): Contexto de la educación, recursos destinados a la educación, escolarización en las enseñanzas del sistema educativo y formativo, aspectos específicos de la escolarización, la transición y los resultados en el sistema educativo, los resultados a largo plazo de la educación y las relaciones de la educación con el exterior. Sexo, titularidad del centro, comunidad autónoma y otras variables propias del sector.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 320,51 miles de euros previstos en el Presupuesto del MEFD.

9706 Estadística Internacional de los Sistemas de Educación y Formación - Cuestionario UNESCO/OCDE/Eurostat

Fines: Conocimiento de la actividad del sistema educativo-formativo en sus diferentes niveles educativos y atender las demandas internacionales de esta información. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: MEFD, MCNU, INE.

Descripción general (principales variables): Alumnado matriculado, alumnado de nuevo ingreso, alumnado graduado, alumnado que participa en movilidad internacional, alumnado en aprendizaje de lenguas extranjeras, unidades escolares, profesorado y otro personal, financiación gasto educativo, gasto educativo. Niveles educativos, sexo, edad, dedicación (completa/parcial), lengua extranjera cursada, nivel de Administración financiadora, actividades de educación, clasificación presupuestaria.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 416,53 miles de euros previstos en el Presupuesto del MEFD.

9707 Estadística de los Grados A, B y C del Sistema de Formación Profesional

Fines: Obtención y difusión de datos relativos a cursos, alumnado y certificaciones de los grados A, B y C para personas trabajadoras dentro del Sistema de Formación Profesional, vinculados al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales e integrada por cursos conducentes a microacreditaciones, certificados de competencia y certificados profesionales.

Organismos que intervienen: MEFD, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Centros que imparten la formación, cursos impartidos, alumnado participante, alumnado evaluado positivamente y alumnado que consigue el certificado; personal formador. Nivel, titularidad del centro, sexo, edad, familia profesional.

Colectivo: Cursos de los Grados A, B y C del Sistema de Formación Profesional.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 165,62 miles de euros previstos en el Presupuesto del MEFD.

Sector o tema: Investigación científica y desarrollo tecnológico

9721 Estadística sobre Actividades en I+D

Fines: Medición de los recursos humanos y financieros destinados a actividades en I+D en los sectores: empresas, Administración pública, instituciones privadas sin fines de lucro y enseñanza superior.

Organismos que intervienen: INE, órganos centrales de estadística de las comunidades autónomas y consejerías/departamentos con competencia en la materia de las comunidades autónomas, CDTI, Agencia Estatal de Investigación (MCNU), Instituto de Salud Carlos III, O.A. (MCNU).

Descripción general (principales variables): Gastos en I+D, personal empleado en I +D. Campo o disciplina científica, objetivo socioeconómico. Por enumeración completa.

Colectivo: Empresas u organismos públicos que realizan actividades en I+D, instituciones privadas sin fines de lucro con actividad en I+D, universidades y otros centros de enseñanza superior.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 3.416,30 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9722 Estadística de Créditos Presupuestarios (Iniciales y Finales) de I+D

Fines: Medir los gastos en actividades de I+D financiados por las Administraciones Públicas.

Organismos que intervienen: MCNU, departamentos ministeriales, organismos autónomos, otras entidades públicas, CDTI, consejerías/departamentos con competencia en la materia de las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Presupuestos para I+D en unidades monetarias. Presupuestos para I+D desglosados por objetivos socioeconómicos NABS 2007.

Colectivo: Departamentos ministeriales, organismos autónomos, otras entidades públicas, CDTI y consejerías/departamentos de las comunidades autónomas con presupuestos de I+D.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 124,72 miles de euros previstos en el Presupuesto del MCNU.

9723 Encuesta sobre Innovación en las Empresas

Fines: Conocimiento de las actividades innovadoras de las empresas, los resultados de la innovación y su impacto económico.

Organismos que intervienen: INE, órganos centrales de estadística de las comunidades autónomas y consejerías/departamentos con competencia en la materia de las comunidades autónomas, CDTI, AEAT, Agencia Estatal de Investigación (MCNU), Instituto de Salud Carlos III O.A. (MCNU).

Descripción general (principales variables): Gastos en actividades innovadoras, resultados de la innovación y su impacto económico. Ramas de actividad, tamaño de las empresas. Por muestreo.

Colectivo: Empresas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 3.371,46 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9724 Estadística sobre el Uso de Biotecnología

Fines: Conocer la investigación en biotecnología que se hace en España y de qué tipo.

Organismos que intervienen: INE, ASEBIO.

Descripción general (principales variables): Gastos en investigación en tecnología y personal en investigación en biotecnología. Rama de actividad. Por enumeración completa.

Colectivo: Empresas, universidades, instituciones privadas sin fines de lucro, Administraciones públicas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 155,62 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9725 Indicadores de Alta Tecnología

Fines: Obtener información sobre sectores y productos considerados «de alta tecnología» (sectores industriales y de servicios). Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: INE, AEAT.

Descripción general (principales variables): Para ramas de actividad: indicadores de I +D, indicadores de innovación, ocupados, valor de la producción, valor añadido, número de empresas. Para productos: valor de la producción, valor de las importaciones, valor de las exportaciones. Rama de actividad, tipo de producto.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 67,83 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9726 Estadísticas de Propiedad Industrial

Fines: Información de las solicitudes de protección jurídica de propiedad industrial.

Organismos que intervienen: MITU.

Descripción general (principales variables): Patentes, modelos de utilidad, marcas, nombres comerciales, rótulos de establecimientos, diseño industrial, topografías de productos semiconductores, certificados complementarios de protección. Solicitudes, resoluciones, clasificación internacional, titulares, n.º de expediente.

Colectivo: Solicitudes y actuaciones administrativas, realizadas en los procedimientos de concesión de las distintas modalidades de la propiedad industrial.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 795,40 miles de euros previstos en el Presupuesto del MITU.

Sector o tema: Salud

9741 Sistema de Información de Atención Primaria del Sistema Nacional de Salud

Fines: Proporcionar información sobre la dotación de personal, actividad (general y en prestaciones específicas) y número de centros físicos y/o funcionales del Sistema Nacional de Salud que tienen como finalidad la atención primaria. Proporcionar información sobre dispositivos móviles, recursos humanos y actividad de los servicios de urgencias y emergencias (112/061).

Organismos que intervienen: MSND, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas, INGESA.

Descripción general (principales variables): Personal, actividad y centros de atención primaria. Personal, actividad y dispositivos móviles de los servicios de urgencias y emergencias (112/061).

Colectivo: Áreas de salud (para atención primaria), provincias (para servicios de urgencias y emergencias (112/061)).

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 347,84 miles de euros previstos en el Presupuesto del MSND.

9742 Encuesta de Morbilidad Hospitalaria

Fines: Conocimiento de la morbilidad atendida en hospitales según el diagnóstico principal.

Organismos que intervienen: INE, Departamento de Salud de Cataluña, Consejería de Salud de Andalucía, Euskal Estatistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística, Consejería de Sanidad de Castilla-La Mancha, Departamento de Salud de Aragón, MDEF.

Descripción general (principales variables): Altas hospitalarias, estancias causadas, estancia media. Diagnóstico principal, sexo, edad, motivo del alta, dependencia del hospital, urgencia del ingreso, provincia de residencia, provincia de hospitalización.

Colectivo: Altas producidas en los hospitales.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 780,11 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9743 Estadística de Centros Sanitarios de Atención Especializada

Fines: Información de la actividad asistencial, económica y docente de los centros con internamiento (hospitales) y sus características estructurales, y de los centros sin internamiento, principales provisores de servicios de atención especializada, que permite además de la obtención de índices, mostrar el funcionamiento del sector y hacer seguimiento y análisis de su evolución.

Organismos que intervienen: MSND, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, MDEF.

Descripción general (principales variables): Oferta asistencial, dotación, personal, altas, estancias, consultas, ingresos, técnicas de diagnóstico, actividad en otras áreas, actividad quirúrgica, actividad obstetricia, servicios de urgencia, gastos, inversiones e ingresos. Tipo de centro de atención especializada: con internamiento (hospital) sin internamiento, finalidad asistencial del centro, dependencia funcional según entidad financiadora, forma jurídica, contrato con el Sistema Nacional de Salud, acreditación docente. Por enumeración completa.

Colectivo: Centros hospitalarios y centros sin internamiento de atención especializada.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 519,67 miles de euros previstos en el Presupuesto del MSND.

9744 Explotación Estadística del Conjunto Mínimo Básico de Datos (RAE-CMBD): Demanda Hospitalaria y Morbilidad Atendida

Fines: Conocimiento de los procesos de hospitalización (diagnóstico, comorbilidad, tipo de proceso de atención y tipo de proceso) con internamiento y sin internamiento de los hospitales públicos y privados.

Organismos que intervienen: MSND, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas, INGESA.

Descripción general (principales variables): Fechas de ingreso y alta, diagnóstico principal y secundarios, procedimientos diagnósticos y terapéuticos, destino y situación al alta, claves de historia clínica y hospital, financiación de la asistencia. Edad, sexo, lugar de residencia, lugar de hospitalización.

Colectivo: Contacto asistencial, pudiendo ser éste de diferentes tipos en función de las modalidades asistenciales establecidas (que son valores de la variable tipo de contacto): hospitalización (enfermos dados de alta en hospitalización), hospitalización a domicilio, hospital de día médico, cirugía ambulatoria, procedimiento ambulatorio de especial complejidad, urgencias.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 2.212,43 miles de euros previstos en el Presupuesto del MSND.

9745 Estadística de Profesionales Sanitarios Colegiados

Fines: Información del número de colegiados en las profesiones sanitarias tituladas con organización profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

Organismos que intervienen: INE.

Descripción general (principales variables): Colegiados por especialidad. Sexo, lugar de colegiación, edad, situación laboral.

Colectivo: Colegios profesionales.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 147,41 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9746 Estadística de Enfermedades de Declaración Obligatoria

Fines: Vigilancia epidemiológica, detección de la ocurrencia anormal de las enfermedades de declaración obligatoria para la adopción de medidas de control.

Organismos que intervienen: MCNU, MSND, direcciones generales de Salud Pública de todas las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Enfermedad, localización geográfica (provincial y/o municipal), fecha de los primeros síntomas, factores de riesgo. Edad, sexo.

Colectivo: Colectivo de enfermos asistidos por el médico que notifica.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 1.083,92 miles de euros previstos en el Presupuesto del MCNU.

9747 Estadística Estatal de SIDA

Fines: Conocimiento del número de casos de sida y sus factores de riesgo.

Organismos que intervienen: MCNU, MSND, direcciones generales de Salud Pública de todas las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Número de casos, factores de riesgo. Edad, sexo.

Colectivo: Enfermos de Sida.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 182,32 miles de euros previstos en el Presupuesto del MCNU.

9748 Estadística Estatal de Encefalopatías Espongiformes Transmisibles Humanas

Fines: Conocimiento del número de afectados por las distintas formas de encefalopatía espongiforme transmisible humana.

Organismos que intervienen: MCNU, MSND, direcciones generales de Salud Pública de todas las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Número de casos. Edad, sexo.

Colectivo: Enfermos.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 198,16 miles de euros previstos en el Presupuesto del MCNU.

9749 Estadística de Defunciones según la Causa de Muerte

Fines: Conocimiento del fenómeno de la mortalidad atendiendo a la causa básica de la defunción, distinguiendo entre muertes fetales tardías y el resto, y suministrar información para la construcción de indicadores de salud.

Organismos que intervienen: INE, órganos centrales de estadística de todas las comunidades autónomas, consejerías/departamentos con competencia en Sanidad de las comunidades autónoma, Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses (IMLCF), Registros Civiles y Juzgados (MPJC).

Descripción general (principales variables): Personas fallecidas y muertes fetales tardías. Causa de la defunción, sexo, edad, mes de fallecimiento, provincia de residencia y de fallecimiento y nivel de estudios.

Colectivo: Defunciones.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 1.363,01 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9750 Indicadores de Consumo de Sustancias Psicoactivas del Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones: Mortalidad por Reacción Aguda

Fines: Estimar las tendencias del número de muertes por reacción aguda a sustancias psicoactivas y describir las características sociodemográficas y la prevalencia de algunos patrones de consumo relevantes de las personas fallecidas.

Organismos que intervienen: MSND, consejerías/departamentos de las comunidades autónomas con competencia en la materia y Ciudades de Ceuta y Melilla.

Descripción general (principales variables): Muertes por reacción aguda a sustancias psicoactivas en un año dado. Edad, sexo, fecha de defunción, provincia y municipio de defunción, provincia y municipio de residencia, estado civil, procedencia del cadáver, criterios clínicos de muerte RASUPSI que cumple el fallecido, evidencias de suicidio, signos recientes de venopunciones, existencia de patología previa importante que ha podido precipitar la muerte, anticuerpos anti-VIH, sustancias toxicológicas o metabolitos detectados en los análisis toxicológicos.

Colectivo: Muertes por reacción aguda a sustancias psicoactivas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 1.525,48 miles de euros previstos en el Presupuesto del MSND.

9751 Indicadores de Consumo de Sustancias Psicoactivas del Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones: Urgencias Hospitalarias

Fines: Describir las características sociodemográficas de los consumidores de sustancias psicoactivas atendidos en los servicios hospitalarios de urgencia y algunos de sus patrones de consumo.

Organismos que intervienen: MSND, consejerías/departamentos de las comunidades autónomas con competencia en la materia y Ciudades de Ceuta y Melilla.

Descripción general (principales variables): Urgencias hospitalarias en consumidores de sustancias psicoactivas en un año dado. Edad, sexo, fecha de admisión en urgencias, nacionalidad, provincia y municipio de residencia, condición legal del paciente (detenido o no), diagnóstico de la urgencia, nombre de las sustancias psicoactivas relacionadas con la urgencia y vía de administración, resolución de la urgencia.

Colectivo: Episodios de urgencias hospitalarias en consumidores de sustancias psicoactivas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 1.536,52 miles de euros previstos en el Presupuesto del MSND.

9752 Indicadores de Consumo de Sustancias Psicoactivas del Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones: Admisiones a Tratamiento

Fines: Describir las características sociodemográficas y algunos patrones de consumo (y sus tendencias temporales) de las personas admitidas a tratamiento por cada sustancia psicoactiva en los centros notificadores.

Organismos que intervienen: MSND, consejerías/departamentos de las comunidades autónomas con competencia en la materia y Ciudades de Ceuta y Melilla.

Descripción general (principales variables): Admisiones a tratamiento ambulatorio por abuso o dependencia de sustancias psicoactivas en un año dado. Variables sociodemográficas, droga principal por la que es admitido a tratamiento, frecuencia de consumo de droga principal, año de inicio en el consumo de droga principal, tratamiento previo por la misma droga, vía más frecuente de administración de droga principal, otras drogas consumidas en 30 días previos, tiempo transcurrido desde última vez que se inyectó drogas, estado serológico frente a VIH, VHC y VHB.

Colectivo: Personas admitidas a tratamiento por abuso o dependencia de sustancias psicoactivas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 2.208,52 miles de euros previstos en el Presupuesto del MSND.

9753 Encuesta sobre Uso de Drogas en Enseñanzas Secundarias en España (ESTUDES)

Fines: Conocer la situación y las tendencias del consumo de drogas entre los estudiantes de enseñanza secundaria, bachillerato y formación profesional para diseñar y evaluar políticas dirigidas a prevenir el consumo de sustancias psicoactivas, los problemas asociados y otras cuestiones relacionadas.

Organismos que intervienen: MSND, MEFD, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades y Ciudades de Ceuta y Melilla.

Descripción general (principales variables): Prevalencia y frecuencia de consumo de las distintas sustancias psicoactivas, riesgo percibido, accesibilidad percibida, aprobación/ rechazo de distintas conductas de consumo, información recibida sobre el tema y vía por la que la ha recibido, consumo de sustancias psicoactivas por sus pares, actitud de los padres ante el consumo de sustancias psicoactivas. Edad, sexo, comunidad autónoma, titularidad del centro educativo, tipo de estudios, situación laboral principal de los padres, nivel de

estudios completado por los padres, repetición de curso, dinero de bolsillo disponible semanalmente, utilización del tiempo libre. Por muestreo.

Colectivo: Jóvenes de 14 a 18 años escolarizados en España en enseñanzas secundarias (ESO, bachillerato y ciclo formativo básico de formación profesional y ciclo de grado medio de formación profesional o equivalentes).

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 643,08 miles de euros previstos en el Presupuesto del MSND.

9754 Encuesta sobre Salud y Consumo de Drogas en Población Interna en Instituciones Penitenciarias en España (ESDIP)

Fines: Conocer la situación sobre la salud, consumo de sustancias psicoactivas, prácticas de riesgo y tratamiento por uso de sustancias psicoactivas en internos en instituciones penitenciarias en España, sus tendencias y evolución con el fin de diseñar y evaluar políticas dirigidas a prevenir el consumo y los problemas asociados al consumo de sustancias psicoactivas en los centros penitenciarios españoles.

Organismos que intervienen: MSND, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (MINT), Dirección General de Asuntos Penitenciarios de la Generalitat de Cataluña (DGAP) y la Dirección de Justicia de la Consejería de Igualdad, Justicia y Asuntos Sociales del Gobierno Vasco.

Descripción general (principales variables): Características sociodemográficas, situación del estado de salud percibido, prevalencia del consumo de las distintas sustancias psicoactivas; patrones de consumo: perfil, inyectores, policonsumo; prácticas de riesgo y situación y acceso al tratamiento y a elementos para la reducción del riesgo. Edad, sexo, país de origen; estudios alcanzados; situación penitenciaria; origen del ingreso en prisión. Por muestreo.

Colectivo: Internos de 18 a 65 años de centros dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (MINT) y de los otros organismos colaboradores.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 303,48 miles de euros previstos en el Presupuesto del MSND.

9755 Encuesta sobre Alcohol y Drogas en Población General en España (EDADES)

Fines: Conocer la prevalencia de consumo de alcohol y las distintas sustancias psicoactivas en población de 15 a 64 años, y sus patrones de consumo más relevantes.

Organismos que intervienen: MSND.

Descripción general (principales variables): Prevalencia y frecuencia de consumo de alcohol y las distintas sustancias psicoactivas, riesgo percibido, accesibilidad percibida, valoración y visibilidad del problema de las sustancias psicoactivas en su entorno cercano, valoración de diversas medidas para hacer frente al problema de las sustancias psicoactivas. Edad, sexo, situación laboral principal, máximo nivel de estudios completado, tamaño del hábitat. Por muestreo.

Colectivo: Personas residentes en España de 15 a 64 años.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 1.685,48 miles de euros previstos en el Presupuesto del MSND.

9756 Calidad de las Aguas de Consumo Humano

Fines: Desarrollo de un sistema de información relativo al abastecimiento y control de la calidad de las aguas de consumo humano. Conocer y divulgar la calidad del agua de consumo humano para evaluar su repercusión en la salud de la población servida.

Organismos que intervienen: MSND, consejerías/departamentos con competencia en la materia de las comunidades autónomas, Entes Locales.

Descripción general (principales variables): Zonas de abastecimiento, infraestructuras del abastecimiento (captación, tratamiento de potabilización, depósitos de almacenamiento

de agua, redes de distribución, cisternas). Puntos de muestreo, parámetros controlados. Temporal, territorial, hidrológico y tipología.

Colectivo: Zonas de abastecimiento.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 794,00 miles de euros previstos en el Presupuesto del MSND.

9757 Calidad de las Aguas de Baño

Fines: Desarrollo de un sistema de información relativo a la calidad de las aguas de baño. Conocer y divulgar la calidad del agua de baño marítima y continental para evaluar su repercusión en la salud de la población usuaria.

Organismos que intervienen: MSND, consejerías/departamentos con competencia en la materia de las comunidades autónomas y, excepcionalmente, algún Ente Local.

Descripción general (principales variables): Zonas de aguas de baño, playas. Puntos de muestreo, parámetros controlados. Temporal, territorial, hidrológico y tipología.

Colectivo: Zonas de aguas de baño.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 709,00 miles de euros previstos en el Presupuesto del MSND.

9758 Encuesta de Discapacidad, Autonomía Personal y Situaciones de Dependencia

Fines: Estimación del número de personas con alguna discapacidad y cuáles son éstas.

Organismos que intervienen: INE.

Descripción general (principales variables): Limitaciones en la actividad y restricciones en la participación en las situaciones de la vida cotidiana, severidad de dichas limitaciones y restricciones, tipos de deficiencias, causas de las deficiencias, ayudas técnicas, adaptaciones especiales (en el hogar, en el trabajo, etc.) cuidados personales y utilización de los servicios sociales y sanitarios. Edad, sexo, tipo de discapacidad, de deficiencia, ingresos familiares, nivel de estudios, relación con la actividad, tamaño del municipio de residencia, etc. Por muestreo.

Colectivo: Hogares, establecimientos colectivos y personas físicas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 443,31 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9759 Estadística de Interrupciones Voluntarias del Embarazo

Fines: Información sobre las características sociodemográficas y sobre las condiciones sanitarias en que se realizan las interrupciones voluntarias del embarazo, las características de las mujeres que se someten a una interrupción y de los centros en que se realizan.

Organismos que intervienen: MSND, consejerías/departamentos con competencia en la materia de las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Motivo de la interrupción, método empleado en la intervención, semanas de gestación, tipo de centro. Grupo de edad, nivel de instrucción, situación laboral de la mujer, métodos anticonceptivos, provincia de residencia.

Colectivo: Pacientes.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 394,28 miles de euros previstos en el Presupuesto del MSND.

9760 Estadística del Consumo Farmacéutico a través de Recetas Médicas del Sistema Nacional de Salud Incluido el Mutualismo Administrativo

Fines: Información sobre el consumo de medicamentos y productos sanitarios incluidos en la Prestación Farmacéutica del Sistema Nacional de Salud, prescritos en recetas médicas del Sistema Nacional de Salud incluidas las recetas de MUFACE, ISFAS y MUGEJU y dispensados a través de las oficinas de farmacia.

Organismos que intervienen: MSND, Servicios de Salud de todas las comunidades autónomas, INGESA, MUFACE, ISFAS y MUGEJU.

Descripción general (principales variables): Número de envases, gasto, gasto medio por envase, importe PVPIVA, dosis habitante día (DHD), coste tratamiento día (CTD). Medicamentos (por subgrupos farmacológicos ATC, por principios activos, por tipo medicamento: genérico, huérfano, biosimilar), productos sanitarios, oficinas de farmacia.

Colectivo: Recetas médicas del Sistema Nacional de Salud, incluidas las recetas de MUFACE, ISFAS y MUGEJU, facturadas a través de las oficinas de farmacia.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 869,04 miles de euros previstos en el Presupuesto del MSND.

9761 Estadística de Consumo de Medicamentos en los Hospitales de la Red Pública del Sistema Nacional de Salud

Fines: Información sobre el consumo de medicamentos en los hospitales de la Red Pública del SNS.

Organismos que intervienen: MSND, Servicios de salud de todas las comunidades autónomas e INGESA.

Descripción general (principales variables): Número de envases de medicamentos consumidos y coste real consumo, importe PVL. Medicamentos (por subgrupos farmacológicos ATC, por principios activos, por tipo medicamento: genérico, huérfano, biosimilar).

Colectivo: Envases de medicamentos consumidos y coste real del consumo total realizado por la comunidad autónoma.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 869,32 miles de euros previstos en el Presupuesto del MSND.

9762 Barómetro Sanitario

Fines: Obtener información sobre la percepción de los ciudadanos del funcionamiento del sistema sanitario, el impacto de medidas vinculadas a las políticas sanitarias, el conocimiento y/o actitudes de los ciudadanos ante problemas de salud de interés coyuntural, el grado de penetración de campañas de información, y la reevaluación de aspectos analizados en periodos anteriores.

Organismos que intervienen: MSND, Centro de Investigaciones Sociológicas, O.A. (MPJC).

Descripción general (principales variables): La parte fija del cuestionario aborda la valoración del funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, la valoración del funcionamiento de los servicios sanitarios públicos, las listas de espera, la equidad en el acceso a los servicios y la valoración de la descentralización de la gestión sanitaria. La parte variable del cuestionario incluye diferentes dimensiones que se definen para cada estudio anual. Edad, sexo, nivel de estudios, actividad, tamaño del municipio de residencia, nivel de ingresos y comunidad autónoma de residencia. Mediante sondeos de opinión.

Colectivo: Población residente de ambos sexos de 18 y más años.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 1.293,08 miles de euros previstos en el Presupuesto del MSND.

9763 Indicadores de Salud

Fines: Mostrar la evolución de la situación de salud en la población española mediante una serie de indicadores de salud. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: MSND.

Descripción general (principales variables): Percepción de la salud, mortalidad por causa de muerte, incapacidad, morbilidad por diversas enfermedades, factores de riesgo relacionados con la salud, nacimientos con bajo peso. Edad, sexo, nivel de estudios.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 701,28 miles de euros previstos en el Presupuesto del MSND.

9764 Encuesta de Salud de España

Fines: Información armonizada sobre morbilidad percibida, utilización de servicios sanitarios, determinantes de salud y actividades preventivas.

Organismos que intervienen: INE corresponsable con el MSND.

Descripción general (principales variables): Autopercepción del estado de salud, limitación de la actividad, uso de servicios sanitarios y de medicamentos, comportamiento y hábitos de vida y realización de prácticas preventivas. Edad, sexo, país de nacimiento, nivel de estudios, relación con la actividad económica, clase social de la persona de referencia, ingresos mensuales. Por muestreo.

Colectivo: Población residente en viviendas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 3.217,27 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE y 1.498,36 miles de euros previstos en el Presupuesto del MSND.

Sector o tema: Protección social y servicios sociales

9781 Estadística de Medidas de Protección a la Infancia y a la Adolescencia: Adopciones, Acogimientos y Tutela de Personas Menores de Edad

Fines: Obtención y difusión de datos sobre las medidas de protección habidas en materia de adopción, acogimientos y tutela de personas menores de edad.

Organismos que intervienen: MJUI consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Adopciones, acogimientos, tutelas y personas menores de edad tuteladas. Edad, sexo y país de origen de los adoptados y menores tutelados.

Colectivo: Actos judiciales y actos administrativos.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 67,96 miles de euros previstos en el Presupuesto del MJUI.

9782 Estadística de Pensiones Contributivas del Sistema de la Seguridad Social

Fines: Obtención y difusión de datos sobre la evolución de las pensiones contributivas abonadas en la nómina de pensiones de la Seguridad Social.

Organismos que intervienen: MISM.

Descripción general (principales variables): Número e importe de las pensiones abonadas y movimientos de alta y baja. Pensionistas. Complementos a mínimos y otros complementos. Régimen de la Seguridad Social, clase, sexo, edad, tramos de importe, grados de incapacidad, país de residencia, país del convenio, país de nacionalidad, provincia de gestión, municipio de residencia.

Colectivo: Pensiones contributivas de la Seguridad Social, pensionistas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 634,00 miles de euros previstos en el Presupuesto del MISM.

9783 Estadística de Incapacidad Temporal

Fines: Obtención y difusión de los datos relativos a la prestación de incapacidad temporal, establecida en el título II, capítulo V del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Organismos que intervienen: MISM, Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.

Descripción general (principales variables): Duración media de los procesos finalizados en el periodo, incidencia media mensual por cada mil trabajadores protegidos, número medio mensual de procesos iniciados en el periodo, prevalencia por cada mil trabajadores protegidos, número de procesos en vigor al final del periodo considerado, gasto medio mensual por cada trabajador protegido y trabajadores protegidos al final del periodo considerado. Tipo de entidad que lo gestiona, tipo de contingencia.

Colectivo: Contingencias.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 705,77 miles de euros previstos en el Presupuesto del MISM.

9784 Estadística de Pensiones del Sistema de Clases Pasivas

Fines: Análisis de las pensiones de clases pasivas.

Organismos que intervienen: MISM.

Descripción general (principales variables): Pensiones, importes totales y medios. Edad, sexo, tipo de pensión.

Colectivo: Pensiones.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 125,63 miles de euros previstos en el Presupuesto del MISM.

9785 Estadística de Prestaciones por Desempleo

Fines: Obtención y difusión de datos relativos a las prestaciones por desempleo.

Organismos que intervienen: MTES.

Descripción general (principales variables): Beneficiarios de prestaciones por desempleo, cuantía media de la prestación. Tipo, duración, causa del derecho o de acceso a la prestación, sexo y edad, periodos reconocidos/consumidos, capitalización prestaciones, causa de baja, nacionalidad.

Colectivo: Beneficiarios de prestaciones.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 165,27 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTES.

9786 Estadística del Fondo de Garantía Salarial

Fines: Obtención y difusión de datos relativos a las operaciones efectuadas por el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA).

Organismos que intervienen: MTES.

Descripción general (principales variables): Expedientes, empresas afectadas, trabajadores beneficiarios y prestaciones acordadas. Rama de actividad, causa de pago, tramos de tamaño de la empresa.

Colectivo: Expedientes del FOGASA.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 122,94 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTES.

9787 Estadística de Prestaciones no Contributivas

Fines: Obtención y difusión de datos relativos a la gestión, pago y perfil de los beneficiarios de pensiones de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva y

prestaciones sociales y económicas para personas con discapacidad reguladas en el real Decreto 383/1984, de 1 de febrero.

Organismos que intervienen: MDCA, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Pensiones de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva y prestaciones sociales y económicas para personas con discapacidad reguladas en el real Decreto 383/1984, de 1 de febrero. Datos de gestión: número de solicitudes, número y contenido de resoluciones, revisiones número de revisiones iniciadas y número y contenido de resoluciones emitidas. Datos de pago: número de pensiones y prestaciones e importes abonados. Datos de perfil: Tipo de pensión o prestación, edad, sexo, estado civil, número de convivientes y grado de discapacidad.

Colectivo: Beneficiarios de pensiones de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva y prestaciones sociales y económicas para personas con discapacidad reguladas en el real Decreto 383/1984, de 1 de febrero.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 345,76 miles de euros previstos en el Presupuesto del MDCA.

9788 Estadística de Prestación por Nacimiento y Cuidado de Menor

Fines: Obtención y difusión de los datos relativos a las prestaciones por nacimiento y cuidado de menor.

Organismos que intervienen: MISM.

Descripción general (principales variables): Número de prestaciones reconocidas e importes abonados por este tipo de prestaciones en los periodos de referencia. Duración media para el primer progenitor de las prestaciones por maternidad biológica. Provincia, modalidad de acceso.

Colectivo: Prestaciones.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 62,08 miles de euros previstos en el Presupuesto del MISM.

9789 Estadística de Prestaciones Familiares

Fines: Obtención y difusión de datos en materia de beneficiarios y causantes de la prestación familiar por hijo o menor a cargo y otras prestaciones familiares de pago único.

Organismos que intervienen: MISM.

Descripción general (principales variables): Beneficiarios, causantes, importes. Grado de discapacidad, provincia de gestión, sexo y grupos de edad.

Colectivo: Prestaciones.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 200,20 miles de euros previstos en el Presupuesto del MISM.

9790 Estadística de Títulos de Familia Numerosa

Fines: Obtención y difusión de datos relativos a las distintas categorías y composición de las familias numerosas en España que obtienen clasificación o reconocimiento como tales.

Organismos que intervienen: MDCA, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Títulos nuevos, renovados y en vigor, concedidos a familias numerosas. Categorías establecidas en la legislación, número de hijos con y sin discapacidad, tipo de familia.

Colectivo: Títulos de familia numerosa.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 72,00 miles de euros previstos en el Presupuesto del MDCA.

9791 Estadística de Prestaciones por Razón de Necesidad para Residentes en el Exterior y Retornados

Fines: Obtención y difusión de datos relativos a beneficiarios de las prestaciones por razón de necesidad para españoles residentes en el extranjero que, habiendo alcanzado la edad de jubilación, o estando en situación de incapacidad absoluta para todo tipo de trabajo, carecen de recursos económicos y de las pensiones asistenciales por ancianidad cuando retornan a España.

Organismos que intervienen: MTES, MISM.

Descripción general (principales variables): Beneficiarios de pensiones e importe de éstas. Sexo, edad, estado civil y país de residencia de los beneficiarios.

Colectivo: Beneficiarios de pensiones asistenciales a españoles residentes en el extranjero y retornados.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 79,08 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTES.

9792 Estadística de Prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD)

Fines: Obtención y difusión de datos relativos a la gestión del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Organismos que intervienen: MDCA, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas o diputaciones forales.

Descripción general (principales variables): Solicitudes, resoluciones de valoración, personas beneficiarias con derecho a prestación, personas beneficiarias con prestación reconocida. Sexo y edad de la persona solicitante; grado y nivel, o grado en su caso, de las resoluciones de valoración; sexo y edad de la persona beneficiaria; tipo de servicio (prevención de dependencia y promoción de la autonomía, personal, atención residencial, centros de día y noche, ayuda a domicilio, teleasistencia); tipo de prestación económica (vinculada al servicio, cuidados en el entorno familiar, asistencia personal).

Colectivo: Personas beneficiarias de la Ley 39/2066, de 14 de diciembre.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 1.542,05 miles de euros previstos en el Presupuesto del MDCA.

9793 Estadística de Ayudas Sociales del Artículo 27 a Mujeres Víctimas de Violencia de Género

Fines: Obtención y difusión de resultados de las ayudas sociales a mujeres víctimas de violencia de género recogidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Organismos que intervienen: MIGD, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Mujeres beneficiarias de las ayudas. Edad, nacionalidad, causas de denegación, discapacidad y grado, responsabilidades familiares, cantidades percibidas, duración de la ayuda.

Colectivo: Mujeres solicitantes y beneficiarias de ayudas sociales del artículo 27.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 79,76 miles de euros previstos en el Presupuesto del MIGD.

9794 Estadística de Prestaciones para «Niños de la Guerra»

Fines: Obtención y difusión de datos relativos a beneficiarios de prestaciones para niños desplazados a causa de la guerra civil, al amparo de la Ley 3/2005, de 18 de marzo.

Organismos que intervienen: MTES.

Descripción general (principales variables): Beneficiarios de las prestaciones e importe de éstas. Sexo, edad, país de residencia de los beneficiarios.

Colectivo: Beneficiarios de prestaciones para «Niños de la Guerra».

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 79,08 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTES.

9795 Estadísticas Integradas de Protección Social en Términos SEEPROS

Fines: Obtención y difusión de datos que permitan comparaciones entre países sobre extensión e intensidad de la protección social y su financiación. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: MTES, Intervención General de la Seguridad Social (MISM), INSS (MISM), Secretaría de Estado de Derechos Sociales (MDCA), AEAT, Administración Tributaria del Gobierno Vasco, Hacienda Tributaria de Navarra, Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos (MHAC), Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa (MECM), MUFACE, ISFAS, MUGEJU, entidades locales, Instituciones sin Fines de Lucro (ISFL).

Descripción general (principales variables): Ingresos por cotizaciones, ingresos por aportaciones públicas, otros ingresos, gastos en prestaciones, gastos de administración, otros gastos, beneficiarios de las prestaciones. Sector de procedencia de los ingresos, función y tipo de prestación de los gastos.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 349,68 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTES.

9796 Estadística de Servicios Sociales Dirigidos a Personas Mayores en España

Fines: Obtención y difusión de datos relativos a los servicios sociales destinados a la atención de las personas mayores.

Organismos que intervienen: MDCA, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas, diputaciones forales y Ciudades de Ceuta y Melilla.

Descripción general (principales variables): Personas usuarias, centros, plazas e importe de los servicios sociales. Sexo, edad, población, tipo de servicio social (teleasistencia, ayuda a domicilio, hogares, centros de día, centros residenciales y viviendas para mayores) e importe del servicio (precio público y aportación del usuario).

Colectivo: Servicios sociales.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 118,29 miles de euros previstos en el Presupuesto del MDCA.

9797 Estadística de Recursos Autonómicos en Materia de Violencia Contra la Mujer

Fines: Proporcionar información sobre los recursos públicos de titularidad autonómica existentes en los distintos ámbitos de actuación destinados a la prevención, asistencia y erradicación de las distintas formas de violencia contra la mujer.

Organismos que intervienen: MIGD, comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla.

Descripción general (principales variables): Recursos de alojamiento, profesionales dedicados/as y víctimas acogidas en ellos durante el año de referencia; centros de atención integral y víctimas atendidas en ellos; campañas de sensibilización o prevención llevadas a cabo en distintos medios de difusión; instrumentos de cooperación interinstitucional; efectivos policiales y víctimas atendidas por profesionales que han recibido formación especializada; menores con escolarización inmediata en otro centro educativo por motivo de violencia ejercida contra su madre; idoneidad de las instalaciones de los juzgados; profesionales y víctimas atendidas en los distintos recursos ofrecidos por la administración

de justicia; llamadas recibidas en teléfonos de atención especializada y profesionales dedicados; profesionales dedicados a servicios de teleasistencia y víctimas beneficiarias; ayudas económicas a víctimas y sus hijas/os y subvenciones a empresas para favorecer su inserción laboral; hombres que recibieron terapia preventiva o de reeducación; actuaciones para la empleabilidad de las víctimas, prevención o sensibilización en centros educativos; usuarios de puntos de encuentro familiar. Tramos de edad, discapacidad y país de nacimiento extranjero.

Colectivo: Recursos públicos de titularidad autonómica destinados a la prevención, asistencia y erradicación de las distintas formas de violencia contra la mujer.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 566,76 miles de euros previstos en el Presupuesto del MIGD.

9798 Estadística de Víctimas Mortales por Violencia Contra la Mujer por Razón de Género

Fines: Obtención y difusión de resultados agregados de todos los casos de mujeres víctimas mortales por violencia de género a manos de sus parejas o ex parejas en los términos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre y de sus hijas/os menores agredidos/as con resultado de muerte, así como de las mujeres víctimas mortales por razones de género diferentes a las recogidas en dicha Ley, con la finalidad de proporcionar una herramienta para mejorar el conocimiento y facilitar el análisis de estos sucesos de cara a la prevención y erradicación de esta lacra social.

Organismos que intervienen: MIGD, MINT, MPJC, Unidades de Coordinación y de Violencia sobre la Mujer de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, Consejo General del Poder Judicial, Fiscalía, INSS, IMSERSO.

Descripción general (principales variables): Número de mujeres víctimas mortales por violencia de género; número de hijas/os menores de edad de víctimas mortales por violencia de género agredidos/as con resultado de muerte; número de mujeres víctimas mortales de otras formas de violencia por razón de género distintas de la violencia de género; menores huérfanos de mujeres víctimas de violencia por razón de género. Fecha, lugar y modo de la agresión; entrega, fuga y tentativa o consumación de suicidio por parte el agresor; nacionalidad, país de nacimiento, discapacidad, nivel de estudios, situación laboral y situación administrativa de la víctima y su presunto agresor; nivel de ingresos del hogar de la víctima; edad, sexo, discapacidad y convivencia en el hogar de los/las hijos/as de la víctima y de los/las del presunto agresor; embarazo de la víctima en el momento de la agresión; adicciones del presunto agresor e ingestión de drogas o alcohol en la fecha de la agresión; tipo de relación entre la víctima y su presunto agresor, duración de ésta y convivencia; número de agresores, existencia de denuncias previas interpuestas, tipo de denuncias y denunciantes; existencia de proceso judicial y continuación de la víctima en él; vigencia y quebrantamiento de medidas cautelares con o sin oposición de la víctima, motivo de su no vigencia; edad, sexo, discapacidad, convivencia y relación con la víctima de otras personas agredidas con o sin resultado de muerte; fecha y resultado de la última valoración de riesgo realizada a la víctima; utilización del servicio ATENPRO y de otros recursos especializados por parte de la víctima; tipo de violencia ejercida contra la víctima, ayudas económicas por violencia de género percibidas por la víctima; constancia de violencia ejercida por el presunto agresor contra hijas/os de la víctima menores o con discapacidad, presencia de éstos durante la agresión y contacto con el presunto agresor tras la agresión.

Colectivo: Víctimas de violencia contra la mujer por razón de género.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 103,24 miles de euros previstos en el Presupuesto del MIGD.

9799 Base Estatal de Datos de Personas con Valoración del Grado de Discapacidad

Fines: Obtención y difusión de datos relativos a la gestión de valoraciones de discapacidad en las distintas CCAA, Ceuta y Melilla.

Organismos que intervienen: MDCA, consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas o diputaciones forales.

Descripción general (principales variables): Personas valoradas en su grado de discapacidad. Sexo, edad, grado de discapacidad reconocido, tipo de la primera deficiencia y ámbito geográfico.

Colectivo: Personas que han solicitado su valoración de grado de discapacidad.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 465,33 miles de euros previstos en el Presupuesto del MDCA.

9800 Censo de Centros Residenciales de Servicios Sociales en España

Fines: Obtención y difusión de datos relativos a los centros residenciales en las distintas CCAA, Ceuta y Melilla.

Organismos que intervienen: MDCA, comunidades autónomas y otras administraciones territoriales.

Descripción general (principales variables): Personas residentes y personal de plantilla de los centros. Tamaño (número de habitaciones, camas por habitación, N.º de zonas comunes) y tipo de centros residenciales, titularidad y gestión pública o privada; sexo, edad, grado de funcionalidad, discapacidad reconocida de los residentes; tipología profesional del personal de la plantilla. Ámbito geográfico. Por enumeración completa.

Colectivo: Centros residenciales.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 541,20 miles de euros previstos en el Presupuesto del MDCA.

Sector o tema: Seguridad y justicia

9821 Estadística de Seguridad: Actuaciones Policiales

Fines: Obtención de información estadística sobre seguridad ciudadana recabada por los distintos órganos competentes (Guardia Civil, Cuerpo Nacional de Policía, comunidades autónomas con policía propia y cuerpos de la Policía Local).

Organismos que intervienen: MINT, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dependientes de las comunidades autónomas, así como cuerpos de Policía Local que facilitan datos al Sistema Estadístico de Criminalidad (SEC).

Descripción general (principales variables): Tipo de hecho, medios empleados, víctimas, modus operandi, número de autores, naturaleza del lugar, armas utilizadas. Fecha, hora, calificación, grado de ejecución.

Colectivo: Infracciones.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 920,11 miles de euros previstos en el Presupuesto del MINT.

9822 Estadística de Seguridad: Responsables

Fines: Obtención de información estadística sobre seguridad ciudadana recabada por los distintos órganos competentes (Guardia Civil, cuerpo Nacional de Policía, comunidades autónomas con policía propia y cuerpos de Policía Local).

Organismos que intervienen: MINT, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dependientes de las comunidades autónomas, así como cuerpos de Policía Local que facilitan datos al Sistema Estadístico de Criminalidad (SEC).

Descripción general (principales variables): Detenciones e imputaciones, participación, lesiones que presenta, antecedentes, consumo de droga y alcohol. Fecha de nacimiento, lugar de origen y residencia, sexo, edad, estado civil, situación laboral, nivel educativo.

Colectivo: Infracciones.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 920,11 miles de euros previstos en el Presupuesto del MINT.

9823 Estadística de la Población Reclusa

Fines: Conocimiento cuantitativo de la población reclusa y número de ingresos en el año.

Organismos que intervienen: MINT, D.G. de Servicios Penitenciarios (Departamento de Justicia-Generalidad de Cataluña).

Descripción general (principales variables): Población reclusa. Sexo, grupos de edad, nacionalidad (español o extranjero), situación procesal-penal, códigos penales, tipología delictiva.

Colectivo: Centros penitenciarios.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 950,2 miles de euros previstos en el Presupuesto del MINT.

9824 Información Estadística de Penas y Medidas Alternativas a la Prisión

Fines: Conocimiento cuantitativo de la población penada a penas y medidas penales alternativas a la prisión.

Organismos que intervienen: MINT.

Descripción general (principales variables): Mandamientos recibidos, mandamientos finalizados/archivados, *stock* de condenas, penados. Datos sociodemográficos generales, tipos delictivos, tipos de condena, tipos de consecuencia penal.

Colectivo: Servicios de gestión de penas y medidas alternativas.

Ámbito territorial: La totalidad del territorio nacional, a excepción de Cataluña.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 139,43 miles de euros previstos en el Presupuesto del MINT.

9825 Sistema de Seguimiento por Medios Telemáticos de las Medidas de Alejamiento en el Ámbito de la Violencia de Género

Fines: Proporcionar información sobre las medidas de alejamiento acordadas por los jueces en virtud de lo dispuesto en el artículo 64.3 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Organismos que intervienen: MIGD.

Descripción general (principales variables): Dispositivos electrónicos instalados a inculpado y víctima en casos de violencia de género. Número de dispositivos instalados, activos y desinstalados. Edad, nacionalidad y provincia de residencia de la víctima y del inculpado.

Colectivo: Dispositivos electrónicos.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 90,28 miles de euros previstos en el Presupuesto del MIGD.

9826 Estadística del Sistema de Seguimiento Integral en los Casos de Violencia de Género (Sistema VioGén)

Fines: Facilitar la medición de la incidencia de la violencia sobre la mujer en la población española, así como la distribución de los casos conocidos según el nivel de riesgo estimado por los especialistas policiales responsables de la seguridad de las víctimas.

Organismos que intervienen: MINT, Policía Foral de Navarra, Mossos d'Esquadra, Cuerpos de Policía Local incorporados al Sistema VioGén, Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género (MIGD), unidades de las comunidades autónomas con competencias en violencia de género, MPJC y CGPJ.

Descripción general (principales variables): Casos de violencia de género, valoraciones policiales del riesgo. Situación de los casos de violencia de género (activos, inactivos, baja y residencia en el extranjero), nivel de riesgo estimado, fuerzas policiales que

tienen asignada su seguridad, evolución del número de valoraciones policiales del riesgo según tipología (VPR, VPER y VFR).

Colectivo: Casos de violencia de género reportados en el Sistema VioGén.

Ámbito territorial: La totalidad del territorio nacional, a excepción de las comunidades autónomas de Cataluña y País Vasco.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 294,53 miles de euros previstos en el Presupuesto del MINT.

9827 Estadística de Accidentes de Tráfico con Víctimas

Fines: Conocimiento de los accidentes de tráfico con víctimas, con especificación de las circunstancias que concurren en ellos y sus consecuencias.

Organismos que intervienen: MINT, Gobierno Vasco, Servicio Catalán de Tráfico.

Descripción general (principales variables): Accidentes de circulación con víctimas, muertes, heridos graves y leves. Zona de ocurrencia del accidente, características de la vía, condiciones meteorológicas, tipo de vehículo, tipo de usuario, edad y sexo de los usuarios y de las víctimas. Por enumeración completa.

Colectivo: Accidentes de tráfico con víctimas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 1.090,21 miles de euros previstos en el Presupuesto del MINT.

9828 Censo de Conductores

Fines: Conocimiento del número de personas que poseen un permiso de conducir vigente y sus características.

Organismos que intervienen: MINT.

Descripción general (principales variables): Titulares de un permiso de conducción inscrito en el Registro de Conductores e Infractores, permisos de conducción. Edad y sexo de los titulares de los permisos, tipologías y antigüedad de los permisos.

Colectivo: Permisos de conducir vigentes.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 431,73 miles de euros previstos en el Presupuesto del MINT.

9829 Estadística de Condenados: Adultos

Fines: Estudio sociodemográfico y criminológico de los condenados adultos por sentencia firme.

Organismos que intervienen: INE, MPJC, Comisión Nacional de Estadística Judicial.

Descripción general (principales variables): Personas condenadas. Delitos y penas. Sexo, edad, nacionalidad, tipo de delito, tipo y duración de la pena.

Colectivo: Personas condenadas en sentencia firme de penados y en el Registro Central de delincuentes sexuales durante el periodo de referencia.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 194,95 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9830 Estadística de Condenados: Menores

Fines: Estudio sociodemográfico y criminológico de los menores condenados por sentencia firme.

Organismos que intervienen: INE, MPJC, Comisión Nacional de Estadística Judicial.

Descripción general (principales variables): Menores condenados. Infracciones penales y medidas adoptadas. Sexo, nacionalidad, edad, tipo de infracción cometida y tipo de medida adoptada.

Colectivo: Personas condenadas en sentencia firme e inscritas en el Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores y en el Registro Central de Delincuentes Sexuales.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 196,53 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9831 Estadística de Asuntos Judiciales Sociales

Fines: Obtención y difusión de datos en relación con la actividad de los juzgados de lo social.

Organismos que intervienen: MTES, CGPJ, Comisión Nacional de Estadística Judicial.

Descripción general (principales variables): Asuntos resueltos y cantidades reconocidas. Tipo de asunto, clase de resolución.

Colectivo: Asuntos resueltos por los juzgados de lo social.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 21,44 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTES.

9832 Estadística de Violencia Doméstica y Violencia de Género

Fines: Estudio de la violencia doméstica y de la violencia de género.

Organismos que intervienen: INE, MPJC, Comisión Nacional de Estadística Judicial.

Descripción general (principales variables): Víctimas, personas denunciadas, medidas cautelares dictadas e infracciones penales imputadas. Sentencias firmes. Sexo, edad, lugar de nacimiento. Tipo de medidas cautelares, tipo de infracciones penales.

Colectivo: Personas inscritas en el Registro con medidas cautelares dictadas, inscritos en el Registro.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 259,93 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9833 Estadística de Juzgados de Paz

Fines: Estudiar la actividad judicial de los Juzgados de Paz.

Organismos que intervienen: CGPJ, Comisión Nacional de Estadística Judicial.

Descripción general (principales variables): Asuntos civiles y penales (ingresados y resueltos). Tipología de los asuntos resueltos en el ámbito penal (juicios de faltas, exhortos penales y otros) y en el ámbito civil (juicios verbales, actos de conciliación y otros).

Colectivo: Asuntos habidos en el año en los Juzgados de Paz.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 198,32 miles de euros previstos en el Presupuesto del CGPJ.

9834 Estadística de Litigios en Arrendamientos Urbanos

Fines: Estudio de la litigiosidad en materia de arrendamientos urbanos.

Organismos que intervienen: CGPJ, Comisión Nacional de Estadística Judicial.

Descripción general (principales variables): Sentencias y decretos. Tipo de arrendamiento, causa de litigio y pronunciamiento de la sentencia.

Colectivo: Sentencias y decretos dictados por los órganos judiciales.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 114,57 miles de euros previstos en el Presupuesto del CGPJ.

9835 Estadística de la Actividad Judicial

Fines: Conocimiento de la actividad judicial y situación de los órganos judiciales.

Organismos que intervienen: CGPJ, Todos los órganos judiciales, Comisión Nacional de Estadística Judicial.

Descripción general (principales variables): Número de asuntos ingresados, resueltos y pendientes; número de sentencias y de autos; ejecuciones de sentencias; recursos elevados y devueltos; auxilio judicial. Tipo de órgano judicial.

Colectivo: Órganos judiciales.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 3.919,40 miles de euros previstos en el Presupuesto del CGPJ.

9836 Estadística de Tráfico de Drogas

Fines: Obtención de información estadística sobre el tráfico de drogas recabada por los distintos órganos competentes (Guardia Civil, Cuerpo Nacional de Policía, Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera y comunidades autónomas con policía autonómica).

Organismos que intervienen: MINT, Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Tributaria (MHAC). Comisaría General de Investigación Criminal de los Mossos d´Esquadra. Dirección General de Coordinación de Seguridad de la Ertzaintza. Área de Mando y Apoyo de la Policía Foral de Navarra.

Descripción general (principales variables): Decomisos de drogas, detenidos y/o denunciados. Fecha del hecho, cantidad incautada, número de detenidos, denunciados, nacionalidad, edad y sexo.

Colectivo: Decomisos de drogas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 504,43 miles de euros previstos en el Presupuesto del MINT.

9837 Estadística sobre el Control de Armas, Explosivos, Pirotecnia y Cartuchería

Fines: Obtención de información estadística sobre seguridad ciudadana en relación con el control de armas, pirotecnia, cartuchería y control de explosivos en el territorio nacional.

Organismos que intervienen: MINT.

Descripción general (principales variables): Licencias y autorizaciones de armas, pirotecnia, cartuchería y control de explosivos, expedientes tramitados de licencias y autorizaciones de armas, armas amparadas por licencia o autorización, establecimientos cuya actividad está relacionada con las armas, expedientes tramitados de circulación y comercio de armas, exámenes de obtención de licencias o autorizaciones, establecimientos autorizados para la fabricación y el almacenamiento de cartuchería y pirotecnia, expedientes tramitados de circulación y comercio de cartuchería y pirotecnia, expedientes tramitados de circulación y comercio de explosivos, inspecciones, denuncias administrativas. Tipo de licencia o autorización, edad, sexo, tipo de expediente, categoría del arma, destino del arma (depósito/chatarra), tipo de establecimiento, tipo de inspección, tipo de denuncia administrativa, Cuerpo policial.

Colectivo: Expedientes administrativos.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 15,78 miles de euros previstos en el Presupuesto del MINT.

Sector o tema: Demografía y población

9861 Censos de Población y Viviendas

Fines: Recuento de la población y las viviendas y conocimiento de sus características.

Organismos que intervienen: INE, AEAT, Eustat, Hacienda Tributaria de Navarra, Haciendas Forales del País Vasco, D.G. Catastro, INSS, TGSS, SEPE, MUFACE, MUGEJU, ISFAS, S.G. Gestión Clases Pasivas (MISM), MEFD, MCNU, D.G. de Seguridad Jurídica y Fe Pública, D.G. de la Policía.

Descripción general (principales variables): Para personas: Edad, sexo, nacionalidad, situación de residencia, estado civil, relaciones de parentesco, lugar de nacimiento, variables migratorias, estudios en curso, nivel educativo, relación con la actividad económica, rama de

actividad, ocupación, situación profesional, fecundidad a lo largo de la vida. Para viviendas: Instalaciones, régimen de tenencia, superficie útil y número de habitaciones. Zona, tamaño del municipio, estructura de los hogares y núcleos familiares, características de la vivienda y del edificio.

Colectivo: Personas físicas, viviendas, edificios.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 5.244,48 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9862 Cifras Oficiales de Población de los Municipios Españoles: Revisión del Padrón Municipal

Fines: Obtención de las cifras oficiales de población de todos los municipios españoles a 1 de enero de cada año.

Organismos que intervienen: INE, ayuntamientos, Consejo de Empadronamiento (INE, MTMD, MAUC, FEMP), MTED.

Descripción general (principales variables): Población. Sexo.

Colectivo: Personas residentes en cada municipio.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 2.889,61 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9863 Nomenclátor: Población por Unidad Poblacional

Fines: Obtención de la relación y población de entidades y núcleos de población actualizada a 1 de enero de cada año.

Organismos que intervienen: INE, ayuntamientos.

Descripción general (principales variables): Personas. Entidades colectivas, singulares, núcleos y diseminados de población de cada municipio con sus poblaciones, sexo.

Colectivo: Personas y hogares.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 177,61 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9864 Estadística del Padrón de Españoles Residentes en el Extranjero

Fines: Explotación y difusión del fichero de españoles residentes en el extranjero.

Organismos que intervienen: INE, MAUC.

Descripción general (principales variables): Población de nacionalidad española residente en el extranjero. País de residencia, sexo, edad, lugar de nacimiento (provincia/país) y municipio de inscripción a efectos electorales.

Colectivo: Personas de nacionalidad española residentes en el extranjero.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 27,28 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9865 Movimiento Natural de la Población

Fines: Obtención de los resultados definitivos de matrimonios, defunciones, nacimientos para su publicación anual.

Organismos que intervienen: INE, D.G. de Seguridad Jurídica y Fe Pública (MPJC), órganos centrales de estadística de todas las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Matrimonios. Edades de los cónyuges, sexo, estado civil anterior, profesión, lugar de residencia, forma de celebración, nacionalidad de los cónyuges.

Colectivo: Matrimonios y cónyuges, defunciones, nacidos.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 20.022,07 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9866 Estadística de Nulidades, Separaciones y Divorcios

Fines: Conocimiento del número de divorcios, separaciones y nulidades y de las principales características sociodemográficas de los cónyuges implicados.

Organismos que intervienen: INE, Consejo General del Poder Judicial.

Descripción general (principales variables): Número de sentencias de divorcio, separación y nulidad. Edad, sexo y nacionalidad de los cónyuges, duración del matrimonio, número de hijos y características del fallo de la sentencia.

Colectivo: Sentencias dictadas relativas a los procesos de nulidades, separaciones y divorcios.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 286,89 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9867 Estadística de Españoles Residentes en el Extranjero Retornados

Fines: Obtención y difusión de datos relativos al flujo de españoles residentes en el extranjero retornados.

Organismos que intervienen: MTES, consulados españoles en el extranjero (MAUC).

Descripción general (principales variables): Bajas consulares. Origen y destino.

Colectivo: Bajas consulares de españoles residentes en el extranjero.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 87,88 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTES.

9868 Estadística de Población Extranjera Solicitante de Protección Internacional, Refugiados, Beneficiarios de Protección Subsidiaria, Desplazados y Apátridas

Fines: Mantener y difundir la serie y evolución de los datos más relevantes relativos a los procedimientos de reconocimiento de la protección internacional y del estatuto de apátrida en España.

Organismos que intervienen: MINT.

Descripción general (principales variables): Solicitantes de protección internacional (PI); decisiones sobre la admisión a trámite de las solicitudes de PI; propuestas de resolución elevadas a la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio (CIAR); resoluciones a propuesta de la CIAR; requerimientos dirigidos a España por otros Estados parte; respuestas a los requerimientos dirigidos a España por otros Estados parte; solicitantes del estatuto de apátrida; resoluciones de las solicitudes del estatuto de apátrida; solicitudes de PI pendientes de resolución; solicitudes del estatuto de apátrida pendientes de resolución; solicitantes del Programa Nacional de Reasentamiento; solicitantes de PI menores no acompañados; recursos estimados y desestimados contra resoluciones de PI; requerimientos efectuados por España a otros Estados; respuestas a los requerimientos efectuados por España a otros Estados parte; consultas aceptadas dirigidas a España por otros Estados parte; consultas aceptadas efectuadas por España a otros Estados parte; estatutos de apátrida concedidos por sentencia. Sexo, edad, país de origen, lugar de presentación de la solicitud, tipo de decisión, estado miembro.

Colectivo: Personas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 431,28 miles de euros previstos en el Presupuesto del MINT.

9869 Estadística de Extranjeros con Certificado de Registro o Tarjeta de Residencia en Vigor

Fines: Obtención, explotación y difusión de datos sobre el número de extranjeros con tarjeta de residencia en vigor y sujetos al régimen de extranjería o asilo, incluyendo los

documentados por protección internacional, apatridia y personas vinculadas al mundo de los negocios y al talento, o extranjeros que poseen certificado de registro (o una tarjeta de familiar de ciudadanos de la UE), se beneficien o no del régimen de libre circulación UE-AELC, o aquellos con una Tarjeta de Identificación de Extranjero (TIE) expedida al amparo del Acuerdo de Retirada.

Organismos que intervienen: MISM, D. G. de la Policía (MINT).

Descripción general (principales variables): Extranjeros con tarjeta de residencia en vigor y sujetos al régimen de extranjería o asilo, o extranjeros que poseen certificado de registro (o una tarjeta de familiar de ciudadanos de la UE), se beneficien o no del régimen de libre circulación UE-AELC, o aquellos con una Tarjeta de Identificación de Extranjero (TIE) expedida al amparo del Acuerdo de Retirada, el último día del semestre. Nacionalidad, país de nacimiento, ccaa/provincia de residencia en el momento de la concesión, grupo de edad, sexo, tipo de documentación, tipo de autorización, motivo de concesión.

Colectivo: Extranjeros con una autorización de residencia en vigor,o extranjeros que poseen certificado de registro (o una tarjeta de familiar de ciudadano UE), o extranjeros con una Tarjeta de Identificación de Extranjero (TIE) expedida al amparo del Acuerdo de Retirada.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 569,18 miles de euros previstos en el Presupuesto del MISM.

9870 Flujo de Autorizaciones de Residencia Concedidas a Extranjeros

Fines: Obtención, explotación y difusión de datos sobre el flujo anual de autorizaciones de residencia concedidas a extranjeros, incluyendo las tarjetas de residencia concedidas por protección internacional, apátrida y vinculadas al mundo de los negocios y al talento, certificados de registro expedidos a ciudadanos de la Unión Europea y las tarjetas de familiar de dichos ciudadanos, y Tarjetas de Identificación de Extranjero (TIE) expedidas al amparo del Acuerdo de Retirada a británicos y familiares.

Organismos que intervienen: MISM, D.G. de la Policía (MINT).

Descripción general (principales variables): Autorizaciones de residencia concedidas a extranjeros durante el año de referencia. Nacionalidad, lugar de nacimiento, ccaa/provincia de residencia, grupo de edad, sexo, tipo de documentación, tipo de autorización, motivo de concesión.

Colectivo: Autorizaciones de residencia concedidas a extranjeros durante el año de referencia.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 586,33 miles de euros previstos en el Presupuesto del MISM.

9871 Estadística de Extranjeros con Autorización de Estancia por Estudios en Vigor

Fines: Obtención, explotación y difusión de datos sobre volumen y características de los extranjeros con autorización de estancia por estudios, movilidad de alumnos, prácticas no laborales, servicios de voluntariado o una autorización de familiar en vigor el último día del semestre.

Organismos que intervienen: MISM, D. G. de la Policía (MINT).

Descripción general (principales variables): Extranjeros con autorización de estancia por estudios, movilidad de alumnos, prácticas no laborales, servicios de voluntariado o una autorización de familiar en vigor el último día del semestre. Grupo de edad, sexo, nacionalidad, comunidad autónoma de residencia, provincia de residencia, tipo de autorización de estancia y tipo de solicitante.

Colectivo: Extranjeros con autorización de estancia por estudios, movilidad de alumnos, prácticas no laborales, servicios de voluntariado o una autorización de familiar en vigor el último día del semestre.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 208,62 miles de euros previstos en el Presupuesto del MISM.

9872 Estadística de Visados Expedidos en Oficinas Consulares

Fines: Obtención, explotación y difusión de datos sobre volumen y características de los visados expedidos por las oficinas consulares de España en el exterior.

Organismos que intervienen: MISM, MAUC.

Descripción general (principales variables): Visados expedidos en las misiones diplomáticas u oficinas consulares españolas. Grupo de edad, sexo, nacionalidad, zona de expedición, clase de visado, finalidad del visado.

Colectivo: Visados expedidos en las misiones diplomáticas u oficinas consulares españolas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 99,64 miles de euros previstos en el Presupuesto del MISM.

9873 Estadística de Adquisiciones de Nacionalidad Española de Residentes

Fines: Conocer el número de procedimientos de adquisición de nacionalidad española por parte de residentes en España resueltos cada año en función de las principales características demográficas del modo de adquisición. Esta información es a su vez necesaria para construir las cifras de población, dado que la variable «nacionalidad» se ve afectada por el proceso de adquisición de nacionalidad española.

Organismos que intervienen: INE, D. G. de Seguridad Jurídica y Fe Pública (MPJC).

Descripción general (principales variables): Personas. Sexo, edad, nacionalidad anterior, modo de adquisición, país de nacimiento.

Colectivo: Inscripciones de adquisición de nacionalidad española de residentes en España registradas en el Registro Civil.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 29,54 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9874 Estadística de Concesiones de Nacionalidad Española por Residencia

Fines: Obtención, explotación y difusión de datos sobre volumen y características de concesiones de nacionalidad española por residencia en el año de referencia.

Organismos que intervienen: MISM, Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (MPJC).

Descripción general (principales variables): Concesión de nacionalidad española por residencia en el año de referencia. Grupo de edad, sexo, nacionalidad, grupo de nacionalidad según plazo de acceso a la nacionalidad, provincia de residencia, comunidad autónoma de residencia, plazo exigido.

Colectivo: Extranjeros a los que se les concede la nacionalidad española por residencia en el año de referencia.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 99,64 miles de euros previstos en el Presupuesto del MISM.

9875 Proyecciones de Población

Fines: Cálculo de poblaciones futuras, por sexo y edad, con horizonte de población de 50 años. Las proyecciones pretenden mostrar cómo será la evolución de la población de mantenerse las tendencias demográficas más recientes. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: INE.

Descripción general (principales variables): Población, nacimientos, defunciones y movimientos migratorios. Sexo, país de nacimiento (España, extranjero), edad y año.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 209,65 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9876 Proyección de Hogares

Fines: Proporcionar una simulación estadística del número de hogares futuros de España, de cada comunidad autónoma y de cada provincia, en caso de que se prolonguen las tendencias demográficas y comportamientos sociales actualmente observados. Se ofrecerá esta información cada dos años con un horizonte proyectivo de 15 años y desagregada según tipo de hogar. Los resultados serán, por su forma de construcción, plenamente coherentes con los de las Proyecciones de población también difundidos por el INE. Además, trimestralmente proporciona estimaciones de carácter provisional a las encuestas a hogares, que necesitan para su calibrado el número de hogares existentes cada mes, a nivel de provincia y según tamaño del hogar. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: INE.

Descripción general (principales variables): Número de hogares. Tamaño del hogar.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 472,14 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9877 Tablas de Mortalidad

Fines: Medición de la mortalidad y las series biométricas para la población española de acuerdo a los flujos de defunciones observados y los efectivos poblacionales residentes en cada momento, por ámbito territorial. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: INE.

Descripción general (principales variables): Población, defunciones, riesgo de muerte, probabilidad de supervivencia, supervivientes a edades cumplidas y otras series biométricas. Sexo, edad.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 54,49 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9878 Indicadores Demográficos Básicos

Fines: Información sobre las principales características de la situación demográfica actual. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: INE.

Descripción general (principales variables): Población, mortalidad, fecundidad, migración. Sexo, edad, nacionalidad.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 643,57 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9879 Encuesta de Características Esenciales de la Población y las Viviendas (ECEPOV)

Fines: Conocimiento de características sociodemográficas de la población, de las formas de convivencia y de las viviendas. Proporcionar variables sobre las viviendas que se exigen en el Reglamento de Censos de Población y viviendas 2021 con desagregación provincial y de islas (NUTS-3).

Organismos que intervienen: INE.

Descripción general (principales variables): Para personas: Edad, sexo, nacionalidad, situación de residencia, estado civil, relaciones de parentesco, lugar de nacimiento, variables migratorias, nivel educativo, movilidad cotidiana, conocimiento de lenguas. Para viviendas: Instalaciones, régimen de tenencia, superficie útil y número de habitaciones. Para edificios:

número de plantas, año de construcción, accesibilidad, garaje y otras instalaciones. Zona, tamaño del municipio, estructura de los hogares y núcleos familiares, características de la vivienda y del edificio.

Colectivo: Personas, hogares, viviendas, edificios.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 6.483,09 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9880 Marco Muestral para Encuestas Dirigidas a la Población

Fines: Obtener un marco de viviendas y personas para la extracción de muestras de estadísticas de población y hogares.

Organismos que intervienen: INE, Dirección General de Catastro (MHAC), Haciendas Forales del País Vasco.

Descripción general (principales variables): Direcciones, Población y Viviendas.

Colectivo: Direcciones, Personas y Viviendas de cada municipio.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 334,40 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9881 Estadísticas Comunitarias en el Ámbito de la Migración y la Protección Internacional

Fines: Información sobre prevención de entrada y estancias ilegales y retornos.

Organismos que intervienen: MINT.

Descripción general (principales variables): Expulsiones, devoluciones, readmisiones, denegaciones de entrada, otras. Edad, sexo, nacionalidad, condición de ser menor no acompañado o no y tipo de retorno.

Colectivo: Ciudadanos extranjeros.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 223,27 miles de euros previstos en el Presupuesto del MINT.

9882 Estimación Mensual de Nacimientos (EMN)

Fines: Ofrecer estimaciones rápidas sobre el número de nacimientos ocurridos cada mes a partir de las inscripciones registradas en los Registros Civiles informatizados.

Organismos que intervienen: INE, Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (MPJC).

Descripción general (principales variables): Nacimientos. Edad de la madre.

Colectivo: Nacimientos.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 196,69 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9883 Estimación de Defunciones Semanales (EDeS)

Fines: Ofrecer estimaciones rápidas sobre el número de defunciones ocurridas cada semana a partir de las inscripciones registradas en los Registros Civiles informatizados.

Organismos que intervienen: INE, Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (MPJC).

Descripción general (principales variables): Defunciones. Sexo y edad.

Colectivo: Defunciones.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 196,69 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9884 Encuesta de Fecundidad

Fines: Obtención de datos sobre la fecundidad en España.

Organismos que intervienen: INE.

Descripción general (principales variables): Fecundidad de la población. Sexo, edad, estado civil, relación de pareja, situación laboral, nivel de educación, nacionalidad, número de hijos. Por muestreo.

Colectivo: Población en un determinado intervalo de edad.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 1.069,84 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9885 Censo de Población

Fines: Recuento de la población y conocimiento de sus características.

Organismos que intervienen: INE, AEAT, D.G. Catastro, INSS, TGSS, SEPE, MUFACE, MUGEJU, ISFAS, S.G. Gestión Clases Pasivas (MISM), MEFD, MCNU, D.G. de Seguridad Jurídica y Fe Pública, D.G. de la Policía, Eustat, Instituto de Estadística de Navarra, Hacienda Tributaria de Navarra, Haciendas Forales del País Vasco.

Descripción general (principales variables): Personas y hogares. Para personas: Edad, sexo, nacionalidad, estado civil, relaciones de parentesco, lugar de nacimiento, variables migratorias, estudios en curso, nivel educativo, relación con la actividad económica, rama de actividad, ocupación, situación profesional, fecundidad a lo largo de la vida. Para hogares: formas de convivencia.

Colectivo: Personas, hogares.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 6.676,49 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9886 Estadística Continua de Población (ECP)

Fines: Proporcionar cifras trimestrales de población residente y de hogares.

Organismos que intervienen: INE.

Descripción general (principales variables): Personas y hogares. Sexo, año de nacimiento, edad, nacionalidad y país de nacimiento.

Colectivo: Personas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 1.380,66 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9887 Estadística de Migraciones y Cambios de Residencia (EMCR)

Fines: Cuantificación y descripción de las principales características demográficas de los flujos migratorios tanto exteriores como interiores, así como de los cambios de residencia dentro de la misma provincia o isla.

Organismos que intervienen: INE.

Descripción general (principales variables): Inmigraciones procedentes del extranjero, emigraciones con destino al extranjero y migraciones interprovinciales e interautonómicas, así como los cambios de residencia dentro de la misma provincia o isla. Sexo, año de nacimiento, edad, nacionalidad y país de nacimiento del migrante y origen (país, comunidad autónoma o provincia) o destino (país, comunidad autónoma o provincia) de la migración o cambio de residencia.

Colectivo: Personas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 1.568,12 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

Sector o tema: Nivel, calidad y condiciones de vida

9911 Explotación Estadística de la Encuesta de Infraestructura y Equipamientos Locales (EIEL)

Fines: Información de las dotaciones locales de los municipios con población inferior a 50.000 habitantes.

Organismos que intervienen: MTMD, diputaciones provinciales, cabildos y consejos insulares, comunidades autónomas uniprovinciales y Generalidad de Cataluña.

Descripción general (principales variables): Población, viviendas, planeamiento urbanístico, infraestructura viaria urbana e interurbana, energía, alumbrado público, abastecimiento, saneamiento, depuración, residuos urbanos, servicios de comunicaciones, nuevas tecnologías, núcleos de población, entidad de población, centros de enseñanza, culturales, sanitarios, deportivos, cementerios, tanatorios, protección civil y otros equipamientos. Núcleos de población, entidad de población, municipio, provincia, comunidad autónoma.

Colectivo: Municipios con población inferior a 50.000 habitantes.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional, a excepción de Navarra y País Vasco.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 722,16 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTMD.

9912 Encuesta de Presupuestos Familiares (EPF)

Fines: Evolución anual de los gastos de los hogares, estructura y distribución de los mismos. Información para la estimación del consumo privado de la Contabilidad Nacional y para establecer la estructura de las ponderaciones del IPC.

Organismos que intervienen: INE, Euskal Estatistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística.

Descripción general (principales variables): Gastos de consumo de los hogares por bienes y servicios en términos monetarios y no monetarios. Tamaño de municipio, tamaño y composición del hogar. Por muestreo.

Colectivo: Hogares privados que residen en viviendas familiares principales y sus miembros.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 36.445,98 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9913 Consumo Alimentario en Hogares en España

Fines: Realización del estudio del Consumo alimentario en hogares en España. A través de las anotaciones efectuadas por un panel de responsables de compra del hogar, con un escáner, se conocen las cantidades, precios, sitios de compra, etc.

Organismos que intervienen: MAPA.

Descripción general (principales variables): Cantidad comprada, precio unitario, gastos en alimentación, cuota de mercado en porcentaje de valor y volumen según lugar de compra, número de comidas fuera del hogar, tipo de establecimiento, motivos de elección y precio. Años, productos, zonas geográficas, lugar de compra, tipo de establecimiento, nivel socioeconómico del hogar, número de miembros del hogar, edad del responsable de la compra, actividad del ama de casa, presencia de niños y su edad, tipo de establecimiento donde se compra, ciclos de vida del hogar. Por muestreo.

Colectivo: Hogares.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 4162,68 miles de euros previstos en el Presupuesto del MAPA.

9914 Encuesta Financiera de las Familias (EFF)

Fines: Relacionar las rentas, los activos (financieros y no financieros), las deudas y el gasto de cada unidad familiar. Caracterizar la situación patrimonial de las familias españolas.

Organismos que intervienen: BANESP, INE, AEAT.

Descripción general (principales variables): Patrimonio (mobiliario e inmobiliario), deudas y rentas (salariales y no salariales). Detalles de la renta, por fuentes de renta, y del patrimonio, según las clases de activos en que se materializa, con cruzamientos adicionales por variables sociodemográficas (edad, educación, situación laboral, etc.). Por muestreo.

Colectivo: Hogares privados que residen en vivienda familiar principal.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: No aplicable por no financiarse con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

9915 Encuesta de Juventud

Fines: Obtención y difusión de datos sobre la situación general de la juventud en España.

Organismos que intervienen: MJUI.

Descripción general (principales variables): Grado de independencia de la familia, independencia económica, incorporación al trabajo, actitudes sociales, políticas, religiosas, organización del tiempo. Sexo, grupos de edad, situación socioeconómica, nivel de estudios, tamaño del municipio de residencia. Por muestreo.

Colectivo: Población de ambos sexos de 15 a 29 años.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 580,44 miles de euros previstos en el Presupuesto del MJUI.

9916 Sondeos de Opinión y Situación de la Juventud en España

Fines: Conocimiento y descripción de la situación general de la juventud en España.

Organismos que intervienen: MJUI.

Descripción general (principales variables): Valores, actitudes, asociacionismo, relaciones sexuales, violencia, inmigración, teléfono móvil e Internet, relaciones familiares, emancipación, igualdad hombre-mujer, ocio y tiempo libre, consumo de tabaco, alcohol y otras sustancias. Entidad de población por número de habitantes, sexo, grupos de edad, situación socioeconómica y nivel de estudios. Mediante sondeos de opinión.

Colectivo: Población de ambos sexos de 15 a 29 años.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 178,72 miles de euros previstos en el Presupuesto del MJUI.

9917 Encuesta de Centros y Servicios de Atención a las Personas Sin Hogar

Fines: Estudio de las características de los centros de atención a las personas sin hogar.

Organismos que intervienen: INE, Euskal Estatistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística, MDCA.

Descripción general (principales variables): Prestaciones ofrecidas, población atendida, fuentes de financiación, recursos humanos y financieros, y características de los centros. Prestación ofrecida, población atendida, titularidad, tamaño del municipio de ubicación, centros de alojamiento colectivo y centros que ofrecen restauración. Por enumeración completa.

Colectivo: Centros que prestan atención a las personas sin hogar.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 152,43 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9918 Encuesta a las Personas sin Hogar

Fines: Conocer el perfil sociodemográfico y las condiciones de vida de las personas sin hogar.

Organismos que intervienen: INE, Euskal Estatistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística, MDCA.

Descripción general (principales variables): Características sociodemográficas, frecuentación de servicios sociales, condiciones de vida, alojamiento: antecedentes y búsqueda, actividad, empleo y paro, situación económica, formación, salud, vínculos familiares y sociales, utilización de servicios sociales e igualdad, no discriminación y relación con la justicia. Edad, sexo y nacionalidad. Por muestreo.

Colectivo: Personas adultas sin hogar que acuden a los centros que ofrecen servicios de alojamiento y/o restauración.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 182,51 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9919 016-Servicio de Información y Asesoramiento Jurídico en Materia de Violencia Contra la Mujer por Razón de Género

Fines: Proporcionar información sobre la utilización del servicio 016. Se atienden todas las consultas de violencia contra la mujer por razón de género recogidas en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre; en el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en la misma ciudad el 11 de mayo de 2011 Convenio de Estambul, España ratifica en 2014 (BOE núm. 137, de 6 de junio de 2014), así como a lo establecido en la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

Organismos que intervienen: MIGD.

Descripción general (principales variables): Consultas de violencia contra la mujer por razón de género atendidas en el servicio 016. Número de consultas por tipo de violencia, personas que efectúan las llamadas consultas, edad de la víctima y del agresor, nacionalidad de la víctima y del agresor, estado civil de la víctima y del agresor, número de hijos, nivel de estudios, situación laboral, día de la semana, hora del día, tamaño del hábitat, duración de la relación, tipo de maltrato, tipo de consulta. Por enumeración completa.

Colectivo: Consultas de violencia contra la mujer por razón de género atendidas en el servicio 016.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 84,60 miles de euros previstos en el Presupuesto del MIGD.

9920 Servicio Telefónico de Atención y Protección para Víctimas de Violencia de Género-ATENPRO

Fines: Proporcionar información estadística sobre el funcionamiento y uso del servicio de atención y protección a las víctimas de violencia de género.

Organismos que intervienen: MIGD.

Descripción general (principales variables): Usuarias del servicio. Edad, nacionalidad, estado civil, número de hijos, nivel de estudios, situación laboral, etc. de las usuarias del servicio, tipo de relación entre usuaria y agresor, edad y nacionalidad del agresor, tamaño del hábitat, tiempo de permanencia en el servicio.

Colectivo: Usuarias del servicio telefónico de atención y protección para víctimas de violencia de género.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 90,28 miles de euros previstos en el Presupuesto del MIGD.

9921 Macroencuesta de Violencia contra la Mujer

Fines: Estimar la prevalencia de la violencia contra la mujer en España diferenciando la violencia que se produce en el ámbito de la pareja o expareja de la violencia sufrida por las mujeres fuera del ámbito de la pareja. Identificar y cuantificar los tipos de violencia sufridos distinguiendo entre violencia física, sexual, emocional, de control y económica en el caso de

la violencia en la pareja, y entre violencia física y sexual en el caso de la violencia ejercida por terceros.

Organismos que intervienen: MIGD, INE.

Descripción general (principales variables): Violencia declarada alguna vez en la vida, violencia declarada en el último año, frecuencia, severidad, tipo de agresor. Situación familiar y laboral, nivel educativo, nivel de ingresos de la entrevistada, nivel de ingresos en el hogar, país de nacimiento, discapacidad, tamaño del hábitat de residencia. Por muestreo.

Colectivo: Mujeres residentes en España mayores de 16 años.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 525,02 miles de euros previstos en el Presupuesto del MIGD.

9922 Encuesta de Condiciones de Vida (ECV)

Fines: Investigación sobre distintos aspectos del nivel, condiciones de vida de los hogares y sus cambios.

Organismos que intervienen: INE, AEAT, INSS, Hacienda Tributaria de Navarra, Haciendas Forales del País Vasco.

Descripción general (principales variables): Ingresos del hogar y de sus miembros, condiciones de vida, evolución en el tiempo del nivel y condiciones de vida, composición de la pobreza y la exclusión social. Demográficas, económicas, sociales. Por muestreo.

Colectivo: Hogares privados (y sus miembros) que residen en vivienda familiar principal.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 5.644,01 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9923 Encuesta de Empleo del Tiempo

Fines: Conocimiento de las actividades realizadas por las personas: actividad de producción de bienes y servicios (renumeradas y no remuneradas), distribución de las responsabilidades familiares del hogar, participación de la población en actividades culturales y de ocio, tiempo empleado en transporte y en otras actividades.

Organismos que intervienen: INE.

Descripción general (principales variables): Nivel, estructura y distribución del tiempo de la población en diferentes actividades, porcentaje de personas que realizan distintas actividades y duración promedio y agregada de aquéllas. Variables sociales básicas. Por muestreo.

Colectivo: Personas que residen en hogar familiar y hogares familiares.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 1.509,31 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9924 Encuesta Social General Española

Fines: Obtener un retrato de la sociedad española y establecer relaciones entre los distintos aspectos que la componen. El cuestionario aplicado está compuesto por dos bloques de preguntas, uno fijo que se repetirá en todas las ediciones de la encuesta y otro variable, que cambia en cada edición.

Organismos que intervienen: MPJC.

Descripción general (principales variables): Módulo fijo: situación laboral, ocupación, sector de actividad, características del trabajo actual y del primer empleo, nivel de ingresos personal y del hogar, ubicación en escala ideológica, satisfacción con la vida y con aspectos concretos (trabajo, amistades, etc.), religión y práctica religiosa, identidad nacional, pertenencia a asociaciones. Nivel de estudios, situación laboral, ocupación, sector de actividad, religión, práctica religiosa y ubicación en la escala de ideología del cónyuge/pareja, de los padres de la persona entrevistada (cuando la persona entrevistada tenía 16 años), y, en su caso, de los hijos/as. Características sociodemográficas. Por muestreo.

Colectivo: Población residente en España de 18 o más años.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 1.553,52 miles de euros previstos en el Presupuesto del MPJC.

9925 Encuesta Social Europea

Fines: Recoger datos de calidad para avanzar en el conocimiento de la realidad sociopolítica tanto a investigadores como a gestores públicos. Es una encuesta adscrita a un European Research Infrastructure Consortium (ERIC) de la Comisión Europea sobre actitudes, valores, características sociodemográficas y pautas de comportamiento en Europa y se realiza en más de veinticinco países europeos.

Organismos que intervienen: MPJC.

Descripción general (principales variables): Módulo fijo: confianza en el gobierno, políticos y principales instituciones, interés en la política e indicadores de participación política, valores y actitudes sociales y políticas, valores y actitudes en temas morales, indicadores sobre inclusión/exclusión social, percepción de la amenaza terrorista, del miedo al delito, religión y práctica religiosa, identificación étnica, sentimiento nacional, satisfacción con la vida e indicadores de bienestar. Dos módulos rotatorios (edición 2014): el primero incluye preguntas para indagar sobre las actitudes hacia la inmigración y el segundo se centra en obtener datos sobre las desigualdades sociales en materia de salud. Variables sociodemográficas, nivel de estudios, situación laboral, ocupación y sector de actividad (tanto de la persona entrevistada como de su cónyuge/pareja), indicadores sobre ingresos y situación económica personal y del hogar. Por muestreo.

Colectivo: Población residente en España de 15 y más años.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 433,67 miles de euros previstos en el Presupuesto del MPJC.

9926 Barómetros de Opinión

Fines: Pulso de la opinión pública en cuestiones de actualidad y seguimiento de la valoración subjetiva de la situación social, política y económica.

Organismos que intervienen: MPJC.

Descripción general (principales variables): Valoración de la situación económica actual y prospectiva, valoración de la situación política actual y prospectiva, expectativas realizadas con el empleo, intención directa de voto, simpatía hacia los partidos políticos, valoración de los líderes políticos nacionales, valoración de los miembros del gobierno, valoración de los principales problemas del país, expectativas, vacaciones, constitución e instituciones. Sexo, edad, nivel de estudios, relación con la actividad, ocupación, condición socioeconómica. Mediante sondeos de opinión.

Colectivo: Personas de nacionalidad española mayores de 18 años.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 4.162,05 miles de euros previstos en el Presupuesto del MPJC.

9927 Barómetro del Clima de Confianza del Sector Agroalimentario

Fines: Elaborar índices que permitan medir de forma cuantitativa y periódicamente el clima de confianza de los distintos agentes participantes en el proceso de comercialización agroalimentaria (productores, industria, mayoristas, distribuidores y consumidores).

Organismos que intervienen: MAPA.

Descripción general (principales variables): Coyuntura económica, coyuntura sectorial, confianza alimentaria y ámbito comercial. Distintos agentes de la cadena (productores, industria, mayoristas, distribuidores y consumidores), sectores. Mediante sondeos de opinión.

Colectivo: Productores, industria, mayoristas, distribuidores y consumidores.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 1558,36 miles de euros previstos en el Presupuesto del MAPA.

9928 Opinión Pública y Fiscalidad. Barómetro Fiscal IEF

Fines: Medir la evolución de las opiniones y las actitudes de los españoles relativas a la fiscalidad. Estudio longitudinal desde 1995.

Organismos que intervienen: MHAC.

Descripción general (principales variables): Tres bloques fijos: la relación entre los impuestos y la oferta pública de servicios y prestaciones; el comportamiento fiscal de los contribuyentes y la imagen corporativa de la Hacienda Pública. Un bloque específico cada año sobre un tema de actualidad fiscal. Cinco segmentos: empresarios, agricultores, profesionales, asalariados, inactivos y no ocupados (desempleados, pensionistas, amas de casa, estudiantes). Cuotas de hábitat, género, edad y categoría socioeconómica, en cada segmento. Mediante sondeos de opinión.

Colectivo: Personas de nacionalidad española, mayores de 18 años.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 539,63 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9929 Índice de Confianza del Consumidor (ICC)

Fines: Anticipar el comportamiento del consumo privado en España y proveer información que ayude a interpretar dicho comportamiento. Su construcción se fundamenta principalmente en preguntas sobre las percepciones de los consumidores tanto con relación a la evolución económica reciente (6 meses), como con respecto a su potencial evolución en el futuro inmediato (6 meses).

Organismos que intervienen: MPJC.

Descripción general (principales variables): Indicador de situación actual e indicador de expectativas. Tipo de interés, ahorro, expectativas de inflación, consumo de bienes duraderos. Sexo, edad, estado civil, tamaño de hábitat, estudios, actividad, situación laboral, ingresos, nacionalidad, ideología y recuerdo de voto. Por muestreo.

Colectivo: Población residente en España mayor de 16 años.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 940,33 miles de euros previstos en el Presupuesto del MPJC.

9930 Indicadores de Calidad de Vida

Fines: Medida concisa y multidimensional del bienestar de la población y de los factores que lo condicionan y su comparación en el tiempo, entre grupos sociales y entre territorios. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: INE.

Descripción general (principales variables): Indicadores sobre condiciones materiales de vida, trabajo, salud, educación, ocio y relaciones sociales, seguridad física y personal, gobernanza y derechos básicos, entorno y medioambiente, bienestar subjetivo. Sexo, edad, tipo de hogar, nivel de renta, nivel de educación, nacionalidad, grado de urbanización.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 179,19 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9931 Indicadores Urbanos

Fines: Análisis del fenómeno urbano mediante la recogida de datos estadísticos de contenido socioeconómico, los cuales permitan conocer y medir la calidad de vida en un amplio número de áreas territoriales. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: INE, AEAT, Servicio Público de Empleo Estatal, D. G. del Catastro, Instituto Geográfico Nacional, MEFD, Haciendas Forales del País Vasco, Eustat.

Descripción general (principales variables): Se obtienen 45 indicadores relevantes en 7 dominios o áreas de estudio. Sexo, edad, tipo de hogar, nivel de renta, situación laboral, nivel de educación, nacionalidad, modos de desplazamiento al trabajo.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 214,16 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9932 Mujeres y Hombres en España

Fines: Introducir la perspectiva de género en toda la información estadística para promover medidas políticas y sociales encaminadas a establecer la igualdad de género en todos los campos de preocupación social. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: INE, Instituto de las Mujeres, O.A. (MIGD).

Descripción general (principales variables): Indicadores de género en población, educación, trabajo, ciencia y tecnología, renta, distribución y consumo, protección social, salud, cultura y ocio, cohesión social. Edad, estudios, ingresos, situación en la actividad.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 10,24 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9933 Panel de Renta

Fines: Facilitar información para realizar estudios de carácter longitudinal sobre la renta de las personas físicas y su distribución y concentración a partir del seguimiento de un panel de individuos a lo largo del tiempo. Asimismo, se utiliza la información del panel para diseñar política fiscal a través de herramientas de microsimulación. También es una finalidad la difusión periódica de la información del panel en el marco del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos sobre mejoras en la transparencia en los ámbitos estadístico y económico.

Organismos que intervienen: MHAC.

Descripción general (principales variables): Las contenidas en las declaraciones del IRPF (Modelo 100).

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 397,9 miles de euros previstos en el Presupuesto del MHAC.

9934 Consumo Alimentario Extradoméstico en España: Hábitos del Consumidor

Fines: Conocer el comportamiento del consumidor frente al consumo fuera del hogar. Identificar los principales factores que caracterizan los hábitos alimentarios de los españoles fuera del hogar. Realizar el seguimiento de su evolución. Conocer la importancia de los distintos tipos de establecimientos a los que acude el consumidor español.

Organismos que intervienen: MAPA.

Descripción general (principales variables): Productos consumidos, momento de su consumo, número de comidas fuera del hogar, tipo de establecimiento, motivos de elección y precio. Años, productos, zonas geográficas, tipo de establecimiento. Por muestreo.

Colectivo: Consumidores.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional excepto Canarias, Ceuta y Melilla.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 3.155,12 miles de euros previstos en el Presupuesto del MAPA.

9935 Panel de Uso de los Alimentos

Fines: Conocer las recetas que los hogares elaboran cada día.

Organismos que intervienen: MAPA.

Descripción general (principales variables): Alimentos consumidos en casa o cogidos de casa para consumir fuera por todos los individuos del hogar. Sexo y edad del consumidor final, el momento en el que consumió, la forma de preparación, la receta y el motivo de consumo. Por muestreo.

Colectivo: Hogares.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional excepto Canarias, Ceuta y Melilla.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 118,72 miles de euros previstos en el Presupuesto del MAPA.

9936 Panel de Cuantificación del Desperdicio Alimentario en los Hogares

Fines: Cuantificar el desperdicio de alimentos, entendido éste como los alimentos que se tiran a la basura por deterioro, tal cual se compraron sin que haya habido ningún tipo de elaboración por parte del consumidor, así como los productos desechados una vez cocinados por el consumidor (es decir, la parte de las recetas que se tira a la basura por sobrar en el plato o por llevar un tiempo en la nevera).

Organismos que intervienen: MAPA.

Descripción general (principales variables): Productos desperdiciados, recetas desperdiciadas, ratio entre porcentaje tirado y porcentaje comprado, volumen absoluto de desperdicio. Zonas geográficas, ciclos de vida. Por muestreo.

Colectivo: Hogares.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional, a excepción de Canarias, Ceuta y Melilla.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 518,04 miles de euros previstos en el Presupuesto del MAPA.

9937 Encuesta de Opinión Pública y Política Fiscal

Fines: Pulso de la opinión pública en cuestiones sobre la percepción del funcionamiento de los servicios y prestaciones públicas, el papel de los impuestos y de la política fiscal.

Organismos que intervienen: MPJC.

Descripción general (principales variables): Bienestar subjetivo, confianza y actitudes cívicas, percepción del funcionamiento de los servicios y prestaciones públicas, del balance y presión fiscal, apreciación del cumplimiento fiscal y del fraude fiscal existente y sus posibles causas y efectos, conocimiento fiscal y realización de la declaración de la renta del ejercicio actual. Sexo, edad, nivel de estudios, relación con la actividad, ocupación, condición socioeconómica, ubicación ideológica y recuerdo de voto. Mediante sondeos de opinión.

Colectivo: Personas de nacionalidad española residentes en España mayores de 18 años.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 380,20 miles de euros previstos en el Presupuesto del MPJC.

9938 SHARE - Survey of Health, Ageing and Retirement in Europe

Fines: Obtener información longitudinal e interdisciplinar, objetiva y subjetiva, sobre las condiciones de vida de la población mayor de 50 años en la Unión Europea.

Organismos que intervienen: BANESP, INE, SHARE-ERIC.

Descripción general (principales variables): Salud, situación socioeconómica, redes sociales y familiares. Sociodemográficas. Por muestreo.

Colectivo: Población de 50 años y más (y sus cónyuges o parejas).

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: No aplicable por no financiarse con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

9939 Encuesta de Competencias Financieras (ECF)

Fines: Obtener información sobre los conocimientos financieros y la inclusión financiera de la población adulta.

Organismos que intervienen: BANESP, CNMV, INE.

Descripción general (principales variables): Conocimientos numéricos y financieros, comportamiento financiero y actitudes, productos financieros. Variables sociodemográficas, tramos de renta, tenencia de activos. Por muestreo.

Colectivo: Población entre 18 y 79 años de edad (y sus hogares privados).

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: No aplicable por no financiarse con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

9940 Indicador Multidimensional de Situación y Sinopsis Territorial (INSISTE)

Fines: Elaborar un indicador que tenga en cuenta diferentes dimensiones y que dé respuesta a la demanda existente de especificar los criterios de las zonas de prioridad demográfica. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: MTED, Centro de Estudios Demográficos (CED), consejerías/departamentos con competencia en la materia de todas las comunidades autónomas.

Descripción general (principales variables): Se tendrán en cuenta diferentes dimensiones (demográfica, servicios, socioeconómica, medioambiental, etc.) y dentro de cada una de las dimensiones se definirán una serie de variables específicas.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 86,60 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTED.

9941 Panel de Cuantificación del Desperdicio Alimentario en el Consumo Extradoméstico

Fines: Cuantificar el desperdicio de alimentos en el consumo fuera del hogar por parte de los consumidores residentes en España.

Organismos que intervienen: MAPA.

Descripción general (principales variables): Productos desperdiciados, ratio entre porcentaje tirado y porcentaje comprado, volumen absoluto de desperdicio. Zonas geográficas, ciclos de vida, momento de consumo. Por muestreo.

Colectivo: Individuos.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional, a excepción de Canarias, Ceuta y Melilla.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 518,04 miles de euros previstos en el Presupuesto del MAPA.

9942 Atlas de Distribución de Renta de los Hogares (ADRH)

Fines: Ofrecer información sobre la distribución de la renta media de los hogares, y sus componentes, de forma muy detallada en el territorio. También se ofrecen algunos indicadores de desigualdad monetaria.

Organismos que intervienen: INE, Agencia Tributaria, Haciendas Forales de Bizkaia, Gipuzkoa, Álava, Instituto de Estadística de Navarra.

Descripción general (principales variables): Renta neta y bruta percibida por los hogares a partir de fuentes tributarias, y fuentes de renta (salarios, pensiones, prestaciones…). Sexo, edad, nacionalidad.

Colectivo: Hogares, unidades de consumo, personas.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 214,63 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

Sector o tema: Estadísticas no desglosables por sector o tema

9961 Atlas Nacional de España

Fines: Presentación cartográfica de una visión completa e integrada de la geografía física (medio físico terrestre y marino) y humana (información demográfica, sociología, conocimiento del territorio, actividades económicas y otros) de España. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: MTRM, Sector público en general.

Descripción general (principales variables): Información estadística de carácter general. Variables propias de cada sector.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 3.144,00 miles de euros previstos en el Presupuesto del MTRM.

9962 Indicadores de Disponibilidades Interiores de Manufacturas de Consumo y Equipo

Fines: Aproximación y seguimiento del comportamiento del consumo privado y de la inversión en equipo a través de indicadores de producción, por una parte, e indicadores de comercio exterior, por otra. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: MECM, AEAT, INE.

Descripción general (principales variables): Indicadores de disponibilidades interiores de bienes de consumo, distinguiendo entre consumo alimenticio, duradero y no duradero, y bienes de equipo.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 107,08 miles de euros previstos en el Presupuesto del MECM.

9963 Indicadores Sintéticos de la Economía Española

Fines: Obtención de un conjunto de herramientas útiles para el seguimiento coyuntural de la actividad económica, así como para realizar previsiones a corto plazo. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: MECM.

Descripción general (principales variables): Indicadores sintéticos de actividad, de consumo, de inversión en equipo, de inversión en construcción, de inversión en vivienda, de actividad en la industria, de actividad en la construcción, de actividad en los servicios, de exportación y de importación.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 104,40 miles de euros previstos en el Presupuesto del MECM.

9964 Síntesis de Indicadores Económicos (SIE)

Fines: Apreciación de la coyuntura reciente a partir de los indicadores económicos más relevantes. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: MECM.

Descripción general (principales variables): Indicadores económicos nacionales e internacionales sobre actividad y demanda interna, mercado laboral, precios, salarios, sector exterior y sector público.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 3.760,16 miles de euros previstos en el Presupuesto del MECM.

9965 Indicadores de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible

Fines: Constituir un marco de indicadores estadísticos que sirva para el seguimiento de los Objetivos y Metas de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Mediante elaboración de síntesis y de análisis con resultados procedentes de diversas fuentes.

Organismos que intervienen: INE, Servicios estadísticos de la Administración y Banco de España.

Descripción general (principales variables): Indicadores de carácter social, económico, medioambiental e institucional. Dependen del indicador. En general, para los indicadores sociales las variables son sexo y edad, y para los económicos el sector.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 783,75 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE, 333,50 miles de euros previstos en el Presupuesto del MAPA, 48,53 miles de euros previstos en el Presupuesto del MEFD, 320,32miles de euros previstos en el Presupuesto del MINT, 42,03 miles de euros previstos en el Presupuesto del MPJC y 23,15 miles de euros previstos en el Presupuesto del MSND.

Sector o tema: Normalización y metodología general

9981 Sistema Integrado de Metadatos (SIM)

Fines: El Sistema Integrado de Metadatos (SIM) incluye los metadatos de referencia, para describir las operaciones estadísticas en su conjunto, los metadatos estructurales, para identificar y describir el dato; y los metadatos de proceso, que contienen los detalles de los tratamientos a los que se someten los datos a lo largo del proceso de producción estadística. El objetivo del SIM es favorecer la eficiencia y reutilización en el proceso productivo y facilitar la coordinación metodológica entre los elaboradores de encuestas. El SIM ofrece actualmente a los usuarios un informe metodológico estandarizado para todas las operaciones estadísticas y un glosario de conceptos y definiciones asociados a la información difundida por el INE.

Organismos que intervienen: INE.

Descripción general (principales variables): No aplicable.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: No aplicable.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 39,48 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9982 Adaptación de Clasificaciones Internacionales a la Realidad Nacional

Fines: Adaptación de las nuevas versiones que se realicen de las clasificaciones internacionales, principalmente de la Unión Europea, a la realidad nacional. Gestión y mantenimiento de las aplicaciones informáticas de consulta para el uso de las clasificaciones estadísticas, GESCLA y AYUDACOD.

Organismos que intervienen: INE.

Descripción general (principales variables): No aplicable.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: No aplicable.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 23,14 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9983 Relación de Municipios y sus Códigos por Provincias

Fines: Obtención de la relación de municipios y sus códigos a 1 de enero de cada año.

Organismos que intervienen: INE, D. G. de Régimen Jurídico Autonómico y Local (MTMD).

Descripción general (principales variables): Denominación y código de los municipios inscritos en el Registro de Entidades Locales.

Colectivo: No aplicable.

Ámbito territorial: Todo el territorio nacional.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 321,60 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

9984 Inventario de Fuentes Administrativas

Fines: Obtener un repertorio de fuentes administrativas que están siendo explotadas con fines estadísticos, con uso directo o indirecto en alguna fase del proceso de producción, o que podrían ser susceptibles de tal aprovechamiento estadístico. El inventario es un instrumento útil para la planificación y diseño de nueva operación estadística o para la revisión metodológica de las operaciones ya existentes. La unidad adoptada como base del inventario es la fuente administrativa, definida en sentido amplio como aquella documentación que contiene información recogida y mantenida con la finalidad de gestionar la actividad administrativa (tanto registros creados por una ley, como en general, formularios, modelos o cuestionarios que se creen para atender y ordenar una actividad administrativa). El inventario contiene metainformación asociada a cada fuente administrativa que puede ser relevante para evaluar su idoneidad en el uso y aprovechamiento estadístico.

Organismos que intervienen: INE, AGE.

Descripción general (principales variables): Identificación, contenido, tratamiento en origen, disponibilidad y difusión de la fuente.

Colectivo: Fuentes administrativas.

Ámbito territorial: No aplicable.

Créditos presupuestarios necesarios para su financiación en el cuatrienio 2025-2028: 56,58 miles de euros previstos en el Presupuesto del INE.

ANEXO IV

Previsiones presupuestarias

Sección 1.ª Estimación de los créditos presupuestarios necesarios para financiar el Programa de inversiones

Estimación de los créditos presupuestarios necesarios para financiar el Programa de inversiones (en miles de euros)

Organismos	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Año 2028	Total
Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.	300,00	300,00	300,00	300,00	1.200,00
Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Ministerio de Defensa.	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Ministerio de Hacienda.	771,33	743,33	743,33	743,33	3.001,32
Ministerio del Interior.	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.	2.231,26	2.231,26	2.231,26	2.231,26	8.925,04
Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.	105,00	105,00	105,00	105,00	420,00
Ministerio de Trabajo y Economía Social.	260,00	369,60	271,00	260,00	1.160,60
Ministerio de Industria y Turismo.	33,12	33,12	33,12	33,12	132,48
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.	9.197,47	9.182,47	9.159,00	9.427,44	36.966,39
Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.	9.360,56	9.360,56	9.360,56	9.360,56	37.442,25
Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana.	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Ministerio de Cultura.	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.	4,75	4,75	4,75	4,75	19,00
Ministerio de Sanidad.	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Ministerio de Igualdad.	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.	94,90	94,90	94,90	94,90	379,60
Ministerio de Juventud e Infancia.	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

Organismos	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Año 2028	Total
Consejo General del Poder Judicial.	315,29	315,29	315,29	315,29	1.261,17
Instituto Nacional de Estadística.	15.156,42	14.443,07	11.200,64	0,00	40.800,13
Total.	37.830,11	37.183,36	33.818,86	22.875,66	131.707,98

Observaciones:

El Programa de Inversiones incluye las previsiones presupuestarias correspondientes a los artículos «62 Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios», «63 Inversión de reposición asociada al funcionamiento operativo de los servicios» y «64 Gastos de Inversión de carácter inmaterial» necesarias para mejorar los medios de todo tipo precisos para el desarrollo de la función estadística.

Sección 2.ª Estimación de los créditos presupuestarios necesarios para financiar las operaciones estadísticas

Estimación de los créditos presupuestarios necesarios para financiar las operaciones estadísticas año a año (en miles de euros)

Organismos	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Año 2028	Total
Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.	1.142,20	1.142,20	1.142,20	1.142,20	4.568,80
Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.	1.972,92	1.797,30	2.054,83	1.870,84	7.695,89
Ministerio de Defensa.	163,38	163,38	163,38	163,38	653,52
Ministerio de Hacienda.	15.664,13	15.395,97	15.416,76	15.444,96	61.921,81
Ministerio del Interior.	1.600,43	1.644,51	1.703,81	1.753,50	6.702,25
Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.	4.344,32	4.344,32	4.344,32	4.344,32	17.377,30
Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.	1.609,84	1.554,17	1.552,95	1.569,33	6.286,29
Ministerio de Trabajo y Economía Social.	1.772,89	1.933,35	1.835,35	1.775,53	7.317,14
Ministerio de Industria y Turismo.	587,70	587,70	587,70	587,70	2.350,79
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.	10.511,24	10.530,06	10.486,57	10.800,46	42.328,32
Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.	180,54	180,54	180,54	180,54	722,16
Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.	11.780,59	11.780,59	11.780,59	11.780,59	47.122,35
Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana.	184,72	184,72	184,72	184,72	738,86
Ministerio de Cultura.	916,78	916,78	916,78	916,78	3.667,12
Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.	2.404,07	2.404,07	2.404,07	2.404,07	9.616,28
Ministerio de Sanidad.	4.410,27	4.424,11	4.268,11	5.322,11	18.424,61
Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.	762,35	769,19	776,11	776,98	3.084,63
Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.	868,50	868,50	868,50	868,50	3.474,00
Ministerio de Igualdad.	132,91	112,04	132,91	637,06	1.014,92
Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.	1.432,29	1.432,29	1.432,29	1.432,29	5.729,16
Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.	221,39	221,39	221,39	221,39	885,56
Ministerio de Juventud e Infancia.	144,73	144,73	392,93	144,73	827,12
Consejo General del Poder Judicial.	1.030,60	1.058,07	1.058,07	1.058,07	4.204,82
Instituto Nacional de Estadística.	102.564,66	105.774,16	102.027,23	93.517,70	403.883,75
Total.	166.403,43	169.364,14	165.932,11	158.897,76	660.597,45

La suma de parciales puede no coincidir con el total debido a la repercusión del redondeo.

Estimación de los créditos presupuestarios necesarios para financiar las operaciones estadísticas en el cuatrienio 2025-2028 por capítulos presupuestarios (en miles de euros)

Organismos	Años 2025-2028						
	Capítulo 1 (sin cot. soc. empleador)	Capítulo 1 (cotiz. soc. empleador)	Capítulo 2	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Total
Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.	488,92	111,60	2.636,28	132,00	1.200,00		4.568,80
Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.	2.275,70	645,80	4.774,39	0,00	0,00	0,00	7.695,89
Ministerio de Defensa.	493,86	127,66	32,00	0,00	0,00	0,00	653,52
Ministerio de Hacienda.	45.981,81	12.019,37	919,32	0,00	3.001,32	0,00	61.921,81
Ministerio del Interior.	5.271,92	1.087,33	343,00	0,00	0,00	0,00	6.702,25
Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.	6.883,61	1.444,45	124,20	0,00	8.925,04	0,00	17.377,30
Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.	3.829,88	989,09	917,00	130,32	420,00	0,00	6.286,29
Ministerio de Trabajo y Economía Social.	4.476,95	1.113,95	232,72	332,92	1.160,60	0,00	7.317,14
Ministerio de Industria y Turismo.	1.840,45	359,56	18,30	0,00	132,48	0,00	2.350,79
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.	4.253,87	1.094,06	14,00	0,00	36.966,39	0,00	42.328,32
Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.	596,00	126,16	0,00	0,00	0,00	0,00	722,16
Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.	6.193,22	1.469,22	2.017,66	0,00	37.442,25	0,00	47.122,35
Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana.	587,10	151,76	0,00	0,00	0,00	0,00	738,86
Ministerio de Cultura.	1.637,32	429,80	1.600,00	0,00	0,00	0,00	3.667,12

Organismos	Años 2025-2028						
	Capítulo 1 (sin cot. soc. empleador)	Capítulo 1 (cotiz. soc. empleador)	Capítulo 2	Capítulo 4	Capítulo 6	Capítulo 7	Total
Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.	7.550,13	1.444,15	603,00	0,00	19,00	0,00	9.616,28
Ministerio de Sanidad.	5.572,55	1.412,86	6.339,28	5.099,92	0,00	0,00	18.424,61
Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.	1.483,66	338,28	1.262,69	0,00	0,00	0,00	3.084,63
Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.	2.934,24	539,76	0,00	0,00	0,00	0,00	3.474,00
Ministerio de Igualdad.	396,61	118,31	500,00	0,00	0,00	0,00	1.014,92
Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.	4.685,78	1.031,39	12,00	0,00	0,00	0,00	5.729,16
Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.	458,00	47,96	0,00	0,00	379,60	0,00	885,56
Ministerio de Juventud e Infancia.	393,40	113,52	320,20	0,00	0,00	0,00	827,12
Consejo General del Poder Judicial.	2.903,32	40,33	0,00	0,00	1.261,17	0,00	4.204,82
Instituto Nacional de Estadística.	278.615,28	80.978,76	3.489,58	0,00	40.800,13	0,00	403.883,75
Total.	389.803,59	107.235,11	26.155,62	5.695,16	131.707,98	0,00	660.597,45

Observaciones:

El capítulo 6 incluye solamente aquellos créditos correspondientes al artículo «64 Gastos de inversión de carácter inmaterial» que financien las operaciones estadísticas.

La suma de parciales puede no coincidir con el total debido a la repercusión del redondeo.

ANEXO V

Información complementaria para enlazar el Plan Estadístico Nacional 2021-2024 con el Plan Estadístico Nacional 2025-2028

Sección 1.ª Operaciones estadísticas nuevas incluidas en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028

1. Operaciones estadísticas nuevas en un Plan Estadístico Nacional o que no se han realizado todavía.

Se incluyen en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028 las siguientes estadísticas que no figuraban en el Plan Estadístico Nacional 2021-2024:

a) En el sector agricultura, ganadería, selvicultura y caza.

9003 Calendarios de Siembra y Recolección (periodicidad quinquenal, incluida en PEN 2017-2020).

9004 Estadística Mensual de Inscripciones de Maquinaria Agrícola.

c) En el sector cuentas económicas.

9531 Tablas de Origen y Destino de la Economía Digital (en proyecto).

2. Operaciones estadísticas para las que anteriormente se ha realizado alguna edición.

Se incluyen en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028 las siguientes operaciones que se realizan con periodicidad cuatrienal o superior, o de forma irregular o esporádica, y que, por sus características, pueden considerarse como nuevas cada vez que se repiten:

9006 Encuesta de Base de Plantaciones de Frutales, Olivar y Uva de Mesa (quinquenal).
9012 Encuesta de Cunicultura (quinquenal).
9014 Encuesta de Utilización de Productos Fitosanitarios (quinquenal).
9091 Proyecto *Corine Land Cover* del Programa Corine (UE) (irregular).
9454 Encuesta Cuatrienal de Coste Laboral (cuatrienal).
9458 Encuesta Cuatrienal de Estructura Salarial (cuatrienal).
9681 Estadística de Bibliotecas Escolares (cuatrienal).
9685 Estadística de Financiación y Gastos de la Enseñanza Privada (quinquenal).
9688 Encuesta de Gasto de los Hogares en Educación (irregular).
9696 Programa para la Evaluación Internacional de Competencias de la Población Adulta (*PIAAC Programme for the International Assessment of Adult Competencies* de la OCDE) (irregular).
9697 Encuesta Comunitaria de Formación Profesional Continua (quinquenal).

9698 Encuesta de Formación en el Trabajo y Formación Bonificada a las Empresas para sus Trabajadores (quinquenal).

9700 Encuesta sobre la Participación de la Población Adulta en las Actividades de Aprendizaje (quinquenal).

9701 Encuesta de Transición Educativa-Formativa e Inserción Laboral (irregular).

9702 Encuesta de Inserción Laboral de Titulados Universitarios (irregular).

9861 Censos de Población y Viviendas (decenal).

9915 Encuesta de Juventud (cuatrienal).

9918 Encuesta a las Personas sin Hogar (irregular).

9921 Macroencuesta de Violencia contra la Mujer (cuatrienal).

9923 Encuesta de Empleo del Tiempo (irregular).

Sección 2.ª Operaciones estadísticas que causan baja en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028

En el Plan Estadístico Nacional 2025-2028 causan baja las siguientes operaciones del Plan Estadístico Nacional 2021-2024:

8001 Censo Agrario.

8886 Estudios de Movilidad a través de la Telefonía Móvil.

8888 Encuesta de Satisfacción con el Lugar de Residencia (ESALU).

8938 Encuesta Europea de Violencia de Género.

Sección 3.ª Otras variaciones introducidas en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028

Subsección 1.ª Cambios de nombre de las operaciones estadísticas

a. La operación 8565 Estadística de Presupuestos de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la AGE, pasa a denominarse Estadística de Presupuestos de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la Administración del Estado, código actual 9605.

b. La operación del IOE 44050 Estadística de Inserción Laboral de Egresados Universitarios incluida en la operación 8663 Estadística de Estudiantes Universitarios, pasa a denominarse 44050 Estadística de Afiliación a la Seguridad Social de los Egresados Universitarios, código actual 9693.

c. La operación 8699 Encuesta de Formación Profesional para el Empleo en Empresas, pasa a denominarse Encuesta de Formación en el Trabajo y Formación Bonificada a las Empresas para sus Trabajadores, código actual 9698.

d. La operación 8670 Estadística de Formación para el Empleo, pasa a denominarse Estadística de Formación en el Trabajo y Formación Bonificada a las Empresas para sus Trabajadores, código actual 9699.

e. La operación 8781 Estadística de Medidas de Protección a la Infancia y a la Adolescencia: Adopciones, Acogimientos y Tutela de Menores de Edad, pasa a denominarse Estadística de Medidas de Protección a la Infancia y a la Adolescencia: Adopciones, Acogimientos y Tutela de Personas Menores de Edad, código actual 9781.

f. La operación 8911 Explotación Estadística del Banco de Datos de Infraestructura y Equipamientos Locales (EIEL), pasa a denominarse Explotación Estadística de la Encuesta de Infraestructura y Equipamientos Locales (EIEL), código actual 9911.

Subsección 2.ª Otras modificaciones

a. La operación 8137 Estadísticas de Consumo y Almacenamiento Energético (código 9137) incorpora una nueva operación del IOE 23109 Estadística Anual de Consumo Energético en Sector Servicios.

b. La operación 8837 Estadística sobre el Control de Armas, cambia de nombre, 9837 Estadística sobre el Control de Armas, Explosivos, Pirotecnia y Cartuchería, al incorporar dos operaciones del IOE: 68060 Estadística sobre el Control de Pirotecnia y Cartuchería y 68061 Estadística sobre el Control de Explosivos.

Sección 4.ª Ahorro de costes en el Plan Estadístico Nacional 2025-2028

El Real Decreto por el que se aprueba el Plan Estadístico Nacional 2025-2028 tiene efectos positivos sobre las cargas administrativas en la medida en que se reduzca la carga de respuesta que sufren las unidades informantes, como se recoge en la Ley 12/1989 de la Función Estadística Pública, modificada mediante la disposición final segunda de la Ley 13/2022, de 7 de julio de 2022.

En consonancia con las líneas estratégicas del Plan Estadístico Nacional y del Programa Estadístico Europeo, las estadísticas para fines estatales tendrán como fuente prioritaria de información, en la medida de lo posible, los datos contenidos en los registros administrativos, entendiendo por tales los recogidos en archivos o directorios del sector público. Se pondrán en marcha las medidas organizativas necesarias para el empleo sistemático de los datos administrativos en la producción de las estadísticas oficiales, con la consiguiente reducción de la carga de respuesta tanto sobre personas jurídicas como personas físicas.

Información relacionada

- Véase el Real Decreto 72/2025, de 4 de febrero, por el que se aprueba el Programa anual 2025 del Plan Estadístico Nacional 2025-2028. Ref. BOE-A-2025-2578

§ 20

Ley 23/1984, de 25 de junio, de cultivos marinos. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 153, de 27 de junio de 1984
Última modificación: 4 de julio de 1989
Referencia: BOE-A-1984-14431

[. . .]

TITULO VI

Coordinación y Junta asesora

Artículo veinticinco.

Con objeto de que no se produzcan acciones contrapuestas, no se desperdicien o dupliquen esfuerzos y se mantenga una estadística y un inventario a nivel nacional sobre cultivos marinos, se mantendrá una coordinación entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Secretaria General de Pesca Marítima) y los órganos de las Comunidades Autónomas encargadas de velar por los intereses de la pesca marítima.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá proponer planes nacionales de cultivos marinos, los cuales se elaborarán de común acuerdo con las Comunidades Autónomas afectadas. Dichos planes contemplarán necesariamente los recursos financieros para su realización.

Las Comunidades Autónomas ejecutarán dichos planes en el ámbito de sus competencias estatutarias.

La Administración del Estado podrá recabar de éstas cuanta información estime necesaria para valorar el cumplimiento de los planes.

[. . .]

§ 21

Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 165, de 11 de julio de 2003
Última modificación: 2 de abril de 2025
Referencia: BOE-A-2003-13864

[. . .]

Disposición adicional segunda. *Estadística vitícola.*

Las comunidades autónomas mantendrán y actualizarán el Registro vitícola comprensivo de los datos relativos al viñedo en su ámbito territorial, dando traslado al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de la información recogida en los mismos para la planificación de las políticas en el sector vitivinícola y para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa comunitaria así como de las variaciones que se produzcan para la conservación y actualización de los datos estadísticos nacionales.

[. . .]

§ 22

Real Decreto 815/2018, de 6 de julio, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la clasificación de las canales de vacuno y ovino y al registro y comunicación de los precios de mercado de determinadas categorías de canales y animales vivos. [Inclusión parcial]

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
«BOE» núm. 164, de 7 de julio de 2018
Última modificación: 21 de febrero de 2025
Referencia: BOE-A-2018-9463

[. . .]

CAPÍTULO IV

Registro y comunicación de precios de mercado

[. . .]

Artículo 17. *Procedimiento de recogida y comunicación de precios.*

1. Los sujetos obligados al registro de precios realizarán la recogida, transmisión y, en su caso, procesamiento de los datos, a partir de los precios y cantidades registradas en las transacciones, habidas entre el lunes y el domingo de la semana anterior. La información será transmitida a la autoridad competente donde radiquen, antes de las veinticuatro horas de cada lunes, sin perjuicio de la competencia en materia de interés estadístico nacional.

Los datos están sujetos al secreto estadístico, en aplicación de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

2. Las autoridades competentes remitirán dichos datos al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación antes de las 12:00 horas de cada martes.

3. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las autoridades competentes podrán habilitar plataformas y sistemas informáticos de captura, almacenamiento y cálculo de resultados, que garanticen la confidencialidad, oportunidad, acceso y consistencia del sistema.

Artículo 18. *Controles sobre el registro del precio comunicado.*

1. A fin de garantizar la transparencia del mercado las autoridades competentes en colaboración con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, realizarán controles periódicos para la verificación de la calidad estadística de los datos y la exactitud de los precios comunicados.

2. En la realización de los controles quedará perfectamente asegurada la confidencialidad de los datos del registro de precios. A su vez, las personas físicas y

jurídicas participantes facilitarán los medios para realizar el control, permitiendo el acceso a los documentos acreditativos de la información tramitada. Los datos utilizados estarán, igualmente, sujetos a secreto estadístico.

CAPÍTULO V

Controles sobre clasificación, presentación, identificación

[. . .]

Artículo 22. *Régimen sancionador en materia de registro de precios.*

1. Las estadísticas en materia de registro de precios, realizadas de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) n.º 2017/1182 de la Comisión, de 20 de abril de 2017, y con este real decreto, serán obligatorias por figurar en el Plan Estadístico Nacional.

2. El incumplimiento de lo establecido en este real decreto será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1572/1993, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo sancionador de las infracciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, en la medida que sea compatible con las normas que sobre el régimen sancionador se establecen en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

[. . .]

§ 23

Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 308, de 24 de diciembre de 2022
Última modificación: 2 de abril de 2025
Referencia: BOE-A-2022-22127

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

[. . .]

Artículo 6. *Comunicación de datos estadísticos.*

Las personas beneficiarias de las ayudas de la PAC y otros titulares de explotaciones agrarias tendrán la obligación de llevar a cabo la comunicación de los datos estadísticos de aquellas operaciones que les sean solicitados y se encuentren dentro del respectivo Plan Estadístico Nacional. De acuerdo con el artículo 67.4 del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, los conjuntos de datos recopilados mediante el sistema integrado que sean pertinentes para la elaboración de estadísticas europeas, tal y como se establece en el Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1101/2008 relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) n.º 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas, serán compartidos de forma gratuita por las comunidades autónomas con el Instituto Nacional de Estadística o con la autoridad nacional asignada por el Plan Estadístico Nacional en materia agroalimentaria.

A estos efectos, la recolección de datos será exclusivamente para los fines amparados por la ley en el ámbito de las administraciones públicas, sin exceder los compromisos y exigencias legales que sean de aplicación.

[. . .]

§ 24

Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 131, de 2 de junio de 2011
Última modificación: 11 de enero de 2023
Referencia: BOE-A-2011-9617

[. . .]

Disposición adicional decimocuarta. *Otros agentes de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación pertenecientes al sector público.*

La Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología (FECYT), la Fundación Biodiversidad, la Fundación Estatal Salud, Infancia y Bienestar Social (FCSAI), el Museo Nacional del Prado, la Biblioteca Nacional de España O.A. (BNE), el Instituto de Patrimonio Cultural de España (IPCE), la Filmoteca Española, adscrita al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales O.A., los museos y archivos de titularidad y gestión estatal, la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional, el Centro Nacional de Información Geográfica O.A., el Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas O.A. (CEDEX), el Centro Español de Metrología O.A., el Instituto Nacional de Estadística O.A. y las Reales Academias y Academias Asociadas vinculadas con el Instituto de España, y la Agencia Estatal de Meteorología y la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios tendrán la condición de agentes de ejecución a los efectos de lo dispuesto en esta ley.

[. . .]

§ 25

Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 155, de 29 de junio de 2022
Última modificación: 28 de junio de 2023
Referencia: BOE-A-2022-10757

[. . .]

TÍTULO III

Obligaciones de servicio público y derechos y obligaciones de carácter público en el suministro de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas

[. . .]

CAPÍTULO IV

Derechos de los usuarios finales

[. . .]

Artículo 72. *Guías de abonados y servicios de información sobre números de abonado.*

1. La elaboración y comercialización de las guías de abonados a los servicios de comunicaciones electrónicas y la prestación de los servicios de información sobre ellos se realizará en régimen de libre competencia.

2. Los operadores de servicios de comunicaciones interpersonales basados en numeración que asignan números de teléfono a partir de un plan de numeración habrán de dar curso a todas las solicitudes razonables de suministro de información pertinente para la prestación de los servicios de información sobre números de abonados y guías accesibles al público, en un formato acordado y en unas condiciones equitativas, objetivas, orientadas en función de los costes y no discriminatorias, estando sometidos el suministro de la citada información y su posterior utilización a la presente ley y su normativa de desarrollo.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia deberá suministrar gratuitamente los datos que le faciliten los citados operadores a las siguientes entidades:

a) entidades que elaboren guías telefónicas de abonados;

b) operadores que presten el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado;

c) entidades que presten los servicios de llamadas de emergencia de conformidad con el artículo 74;

d) agentes facultados para realizar las interceptaciones que se autoricen de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.2.

e) los servicios estadísticos oficiales para la elaboración de encuestas y el desarrollo de las competencias estadísticas que la ley les confiere, no siendo aplicable en este caso el derecho previsto en el artículo 66.3 c). La cesión se producirá de acuerdo con los principios recogidos en la normativa de protección de datos personales y con las siguientes garantías específicas:

1.º Se identificará en la solicitud el ámbito territorial respecto del cual se solicitan los números de teléfono.

2.º En el caso de encuestas de cumplimentación obligatoria, la solicitud y cesión de los números de teléfono deberán adecuarse a la metodología de la encuesta diseñada por el servicio estadístico oficial, de conformidad con las exigencias establecidas en la normativa reguladora de la función estadística pública.

3.º En el caso de encuestas y sondeos de cumplimentación voluntaria, la solicitud de números de teléfono no podrá referirse a un porcentaje de éstos superior al veinte por ciento de la población de dicho ámbito territorial, salvo que las características muestrales del estudio, o las dificultades para obtener una entrevista válida, exijan un porcentaje superior, debidamente justificado en la solicitud.

4.º En los supuestos de encuestas y sondeos de cumplimentación voluntaria, los números de teléfono sólo podrán ir segmentados y clasificados por las variables provincia, edad y sexo, tamaño de hábitat y situación laboral, debiendo ser en todo caso seleccionados de manera aleatoria de acuerdo con criterios estadísticos por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de entre todos los disponibles en el ámbito solicitado, y debiendo ser números de teléfono anónimos no asociados al nombre del titular.

5.º Los números de teléfono cedidos son datos de contacto con los informantes y no podrán utilizarse para un fin distinto del identificado en la solicitud. Una solicitud podrá incluir, a efectos de sistematicidad, varios tratamientos independientes.

6.º Los números de teléfono cedidos de las unidades de la muestra deberán ser suprimidos una vez haya finalizado su colaboración en la operación estadística y los resultados hayan sido publicados. Los números de teléfono deberán estar disociados de las respuestas de los encuestados una vez finalizada la depuración de la información. En los supuestos de encuestas de cumplimentación voluntaria, en caso de no autorizarse la realización de la encuesta, el número de teléfono deberá ser inmediatamente suprimido.

7.º Cualquier dato que se publique a partir de las encuestas realizadas, deberá ser previamente anonimizado de acuerdo con la normativa de secreto estadístico.

El suministro de los datos por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las entidades previstas en las letras a), b), c) y d), se realizará de conformidad con las condiciones que se establezcan mediante real decreto y de acuerdo con el procedimiento para el suministro y recepción de la información que, en su caso, pueda fijar la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia mediante circular.

3. Se garantiza el acceso de los usuarios finales a los servicios de información sobre números de abonados, para cuya consecución la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá imponer obligaciones y condiciones a las empresas que controlan el acceso a los usuarios finales en materia de prestación de servicios de información sobre números de abonado que deberán ser objetivas, equitativas, no discriminatorias y transparentes.

4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia adoptará medidas para garantizar el acceso directo de los usuarios finales al servicio de información sobre números de abonados de otro país comunitario mediante llamada vocal o SMS.

5. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación de la normativa en materia de protección de datos personales aplicable.

[. . .]

§ 26

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 80, de 3 de abril de 1985
Última modificación: 3 de diciembre de 2025
Referencia: BOE-A-1985-5392

[. . .]

TÍTULO II

El municipio

[. . .]

CAPÍTULO I

Territorio y población

[. . .]

Artículo 15.

Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón del municipio en el que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse únicamente en el que habite durante más tiempo al año.

El conjunto de personas inscritas en el Padrón municipal constituye la población del municipio.

Los inscritos en el Padrón municipal son los vecinos del municipio.

La condición de vecino se adquiere en el mismo momento de su inscripción en el Padrón.

Artículo 16.

1. El Padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

La inscripción en el Padrón Municipal sólo surtirá efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 por el tiempo que subsista el hecho que la motivó y, en todo caso, deberá ser objeto de renovación periódica cada dos años cuando se trate de la inscripción de extranjeros sin autorización de residencia de larga duración, no pertenecientes a un Estado miembro de la Unión Europea, a Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico

Europeo o a otros Estados a los que, en virtud de un convenio internacional se extienda el régimen jurídico previsto para los ciudadanos de los Estados mencionados anteriormente.

El transcurso del plazo señalado en el párrafo anterior será causa para acordar la caducidad de las inscripciones que deban ser objeto de renovación periódica, siempre que el interesado no hubiese procedido a tal renovación. En este caso, la caducidad podrá declararse sin necesidad de audiencia previa del interesado.

2. La inscripción en el Padrón municipal contendrá como obligatorios sólo los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos.

b) Sexo.

c) Domicilio habitual, con especificación de la referencia catastral, en el territorio fiscal común o el código equivalente en los territorios forales, siempre que el domicilio cuente con referencia catastral o código equivalente.

d) Nacionalidad.

e) Lugar y fecha de nacimiento.

f) Número de documento nacional de identidad o, tratándose de extranjeros:

1.º Número de identidad de extranjero que conste en el certificado de inscripción en el Registro Central de Extranjeros expedido por las autoridades españolas, o en su defecto, número del documento acreditativo de la identidad o del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, tratándose de ciudadanos nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Estados a los que, en virtud de un convenio internacional se extienda el régimen jurídico previsto para los ciudadanos de los Estados mencionados.

2.º Número de identidad de extranjero que conste en documento, en vigor, expedido por las autoridades españolas o, en su defecto, por no ser titulares de estos, el número del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, tratándose de ciudadanos nacionales de Estados no comprendidos en el párrafo anterior, salvo que, por virtud de Tratado o Acuerdo Internacional, disfruten de un régimen específico de exención de visado en materia de pequeño tráfico fronterizo con el municipio en el que se pretenda el empadronamiento, en cuyo caso, se exigirá el correspondiente visado.

g) Certificado o título escolar o académico que se posea.

h) Cuantos otros datos puedan ser necesarios para la elaboración del Censo Electoral, siempre que se garantice el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Española.

Asimismo, de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la inscripción en el Padrón municipal podrá recoger la aportación voluntaria de los datos relativos a la designación de las personas que pueden representar a cada vecino ante la administración municipal a efectos padronales, el número de teléfono de contacto y la dirección de correo electrónico.

3. Los datos obligatorios del Padrón Municipal se cederán a otras Administraciones públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes. También pueden servir para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico, en los términos previstos en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública y en las leyes de estadística de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia. Los datos de aportación voluntaria no serán susceptibles de cesión en ningún caso.

Artículo 17.

1. La formación, mantenimiento, revisión y custodia del Padrón municipal corresponde al Ayuntamiento, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado.

Con este fin, los distintos organismos de la Administración General del Estado, competentes por razón de la materia, remitirán periódicamente a cada Ayuntamiento información sobre las variaciones de los datos de sus vecinos que con carácter obligatorio deben figurar en el Padrón municipal, en la forma que se establezca reglamentariamente.

La gestión del Padrón municipal se llevará por los Ayuntamientos con medios informáticos. Las Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, Cabildos y Consejos insulares asumirán la gestión informatizada de los Padrones de los municipios que, por su insuficiente capacidad económica y de gestión, no puedan mantener los datos de forma automatizada.

2. Los Ayuntamientos realizarán las actuaciones y operaciones necesarias para mantener actualizados sus Padrones de modo que los datos contenidos en éstos concuerden con la realidad.

Si un ayuntamiento no llevara a cabo dichas actuaciones, el Instituto Nacional de Estadística, previo informe del Consejo de Empadronamiento, podrá requerirle previamente concretando la inactividad, y si fuere rechazado, sin perjuicio de los recursos jurisdiccionales que procedan, podrá acudir a la ejecución sustitutoria prevista en el artículo 60 de la presente ley.

3. Los Ayuntamientos remitirán al Instituto Nacional de Estadística los datos de sus respectivos Padrones, en la forma que reglamentariamente se determine por la Administración General del Estado, a fin de que pueda llevarse a cabo la coordinación entre los Padrones de todos los municipios.

El Instituto Nacional de Estadística, en aras a subsanar posibles errores y evitar duplicidades, realizará las comprobaciones oportunas, y comunicará a los Ayuntamientos las actuaciones y operaciones necesarias para que los datos padronales puedan servir de base para la elaboración de estadísticas de población a nivel nacional, para que las cifras resultantes de las revisiones anuales puedan ser declaradas oficiales, y para que los Ayuntamientos puedan remitir, debidamente actualizados, los datos del Censo Electoral.

Corresponderá a la persona que ejerza la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística la resolución de las discrepancias que, en materia de empadronamiento, surjan entre los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, Cabildos y Consejos insulares o entre estos entes y el Instituto Nacional de Estadística, así como elevar al Gobierno de la Nación la propuesta de cifras oficiales de población de los municipios españoles, comunicándolo en los términos que reglamentariamente se determinan al Ayuntamiento interesado.

El Instituto Nacional de Estadística podrá ceder los datos de su base padronal a otras Administraciones Públicas en las mismas condiciones señaladas en el artículo 16.3. Asimismo, el Instituto Nacional de Estadística facilitará a los Institutos estadísticos de las Comunidades Autónomas, u órganos competentes en la materia, los datos relativos a los padrones de los municipios de su ámbito territorial en las condiciones previstas en el artículo 16.3, y con la periodicidad que se acuerde entre las partes.

4. Adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda se crea el Consejo de Empadronamiento como órgano colegiado de colaboración entre la Administración General del Estado y los Entes Locales en materia padronal, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

El Consejo será presidido por el Presidente del Instituto Nacional de Estadística y estará formado por representantes de la Administración General del Estado y de los Entes Locales.

El Consejo funcionará en Pleno y en Comisión, existiendo en cada provincia una Sección Provincial bajo la presidencia del Delegado del Instituto Nacional de Estadística y con representación de los Entes Locales.

El Consejo de Empadronamiento desempeñará las siguientes funciones:

A) Elevar a la decisión de la persona que ejerza la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística propuesta vinculante de resolución de las discrepancias que surjan en materia de empadronamiento entre Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, Cabildos, Consejos insulares o entre estos entes y el Instituto Nacional de Estadística.

B) Informar, con carácter vinculante, las propuestas que eleve al Gobierno el Presidente del Instituto Nacional de Estadística sobre cifras oficiales de población de los municipios españoles.

C) Proponer la aprobación de las instrucciones técnicas precisas para la gestión de los padrones municipales.

D) Cualquier otra función que se le atribuya por disposición legal o reglamentaria.

5. La Administración General del Estado, en colaboración con los Ayuntamientos y Administraciones de las Comunidades Autónomas confeccionará un Padrón de españoles residentes en el extranjero, al que será de aplicación las normas de esta Ley que regulan el Padrón municipal.

Las personas inscritas en este Padrón se considerarán vecinos del municipio español que figura en los datos de su inscripción únicamente a efectos del ejercicio del derecho de sufragio, no constituyendo, en ningún caso, población del municipio.

[. . .]

Disposición adicional séptima. *Acceso a los datos del padrón.*

Para la exclusiva finalidad del ejercicio de las competencias establecidas en la Ley orgánica de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, sobre control y permanencia de extranjeros en España, la Dirección General de la Policía accederá a los datos de inscripción padronal de los extranjeros existentes en los Padrones Municipales, preferentemente por vía telemática.

A fin de asegurar el estricto cumplimiento de la legislación de protección de datos de carácter personal, los accesos se realizarán con las máximas medidas de seguridad. A estos efectos, quedará constancia en la Dirección General de la Policía de cada acceso, la identificación de usuario, fecha y hora en que se realizó, así como de los datos consultados.

Con el fin de mantener actualizados los datos de inscripción padronal de extranjeros en los padrones municipales, la Dirección General de la Policía, comunicará, al menos mensualmente, al Instituto Nacional de Estadística, para el ejercicio de sus competencias, los datos de los extranjeros anotados en el Registro Central de Extranjeros.

Se habilita a los Ministros de Economía y del Interior para dictar las disposiciones que regulen las comunicaciones de los datos de los extranjeros anotados en el Registro Central de Extranjeros por medios electrónicos, informáticos o telemáticos al Instituto Nacional de Estadística.

[. . .]

Disposición adicional décimo octava. *Régimen aplicable al personal funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional en la Comunidad Autónoma de Catalunya.*

En el ámbito de Catalunya, la normativa reguladora de los funcionarios de la administración local con habilitación de carácter nacional prevista en el artículo 92.bis y concordantes de esta ley, se aplicará de conformidad con el artículo 149.1.18 de la Constitución y con la Ley Orgánica 6/2006 de 19 de julio, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya, teniendo en cuenta que todas las facultades previstas en el citado artículo 92.bis, respecto a dicho personal, serán asumidas en los términos que establezca la normativa autonómica, incluyendo entre las mismas la creación, la clasificación y la supresión de puestos de trabajo reservados a personal funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, la aprobación de la oferta pública de empleo para cubrir las plazas vacantes existentes de las plazas correspondientes a las mismas en su ámbito territorial, la facultad de su selección, formación y habilitación, convocar de forma coordinada con el Estado los procesos de provisión para las plazas vacantes y resolverlos, la asignación del primer destino y las situaciones administrativas.

[. . .]

§ 27

Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales. [Inclusión parcial]

Ministerio de Administración Territorial
«BOE» núm. 194, de 14 de agosto de 1986
Última modificación: 7 de febrero de 2024
Referencia: BOE-A-1986-21944

La disposición final primera de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local establece que el Gobierno procederá a actualizar y acomodar a lo dispuesto en la misma las normas reglamentarias que continúen vigentes y en particular, entre otros, el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Decreto de 17 de mayo de 1952, con las modificaciones de que haya sido objeto por disposiciones posteriores.

En cumplimiento de tal mandato se ha procedido a redactar el nuevo Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de julio de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, cuyo texto se inserta a continuación.

REGLAMENTO DE POBLACIÓN Y DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LAS ENTIDADES LOCALES

[. . .]

TÍTULO II

De la población y del padrón

CAPÍTULO I

De los vecinos y del padrón municipal

Artículo 53.

1. El padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

2. Los datos obligatorios del padrón municipal se cederán a otras Administraciones Públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes. También pueden servir para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico, en los términos previstos en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública y en las leyes de estadística de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia. Los datos de aportación voluntaria no serán susceptibles de cesión salvo en los supuestos legalmente previstos.

3. En todo caso, el padrón municipal está sujeto al ejercicio, por parte de los vecinos, de los derechos regulados en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Artículo 54.

1. Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el padrón del municipio en el que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse únicamente en el que habite durante más tiempo al año.

2. Las personas menores de edad no emancipadas tendrán la misma vecindad que los padres que tengan su guarda y custodia o, en su defecto, de sus representantes legales, salvo autorización por escrito de éstos para residir en otro domicilio o municipio.

3. La inscripción en el padrón municipal de personas que residiendo en el municipio carezcan de domicilio en el mismo sólo se podrá llevar a cabo después de haber puesto el hecho en conocimiento de los servicios sociales competentes en el ámbito geográfico donde esa persona resida.

Artículo 54 bis.

1. La inscripción en el padrón municipal sólo surtirá efecto por el tiempo que subsista el hecho que la motivó, de conformidad con lo previsto en el artículo 54.

2. En todo caso, cuando se trate de la inscripción de extranjeros sin autorización de residencia de larga duración, no pertenecientes a un Estado miembro de la Unión Europea, a Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o a otros Estados a los que, en virtud de un convenio internacional, se extienda el régimen jurídico previsto para los ciudadanos de los Estados mencionados anteriormente, deberá ser objeto de renovación periódica cada dos años.

3. El transcurso del plazo señalado en el apartado anterior será causa para acordar la caducidad de las inscripciones que deban ser objeto de renovación periódica, siempre que el interesado no hubiese procedido a tal renovación. En este caso, la caducidad podrá declararse sin necesidad de audiencia previa del interesado.

Artículo 55.

1. Son vecinos del municipio las personas que residiendo habitualmente en el mismo, en los términos establecidos en el artículo 54.1 de este Reglamento, se encuentran inscritos en el padrón municipal.

La adquisición de la condición de vecino se produce desde el mismo momento de su inscripción en el padrón.

2. Sólo se puede ser vecino de un municipio.

3. El conjunto de vecinos constituye la población del municipio.

Artículo 56.

1. La condición de vecino confiere los siguientes derechos y deberes:

a) Ser elector y elegible en los términos establecidos en la legislación electoral.
b) Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.
c) Utilizar los servicios públicos municipales en forma acorde con su naturaleza y acceder a los aprovechamientos comunales conforme a las normas aplicables.
d) Contribuir mediante las prestaciones económicas y personales legalmente previstas a la realización de las competencias municipales.
e) Ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación con los expedientes y la documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución.
f) Pedir consulta popular en los términos previstos en la Ley.
g) Solicitar la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, así como exigirlos en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.
h) Aquellos otros derechos y deberes establecidos en las Leyes.

2. La inscripción de los extranjeros en el padrón municipal no constituirá prueba de su residencia legal en España ni les atribuirá ningún derecho que no les confiera la legislación vigente, especialmente en materia de derechos y libertades de los extranjeros en España.

Artículo 57.

1. La inscripción en el padrón municipal contendrá como obligatorios sólo los siguientes datos de cada vecino:

a) Nombre y apellidos.
b) Sexo.
c) Domicilio habitual, con especificación de la referencia catastral en el territorio fiscal común, o el código equivalente en los territorios forales, siempre que el domicilio cuente con referencia catastral o código equivalente.
d) Nacionalidad.
e) Lugar y fecha de nacimiento.
f) Número de documento nacional de identidad o, tratándose de extranjeros:

1.º Número de identidad de extranjero que conste en el certificado de inscripción en el Registro Central de Extranjeros expedido por las autoridades españolas o, en su defecto, número del documento acreditativo de la identidad o del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, tratándose de ciudadanos nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Estados a los que, en virtud de un convenio internacional se extienda el régimen jurídico previsto para los ciudadanos de los Estados mencionados.
2.º Número de identidad de extranjero que conste en documento, en vigor, expedido por las autoridades españolas o, en su defecto, por no ser titulares de estos, el número del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, tratándose de ciudadanos nacionales de Estados no comprendidos en el párrafo anterior, salvo que, por virtud de Tratado o Acuerdo Internacional, disfruten de un régimen específico de exención de visado en materia de pequeño tráfico fronterizo con el municipio en el que se pretenda el empadronamiento, en cuyo caso, se exigirá el correspondiente visado.

g) Certificado o título escolar o académico que posea.
h) Cuantos otros datos puedan ser necesarios para la elaboración del censo electoral, siempre que se garantice el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Española.

2. Con carácter voluntario se podrán recoger los siguientes datos:

a) Designación de las personas que pueden representar a cada vecino ante la Administración municipal a efectos padronales.
b) Número de teléfono móvil o fijo.

c) Correo electrónico.

Artículo 58.

1. El Ayuntamiento facilitará a todos los que vivan en su término hojas padronales o formularios, en formato físico o electrónico, para que le notifiquen los datos de inscripción.

2. En estos documentos constará en forma clara el carácter voluntario de la aportación de los datos definidos en el apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 59.

1. La hoja padronal o formulario será firmada, de forma manuscrita o por los sistemas de firma admitidos en el caso de tramitación por medios electrónicos, por todos los vecinos cuyos datos figuren en la misma o, en su caso, por su representante legal.

2. El Ayuntamiento podrá comprobar la veracidad de los datos consignados por los vecinos, exigiendo al efecto la presentación del documento nacional de identidad, el certificado de registro de ciudadano de la Unión Europea, la tarjeta de identidad de extranjero, el pasaporte, el libro de familia o certificado de nacimiento, el título que legitime la ocupación de la vivienda u otros documentos análogos.

CAPÍTULO II

De la gestión del padrón municipal

Artículo 60.

1. La formación, actualización, revisión y custodia del padrón municipal corresponde al Ayuntamiento, de acuerdo con las normas aprobadas conjuntamente por el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa y el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática a propuesta del Consejo de Empadronamiento, regulado en el capítulo V del presente título.

2. Todos los padrones municipales se gestionarán por medios electrónicos y estarán interconectados con el Instituto Nacional de Estadística para que este organismo pueda ejercer las tareas de coordinación encomendadas en el artículo 17.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Las Comunidades Autónomas uniprovinciales, Diputaciones Provinciales, Diputaciones Forales, Cabildos y Consejos Insulares apoyarán técnica y económicamente para este fin a los municipios de su ámbito geográfico, y asumirán la gestión informatizada de los padrones de los municipios que, por su menor capacidad económica y de gestión, no lo lleven efectivamente así.

3. Los Ayuntamientos, además, conservarán las hojas de inscripción y las declaraciones y comunicaciones suscritas por los vecinos, o reproducciones de las mismas en forma que se garantice su autenticidad.

Artículo 61.

Las certificaciones a que se refiere el artículo 53.1 serán expedidas por la persona que ocupe la Secretaría del Ayuntamiento o personal funcionario con habilitación de carácter nacional que lo sustituya en virtud de lo previsto en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 204 y 205 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Sin perjuicio de que, conforme a lo establecido en los artículos 41 y 42 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, puedan expedirse mediante actuación administrativa automatizada.

Los Ayuntamientos podrán expedir volantes de empadronamiento, como documentos de carácter puramente informativo en los que no serán necesarias las formalidades previstas para las certificaciones.

Siempre que un vecino inste alguna modificación de sus datos padronales podrá solicitar un volante de empadronamiento que se le entregará tan pronto como se haya realizado el cambio en su inscripción padronal.

Artículo 62.

1. Los Ayuntamientos realizarán las actuaciones y operaciones necesarias para mantener actualizados sus padrones de modo que los datos contenidos en éstos concuerden con la realidad.

2. Si un Ayuntamiento no llevare a cabo dichas actuaciones, el Instituto Nacional de Estadística, previo informe del Consejo de Empadronamiento, podrá acudir a la ejecución sustitutoria prevista en el artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, sin perjuicio de los recursos jurisdiccionales que procedan.

Artículo 63.

Los distintos órganos y organismos de la Administración General del Estado y de los territorios forales competentes por razón de la materia remitirán a cada Ayuntamiento, a través del Instituto Nacional de Estadística, la información sobre las variaciones de los datos que con carácter obligatorio deben figurar en el padrón municipal. Dicho envío de información, con la periodicidad y por el medio que se determine conjuntamente por los órganos y organismos citados y el Instituto Nacional de Estadística, tendrá como fin que los municipios puedan mantener su padrón municipal debidamente comprobado y actualizado.

En particular, esta remisión de datos deberá ser efectuada por las Oficinas del Registro Civil en cuanto a nacimientos, defunciones y cambios de nombre, de apellidos, de sexo y de nacionalidad, con las limitaciones que imponga su legislación específica; por el Ministerio del Interior en cuanto a expediciones de documentos nacionales de identidad, de tarjetas de identidad de extranjero y de certificados del número de identidad de extranjero; por los Ministerios competentes en materia educativa y de formación profesional y en materia de universidades, en cuanto a titulaciones escolares y académicas que expidan o reconozcan; y por el Ministerio competente para la gestión del Catastro y por las Diputaciones Forales del País Vasco y el Gobierno de Navarra en cuanto a las referencias catastrales o código equivalente, respectivamente.

En los casos de las Oficinas del Registro Civil y del Ministerio del Interior, la remisión de los datos deberá efectuarse al menos mensualmente.

Artículo 64.

Las comunicaciones de datos mencionadas en el artículo anterior serán transmitidas a los Ayuntamientos a través del Instituto Nacional de Estadística.

Todas las comunicaciones interadministrativas se llevarán a cabo por medios electrónicos, respetando las instrucciones normalizadoras sobre tratamiento de la información que se dicten al efecto.

Artículo 65.

Los Ayuntamientos remitirán al Instituto Nacional de Estadística, por medio de un sistema de intercambio de datos en tiempo real, las variaciones que se hayan producido en los datos de sus padrones municipales, para que este organismo pueda ejercer las tareas de coordinación encomendadas en el artículo 17.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, sin perjuicio de la información que deben remitir a la Oficina del Censo Electoral para la actualización del censo electoral, de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.

Artículo 66.

Por el mismo procedimiento mencionado en el artículo anterior, el Instituto Nacional de Estadística comunicará a los Ayuntamientos las discrepancias detectadas en los datos de sus padrones municipales, con el fin de que introduzcan las modificaciones pertinentes.

Análogamente, la Oficina del Censo Electoral comunicará a los Ayuntamientos las variaciones en el Censo Electoral realizadas al amparo de la legislación vigente, para que

introduzcan en su padrón municipal las modificaciones pertinentes, a fin de que en todo momento exista la necesaria concordancia entre los datos del padrón municipal y del censo electoral.

Artículo 67.

Las comunicaciones a que hacen referencia los artículos 65 y 66 podrán integrarse, respectivamente, en el mismo envío.

Artículo 68.

Todos los vecinos deben comunicar a su Ayuntamiento las variaciones que experimenten sus circunstancias personales en la medida en que impliquen una modificación de los datos que deben figurar en el padrón municipal con carácter obligatorio.

Cuando la variación afecte a personas menores de edad, esta obligación corresponde a sus padres o tutores. Para las personas con discapacidad que precisen de medidas de apoyo con funciones representativas para el ejercicio de su capacidad jurídica, la obligación corresponderá a quienes ejerzan esas medidas de apoyo.

Artículo 69.

1. Con las informaciones recibidas de las demás Administraciones públicas, con las variaciones comunicadas por los vecinos, y con los resultados de los trabajos realizados por los propios Ayuntamientos, éstos actualizarán los datos del padrón municipal.

2. Siempre que se produzcan actualizaciones, el Ayuntamiento deberá poner en conocimiento de cada vecino afectado los datos que figuran en su inscripción padronal, para su información y para que pueda comunicar a dicho Ayuntamiento las rectificaciones o variaciones que procedan.

3. La notificación a los vecinos del contenido de sus datos padronales se efectuará por el Ayuntamiento de manera que todo vecino tenga la oportunidad de conocer la información que le concierna al menos una vez cada cinco años.

Artículo 70.

Cuando una persona cambie de municipio de residencia deberá solicitar su alta en el padrón del municipio de destino, el cual, tras realizar las comprobaciones oportunas y una vez practicada la inscripción, la enviará, conforme a lo previsto en el artículo 65, al Instituto Nacional de Estadística para su comunicación al municipio de procedencia, donde se dará de baja en el padrón al vecino trasladado sin más trámite. En el caso de que la persona no estuviera empadronada con anterioridad o desconociera el municipio de su anterior inscripción padronal, lo hará constar así.

Artículo 71.

1. Los Ayuntamientos darán de baja las inscripciones de su padrón que estén duplicadas en todos sus datos, conservando una sola de ellas.

Cuando se produzcan duplicidades en algunos datos de forma que se presuma la existencia de alguna inscripción duplicada, el Ayuntamiento llevará a cabo las gestiones oportunas para comprobarlo y, previa audiencia del interesado, dará de baja las inscripciones repetidas que el vecino señale como erróneas o, en su defecto, las más antiguas.

2. Cuando la duplicidad se deduzca de la confrontación de los datos padronales de diversos municipios efectuada por el Instituto Nacional de Estadística, este Organismo lo comunicará a los Ayuntamientos afectados, correspondiendo al Ayuntamiento en el que figure la inscripción más reciente llevar a cabo las actuaciones señaladas en el apartado anterior.

Artículo 72.

Los Ayuntamientos darán de baja de oficio, por inscripción indebida, a quienes figuren empadronados incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 54 de este

Reglamento, una vez comprobada esta circunstancia en el correspondiente expediente en el que se dará audiencia al interesado. Éste deberá comunicar el municipio o país en el que vive habitualmente y solicitar, por escrito, el alta en el padrón municipal o en el Registro de Matrícula de la Oficina o Sección consular correspondiente. Dicha solicitud será tramitada por el Ayuntamiento que acuerde la baja de oficio.

Si el interesado no manifiesta expresamente su conformidad con la baja, ésta sólo podrá llevarse a cabo con el informe favorable del Consejo de Empadronamiento.

Artículo 73.

Los Ayuntamientos declararán de oficio la inscripción en su padrón como vecinos a las personas que vivan habitualmente en su término municipal y no figuren inscritos en el mismo.

Para decretar este tipo de alta será necesaria la instrucción de un expediente en el que se dé audiencia al interesado. Si el interesado acepta expresamente el alta de oficio, su declaración escrita implicará la baja automática en el padrón en el que hubiera estado inscrito hasta entonces. En caso contrario, el alta de oficio sólo podrá llevarse a cabo con el informe favorable del Consejo de Empadronamiento.

Artículo 73 bis.

1. Los Ayuntamientos declararán de oficio el cambio de domicilio en la inscripción padronal de los vecinos que hayan modificado su dirección en el municipio y no lo hayan comunicado al Ayuntamiento. Para decretar este cambio de domicilio será necesaria la instrucción de un expediente en el que se dé audiencia a la persona interesada.

2. Aunque la persona interesada no acepte expresamente el cambio de domicilio, este podrá llevarse a cabo sin necesidad de informe del Consejo de Empadronamiento.

3. Si durante la tramitación de un expediente de baja de oficio el Ayuntamiento tuviera conocimiento de que la persona interesada reside en otra dirección del mismo municipio, reconducirá dicho expediente a uno de cambio de domicilio de oficio.

Artículo 74.

1. Las altas padronales producidas de oficio se trasladarán al Instituto Nacional de Estadística, conforme a lo previsto en el artículo 65, para su comunicación al Ayuntamiento en cuyo padrón hubieran venido figurando indebidamente para su correspondiente actualización.

Del mismo modo, se trasladarán al Instituto Nacional de Estadística las bajas padronales producidas de oficio.

2. Corresponderá a la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística la resolución de las discrepancias que por este motivo surjan entre los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Diputaciones forales, Cabildos y Consejos Insulares o entre estos entes y el Instituto Nacional de Estadística, previa propuesta del Consejo de Empadronamiento.

CAPÍTULO III

De la comprobación y control del padrón municipal

Artículo 75.

1. Los Ayuntamientos mantendrán actualizadas la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, y la numeración de los edificios, informando de ello a todas las Administraciones públicas interesadas.

Deberán también mantener la correspondiente cartografía o, en su defecto, referencia precisa de las direcciones postales con la cartografía elaborada por la Administración competente.

2. Los órganos sectorialmente competentes de la Administración General del Estado apoyarán técnicamente en estas operaciones a los Ayuntamientos que lo soliciten.

Artículo 76.

Los Ayuntamientos revisarán, al menos una vez al año, la relación de entidades y núcleos de población y la división en secciones del término municipal, de acuerdo con las definiciones e instrucciones que establezcan las disposiciones legales que regulen estas materias y las remitirán al Instituto Nacional de Estadística para su comprobación.

Artículo 77.

1. Con el fin de alcanzar la concordancia del padrón municipal con la realidad, los Ayuntamientos deberán realizar sistemáticamente operaciones de muestreo y control, que deberán acentuarse en aquellos sectores susceptibles de una mayor movilidad de los habitantes.

Periódicamente deberán llevar a cabo operaciones de campo para comprobar la verdadera situación del empadronamiento y para actualizar sus datos, con especial incidencia en las zonas donde se hayan concedido licencias municipales para nuevas urbanizaciones, nuevas construcciones, demoliciones, etc., informando de sus resultados al Instituto Nacional de Estadística.

2. El Instituto Nacional de Estadística apoyará técnicamente a los Ayuntamientos que lo soliciten en el diseño y ejecución de las operaciones de mantenimiento y comprobación del padrón municipal.

Artículo 78.

El Instituto Nacional de Estadística podrá llevar a cabo operaciones de control de la precisión de los padrones municipales, informando del resultado a los correspondientes Ayuntamientos, y comunicándoles, en su caso, las medidas a tomar para dotar a su padrón de una mayor exactitud.

También podrá el Instituto Nacional de Estadística proponer a los Ayuntamientos la realización de operaciones conjuntas, sean de control, sean de actualización de sus padrones.

En concreto, se llevarán a cabo operaciones específicas conjuntas para la comprobación periódica de la residencia de los extranjeros que no tienen la obligación de renovar su inscripción padronal cada dos años.

Artículo 79.

La formación del censo de población, que constituye una competencia exclusiva del Instituto Nacional de Estadística, se apoyará en los datos de los padrones municipales, se llevará a cabo prestando los Ayuntamientos la colaboración que el Instituto Nacional de Estadística le solicite, y servirá para controlar la precisión de los datos padronales y, en su caso, para introducir en ellos las rectificaciones pertinentes.

En el desarrollo de esta operación se tomarán las medidas necesarias para mantener separados los datos censales, sometidos al secreto estadístico, de los datos padronales de carácter nominal y con efectos esencialmente administrativos.

Los gastos en que incurran los Ayuntamientos por causa de esta colaboración serán sufragados con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 80.

Las discrepancias que pudieran plantearse entre Administraciones con ocasión de las operaciones de comprobación y control del padrón municipal serán resueltas por el Presidente del Instituto Nacional de Estadística a propuesta del Consejo de Empadronamiento.

CAPÍTULO IV

De la revisión del padrón municipal

Artículo 81.

Los Ayuntamientos aprobarán la revisión de sus padrones municipales con referencia al 1 de enero de cada año, formalizando las actuaciones llevadas a cabo durante el ejercicio anterior. La cifra de población resultante, junto con una copia de los datos obligatorios de su padrón completo a la misma fecha, serán remitidos al Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 82.

1. Cuando el Instituto Nacional de Estadística no esté de acuerdo con las cifras remitidas por los Ayuntamientos formulará los reparos que estimen oportunos. Si no se llegara a alcanzar un acuerdo entre ambas Administraciones, el Instituto Nacional de Estadística someterá las discrepancias al Consejo de Empadronamiento para su informe.

2. El Presidente del Instituto Nacional de Estadística, con el informe favorable del Consejo de Empadronamiento, elevará al Gobierno de la Nación la propuesta de cifras oficiales de población de los municipios españoles, para su aprobación mediante Real Decreto, que será publicado en el "Boletín Oficial del Estado". Dichas cifras serán remitidas, asimismo, al Registro de Entidades Locales y a los Ayuntamientos que lo soliciten.

Artículo 83.

1. El Instituto Nacional de Estadística remitirá a las Comunidades Autónomas y a otras Administraciones públicas que lo soliciten los datos de los distintos padrones sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes.

2. Los Ayuntamientos podrán consultar por vía telemática los datos de sus respectivos padrones que obren en poder del Instituto Nacional de Estadística.

3. Los datos de los padrones que obren en poder del Instituto Nacional de Estadística no podrán servir de base para la expedición de certificaciones o volantes de empadronamiento regulados en el artículo 61, si bien podrán utilizarse en las plataformas de intermediación de datos y en la pasarela digital única de la Unión Europea para facilitar la tramitación de los procedimientos administrativos en los que se requiera acreditar la residencia. También se pondrán a disposición del ciudadano a través de la Carpeta Ciudadana del sector público estatal.

CAPÍTULO V

Del Consejo de Empadronamiento

Artículo 84.

El Consejo de Empadronamiento, adscrito al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, es un órgano colegiado de colaboración entre la Administración General del Estado y los Entes locales en materia padronal.

El Consejo de Empadronamiento tiene carácter nacional y dispone de Secciones Provinciales para conseguir una mayor agilidad en su funcionamiento.

Artículo 85.

Son funciones del Consejo de Empadronamiento.

a) Elevar a la decisión del Presidente del Instituto Nacional de Estadística propuesta vinculante de resolución de las discrepancias que surjan en materia de empadronamiento entre Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales o entre estos entes y el Instituto Nacional de Estadística.

b) Informar, con carácter vinculante, las propuestas que eleve al Gobierno el Presidente del Instituto Nacional de Estadística sobre cifras oficiales de población de los municipios españoles.

c) Proponer la aprobación de las instrucciones técnicas precisas para la buena gestión de los padrones municipales, en especial sobre intercambios de información entre

Administraciones, precisión de datos padronales, operaciones de muestreo, operaciones de actualización, sistemas de gestión, normalización de documentos, etc.

d) Informar, con carácter preceptivo, de la acción sustitutoria a realizar por el Instituto Nacional de Estadística en los términos previstos en el artículo 62 de este Reglamento.

e) Informar, con carácter vinculante, sobre las altas y bajas de oficio en los casos previstos en los artículos 72 y 73 de este Reglamento.

f) Informar, asimismo, cuantas otras cuestiones relacionadas con el empadronamiento puedan proponer o plantear las Administraciones públicas.

g) Cualquier otra función que en materia padronal se les atribuya por disposición legal o reglamentaria.

Artículo 86.

1. El Consejo de Empadronamiento está constituido por el Presidente, los Vocales y el Secretario.

2. El Presidente del Consejo de Empadronamiento será el Presidente del Instituto Nacional de Estadística.

3. Serán Vocales del Consejo de Empadronamiento:

a) Dos representantes del Instituto Nacional de Estadística que deberán tener rango de Subdirector General o equivalente.

b) Un representante de la Oficina del Censo Electoral que deberá tener rango de Subdirector General o equivalente.

c) Un representante del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática que deberá tener rango de Subdirector General o equivalente.

d) Un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación que deberá tener rango de Subdirector General o equivalente.

e) Un representante de la Secretaría General de Administración Digital que deberá tener rango de Subdirector General o equivalente.

f) Siete representantes de las Entidades locales.

4. Los Vocales del Consejo y sus suplentes, que en el ámbito de la Administración General del Estado deberán tener nivel administrativo 28 como mínimo, serán designados y separados de sus funciones de la siguiente manera:

a) Los dos representantes del Instituto Nacional de Estadística por la persona que ejerza la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística.

b) El representante del Censo Electoral por la persona titular de la Dirección de la Oficina del Censo Electoral.

c) El representante del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática por la persona titular de este Departamento.

d) El representante del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación por la persona titular de este Departamento.

e) El representante de la Secretaría General de Administración Digital por la persona titular de esta Secretaría General.

f) Los representantes de las Entidades locales por la asociación de municipios de ámbito estatal con mayor implantación.

5. En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, el Presidente será sustituido en la integridad de sus funciones, tanto las propias de su condición de Presidente como las propias de miembro del Consejo, por el Vocal representante del Instituto Nacional de Estadística de mayor jerarquía, antigüedad y edad por este orden. Esto no impedirá que este vocal sustituto del Presidente conserve, en tales casos, simultáneamente, su propia posición de miembro del Consejo a todos los efectos, especialmente de quórum y votación.

Artículo 87.

1. Las funciones de Secretaría, así como las de asistencia y apoyo del Consejo de Empadronamiento, serán ejercidas por una persona funcionaria adscrita al Instituto Nacional de Estadística con nivel administrativo mínimo de 28 y nombrada por la persona que ejerza la Presidencia de este Organismo.

2. Al Secretario le corresponderá la organización de los servicios de apoyo técnico y administrativo del Pleno del Consejo y de su Comisión Permanente, así como levantar acta, preparar los trabajos de uno y otra y convocar sus sesiones cuando así lo decida el Presidente, la gestión de régimen interior del Consejo, la tramitación y, en su caso, ejecución de aquellos acuerdos que se le encomienden y la dirección del registro, archivo, documentación y demás servicios similares que sean precisos para el normal desenvolvimiento de las tareas del Consejo.

3. El Secretario asistirá, con voz y sin voto, a las sesiones del Pleno del Consejo y de la Comisión Permanente.

Artículo 88.

El Consejo de Empadronamiento se regirá, en lo no previsto por este reglamento y sus normas de desarrollo, por lo dispuesto en la sección 3.ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, siendo dirimente el voto del Presidente en caso de empate en las votaciones para adoptar acuerdos.

El Reglamento de funcionamiento del Consejo, que será aprobado por su Pleno, determinará las normas del procedimiento para la resolución de discrepancias, respetando la facultad de las partes para efectuar alegaciones y proponer las pruebas que estimen pertinentes.

Respecto al régimen de indemnizaciones de los miembros del Consejo de Empadronamiento se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Artículo 89.

1. El Consejo de Empadronamiento funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

2. Compondrán el Pleno el Presidente, los Vocales y el Secretario.

El Pleno del Consejo se reunirá una vez al semestre en sesión ordinaria, y en extraordinaria por decisión del Presidente o cuando lo solicite la mitad más uno de sus miembros.

3. Corresponden al Pleno las funciones señaladas en el artículo 85 del presente Reglamento.

Artículo 90.

1. La Comisión Permanente estará compuesta por la persona que ejerza la Presidencia o persona que la sustituya cuyo voto tendrá carácter dirimente, el Vocal del Pleno representante de la Oficina del Censo Electoral, un Vocal del Pleno representante del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática y tres Vocales del Pleno representantes de las Entidades locales, así como por la persona que ocupe la Secretaría del Consejo, que actuará con voz y sin voto.

2. Serán funciones de la Comisión Permanente:

a) Informar de las discrepancias que sometan a la decisión del Consejo las Administraciones públicas, salvo los casos en que, por su especial trascendencia, la propia Comisión Permanente o el Pleno estimen que deben elevarse a éste.

b) Informar los asuntos que hayan de ser tratados por el Pleno.

c) Preparar al Pleno la propuesta de instrucciones técnicas en materia de gestión de los padrones municipales de habitantes y sobre intercambios de información entre Administraciones.

d) Aquellas funciones que acuerde delegarle el Pleno o le asigne el Reglamento de funcionamiento del Consejo.

Artículo 91.

En cada provincia se constituirá una Sección Provincial, bajo la presidencia del Delegado del Instituto Nacional de Estadística, formado por dos representantes de la Administración del Estado en la provincia y tres representantes de las Entidades locales de la provincia, en calidad de Vocales.

De los representantes de la Administración General del Estado, uno será designado por la persona titular de la Delegación del Instituto Nacional de Estadística de entre el personal funcionario de la Delegación Provincial y otro por la persona titular de la Subdelegación del Gobierno correspondiente o, en su caso, por la persona titular de la Delegación del Gobierno.

Los representantes de las Entidades locales serán designados, uno por la Diputación Provincial, Diputación Foral, Cabildos o Consejos insulares y uno por cada una de las dos asociaciones de municipios de mayor implantación en la provincia. En el caso de que exista una sola asociación, ésta designará a ambos.

Las funciones de Secretaría de cada Sección Provincial serán desempeñadas por un funcionario de la Delegación provincial del Instituto Nacional de Estadística nombrado por el Delegado provincial.

Artículo 92.

Las Secciones Provinciales conocerán de las discrepancias en materia de padrón municipal que se susciten entre Administraciones cuyo ámbito geográfico esté comprendido en la misma provincia, así como de las altas y bajas de oficio realizadas por los Ayuntamientos de su provincia en los casos previstos en los artículos 72 y 73 de este Reglamento. En caso de empate, decidirá el voto de calidad de su Presidente.

Se someterán a la Comisión Permanente o, en su caso, al Pleno del Consejo de Empadronamiento los conflictos de ámbito provincial que, por causa justificada no hayan podido ser resueltos por la respectiva Sección Provincial.

Las Secciones Provinciales se ajustarán en su funcionamiento a las normas o directrices aprobadas por el Pleno del Consejo de Empadronamiento.

CAPÍTULO VI

Del padrón de españoles residentes en el extranjero

Artículo 93.

1. El padrón de españoles residentes en el extranjero, cuya formación se realizará en colaboración con los Ayuntamientos y Comunidades Autónomas, es el registro administrativo donde constan las personas que gozando de la nacionalidad española viven habitualmente fuera de España, sea o no ésta su única nacionalidad.

2. Los datos obligatorios del padrón de españoles residentes en el extranjero se cederán a otras Administraciones Públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en que la residencia en el extranjero sea dato relevante. También podrán servir para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico, en los términos previstos en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, y en las leyes de estadística de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia. Los datos de aportación voluntaria no serán susceptibles de cesión salvo en los supuestos legalmente previstos.

3. En todo caso, este padrón está sujeto al ejercicio, por parte de los españoles residentes en el extranjero, de los derechos regulados en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

Artículo 94.

1. La inscripción en el padrón contendrá como obligatorios sólo los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos.
b) Sexo.
c) Lugar y fecha de nacimiento.
d) Número del documento nacional de identidad, o pasaporte.
e) Certificado o título escolar o académico que posea.
f) Domicilio en el país de residencia.
g) Municipio de inscripción en España a efectos electorales.

h) Cuantos otros datos sean necesarios para la elaboración del censo electoral, siempre que se garanticen los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

2. Con carácter voluntario, se podrán hacer constar los siguientes datos:

a) Designación de las personas que pueden representar a cada inscrito ante la Oficina Consular a efectos padronales.
b) Número de teléfono del domicilio en el país de residencia o teléfono móvil.
c) Domicilio y número de teléfono del municipio de referencia en España.
d) Correo electrónico.

Artículo 95.

El padrón de españoles residentes en el extranjero se constituirá con los datos existentes en el Registro de Matrícula de cada Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de las Misiones Diplomáticas.

A estos efectos se adaptará el contenido de los Registros de Matrícula a fin de que incluyan los datos relacionados en el artículo 94 del presente Reglamento.

Artículo 96.

Los españoles residentes en el extranjero inscritos en este padrón se considerarán vecinos del municipio español que figura en los datos de su inscripción únicamente a efectos del ejercicio del derecho de sufragio, no constituyendo, en ningún caso, población del municipio.

La determinación del municipio de inscripción en España a efectos electorales se realizará de acuerdo con los criterios contenidos en la normativa vigente para la actualización del censo electoral.

Artículo 97.

Las Oficinas y Secciones Consulares remitirán al Instituto Nacional de Estadística, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, los datos mencionados en el artículo 94 a fin de que por dicho Instituto se elabore y mantenga un fichero central de españoles residentes en el extranjero.

Artículo 98.

Los españoles residentes en el extranjero deberán comunicar a la Oficina o Sección Consular correspondiente las modificaciones que experimenten sus circunstancias personales en la medida en que impliquen una variación en los datos que deben figurar en el padrón con carácter obligatorio.

Cuando la variación afecte a personas menores de edad esta obligación corresponde a sus padres o tutores. Para las personas con discapacidad que precisen de medidas de apoyo con funciones representativas para el ejercicio de su capacidad jurídica, esta obligación corresponde a quienes ejerzan esas medidas de apoyo.

Artículo 99.

1. Todo español que traslade su residencia de España al extranjero o, en el extranjero, de una demarcación consular a otra, deberá solicitar el alta en el Registro de Matrícula de la Oficina o Sección Consular en el país de destino.

2. La Oficina o Sección Consular remitirá el alta, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, al Instituto Nacional de Estadística, que la trasladará al municipio de procedencia, donde sin más trámite se dará de baja en el padrón municipal al interesado.

Artículo 100.

1. Todo español residente en el extranjero que traslade su residencia a territorio español deberá solicitar el alta en el padrón municipal del municipio donde vaya a fijar su residencia.

2. El municipio de destino, una vez realizadas las comprobaciones oportunas y practicada la inscripción, remitirá el alta, conforme a lo previsto en el artículo 65 al Instituto Nacional de Estadística, que la trasladará a la Oficina o Sección Consular, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, la cual procederá a dar de baja a la persona interesada en el Registro de Matrícula sin más trámite.

Artículo 101.

Las Oficinas o Secciones Consulares remitirán por medio de un sistema de intercambio de datos en tiempo real, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, al Instituto Nacional de Estadística, la relación de altas, bajas y modificaciones que se hayan producido en los datos correspondientes del Registro de Matrícula sin perjuicio de la información que deben remitir a la Oficina del Censo Electoral para la actualización del censo electoral.

Artículo 102.

Por el mismo procedimiento mencionado en el artículo anterior el Instituto Nacional de Estadística comunicará a las Oficinas o Secciones Consulares, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, las discrepancias detectadas en los datos del fichero central de españoles residentes en el extranjero, como consecuencia de los procesos de confrontación de los datos correspondientes de los Registros de Matrícula de las distintas Oficinas o Secciones Consulares y de éstos con los padrones municipales, con el fin de que introduzcan las rectificaciones pertinentes.

Análogamente, la Oficina del Censo Electoral comunicará, a las Oficinas o Secciones Consulares, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores Unión Europea y Cooperación, y por los mismos medios, las variaciones en el censo electoral realizadas al amparo de la legislación vigente, para que introduzcan en sus respectivos Registros de Matrícula las modificaciones pertinentes, a fin de que en todo momento exista la necesaria concordancia entre los datos del fichero central de españoles residentes en el extranjero y el censo electoral.

Artículo 103.

Las comunicaciones a que hacen referencia los artículos 101 y 102 podrán integrarse, respectivamente, en el mismo envío.

Artículo 104.

1. Las Oficinas o Secciones Consulares darán de baja las inscripciones en el Registro de Matrícula que estén duplicadas, conservando una sola de ellas.

2. Asimismo, las Oficinas o Secciones Consulares procederán a dar de baja las inscripciones duplicadas que se deduzcan de la confrontación de datos efectuada por el Instituto Nacional de Estadística en el fichero central de españoles residentes en el extranjero.

Artículo 105.

Siempre que se produzcan actualizaciones en el Registro de Matrícula no comunicadas directamente por los interesados, la Oficina o Sección Consular correspondiente deberá ponerlo en conocimiento de los afectados para su información y para que puedan comunicar a dicha Oficina o Sección las rectificaciones o variaciones que procedan.

Artículo 106.

Las Oficinas o Secciones Consulares realizarán las actuaciones y operaciones necesarias para mantener actualizados los Registros de Matrícula de modo que los datos contenidos en éstos concuerden con la realidad.

CAPÍTULO VII

De las sanciones administrativas

Artículo 107.

La negativa de los españoles y extranjeros que vivan en territorio español a cumplimentar las hojas de inscripción padronal, la falta de firma en éstas, las omisiones o falsedades producidas en las expresadas hojas o en las solicitudes de inscripción, así como el incumplimiento de las demás obligaciones dimanantes de los preceptos anteriores en relación con el empadronamiento, serán sancionadas por la persona que ejerza la Alcaldía conforme al artículo 59 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad a que hubiera lugar.

Los padres de las personas menores de edad, o sus tutores o, en su caso, los residentes mayores de edad con los que habiten, así como, en el caso de las personas con discapacidad que precisen de medidas de apoyo con funciones representativas para el ejercicio de su capacidad jurídica, quienes ejerzan esas medidas de apoyo, responderán del incumplimiento de las obligaciones indicadas y de las omisiones y falsedades producidas en las hojas de inscripción o en las solicitudes en relación con estas personas menores de edad o con las personas con discapacidad que precisen de medidas de apoyo con funciones representativas para el ejercicio de su capacidad jurídica, respectivamente.

[. . .]

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Decreto de 17 de mayo de 1952, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

§ 28

Resolución de 29 de abril de 2020, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática
«BOE» núm. 122, de 2 de mayo de 2020
Última modificación: 8 de febrero de 2023
Referencia: BOE-A-2020-4784

El Presidente del Instituto Nacional de Estadística y la Directora General de Cooperación Autonómica y Local, han firmado una Resolución, de 17 de febrero de 2020 por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal.

Para general conocimiento, dispongo su publicación como anejo a la presente Resolución.

ANEJO

Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal

La modificación de la Ley 7/1985, del 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local por la Ley 4/1996, de 10 de enero, que dio una nueva redacción a los artículos relativos al Padrón municipal, estableció un nuevo sistema de gestión padronal que suprimió las renovaciones quinquenales, disponiendo la informatización de todos los Padrones municipales y su coordinación por parte del Instituto Nacional de Estadística para lo cual, en su artículo 17.3, estipuló que los Ayuntamientos remitirán al Instituto Nacional de Estadística los datos de sus respectivos Padrones, en la forma que reglamentariamente se determine por la Administración General del Estado.

Asimismo el Título II, De la población y del Padrón del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, fue modificado por el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre, para adaptarlo y desarrollar los cambios introducidos en la Ley 7/1985, estableciendo en su artículo 60 que la formación, actualización, revisión y custodia del Padrón municipal corresponde al Ayuntamiento, de acuerdo con las normas aprobadas conjuntamente por el Ministerio de Economía y Hacienda y el Ministerio de Administraciones Públicas a propuesta del Consejo de Empadronamiento.

Así pues, la nueva normativa requirió la elaboración de unas normas técnicas detalladas que se tradujeron en la aprobación, a propuesta del Consejo de Empadronamiento, de las ya derogadas Resolución de 1 abril de 1997, conjunta de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión y revisión del Padrón municipal y Resolución de 4 de julio de 1997, conjunta de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre actualización del Padrón Municipal.

Posteriormente, la Resolución de 30 de enero de 2015, del Presidente del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal, integró en una única Resolución una actualización de las anteriores junto con la también derogada Resolución de 28 de abril de 2005, del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre el procedimiento para acordar la caducidad de las inscripciones padronales de los extranjeros no comunitarios sin autorización de residencia permanente que no sean renovadas cada dos años, incorporando todas aquellas cuestiones relativas a la gestión padronal que, con el transcurso de los años, se habían ido implantando y aclarando mediante distintos acuerdos del Consejo de Empadronamiento.

Sin embargo, la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que generaliza y establece la utilización obligatoria de los medios electrónicos en los procedimientos administrativos, estableció en su Disposición final quinta. Adaptación normativa la necesidad de adecuar a la misma las normas reguladoras estatales, autonómicas y locales de los distintos procedimientos normativos que fueran incompatibles con lo previsto en esa Ley, propiciando una revisión de la recién publicada Resolución de 30 de enero de 2015.

Como consecuencia de ello se ha incorporado a los distintos procedimientos relacionados con el empadronamiento la posibilidad de que puedan llevarse a cabo por medios electrónicos por parte de aquellos ciudadanos que elijan relacionarse de ese modo con el Ayuntamiento, y se han actualizado todas las referencias normativas correspondientes a la nueva Ley 39/2015 sobre el Procedimiento Administrativo Común.

Coincidiendo con esta revisión se han producido otros hechos que han ocasionado, a su vez, la necesidad de adaptar y modificar otros apartados de la Resolución, como han sido la entrada en vigor y aplicación de la nueva normativa sobre protección de datos personales: el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (desde el 25 de mayo de 2018) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que sustituye a la derogada Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

La sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 28 de diciembre de 2018, dictada en el procedimiento ordinario 770/2017, en el recurso interpuesto por Cáritas Española, anulando los dos párrafos de la Resolución de 30 de enero de 2015 relativos a los documentos acreditativos de la identidad de los menores extranjeros, ejecutada mediante la Resolución de 9 de mayo de 2019, del Presidente del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Autonómica y Local, por la que se modifica la Resolución de 30 de enero de 2015, ha hecho necesario ajustar el último párrafo del apartado relativo a la documentación acreditativa de la identidad, para reflejar que los datos de identidad de los menores, sin distinción de nacionalidad, que puedan no disponer de alguno de los documentos de identificación especificados en el referido apartado, puedan acreditarse hasta los 14 años, mediante el Libro de Familia o el Certificado de nacimiento.

En el mismo apartado se han incorporado dos nuevos documentos válidos para acreditar la identidad, expedidos por el Ministerio del Interior: El «Resguardo de presentación de

solicitud de protección internacional» expedido con dos fechas de validez, operativo desde el 1 de junio de 2019 y la Ficha de inscripción MENA (Menor Extranjero No Acompañado).

También se ha atendido la solicitud del Defensor del Pueblo de elaborar unas instrucciones más precisas para el empadronamiento de menores por un solo progenitor separado o divorciado con el fin de contribuir a dirimir situaciones conflictivas y a preservar el interés superior del menor, que se ha traducido en la inclusión de dos nuevos modelos de declaración responsable, según exista o no resolución judicial que se pronuncie sobre la guarda y custodia en el apartado relativo a la documentación acreditativa de la representación, que a su vez ha sido reestructurado con la introducción de nuevos subapartados para una mejor localización de los distintos supuestos contemplados.

Como consecuencia de lo anterior, así como de la cláusula informativa prevista en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679, se han actualizado las instrucciones del reverso del modelo de hoja padronal.

En los expedientes de baja de oficio se especifica cómo debe realizarse la identificación de los afectados en las notificaciones en el BOE, adecuada a la nueva normativa de protección de datos, indicándose además que en los anuncios no debe publicarse el domicilio de la baja.

En el Procedimiento de comprobación periódica de la residencia de los extranjeros que no tienen la obligación de renovar su inscripción padronal (NO_ENCSARP), se han incluido dos modelos orientativos (incluido el del representante para menores) para solicitar la confirmación por escrito de la continuidad de la residencia en el municipio, advirtiendo que, en ningún caso, las actuaciones de comprobación por parte del Ayuntamiento podrán suponer un comportamiento discriminatorio con respecto a los ciudadanos españoles (como, por ejemplo, exigiendo la comparecencia personal en las oficinas municipales).

Por otra parte, al amparo del artículo 41 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuando la emisión de un certificado de empadronamiento constituya una actuación administrativa automatizada de conformidad con lo establecido en dicho precepto, se contempla la utilización del sistema de firma de sello electrónico de órgano y el de código seguro de verificación según establece el artículo 42 de la citada Ley.

Por todo ello, a propuesta del Consejo de Empadronamiento, el Instituto Nacional de Estadística y la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local han elaborado las siguientes normas para la gestión del Padrón municipal.

1. *Consideraciones generales.*

Las inscripciones en el Padrón se realizarán teniendo en cuenta las siguientes consideraciones generales:

1. El Padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

2. Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón del municipio en el que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios, o en varios domicilios dentro del mismo municipio, deberá inscribirse únicamente en el que habite durante más tiempo al año.

3. Los menores de edad no emancipados tendrán la misma vecindad que los padres que tengan su guarda o custodia o, en su defecto, de sus representantes legales, salvo autorización por escrito de éstos para residir en otro domicilio o municipio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54.2 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

No obstante, la decisión del lugar de residencia habitual de la persona menor de edad es una función de la patria potestad, en virtud de lo establecido en el artículo 154 del Código Civil, por lo que solo podrá ser modificado con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial. Ello sin perjuicio de las situaciones que se contemplan en el apartado 2.2.

Los mayores con discapacidad que excepcionalmente tengan nombrado representante voluntario o judicial tendrán su misma vecindad, salvo autorización por escrito para residir en otro domicilio o municipio, de acuerdo con el mencionado artículo 54.2 del Reglamento.

4. Cuando una persona cambie de residencia deberá solicitar por escrito, o en su caso por los medios electrónicos habilitados, su alta en el Padrón del municipio de destino comunicando en la solicitud el municipio o país de procedencia. En caso de desconocer el municipio de su anterior inscripción padronal lo hará constar así.

Asimismo, en el caso de cambiar de domicilio en el municipio o cualesquiera otros datos de la inscripción padronal, deberá solicitar por escrito, o en su caso por los medios electrónicos habilitados, su modificación.

5. El Ayuntamiento facilitará la hoja padronal o formularios, en formato físico o electrónico, cuyo modelo se establece en el apartado correspondiente de esta Resolución, para que se le notifiquen los datos obligatorios que deben figurar en la inscripción padronal, identificando los que son de carácter voluntario, según se establece en el artículo 57 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

6. En la hoja padronal o formulario de solicitud de alta figurará que la inscripción en el Padrón de ese municipio implicará la baja automática de cualquier inscripción padronal en otro municipio o Registro de Matrícula Consular, en el caso de que exista, anterior a la fecha de la solicitud.

7. La hoja padronal o formulario será firmada, de forma física o por los sistemas de firma admitidos en caso de tramitación por medios electrónicos, por todos los vecinos cuyos datos figuren en la misma o, en su caso, por su representante legal.

8. El Ayuntamiento podrá comprobar la veracidad de los datos consignados por los vecinos, exigiendo al efecto la presentación de los documentos que acrediten su identidad y el domicilio en el municipio, que se definen en los apartados correspondientes de esta Resolución.

9. Con carácter general, siempre que un ciudadano solicite el alta o la modificación de cualquiera de sus datos en el Padrón de un municipio aportando los documentos necesarios para probar su identidad, representación en su caso, y residencia real en el mismo, se procederá a realizar su inscripción en el Padrón sin más trámite, siendo efectiva desde ese momento y sin que sea posible otorgarle efectos retroactivos.

10. Cuando existan indicios que hagan dudar de que se vaya a establecer la residencia en el municipio, o de alguno de los datos declarados por el ciudadano, antes de proceder al alta, o a la modificación de datos en el Padrón, el Ayuntamiento, presentada la correspondiente solicitud por parte del interesado, ordenará los actos de trámite necesarios para comprobar la veracidad de los datos consignados en la solicitud, dictando la correspondiente resolución.

11. El plazo para la realización de los mismos y la notificación de la resolución correspondiente al interesado es el general de tres meses establecido en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

12. La resolución que dicte el Alcalde-Presidente (o persona en quien delegue) resolviendo la solicitud de inscripción puede fijar como fecha de alta la de la propia solicitud, siempre y cuando se den las circunstancias contempladas en el artículo 39.3 de la Ley 39/2015 (es decir, que a la fecha de la solicitud el interesado residiera en el municipio y que no se lesionen derechos o intereses legítimos de otras personas).

13. Si el Ayuntamiento no notifica dentro de los tres meses la resolución estimando o desestimando la solicitud, operará el silencio positivo y el ciudadano quedará a todos los efectos empadronado en ese municipio (artículo 24 de la Ley 39/2015), desde la fecha de su solicitud.

14. En el supuesto de denegación de la inscripción será necesaria una resolución motivada por parte del Alcalde-Presidente (o persona en quien delegue), según el artículo 35 de la Ley 39/2015, haciéndose constar que la citada resolución denegando el alta en el Padrón municipal será susceptible de impugnación conforme al régimen general establecido en los artículos 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; el Capítulo II del Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2. *Datos de inscripción en el padrón municipal y documentación acreditativa.*

El artículo 16 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su apartado 2, establece los datos obligatorios que deberá contener la inscripción padronal.

A estos efectos el Ayuntamiento podrá comprobar la veracidad de los datos consignados por los vecinos en la hoja padronal, exigiendo la presentación del documento acreditativo de la identidad, el libro de familia, el título que legitime la ocupación de la vivienda u otros documentos análogos, en virtud del artículo 59.2 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, y de acuerdo con las especificaciones de los apartados siguientes.

Por su parte, el artículo 57 del citado Reglamento, en su apartado 2, establece los datos que se podrán recoger además con carácter voluntario, entendiéndose que el apartado b) posibilita también la solicitud del número del teléfono móvil.

Por otro lado, y a los efectos de lo previsto en los artículos 14.1 y 41 (apartados 1 y 6) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para las comunicaciones y avisos de notificaciones electrónicas, podrá solicitarse también el correo electrónico cuando el ciudadano elija comunicarse con el Ayuntamiento a través de medios electrónicos.

2.1 Documentación acreditativa de la identidad. Los datos obligatorios de identificación de la inscripción en el Padrón municipal son nombre y apellidos, sexo, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento y número del documento de identificación. Estos datos se acreditarán para cualquier tramitación en el Padrón a través del documento de identidad que se establece en la letra f) del artículo 16.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en los contemplados en los párrafos siguientes, que en todo caso deberán estar en vigor, no siendo válido un documento caducado, salvo que se aporte la solicitud de renovación del mismo, y sin necesidad de visado, salvo la excepción que se cita en el mencionado artículo.

Cuando la solicitud se realice por los medios electrónicos habilitados, los datos identificativos que no consten en el certificado electrónico (lugar y fecha de nacimiento, sexo, y, en su caso, nacionalidad), se recogerán mediante la correspondiente hoja padronal o formulario y se validarán a través del Sistema de Verificación de Datos de Identidad disponible en las plataformas de intermediación de datos, salvo que el interesado se oponga a ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuyo caso deberá motivarlo y aportar el documento justificativo correspondiente.

Respecto al número del documento de identificación varía en función de que los inscritos sean españoles o extranjeros. Para los primeros tal número es el del Documento Nacional de Identidad (DNI). En el caso de los extranjeros depende de si se trata de:

– Nacionales de estados miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo[1] o de Estados a los que, en virtud de un convenio internacional se extienda el régimen jurídico previsto para los ciudadanos de los Estados mencionados:

El número que debe figurar en la inscripción padronal, según la Ley 7/1985, es el de la tarjeta de residencia en vigor expedida por las autoridades españolas o, en su defecto, el del documento acreditativo de la identidad o del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia.

Sin embargo, desde la entrada en vigor del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que impone a éstos la obligación de inscribirse en el Registro Central de Extranjeros si pretenden permanecer o fijar su residencia en España por un período superior a tres meses, la referencia a la tarjeta de residencia en vigor del artículo 16.2.f) (que ha dejado de expedirse) deberá entenderse realizada al Número de Identificación de

Extranjero que consta en el Certificado de Registro de Ciudadano de la Unión expedido en virtud de lo previsto en el artículo 7 del citado Real Decreto[2].

[1] Noruega, Islandia, Liechtestein y Suiza.

[2] Artículo 7. RD 240/2007. Residencia superior a tres meses de ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo:

5. Los nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo estarán obligados a solicitar personalmente ante la oficina de extranjeros de la provincia donde pretendan permanecer o fijar su residencia o, en su defecto, ante la Comisaría de Policía correspondiente, su inscripción en el Registro Central de Extranjeros. Dicha solicitud deberá presentarse en el plazo de tres meses contados desde la fecha de entrada en España, siéndole expedido de forma inmediata un certificado de registro en el que constará el nombre, nacionalidad y domicilio de la persona registrada, su número de identidad de extranjero, y la fecha de registro.

6. Junto a la solicitud de inscripción, deberá presentarse el pasaporte o documento nacional de identidad válido y en vigor del solicitante, así como la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigibles para la inscripción establecidos en este artículo. En el supuesto de que el pasaporte o el documento nacional de identidad estén caducados, deberá aportarse copia de éstos y de la solicitud de renovación.

No obstante, dado que la finalidad de la documentación que se recoge en el artículo 16.2.f) de la Ley 7/1985 es la de acreditar claramente la identidad del inscrito, se considera que, como el certificado no incluye la fotografía del interesado y no es válido para acreditar la identidad, para poder realizar la inscripción padronal se deberá acompañar dicho certificado de alguno de los documentos acreditativos de la identidad a que se refiere el propio artículo 16.2.f), esto es, documento acreditativo de la identidad o pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia.

En estos supuestos los Ayuntamientos podrán hacer constar en su base padronal tanto el número de identificación de extranjero como el del documento utilizado para acreditar su identidad.

Únicamente cuando no se disponga de dicho certificado se consignaría en la inscripción padronal el número que figure en el documento acreditativo de la identidad correspondiente.

– Nacionales de Estados distintos de los anteriores:

El número que debe figurar en la inscripción padronal, según la Ley 7/1985, es el número de identificación de extranjero que conste en documento, en vigor, expedido por las autoridades españolas o, en su defecto, por no ser titulares de éstos, el número del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, salvo que, por virtud de Tratado o Acuerdo Internacional, disfruten de un régimen específico de exención de visado en materia de pequeño tráfico fronterizo con el municipio en el que se pretenda el empadronamiento, en cuyo caso, se exigirá el correspondiente visado (salvedad referida a aquellos municipios que hacen frontera con países que no forman parte del «Espacio de Schengen», como es el caso de Ceuta y Melilla).

Por tanto, el criterio general es que deben presentar un documento en vigor expedido por las autoridades españolas (preferentemente la tarjeta de identidad de extranjero) en el que figura el NIE (número de identificación de extranjero) y, en el caso de no disponer de tarjeta de identidad de extranjero, se consignará el número del pasaporte.

En el supuesto de que el extranjero hubiese solicitado inicialmente la inscripción padronal identificándose mediante el pasaporte, y posteriormente se presentara con una tarjeta de identidad de extranjero o esta sea comunicada por el INE, debería modificarse el número de identificación para ajustarlo a esta última.

El objetivo de exigir documentación identificativa al solicitar la inscripción en el Padrón es exclusivamente comprobar que los datos de identificación (nombre, apellidos, número del documento, nacionalidad, sexo y lugar y fecha de nacimiento) son correctos, con independencia de la situación legal del extranjero en España. Al Ayuntamiento no le corresponde realizar ningún control sobre la legalidad o ilegalidad de la residencia en territorio español de ninguno de sus vecinos.

Por otra parte, hay que señalar que la validez de la inscripción en el Padrón de estos extranjeros es independiente de la validez del documento que sirvió de base para la misma. Por tanto, la inscripción no caduca cuando deja de tener validez dicho documento.

No obstante, a los efectos de lo previsto en el artículo 16.1 de la Ley 7/1985 en relación con la obligación de los extranjeros no comunitarios sin autorización de residencia permanente de renovar su inscripción padronal cada dos años, y de la declaración de su caducidad cuando no se produzca tal renovación, los Ayuntamientos podrán recabar también del ciudadano, y hacer constar en sus bases de datos, el tipo de autorización de residencia que conste en la tarjeta de identidad de extranjero, con independencia de las comunicaciones efectuadas por el Instituto Nacional de Estadística para la gestión de este procedimiento, según se describe en el apartado correspondiente de la presente Resolución.

Otros documentos que pueden considerarse válidos para la identificación, aparte de los anteriormente citados, son los siguientes:

– El pasaporte para ciudadanos españoles procedentes del extranjero, hasta la obtención antes de seis meses del DNI.

– La fotocopia de cualquier documento de identificación sustraído o extraviado, tanto si estaba en vigor como caducado, siempre que vaya acompañada por la denuncia formulada al respecto ante la Policía, junto con la solicitud de renovación del propio documento.

– La cédula de inscripción, que sustituye al pasaporte y se concede en España a aquellos extranjeros a los que, por alguna razón, su país no les documenta o a aquellos que carecen de nacionalidad (apátridas).

– Los títulos de viaje: se trata de documentos expedidos, al igual que los pasaportes, por las autoridades competentes del país de origen o procedencia de sus titulares o por organizaciones internacionales habilitadas para ello por el derecho internacional y que, en todo caso, deben contener datos suficientes para la determinación de la identidad y nacionalidad de los titulares.

– Los siguientes documentos que se facilitan a los solicitantes de asilo:

a) Resguardo de presentación de solicitud de protección internacional: este documento se expide con dos fechas de validez y será válido para la identificación en el Padrón una vez transcurrida la primera de ellas, es decir, durante la prórroga de su período de validez hasta la segunda.

b) Documentos acreditativos de la condición de solicitante, en tramitación, de protección internacional: Doc. Ex148 (o tarjeta roja sin trabajo) y Doc. Ex148 bis (o tarjeta roja con autorización a trabajar).

– La fotocopia compulsada por el Ministerio del Interior, Juzgados o Tribunales de un pasaporte en vigor retenido, que será válida durante el tiempo de vigencia del citado pasaporte.

– Documentos de identidad expedidos por la Secretaría de Estado de Instituciones Penitenciarias para personas recluidas en dichas instituciones en los que aparece un número de identificación, foto y huella dactilar de la persona en cuestión.

– El permiso de conducción español, debiendo acreditarse los datos obligatorios que no constan en el mismo (sexo, nacionalidad y lugar de nacimiento) mediante otro documento.

– Documentos expedidos por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (documentos de identidad consular y de acreditación de organismos internacionales), debiendo acreditarse los datos obligatorios que no constan en los mismos mediante el pasaporte.

– Ficha de inscripción MENA (Menor Extranjero No Acompañado) expedida por el Ministerio del Interior.

La acreditación de los datos de identidad de menores de edad, sin distinción de nacionalidad, que puedan no disponer de alguno de los documentos de identificación citados anteriormente se efectuará, hasta los 14 años, mediante el Libro de Familia o el Certificado de nacimiento.

2.2 Documentación acreditativa de la representación.

La representación legal de los menores de edad y de las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica se rige a efectos padronales por las normas generales del Derecho Civil.

Para la representación voluntaria se estará a lo dispuesto en las normas generales de nuestro ordenamiento jurídico.

2.2.1 Representación legal de menores.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código Civil, “los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados”, por lo que en principio bastará con la presentación del Libro de Familia o Certificado de nacimiento para reputar válida dicha representación.

Por otra parte, el artículo 154 del Código Civil (en redacción dada por la disposición final segunda de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia) incluye entre las funciones que comprende la patria potestad la de “decidir el lugar de residencia habitual de la persona menor de edad, que solo podrá ser modificado con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial”.

A este respecto se distinguen las siguientes situaciones:

2.2.1.1 Empadronamiento con ambos progenitores.

En caso de que se solicite la inscripción o cambio de domicilio de un menor con ambos progenitores, se exigirá además la cumplimentación de la hoja padronal o formulario por el que se notifiquen al Ayuntamiento los datos de inscripción del menor, firmada por los dos progenitores.

2.2.1.2 Empadronamiento con uno solo de los progenitores con el consentimiento de ambos o autorización judicial.

Cuando se solicite la inscripción o cambio de domicilio de un menor con uno solo de sus progenitores, será necesario acreditar el consentimiento de ambos (siempre que uno de ellos no haya sido privado de la patria potestad, en cuyo caso deberá presentarse la correspondiente resolución judicial) o, en su defecto, aportar una autorización judicial.

El consentimiento de ambos progenitores podrá recogerse en la hoja padronal mediante la que se notifiquen los datos de inscripción del menor, si estuviera habilitada para ello, o en una autorización por escrito que se acompañe a la misma.

2.2.1.3 Empadronamiento con uno solo de los progenitores cuando no hay consentimiento de ambos ni autorización judicial.

Cuando excepcionalmente el progenitor que solicita la inscripción o cambio de domicilio no disponga del consentimiento del otro o de autorización judicial, será posible el empadronamiento según la siguiente casuística:

2.2.1.3.1 Cuando no existe resolución judicial que se pronuncie sobre la guarda o custodia del menor (separaciones de hecho, separaciones en tramitación,...).

El progenitor solicitante deberá aportar una declaración responsable conforme al modelo que figura como anexo I, indicando que se encuentra en uno de los siguientes supuestos:

a) Que no puede aportar el consentimiento del otro progenitor, pero se puede producir una afección a los derechos del menor y ha interpuesto procedimiento judicial para obtener la autorización judicial pertinente (adjuntar documentación acreditativa), o

b) Que no puede aportar el consentimiento del otro progenitor por imposibilidad manifiesta para recabarlo y se puede producir un perjuicio para el menor.

2.2.1.3.2 Cuando existe una resolución judicial que atribuye la guarda y custodia en exclusiva al progenitor que solicita la inscripción o el cambio de domicilio.

El solicitante deberá aportar una declaración responsable conforme al modelo que figura como anexo II, indicando que tiene atribuida en exclusiva la guarda y custodia del menor (adjuntar resolución judicial) y se encuentra en uno de los siguientes supuestos:

a) Que no puede aportar el consentimiento del otro progenitor, pero se puede producir una afección a los derechos del menor y se ha interpuesto procedimiento judicial para obtener la autorización judicial pertinente (adjuntar documentación acreditativa),

b) Que no puede aportar consentimiento del otro progenitor porque la sentencia se dictó en rebeldía o el otro progenitor está en paradero desconocido y no se está cumpliendo el régimen de visitas en ninguno de los dos casos, o

c) Que no puede aportar el consentimiento del otro progenitor por imposibilidad manifiesta para recabarlo y se puede producir un perjuicio para el menor.

2.2.1.4 Empadronamiento cuando existe una resolución judicial que establece la guarda y custodia compartida por ambos progenitores.

Si la resolución judicial por la que se fija la guarda y custodia compartida no se pronuncia sobre el lugar de empadronamiento, el Ayuntamiento exigirá prueba documental de que existe mutuo acuerdo entre los progenitores antes de tramitar cualquier modificación del domicilio del menor y, en caso de que no se pueda acreditar el mutuo acuerdo, deberá exigir la presentación de una nueva resolución judicial que se pronuncie expresamente sobre el empadronamiento, y no llevará a cabo la modificación en tanto no se aporte alguno de los documentos anteriores.

2.2.2 Empadronamiento de menores en un domicilio distinto al de los progenitores que ostenten su guarda y custodia.

Para el empadronamiento de menores en un domicilio distinto al de los progenitores que ostenten su guarda y custodia, de acuerdo con el artículo 54.2 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, se requerirá la autorización por escrito de ambos, o de uno de ellos junto con la correspondiente declaración responsable (anexo I o anexo II según proceda de conformidad con el apartado 2.2.1.3), en función de los supuestos siguientes:

2.2.2.1 La guarda y custodia la ostentan ambos progenitores:

2.2.2.1.1 Existe resolución judicial que se pronuncia sobre la guarda y custodia compartida. Se requerirá la autorización por escrito de ambos o resolución judicial, no siendo posible el empadronamiento con declaración responsable.

2.2.2.1.2 No existe resolución judicial que se pronuncie sobre la guarda y custodia (separaciones de hecho, separaciones en tramitación,...). Será posible el empadronamiento con la autorización por escrito de uno de los progenitores junto con una declaración responsable cuando se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el apartado 2.2.1.3.1 (anexo I).

2.2.2.2 Guarda y custodia atribuida en exclusiva a uno de los progenitores. El empadronamiento será posible con su autorización junto con una declaración responsable cuando se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el apartado 2.2.1.3.2 (anexo II).

2.2.3 Menores tutelados.

En los supuestos de tutela, acogimiento, etc. la representación se acreditará mediante la aportación de la resolución judicial o administrativa correspondiente.

2.2.4 Actuaciones en el Padrón de menores mayores de 16 años.

Existe la posibilidad de que en un domicilio habiten únicamente personas menores de edad. En primer lugar, el menor de edad mayor de 16 años puede estar emancipado, lo que “habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor” (artículo 247 del Código Civil).

Debe tenerse además en cuenta que, según el artículo 243 del Código Civil, “se reputará para todos los efectos como emancipado al hijo mayor de dieciséis años que, con el consentimiento de los progenitores, viviere independientemente de estos”. Dado que el Código Civil no exige ningún requisito formal para este consentimiento, y que configura este sistema de emancipación como una presunción, el gestor del Padrón debe entender que cuando un mayor de dieciséis años aparece inscrito en un domicilio distinto del de sus padres o tutores es precisamente porque tiene su consentimiento para vivir independiente. Por ello es correcto dar de alta en el Padrón a un menor de edad que sea mayor de dieciséis años sin exigir requisitos o documentos distintos de los que se requieren para cualquier mayor de edad.

Por otra parte, cualquier menor a partir de dieciséis años podrá solicitar la modificación de sus datos padronales, aportando la documentación correspondiente.

2.2.5 Ejercicio de la capacidad jurídica en materia padronal de las personas con discapacidad.

Con carácter general, tras la promulgación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, no procede realizar ningún tipo de distinción en el

empadronamiento de estas personas. Por lo tanto, pueden realizar los trámites padronales en nombre propio, sin necesidad de representante.

No obstante, cuando excepcionalmente haya que nombrar un representante judicial, de conformidad con el artículo 249 del Código Civil, el mismo deberá acreditar la representación a efectos padronales mediante la correspondiente autorización o resolución judicial.

Por otra parte, la disposición transitoria quinta de la Ley 8/2021 establece un régimen transitorio para la revisión de las medidas que se hubiesen establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley (el 3 de septiembre de 2021), estableciendo un plazo máximo de tres años para que estas revisiones se lleven a efecto. Mientras tanto, los cargos que fueron nombrados en virtud de resolución judicial seguirán actuando en interés de la persona con discapacidad hasta que se produzca la revisión, por lo que sus actos deben entenderse válidamente realizados.

2.2.6 Representación voluntaria.

En materia padronal la representación voluntaria se rige por las normas generales de nuestro ordenamiento jurídico y, en concreto, por el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que para realizar por medio de representante una inscripción padronal o una modificación de cualquiera de los datos obligatorios a que se refiere el artículo 57.1 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado.

Por otra parte, el artículo 57.2.a) del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales permite recoger como dato voluntario en la inscripción padronal la designación de las personas que pueden representar a cada vecino ante la Administración municipal a efectos padronales.

2.3 Documentación acreditativa del domicilio de residencia. El Padrón es el registro administrativo que pretende reflejar el domicilio donde residen las personas que viven en España. Su objetivo es, por tanto, dejar constancia de un hecho, por lo que, en principio, no debe resultar distorsionado ni por los derechos que puedan o no corresponder al vecino para residir en ese domicilio, ni por los derechos que podrían derivarse de la expedición de una certificación acreditativa de aquel hecho.

En consonancia con este objetivo, la norma fundamental que debe presidir la actuación municipal de gestión del Padrón es la contenida en el artículo 17.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, donde dice que los Ayuntamientos realizarán las actuaciones y operaciones necesarias para mantener actualizados sus Padrones de modo que los datos contenidos en éstos concuerden con la realidad.

Por ello, las facultades atribuidas al Ayuntamiento en el artículo 59.2 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales para exigir la aportación de documentos a sus vecinos tienen como única finalidad «comprobar la veracidad de los datos consignados», como textualmente señala el propio artículo.

En consecuencia, tan pronto como el gestor municipal adquiera la convicción de que los datos que constan en la inscripción padronal se ajustan a la realidad, deja de estar facultado para pedir al vecino ulteriores justificantes que acrediten aquel hecho.

Y, en concreto, la posibilidad de que el Ayuntamiento solicite del vecino «el título que legitime la ocupación de la vivienda» (artículo 59.2 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales) no atribuye a las Administraciones Locales ninguna competencia para juzgar cuestiones de propiedad, de arrendamientos urbanos o, en general, de naturaleza jurídico-privada, sino que tiene por única finalidad servir de elemento de prueba para acreditar que, efectivamente, el vecino habita en el domicilio que ha indicado.

Por ello, este título puede ser:

– Título de propiedad (escritura, contrato de compraventa, Nota del Registro, comprobación de bases de datos municipales donde conste dicha propiedad, etc.).

– Contrato vigente de arrendamiento de vivienda para uso de residencia habitual acompañado del último recibo de alquiler.

El Ayuntamiento tiene la potestad de aceptar otros documentos, hechas las comprobaciones que considere oportunas (suministros de luz, agua, etc.).

Asimismo, el gestor municipal podrá comprobar por otros medios (informe de Policía local, inspección del propio servicio, etc.) que realmente el vecino habita en ese domicilio, y en caso afirmativo inscribirlo en el Padrón.

3. *Casos especiales de empadronamiento.*

3.1 Empadronamiento en un domicilio en el que ya constan empadronadas otras personas. Cuando un ciudadano solicite su alta en un domicilio en el que ya consten empadronadas otras personas, en lugar de solicitarle que aporte el documento que justifique su ocupación de la vivienda, se le deberá exigir la autorización por escrito de una persona mayor de edad que figure empadronada en ese domicilio. La persona que autorice deberá disponer de algún título acreditativo de la posesión efectiva de la vivienda (propiedad, alquiler...) a nombre de la misma.

Si, con ocasión de este empadronamiento, la Administración municipal advirtiera que las personas que figuran empadronadas en ese domicilio lo han abandonado, aceptará el empadronamiento de los nuevos residentes en la vivienda conforme al procedimiento ordinario, y, simultáneamente, iniciará expediente de baja de oficio en su Padrón de las personas que ya no habitan en ese domicilio.

3.2 Empadronamiento en establecimientos colectivos. Cuando el alta se produzca en un establecimiento colectivo (residencias, conventos, etc.) la autorización deberá ser suscrita por la persona que ostente la dirección del mismo. En estos casos se hará constar en el apartado «tipo de vivienda» de la hoja padronal la mención «colectiva». En los demás casos, el tipo de vivienda es «familiar».

3.3 Empadronamiento en infraviviendas y de personas sin domicilio. Como se ha indicado anteriormente, el Padrón debe reflejar el domicilio donde realmente vive cada vecino del municipio y de la misma manera que la inscripción padronal es completamente independiente de las controversias jurídico-privadas sobre la titularidad de la vivienda, lo es también de las circunstancias físicas, higiénico-sanitarias o de otra índole que afecten al domicilio. En consecuencia, las infraviviendas (chabolas, caravanas, cuevas, etc. e incluso ausencia total de techo) pueden y deben figurar como domicilios válidos en el Padrón.

Las situaciones más extremas pueden plantear la duda sobre la procedencia o no de su constancia en el Padrón municipal. El criterio que debe presidir esta decisión viene determinado por la posibilidad o imposibilidad de dirigir al empadronado una comunicación al domicilio que figure en su inscripción. En el caso de que sea razonable esperar que esa comunicación llegue a conocimiento del destinatario, se le debe empadronar en esa dirección.

La correcta aplicación de este criterio determina, por un lado, que se deba aceptar como domicilio cualquier dirección donde efectivamente vivan los vecinos, y, por otro, que pueda y deba recurrirse a un «domicilio ficticio» en los supuestos en que una persona que carece de techo reside habitualmente en el municipio y sea conocida de los Servicios Sociales correspondientes.

Las condiciones que deberían cumplirse para este tipo de empadronamiento son las siguientes:

– Que los Servicios Sociales estén integrados en la estructura orgánica de alguna Administración Pública o bajo su coordinación y supervisión.

– Que los responsables de estos Servicios informen sobre la habitualidad de la residencia en el municipio del vecino que se pretende empadronar.

– Que los Servicios Sociales indiquen la dirección que debe figurar en la inscripción padronal con referencia en el callejero municipal y se comprometan a intentar la práctica de la notificación cuando se reciba en esa dirección una comunicación procedente de alguna Administración Pública.

En estas condiciones, la dirección del empadronamiento será la que señalen los Servicios Sociales: la dirección del propio Servicio, la del Albergue municipal, la del punto geográfico concreto donde ese vecino suela pernoctar, etc.

Evidentemente, para practicar este tipo de inscripción no es necesario garantizar que la notificación llegará a su destinatario, sino simplemente que es razonable esperar que en un plazo prudencial se le podrá hacer llegar.

3.4 Empadronamiento de reclusos. El empadronamiento de reclusos en el municipio en el que se encuentra el centro penitenciario sólo podrá realizarse a petición de los mismos. Admitir el empadronamiento forzoso de los reclusos supondría imponer una pena accesoria a la de prisión, que al no estar expresamente prevista resultaría contraria al artículo 25 de la Constitución Española.

A sensu contrario, los reclusos tienen el derecho de elegir como domicilio habitual el que asignen a efectos de empadronamiento, no siendo pues la residencia efectiva el criterio a aplicar en este caso. La única limitación que cabe establecer al respecto es que no exista, o haya dejado de existir, vinculación con el domicilio elegido para el empadronamiento (por ejemplo, porque la vivienda esté ocupada por otro grupo familiar con el que no se tenga relación o porque las personas que figuren inscritas con el mismo soliciten de forma justificada su baja, etc.).

3.5 Empadronamiento de víctimas de violencia de género.

En el caso de personas víctimas de violencia de género a las que hace referencia el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que residan o se encuentren bajo el amparo de la red de recursos de asistencia social integral, como pisos tutelados, casas de acogida u otros recursos de la citada red, y cuando no sea posible el empadronamiento en el domicilio real por razones de seguridad, este podrá llevarse a cabo en el lugar que determinen los Servicios Sociales del municipio en el que efectivamente residan (que podrá ser la sede de una institución social o de los Servicios Sociales de cualquier Administración Pública domiciliada en su término municipal, o cualquier otra dirección que estos indiquen, siempre dentro del citado municipio) tras la correspondiente valoración técnica, debiendo cumplirse las siguientes condiciones:

– Que los Servicios Sociales y la institución social de referencia estén integrados en la estructura orgánica de alguna Administración Pública o bajo su coordinación y supervisión.

– Que los responsables de estos Servicios Sociales informen sobre la habitualidad de la residencia en el municipio de las personas que se pretenden empadronar.

– Que los Servicios Sociales indiquen la dirección que debe figurar en la inscripción padronal con referencia en el callejero municipal y se comprometan a intentar la práctica de la notificación cuando se reciba en esa dirección una comunicación procedente de alguna Administración Pública.

4. *Modelo de hoja padronal.*

Con el fin de facilitar el cumplimiento de la obligación que a los Ayuntamientos impone el artículo 58.1 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, en el anexo III de la presente Resolución se incluye el modelo de hoja padronal que los Ayuntamientos pueden utilizar para este fin.

En el mismo figura una cláusula informativa en cumplimiento de lo previsto en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y en el artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Todo ello, sin perjuicio de la restante información básica que deberá facilitarse en el momento de la inscripción en virtud de lo establecido en los citados artículos; en particular sobre los intereses legítimos de terceros que podrían solicitar sus datos personales al amparo de tratamientos basados en el artículo 6, apartado 1, letra f) del Reglamento (UE) 2016/679, así como de su derecho de oposición a dicho tratamiento (artículo 21).

Este mismo modelo puede ser utilizado por los vecinos para la comunicación a su Ayuntamiento de las rectificaciones que deban introducirse en sus datos, cuando contengan

algún error, y de las variaciones que deban reflejarse en su inscripción padronal, cuando hayan cambiado sus circunstancias personales.

Este modelo requiere la pertinente adaptación, en los municipios en que coexisten como oficiales otros idiomas españoles, para atender las necesidades de todos sus vecinos en cuanto a su lengua de expresión en su relación con la Administración.

Tanto en este caso como en el de Ayuntamientos que pretendan utilizar formularios distintos de los aprobados por la presente Resolución, los correspondientes modelos deberán ser homologados por su respectiva Sección Provincial del Consejo de Empadronamiento.

5. *Tipos de expedientes padronales.*

Los Ayuntamientos deberán llevar a cabo la actualización del Padrón municipal, reflejando las altas, bajas y modificaciones que se produzcan en el mismo, para lo que se tendrá en cuenta las normas de gestión que se detallan en el presente apartado.

5.1 Expedientes de alta. Se distinguen tres tipos de inscripción de alta en el Padrón: altas por cambio de residencia, altas por nacimiento y altas por omisión.

5.1.1 Altas por cambio de residencia. Se refieren a las inscripciones en el Padrón que son consecuencia de un cambio del municipio o país de residencia. Así, cuando una persona cambie de residencia deberá solicitar por escrito su alta en el Padrón del municipio de destino comunicando en la solicitud el municipio o país de procedencia.

También pueden provenir de un alta de oficio si se conoce el municipio de inscripción anterior (ver apartado Altas por omisión).

El Ayuntamiento remitirá al INE, en los ficheros de variaciones mensuales, las altas por cambio de residencia producidas en el mes, quien tras realizar su función de coordinación, las comunicará a los municipios de procedencia resultantes del contraste con su base padronal. Con esta comunicación se considerará cumplida la obligación de los Ayuntamientos establecida en el artículo 70 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales[3].

[3] Según el citado artículo Cuando una persona cambie de residencia deberá solicitar por escrito su alta en el Padrón del municipio de destino, el cual, en los diez primeros días del mes siguiente, la remitirá al municipio de procedencia, donde se dará de baja en el Padrón al vecino trasladado sin más trámite...

Cuando el alta corresponda a un español procedente del extranjero el Ayuntamiento lo comunicará igualmente al Instituto Nacional de Estadística mediante los ficheros de variaciones mensuales, donde será dado de baja en el fichero del Padrón de españoles residentes en el extranjero, trasladando la misma, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, a la correspondiente Oficina o Sección Consular donde, sin más trámite, será dado de baja en el Registro de Matrícula.

En el caso en que el Instituto Nacional de Estadística localice la inscripción en un municipio de procedencia distinto al consignado o no la localice en su base, se comunicarán tales circunstancias al municipio de alta para su conocimiento, con las incidencias correspondientes en los ficheros de devolución mensuales.

5.1.2 Altas por nacimiento. Serán altas por nacimiento a efectos padronales las de todas las personas nacidas en España, o circunstancialmente en el extranjero cuyos padres estén empadronados en un municipio español, que se empadronan por primera vez y cuyo nacimiento consta inscrito en el Registro Civil.

Dicha inscripción tendrá como fecha de alta la del nacimiento, por lo que se aplicarán efectos retroactivos a su tramitación.

Pueden ser inscripciones de oficio, a partir de las comunicaciones de los Registros Civiles, o a instancia de los padres o, en su defecto, representantes legales.

5.1.2.1 Altas por nacimiento de oficio. De acuerdo con los artículos 63 y 64 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, el Registro Civil o, en su caso, el Instituto Nacional de Estadística, remitirá mensualmente a cada Ayuntamiento, según el municipio de residencia de la madre declarado en la inscripción de

nacimiento del Registro Civil, la información sobre las personas que deben ser dadas de alta en el Padrón por nacimiento. El Instituto Nacional de Estadística remitirá esta información en fichero informático según el diseño de registro publicado en el aplicativo de internet IDA-Padrón.

Debe tenerse en cuenta que esta información se remite sin contrastar previamente con el contenido de la base padronal del INE, por lo que el Ayuntamiento no realizará la inscripción si ninguno de los padres figuran en su Padrón.

No obstante, cuando el municipio de residencia de la madre consignado en el Registro Civil difiera del municipio en el que conste su inscripción padronal en la base del INE, este comunicará el nacimiento al municipio en el que figure la inscripción padronal de la madre, mediante los ficheros de devolución mensual.

En ambos casos, en el supuesto de figurar inscrito uno solo de los progenitores, se consultará previamente con el mismo para evitar que se produzcan duplicidades entre los dos municipios.

5.1.2.2 Altas por nacimiento a instancia de los padres o, en su defecto, representantes legales. También se podrán dar de alta en el Padrón a los nacidos a solicitud de los padres que tengan su guarda o custodia o, en su defecto, de sus representantes legales, previa presentación del Libro de Familia o del certificado de nacimiento.

En este caso, el plazo para la comunicación del nacimiento será de un año desde el nacimiento del menor. A partir de dicha fecha, el alta deberá formalizarse por la causa que proceda (alta por cambio de residencia u omisión).

En los supuestos de adopciones, y dado que en el Registro Civil se extiende una nueva inscripción por nacimiento, el Ayuntamiento a instancia de los padres podrá optar entre formalizar un alta por omisión o un alta por nacimiento, en este último caso siempre que los padres adoptivos residieran en el municipio en la fecha en la que se produjo el nacimiento del menor adoptado.

5.1.3 Altas por omisión. Se refieren a inscripciones en el Padrón de personas que viviendo habitualmente en el municipio no figuran inscritas en el mismo (por motivos diversos: no se inscribieron cuando llegaron al municipio, han sido dados de baja en procedimientos de baja por caducidad, baja de oficio, etc.). Pueden ser a solicitud del habitante o declaradas de oficio por el Ayuntamiento.

5.1.3.1 Solicitadas por el habitante. Aquellas personas que viviendo habitualmente en el municipio no figuren inscritas en su Padrón municipal, y desconozcan estar inscritas en el Padrón de otro municipio o en un Registro de Matrícula Consular en el extranjero como residente, deberán solicitar su inscripción en el mismo, por omisión.

5.1.3.2 Altas de oficio. Los Ayuntamientos declararán de oficio la inscripción en su Padrón como vecinos a las personas que vivan habitualmente en su término municipal y no figuren inscritas en el mismo, al amparo del artículo 73 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

Para decretar un alta de oficio será necesaria previamente la notificación al interesado de la incoación del expediente, que dispondrá del plazo que se señale, no superior a quince días ni inferior a diez, para manifestar si está o no de acuerdo con el alta pudiendo, en este último caso, presentar las justificaciones que estime pertinentes al objeto de acreditar que no reside en el municipio la mayor parte del año y que está empadronado, o procede a empadronarse en el municipio de su residencia o, en su caso, en el Padrón de españoles residentes en el extranjero, a través del correspondiente Registro de Matrícula Consular.

Si el interesado manifiesta de forma expresa su conformidad con el alta, deberá indicar por escrito el municipio en que consta inscrito, o en su caso, si figura en el Padrón de españoles residentes en el extranjero. Si no figura o desconoce figurar empadronado lo hará constar así en la correspondiente declaración.

En los casos en que el interesado manifieste su disconformidad con el alta o no efectúe alegación alguna una vez transcurrido el plazo señalado al efecto, el alta de oficio sólo podrá llevarse a cabo de acuerdo con los trámites establecidos reglamentariamente.

Dependiendo de si se conoce o no el municipio de inscripción anterior el alta se remitirá al INE en los ficheros de variaciones mensuales como alta por cambio de residencia o alta por omisión. En el caso de que el INE localice la inscripción en otro municipio lo comunicará

al mismo para que proceda a la baja automática por cambio de residencia en el Padrón correspondiente.

5.2 Expedientes de baja. Las bajas en el Padrón pueden estar ocasionadas por los siguientes motivos: cambio de residencia, defunción, duplicado, inscripción indebida y caducidad.

5.2.1 Bajas por cambio de residencia. Serán bajas por cambio de residencia las de aquellas personas empadronadas en un municipio que trasladan su residencia a otro municipio o al extranjero.

Bajo este epígrafe se consideran también las bajas por expulsión de extranjeros ejecutadas y de retornados voluntarios a su país de origen.

Según lo establecido en el artículo 70 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, toda persona que cambie de municipio de residencia deberá solicitar por escrito su alta en el Padrón del municipio de destino.

De acuerdo con lo establecido en el apartado relativo a las altas por cambio de residencia, la comunicación del alta será remitida por el Instituto Nacional de Estadística al municipio de procedencia, mediante el envío de las incidencias correspondientes en los ficheros de devolución mensual, tras cuya recepción y en virtud del citado artículo 70 los Ayuntamientos estarán obligados a dar la baja en sus Padrones sin más trámite.

Cuando como consecuencia de estas comunicaciones causen baja los mayores de edad empadronados en un domicilio, quedando inscritos solos menores de 16 años, el Ayuntamiento donde se produce dicha baja comunicará esta circunstancia al de alta, con el fin de comprobar que no se trata de ningún error administrativo. Una vez confirmado este extremo, realizará las comprobaciones oportunas y, si hubiera indicios de que no residen en el domicilio de inscripción, iniciará el correspondiente expediente de baja de oficio por inscripción indebida.

En el caso de que sea un ciudadano español el que traslada su residencia al extranjero deberá solicitar el alta en el Registro de Matrícula de la Oficina o Sección Consular de destino, que la remitirá, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, al Instituto Nacional de Estadística, el cual le dará de alta en el Padrón de españoles residentes en el extranjero y trasladará la baja al municipio de procedencia, donde sin más trámite, una vez localizada en el Padrón, se dará de baja al interesado.

La fecha de la baja por cambio de residencia será la misma que la fecha del alta en el Padrón o Registro de Matrícula de la Oficina o Sección Consular del municipio o país de destino, respectivamente. Esta fecha se incluirá en las comunicaciones del Instituto Nacional de Estadística.

No se realizarán inscripciones de baja por cambio de residencia a petición de los interesados, salvo que se trate de extranjeros que abandonen España, o de sus hijos, aunque sean españoles, menores de edad (en este último caso en virtud de lo previsto en el artículo 54.2 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales), sino que deberán ser siempre a resultas de una comunicación de la inscripción en el Padrón de otro municipio o en el Registro de Matrícula de la Oficina o Sección Consular del país de destino.

También se repercutirán como bajas por cambio de residencia las expulsiones de extranjeros ejecutadas comunicadas por la Dirección General de la Policía, canalizadas a través del Instituto Nacional de Estadística, en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; al haber prescrito el hecho que motivó la inscripción, y del artículo 69 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales aprobado por el Real Decreto 1690/1986, que prevé la actualización de los datos del Padrón municipal con las informaciones recibidas de las demás Administraciones Públicas.

Así como los Retornos Voluntarios de los extranjeros a su país de origen al amparo del Real Decreto-Ley 4/2008, de 19 de septiembre, sobre abono acumulado y de forma anticipada de la prestación contributiva por desempleo a trabajadores extranjeros no comunitarios que retornen voluntariamente a sus países de origen, comunicados por el Servicio Público de Empleo Estatal y canalizados a través del Instituto Nacional de Estadística.

5.2.2 Bajas por defunción.

5.2.2.1 Bajas por defunción de oficio. De acuerdo con los artículos 63 y 64 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, el Registro Civil o, en su caso el Instituto Nacional de Estadística, facilitará mensualmente a cada Ayuntamiento la información sobre las personas que deben ser dadas de baja en el Padrón por defunción, según el municipio de residencia declarado en la inscripción de defunción del Registro Civil. El Instituto Nacional de Estadística remitirá esta información en fichero informático según el diseño de registro publicado en el aplicativo de internet IDA-Padrón.

Debe tenerse en cuenta que esta información se remite sin contrastar previamente con el contenido de la base padronal del INE, por lo que cada Ayuntamiento, una vez contrastada esa información con su Padrón, procederá a dar de baja a dichas personas si están empadronadas.

Por su parte, el Instituto Nacional de Estadística en su función de coordinación contrastará las defunciones recibidas de los Registros Civiles con su base padronal generando las correspondientes comunicaciones de baja por defunción a los municipios donde figuren empadronados, bien porque aún no hayan procedido a la baja por defunción, bien porque no hubieran recibido la comunicación procedente de Registro Civil al haberse hecho constar en el mismo distinto municipio de residencia. Estas comunicaciones se incluirán en los ficheros de intercambio de devolución mensual.

5.2.2.2 Bajas por defunción a instancia de parte. Asimismo, se podrá dar de baja en el Padrón a los fallecidos, previa presentación del Libro de Familia o del Certificado de Defunción.

Dicha inscripción tendrá como fecha de baja la de la defunción, por lo que se le aplicarán efectos retroactivos a su tramitación.

5.2.3 Bajas por duplicado. En cumplimiento del artículo 71 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales se darán bajas por duplicado como consecuencia de la detección de inscripciones duplicadas por el Ayuntamiento o por el Instituto Nacional de Estadística:

5.2.3.1 Duplicados detectados por el Ayuntamiento en su Padrón. El Ayuntamiento dará de baja sin más trámite las inscripciones de su Padrón que estén duplicadas en todos sus datos, conservando una sola de ellas.

Cuando se produzcan duplicidades en algunos datos de forma que se presuma la existencia de alguna inscripción duplicada, el Ayuntamiento llevará a cabo las gestiones oportunas para comprobarlo y, si fuera posible, realizará las rectificaciones necesarias en su base de datos para unificar dichos registros en un solo histórico de conformidad con el contenido de la documentación padronal de sus archivos.

En caso de duda sobre la existencia del duplicado o de incoherencia de la información padronal, deberá dar audiencia al interesado, dando de baja las inscripciones repetidas que el vecino señale como erróneas o, en su defecto, las más antiguas.

Cuando las duplicidades también existan en la base padronal del INE, el Ayuntamiento comunicará al INE las rectificaciones mediante las variaciones que proceda para mantener la coherencia y coordinación de las bases.

5.2.3.2 Duplicados detectados por el Instituto Nacional de Estadística.

5.2.3.2.1 Duplicados intramunicipales. El Instituto Nacional de Estadística comunicará a cada Ayuntamiento las repeticiones que detecte en su Padrón para que proceda según lo indicado en el apartado anterior.

5.2.3.2.2 Duplicados intermunicipales. El Instituto Nacional de Estadística comunicará a los Ayuntamientos afectados las duplicidades de inscripción que detecte en la confrontación de los Padrones de los distintos municipios, con indicación del municipio con el que se encuentra duplicado, así como la designación del Ayuntamiento encargado de realizar las gestiones necesarias para resolver la duplicidad.

El Ayuntamiento designado efectuará las actuaciones necesarias para comprobar que la duplicidad existe; para ello se dirigirá al otro Ayuntamiento afectado para que facilite información y, si fuera necesario, copia de la documentación justificativa de los movimientos en los respectivos Padrones de habitantes.

A partir de dicha información, respetando la inscripción del último movimiento firmado por el ciudadano, siempre que se haya producido en el último año, y obviando las variaciones padronales realizadas de oficio, se procederá a la baja por cambio de residencia en el otro municipio.

Si en las comprobaciones de la documentación padronal se pusiera de manifiesto que el duplicado no existe por tratarse de personas diferentes, el Ayuntamiento rechazará la duplicidad, aportando la documentación acreditativa al INE.

En el resto de casos los dos Ayuntamientos enviarán un requerimiento al interesado, informándole de la existencia de una inscripción duplicada en otro municipio (sin especificar el domicilio de dicha inscripción), a fin de que manifieste cuál es la inscripción correcta. En el citado requerimiento se hará saber que, de no recibir contestación en el plazo que se señale, no inferior a diez ni superior a quince días, se dará de baja la inscripción del municipio que no tiene asignada la gestión.

Si el interesado atiende alguno de los requerimientos la respuesta deberá trasladarse al otro municipio, respetándose la inscripción que señale mediante declaración firmada como correcta y dándose de baja la otra. Si el interesado, recibido al menos uno de los requerimientos, deja transcurrir el plazo sin atenderlo, se comunicará al otro municipio y se mantendrá la inscripción padronal del Ayuntamiento designado para la gestión, dándose de baja la del otro municipio.

En el caso de resultar devueltos todos los requerimientos los Ayuntamientos se lo comunicarán entre sí y realizarán la notificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El Ayuntamiento en el que cause baja el ciudadano lo comunicará al INE como baja por duplicado.

Si en el transcurso del procedimiento se produjera una discrepancia entre los municipios afectados, esta deberá formalizarse mediante el rechazo documental del duplicado remitido por el INE por parte del municipio que no tiene atribuida la gestión, resolviéndose por el Presidente del Instituto Nacional de Estadística (o, en su caso, por el Delegado Provincial correspondiente para las discrepancias entre municipios de una misma provincia), con el informe favorable de la Comisión Permanente del Consejo de Empadronamiento (o, en su caso, por la Sección Provincial correspondiente).

5.2.3.2.3 Duplicados con el Padrón de Españoles Residentes en el Extranjero. El Instituto Nacional de Estadística comunicará también a los Ayuntamientos afectados las duplicidades de inscripción que detecte en la confrontación de su Padrón con el Padrón de Españoles Residentes en el Extranjero, con indicación del consulado con el que se encuentra duplicado.

En este caso el Ayuntamiento remitirá requerimiento al interesado a la dirección de su municipio informándole de la existencia de una inscripción duplicada en el Consulado especificado. En el citado requerimiento se hará saber que, de no recibir contestación en el plazo que se señale, no inferior a diez ni superior a quince días, se dará de baja la inscripción en el Padrón. Si el interesado contesta mediante declaración firmada que reside en el municipio, la respuesta será remitida al Instituto Nacional de Estadística para su traslado al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, a los efectos de que se proceda a la baja en el correspondiente Registro de Matrícula consular.

5.2.4 Bajas por inscripción indebida. Las bajas por inscripción indebida podrán ser consecuencia de un expediente de baja de oficio, de inscripciones duplicadas detectadas por el propio Ayuntamiento en su Padrón (ver apartado anterior), o por corrección material de errores para la supresión de la inscripción.

5.2.4.1 Bajas de oficio. Según el artículo 72 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, el Ayuntamiento dará de baja de oficio, por inscripción indebida, a quienes figuren empadronados incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 54 del citado Reglamento, una vez comprobada esta circunstancia en el correspondiente expediente en el que se dará audiencia al interesado.

Para ello el Ayuntamiento notificará al afectado el requisito incumplido (al respecto se recuerda la posibilidad de enviar avisos a un dispositivo electrónico y/o una dirección de

correo electrónico identificados por el interesado de acuerdo con el artículo 41 (apartados 1 y 6) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) y le hará saber la incoación de oficio del expediente para proceder a darle de baja en el Padrón de su municipio por no residir habitualmente en el mismo y que, contra esta presunción, el interesado podrá, en el plazo que se señale, no superior a quince días ni inferior a diez, manifestar si está o no de acuerdo con la baja pudiendo, en este último caso, alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes, al objeto de acreditar que es en este municipio en el que reside durante más tiempo al año, en el caso de vivir en varios municipios.

Si el interesado manifiesta de forma expresa su conformidad con la baja se procederá a la misma y comunicará el municipio o país en el que vive habitualmente que se incluirá en el correspondiente expediente.

Si el afectado es un ciudadano extranjero que manifiesta vivir habitualmente en otro país, se dará de baja por cambio de residencia sin más trámite.

Si el afectado comunica residir habitualmente en otro municipio, o domicilio del mismo municipio, deberá solicitar por escrito el alta, o modificación, en el Padrón municipal correspondiente o, en el caso de ser un ciudadano español que no viva habitualmente en España, en el Padrón de españoles residentes en el extranjero. Esta solicitud la tramitará el mismo Ayuntamiento que se encargará de remitirla al correspondiente municipio de alta en los diez primeros días del mes siguiente o, si reside en el extranjero, al Instituto Nacional de Estadística que la trasladará, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, a la correspondiente oficina o sección consular para que proceda a darle, asimismo, de alta en el Registro de Matrícula.

Cuando intentada la notificación no se hubiera podido practicar, ésta se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A estos efectos, y para cumplir con lo previsto en la normativa de protección de datos (Disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales), en el anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» se identificará al afectado exclusivamente mediante el número completo de su documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

Cuando el afectado careciera de cualquiera de los documentos mencionados en el párrafo anterior, se le identificará únicamente mediante su nombre y apellidos. En ningún caso debe publicarse el nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

Por otra parte, los datos del domicilio en que cause baja no se incluirán en el anuncio publicado, sino únicamente una somera indicación del contenido del acto y del lugar donde los interesados, o su representante legal cuando proceda, podrán comparecer, en el plazo que se establezca, para conocimiento del contenido íntegro del mencionado acto y constancia de tal conocimiento, de acuerdo con el artículo 46 de la citada Ley 39/2015, con el fin de evitar la lesión de derechos o intereses legítimos.

En los casos en que el interesado manifieste su disconformidad con la baja o no efectúe alegación alguna una vez transcurrido el plazo señalado al efecto, la baja sólo podrá llevarse a cabo de acuerdo con los trámites establecidos reglamentariamente.

5.2.5 Bajas por caducidad. Los Ayuntamientos acordarán la caducidad de las inscripciones padronales de los extranjeros no comunitarios sin autorización de residencia permanente (ENCSARP) que no sean renovadas cada dos años en virtud de lo previsto en el artículo 16.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado correspondiente de la presente Resolución.

5.3 Expedientes de modificación. Se consideran los siguientes tipos de modificaciones: por cambio de domicilio, en los datos personales, por renovación y por confirmación de la residencia. Las dos últimas no implican necesariamente una modificación en los datos de la inscripción padronal sino que son una convención para la gestión padronal.

También se definen las Modificaciones de datos territoriales sin intervención del habitante.

5.3.1 Modificaciones padronales por cambio de domicilio. Las solicitudes que se produzcan como consecuencia de un cambio de domicilio dentro del municipio darán lugar a una modificación por este concepto de los datos de inscripción en el Padrón municipal y no a una baja seguida de un alta en el mismo.

También podrán llevarse a cabo modificaciones por cambio de domicilio de oficio si en el transcurso de un expediente de baja de oficio, o como consecuencia de otras actuaciones efectuadas por el Ayuntamiento para mantener actualizado su Padrón, se detectara que el ciudadano reside en el mismo municipio en otro domicilio y el interesado se opone a solicitar el cambio de domicilio.

5.3.2 Modificaciones por cambios en los datos personales. El Ayuntamiento actualizará el Padrón municipal con las variaciones comunicadas por los propios vecinos, así como con las informaciones que mensualmente reciba del Registro Civil relativas a cambios de nombre y apellidos, de sexo y de la nacionalidad, y del Ministerio de Interior en cuanto a expediciones de Documentos Nacionales de Identidad y de Tarjetas de Extranjeros. De igual manera actuará con la información que reciba del Ministerio de Educación y Cultura en cuanto a titulaciones escolares y académicas que expida o reconozca.

La información que deben remitir los distintos Organismos de la Administración General del Estado podrá ser canalizada por el Instituto Nacional de Estadística, remitiéndola a los distintos Ayuntamientos según los diseños de registro de los ficheros de intercambio que figuran en el apartado Legislación del aplicativo IDA-Padrón.

Siempre que se produzcan actualizaciones, el Ayuntamiento deberá poner en conocimiento de cada vecino afectado los datos que figuran en su inscripción padronal, para su información y para que pueda comunicar al Ayuntamiento las rectificaciones o variaciones que procedan. Para ello podrá utilizar cualquier medio que se considere válido en derecho, facilitando a los ciudadanos diferentes canales de acceso a sus datos padronales.

5.3.3 Modificaciones por renovación. Se producirán cuando los extranjeros no comunitarios sin autorización de residencia permanente (ENCSARP) soliciten la renovación de su inscripción padronal, de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado correspondiente de la presente Resolución.

5.3.4 Modificaciones por confirmación. Se producirán cuando los Ayuntamientos, tras haber realizado las gestiones oportunas, hayan comprobado la continuidad de la residencia en el municipio de los ciudadanos extranjeros que no están obligados a renovar su inscripción padronal (NO_ENCSARP), según el procedimiento descrito en el apartado correspondiente de esta Resolución.

5.3.5 Modificación de datos territoriales sin intervención del habitante. Cuando se efectúe la modificación del seccionado, de los nombres cortos de las unidades poblacionales, de las vías o de su numeración, se generará una modificación por esta causa, para todos los habitantes afectados (ver apartado de expedientes de territorio).

6. *Procedimiento de renovación y caducidad de las inscripciones padronales de los extranjeros no comunitarios sin autorización de residencia de larga duración (ENCSARP) que no sean renovadas cada dos años.*

El artículo 16 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece la renovación periódica, cada dos años, de las inscripciones padronales de los extranjeros no comunitarios sin autorización de residencia permanente (actualmente denominada de larga duración[4]) (en adelante ENCSARP) y su caducidad en caso de no llevarse a cabo tal renovación.

[4] En virtud del artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

En este apartado se describe la forma en que el INE informará a los Ayuntamientos de las inscripciones de su Padrón que son susceptibles de ser renovadas y se desarrollan los

procedimientos de renovación, por parte de los interesados, y declaración de la caducidad, por parte de los Ayuntamientos:

1. La Dirección General de Policía comunicará mensualmente al INE la relación de ciudadanos extranjeros a los que se haya otorgado autorización de residencia permanente (larga duración) y los que la hayan perdido.

Se incluyen bajo esta consideración los titulares de tarjeta de residencia de Régimen Comunitario (familiares de ciudadanos comunitarios y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que posean nacionalidad de un tercer estado).

2. El INE localizará en su base estos extranjeros y deducirá, por exclusión, cuáles son los extranjeros no comunitarios sin autorización de residencia de larga duración (ENCSARP).

A los efectos de consideración de ciudadanos comunitarios también se incluyen los ciudadanos de Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Noruega, Islandia y Liechtenstein) así como de Suiza.

3. El INE comunicará a los Ayuntamientos los ENCSARP para los que en tres meses se cumpla la fecha de caducidad de su inscripción, en los ficheros de intercambio de devolución mensuales.

4. Con esta información, y antes de que se cumpla la fecha de caducidad de la inscripción, los Ayuntamientos podrán efectuar un preaviso de la caducidad a estos extranjeros.

5. La renovación no constituye un acto de mero trámite y exige un acto expreso mediante el cual el ciudadano, o su representante, manifieste su voluntad expresa de renovar la inscripción.

Las renovaciones por parte de los ENCSARP se realizarán mediante la ratificación de los datos que ya constan en el Padrón, incluyendo una declaración de continuar viviendo en el municipio y en el domicilio en que figuren empadronados y su voluntad de renovar la inscripción (se incluye modelo orientativo en anexo IV).

En el caso de que la renovación se realice por los medios electrónicos habilitados, si se tienen dudas sobre la veracidad de la declaración los Ayuntamientos podrán exigir además la aportación de documentación acreditativa de la continuidad de su residencia en el municipio.

La renovación de mayores de edad mediante representación se realizará según lo previsto en el artículo 5.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Es decir, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna (documento notarial expedido por un notario del Estado español, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado ante funcionario público competente). La renovación de los menores de edad se realizará por los padres que tengan su guarda o custodia o, en su defecto, por sus representantes legales. En estos casos la solicitud de renovación se podrá ajustar al modelo orientativo que figura en el anexo V.

Cuando la renovación se solicite por internos en centros penitenciarios, se acompañará del informe del propio centro acreditando el internamiento.

Por otro lado, cada vez que un ENCSARP solicite un cambio de domicilio o de datos personales se le podrá instar a renovar la inscripción en el Padrón, mediante el formulario específico orientativo citado en este mismo punto de la Resolución o la inclusión en la solicitud de cambio de datos de una declaración en ese sentido.

6. Los Ayuntamientos comunicarán al INE en los ficheros de variaciones mensuales las renovaciones de las inscripciones que realicen los ENCSARP.

En el caso de que la renovación se realice al tiempo de un cambio de domicilio o datos personales se generará una única modificación, por renovación, conteniendo todas las modificaciones.

7. Los Ayuntamientos acordarán la baja por caducidad en su Padrón de las inscripciones de los ENCSARP que no hayan renovado su inscripción, transcurridos dos años desde su fecha de alta en el Padrón o desde la fecha de la última renovación expresa. Esta caducidad podrá declararse sin necesidad de audiencia previa al interesado.

8. El procedimiento para acordar las bajas por caducidad de las inscripciones de los ENCSARP que no hayan renovado su inscripción en el plazo de dos años será mediante Resolución motivada del Alcalde (o persona en quien delegue) para declarar la caducidad de

la inscripción y acordar la baja. Dicha Resolución deberá ser notificada por los procedimientos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siendo la fecha de la baja la correspondiente a la notificación.

7. *Procedimiento de comprobación periódica de la residencia de los extranjeros que no tienen la obligación de renovar su inscripción padronal (NO_ENCSARP).*

En el marco de las operaciones de control y actualización de los Padrones municipales previstas en el artículo 78 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales se realizarán comprobaciones periódicas de la residencia en el municipio de los extranjeros que no tienen la obligación de renovar su inscripción padronal cada dos años: los NO_ENCSARP (ciudadanos de la Unión Europea y de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, así como de los que, sin pertenecer a estos países, tienen tarjeta de residencia de régimen comunitario (por ser familiares de comunitarios) y aquellos que tienen autorización de residencia de larga duración).

Estas comprobaciones se realizarán para los extranjeros NO_ENCSARP cuya última inscripción padronal (se exceptúan las modificaciones territoriales sin intervención del habitante) tenga más de dos años de antigüedad, en el caso de no estar inscritos en el Registro Central de Extranjeros (RCE), o más de cinco, si lo están, y que además tengan una autorización de residencia caducada o el certificado de inscripción en el RCE de ciudadano de la unión haya sido expedido hace más de cinco años, los cuales serán comunicados por el Instituto Nacional de Estadística a los Ayuntamientos en los ficheros mensuales de devolución con las incidencias correspondientes.

Para ello los Ayuntamientos podrán solicitar a los ciudadanos que realicen una confirmación por escrito de la continuidad de su residencia (en los anexos VI y VII se incluyen modelos orientativos, incluido el de representante legal para menores), pudiendo utilizar los medios electrónicos habilitados para ello o verificarla mediante otras actuaciones, como pueden ser la comprobación por la policía local, inspección de funcionarios locales, etc. No obstante, en ningún caso estas actuaciones podrán suponer un comportamiento discriminatorio con respecto a los ciudadanos españoles (como, por ejemplo, exigiendo la comparecencia personal en las oficinas municipales).

Si como consecuencia de las comprobaciones de residencia se derivase algún cambio de domicilio o de datos personales se efectuarán las modificaciones respectivas y cuando no se produzcan variaciones en los datos se realizará una modificación por confirmación.

En el caso de que dicha residencia no haya podido ser comprobada, se iniciará un expediente de baja de oficio según lo previsto en el artículo 72 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (ver apartado de bajas por inscripción indebida).

8. *Acceso y cesión de datos padronales.*

8.1 Acceso a los datos padronales. El Padrón municipal es un registro administrativo que contiene datos personales y, como tal, está sujeto a lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

En su artículo 4, apartado 1, el citado Reglamento define los datos personales como «toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador...». En consecuencia, en el caso del Padrón municipal, «el interesado», como titular de los datos, (o «afectado», según la terminología que usa la Ley Orgánica 3/2018, para distinguirlo del concepto de interesado que regula la Ley 39/2015) es el propio vecino al que se refieren los datos padronales.

El derecho de acceso del afectado queda regulado en el artículo 15 del Reglamento general de protección de datos y en el artículo 13 de la Ley Orgánica 3/2018, pudiendo habilitar los Ayuntamientos distintos mecanismos para ello.

Una mención especial debe efectuarse a los volantes y certificados de empadronamiento, así como a la obligación de informar a los vecinos cada vez que se producen actualizaciones en sus datos y al menos una vez cada cinco años, que se describen en sendos apartados específicos de esta Resolución.

El vecino puede acceder a su información personalmente o por medio de su representante, legal o voluntario, según lo previsto en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativo a la representación de los interesados.

En el caso de menores no emancipados de padres separados o divorciados, en virtud de lo establecido en el artículo 156 del Código Civil, el progenitor no custodio que acredite mediante la oportuna resolución judicial que ejerce la patria potestad compartida de sus hijos podrá acceder a la información padronal de los mismos, previa audiencia al progenitor que ostente la guarda y custodia para que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas, con el fin de preservar el secreto de la residencia en situaciones sensibles. No procederá el acceso a la información cuando de la propia resolución se derive que debe preservarse el citado secreto por carecer el progenitor no custodio del derecho de visita a sus hijos menores o sólo poder hacerlo bajo supervisión de terceros y en determinados lugares.

8.1.1 Certificación y volante de empadronamiento. En los anexos VIII y IX de la presente Resolución se incluyen modelos orientativos sobre el contenido de certificación y volante de empadronamiento, respectivamente.

La certificación es el documento que acredita fehacientemente el hecho del empadronamiento. Conforme establecen el artículo 61 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales y 204 y 205 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la certificación emitida en papel debe estar suscrita por el Secretario del Ayuntamiento y conformada por el Alcalde, o por quienes les sustituyan o cuenten con su delegación, ya sea mediante firmas manuscritas o electrónicas conforme a la legislación vigente. Asimismo, al amparo del artículo 41 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuando la emisión de un certificado de empadronamiento constituya una actuación administrativa automatizada de conformidad con lo establecido en dicho precepto, podrá utilizarse el sistema de firma de sello electrónico de órgano y el de código seguro de verificación según establece el artículo 42 de la citada Ley.

Si el sistema de firma electrónica que utilice el Secretario del Ayuntamiento para la emisión de la certificación de empadronamiento permite acreditar su identidad y cargo público no será necesaria la conformidad del Alcalde. Por otra parte, el citado artículo 61 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales establece que los Ayuntamientos podrán expedir volantes de empadronamiento, como documentos de carácter puramente informativo en los que no serán necesarias las formalidades previstas para las certificaciones; el volante de empadronamiento no requiere la firma de ningún funcionario o autoridad municipal.

Los Ayuntamientos podrán establecer un procedimiento de comprobación de volantes y certificados expedidos que permita verificar la autenticidad de los mismos, por un periodo mínimo de tres meses desde su expedición, ya sea conservando copia de los expedidos o por procedimientos electrónicos.

Esta comprobación permite que el volante pueda ser suficiente en numerosas gestiones en que los ciudadanos precisen aportar información sobre sus datos de empadronamiento, pero no en aquellos supuestos en los que se exija específicamente el certificado de empadronamiento por ser éste el único documento público que acredita fehacientemente a efectos administrativos la residencia y el domicilio habitual de un ciudadano (un ejemplo en el que se requieren certificados es el procedimiento de reconocimiento de firma de los documentos expedidos por las entidades locales, dentro del procedimiento de legalización diplomática de estos documentos cuando deban surtir efectos en países no firmantes del Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961).

Es notorio que en el actual sistema de gestión padronal una persona puede estar transitoriamente empadronada en dos municipios (según se deduce del artículo 70 del Reglamento), y que pueden producirse errores, duplicidades, etc. Estas disfunciones no

invalidan la presunción general de exactitud de las certificaciones y volantes, ni originarán responsabilidad especial alguna para los gestores del Padrón.

Por ello, ni en las certificaciones ni en los volantes es necesario establecer salvedad alguna con carácter general, ni cláusula alguna de caducidad del documento. La rectificación de las certificaciones erróneas se llevará a cabo por los procedimientos ordinarios de revisión de los actos administrativos (artículos 106 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Los certificados acreditan, y los volantes informan, únicamente de la residencia en el municipio y el domicilio del habitante, así como otros hechos relativos al empadronamiento y de los que el Ayuntamiento tiene constancia oficial: fechas iniciales y final del empadronamiento en el municipio, domicilios en los que ha estado empadronado, causa del alta o de la baja en el Padrón, etc. En todo caso se cumplimentará la información adicional de cada empadronado estrictamente en la medida en que sea pertinente para el fin para el que se ha solicitado la certificación.

Podrán referirse sólo a una o a la totalidad de las personas inscritas en un determinado domicilio. No deben expedirse estos documentos para varias personas cuando no comprendan a todos los habitantes inscritos en el mismo domicilio.

La expedición de certificaciones y volantes comprensivos de la totalidad de las personas inscritas en un mismo domicilio, en tanto que implica el tratamiento de datos personales (lo que incluye la comunicación de los mismos), deberá estar fundamentada en alguno de los supuestos previstos en el artículo 6.1 del Reglamento general de protección de datos. Por ello, cuando se soliciten por un particular será necesario disponer del consentimiento de todos los inscritos en la vivienda (artículo 6.1.a) o tener un interés legítimo que prevalezca sobre los intereses o los derechos y libertades fundamentales de los afectados (artículo 6.1.f), el cual exigirá en cada caso un juicio de ponderación por parte del Ayuntamiento.

Por lo que se refiere al consentimiento podrá haberse recogido como dato voluntario en la hoja padronal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.2.a) del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, tal y como figura en el anexo III (casilla de Información voluntaria: «Autorizamos a los mayores de edad empadronados en esta hoja para comunicar al Ayuntamiento las futuras variaciones de sus datos y para obtener certificaciones o volantes de empadronamiento»).

En cuanto al juicio de ponderación de intereses por parte del Ayuntamiento, es necesario que este disponga de toda la información necesaria lo que supone, no sólo conocer la finalidad para la que se solicitan los datos, sino, muy especialmente, la incidencia que pueda tener en la esfera de los afectados la comunicación de sus datos, lo que implica el cumplimiento del deber de información en el momento de la inscripción padronal previsto en el artículo 13 del Reglamento general de protección de datos y el posible ejercicio por los afectados de su derecho de oposición al amparo del artículo 21 del mismo.

Cuando las inscripciones sean anteriores a la entrada en vigor del Reglamento general de protección de datos y no se haya informado de la posible cesión de los datos de los afectados a un tercero con interés legítimo (ni se disponga de la autorización de los de empadronados en la misma vivienda otorgada en la hoja padronal), antes de proceder a la expedición del certificado o volante de empadronamiento, deberá cumplirse con el deber de información a los efectos de realizar el mencionado juicio de ponderación.

Algunos supuestos en los que prevalecerían los intereses del afectado y no procedería la comunicación de sus datos serían, por ejemplo, los de las víctimas de violencia de género o de menores (cuando el certificado o volante no se solicite por quien ostente su representación legal), o los de personas inscritas en la misma vivienda para las que se haya iniciado, o proceda la iniciación, de un expediente de baja de oficio por no residir ya en la misma, en cuyo caso únicamente se reflejará en el certificado o volante el número de personas en esa situación, indicándose en el apartado de «observaciones» que se encuentran incursos en el citado procedimiento.

Los certificados y volantes de empadronamiento expedidos a personas inscritas en establecimientos colectivos deberán tener siempre carácter individual.

Los volantes y certificados de empadronamiento podrán ser solicitados y, o expedidos por medios electrónicos. El Ayuntamiento que implante estos sistemas deberá vigilar que el

acceso a la información padronal quede restringido a los interesados. Se considera, a estos efectos, imprescindible el uso de firma electrónica o el acceso por contraseña personal.

8.1.2 Información a los vecinos sobre su inscripción padronal. El último párrafo del artículo 61 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales faculta a los vecinos para solicitar un volante de empadronamiento siempre que insten alguna modificación de sus datos padronales, que se les entregará tan pronto como se haya realizado el cambio en su inscripción padronal.

Por otra parte, el artículo 69 del mismo Reglamento, en sus apartados 2 y 3 respectivamente, establece la obligación de informar a los vecinos sobre su situación padronal siempre que se produzcan actualizaciones y al menos una vez cada cinco años:

2. Siempre que se produzcan actualizaciones, el Ayuntamiento deberá poner en conocimiento de cada vecino afectado los datos que figuran en su inscripción padronal, para su información y para que pueda comunicar a dicho Ayuntamiento las rectificaciones o variaciones que procedan.

3. La notificación a los vecinos del contenido de sus datos padronales se efectuará por el Ayuntamiento de manera que todo vecino tenga la oportunidad de conocer la información que le concierna al menos una vez cada cinco años.

Aunque el apartado 3 utiliza el término «notificación», atendiendo a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (que reserva la notificación *stricto sensu* para las resoluciones y actos administrativos que afecten a los derechos e intereses de los interesados), se puede afirmar que la comunicación se puede hacer por cualquier medio que permita a los vecinos conocer los datos que obran en su inscripción padronal, sin que sea obligatorio que el medio usado permita al Ayuntamiento tener constancia de la recepción por el interesado o su representante de dicha comunicación.

Sin embargo, dado que las inscripciones padronales contienen datos de carácter personal, no será posible la comunicación mediante exposición pública.

En consecuencia el cumplimiento de este conjunto de obligaciones municipales se llevará a cabo habitualmente por medio de volantes de empadronamiento.

No obstante, cuando el Ayuntamiento, a requerimiento del vecino, expida certificaciones o volantes de empadronamiento, es evidente que, simultáneamente, está informándole sobre su situación padronal y cumpliendo estas prescripciones reglamentarias y como el plazo quinquenal previsto en el artículo 69.3 del Reglamento citado se debe computar individualizadamente para cada empadronado, el Ayuntamiento puede optar por dos alternativas:

– Comunicar los datos a todos los vecinos mediante una operación específica y generalizada cada 5 años.

– Comunicar los datos sólo a aquellos vecinos que no hubiesen tenido conocimiento de sus datos en 5 años (bien porque su inscripción no ha sufrido variación bien por no haber solicitado ningún volante o certificado de empadronamiento en ese período). Esta opción implica una acción continuada de comunicación de los datos según las inscripciones vayan agotando el periodo establecido.

Por otro lado, el apartado 3 del artículo 69 debe ponerse en relación con el apartado 1 del mismo, según el cual Con las informaciones recibidas de las demás Administraciones públicas, con las variaciones comunicadas por los vecinos, y con los resultados de los trabajos realizados por los propios Ayuntamientos, éstos actualizarán los datos del Padrón municipal, de donde deducimos que esta operación de comunicación también tiene como finalidad actualizar los datos del Padrón municipal.

En consecuencia si bien las comunicaciones devueltas al amparo del artículo 69.3 no implican ni justifican una baja automática del Padrón, sí constituyen un indicio para que el Ayuntamiento realice las comprobaciones oportunas e, incluso, para iniciar un expediente de baja de oficio.

En todos los supuestos en que el Ayuntamiento proporcione información padronal por procedimientos distintos de la relación directa entre el funcionario y el vecino (expedición de volantes por medios mecánicos, tramitación por teléfono, por correo, por «Internet», etc.)

deberán establecerse las cautelas oportunas para evitar que la información pueda llegar a cualquier otra persona que no sea el interesado o su representante legal o voluntario.

En particular siempre que el Ayuntamiento acepte remitir los volantes o certificaciones por correo o por mensajero, el envío se dirigirá, en todo caso, a la dirección postal que figura en la propia inscripción padronal, rechazando la posibilidad de entregarlos en cualquier otro domicilio.

Y de la misma manera, la información que se proporcione telefónicamente deberá condicionarse de forma que sólo el solicitante que demuestre conocer datos muy particulares del vecino (su domicilio, su número de DNI, su fecha de nacimiento, etc.) podrá recibir información que nunca debería exceder la mera constatación de que ese vecino figura o no inscrito en el Padrón. En cualquier caso debería restringirse en todo lo posible el suministro de información por medios no escritos: el volante de empadronamiento constituye un procedimiento suficientemente ágil para todos los supuestos imaginables.

8.1.3 Supuestos de especial protección (víctimas de violencia de género y menores bajo su guarda o custodia, menores en acogimiento familiar, etc.). La legislación existente protege de manera adecuada los datos padronales de las personas en estas situaciones, puesto que el acceso a los mismos está limitado a los propios interesados, que podrán consultarlos personalmente o por medio de su representante, legal o voluntario, pero no así los cónyuges o parejas respecto a sus víctimas o los padres biológicos que ya no ostentan la patria potestad.

No obstante, corresponde al Ayuntamiento controlar la legalidad del acceso a los datos de su Padrón municipal de conformidad con las normas establecidas a este respecto por el Reglamento general de protección de datos y la Ley Orgánica 3/2018, debiendo tomar las precauciones adicionales necesarias en la difusión de datos (volantes, certificados), como por ejemplo incluyendo anotaciones de prevención en las inscripciones de los ciudadanos afectados, que adviertan de su situación.

8.2 Cesión de datos padronales (comunicación de datos a terceros). La cesión de datos padronales se encuentra regulada por el artículo 16.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en los siguientes términos: Los datos del Padrón municipal se cederán a otras Administraciones Públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes. También pueden servir para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico, en los términos previstos en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública y en las leyes de estadística de las comunidades autónomas con competencia en la materia.

La interpretación restrictiva que, en opinión de la Agencia Española de Protección de Datos, debe hacerse de este artículo determina que sólo podrán cederse, sin el previo consentimiento del afectado, los datos del Padrón relativos al domicilio o la residencia de una relación de personas facilitada por la Administración Pública solicitante, siempre que esta información le sea necesaria para el ejercicio de sus respectivas competencias y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes.

Fuera de estos supuestos, la cesión de los datos padronales se rige por lo establecido en el artículo 6.1 del Reglamento general de protección de datos, según el cual el tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las condiciones que se relacionan en el mismo.

En caso de duda los Ayuntamientos podrán dirigirse a sus respectivos delegados de protección de datos (propios o de la correspondiente Diputación Provincial o Comunidad Autónoma), de obligado nombramiento en el ámbito de las Administraciones Públicas y, a través de ellos, a la correspondiente Agencia de Protección de Datos, por ser los organismos competentes en la materia, existiendo respecto a la cesión de los datos padronales diversos informes en la página web de la Agencia Española.

8.2.1 Transmisión de datos por medios electrónicos entre Administraciones Públicas. El artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece el derecho de los ciudadanos a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido

elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello. Las Administraciones Públicas deberán recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.

En su virtud los ayuntamientos establecerán los medios electrónicos necesarios para la transmisión de datos de empadronamiento a otras Administraciones Públicas, conforme a lo previsto en el artículo 155 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

9. *Contenido y conservación del padrón municipal.*

9.1 Contenido. La documentación del Padrón municipal relativa a los vecinos del municipio deberá estar constituida por:

1. Relación de las hojas padronales. Tal y como establece el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, en su artículo 60.3, los Ayuntamientos deberán conservar las hojas de inscripción padronal y las declaraciones y comunicaciones suscritas por los vecinos, o reproducciones de las mismas en forma que garantice su autenticidad. Las hojas de inscripción deberán estar ordenadas convenientemente de forma que sea posible su fácil localización.

2. Fichero informatizado de inscritos. Este fichero recogerá para cada inscrito los datos solicitados en las hojas de inscripción padronal más los campos necesarios para su gestión, de tal manera que posibilite el intercambio de información con el Instituto Nacional de Estadística, según los diseños de registro e instrucciones detallados en el documento Diseños de registro de los ficheros de intercambio de información INE-Ayuntamientos publicado en el aplicativo de internet IDA-Padrón https://idapadron.ine.es.

9.2 Conservación de hojas padronales. Las hojas padronales, y la restante documentación suscrita por los vecinos que el Ayuntamiento reciba oficialmente, deben ser conservadas por éste con arreglo a la normativa general reguladora de la actividad administrativa.

Esa documentación aportada por los vecinos que el Ayuntamiento debe conservar podrá ser mantenida bien en su forma original o bien mediante reproducciones de las mismas en forma que se garantice su autenticidad, integridad, conservación y disponibilidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 60.3 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, y 16.5, 27 y disposición transitoria primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En cuanto a la determinación del plazo durante el cual es preceptiva la conservación de esta documentación, hay que partir del respeto al derecho que asiste a cada ciudadano de solicitar de las Administraciones municipales la expedición de certificaciones comprensivas de todo su historial de empadronamiento, lo cual determina que, como norma general, la documentación padronal más básica (las hojas padronales) deba ser conservada por un período no inferior a 100 años, y dada la actual esperanza de vida.

El destino posterior de esta documentación viene marcado por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuyo artículo 49.2 declara: «Forman parte del Patrimonio Documental los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo o entidad de carácter público...», y cuyo artículo 57.1.a) hace referencia al procedimiento normal de conservación, en la forma siguiente: «Con carácter general, tales documentos, concluida su tramitación y depositados y registrados en los Archivos centrales de las correspondientes entidades de Derecho Público...».

10. *Codificación de las características básicas.*

La codificación de las características básicas que figuran en el Padrón municipal se realizará de acuerdo con las especificaciones que de cada característica se establecen en el Diseño de registro de los ficheros de intercambio de información INE-Ayuntamientos, publicado en el aplicativo de internet IDA-Padrón. Las modificaciones que se produzcan en

las características, cuya codificación corresponda al Instituto Nacional de Estadística, se comunicarán a los distintos Ayuntamientos tan pronto como se produzcan a través del citado aplicativo.

11. *Remisión de la información al Instituto Nacional de Estadística.*

En virtud de lo previsto en el artículo 65 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, cada Ayuntamiento remitirá mensualmente al Instituto Nacional de Estadística, en los plazos que se determinen anualmente, la relación de todas las altas, bajas y modificaciones producidas durante el mes. Esta remisión se hará por medios telemáticos a través del aplicativo de internet IDA-Padrón, con certificados electrónicos de firma digital, reconocidos por @firma, ajustándose a los formatos de registro de los ficheros de intercambio publicados en IDA-Padrón. El calendario anual de envío se publicará asimismo en IDA-Padrón.

Junto con la información anterior deberán comunicarse las confirmaciones, a través de comunicaciones de rechazo, a aquellas inscripciones comunicadas por el Instituto Nacional de Estadística como posibles duplicados que, tras llevarse a cabo las actuaciones señaladas en el apartado de gestión de bajas, se mantengan sin cambios.

Con el envío de las variaciones mensuales se dará por cumplido el trámite previsto en el artículo 100.2 del Reglamento de Población de comunicar al Instituto Nacional de Estadística, en los diez primeros días del mes siguiente, las altas de los españoles residentes en el extranjero que hayan traslado su residencia al territorio español.

El Instituto Nacional de Estadística podrá solicitar de los Ayuntamientos la documentación y aclaraciones que estime convenientes.

Cuando no haya habido movimientos se remitirá un fichero con parte negativo.

12. *Comunicaciones del Instituto Nacional de Estadística a los ayuntamientos.*

En virtud de lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, el Instituto Nacional de Estadística remitirá mensualmente a cada Ayuntamiento, en los mismos formatos de registro con una cola de errores añadida, descrita en el aplicativo de internet IDA-Padrón, la siguiente información:

Los errores detectados en la información remitida por los Ayuntamientos en los ficheros de intercambio.

Las discrepancias encontradas como resultado de la confrontación con los distintos Padrones, para que procedan a introducir las rectificaciones que sean pertinentes.

Las altas efectuadas en los Padrones municipales y en el Padrón de Españoles Residentes en el Extranjero para que los respectivos Ayuntamientos repercutan las bajas correspondientes en sus Padrones.

Las modificaciones en los datos de inscripción procedentes de los órganos de la Administración General del Estado competentes en la materia en el caso de que el Instituto Nacional de Estadística canalice dicha información.

Los preavisos de caducidad de los ENCSARP.

Las comunicaciones para la comprobación de residencia de los NOENCSARP.

Asimismo y mediante los diseños de registros específicos al efecto publicados en IDA-Padrón, el Instituto Nacional de Estadística remitirá a los Ayuntamientos las bajas por defunción y altas por nacimiento procedentes del Registro Civil.

Las altas por nacimiento se comunicarán también en los ficheros de intercambio de devolución mensual cuando, una vez contrastadas con la base padronal del INE, se detecte que el municipio de residencia declarado en la inscripción del Registro Civil es diferente al de la inscripción padronal de la madre del nacido. Las defunciones se comunicarán en todos los casos, en tanto no hayan sido remitidas por los Ayuntamientos.

Cualesquiera otras comunicaciones que se informen favorablemente por el Consejo de Empadronamiento, y cuya difusión se realice a través de IDA-Padrón.

13. *Normalización de tablas de caracteres.*

Las comunicaciones interadministrativas por procedimientos informáticos o tele-máticos resultan altamente dificultadas cuando los mismos caracteres gráficos son representados por

distintos códigos binarios, lo que ocurre con frecuencia cuando se utilizan ordenadores y sistemas informáticos diversos.

La operación de transformar esos códigos a los que correspondan de acuerdo con una única tabla de caracteres común a todas las Administraciones Públicas, es técnicamente sencilla si se lleva a cabo en el momento de producir el fichero que va a ser enviado a otra Administración.

El actual sistema de gestión del Padrón obliga a establecer una tabla de caracteres, única y normalizada, que sea conocida por todas las Administraciones que participan en estos procesos.

La tabla de caracteres aprobada a propuesta del Consejo de Empadronamiento figura publicada en el aplicativo de internet IDA-Padrón.

En dicha tabla se recoge la representación, decimal y hexadecimal, en códigos EBCDIC y ASCII, de todos los caracteres utilizables en los idiomas oficiales de España, y debe ser empleada en todas las comunicaciones relacionadas con el Padrón y el Censo Electoral que se realicen por procedimientos informáticos y telemáticos.

14. *Expedientes de territorio.*

De acuerdo con el artículo 76 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, los Ayuntamientos revisarán al menos una vez al año y actualizarán, en su caso, la relación de las unidades poblacionales, la división en secciones del término municipal y las modificaciones de callejero, realizando las comprobaciones que sean precisas sobre el terreno, conforme a las definiciones e instrucciones que se establecen a continuación, y las remitirán al Instituto Nacional de Estadística para su comprobación tan pronto se produzcan.

La Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística comunicará su conformidad al Ayuntamiento para que proceda al envío, para cada uno de los habitantes afectados por las variaciones territoriales, de las correspondientes modificaciones territoriales sin intervención del habitante (ver expedientes padronales).

Los Ayuntamientos deberán mantener también la correspondiente cartografía, o, en su defecto, referencia precisa de las direcciones postales con la cartografía elaborada por la Administración competente. Asimismo podrá elaborarse y mantenerse una cartografía digital.

14.1 Unidades poblacionales. El término unidad poblacional se refiere a entidades colectivas, entidades singulares, núcleos y diseminados.

14.1.1 Definiciones. Con objeto de conseguir la uniformidad de criterios para la determinación de las unidades poblacionales existentes en cada término municipal, se establecen las siguientes definiciones:

1. Entidad singular de población. Se considerará como entidad singular de población a cualquier área habitable del término municipal, habitada o, excepcionalmente deshabitada, claramente diferenciada dentro del mismo, y que es conocida por una denominación específica que la identifica sin posibilidad de confusión.

Un área se considerará habitable cuando existan en la misma viviendas habitadas o en condiciones de serlo. Así las urbanizaciones y zonas residenciales de temporada podrán tener la consideración de entidades singulares de población, aun cuando sólo estén habitadas en ciertos períodos del año.

Un área se considerará claramente diferenciada cuando las edificaciones y viviendas pertenecientes a la misma puedan ser perfectamente identificadas sobre el terreno y el conjunto de las mismas sea conocido por una denominación.

Ninguna vivienda ni edificio podrá pertenecer simultáneamente a dos o más entidades.

Un término municipal podrá constar de una o varias entidades singulares de población.

Las entidades singulares de población estarán constituidas por núcleos de población y/o diseminado de acuerdo con las definiciones enumeradas a continuación:

1.1 Núcleo de población. Se considerará como núcleo de población al conjunto de al menos diez edificaciones, que están formando calles, plazas y otras vías urbanas.

Excepcionalmente el número de edificaciones podrá ser inferior a 10 siempre que la población supere los 50 habitantes.

Se incluirán en el núcleo aquellas edificaciones que, estando aisladas, disten menos de 200 metros de los límites exteriores del mencionado conjunto, si bien en la determinación de dicha distancia han de excluirse los terrenos ocupados por instalaciones industriales, comerciales, cementerios, parques, jardines, zonas deportivas, canales o ríos que puedan ser cruzados por puentes, aparcamientos, otras infraestructuras de transporte, etc.

En una entidad singular de población podrán existir uno o varios núcleos de población.

Con el fin de estar perfectamente identificado sin posibilidad de confusión cada núcleo de población tendrá asignada una denominación específica.

1.2 Diseminado. Lo constituyen las edificaciones o viviendas de una entidad singular de población que no pueden ser incluidas en el concepto de núcleo.

En una entidad singular de población sólo puede existir una unidad poblacional como diseminado.

2. Entidad colectiva de población. Una entidad colectiva de población es una agrupación de entidades singulares de población con personalidad propia o un origen marcadamente histórico, constituyendo una unidad intermedia (que existe en algunas regiones de España) entre la entidad singular de población y el municipio, como por ejemplo parroquias, diputaciones, hermandades, anteiglesias, concejos y otras.

3. Categoría de la entidad de población. Es la calificación otorgada, o tradicionalmente reconocida, a las entidades de población, singulares o colectivas, tales como ciudad, villa, lugar, aldea, parroquia pedanía o concejo... y, a falta de ella, la que corresponda a su origen y características, como caserío, poblado, barrio, monasterio, colonia, centro turístico, zona residencial, urbanización y otras.

14.1.2 Mantenimiento de unidades poblacionales. Por medio de la revisión que se lleve a cabo podrán introducirse alteraciones debidas a altas, bajas o modificaciones, según las siguientes causas:

14.1.2.1 Altas:

1. Incorporación al municipio de unidades poblacionales ya existentes en otros municipios como consecuencia de fusiones o segregaciones de municipios (alteración de términos municipales).

2. Creación de unidades poblacionales como consecuencia de alteraciones dentro del municipio (fusiones o segregaciones) o por nueva construcción, urbanización o rehabilitación de áreas no ocupadas hasta entonces.

3. Omisiones de unidades poblacionales.

14.1.2.2 Bajas:

1. Segregación de unidades poblacionales por incorporación a otro municipio, como consecuencia de la alteración de términos municipales.

2. Desaparición de unidades poblacionales como consecuencia de alteraciones dentro del municipio (fusiones o segregaciones) o por haberse despoblado y no reunir condiciones para volver a ser habitados.

3. Inclusión indebida de unidades poblacionales.

14.1.2.3 Modificaciones:

1. Cambio de nombre de las entidades o núcleos de población. Cuando se produzca alguna variación en la relación de unidades poblacionales, los Ayuntamientos remitirán a la correspondiente Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística las actualizaciones, ajustándose a los ficheros de intercambio de territorio difundidos en el aplicativo de internet de IDA-Padrón.

El Instituto Nacional de Estadística dispondrá del plazo de un mes para realizar las comprobaciones que estime oportunas y requerir las aclaraciones que procedan y remitir la codificación de las unidades poblacionales que causen alta.

Para los habitantes cuyo domicilio se vea afectado por variaciones en las unidades poblacionales se deberá remitir su correspondiente modificación territorial sin intervención del habitante (ver expedientes padronales) en los ficheros de variaciones mensuales.

Asimismo, y con el fin de disponer de una relación de unidades poblacionales actualizada al 1 de enero de cada año (fecha de la revisión padronal), antes del 1 de marzo

de ese mismo año, aquellos Ayuntamientos que a lo largo del año no hayan tenido variaciones en la relación de unidades poblacionales lo comunicarán a la correspondiente Delegación Provincial.

14.2 División del término municipal en secciones (seccionado). La división del término municipal en distritos municipales y éstos a su vez en secciones, es esencial para el Instituto Nacional de Estadística para poder llevar a cabo las distintas investigaciones estadísticas así como para gestionar el censo electoral.

Esta múltiple finalidad de las secciones estadísticas obliga, por una parte, a prestar especial atención a sus límites y a su tamaño. A sus límites por cuanto la sección estadística es esencialmente un área de terreno del término municipal y cada vivienda o habitante ha de pertenecer a una y sólo una sección estadística; el conjunto de todas las secciones estadísticas, sin vacíos ni solapamientos, ha de abarcar exactamente todo el término municipal. También se prestará especial atención a su tamaño por cuanto la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General asigna unos tamaños mínimos y máximos de las secciones electorales, medido en número de electores del Censo Electoral de españoles residentes. Dentro de tales límites además se tendrá en cuenta que el tamaño de la sección no supere los 2.500 habitantes.

Todas las secciones deben ajustarse a las siguientes normas básicas:

– Cada sección debe estar perfectamente definida mediante límites fácilmente identificables, tales como accidentes naturales del terreno y construcciones de carácter permanente.

– Las secciones pertenecientes a un núcleo urbano estarán formadas normalmente por manzanas completas de edificios, sin perjuicio de que, excepcionalmente, una manzana puede subdividirse por fachadas completas o, si es necesario, por portales si supera el número máximo de electores.

– La división en secciones debe comprender todo el territorio del término municipal, de modo que cualquier parte del mismo debe quedar adscrita a una y sólo una de las secciones.

Los Ayuntamientos llevarán a cabo la revisión del seccionado de su término municipal de acuerdo con las siguientes normas:

a) Partición de las secciones que sobrepasen los 2.000 electores o de aquellos que superen los 2.500 habitantes. Las secciones resultantes de la partición deberán contener, al menos, 500 electores.

b) Se fusionarán las secciones que tengan menos de 500 electores, excepto en municipios de sección única.

c) Se modificarán los límites de secciones como consecuencia de defectos de delimitación o de las variaciones producidas en las mismas procedentes, por ejemplo, de planes de urbanismo, aparición de nuevas vías urbanas...

d) Las secciones se numerarán de la siguiente manera:

Si hay una división de una sección en dos o más, a una de ellas se le dará el número antiguo de la que se divide y al resto números correlativos a partir del último número de sección del distrito correspondiente.

Cuando se produzca una fusión entre dos o más secciones, se dará a la nueva el número de una de ellas, desapareciendo el de las restantes, pudiendo aparecer, por tanto, saltos en la numeración de las secciones.

Nunca se renumerarán las secciones, pudiendo quedar, por tanto, secciones geográficamente contiguas con numeración no correlativa.

e) Se podrá cambiar la numeración de las secciones como consecuencia de las variaciones de la división en distritos de los términos municipales y de las fusiones y segregaciones de municipios.

f) El Instituto Nacional de Estadística, por medio de sus Delegaciones Provinciales asesorará a los Ayuntamientos en la realización de estos trabajos y estudiará y resolverá las dificultades que puedan presentarse.

g) Las modificaciones señaladas en los puntos anteriores deberán ser comprobadas por el Instituto Nacional de Estadística, para lo cual los Ayuntamientos enviarán una propuesta a

la correspondiente Delegación Provincial, adjuntando un plano de cada una de las nuevas secciones propuestas en el que figuren los límites correspondientes a las mismas así como el tramo de callejero de sección correspondiente según los diseños de registro publicados en IDA-Padrón.

Una vez recibida la propuesta de variación de seccionado el Instituto Nacional de Estadística dispondrá de un mes para hacer las comprobaciones que consideren oportunas antes de la inclusión del nuevo seccionado en el fichero del Padrón.

Tras recibir el visto bueno al cambio de seccionado, se deberán remitir las correspondientes modificaciones territoriales sin intervención del habitante (ver expedientes padronales) en los ficheros de variaciones mensuales.

h) De acuerdo con el artículo 76 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales los Ayuntamientos llevarán a cabo la revisión del seccionado, al menos una vez al año, teniendo en cuenta que si alguna sección supera los 2.000 electores o no llega a los 500 se procederá a su partición o fusión respectivamente en cumplimiento de la Ley Orgánica 5/1985 de Régimen Electoral debiendo actuar los Ayuntamientos de la manera indicada en los apartados anteriores.

i) A efectos de Censo Electoral, las secciones se dividirán en mesas electorales de dos tipos:

i1) Alfabéticas, en las cuales la división se realiza por criterios alfabéticos (teniendo en cuenta los apellidos de los electores).

i2) Subsecciones, en las cuales la división se realiza por criterios geográficos y, en su caso, teniendo en cuenta los apellidos.

14.3 Callejeros de sección. Por callejeros de sección se entiende el conjunto de datos que permiten asociar las direcciones postales con los tramos, vías o pseudovías, y unidades poblacionales, conforme a las definiciones que se establecen a continuación.

En general el territorio se identifica mediante las vías físicas debidamente rotuladas y numeradas. En otros casos la identificación se realiza a través de la unidades poblacionales (entidades, núcleos/diseminados). Y, cuando esto no es posible, por una tercera forma de identificación denominada pseudovía.

Una vía queda identificada por su tipo (calle, plaza,...), su denominación oficial, aprobada por el órgano municipal competente, y las unidades poblacionales a las que pertenece, y tiene un código único dentro del municipio.

Se define la pseudovía como aquello que complementa o sustituye a la vía.

Son ejemplos de pseudovía que complementa a la vía: la denominación del edificio o construcción, el buzón o apartado de correos.

Son ejemplos de pseudovía que sustituye a la vía: el nombre del paraje o lugar donde se encuentra ubicada la construcción.

Finalmente los tramos de vía serán el resultado de la intersección de las capas secciones (incluida la subsección), unidades poblacionales, vías o pseudovías y códigos postales.

Según esta división territorial, la unidad básica de referenciación territorial es el tramo, a partir del cual se podrán deducir el resto de los atributos del territorio.

Un alta de una vía se realizará cuando no exista el conjunto tipo-denominación de vía en la relación de vías a nivel municipal, una baja implicará la eliminación de todos los tramos de vía en el municipio y una modificación (del tipo y/o denominación) implica la rectificación de los datos en todos los tramos de la vía en el municipio.

Cuando se produzca alguna variación en la relación de vías, pseudovías o tramos, los Ayuntamientos remitirán a la correspondiente Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística las actualizaciones, ajustándose a los ficheros de intercambio de territorio difundidos en IDA-Padrón. Para aquellas secciones que hayan experimentado alguna variación se remitirá el fichero completo de tramos de la sección.

Si existen habitantes cuyo domicilio se ve afectado por variaciones en las vías o pseudovías se deberá remitir su correspondiente modificación territorial sin intervención del habitante (ver expedientes padronales) en los ficheros de variaciones mensuales.

14.4 Rotulación del municipio, entidades de población y vías urbanas. De acuerdo con los artículos 75 y 76 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades

Locales, los Ayuntamientos deben mantener perfectamente identificados sobre el terreno cada vía urbana, entidad y núcleo de población.

Los nombres del municipio, entidades y núcleos de población deben figurar rotulados en sus principales accesos. En los núcleos debe indicarse, asimismo, el nombre de la entidad de población a la que pertenece.

Cada vía urbana debe estar designada por un nombre aprobado por el Ayuntamiento. Dentro de un municipio no puede haber dos vías urbanas con el mismo nombre salvo que se distingan por el tipo de vía o por pertenecer a distintos núcleos de población del municipio.

El nombre elegido deberá estar en rótulo bien visible colocado al principio y al final de la calle y en una, al menos, de las esquinas de cada cruce. Se recomienda considerar como principio de la vía el extremo o acceso más próximo al centro o lugar más típico de la entidad de población. En las plazas, el rótulo se colocará en su edificio preeminente y en sus principales accesos.

En las barriadas con calles irregulares, que presenten entrantes o plazoletas respecto a la vía matriz deben colocarse tantos rótulos de denominación como sea necesario para la perfecta identificación. Es aconsejable que en estos casos cada edificio lleve el rótulo de la vía a la que pertenece.

14.5 Numeración de edificios. Los Ayuntamientos deberán mantener actualizada la numeración de los edificios, tanto en las vías pertenecientes a núcleos de población como en la parte diseminada, debiendo estar fijado en cada uno el número que le corresponda. Además, de acuerdo con el artículo 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, deberán mantener la correspondiente cartografía digital o, en su defecto, referencia precisa de las direcciones postales con la cartografía elaborada por la Administración competente.

Para la numeración de edificios se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) En las vías urbanas deberá estar numerada toda entrada principal e independiente que dé acceso a viviendas y/o locales, cualquiera que sea su uso. Se podrán numerar las entradas accesorias o bajos como tiendas, garajes, dependencias agrícolas, bodegas y otras, las cuales se entiende que tienen el mismo número que la entrada principal que les corresponde, con un calificador añadido. Cuando en una vía urbana existan laterales o traseras de edificios ya numerados en otras vías, como tiendas, garajes u otros, cuyo único acceso sea por dicho lateral o trasera se recomienda la numeración del edificio, teniendo dicho número el carácter de accesorio.

b) Siempre que sea posible se aplicarán estos criterios: En las vías, los números pares estarán de forma continuada en la mano derecha de la calle y los impares en la izquierda en sentido creciente. En las plazas, la numeración será correlativa, siendo recomendable ordenar según el sentido horario y en todo caso con un único criterio como principio de la vía/plaza que se base en la proximidad al centro de la unidad de población, acceso por el vial más principal u otros criterios geográficos.

c) Cuando por la construcción de nuevos edificios u otras causas existan duplicados se añadirá una letra A, B, C... al número como calificador.

d) Los edificios situados en diseminado también deberán estar numerados. Si estuvieran distribuidos a lo largo de caminos, carreteras u otras vías, sería aconsejable que estuvieran numerados de forma análoga a las vías de un núcleo urbano. Por el contrario si estuvieran totalmente dispersos deberán tener una numeración correlativa dentro de la entidad singular.

En general toda construcción en diseminado debe identificarse por el nombre de su entidad singular de población, por el de la vía o pseudovía en que puede insertarse y por el número que en ella le pertenece; o si esto no fuera posible, por el nombre de la entidad de población a que pertenece y el número de la serie única asignado en el mismo.

e) A los efectos de nuevas numeraciones en zonas de nueva urbanización o prolongación de vías, se recomienda prever la numeración en función de la parcela mínima edificable prevista en el planeamiento urbanístico municipal.

15. *Disposición derogatoria.*

Queda derogada la Resolución de 30 de enero de 2015, del Presidente del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Coordinación de Competencias con las

Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal.

ANEXO I

Área/Departamento Gestión del Padrón Municipal	Ayuntamiento de

DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA EL EMPADRONAMIENTO DE MENORES CON UN SOLO PROGENITOR CUANDO NO HAY CONSENTIMIENTO DE AMBOS NI AUTORIZACIÓN JUDICIAL Y NO EXISTE RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA GUARDA Y CUSTODIA

Nombre y apellidos	DNI/NIE[1]
Domicilio de empadronamiento	

A efectos de realizar la inscripción padronal o el cambio de domicilio, según consta en la hoja padronal adjunta, respecto de mis hijos/as menores de edad, que a continuación se relacionan:

Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	DNI/NIE[2]

DECLARO BAJO MI RESPONSABILIDAD:

- Que no existe resolución judicial que se pronuncie sobre la guarda y custodia del/de la menor/ los/las menores anteriormente citados/as, por lo que ambos progenitores ostentamos la guarda y custodia.
- Que soy conocedor de que el art. 154 del Código Civil incluye entre las funciones que comprende la patria potestad la de "decidir el lugar de residencia habitual de la persona menor de edad, **que solo podrá ser modificado con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial**".
- Que (márquese la opción que corresponda):
  - ☐ No puedo aportar el consentimiento del otro progenitor, pero la falta de empadronamiento/cambio de domicilio de mis hijos/as menores de edad podría producir una afección a sus derechos por _____, y he interpuesto procedimiento judicial para obtener la autorización judicial pertinente (*adjuntar documentación acreditativa*).
  - ☐ No puedo aportar el consentimiento del otro progenitor por imposibilidad manifiesta para recabarlo por _____ _____ y la falta de empadronamiento/cambio de domicilio puede producir un perjuicio a mis hijos/as menores de edad por _____.
- Que dispongo de capacidad legal suficiente para llevar a cabo la inscripción padronal o cambio de domicilio.

Asimismo, quedo enterado/a de que la inexactitud, falsedad u omisión en el contenido de esta declaración o en los datos o documentos que acompañan a la misma, podrá dar lugar a las **responsabilidades civiles o administrativas que correspondan**.

En _____ a ____ de _____ de 20__

Firmado:

1. *En caso de no disponer de DNI/NIE, se hará constar alguno de los documentos de acreditación de la identidad a que se refiere el art. 16.2 f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*
2. *Véase Nota 1.*

ANEXO II

Área/Departamento Gestión del Padrón Municipal	Ayuntamiento de

DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA EL EMPADRONAMIENTO DE MENORES CON UN SOLO PROGENITOR CUANDO NO HAY CONSENTIMIENTO DE AMBOS NI AUTORIZACIÓN JUDICIAL Y EL SOLICITANTE TIENE ATRIBUIDA LA GUARDA Y CUSTODIA EN EXCLUSIVA

Nombre y apellidos	DNI/NIE[1]
Domicilio de empadronamiento	

A efectos de realizar la inscripción padronal o el cambio de domicilio, según consta en la hoja padronal adjunta, respecto de mis hijos/as menores de edad, que a continuación se relacionan:

Nombre y apellidos	Fecha de nacimiento	DNI/NIE[2]

DECLARO BAJO MI RESPONSABILIDAD

- Que dispongo de su guarda y custodia en exclusiva en virtud de la resolución judicial (especificar tipo de resolución, fecha, juzgado y n.º de procedimiento) _____ _____ que adjunto, la cual está en vigor y no existe otra posterior que modifique los términos de la misma.

- Que soy conocedor de que el art. 154 del Código Civil incluye entre las funciones que comprende la patria potestad la de "*decidir el lugar de residencia habitual de la persona menor de edad,* ***que solo podrá ser modificado con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial***".

- Que (*márquese la opción que corresponda*):

  ☐ No puedo aportar el consentimiento del otro progenitor, pero la falta de empadronamiento/cambio de domicilio de mis hijos/as menores de edad podría producir una afección a sus derechos por _____, y he interpuesto procedimiento judicial para obtener la autorización judicial pertinente (*adjuntar documentación acreditativa*).

  ☐ No puedo aportar consentimiento del otro progenitor porque la citada resolución judicial se dictó en rebeldía y éste no se está cumpliendo el régimen de visitas.

  ☐ No puedo aportar consentimiento del otro progenitor porque está en paradero desconocido y no está cumpliendo el régimen de visitas.

  ☐ No puedo aportar el consentimiento del otro progenitor por imposibilidad manifiesta para recabarlo por _____ _____ y la falta de empadronamiento/cambio de domicilio puede producir un perjuicio a mis hijos/as menores de edad por _____ _____.

- Que no me encuentro incurso/a en los supuestos de hecho previstos en los artículos 103.1.ª c)[3], o 158.3.ºc)[4] del Código Civil.

Asimismo, quedo enterado/a de que la inexactitud, falsedad u omisión en el contenido de esta declaración o en los datos o documentos que acompañan a la misma, podrá dar lugar a las **responsabilidades civiles o administrativas que correspondan.**

En _____ a ____ de _____ de 20__

Firmado:

1. *En caso de no disponer de DNI/NIE, se hará constar alguno de los documentos de acreditación de la identidad a que se refiere el art. 16.2 f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local*

2. *Véase Nota 1.*

3. *Art. 103.1ª c) del Código Civil: "Admitida la demanda, el juez, a falta de acuerdo de ambos cónyuges aprobado judicialmente, adoptará, con audiencia de éstos, las medidas siguientes:*
   1ª...Cuando exista riesgo de sustracción del menor por alguno de los cónyuges o por terceras personas podrán adoptarse las medidas necesarias y, en particular, las siguientes:
   c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor"

4. *Art. 158.3º c) del Código Civil: "El juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:*
   3º Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, las siguientes:
   c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

ANEXO III

Ayuntamiento de
Padrón municipal

Hoja de inscripción o modificación

Hoja *de*

Calle, plaza, etc | Nombre de la vía

Número | Letra | Km. | Bloque | Portal | Escalera | Planta | Puerta

Información voluntaria: Autorizamos a los mayores de edad empadronados en esta hoja para comunicar al Ayuntamiento las futuras variaciones de nuestros datos y para obtener certificaciones o volantes de empadronamiento

Sí ☐ No ☐ Teléfono

A cumplimentar por el Ayuntamiento

Provincia | Núcleo/Diseminado
Municipio | Tipo de vivienda
Distrito | Manzana
Sección | Código de vía
Entidad colectiva | Cód. pseudovía
Entidad singular | Inscripción (NHOP)

Nº orden	Nombre / 1er Apellido / 2º Apellido	Hombre / Mujer	Fecha nacimiento (día, mes, año) / Provincia de nacimiento / Municipio o país de nacimiento / País de nacionalidad	Nº Documento Identidad/Certificado Registro: DNI ☐ Pasaporte ☐ NIE ☐ — Letra Nº Letra — Pasap. — Nivel de Estudios terminados (Ver códigos en el reverso)	Causa de la inscripción/modificación: Cambio residencia ☐ Omisión ☐ Nacimiento ☐ Cambio domicilio ☐ Datos personales ☐ — Si se trata de un cambio de residencia, indique: Municipio/Consulado de procedencia — Provincia/País de procedencia
01					
02					
03					
04					

Importante: Antes de cumplimentar este impreso lea las instrucciones al dorso

Autorización de persona empadronada (para inscripciones en la misma vivienda donde figuran ya personas inscritas)
Don/Doña _____ con documento de identidad nº _____ El/La autorizante
AUTORIZA la inscripción en su misma vivienda de la/s persona/s relacionada/s en esta hoja

Inscripción por cambio de residencia u omisión
La inscripción en el Padrón de este municipio implicará la baja automática de cualquier inscripción padronal en otro municipio o Registro de Matrícula Consular, en el caso de que exista, anterior a la fecha de la solicitud.

Solo para extranjeros no comunitarios sin autorización de residencia permanente
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la inscripción en el Padrón municipal de los extranjeros no comunitarios sin autorización de residencia permanente deberá ser objeto de renovación periódica cada dos años. El transcurso del plazo señalado será causa para acordar la caducidad de la inscripción, siempre que el interesado no hubiese procedido a tal renovación.

Firma de todos los mayores de edad que se inscriben en esta hoja

Nº total de personas inscritas en esta hoja

A cumplimentar por el Ayuntamiento
Fecha de la recepción de la hoja

En _____ , a ____ de _____ de _____

§ 28 Instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal

Normativa legal

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales aprobado por el Real Decreto 1690/1986 de 11 de julio.

Toda persona que viva en España está **obligada a inscribirse en el padrón del municipio donde reside habitualmente.** Quienes vivan en más de un municipio se inscribirán en el que residan durante más tiempo al año.

El Padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos del municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo y son utilizados para la actualización del Censo Electoral.

Los vecinos deben comunicar las variaciones en sus datos de inscripción, especialmente los **cambios de domicilio** dentro del término municipal.

Los **menores de edad no emancipados** y los mayores con discapacidad que excepcionalmente tengan nombrado representante legal tendrán la misma vecindad que los padres que tengan su guarda o custodia o, en su defecto, de sus representantes legales, salvo autorización por escrito de estos para residir en otro domicilio o municipio.

El plazo máximo para resolver el empadronamiento es de tres meses a partir de la solicitud, según lo establecido en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Códigos de Nivel de Estudios

00 Se consignará este código para menores de 16 años

11 No sabe leer ni escribir

21 Sin estudios

22 Enseñanza primaria incompleta. Cinco cursos de EGB o equivalente o Certificado de Escolaridad o equivalente

31 Bachiller Elemental. Graduado Escolar. EGB completa. Primaria completa. ESO. Formación profesional básica

32 Formación Profesional de Primer Grado. Formación Profesional de Grado Medio. Oficialía industrial

41 Formación Profesional de Segundo Grado. Formación Profesional de Grado Superior. Maestría industrial

42 Bachiller superior. BUP. Bachiller LOGSE

43 Otras titulaciones medias (Auxiliar de clínica, Secretariado, Programador de informática, Auxiliar de vuelo, Diplomado en artes y oficios, etc.)

44 Diplomados en Escuelas Universitarias (Empresariales, Profesorado de EGB, ATS y similares)

45 Arquitecto o Ingeniero Técnico

46 Licenciado Universitario. Arquitecto o Ingeniero Superior. Grado Universitario

47 Titulados de Estudios Superiores no Universitarios

48 Doctorado y Estudios de postgrado o especialización para Licenciados. Máster universitario

Información básica sobre protección de datos de carácter personal

Los datos de carácter personal facilitados serán incorporados al tratamiento "Padrón municipal de habitantes", cuyo responsable es el Ayuntamiento de (especificar nombre y dirección y, en su caso, departamento correspondiente), ante el cual las personas afectadas podrán ejercer sus derechos de acceso, rectificación y otros.

La finalidad del tratamiento es la gestión del Padrón municipal de habitantes, legitimada por la obligación de inscripción establecida en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Los datos no serán cedidos a terceros, exceptuando los casos establecidos por la normativa legal vigente, ni serán utilizados para elaborar decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles.

Puede consultar información adicional sobre la protección de datos de carácter personal relativa a este tratamiento en www.xxxxx (sede electrónica del Ayuntamiento).

Instrucciones para cumplimentar la hoja

Escriba en letras mayúsculas, indicando con claridad todos los datos que corresponden a cada una de las personas que se inscriben en la hoja.

- El nombre y los apellidos se transcribirán del mismo modo que figure en su documento de identidad.
- Para la cumplimentación del Nivel de Estudios terminados se consignará el certificado o título escolar o académico que se posea mediante el código correspondiente de la tabla de Códigos de Nivel de Estudios.
- Cumplimente la causa de la inscripción/modificación:

1. Si se solicita la inscripción por traslado de residencia, marque con equis (X) la casilla "Cambio de Residencia", e indique la provincia y el municipio de procedencia. Si procede del extranjero, indique el país y, en su caso, el consulado español donde estaba inscrito.
2. Si se trata de la inscripción de una persona que no estuviera empadronada o que desconociera el municipio de su anterior inscripción padronal, marque con equis (X) la casilla "Alta por Omisión".
3. Para la inscripción de recién nacidos, marque con equis (X) la casilla "Nacimiento".
4. En el caso de cambio de domicilio dentro de este municipio, marque con equis (X) la casilla "Cambio de domicilio".
5. Si se modifica alguno de los datos personales de la inscripción marque con (X) la casilla "Datos personales".

- **Autorización de persona empadronada**. Este apartado se cumplimentará cuando en la vivienda figuren otras personas empadronadas. La autorización deberá firmarse por alguna persona mayor de edad inscrita que disponga de título acreditativo de la posesión efectiva de la vivienda (propiedad, alquiler...).
- **La hoja debe ser firmada por todas las personas mayores de edad inscritas en la misma.**
- Rellene la casilla "Número total de personas inscritas en esta hoja" para garantizar la inalterabilidad de los espacios que hayan podido quedar en blanco.
- Si tiene alguna duda, consulte con el Ayuntamiento.
- AVISO IMPORTANTE: LA FALSEDAD EN LOSDATOS DECLARADOS PUEDE SER CONSTITUTIVADE DELITO.

Documentación a presentar para realizar la inscripción/modificación

- **Hoja padronal cumplimentada y firmada.**
- **Documentación acreditativa de la identidad:**

Españoles: DNI (obligatorio para mayores de 14 años)

Extranjeros:

- Ciudadanos de Estados miembros de la Unión Europea, Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza: Certificado de Registro de Ciudadano de la Unión, en el que consta el Número de Identidad de Extranjero (NIE), junto con el documento acreditativo de la identidad o pasaporte expedido por las autoridades de su país.
- Resto: Tarjeta de identidad de extranjero expedida por las autoridades españolas, en la que consta el Número de Identidad de Extranjero (NIE) o, en su defecto, pasaporte expedido por las autoridades de su país.

Menores de edad:

- Hasta los 14 años: Libro de Familia o Certificado de nacimiento, en caso de que no dispongan de un documento de identificación.
- Mayores de 14 años: los mismos documentos de identificación exigidos para los mayores de edad.

Los documentos de identificación deben estar en vigor.

- **Acreditación de la representación de menores y de personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica:**

Menores no emancipados: Libro de Familia o Certificado de nacimiento.

Empadronamiento con un solo progenitor:

- Si existe, resolución judicial sobre la guarda y custodia.
- Consentimiento del otro progenitor o autorización judicial, en virtud del art. 154 del Código Civil, para llevar a cabo el cambio de domicilio o de residencia.
- Excepcionalmente, en determinados supuestos, declaración responsable justificando la imposibilidad de disponer de la firma del otro progenitor, según modelo suministrado por el Ayuntamiento.
- Si la guarda y custodia es compartida y la resolución no se pronuncia sobre el lugar de empadronamiento, deberá aportarse siempre el mutuo acuerdo de ambos progenitores o una resolución judicial que se pronuncie expresamente sobre el empadronamiento.

Personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica: autorización o resolución judicial que acredite la representación.

- **Documentación acreditativa del domicilio:**

- Título de propiedad (Escritura, contrato de compraventa, Nota del Registro...).
- Contrato vigente de arrendamiento de vivienda para uso de residencia habitual acompañado del último recibo de alquiler.
- En caso de Autorización de persona empadronada: título acreditativo de la posesión efectiva de la vivienda (propiedad, alquiler...) a nombre de la misma.

Cuando se cumplimenten o presenten autorizaciones se acompañarán fotocopias de los documentos de identidad de los autorizantes.

ANEXO IV

Solicitud de renovación de la inscripción padronal para extranjeros no comunitarios sin autorización de residencia de larga duración

(Modelo orientativo)

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE DE LA RENOVACIÓN			
Nombre:			
1.er apellido:		**2.º apellido:**	
Fecha nacimiento (día, mes, año)	**Hombre** ☐	**Mujer** ☐	
Municipio (o país) de nacimiento:			
País de nacionalidad:			
Domicilio:			
Documento de identidad: **NIE(*)** Letra ☐ Número ☐ Letra ☐		**Pasaporte** ☐	
Teléfono y/o correo electrónico de contacto (dato voluntario):			

* Número de identificación de extranjero que conste en documento, en vigor, expedido por autoridades españolas.

MANIFIESTA que continúa residiendo en este municipio y que, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16.1, 2.º párrafo, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, insta la renovación de su inscripción padronal.

En ....., a ..... de ..... de .....

(lugar, fecha y firma)

Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de .....

Información básica sobre protección de datos de carácter personal: los datos de carácter personal facilitados serán incorporados al tratamiento "*Padrón municipal de habitantes*", cuyo responsable es el Ayuntamiento de (*especificar nombre y dirección, y en su caso Departamento correspondiente*), ante el cuál las personas afectadas podrán ejercer sus derechos de acceso, rectificación y otros. La finalidad del tratamiento es la gestión del Padrón municipal de habitantes, legitimada por la obligación de inscripción establecida en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Los datos no serán cedidos a terceros, exceptuando los casos establecidos por la normativa legal vigente, ni serán utilizados para elaborar decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles. Puede consultar información adicional sobre la protección de datos de carácter personal relativa a este tratamiento en www.xxxxx (sede electrónica del Ayuntamiento).

ANEXO V

Solicitud de renovación de la inscripción padronal para extranjeros no comunitarios sin autorización de residencia de larga duración, presentada por representante

(Modelo orientativo)

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL INTERESADO		
Nombre:		
1.er apellido:	**2.º apellido:**	
Fecha Nacimiento (día, mes, año)	**Hombre** ☐	**Mujer** ☐
Municipio (o país) de nacimiento:		
País de nacionalidad:		
Domicilio:		
Documento de identidad: **NIE(*)** Letra ☐ Número ☐ Letra ☐	**Pasaporte** ☐	
Teléfono y/o correo electrónico de contacto (dato voluntario):		

* Número de identificación de extranjero que conste en documento, en vigor, expedido por autoridades españolas.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE		
Nombre:		
1.er apellido:	**2.º apellido:**	
Domicilio:		
Municipio:	**Provincia:**	**C.P.**
DNI, Tarjeta de extranjero o Pasaporte:		

MANIFIESTA:

1.º Que ostenta la representación de la persona arriba referenciada para cumplimentar el presente trámite, en virtud de[1] _____.

2.º Que mi representado continúa residiendo habitualmente en este municipio y que, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16.1, 2º párrafo, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, insta la renovación de su inscripción padronal;

En ....., a ..... de ..... de .....

(lugar, fecha y firma del representante)

Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de .....

Información básica sobre protección de datos de carácter personal: los datos de carácter personal facilitados serán incorporados al tratamiento "*Padrón municipal de habitantes*", cuyo responsable es el Ayuntamiento de (*especificar nombre y dirección, y en su caso Departamento correspondiente*), ante el cuál las personas afectadas podrán ejercer sus derechos de acceso, rectificación y otros. La finalidad del tratamiento es la gestión del Padrón municipal de habitantes, legitimada por la obligación de inscripción establecida en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Los datos no serán cedidos a terceros, exceptuando los casos establecidos por la normativa legal vigente, ni serán utilizados para elaborar decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles. Puede consultar información adicional sobre la protección de datos de carácter personal relativa a este tratamiento en www.xxxxx (sede electrónica del Ayuntamiento).

[1] Especificar documento acreditativo de la representación conforme al apartado 2.2 de la Resolución.

ANEXO VI

(Modelo orientativo)

COMPROBACIÓN PERIÓDICA DE LA RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO DE EXTRANJEROS QUE NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU INSCRIPCIÓN PADRONAL

En el marco de las operaciones de control y actualización de los Padrones municipales previstas en el artículo 78 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, es preciso realizar comprobaciones periódicas de la residencia en el municipio de los extranjeros que no tienen la obligación de renovar su inscripción padronal cada dos años[3], cuando existan indicios de que hayan podido dejar de residir o su inscripción no ha variado en los últimos cinco años. En su caso Vd. se encuentra en la siguiente situación:

- ☐ No figura inscrito en el Registro Central de Extranjeros (RCE) (obligatorio para residencias superiores a tres meses) y su última inscripción padronal no ha variado en los últimos dos años.
- ☐ Tiene su tarjeta de identidad de extranjero caducada (extranjeros con autorización de residencia de larga duración o con tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión) y su inscripción padronal no ha variado en los últimos cinco años.
- ☐ Tiene certificado de inscripción en el RCE de ciudadano de la Unión expedido hace más de cinco años y su inscripción padronal no ha variado en los últimos cinco años.

La justificación de esta medida se encuentra en que, a diferencia de los españoles, que tienen obligación de inscribirse en el Registro de Matricula Consular cuando se trasladan al extranjero, con la consecuente baja automática en el Padrón del municipio de procedencia, los extranjeros habitualmente no comunican que abandonan España, ni pueden inscribirse en los Consulados españoles, ni existe un sistema de interconexión con los registros de población de otros países (en el caso de que existan), por lo que continuarían empadronados indefinidamente aunque ya no residan en el municipio.

Por ello, **se solicita la devolución de este escrito firmado para confirmar la continuidad de su residencia en el municipio, acompañado de una copia de su documento de identidad. También podrá presentarse en estas oficinas o responder telemáticamente a través de la página web del Ayuntamiento**.

En el caso de no recibir respuesta en el plazo de 15 días, esto se considerará un indicio de no residencia en el municipio, lo que podría dar lugar al inicio de un expediente de baja de oficio de su inscripción padronal, según lo previsto en el artículo 72 del Reglamento de Población.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL INTERESADO			
Nombre:			
1er. Apellido:		**2º. Apellido:**	
Fecha Nacimiento (día, mes, año)	**Hombre** ☐	**Mujer** ☐	
Municipio (o País) de nacimiento:			
País de Nacionalidad:			
Domicilio:			
Documento de identidad:			
NIE(*) Letra / Número / Letra		**Pasaporte o documento nacional de identidad**	
Teléfono y/o correo electrónico de contacto (dato voluntario):			

MANIFIESTA que continúa residiendo en el municipio de _____.

En ....., a ..... de ..... de .....

(lugar, fecha y firma)

Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de .....

Información básica sobre protección de datos de carácter personal: los datos de carácter personal facilitados serán incorporados al tratamiento "*Padrón municipal de habitantes*", cuyo responsable es el Ayuntamiento de (*especificar nombre y dirección, y en su caso Departamento correspondiente*), ante el cuál las personas afectadas podrán ejercer sus derechos de acceso, rectificación y otros. La finalidad del tratamiento es la gestión del Padrón municipal de habitantes, legitimada por la obligación de inscripción establecida en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Los datos no serán cedidos a terceros, exceptuando los casos establecidos por la normativa legal vigente, ni serán utilizados para elaborar decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles. Puede consultar información adicional sobre la protección de datos de carácter personal relativa a este tratamiento en www.xxxxx (sede electrónica del Ayuntamiento).

[3] Ciudadanos de la Unión Europea y de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Noruega, Islandia, Liechtenstein y Suiza), ciudadanos con tarjeta de residencia de régimen comunitario (por ser familiares de comunitarios) y aquellos que tienen autorización de residencia de larga duración.

ANEXO VII

(Modelo orientativo)

COMPROBACION PERIÓDICA DE RESIDENCIA DE EXTRANJEROS QUE NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU INSCRIPCIÓN PADRONAL, PRESENTADA POR REPRESENTANTE

En el marco de las operaciones de control y actualización de los Padrones municipales previstas en el artículo 78 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, es preciso realizar comprobaciones periódicas de la residencia en el municipio de los extranjeros que no tienen la obligación de renovar su inscripción padronal cada dos años[4], cuando existan indicios de que hayan podido dejar de residir o su inscripción no ha variado en los últimos cinco años. En su caso Vd. se encuentra en la siguiente situación:

- ☐ No figura inscrito en el Registro Central de Extranjeros (RCE) (obligatorio para residencias superiores a tres meses) y su última inscripción padronal no ha variado en los últimos dos años.
- ☐ Tiene su tarjeta de identidad de extranjero caducada (extranjeros con autorización de residencia de larga duración o con tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión) y su inscripción padronal no ha variado en los últimos cinco años.
- ☐ Tiene certificado de inscripción en el RCE de ciudadano de la Unión expedido hace más de cinco años y su inscripción padronal no ha variado en los últimos cinco años.

La justificación de esta medida se encuentra en que, a diferencia de los españoles, que tienen obligación de inscribirse en el Registro de Matricula Consular cuando se trasladan al extranjero, con la consecuente baja automática en el Padrón del municipio de procedencia, los extranjeros habitualmente no comunican que abandonan España, ni pueden inscribirse en los Consulados españoles, ni existe un sistema de interconexión con los registros de población de otros países (en el caso de que existan), por lo que continuarían empadronados indefinidamente aunque ya no residan en el municipio.

Por ello**, se solicita la devolución de este escrito firmado para confirmar la continuidad de su residencia en el municipio, acompañado de una copia de su documento de identidad. También podrá presentarse en estas oficinas o responder telemáticamente a través de la página web del Ayuntamiento**.

En el caso de no recibir respuesta en el plazo de 15 días, esto se considerará un indicio de no residencia en el municipio, lo que podría dar lugar al inicio de un expediente de baja de oficio de su inscripción padronal, según lo previsto en el artículo 72 del Reglamento de Población, si no es posible comprobar su residencia por otros medios.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL INTERESADO			
Nombre:			
1er. Apellido:		2º. Apellido:	
Fecha Nacimiento (día, mes, año)	Hombre ☐	Mujer ☐	
Municipio (o País) de nacimiento:			
País de Nacionalidad:			
Domicilio:			
Documento de identidad: NIE(*) Letra / Número / Letra		Pasaporte o documento nacional de identidad	
Teléfono y/o correo electrónico de contacto (dato voluntario):			

[4] Ciudadanos de la Unión Europea y de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Noruega, Islandia, Liechtenstein y Suiza), ciudadanos con tarjeta de residencia de régimen comunitario (por ser familiares de comunitarios) y aquellos que tienen autorización de residencia de larga duración.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE		
Nombre:		
1er. Apellido:	2º. Apellido:	
Domicilio:		
Municipio:	Provincia:	C.P.
DNI, Tarjeta de extranjero o Pasaporte:		

MANIFIESTA:

1º Que ostenta la representación de la persona arriba referenciada para cumplimentar el presente trámite, en virtud de[5]: _____.

2º Que mi representado continúa residiendo habitualmente en el municipio de _____-_____.

En ....., a ..... de ..... de .....

(lugar, fecha y firma del representante)

Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de .....

Información básica sobre protección de datos de carácter personal: los datos de carácter personal facilitados serán incorporados al tratamiento "*Padrón municipal de habitantes*", cuyo responsable es el Ayuntamiento de (*especificar nombre y dirección, y en su caso Departamento correspondiente*), ante el cuál las personas afectadas podrán ejercer sus derechos de acceso, rectificación y otros. La finalidad del tratamiento es la gestión del Padrón municipal de habitantes, legitimada por la obligación de inscripción establecida en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Los datos no serán cedidos a terceros, exceptuando los casos establecidos por la normativa legal vigente, ni serán utilizados para elaborar decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles. Puede consultar información adicional sobre la protección de datos de carácter personal relativa a este tratamiento en www.xxxxx (sede electrónica del Ayuntamiento).

[5] Especificar documento acreditativo de la representación conforme al apartado 2.2 de la Resolución.

ANEXO VIII

Ayuntamiento de
Padrón municipal

CERTIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN PADRONAL

D. , SECRETARIO DE ESTE AYUNTAMIENTO, CERTIFICO: Que en el Padrón municipal de este municipio figura, en el día de la fecha y en la hoja que se indica, la siguiente inscripción:

DATOS DEL PADRÓN MUNICIPAL

Entidad colectiva	Entidad singular	Núcleo / Diseminado
Distrito	Sección	Hoja de inscripción

DATOS DE LA VIVIENDA

Tipo de vía	Nombre de vía						
Número	Letra	Km.	Bloque	Portal	Escalera	Planta	Puerta

DATOS DEL INSCRITO

Nombre y Apellidos		Sexo	Documento de identidad D.N.I. ☐ Pasaporte ☐ NIE ☐
Fecha de nacimiento	Lugar de nacimiento		Letra Número Letra
País de nacionalidad			Pasaporte

OBSERVACIONES

EFECTO PARA EL QUE SE EXPIDE

Y para que conste, y a los efectos que se indica, expido la presente certificación en

Vº Bº
El Alcalde, *sello*

ANEXO IX

Ayuntamiento de
Padrón municipal

VOLANTE DE EMPADRONAMIENTO

En el Padrón municipal de este municipio aparece, en el día de la fecha y en la hoja que se indica, la inscripción cuyos datos se recogen en este volante.

DATOS DEL PADRÓN MUNICIPAL

Entidad colectiva	Entidad singular	Núcleo / Diseminado
Distrito	Sección	Hoja de inscripción

DATOS DE LA VIVIENDA

Tipo de vía	Nombre de vía						
Número	Letra	Km.	Bloque	Portal	Escalera	Planta	Puerta

DATOS DEL INSCRITO

Nombre y Apellidos	Sexo	Documento de identidad D.N.I. ☐ Pasaporte ☐ NIE ☐
Fecha de nacimiento	Lugar de nacimiento	Letra Número Letra
País de nacionalidad		Pasaporte

OBSERVACIONES

EFECTO PARA EL QUE SE EXPIDE

En

sello

NOTA: Este documento tiene carácter informativo en relación con la residencia y el domicilio habitual en este municipio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de la Entidades Locales aprobado por R.D. 1690/1986, de 11 de junio.

§ 29

Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 175, de 22 de julio de 2011
Última modificación: 3 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-2011-12628

[. . .]

TÍTULO VI

Hechos y actos inscribibles

CAPÍTULO PRIMERO

Inscripción de nacimiento

Sección 1.ª Hecho inscribible y personas obligadas a promover la inscripción

[. . .]

Artículo 46. *Comunicación del nacimiento por los centros sanitarios.*

La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios comunicará en el plazo de setenta y dos horas a la Oficina del Registro Civil que corresponda cada uno de los nacimientos que hayan tenido lugar en el centro sanitario, excepto aquellos casos que exijan personarse ante el Encargado del Registro Civil. El personal sanitario que asista al nacimiento deberá adoptar, bajo su responsabilidad, las cautelas necesarias para asegurar la identificación del recién nacido y efectuará las comprobaciones que establezcan de forma indubitada la relación de filiación materna, incluyendo, en su caso, las pruebas biométricas, médicas y analíticas que resulten necesarias para ello conforme a la legislación reguladora de las historias clínicas. En todo caso se tomarán las dos huellas plantares del recién nacido junto a las huellas dactilares de la madre para que figuren en el mismo documento. En la inscripción que del nacimiento se practique en el Registro Civil se hará constar la realización de dichas pruebas y el centro sanitario que inicialmente conserve la información relacionada con las mismas, sin perjuicio del traslado de esta información a los archivos definitivos de la administración correspondiente cuando proceda.

Cumplidos los requisitos, la comunicación se realizará mediante la remisión electrónica del formulario oficial de declaración debidamente cumplimentado por el centro sanitario y firmado por la persona o personas que tengan la obligación de comunicar el nacimiento, que comprenderá la identificación y nacionalidad de los declarantes, y sus declaraciones relativas al nombre elegido para el recién nacido, el orden de sus apellidos y su filiación paterna. A este formulario se incorporará el parte acreditativo del nacimiento firmado por el facultativo que hubiese asistido al parto. Dicha remisión será realizada por personal del

centro sanitario, que usará para ello mecanismos seguros de identificación y firma electrónicos.

Simultáneamente a la presentación de los citados formularios oficiales, se remitirán al Instituto Nacional de Estadística los datos requeridos a efectos de las competencias asignadas por la Ley a dicho Instituto.

Los firmantes estarán obligados a acreditar su identidad ante el personal sanitario que hubiere asistido al nacimiento, bajo la responsabilidad del mismo, por los medios admitidos en Derecho.

[. . .]

CAPÍTULO TERCERO

Inscripción de la defunción

[. . .]

Artículo 64. *Comunicación de la defunción por los centros sanitarios.*

La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios comunicará a la Oficina del Registro Civil competente y al Instituto Nacional de Estadística cada uno de los fallecimientos que hayan tenido lugar en su centro sanitario. La comunicación se remitirá por medios electrónicos en el plazo que se establezca reglamentariamente mediante el envío del formulario oficial debidamente cumplimentado, acompañado del certificado médico firmado por el facultativo. Dicha remisión será realizada por personal del centro sanitario, que usará para ello mecanismos seguros de identificación y firma electrónicos.

[. . .]

Artículo 66. *Certificado médico de defunción.*

En ningún caso podrá efectuarse la inscripción de defunción sin que se haya presentado ante el Registro Civil el certificado médico de defunción. En el certificado, además de las circunstancias necesarias para la práctica de la inscripción, deberán recogerse aquellas que se precisen a los fines del Instituto Nacional de Estadística y, en todo caso, la existencia o no de indicios de muerte violenta y, en su caso, la incoación o no de diligencias judiciales por el fallecimiento si le fueran conocidas o cualquier motivo por el que, a juicio del facultativo, no deba expedirse la licencia de enterramiento.

Las circunstancias mencionadas en el segundo inciso del párrafo anterior no serán incorporadas a la inscripción de defunción ni serán objeto del régimen de publicidad establecido en esta Ley, siendo su única finalidad la establecida en este artículo.

[. . .]

Disposición adicional novena. *Obtención de datos del Instituto Nacional de Estadística.*

Para facilitar la tramitación telemática a los Registros Civiles, el Instituto Nacional de Estadística dará acceso telemático a los datos de domicilio relativos al Padrón municipal que guarden relación con los hechos inscribibles, así como, si fuera necesario para la correcta identificación de los citados hechos, a los datos de identificación que figuren en las inscripciones padronales, sin precisar para todo ello del consentimiento del interesado.

También se utilizarán los datos padronales para la actualización de la información obrante en las bases de datos de los Registros Civiles, en idénticas condiciones que en el párrafo anterior.

[. . .]

§ 30

Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 156, de 27 de junio de 2014
Última modificación: 29 de junio de 2023
Referencia: BOE-A-2014-6726

[. . .]

TÍTULO III

Supervisión

[. . .]

CAPÍTULO VI

Obligaciones de información y publicación

[. . .]

Artículo 86. *Información exigible a las sucursales de entidades de crédito con sede en la Unión Europea.*

1. El Banco de España podrá exigir a las entidades de crédito de otro Estado miembro de la Unión Europea que tengan una sucursal en España la remisión periódica de información sobre las operaciones que dicha sucursal efectúa en España.

2. Dicha información se exigirá únicamente con fines informativos o estadísticos, para la aplicación del artículo 59.2 en particular en lo que se refiere a la determinación de si una sucursal es significativa, y con fines de supervisión de conformidad con el presente título. Estos informes estarán sujetos a la obligación de secreto a la que se refiere el artículo 82.

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 84.2 se determinará el alcance de sus obligaciones contables y la información que con una finalidad estadística deban proporcionar.

4. Asimismo, las entidades de crédito españolas con sucursales en otros Estados miembros de la Unión Europea deberán atender las solicitudes equivalentes que les dirijan otros Estados miembros.

[. . .]

§ 31

Circular 2/2022, de 15 de marzo, del Banco de España, sobre normas para el envío al Banco de España de estadísticas de pagos por parte de proveedores de servicios de pago y operadores de sistemas de pago

Banco de España
«BOE» núm. 66, de 18 de marzo de 2022
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2022-4301

El Reglamento (UE) 1409/2013 del Banco Central Europeo, de 28 de noviembre de 2013, sobre estadísticas de pagos, establece que el Banco Central Europeo, en colaboración con los bancos centrales nacionales, recopilará información sobre pagos y sistemas de pago, con objeto de realizar las funciones del Sistema Europeo de Bancos Centrales y hacer un seguimiento de la evolución de los mercados de pagos en los Estados miembros.

Diversas previsiones del Reglamento (UE) 1409/2013 se han desarrollado mediante la Circular 2/2015, de 22 de mayo, del Banco de España, sobre normas para el envío a este organismo de las estadísticas de pagos y sistemas de pago recogidas en el Reglamento (UE) 1409/2013 del Banco Central Europeo, de 28 de noviembre de 2013, sobre estadísticas de pagos por parte de los proveedores de servicios de pago y los operadores de sistemas de pago. Así sucede con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) 1409/2013, según el cual los bancos centrales nacionales establecerán, de acuerdo con las especificidades nacionales, los procedimientos de presentación de información que deberá seguir la población informadora real. Asimismo, de acuerdo con el artículo 6, apartado 2, del mismo reglamento, los bancos centrales nacionales habrán de decidir cuándo y con qué periodicidad necesitan recibir los datos de los agentes informadores a fin de cumplir con el plazo de transmisión de la información al Banco Central Europeo.

Con posterioridad a la Circular 2/2015, el Reglamento (UE) 1409/2013 ha sido modificado por el Reglamento (UE) 2020/2011 del Banco Central Europeo, de 1 de diciembre de 2020, por el que se modifica el Reglamento (UE) 1409/2013, sobre estadísticas de pagos. Estas modificaciones han afectado a aspectos como la información estadística que ha de presentar la población informadora real, las exenciones de la obligación de presentar información o los plazos de transmisión de la información. Las referencias hechas en esta circular al Reglamento (UE) 1409/2013 deben entenderse, por tanto, a la versión de este reglamento tras su modificación por el Reglamento (UE) 2020/2011, salvo que en esta circular se establezca expresamente otra cosa.

La nueva regulación introducida en el Reglamento (UE) 1409/2013 justifica la adopción de una nueva circular que sustituya a la Circular 2/2015. De conformidad con lo anterior, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3, apartado 2, el artículo 4, apartado 2, y el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) 1409/2013, la presente circular establece normas sobre:

a) El procedimiento de presentación de información estadística al Banco de España por los agentes informadores.

b) La periodicidad de la información estadística que se ha de presentar al Banco de España.

c) La potestad del Banco de España de eximir a determinados agentes informadores del cumplimiento de las obligaciones de presentación de información estadística.

El Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, dispone en su artículo 67, apartado 4, que los proveedores de servicios de pago facilitarán al Banco de España, en la forma y con la periodicidad que este determine, al menos anualmente, datos estadísticos sobre fraude relacionado con diferentes medios de pago. Esta previsión incorpora a nuestro ordenamiento interno lo dispuesto en el artículo 96, apartado 6, de la Directiva 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior, que se ha desarrollado mediante las Directrices de la Autoridad Bancaria Europea sobre requerimientos de comunicación de datos de fraude, de 18 de julio de 2018 (EBA/GL/2018/05), modificadas por las Directrices de 22 de enero de 2020 (EBA/GL/2020/01). Por su parte, la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 19/2018 establece que los proveedores de servicios de pago comunicarán al Banco de España, con la forma y periodicidad que este establezca, la información que aquel entienda necesaria para el ejercicio de sus funciones como autoridad nacional competente encargada de vigilar el adecuado cumplimiento de las disposiciones relativas a los servicios de pago. Asimismo, la disposición final decimosegunda del Real Decreto-ley 19/2018 determina que el Banco de España podrá dictar las disposiciones de desarrollo que sean necesarias para garantizar la adecuada aplicación de aquellas previsiones de dicho real decreto-ley en las que se le reconoce expresamente como autoridad nacional en relación con los servicios de pago; esas disposiciones se entenderán, en todo caso, sin perjuicio de las previsiones que adopten las instituciones y organismos de la Unión Europea en aplicación de la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015.

La presente circular determina la forma y la periodicidad con las que los proveedores de servicios de pago deben facilitar al Banco de España los datos estadísticos sobre fraude relacionado con diferentes medios de pago a los que se refiere el artículo 67, apartado 4, del Real Decreto-ley 19/2018, de conformidad con lo previsto en el propio artículo y en la disposición adicional tercera del mismo real decreto-ley. Dado que los datos estadísticos de fraude relacionado con diferentes medios de pago a los que se refiere el citado artículo 67, apartado 4, coinciden sustancialmente con parte de la información estadística especificada en el Reglamento (UE) 1409/2013, los proveedores de servicios de pago facilitarán dichos datos al Banco de España mediante la remisión de la información estadística coincidente en los términos y supuestos previstos en dicho reglamento y de acuerdo con las reglas establecidas en esta circular. No obstante, en los casos en los que una sociedad matriz consolide, en su información estadística sobre operaciones de pago fraudulentas, las operaciones de sus filiales que sean proveedores de servicios de pago con arreglo al anexo I, parte 1.3, apartado 3.a), del Reglamento (UE) 1409/2013, dichas matriz y filiales presentarán también, de forma individual, sus datos estadísticos sobre fraude relacionado con diferentes medios de pago, en cumplimiento del artículo 67.4 del Real Decreto-ley 19/2018 y de acuerdo con las reglas establecidas en esta circular.

La presente circular permite dar satisfacción a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y eficiencia que exige el apartado 1 del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, mediante el desarrollo y la concreción de las obligaciones a cargo de la población informadora que resultan del Reglamento (UE) 1409/2013 y la determinación de la forma y la periodicidad con las que los proveedores de servicios de pago han de facilitar al Banco de España los datos estadísticos a los que se refiere el artículo 67.4 del Real Decreto-ley 19/2018. Se ofrece, de esta forma, una regulación estable, predecible y clara, además de ajustada al Derecho de la Unión Europea, mediante la que se atiende a los principios mencionados.

Esta circular permite también dar cumplimiento a los principios de transparencia, mediante la consulta pública previa a los potenciales afectados, fijada por el artículo 133 de

la Ley 39/2015, y de audiencia pública a los interesados, de modo que ambas forman parte del proceso de tramitación de la presente circular.

En consecuencia, en uso de las facultades que tiene concedidas, el Consejo de Gobierno del Banco de España, a propuesta de la Comisión Ejecutiva, de acuerdo con el Consejo de Estado, ha aprobado la presente circular, que contiene las siguientes normas:

Norma 1. *Ámbito de aplicación (agentes informadores).*

La presente circular será aplicable a los siguientes agentes informadores:

a) los proveedores de servicios de pago, según se definen en el artículo 3, apartado 32, del Real Decreto-ley 19/2018, con establecimiento en España, y

b) los operadores de sistemas de pago, según se definen en el artículo 1, apartado d), del Reglamento (UE) 1409/2013, establecidos en España.

Ambos formarán la población informadora real a los efectos de esta circular.

Norma 2. *Alcance de la obligación de presentación de la información.*

1. Los agentes informadores presentarán la información estadística especificada en el Reglamento (UE) 1409/2013 en los términos y supuestos previstos en dicho reglamento y de acuerdo con las reglas establecidas en esta circular.

2. Los datos estadísticos de fraude relacionado con diferentes medios de pago a los que se refiere el artículo 67.4 del Real Decreto-ley 19/2018 se entenderán facilitados al Banco de España con la remisión por los proveedores de servicios de pago de la correspondiente información estadística de conformidad con el apartado 1 precedente.

No obstante lo anterior, cuando una sociedad matriz consolide en su información estadística sobre operaciones de pago fraudulentas las operaciones de sus filiales que sean proveedores de servicios de pago con arreglo a lo dispuesto en el anexo I, parte 1.3, apartado 3.a), del Reglamento (UE) 1409/2013, dichas matriz y filiales presentarán también, de forma individual, sus datos estadísticos sobre fraude relacionado con diferentes medios de pago, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 67.4 del Real Decreto-ley 19/2018 y de acuerdo con las reglas establecidas en esta circular.

3. El Banco de España podrá solicitar la información o las aclaraciones complementarias que estime necesario, a efectos de asegurar el cumplimiento de las obligaciones a las que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores.

Norma 3. *Presentación de la información al Banco de España.*

1. Los agentes informadores presentarán la información estadística especificada en el Reglamento (UE) 1409/2013, por medios telemáticos, al Departamento de Sistemas de Pago del Banco de España, de conformidad con los formatos, condiciones y requisitos establecidos en las aplicaciones técnicas de desarrollo de esta circular.

2. Los proveedores de servicios de pago que sean matriz y filiales a los que se refiere el párrafo segundo de la norma 2.2 presentarán los datos estadísticos sobre fraude relacionado con diferentes medios de pago en cumplimiento de lo previsto en el artículo 67.4 del Real Decreto-ley 19/2018, por medios telemáticos, al Departamento de Sistemas de Pago del Banco de España, de conformidad con los formatos, condiciones y requisitos establecidos en las aplicaciones técnicas de desarrollo de esta circular.

3. No obstante lo anterior, el Banco de España podrá determinar que los agentes informadores no tengan que presentar la información de la que ya disponga por otros mecanismos de recopilación de información estadística, en los términos y condiciones, y con el alcance que se establezca en las aplicaciones técnicas, que se publiquen en el sitio web del Banco de España.

Norma 4. *Periodicidad y forma de la información.*

1. La información estadística especificada en el Reglamento (UE) 1409/2013 se transmitirá al Banco de España por los agentes informadores que correspondan en cada caso, con la siguiente periodicidad:

a) Trimestral: la información estadística del cuadro 9 del anexo III del Reglamento (UE) 1409/2013 se transmitirá no más tarde del último día hábil del mes siguiente al final del trimestre pertinente.

b) Semestral: la información estadística de los cuadros 1, 2, 3, 4a, 5a, 6, 7 y 8 del anexo III del Reglamento (UE) 1409/2013, para el período de enero a junio, se transmitirá no más tarde del decimoquinto día del mes de septiembre siguiente al final del primer semestre al que se refiera la información. La información estadística de julio a diciembre se transmitirá no más tarde del decimoquinto día del mes de marzo siguiente al final del segundo semestre al que se refiera la información.

c) Anual: la información estadística de los cuadros 4b y 5b del anexo III del Reglamento (UE) 1409/2013 se transmitirá, con un desglose semestral, no más tarde del decimoquinto día del mes de marzo siguiente al final del año al que se refiera la información.

2. Los proveedores de servicios de pago que sean matriz y filiales a los que se refiere el segundo párrafo de la norma 2.2 presentarán al Banco de España los datos estadísticos sobre fraude relacionado con diferentes medios de pago en cumplimiento de lo previsto en el artículo 67.4 del Real Decreto-ley 19/2018, con la siguiente periodicidad y forma:

a) Semestral: la información estadística de los cuadros 4b y 5b del anexo III del Reglamento (UE) 1409/2013, para el período de enero a junio, se transmitirá no más tarde del decimoquinto día del mes de septiembre siguiente al final del primer semestre al que se refiera la información. La información estadística de julio a diciembre se transmitirá no más tarde del decimoquinto día del mes de marzo siguiente al final del segundo semestre al que se refiera la información.

b) Anual: la información estadística de los cuadros 4b y 5b del anexo III del Reglamento (UE) 1409/2013 se transmitirá, con un desglose semestral, no más tarde del decimoquinto día del mes de marzo siguiente al final del año al que se refiera la información.

Norma 5. *Exenciones de las obligaciones de información y notificaciones de inactividad.*

1. De conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) 1409/2013, el Banco de España podrá eximir del cumplimiento de las obligaciones de presentación de información estadística a la que se refiere el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 1409/2013 a las personas físicas o jurídicas que prestan servicios de pago acogidas al régimen de exención previsto en el artículo 14 del Real Decreto-ley 19/2018, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 3, del citado reglamento, y conforme al procedimiento que a tal efecto se establezca en las aplicaciones técnicas de desarrollo de esta circular. Las personas a las que se haya concedido una exención presentarán la información estadística con arreglo a los cuadros 4b y 5b del anexo III del Reglamento (UE) 1409/2013.

2. En caso de no haber prestado servicios de pago contenidos en el anexo III del Reglamento (UE) 1409/2013 o de no haber desarrollado ninguna actividad que sea objeto de información con arreglo al mencionado anexo III, la obligación del proveedor de servicios de pago quedará limitada a notificar dicha circunstancia al Banco de España en la forma establecida en las aplicaciones técnicas de desarrollo de esta circular.

Norma 6. *Primera presentación de información estadística trimestral, semestral y anual.*

1. La presentación al Banco de España por los agentes informadores de la información estadística trimestral y semestral especificada en el Reglamento (UE) 1409/2013 comenzará con la presentación de los datos trimestrales del primer trimestre de 2022 no más tarde del último día hábil del mes de abril de 2022, y con la presentación de los datos semestrales del primer semestre de 2022 no más tarde del decimoquinto día del mes de septiembre de 2022.

2. La presentación al Banco de España, por los proveedores de servicios de pago que sean matriz y filiales a los que se refiere el segundo párrafo de la norma 2.2, de los datos estadísticos sobre fraude relacionado con diferentes medios de pago en cumplimiento de lo previsto en el artículo 67.4 del Real Decreto-ley 19/2018 comenzará con la presentación de los datos semestrales del primer semestre de 2022 no más tarde del decimoquinto día del mes de septiembre de 2022, y con la presentación de los datos anuales de 2022, con un desglose semestral, no más tarde del decimoquinto día del mes de marzo de 2023.

3. La presentación al Banco de España por los agentes informadores a los que se haya concedido una exención conforme a la norma 5 de esta circular comenzará con la presentación de los datos anuales de 2022, con un desglose semestral, no más tarde del decimoquinto día del mes de marzo de 2023.

Disposición transitoria única. *Obligaciones referidas a datos estadísticos hasta el 31 de diciembre de 2021.*

Las obligaciones referidas a datos estadísticos correspondientes al período que finaliza el 31 de diciembre de 2021 se regirán por el Reglamento (UE) 1409/2013, en su redacción anterior a la modificación operada por el Reglamento (UE) 2020/2011, y por la Circular 2/2015.

Disposición derogatoria única. *Derogación de la Circular 2/2015.*

Queda derogada la Circular 2/2015, de 22 de mayo, del Banco de España, sobre normas para el envío al Banco de España de las estadísticas de pagos y sistemas de pago recogidas en el Reglamento (UE) 1409/2013 del Banco Central Europeo, de 28 de noviembre de 2013, sobre estadísticas de pagos por parte de los proveedores de servicios de pago y los operadores de sistemas de pago.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 32

Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. [Inclusión parcial]

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática
«BOE» núm. 127, de 7 de mayo de 2020
Última modificación: 3 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-2020-4859

[. . .]

Disposición adicional cuarta. *Estadística concursal.*

El Gobierno adoptará las medidas pertinentes para garantizar la elaboración, a partir de la información suministrada por la oficina judicial, los Registros Mercantiles y el Registro público concursal, de estadísticas que permitan evaluar el funcionamiento del sistema concursal y contribuyan a la organización y funcionamiento de la cuenta de garantía arancelaria.

[. . .]

§ 33

Real Decreto 188/2023, de 21 de marzo, por el que se aprueba el formulario del boletín estadístico de rendición de cuentas de la administración concursal

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática
«BOE» núm. 69, de 22 de marzo de 2023
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2023-7412

El Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, en su disposición adicional cuarta, encargó al Gobierno la adopción de las medidas pertinentes para garantizar la elaboración de estadísticas que permitan evaluar el funcionamiento del sistema concursal y contribuyan a la organización y funcionamiento de la cuenta de garantía arancelaria. Asimismo, se indicaba en dicha disposición adicional que ello se llevaría a cabo a partir de la información suministrada por la Oficina Judicial, los Registros Mercantiles y el Registro Público Concursal.

Efectivamente, la elaboración de estadísticas se perfila como un elemento clave para la adopción de los ajustes que se hagan precisos en el ámbito concursal que, precisamente, por tratar las situaciones de crisis patrimonial de nuestro tejido empresarial, requiere de un detallado conocimiento de la realidad a la que la norma ha de atender. Con el formulario que se aprueba mediante el presente real decreto se desea recopilar aquellos datos exigidos por la Ley Concursal en la rendición de cuentas que se han considerado relevantes a efectos estadísticos, así como otra información que también se considera relevante a dichos efectos, con el objetivo de contribuir a la puesta en funcionamiento de la cuenta de garantía arancelaria y a un mejor diseño del arancel de los administradores concursales.

Conviene recordar que la disposición transitoria única del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, establece que la entrada en vigor de los artículos relativos a la cuenta de garantía arancelaria (artículos 91 a 93 del texto refundido) y la de los artículos relativos al acceso a la actividad, nombramiento y retribución de la administración concursal (artículos 57 a 63, 84 a 89, 560 a 566 y 574.1 del texto refundido) está supeditada a desarrollo reglamentario. La información que se pretende recabar con este boletín estadístico contribuirá a dicho desarrollo.

Los datos, que deberán incluirse respetando las exigencias la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, que exige que se cumplimenten de forma veraz, exacta y completa, serán tratados de forma automatizada y garantizando el correspondiente secreto estadístico.

La información que se requiere en el boletín se centra, en primer lugar, en una serie de datos identificativos: órgano judicial, del número de procedimiento, datos del deudor, ya sea persona natural o jurídica, y del administrador o administradores concursales.

Seguidamente, se establecen los campos con los datos que se exigen en la rendición de cuentas y que se han considerado de interés a efectos estadísticos, que son algunos de los que se mencionan en los artículos 102 y 478 del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo: Retribución total fijada por el juez para la administración concursal; retribución total percibida por todos los conceptos; cantidad total de pagos realizados con cargo a la administración concursal a auxiliares delegados, expertos y tasadores, y entidades especializadas; número total de trabajadores propios de la administración concursal asignados al concurso; y número total de horas dedicadas por trabajadores propios de la administración concursal asignados al concurso. Asimismo, se solicita indicación de si se trata de un concurso con insuficiencia de masa o no.

Finalmente, se establecen los campos relativos a diversos aspectos del concurso de interés estadístico, coincidentes en buena medida con los parámetros que determinan la retribución del administrador concursal según lo dispuesto en el Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales.

El administrador concursal será el responsable de cumplimentar este formulario, y el Letrado de la Administración de Justicia deberá comprobar esta circunstancia formal remitiendo el formulario al Registro Público Concursal.

El presente real decreto ha sido sometido al trámite de audiencia del Consejo del Secretariado, del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica, así como de dos de las asociaciones más relevantes a nivel estatal de la administración concursal. Igualmente, cuenta con los informes preceptivos de los Departamentos ministeriales coproponentes.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Justicia y de la Ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de marzo de 2023,

DISPONGO:

Artículo 1. *Aprobación del formulario del boletín estadístico de rendición de cuentas.*

Se aprueba el formulario del boletín estadístico de rendición de cuentas de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

Artículo 2. *Presentación y cumplimentación del formulario del boletín estadístico de rendición de cuentas.*

1. El administrador concursal presentará el formulario con ocasión de la presentación del escrito de rendición de cuentas previsto en el texto refundido de la Ley Concursal. Si hubiera varios administradores concursales bastará que el formulario sea firmado por uno solo de ellos.

2. El Letrado de la Administración de Justicia comprobará que se adjunta el formulario junto al escrito de la rendición de cuentas y que ha sido cumplimentado por el Administrador Concursal, y lo remitirá al Registro público concursal.

3. El formulario, que estará en todo caso disponible para su descarga en la página del Registro público concursal, se cumplimentará y firmará electrónicamente por el administrador concursal para su entrega junto con el escrito de rendición de cuentas y se remitirá en soporte y formato electrónico por el Letrado de la Administración de Justicia al Registro Público Concursal.

Artículo 3. *Acceso a los datos del boletín estadístico de rendición de cuentas.*

Los datos del boletín estadístico de rendición de cuentas, dado su carácter estadístico e instrumental, no serán accesibles públicamente.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de las competencias exclusivas que atribuye al Estado el artículo 149.1.6.ª de la Constitución Española, en materia de legislación mercantil.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

BOLETÍN ESTADÍSTICO DE RENDICIÓN DE CUENTAS

BOLETÍN ESTADÍSTICO DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Código: 1 RPC-1

REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL

ÓRGANO JUDICIAL

Denominación del Órgano Judicial*

Número de Procedimiento* NIG

Dirección:

Calle Cód. Postal

Provincia Municipio

Deudores. - Para múltiples Deudores , pulsar sobre símbolo [+]

Deudor

Datos de identificación persona natural

Nombre* Apellidos*

Tipo* Nº Documento* Realiza actividad empresarial/profesional*

Administradores Concursales. - Para múltiples Administradores Concursales , pulsar sobre símbolo [+]

Administrador Concursal

Datos de identificación persona natural

Nombre* Apellidos*

Tipo* Nº Documento*

Las cantidades se deben indicar siempre en unidades de euros (no se deben consignar en miles de euros)

RENDICIÓN DE CUENTAS

Tipo de Rendición de Cuentas*

Retribución total fijada por el Juez para la administración concursal

Para la fase común* Para la fase de convenio* Para la fase de liquidación*

Retribución total percibida por todos los conceptos

En la fase común* En la fase de convenio* En la fase de liquidación*

Cantidad Total de pagos realizados con cargo a la administración concursal

Por pagos a auxiliares delegados* Por pagos a entidades especializadas*

Por pagos a expertos y tasadores*

Número total de trabajadores propios de la administración concursal asignados al concurso **

Número total de horas dedicadas por trabajadores propios de la administración concursal asignados al concurso *

Indicar si se trata de un concurso con insuficiencia de masa o no*

***Con exclusión de los expertos, tasadores y personal de entidades especializadas contratados por la administración concursal como profesionales independientes.*

**Campo de cumplimentación obligatoria.*

Página 1 de 2

Las cantidades se deben indicar siempre en unidades de euros (no se deben consignar en miles de euros)

DATOS ESTADÍSTICOS

Valor de la masa activa según inventario definitivo*	
Valor de la masa pasiva según lista de acreedores definitiva*	
Indicar SI/NO ha habido suspensión de las facultades del deudor*	
Indicar tipo de tramitación*	
¿Ha habido cese o suspensión de la actividad empresarial durante o antes de iniciarse el procedimiento?*	
Indicar SI/NO ha habido discrepancia de al menos un 25% entre el valor de los bienes y derechos del inventario presentado por el deudor y el aprobado, o entre el importe del pasivo presentado por el deudor y el aprobado*	
Indicar SI/NO ha habido un 25% del valor de los bienes y derechos del inventario presentado por el deudor fuera del territorio español, con un valor superior a 10 millones de euros*	
Indicar el número de acreedores cuando se declaró el concurso, según lista definitiva*	
Indicar el número de trabajadores cuando se declaró el concurso*	
Indicar SI/NO ha habido modificación sustancial de las condiciones de trabajo o suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales.*	
Indicar SI/NO el número de unidades productivas superior a 10 o al menos 3 en distintas provincias*	
Indicar SI/NO ha habido emisión de valores admitidos a cotización en mercado secundario oficial*	
Indicar si se trata de una entidad de crédito o de seguros*	
Indicar SI/NO ha habido aprobación de convenio anticipado*	
Indicar el tipo de fase sucesiva*	
Duración de la fase común en meses*	
Duración de la fase sucesiva en meses*	
Incremento del valor de la masa por acciones de reintegración*	
Importe de los créditos cobrados frente a terceros mediante reclamación judicial*	

Observaciones

Fecha **Firma Administrador Concursal***

Si desea incluir otras firmas en el documento, indique el número:

INFORMACIÓN SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL	
De acuerdo con los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 (RGPD) y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, se informa de lo siguiente:	
Responsable del Tratamiento	De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, se informa que el responsable del tratamiento es la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJyFP), plaza Jacinto Benavente, 3 28071 Madrid. El Colegio de Registradores (CORPME, calle Diego de León, 21, 28006 – Madrid) actúa como Encargado del tratamiento de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y como Responsable del tratamiento de la gestión de usuarios del portal conforme a lo indicado en la información adicional de protección de datos.
Finalidad del tratamiento	Justificación por parte del Administrador concursal de la utilización que haya hecho de las facultades conferidas, acorde a los artículos 102 y 478 Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. Proceder a la constitución, gestión y funcionamiento de la cuenta de garantía arancelaria acorde a los artículos 91, 92 y 93 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.
Derechos	Puede ejercer los derechos reconocidos en la legislación de protección de datos, acorde a lo indicado en la información adicional de protección de datos.
Origen de los datos personales	El propio interesado.
Categoría de los datos personales tratados	Datos identificativos (Nombre, Apellidos, NIF) Datos de contacto (Dirección electrónica, Dirección postal., Teléfono). Datos económicos relativos a los expedientes concursales.
Resto de información en materia de protección de datos	https://www.registradores.org/publicidad-concursal-politica-de-privacidad/

*Campo de cumplimentación obligatoria.

§ 34

Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 103, de 29 de abril de 2010
Última modificación: 23 de enero de 2025
Referencia: BOE-A-2010-6737

[. . .]

CAPÍTULO VII

De la organización institucional

Artículo 44. *Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.*

1. El impulso y coordinación de la ejecución de la presente Ley corresponderá a la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, dependiente de la Secretaría de Estado de Economía.

2. Serán funciones de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias las siguientes:

a) Dirigir e impulsar las actividades de prevención de la utilización del sistema financiero o de otros sectores de actividad económica para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, así como de prevención de las infracciones administrativas de la normativa sobre transacciones económicas con el exterior.

b) Colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, coordinando las actividades de investigación y prevención llevadas a cabo por los restantes órganos de las Administraciones Públicas que tengan atribuidas competencias en las materias señaladas en la letra precedente.

c) Garantizar el más eficaz auxilio en estas materias a los órganos judiciales, al Ministerio Fiscal y a la Policía Judicial.

d) Nombrar y cesar al Director del Servicio Ejecutivo de la Comisión. El nombramiento y cese se realizarán a propuesta de la persona titular de la Presidencia de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, previa consulta con el Banco de España.

e) Aprobar, previa consulta con el Banco de España, el presupuesto del Servicio Ejecutivo de la Comisión.

f) Orientar de forma permanente la actuación del Servicio Ejecutivo de la Comisión y aprobar su estructura organizativa y directrices de funcionamiento.

g) Aprobar, a propuesta del Servicio Ejecutivo de la Comisión y, en caso de convenio, de los órganos de supervisión de las entidades financieras, el Plan Anual de Inspección de los sujetos obligados, que tendrá carácter reservado.

h) Formular requerimientos a los sujetos obligados en el ámbito del cumplimiento de las obligaciones de la presente Ley.

i) Servir de cauce de colaboración entre la Administración Pública y las organizaciones representativas de los sujetos obligados en las materias y ámbitos de actuación regulados en esta Ley.

j) Aprobar orientaciones y guías de actuación para los sujetos obligados.

k) Informar los proyectos de disposiciones que regulen aspectos relacionados con la presente Ley.

l) Elevar al Ministro de Economía y Hacienda las propuestas de sanción cuya adopción corresponda a éste o al Consejo de Ministros.

m) Acordar con los órganos supervisores de las entidades financieras, mediante la firma de los oportunos convenios, la coordinación de sus actuaciones con las del Servicio Ejecutivo de la Comisión en materia de supervisión e inspección del cumplimiento de las obligaciones impuestas a tales entidades en esta Ley, con objeto de asegurar la eficiencia en la realización de sus cometidos. En dichos convenios se podrá prever que, sin perjuicio de las competencias de supervisión e inspección del Servicio Ejecutivo, los citados órganos supervisores ejerzan funciones de supervisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Capítulos II, III y IV de esta Ley con respecto a los sujetos obligados y asuman la función de efectuar recomendaciones, así como proponer requerimientos a formular por el Comité Permanente de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

n) Elaborar, publicar y comunicar a la Comisión Europea las estadísticas anuales sobre blanqueo de capitales y financiación del terrorismo en los términos y con los contenidos establecidos por las instituciones europeas. A tal efecto, deberán prestarle su colaboración todos los órganos con competencias en la materia, en particular, la Comisión Nacional de Estadística Judicial facilitará los datos estadísticos sobre procesos judiciales que tengan por objeto delitos de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

ñ) Adoptar y actualizar el análisis nacional de riesgos de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo en los términos que establezcan las autoridades europeas, teniendo en consideración la Evaluación Supranacional de Riesgos de la Unión Europea y la Estrategia de Seguridad Nacional.

o) Las demás funciones que le atribuyan las disposiciones legales vigentes.

3. La Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias estará presidida por el Secretario de Estado de Economía y tendrá la composición que reglamentariamente se establezca. Contará, en todo caso, con la adecuada representación del Ministerio Fiscal, de los Ministerios e instituciones con competencias en la materia, de los órganos supervisores de las entidades financieras, así como de las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana.

La Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias podrá actuar en Pleno o a través de un Comité Permanente que, con la composición que se determine reglamentariamente y presidido por el Director General del Tesoro y Política Financiera, ejercerá las funciones previstas en las letras f), g) y h) del apartado precedente, o cualesquiera otras que el Pleno le delegue expresamente. La asistencia al Pleno de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y a su Comité Permanente será personal y no delegable.

Reglamentariamente, podrán establecerse otros Comités dependientes de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

4. La Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo se prestarán la máxima colaboración para el ejercicio de sus respectivas competencias.

[. . .]

Artículo 48. *Régimen de colaboración.*

1. Toda autoridad o funcionario que descubra hechos que puedan constituir indicio o prueba de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, ya sea durante las

inspecciones efectuadas a las entidades objeto de supervisión, o de cualquier otro modo, deberá informar de ello al Servicio Ejecutivo de la Comisión. Sin perjuicio de la posible responsabilidad penal, el incumplimiento de esta obligación por los funcionarios públicos que no sean sujetos obligados conforme al artículo 2 se sancionará disciplinariamente con arreglo a la legislación específica que les sea de aplicación. La obligación señalada en este apartado se extenderá igualmente a la información que la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o sus órganos de apoyo requieran en el ejercicio de sus competencias.

2. El Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la Dirección General de los Registros y del Notariado, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, los colegios profesionales y los órganos estatales o autonómicos competentes, según corresponda, informarán razonadamente a la Secretaría de la Comisión cuando en el ejercicio de su labor inspectora o supervisora aprecien posibles infracciones de las obligaciones establecidas en esta ley.

3. Los órganos judiciales, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, remitirán testimonio a la Secretaría de la Comisión cuando en el curso del proceso aprecien indicios de incumplimiento de la presente ley que no sean constitutivos de delito.

4. Cuando ejerza sus funciones en relación con entidades financieras sometidas a legislación especial, el Servicio Ejecutivo de la Comisión podrá recabar del Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, según corresponda, toda la información y colaboración precisas para llevarlas a cabo. Igualmente, el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrán recabar información de que disponga el Servicio Ejecutivo de la Comisión en sus funciones de autoridad supervisora.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en apartado 4, el Servicio Ejecutivo de la Comisión tendrá acceso directo a la información estadística sobre movimientos de capitales y transacciones económicas con el exterior comunicada al Banco de España con arreglo a lo dispuesto en la legislación aplicable a tales operaciones. Asimismo, las entidades gestoras y la Tesorería General de la Seguridad Social deberán ceder los datos de carácter personal y la información que hubieran obtenido en el ejercicio de sus funciones a la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, a requerimiento de su Servicio Ejecutivo, en el ejercicio de las competencias que esta ley le atribuye.

[. . .]

Artículo 49. *Deber de secreto.*

1. Todas las personas que desempeñen o hayan desempeñado una actividad para la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o para cualquiera de sus órganos y hayan tenido conocimiento de sus actuaciones o de datos de carácter reservado están obligadas a mantener el debido secreto. El incumplimiento de esta obligación determinará las responsabilidades previstas por las leyes. Estas personas no podrán publicar, comunicar o exhibir datos o documentos reservados, ni siquiera después de haber cesado en el servicio, salvo permiso expreso otorgado por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

2. Los datos, documentos e informaciones que obren en poder de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o de cualquiera de sus órganos en virtud de cuantas funciones les encomiendan las leyes tendrán carácter reservado y no podrán ser divulgados salvo en los siguientes supuestos:

a) La difusión, publicación o comunicación de los datos cuando el implicado lo consienta expresamente.

b) La publicación de datos agregados a fines estadísticos, o las comunicaciones en forma sumaria o agregada, de manera que las personas o sujetos implicados no puedan ser identificados ni siquiera indirectamente.

c) La aportación de información a requerimiento de las comisiones parlamentarias de investigación.

d) La aportación de información a requerimiento del Ministerio Fiscal y de las autoridades judiciales o administrativas que, en virtud de lo establecido en normas con rango de ley, estén facultadas a tales efectos. En tales casos, la autoridad requirente invocará expresamente el precepto legal que habilite la petición de información, siendo responsable de la regularidad del requerimiento.

e) La solicitud de informes o los requerimientos de información por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o por sus órganos de apoyo, sin perjuicio del deber de reserva de la persona o entidad a la que se solicite el informe o se requiera la información.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el intercambio de información entre el Servicio Ejecutivo de la Comisión y la Administración tributaria se realizará preferentemente en la forma que se determine mediante convenio suscrito entre la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La Secretaria de la Comisión podrá facilitar a la Administración tributaria y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad la información con relevancia tributaria o policial.

3. Las autoridades, personas o entidades públicas que reciban información de carácter reservado procedente de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o de sus órganos de apoyo quedarán, asimismo, sujetas al deber de secreto regulado en el presente artículo, debiendo adoptar las medidas pertinentes que garanticen la reserva, y no podrán utilizarla sino en el marco del cumplimiento de las funciones que tengan legalmente atribuidas.

[. . .]

§ 35

Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 176, de 23 de julio de 1992
Última modificación: 8 de diciembre de 2018
Referencia: BOE-A-1992-17363

[. . .]

TÍTULO IV

Registro Integrado Industrial

Artículo 21. *Registro Integrado Industrial. Fines.*

1. Se crea el Registro Integrado Industrial, de carácter informativo y de ámbito estatal, adscrito al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que tendrá los siguientes fines:

a) Integrar la información sobre la actividad industrial en todo el territorio español que sea necesaria para el ejercicio de las competencias atribuidas en materia de supervisión y control a las Administraciones Públicas en materia industrial, en particular sobre aquellas actividades sometidas a un régimen de comunicación o de declaración responsable.

b) Constituir el instrumento de información sobre la actividad industrial en todo el territorio español, como un servicio a las Administraciones Públicas, los ciudadanos y, particularmente, al sector empresarial.

c) Suministrar a los servicios competentes de las Administraciones Públicas los datos precisos para la elaboración de los directorios de las estadísticas industriales, en el caso estatal a las que se refieren los artículos 26 g) y 33 e) de la Ley 12/1989, de 9 mayo, de la Función Estadística Pública.

2. La creación del Registro Integrado Industrial se entenderá sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas para establecer Registros Industriales en sus respectivos territorios.

3. No obstante el apartado anterior, las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias e incorporarán en sus respectivos ámbitos las tecnologías precisas para garantizar la interoperabilidad de los distintos sistemas.

[. . .]

Artículo 28. *Estadística industrial.*

En el marco de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo colaborará con el Instituto Nacional de Estadística y otros servicios estadísticos de la Administración del Estado en la formación de directorios y estadísticas para fines estatales en materia industrial, formulando los Planes

Estadísticos Sectoriales previstos en el artículo 33, a), de la mencionada Ley y proponiendo la inclusión en el Plan Estadístico Nacional de aquellas estadísticas que considere de interés para la gestión pública y empresarial.

[. . .]

§ 36

Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 217, de 10 de septiembre de 2015
Última modificación: 1 de marzo de 2023
Referencia: BOE-A-2015-9734

[. . .]

Disposición adicional cuarta. *Elaboración de estadísticas.*

El Servicio Público de Empleo Estatal, en el marco del Sistema Nacional de Empleo, adoptará las medidas necesarias para que las estadísticas que se elaboren en el ámbito de todo el territorio del Estado incluyan no sólo la formación realizada en el marco de esta ley, sino también aquella que realicen las empresas con financiación propia y las Administraciones Públicas para sus empleados.

[. . .]

§ 37

Ley 1/2025, de 1 de abril, de prevención de las pérdidas y el desperdicio alimentario. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 80, de 2 de abril de 2025
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2025-6597

[. . .]

Disposición adicional primera. *Cuantificación de los residuos alimentarios.*

Desde las administraciones públicas se promoverán los medios necesarios para la medición de los residuos alimentarios, según la Decisión Delegada (UE) 2019/1597 de la Comisión, de 3 de mayo de 2019, por la que se complementa la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que concierne a una metodología común y a los requisitos mínimos de calidad para la medición uniforme de los residuos alimentarios.

A estos efectos, se acordarán mediante convenio entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el Instituto Nacional de Estadística y el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico los mecanismos de colaboración para el intercambio de información a los efectos de cumplir con las obligaciones de cuantificación de los residuos alimentarios, todo ello de acuerdo con la metodología establecida en la Decisión Delegada (UE) 2019/1597 de la Comisión, de 3 de mayo de 2019.

Asimismo, podrán desarrollarse reglamentariamente los procedimientos de obtención de esta información en los términos establecidos en el artículo 18.6 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, así como las condiciones de remisión de dicha información por parte de los agentes de la cadena alimentaria a las autoridades competentes.

[. . .]

§ 38

Orden CUL/1772/2011, de 21 de junio, por la que se establecen los procedimientos para el cómputo de espectadores de las películas cinematográficas, así como las obligaciones, requisitos y funcionalidades técnicas de los programas informáticos a efectos del control de asistencia y rendimiento de las obras cinematográficas en las salas de exhibición. [Inclusión parcial]

Ministerio de Cultura
«BOE» núm. 153, de 28 de junio de 2011
Última modificación: 15 de marzo de 2023
Referencia: BOE-A-2011-11110

El artículo 16 de la Ley 55/2007, del Cine, así como el Capítulo V del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, que la desarrolla, establecen una serie de obligaciones para las salas de exhibición cinematográfica, a los efectos de conocer «con la mayor exactitud, rapidez y fiabilidad los ingresos que obtienen las películas a través de su explotación en las salas de exhibición cinematográfica, con el detalle suficiente para servir de soporte a la actuación administrativa y al ejercicio de los derechos legítimos de los particulares».

Por otro lado, el artículo 20. 3 del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, en el marco de la regulación de las ayudas estatales para la amortización de largometrajes dispone que «con el fin de que puedan ser tenidos en cuenta los criterios objetivos de carácter automático basados en la recepción por los espectadores a través de otros medios de difusión distintos a la proyección en salas de exhibición, a los que se refiere el artículo 26 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, se procederá, mediante Orden ministerial, al establecimiento de los procedimientos para la acreditación y certificación de la distribución de películas a través de Internet o de otros sistemas basados en la demanda del espectador, así como de la venta y el arrendamiento remunerado a precio de mercado de soportes físicos y de los accesos individuales mediante pago a proyecciones cinematográficas que se desarrollen en el marco de festivales y certámenes celebrados en España, a los exclusivos efectos del cómputo de espectadores».

Resulta así necesario proceder a la regulación *ex novo* del cómputo de espectadores de cinematografía a través de canales distintos a las salas de exhibición.

En lo relativo a las salas de exhibición, la materia se encuentra regulada hasta ahora en la Orden CUL/2594/2006, de 26 de julio, por la que se modifica el anexo I de la Orden de 7 de julio de 1997, por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, en las materias de cuotas de pantalla y distribución de películas, salas de exhibición, registro de empresas y calificación de obras cinematográficas audiovisuales. Sin embargo, el tiempo transcurrido desde su publicación y los nuevos formatos de los canales de venta hacen necesaria una actualización de la materia.

Esta orden ministerial procede en consecuencia a una profunda actualización, refundición y modernización de las disposiciones vigentes que afectan al control de asistencia y rendimientos, así como a otras precisiones directamente vinculadas a la exhibición cinematográfica. Así, entre otras cuestiones, se atiende a las demandas planteadas por el sector para dotar de la necesaria cobertura legal a los nuevos métodos de comercialización de entradas, que podrán llegar a ser plenamente inmateriales o carentes de todo soporte físico; o se precisan algunas cuestiones relativas al concepto de explotación cinematográfica comercial con el fin de evitar que la utilización de equipos digitales de carácter doméstico pueda llegar a confundirse con la necesaria calidad propia de la difusión cinematográfica profesional.

La orden mantiene la posibilidad de que existan algunas salas de cine que no tengan todavía carácter informatizado, una situación que el propio Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, concibe estrictamente como transitoria, y prevé para ellas un procedimiento simplificado para la declaración de datos al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (en adelante ICAA). Sin embargo, limita claramente la clase de salas que pueden acogerse a este sistema, y –lógicamente– lo hace incompatible con una informatización por parte de esas mismas salas que acabara quedando fuera de los procesos de verificación. Para las demás salas, que se corresponden con cerca del 95% del total de las salas de cine de España, el procedimiento adapta y actualiza lo que ya es práctica habitual desde hace años, esto es, la colaboración permanente de los titulares de salas de cine con un reducido conjunto de empresas –denominadas «buzones», en una terminología que se conserva por estar consolidada en el sector– expertas en el tratamiento de datos y en la gestión informatizada de los medios de pago. La prolijidad de detalles técnicos que es preciso regular hace aconsejable remitir a sendos anexos -I y II- todos los detalles relativos al contenido de la información y a los procesos y sistemas para su conservación y transmisión.

Las novedades más llamativas de esta norma, sin embargo, que no tienen apenas precedente en los países de nuestro entorno, se refieren al establecimiento de mecanismos de cómputo de espectadores a través de otros canales de distribución cinematográfica, a los efectos de las ayudas para la amortización de carácter automático basadas en la aceptación de una película por parte del público durante un determinado período de tiempo. Se introduce por primera vez en España el cómputo oficial de espectadores de largometrajes en festivales y certámenes cinematográficos, el cómputo de accesos remunerados a una película determinada a través de Internet u otros sistemas basados en la demanda del espectador. También se introduce el cómputo de las operaciones de venta y de arrendamiento al por menor a precios de mercado de películas en DVD o en otro soporte físico, a través del reconocimiento de la actividad de registro de las mismas que ya realizan actualmente determinadas empresas. En todos estos casos se ha optado por establecer un procedimiento de homologación por parte del ICAA, que conduce a la autorización a alguien para emitir un certificado de cómputo de espectadores, previo cumplimiento de una serie de requisitos que garanticen la transparencia y la fiabilidad. Y todo ello sometido a la potestad supervisora de la Administración.

Dada la necesidad de adaptación de procesos y sistemas que puede requerirse para la puesta en práctica de estas disposiciones, la orden prevé un claro régimen transitorio a favor de las salas de exhibición directamente afectadas. En los demás casos, la posibilidad de reconocimiento de nuevos públicos se abre desde la misma entrada en vigor de la norma, sin otro límite temporal que el que se derive del necesario cumplimiento de los trámites necesarios para la correspondiente homologación.

Por lo tanto, el objeto de esta orden ministerial es dar cumplimiento a los mandatos anteriores, con la integración en una única norma de la actualización de los requisitos y funcionalidades técnicas de los programas informáticos para el control de asistencia y rendimiento de las salas de exhibición; así como del establecimiento de los nuevos procedimientos para acreditar la recepción por los espectadores de las obras cinematográficas a través de otros medios de difusión.

Se incluye también una modificación de la Orden CUL/2834/2009, de 19 de octubre, por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, en las materias de

reconocimiento del coste de una película e inversión del productor, establecimiento de las bases reguladoras de las ayudas estatales y estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales. Esta modificación se realiza a través de la disposición final primera, eliminando la preservación del anonimato de los solicitantes o de los autores en la valoración de determinadas ayudas, pues introduce numerosas dificultades de orden práctico en la actividad de asesoramiento de los órganos colegiados cuya objetividad está suficientemente garantizada. Asimismo, se establece el otorgamiento de puntuación en la valoración de los proyectos cuando cuenten con una mujer como autora o directora de la obra, sin la necesidad de que se trate del primer trabajo de la misma.

En la elaboración de la presente norma han sido consultadas las entidades representativas de los sectores afectados y las Comunidades Autónomas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, esta orden ha sido informada por la Abogacía del Estado y por la Intervención Delegada en el Departamento. Asimismo, ha sido informada favorablemente por el Ministerio de Política Territorial y Administración Pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24.3 de la Ley 50/1997, de 28 de noviembre, del Gobierno.

Esta orden se dicta en desarrollo del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, y concretamente de la expresa habilitación normativa que se recoge en su artículo 13.4 y en la disposición transitoria primera respecto al establecimiento de los requisitos y funcionalidades técnicas relativas al control de asistencia y declaración de rendimientos; así como en el artículo 20.3 y en la disposición final segunda en cuanto se refiere a las relaciones del cómputo de espectadores con las bases reguladoras de las ayudas.

Asimismo, y en cuanto a la recogida de datos, esta orden se fundamenta en el artículo 10 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública y el Real Decreto 1663/2008, de 17 de octubre, por el que se aprueba el Plan estadístico nacional 2009 - 2012.

En su virtud, con la aprobación previa del Vicepresidente Tercero del Gobierno y Ministro de Política Territorial y Administración Pública, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. Esta orden establece los procedimientos que deberán cumplir los titulares de las salas de exhibición cinematográfica a los efectos del cumplimiento de sus obligaciones del control de asistencia de espectadores y declaración de rendimientos, con el fin de servir de soporte a la actuación administrativa, a la función estadística y al ejercicio de derechos legítimos de los particulares, por sí mismos o a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual.

2. Asimismo, establece los procedimientos para realizar el cómputo de los espectadores que sirva de módulo a los efectos del cálculo de las ayudas para la amortización de largometrajes reguladas en el capítulo III, sección 3ª, subsección 5ª de la Orden CUL/2834/2009, de 19 de octubre, por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, en las materias de reconocimiento del coste de una película e inversión del productor, establecimiento de las bases reguladoras de las ayudas estatales y estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales, a través de los siguientes medios de difusión:

a) Salas de exhibición cinematográfica.

b) Accesos remunerados al visionado de una película a través de Internet y otras redes de comunicaciones electrónicas, mediante sistemas de acceso a películas basados en la demanda del espectador.

c) Accesos individuales mediante pago a proyecciones cinematográficas de una película que se desarrollen en el marco de festivales y certámenes celebrados en España.

d) Operaciones de venta al por menor a precio de mercado de un soporte físico que contenga una película.

e) Operaciones minoristas de arrendamiento remunerado a precio de mercado de un soporte físico que contenga una película.

Artículo 2. *Periodos aplicables para el cómputo.*

1. El período de cómputo a los efectos del cálculo de la ayuda a la amortización de largometrajes será en todos los casos de 12 meses de la fecha del estreno comercial en España, que se ampliarán a 18 meses en los supuestos establecidos en el artículo 57.7 de la Orden CUL/2834/2009, de 19 de octubre. A estos efectos, se considerará explotación comercial de una película en salas de cine la que se desarrolle mediante proyecciones de la misma en soporte fotoquímico de 35 milímetros o en formato digital profesional de resolución igual o superior a 2K o de 2048 píxeles por línea.

2. El cómputo de espectadores de una película en festivales y certámenes celebrados con anterioridad al estreno comercial de la misma en España se añadirá, en su caso, al cómputo de espectadores en salas de exhibición que correspondan dentro del plazo de explotación comercial indicado en el párrafo anterior.

3. El cómputo de los accesos remunerados al visionado de una película a través de Internet y de otras redes de comunicaciones electrónicas, mediante sistemas basados en la demanda del espectador, se iniciará a partir de la fecha en que las empresas que presten tales servicios pongan la película a disposición del público y cuenten con los correspondientes derechos de explotación y distribución en el formato de que se trate, y hasta el límite señalado en el párrafo primero de este artículo.

4. El cómputo de operaciones de venta y de arrendamiento minorista a precios de mercado de soportes físicos de películas se iniciará a partir de los 3 meses desde la fecha del estreno comercial en España, o de 1 mes si en este periodo el número de espectadores en las salas de exhibición no ha alcanzado los 10.000.

CAPÍTULO II

Control de asistencia y declaración de rendimientos de las salas de exhibición cinematográfica

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de este capítulo, se entenderá por:

a) Sala: Cada uno de los locales o recintos en que se lleva a cabo una proyección cinematográfica, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 4.l) de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

b) Cine: Sala o conjunto de salas ubicadas en un mismo domicilio, con un único sistema para la programación y venta de entradas de las distintas salas. Puede tratarse de un complejo cinematográfico, según se define en el artículo 4.m) de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, o bien contar con una única sala de exhibición.

c) Sesión: Período de tiempo en el que dentro de un horario delimitado se proyecta una película o varias sucesivamente en una sala. La duración de una sesión no puede ser inferior a la de la suma de la correspondiente a las películas proyectadas en la misma.

d) Programación: Proceso mediante el que, antes de la puesta a la venta de las correspondientes entradas, se asocia una o varias películas cinematográficas, cortometrajes o largometrajes, a una sesión de una sala, a las distintas sesiones diarias de cada sala y a los precios de dichas sesiones.

e) Espectador: Cada una de las personas que acceden efectivamente a una sala para asistir a una sesión, tras someter su entrada a la verificación o control por parte de los responsables de la sala.

f) Entrada: Billete o título habilitante del derecho de acceso del espectador a la sala, que podrá adoptar las siguientes formas:

1.º Entrada de imprenta: Billete impreso sobre un soporte papel de expedición mecánica y del tipo de tira continua.

2.º Entrada informática: Billete impreso sobre un soporte papel emitido por un sistema informatizado homologado.

3.º Entrada inmaterial: Título habilitante del derecho de acceso a la sala en el que toda la información correspondiente a la entrada se contiene en un código de barras o formato susceptible de lectura electrónica mediante aparatos adaptados para ello. Cuando la entrada inmaterial sea transmitida al espectador exclusivamente por medios electrónicos, sin dejar constancia impresa o documental de la misma, lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, en lo relativo a la parte del billete reservada al control se entenderá referido al archivo o archivos electrónicos en que conste el registro individualizado de cada una de las entradas inmateriales utilizadas por los espectadores para acceder a la sala.

g) Canales de venta: cada una de las modalidades utilizadas para la comercialización de las entradas. Los canales de venta pueden ser de los siguientes tipos:

1.º Venta presencial, realizada en la sala de exhibición.
2.º Venta no presencial mediante el empleo de sistemas de comunicación a distancia de voz y/o de datos que, en todo caso, deberán permitir un reflejo individual de cada operación de venta en una base de datos controlada directamente, o accesible, por parte del titular de la sala de exhibición.

h) Buzón: entidad que, previo contrato con sus titulares, gestiona la información sobre asistencia y rendimientos de un número determinado de cines mediante el empleo de sistemas de comunicación a distancia de voz y/o de datos, previamente homologados por el ICAA.

Artículo 4. *Procedimientos para el cumplimiento de las obligaciones de control de asistencia y declaración de rendimientos.*

Los titulares de las salas de exhibición cinematográfica deberán cumplir las obligaciones a las que se refiere el artículo 1.1 separadamente para cada sala de exhibición, mediante uno de los siguientes procedimientos:

a) Procedimiento ordinario, que es el establecido en el anexo I de esta orden, mediante contrato con una de las entidades homologadas por el ICAA, en adelante denominadas buzones.
b) Procedimiento simplificado, que es el establecido en el anexo II de esta orden, al que podrán acogerse las personas titulares de salas de exhibición que cuenten con un máximo de dos pantallas y que opten por no acogerse al régimen establecido en el anexo I. Las salas de exhibición que se acojan a este procedimiento solo podrán emitir entradas de imprenta, y no podrán emitir entradas informáticas ni entradas inmateriales.

Las salas de exhibición de temporada deberán acogerse a uno u otro de los procedimientos anteriores en el momento de su inscripción obligatoria en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales, en los términos del Capítulo IV del Real Decreto 2062/2008, de 12 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

Artículo 5. *Compromisos del buzón.*

La homologación de un buzón por el ICAA estará condicionada a la asunción de las obligaciones y al cumplimiento de las disposiciones técnicas y de sistema que se señalan en el anexo I.
Asimismo, el buzón deberá desarrollar su labor conforme a las exigencias de la buena fe y cumplirá con puntualidad, eficacia y transparencia sus obligaciones en cuanto gestor en la recepción, control y remisión de los datos. El incumplimiento de lo dispuesto en este párrafo podrá dar lugar a la revocación de la homologación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que pudiera incurrir.

Artículo 6. *Cómputo de espectadores en salas de exhibición cinematográfica.*

1. El cómputo de los espectadores en las salas de exhibición cinematográfica, a los que se refiere el artículo 1.2, se realizará:

a) En el caso de los titulares de las salas que declaren sus rendimientos y espectadores mediante el procedimiento ordinario, de acuerdo con los datos reflejados en los informes de exhibición comunicados al ICAA a través de los buzones, de conformidad con los requisitos establecidos para tal procedimiento en el anexo I de esta orden.

b) En el caso de los titulares de las salas que opten por el procedimiento simplificado, de acuerdo con la información que deberán suministrar directamente al ICAA, de acuerdo con el modelo y en los términos que se especifican en el anexo II de esta orden.

2. El ICAA, mediante Resolución motivada del Director General, y previa tramitación del correspondiente expediente, podrá descontar del cómputo a los efectos de las ayudas a la amortización todas aquellas operaciones de venta de entradas que no se correspondan efectivamente con una cantidad equivalente de espectadores tal como se encuentran definidos en el artículo 3. Los titulares de las salas de exhibición deberán comunicar como incidencia de taquilla los supuestos de discordancia manifiesta y superior al 20 por ciento del aforo entre las entradas vendidas para una sesión determinada y el número de espectadores en la misma, sin perjuicio de la actividad de supervisión y control por parte del ICAA.

CAPÍTULO III

Cómputo de espectadores en el marco de festivales y certámenes celebrados en España

Artículo 7. *Objeto del cómputo y solicitantes.*

1. Los festivales o certámenes cinematográficos dedicados a la proyección de largometrajes que se celebren en España podrán solicitar del ICAA la homologación necesaria a los efectos de la inclusión total o parcial de sus espectadores en el cómputo global de espectadores de una película en los términos y a los efectos del artículo 1.2.

2. La homologación del ICAA se aplicará al conjunto de las entradas del propio festival o certamen en las secciones que sean objeto de homologación, con independencia de que pueda comercializar todas o parte de las mismas a través de un buzón. Tal homologación supondrá la autorización al festival o certamen para emitir un certificado que refleje el número total de espectadores que hayan accedido en las secciones reconocidas a las proyecciones de una película determinada, de forma individual y previo pago de un precio, antes o después de su estreno comercial en España. Dicho cómputo se añadirá al que resulte para esa misma película del cómputo en salas de exhibición realizado dentro de los plazos que establece el artículo 2 y conforme a los procedimientos señalados en el capítulo II.

3. La facultad de certificar el cómputo de los espectadores, así como todas las obligaciones que se establecen para un festival o certamen, corresponderá a quien sea designado como Director o Directora del mismo por parte de la entidad organizadora en la solicitud de la homologación, o posteriormente, en caso de modificación, sin perjuicio de las demás disposiciones que en materia de responsabilidad de las declaraciones a la Administración puedan resultar de aplicación.

4. No podrán solicitar el reconocimiento del cómputo de espectadores los festivales o certámenes que no cuenten con un mínimo de cinco ediciones consecutivas inmediatamente anteriores a la solicitud de homologación.

Artículo 8. *Solicitud y procedimiento.*

1. La entidad organizadora de un festival o certamen cinematográfico que desee acogerse al procedimiento de homologación regulado en esta orden deberá dirigir una solicitud al ICAA, según el modelo que estará disponible en la página web y en las dependencias del Instituto.

2. La solicitud deberá incluir, al menos, la siguiente información:

a) Identificación de la entidad organizadora del festival o certamen, que deberá incluir los estatutos, acuerdos o convenios que puedan tener incidencia en el procedimiento de toma de decisiones en el festival o certamen distintas de las meramente artísticas o de programación.

b) Identificación de la persona designada como Director o Directora del Festival, como responsable de la certificación del cómputo y a los efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta orden.

c) Memoria completa de las cinco ediciones del festival o certamen inmediatamente anteriores a la solicitud, en la que conste la programación, el número de asistentes y la recaudación obtenida.

d) Descripción de todas las secciones con que cuente el festival o certamen, con o sin competición, incluyendo el reglamento o bases de participación de una película cinematográfica en cualquiera de ellas.

e) Designación de la sección o secciones del festival o certamen para las que se desea solicitar la homologación a los efectos de reconocimiento del cómputo de espectadores. Podrán homologarse secciones que estén total o parcialmente abiertas al público general y que puedan incluir películas de una antigüedad inferior a dos años.

f) Identificación y descripción detallada de los locales en los que se realicen las proyecciones correspondientes a las secciones para las que se solicita el reconocimiento. En el caso de locales que no sean salas de exhibición comercial de cine deberá identificarse plenamente la entidad titular de los mismos, así como el título que justifica la autorización para su utilización durante la celebración del festival o certamen. Esta información deberá ser actualizada anualmente ante el ICAA con una antelación no inferior a 15 días respecto de la fecha de inicio del festival o certamen.

g) Descripción detallada de las condiciones de venta al público de las entradas para cada sesión en las secciones para las que se solicita el reconocimiento, así como de los abonos para todas las proyecciones de una o varias secciones, y en general cualesquiera otras fórmulas de comercialización del acceso a las proyecciones. A estos efectos, los festivales o certámenes podrán acreditar documentalmente los acuerdos específicos a que hayan llegado con los titulares de salas de exhibición comercial, así como con las empresas que colaboren con ellas en materia de venta de entradas.

h) Descripción detallada de todas las formas de acreditación profesional o de prensa con que cuente el festival o certamen que puedan dar derecho de acceso gratuito a las proyecciones de las secciones para las que se solicita el reconocimiento.

i) Descripción de los concretos sistemas de control y verificación de acceso para cada uno de los locales que incluyan proyecciones correspondientes a las secciones para las que se solicita el reconocimiento.

3. En todo caso el festival o certamen que opte a la homologación deberá disponer de un sistema de control de acceso a la sala de proyección basado en la emisión y entrega a los espectadores de una entrada en la que figuren, al menos, los datos siguientes:

a) Denominación del festival o certamen y número de identificación fiscal.

b) Nombre de la sala o espacio en el que se realiza la proyección, dirección y municipio.

c) Precio, o título que justifica su expedición (invitación, abono, acreditación profesional, etc.).

d) IVA, en porcentaje, o impuesto específico de una Comunidad Autónoma.

e) Identificador alfanumérico que impida duplicidades dentro de una sesión.

f) Título de la película.

g) Fecha y hora.

4. El acceso a la sala por parte de espectadores invitados, profesionales acreditados, u otros supuestos análogos deberá estar igualmente sometido a un control de acceso individual para cada uno de ellos, ya sea mediante entrada o mediante la lectura electrónica de una acreditación personal que permita el registro del acceso a una determinada sesión.

5. Sólo podrán incluirse en el cómputo aquellos espectadores que para acceder a una o varias de las sesiones objeto del mismo hayan abonado individualmente un precio. Para cada sesión podrá incluirse en el cómputo hasta un máximo de un 5 por 100 del aforo de la sala correspondiente a profesionales, invitados, y otras personas que no hayan accedido mediante pago de una contraprestación.

6. La solicitud de homologación por parte del festival o certamen supondrá la aceptación expresa de la obligación de colaborar de buena fe con el ICAA en todas las tareas de

inspección, verificación y control que puedan resultar pertinentes para la comprobación de la veracidad de las informaciones contenidas en el certificado de cómputo.

7. El ICAA, mediante resolución motivada del Director General, podrá reconocer al festival o certamen la facultad de emitir el certificado de cómputo de espectadores a que se refiere el artículo siguiente. La resolución, que dejará constancia del cumplimiento de los requisitos correspondientes, deberá especificar las secciones cuyo cómputo podrá certificarse, y podrá precisar las condiciones en los términos de lo establecido en esta orden y en la legislación aplicable, en función de las precisas características del festival o certamen. Dicha resolución, que pondrá fin a la vía administrativa, será notificada en el plazo máximo de seis meses desde la presentación de la solicitud. El vencimiento de dicho plazo sin que se haya practicado la notificación faculta a los interesados para entender estimada su solicitud.

8. La homologación de un festival o certamen para emitir el certificado de cómputo de espectadores tendrá una duración de un año y podrá prorrogarse tácitamente. El ICAA, mediante resolución motivada del Director General, podrá revocar en cualquier momento la homologación en caso de incumplimiento, por acción o por omisión, de las obligaciones de colaboración a las que se refiere el apartado 6 de este artículo. La suspensión de la homologación podrá acompañarse de la exclusión del cómputo de los espectadores de la edición inmediatamente anterior del festival o certamen, en relación con una determinada película, una determinada sección, o todas ellas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan ser de aplicación.

Artículo 9. *Certificado de cómputo de espectadores.*

1. El certificado de cómputo de espectadores podrá emitirse por el festival o certamen a solicitud del productor de una película cinematográfica susceptible de ser beneficiaria de las ayudas para la amortización de largometrajes a las que se refiere el artículo 26 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

2. En el certificado, firmado por el Director del festival o certamen, se hará constar:

a) El título de la película. En caso de que el título de la película sea provisional o sea modificado en su posterior estreno comercial en España, el cómputo de los espectadores estará condicionado a la posterior comunicación del cambio de título al ICAA por parte del productor.

b) El número total de espectadores, en los términos señalados en el apartado 5 del artículo anterior.

c) La lengua de la versión original en la que ha sido proyectada la película objeto de la certificación de espectadores.

CAPÍTULO IV

Cómputo de accesos a una película a través de Internet y otras redes de comunicaciones electrónicas, mediante sistemas basados en la demanda del espectador

Artículo 10. *Objeto del cómputo y solicitantes.*

1. Las empresas con domicilio o establecimiento permanente en España, prestadoras de un servicio de comunicación audiovisual a petición que ofrezcan, a través Internet y otras redes de comunicaciones electrónicas, el visionado de películas cinematográficas en el momento elegido por el espectador y a petición propia sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el propio prestador del servicio, podrán solicitar del ICAA la homologación del procedimiento de cómputo de los accesos remunerados a sus películas, a los efectos de su inclusión total o parcial en el cómputo global de espectadores de una película en los términos y a los efectos del artículo 1.2.

2. La homologación por parte del ICAA supondrá la autorización al representante legal de la empresa, o persona a quien la misma designe, para emitir un certificado que refleje, en los términos que se especifican en el artículo siguiente, el número de accesos remunerados de una película determinada dentro de los periodos que establece el artículo 2. Dicho

cómputo se añadirá al que resulte para esa misma película del cómputo en salas comerciales realizado conforme a los procedimientos señalados en el capítulo II.

3. Sólo podrán ser objeto de cómputo los accesos remunerados respecto de aquellas películas para las que la empresa prestadora del servicio disponga de los correspondientes derechos de explotación en el formato de que se trate. A estos efectos, la carga de la prueba de la ausencia de tales derechos de explotación corresponderá a quien la alegue.

4. A los efectos de este artículo se considerarán accesos remunerados aquellos que, previo un pago realizado al por menor de una remuneración directamente vinculada a una película determinada, permitan al solicitante su visionado completo en una pantalla, con independencia de que para ello sea precisa o no la descarga de un archivo de datos, o de que el acceso permita un solo visionado o varios a partir del primero.

5. Únicamente serán computables los accesos en los que el pago al prestador del servicio se procese por una entidad con domicilio o establecimiento permanente en España, cualquiera que sea la dirección IP utilizada, en su caso, para el acceso.

6. Dentro del periodo de cómputo que corresponda, no podrán computarse más de 5 accesos remunerados a una misma película que estén vinculados a un mismo medio de pago.

7. Cuando la remuneración al prestador del servicio consista en un pago periódico que permita el acceso ilimitado al mismo, o cualquier otra forma equivalente de acceso mediante suscripción, el reconocimiento estará condicionado a la capacidad del prestador del servicio de acreditar suficientemente la vinculación entre una determinada suscripción o abono y el acceso por parte del titular de éste a una película determinada. En estos supuestos, sólo podrá computarse un único acceso por película y periodo para el mismo abono o suscripción.

Artículo 11. *Solicitud y procedimiento.*

1. Las empresas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual a petición, a las que se refiere el artículo anterior, que deseen acogerse al procedimiento de homologación regulado en esta orden deberán dirigir una solicitud al ICAA, según el modelo que estará disponible en la página web y en las dependencias del Instituto, que deberá, como mínimo, incluir la siguiente información:

a) Identificación de la empresa.

b) Identificación del representante legal de la empresa y, en su caso, de la persona designada por la empresa como responsable de la certificación del cómputo y a los efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta orden, que deberá acompañarse de los poderes correspondientes.

c) Memoria de actividad hasta la fecha de la empresa en el ámbito objeto de la solicitud de homologación, con expresa mención del número de títulos cinematográficos para los que cuenta con la licencia correspondiente, y el número acumulado de accesos remunerados, con el mayor detalle posible, así como la recaudación obtenida, dejando a salvo la legítima protección de datos empresariales de carácter confidencial. En la aportación y desglose de datos se procurará diferenciar, hasta donde resulte posible según la información utilizada por la empresa, entre películas españolas, películas europeas y películas de terceros estados.

d) Dirección web, número de teléfono, o cualquier otro dato que sea necesario para el potencial cliente para acceder a los servicios de la empresa que serán objeto de homologación.

e) Descripción de los distintos sistemas de acceso al visionado de películas que la empresa ofrezca o pretenda ofrecer a sus clientes, incluyendo sus especificaciones técnicas, diferenciados tanto en función de sus características técnicas como de la diversidad de condiciones impuestas al espectador, dejando a salvo la legítima protección de datos empresariales de carácter confidencial.

f) Información conjunta sobre los acuerdos con terceros relativos al procesamiento del pago de las transacciones con los solicitantes, dejando a salvo la legítima protección de datos empresariales de carácter confidencial.

g) Descripción detallada, acreditada documentalmente, de los mecanismos que permitan diferenciar entre los accesos mediante sistemas o medios de pago procesados por entidad con domicilio o establecimiento permanente en España, y los demás.

h) En el caso de accesos mediante suscripción o pago periódico, descripción detallada de los mecanismos que permitan a la empresa solicitante vincular específicamente el acceso a un determinado título con una determinada suscripción o abono.

i) Identificación de todas las condiciones necesarias que deberá cumplir el usuario para acceder a los servicios, de las modalidades de comercialización de los mismos, y en general de los métodos o formas en que todo ello se ponga en conocimiento de los usuarios.

2. La solicitud de homologación por parte de la empresa supondrá la aceptación expresa de la obligación de colaborar de buena fe con el ICAA en todas las tareas de inspección, verificación y control que puedan resultar pertinentes para la comprobación de la veracidad de las informaciones contenidas en el certificado de cómputo.

3. El ICAA, mediante resolución motivada del Director General, podrá reconocer a la empresa solicitante la facultad de emitir el certificado de cómputo de accesos remunerados a que se refiere el artículo siguiente. La resolución, que dejará constancia del cumplimiento de los requisitos correspondientes, deberá especificar las características de los accesos remunerados cuyo cómputo podrá certificarse, y podrá precisar las condiciones en los términos de lo establecido en esta orden y en la legislación aplicable, en función de las precisas características de los servicios objeto de la resolución. Dicha resolución, que pondrá fin a la vía administrativa, será notificada en el plazo máximo de cuatro meses desde la presentación de la solicitud. El vencimiento de dicho plazo sin que se haya practicado la notificación faculta a los interesados para entender desestimada su solicitud, así como para interponer los recursos que procedan.

4. La homologación de una empresa para emitir el certificado de cómputo de espectadores tendrá una duración de un año con posibilidad de prórroga tácita. El ICAA, mediante resolución motivada del Director General, podrá revocar en cualquier momento la homologación en caso de incumplimiento, por acción o por omisión, de las obligaciones de colaboración a las que se refiere el apartado 2 de este artículo. La suspensión de la autorización podrá acompañarse de la exclusión en el cálculo de las ayudas de los accesos remunerados que hubieran sido computados para una determinada película, para un concreto método de acceso, o para todos los accesos correspondientes a esa empresa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan ser de aplicación.

Artículo 12. *Certificado de cómputo de accesos remunerados.*

1. El certificado de cómputo de accesos remunerados podrá emitirse por parte de la empresa prestadora del servicio de comunicación audiovisual a petición, a solicitud del productor de una película cinematográfica susceptible de ser beneficiaria de las ayudas para la amortización de largometrajes a las que se refiere el artículo 26 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

2. Corresponderá al productor señalar en su solicitud de certificado la fecha inicial de cómputo a partir de la cual la empresa contó con autorización o licencia para la explotación de esa película en el formato de difusión que sea de aplicación, así como la fecha final del cómputo, según los plazos que establece el artículo 2 en aplicación de las disposiciones aplicables en materia de ayudas para la amortización.

3. En el certificado, firmado por el representante autorizado de la empresa, se hará constar:

a) El título de la película.

b) El número de accesos remunerados entre las dos fechas que haya indicado el solicitante del certificado, en los términos señalados en el artículo 10, señalando de forma diferenciada el número de accesos con pago específico o individual y aquellos accesos que correspondan a un abono o suscripción, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10.7.

c) En la medida y en los supuestos en que resulte técnicamente posible, la lengua de la versión en la que se ha realizado el acceso remunerado.

4. No podrá reconocerse un certificado con error en las fechas de cómputo inicial o final. El error en las fechas podrá ser subsanado en el plazo de diez días desde la comunicación

correspondiente por parte del ICAA. La invalidez de un certificado por error en el cómputo de las fechas inicial o final no se considerará incumplimiento de la empresa prestadora de los servicios cuando el certificado se haya ajustado a las fechas indicadas por quien lo solicitó.

5. El cómputo de los accesos quedará en suspenso en caso de reclamación judicial sobre los derechos de explotación de la película objeto del mismo, mientras no exista sentencia firme que confirme la legitimidad de las operaciones computadas o quede sin efecto la reclamación.

Artículo 13. *Equivalencia para el cómputo de espectadores.*

La convocatoria anual de ayudas para la amortización de largometrajes deberá establecer un coeficiente que, aplicado al número total de accesos remunerados, permita la acumulación de esa cifra a la de los espectadores en salas de exhibición computados de conformidad con el capítulo II.

CAPÍTULO V

Cómputo de la venta minorista y el arrendamiento de obras cinematográficas en soporte físico

Artículo 14. *Requisitos para el cómputo.*

1. Las empresas con domicilio o establecimiento permanente en España que realicen con carácter permanente y profesional operaciones de cómputo de la venta o arrendamiento minorista a precio de mercado de soportes físicos de películas podrán solicitar del ICAA la homologación de sus procedimientos de cómputo a los efectos de la inclusión total o parcial de cada una de las ventas o arrendamientos de una película en el cómputo global de espectadores de la misma en los términos y a los efectos del artículo 1.2.

2. La homologación por parte del ICAA supondrá la autorización al representante legal de la empresa, apoderado expresamente para ello, para emitir un certificado que refleje, en los términos que se especifican en el artículo siguiente, el número de soportes físicos de una película determinada que hayan sido vendidos o arrendados dentro de España en el comercio minorista a precios de mercado, tanto de forma presencial como a distancia, dentro de los periodos que establece el artículo 2.

3. Dicho cómputo se añadirá al que resulte para esa misma película del cómputo en salas comerciales realizado conforme a los procedimientos señalados en el capítulo II.

Artículo 15. *Solicitud y procedimiento.*

1. Las empresas a las que se refiere el artículo anterior que deseen acogerse al procedimiento de homologación regulado en esta orden deberán dirigir una solicitud al ICAA, según el modelo que estará disponible en la página web y en las dependencias del Instituto, que deberá, como mínimo, incluir la siguiente información:

a) Identificación de la empresa.

b) Identificación del representante legal de la empresa y, en su caso, de la persona designada para expedir la certificación del cómputo y a los efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta orden, que deberá acompañarse de los poderes correspondientes.

c) Memoria de actividad de la empresa hasta la fecha de la solicitud, con expresa mención de su ámbito geográfico de actividad y detalle de los establecimientos que somete a su control dejando a salvo la legítima protección de datos empresariales de carácter confidencial.

d) Descripción detallada de sus procedimientos de verificación y cómputo, incluidas las especificaciones técnicas de sus sistemas de lectura y de almacenamiento de datos, dejando a salvo la legítima protección de datos empresariales de carácter confidencial.

2. La solicitud de homologación por parte de la empresa supondrá la aceptación expresa de la obligación de colaborar de buena fe con el ICAA en todas las tareas de inspección,

verificación y control que puedan resultar pertinentes para la comprobación de la veracidad de las informaciones contenidas en el certificado de cómputo.

3. El ICAA, mediante resolución motivada del Director General, podrá reconocer a la empresa solicitante la facultad de emitir el certificado de la venta o arrendamiento de películas a que se refiere el artículo siguiente. La resolución, que dejará constancia del cumplimiento de los requisitos correspondientes, deberá especificar las características de los soportes cuyo cómputo podrá certificarse, así como sus métodos de venta o arrendamiento, y podrá precisar las condiciones en los términos de lo establecido en esta orden y en la legislación aplicable, en función de las precisas características de los servicios objeto de la resolución. Dicha resolución, que pondrá fin a la vía administrativa, será notificada en el plazo máximo de seis meses desde la presentación de la solicitud. El vencimiento de dicho plazo sin que se haya practicado la notificación faculta a los interesados para entender estimada su solicitud.

4. La homologación de una empresa para emitir este certificado tendrá una duración de un año con posibilidad de prórroga tácita. El ICAA, mediante resolución motivada del Director General, podrá revocar en cualquier momento la homologación en caso de incumplimiento, por acción o por omisión, de las obligaciones de colaboración a las que se refiere el apartado 2. La suspensión de la autorización podrá acompañarse de la exclusión en el cálculo de las ayudas de las operaciones de venta o arrendamiento que hubieran sido computados para una determinada película, para un concreto método de venta o arrendamiento, para los establecimientos de un determinado territorio, o para todas las operaciones correspondientes a esa empresa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan ser de aplicación.

Artículo 16. *Certificado de cómputo de ventas o de arrendamientos de soportes físicos.*

1. El certificado de cómputo de ventas o de arrendamientos minoristas y a precio de mercado de películas en soporte físico podrá emitirse por parte de la empresa prestadora de los servicios a solicitud del productor de una película cinematográfica susceptible de ser beneficiaria de las ayudas para la amortización de largometrajes a las que se refiere el artículo 26 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

2. Corresponderá al solicitante señalar en su solicitud la fecha inicial de cómputo así como su fecha final, según los plazos que establece el artículo 2 en aplicación de las disposiciones aplicables en materia de ayudas para la amortización.

3. En el certificado, firmado por el representante autorizado de la empresa, se hará constar:

a) El título de la película.

b) Los datos concretos de identificación del soporte físico al que esa película está incorporada, y en particular el número de depósito legal y el número de expediente de calificación tal como consten en el mismo.

c) El número de operaciones de venta o de arrendamiento al por menor y a precio de mercado efectuados en España entre las dos fechas que haya indicado el solicitante del certificado.

4. No podrá reconocerse un certificado con error en las fechas de cómputo inicial o final. El error en las fechas podrá ser subsanado en el plazo de diez días desde la comunicación correspondiente por parte del ICAA. La invalidez de un certificado por error en el cómputo de las fechas inicial o final no se considerará incumplimiento de la empresa prestadora de los servicios cuando el certificado se haya ajustado a las fechas indicadas por quien lo solicitó.

5. El cómputo de operaciones de venta o arrendamiento quedará en suspenso en caso de reclamación judicial sobre los derechos de explotación o distribución de la película objeto del mismo, mientras no exista sentencia firme que confirme la legitimidad de las operaciones computadas o quede sin efecto la reclamación.

Artículo 17. *Equivalencia para el cómputo de espectadores.*

La convocatoria anual de ayudas para la amortización de largometrajes deberá establecer un coeficiente que, aplicado al número total de operaciones de venta o arrendamiento, permita la acumulación de esa cifra a la de los espectadores en salas de exhibición computados de conformidad con el capítulo II.

Disposición transitoria primera. *Adaptación de las salas de exhibición y buzones.*

1. Las salas de exhibición cinematográfica que deban cumplir sus obligaciones de control de asistencia y declaración de rendimientos mediante el procedimiento ordinario establecido en el anexo I y que en la actualidad no dispongan de un sistema de buzón homologado, deberán adaptarse a lo dispuesto en esta orden en el plazo de seis meses desde la fecha de su entrada en vigor.

2. A los efectos de la ayuda para la amortización que en su caso corresponda a una película, el cómputo de espectadores para una determinada sala de exhibición se realizará acumulando el que corresponda según los procedimientos anteriores y posteriores a la adaptación de los mecanismos de cómputo de la sala, siempre dentro de los límites temporales del artículo 2.

3. En cualquier caso lo dispuesto en los artículos 2.1 y 6.2 será de aplicación a todas las salas de exhibición desde la fecha de su entrada en vigor.

4. Los buzones homologados al tiempo de la entrada en vigor de esta orden deberán solicitar una nueva verificación de sus sistemas, de acuerdo con el procedimiento que establece el anexo I, en el plazo de dos meses desde la fecha de su entrada en vigor.

Disposición transitoria segunda. *Certificados.*

Los certificados a los que se refieren los capítulos III, IV y V serán efectivos a partir de la fecha de la homologación correspondiente que autorice su emisión.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

A la entrada en vigor de esta orden quedarán derogadas, sin perjuicio de su aplicación en los términos previstos en la disposición transitoria primera, las siguientes normas:

a) La Orden CUL/2594/2006, de 26 de julio, por la que se modifica el anexo I de la Orden de 7 de julio de 1997, por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, en las materias de cuotas de pantalla y distribución de películas, salas de exhibición, registro de empresas y calificación de obras cinematográficas y audiovisuales.

b) La Orden de 7 de julio de 1997, por la que se dictan normas de aplicación del Real Decreto 81/1997, de 24 de enero, en las materias de cuotas de pantalla y distribución de películas, salas de exhibición, registro de empresas y calificación de obras cinematográficas y audiovisuales, en sus apartados sexto punto 3.a) y noveno punto 2.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo de las competencias en materia de cultura atribuidas al Estado con carácter exclusivo por el artículo 149.2 de la Constitución Española, que dispone que, sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial; por el artículo 149.1.13ª, que reserva al Estado la competencia sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y por el artículo 149.1.31ª, relativo a la competencia sobre la función estadística para fines estatales; a excepción de la disposición final tercera, que se dicta al amparo del artículo 149.1.1ª, que reserva al Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, y que tiene carácter básico.

[. . .]

Disposición final cuarta. *Desarrollo y aplicación.*

Se autoriza al Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales para dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en esta orden, para la modificación de los procedimientos establecidos en los anexos I y II de la misma, y para establecer los modelos oficiales de solicitud que en la misma se contemplan.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Procedimiento ordinario para el cumplimiento de las obligaciones de control de asistencia y declaración de rendimientos de las salas de exhibición cinematográfica

1. Consideraciones generales

El procedimiento ordinario que recoge este anexo es el establecido para que los titulares de las salas de exhibición cumplan con las obligaciones relativas al control de asistencia y declaración de rendimientos empleando para ello, en cuanto a la gestión de la información, la asistencia de los buzones previamente homologados por el ICAA.

Mediante la homologación de los sistemas presentados por los buzones, se verifica que cumplen todos los requisitos que se detallan en este documento y, por lo tanto, se consideran adecuados para su utilización en las salas de exhibición cinematográfica a estos efectos. La implantación de dichos sistemas se llevará a cabo conforme a los acuerdos o contratos que libremente establezcan los buzones homologados y los titulares de las salas.

La homologación del sistema no configura relación contractual alguna entre el buzón y el ICAA, si bien el ICAA podrá transmitir al buzón las instrucciones oportunas para un mejor funcionamiento y eficacia del mismo.

2. Procedimiento para la homologación

2.1 Solicitudes.

Las empresas que deseen acogerse al procedimiento de homologación de sus sistemas deberán dirigir una solicitud al ICAA, según el modelo que estará disponible en la página web y en las dependencias del Instituto, y que deberá incluir, al menos, la siguiente información:

a) Datos identificativos de la empresa y de su representante, así como documentación acreditativa de dichos extremos.

b) Descripción detallada y documentación acreditativa de que tanto la empresa como el sistema cumplen los requisitos y funcionalidades previstos en el apartado 3 de este Anexo.

c) Declaraciones responsables relativas al cumplimiento de las siguientes obligaciones y compromisos, en cuanto que actúan en representación de los titulares de la información:

1.º Transmitir, al menos semanalmente, al ICAA los datos de todos los cines con actividad en el período indicado. En el caso de que no se hayan podido incluir los datos de dicho período de algún cine, éstos se enviarán posteriormente, con carácter de atrasos de la información. Todo ello sin que pueda quedar pendiente de envío información de recaudación de los cines.

2.º Transmitir al ICAA, al menos semanalmente, junto con el fichero descrito en el punto anterior, un registro de incidencias del servicio prestado con efectos relevantes en la compraventa de entradas y en el acceso efectivo de los espectadores a las sesiones.

3.º No alterar los datos transmitidos desde la fuente y no efectuar ningún tipo de manipulación que no sea la propia de la gestión que le corresponde en cuanto a buzón (compresión, cifrado, descifrado, control y administración de los envíos).

4.º Disponer en todo momento de la base de datos actualizada, con información, al menos, de cinco años.

5.º Efectuar el mantenimiento de los componentes físicos y lógicos que forman parte del sistema.

6.º Permitir, en cualquier momento, el acceso a la información por parte del ICAA, quien determinará los datos mínimos que requiera consultar. La consulta se realizará a través de un enlace web, con identificación de usuario y contraseña, y protocolo seguro.

7.º Mantener un registro de control, local o centralizado, en el que se reflejen las distintas fases de los envíos:

a) Envío cifrado desde cine, firmado por el representante del mismo.
b) Descifrado del buzón.
c) Control de los datos que figuran en el envío.
d) Modificación de datos ya enviados.
e) Nuevo cifrado y envío.

8.º En el caso de que se produzca un cambio de buzón para un cine determinado, enviar los datos correspondientes hasta el último día en que haya estado conectado a dicho cine, siendo responsabilidad del nuevo buzón hacerlo desde la fecha de la implantación, sin que en ningún caso se puedan producir huecos de la información.

9.º En su función de canal de venta, facilitar a los potenciales usuarios la información necesaria sobre los espacios y butacas habilitados para personas con discapacidad en cada una de las salas que gestionan, así como de la existencia, en su caso, de mecanismos de subtitulado y audiodescripción.

2.2 Periodo de prueba y resolución de homologación.

Las empresas solicitantes de la homologación pondrán de su parte cuantos elementos, tanto de software como de hardware, se les soliciten, estableciéndose un período de pruebas no superior a 7 días durante el cual se llevará a cabo dicha verificación. Una vez constatado el cumplimiento de todos los requisitos, se procederá a la homologación del sistema, mediante resolución del Director general del ICAA.

2.3 Revisión y revocación de las homologaciones.

Se podrán revisar las homologaciones ante cualquier cambio relevante que afecte a la programación, al control, al envío o al gestor de base de datos que supuso la homologación en su momento. Todos estos cambios relevantes deberán ser comunicados al ICAA por la empresa responsable y serán revisados nuevamente para comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en este documento. Dicha revisión podrá hacerse por parte del ICAA en cualquier momento y, en todo caso, cuando así lo solicite la empresa.

Existirá la posibilidad de revocar las homologaciones realizadas cuando no se cumplan los requisitos establecidos.

Las empresas suministradoras cuyos equipamientos hayan sido homologados, estarán obligadas a comunicar al ICAA cuáles son las salas de exhibición en las que éstos vayan a ser instalados con la anterioridad suficiente para permitir el período de prueba. En caso de puesta en funcionamiento inmediato del sistema respecto de una sala de exhibición, el ICAA se reserva el derecho de considerar como período de prueba los siete primeros días de utilización. Igualmente comunicarán la sustitución o baja de los mismos en las respectivas salas de exhibición.

3. Requisitos para la homologación.

Los requisitos para la homologación que establece este apartado están referidos, por un lado, a las empresas, y por otro, al sistema propuesto, que, además de los de carácter general, deberá cumplir los siguientes requisitos específicos:

a) Requisitos relativos a los datos que debe recoger el sistema: Datos del cine, de la sala, de los precios, de las películas, de las sesiones y de las ventas.
b) Requisitos relativos a la programación.
c) Requisitos relativos a la venta de entradas: características de la entrada, reservas y ventas anticipadas, contingencias, anulaciones, consultas e informes.
d) Requisitos relativos a las comunicaciones: comunicaciones cine-buzón y comunicaciones buzón-ICAA.

3.1 Requisitos del buzón.

Para su aprobación por el ICAA, las empresas solicitantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Poseer la propiedad o licencia de los programas, para realizar las modificaciones precisas en cuanto a la adaptación de los sistemas a las nuevas funcionalidades o a la normativa oportunas.

b) Disponer de sede y tener el sistema informático de tratamiento de los datos en España.

c) Contar con una implantación territorial suficiente para el entorno geográfico en el que vayan a desarrollar su actividad.

3.2 Requisitos generales del sistema.

El sistema objeto de la homologación debe estar basado en una arquitectura por capas en la que, al menos, se contemplen como diferentes y separadas las correspondientes a la base de datos, y a los procedimientos lógicos de tratamiento y presentación.

Asimismo garantizará, mediante mecanismos de redundancia, que no se interrumpa la venta ante cualquier eventualidad, dejando a salvo situaciones excepcionales de fuerza mayor.

Deberá utilizar un sistema gestor de base de datos con amplia implantación en el mercado. Si, por razones técnicas, no pudiera ser así, se detallarán por escrito sus características y, en cualquier caso, deberá garantizar:

a) Gestión de las transacciones para la consistencia de los datos.

b) Gestión de los bloqueos para que el acceso de los distintos usuarios a los datos sea efectivo.

c) Gestión de seguridad en los accesos, con diferenciación de niveles.

Cualquier instalación que tenga una salida externa deberá estar protegida con sistemas antivirus y de control de puertos susceptibles de ser accedidos desde el exterior. Ambos sistemas deberán actualizarse de forma automática y estar siempre activados.

Cualquier instalación deberá contar con una política de seguridad de copias de forma que, como mínimo, permita el copiado diario incremental, y la copia semanal completa, que será guardada y estará a disposición del ICAA durante un año.

El sistema deberá guardar la información durante, al menos, cinco años, a los efectos de las actuaciones de control y verificación que resulten necesarias.

3.3 Requisitos relativos a los datos que debe recoger el sistema.

El sistema deberá recoger una serie de datos de diferentes ámbitos que se detallan a continuación.

Todos los datos que, según el punto 3.5.1, deben figurar de forma obligatoria en la entrada, serán obligatorios en las tablas, y deberán tener valor en las mismas distinto de nulo.

3.3.1 Datos del cine:

a) Código de seis caracteres facilitado por el ICAA.
b) Nombre.
c) Número de salas.
d) Número de Identificación Fiscal
e) Dirección (calle, plaza. y número).
f) Código del municipio según tabla del INE.
g) Nombre del municipio, según tabla del INE.
h) Código Postal.
i) Nombre de la empresa titular.
j) Código de registro de la empresa titular en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales del ICAA.
k) Teléfono.
l) IVA, en porcentaje, que se aplicará sobre el precio la entrada, o impuesto específico de una comunidad autónoma.

3.3.2 Datos de la sala:

a) Código de seis caracteres facilitado por el ICAA.
b) Nombre.

c) Número total de asientos.
d) Número de asientos reservados a personas con discapacidad.
e) Número de asientos no reservados.
f) Número de plantas.
g) Nombre de las plantas.
h) Tipo de la sala (comercial o sala X).
i) Formato de la proyección: fotoquímico en 35 milímetros, digital o 3D.
j) Existencia, en su caso, de mecanismos de subtitulado y audiodescripción.

3.3.3 Datos de precios:

a) Clave del precio. Identificador de los distintos precios que pueden utilizarse en la venta de las entradas. El precio únicamente irá referido al derecho de acceso al visionado de la película, excluido el importe que pudiera corresponder a la venta de otros productos o a la prestación de otros servicios.
b) Nombre del precio.
c) Importe del precio.

3.3.4 Datos de las películas:

a) Número interno de película, generado automáticamente por el sistema, sin posibilidad de que existan repeticiones. El número de la película será diferente para películas distintas, y para una misma película y diferente versión o lengua de la misma.
b) Número de expediente de calificación.
c) Título de la película. Debe coincidir con el que figura en la resolución de calificación, en la entrada reglamentaria y en el parte de exhibición.
d) Código y nombre de la distribuidora tal como aparecen en la resolución de calificación.
e) Nacionalidad de la película, según tabla que suministrará el ICAA, y en la que aparecerá la indicación de si dicha nacionalidad es española o de un país perteneciente a la Unión Europea.
f) Versión original de la película, codificada según tabla que suministrará el ICAA.
g) Metraje, con indicación de si se trata de un cortometraje o de un largometraje.

3.3.5 Datos de las sesiones:

a) Tipo de sesión, con indicación de si es numerada o no.
b) Nombre de la sesión (tarde, noche, etc.).
c) Horario de la sesión, con indicación de la hora y los minutos de su inicio. Las sesiones cuya hora de comienzo esté incluida entre las 0 horas de la noche y las seis de la mañana se considerarán proyectadas en el día anterior.
d) Día de la semana de la sesión.
e) Sala en la que se proyectará la sesión.
f) Identificación de las películas exhibidas.
g) Versión lingüística de las películas utilizada en la sesión.
h) Formato de la proyección: fotoquímico en 35 milímetros, digital o 3D.

3.3.6 Datos de ventas:

a) Código de la sala para la que se vende.
b) Identificación de la sesión.
c) Precio. Importe de la entrada que se vende.
d) Número de localidades para las que se registra la venta.

3.4 Requisitos relativos a la programación.

La programación es el proceso mediante el que se asocia una o varias películas, cortometrajes o largometrajes, a una sesión de una sala, las distintas sesiones diarias de cada sala y los precios de dichas sesiones. La programación deberá tener en cuenta el número de películas y su duración, con el fin de que no se solapen las distintas sesiones. La duración de una sesión no podrá ser inferior a la de las películas exhibidas.

No podrá realizarse ninguna venta de entradas sin haber efectuado una programación previa.

3.4.1 Cambios de programación.

El sistema facilitará un mecanismo de intercambio de programación en las distintas salas, sin tener que introducir nuevamente los datos relativos a la película, sesión o precio.

3.4.2 Anulación de la programación.

El sistema permitirá la anulación de la programación de una o más sesiones, lo cual implicará el borrado de todos los datos relativos a las mismas. La anulación no podrá realizarse cuando haya entradas vendidas y no anuladas para las sesiones afectadas.

3.5 Requisitos en cuanto a la venta de entradas.

3.5.1 Características de la entrada.

Las entradas, cualquiera que sea su formato o soporte, deberán incluir su información en dos partes, una que quedará a disposición del titular de la sala o sistema, y la otra a disposición del espectador. Deberán recoger, como mínimo, los siguientes datos:

a) Denominación de la empresa o del titular de la sala de exhibición y número de identificación fiscal.
b) Nombre de la sala, dirección y municipio.
c) Clase de localidad a la que da derecho.
d) Precio del billete, que únicamente irá referido al derecho de acceso al visionado de la película, excluido el importe que pudiera corresponder a la venta de otros productos o a la prestación de otros servicios.
e) IVA, en porcentaje, o impuesto específico de una Comunidad Autónoma.
f) Identificador alfanumérico que impida duplicidades dentro de una sesión.
g) Título de la película.
h) Fecha y hora.

Dichos datos figurarán en la entrada en el idioma o los idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma en que radique la sala de exhibición, excepto el título de la película que será el que figure en la resolución de calificación.

Cualquiera que sea el canal de venta (presencial o no presencial) éste tendrá que estar conectado con el servidor del sistema para poder registrar la venta en el momento de efectuarse.

3.5.2 Reservas y ventas anticipadas.

El sistema permitirá la reserva anticipada de localidades previa a la venta de las entradas para alguna de las sesiones programadas, mediante un código. Las reservas se mantendrán en el sistema durante el tiempo previsto por la empresa, antes de la sesión. Si, pasado este tiempo, no se produce la venta real, se producirá su anulación.

El sistema debe permitir el proceso de venta y emisión de entradas con anterioridad al día y hora de la sesión. En este caso, quedará constancia de la fecha en la que se realiza la venta y la fecha para la que es válida la entrada.

3.5.3 Contingencias.

En el caso de que no se pueda realizar la venta automatizada y haya que realizar la venta manual, los datos de esta venta deberán ser integrados en el sistema en cuanto se restablezca su funcionamiento.

Se establecerá un mecanismo mediante el cual se puedan identificar las ventas manuales, de manera que no se produzca emisión de entradas sobre éstas.

3.5.4 Anulaciones.

El sistema deberá permitir el tratamiento de las siguientes anulaciones, que se deberán recoger como incidencias:

a) Devolución de entradas vendidas con anterioridad. Se procederá a la anulación de la venta y las entradas, una vez devueltas, deberán ser adjuntadas al informe de caja.

b) Anulación por problemas en la impresión o entrega física de entradas. Se procederá a la anulación de la venta y posterior grabación de la misma para su impresión. Se creará un contador que tenga en cuenta las entradas emitidas.

c) Anulación por defectos en la transmisión de datos.

d) Anulación de las reservas. Tras la anulación de las reservas, las entradas que correspondan a localidades disponibles podrán volver a ser reservadas o vendidas.

3.5.5 Consultas de ventas.

En cualquier momento podrán consultarse las ventas que se han efectuado por sesión, y la ubicación de las localidades con respecto al aforo de la sala, en el caso de sesiones numeradas.

3.5.6 Informes y consultas generales.

El sistema deberá proporcionar, al menos, los siguientes informes:

a) El informe de caja.

b) El informe de incidencias.

c) El informe de exhibición de películas, que contendrá los siguientes datos:

1. Datos de identificación del cine y de la sala.
2. Datos de identificación de la empresa titular.
3. Período de exhibición a que se refiere el informe.
4. Títulos de las películas proyectadas, tanto si se trata de largometrajes, como de cortometrajes.
5. Número de expedientes de calificación.
6. Lengua de la versión original y lengua utilizada para la proyección de cada sesión.
7. Nombre de la empresa distribuidora.
8. Número de entradas vendidas.
9. Recaudación obtenida en cada sesión correspondiente a la asistencia al visionado de la película. No se incluirá el importe que pudiera corresponder a la venta de otros productos o a la prestación de otros servicios.

El informe de exhibición de películas se podrá generar en cualquier momento y reflejará las ventas realizadas hasta el instante en que se genere.

3.6 Requisitos relativos a las comunicaciones.

La forma de comunicación que tendrá la aplicación desde un punto de vista físico y lógico estará basada en los estándares de comunicación vía internet.

Se establecen dos ámbitos de comunicación de datos: Cine-buzón y buzón-ICAA.

3.6.1 Comunicación cine-buzón.

En el caso de que el sistema utilice una base de datos centralizada, a la que se conectan los cines, y que contenga toda la información necesaria para el funcionamiento del sistema, la comunicación se efectuará mediante canales que garanticen la integridad, confidencialidad y seguridad de los datos que se transmitan.

Para el resto de los casos se establece lo siguiente:

a) Se generará un fichero que contendrá los mismos datos que, posteriormente, el buzón enviará al ICAA y que están especificados en el apartado 3.6.2 «Comunicación buzón-ICAA». Este fichero será enviado al buzón.

b) El archivo que se extraiga en el cine deberá estar cifrado y firmado electrónicamente por la persona que figure en un registro de autorizaciones del que dispondrá el buzón, y que estará en todo momento actualizado. Será responsabilidad del cine comunicar al buzón cualquier variación en las autorizaciones.

c) El fichero firmado por el cine deberá ser conservado por el buzón por un período no inferior a 5 años.

d) Este fichero contendrá la información referida a una semana natural de lunes a domingo.

3.6.2 Comunicación buzón-ICAA.

La comunicación de datos entre el buzón y el ICAA se realizará mediante el envío de un fichero por correo electrónico, con periodicidad semanal, a la dirección que determinará el ICAA.

La nomenclatura de definición de nombres de los ficheros será facilitada por el ICAA.

El fichero deberá ser comprimido y cifrado mediante los programas que el ICAA determine, y que serán comunes para todos los buzones.

El mensaje de correo electrónico contenedor del fichero será firmado electrónicamente por la persona que figure en un registro de autorizaciones del que dispondrá el ICAA, y que estará en todo momento actualizado. Será responsabilidad del buzón comunicar al ICAA cualquier variación en las autorizaciones.

El buzón podrá utilizar cualquiera de los sistemas de firma electrónica reconocidos por la plataforma de verificación de certificados del Ministerio de la Presidencia.

El fichero contendrá información completa de la semana anterior al envío, y de todos los cines, relacionados con el buzón, que hayan tenido actividad dicha semana.

Los datos que se envíen de cada sesión deben incluir todos los espectadores y la recaudación correspondiente, con independencia del canal de venta empleado o que haya podido haber contingencias.

3.6.3. Formato de los ficheros de intercambio buzón-ICAA.

Los ficheros de intercambio entre los buzones y el ICAA tendrán un formato de ficheros de texto, con líneas de información organizadas en función del tipo de registro, tal como se detalla a continuación:

Registro tipo 0:

Con información general del buzón que realiza el envío del fichero, de 56 caracteres de longitud. Habrá un único registro tipo 0 por cada fichero enviado. Contendrá los siguientes datos:

a) Tipo de registro. Valor 0, en este caso. Posición 1.

b) Código de buzón. Código de tres dígitos suministrado por el ICAA. Posiciones 2 a 4.

c) Tipo de fichero. Código de dos posiciones. Indica si se trata de un fichero de envío habitual (código FL), o para envío de atrasos (código AT). En el caso de que se envíen varios ficheros de atrasos una semana, es código será secuencial (01, 02, 03.). Posiciones 5 a 6.

d) Número juliano del día en que se realizó el envío habitual anterior. Tres caracteres, rellenando con ceros por la izquierda en caso necesario. Posiciones 7 a 9.

e) Número juliano del día en que se realiza el envío actual. Tres caracteres, rellenando con ceros por la izquierda en caso necesario. Posiciones 10 a 12.

f) Número de líneas totales del fichero, con 11 dígitos, rellenando con ceros por la izquierda, en caso necesario. Posiciones 13 a 23.

g) Número total de sesiones para las que se envía información, con 11 dígitos, rellenando con ceros a la izquierda, en caso necesario. Posiciones 24 a 34.

h) Número total de espectadores recogidos en el fichero, con 11 dígitos, rellenando con ceros a la izquierda, en caso necesario. Posiciones 35 a 45.

i) Suma de recaudación contenida en el fichero, con 11 dígitos, rellenando con ceros a la izquierda, en caso necesario. Posiciones 46 a 56. La posición 54 vendrá con el carácter punto (.), y las posiciones 55 y 56, corresponderán a los dos decimales.

Registro tipo 1:

Con información general de las salas a las que se refiere el envío, de 43 caracteres de longitud. Habrá tantos registros tipo 1 como salas de cuyas sesiones se envía información en el fichero. Contendrá los siguientes datos:

a) Tipo de registro. Valor 1, en este caso. Posición 1.

b) Código de sala. Código de 6 dígitos suministrado por el ICAA. Posiciones 2 a 13. Se ajustará a la izquierda, dejando el resto de los caracteres en blanco.

c) Nombre de la sala, con 30 caracteres; se ajustará a la izquierda, dejando los caracteres no usados en blanco. Posiciones 14 a 43.

Registro tipo 2:

Con información de las sesiones de las salas a las que se refiere el envío, de 41 caracteres de longitud. Habrá tantos registros tipo 2 como sesiones de las que se envía información en el fichero. Contendrá los siguientes datos:

a) Tipo de registro. Valor 2, en este caso. Posición 1.
b) Código de sala. Código suministrado por el ICAA. Posiciones 2 a 13. Se ajustará a la izquierda, dejando el resto de los caracteres en blanco.
c) Fecha de la sesión, de 6 dígitos de longitud, con formato ddmmaa, donde dd corresponderá a los dos dígitos del día, mm a los dos dígitos del mes, y aa a los dos dígitos del año, rellenando, en todos los casos en que sea necesario, con cero a la izquierda, cada una de las partes. Posiciones 14 a 19.
d) Hora de la sesión, de 4 dígitos de longitud, con formato hhmm, donde hh corresponderá a los dos dígitos de la hora (en formato de 24 horas), mm corresponderá a los dos dígitos de los minutos, rellenando, en todos los casos en que sea necesario, con cero a la izquierda, cada una de las partes. Posiciones 20 a 23.
e) Número de películas exhibidas en la sesión, de 2 dígitos de longitud, rellenando con cero a la izquierda, en caso necesario. Posiciones 24 a 25.
f) Número total de espectadores de la sesión, de 5 dígitos de longitud, rellenando con ceros a la izquierda, en caso necesario. Posiciones 26 a 30.
g) Recaudación total de la sesión, de 8 dígitos de longitud, rellenando con ceros a la izquierda, en caso necesario. Posiciones 31 a 38. La posición 36 vendrá con el carácter punto (.), y las posiciones 37 y 38, corresponderán a los dos decimales.
h) Código de tipo de incidencia producida en la Sesión, de 3 dígitos de longitud, según tabla que suministrará el ICAA. Posiciones 39 a 41.

Registro tipo 3:

Con información de las películas exhibidas en las sesiones de las salas a las que se refiere el envío, de 28 caracteres de longitud. Habrá tantos registros tipo 3 por sesión, como películas se exhiban en ésta, y tantos registros tipo 3 por fichero como número de sesiones por número de películas por sesión se envíen en dicho fichero. Contendrá los siguientes datos:

a) Tipo de registro. Valor 3, en este caso. Posición 1.
b) Código de sala. Código suministrado por el ICAA. Posiciones 2 a 13. Se ajustará a la izquierda, dejando el resto de los caracteres en blanco.
c) Fecha de la sesión, de 6 dígitos de longitud, con formato ddmmaa, donde dd corresponderá a los dos dígitos del día, mm a los dos dígitos del mes, y aa a los dos dígitos del año, rellenando, en todos los casos en que sea necesario, con cero a la izquierda, cada una de las partes. Posiciones 14 a 19.
d) Hora de la sesión, de 4 dígitos de longitud, con formato hhmm, donde hh corresponderá a los dos dígitos de la hora (en formato de 24 horas), mm corresponderá a los dos dígitos de los minutos, rellenando, en todos los casos en que sea necesario, con cero a la izquierda, cada una de las partes. Posiciones 20 a 23.
e) Código interno de la película, de 5 dígitos de longitud, ajustado a la derecha, rellenando con ceros por la izquierda, en caso necesario. Posiciones 24 a 28. Este código de película será diferente, dentro de cada sala, para películas distintas, y para la misma película y versiones o lenguas distintas de la misma.

Registro tipo 4:

Con información de las películas exhibidas en las sesiones de las salas a las que se refiere el envío, de 146 caracteres de longitud. Habrá tantos registros tipo 4, como registros tipo 3 con diferente código de sala y código interno de película haya en el fichero. Contendrá los siguientes datos:

a) Tipo de registro. Valor 4, en este caso. Posición 1.
b) Código de sala. Código suministrado por el ICAA. Posiciones 2 a 13. Se ajustará a la izquierda, dejando el resto de los caracteres en blanco.

c) Código interno de la película, de 5 dígitos de longitud, ajustado a la derecha, rellenando con ceros por la izquierda, en caso necesario. Posiciones 14 a 18. Este código de la película será diferente, dentro de cada sala, para películas distintas, y para la misma película y versiones o lenguas distintas de la misma.

d) Código de expediente de calificación de la película, suministrado por el ICAA. Posiciones 19 a 30, ajustado a la izquierda, dejando el resto de caracteres en blanco.

e) Título de la película, de 50 posiciones, corresponderá al que aparece en la resolución de calificación de la película. Posiciones 31 a 80, ajustado a la izquierda, dejando el resto de caracteres en blanco.

f) Código de la distribuidora, de 12 dígitos, corresponderá al que aparece en la resolución de calificación de la película. Posiciones 81 a 92, ajustado a la izquierda, dejando el resto de caracteres en blanco.

g) Nombre de la distribuidora, de 50 caracteres, corresponderá al que aparece en la resolución de calificación de la película. Posiciones 93 a 142.

h) Versión original de la película, de 1 dígito, según tabla suministrada por el ICAA. Posición 143.

i) Versión lingüística de la copia exhibida de la película, de 1 dígito, según tabla suministrada por el ICAA. Posición 144.

j) Idioma de los subtítulos o comentarios escritos de la versión exhibida de la película, de 1 dígito, según tabla suministrada por el ICAA. Posición 145.

k) Formato de la proyección (fotoquímico en 35 milímetros, digital o 3D), de 1 dígito, según tabla suministrada por el ICAA. Posición 146.

Registro tipo 5:

Con información de las sesiones programadas en cada sala y días, a los que se refiere el envío, de 21 caracteres de longitud. Habrá tantos registros tipo 5, como salas y días haya habido sesiones programadas en ellas, en los días a los que se refiere la información contenida en el fichero. Contendrá los siguientes datos:

a) Tipo de registro. Valor 5, en este caso. Posición 1.

b) Código de sala. Código suministrado por el ICAA. Posiciones 2 a 13. Se ajustará a la izquierda, dejando el resto de los caracteres en blanco.

c) Fecha de la sesión, de 6 dígitos de longitud, con formato ddmmaa, donde dd corresponderá a los dos dígitos del día, mm a los dos dígitos del mes, y aa a los dos dígitos del año, rellenando, en todos los casos en que sea necesario, con cero a la izquierda, cada una de las partes. Posiciones 14 a 19.

d) Número de sesiones programadas para la fecha indicada, de dos dígitos de longitud, rellenando con cero a la izquierda, en caso necesario. Posiciones 20 a 21.

ANEXO II

Procedimiento simplificado para el cumplimiento de las obligaciones de control de asistencia y declaración de rendimientos de las salas de exhibición cinematográfica

1. Consideraciones generales.

1.1 El procedimiento simplificado que recoge este anexo es el establecido para el cumplimiento de las obligaciones relativas al control de asistencia y declaración de rendimientos para aquellos titulares de salas de exhibición que cuenten con un máximo de dos pantallas y que opten por no acogerse al régimen establecido en el anexo I.

1.2 Las salas de exhibición que se acojan a este procedimiento solo podrán emitir entradas de imprenta, y no podrán emitir entradas informáticas ni entradas inmateriales.

2. Entradas o billetes reglamentarios. El cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 16 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, en cuanto a las entradas o billetes reglamentarios se realizará del siguiente modo:

2.1 Expedición. Se emplearán las entradas de imprenta, susceptibles de expedición mecánica y del tipo de tira continua. Serán impresas en series de numeración correlativa para las distintas clases de localidades y precios.

2.2 Datos mínimos de la entrada. Todas las entradas contendrán, como mínimo, los siguientes datos:

a) Denominación de la empresa o de la persona titular de la sala de exhibición y número de identificación fiscal.

b) Nombre de la sala y dirección postal.

c) Clase de localidad a la que da derecho.

d) Identificador alfanumérico que impida duplicidades dentro de una sesión.

e) Título de la película.

f) Precio, con el IVA, o impuesto específico de una comunidad autónoma, incluido. El precio únicamente irá referido a los conceptos necesarios que den derecho de acceso a la sala y al visionado de la película en el formato elegido, excluido el importe que pueda corresponder a la venta de otros productos o a la prestación de otros servicios.

g) Fecha y hora de la sesión para la que el título es válido

2.3 Control. Deberán expedirse títulos individuales de acceso, con una parte reservada para control de la sala, que deberá conservarse durante un mes en el propio local de exhibición de forma separada para cada día de exhibición, a disposición del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales en sus actividades de verificación y control.

3. Informes de exhibición.

3.1 De conformidad con el artículo 17.1 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, las personas físicas o jurídicas titulares de las salas de exhibición acogidas al procedimiento simplificado deberán remitir al ICAA la siguiente información, de acuerdo con el formulario oficial que estará accesible en la sede electrónica asociada del Ministerio de Cultura y Deporte:

a) Declaración de las películas cinematográficas proyectadas, tanto largometrajes como cortometrajes, identificadas por el título y número de expediente de calificación, el idioma de la versión original y el de comercialización en doblaje y subtitulado, si lo hubiera, y la empresa distribuidora. En caso de no haberse realizado sesiones cinematográficas, se remitirá igualmente el informe haciendo constar esta circunstancia y su causa.

b) El número de billetes vendidos y la recaudación obtenida en cada sesión, con el desglose correspondiente a la clase de billetes utilizados.

3.2 La remisión de los informes al ICAA se efectuará a través del registro electrónico, accesible a través de la sede electrónica asociada del Ministerio de Cultura y Deporte, con una periodicidad, al menos, semanal, si bien, la información deberá estar actualizada diariamente en los locales a cuyos datos se refiera. Las copias de los informes enviados deberán conservarse en dichos locales durante el plazo de seis meses, excepto cuando se trate de cines de verano, que los conservarán durante un año, todo ello para ser facilitado, en su caso, al personal acreditado por el ICAA para la realización de funciones de inspección y control.

3.3 El primer informe de exhibición de cada año natural comprenderá desde el día 1 de enero hasta el primer domingo del año. El último comprenderá desde el último lunes del año hasta el 31 de diciembre. Las sesiones cuya hora de comienzo esté incluida entre las 0 horas de la noche y las 6 de la mañana se considerarán proyectadas en el día anterior.

§ 39

Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 240, de 5 de octubre de 2011
Última modificación: 29 de julio de 2025
Referencia: BOE-A-2011-15623

[. . .]

TÍTULO II

Actuaciones de salud pública

[. . .]

CAPÍTULO IX

Sistema de Información en Salud Pública

Artículo 40. *Sistema de Información en Salud Pública.*

1. Los sistemas de información en materia de salud pública o cuya información sea relevante en la toma de decisiones en esta materia, con independencia de su titularidad, integrarán el Sistema de Información en Salud pública.

2. Para asegurar la compatibilidad e interoperabilidad de los sistemas públicos de información se atenderá a lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, sobre el sistema de información sanitaria.

3. El Sistema de Información en Salud Pública integrará como mínimo lo siguiente:

a) Las estadísticas, registros y encuestas que midan los condicionantes de la salud: educación, situación social, situación laboral, entorno físico y medioambiental, incluyendo los cambios en el clima, seguridad, demografía, economía, servicios, recursos sanitarios, presencia de contaminantes en las personas y cualquier otra variable que el conocimiento científico y las necesidades de la Administración sanitaria hagan necesaria.

b) Las estadísticas, registros y encuestas que midan la salud, la calidad de vida y el bienestar de la población.

c) La información sobre políticas y sobre actuaciones de salud pública en todos los ámbitos de acción.

4. El sistema de información de salud pública estará integrado por indicadores basados, entre otros, en los criterios de la Organización Mundial de la Salud y de la Unión Europea.

[. . .]

§ 40

Orden INT/2223/2014, de 27 de octubre, por la que se regula la comunicación de la información al Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico. [Inclusión parcial]

Ministerio del Interior
«BOE» núm. 289, de 29 de noviembre de 2014
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2014-12411

El artículo 5.ñ), en relación con lo dispuesto en el artículo 6, ambos del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, atribuye al Ministerio del Interior la competencia para la coordinación de la estadística y la investigación de accidentes de tráfico, competencia que será ejercida a través del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

La Dirección General de Tráfico, a través de la que el Ministerio del Interior ejerce sus competencias sobre el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, tiene atribuidas las funciones de impulsar la investigación en materia de seguridad vial, lo que conlleva el análisis de los datos y las estadísticas relacionadas con ésta.

Las estadísticas de accidentes de tráfico elaboradas por la Dirección General de Tráfico con fines de investigación se han venido confeccionando a partir de los datos contenidos en los cuestionarios estadísticos de accidentes regulados en la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 18 de febrero de 1993, por la que se modifica la estadística de accidentes de circulación, que deben cumplimentar los agentes de la autoridad que han intervenido en los accidentes.

Los citados cuestionarios se han revelado como una herramienta valiosa y eficaz para conocer de forma inmediata los datos relevantes de los accidentes más graves.

En este contexto, con la modificación del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial en materia sancionadora, aprobada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, se creó el entonces denominado Registro Estatal de Víctimas de Accidentes de Tráfico, ahora llamado Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico a tenor de la última modificación del citado texto articulado por la Ley 6/2014, de 7 de abril, configurándolo como un instrumento que permitirá disponer de la información necesaria para determinar las causas y circunstancias en que se han producido los accidentes de tráfico, así como las consecuencias de éstos.

Se procede ahora a establecer los términos en que se comunicará esa información al Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 96 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que se remite en cuanto a su regulación a una orden ministerial que, además, va a sustituir a la Orden de 18 de febrero de 1993 que queda derogada en su totalidad.

La comunicación al citado Registro se llevará a cabo por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia y el control del tráfico, en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante la cumplimentación de un formulario que servirá de base para elaborar la estadística nacional de accidentes de tráfico con víctimas, cuyo resultado permitirá evaluar las medidas adoptadas y elaborar programas de actuación, contribuyendo a garantizar la adecuada supervisión y evaluación de la eficacia de las políticas de seguridad vial, lo que posibilitará de manera decisiva la adopción de medidas más eficaces para paliar esta lacra social.

La estadística nacional de accidentes de tráfico con víctimas está incluida en el Plan Estadístico Nacional 2013-2016, aprobado por el Real Decreto 1658/2012, de 7 de diciembre, como ya sucedía en los planes anteriores, por lo que tiene la consideración de estadística para fines estatales cuya cumplimentación es obligatoria, conforme a lo previsto en el artículo 7 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

La obligación legal de suministrar datos afecta a todos los implicados en un accidente de tráfico, a los agentes encargados de la vigilancia y el control del tráfico y a los centros sanitarios que facilitarán los datos necesarios que permitan a los agentes la cumplimentación de los formularios de manera precisa, así como a otras administraciones públicas autonómicas o locales, conforme a lo previsto en los artículos 10 y 40 de la mencionada Ley 12/1989, de 9 de mayo.

El modo en que se regula en esta orden el suministro de la información referente a las víctimas de accidentes de tráfico por los agentes de la autoridad, a través de la cumplimentación del correspondiente formulario, atiende a unos criterios y plazos similares a los aplicados hasta ahora.

Sin embargo, para conseguir una mejor calidad de la información que permita un análisis en profundidad de los factores implicados en el accidente y las consecuencias del mismo, así como para satisfacer las definiciones contenidas en el Glosario de Estadísticas de Transporte de UNECE-Eurostat-ITF, especialmente en lo relativo a la definición de fallecido en el plazo de treinta días, es necesario rediseñar el cuestionario estadístico de accidentes, adaptando su contenido a la evolución técnica experimentada por los vehículos y la infraestructura, incorporando información sobre la identidad de las víctimas, lo que permitirá tener un conocimiento preciso de los fallecimientos en ese plazo y de las características de las lesiones sufridas por accidente de tráfico.

La información recogida en esos formularios permitirá a la Dirección General de Tráfico calcular el coste social medio de los accidentes mortales y de los accidentes graves que se produzcan en España, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 345/2011, de 11 de marzo, sobre gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias en la Red de Carreteras del Estado.

Además, con los formularios se seguirá dando por cumplida la obligación de redactar un informe completo en relación con cada accidente mortal que, hasta el momento presente, se había cumplido mediante los cuestionarios estadísticos de accidentes regulados por la Orden de 18 de febrero de 1993, a tenor de la obligación impuesta por la Directiva 2008/96/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias.

El responsable del Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico suministrará al Ministerio de Fomento la información para la identificación de los tramos de concentración de accidentes y de los tramos de alto potencial de mejora de la seguridad, conforme a lo dispuesto en el mencionado Real Decreto 345/2011, de 11 de marzo. También se remitirá esa información a los demás titulares de las vías.

Por último, se crea el fichero de datos de carácter personal correspondiente al Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico, en sustitución del actual fichero de datos de carácter personal «Accidentes de tráfico», que garantizará la confidencialidad, seguridad e integridad a lo largo de todo el tratamiento y gestión de los datos de carácter personal de los implicados en accidentes de tráfico con víctimas, contando así con la debida protección.

Asimismo, dicho Registro podrá incluir en el futuro información procedente de otras fuentes sanitarias, aseguradoras y de cualquier entidad que pueda aportar información de interés, a medida que se disponga de la misma y sea regulada su incorporación.

Esta orden ha sido sometida a informe del Consejo Superior de Tráfico, Seguridad Vial y Movilidad Sostenible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.2.d) del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

También ha sido informada por la Agencia Española de Protección de Datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.b) del Estatuto de la citada Agencia, aprobado por el Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

Esta orden tiene por objeto regular los términos en que se comunicará al Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico la información referente a las víctimas de los accidentes de tráfico que tengan lugar en las vías o terrenos incluidos en el ámbito de aplicación de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 2. *Cumplimentación del formulario de accidentes de tráfico con víctimas.*

1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia y el control del tráfico, en el ámbito de sus respectivas competencias, remitirán al Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico la información referente a los accidentes de tráfico con víctimas a través del formulario que se recoge en el anexo I, conforme a los criterios y a la clasificación de las víctimas que se establecen en el anexo II.A) y B).

2. La información necesaria para la cumplimentación del formulario se facilitará en virtud de la obligación que se impone en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

En concreto, para cumplimentar los datos relativos a la «lesividad» de los implicados en los accidentes, los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia y el control del tráfico recabarán de los centros sanitarios la información necesaria para cumplimentar los datos sobre lesividad que se relacionan en el formulario recogido en el anexo I.

Artículo 3. *Remisión del formulario al Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico.*

1. Cuando en el accidente se haya producido al menos un fallecido o un herido con traslado al hospital, los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia y el control del tráfico deberán remitir al Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico, en el menor tiempo posible y, en todo caso, en el plazo máximo de veinticuatro horas desde que haya ocurrido, el formulario de accidentes de tráfico con víctimas cumplimentado con los datos de suministro rápido que se indican en el anexo II.C) de los que disponga.

2. Cuando se trate de un accidente con víctimas en el que no se dé alguna de las circunstancias contempladas en el apartado anterior, el plazo para remitir el formulario de accidentes de tráfico con víctimas con los datos de suministro rápido, será de diez días naturales desde la fecha en que haya tenido lugar el accidente.

3. En todo caso, el formulario totalmente cumplimentado deberá remitirse en un plazo no superior a un mes desde la fecha del accidente. Durante ese plazo podrá ir enviándose aquella información de la que se vaya teniendo conocimiento hasta su total cumplimentación.

Artículo 4. *Comunicación al Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico por medios electrónicos.*

La remisión de la información al Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico deberá efectuarse por medios electrónicos, conforme a los protocolos informáticos que se establezcan por el responsable del Registro, de acuerdo con la normativa aplicable en relación con la transmisión de datos entre administraciones públicas e interoperabilidad de los sistemas de información y criterios y recomendaciones en materia de seguridad, conservación y normalización de la información.

Artículo 5. *Estadística de accidentes de tráfico con víctimas.*

Con la información recibida en el Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico se elaborará la estadística nacional de accidentes de tráfico con víctimas, conforme a las definiciones de los principales indicadores estadísticos que se recogen en el anexo III. El resultado de esta estadística permitirá evaluar las medidas adoptadas y elaborar programas de actuación.

Disposición adicional primera. *Protección de datos de carácter personal.*

Las disposiciones contenidas en esta orden que afecten al tratamiento de los datos de carácter personal se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, así como en el resto de las normas que le sean de aplicación.

Disposición adicional segunda. *Comunicación a los titulares de la vía de la información de los accidentes de tráfico con víctimas.*

1. El responsable del Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico remitirá, por medios electrónicos, a la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento información de los accidentes de tráfico con víctimas ocurridos en las vías de su titularidad, que no incluirá datos de carácter personal, para la identificación de los tramos de concentración de accidentes y de los tramos de alto potencial de mejora de la seguridad, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 345/2011, de 11 de marzo, sobre gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias en la Red de Carreteras del Estado, así como para el ejercicio de las funciones para las que precise dicha información y que tiene encomendadas en el ámbito de las competencias del Ministerio de Fomento.

2. Asimismo, remitirá esta información, por los mismos medios, a los demás titulares de la vía respecto de los accidentes de tráfico con víctimas sucedidos en las vías de su titularidad.

3. Con objeto de mejorar la calidad de la información sobre el lugar del accidente, los titulares de la vía completarán los datos relativos a la infraestructura de dicho lugar, introduciendo aquellos que no hubieran sido cumplimentados por los agentes de la autoridad y corrigiendo, en su caso, aquellos que resultaran incorrectos. Estas modificaciones y correcciones, junto con cualquier informe adicional que los titulares de la vía estimaran oportuno elaborar, serán remitidos a la Dirección General de Tráfico en el plazo máximo de un mes a contar desde el momento en que se reciba el fichero electrónico de cada accidente.

Disposición adicional tercera. *Comunidades autónomas con competencias ejecutivas en materia de tráfico.*

Las comunidades autónomas con competencias ejecutivas en materia de tráfico remitirán al Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico, a través de sus órganos correspondientes, la información de los accidentes de tráfico con víctimas, en los plazos y con los contenidos previstos en el artículo 3.

Las administraciones locales pertenecientes a los ámbitos territoriales de las comunidades autónomas con competencias ejecutivas en materia de tráfico podrán remitir el formulario de accidentes de tráfico a través de los órganos correspondientes de su comunidad autónoma.

Disposición adicional cuarta. *Instrumentos de colaboración y de cooperación.*

El Ministerio del Interior, las comunidades autónomas y las entidades locales establecerán, en el ejercicio de sus respectivas competencias, los mecanismos de colaboración y cooperación necesarios para lograr una mayor eficacia en la recogida y transmisión de la información al Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico.

Disposición adicional quinta. *Conexión con los Registros de Víctimas de Accidentes de Tráfico de las comunidades autónomas con competencias ejecutivas en materia de tráfico.*

La Dirección General de Tráfico determinará, de manera coordinada con las comunidades autónomas con competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor que, conforme a lo dispuesto en el artículo 94.2 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, hayan creado en sus respectivos ámbitos territoriales sus propios Registros de Víctimas de Accidentes de Tráfico, los procesos necesarios para incluir la información sobre accidentes en el Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico.

Disposición adicional sexta. *No incremento de gasto público.*

La recogida de datos y la cumplimentación y comunicación de los formularios de accidentes de tráfico con víctimas serán atendidas con los medios personales y materiales existentes y en ningún caso podrán generar incremento del gasto público.

Disposición adicional séptima. *Comunicación de datos del fichero «Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico».*

La Dirección General de Tráfico, como órgano responsable del fichero «Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico», dispondrá el procedimiento y requisitos para la comunicación de datos en los términos que procedan, según lo establecido en la disposición final primera por la que se crea el referido fichero.

La Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil podrá realizar las comunicaciones de datos previstas para el fichero «Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico», con la autorización y conforme a los requisitos establecidos por la Dirección General de Tráfico como órgano responsable del citado fichero.

Disposición adicional octava. *Comunicación por medios no electrónicos.*

En el plazo de tres años desde la entrada en vigor de esta orden, todas las comunicaciones previstas en la misma deberán hacerse por medios electrónicos, con arreglo a los protocolos informáticos que se establezcan por el responsable del Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico.

En tanto no sea posible realizar la comunicación por medios electrónicos, se podrá remitir la información en soporte papel a través de la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente a la provincia en la que se haya producido el accidente.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 18 febrero de 1993, por la que se modifica la estadística de accidentes de circulación.

[. . .]

Disposición final segunda. *Título competencial.*

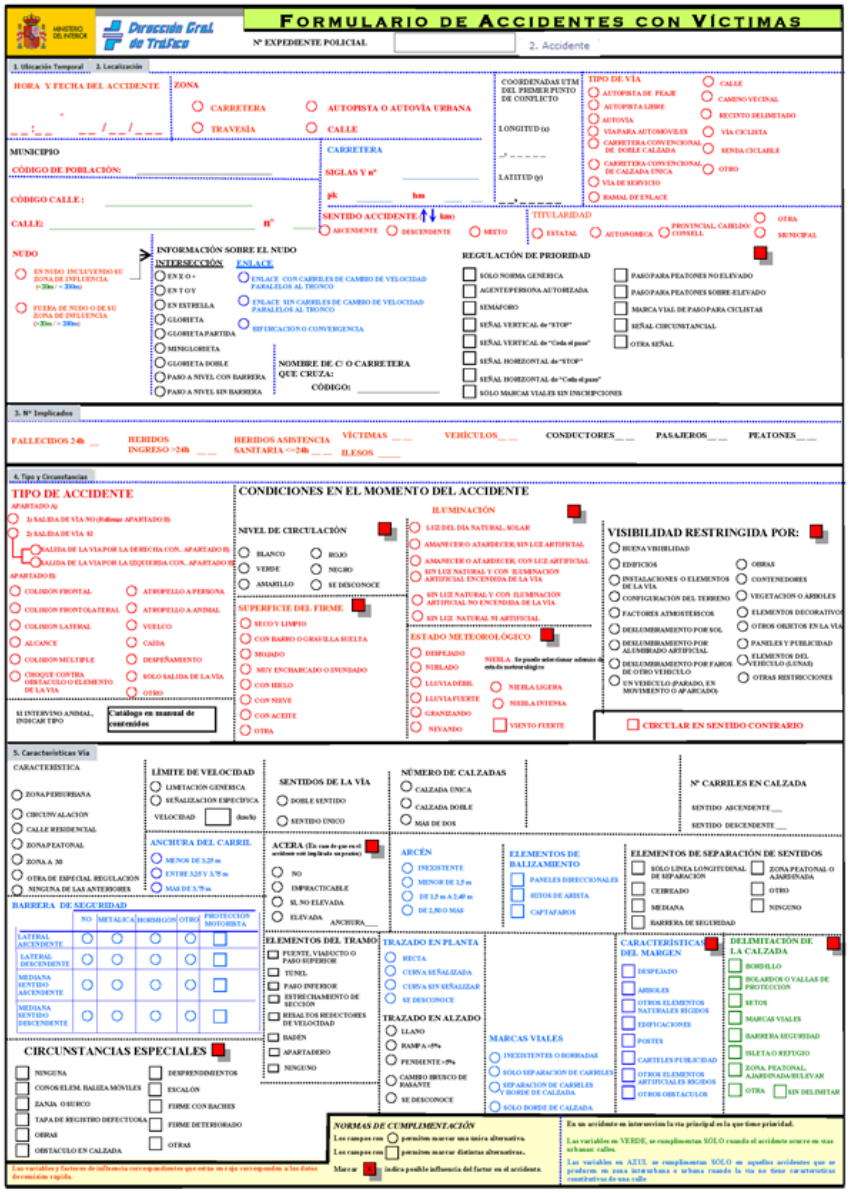
Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.21.ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor.

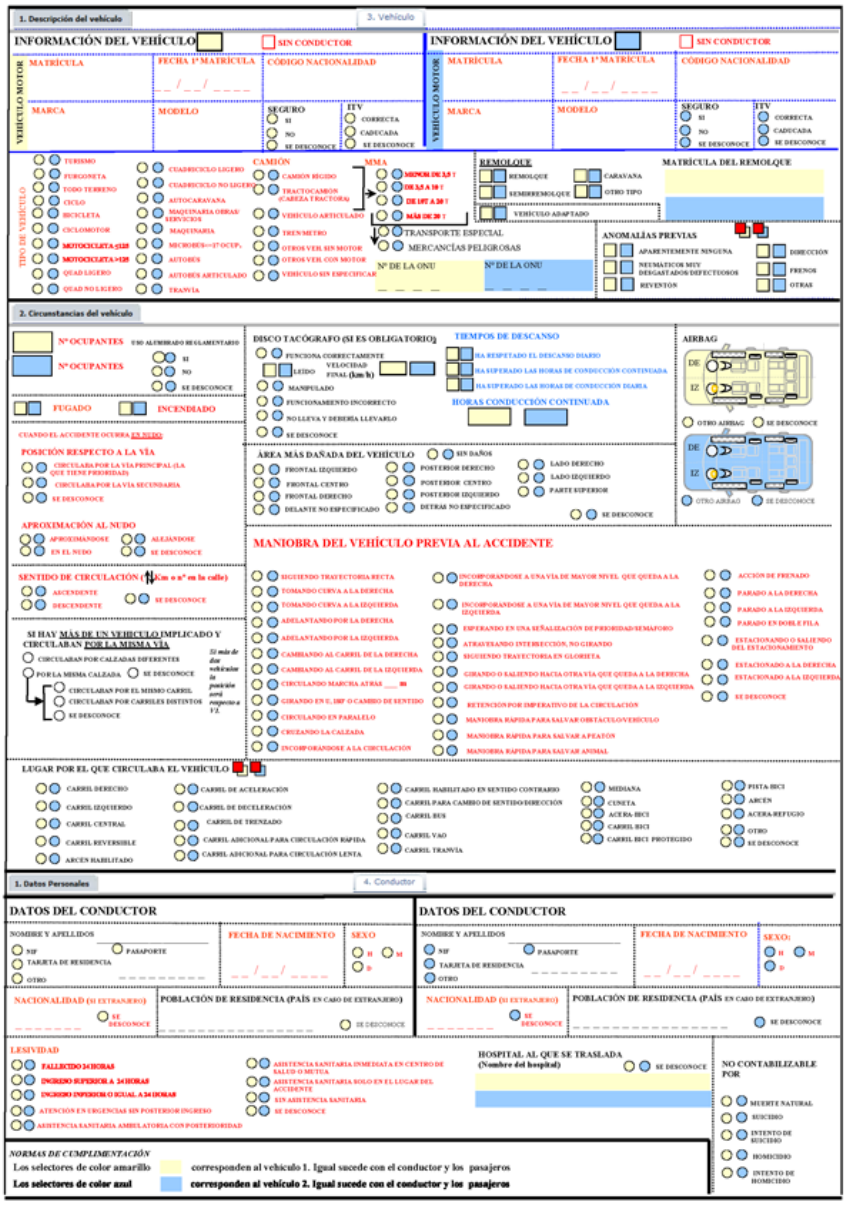
Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

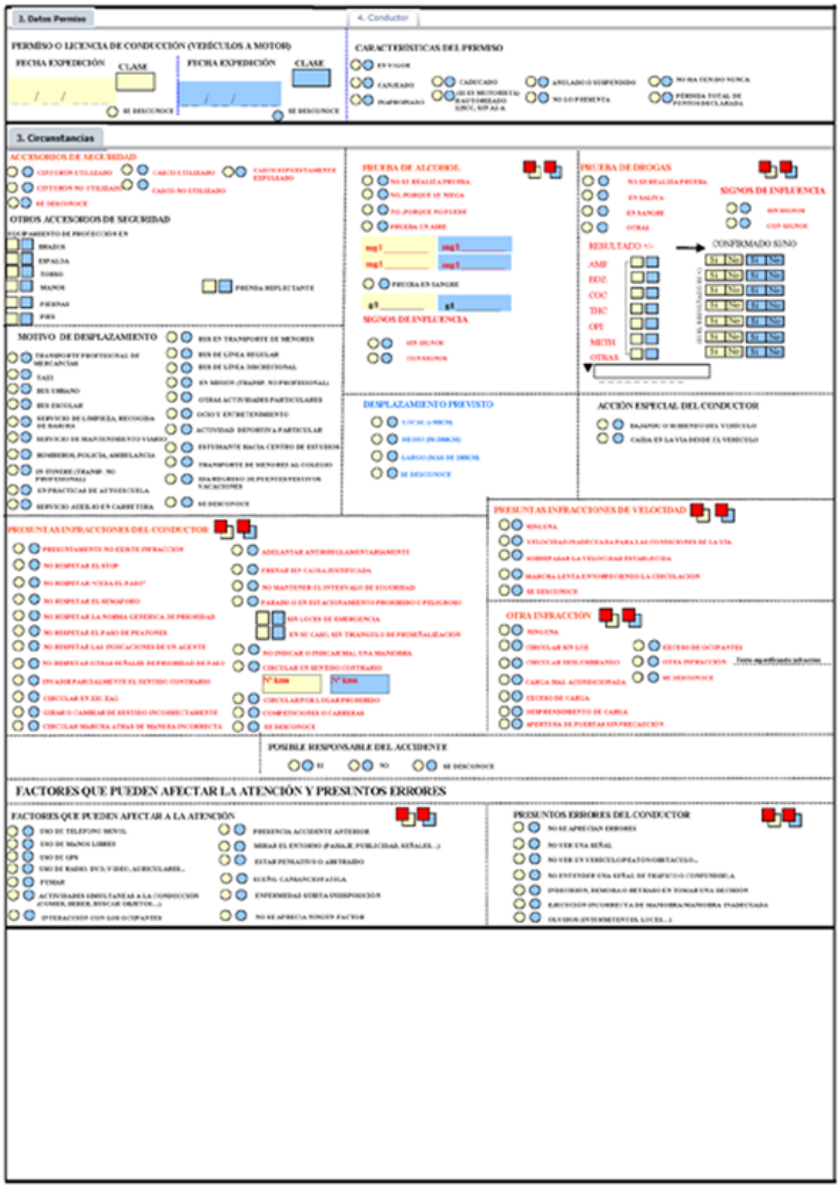
Esta orden entrará en vigor el día 1 de enero de 2015.

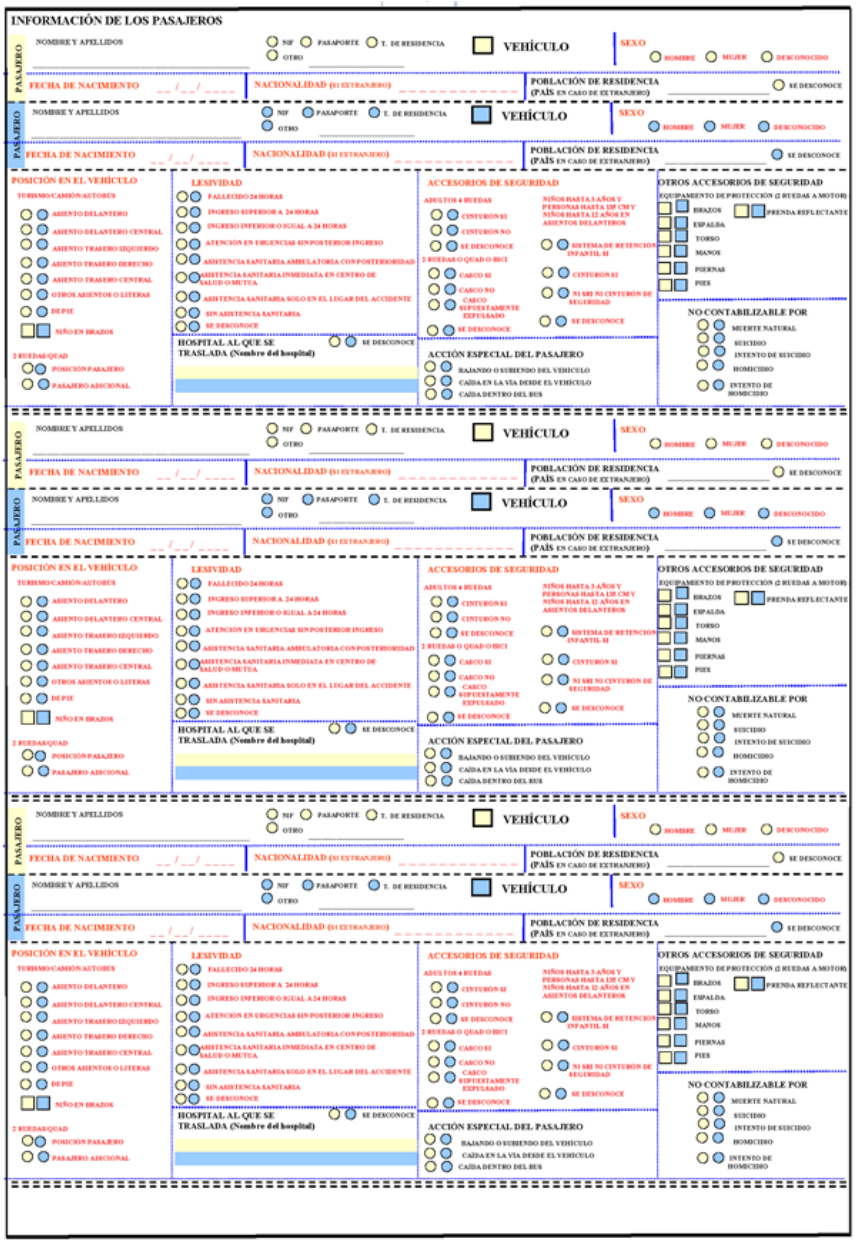
ANEXO I

Formulario de accidentes de tráfico con víctimas

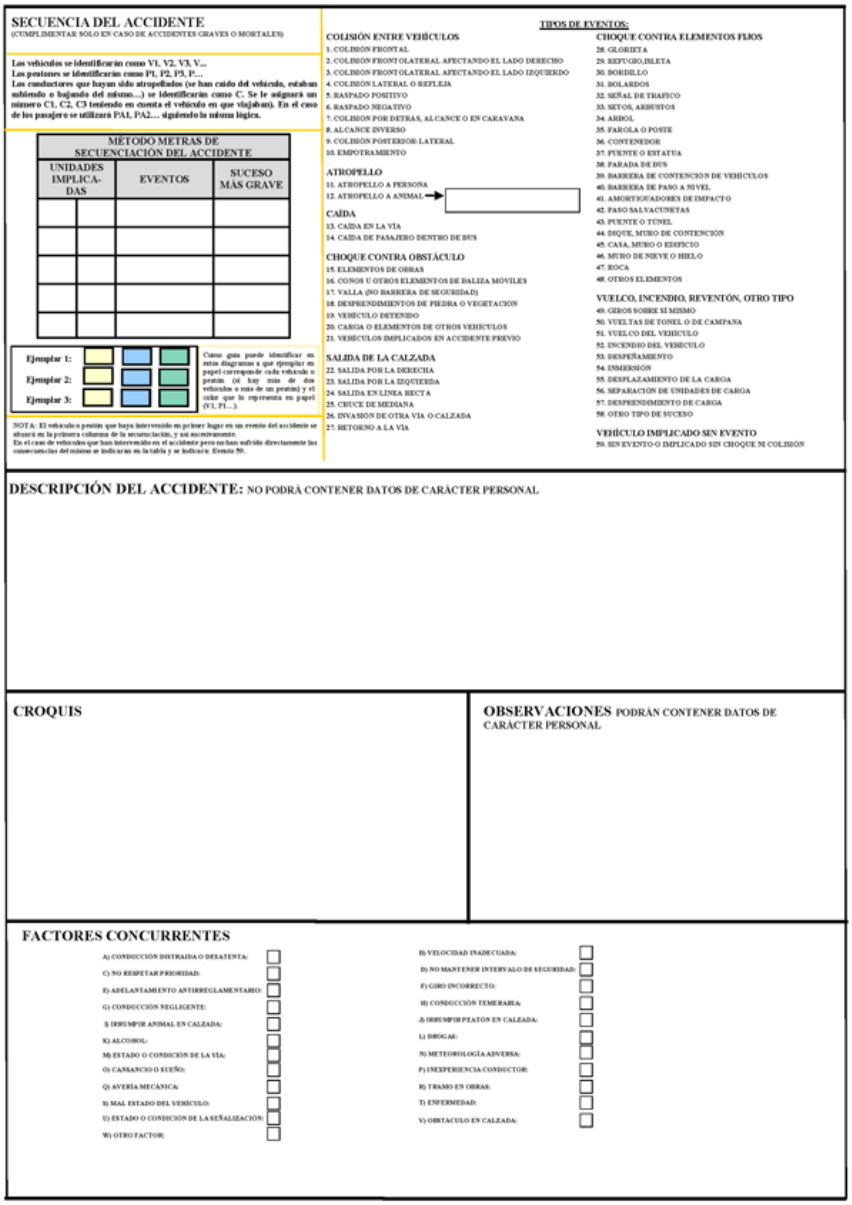



1. Descripción del vehículo
3. Vehículo
INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO
SIN CONDUCTOR
MATRÍCULA
FECHA 1ª MATRICULA
CODIGO NACIONALIDAD
MARCA
MODELO
SEGURO
ITV
VEHICULO O MOTOR
TIPO DE VEHICULO
TURISMO
FURGONETA
TODO TERRENO
CICLO
BICICLETA
CICLOMOTOR
MOTOCICLETA>125
MOTOCICLETA>50
QUAD LIGERO
QUAD NO LIGERO
CUADRICICLO LIGERO
CUADRICICLO NO LIGERO
AUTOCARAVANA
MAQUINARIA OBRAS/SERVICIOS
MAQUINARIA
MICROBUS=<17 OCUP.
AUTOBUS
AUTOBUS ARTICULADO
TRANVIA
CAMIÓN
MMA
CAMION RIGIDO
TRACTOCAMION CABEZA TRACTORA
VEHICULO ARTICULADO
TREN MIXTO
OTROS VEH. SIN MOTOR
OTROS VEH. CON MOTOR
VEHICULO SIN ESPECIFICAR
REMOLQUE
REMOLQUE
SEMIREMOLQUE
CARAVANA
OTRO TIPO
VEHICULO ADAPTADO
MATRÍCULA DEL REMOLQUE
TRANSPORTE ESPECIAL
MERCANCÍAS PELIGROSAS
Nº DE LA ONU
ANOMALÍAS PREVIAS
APARENTEMENTE NINGUNA
NEUMATICOS MUY DEGASTADOS/DEFECTUOSOS
REVESTOS
DIRECCION
FRENOS
OTRAS
2. Circunstancias del vehículo
Nº OCUPANTES
USO ALUMBRADO REGLAMENTARIO
FUGADO
INCENDIADO
CUANDO EL ACCIDENTE OCURRA EN NUDO
POSICIÓN RESPECTO A LA VÍA
CIRCULABA POR LA VÍA PRINCIPAL (LA QUE TIENE PRIORIDAD)
CIRCULABA POR LA VÍA SECUNDARIA
APROXIMACIÓN AL NUDO
APROXIMANDOSE
ALEJANDOSE
EN EL NUDO
SENTIDO DE CIRCULACIÓN
ASCENDENTE
DESCENDENTE
SI HAY MÁS DE UN VEHICULO IMPLICADO Y CIRCULABAN POR LA MISMA VÍA
CIRCULABAN POR CALZADAS DIFERENTES
POR LA MISMA CALZADA
CIRCULABAN POR EL MISMO CARRIL
CIRCULABAN POR CARRILES DISTINTOS
DISCO TACÓGRAFO (SI ES OBLIGATORIO)
FUNCIONA CORRECTAMENTE
LEIDO
MANIPULADO
FUNCIONAMIENTO INCORRECTO
NO LLEVA Y DEBERIA LLEVARLO
TIEMPOS DE DESCANSO
HORAS CONDUCCIÓN CONTINUADA
AIRBAG
AREA MÁS DAÑADA DEL VEHÍCULO
SIN DAÑOS
FRONTAL IZQUIERDO
FRONTAL CENTRO
FRONTAL DERECHO
DELANTE NO ESPECIFICADO
POSTERIOR DERECHO
POSTERIOR CENTRO
POSTERIOR IZQUIERDO
DETRAS NO ESPECIFICADO
LADO DERECHO
LADO IZQUIERDO
PARTE SUPERIOR
MANIOBRA DEL VEHÍCULO PREVIA AL ACCIDENTE
SIGUIENDO TRAYECTORIA RECTA
TOMANDO CURVA A LA DERECHA
TOMANDO CURVA A LA IZQUIERDA
ADELANTANDO POR LA DERECHA
ADELANTANDO POR LA IZQUIERDA
CAMBIANDO AL CARRIL DE LA DERECHA
CAMBIANDO AL CARRIL DE LA IZQUIERDA
CIRCULANDO MARCHA ATRAS
GIRANDO EN U, 180º O CAMBIO DE SENTIDO
CIRCULANDO EN PARALELO
CRUZANDO LA CALZADA
INCORPORANDOSE A LA CIRCULACIÓN
INCORPORANDOSE A UNA VÍA DE MAYOR NIVEL QUE QUEDA A LA DERECHA
INCORPORANDOSE A UNA VÍA DE MAYOR NIVEL QUE QUEDA A LA IZQUIERDA
ESPERANDO EN UNA SEÑALIZACIÓN DE PRIORIDAD/SEMAFORO
ATRAVESANDO INTERSECCIÓN, NO GIRANDO
SIGUIENDO TRAYECTORIA EN GLORIETA
GIRANDO O SALIENDO HACIA OTRA VÍA QUE QUEDA A LA DERECHA
GIRANDO O SALIENDO HACIA OTRA VÍA QUE QUEDA A LA IZQUIERDA
RETENCIÓN POR IMPERATIVO DE LA CIRCULACIÓN
MANIOBRA RAPIDA PARA SALVAR OBSTACULO/VEHÍCULO
MANIOBRA RAPIDA PARA SALVAR A PEATÓN
MANIOBRA RAPIDA PARA SALVAR ANIMAL
ACCIÓN DE FRENADO
PARADO A LA DERECHA
PARADO A LA IZQUIERDA
PARADO EN DOBLE FILA
ESTACIONADO A LA DERECHA
ESTACIONADO A LA IZQUIERDA
LUGAR POR EL QUE CIRCULABA EL VEHÍCULO
CARRIL DERECHO
CARRIL IZQUIERDO
CARRIL CENTRAL
CARRIL REVERSIBLE
ARCÉN HABILITADO
CARRIL DE ACELERACIÓN
CARRIL DE DECELERACIÓN
CARRIL DE TRENZADO
CARRIL ADICIONAL PARA CIRCULACIÓN RAPIDA
CARRIL ADICIONAL PARA CIRCULACIÓN LENTA
CARRIL HABILITADO EN SENTIDO CONTRARIO
CARRIL PARA CAMBIO DE SENTIDO/DIRECCIÓN
CARRIL BUS
CARRIL VAO
CARRIL TRANVIA
MEDIANA
CUNETA
ACERA-BICI
CARRIL BICI
CARRIL BICI PROTEGIDO
PISTA BICI
ARCEN
ACERA-REFUGIO
OTRO
1. Datos Personales
4. Conductor
DATOS DEL CONDUCTOR
NOMBRE Y APELLIDOS
NIF
PASAPORTE
TARJETA DE RESIDENCIA
OTRO
FECHA DE NACIMIENTO
SEXO
NACIONALIDAD (SI EXTRANJERO)
POBLACIÓN DE RESIDENCIA (PAÍS EN CASO DE EXTRANJERO)
SE DESCONOCE
LESIVIDAD
FALLECIDO 24 HORAS
INGRESO SUPERIOR A 24 HORAS
INGRESO INFERIOR O IGUAL A 24 HORAS
ATENCIÓN EN URGENCIAS SIN POSTERIOR INGRESO
ASISTENCIA SANITARIA AMBULATORIA CON POSTERIORIDAD
ASISTENCIA SANITARIA INMEDIATA EN CENTRO DE SALUD O MUTUA
ASISTENCIA SANITARIA SOLO EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE
SIN ASISTENCIA SANITARIA
HOSPITAL AL QUE SE TRASLADA (Nombre del hospital)
NO CONTABILIZABLE POR
MUERTE NATURAL
SUICIDIO
INTENTO DE SUICIDIO
HOMICIDIO
INTENTO DE HOMICIDIO
NORMAS DE CUMPLIMENTACIÓN
Los selectores de color amarillo corresponden al vehículo 1. Igual sucede con el conductor y los pasajeros
Los selectores de color azul corresponden al vehículo 2. Igual sucede con el conductor y los pasajeros


2. Datos Permiso
4. Conductor
PERMISO O LICENCIA DE CONDUCCIÓN (VEHÍCULOS A MOTOR)
FECHA EXPEDICIÓN
CLASE
CARACTERÍSTICAS DEL PERMISO
3. Circunstancias
ACCESORIOS DE SEGURIDAD
OTROS ACCESORIOS DE SEGURIDAD
PRUEBA DE ALCOHOL
PRUEBA DE DROGAS
SIGNOS DE INFLUENCIA
MOTIVO DE DESPLAZAMIENTO
DESPLAZAMIENTO PREVISTO
ACCIÓN ESPECIAL DEL CONDUCTOR
PRESUNTAS INFRACCIONES DEL CONDUCTOR
PRESUNTAS INFRACCIONES DE VELOCIDAD
OTRA INFRACCIÓN
POSIBLE RESPONSABLE DEL ACCIDENTE
FACTORES QUE PUEDEN AFECTAR LA ATENCIÓN Y PRESUNTOS ERRORES
FACTORES QUE PUEDEN AFECTAR A LA ATENCIÓN
PRESUNTOS ERRORES DEL CONDUCTOR


INFORMACIÓN DE LOS PASAJEROS
PASAJERO
NOMBRE Y APELLIDOS
NIF
PASAPORTE
T. DE RESIDENCIA
OTRO
VEHÍCULO
SEXO
HOMBRE
MUJER
DESCONOCIDO
FECHA DE NACIMIENTO
NACIONALIDAD (SI EXTRANJERO)
POBLACIÓN DE RESIDENCIA (PAÍS EN CASO DE EXTRANJERO)
SE DESCONOCE
POSICIÓN EN EL VEHÍCULO
TURISMO/CAMIÓN/AUTOBÚS
ASIENTO DELANTERO
ASIENTO DELANTERO CENTRAL
ASIENTO TRASERO IZQUIERDO
ASIENTO TRASERO DERECHO
ASIENTO TRASERO CENTRAL
OTROS ASIENTOS O LITERAS
DE PIE
NIÑO EN BRAZOS
2 RUEDAS/QUAD
POSICIÓN PASAJERO
PASAJERO ADICIONAL
LESIVIDAD
FALLECIDO 24 HORAS
INGRESO SUPERIOR A 24 HORAS
INGRESO INFERIOR O IGUAL A 24 HORAS
ATENCIÓN EN URGENCIAS SIN POSTERIOR INGRESO
ASISTENCIA SANITARIA AMBULATORIA CON POSTERIORIDAD
ASISTENCIA SANITARIA INMEDIATA EN CENTRO DE SALUD O MUTUA
ASISTENCIA SANITARIA SOLO EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE
SIN ASISTENCIA SANITARIA
SE DESCONOCE
HOSPITAL AL QUE SE TRASLADA (Nombre del hospital)
ACCESORIOS DE SEGURIDAD
ADULTOS 4 RUEDAS
CINTURÓN SI
CINTURÓN NO
SE DESCONOCE
2 RUEDAS O QUAD O HGCI
CASCO SI
CASCO NO
CASCO SUPUESTAMENTE EXPULSADO
NIÑOS HASTA 3 AÑOS Y PERSONAS HASTA 150 CM Y NIÑOS HASTA 12 AÑOS EN ASIENTOS DELANTEROS
SISTEMA DE RETENCIÓN INFANTIL SI
CINTURÓN SI
SI SRI NI CINTURÓN DE SEGURIDAD
ACCIÓN ESPECIAL DEL PASAJERO
BAJANDO O SUBIENDO DEL VEHÍCULO
CAÍDA EN LA VÍA DESDE EL VEHÍCULO
CAÍDA DENTRO DEL BUS
OTROS ACCESORIOS DE SEGURIDAD
EQUIPAMIENTO DE PROTECCIÓN (2 RUEDAS A MOTOR)
BRAZOS
PRENDA REFLECTANTE
ESPALDA
TORSO
MANOS
PIERNAS
PIES
NO CONTABILIZABLE POR
MUERTE NATURAL
SUICIDIO
INTENTO DE SUICIDIO
HOMICIDIO
INTENTO DE HOMICIDIO


DATOS DEL PEATÓN
NOMBRE Y APELLIDOS
NIF
PASAPORTE
TARJETA DE RESIDENCIA
OTRO
FECHA DE NACIMIENTO
SEXO
NACIONALIDAD (SI EXTRANJERO)
SE DESCONOCE
POBLACIÓN DE RESIDENCIA (PAÍS EN CASO DE EXTRANJERO)
LESIVIDAD
FALLECIDO 24 HORAS
INGRESO SUPERIOR A 24 HORAS
INGRESO INFERIOR O IGUAL A 24 HORAS
ATENCIÓN EN URGENCIAS SIN POSTERIOR INGRESO
ASISTENCIA SANITARIA AMBULATORIA CON POSTERIORIDAD
ASISTENCIA SANITARIA INMEDIATA EN CENTRO DE SALUD O MUTUA
ASISTENCIA SANITARIA SOLO EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE
SIN ASISTENCIA SANITARIA
SE DESCONOCE
HOSPITAL AL QUE SE TRASLADA
SE DESCONOCE
NO CONTABILIZABLE POR
MUERTE NATURAL
SUICIDIO
INTENTO DE SUICIDIO
HOMICIDIO
INTENTO DE HOMICIDIO
ACCESORIOS DE SEGURIDAD
SIN REFLECTANTES
CON CHALECO
CON OTRO REFLECTANTE
SE DESCONOCE
PRUEBA DE ALCOHOL
NO SE REALIZA PRUEBA
NO, PORQUE SE NIEGA
NO ,PORQUE NO PUEDE
PRUEBA EN AIRE
mg/l
mg/l
PRUEBA EN SANGRE
g/l
SIGNOS DE INFLUENCIA
SIN SIGNOS
CON SIGNOS
PRUEBA DE DROGAS
NO SE REALIZA PRUEBA
EN SALIVA
EN SANGRE
OTRAS
SIGNOS DE INFLUENCIA
SIN SIGNOS
CON SIGNOS
RESULTADO +/-
CONFIRMADO SI/NO
AMP
BDZ
COC
THC
OPI
METH
OTRAS
(SI EL RESULTADO ES +)
MOTIVO DE DESPLAZAMIENTO
SERVICIO DE LIMPIEZA, RECOGIDA DE BASURA
SERVICIO DE MANTENIMIENTO VIARIO
BOMBEROS, POLICIA, AMBULANCIA
IN ITINERE
EN MISION
OCIO Y ENTRETENIMIENTO
ESTUDIANTE HACIA CENTRO DE ESTUDIOS
TRANSPORTE DE MENORES AL COLEGIO
OTRAS ACTIVIDADES
SE DESCONOCE
ACCIÓN DEL PEATÓN PREVIA AL ACCIDENTE
SALIENDO ENTRE VEHICULOS APARCADOS
EN LA CALZADA DELANTE DE LA PARADA DEL BUS
CRUZANDO LA CALZADA JUSTO ANTES DE UNA INTERSECCIÓN
CRUZANDO LA CALZADA JUSTO DESPUÉS DE UNA INTERSECCIÓN
CRUZANDO LA CALZADA EN INTERSECCION
CRUZANDO LA CALZADA EN SECCION
CAMINANDO O PARADO EN LA ACERA O REFUGIO
CAMINANDO POR LA CALZADA O ARCEN
PARADO EN LA CALZADA O ARCEN
TRABAJANDO EN LA CALZADA O ARCEN
REPARANDO EL VEHICULO
SERVICIO AUXILIO EN CARRETERA
PRECIPITACIÓN A LA VÍA (FUENTE, EDIFICIO...)
IRRUMPE EN LA CALZADA CORRIENDO/JUGANDO
AUXILIANDO ACCIDENTE ANTERIOR
SE DESCONOCE
PRESUNTAS INFRACCIONES DEL PEATÓN
NINGUNA INFRACCIÓN
NO RESPETA SEMAFORO DE PEATONES
NO CRUZA POR PASO PARA PEATONES
ESTÁ O CAMINA POR LA VÍA ANTIREGLAMENTARIAMENTE
NO OBEDECE LAS INDICACIONES DEL AGENTE
OTRAS INFRACCIONES
SE DESCONOCE
POSIBLE RESPONSABLE DEL ACCIDENTE
SI
NO
SE DESCONOCE
FACTORES QUE PUEDEN AFECTAR A LA ATENCIÓN
USO DE TELEFONO MOVIL
USO DE RADIO, DVD, VIDEO, AURICULARES...
PRESENCIA ACCIDENTE ANTERIOR
MIRAR EL ENTORNO (PAISAJE, PUBLICIDAD, SEÑALES...)
ESTAR PENSATIVO O ABSTRAIDO
ENFERMEDAD SUBITA/INDISPOSICIÓN
NO SE APRECIA NINGUN FACTOR
PRESUNTOS ERRORES DEL CONDUCTOR / PEATÓN
NO SE APRECIAN ERRORES
NO VER UNA SEÑAL
NO VER UN VEHICULO/PEATON/OBSTACULO...
NO ENTENDER UNA SEÑAL DE TRÁFICO O CONFUNDIRLA
INDECISIÓN, DEMORA O RETRASO EN TOMAR UNA DECISIÓN
EJECUCIÓN INCORRECTA DE MANIOBRA/MANIOBRA INADECUADA



ANEXO II

Datos que se deben suministrar por los agentes encargados de la vigilancia y el control del tráfico

A) Criterios de cumplimentación de los formularios de accidentes de tráfico con víctimas

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2, la cumplimentación de los formularios de accidentes de tráfico con víctimas se hará con arreglo a los criterios siguientes:

1. Accidente de tráfico con víctimas. Deben reunir las circunstancias siguientes:

a) Producirse, o tener su origen, en una de las vías o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

b) Resultar a consecuencia de los mismos una o varias personas fallecidas o heridas.

c) Estar implicado, al menos, un vehículo en movimiento. La definición de vehículo será la recogida en el punto 4 del anexo I del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Se incluirán también, por tanto, los accidentes con

tranvías, trenes y demás vehículos de raíles implicados, siempre que se produzcan en vías y terrenos públicos aptos para la circulación, en los que resulte de aplicación el referido texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Las colisiones múltiples entre más de dos vehículos se considerarán como un único accidente, si son sucesivas.

Se excluirán:

a) Los accidentes provocados por muertes naturales confirmadas o en los que existan indicios de suicidio o intento de suicidio, excepto cuando produzcan daños a otras personas.

b) Los homicidios, lesiones intencionadas a terceros y/o daños intencionados a propiedades.

2. Vehículo implicado en un accidente de tráfico. Se considera que un vehículo está implicado en un accidente de tráfico cuando concurren una o varias de las circunstancias siguientes:

a) Entrar el vehículo en colisión con:

Otro u otros vehículos, en movimiento, parados o estacionados.
Peatones.
Animales.
Otro obstáculo.

b) Sin haber entrado en colisión, haber resultado, como consecuencia del accidente, fallecidos o heridos el conductor y/o algún pasajero del vehículo, o haberse ocasionado sólo daños materiales.

c) Estar el vehículo parado o estacionado en forma peligrosa, de modo que constituya uno de los factores del accidente.

d) Sin haber sufrido el vehículo o sus ocupantes directamente las consecuencias del accidente, constituir el comportamiento del conductor o de alguno de los pasajeros uno de los factores del accidente.

e) Haber sido arrollado el conductor o un pasajero del vehículo por otro en el momento en que subía o descendía de él, o después de haber caído desde el vehículo a la vía, en cuyo caso ambos vehículos se consideran implicados en el accidente.

3. Persona implicada en un accidente de tráfico. Se consideran personas implicadas en un accidente de tráfico los ocupantes de los vehículos definidos en el punto anterior y también los peatones cuando resulten afectados por un accidente de tráfico o su comportamiento haya sido uno de los factores del mismo, conforme a las siguientes circunstancias:

a) «Conductor»: Toda persona que, en el momento del accidente, lleva la dirección de un vehículo implicado en un accidente de tráfico. En vehículos que circulen en función de aprendizaje de la conducción, es conductor la persona que está a cargo de los mandos adicionales.

b) «Pasajero»: Toda persona que, sin ser conductor, se encuentra dentro o sobre un vehículo, o es arrollada mientras está subiendo o bajando del vehículo. Los conductores que han dejado de llevar la dirección del vehículo y son arrollados mientras suben o bajan del mismo se consideran pasajeros.

c) «Peatón»: Toda persona que, sin ser conductor ni pasajero, se ve implicada en un accidente de circulación.

Se consideran peatones quienes empujan o arrastran un coche de niño o de una persona con movilidad reducida o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones, los que conducen a pie un ciclo, ciclomotor o motocicleta; las personas que se desplazan en silla de ruedas, con o sin motor; las personas que se desplazan sobre patines u otros artefactos parecidos; las personas que se encuentran reparando el vehículo, empujándolo o realizando otra operación fuera del mismo; los conductores o pasajeros que, tras haber abandonado sus vehículos, son arrollados mientras se alejan de los mismos caminando.

También se consideran peatones, a los solos efectos de la cumplimentación de los formularios de accidentes, y sin perjuicio de las definiciones establecidas con carácter

general en el anexo I del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, las personas que se desplazan sobre un animal de monta y las personas que guían un animal o animales.

B) Clasificación de las personas implicadas en accidentes de tráfico con víctimas

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 las personas implicadas en un accidente de tráfico se clasificarán del siguiente modo:

1. «Víctima»: Toda persona que, como consecuencia de un accidente de tráfico, resulta muerta o herida según las siguientes definiciones:

a) «Fallecido a veinticuatro horas»: Toda persona que, como consecuencia de un accidente de tráfico, fallece en el acto o dentro de las siguientes veinticuatro horas. Para ello los agentes encargados de la vigilancia y control del tráfico realizarán el seguimiento de todos los heridos que hayan precisado hospitalización.

b) «Herido con hospitalización superior a veinticuatro horas»: Toda persona que, como consecuencia de un accidente de tráfico, precisa una hospitalización superior a veinticuatro horas.

c) «Herido con asistencia sanitaria igual o inferior a veinticuatro horas»: Toda persona herida en un accidente de tráfico que no haya precisado hospitalización superior a veinticuatro horas y que haya sido atendido por los servicios sanitarios correspondientes.

Se incluyen como víctimas las personas fallecidas o heridas en un accidente provocado por la muerte natural, suicidio o intento de suicidio de otro usuario. Y se excluyen los casos confirmados de muertes naturales o en los que existan indicios de suicidio.

2. «Ileso»: Toda persona implicada en un accidente de tráfico a la que no le sean aplicables las definiciones de fallecido a veinticuatro horas o herido.

C) Datos de suministro rápido de los accidentes con víctimas

De acuerdo con lo previsto en el artículo 3, los datos de suministro rápido que habrá que comunicar en los accidentes con víctimas son los siguientes:

C1. Información general. Zona, hora y fecha del accidente, población, calle y número, denominación de carretera y punto kilométrico, sentido de la vía en el que se produjo el accidente, total vehículos implicados, total víctimas ocurridas, total fallecidos a veinticuatro horas, total heridos con ingreso superior a veinticuatro horas, total heridos con asistencia sanitaria inferior a veinticuatro horas, total ilesos, tipo de vía, titularidad de la vía, nudo, tipo de accidente, superficie del firme, iluminación, estado meteorológico y circulación en sentido contrario.

C2. Información relativa al vehículo. Vehículo fugado, vehículo incendiado, matrícula, código de nacionalidad, número de ocupantes, posición respecto a la vía cuando el accidente ocurra en nudo, aproximación al nudo cuando el accidente ocurra en nudo, sentido de la circulación, maniobra del vehículo previa al accidente y si se trata de un vehículo sin conductor.

Cuando la matrícula del vehículo no sea española, se cumplimentará, además: Fecha de primera matriculación, marca, modelo, tipo de vehículo y MMA.

C3. Información relativa al conductor. Código del vehículo, fecha de nacimiento, sexo, nacionalidad, accesorios de seguridad, lesividad, prueba de alcohol: Prueba de alcohol realizada, tasa 1 en aire, tasa 2 en aire, signos de influencia del alcohol, prueba de drogas: Prueba de drogas realizada, resultado de la prueba a las sustancias testadas, signos de influencia de drogas, presuntas infracciones del conductor, presuntas infracciones de velocidad y otras infracciones.

C4. Información relativa al peatón. Fecha de nacimiento, sexo, nacionalidad, accesorios de seguridad, lesividad, prueba de alcohol: prueba de alcohol realizada, tasa 1 en aire, tasa 2 en aire, signos de influencia del alcohol, prueba de drogas: Prueba de drogas realizada, resultado de la prueba a las sustancias testadas, signos de influencia de drogas y presuntas infracciones del peatón.

C5. Información relativa al pasajero. Código del vehículo, fecha de nacimiento, sexo, nacionalidad, posición en el vehículo, accesorios de seguridad y lesividad.

ANEXO III

Definiciones de los principales indicadores estadísticos del Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico

A los efectos de la elaboración de las estadísticas resultantes de la información recogida en el Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico y en otras fuentes, se definen a continuación los principales indicadores:

1. Referidos a la gravedad de los accidentes:

1.1 «Accidente de tráfico con víctimas»: Accidente que reúne las circunstancias descritas en el punto 1 del anexo II.A).

1.2 «Accidente de tráfico mortal»: Accidente de tráfico con víctimas cuando, al menos, una de ellas resulte fallecida, según lo dispuesto en el punto 2.1.

1.3 «Accidente de tráfico grave»: Accidente de tráfico con víctimas no definido como accidente de tráfico mortal en el que, al menos, una de las personas implicadas resulte herida con hospitalización superior a las veinticuatro horas, según lo dispuesto en el punto 2.2.

2. Referidos a la gravedad de las lesiones:

2.1 «Fallecido»: Toda persona que, como consecuencia de un accidente de tráfico, fallece en el acto o dentro de los siguientes treinta días, lo que se determinará utilizando las bases de datos de mortalidad disponibles.

Se excluirán los casos confirmados de muertes naturales o en los que existan indicios de suicidio.

2.2 «Herido con hospitalización superior a veinticuatro horas»: Toda persona que conste en el Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico como tal, según se define en el punto 1.b) del anexo II.B), siempre que no le sea aplicable la definición de fallecido establecida en el punto 2.1.

2.3 «Herido con asistencia sanitaria igual o inferior a veinticuatro horas»: Toda persona que conste en el Registro Nacional de Víctimas de Accidentes de Tráfico como tal, según se define en el punto 1.c) del anexo II.B), siempre que no le sean aplicables las definiciones de los puntos 2.1 y 2.2.

§ 41

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 15, de 17 de enero de 1996
Última modificación: 5 de junio de 2021
Referencia: BOE-A-1996-1069

[. . .]

TÍTULO II

Actuaciones en situación de desprotección social del menor e instituciones de protección de menores

CAPÍTULO I

Actuaciones en situaciones de desprotección social del menor

[. . .]

Artículo 22 ter. *Sistema de información sobre la protección a la infancia y a la adolescencia.*

Las Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado establecerán un sistema de información compartido que permita el conocimiento uniforme de la situación de la protección a la infancia y a la adolescencia en España, y de ofrecimientos para el acogimiento y la adopción, con datos desagregados por género y discapacidad, tanto a efectos de seguimiento de las medidas concretas de protección de menores como a efectos estadísticos. A estos mismos efectos se desarrollará el Registro Unificado de Maltrato Infantil.

[. . .]

§ 42

Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 75, de 29 de marzo de 2023
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2023-7936

[. . .]

TÍTULO I

Fomento de la protección animal

[. . .]

CAPÍTULO III

Estadística de Protección Animal

Artículo 13. *Objeto de la Estadística de Protección Animal.*

El departamento ministerial competente coordinará con los demás órganos competentes de la Administración General del Estado, las comunidades autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y entidades locales, la elaboración de la Estadística de Protección Animal, con objeto de conocer el estado de la protección animal en el conjunto de la sociedad española y tomar decisiones para su evaluación y mejora.

Artículo 14. *Contenido de la Estadística de Protección Animal.*

1. La Estadística de Protección Animal incluirá, al menos, datos y estadísticas procedentes de:

a) Sistema Central de Registros para la Protección Animal y, en su caso, otros archivos y registros obrantes en los ministerios implicados en la aplicación de la presente ley.
b) Listado positivo de animales de compañía.
c) Las comunidades autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y entidades locales, en el ámbito de sus competencias de protección y bienestar animal.
d) Entidades inscritas en el Registro de entidades de protección animal.
e) Colegios Oficiales Veterinarios.
f) Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo.
g) Sistema de Estadística Nacional de Criminalidad.

2. Los órganos competentes en materia de protección y bienestar animal de las comunidades autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y las demás administraciones públicas

proporcionarán al departamento ministerial competente la información en materia de protección animal de su ámbito de competencia, necesaria para elaborar la Estadística de Protección Animal y atender las demandas de información estadística de los organismos internacionales, así como para facilitar el acceso de la ciudadanía a dicha información. Para el cumplimiento de estas obligaciones, el departamento ministerial competente deberá coordinarse con el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 15. *Publicación de la Estadística de Protección Animal.*

1. El departamento ministerial competente elaborará, publicará y pondrá la información contenida en la Estadística de Protección Animal a disposición de las comunidades autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y entidades locales, entidades autorizadas de protección animal y demás agentes interesados, para la adopción de políticas públicas orientadas a la mejora de la calidad de vida de los animales en el marco de sus respectivas competencias.

2. Del mismo modo, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, el departamento ministerial competente elaborará un Informe sobre el estado y evolución de la protección y derechos de los animales que contendrá una evaluación de los resultados alcanzados por las principales políticas adoptadas en esta materia. Este informe será presentado al Consejo Estatal de Protección Animal, con carácter previo a su publicación.

3. Los indicadores más significativos serán incorporados, si procede, al Plan Estadístico Nacional, de acuerdo con las normas establecidas para elaborar dicho plan, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística, de forma que muestren el estado de la protección animal al conjunto de la sociedad, y puedan ser tenidos en cuenta en la toma de decisiones. Estos indicadores se desarrollarán reglamentariamente.

[. . .]

§ 43

Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 299, de 15 de diciembre de 2006
Última modificación: 22 de octubre de 2025
Referencia: BOE-A-2006-21990

[. . .]

TÍTULO II

La calidad y eficacia del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia

[. . .]

CAPÍTULO III

Sistema de información

Artículo 37. *Sistema de información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.*

1. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a través del organismo competente, establecerá un sistema de información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia que garantice la disponibilidad de la información y la comunicación recíproca entre las Administraciones Públicas, así como la compatibilidad y articulación entre los distintos sistemas. Para ello, en el seno del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se acordarán los objetivos y contenidos de la información.

2. El sistema contendrá información sobre el Catálogo de servicios e incorporará, como datos esenciales, los relativos a población protegida, recursos humanos, infraestructuras de la red, resultados obtenidos y calidad en la prestación de los servicios.

3. El sistema de información contemplará específicamente la realización de estadísticas para fines estatales en materia de dependencia, así como las de interés general supracomunitario y las que se deriven de compromisos con organizaciones supranacionales e internacionales.

[. . .]

§ 44

Orden SSI/2371/2013, de 17 de diciembre, por la que se regula el Sistema de Información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad
«BOE» núm. 302, de 18 de diciembre de 2013
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2013-13231

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, prevé en su artículo 37.1 el establecimiento de un Sistema de Información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SISAAD), con objeto de garantizar la disponibilidad de información y la comunicación recíproca entre las administraciones públicas, así como la compatibilidad y la articulación entre los distintos sistemas. Por otro lado, la precitada ley determina que será en el seno del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, donde se acordarán los objetivos y contenido de la información.

En su artículo 37.2, se establece que el sistema contendrá información sobre el catálogo de servicios e incorporará, como datos esenciales, los relativos a población protegida, recursos humanos, infraestructuras de la red, resultados obtenidos y calidad en la prestación de servicios.

Asimismo el apartado 3 del referido artículo 37 determina que el SISAAD contemplará específicamente la realización de estadísticas para fines estatales en materia de dependencia, de interés general supracomunitario y las que se deriven de compromisos con organizaciones supranacionales internacionales.

Por otra parte, la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, en su artículo 20 determina que los resultados de las estadísticas para fines estatales se harán públicos por los servicios responsables de la elaboración de las mismas y habrán de ser ampliamente difundidos, criterio que deberá aplicarse a las estadísticas elaboradas con la información contenida en el SISAAD.

El uso y transmisión de esta información estará sometido al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada ley.

En consonancia con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, se aprueba la Orden TAS/1459/2007, de 25 de mayo, por la que se establece el Sistema de Información del Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia y se crea el fichero de datos de carácter personal, siendo responsable de su administración, la Dirección General del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO).

En la reunión del 22 de septiembre de 2009, el entonces Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, adoptó el Acuerdo sobre objetivos y

contenidos comunes del SISAAD, en el que se determinaba la información que se incorporaría en el mismo, su tratamiento, la comunicación recíproca y el intercambio de la misma entre las administraciones públicas. Asimismo, en su reunión del 10 de julio de 2012, adoptó el Acuerdo para la mejora del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), en el que, con el fin de mejorar el procedimiento y la transparencia en la gestión, se deberían incluir unos datos y contenidos de los documentos al SISAAD, que serán imprescindibles para proceder a la liquidación del nivel mínimo a las comunidades autónomas, así como a los efectos de gestión y elaboración de estadísticas.

Con posterioridad, el Consejo Territorial, en reunión del 16 de enero de 2013, encomendó a su Comisión Delegada para que, en el plazo máximo de seis meses, formulara una propuesta para la adaptación, modificación o supresión de los datos a incluir en el SISAAD, a los efectos de información, elaboración de estadísticas, gestión y liquidación del nivel mínimo de protección garantizado por la Administración General del Estado. Asimismo, se acordó un plazo máximo de doce meses para revisar los datos existentes en el mismo, una vez que se apruebe la presente orden.

Esta norma tiene por objeto establecer una nueva regulación del SISAAD, con la finalidad de garantizar una mejor disponibilidad de la información y de la comunicación recíproca entre las administraciones públicas, así como facilitar la compatibilidad y el intercambio de información entre éstas, consiguiendo así una mejor gestión, explotación y transparencia de los datos contenidos en el mismo. Todo ello con respeto de las competencias que las comunidades autónomas y el resto de administraciones públicas tienen asignadas en la materia.

El SISAAD tiene como finalidad alcanzar una mayor eficiencia en la gestión y explotación de la información, mejorando la calidad y la transparencia, la comprobación y el contraste de los datos, así como la elaboración de estadísticas periódicas.

Con estos objetivos, resulta necesario completar la información que se recoge en el SISAAD, con un contenido común de datos de todos los expedientes incorporados al mismo. Por ello, se amplía, consolida y perfecciona la información que se reguló en la Orden TAS/1459/2007, de 25 de mayo, incorporando los contenidos y requisitos acordados por el Consejo Territorial de 22 de septiembre de 2009 y de 10 de julio de 2012.

Para homogeneizar los citados datos, las comunidades autónomas trasladarán al IMSERSO mensualmente las altas, bajas, modificaciones, revisiones y traslados en el Sistema de Información correspondiente, a través de la acreditación documental que se regula en esta orden.

Igualmente, con el fin de avanzar en la transparencia y conocer el coste total del SAAD, y conforme se establece en el Apartado 6º del Acuerdo del Consejo Territorial de 10 de julio de 2012, las comunidades autónomas expedirán anualmente un certificado que reflejará la aplicación de los créditos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado para la financiación del mismo, y la aportación de la comunidad autónoma a esta finalidad.

El IMSERSO pondrá a disposición de las comunidades autónomas un sistema de información y la red de comunicación del SAAD que garantice la integridad y transparencia de los datos.

No obstante, aquellas comunidades autónomas que decidan mantener sus propios sistemas de información suscribirán convenios de colaboración con el IMSERSO como instrumento regulador que garantice la transparencia, integridad e interoperabilidad de los sistemas, todo ello en el marco del Esquema Nacional de Interoperabilidad.

La presente orden regula un nuevo SISAAD, derogando, por ello la Orden TAS/1459/2007, de 25 de mayo, excepto su artículo 7 que crea el fichero de datos de carácter personal.

En su proceso de elaboración, esta norma se ha sometido a consulta del Comité Consultivo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, del Consejo Estatal de Personas Mayores, del Consejo Nacional de la Discapacidad y del Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social.

Esta orden cuenta con el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 37.1 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.h) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en el artículo 5.b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, esta orden ha sido sometida a informe previo de la Agencia Española de Protección de Datos.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

La presente orden tiene por objeto la regulación del Sistema de Información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SISAAD) previsto en el artículo 37 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Artículo 2. *Finalidad del Sistema de Información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.*

1. El SISAAD tiene como finalidad proporcionar a las administraciones públicas competentes en la gestión de las prestaciones y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), los instrumentos necesarios para el mantenimiento y gestión de la información relativa a los beneficiarios del mismo, para la comunicación recíproca y el intercambio de información, permitiendo la interoperabilidad de los respectivos sistemas de información de dichas administraciones públicas.

Asimismo, el SISAAD garantizará la fiabilidad, seguridad, disponibilidad y transparencia de la información.

2. El SISAAD permitirá mejorar la gestión y explotación de los datos contenidos en el mismo, a los efectos de la realización de estadísticas para fines estatales en materia de dependencia.

Artículo 3. *Administración del Sistema de Información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y colaboración y cooperación entre las administraciones públicas.*

1. La Administración General del Estado, a través de la Dirección General del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), es la responsable de la administración del SISAAD.

2. Las comunidades autónomas que opten por mantener sus propios sistemas de información suscribirán con el IMSERSO convenios de colaboración, como mecanismo regulador de garantía y seguridad, que incluirán, entre otros contenidos, la forma de transmisión de la información, plazos y condiciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, y su normativa de desarrollo, y en el Esquema Nacional de Interoperabilidad, establecido en el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica.

Artículo 4. *Régimen y medios de acceso al Sistema de Información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.*

La incorporación y consulta en el SISAAD de la información y datos contenidos en los expedientes para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones, será realizada por el personal designado por cada administración pública competente. A tales efectos, el acceso de dicho personal al SISAAD se realizará mediante el uso de certificados digitales u otros modos de autenticación electrónica que garanticen la seguridad del acceso y la identificación unívoca del usuario de dicho Sistema de Información.

Tanto para la transmisión de datos, como para el acceso a la información, las administraciones públicas competentes habilitarán el correspondiente perfil de usuario en razón de sus competencias, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las condiciones establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que será, en todo caso, aplicable al SISAAD.

Artículo 5. *Información y datos contenidos en los expedientes para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.*

1. La información y los datos que deben incorporarse en el SISAAD serán los recogidos en el anexo I.A), a efectos de la información y gestión del sistema, y los contenidos en el anexo I.B), obligatorios para la asignación del nivel mínimo.

2. A los efectos de la mejora y la calidad en la explotación estadística de la información, dentro de los datos relativos al perfil de los beneficiarios, además de las variables de sexo y edad, se incluirá el grado de discapacidad y, en su caso, el tipo de discapacidad, así como si tiene diagnosticada una enfermedad rara. Con la finalidad de garantizar la fiabilidad de estos datos las comunidades autónomas a nivel de su territorio y el IMSERSO a nivel nacional, contrastarán la información del SISAAD con la información de la base de datos regional o con la base de datos estatal de personas con discapacidad.

3. Teniendo en cuenta el proceso de actualización continua y constante de los datos incorporados en el SISAAD, las estadísticas mensuales tienen carácter provisional.

4. El Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, es el órgano encargado de realizar la evaluación anual de la gestión del SAAD, comparando los datos elevados a definitivos a 31 de diciembre de cada año y publicados en el SISSAD, con los datos de los ejercicios anteriores.

Artículo 6. *Certificaciones de datos incorporados en el Sistema de Información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.*

1. La persona titular del órgano competente de la comunidad autónoma responsable de la gestión de la atención a la dependencia expedirá mensualmente una certificación relativa a los datos incorporados al SISAAD hasta el día 25 de cada mes, referida a los datos del mes anterior, en la que constarán las altas y bajas de solicitudes, de las resoluciones de reconocimiento de la situación de dependencia, de las resoluciones de reconocimiento de las prestaciones y efectividad del derecho, así como las modificaciones relativas a las revisiones de grado y de la prestación reconocida y los traslados. El modelo de esta certificación, se recoge en el anexo III, y servirá para la liquidación mensual del nivel mínimo de protección, así como para la acreditación de la veracidad de los datos incorporados en el SISAAD.

2. La persona titular del órgano competente de la comunidad autónoma responsable de la gestión de la atención a la dependencia expedirá, anualmente, y antes del 30 de abril del ejercicio siguiente al que se refiera, una certificación con el visto bueno y conforme del representante de la intervención de la comunidad autónoma para los datos económicos y presupuestarios, cuyo modelo se recoge en el anexo IV.

Disposición adicional única. *Expedientes para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en tramitación o resueltos con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden.*

Las administraciones públicas competentes adaptarán e incorporarán los datos que se recogen en el anexo II, a los expedientes para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del SAAD que se encuentren en tramitación o resueltos antes del 1 de enero de 2014.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden TAS/1459/2007, de 25 de mayo, por la que se establece el Sistema de Información del Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia y se crea el correspondiente fichero de datos de carácter personal, excepto su artículo 7. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta orden.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones

básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día 1 de enero de 2014.

ANEXO I

Datos del sistema de información del SAAD

A) Datos para la información y gestión	B) Datos para la liquidación del nivel mínimo
I. Datos de la solicitud:	**I. Datos de la solicitud:**
I.1 Datos identificativos de la persona solicitante:	**I.1 Datos identificativos de la persona solicitante:**
Fecha de la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia.	Fecha de la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia.
Nombre y apellidos.	Nombre y apellidos.
Tipo de identificación y n.º (DNI, NIF, NIE, pasaporte, otros).	Tipo de identificación y n.º (DNI, NIF, NIE, pasaporte, otros).
Número de la tarjeta sanitaria individual.	
Domicilio.	Domicilio.
Fecha de nacimiento.	Fecha de nacimiento.
Sexo.	Sexo.
Indicar si el beneficiario vive solo o no.	
Condición de emigrante español retornado.	
Si está siendo atendido por los servicios sociales indicar tipo de servicio incluido en el catálogo.	
¿Está siendo atendido por un cuidador familiar?. Desde qué fecha, si se le ha reconocido dicha prestación.	
Si es persona con discapacidad, su grado. Indicar el tipo (voluntariamente).	
Si el solicitante tiene diagnosticada una enfermedad rara.	
II. Datos de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia:	**II. Datos de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia:**
Homologaciones por asistencia tercera persona. Puntuación ATP.	
Homologación por prestación gran invalidez.	
Grado y nivel en su caso, obtenido por pasarela.	
Indicación primera valoración/revisión.	
Indicación de la utilización de la tabla general/ tabla especifica.	
Valoración completa o por bloques de actividades, tareas y tipo de apoyo en los expedientes que cuenten con resolución de grado, en el caso de la EVE, y resolución de grado y nivel en el del BVD.	Valoración completa o por bloques de actividades, tareas y tipo de apoyo en los expedientes que cuenten con resolución de grado, en el caso de la EVE, y resolución de grado y nivel en el del BVD.
Diagnóstico o diagnósticos de la enfermedad que determina la situación de dependencia. Codificados en CIE 10. Por orden de mayor a menor (de incorporación progresiva en función recursos de la C.A. o de la colaboración a través del Consejo Interterritorial de Salud).	
Fecha de la resolución.	Fecha de la resolución.
Puntuación obtenida aplicación BVD/EVE.	Puntuación obtenida aplicación BVD/EVE.
Grado y nivel en su caso, de la situación de dependencia reconocida.	Grado y nivel en su caso, de la situación de dependencia reconocida.
III. Datos de la resolución de reconocimiento de la prestación:	**III. Datos de la resolución de reconocimiento de la prestación:**
Fecha resolución.	Fecha resolución.
Fecha de efectos.	Fecha de efectos.
III.1 Prestación económica para cuidados en el entorno familiar:	**III.1 Prestación económica para cuidados en el entorno familiar:**
Cuantía reconocida de la prestación.	Cuantía reconocida de la prestación.
Indicación de dedicación a tiempo completo o parcial de la persona cuidadora.	Indicación de dedicación a tiempo completo o parcial de la persona cuidadora.
III. 1.1 Datos de la persona cuidadora:	**III. 1.1 Datos de la persona cuidadora:**
Nombre y apellidos.	Nombre y apellidos.
Sexo.	Sexo.

A) Datos para la información y gestión	B) Datos para la liquidación del nivel mínimo
Parentesco.	Parentesco.
Fecha de nacimiento.	Fecha de nacimiento.
Tipo de identificación y n.º (DNI, NIF, NIE, pasaporte).	Tipo de identificación y n.º (DNI, NIF, NIE, pasaporte).
Situación de convivencia respecto a la persona en situación de dependencia.	Situación de convivencia respecto a la persona en situación de dependencia.
En el caso de baja del cuidador/a, datos de la nueva persona cuidadora.	En el caso de baja del cuidador/a, datos de la nueva persona cuidadora.
III.2 Prestación económica de asistencia personal:	**III.2 Prestación económica de asistencia personal:**
Cuantía reconocida de la prestación.	Cuantía reconocida de la prestación.
Indicar si la prestación es completa o parcial.	Indicar si la prestación es completa o parcial.
Determinar si el servicio es prestado por entidad colaboradora, trabajador autónomo o contratación directa por la persona beneficiaria.	
Sexo de la persona asistente en el caso de trabajador autónomo o contratación directa.	
III.3 Prestación económica vinculada al servicio:	**III.3 Prestación económica vinculada al servicio:**
Tipo y subtipo de servicio vinculado (Misma clasificación servicios).	Tipo y subtipo de servicio vinculado (Misma clasificación servicios).
Cuantía reconocida de la prestación.	Cuantía reconocida de la prestación.
Indicar si la prestación es completa o parcial.	Indicar si la prestación es completa o parcial.
III.4 Catálogo de servicios:	**III.4 Catálogo de servicios:**
Servicio de promoción y prevención de la dependencia.	Servicio de promoción y prevención de la dependencia.
Servicio de teleasistencia.	Servicio de teleasistencia.
Servicio de ayuda a domicilio.	Servicio de ayuda a domicilio.
Servicio de centro de día.	Servicio de centro de día.
Servicio de centro de noche.	Servicio de centro de noche.
Servicio de centro de día especializado.	Servicio de centro de día especializado.
Servicio de atención residencial.	Servicio de atención residencial.
IV. Recursos:	**IV. Recursos:**
Estimación del recurso sobre la situación de dependencia, fecha y nuevo grado.	Estimación del recurso sobre la situación de dependencia, fecha y nuevo grado.
Estimación del recurso sobre la prestación, fecha y nueva prestación.	Estimación del recurso sobre la prestación, fecha y nueva prestación.
V. Revisiones de la situación de dependencia y del programa individualizado de atención:	**V. Revisiones de la situación de dependencia y del programa individualizado de atención:**
Revisión de la situación de dependencia, fecha y nuevo grado.	Revisión de la situación de dependencia, fecha y nuevo grado.
Revisión de la prestación reconocida, fecha y nuevo grado.	Revisión de la prestación reconocida, fecha y nuevo grado.
VI. Bajas en el sistema de información del SAAD:	**VI. Bajas en el sistema de información del SAAD:**
Baja por suspensión, fecha y causa.	Baja por suspensión, fecha y causa.
Baja por extinción, fecha y causa.	Baja por extinción, fecha y causa.
VII. Datos económicos:	**VII. Datos económicos:**
Capacidad económica del beneficiario.	Capacidad económica del beneficiario.
Aportación del beneficiario en el coste del servicio. Caso de servicio prestado por entidades locales incluir dato en plazo máximo de 6 meses desde su conocimiento.	Aportación del beneficiario en el coste del servicio. Caso de servicio prestado por entidades locales incluir dato en plazo máximo de 6 meses desde su conocimiento.
Indicar n.º de horas mensuales en el servicio de ayuda a domicilio o el porcentaje del total de horas diferenciando horas domésticas/horas atención personal, si el coste es distinto.	Indicar n.º de horas mensuales en el servicio de ayuda a domicilio o el porcentaje del total de horas diferenciando horas domésticas/horas atención personal, si el coste es distinto.
En el caso de varias prestaciones indicar la principal y en su caso, las prestaciones con cargo al nivel adicional.	En el caso de varias prestaciones indicar la principal y en su caso, las prestaciones con cargo al nivel adicional.
Fecha de efectos de suspensión de la resolución de reconocimiento de la prestación.	Fecha de efectos de suspensión de la resolución de reconocimiento de la prestación.

ANEXO II

Datos para adaptar e incorporar a los expedientes en tramitación o resueltos a fecha 1 de enero de 2014

I. Datos de la solicitud:

I.1 Datos identificativos de la persona solicitante:

Fecha de la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia.
Nombre y apellidos.
Tipo de identificación y n.º (DNI, NIF, NIE, pasaporte, otros).
Domicilio.
Fecha de nacimiento.
Sexo.

II. Datos de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia:

Valoración completa o por bloques de actividades, tareas y tipo de apoyo en los expedientes que cuenten con resolución de grado, en el caso de la EVE, y resolución de grado y nivel en el del BVD.
Fecha de la resolución.
Puntuación obtenida aplicación BVD/EVE.
Grado y nivel en su caso, de la situación de dependencia reconocida.

III. Datos de la resolución de reconocimiento de la prestación:

Fecha resolución.
Fecha de efectos.

III.1 Prestación económica para cuidados en el entorno familiar:

Cuantía reconocida de la prestación.
Indicación de dedicación a tiempo completo o parcial de la persona cuidadora.

III.1.1 Datos de la persona cuidadora:

Nombre y apellidos.
Sexo.
Parentesco.
Fecha de nacimiento.
Tipo de identificación y nº (DNI, NIF, NIE, pasaporte).
Situación de convivencia respecto a la persona en situación de dependencia.

III. 2 Prestación económica de asistencia personal:

Cuantía reconocida de la prestación.
Determinar si el servicio es prestado por entidad colaboradora, trabajador autónomo o contratación directa por la persona beneficiaria.

III. 3 Prestación económica vinculada al servicio:

Tipo y subtipo de servicio vinculado (Misma clasificación servicios).
Cuantía reconocida de la prestación.
Indicar si la prestación es completa o parcial.

III.4 Catálogo de servicios:

Servicio de promoción y prevención de la dependencia.
Servicio de teleasistencia.
Servicio de ayuda a domicilio.
Servicio de centro de día.
Servicio de centro de noche.
Servicio de centro de día especializado.
Servicio de atención residencial.

IV. Recursos:

Estimación del recurso sobre la situación de dependencia, fecha y nuevo grado.
Estimación del recurso sobre la prestación, fecha y nueva prestación.

V. Revisiones de la situación de dependencia y del programa individualizado de atención:

Revisión de la situación de dependencia, fecha y nuevo grado.
Revisión de la prestación reconocida, fecha y nuevo grado.

VI. Bajas en el sistema de información del SAAD:

Baja por suspensión, fecha y causa.
Baja por extinción, fecha y causa.

VII. Datos económicos:

Capacidad económica del beneficiario.

Indicar n.º de horas mensuales en el servicio de ayuda a domicilio o el porcentaje del total de horas diferenciando horas domésticas/horas atención personal, si el coste es distinto.

ANEXO III

Modelo de certificado mensual de remisión de datos y de liquidación del nivel mínimo

D./D.ª ....., como (*denominación del cargo que ostenta el responsable de la Comunidad Autónoma competente en la gestión de la atención a la dependencia*), de la Comunidad Autónoma de ....., y a los efectos de lo recogido en el Real Decreto por el que se regula el nivel mínimo de protección establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y en la Orden por la que se regula el Sistema de Información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia

CERTIFICA

1. Que durante el período comprendido entre el día 26 de ..... y el día 25 de ..... de 20…, por esta Comunidad Autónoma se ha incorporado al Sistema de Información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la siguiente información:

Solicitudes:

Datos del mes anterior: ….....
Altas del mes : ……
Bajas del mes : ……..

Resoluciones de reconocimiento de la situación de dependencia:

Datos del mes anterior: ….....
Altas del mes : ……..
Bajas del mes : ……..

Resoluciones de reconocimiento de la prestación y efectividad del derecho:

Datos del mes anterior: ….....
Altas del mes : ……..
Bajas del mes : ……..

Modificaciones de resoluciones:

- Revisiones de grado:
- Revisiones de prestación reconocida:

Traslados:

- Total de traslados a otras comunidades autónomas: ……..
- Traslados a la Comunidad Autónoma de .....…….
- Traslados a la Comunidad Autónoma de .....……..
- Traslados a la Comunidad Autónoma de .....…….

- Total de traslados desde otras comunidades autónomas: ……..
- Traslados desde la Comunidad Autónoma de .....
- Traslados desde la Comunidad Autónoma de .....
- Traslados desde la Comunidad Autónoma de .....

2. Que la información remitida por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales, referente a los datos de las resoluciones incorporadas al Sistema de Información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, durante el citado periodo, coincide con la incorporada a dicho Sistema por esta Comunidad Autónoma, a excepción de los expedientes que se relacionan en el anexo adjunto.

Respecto de estos expedientes, se ha procedido a la modificación de la información o, en su caso, a completar los datos que son necesarios para el Sistema de Información, según se especifica en el citado anexo.

3. Que la información incluida en los apartados anteriores cumple con los requisitos exigidos en Real Decreto por el que se regula el nivel mínimo de protección establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y lo establecido en la Orden por la que se regula el Sistema de Información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, y en la normativa autonómica, según los datos que constan en esta Administración.

Que los datos incorporados al Sistema de Información de las solicitudes y resoluciones de reconocimiento de la situación de dependencia, así como de concesión de la prestación y efectividad del derecho, dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la normativa citada en el párrafo anterior, se ajustan a la normativa y acuerdos vigentes en el momento de dictarse las correspondientes resoluciones (Orden TAS/1458/2007, de 25 de mayo, Acuerdo del Consejo Territorial de 22 de septiembre de 2009, Acuerdo del Consejo Territorial de 10 de julio de 2012 y normativa autonómica).

4. Y para que así conste, y a los efectos de liquidación del nivel mínimo, firmo el presente certificado en ……, a …. de …….. de 20….

ANEXO IV

Modelo de certificado anual justificativo de la actividad realizada y la aportación enconómica destinada a la financiación del coste del sitema para la autonomía y atención a la dependencia

D/D.ª....., como (*denominación del cargo que ostenta el responsable de la Comunidad Autónoma competente en la gestión de la atención a la dependencia*), de la Comunidad Autónoma de....., y a los efectos de lo recogido en el artículo 32 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, en el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de 10 de julio de 2012, en el Real Decreto por el que se regula el nivel mínimo de protección establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y en el artículo 5 de la Orden por la que se regula el Sistema de Información del Sistema para la Autonoma y Atención a la Dependencia,

CERTIFICA

Que conforme a los datos disponibles de cierre del ejercicio, durante el año ....., la Comunidad Autónoma ..... realizó la actividad y destinó los recursos económicos y presupuestarios al Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia que se recogen en las siguientes cifras:

1. Que el número de personas beneficiarias en situación de dependencia, con efectividad del derecho en esta Comunidad Autónoma de ..... a 31 de diciembre de ..... son las que constan en el certificado emitido ese mismo mes, conforme a lo establecido en el Real Decreto por el que se regula el nivel mínimo de protección establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y en el artículo 5.1 de la Orden por la que se regula el Sistema de Información del Sistema para la Autonoma y Atención a la Dependencia, y que reciben los servicios y prestaciones que se recogen en el Sistema de Información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia a esa fecha.

2. Que según consta en los registros contables de ingresos de la Comunidad Autónoma[1] de ....., en el ejercicio ..... se han recibido de los Presupuestos Generales del Estado un importe total de .....€ como aportación a la financiación del coste de atención a las personas en situación de dependencia, según el siguiente desglose:

Aplicación presupuestaria de ingresos	Derechos reconocidos	Cobros realizados

[1] De conformidad a lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre (régimen aplicable a los sistemas de Concierto y Convenio), esta parte del certificado no deberá ser cumplimentada por las Comunidades Autónomas del País Vasco y Foral de Navarra.

3. Que en las obligaciones reconocidas a 31 de diciembre de ……. en el presupuesto de gastos de servicios sociales de la Comunidad Autónoma de …….. se encuentra incluido el gasto para ese ejercicio, destinado a la atención a las personas en situación de dependencia mediante servicios y prestaciones con efectividad del derecho, incluida la aportación de la Administración General del Estado para esta finalidad, según se desglosa a continuación:

3. RESUMEN DE GASTO (en €)			
TIPO DE GASTO	**PROGRAMAS/ SUBPROGRAMAS PRESUPUESTARIO DENOMINACIÓN (1)**	**CLASIFICACIÓN ECONÓMICA PRESUPUESTARIA (2)**	**Gasto en dependencia del ejercicio**
1. Para la atención directa o prestada a través de otras Administraciones Públicas y Entidades colaboradoras, mediante los servicios del catálogo de la Ley 39/2006, con imputación a los Capítulos I, II y IV del presupuesto de gastos.	.- Att. A PP. Mayores .- Att. A PP. Con Discapacidad .- Att. A la Dependencia .- Serv. Sociales……	**Capítulo I** Gastos de personal **Capítulo II** Gastos corrientes en bienes y servicios **Capítulos IV** Transferencias corrientes	
		1. TOTAL SERVICIOS	**(3)**
2. Para la atención mediante las prestaciones económicas previstas en la Ley 39/2006, detallando la aplicación presupuestaria como mínimo a nivel de concepto		00/00/000/000	
		2.1 Subtotal P.E. Vinculadas al Servicio	
		00/00/000/000	
		2.2. Subtotal Asistente Personal	
		00/00/000/000	
		2.3 Subtotal Cuidados Entorno Familiar	
		2. TOTAL PREST. ECONÓMICAS	**(3)**
3. TOTAL GASTO EN SERVICIOS Y PRESTACIONES ECONÓMICAS = 1 + 2			

(1) Se describirán los Programas o Subprogramas Presupuestarios sin necesidad de especificar la cuantía de cada capítulo y programa o subprograma, salvo en el apartado 2 de Total Prestaciones Económicas. Si alguna Comunidad Autónoma así lo estimase podrá especificar las cuantías de forma detallada por programas, subprogramas y capitulos.
(2) Sólo será preciso detallar el Capítulo de Gastos de la Clasificación Económica Presupuestaria para el tipo de gastos del apartado 1. Para el Tipo de Gastos del apartado 2 se detallará, como mínimo, el Capítulo y Conceptos presupuestarios.
(3) Solo se consignará la cuantía Total Servicios y Total Prestaciones Económicas, salvo que alguna Comunidad Autónoma lo quiera desglosar por cada una de las Prestaciones Económicas.

Fecha:

V.º B.º y conforme del Interventor a los apartados 2 y 3 del certificado

El/La……..

Fdo:……..

Fdo:……

§ 45

Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 167, de 13 de julio de 2022
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2022-11589

[. . .]

TÍTULO II

Defensa y promoción del derecho a la igualdad de trato y no discriminación

[. . .]

CAPÍTULO II

Promoción del derecho a la igualdad de trato y no discriminación y medidas de acción positiva

[. . .]

Artículo 36. *Estadísticas y estudios.*

1. Al objeto de hacer efectivas las disposiciones contenidas en esta ley y en la legislación específica en materia de igualdad de trato y no discriminación, los poderes públicos elaborarán estudios, memorias o estadísticas, siempre que se refieran o afecten a aspectos relacionados con la igualdad de trato, y de acuerdo con los estándares internacionales existentes, que permitan un mejor conocimiento de las causas, extensión, evolución, naturaleza y efectos de la discriminación por razón de las causas previstas en esta ley.

2. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad recabarán los datos sobre el componente discriminatorio de las denuncias cursadas y los procesarán en los correspondientes sistemas estadísticos de seguridad, publicándose con pleno respeto al derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal y a la autoidentificación racial o étnica.

3. La Fiscalía General del Estado y el Consejo General del Poder Judicial recabarán los datos de las denuncias presentadas en virtud de la presente ley, así como las resoluciones administrativas y sentencias judiciales.

4. La estadística judicial recogerá datos específicos sobre los asuntos registrados por infracciones relativas a trato discriminatorio. Cuando dichos datos se refieran a infracciones penales incluirán, al menos, las denuncias recibidas, los procedimientos incoados en relación con estos delitos, los tipos de delitos por los que se instruyen los procedimientos, los tipos de delitos por los que se dictan las sentencias, la causa de discriminación tenida en cuenta para calificar la conducta como discriminatoria, la aplicación en su caso de la

agravante definitoria del móvil discriminatorio, las personas enjuiciadas, la forma de terminación de los procedimientos, las resoluciones de fondo sobre los mismos y las penas y medidas impuestas.

5. Las administraciones públicas recabarán datos sobre las tipologías de discriminación, en coherencia con las elaboradas por el Ministerio del Interior en su informe anual sobre la evolución de los delitos de odio en España, respetando siempre la legislación que haga referencia al ejercicio de las competencias de cada organismo que recabe la información.

En todo caso, los datos de carácter personal obtenidos en el ámbito de las actuaciones a las que se refiere este artículo, deben cumplir la legislación reguladora de la protección de datos personales y, en su caso, quedarán protegidos por secreto estadístico y no podrán ser objeto de comunicación a terceros salvo en los casos expresamente establecidos en la legislación de protección de datos de carácter personal.

[...]

§ 46

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 71, de 23 de marzo de 2007
Última modificación: 2 de agosto de 2024
Referencia: BOE-A-2007-6115

[. . .]

TÍTULO II

Políticas públicas para la igualdad

CAPÍTULO I

Principios generales

[. . .]

Artículo 20. *Adecuación de las estadísticas y estudios.*

Al objeto de hacer efectivas las disposiciones contenidas en esta Ley y que se garantice la integración de modo efectivo de la perspectiva de género en su actividad ordinaria, los poderes públicos, en la elaboración de sus estudios y estadísticas, deberán:

a) Incluir sistemáticamente la variable de sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que lleven a cabo.

b) Establecer e incluir en las operaciones estadísticas nuevos indicadores que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, su manifestación e interacción en la realidad que se vaya a analizar.

c) Diseñar e introducir los indicadores y mecanismos necesarios que permitan el conocimiento de la incidencia de otras variables cuya concurrencia resulta generadora de situaciones de discriminación múltiple en los diferentes ámbitos de intervención.

d) Realizar muestras lo suficientemente amplias como para que las diversas variables incluidas puedan ser explotadas y analizadas en función de la variable de sexo.

e) Explotar los datos de que disponen de modo que se puedan conocer las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres en los diferentes ámbitos de intervención.

f) Revisar y, en su caso, adecuar las definiciones estadísticas existentes con objeto de contribuir al reconocimiento y valoración del trabajo de las mujeres y evitar la estereotipación negativa de determinados colectivos de mujeres.

Sólo excepcionalmente, y mediante informe motivado y aprobado por el órgano competente, podrá justificarse el incumplimiento de alguna de las obligaciones anteriormente especificadas.

[. . .]

§ 47

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 157, de 2 de julio de 1985
Última modificación: 17 de febrero de 2025
Referencia: BOE-A-1985-12666

[. . .]

LIBRO V

DE LA COORDINACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES, LA OFICINA JUDICIAL Y LOS LETRADOS Y LETRADAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

[. . .]

TÍTULO II

Del cuerpo de los letrados de la Administración de Justicia

[. . .]

CAPÍTULO II

De las funciones de los letrados de la Administración de Justicia

[. . .]

Artículo 461.

1. La estadística judicial, que se elaborará conforme a los criterios que se establezcan, será responsabilidad de los letrados de la Administración de Justicia. Los Secretarios de Gobierno respectivos velarán por su cumplimiento contrastando la veracidad de los datos.

2. La Estadística Judicial constituye un instrumento básico al servicio de las Administraciones públicas y del Consejo General del Poder Judicial para la planificación, desarrollo y ejecución de las políticas públicas relativas a la Administración de Justicia y, en particular, para las siguientes finalidades:

a) El ejercicio de la política legislativa del Estado en materia de justicia.

b) La modernización de la organización judicial.

c) La planificación y gestión de los recursos humanos y medios materiales al servicio de la Administración de Justicia.

d) El ejercicio de la función de inspección sobre los juzgados y tribunales.

La Estadística Judicial asegurará, en el marco de un plan de transparencia, la disponibilidad permanente y en condiciones de igualdad por las Cortes Generales, el Gobierno, las Comunidades Autónomas, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado de información actualizada, rigurosa y debidamente contrastada sobre la actividad y carga de trabajo de todos los órganos, servicios y oficinas judiciales de España, así como sobre las características estadísticas de los asuntos sometidos a su conocimiento. Los ciudadanos tendrán pleno acceso a la estadística judicial, mediante la utilización de medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

3. La Comisión Nacional de Estadística Judicial, integrada por el Ministerio de Justicia, una representación de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado, aprobará los planes estadísticos, generales y especiales, de la Administración de Justicia y establecerá criterios uniformes que, en su caso, tengan en cuenta la perspectiva de género y la variable de sexo, y sean de obligado cumplimiento para todos sobre la obtención, tratamiento informático, transmisión y explotación de los datos estadísticos del sistema judicial español.

La estructura, composición y funciones de la Comisión Nacional de Estadística Judicial serán establecidas reglamentariamente por el Gobierno, mediante real decreto, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, del Fiscal General del Estado, de la Agencia de Protección de Datos y de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.

Los sistemas informáticos de gestión procesal de la Administración de Justicia permitirán en todo caso la extracción automatizada de la totalidad de los datos exigidos en los correspondientes boletines estadísticos.

4. No obstante, las Administraciones públicas con competencias en materias de Administración de Justicia podrán llevar a cabo las explotaciones de otros datos estadísticos que puedan ser recabados a través de los sistemas informáticos, siempre que se consideren necesarias o útiles para su gestión.

[...]

§ 48

Acuerdo de 9 de julio de 2003, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2003 de Estadística Judicial

Consejo General del Poder Judicial
«BOE» núm. 173, de 21 de julio de 2003
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2003-14531

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de 19 de junio de 2002, aprobó las líneas de actuación para el desarrollo del Proyecto de Estadística Judicial relacionado con el Plan de Transparencia aprobado por la Comisión de Seguimiento del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia. En el Preámbulo del citado acuerdo se hace constar que: «La información de que dispone la sociedad española sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia es, por lo general, escasa y de baja calidad. La información estadística, más en concreto, es además, dispersa, tardía y costosa. Difícilmente puede entenderse cómo pueden tomar decisiones los responsables de la política jurídica con una información tan limitada como la existente. Seguramente el problema más importante al que se enfrenta cualquier estudioso de la actividad judicial de nuestro país es la enorme deficiencia de sus estadísticas. Éstas incurren con demasía en errores graves, carecen de continuidad, no son sistemáticas y, sobre todo, carecen de rigor, tanto en su fuente originaria, como en la elaboración y tratamiento ulteriores».

Tales deficiencias y carencias hacen obligado acometer las reformas necesarias a fin de obtener una información estadística que facilite la toma de decisiones que conduzcan a una Justicia que, como señala el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia de 28 de mayo de 2001, «actúe con rapidez, eficacia y calidad,... Que cumpla satisfactoriamente su función constitucional de garantizar en tiempo razonable los derechos de los ciudadanos...». Entre las prioridades del expresado Pacto de Estado figura la elaboración de una «Carta de Derechos de los Ciudadanos» ante la Justicia, que atienda a los principios de transparencia, información y atención adecuada.

Dicha Carta, con la finalidad de conseguir una Justicia moderna y abierta a los ciudadanos, desarrolla en su primera parte los principios de transparencia, información y atención adecuada contemplados en el citado Pacto de Estado, estableciendo que «El ciudadano tiene derecho a recibir información general y actualizada sobre el funcionamiento de los juzgados y tribunales...», así como «a recibir información transparente sobre el estado, la actividad y los asuntos tramitados y pendientes de todos los órganos jurisdiccionales de España».

Por su parte, el Libro Blanco de la Justicia contempla como «... imprescindible la instalación con la mayor brevedad posible de una red de conexiones informáticas... para integrar al Consejo General del Poder Judicial –concretamente a su Servicio de Inspección y al Departamento de Estadística–, con todas las oficinas judiciales y demás órganos de gobierno, a fin de recibir información actual, permanente y en tiempo real, terminando así con los estadillos o boletines mecánicos, cuya fiabilidad y conveniencia es más que discutible».

Consciente de ello, el Consejo General del Poder Judicial viene, de una parte, impulsando desde su nueva constitución, el 7 de noviembre de 2001, un concepto moderno de la estadística judicial, incidiendo en la amplitud de su contenido, fiabilidad, tratamiento informático y optimización de la explotación de datos. Todo ello desde una concepción económica en su producción, esto es, que no comporte grandes consumos de tiempo y proporcione a bajo coste un amplio abanico de facetas, entre ellas, la consulta a tiempo real de los datos interesados. Paralelamente, el Consejo viene igualmente apostando, de forma firme y decidida, por la incorporación de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones al ámbito de la Administración de Justicia, lo que conducirá, sin duda, a una mejora del servicio público que aquélla presta. A este respecto, y en lógica consonancia con esta concepción, el Código de Conducta para usuarios de Equipos y Sistemas Informáticos al servicio de la Administración de Justicia, recientemente aprobado por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 26 de febrero de 2003 (Instrucción número 2/2003), en su artículo 3.2 señala que es objetivo fundamental del mismo «la consecución de una realidad judicial informatizada, maximizando el uso de las aplicaciones informáticas y su interacción, así como posibilitar la obtención de los datos directamente de los sistemas de información de gestión procesal para la confección por los Secretarios, o por quien en cada momento tenga competencia, de la estadística judicial y su remisión posterior al Consejo General del Poder Judicial, único titular y gestor de la misma».

II

No cabe duda de que la Estadística Judicial constituye el principal instrumento de conocimiento de la realidad judicial, afectando directamente al Gobierno del Poder Judicial, atribuido al Consejo General del Poder Judicial por el artículo 122.2 de la Constitución, por lo que al mismo debe necesariamente reconocérsele la gestión de aquélla, siendo el responsable de su producción, con la colaboración de las Administraciones Públicas competentes en medios materiales al servicio de la Administración de Justicia.

La consideración del Consejo General del Poder Judicial en el presente Reglamento como titular y gestor de la Estadística Judicial es consecuencia lógica de la concepción del mismo, contenida en el precitado artículo 122.2 del Texto Constitucional, como «órgano de gobierno» del Poder Judicial, atribuyéndole, entre otras, la función inspectora. Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 109.1, dispone la obligación del Consejo del Poder Judicial de elevar anualmente a las Cortes Generales «una Memoria sobre el estado, funcionamiento y actividades del propio Consejo y de los Juzgados y Tribunales de Justicia», a la vez que se atribuye al Servicio de Inspección dependiente de aquél funciones de control y comprobación del funcionamiento de los Juzgados y Tribunales (artículo 148), pudiendo el Consejo o su Presidente ordenar que el expresado Servicio de Inspección recabe información sobre el funcionamiento y el cumplimiento de los deberes del personal judicial (artículo 171), encomendando, por último, al Secretario Judicial la confección de la Estadística Judicial (artículo 473.4). De esta forma, la estadística elaborada por los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial se constituye como fuente oficial de datos para el conocimiento de la realidad judicial.

La Estadística Judicial debe proporcionar un medio para el análisis y para el soporte de toma de decisiones tanto por parte del Consejo General del Poder Judicial como del resto de los responsables públicos con competencia en la Administración de Justicia. Así, entre otros cometidos, la Estadística Judicial constituirá, sobre todo cuando su elaboración se realice a partir de la explotación de las bases de datos de los propios sistemas de información de gestión procesal, una herramienta de indudable interés e importancia para un adecuado análisis de la carga de trabajo de los Juzgados y Tribunales, de la identificación de las necesidades (por ejemplo, de especialización de Jueces y Magistrados en determinadas

materias) y creación de nuevos órganos judiciales, de ayuda a las labores inspectoras del propio Consejo (selección previa de las inspecciones a realizar in situ, identificación preliminar de puntos críticos,...), de apoyo para la evaluación del desempeño o actividad de Jueces y Magistrados, así como del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia. Igualmente, la Estadística Judicial no deberá limitarse a los aspectos meramente cuantitativos de la actividad judicial, debiendo recoger también aspectos cualitativos como las materias conocidas, duración de los procesos y sus fases,.... todo lo cual posibilitará efectuar análisis y estudios de indudable interés para todos los operadores jurídicos, tales como el de movimiento de procedimientos entre los órganos judiciales, de la litigiosidad, de estudios comparativos territoriales y entre órganos judiciales, de evoluciones temporales (por ejemplo, tiempo medio de duración de los procedimientos y de sus recursos en las diferentes instancias), etc.

La Estadística Judicial se concibe así como instrumento que permite alcanzar el objetivo general de transparencia proclamado en la citada Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia, articulado a través del Plan de Transparencia Judicial previsto en el artículo 14 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del Régimen Retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, desterrando así, definitivamente, la opacidad informativa que tradicionalmente viene dificultando el seguimiento de la actividad jurisdiccional.

En definitiva, la Estadística Judicial debe constituir una herramienta eficaz, que posibilite la obtención de información fiable y de calidad sobre el estado de la Administración de Justicia; conocimiento e información que constituyen premisa básica para una adecuada y acertada toma de decisiones por parte de los responsables públicos con competencia en la materia. Esto es, una adecuada Estadística Judicial conllevará una mayor capacidad para la toma de decisiones de gestión, lo que, a su vez, conducirá a un ahorro de tiempo y costes, a una mejora en la gestión de la oficina judicial y, en definitiva, contribuirá a mejorar el servicio que la Administración de Justicia rinde a la sociedad y la imagen que ésta tiene del Sistema Judicial.

III

Con la finalidad de alcanzar los expresados logros, el presente Reglamento tiene por objeto, como se señala en su artículo primero, regular la elaboración de manera sistemática y programada de estadísticas judiciales que permitan dar cumplimiento a las funciones encomendadas al Consejo General del Poder Judicial, así como para la planificación, desarrollo y ejecución de las políticas públicas relativas a la Administración de Justicia de otros responsables públicos con competencia en la materia.

Los principios que regirán la elaboración de la Estadística Judicial son los de uniformidad, fiabilidad, pertinencia, relación coste/eficacia, secreto estadístico y transparencia. Para garantizar la uniformidad de la Estadística Judicial se prevé la posibilidad de que el Consejo dicte instrucciones tendentes a unificar los criterios de registro de asuntos y procedimientos de los que conocen los órganos judiciales. De esta forma se evitarán las oscilaciones que actualmente se vienen produciendo y que hacen poco fiables las comparaciones de los datos estadísticos facilitados por los órganos judiciales.

El Sistema Judicial necesita dotarse de un sistema flexible que le permita responder a las cambiantes situaciones legislativas, sociales y tecnológicas. No resultaría operativo que el Reglamento de la Estadística Judicial intentase regular exhaustivamente todas las operaciones estadísticas que se deban realizar, sus contenidos, los medios a emplear, los responsables de la elaboración y los plazos para su ejecución. Por este motivo, el Reglamento establece un marco para la definición de las estadísticas a realizar, para su ejecución y evaluación. Este marco está formado por dos instrumentos fundamentales: el Plan y los Programas de Estadística Judicial, y el Comité de la Estadística Judicial.

En efecto, como establece el artículo 5, la elaboración de la Estadística Judicial se ordenará por medio del Plan de Estadística Judicial, de vigencia quinquenal, aprobado por el Pleno del Consejo del Poder Judicial, y que será el encargado de definir las orientaciones y objetivos de las acciones a realizar en el período de referencia del propio Plan. A su vez, este Plan será complementado por un Programa Anual, que será aprobado antes del término de cada año por el Pleno del Consejo, y en el que se detallarán las acciones a ejecutar durante el año siguiente. Y, por último, se establece que dentro del primer trimestre de cada

año será presentado ante el Pleno del Consejo un informe sobre la ejecución del Programa Anual correspondiente al año anterior, y en el que sea coincidente con la finalización del período de vigencia del Plan de Estadística Judicial será acompañado de un balance de todo el Plan quinquenal.

El Comité de la Estadística Judicial, órgano de coordinación en materia de Estadística Judicial, estará compuesto por el Vocal Delegado para la Estadística Judicial, que lo presidirá, así como por representantes del Ministerio de Justicia y de las Comunidades Autónomas con competencia sobre los medios materiales al servicio de la Administración de la Justicia. Se prevé, igualmente, la participación en dicho Comité, con voz pero sin voto, del Instituto Nacional de Estadística y de la Fiscalía General del Estado. El Comité de la Estadística Judicial tiene como función principal la de proponer al Pleno del Consejo los Proyectos de Plan y de Programas Anuales de Estadística Judicial, así como elevar los informes de ejecución de dichos Planes y Programas. Para el cumplimiento de las expresadas funciones, el Reglamento contempla la formación de grupos de trabajo, cuyos miembros son designados por el Comité de la Estadística Judicial. En atención al papel que atribuye el artículo 473.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al Secretario Judicial en la confección de la Estadística Judicial, se prevé que, al menos, uno de los integrantes de cada grupo de trabajo sea Secretario Judicial con destino efectivo en un órgano judicial, nombrado a propuesta del Consejo del Secretariado.

El órgano técnico del Consejo encargado de la recogida y captación de los datos y demás funciones propias de la elaboración de la Estadística Judicial será la Sección de Estadística Judicial, encuadrada en el Servicio de Organización y Modernización Judicial. El Reglamento prevé también la posibilidad de crear Servicios Comunes de Estadística, dependientes orgánica y funcionalmente de los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, ejerciendo sus funciones bajo los criterios que en materia de Estadística Judicial establezca el Consejo y actuando coordinadamente con la Sección de Estadística Judicial.

En cuanto a la información necesaria para la elaboración de la Estadística Judicial se prevé su obtención de los propios sistemas de información de gestión procesal utilizados por los órganos judiciales. En tanto ello no sea posible se establece la necesidad de seguir utilizando los boletines estadísticos, que serán cumplimentados y transmitidos por el Secretario Judicial, quien será responsable de garantizar la exactitud de los datos transmitidos y de la puntualidad de su remisión a la Sección de Estadística Judicial. En todo caso, los Secretarios de Gobierno respectivos velarán por la exactitud y puntualidad de los datos.

Además de la información que pueda obtenerse de los órganos judiciales, el Reglamento prevé también la recogida de información, de interés para la organización, gestión y evaluación del Sistema Judicial, de personas relacionadas con el mundo judicial (Abogados, Procuradores,...) y ciudadanos, hayan sido o no usuarios de la Administración de Justicia.

Constituye una novedad la posibilidad de la utilización de las técnicas de muestreo para la recogida de información en los Juzgados y Tribunales, haciéndose así eco de la consideración del muestreo como una de las herramientas más potentes de la estadística, que permite obtener estimaciones de valores con una elevada precisión, con un error de muestreo medible, a un coste reducido y con una notable reducción de la carga global de cumplimentación para los informantes, así como un más fácil proceso, especialmente en la grabación, y un período más corto para la disposición de los resultados que si se hiciese de forma exhaustiva la obtención de la previa información. Ciertamente que en el caso de las estadísticas judiciales en España se han realizado estudios de opinión por muestreo entre profesionales y usuarios de la justicia, pero nunca, por lo menos de una forma organizada y científica, en el ámbito de la información procesal. Ello no era de extrañar en base a la propia organización y uso de las estadísticas judiciales, que han estado principalmente orientadas a la obtención de datos útiles para el Servicio de Inspección, que demandaba exhaustividad. En la actualidad, la utilización del muestreo será útil para la obtención de aquella información que no esté fácilmente localizable en los distintos procedimientos judiciales (por ejemplo, las características sociodemográficas de las víctimas, de los condenados,...), o que no se hubiese previsto su obtención de los propios sistemas informáticos de gestión procesal (por ejemplo, en aquellos supuestos en los que, tratándose de alguna cuestión nueva, sea de interés realizar un determinado estudio o análisis sobre ella). En todos estos supuestos, el

Reglamento establece que el diseño de la muestra correrá a cargo de la Sección de Estadística Judicial, estando los órganos judiciales seleccionados obligados a cooperar en la cumplimentación de la información que les sea requerida.

Con respeto a la difusión de la Estadística Judicial se establece la necesidad de que la misma garantice que las Administraciones Públicas y el Consejo General del Poder Judicial dispongan, en el plazo más breve posible, de información actualizada, rigurosa, uniforme y debidamente contrastada. Igualmente, la difusión garantizará que las Salas de Gobierno, los concretos órganos judiciales y la sociedad en general dispongan de la necesaria información estadística. Con este fin, los Programas Anuales incluirán un plan en el que se establezca el contenido, los medios y el calendario de la difusión de la Estadística Judicial, previéndose su difusión por medio de publicaciones en papel y electrónicas, y en especial a través de la propia web del Consejo. Sin perjuicio de ello, se prevé también la remisión de informes específicos al Defensor del Pueblo, Fiscalía General del Estado, Ministerio de Justicia, y Consejerías de las Comunidades Autónomas y el establecimiento de canales de comunicación con las Universidades, Colegios Profesionales de Abogados y Procuradores, Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados, y demás entidades, corporaciones o asociaciones con el fin de atender sus necesidades de información sobre el sistema judicial. En todo caso, el Consejo habilitará los medios que permitan a las Administraciones Públicas competentes la consulta por procedimientos electrónicos de los datos suministrados para la confección de la Estadística Judicial.

En materia de secreto estadístico se establece que el mismo vendrá referido a los datos personales, tanto de personas físicas como jurídicas, que hayan sido recogidos de los propios órganos judiciales en el ámbito de la Estadística Judicial, así como directamente de otros informantes, tanto si son profesionales de la Justicia como usuarios en general. La obligación de preservar el secreto estadístico se impone a todas las personas, tanto de los órganos judiciales como del propio Consejo, que intervengan en la elaboración de la Estadística Judicial. Igualmente se impone esta obligación a todas las personas físicas o jurídicas que tengan conocimiento de datos amparados por el secreto estadístico como consecuencia de su participación en virtud de contrato o convenio. Obviamente, no estarán amparados por el secreto estadístico los datos cuantitativos de movimientos y naturaleza de los procedimientos y demás actuaciones judiciales, datos sobre los que el propio Reglamento los considera de acceso público, pudiendo ser difundidos sin restricción alguna.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

El presente Reglamento tiene por objeto regular la elaboración de manera sistemática y programada de estadísticas judiciales que permitan dar cumplimiento a las funciones encomendadas al Consejo General del Poder Judicial, en particular a la elaboración de la Memoria sobre el estado, funcionamiento, necesidades y actividades del propio Consejo y de los Juzgados y Tribunales de Justicia, a que se refiere el artículo 109.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como a las encomendadas a la Inspección de Juzgados y Tribunales.

La Estadística Judicial posibilita igualmente la planificación, desarrollo y ejecución de las políticas públicas relativas a la Administración de Justicia de otros responsables públicos con competencias en la materia.

Artículo 2.

La elaboración de la Estadística Judicial se regirá por los principios de uniformidad, fiabilidad, pertinencia, relación coste/eficacia, secreto estadístico y transparencia.

Para garantizar la uniformidad de la Estadística Judicial, el Consejo General del Poder Judicial podrá dictar instrucciones para la unificación de los criterios de registro de asuntos y procedimientos de los que conozcan los órganos judiciales.

Artículo 3.

El Consejo General del Poder Judicial es el responsable de la elaboración de la Estadística Judicial, con la colaboración de las Administraciones Públicas con competencias sobre los medios materiales al servicio de la Administración de Justicia.

Las estadísticas elaboradas por el Consejo General del Poder Judicial son la fuente oficial para el ejercicio de las competencias y funciones reseñadas en el artículo primero. No obstante, las Administraciones Públicas con competencias en materias de Administración de Justicia podrán llevar a cabo la explotación de otros datos estadísticos que puedan ser recabados a través de los sistemas informáticos, siempre que se consideren necesarias o útiles para su gestión.

Artículo 4.

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) «Responsables públicos»: Las Cortes Generales, el Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial, las Comunidades Autónomas con competencia sobre los medios materiales al servicio de la Administración de la Justicia, la Fiscalía General del Estado, el Defensor del Pueblo y las Salas de Gobierno de los Tribunales.

b) «Estadística Judicial»: La información cuantitativa, agregada y representativa, obtenida de la recogida y del tratamiento sistemático de datos, elaborada por el Consejo General del Poder Judicial en el marco de la aplicación del Plan de Estadística Judicial descrito en el artículo 5.

c) «Elaboración de estadísticas»: El proceso que engloba el conjunto de actividades necesarias para la recogida, almacenamiento, tratamiento, compilación, análisis y difusión de la información estadística.

2. Los principios citados en el artículo 2 deberán entenderse con el siguiente significado:

a) «Uniformidad»: La producción se realizará utilizando métodos, conceptos y procedimientos comunes, de forma que ofrezca resultados plenamente comparables. La disponibilidad de los resultados por todos los interesados asegurará que todos ellos utilicen la misma información.

b) «Fiabilidad»: La Estadística Judicial debe reflejar, con la mayor fidelidad posible, la realidad que se propone representar, utilizándose los medios organizativos y los métodos científicos que sean pertinentes.

c) «Pertinencia»: La elaboración de la Estadística Judicial estará determinada por las necesidades y objetivos conjuntas del Consejo General del Poder Judicial y de las Administraciones competentes, debiendo permitir seguir la evolución de la actividad judicial y su impacto en la sociedad. La recogida de datos se limitará a los aspectos necesarios para la obtención de los resultados que se persigan.

d) «Relación coste/eficacia»: Se hará el mejor uso de los recursos disponibles y se reducirá al máximo el esfuerzo exigido a las unidades informantes. La carga de trabajo y el coste deberá ser proporcional a la importancia de los resultados y beneficios que se pretenden obtener.

e) «Secreto estadístico»: Es la obligación de proteger los datos relativos a personas físicas o jurídicas a los que se tenga acceso como consecuencia del proceso de elaboración de la Estadística Judicial, tanto si estos datos se han obtenido directamente con fines estadísticos como si lo han sido indirectamente a partir de los medios procesales. Esto implica la prevención de su utilización con fines no estadísticos o su difusión ilícita.

f) «Transparencia»: Las Cortes Generales, el Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial, las Comunidades Autónomas y la sociedad en general, dispondrán de forma permanente de información actualizada, rigurosa y debidamente contrastada sobre la actividad y carga de trabajo de todos los órganos judiciales, así como de las características de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CAPÍTULO II

Plan y Programas de Estadística Judicial

Artículo 5.

1. La elaboración de la Estadística Judicial se ordenará por medio de un Plan de Estadística Judicial quinquenal, aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial. Este Plan definirá las orientaciones y objetivos de las acciones a realizar en el período de referencia del Plan.

2. Antes de terminar cada año, el Pleno del Consejo aprobará un Programa Anual, en el que se detallarán las acciones a ejecutar durante el año siguiente.

3. Asimismo, dentro del primer trimestre de cada año, se presentará al Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el Comité de la Estadística Judicial referido en el artículo 8, un informe sobre la ejecución del Programa Anual correspondiente al año anterior. Al finalizar el período de vigencia de un Plan de Estadística Judicial, el informe del último Programa Anual vendrá acompañado de un balance de todo el Plan.

Artículo 6.

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, cuando así lo considere oportuno, previa consulta al Comité de la Estadística Judicial, podrá acordar la supresión o modificación de alguna operación incluida en el Plan, o la incorporación de alguna operación estadística nueva, realizándose la eliminación o adición en el correspondiente Programa Anual.

CAPÍTULO III

Comité de la Estadística Judicial

Artículo 7.

El Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas establecerán conjuntamente la forma en que han de recogerse los datos, conceptos a utilizar, el tratamiento informático de los mismos, así como cuantos otros extremos se consideren necesarios.

Artículo 8.

A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, se crea el Comité de la Estadística Judicial, como instrumento de coordinación, que estará compuesto por el Vocal Delegado para la Estadística Judicial, que lo presidirá, así como por los representantes de las Administraciones Públicas mencionadas en el artículo anterior. El Comité estará asistido por aquellos representantes de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial que se designen a propuesta de la Comisión de Organización y Modernización Judicial, quienes tomarán parte, con voz pero sin voto, en las sesiones que aquél celebre, y uno de los cuales actuará como secretario.

También podrán asistir, con voz pero sin voto, representantes del Instituto Nacional de Estadística y de la Fiscalía General del Estado, con el fin de que sus necesidades queden debidamente manifestadas y de lograr la máxima coordinación con su función como productores de estadísticas de interés en el ámbito judicial.

Artículo 9.

Son funciones del Comité de la Estadística Judicial:

a) Proponer, para su aprobación por el Pleno del Consejo, los Proyectos de Plan y de los Programas de Estadística Judicial, así como, en su caso, la supresión o modificación de alguna operación incluida en el expresado Plan, o la incorporación de alguna operación estadística nueva, realizándose la eliminación o adición en el correspondiente Programa Anual.

b) Elevar al Pleno los informes de ejecución de los Planes y Programas de Estadística Judicial.

c) Formular recomendaciones en materia de producción y uso de Estadística Judicial.

d) Tratar o resolver cualquier otra cuestión que le plantee el Consejo General del Poder Judicial o las Administraciones Públicas con competencia en la materia.

Artículo 10.

El Presidente del Comité de la Estadística Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

a) Convocar las reuniones siempre que haya asuntos pendientes, y fijar el orden del día.

b) Dirigir las deliberaciones.

c) Representar al Comité de la Estadística Judicial.

Artículo 11.

El Comité de la Estadística Judicial podrá acordar la formación de grupos de trabajo para la elaboración de informes o propuestas. En particular se formarán grupos de trabajo para la elaboración de los Proyectos referidos en el artículo 9.a).

Los miembros de estos grupos de trabajo serán designados por el Comité de la Estadística Judicial. Al menos uno de sus miembros será Secretario Judicial, con destino efectivo en un órgano judicial, cuyo nombramiento se efectuará a propuesta del Consejo del Secretariado del artículo 110 del Real Decreto 429/1988, de 29 de abril, por el que se aprobó el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

Artículo 12.

Los acuerdos del Comité de la Estadística Judicial se adoptarán por mayoría de los asistentes.

De las reuniones se levantará por el Secretario acta sucinta, expresiva de la fecha de la reunión, de los asistentes a la misma y de los acuerdos adoptados. En el acta se recogerán como anexo, en su caso, los votos particulares.

CAPÍTULO IV

Funciones de la Sección de Estadística Judicial

Artículo 13.

Son Funciones de la Sección de Estadística Judicial:

a) La propuesta de normas sobre conceptos, definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos para la clasificación de los datos y presentación de resultados en la Estadística Judicial.

b) La coordinación de los grupos de trabajo referidos en el artículo 11.

c) La elaboración de los borradores de informe sobre la ejecución de los Planes y Programas de Estadística Judicial, así como cualesquiera otros requeridos por el Comité de la Estadística Judicial.

d) La propuesta del diseño y contenido de los Boletines Estadísticos, o de los instrumentos que les sustituyan.

e) La coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y los Institutos de Estadística de las Comunidades Autónomas.

f) La gestión del Sistema de Información Estadística del Consejo General del Poder Judicial y la difusión de su información.

g) La ejecución de las operaciones que le asignen los Planes y Programas de Estadística Judicial, o las que le pueda encomendar el Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

h) El apoyo en la utilización de técnicas y datos estadísticos a los demás órganos del Consejo.

Artículo 14.

La Sección de Estadística Judicial tendrá, a los efectos del artículo 15 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, la calificación de servicio estadístico.

CAPÍTULO V

De los Servicios Comunes de Estadística

Artículo 15.

Podrán crearse Servicios Comunes de Estadística, dependientes orgánica y funcionalmente de los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia.

Artículo 16.

Son funciones de los Servicios Comunes de Estadística:

a) Colaborar en la confección de la Memoria anual expositiva sobre el funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia prevista en el artículo 152.1 9.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
b) Realizar las tareas que se les encomienden en los Planes y Programas de Estadística Judicial.
c) Cualquier otra que se determine en el Acuerdo de su constitución.

En todo caso, estos Servicios Comunes ejercerán sus funciones bajo los criterios que en materia de Estadística Judicial establezca el Consejo General del Poder Judicial y actuarán coordinadamente con la Sección de Estadística Judicial.

Artículo 17.

La constitución de estos Servicios comunes se efectuará de conformidad con los trámites establecidos en los artículos 97 y siguientes del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los Aspectos Accesorios de los de las Actuaciones Judiciales.

CAPÍTULO VI

Recogida de los Datos Estadísticos

Artículo 18.

La estadística de cada concreto órgano judicial, que se elaborará conforme a los criterios establecidos en el Plan y Programas de Estadística Judicial, será responsabilidad del Secretario Judicial.
Los Secretarios de Gobierno respectivos velarán por la exactitud y puntualidad de los datos.

Artículo 19.

La información necesaria para la elaboración de la Estadística Judicial se obtendrá directamente de los sistemas de información de gestión procesal utilizados por los órganos judiciales.
Las estructuras de datos y procedimientos de transmisión y captura de información estadística serán aprobados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, previo informe de la Comisión de Informática Judicial sobre la incidencia que aquéllos puedan tener sobre los sistemas de información de gestión procesal utilizados por los órganos judiciales.

Artículo 20.

En tanto no sea posible la recogida de la información por el procedimiento señalado en el artículo anterior, se usarán boletines estadísticos, aprobados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

Dichos boletines serán cumplimentados trimestralmente y transmitidos dentro de los diez días siguientes al vencimiento del trimestre a la Sección de Estadística Judicial por el Secretario Judicial, como responsable de garantizar la exactitud de los datos transmitidos y de la puntualidad de su remisión. Sin perjuicio de ello, las Salas de Gobierno correspondientes, para el adecuado desempeño de sus funciones, podrán solicitar de los respectivos órganos judiciales la remisión de una copia de los citados boletines estadísticos.

El Consejo General del Poder Judicial podrá habilitar procedimientos de cumplimentación y trasmisión de los boletines por medios telemáticos.

Artículo 21.

Cuando a consecuencia de la propia actividad del órgano judicial, de la realización de un alarde, o de la acción inspectora del correspondiente Tribunal Superior de Justicia o del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial se detecte un error en la Estadística Judicial, se dará cuenta del mismo a la Sección de Estadística Judicial, siguiéndose el procedimiento establecido.

Artículo 22.

El Plan de Estadística Judicial podrá incluir acciones de recogida de información en los Juzgados y Tribunales por muestreo. En este caso, el diseño de la muestra corresponderá a la Sección de Estadística Judicial, y los órganos seleccionados colaborarán en la cumplimentación de la información que les sea requerida.

Artículo 23.

En los casos en los que estadística se realice utilizando técnicas de muestreo, la recogida de los cuestionarios se podrá hacer por uno de los siguientes procedimientos:

a) Por aprovechamiento directo de los ficheros de gestión del órgano (cuando tengan disponible la información solicitada, en cuyo caso se podrá optar por realizar una explotación exhaustiva).

b) Por cumplimentación directa por el órgano judicial bajo la responsabilidad del Secretario Judicial.

c) Por personal del Servicio de Inspección.

d) Por otro personal debidamente autorizado por el Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 24.

Cuando sea de interés para la organización, gestión y evaluación del Sistema Judicial, el Plan de Estadística Judicial podrá incluir operaciones de recogida de información de usuarios de la Administración de Justicia y de ciudadanos en general.

Se facilitará a los informantes plena información de la finalidad para la que se recogen los datos, y se recogerán únicamente los indispensables para lograr los objetivos de la investigación. Se advertirá a los informantes de que la respuesta es voluntaria y de que los datos facilitados están protegidos por el secreto estadístico.

CAPÍTULO VII

Cooperación con las Administraciones Públicas

Artículo 25.

Para lograr una mayor eficiencia en la utilización de los recursos públicos en la actividad estadística, el Consejo General del Poder Judicial, dentro del marco de sus competencias, fomentará la cooperación con la Administración General del Estado, con las Administraciones de las Comunidades Autónomas, con la Unión Europea y con los Organismos internacionales, en todos los niveles de la actividad estadística.

Artículo 26.

El Consejo General del Poder Judicial comunicará tanto el Plan quinquenal como los Programas Anuales de Estadística Judicial al Instituto Nacional de Estadística y a los servicios estadísticos de las Comunidades Autónomas con el fin de coordinarlos con sus respectivos Planes y Programas.

CAPÍTULO VIII

Difusión de la Estadística Judicial

Artículo 27.

La difusión de la Estadística Judicial garantizará que las Administraciones Públicas y el Consejo General del Poder Judicial dispongan, en el plazo más breve posible, de información actualizada, rigurosa, uniforme y debidamente contrastada.

Asimismo, garantizará que las Salas de Gobierno dispongan de información que permita evaluar la situación de los órganos judiciales de su ámbito territorial y su comparación con los del resto del Estado.

Por su parte, los órganos judiciales recibirán información que les permita evaluar su situación respecto a órganos de su misma naturaleza.

La difusión de la Estadística Judicial también asegurará la puesta a disposición de la sociedad de información puntual, precisa y comprensible del funcionamiento de los órganos judiciales.

Artículo 28.

Para el cumplimiento de los fines expresados en el artículo anterior, los Programas Anuales incluirán un plan en el que se establecerá el contenido, los medios y el calendario de la difusión de la Estadística Judicial.

Artículo 29.

La Estadística Judicial se difundirá por medio de publicaciones en papel y electrónicas, y en especial a través de la web del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 30.

Con la periodicidad y en los plazos que se determinen en los correspondientes Programas Anuales, el Consejo General del Poder Judicial remitirá al Defensor del Pueblo, Fiscalía General del Estado, Ministerio de Justicia y Consejerías de las Comunidades Autónomas, datos avance y datos definitivos y detallados de la actuación de los órganos judiciales de los territorios de su interés.

Sin perjuicio de ello, el Consejo habilitará los medios que permitan a las Administraciones Públicas competentes la consulta por procedimientos electrónicos de los datos suministrados para la confección de la Estadística Judicial una vez incorporados a la correspondiente base de datos.

Artículo 31.

El Consejo General del Poder Judicial podrá remitir al Instituto Nacional de Estadística y a los servicios de estadística de las Comunidades Autónomas información agregada, o individualizada, eliminando previamente en este caso todos los identificadores de los datos personales.

Artículo 32.

El Consejo General de Poder Judicial establecerá canales de comunicación con las Universidades, Colegios Profesionales de Abogados, Procuradores y Graduados Sociales, Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados y demás entidades, corporaciones o asociaciones que tengan interés sobre el Sistema Judicial, con el fin de detectar y atender sus necesidades de información sobre el mismo.

CAPÍTULO IX

Secreto Estadístico y Conservación de la Información

Artículo 33.

Tienen obligación de preservar el secreto estadístico todas las personas, tanto de los órganos judiciales como del Consejo General del Poder Judicial, que intervengan en la elaboración de la Estadística Judicial. Quedan igualmente obligados por este deber todas las personas físicas o jurídicas que tengan conocimiento de datos amparados por el secreto estadístico como consecuencia de su participación en virtud de contrato o convenio.

La obligación de preservar el secreto estadístico se inicia desde el momento en que se tenga acceso a la información por él amparada, y se mantiene aún después de concluida la vinculación con los órganos depositarios de los datos protegidos.

Artículo 34.

Los datos relativos a personas físicas o jurídicas, a los que se tenga acceso como consecuencia del proceso de elaboración de la Estadística Judicial, están protegidos por el secreto estadístico y en su difusión se cuidará que no se pueda identificar a aquéllas.

Los datos cuantitativos de movimientos y naturaleza de los procedimientos y actuaciones judiciales son datos de acceso público y podrán difundirse sin ninguna restricción.

Artículo 35.

Por parte del Consejo del Poder Judicial y de los órganos y Administraciones implicados en el proceso de elaboración de la Estadística Judicial se adoptarán las medidas técnicas y organizativas necesarias para proteger el secreto estadístico.

Artículo 36.

Los datos recogidos de los órganos judiciales, ya sea a través del Secretario Judicial, ya sea directamente de los sistemas informáticos, tendrán la consideración de registros administrativos necesarios para el conocimiento del desarrollo de la función judicial. Por este motivo, la Inspección de los Juzgados y Tribunales podrá tener acceso a los datos individuales.

Artículo 37.

La Sección de Estadística Judicial conservará y custodiará toda la información obtenida en el ejercicio de su actividad. La conservación de la información no implicará necesariamente la de los soportes originales, pudiendo destruirse éstos siempre que su contenido se haya trasladado a soportes informáticos o de otra naturaleza, o que, a juicio del Jefe de la Sección de Estadística Judicial, resulte innecesaria para las funciones que tenga encomendadas la Sección.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual rango se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Disposición final.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

§ 49

Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 40, de 15 de febrero de 1974
Última modificación: 2 de agosto de 2024
Referencia: BOE-A-1974-289

[. . .]

Articulo 11. *Memoria Anual.*

1. Las organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.

b) Número de miembros de la Junta de Gobierno desglosados por sexo. Si el porcentaje de mujeres no alcanza el cuarenta por ciento se proporcionará una explicación de los motivos y de las medidas adoptadas para alcanzar ese porcentaje mínimo.

c) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

d) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por las personas consumidoras o usuarias o sus organizaciones representativas, desagregadas por sexo, cuando sea posible, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

f) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos, en caso de disponer de ellos.

g) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.

h) Información estadística sobre la actividad de visado.

Cuando proceda, los datos se presentarán desagregados territorialmente por corporaciones.

i) Medidas adoptadas por el colegio para garantizar la igualdad de mujeres y hombres en el ejercicio de la profesión.

2. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

3. El Consejo General hará pública, junto a su Memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado 1 de este artículo de forma agregada para el conjunto de la organización colegial.

4. A los efectos de cumplimentar la previsión del apartado anterior, los Consejos Autonómicos y los Colegios Territoriales facilitarán a sus Consejos Generales o Superiores la información necesaria para elaborar la Memoria Anual.

[. . .]

§ 50

Real Decreto 10/2025, de 14 de enero, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025 (CNAE-2025)

Ministerio de Economía, Comercio y Empresa
«BOE» núm. 13, de 15 de enero de 2025
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2025-587

I

El Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009 (CNAE-2009), estableció una clasificación común de actividades económicas de ámbito nacional, denominada CNAE-2009.

Desde la entrada en vigor de la CNAE-2009 el 1 de enero de 2009, la globalización y la digitalización han cambiado la forma en que muchas actividades proporcionan bienes y servicios. Hay actividades que han cobrado importancia en la economía mundial, europea y nacional, mientras que otras la han perdido. También se han producido cambios rápidos en el ámbito de las tecnologías de la información. Además, la mayor concienciación sobre el impacto de la economía en el medio ambiente ha dado lugar a actividades especializadas destinadas a protegerlo. En suma, desde 2009 la economía ha evolucionado y sufrido múltiples cambios.

Este real decreto tiene por objeto aprobar la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025 (denominada en lo sucesivo CNAE-2025), con el objetivo de actualizar dicha clasificación reflejando las nuevas actividades económicas que han sido posibles gracias a los avances estructurales, científicos y tecnológicos.

Esta clasificación revisada es un paso clave en los esfuerzos por modernizar la producción de las estadísticas oficiales al adecuarse a la realidad actual y permite que las empresas, las entidades financieras, los gobiernos y los demás operadores del mercado dispongan de datos fiables y comparables tanto en el ámbito nacional como internacional.

Adicionalmente, la comparabilidad internacional de las estadísticas requiere que los países utilicen clasificaciones de actividades económicas que sigan las recomendaciones internacionales. En este sentido, en el contexto europeo España tiene que cumplir los requerimientos del Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo y determinados reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos. En este reglamento se establecen los requisitos que deben cumplir las versiones nacionales derivadas de esta clasificación europea, que deberán contar con la necesaria aprobación por parte de la Comisión Europea (Eurostat). El Reglamento Delegado (UE) 2023/137 de la Comisión, de 10 de octubre de 2022, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece la

nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2, aprueba la versión revisada de esta clasificación europea, NACE Rev. 2.1, y el correspondiente calendario de implementación en las estadísticas europeas.

Complementariamente, en el contexto internacional más amplio, esta clasificación europea, y por ende las versiones nacionales derivadas, siguen las recomendaciones adoptadas por la Comisión de Estadística de Naciones Unidas materializadas en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU Rev.5), revisada también recientemente.

Como consecuencia, la estructura revisada de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas que se aprueba ha sido elaborada y está en coherencia con la familia de clasificaciones estadísticas oficiales vigentes en el entorno internacional de producción de estadísticas oficiales. Futuras modificaciones en las clasificaciones internacionales por adaptaciones a la realidad económica cambiante serán debidamente asimiladas en la estructura de la CNAE-2025.

II

Una clasificación estadística es un conjunto organizado jerárquicamente de categorías mutuamente exclusivas y conjuntamente exhaustivas que comparten las mismas o similares características, empleado para agrupar significativamente unidades de una población de interés. Por ello, cualquier actividad económica está incluida en la CNAE-2025, si bien la literalidad detallada en la descripción de todas las actividades económicas no está explícitamente recogida en su estructura. La comparabilidad de la información expresada por esta clasificación se obtiene mediante la interpretación homogénea y uniforme de sus distintas categorías, que corresponde a las autoridades estadísticas en común acuerdo, según se recoge en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública. Para ello, las autoridades estadísticas ponen a disposición de la sociedad notas explicativas, normas de clasificación y directrices de uso que afiancen esta interpretación homogénea y uniforme.

Esta norma, en consonancia, establece la estructura de la CNAE-2025, regula su aplicación para la elaboración de estadísticas oficiales para fines estatales, incluida su fecha de aplicación, detalla las actividades del Instituto Nacional de Estadística para facilitar su uso y recoge la potestad de su actualización en concordancia con las versiones internacionales.

Por otro lado, aunque la Clasificación Nacional de Actividades Económicas es una clasificación de naturaleza estadística, su uso se ha ido extendiendo al ámbito administrativo. Este hecho tiene consecuencias muy positivas en el creciente ecosistema de datos en los ámbitos europeo y nacional favoreciendo la adopción de criterios adecuados en la codificación y semántica, que contribuirá al establecimiento de un gobierno del dato, dando coherencia a los modelos de datos en diversos sectores y actividades, lo que facilitará el intercambio y la reusabilidad de los datos para diversos fines, haciéndolos interoperables, de forma que puedan combinarse datos provenientes de distintas fuentes.

El uso de los datos administrativos en la generación de estadísticas oficiales ya estaba recogido en el artículo 17 bis del Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a las estadísticas europeas. Este artículo no solo reconoce el derecho de los institutos nacionales de estadística de los Estados miembros a «acceder a todos los registros administrativos sin demora y gratuitamente, a hacer uso de ellos y a integrarlos en las estadísticas en la medida necesaria para el desarrollo, la elaboración y la difusión de las estadísticas europeas», sino también a consultar y contar «con la participación de los institutos nacionales de estadística y de la Comisión (Eurostat) para el diseño inicial, el desarrollo posterior y la supresión de registros administrativos creados y mantenidos por otros organismos». Explícitamente, el artículo 17 bis del Reglamento (CE) n° 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, establece que «los INE [institutos nacionales de estadística] y la Comisión deberán participar en las actividades de estandarización relativas a registros administrativos que sean de utilidad para la generación de estadísticas europeas». El uso de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas en los datos administrativos definitivamente favorece esta estandarización y su reutilización para fines estadísticos.

No menos importante es el hecho de que este uso de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas en el ámbito administrativo incrementa la calidad estadística de los datos administrativos para su reutilización con fines estadísticos, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, modificado por la disposición final segunda de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual. Este artículo establece que «las estadísticas para fines estatales deberán tener como fuente prioritaria de información los datos contenidos en los registros administrativos, entendiendo por tales los recogidos en archivos o directorios del sector público». En esta misma línea, el artículo 34.4 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, recoge la potestad del Instituto Nacional de Estadística para «participar en las actividades de estandarización relativas a registros administrativos que sean de utilidad para el desarrollo, la elaboración y la difusión de estadísticas para fines estatales».

En este sentido, esta norma también regula el uso de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas en los registros administrativos del sector público estatal sin perjuicio del uso específico de otros sistemas de clasificación y codificación de la actividad económica en la gestión de tales registros.

La codificación de la actividad económica de los diversos agentes económicos mediante el uso de la CNAE-2009 ya se encuentra vigente en múltiples registros administrativos de la Administración General del Estado y, en particular, de la Tesorería General de la Seguridad Social para el cumplimiento de sus funciones. La obligación de comunicación de esta codificación mediante la CNAE-2025 regulada en esta norma tan solo supone una actualización de los códigos identificativos de las diferentes actividades económicas de acuerdo con la nueva estructura incluida en el anexo (CNAE-2025). Por ello, esta regulación no implica una ampliación de las obligaciones existentes al respecto en el uso de la CNAE-2009. Además, dado que estos datos administrativos nutren estadísticas oficiales bajo reglamentos europeos, las fechas de aplicación establecidas aseguran el cumplimiento de los calendarios de elaboración, transmisión y difusión de las estadísticas europeas.

La transición de la CNAE-2009 a la CNAE-2025 requiere una plena coordinación del Sistema Estadístico Nacional, en particular, y de las administraciones públicas, en general. Para ello es preciso que productores de estadísticas oficiales y órganos administrativos adapten sus sistemas de información antes de implantar la nueva clasificación. De ahí que sea conveniente un período entre la aprobación de este real decreto y la aplicación de la clasificación en las operaciones estadísticas y en los registros administrativos.

En todo caso, este real decreto no incluye cláusulas derogatorias, en particular, en referencia con la CNAE-2009, pues la validez de esta para datos ya recogidos se mantiene para diversos aspectos de las estadísticas oficiales (por ejemplo, el establecimiento de las equivalencias empíricas entre ambas versiones de la clasificación en cada unidad estadística cuya información ya está recogida o los ejercicios de reconstrucción de series temporales mediante técnicas de *backcasting).* Para fines estadísticos es precisa la convivencia en el uso de ambas versiones de la clasificación durante un tiempo. Para fines no estadísticos deberán promulgarse disposiciones normativas sectoriales que indiquen la versión de la clasificación que deberá usarse en cada caso (cf., p. ej., la disposición adicional única aquí incluida).

III

Según lo expuesto, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se justifica el cumplimiento de los principios de buena regulación de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

La aprobación de la CNAE-2025 mediante real decreto está justificada por evidentes razones de interés general motivadas en la actualización de la información económica generada y recabada para la elaboración de estadísticas oficiales. La norma contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades que deben cubrirse, procurando la estructura revisada de la clasificación en coherencia con las clasificaciones similares internacionales, estableciendo un marco temporal de aplicación concordante con las estadísticas europeas y regulando su inclusión en los registros administrativos en aras de la interoperabilidad, estandarización y modernización de las fuentes de información de las

estadísticas oficiales. A tenor del contexto europeo y nacional descrito con anterioridad, esta norma no solo es perfectamente coherente con el ordenamiento jurídico europeo y nacional, sino que en esencia está íntimamente imbricado en las regulaciones estadísticas europeas.

Su tramitación administrativa urgente, autorizada por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 18 de junio de 2024, se justifica por la urgencia para adaptar cuantos sistemas de información sean necesarios para el cumplimiento de los calendarios de implementación establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2023/137 de la Comisión, de 10 de octubre de 2022. Durante el proceso de elaboración de la nueva estructura, que duró desde junio de 2019 hasta abril de 2023, se celebró una consulta pública a través de la página web del Instituto Nacional de Estadística en abril de 2023, se dispusieron plataformas telemáticas de consulta para grupos de usuarios y productores de estadísticas oficiales, se informó puntualmente de la evolución a los órganos colegiados del Sistema Estadístico Nacional (que integran, entre otros, los órganos centrales de estadística de las comunidades autónomas) y se atendieron peticiones y consultas particulares. En aras de la reducción del tiempo de tramitación, en este contexto de participación en estos diversos foros se decidió suprimir la consulta pública previa. Se habilitó el trámite de audiencia e información pública entre los días 1 y 10 de julio de 2024, según lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, mediante una dirección de correo electrónico abierta a toda la ciudadanía.

Respecto a las cargas administrativas derivadas de la aprobación de la nueva estructura, en la elaboración de estadísticas oficiales, especialmente económicas, ya se recoge la actividad económica y el uso de la CNAE-2025 solo supone la actualización de los códigos, que también afecta a los registros administrativos que igualmente recogen esta variable estadística. Solo aquellos registros administrativos que recojan información económica y no usen esta clasificación deberán adaptar sus sistemas y el procedimiento de recogida, almacenamiento y procesamiento de datos.

El Instituto Nacional de Estadística, conforme a la facultad que le confiere el artículo 26 y la disposición final primera de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, eleva la propuesta de aprobación de la CNAE-2025 con el objeto de proceder a su implantación efectiva, una vez concluidos los trabajos de adaptación de la CNAE-2025 a la citada NACE Rev.2.1, y disponiendo de la conformidad de la Comisión Europea, según consta en el artículo 4.3 del Reglamento (CE) 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, y del preceptivo dictamen del Consejo Superior de Estadística.

El artículo 149.1.31.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre estadística para fines estatales, confiere a esta norma la competencia estatal en cuya virtud se dicta la presente disposición. Adicionalmente, el artículo 4 se dicta de conformidad con la competencia estatal sobre bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, prevista en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía, Comercio y Empresa, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de enero de 2025,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto establece la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025, denominada en lo sucesivo CNAE-2025, que figura en el anexo.

Artículo 2. *Estructura de la CNAE-2025.*

La CNAE-2025 incluye:

a) Un primer nivel consistente en rúbricas identificadas mediante un código alfabético (secciones),

b) un segundo nivel consistente en rúbricas identificadas mediante un código numérico de dos cifras (divisiones),

c) un tercer nivel consistente en rúbricas identificadas mediante un código numérico de tres cifras (grupos), y

d) un cuarto nivel consistente en rúbricas identificadas mediante un código numérico de cuatro cifras (clases).

Artículo 3. *Aplicación de la CNAE-2025 en las operaciones estadísticas del Plan Estadístico Nacional.*

La CNAE-2025 será de uso obligatorio en el ámbito de aplicación de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, para todas aquellas operaciones estadísticas recogidas en el Plan Estadístico Nacional.

Artículo 4. *Aplicación de la CNAE-2025 en los registros administrativos.*

Los registros administrativos del sector público estatal que incluyan variables relativas a actividades económicas harán uso de la CNAE-2025 con su correspondiente código de actividad que figura en el anexo para clasificarlas, sin perjuicio de poder utilizar de forma adicional otros sistemas de clasificación y codificación de actividades económicas.

A estos efectos, se entenderá por registro administrativo uno o varios conjuntos de datos, metadatos o documentos electrónicos sobre un hecho, evento, suceso o acción sujeto a regulación o control que recaba un organismo del sector público como parte de su función y que están recogidos en archivos (directorios, bases de datos, sistemas de almacenamiento masivo o cualquier otra forma de almacenamiento).

Artículo 5. *Fecha de aplicación de la CNAE-2025 en las estadísticas oficiales para fines estatales.*

La CNAE-2025 se aplicará en las estadísticas oficiales para fines estatales con fecha de referencia a partir del 1 de enero de 2025, salvo:

a) Lo establecido en el Reglamento Delegado (UE) 2023/137 de la Comisión de 10 de octubre de 2022 que modifica el Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2, cuyas fechas se aplicarán no solo a las estadísticas directamente relacionadas con dicho reglamento sino a las estadísticas para cuya información es relevante observar la coherencia con las anteriores (establecidas en el citado Reglamento Delegado (UE) 2023/137 de la Comisión de 10 de octubre de 2022).

b) Lo establecido en algún acuerdo, dictamen o norma en el contexto de los sistemas estadísticos nacional o europeo que estipule otra fecha distinta en algún ámbito estadístico concreto.

Artículo 6. *Fecha de aplicación para fines estadísticos de la CNAE-2025 en los registros administrativos.*

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial de ámbito no estadístico, en particular, en lo referido al uso de esta clasificación para fines no estadísticos, los registros administrativos deberán codificar la actividad económica, en función de las necesidades de las operaciones estadísticas del Plan Estadístico Nacional. Con este fin:

a) Entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 2025 se deberá comunicar la codificación de la variable actividad económica de las unidades económicas comprendidas en los registros administrativos de la Tesorería General de la Seguridad Social que se utilizan para la generación de dicha variable del Directorio Central de Empresas del INE según la CNAE-2025.

b) Para el resto de registros administrativos del sector público estatal que contienen la variable de actividad económica, esta deberá estar codificada según la CNAE-2025 antes del 1 de enero de 2027.

Artículo 7. *Actividades del Instituto Nacional de Estadística para facilitar el uso de la CNAE-2025.*

El Instituto Nacional de Estadística, en función de sus competencias, garantizará la difusión y el mantenimiento de la CNAE-2025:

a) Elaborando, actualizando y publicando notas explicativas y normas de clasificación de la CNAE-2025;

b) revisando periódicamente el contenido de las rúbricas comprendidas en la CNAE-2025, siempre de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.1 del Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo y determinados reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos;

c) publicando cuadros de equivalencias entre la CNAE-2009 y la CNAE-2025 y entre la CNAE-2025 y la NACE Rev.2.1; y

d) dando apoyo y asistencia a las unidades administrativas del sector público estatal en el desarrollo y mantenimiento de cuadros de equivalencias entre la CNAE-2025 y las clasificaciones sectoriales de actividades económicas mencionadas en el artículo 4 para los registros administrativos de mayor utilización en las estadísticas del Plan Estadístico Nacional, como la del Impuesto de Actividades Económicas. Los órganos administrativos responsables podrán publicar las equivalencias correspondientes.

Artículo 8. *Cambios en la estructura de la CNAE-2025.*

El Instituto Nacional de Estadística, previo dictamen del Consejo Superior de Estadística, podrá modificar la CNAE-2025 para incorporar modificaciones introducidas en la NACE Rev.2.1 con arreglo al artículo 6.2 del Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006.

Disposición adicional única. *Obligación de comunicación de la codificación de la actividad económica.*

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 6.a), para su inclusión en los registros administrativos de la Tesorería General de la Seguridad Social identificativos de los sujetos responsables de la obligación del ingreso de las cuotas de la Seguridad Social, dichos sujetos responsables deberán comunicar a la citada entidad, conforme a los procedimientos que esta establezca, la siguiente información:

a) En el caso de los sujetos responsables que ya consten en los referidos registros a la fecha de entrada en vigor de este real decreto, deberán comunicar la codificación de la variable actividad económica según la CNAE-2025 antes del 30 de junio de 2025.

b) En el caso de los sujetos responsables que se incorporen a dichos registros a partir de la entrada en vigor de este real decreto, deberán comunicar en el momento de su incorporación la codificación de la variable actividad económica según la CNAE-2025.

c) Asimismo, los sujetos responsables indicados en los párrafos anteriores deberán comunicar, igualmente, la codificación de la variable actividad económica según la CNAE-2009 para el periodo de tiempo que transcurra entre la entrada en vigor de este real decreto y la entrada en vigor de la legislación de la Seguridad Social que establezca la tarifa de primas para la cotización al sistema de la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales adaptada a la CNAE-2025.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.31.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre estadística para fines estatales.

Adicionalmente, el artículo 4 de este real decreto se dicta de conformidad con la competencia estatal sobre «bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas», prevista en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española.

Dicha regulación prevista en el artículo 4 no tiene carácter de normativa básica.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Estructura de la CNAE-2025

División	Grupo	Clase	Título	NACE Rev.2.1
			Sección A. Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca	A
01			Agricultura, ganadería, caza y servicios relacionados con las mismas.	01
	01.1		Cultivos no perennes.	01.1
		01.11	Cultivo de cereales, distintos de arroz, leguminosas y oleaginosas.	01.11
		01.12	Cultivo de arroz.	01.12
		01.13	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.	01.13
		01.14	Cultivo de caña de azúcar.	01.14
		01.15	Cultivo de tabaco.	01.15
		01.16	Cultivo de plantas para fibras textiles.	01.16
		01.19	Otros cultivos no perennes.	01.19
	01.2		Cultivos perennes.	01.2
		01.21	Cultivo de la vid.	01.21
		01.22	Cultivo de frutos tropicales y subtropicales.	01.22
		01.23	Cultivo de cítricos.	01.23
		01.24	Cultivo de frutos con hueso y pepitas.	01.24
		01.25	Cultivo de otros árboles y arbustos frutales y frutos secos.	01.25
		01.26	Cultivo de frutos oleaginosos.	01.26
		01.27	Cultivo de plantas para bebidas.	01.27
		01.28	Cultivo de especias, plantas aromáticas, medicinales y farmacéuticas.	01.28
		01.29	Otros cultivos perennes.	01.29
	01.3		Propagación de plantas.	01.3
		01.30	Propagación de plantas.	01.30
	01.4		Producción ganadera.	01.4
		01.41	Explotación de ganado bovino para la producción de leche.	01.41
		01.42	Explotación de otro ganado bovino y búfalos.	01.42
		01.43	Explotación de caballos y otros equinos.	01.43
		01.44	Explotación de camellos y otros camélidos.	01.44
		01.45	Explotación de ganado ovino y caprino.	01.45
		01.46	Explotación de ganado porcino.	01.46
		01.47	Avicultura.	01.47
		01.48	Otras explotaciones de ganado.	01.48
	01.5		Producción agrícola combinada con la producción ganadera.	01.5
		01.50	Producción agrícola combinada con la producción ganadera.	01.50
	01.6		Actividades de apoyo a la agricultura, a la ganadería y de preparación posterior a la cosecha.	01.6
		01.61	Actividades de apoyo a la agricultura.	01.61
		01.62	Actividades de apoyo a la ganadería.	01.62
		01.63	Actividades de preparación posterior a la cosecha y tratamiento de semillas para reproducción.	01.63
	01.7		Caza, captura de animales y servicios relacionados.	01.7
		01.70	Caza, captura de animales y servicios relacionados.	01.70
02			Silvicultura y explotación forestal.	02
	02.1		Silvicultura y otras actividades forestales.	02.1
		02.10	Silvicultura y otras actividades forestales.	02.10
	02.2		Explotación de la madera.	02.2
		02.20	Explotación de la madera.	02.20
	02.3		Recolección de productos silvestres, excepto madera.	02.3
		02.30	Recolección de productos silvestres, excepto madera.	02.30
	02.4		Servicios de apoyo a la silvicultura.	02.4
		02.40	Servicios de apoyo a la silvicultura.	02.40
03			Pesca y acuicultura.	03
	03.1		Pesca.	03.1
		03.11	Pesca marina.	03.11
		03.12	Pesca en agua dulce.	03.12
	03.2		Acuicultura.	03.2
		03.21	Acuicultura marina.	03.21
		03.22	Acuicultura en agua dulce.	03.22
	03.3		Actividades de apoyo a la pesca y la acuicultura.	03.3
		03.30	Actividades de apoyo a la pesca y la acuicultura.	03.30
			Sección B. Industrias extractivas	B
05			Extracción de antracita, hulla, y lignito.	05
	05.1		Extracción de antracita y hulla.	05.1
		05.10	Extracción de antracita y hulla.	05.10
	05.2		Extracción de lignito.	05.2
		05.20	Extracción de lignito.	05.20
06			Extracción de crudo de petróleo y gas natural.	06

n.c.o.p.: no clasificado en otra parte.

División	Grupo	Clase	Título	NACE Rev.2.1
	06.1		Extracción de crudo de petróleo.	06.1
		06.10	Extracción de crudo de petróleo.	06.10
	06.2		Extracción de gas natural.	06.2
		06.20	Extracción de gas natural.	06.20
07			Extracción de minerales metálicos.	07
	07.1		Extracción de minerales de hierro.	07.1
		07.10	Extracción de minerales de hierro.	07.10
	07.2		Extracción de minerales metálicos no férreos.	07.2
		07.21	Extracción de minerales de uranio y torio.	07.21
		07.29	Extracción de otros minerales metálicos no férreos.	07.29
08			Otras industrias extractivas.	08
	08.1		Extracción de piedra, arena y arcilla.	08.1
		08.11	Extracción de piedra ornamental, piedra caliza, yeso, pizarra y otras piedras.	08.11
		08.12	Extracción de gravas y arenas y extracción de arcilla y caolín.	08.12
	08.9		Industrias extractivas n.c.o.p.	08.9
		08.91	Extracción de minerales para productos químicos y fertilizantes.	08.91
		08.92	Extracción de turba.	08.92
		08.93	Extracción de sal.	08.93
		08.99	Otras industrias extractivas n.c.o.p.	08.99
09			Actividades de apoyo a las industrias extractivas.	09
	09.1		Actividades de apoyo a la extracción de petróleo y gas natural.	09.1
		09.10	Actividades de apoyo a la extracción de petróleo y gas natural.	09.10
	09.9		Actividades de apoyo a otras industrias extractivas.	09.9
		09.90	Actividades de apoyo a otras industrias extractivas.	09.90
			Sección C. Industria manufacturera	C
10			Industria alimentaria.	10
	10.1		Procesado y conservación de carne y elaboración de productos cárnicos.	10.1
		10.11	Procesado y conservación de carne, excepto volatería.	10.11
		10.12	Procesado y conservación de volatería.	10.12
		10.13	Elaboración de productos cárnicos y de volatería.	10.13
	10.2		Procesado y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	10.2
		10.21	Procesado de pescados, crustáceos y moluscos.	10.20
		10.22	Fabricación de conservas de pescado.	10.20
	10.3		Procesado y conservación de frutas y hortalizas.	10.3
		10.31	Procesado y conservación de patatas.	10.31
		10.32	Elaboración de zumos de frutas y hortalizas.	10.32
		10.39	Otro procesado y conservación de frutas y hortalizas.	10.39
	10.4		Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales.	10.4
		10.42	Fabricación de margarina y grasas comestibles similares.	10.42
		10.43	Fabricación de aceite de oliva.	10.41
		10.44	Fabricación de otros aceites y grasas.	10.41
	10.5		Fabricación de productos lácteos y hielo comestible.	10.5
		10.52	Fabricación de helados y otros hielos comestibles.	10.52
		10.53	Fabricación de quesos.	10.51
		10.54	Preparación de leche y otros productos lácteos.	10.51
	10.6		Fabricación de productos de molinería, almidones y productos amiláceos.	10.6
		10.61	Fabricación de productos de molinería.	10.61
		10.62	Fabricación de almidones y productos amiláceos.	10.62
	10.7		Fabricación de productos de panadería y pastas alimenticias.	10.7
		10.71	Fabricación de pan y de productos frescos de panadería y pastelería.	10.71
		10.72	Fabricación de galletas y productos de panadería y pastelería de larga duración.	10.72
		10.73	Elaboración de pastas alimenticias.	10.73
	10.8		Fabricación de otros productos alimenticios.	10.8
		10.81	Fabricación de azúcar.	10.81
		10.82	Fabricación de cacao, chocolate y productos de confitería.	10.82
		10.83	Elaboración de café, té e infusiones.	10.83
		10.84	Elaboración de especias, salsas y condimentos.	10.84
		10.85	Elaboración de platos y comidas preparados.	10.85
		10.86	Elaboración de preparados alimenticios homogeneizados y alimentos dietéticos.	10.86
		10.89	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.o.p.	10.89
	10.9		Fabricación de productos para la alimentación animal.	10.9
		10.91	Fabricación de productos para la alimentación de animales de granja.	10.91
		10.92	Fabricación de productos para la alimentación de animales de compañía.	10.92
11			Fabricación de bebidas.	11
	11.0		Fabricación de bebidas.	11.0
		11.01	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	11.01
		11.02	Elaboración de vinos.	11.02
		11.03	Elaboración de sidra y otras bebidas fermentadas a partir de frutas.	11.03
		11.04	Elaboración de otras bebidas no destiladas, procedentes de la fermentación.	11.04
		11.05	Fabricación de cerveza.	11.05
		11.06	Fabricación de malta.	11.06
		11.07	Fabricación de bebidas no alcohólicas y aguas embotelladas.	11.07
12			Industria del tabaco.	12
	12.0		Industria del tabaco.	12.0
		12.00	Industria del tabaco.	12.00
13			Industria textil.	13
	13.1		Preparación e hilado de fibras textiles.	13.1

n.c.o.p.: no clasificado en otra parte.

División	Grupo	Clase	Título	NACE Rev.2.1
		13.10	Preparación e hilado de fibras textiles.	13.10
	13.2		Fabricación de tejidos textiles.	13.2
		13.20	Fabricación de tejidos textiles.	13.20
	13.3		Acabado de textiles.	13.3
		13.30	Acabado de textiles.	13.30
	13.9		Fabricación de otros productos textiles.	13.9
		13.91	Fabricación de tejidos de punto.	13.91
		13.92	Fabricación de textiles para el hogar y artículos de decoración confeccionados.	13.92
		13.93	Fabricación de alfombras y moquetas.	13.93
		13.94	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes.	13.94
		13.95	Fabricación de telas no tejidas y artículos confeccionados con ellas.	13.95
		13.96	Fabricación de otros productos textiles de uso técnico e industrial.	13.96
		13.99	Fabricación de otros productos textiles n.c.o.p.	13.99
14			Confección de prendas de vestir.	14
	14.1		Confección de prendas de vestir de punto.	14.1
		14.10	Confección de prendas de vestir de punto.	14.10
	14.2		Confección de otras prendas de vestir y accesorios.	14.2
		14.21	Confección de prendas de vestir exteriores.	14.21
		14.22	Confección de ropa interior.	14.22
		14.23	Confección de ropa de trabajo.	14.23
		14.24	Confección de prendas de vestir de cuero y peletería.	14.24
		14.29	Confección de otras prendas de vestir y accesorios n.c.o.p.	14.29
15			Industria del cuero y productos relacionados de otros materiales.	15
	15.1		Preparación, teñido y curtido de cueros y pieles; fabricación de artículos de marroquinería, viaje y de guarnicionería y talabartería.	15.1
		15.11	Preparación, curtido y teñido cueros y pieles.	15.11
		15.12	Fabricación de artículos de marroquinería, viaje y de guarnicionería y talabartería de cualquier material.	15.12
	15.2		Fabricación de calzado.	15.2
		15.20	Fabricación de calzado.	15.20
16			Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería.	16
	16.1		Aserrado y cepillado de la madera; transformación y acabado de la madera.	16.1
		16.11	Aserrado y cepillado de la madera.	16.11
		16.12	Transformación y acabado de la madera.	16.12
	16.2		Fabricación de productos de madera, corcho, cestería y espartería.	16.2
		16.21	Fabricación de chapas y tableros de madera.	16.21
		16.22	Fabricación de suelos de madera ensamblados.	16.22
		16.23	Fabricación de otras estructuras de madera y piezas de carpintería y ebanistería para la construcción, excepto las destinadas a construcción industrializada.	16.23
		16.24	Fabricación de envases y embalajes de madera.	16.24
		16.25	Fabricación de puertas y ventanas de madera.	16.25
		16.26	Fabricación de combustibles sólidos a partir de biomasa vegetal.	16.26
		16.27	Acabado de productos de madera.	16.27
		16.28	Fabricación de otros productos de madera, artículos de corcho, cestería y espartería.	16.28
		16.29	Fabricación de otras estructuras de madera y piezas de carpintería y ebanistería destinadas a la construcción industrializada.	16.23
17			Industria del papel.	17
	17.1		Fabricación de pasta papelera, papel y cartón.	17.1
		17.11	Fabricación de pasta papelera.	17.11
		17.12	Fabricación de papel y cartón.	17.12
	17.2		Fabricación de artículos de papel y de cartón.	17.2
		17.21	Fabricación de papel y cartón ondulados y de envases y embalajes de papel y cartón.	17.21
		17.22	Fabricación de artículos de papel y cartón para uso doméstico, sanitario e higiénico.	17.22
		17.23	Fabricación de artículos de papelería.	17.23
		17.24	Fabricación de papeles pintados.	17.24
		17.25	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	17.25
18			Artes gráficas y reproducción de soportes grabados.	18
	18.1		Artes gráficas y servicios relacionados.	18.1
		18.11	Impresión de periódicos.	18.11
		18.12	Otras actividades de impresión y artes gráficas.	18.12
		18.13	Servicios de preimpresión y preparación de soportes.	18.13
		18.14	Encuadernación y servicios relacionados.	18.14
	18.2		Reproducción de soportes grabados.	18.2
		18.20	Reproducción de soportes grabados.	18.20
19			Coquerías y refino de petróleo.	19
	19.1		Coquerías.	19.1
		19.10	Coquerías.	19.10
	19.2		Refino de petróleo y de combustibles fósiles.	19.2
		19.20	Refino de petróleo y de combustibles fósiles.	19.20
20			Industria química.	20
	20.1		Fabricación de productos químicos básicos, compuestos nitrogenados, fertilizantes, plásticos y caucho sintético en formas primarias.	20.1
		20.11	Fabricación de gases industriales.	20.11
		20.12	Fabricación de colorantes y pigmentos.	20.12
		20.13	Fabricación de otros productos básicos de química inorgánica.	20.13
		20.14	Fabricación de otros productos básicos de química orgánica.	20.14
		20.15	Fabricación de fertilizantes y compuestos nitrogenados.	20.15
		20.16	Fabricación de plásticos en formas primarias.	20.16
		20.17	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	20.17

n.c.o.p.: no clasificado en otra parte.

División	Grupo	Clase	Título	NACE Rev.2.1
	20.2		Fabricación de pesticidas, desinfectantes y otros productos agroquímicos.	20.2
		20.20	Fabricación de pesticidas, desinfectantes y otros productos agroquímicos.	20.20
	20.3		Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas de imprenta y masillas.	20.3
		20.30	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas de imprenta y masillas.	20.30
	20.4		Fabricación de artículos de lavado, limpieza y abrillantamiento.	20.4
		20.41	Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento.	20.41
		20.42	Fabricación de productos de perfumería y cosmética.	20.42
	20.5		Fabricación de otros productos químicos.	20.5
		20.51	Fabricación de biocombustibles líquidos.	20.51
		20.59	Fabricación de otros productos químicos n.c.o.p.	20.59
	20.6		Fabricación de fibras artificiales y sintéticas.	20.6
		20.60	Fabricación de fibras artificiales y sintéticas.	20.60
21			Fabricación de productos farmacéuticos.	21
	21.1		Fabricación de productos farmacéuticos de base.	21.1
		21.10	Fabricación de productos farmacéuticos de base.	21.10
	21.2		Fabricación de especialidades farmacéuticas.	21.2
		21.20	Fabricación de especialidades farmacéuticas.	21.20
22			Fabricación de productos de caucho y plásticos.	22
	22.1		Fabricación de productos de caucho.	22.1
		22.11	Fabricación, recauchutado y reconstrucción de neumáticos de caucho y fabricación de cámaras.	22.11
		22.12	Fabricación de otros productos de caucho.	22.12
	22.2		Fabricación de productos de plástico.	22.2
		22.21	Fabricación de placas, hojas, tubos y perfiles de plástico.	22.21
		22.22	Fabricación de envases y embalajes de plástico.	22.22
		22.23	Fabricación de puertas y ventanas de plástico.	22.23
		22.24	Fabricación de productos de plástico para la construcción.	22.24
		22.25	Transformación y acabado de productos de plástico.	22.25
		22.26	Fabricación de otros productos de plástico.	22.26
23			Fabricación de otros productos minerales no metálicos.	23
	23.1		Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	23.1
		23.11	Fabricación de vidrio plano.	23.11
		23.12	Manipulado y transformación de vidrio plano.	23.12
		23.13	Fabricación de vidrio hueco.	23.13
		23.14	Fabricación de fibra de vidrio.	23.14
		23.15	Fabricación y manipulado de otro vidrio, incluido el vidrio técnico.	23.15
	23.2		Fabricación de productos cerámicos refractarios.	23.2
		23.20	Fabricación de productos cerámicos refractarios.	23.20
	23.3		Fabricación de productos cerámicos para la construcción.	23.3
		23.31	Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica.	23.31
		23.32	Fabricación de ladrillos, tejas y productos de tierras cocidas para la construcción.	23.32
	23.4		Fabricación de otros productos cerámicos.	23.4
		23.41	Fabricación de artículos cerámicos de uso doméstico y ornamental.	23.41
		23.42	Fabricación de aparatos sanitarios cerámicos.	23.42
		23.43	Fabricación de aisladores y piezas aislantes de material cerámico.	23.43
		23.44	Fabricación de otros productos cerámicos de uso técnico.	23.44
		23.45	Fabricación de otros productos cerámicos.	23.45
	23.5		Fabricación de cemento, cal y yeso.	23.5
		23.51	Fabricación de cemento.	23.51
		23.52	Fabricación de cal y yeso.	23.52
	23.6		Fabricación de elementos de hormigón, cemento y yeso.	23.6
		23.62	Fabricación de elementos de yeso para la construcción.	23.62
		23.63	Fabricación de hormigón fresco.	23.63
		23.64	Fabricación de mortero.	23.64
		23.65	Fabricación de fibrocemento.	23.65
		23.66	Fabricación de otros productos de hormigón, yeso y cemento.	23.66
		23.67	Fabricación de elementos de hormigón para la construcción no industrializada.	23.61
		23.68	Fabricación de elementos de hormigón para la construcción industrializada.	23.61
	23.7		Corte, tallado y acabado de la piedra.	23.7
		23.70	Corte, tallado y acabado de la piedra.	23.70
	23.9		Fabricación de productos abrasivos y productos minerales no metálicos n.c.o.p.	23.9
		23.91	Fabricación de productos abrasivos.	23.91
		23.99	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.o.p.	23.99
24			Metalurgia.	24
	24.1		Fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones.	24.1
		24.10	Fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones.	24.10
	24.2		Fabricación de tubos, tuberías, perfiles huecos y sus accesorios, de acero.	24.2
		24.20	Fabricación de tubos, tuberías, perfiles huecos y sus accesorios, de acero.	24.20
	24.3		Fabricación de otros productos de primera transformación del acero.	24.3
		24.31	Estirado en frío.	24.31
		24.32	Laminado en frío.	24.32
		24.33	Producción de perfiles en frío por conformación con plegado.	24.33
		24.34	Trefilado en frío.	24.34
	24.4		Producción de metales preciosos y de otros metales no férreos.	24.4
		24.41	Producción de metales preciosos.	24.41
		24.42	Producción de aluminio.	24.42
		24.43	Producción de plomo, zinc y estaño.	24.43
		24.44	Producción de cobre.	24.44

n.c.o.p.: no clasificado en otra parte.

División	Grupo	Clase	Título	NACE Rev.2.1
		24.45	Producción de otros metales no férreos.	24.45
		24.46	Procesamiento de combustibles nucleares.	24.46
	24.5		Fundición de metales.	24.5
		24.51	Fundición de hierro.	24.51
		24.52	Fundición de acero.	24.52
		24.53	Fundición de metales ligeros.	24.53
		24.54	Fundición de otros metales no férreos.	24.54
25			Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo.	25
	25.1		Fabricación de elementos metálicos para la construcción.	25.1
		25.12	Fabricación de puertas y ventanas de metal.	25.12
		25.13	Fabricación de estructuras metálicas y sus componentes, excepto las destinadas a construcción industrializada.	25.11
		25.14	Fabricación de estructuras metálicas y sus componentes destinadas a construcción industrializada.	25.11
	25.2		Fabricación de cisternas, grandes depósitos y contenedores de metal.	25.2
		25.21	Fabricación de radiadores, generadores de vapor y calderas para calefacción central.	25.21
		25.22	Fabricación de otras cisternas, grandes depósitos y contenedores de metal.	25.22
	25.3		Fabricación de armas y municiones.	25.3
		25.30	Fabricación de armas y municiones.	25.30
	25.4		Forja y modelado de metales y metalurgia de polvos.	25.4
		25.40	Forja y modelado de metales y metalurgia de polvos.	25.40
	25.5		Tratamiento, revestimiento y mecanizado de metales.	25.5
		25.51	Revestimiento de metales.	25.51
		25.52	Tratamiento térmico de metales.	25.52
		25.53	Mecanizado de metales.	25.53
	25.6		Fabricación de artículos de cuchillería y cubertería, herramientas y ferretería.	25.6
		25.61	Fabricación de artículos de cuchillería y cubertería.	25.61
		25.62	Fabricación de cerraduras y herrajes.	25.62
		25.63	Fabricación de herramientas.	25.63
	25.9		Fabricación de otros productos metálicos.	25.9
		25.91	Fabricación de bidones y toneles de hierro o acero.	25.91
		25.92	Fabricación de envases y embalajes metálicos ligeros.	25.92
		25.93	Fabricación de productos de alambre, cadenas y muelles.	25.93
		25.94	Fabricación de pernos y productos de tornillería.	25.94
		25.99	Fabricación de otros productos metálicos n.c.o.p.	25.99
26			Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.	26
	26.1		Fabricación de componentes electrónicos y circuitos impresos ensamblados.	26.1
		26.11	Fabricación de componentes electrónicos.	26.11
		26.12	Fabricación de circuitos impresos ensamblados.	26.12
	26.2		Fabricación de ordenadores y equipos periféricos.	26.2
		26.20	Fabricación de ordenadores y equipos periféricos.	26.20
	26.3		Fabricación de equipos de telecomunicaciones.	26.3
		26.30	Fabricación de equipos de telecomunicaciones.	26.30
	26.4		Fabricación de productos electrónicos de consumo.	26.4
		26.40	Fabricación de productos electrónicos de consumo.	26.40
	26.5		Fabricación de instrumentos de verificación de medidas y relojes.	26.5
		26.51	Fabricación de instrumentos y aparatos de medida, verificación y navegación.	26.51
		26.52	Fabricación de relojes.	26.52
	26.6		Fabricación de equipos de radiación, electromédicos y electroterapéuticos.	26.6
		26.60	Fabricación de equipos de radiación, electromédicos y electroterapéuticos.	26.60
	26.7		Fabricación de instrumentos ópticos, soportes magnéticos y ópticos y equipos fotográficos.	26.7
		26.70	Fabricación de instrumentos ópticos, soportes magnéticos y ópticos y equipos fotográficos.	26.70
27			Fabricación de material y equipo eléctrico.	27
	27.1		Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos, y de aparatos de distribución y control eléctrico.	27.1
		27.11	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	27.11
		27.12	Fabricación de aparatos de distribución y control eléctrico.	27.12
	27.2		Fabricación de pilas y acumuladores eléctricos.	27.2
		27.20	Fabricación de pilas y acumuladores eléctricos.	27.20
	27.3		Fabricación de cables y dispositivos de cableado.	27.3
		27.31	Fabricación de cables de fibra óptica.	27.31
		27.32	Fabricación de otros hilos y cables electrónicos y eléctricos.	27.32
		27.33	Fabricación de dispositivos de cableado.	27.33
	27.4		Fabricación de equipos de iluminación.	27.4
		27.40	Fabricación de equipos de iluminación.	27.40
	27.5		Fabricación de aparatos domésticos.	27.5
		27.51	Fabricación de electrodomésticos.	27.51
		27.52	Fabricación de aparatos domésticos no eléctricos.	27.52
	27.9		Fabricación de otro material y equipo eléctrico.	27.9
		27.90	Fabricación de otro material y equipo eléctrico.	27.90
28			Fabricación de maquinaria y equipo n.c.o.p.	28
	28.1		Fabricación de maquinaria de uso general.	28.1
		28.11	Fabricación de motores y turbinas, excepto los destinados a aeronaves, vehículos automóviles y ciclomotores.	28.11
		28.12	Fabricación de equipos de transmisión hidráulica y neumática.	28.12
		28.13	Fabricación de otras bombas y compresores.	28.13
		28.14	Fabricación de otra grifería y válvulas.	28.14
		28.15	Fabricación de cojinetes, engranajes y órganos mecánicos de transmisión.	28.15
	28.2		Fabricación de otra maquinaria de uso general.	28.2
		28.21	Fabricación de hornos, quemadores y equipos de calefacción doméstica permanente.	28.21
		28.22	Fabricación de maquinaria de elevación y manipulación.	28.22

n.c.o.p.: no clasificado en otra parte.

División	Grupo	Clase	Título	NACE Rev.2.1
		28.23	Fabricación de máquinas y equipos de oficina, excepto equipos informáticos.	28.23
		28.24	Fabricación de herramientas eléctricas manuales.	28.24
		28.25	Fabricación de equipos de aire acondicionado no domésticos.	28.25
		28.29	Fabricación de otra maquinaria de uso general n.c.o.p.	28.29
	28.3		Fabricación de maquinaria agraria y forestal.	28.3
		28.30	Fabricación de maquinaria agraria y forestal.	28.30
	28.4		Fabricación de maquinaria para el conformado de metales y de máquinas herramienta.	28.4
		28.41	Fabricación de maquinaria para el conformado de metales y de otras máquinas herramienta para trabajar el metal.	28.41
		28.42	Fabricación de otras máquinas herramienta.	28.42
	28.9		Fabricación de otra maquinaria para usos específicos.	28.9
		28.91	Fabricación de maquinaria para la industria metalúrgica.	28.91
		28.92	Fabricación de maquinaria para las industrias extractivas y de la construcción.	28.92
		28.93	Fabricación de maquinaria para la industria de la alimentación, bebidas y tabaco.	28.93
		28.94	Fabricación de maquinaria para las industrias textil, de la confección y del cuero.	28.94
		28.95	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y del cartón.	28.95
		28.96	Fabricación de maquinaria para las industrias del plástico y del caucho.	28.96
		28.97	Fabricación de maquinaria de fabricación aditiva.	28.97
		28.99	Fabricación de otra maquinaria para usos específicos n.c.o.p.	28.99
29			Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques.	29
	29.1		Fabricación de vehículos de motor.	29.1
		29.10	Fabricación de vehículos de motor.	29.10
	29.2		Fabricación de carrocerías para vehículos de motor; fabricación de remolques y semirremolques.	29.2
		29.20	Fabricación de carrocerías para vehículos de motor; fabricación de remolques y semirremolques.	29.20
	29.3		Fabricación de repuestos y accesorios de vehículos de motor.	29.3
		29.31	Fabricación de equipos eléctricos y electrónicos para vehículos de motor.	29.31
		29.32	Fabricación de otros componentes, piezas y accesorios para vehículos de motor.	29.32
30			Fabricación de otro material de transporte.	30
	30.1		Construcción naval.	30.1
		30.11	Construcción de buques civiles y estructuras flotantes.	30.11
		30.12	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	30.12
		30.13	Construcción de embarcaciones y buques militares.	30.13
	30.2		Fabricación de locomotoras y material ferroviario.	30.2
		30.20	Fabricación de locomotoras y material ferroviario.	30.20
	30.3		Construcción aeronáutica y espacial y su maquinaria.	30.3
		30.31	Construcción aeronáutica y espacial civil y su maquinaria.	30.31
		30.32	Construcción aeronáutica y espacial militar y su maquinaria.	30.32
	30.4		Fabricación de vehículos militares de combate.	30.4
		30.40	Fabricación de vehículos militares de combate.	30.40
	30.9		Fabricación de otro material de transporte n.c.o.p.	30.9
		30.91	Fabricación de motocicletas.	30.91
		30.92	Fabricación de bicicletas y de vehículos para personas con discapacidad.	30.92
		30.99	Fabricación de otro material de transporte n.c.o.p.	30.99
31			Fabricación de muebles.	31
	31.0		Fabricación de muebles.	31.0
		31.00	Fabricación de muebles.	31.00
32			Otras industrias manufactureras.	32
	32.1		Fabricación de artículos de joyería, bisutería y similares.	32.1
		32.11	Fabricación de monedas.	32.11
		32.12	Fabricación de artículos de joyería y artículos similares.	32.12
		32.13	Fabricación de artículos de bisutería y artículos similares.	32.13
	32.2		Fabricación de instrumentos musicales.	32.2
		32.20	Fabricación de instrumentos musicales.	32.20
	32.3		Fabricación de artículos de deporte.	32.3
		32.30	Fabricación de artículos de deporte.	32.30
	32.4		Fabricación de juegos y juguetes.	32.4
		32.40	Fabricación de juegos y juguetes.	32.40
	32.5		Fabricación de instrumentos y suministros médicos y odontológicos.	32.5
		32.50	Fabricación de instrumentos y suministros médicos y odontológicos.	32.50
	32.9		Industrias manufactureras n.c.o.p.	32.9
		32.91	Fabricación de escobas, brochas y cepillos.	32.91
		32.99	Otras industrias manufactureras n.c.o.p.	32.99
33			Reparación, mantenimiento e instalación de maquinaria y equipos.	33
	33.1		Reparación y mantenimiento de productos metálicos, maquinaria y equipos.	33.1
		33.11	Reparación y mantenimiento de productos metálicos.	33.11
		33.12	Reparación y mantenimiento de maquinaria.	33.12
		33.13	Reparación y mantenimiento de equipos electrónicos y ópticos.	33.13
		33.14	Reparación y mantenimiento de equipos eléctricos.	33.14
		33.15	Reparación y mantenimiento de buques y embarcaciones civiles.	33.15
		33.16	Reparación y mantenimiento aeronáutico y espacial civil.	33.16
		33.17	Reparación y mantenimiento de otro material de transporte civil.	33.17
		33.18	Reparación y mantenimiento de vehículos de combate, buques, embarcaciones, vehículos aéreos y espaciales militares.	33.18
		33.19	Reparación y mantenimiento de otros equipos.	33.19
	33.2		Instalación de máquinas y equipos industriales.	33.2
		33.20	Instalación de máquinas y equipos industriales.	33.20
			Sección D. Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado	D
35			Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado.	35
	35.1		Producción, transporte y distribución de energía eléctrica.	35.1

n.c.o.p.: no clasificado en otra parte.

División	Grupo	Clase	Título	NACE Rev.2.1
		35.11	Producción de energía eléctrica a partir de fuentes no renovables.	35.11
		35.12	Producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables.	35.12
		35.13	Transporte de energía eléctrica.	35.13
		35.14	Distribución de energía eléctrica.	35.14
		35.15	Comercio de energía eléctrica.	35.15
		35.16	Almacenamiento de energía eléctrica.	35.16
	35.2		Producción de gas y distribución por tubería de combustibles gaseosos.	35.2
		35.21	Producción de gas.	35.21
		35.22	Distribución por tubería de combustibles gaseosos.	35.22
		35.23	Comercio de gas por tuberías.	35.23
		35.24	Almacenamiento de gas como parte de los servicios de suministro de la red.	35.24
	35.3		Suministro de vapor y aire acondicionado.	35.3
		35.30	Suministro de vapor y aire acondicionado.	35.30
	35.4		Actividades de intermediación de energía eléctrica y gas natural.	35.4
		35.40	Actividades de intermediación de energía eléctrica y gas natural.	35.40
			Sección E. Suministro de agua, actividades de saneamiento, gestión de residuos y descontaminación	E
36			Captación, depuración y distribución de agua.	36
	36.0		Captación, depuración y distribución de agua.	36.0
		36.00	Captación, depuración y distribución de agua.	36.00
37			Recogida y tratamiento de aguas residuales.	37
	37.0		Recogida y tratamiento de aguas residuales.	37.0
		37.00	Recogida y tratamiento de aguas residuales.	37.00
38			Actividades de recogida, tratamiento y eliminación de residuos.	38
	38.1		Recogida de residuos.	38.1
		38.11	Recogida de residuos no peligrosos.	38.11
		38.12	Recogida de residuos peligrosos.	38.12
	38.2		Valorización de residuos.	38.2
		38.21	Valorización de materiales.	38.21
		38.22	Valorización energética.	38.22
		38.23	Otra valorización de residuos.	38.23
	38.3		Eliminación de residuos sin valorización.	38.3
		38.31	Incineración sin valorización energética.	38.31
		38.32	Depósito en vertederos o almacenamiento permanente.	38.32
		38.33	Otra eliminación de residuos.	38.33
39			Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos.	39
	39.0		Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos.	39.0
		39.00	Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos.	39.00
			Sección F. Construcción	F
41			Construcción de edificios.	41
	41.0		Construcción de edificios.	41.0
		41.01	Construcción de edificios residenciales.	41.00
		41.02	Construcción de edificios no residenciales.	41.00
42			Ingeniería civil.	42
	42.1		Construcción de carreteras y vías férreas, puentes y túneles.	42.1
		42.11	Construcción de carreteras y autopistas.	42.11
		42.12	Construcción de vías férreas de superficie y subterráneas.	42.12
		42.13	Construcción de puentes y túneles.	42.13
	42.2		Construcción de redes.	42.2
		42.21	Construcción de redes para fluidos.	42.21
		42.22	Construcción de redes eléctricas y de telecomunicaciones.	42.22
	42.9		Construcción de otros proyectos de ingeniería civil.	42.9
		42.91	Obras hidráulicas.	42.91
		42.99	Construcción de otros proyectos de ingeniería civil n.c.o.p.	42.99
43			Actividades de construcción especializada.	43
	43.1		Demolición y preparación de terrenos.	43.1
		43.11	Demolición.	43.11
		43.12	Preparación de terrenos.	43.12
		43.13	Perforaciones y sondeos.	43.13
	43.2		Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones en obras de construcción.	43.2
		43.21	Instalaciones eléctricas.	43.21
		43.22	Fontanería, instalación de sistemas de calefacción y aire acondicionado.	43.22
		43.23	Instalación de aislamientos.	43.23
		43.24	Otras instalaciones en obras de construcción.	43.24
	43.3		Acabado de edificios.	43.3
		43.31	Revocamiento.	43.31
		43.32	Instalación de carpintería.	43.32
		43.33	Revestimiento de suelos y paredes.	43.33
		43.34	Pintura y acristalamiento.	43.34
		43.35	Otros acabados de edificios.	43.35
	43.4		Actividades de construcción especializada en la construcción de edificios.	43.4
		43.41	Construcción de cubiertas.	43.41
		43.42	Otras actividades de construcción especializada en la construcción de edificios.	43.42
	43.5		Actividades de construcción especializada en ingeniería civil.	43.5
		43.50	Actividades de construcción especializada en ingeniería civil.	43.50
	43.6		Actividades de intermediación para servicios de construcción especializada.	43.6
		43.60	Actividades de intermediación para servicios de construcción especializada.	43.60
	43.9		Otras actividades de construcción especializada.	43.9

n.c.o.p.: no clasificado en otra parte.

División	Grupo	Clase	Título	NACE Rev.2.1
		43.91	Actividades de mampostería y albañilería.	43.91
		43.99	Otras actividades de construcción especializada n.c.o.p.	43.99
			Sección G. Comercio al por mayor y al por menor	G
46			Comercio al por mayor.	46
	46.1		Intermediarios del comercio al por mayor.	46.1
		46.11	Actividades de intermediarios del comercio al por mayor de materias primas agrarias, animales vivos, materias primas textiles y productos semielaborados.	46.11
		46.12	Actividades de intermediarios del comercio al por mayor de combustibles, minerales, metales y productos químicos industriales.	46.12
		46.13	Actividades de intermediarios del comercio al por mayor de la madera y materiales de construcción.	46.13
		46.14	Actividades de intermediarios del comercio al por mayor de maquinaria, equipo industrial, embarcaciones y aeronaves.	46.14
		46.15	Actividades de intermediarios del comercio al por mayor de muebles, artículos para el hogar y ferretería.	46.15
		46.16	Actividades de intermediarios del comercio al por mayor de textiles, prendas de vestir, peletería, calzado y artículos de cuero.	46.16
		46.17	Actividades de intermediarios del comercio al por mayor de productos alimenticios, bebidas y tabaco.	46.17
		46.18	Actividades de intermediarios del comercio al por mayor de otros productos específicos.	46.18
		46.19	Actividades de los agentes del comercio al por mayor no especializado.	46.19
	46.2		Comercio al por mayor de materias primas agrarias y de animales vivos.	46.2
		46.21	Comercio al por mayor de cereales, tabaco en rama, simientes y alimentos para animales.	46.21
		46.22	Comercio al por mayor de flores y plantas.	46.22
		46.23	Comercio al por mayor de animales vivos.	46.23
		46.24	Comercio al por mayor de cueros y pieles.	46.24
	46.3		Comercio al por mayor de productos alimenticios, bebidas y tabaco.	46.3
		46.31	Comercio al por mayor de frutas y hortalizas.	46.31
		46.32	Comercio al por mayor de carne, productos cárnicos; pescado y productos del pescado.	46.32
		46.33	Comercio al por mayor de productos lácteos, huevos, aceites y grasas comestibles.	46.33
		46.34	Comercio al por mayor de bebidas.	46.34
		46.35	Comercio al por mayor de productos del tabaco.	46.35
		46.36	Comercio al por mayor de azúcar, chocolate y confitería.	46.36
		46.37	Comercio al por mayor de café, té, cacao y especias.	46.37
		46.38	Comercio al por mayor de otros alimentos.	46.38
		46.39	Comercio al por mayor, no especializado, de productos alimenticios, bebidas y tabaco.	46.39
	46.4		Comercio al por mayor de artículos de uso doméstico.	46.4
		46.41	Comercio al por mayor de textiles.	46.41
		46.42	Comercio al por mayor de prendas de vestir y calzado.	46.42
		46.43	Comercio al por mayor de aparatos electrodomésticos.	46.43
		46.44	Comercio al por mayor de porcelana, cristalería y artículos de limpieza.	46.44
		46.45	Comercio al por mayor de productos de perfumería y cosmética.	46.45
		46.46	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos y médicos.	46.46
		46.47	Comercio al por mayor de muebles para el hogar, oficinas y establecimientos comerciales, alfombras y aparatos de iluminación.	46.47
		46.48	Comercio al por mayor de artículos de relojería y joyería.	46.48
		46.49	Comercio al por mayor de otros artículos de uso doméstico.	46.49
	46.5		Comercio al por mayor de equipos para las tecnologías de la información y las comunicaciones.	46.5
		46.50	Comercio al por mayor de equipos para las tecnologías de la información y las comunicaciones.	46.50
	46.6		Comercio al por mayor de otra maquinaria, equipos y suministros.	46.6
		46.61	Comercio al por mayor de maquinaria, equipos y suministros agrícolas.	46.61
		46.62	Comercio al por mayor de máquinas herramienta.	46.62
		46.63	Comercio al por mayor de maquinaria para la minería, la construcción y la ingeniería civil.	46.63
		46.64	Comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo.	46.64
	46.7		Comercio al por mayor de vehículos de motor, motocicletas y sus repuestos y accesorios.	46.7
		46.71	Comercio al por mayor de vehículos de motor.	46.71
		46.72	Comercio al por mayor de repuestos y accesorios de vehículos de motor.	46.72
		46.73	Comercio al por mayor de motocicletas, y repuestos y accesorios de motocicletas.	46.73
	46.8		Otro comercio al por mayor especializado.	46.8
		46.81	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos, y productos similares.	46.81
		46.82	Comercio al por mayor de metales y minerales metálicos.	46.82
		46.83	Comercio al por mayor de madera, materiales de construcción y aparatos sanitarios.	46.83
		46.84	Comercio al por mayor de equipos y suministros de ferretería, fontanería y calefacción.	46.84
		46.85	Comercio al por mayor de productos químicos.	46.85
		46.86	Comercio al por mayor de otros productos semielaborados.	46.86
		46.87	Comercio al por mayor de chatarra y productos de desecho.	46.87
		46.89	Otro comercio al por mayor especializado n.c.o.p.	46.89
	46.9		Comercio al por mayor no especializado.	46.9
		46.90	Comercio al por mayor no especializado.	46.90
47			Comercio al por menor.	47
	47.1		Comercio al por menor no especializado.	47.1
		47.11	Comercio al por menor no especializado con predominio de productos alimenticios, bebidas y tabaco.	47.11
		47.12	Otro comercio al por menor no especializado.	47.12
	47.2		Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco.	47.2
		47.21	Comercio al por menor de frutas y verduras.	47.21
		47.22	Comercio al por menor de carne y productos cárnicos.	47.22
		47.23	Comercio al por menor de pescados y mariscos.	47.23
		47.24	Comercio al por menor de pan, productos de panadería y confitería.	47.24
		47.25	Comercio al por menor de bebidas.	47.25
		47.26	Comercio al por menor de productos de tabaco.	47.26
		47.27	Comercio al por menor de otros productos alimenticios.	47.27
	47.3		Comercio al por menor de combustible para la automoción.	47.3
		47.30	Comercio al por menor de combustible para la automoción.	47.30
	47.4		Comercio al por menor de equipos para las tecnologías de la información y las comunicaciones.	47.4

n.c.o.p.: no clasificado en otra parte.

División	Grupo	Clase	Título	NACE Rev.2.1
		47.40	Comercio al por menor de equipos para las tecnologías de la información y las comunicaciones.	47.40
	47.5		Comercio al por menor de otros artículos de uso doméstico.	47.5
		47.51	Comercio al por menor de textiles.	47.51
		47.52	Comercio al por menor de ferretería, materiales de construcción, pinturas y vidrio.	47.52
		47.53	Comercio al por menor de alfombras, moquetas y revestimientos de paredes y suelos.	47.53
		47.54	Comercio al por menor de aparatos electrodomésticos.	47.54
		47.55	Comercio al por menor de muebles, aparatos de iluminación, vajilla y otros artículos de uso doméstico.	47.55
	47.6		Comercio al por menor de artículos culturales y recreativos.	47.6
		47.61	Comercio al por menor de libros.	47.61
		47.62	Comercio al por menor de periódicos y otras publicaciones periódicas y artículos de papelería.	47.62
		47.63	Comercio al por menor de artículos deportivos.	47.63
		47.64	Comercio al por menor de juegos y juguetes.	47.64
		47.69	Comercio al por menor de artículos culturales y recreativos n.c.o.p.	47.69
	47.7		Comercio al por menor de otros artículos, excepto vehículos de motor y motocicletas.	47.7
		47.71	Comercio al por menor de prendas de vestir.	47.71
		47.72	Comercio al por menor de calzado y artículos de cuero.	47.72
		47.73	Comercio al por menor de productos farmacéuticos.	47.73
		47.74	Comercio al por menor de artículos médicos y ortopédicos.	47.74
		47.75	Comercio al por menor de productos de cosmética e higiene.	47.75
		47.76	Comercio al por menor de flores, plantas, fertilizantes, animales de compañía y alimentos para estos.	47.76
		47.77	Comercio al por menor de artículos de relojería y joyería.	47.77
		47.78	Comercio al por menor de otros productos nuevos.	47.78
		47.79	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	47.79
	47.8		Comercio al por menor de vehículos de motor, motocicletas y sus repuestos y accesorios.	47.8
		47.81	Comercio al por menor de vehículos de motor.	47.81
		47.82	Comercio al por menor de repuestos y accesorios de vehículos de motor.	47.82
		47.83	Comercio al por menor de motocicletas, y repuestos y accesorios de motocicletas.	47.83
	47.9		Actividades de servicios de intermediación para el comercio al por menor.	47.9
		47.91	Actividades de servicios de intermediación para el comercio al por menor no especializado.	47.91
		47.92	Actividades de servicios de intermediación para el comercio al por menor especializado.	47.92
			Sección H. Transporte y almacenamiento	H
49			Transporte terrestre y por tubería.	49
	49.1		Transporte de pasajeros por ferrocarril.	49.1
		49.11	Transporte pesado de pasajeros por ferrocarril.	49.11
		49.12	Otro transporte de pasajeros por ferrocarril.	49.12
	49.2		Transporte de mercancías por ferrocarril.	49.2
		49.20	Transporte de mercancías por ferrocarril.	49.20
	49.3		Otro transporte terrestre de pasajeros.	49.3
		49.31	Transporte regular de pasajeros por carretera.	49.31
		49.32	Transporte no regular de pasajeros por carretera.	49.32
		49.33	Servicios de transporte de pasajeros bajo demanda en vehículos con conductor.	49.33
		49.34	Transporte de pasajeros en teleféricos y remontes.	49.34
		49.39	Otros tipos de transporte terrestre de pasajeros n.c.o.p.	49.39
	49.4		Transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanza.	49.4
		49.41	Transporte de mercancías por carretera.	49.41
		49.42	Servicios de mudanzas.	49.42
	49.5		Transporte por tubería.	49.5
		49.50	Transporte por tubería.	49.50
50			Transporte marítimo y por vías navegables interiores.	50
	50.1		Transporte marítimo de pasajeros.	50.1
		50.10	Transporte marítimo de pasajeros.	50.10
	50.2		Transporte marítimo de mercancías.	50.2
		50.20	Transporte marítimo de mercancías.	50.20
	50.3		Transporte de pasajeros por vías navegables interiores.	50.3
		50.30	Transporte de pasajeros por vías navegables interiores.	50.30
	50.4		Transporte de mercancías por vías navegables interiores.	50.4
		50.40	Transporte de mercancías por vías navegables interiores.	50.40
51			Transporte aéreo.	51
	51.1		Transporte aéreo de pasajeros.	51.1
		51.10	Transporte aéreo de pasajeros.	51.10
	51.2		Transporte aéreo de mercancías y transporte espacial.	51.2
		51.21	Transporte aéreo de mercancías.	51.21
		51.22	Transporte espacial.	51.22
52			Depósito, almacenamiento y actividades auxiliares del transporte.	52
	52.1		Depósito y almacenamiento.	52.1
		52.10	Depósito y almacenamiento.	52.10
	52.2		Actividades auxiliares del transporte.	52.2
		52.21	Actividades auxiliares del transporte terrestre.	52.21
		52.22	Actividades auxiliares del transporte marítimo y por vías navegables interiores.	52.22
		52.23	Actividades auxiliares del transporte aéreo.	52.23
		52.24	Manipulación de mercancías.	52.24
		52.25	Actividades de servicios logísticos.	52.25
		52.26	Otras actividades auxiliares del transporte.	52.26
	52.3		Actividades de intermediación para el transporte.	52.3
		52.31	Actividades de intermediación para el transporte de mercancías.	52.31
		52.32	Actividades de intermediación para el transporte de pasajeros.	52.32
53			Actividades postales y de mensajería.	53

n.c.o.p.: no clasificado en otra parte.

División	Grupo	Clase	Título	NACE Rev.2.1
	53.1		Actividades postales sometidas a la obligación del servicio universal.	53.1
		53.10	Actividades postales sometidas a la obligación del servicio universal.	53.10
	53.2		Otras actividades postales y de mensajería.	53.2
		53.20	Otras actividades postales y de mensajería.	53.20
	53.3		Servicios de intermediación para las actividades postales y de mensajería.	53.3
		53.30	Servicios de intermediación para las actividades postales y de mensajería.	53.30
			Sección I. Hostelería	I
55			Servicios de alojamiento.	55
	55.1		Hoteles y alojamientos similares.	55.1
		55.10	Hoteles y alojamientos similares.	55.10
	55.2		Alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia.	55.2
		55.20	Alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia.	55.20
	55.3		Campings y aparcamientos para caravanas.	55.3
		55.30	Campings y aparcamientos para caravanas.	55.30
	55.4		Actividades de intermediación para los servicios de alojamiento.	55.4
		55.40	Actividades de intermediación para los servicios de alojamiento.	55.40
	55.9		Otros servicios de alojamiento.	55.9
		55.90	Otros servicios de alojamiento.	55.90
56			Servicios de comidas y bebidas.	56
	56.1		Restaurantes y puestos de comidas.	56.1
		56.11	Restaurantes.	56.11
		56.12	Puestos de comidas.	56.12
	56.2		Servicios de catering y otros servicios de comidas.	56.2
		56.21	Servicios ocasionales de catering.	56.21
		56.22	Servicios regulares de catering y otros servicios de comidas.	56.22
	56.3		Servicios de bebidas.	56.3
		56.30	Servicios de bebidas.	56.30
	56.4		Actividades de intermediación para los servicios de comidas y bebidas.	56.4
		56.40	Actividades de intermediación para los servicios de comidas y bebidas.	56.40
			Sección J. Actividades de edición, radiodifusión y producción y distribución de contenidos	J
58			Edición.	58
	58.1		Edición de libros, periódicos y otras actividades editoriales, excepto la edición de programas informáticos.	58.1
		58.11	Edición de libros.	58.11
		58.12	Edición de periódicos.	58.12
		58.13	Edición de revistas.	58.13
		58.19	Otras actividades editoriales, excepto la edición de programas informáticos.	58.19
	58.2		Edición de programas informáticos.	58.2
		58.21	Edición de videojuegos.	58.21
		58.29	Edición de otros programas informáticos.	58.29
59			Producción cinematográfica, de vídeo y de programas de televisión, grabación de sonido y edición musical.	59
	59.1		Actividades cinematográficas, de vídeo y de programas de televisión.	59.1
		59.12	Actividades de posproducción cinematográfica, de vídeo y de programas de televisión.	59.12
		59.14	Actividades de exhibición cinematográfica.	59.14
		59.15	Actividades de producción cinematográfica y de vídeo.	59.11
		59.16	Actividades de producción de programas de televisión.	59.11
		59.17	Actividades de distribución cinematográfica y de vídeo, excepto de programas de televisión.	59.13
		59.18	Actividades de distribución de programas de televisión.	59.13
	59.2		Actividades de grabación de sonido y edición musical.	59.2
		59.20	Actividades de grabación de sonido y edición musical.	59.20
60			Actividades de programación, radiodifusión, agencias de noticias y otras actividades de distribución de contenidos.	60
	60.1		Actividades de radiodifusión y distribución de audio.	60.1
		60.10	Actividades de radiodifusión y distribución de audio.	60.10
	60.2		Actividades de programación de televisión, emisión y distribución de vídeos.	60.2
		60.20	Actividades de programación de televisión, emisión y distribución de vídeos.	60.20
	60.3		Actividades de las agencias de noticias y otras actividades de distribución de contenidos.	60.3
		60.31	Actividades de las agencias de noticias.	60.31
		60.39	Otras actividades de distribución de contenidos.	60.39
			Sección K. Telecomunicaciones, programación informática, consultoría, infraestructura informática y otros servicios de información	K
61			Telecomunicaciones.	61
	61.1		Actividades de telecomunicaciones por cable, inalámbricas y por satélite.	61.1
		61.10	Actividades de telecomunicaciones por cable, inalámbricas y por satélite.	61.10
	61.2		Actividades de reventa de telecomunicaciones y servicios de intermediación para telecomunicaciones.	61.2
		61.20	Actividades de reventa de telecomunicaciones y servicios de intermediación para telecomunicaciones.	61.20
	61.9		Otras actividades de telecomunicaciones.	61.9
		61.90	Otras actividades de telecomunicaciones.	61.90
62			Programación, consultoría y otras actividades relacionadas con la informática.	62
	62.1		Actividades de programación informática.	62.1
		62.10	Actividades de programación informática.	62.10
	62.2		Actividades de consultoría informática y gestión de instalaciones informáticas.	62.2
		62.20	Actividades de consultoría informática y gestión de instalaciones informáticas.	62.20
	62.9		Otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática.	62.9
		62.90	Otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática.	62.90
63			Infraestructura informática, tratamiento de datos, hosting y otras actividades de servicios de información.	63
	63.1		Infraestructura informática, procesamiento de datos, hosting y actividades relacionadas.	63.1
		63.10	Infraestructura informática, procesamiento de datos, hosting y actividades relacionadas.	63.10
	63.9		Actividades de portales de búsqueda en la web y otras actividades de servicios de información.	63.9

n.c.o.p.: no clasificado en otra parte.

División	Grupo	Clase	Título	NACE Rev.2.1
		63.91	Actividades de portales de búsqueda en la web.	63.91
		63.92	Otros servicios de información.	63.92
			Sección L. Actividades financieras y de seguros	L
64			Servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones.	64
	64.1		Intermediación monetaria.	64.1
		64.11	Banca central.	64.11
		64.19	Otra intermediación monetaria.	64.19
	64.2		Actividades de sociedades holding y de sociedades instrumentales de financiación.	64.2
		64.21	Actividades de sociedades holding.	64.21
		64.22	Actividades de sociedades instrumentales de financiación.	64.22
	64.3		Actividades de inversión colectiva, de fondos y de entidades financieras similares.	64.3
		64.31	Actividades de fondos de inversión monetarios y no monetarios.	64.31
		64.32	Actividades de cuentas fiduciarias, patrimoniales y de agencia.	64.32
	64.9		Otros servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones.	64.9
		64.91	Arrendamiento financiero.	64.91
		64.92	Otras actividades crediticias.	64.92
		64.99	Otros servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones n.c.o.p.	64.99
65			Seguros, reaseguros y planes de pensiones, excepto seguridad social obligatoria.	65
	65.1		Seguros.	65.1
		65.11	Seguros de vida.	65.11
		65.12	Seguros distintos de los seguros de vida.	65.12
	65.2		Reaseguros.	65.2
		65.20	Reaseguros.	65.20
	65.3		Fondos de pensiones.	65.3
		65.30	Fondos de pensiones.	65.30
66			Actividades auxiliares a los servicios financieros y a los seguros.	66
	66.1		Actividades auxiliares a los servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones.	66.1
		66.11	Administración de mercados financieros.	66.11
		66.13	Actividades de financiación participativa.	66.12
		66.14	Otras actividades de intermediación en operaciones con valores y otros activos.	66.12
		66.19	Otras actividades auxiliares a los servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones.	66.19
	66.2		Actividades auxiliares a seguros y fondos de pensiones.	66.2
		66.21	Evaluación de riesgos y daños.	66.21
		66.22	Actividades de agentes y corredores de seguros.	66.22
		66.29	Actividades auxiliares a seguros y fondos de pensiones n.c.o.p.	66.29
	66.3		Actividades de gestión de fondos.	66.3
		66.30	Actividades de gestión de fondos.	66.30
			Sección M. Actividades inmobiliarias	M
68			Actividades inmobiliarias.	68
	68.1		Actividades inmobiliarias por cuenta propia y promoción inmobiliaria.	68.1
		68.11	Compraventa de bienes inmobiliarios por cuenta propia.	68.11
		68.12	Promoción inmobiliaria.	68.12
	68.2		Alquiler de bienes inmobiliarios por cuenta propia.	68.2
		68.20	Alquiler de bienes inmobiliarios por cuenta propia.	68.20
	68.3		Actividades inmobiliarias por cuenta de terceros.	68.3
		68.31	Servicios de intermediación para actividades inmobiliarias.	68.31
		68.32	Otras actividades inmobiliarias por cuenta de terceros.	68.32
			Sección N. Actividades profesionales, científicas y técnicas	N
69			Actividades jurídicas y de contabilidad.	69
	69.1		Actividades jurídicas.	69.1
		69.10	Actividades jurídicas.	69.10
	69.2		Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal.	69.2
		69.20	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal.	69.20
70			Actividades de las sedes centrales y consultoría de gestión empresarial.	70
	70.1		Actividades de las sedes centrales.	70.1
		70.10	Actividades de las sedes centrales.	70.10
	70.2		Otras actividades de consultoría de gestión empresarial.	70.2
		70.20	Otras actividades de consultoría de gestión empresarial.	70.20
71			Servicios técnicos de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.	71
	71.1		Servicios técnicos de arquitectura e ingeniería y otras actividades relacionadas con el asesoramiento técnico.	71.1
		71.11	Servicios técnicos de arquitectura.	71.11
		71.12	Servicios técnicos de ingeniería y otras actividades relacionadas con el asesoramiento técnico.	71.12
	71.2		Ensayos y análisis técnicos.	71.2
		71.20	Ensayos y análisis técnicos.	71.20
72			Investigación y desarrollo.	72
	72.1		Investigación y desarrollo experimental en ciencias naturales y técnicas.	72.1
		72.10	Investigación y desarrollo experimental en ciencias naturales y técnicas.	72.10
	72.2		Investigación y desarrollo experimental en ciencias sociales y humanidades.	72.2
		72.20	Investigación y desarrollo experimental en ciencias sociales y humanidades.	72.20
73			Actividades de publicidad, estudios de mercado, relaciones públicas y comunicación.	73
	73.1		Publicidad.	73.1
		73.11	Actividades de las agencias de publicidad.	73.11
		73.12	Servicios de representación de medios de comunicación.	73.12
	73.2		Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	73.2
		73.20	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	73.20
	73.3		Relaciones públicas y comunicación.	73.3
		73.30	Relaciones públicas y comunicación.	73.30

n.c.o.p.: no clasificado en otra parte.

División	Grupo	Clase	Título	NACE Rev.2.1
74			Otras actividades profesionales, científicas y técnicas.	74
	74.1		Actividades de diseño especializado.	74.1
		74.11	Actividades de diseño de productos industriales y moda.	74.11
		74.12	Actividades de diseño gráfico y de comunicación visual.	74.12
		74.13	Actividades de diseño de interiores.	74.13
		74.14	Otras actividades de diseño especializado.	74.14
	74.2		Actividades de fotografía.	74.2
		74.20	Actividades de fotografía.	74.20
	74.3		Actividades de traducción e interpretación.	74.3
		74.30	Actividades de traducción e interpretación.	74.30
	74.9		Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.o.p.	74.9
		74.91	Actividades de los agentes de patentes y de los servicios de marketing.	74.91
		74.99	Todas las demás actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.o.p.	74.99
75			Actividades veterinarias.	75
	75.0		Actividades veterinarias.	75.0
		75.00	Actividades veterinarias.	75.00
			Sección O. Actividades administrativas y servicios auxiliares	O
77			Actividades de alquiler.	77
	77.1		Alquiler de vehículos de motor.	77.1
		77.11	Alquiler de automóviles y vehículos de motor ligeros.	77.11
		77.12	Alquiler de camiones.	77.12
	77.2		Alquiler de efectos personales y artículos de uso doméstico.	77.2
		77.21	Alquiler de artículos de ocio y deportivos.	77.21
		77.22	Alquiler de efectos personales y artículos de uso doméstico.	77.22
	77.3		Alquiler de otra maquinaria, equipos y bienes tangibles.	77.3
		77.31	Alquiler de maquinaria y equipo de uso agrícola.	77.31
		77.32	Alquiler de maquinaria y equipo para la construcción e ingeniería civil.	77.32
		77.33	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina y ordenadores.	77.33
		77.34	Alquiler de medios de navegación.	77.34
		77.35	Alquiler de medios de transporte aéreo.	77.35
		77.39	Alquiler de otra maquinaria, equipos y bienes tangibles n.c.o.p.	77.39
	77.4		Arrendamiento de la propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	77.4
		77.40	Arrendamiento de la propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	77.40
	77.5		Servicios de intermediación para el alquiler de bienes tangibles y de activos intangibles no financieros.	77.5
		77.51	Servicios de intermediación para el alquiler de automóviles, autocaravanas y remolques.	77.51
		77.52	Servicios de intermediación para el alquiler de otros bienes tangibles y de activos intangibles no financieros.	77.52
78			Actividades relacionadas con el empleo.	78
	78.1		Actividades de las agencias de colocación.	78.1
		78.10	Actividades de las agencias de colocación.	78.10
	78.2		Actividades de las empresas de trabajo temporal y otra provisión de recursos humanos.	78.2
		78.20	Actividades de las empresas de trabajo temporal y otra provisión de recursos humanos.	78.20
79			Actividades de agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reservas y actividades relacionadas.	79
	79.1		Actividades de agencias de viajes y operadores turísticos.	79.1
		79.11	Actividades de las agencias de viajes.	79.11
		79.12	Actividades de los operadores turísticos.	79.12
	79.9		Otros servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos.	79.9
		79.90	Otros servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos.	79.90
80			Servicios de investigación y seguridad.	80
	80.0		Servicios de investigación y seguridad.	80.0
		80.01	Servicios de investigación y seguridad privados.	80.01
		80.09	Servicios de seguridad n.c.o.p.	80.09
81			Servicios a edificios y actividades de jardinería.	81
	81.1		Servicios integrales a edificios e instalaciones.	81.1
		81.10	Servicios integrales a edificios e instalaciones.	81.10
	81.2		Actividades de limpieza.	81.2
		81.21	Limpieza general de edificios.	81.21
		81.22	Otras actividades de limpieza industrial y de edificios.	81.22
		81.23	Otras actividades de limpieza.	81.23
	81.3		Actividades de jardinería.	81.3
		81.30	Actividades de jardinería.	81.30
82			Actividades administrativas de oficina y otras actividades auxiliares a las empresas.	82
	82.1		Actividades administrativas y auxiliares de oficina.	82.1
		82.10	Actividades administrativas y auxiliares de oficina.	82.10
	82.2		Actividades de los centros de llamadas.	82.2
		82.20	Actividades de los centros de llamadas.	82.20
	82.3		Organización de convenciones y ferias de muestras.	82.3
		82.30	Organización de convenciones y ferias de muestras.	82.30
	82.4		Actividades de intermediación para servicios de apoyo a las empresas n.c.o.p.	82.4
		82.40	Actividades de intermediación para servicios de apoyo a las empresas n.c.o.p.	82.40
	82.9		Otras actividades de apoyo a las empresas n.c.o.p.	82.9
		82.91	Actividades de las agencias de cobros y de las oficinas de crédito.	82.91
		82.92	Actividades de envasado y empaquetado.	82.92
		82.99	Otras actividades de apoyo a las empresas n.c.o.p.	82.99
			Sección P. Administración pública y defensa; Seguridad Social obligatoria	P
84			Administración pública y defensa; seguridad social obligatoria.	84
	84.1		Administración pública y de la política económica, social y medioambiental.	84.1
		84.11	Actividades generales de la administración pública.	84.11

n.c.o.p.: no clasificado en otra parte.

División	Grupo	Clase	Título	NACE Rev.2.1
		84.12	Regulación de los servicios sanitarios, educativos y culturales y otros servicios sociales.	84.12
		84.13	Regulación de la actividad económica y contribución a su mayor eficiencia.	84.13
	84.2		Prestación de servicios a la comunidad en general.	84.2
		84.21	Asuntos exteriores.	84.21
		84.22	Defensa.	84.22
		84.23	Justicia.	84.23
		84.24	Orden público y seguridad.	84.24
		84.25	Servicios de extinción de incendios.	84.25
	84.3		Seguridad social obligatoria.	84.3
		84.30	Seguridad social obligatoria.	84.30
			Sección Q. Educación	Q
85			Educación.	85
	85.1		Educación preprimaria.	85.1
		85.10	Educación preprimaria.	85.10
	85.2		Educación primaria.	85.2
		85.20	Educación primaria.	85.20
	85.3		Educación secundaria y educación postsecundaria no terciaria.	85.3
		85.31	Educación secundaria general.	85.31
		85.32	Educación secundaria profesional.	85.32
		85.33	Educación postsecundaria no terciaria.	85.33
	85.4		Educación terciaria.	85.4
		85.41	Educación universitaria.	85.40
		85.42	Educación terciaria no universitaria.	85.40
	85.5		Otra educación.	85.5
		85.51	Educación deportiva y recreativa.	85.51
		85.52	Educación cultural.	85.52
		85.53	Actividades de las escuelas de conducción y pilotaje.	85.53
		85.59	Otra educación n.c.o.p.	85.59
	85.6		Actividades auxiliares a la educación.	85.6
		85.61	Actividades de servicios de intermediación para cursos y tutores.	85.61
		85.69	Actividades auxiliares a la educación n.c.o.p.	85.69
			Sección R. Actividades sanitarias y de servicios sociales	R
86			Actividades sanitarias.	86
	86.1		Actividades hospitalarias.	86.1
		86.10	Actividades hospitalarias.	86.10
	86.2		Actividades médicas y odontológicas.	86.2
		86.21	Actividades de medicina general y de medicina familiar y comunitaria.	86.21
		86.22	Actividades de otras especialidades médicas.	86.22
		86.23	Actividades odontológicas.	86.23
	86.9		Otras actividades sanitarias.	86.9
		86.91	Servicios de diagnóstico por la imagen y actividades de laboratorio médico.	86.91
		86.92	Transporte de pacientes en ambulancia.	86.92
		86.93	Actividades de psicólogos y psicoterapeutas, excepto médicos.	86.93
		86.94	Actividades de enfermería y enfermería obstétrica.	86.94
		86.95	Actividades de fisioterapia.	86.95
		86.96	Actividades de medicina tradicional, complementaria y alternativa.	86.96
		86.97	Actividades de intermediación para servicios médicos, odontológicos y otros servicios sanitarios.	86.97
		86.99	Otras actividades sanitarias n.c.o.p.	86.99
87			Asistencia en establecimientos residenciales.	87
	87.1		Asistencia en establecimientos residenciales con cuidados sanitarios.	87.1
		87.10	Asistencia en establecimientos residenciales con cuidados sanitarios.	87.10
	87.2		Asistencia en establecimientos residenciales para personas que padecen una enfermedad mental o una drogodependencia o que han recibido un diagnóstico al respecto.	87.2
		87.20	Asistencia en establecimientos residenciales para personas que padecen una enfermedad mental o una drogodependencia o que han recibido un diagnóstico al respecto.	87.20
	87.3		Asistencia en establecimientos residenciales para personas mayores o con discapacidad física.	87.3
		87.31	Asistencia en establecimientos residenciales para personas mayores.	87.30
		87.32	Asistencia en establecimientos residenciales para personas con discapacidad física.	87.30
	87.9		Otras actividades de asistencia en establecimientos residenciales.	87.9
		87.91	Servicios de intermediación para actividades de asistencia en establecimientos residenciales.	87.91
		87.99	Otro tipo de asistencia en establecimientos residenciales n.c.o.p.	87.99
88			Actividades de servicios sociales sin alojamiento.	88
	88.1		Actividades de servicios sociales sin alojamiento para personas mayores o con discapacidad.	88.1
		88.11	Actividades de servicios sociales sin alojamiento para personas mayores.	88.10
		88.12	Actividades de servicios sociales sin alojamiento para personas con discapacidad.	88.10
	88.9		Otras actividades de servicios sociales sin alojamiento.	88.9
		88.91	Actividades de cuidado diurno de niños.	88.91
		88.99	Otras actividades de servicios sociales sin alojamiento n.c.o.p.	88.99
			Sección S. Actividades artísticas, deportivas y de entretenimiento	S
90			Actividades de creación artística y artes escénicas.	90
	90.1		Actividades de creación artística.	90.1
		90.11	Actividades de creación literaria y composición musical.	90.11
		90.12	Actividades de creación de artes visuales.	90.12
		90.13	Otras actividades de creación artística.	90.13
	90.2		Actividades de artes escénicas.	90.2
		90.20	Actividades de artes escénicas.	90.20
	90.3		Actividades de apoyo a la creación artística y a las artes escénicas.	90.3

n.c.o.p.: no clasificado en otra parte.

División	Grupo	Clase	Título	NACE Rev.2.1
		90.31	Gestión de instalaciones para actividades artísticas y artes escénicas.	90.31
		90.39	Otras actividades de apoyo a la creación artística y a las artes escénicas.	90.39
91			Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.	91
	91.1		Actividades de bibliotecas y archivos.	91.1
		91.11	Actividades de bibliotecas.	91.11
		91.12	Actividades de archivos.	91.12
	91.2		Actividades de museos, colecciones de arte, sitios históricos y monumentos.	91.2
		91.21	Actividades de museos y de colecciones.	91.21
		91.22	Actividades de sitios históricos y monumentos.	91.22
	91.3		Conservación, restauración y otras actividades de apoyo al patrimonio cultural.	91.3
		91.30	Conservación, restauración y otras actividades de apoyo al patrimonio cultural.	91.30
	91.4		Actividades de los jardines botánicos, parques zoológicos y reservas naturales.	91.4
		91.41	Actividades de los jardines botánicos y los parques zoológicos.	91.41
		91.42	Actividades de las reservas naturales.	91.42
92			Actividades de juegos de azar y apuestas.	92
	92.0		Actividades de juegos de azar y apuestas.	92.0
		92.00	Actividades de juegos de azar y apuestas.	92.00
93			Actividades deportivas, recreativas y de entretenimiento.	93
	93.1		Actividades deportivas.	93.1
		93.11	Gestión de instalaciones deportivas.	93.11
		93.12	Actividades de los clubes deportivos.	93.12
		93.13	Actividades de los centros deportivos.	93.13
		93.19	Actividades deportivas n.c.o.p.	93.19
	93.2		Otras actividades recreativas y de entretenimiento.	93.2
		93.21	Actividades de los parques de atracciones y los parques temáticos.	93.21
		93.29	Actividades recreativas y de entretenimiento n.c.o.p.	93.29
			Sección T. Otros servicios	T
94			Actividades asociativas.	94
	94.1		Actividades de organizaciones empresariales, profesionales y patronales.	94.1
		94.11	Actividades de organizaciones empresariales y patronales.	94.11
		94.12	Actividades de organizaciones profesionales.	94.12
	94.2		Actividades sindicales.	94.2
		94.20	Actividades sindicales.	94.20
	94.9		Otras actividades asociativas.	94.9
		94.91	Actividades de organizaciones religiosas.	94.91
		94.92	Actividades de organizaciones políticas.	94.92
		94.99	Otras actividades asociativas n.c.o.p.	94.99
95			Reparación y mantenimiento de ordenadores, artículos personales y enseres domésticos y vehículos de motor y motocicletas.	95
	95.1		Reparación y mantenimiento de ordenadores y equipos de comunicación.	95.1
		95.10	Reparación y mantenimiento de ordenadores y equipos de comunicación.	95.10
	95.2		Reparación y mantenimiento de efectos personales y artículos de uso doméstico.	95.2
		95.21	Reparación y mantenimiento de aparatos electrónicos de uso doméstico.	95.21
		95.22	Reparación y mantenimiento de electrodomésticos y de equipos para el hogar y el jardín.	95.22
		95.23	Reparación y mantenimiento de calzado y artículos de cuero.	95.23
		95.24	Reparación y mantenimiento de muebles y artículos de menaje.	95.24
		95.25	Reparación y mantenimiento de relojes y joyería.	95.25
		95.29	Reparación y mantenimiento de efectos personales y artículos de uso doméstico n.c.o.p.	95.29
	95.3		Reparación y mantenimiento de vehículos de motor y motocicletas.	95.3
		95.31	Reparación y mantenimiento de vehículos de motor.	95.31
		95.32	Reparación y mantenimiento de motocicletas.	95.32
	95.4		Actividades de intermediación para reparación y mantenimiento de ordenadores, artículos personales y enseres domésticos y vehículos de motor y motocicletas.	95.4
		95.40	Actividades de intermediación para reparación y mantenimiento de ordenadores, artículos personales y enseres domésticos y vehículos de motor y motocicletas.	95.40
96			Servicios personales.	96
	96.1		Lavado y limpieza de prendas de tela y de piel.	96.1
		96.10	Lavado y limpieza de prendas de tela y de piel.	96.10
	96.2		Peluquería, tratamientos de belleza, spas y actividades similares.	96.2
		96.21	Peluquerías y barberías.	96.21
		96.22	Actividades de cuidados de belleza y otras actividades de tratamiento de belleza.	96.22
		96.23	Actividades de spas, saunas y baños turcos.	96.23
	96.3		Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	96.3
		96.30	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	96.30
	96.4		Actividades de intermediación para servicios personales.	96.4
		96.40	Actividades de intermediación para servicios personales.	96.40
	96.9		Otros servicios personales.	96.9
		96.91	Prestación de servicios personales domésticos.	96.91
		96.99	Otros servicios personales n.c.o.p.	96.99
			Sección U. Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico y como productores de bienes y servicios para uso propio	U
97			Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico.	97
	97.0		Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico.	97.0
		97.00	Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico.	97.00
98			Actividades de los hogares como productores de bienes y servicios para uso propio.	98
	98.1		Actividades de los hogares como productores de bienes para uso propio.	98.1
		98.10	Actividades de los hogares como productores de bienes para uso propio.	98.10
	98.2		Actividades de los hogares como productores de servicios para uso propio.	98.2

n.c.o.p.: no clasificado en otra parte.

División	Grupo	Clase	Título	NACE Rev.2.1
		98.20	Actividades de los hogares como productores de servicios para uso propio.	98.20
			Sección V. Organismos extraterritoriales	V
99			Actividades de organizaciones y organismos extraterritoriales.	99
	99.0		Actividades de organizaciones y organismos extraterritoriales.	99.0
		99.00	Actividades de organizaciones y organismos extraterritoriales.	99.00

n.c.o.p.: no clasificado en otra parte.

§ 51

Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España. [Inclusión parcial]

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 163, de 6 de julio de 2010
Última modificación: 24 de mayo de 2018
Referencia: BOE-A-2010-10707

[. . .]

CAPÍTULO III

Datos geográficos y servicios interoperables de información geográfica

[. . .]

Sección 3.ª Los servicios interoperables de información geográfica en las infraestructuras de información geográfica

[. . .]

Artículo 13. *Limitaciones de acceso público a los datos geográficos o servicios de información geográfica.*

1. El acceso a los servicios de información geográfica será público, protegiéndose los intereses de terceros más dignos de protección y garantizándose el cumplimiento de la legislación vigente en materia de acceso a la información pública.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las Administraciones Públicas podrán limitar el acceso público a los datos geográficos y servicios de información geográfica a través de los servicios mencionados en el artículo 11.1.a) cuando dicho acceso pueda afectar negativamente a las relaciones internacionales, a la seguridad pública o a la defensa nacional.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las Administraciones Públicas podrán limitar el acceso público a los datos geográficos y servicios de información geográfica a través de los servicios mencionados en el artículo 11.1.b), c), d) y e), o a los servicios de comercio electrónico mencionados en el artículo 14.5, cuando dicho acceso pueda afectar negativamente a cualquiera de los siguientes aspectos:

a) La confidencialidad de los procedimientos de las Administraciones u organismos del sector público, cuando tal confidencialidad esté ordenada por ley.

b) Las relaciones internacionales, la defensa nacional o la seguridad pública.

c) El desarrollo de un proceso judicial, cuando así lo decida un tribunal de acuerdo con la legislación procesal, así como al desarrollo de los procedimientos sancionadores y disciplinarios de las Administraciones públicas, cuando así lo prevea la normativa aplicable.

d) La confidencialidad de datos de carácter comercial e industrial, cuando dicha confidencialidad esté contemplada en la legislación vigente en su ámbito de competencia o en ámbitos superiores, y de obligado cumplimiento en el ámbito territorial de la Administración Pública correspondiente, a fin de proteger intereses económicos legítimos, incluido el interés público de mantener la confidencialidad estadística y el secreto fiscal.

e) Los derechos de propiedad intelectual.

f) La confidencialidad de los datos o expedientes personales correspondientes a una persona física, conforme a lo establecido por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en los casos en que ésta no haya autorizado su difusión al público.

g) Los intereses o la protección de toda persona que haya facilitado la información solicitada con carácter voluntario sin estar, o sin ser susceptible de estar, sometida a una obligación legal de hacerlo, salvo que dicha persona haya consentido la divulgación de la información de que se trate.

h) Al cumplimiento del artículo 13.2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

4. Salvo que así lo disponga una ley, los motivos que justifican la limitación del acceso se interpretarán de manera restrictiva, teniendo en cuenta el interés público que ampara la garantía de acceso. En cada caso concreto, el interés público en que se ampara la divulgación deberá sopesarse con el interés que justifica la limitación o condicionamiento del acceso.

5. Las Administraciones Públicas no podrán limitar, en virtud del apartado 3, a), d), f), g) o h) de este artículo, el acceso a la información relativa a las emisiones en el medio ambiente.

6. En este contexto y a efectos de la aplicación del apartado 1, las Administraciones públicas garantizarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

[. . .]

§ 52

Ley 4/1986, de 23 de abril, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi

Comunidad Autónoma del País Vasco
«BOPV» núm. 105, de 30 de mayo de 1986
«BOE» núm. 77, de 30 de marzo de 2012
Última modificación: 23 de noviembre de 2023
Referencia: BOE-A-2012-4375

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Planteamiento de la Ley.

La Estadística es una materia de singular relevancia, cualquiera que sea el área en que se proyecte, dado que constituye una importante herramienta para captar la realidad sobre la que se vaya a incidir, así como para evaluar dicha incidencia. Sin embargo, adquiere un particular relieve respecto al desenvolvimiento de la Administración Pública, va que tata ha de actuar sobre las diferentes vertientes de la vida social atendiendo al interés general de la misma y satisfaciendo las necesidades colectivas producidas en su seno.

El artículo 10.37 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma de Euskadi la competencia exclusiva en materia de Estadística del País Vasco para sus propios fines y competencias. Partiendo de esta premisa, la presente Ley contempla, como objeto de regulación, la Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi, por pertenecer a la total disponibilidad de ésta.

Sin embargo, todo Ente público precisa desenvolver los poderes que tiene atribuidos a través de una organización concreta. De esta manera, se hace necesario determinar cuáles son los órganos y Entes de la Comunidad Autónoma que hayan de actuar en las competencias estadísticas de ésta, aspecto que pertenece a su también exclusiva competencia de autoorganización.

Además, resulta oportuno realizar la debida articulación entre la Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi y las estadísticas de los Territorios Históricos y demás Entes Públicos comprendidos en el ámbito territorial de aquélla, a fin de optimizar el esfuerzo y el aprovechamiento estadísticos; la procedencia de tal articulación deriva no sólo del contenido del Estatuto de Autonomía sino, también, de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios.

Por todo ello, constituye el objeto de la presente Ley la regulación de:

a) La Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi para sus propios fines y competencias, a que se refiere el Título I.

b) La organización dedicada al desenvolvimiento de la actividad referente a dicha Estadística, a que refiere el Título II.

c) Las estadísticas de los Territorios Históricos otros Entes Públicos comprendidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, a que se refiere el Título III.

2. Título I.

El Título I tiene por objeto la regulación de la Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi como materia de competencia exclusiva de la misma, según se ha señalado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10.37 del Estatuto de Autonomía.

Sin embargo, este Título no agota el ámbito de la actuación de la Comunidad Autónoma en esta materia, En efecto, esta Ley se verá complementada por la que apruebe el Plan Vasco de Estadística, dado que éste ha de ser instrumento ordenador de la actividad estadística de la Comunidad Autónoma y, en consecuencia, ha de contener las estadísticas y otras actividades de esta naturaleza a realizar durante el período de su vigencia. Por otra parte, esta normativa legislativa se verá desarrollada por los Programas Estadísticos Anuales que podrán contener, además, otras estadísticas no previstas en el Plan así como, en su caso, por otras normas reglamentarias que pudieran dictarse.

No obstante, la regulación contenida en el presente Título pretende conseguir dos finalidades fundamentales:

a) el establecimiento de la normativa estructural y estable a la que habrá de adecuarse la actividad estadística de la Comunidad Autónoma, cualquiera que fuere el Plan o las demás estadísticas otras actuaciones vigentes en cada momento.

b) el establecimiento del marco material y objetivo de actuación estadística de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, con independencia de cuál sea su organización específica, o sea, la delimitación de la potestad administrativa en esta materia. No hay que olvidar que la actuación de la Administración en esta materia constituye, también, el ejercicio de una potestad administrativa que habilita a aquélla a disponer de las prerrogativas inherentes a ésta.

En congruencia con estas finalidades, el Título I se divide en cinco Capítulos.

El Capítulo Primero, denominado «Disposiciones Generales», se dedica a las normas propias de esta naturaleza. Así, el artículo 1 se refiere al ámbito material de la Estadística de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la competencia exclusiva de que disponer sobre la misma para sus fines y competencias; el artículo 2 determina la normativa reguladora desde la perspectiva del rango formal de las disposiciones; el apartado I del artículo 3 tiene la especial relevancia de consagrar los principios específicos propios de la actuación en esta materia entre los que cabe destacar el de secreto estadístico y el de publicidad de los resultados por último, el artículo 4 contempla la obligatoriedad de los conceptos, definiciones, clasificaciones y nomenclaturas de sectores, territorios, organismos y de cualesquiera otros elementos relacionados con el ámbito material de la Estadística de la Comunidad, a fin de disponer de una referencia coherente y homogénea de la materia estadística, sin perjuicio de lo que resulte de los Convenios Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

Resulta de interés destacar que el Capítulo Primero contempla la situación del Estado y de la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia estadística: el primero dispone de competencia exclusiva en materia de Estadística para fines estatales, y la segunda dispone de competencia exclusiva en materia de Estadística para sus propios fines y competencias, Dado que la competencia de cada uno de dichos Entes-Estado y Comunidad Autónoma constituye un ámbito exclusivo excluyente, el apartado 2 del artículo 3 de la Ley establece que la Comunidad Autónoma podrá celebrar con el Estado Convenios de Cooperación a efectos del mutuo aprovechamiento de estadísticas que sirvan a la vez a la Estadística de aquélla y a la Estadística para fines estatales. Sin embargo, no se puede contemplar la celebración de estos Convenios como una mera posibilidad más; el mutuo aprovechamiento estadístico hace, va, deseable dicha celebración, pero, por muy deseable que sea, la Ley no puede dejar a un lado que todo Convenio implica un acuerdo de voluntades solare un contenido determinado y que, por este motivo, se puede llegar o no a su celebración; por otra parte, tampoco puede olvidar que al menos desde un punto de vista meramente formal, el marco de los Convenios de Cooperación no agota la extensión de la competencia de la Comunidad Autónoma y del Estado. Por ello, la Ley es congruente con estas premisas

manifestando la deseabilidad de que se llegue a estos Convenios mediante la letra c) del apartado 1 del artículo 3, al formular también el principio de coordinación referido a los términos de dichos posibles Convenios.

El Capítulo Segundo dedica su contenido a lo que denomina «Marco de la Actuación Estadística», permitiendo la realización de las estadísticas y otras actuaciones de esta naturaleza comprendidas en el ámbito material a que se refiere el artículo 1, aunque estableciendo la obligatoriedad de la realización de las que se incluyan en el Plan Vasco de Estadística y en los Programas Estadísticos Anuales.

De esta manera, se delimita la actividad que, necesariamente, ha de realizar la Comunidad Autónoma en los términos establecidos en el Plan y en los Programas estadísticos. El Plan Vasco de Estadística será objeto de aprobación mediante Ley, aunque se entenderán materialmente contenidas en aquél, de manera automática, todas las actividades estadísticas que sean objeto de Convenios de Cooperación entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Euskadi, sin necesidad de declaración expresa alguna al respecto. Los Planes serán objeto de desarrollo y ejecución mediante los Programas Estadísticos Anuales, que serán aprobadas por Decreto del Gobierno, el cual podrá incluir en los mismos, además, otras estadísticas no previstas en el Plan.

Por otra parte y a fin de flexibilizar al máximo el esquema descrito, la Ley contempla la posibilidad de realizar estadísticas no incluidas en el Plan ni en los Programas, a iniciativa de los Departamentos y del propio Gobierno.

Por último, el Capítulo Segundo parte de la idea de que una estadística es el conjunto de elementos propios de la ciencia y técnica estadísticas, que refleja la situación y/o evolución de una parte o vertiente del ámbito material de la Estadística de la Comunidad Autónoma. Todo ello se concreta en su versión definitiva, una vez superadas las fases iniciales de experimentación y contrastación, y conseguida la suficiente consistencia técnica, en cuentas económicas, indicadores económicos sociales y demográficos, censos, operaciones muestrales u otras figuras cualesquiera, con independencia de su periodicidad. Teniendo en cuenta estos aspectos extrajurídicos, la Ley procede a determinar los elementos jurídicos que han de guiar la configuración de las estadísticas como instrumentos formales que estructuren, fundamentalmente, la actividad estadística de la Comunidad Autónoma.

El Capítulo Tercero, «La Actuación Estadística», se divide en dos Secciones dedicadas a la regulación del suministro de información y de los resultados. Lo dispuesto en este Capítulo habrá de ser complementado o desarrollado a través de la normativa que regule la actividad estadística concreta de que se trate.

El suministro de información tiene por objeto la captación de datos referidos a sucesos que tienen relación con el ámbito material de la Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi, por parte de los órganos estadísticos competentes. Merece destacarse que la Ley prevé un sistema de suministro de información al margen del que sea necesario para su utilización en actividades estadísticas concretas, como instrumento idóneo para integrar bancos de datos y para configurar nuevas estadísticas u otras actuaciones de esta naturaleza.

Por su parte, los resultados constituyen la determinación y concreción de los elementos que integran las estadísticas. Interesa poner de relieve que los resultados correspondientes a las estadísticas que se determinen en el Plan, en los Programas y en aquéllas otras que el Gobierno declare oficiales, serán públicos y de aplicación obligatoria, sin declaración expresa alguna en este sentido, en las relaciones y situaciones jurídicas respecto a las que la Comunidad Autónoma de Euskadi tenga competencia para imponerlos, desde el momento en que la existencia de tales resultados sea objeto de anuncio en el Boletín Oficial del País Vasco.

El Capítulo Cuarto se refiere a «El Deber de Secreto Estadístico», institución clave en la actuación referente a la Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi, ya que la Ley parte de la total sujeción de aquélla a dicho deber, en los términos establecidos en el capítulo señalado.

Todo el contenido del Capítulo tiene una gran relevancia en la medida de que se dota a las personas afectadas por la información, de una gran protección jurídica, mereciendo destacarse, en este sentido, el artículo 19.3 que establece que el suministro de datos estadísticos no producirá efecto alguno en otro ámbitos diferente al de carácter estadístico.

El deber de secreto estadístico impide difundir o facilitar los datos amparados por el mismo, así como actuar en base al conocimiento de dichos datos, salvo en los supuestos que expresamente indica la Ley, y opera no sólo entre Entidades sino, también, entre personas y órganos de cada una de ellas. No obstante, ello se entiende sin perjuicio de la utilización de la información de que se trata en otras actuaciones estadísticas diferentes a las que motivaron su suministro, quedando, también, obligados al deber de secreto estadístico quienes hayan de intervenir en las mismas.

El incumplimiento de este deber dará lugar a la responsabilidad indemnizatoria de los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de la Jurisdicción Penal, de la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y demás personal público y de la potestad sancionadora a que se refiere el Capítulo V. Además, no por esto queda sin efecto dicho deber ya que, quienes tuvieren conocimiento de datos amparados por el mismo, por incumplimiento de las normas reguladoras de éste, quedarán también obligados a su cumplimiento en los mismos términos establecidos para los demás sujetos obligados.

Por último, el Capítulo Quinto regula el «Régimen Sancionador», castigando con mayor dureza las reincidencias, el suministro de información falsa o sustancialmente incompleta, el incumplimiento de la obligación de suministro, el del deber de secreto estadístico y la suplantación de personalidad del personal estadístico.

3. El Título II.

El Título II se refiere a los órganos y Entes que pueden actuar en relación a la Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Además de los pertenecientes a su propia Administración General e Institucional que se indican, podrán actuar las Diputaciones Forales y, agrupados o a título individual, los Ayuntamientos, aunque no se debe confundir esta actuación, que se refiere a una materia cuya competencia no les corresponde por ser propia de la Comunidad Autónoma, Ente institucionalmente diferente a aquellos, con la actuación que los mismos puedan llevar a cabo en relación a la competencia estadística que, en su caso, tengan atribuida como propia por su normativa reguladora y que se contempla en el Título III.

Dado que la estadística constituye un medio material de singular relevancia de toda la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, la actuación referente a aquélla ha de llevarse a cabo de una forma ordenada e integrada. Por ello, el núcleo central de la filosofía de la presente Ley en este aspecto es el establecimiento de n esquema de actuación plural y flexible, que permite la actuación conjunta de los diferentes ámbitos administrativos.

En efecto, en primer lugar la Ley crea el Euskal Estadistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística, como Organismo Autónomo Administrativo de la Comunidad Autónoma, a fin de que la autonomía de que vaya a disponer, propia de los Entes Institucionales, redunde en beneficio de la imparcialidad y especialización necesarias en la actuación estadística. El Euskal Estadistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística queda adscrito al Departamento de Economía y Hacienda, si bien podrá modificarse esta adscripción por Decreto.

Sin embargo, el Euskal Estadistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística no es el único Ente competente en materia estadística. Les Departamentos del Gobierno, así como en los términos señalados las Diputaciones Forales y los Ayuntamientos, pueden actuar, también en relación a la Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi; para ello, la Ley impone como única condición que se doten de un órgano estadístico específico que permita diferenciar claramente su actuación estadística de la administrativa, favoreciendo, al mismo tiempo, la especialización técnica del personal estadístico que trabaje en dichos órganos. De esta manera, serán tales órganos estadísticos específicos que estén constituidos en cada momento les que, junto con el Euskal Estadistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística, se integren en la Organización Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi, como complejo orgánico competente a nivel operativo. La Ley reserva al Euskal Estadistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística las funciones de Planificación y Normalización y contempla la distribución de la función de Producción, pretendiendo, de una parte, reforzar la autoridad Estadística del Instituto como condición necesaria para obtener resultados homogéneos y comparables y, de otra, facilitar la actuación de quienes deseen tomar parte de la producción Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Pero, la Organización Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi no se agota con el nivel operativo señalado, ya que la Ley crea dos órganos, la Euskal Estadistika-Batzordea/Comisión Vasca de Estadística y el Euskal Estadistika-Kontseilua/Consejo Vasco de Estadística, la primera como órgano de participación de las diferentes Administraciones públicas, autonómica, foral y local, y el segundo como órgano de relación entre productores y usuarios de información Estadística. Tales órganos, que se integrarán en la Organización Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi a nivel consultivo, no implican la creación de una nueva infraestructura administrativa, dado que la Ley establece que los medios que precisen el Consejo y la Comisión para su correcto funcionamiento, serán cubiertos por el Euskal Estadistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística, con cargo a su presupuesto.

Asimismo, interesa destacar que la Ley propugna la formación de Estadísticas a partir de datos administrativos como vía a potenciar. Se trata, en definitiva, de rentabilizar al máximo los esfuerzos que realice la Administración pública para innovar sus procedimientos, de forma que sirvan, al mismo tiempo, a los fines de gestión y también a los fines estadísticos, evitando así, en lo posible, toda duplicidad de petición de información a los administrados.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, el Título II se estructura en cinco capítulos. El Capítulo I define los órganos y Entes que actúan respecto a la Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi. En el Capítulo II se regula la creación, competencias y otros aspectos del Euskal Estadistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística. El Capítulo III establece las competencias de los Departamentos del Gobierno y sus Entes Institucionales en esta materia. Por último, los Capítulos IV y V se refieren a la Euskal Estadistika-Batzordea/Comisión Vasca de Estadística y al Euskal Estadistika-Kontseilua/Consejo Vasco de Estadística.

4. El Título III.

El Título III contempla las estadísticas de los Territorios Históricos y de los demás Entes Públicos no pertenecientes a la Administración General o Institucional del Estado o de la Comunidad Autónoma de Euskadi, comprendidos en el ámbito territorial de ésta.

En cuanto a los Territorios Históricos, la Ley parte de los dispuesto en el artículo 9 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos. En cuanto a los demás Entes Públicos, la Ley parte de la normativa que, en su caso, regule sus estadísticas.

Las estadísticas de dichos Entes han de regirse por la normativa prevista en el artículo 43, han de coordinarse técnicamente con la Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y han de ser objeto de información al Euskal Estadistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística, todo ello en aras de lograr un mejor aprovechamiento de su actividad Estadística.

5. Otras disposiciones.

La Disposición Adicional Única, referente a la adecuación de la cuantía de las sanciones por el Gobierno, es la consecuencia directa de las variaciones de valor de la moneda en nuestro contexto económico.

Las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda tienden a adecuar la situación precedente a lo dispuesto en esta Ley. Por la complejidad que pueda conllevar el cambio organizativo que se produce por la creación del Euskal Estadistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística, se faculta al Gobierno para disponer el inicio de sus actividades y para aprobar su presupuesto correspondiente al ejercicio económico en que tal inicio se produzca, si bien se formará de acuerdo con los criterios que se establecen.

El resto de las Disposiciones Transitorias fijan plazos máximos para la elaboración del Proyecto de Ley del Plan Vasco de Estadística y para la constitución aprobación del Reglamento interno de la Comisión y del Consejo.

TÍTULO I

La regulación estadística

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito material de la Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi.*

1. La Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi tendrá como ámbito material la elaboración de información sobre la realidad territorial, económica, social, laboral, demográfica, ambiental y, en general, sobre cualquier cuestión de interés, de carácter cuantitativo o cualitativo, relacionada con los fines y competencias atribuidos a dicha comunidad autónoma, así como la configuración de los indicadores de dichas realidades. La actividad estadística consiste en la obtención, recogida, elaboración y ordenación sistemática y analítica de los datos, incluido el análisis masivo de los mismos, así como su conservación, almacenamiento, publicación y difusión.

2. La actividad referente a la estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi se llevará a cabo, en todo caso, con observancia de la normativa vigente en cada momento sobre el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar.

3. La actividad estadística contribuirá a la gestión basada en datos y a la toma de decisiones basadas en evidencias, y servirá para planificar y evaluar las políticas públicas y su gestión, para lo que tendrá en cuenta las necesidades estadísticas que se requieran en la evaluación de políticas públicas.

Artículo 2. *Normativa reguladora.*

1. La Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi se regirá por la presente Ley así como por las demás Leyes emanadas de aquélla y, en cuanto no contradigan a las mismas, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y/o ejecución.

2. Serán objeto de Ley los extremos así reservados expresamente en la presente.

3. Sin perjuicio de que se disponga otra cosa en la presente Ley, la aprobación de las disposiciones reglamentarias a las que se refiere el apartado 1, corresponderá al Gobierno, salvo que se haya atribuido expresamente al Consejero del Departamento al que esté adscrito el Euskal Estadistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística e al Director General de éste, en virtud de una Ley o de un Decreto del Gobierno.

4. En defecto de las normas a que se refieren los apartados anteriores, regirán las generales del Derecho Administrativo emanadas de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 3. *Actuación Estadística.*

1. La actuación referente a la Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi se adecuará, específicamente, a los siguientes principios:

a) Secreto estadístico, objetividad y rigor técnico.

b) Eficacia.

c) Coordinación interna, de acuerdo con la normativa reguladora referida en el artículo anterior y coordinación externa, en los términos que resulten de los Convenios de Cooperación previstos en el apartado 2 de este artículo.

d) Homogeneidad en conceptos, definiciones, clasificaciones, nomenclaturas y códigos, que permita comparar entre las estadísticas propias y las de otros sistemas estadísticos, en particular, los de la Unión Europea.

e) Publicidad de los resultados.

2. La actuación referente a la Estadística de la Comunidad Autónoma a que se refiere el artículo 1 se llevará a cabo a través de la Organización Estadística contemplada en el Título II de la presente Ley o bien mediante la celebración de contratos o convenios con entes públicos o particulares. En especial, podrán celebrarse Convenios de Cooperación entre el Estado y la Comunidad Autónoma en orden al mutuo aprovechamiento de Estadísticas que sirvan a los fines de ambos.

3. Se entiende que una acción posee finalidad estadística cuando esté dirigida a la obtención de estadísticas necesarias para la Comunidad Autónoma de Euskadi.

4. La actuación estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi estará fundamentada en los criterios de calidad basados en el Código de Buenas Prácticas de las Estadísticas Europeas.

Artículo 4. *Normalización.*

Los conceptos, definiciones, clasificaciones, nomenclaturas y códigos de sectores, de unidades estadísticas y territoriales, de organismos y de cualesquiera otros elementos relacionados con el ámbito material a que se refiere el artículo 1 que sirvan para homogeneizar la actividad estadística serán de uso obligatorio a los efectos de estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi. El Eustat-Instituto Vasco de Estadística dictará las normas técnicas de homogeneización.

CAPÍTULO II

El marco de la actuación estadística

Artículo 5. *Las Estadísticas.*

1. Las estadísticas podrán consistir en cuentas económicas, indicadores económicos, sociales y demográficos, censos, operaciones muestrales u otras figuras cualesquiera, con independencia de su periodicidad.

2. Las estadísticas se pueden elaborar a partir de datos estadísticos, de datos masivos del sector privado, de datos obtenidos de las fuentes digitales y de datos administrativos.

Son datos estadísticos los obtenidos por la Organización Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi a su nivel operativo, para fines exclusivamente estadísticos.

Los datos masivos procedentes del sector privado permiten aprovechar para fines estadísticos públicos la gran capacidad del sector privado de generar datos en volúmenes masivos y de calidad.

Los datos obtenidos de fuentes digitales son el conjunto de actividades, acciones y comunicaciones digitales rastreables que se manifiestan en Internet, redes sociales o en dispositivos digitales.

Son datos administrativos los obtenidos como consecuencia de la gestión administrativa o de operaciones específicas de recogida de información para uso administrativo, incluidos los procedentes de la administración electrónica.

Los conjuntos organizados de datos estadísticos, datos masivos procedentes del sector privado o datos obtenidos de fuentes digitales generarán ficheros de datos estadísticos.

El conjunto organizado de datos administrativos generará ficheros de datos administrativos. De estos ficheros se podrán generar ficheros de datos para fines estadísticos.

3. Las estadísticas y otras actuaciones de esa naturaleza contempladas en el Plan Vasco de Estadística y en los Programas Estadísticos Anuales, se realizarán obligatoriamente.

Artículo 6. *El Plan Vasco de Estadística.*

1. El Plan Vasco de Estadística es el instrumento ordenador de la actividad Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi durante un periodo de tiempo.

2. El Plan contendrá las estadísticas y otras actividades de esta naturaleza a realizar durante el periodo de su vigencia. Se entenderán contenidas en el Plan todas las actividades estadísticas que sean objeto de Convenios de Cooperación entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Euskadi, sin necesidad de declaración expresa al respecto.

3. El Plan Vasco de Estadística tendrá la vigencia establecida en el mismo, y en su defecto, la de cuatro años.

4. El Plan Vasco de Estadística será objeto de aprobación mediante Ley.

5. La elaboración del Proyecto del Plan Vasco de Estadística que apruebe el Gobierno, se regirá por las siguientes reglas:

a) Corresponde al Eustat-Instituto Vasco de Estadística la elaboración del anteproyecto del plan, una vez analizados los correspondientes planes elaborados por los miembros componentes de la Comisión Vasca de Estadística.

b) La Euskal Estadistika-Batzordea/Comisión Vasca de Estadística y el Euskal Estadistika-Kontseilua/Consejo Vasco de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi, participarán en dicha elaboración, en los términos establecidos en los artículos 34 y 38 de la presente Ley.

c) Podrán asimismo colaborar en la elaboración del Plan, a iniciativa del Instituto, otros órganos y Entes no representados en la Euskal Estadistika-Batzordea/Comisión Vasca de Estadística.

d) El anteproyecto del Plan, junto con los informes consultivos emitidos serán elevados al Consejero del Departamento al que esté adscrito el Instituto para su sometimiento a la aprobación del Gobierno como Proyecto de Ley.

Artículo 7. *Los Programas Estadísticos Anuales.*

1. Los Programas Estadísticos Anuales son el instrumento de desarrollo y ejecución del Plan Vasco de Estadística durante los arios de vigencia de éste. Además, el Gobierno podrá incluir en los mismos otras Estadísticas, relativas a los fines y competencias a él reconocidos, no previstas en el Plan.

2. El Programa Estadístico Anual extiende su vigencia a un año natural. No obstante, se entenderá prorrogado al año siguiente, en tanto no se apruebe el nuevo Programa Estadístico Anual.

3. Los programas estadísticos anuales que se aprueben por decreto del Gobierno en desarrollo y ejecución del plan, con observancia de las reglas establecidas en el párrafo 5 del anterior artículo 6, formarán parte de las disposiciones reglamentarias a que se refiere el párrafo 1 del artículo 2 de esta ley.

4. Cada Programa Estadístico Anual incluirá la relación de operaciones estadísticas y otras actuaciones de esa naturaleza y para cada una de ellas determinará, como mínimo, le siguiente:

– Objetivos de la operación.
– Ámbito territorial.
– Periodicidad.
– Unidades de información e informantes.
– Órgano u órganos contemplados en la letra a) del apartado 3 del articuló 26 a quien deba suministrarse la información.
– Fases de la operación y calendario de actuación.
– Órganos o Entes responsables de cada fase, incluyendo la publicación de los principales resultados y otros participantes.
– Presupuesto estimado para cada fase.

5. Los programas estadísticos anuales podrán modificar alguna de las características previstas en los anexos del plan, previo informe favorable de la Comisión Vasca de Estadística. Dicha modificación habrá de ser motivada y no podrá afectar ni a la naturaleza ni a los objetivos de la operación.

Artículo 8. *Estadísticas no incluidas en los Planes y Programas Estadísticos Anuales.*

1. Los departamentos del Gobierno que dispongan del órgano estadístico específico a que se refiere el artículo 26 de la presente ley podrán realizar estadísticas no incluidas en el plan y en los programas estadísticos anuales, en relación con los fines y competencias reconocidos a los mismos, que deberán ser aprobadas por el Gobierno mediante decreto, previo informe preceptivo del Eustat-Instituto Vasco de Estadística, que se emitirá en el plazo de treinta días a partir de la recepción del correspondiente proyecto técnico y, en su caso, acreditarán que su realización no supone duplicidad con otras estadísticas existentes.

2. Por motivos de eficiencia y de control de recursos públicos, estas estadísticas no están sujetas a la normativa estadística y solo podrán realizarse de manera puntual por los departamentos del Gobierno. Estas estadísticas en ningún caso podrán suponer un aumento

neto de los gastos de personal al servicio de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3. El Eustat-Instituto Vasco de Estadística solo podrá realizar este tipo de estadísticas por mandato expreso del Gobierno.

4. Las estadísticas contempladas en el Programa Estadístico Anual serán de realización preferente respecto a las previstas en este artículo.

CAPÍTULO III

La actuación estadística

Sección 1.ª El suministro de información estadística

Artículo 9. *La información Estadística.*

1. La información estadística a que se refiere la presente sección vendrá constituida por los datos estadísticos, los datos masivos procedentes del sector privado, los datos administrativos o los datos de fuentes digitales mencionados en el artículo 5 de la presente ley, así como por las propias estadísticas.

La determinación de dicha información se realizará en la normativa reguladora de cada estadística.

Artículo 10. *Sujetos obligados.*

1. Las personas o entidades que se determinen conforme a lo dispuesto en los apartados siguientes tienen la obligación de suministrar la información a que se refiere el artículo 9 que les sea requerida. No obstante, la variable sexo ha de incorporarse de forma obligatoria, para su explotación estadística, preferentemente de forma disociada.

2. La regulación de cada estadística determinará las personas o entidades obligadas a suministrar la información, con independencia de la naturaleza física o jurídica, pública o privada, y de la nacionalidad de aquellas, siempre que tengan o hayan tenido su domicilio o residencia o estén establecidas dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3. En el supuesto de que dicha información venga constituida por datos amparados por la normativa vigente en cada momento sobre el derecho a la intimidad familiar y personal, su suministro se ajustará a lo dispuesto por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, y demás normativa de aplicación. En cualquier caso, dichos datos serán siempre requeridos por razones de interés general, con criterios de proporcionalidad con relación a los objetivos de las operaciones estadísticas, y con las garantías necesarias que permitan preservar el anonimato de las informaciones obtenidas.

4. Para reducir la carga de respuesta de los informantes, el Euskal Estatistika Erakundea/Instituto Vasco de Estadística y el resto de los integrantes de la organización estadística a nivel operativo tendrán derecho a solicitar y obtener los datos contenidos en todos los registros y ficheros administrativos sin demora y gratuitamente, incluidos datos personales identificados, a hacer uso de ellos y a integrarlos en las estadísticas en la medida necesaria para el desarrollo, la elaboración y la difusión de las estadísticas dentro del marco de la actuación estadística regulado en el capítulo II del título primero de esta ley.

Asimismo, los órganos y entes de la Administración general del Estado y de su sector público institucional estarán obligados a remitir los datos administrativos solicitados, incluidos los datos personales identificados que se requieran para el desarrollo de las operaciones estadísticas de los planes y programas estadísticos.

Los registros y ficheros administrativos puestos a disposición del Euskal Estatistika Erakundea/Instituto Vasco de Estadística y del resto de los integrantes de la organización estadística a nivel operativo, a fin de que sean utilizados para la elaboración de estadísticas, irán acompañados de los metadatos pertinentes.

El Euskal Estatistika Erakundea/Instituto Vasco de Estadística, el resto de los integrantes de la organización estadística a nivel operativo y los titulares de los registros y ficheros administrativos deberán crear los mecanismos de cooperación necesarios a tal efecto.

5. Se autoriza a las entidades públicas o privadas que tengan la consideración de informantes, de conformidad con lo establecido en la regulación de la correspondiente operación estadística, a ceder a los organismos receptores de la operación estadística, sin el consentimiento de los interesados, los datos de carácter personal de que dispongan sobre los mismos, a efectos exclusivamente de la realización de las operaciones estadísticas.

Artículo 11. *Medios de petición.*

La petición de información se realizará mediante requerimiento directo. Tendrá consideración de tal, entre otros, el envío por correo y la visita realizada al sujeto obligado.

Artículo 12. *Forma.*

1. Salvo que se dijese otra cosa en la normativa reguladora de cada Estadística, podrá exigirse que se suministre la información en forma de datos individualizados o agregados, clasificados o no.

2. El suministro de la información podrá realizarse por escrito, mediante soportes magnéticos o por otros medios, con los requisitos que se establezcan.

Artículo 13. *Incumplimiento.*

Transcurrido el plazo concedido para el suministro de información, si ésta no se hubiera facilitado en los términos exigidos, se considerará incumplida la obligación sin necesidad de declaración o notificación expresa al respecto.

Artículo 14. *Inexactitud.*

1. Todo sujeto obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, tiene el deber de suministrar verazmente la información que le sea exigida formalmente por el órgano o el personal competente.

2. Los suministradores de información tienen el deber de corregir las inexactitudes en que hubieren podido incurrir y facilitar la información ya corregida en la misma forma en la que lo hicieran inicialmente.

3. Las correcciones darán lugar, en su caso, a la rectificación de los correspondientes resultados, en los términos que reglamentariamente se determine.

Artículo 15. *Carácter del personal estadístico.*

1. El personal que preste sus servicios a cualquiera de los órganos o Entes de la Organización Estadística a que se refiere la letra a) del apartado 3 del artículo 26 de la presente Ley, tendrá el carácter de personal estadístico, con independencia de su nivel y de la relación jurídica de la que deriven aquéllos, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este apartado.

En todo caso, antes de iniciar su actividad como personal estadístico, deberá jurar o prometer que actuará de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en la normativa estadística vigente en cada momento y, en especial, que guardará el secreto estadístico sobre toda la información que tenga conocimiento por razón de su actividad. El procedimiento por el que se lleve a cabo tal juramento o promesa, se determinará reglamentariamente.

Una vez cumplido el anterior requisito, la condición de personal estadístico, se adquirirá mediante la inscripción en un Registro General que gestionará el Euskal Estatistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística, y cuyo funcionamiento se regulará reglamentariamente.

2. El personal que realice actuaciones estadísticas frente a los sujetos obligados a suministrar la información, tendrá el carácter de Agente de la Autoridad. En el supuesto de que la actuación de obtención de información se lleve a cabo mediante la celebración de contratos o convenios a que se refiere el apartado 2 del artículo 3, se estará al contenido

específico de unos y otros. La identificación pública como Agente de la Autoridad de dicho personal, se regulará reglamentariamente.

Artículo 16. *Conservación de la información.*

1. La Organización Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a su nivel operativo, conservará y custodiará la información obtenida hasta que no sea necesaria para el desarrollo de operaciones estadísticas, que seguirá sujeta al secreto estadístico en los términos señalados en la presente ley, aun cuando, en su caso, se hubieren aprobado los correspondientes resultados.

2. La conservación de la información no implicará, necesariamente, la de los soportes originales de la misma, siempre que su contenido básico conste en soporte informático o de otra naturaleza.

3. Reglamentariamente se determinarán los criterios tanto para la destrucción como para la conservación de la información cuando ya no sea necesaria para el desarrollo de operaciones estadísticas.

Sección 2.ª Los resultados

Artículo 17. *Características.*

1. Las estadísticas incluidas en los Planes Vascos de Estadística y en los Programas Estadísticos Anuales son oficiales.

2. Además, el Gobierno podrá declarar oficiales cualquiera de las estadísticas previstas en el artículo 8 de la presente ley.

3. Los resultados correspondientes a las estadísticas oficiales serán de aplicación obligatoria e n las relaciones y situaciones jurídicas respecto a las que la Comunidad Autónoma de Euskadi tenga competencia para imponerlos, desde el momento en que la existencia de tales resultados sea objeto de anuncio en el Boletín Oficial del País Vasco.

Artículo 18. *Publicidad y Difusión.*

1. Los resultados correspondientes a las estadísticas oficiales conforme a lo dispuesto en el artículo anterior serán siempre públicos y cualquier interesado podrá solicitar y obtener sus datos.

2. En todo caso, dichos resultados habrán de ser editados, debiendo estar tales ediciones a disposición del público para su adquisición o consulta. Reglamentariamente o mediante resolución administrativa se determinarán los precios de los ejemplares editados, teniendo en cuenta criterios de mercado y de utilidad pública y social, y, conforme a éstos, aquéllos podrán ser diferenciados en razón a las categorías de adquirentes que se señalen.

3. Las certificaciones que se expidan de los referidos resultados devengarán las tasas que, por Ley, se establezcan.

4. Podrán ser facilitadas otras elaboraciones estadísticas distintas a las publicadas a quien lo solicite, previo pago de su coste, si reúnen las suficientes garantías técnicas y no contravienen el secreto estadístico.

CAPÍTULO IV

El deber de secreto estadístico

Artículo 19. *Contenido.*

1. El deber de guardar el secreto estadístico impide difundir o facilitar los datos amparados por el mismo, así como actuar en base al conocimiento de dichos datos.

2. Los datos amparados por el deber de secreto estadístico solamente podrán ser conocidos y utilizados por quienes deban emplearlos para la realización de las estadísticas u otras actuaciones de esta naturaleza previstas en la presente Ley, y exclusivamente para dicha finalidad.

3. El suministro de información estadística de las personas informantes no producirá efecto alguno en otro ámbito diferente al de carácter estadístico.

Artículo 20. *Datos amparados.*

1. El deber de secreto estadístico ampara los siguientes datos estadísticos:

a) Los datos identificables como propios de personas concretas, la excepción de los que sean de conocimiento público y notorio. Quedarán comprendidos dentro de esta última consideración los datos que hubieren sido objeto de publicación o edición por quienes no estén sujetos al secreto estadístico. Sin embargo, no se considerará que los datos son de conocimiento público y notorio por el mero hecho de haber sido aportados en los procedimientos propios de la gestión administrativa de los Entes Públicos.

b) Los datos cuyo secreto esté amparado por normas específicas.

2. El deber de secreto estadístico ampara los datos administrativos, aportados a efectos estadísticos de la misma manera que lo haga respecto a los datos estadísticos.

3. En todo caso, no quedarán amparados por el deber de secreto estadístico los ficheros-directorios, es decir, las enumeraciones de establecimientos, empresas, explotaciones u otros entes y sus correspondientes emplazamientos, denominaciones, actividades –incluidas las de exportación e importación–, direcciones electrónicas corporativas, teléfonos corporativos e indicadores de tamaño a efectos de clasificación.

4. El Euskal Estadistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística, facilitará a los demás órganos de la Organización Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskal Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi contemplados en la letra a) del apartado 3 del artículo 26 de la presente Ley, la información sujeta a secreto estadístico que obre en su poder correspondiente a las estadísticas incluidas en el Plan Vasco de Estadística y Programas Estadísticos Anuales, que dichos órganos necesiten para sus actuaciones estadísticas.

5. Estos órganos estadísticos facilitarán a los integrantes de la Organización Estadística contemplados en la letra a) del apartado 3 del artículo 26, la información sujeta a secreto estadístico que obre en su poder, correspondiente a las estadísticas a que se refiere el artículo 8, que aquéllos hayan realizado y que éstos necesiten para sus actuaciones estadísticas.

6. El suministro de información al que se refieren los apartados 4 y 5 de este artículo se realizará en la forma más agregada que permita el uso al que aquélla se destina y en los términos que reglamentariamente se determine, Dicha información se entiende para uso exclusivo del receptor, el cual no podrá suministrarla a terceros, ni siquiera a integrantes de la Organización Estadística a nivel operativo.

7. A fin de preservar el anonimato de las informaciones obtenidas al amparo del artículo 10, los datos identificativos de las personas informantes serán tratados y almacenados separadamente del resto de los datos.

Como regla general se utilizarán técnicas apropiadas para evitar la ligazón directa entre ambos grupos de datos.

Artículo 21. *Vigencia.*

1. El deber de secreto estadístico, que iniciará su plena efectividad desde el momento en que se facilite la información por él amparada, sin necesidad de declaración expresa al respecto, tendrá una duración de cien años.

2. Transcurrido dicho plazo, los datos amparados por el secreto estadístico a que se refiere el apartado anterior, serán facilitados únicamente a quien acredite tener interés legítimo, a efectos de análisis y estudios y mediante autorización administrativa dictada en procedimiento individualizado.

3. Excepcionalmente y siempre que hubieran transcurrido, al menos, sesenta años a partir de la fecha de referencia de la información que se solicite, los datos amparados por el secreto estadístico a que se refiere el apartado 1, podrán ser facilitados a quien acredite tener interés legítimo, únicamente a efectos de análisis histórico para su utilización en obras editadas y dirigidas al público o en trabajos universitarios de investigación, mediante autorización administrativa dictada en procedimiento individualizado que ponderará los diferentes intereses concurrentes.

4. El derecho del informante a que la Administración cumpla con el deber de secreto estadístico es renunciable mediante manifestación expresa realizada en documento escrito.

5. La vigencia del deber de secreto estadístico no estará sometida a más alteraciones que las previstas en el presente artículo.

Artículo 22. *Sujetos obligados.*

1. Quedan obligados al deber de secreto estadístico los integrantes de la Organización Estadística a que se refiere la letra a) del apartado 3 del artículo 26, así como el personal estadístico contemplado en el artículo 15 de la presente Ley.

2. Quedan, también obligadas al deber de secreto estadístico cuantas personas físicas o jurídicas ajenas a los órganos y Entes estadísticos anteriormente aludidos tengan consecuencia de su participación por razón de contrato o convenio en las operaciones u otras actuaciones estadísticas previstas en la presente Ley.

3. Quienes tuvieren conocimiento de datos amparados por el deber de secreto estadístico, por incumplimiento de las normas reguladoras de éste, quedarán también obligados a su cumplimiento en los mismos términos establecidos para los demás sujetos obligados.

4. A excepción de la posibilidad de transmisión de información prevista en el artículo 20 de la presente Ley, el deber de secreto estadístico será operativo respecto a los demás órganos y personas de cada persona jurídica a que pertenezca el sujeto obligado.

Artículo 23. *Incumplimiento.*

El incumplimiento del deber de secreto estadístico dará lugar a la responsabilidad indemnizatoria de los daños y perjuicios causados, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de la jurisdicción Penal, de la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y demás personal público, y de la potestad sancionadora a que se refiere el Capítulo Quinto del presente Título.

CAPÍTULO V

El régimen sancionador

Artículo 24. *Infracciones.*

Constituye infracción administrativa en materia de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi, codo incumplimiento de lo dispuesto en el Título I de la presente Ley, así como en las demás normas que la complementen o desarrollen.

El incumplimiento de suministro de información a que se refiere el artículo 13, sólo podrá ser sancionado cuando el sujeto obligado haya sido requerido con constancia escrita.

Artículo 25. *Sanciones.*

1. Todas las infracciones administrativas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas con multa comprendida entre quince mil y cincuenta mil pesetas, salvo que se disponga otra cosa en el presente artículo.

2. Serán sancionadas con multa comprendida entre cincuenta mil una y doscientas cincuenta mil pesetas las siguientes infracciones:

a) Las que constituyan reincidencia de alguna otra de las señaladas en el apartado 1, cometida dentro de los dos años anteriores a la comisión de la segunda.

b) Las que tengan por objeto la falta de suministro o el suministro de información sustancialmente incompleta.

c) Las que tengan por objeto el incumplimiento del deber de secreto estadístico cuando no estén contempladas en el aparcado 3.

3. Serán sancionadas con multa comprendida entre doscientas cincuenta mil una y un millón de pesetas, las siguientes infracciones:

a) Las que constituyan reincidencia de alguna otra de las señaladas en el apartado 2, cometida dentro de los dos años anteriores a la comisión de la segunda.

b) Las que tengan por objeto el suministro de información falsa.

c) Las que tengan por objeto el incumplimiento del deber de secreto estadístico cuando se ocasione algún perjuicio a los interesados, a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi o a otras personas.

4. Las personas que no estando inscritas en el Registro General a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley alegaran tener la condición de personal estadístico con intención de obtener información, serán sancionadas con multa de 250.000 a 1.000.000 de Ptas., salvo que el beneficio estimado obtenido sea superior a dicha cifra, en cuyo caso podrán ser sancionadas por una cuantía no superior a dicho beneficio. En los mismos términos serán sancionados quienes incitaren u ordenaren la realización de dicha actuación.

TÍTULO II

La organización estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 26. *Configuración.*

1. La actuación referente a la Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi, se llevará a cabo, en los términos previstos en la presente Ley, por:

a) El Euskal Estadistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística.
b) Aquellos Departamentos del Gobierno que tuvieren constituido en su seno un órgano estadístico específico.
c) Las Diputaciones Forales, únicamente en el supuesto de que tuvieren constituido en su seno su correspondiente órgano estadístico específico y asuman la ejecución en su respectivo Territorio de estadísticas contenidas en el Plan Vasco de Estadística, en los términos fijados por el mismo o por los Programas Estadísticos Anuales que lo desarrollen.
d) Los Ayuntamientos, agrupados n a título individual, únicamente en el supuesto de que tuvieren constituido en su seno su correspondiente órgano estadístico especifico y tuvieren asignadas competencias en relación a la Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
e) La Euskal Estadistika-Batzordea/Comisión Vasca de Estadística.
f) El Euskal Estadistika-Kontseilua/Consejo Vasco de Estadística.

2. Constituyen la Organización Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi los siguientes órganos y Entes:

a) El Euskal Estadistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística.
b) Los órganos estadísticos específicos contemplados en las letras b), c) y d) del apartado anterior.
c) La Euskal Estadistika-Batzordea/Comisión Vasca de Estadística.
d) El Euskal Estadistika-Kontseilua/Consejo Vasco de Estadística.

3. Les citados órganos y Entes, integrantes de la Organización Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi, participan de la misma a dos niveles, de la siguiente manera:

a) A nivel operativo: los previstos en las letras a) y b) del apartado 2 anterior.
b) A nivel consultivo: los previstos en las letras e) y d) de apartado 2 anterior.

4. Las funciones de Planificación y Normalización de la actividad estadística de dicha Organización Estadística, están centralizadas en el Euskal Estadistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística y las de Producción están distribuidas de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, en la Ley del Plan Vasco de Estadística y en la normativa que las desarrolle.

Artículo 27. *Regulación.*

La regulación reglamentaria de la organización y funcionamiento del Euskal Estadistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística y de la Euskal Estadistika-Batzordea/Comisión Vasca de Estadística, así como de los aspectos correspondientes al Euskal Estadistika-Kontseilua/Consejo Vasco de Estadística, no reservados al mismo, corresponderá al Gobierno, salvo que éste atribuya tal competencia al Consejero titular del Departamento al que esté adscrito el Euskal Estadistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística o a dicho organismo.

Los órganos estadísticos específicos de los Departamentos del Gobierno, de las Diputaciones Forales y de los Ayuntamientos a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 26, se regularán por su normativa propia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 de la presente Ley para estos últimos.

CAPÍTULO II

Euskal Estatistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística

Artículo 28. *Creación.*

1. Por la presente Ley se crea el Euskal Estatistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística, como Organismo Autónomo Administrativo de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2. El Instituto queda adscrito al Departamento de Economía y Hacienda. Esta adscripción podrá ser modificada por Decreto del Gobierno.

Artículo 29. *Competencias.*

1. En materia de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi corresponde al Euskal Estadistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística el ejercicio de las siguientes competencias:

a) Respecto a las estadísticas incluidas en el Plan Vasco de Estadística y en los programas estadísticos anuales:

– Dirección y coordinación de la actuación estadística.
– Aprobación del proyecto técnico de cada operación.
– Publicación y difusión de los resultados estadísticos que se obtengan, al menos, en el servidor web del Instituto, haciendo constar explícitamente, en su caso, la participación de órganos o entes distintos al Instituto.
– Anuncio de la existencia de dichos resultados en el “Boletín Oficial del País Vasco”

b) Elaboración de aquellas estadísticas o fases de las mismas que le sean encomendadas.

c) Representación oficial de la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia estadística y canalización de todas las relaciones de los integrantes de la organización estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi con los institutos estatales, regionales y, en su caso, internacionales de estadística. A estos efectos, emitirá informe preceptivo, previo a la firma de cualquier acuerdo o convenio de contenido estadístico con otras administraciones.

d) Coordinación de las relaciones estadísticas y del suministro de información de cada uno de los órganos contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 26 con otros organismos no contemplados en la letra anterior. A tal fin, aquéllos comunicarán al Euskal Estadistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística tales relaciones y facilitarán una copia de la información que suministren, en la forma que reglamentariamente se determine.

e) Establecimiento de las bases del Banco de Datos Estadísticos sobre la información referida al ámbito material del artículo 1 de la presente Ley, la integración de la información general de este carácter, así como la implementación y el mantenimiento de aquél.

f) Elaboración y mantenimiento de sistemas integrados de estadísticas demográficas y sociales, de cuentas económicas y de indicadores sociales y económicos de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a todos sus niveles territoriales.

g) Armonización, integración y coordinación de la actividad estadística que realicen los órganos y Entes contemplados en la letra a) del apartado 8 del artículo 26 y la elaboración de los criterios de homogeneización de aquélla con los de otras organizaciones estadísticas dentro y fuera del Estado, a efectos de comparabilidad de resultados. En particular, el Euskal Estadistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística, examinará y aprobará los cuestionarios estadísticos a utilizar por los integrantes de la Organización Estadística y mantendrá, con carácter público, un Registro Central de aquéllos. Igualmente, los órganos y entes de las Administraciones Públicas no integrantes de la Administración general o Institucional del Estado ubicadas en la Comunidad Autónoma de Euskadi remitirán al Instituto ejemplares documentados de los formularios administrativos que utilicen.

h) Emisión de informe preceptivo en la creación, modificación o supresión de registros administrativos de la Comunidad Autónoma de Euskadi que por su naturaleza puedan ser utilizados como fuente de datos para fines estadísticos.

i) Elaboración y actualización de los Ficheros-Directorios de cualquier tipo, a utilizar por los órganos y Entes en la Comunidad Autónoma de Euskadi, siendo obligatoria la participación de éstos en la elaboración y actualización de los Ficheros-Directorios de su ámbito sectorial.

j) Las señaladas en la disposición Adicional Primera de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos.

k) Fomento de la formación y especialización del personal estadístico a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley, a efectos de homogeneización de las metodologías de los trabajos estadísticos.

l) Preparación de anteproyectos de Ley y de proyectos de disposición administrativa que se refieran a su actividad estadística, facilitando copia de los mismos a la Euskal Estadistika-Batzordea/Comisión Vasca de Estadística.

m) Las que no hayan sido expresamente conferidas a los demás integrantes de la Organización Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi, contemplados en el artículo 26.

n) Las que le atribuyen otros preceptos de la presente Ley.

o) Fomento de la utilización de tecnologías de recogida, análisis, tratamiento y visualización masiva de datos a través de técnicas de big data, así como de la compatibilidad de sistemas y formatos que permitan un mejor aprovechamiento de los datos.

p) Establecimiento de un sistema de datos integrados para fines estadísticos que permita la producción de estadísticas multifuente. Para mejorar la eficiencia de la actividad estadística, se implementará la infraestructura de datos y metadatos como la infraestructura central que integra datos, metadatos, tratamientos y servicios comunes e interoperables para que ayuden en su interpretación y sus usos.

2. El Eustat-Instituto Vasco de Estadística gestionará el Registro de Población de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en los términos previstos en la disposición adicional segunda de la presente ley.

3. El Eustat-Instituto Vasco de Estadística, mediante acuerdo con los correspondientes departamentos, podrá realizar estudios estadísticos dirigidos al seguimiento y evaluación de planes, programas, proyectos u otros aspectos organizativos o funcionales de interés de dichos departamentos o de los organismos públicos vinculados o dependientes de los mismos, que deberán cumplir los principios y normas establecidos en esta ley y en las normas que la desarrollen. Los resultados de estos estudios en ningún caso podrán adquirir el carácter de oficiales. En su caso, los órganos estadísticos específicos colaborarán con el Eustat-Instituto Vasco de Estadística en la elaboración de estos estudios, tal y como se determine en el acuerdo citado. El Eustat-Instituto Vasco de Estadística se constituirá en un entorno de tratamiento seguro.

4. El Eustat-Instituto Vasco de Estadística, en colaboración, en su caso, con los órganos estadísticos específicos, podrá conceder el acceso de la comunidad investigadora a los datos confidenciales que solo permitan la identificación indirecta de unidades estadísticas para que lleven a cabo análisis estadísticos con fines de investigación científica. El Eustat-Instituto Vasco de Estadística se constituirá en un entorno de tratamiento seguro a efectos

de posibilitar a la comunidad investigadora el cruce de información amparada por el secreto estadístico para llevar a cabo análisis estadísticos con fines de investigación científica.

Artículo 30. *Organización.*

Dentro de la estructura del Euskal Estatiska-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística existirá la Dirección General así como los demás órganos que se creen en las normas de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 31. *La Dirección General.*

1. La Dirección General es el supremo órgano del Instituto. Su titular será nombrado y cesado por el Lehendakari previa deliberación del Gobierno, a propuesta del Consejero del Departamento al que esté adscrito el Instituto.

2. Corresponderán a la Dirección General del Euskal Estadistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística las siguientes competencias:

a) La representación extrajudicial del Instituto.
b) La jefatura del personal del Instituto y de todos los servicios del mismo.
c) El impulso, dirección y coordinación de la actividad del Instituto.
d) Todas las demás que correspondan al Instituto y no hayan sido atribuidas expresamente a otros órganos del mismo.

3. En el desarrollo de sus funciones, actuará con total independencia en todos los aspectos técnicos y científicos relacionados con a actividad estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 32. *Hacienda.*

1. El Euskal Estadistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística dispondrá de los siguientes recursos financieros:

a) El importe de las tasas que graven la prestación de servicios u otras actividades por él realizadas.
b) Las transferencias autorizadas por los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.
c) Las cantidades que deba percibir la Comunidad Autónoma de Euskadi como consecuencia de la celebración de Convenios de Cooperación con el Estado y otros Entes Públicos, por razón de actividades desarrolladas por el Instituto.
d) El precio de los ejemplares que edite, así como el rendimiento de los bienes y derechos que, en su caso, le puedan corresponder.
e) Las subvenciones y aportaciones recibidas de entidades públicas y privadas y de particulares.
f) Cualesquiera otros que, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento, le pudieran corresponder.

2. Con observancia de los dispuesto en este artículo, las materias propias de la Hacienda del Euskal Estadistika- Erakundea/Instituto Vasco de Estadística se regirán por lo que se derive de los dispuesto en la Ley 12/1983, de 22 de junio, de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, y demás normas que la complementen o desarrollen.

CAPÍTULO III

Los Departamentos del Gobierno Vasco y sus Entes Institucionales

Artículo 33. *Competencias.*

1. En materia de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi, corresponden a los Departamentos del Gobierno Vasco las siguientes competencias:

a) Elaboración del Plan Estadístico Departamental a que se refiere la letra a) del apartado 5 del artículo 6 de la presente Ley, que incluirá, al menos: el listado general de las operaciones estadísticas de interés para el Departamento; el listado concreto de aquéllas que el Departamento desee abordar en el periodo de vigencia del Plan, que no será inferior a cuatro años; el orden de prioridad de estas últimas y una estimación de los recursos humanos y económicos para su adecuada realización.

b) Colaboración con el Euskal Estadistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística en la elaboración del Plan Vasco de Estadística y de los Programas Estadísticos Anuales.

2. Los Departamentos que dispongan del órgano estadístico específico a que se refiere el artículo 26, ejercerán además, a través de dichos órganos las siguientes competencias:

a) Elaboración de aquellas estadísticas, o fases de ellas incluidas en los Programas Estadísticos Anuales, en los términos que en los mismos se determinen.

b) Elaboración de estadísticas propias, no incluidas en el Plan Vasco de Estadística ni en los Programas Estadísticos Anuales, en los términos previstos en el apartado I del artículo 8 de la presente Ley.

c) Relación con otros organismos como consecuencia de las funciones estadísticas que se derivan de las letras a) y b) del apartado 2 de este artículo, observando en todo caso lo establecido en las letras c) y d) del artículo 29.

d) Obtención de información para la realización de las estadísticas de su competencia, en los términos expresados en la Sección primera del Capítulo 3 del Título I.

e) Publicación y difusión de los resultados de las estadísticas oficiales de su competencia en sus portales departamentales, previa comunicación de su contenido al Euskal Estatistika Erakundea/Instituto Vasco de Estadística.

f) Participar en la elaboración y actualización de los Ficheros-Directorios estadísticos de su ámbito sectorial, según lo previsto en la letra i) del artículo 29.

g) Preparación de los proyectos de Decreto y aprobación de Órdenes y otras disposiciones legales en el ámbito de sus competencias estadísticas, facilitando copia de los mismos a la Euskal Estadistika-Batzordea/Comisión Vasca de Estadística.

3. Salvo que el Gobierno disponga otra cosa, las competencias señaladas en los apartados anteriores se ejercerán tanto respecto a las necesidades estadísticas de los Departamentos como a las de los Entes institucionales que tengan adscritos.

CAPÍTULO IV

Euskal Estatistika-Batzordea/Comisión Vasca de Estadística

Artículo 34. *Creación y Competencias.*

Se crea la Euskal Estadistika-Batzordea/Comisión Vasca de Estadística como órgano de participación en la Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi de los órganos y Entes en ella representados, con las siguientes competencias:

a) Emisión de informe preceptivo a efectos de lo previsto en la letra b) del apartado 5 del artículo 6 y de la letra b) del apartado 1 del artículo 33 de la presente Ley, así como en el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley 27/1983 de 25 de noviembre. El informe se incorporará al que preceptivamente deba realizar el Euskal Estadistika-Kontseilua/Consejo Vasco de Estadística.

b) Emisión de informe preceptivo sobre el contenido de cada Programa Estadístico Anual, que acompañará a la propuesta que sobre éste se presente anualmente a la aprobación del Gobierno.

c) Emisión de informe preceptivo sobre los proyectos de Ley o Decretos distintos de los previstos en las letras anteriores, que sean de materia estadística.

d) Emisión de informes sobre cuestiones estadísticas que le sean solicitados por el Gobierno, el Lehendakari, los Consejeros, los Diputados Generales o el Director General del Instituto.

Artículo 35. *Composición y organización interna.*

1. La Euskal Estadistika-Batzordea/Comisión Vasca de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi estará presidida por el Consejero del Departamento al que esté adscrito el Euskal Estadistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística, cuyo Director General ocupará el cargo de Vicepresidente. Actuará como Secretario un técnico de dicho Instituto.

2. Cada Departamento del Gobierno dispondrá de un vocal en la Comisión.

3. Cada Diputación Foral dispondrá de un vocal en la Comisión.

4. Los vocales previstos en los apartados 2 y 3 de este artículo tendrán, al menos, el rango de Director y serán designados en cada caso por los Departamentos del Gobierno y Diputaciones Forales, a los que representarán. Dichos órganos designarán, igualmente, a un suplente que será el responsable del órgano estadístico específico correspondiente, en el caso de que esté constituido, o un técnico que, al menos, pueda desarrollar una doble función:

– Coordinar, en su caso, la actividad estadística en su respectivo organismo y
– Ser el interlocutor técnico del mismo con el Euskal Estadistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística.

5. También formará parte de dicha Comisión como vocal, un representante de los Municipios, con su correspondiente suplente, designados en los términos que se disponga reglamentariamente.

6. Además de los componentes de la Comisión señalados en los apartados anteriores, podrán asistir a sus reuniones los máximos responsables de cada área de actuación del Euskal Estadistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística.

Artículo 36. *Medios.*

Los medios que precise la Comisión para su correcto funcionamiento serán facilitados por el Euskal Estadistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística, con cargo a su presupuesto.

CAPÍTULO V

Euskal Estatistika-Kontsellua/Consejo Vasco de Estadística

Artículo 37. *Creación.*

Se crea el Euskal Estadistika-Kontseilua/Consejo Vasco de Estadística, como máximo órgano consultivo que asegure la relación entre productores y usuarios de información estadística, promueva su entendimiento y facilite la coordinación de la actividad estadística entre los primeros y el uso de metodologías comunes.

Artículo 38. *Competencias.*

1. El Euskal Estadistika-Kontseilua/Consejo Vasco de Estadística estudiará y expondrá su opinión recomendaciones sobre:

a) El proyecto de Plan Vasco de Estadística. A tal fin, emitirá un informe preceptivo en un plazo no superior a dos meses desde la fecha en que aquél le sea remitido por el Euskal Estadistika Erakundea/Instituto Vasco de Estadistika.

b) La aplicación concreta de la legislación vigente en cada momento sobre el Secreto Estadístico, en los casos en que se planteen diferentes interpretaciones.

c) La adecuación y actualización de los conceptos, definiciones, clasificaciones, códigos y nomenclaturas utilizados por la Organización Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi en su actividad estadística.

Los cambios que reglamentariamente se deseen establecer, requerirán de un informe previo del Consejo.

d) El contenido del Banco de Datos Estadístico de la Comunidad Autónoma a que se refiere la letra el del artículo 29 y el acceso a dicha información por cualquier tipo de usuario.

e) Los conflictos que se puedan presentar entre los organismos y Entes de la Organización Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en el desarrollo de sus respectivas competencias e, igualmente, los que se puedan dar entre dicha Organización Estadística y otros organismos estadísticos ajenos a la Comunidad Autónoma de Euskadi.

f) Los proyectos concretos en materia estadística que se sometan a su consideración.

g) Cualquier otra cuestión que le plantee el Gobierno, o el Instituto o que sea suscita por los propios miembros componentes del Consejo, por el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

2. En todo caso, corresponde al Consejo la aprobación de su Reglamento de funcionamiento interno.

Artículo 39. *Composición y organización interna.*

1. El Euskal Estadistika-Kontseilua/Consejo Vasco de Estadística estará presidido por el Consejo del Departamento del Gobierno al que esté adscrito el Euskal Estadistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística y su Vicepresidente será el Director General del mismo, actuando como Secretario un técnico de dicho Instituto.

2. Serán miembros del Consejo:

a) Tres representantes del Parlamento Vasco y uno por cada una de las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, designados por sus respectivos Presidentes.

b) Quienes sean vocales de la Comisión Vasca de Estadística.

c) Tres representantes de las Asociaciones de empresarios y otros tres de las Centrales Sindicales más representativas nombrados por el Consejero de Trabajo. Sanidad y Seguridad Social a propuesta de sus respectivas organizaciones.

d) Tres representantes de las Universidades con sede en el País Vasco, nombrados por el Consejero de Educación, Universidades e Investigación, a propuesta de los respectivos Rectores. En todo caso, corresponde al de la Universidad del País Vasco la propuesta de dos de ellos.

c) Un representante de las Cámaras de Comercio de la Comunidad Autónoma de Euskadi, nombrado por el Consejero de Industria y Comercio, a propuesta conjunta de las mismas.

f) Un representante de la Federación de Consumidores vascos, nombrado por el Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, a propuesta de dicho organismo.

g) Tres miembros que podrá nombrar el Consejero del Departamento al que esté adscrito el Euskal Estadistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística, en atención a sus méritos profesionales y/o académicos y a su aportación a la estadística.

3. El Gobierno podrá disponer la participación en la composición del Consejo de representación en la composición del Consejo de representantes de otros órganos y Entidades no comprendidos en el apartado anterior, sin que dicho número exceda de diez.

Artículo 40. *Funcionamiento y Medios.*

1. El Euskal Estadistika-Kontseilua/Consejo Vasco de Estadística actuará en Pleno y en Comisión Ejecutiva, de acuerdo a su Reglamento de funcionamiento interno.

2. El Consejo podrá crear en su seno Grupos de Trabajo de los que formarán parte los miembros del mismo que se determinen en cada caso y también, si se considera de interés, otras personas no pertenecientes al Consejo. La Secretaría de estos grupos de trabajo, que dejarán de existir cuando finalice la misión para la que se hayan creado, será cubierta por un técnico del Euskal Estadistika- Erakundea/Instituto Vasco de Estadística, designado, a tal efecto, por su Director General.

3. Al margen de los informes técnicos que el Consejo elabore en el desarrollo de sus competencias, presentará anualmente una memoria sobre su propia actividad y sobre el estado y perspectivas de la actividad estadística en la Comunidad Autónoma de Euskadi, que será elevada al Gobierno para su información y hecha pública.

4. Los medios que precise el Consejo para su correcto funcionamiento, serán cubiertos por el Instituto, con cargo a su presupuesto.

TÍTULO III

La estadística de otros entes públicos comprendidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi

Artículo 41. *Estadística de los Territorios Históricos.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, las Diputaciones Forales podrán realizar estadísticas para los propios fines y competencias a ellas reconocidos formalmente en la citada Ley, no incluidas en el Plan Vasco de Estadística, cumpliendo las normas previstas en el presente Título.

2. La realización de dichas estadísticas se coordinará técnicamente a través del Euskal Estadistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística con la actuación referente a la Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 42. *Estadística de otros Entes Públicos.*

Las estadísticas que puedan realizar, conforme a su normativa reguladora, los Ayuntamientos y otros Entes Locales así como los demás Entes Públicos no pertenecientes a la Administración General o Institucional del Estado, todas ellas comprendidas en el ámbito Territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi, se coordinarán técnicamente, a través del Euskal Estadistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística, con la actuación referente a la Estadística de dicha Comunidad. El Gobierno podrá establecer normas sobre la organización de tales Entidades, en el desarrollo de su actividad estadística.

Artículo 43. *Normativa reguladora.*

Las estadísticas de los Entes a que se refieren los artículos 41 y 42 se regirán por las siguientes normas:

a) Las contenidas en el presente Título III.

b) Las contenidas en el Título I y en su desarrollo reglamentario, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el resto del presente Título.

c) Las que se refieran a las estadísticas específicas de los citados Entes, que hubieren sido dictadas por la Comunidad Autónoma de Euskadi o que, aun habiendo sido dictadas por el Estado, sean de aplicación supletoria, en cuanto no estén en contradicción con las normas señaladas en las letras anteriores.

d) Las que dicten los propios Entes, de acuerdo con sus características y con el procedimiento establecido para cada uno de los mismos, sin contradecir las señaladas en las letras anteriores.

Tales normas habrán de ser conformes con el principio de coordinación a que se refieren los artículos 41 y 42.

Artículo 44. *Información.*

1. Las Entes a que se refieren los artículos 41 y 42, habrán de dar traslado al Euskal Estadistika-Erakundea/Instituto Vasca de Estadística de todas los resultados obtenidos en relación a sus estadísticas, en el plazo del mes siguiente a su obtención.

2. Los citados Entes remitirán, también, al Instituto, toda la documentación e información que, en relación a su actividad estadística, les sean solicitadas por el misma. Coma norma general; la información estadística se transmitirá en la forma más agregada que permita el uso al que se destina.

Disposición adicional primera. *Adecuación de la cuantía de las sanciones.*

1. Queda facultado el Gobierno para revisar la cuantía de las sanciones a que se refiere el artículo 25 de la presente Ley, a fin de adecuarla a las modificaciones de valor de la moneda, de acuerdo con la variación porcentual del Índice General de Precios al Consumo.

2. No podrá procederse a realizar dicha revisión hasta que transcurran, al menos, tres años desde que hubiere tenido efectividad la cuantía hasta entonces vigente.

Disposición adicional segunda. *Registro de Población de la Comunidad Autónoma de Euskadi.*

1. Se crea el Registro de Población de la Comunidad Autónoma de Euskadi al que se refiere el artículo 29.2 de esta ley, que contendrá los datos de nombre, apellidos, domicilio, sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad y número de DNI o del documento que lo sustituya en el caso de la población extranjera.

2. A tales efectos, los municipios de la Comunidad Autónoma de Euskadi deberán remitir periódicamente, en soporte informático, de acuerdo con los formatos y en períodos estandarizados, la información del padrón municipal de habitantes al Eustat-Instituto Vasco de Estadística.

3. El registro de población tiene como finalidad que los órganos de la Administración general y de las administraciones forales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como sus entes institucionales, soliciten, sin consentimiento de la persona interesada, sus datos personales cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean relevantes.

4. El Eustat-Instituto Vasco de Estadística se coordinará con el Instituto Nacional de Estadística para que este organismo le facilite los datos con el fin asegurar la actualización del Registro de Población de la Comunidad Autónoma de Euskadi, respetando, en cualquier caso, las competencias municipales.

Disposición adicional tercera. *Datos estadísticos de alto valor.*

1. Los datos estadísticos de alto valor son aquellos cuya reutilización está asociada a considerables beneficios para la sociedad, el medio ambiente y la economía, en particular debido a su idoneidad para la creación de servicios de valor añadido, aplicaciones y puestos de trabajo nuevos, dignos y de calidad, y al número de beneficiarios potenciales de los servicios de valor añadido y aplicaciones basados en tales conjuntos de datos.

2. Son datos estadísticos de alto valor los que se establezcan por la Comisión Europea en sus reglamentos de ejecución y vendrán determinados en los decretos de los programas estadísticos anuales.

3. Los datos estadísticos de alto valor se difundirán por el Eustat-Instituto Vasco de Estadística en su banco de datos estadístico mediante las interfaces de programación de aplicaciones-API adecuadas y, cuando proceda, en forma de descarga masiva. En todo caso, se atenderán los criterios de publicación dispuestos al efecto en la Directiva relativa a los Datos Abiertos y la Reutilización de la Información del Sector Público.

Disposición transitoria primera. *Adecuación de la actividad estadística preexistente.*

Todos los Convenios celebrados por la Comunidad Autónoma de Euskadi con el Estado u otros Entes Públicos, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se seguirán rigiendo por la normativa existente en el momento de su celebración. Su integración en el Plan Vasco de Estadística se realizará, en su caso, en los términos que disponga el Gobierno.

Disposición transitoria segunda. *El Euskal Estatistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística.*

El Euskal Estadistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística iniciará sus actividades cuando lo disponga el Gobierno mediante Decreto.

En tanto ello no se produzca, las competencias del Instituto serán desempeñadas por la Dirección de Estadística del Departamento de Economía y Hacienda.

El presupuesto del Euskal Estadistika-Erakundea/Instituto Vasco de Estadística correspondiente al ejercicio económico en que inicie sus actividades, será aprobado por el Gobierno, quien dará cuenta del mismo a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento en los quince días siguientes. Dicho presupuesto se formará integrando, en la forma que determine el Gobierno, todas las partidas, también las

correspondientes a los medios personales y materiales, incluidas en los Presupuestos Generales que, en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran afectas a la Dirección de Estadística.

Disposición transitoria tercera. *Plan Vasco de Estadística.*

El Gobierno presentará al Parlamento Vasco un proyecto de Ley del Plan Vasco de Estadística, en un plazo no superior a un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

En tanto no se apruebe el Plan Vasco de Estadística se desarrollarán Programas Estadísticos Anuales con el contenido que determine el Gobierno conforme a la previsto en el artículo 7 de la presente Ley.

Disposición transitoria cuarta. *La Euskal Estatistika-Batzordea/Comisión Vasca de Estadística.*

En el plazo máximo de tres meses a partir de la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial del País Vasco quedará constituida la Euskal Estadistika-Batzordea/Comisión Vasca de Estadística y en un plazo no superior a seis meses, a contar igualmente desde aquella fecha, el Gobierno aprobará el Reglamento de funcionamiento interno de dicha Comisión.

Disposición transitoria quinta. *El Euskal Estadistika-Kontseilua/Consejo Vasco de Estadística.*

En el plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de la Presente Ley en el Boletín Oficial del País Vasco, quedará constituido el Euskal Estadistika-Kontseilua/Consejo Vasco de Estadística y en un plazo no superior a un año, a contar igualmente desde aquella fecha, el Consejo aprobará su Reglamento de funcionamiento interno.

Información relacionada

- Téngase en cuenta que las referencias efectuadas al Euskal Estatistika Erakundea/Instituto Vasco de Estadística, se entenderán realizadas al Eustat-Instituto Vasco de Estadística, según establece la disposición final 1.21 de la Ley 10/2023, de 9 de noviembre. Ref. BOE-A-2023-25011

§ 53

Ley 10/2023, de 9 de noviembre, del Plan Vasco de Estadística 2023-2026 y de tercera modificación de la Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma del País Vasco
«BOPV» núm. 224, de 23 de noviembre de 2023
«BOE» núm. 293, de 8 de diciembre de 2023
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2023-25011

Se hace saber a todos los ciudadanos y ciudadanas de Euskadi que el Parlamento Vasco ha aprobado la Ley 10/2023, de 9 de noviembre, del Plan Vasco de Estadística 2023-2026 y de tercera modificación de la Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía del País Vasco dispone en su artículo 10.37 que «la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: (…) 37. Estadística del País Vasco para sus propios fines y competencias».

En aplicación de dicho artículo, el Parlamento Vasco aprobó la Ley 4/1986, de 23 de abril, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en la que se regula la actividad estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y se crea la organización dedicada a llevar a cabo dicha actividad. Esta ley es, por lo tanto, el necesario e insoslayable punto de partida.

No obstante, la regulación de la actividad estadística no se agota en esta norma, pues se prevé que el instrumento ordenador de dicha actividad sea el Plan Vasco de Estadística, que contendrá las estadísticas y otras actividades de esta naturaleza que se han de realizar durante el periodo de su vigencia y que se deberán aprobar mediante ley. Dicho plan viene a constituir el vértice superior del marco de actuación, que se verá desarrollado, a su vez, por los programas estadísticos anuales.

Los ocho anteriores planes (1989-1992, 1993-1996, 1997-2000, 2001-2004, 2005-2008, 2010-2012, 2014-2017 y 2019-2022), desarrollados, a su vez, por programas estadísticos anuales, han determinado las estadísticas que debían realizarse en cada periodo, por quién se iban a llevar a cabo y en qué condiciones técnicas. El último de estos planes ha agotado su vigencia, por lo que procede que el Parlamento Vasco apruebe uno nuevo.

De acuerdo con estas premisas, mediante la presente ley se procede a aprobar el Plan Vasco de Estadística 2023-2026, que contiene las estadísticas y otras actividades de esta naturaleza que ha de realizar la Organización Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi en el cuatrienio, y a adecuar la Ley 4/1986, de 23 de abril, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a las nuevas necesidades en la actuación estadística.

En consecuencia, en el articulado de la ley se encuentra la definición de las coordenadas materiales y temporales que la sitúan y encuadran.

El ámbito material de la ley, delimitado en su artículo 1, consiste en la realización de las estadísticas y otras actuaciones de esta naturaleza especificadas en los anexos, los cuales se integran en la ley con el mismo valor normativo que esta.

El artículo 6.2 de la Ley 4/1986, de 23 de abril, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi, dispone que el plan contendrá las estadísticas y otras actividades de esta naturaleza en el periodo de su vigencia. Este Plan Vasco de Estadística 2023-2026 va más allá de esta escueta referencia e indica las principales características de cada una de las operaciones, por considerar su inclusión conveniente para una definición más completa de las mismas, pero sin que ello anule la operatividad de los programas estadísticos anuales, en el seno de los cuales se realizarán las necesarias concreciones a cada operación. Además, tal y como prescribe el artículo 17 del Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, cuando se refiere a la adecuación de las estadísticas y los estudios, la Organización Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi incluirá sistemáticamente la variable sexo en las operaciones estadísticas que se lleven a cabo dentro del Plan Vasco de Estadística, e integrará la perspectiva de género en todas las fases de la operación estadística.

Por ello, el anexo IV no solo se limita a enumerar las operaciones, sino que expone, para cada una de ellas, las siguientes características:

a) Los objetivos genéricos, que alcanzan su desarrollo en los programas estadísticos anuales.

b) El organismo responsable, con incidencia en la competencia a que se refiere el capítulo III del título II de la Ley 4/1986, de 23 de abril, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que únicamente se atribuye en el marco de los órganos y entes de la Organización Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi previstos en el artículo 26 de la propia ley.

c) Otros organismos participantes, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de coparticipación bien a lo largo de toda una operación, bien mediante la participación en algunas de las fases de que consta.

d) Área temática. Se trata de delimitar el campo genérico de actividad sobre el que recae la investigación. Las áreas temáticas son las siguientes:

1. Demografía y hábitos sociales.
2. Lenguas.
3. Sanidad y salud.
4. Educación.
5. Mercado de trabajo y costes laborales.
6. Protección social y servicios sociales.
7. Cultura, ocio y deportes.
8. Justicia y seguridad.
9. Medio ambiente.
10. Sector primario.
11. Industria y energía.
12. Construcción y vivienda.
13. Sector servicios.
14. Comercio y servicios del automóvil.
15. Administración pública.
16. Finanzas y seguros.
17. Cuentas económicas.
18. Precios.
19. Economía social.
20. Infraestructura estadística.
21. Desarrollo estadístico.
22. Sociedad de la información e I+D+i.
99. Otros.

e) Situación. Se trata de saber si la operación estadística está abordada, porque se ha venido realizando sucesivamente, o está en su primera experiencia.

f) Periodicidad de la difusión. Se trata de informar a la ciudadanía sobre la frecuencia con que se va a disponer de los resultados, con independencia de la periodicidad con que se trabaja.

g) Clase de operación. Se informa sobre la naturaleza de las estadísticas, particularmente si lleva implícita una recogida expresa de información (directorio, censo, encuesta por muestreo), si se trata de añadir valor a otras informaciones existentes de las que se parte (recopilación, síntesis) o si se trata de un instrumento auxiliar que suponga normalización, mejoras metodológicas o desarrollo estadístico.

El artículo 2 establece el desarrollo y ejecución de los programas anuales de estadística, con su previsión de adaptación a las necesidades futuras debidamente motivadas.

El artículo 3 regula el régimen jurídico de la actuación estadística, garantizando la calidad de las operaciones estadísticas basadas en los principios del Código de Buenas Prácticas de las Estadísticas Europeas.

El artículo 4 establece la obligación de las diversas entidades, personas físicas y personas jurídicas, públicas o privadas, de suministrar la información requerida para la elaboración de las estadísticas reguladas en este plan. Dentro de esta información se encuadran las llamadas «categorías especiales de datos personales» a que se refiere el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

Por otra parte, no puede olvidarse que la Ley 4/1986, de 23 de abril, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi, propugna la producción de estadísticas a través de datos administrativos, a fin de rentabilizar al máximo los esfuerzos que realicen las administraciones públicas para innovar sus procedimientos, de forma que sirvan al mismo tiempo a los fines de gestión y también a los fines estadísticos, y se evite así en lo posible toda duplicidad de petición de información a la ciudadanía, empresas y otros entes.

En la disposición final primera, se realizan varias modificaciones a artículos de la Ley 4/1986, de 23 de abril, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que pretenden adecuar la regulación estadística en el ámbito material, en la actuación estadística, en la normalización, en las nuevas fuentes de información estadística –como pueden ser los datos masivos y las fuentes digitales–, y en la adaptación de las necesidades de información de los ficheros-directorios, así como ampliar las competencias del Eustat-Instituto Vasco de Estadística para ofrecer información estadística contextualizada y transformar los datos en información y conocimiento. Todo ello contribuirá a la toma de decisiones basadas en evidencias, utilizando las herramientas y metodologías avanzadas, teniendo muy en cuenta la confidencialidad y seguridad de los datos.

Como se ha dicho anteriormente, las fuentes de datos procedentes de los registros administrativos son claves para minimizar los costes de las operaciones estadísticas y la carga a las personas informantes. La estrategia de los datos estadísticos debe tener como fin lograr datos estructurados teniendo en cuenta la estandarización y la normalización de los datos, unido a la consecución del dato único. Por ello, es necesario que los registros administrativos que puedan ser utilizados como fuente de datos para fines estadísticos estén normalizados desde su propio diseño y es imprescindible que el Eustat-Instituto Vasco de Estadística emita informe preceptivo en la creación, modificación y supresión de los registros administrativos.

Otra novedad introducida en la Ley 4/1986, de 23 de abril, es la creación del Registro de Población de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que gestionará el Eustat-Instituto Vasco de Estadística y tiene como finalidad que los órganos de la Administración general y administraciones forales, así como sus entes institucionales, soliciten su información cuando le sea necesaria para el ejercicio de sus respectivas competencias y, exclusivamente, para los asuntos en los que la residencia o el domicilio sean relevantes.

El Eustat-Instituto Vasco de Estadística y la Organización Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi a nivel operativo gestionan una gran cantidad de datos estructurados que son imprescindibles para el seguimiento y la evaluación de planes, programas y

proyectos, y pueden servir para realizar estudios estadísticos. Esta gran cantidad de datos masivos estadísticos se quiere poner a disposición de los diseñadores y gestores de estos planes, programas y proyectos en un entorno de tratamiento seguro y con todas las garantías de confidencialidad y seguridad.

En la parte final de la Ley 4/1986, de 23 de abril, se introduce la regulación del acceso a los datos confidenciales con fines científicos, a semejanza de la regulación de las estadísticas europeas, evidentemente a través de un centro seguro y cumpliendo con todos los requisitos de confidencialidad y seguridad.

Por último, se quiere regularizar la denominación del instituto, teniendo en cuenta sus denominaciones en euskera y castellano y la inclusión del nombre común del instituto: Eustat.

Las disposiciones finales segunda, tercera y cuarta de la ley se dedican a la segunda de las coordenadas fundamentales del plan, la de orden temporal, y así, de forma consecuente con la finalización de los ejercicios presupuestarios, se establece como fin de su vigencia el 31 de diciembre de 2026, así como la eventual prórroga del plan para el supuesto de que no se apruebe uno nuevo al vencimiento del presente.

Artículo 1. *Aprobación y contenido.*

1. Se aprueba el Plan Vasco de Estadística 2023-2026.

2. Dicho plan es el instrumento ordenador de la actividad estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi durante el periodo 2023-2026, sin perjuicio de su eventual prórroga.

3. El plan tiene como contenido la realización de las estadísticas y otras actuaciones de esta naturaleza incluidas en los anexos de la presente ley.

Artículo 2. *Programas anuales de estadística.*

1. El desarrollo y ejecución de este Plan Vasco de Estadística 2023-2026 se realizará a través de programas estadísticos anuales.

2. Los programas estadísticos anuales determinarán y definirán las características constitutivas de las operaciones estadísticas a que se refiere artículo 1.3, en el marco de las dotaciones presupuestarias.

Artículo 3. *Régimen jurídico de la actuación estadística.*

1. La actuación estadística derivada del plan se regirá por la normativa prevista en el artículo 2 de la Ley 4/1986, de 23 de abril, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y por la presente ley.

2. Los resultados correspondientes a las estadísticas oficiales conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, y a las estadísticas elaboradas por los órganos estadísticos específicos de los diferentes departamentos del Gobierno, serán siempre públicos y deberán ser publicados en formato reutilizable.

3. En cumplimiento de lo establecido por el artículo 17 del Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, las estadísticas contempladas en este plan integrarán la perspectiva de género desde su diseño hasta su difusión.

Artículo 4. *Obligatoriedad de respuesta.*

1. Las estadísticas contenidas en este Plan Vasco de Estadística 2023-2026 son de cumplimentación obligatoria. Dicha obligación deberá respetar la normativa vigente y aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.

2. En todo caso, los datos suministrados a la organización estadística quedan sometidos al régimen de secreto estadístico a que se refieren los artículos 19 a 23 de la Ley 4/1986, de 23 de abril, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

[. . .]

Disposición final segunda. *Vigencia del plan.*

La vigencia del Plan Vasco de Estadística 2023-2026 se extenderá al periodo comprendido entre su entrada en vigor y el 31 de diciembre de 2026.

Disposición final tercera. *Prórroga.*

En el caso de no haberse aprobado un nuevo plan vasco de estadística al vencimiento del presente, este quedará automáticamente prorrogado hasta la entrada en vigor de un nuevo plan, excepto en lo relativo a aquellas actuaciones estadísticas que hayan de excluirse en virtud de plazos o periodos establecidos.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

ANEXO I

Relación de operaciones estadísticas

010106	Índice de desarrollo humano.
010107	Encuesta de calidad de gobierno.
010121	Indicadores para el análisis de los fenómenos demográficos.
010123	Censo de población y viviendas. Euskera.
010130	Registro estadístico de población.
010132	Base de datos de estadísticas sociodemográficas.
010152	Censos de población y viviendas.
010154	Censo de población y viviendas. Estructura de la población.
010155	Estadística longitudinal de la población (nueva).
010180	Las mujeres en el medio rural.
010301	Proyecciones demográficas.
010302	Estadística de nacimientos.
010303	Estadística de defunciones.
010304	Estadística de matrimonios.
010307	Desigualdades geográficas en la esperanza de vida y mortalidad por áreas pequeñas.
010308	Desigualdades en la mortalidad por posición socioeconómica individual.
010311	Estadística de movimientos migratorios.
010313	Encuesta demográfica.
010314	Estadística de rupturas matrimoniales.
010401	Panorama estadístico de las personas mayores.
010800	Encuesta de la población de origen extranjero.
010899	Encuesta sobre capital social.
010901	Encuesta de condiciones de vida.
010902	Encuesta de presupuestos de tiempo.
010903	Encuesta sobre la conciliación de la vida laboral, familiar y personal.
010904	Encuesta de bienestar personal.
010905	Encuesta de pobreza y desigualdades sociales.
010906	Problemas sociales de las familias y hogares vascos.
010907	Encuesta a hogares en régimen de alquiler.
010908	Estadística del esfuerzo financiero de los hogares en alquiler.
010914	Panorama de la juventud.
010915	Panorama demográfico.
010930	Encuesta de movilidad.
020702	Mapa sociolingüístico.
020703	Encuesta sociolingüística.
020705	EAS (sistema de indicadores del euskera) (nueva).
020709	Presupuestos del euskera.
020711	Estadística de la enseñanza de euskera a personas adultas: alumnado y euskaltegis.
020713	Censo de infraestructuras sociales del euskera, públicas y privadas.
020715	Estadística de personal funcionario según su nivel de euskera (perfil lingüístico) y por tipo de administración.
030401	Encuesta de salud bucodental infantil.
030501	Encuesta de salud.
030502	Estadística de atención especializada.
030503	Estadística de atención primaria pública.

030505	Estadística de atención sanitaria privada.
030506	Panorama de la salud.
030508	Encuesta sobre adicciones.
030580	Estadística de morbilidad hospitalaria.
030582	Desigualdades sociales en la incidencia y supervivencia del cáncer.
040601	Estadística de la actividad escolar.
040603	Estadística universitaria.
040605	Panorama de la educación.
040606	Censo de población y viviendas. Educación.
042911	Estadística del gasto y financiación de la enseñanza pública.
042913	Estadística del gasto y financiación de la enseñanza privada.
043201	Estadística sobre actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico-I+D.
050401	Estadísticas laborales.
050402	Encuesta de cualificación de la población activa.
050403	Encuesta de población en relación con la actividad.
050404	Censo del mercado de trabajo.
050407	Censo de población y viviendas. Actividad.
050408	Encuesta de costes laborales.
050409	Estadística sobre inserción laboral de personas tituladas en el sistema educativo vasco.
050480	Estadística de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.
050481	Estadística de despidos y su coste (nueva).
050903	Encuesta de condiciones de trabajo.
061001	Estadística de gasto en acción e inserción social.
061002	Estadística de servicios sociales y acción social.
061003	Encuesta de necesidades sociales.
061004	Encuesta sobre las personas sin hogar.
061005	Estadística de personas dependientes.
061006	Estadística de recursos para personas sin hogar.
061007	Índice de igualdad de género.
061008	Estadística de personas beneficiarias de prestaciones de garantía de ingresos.
061009	Estadística de las ayudas de emergencia social.
061010	Índice de envejecimiento activo.
061011	Mortalidad COVID-19 en residencias de personas mayores.
061012	Necesidades de la población beneficiaria de las ayudas especiales de emergencias-AES.
070191	Financiación y gasto público en cultura.
070194	Estadística de archivos.
070196	Estadísticas de las bibliotecas de la red de lectura pública.
070197	Estadísticas de museos y colecciones.
070198	Estadística de las artes e industrias culturales.
070201	Encuesta de hábitos, prácticas y consumo de cultura.
070202	Estadística de la industria creativa.
070222	Hábitos deportivos.
070225	Financiación y gasto público en deporte.
080101	Estadística de víctimas (personas fallecidas, heridas graves y heridas leves) en accidentes de tráfico.
080102	Estadística de violencia contra las mujeres.
080201	Estadística mensual de población reclusa.
080202	Estadística anual de población reclusa.
080203	Encuesta de violencia contra las mujeres y otras formas de violencia interpersonal.
082714	Anuario estadístico de accidentes de tráfico.
090001	Encuesta de medio ambiente - Familias.
090203	Estadística de calidad del aire.
090205	Inventario de gases de efecto invernadero.
090207	Indicadores ambientales.
090208	Indicadores ambientales del sector primario agroalimentario.
090209	Estadística de residuos peligrosos.
090211	Estadística de residuos no peligrosos.
090212	Estadística de calidad de las aguas de consumo humano.
090213	Estadística de la calidad de aguas de baño.
090214	Estadística de calidad de las masas de agua.
090215	Estadística de consumo del agua.
090217	Estadística de flujo de materiales.
090218	Estadística de residuos urbanos.
090219	Estadística de residuos de construcción y demolición.
090223	Estadística de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.
090224	Estadística de residuos de envases.
090226	Inventario de emisiones de contaminantes a la atmósfera.
090300	Indicadores de sostenibilidad territorial y urbanística.
099901	Indicadores de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.
102001	Estadísticas ganaderas y acuicultura.

102113	Inventario forestal.
102114	Encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrarias.
102115	Red de información contable agraria vasca-RICAV.
102119	Estadísticas forestales.
102124	Estadística sobre la distribución general de tierras y sobre las producciones agrarias.
102126	Indicadores de desarrollo territorial.
102141	Censo agrario.
102142	Portal estadístico departamental. Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente.
102145	Panorama estadístico del sector agroalimentario.
102211	Estadística de desembarcos y primera venta de pescado.
102212	Encuesta económica del sector pesquero.
112311	Encuesta industrial.
112312	Índice de producción industrial.
112314	Panorama de la industria vasca.
112315	Encuesta sobre expectativas del sector industrial.
112332	Datos energéticos de la CA de Euskadi.
122401	Encuesta de la construcción.
122403	Índice coyuntural de la construcción.
122404	Censo de población y viviendas. Viviendas.
122411	Estadística de edificación y vivienda.
122414	Encuesta sobre necesidades y demanda de vivienda.
122416	Encuesta sobre el uso de la vivienda.
122417	Estadística del mercado de alquiler.
132612	Ibiltur: estudio del perfil y comportamiento de las y los turistas que visitan la CA de Euskadi.
132613	Viajes del mercado español a la C. A. de Euskadi.
132614	Movimientos del mercado turístico internacional en la C. A. de Euskadi.
132615	Hábitos turísticos y percepción sobre el turismo receptor.
132616	Encuesta de hábitos de consumo.
132617	Perfil de la industria turística.
132680	Encuesta de establecimientos turísticos receptores.
132710	Imagen de la demanda del transporte.
132714	Encuesta de transporte de mercancías.
132715	Encuesta de transporte de personas viajeras.
133000	Encuesta de servicios.
142511	Encuesta de comercio y reparación.
142530	Índice de comercio minorista.
142533	Índice de comercio en grandes superficies y cadenas de alimentación.
142534	Monitor de indicadores de la distribución comercial.
142535	Barómetro del comercio minorista.
142536	Índice de comercio.
142537	Índice de otros servicios de mercado.
142538	Índice de diversidad comercial.
143101	Estadística de comercio exterior.
153011	Estadísticas presupuestarias del sector público.
153016	Estadística de ejecución presupuestaria.
153020	Batería de indicadores de gobernanza-BIG.
170111	Marco *input-output.*
170112	Cuentas económicas.
170114	Cuentas patrimoniales de las empresas no financieras.
170115	Cuentas económicas trimestrales.
170117	Cuenta de la educación.
170118	Cuenta de la salud.
170120	PIB municipal.
170201	Cuentas satélite de la cadena de valor de la alimentación.
170202	Cuenta satélite de la cadena de valor de la madera.
170910	Cuenta de la protección social.
172101	Cuentas económicas del sector agrario y forestal.
172502	Indicadores estructurales.
172503	Encuesta de gasto familiar.
172504	Consumo de alimentación de los hogares.
172505	Monitor de indicadores de consumo.
172514	Indicadores de sostenibilidad a nivel municipal.
172515	Encuesta de equipamientos e infraestructuras municipales.
172615	Cuenta satélite del turismo.
173001	Cuentas de las administraciones públicas.
173003	Cuentas económicas de las administraciones vascas.
173301	Cuentas satélite de la economía social.
173302	Cuenta satélite del trabajo doméstico.
173303	Cuenta satélite de la cultura.

173304	Cuentas ambientales. Cuenta de impuestos ambientales.
173305	Cuentas ambientales. Cuenta de gasto en protección medioambiental.
173306	Cuentas ambientales. Cuenta de bienes y servicios ambientales.
173401	Base de datos de información económica estructural.
173402	Estadística de renta personal y familiar.
173403	Base de datos de información económica coyuntural.
173405	Encuesta de importadores y exportadores.
179901	Medición de la economía no observada.
179902	Indicadores de competitividad.
182113	Precios e índices de precios agrarios.
182313	Índice de precios industriales.
182415	Estadística de compraventa de inmuebles.
182480	Índice de costes de la construcción.
182532	Índices de valor unitario del comercio exterior.
190904	Estadística de la economía social vasca.
190905	Avance de resultados de la economía social vasca.
190906	El sector fundacional y el asociacionismo de utilidad pública en la CA de Euskadi.
200141	Directorio de viviendas.
200160	Base de datos territorial de las zonas de salud.
200161	Base de datos del territorio.
200162	Nomenclaturas, variables, códigos y metadata.
200163	Directorio de actividades económicas.
200165	Estadística sobre creación y mortandad de las empresas.
200170	Inventario de equipamientos y servicios.
200190	Estadística de personal en el sector público en la CA de Euskadi.
200206	Udalplan: sistema de información geográfica y banco de datos territoriales.
200208	Inbentarioa: inventario de planeamiento general.
200209	Indicadores de vulnerabilidad urbana.
202131	Directorio de explotaciones agrarias.
202221	Directorio de la flota pesquera.
203021	Directorio de las administraciones públicas.
203022	Directorio de portales públicos.
203023	Directorio de servicios y procedimientos públicos electrónicos.
210164	Base de datos del territorio georreferenciada.
218101	I+D+i de métodos automáticos de edición e imputación estadística.
218103	I+D+i en calidad en la producción y difusión de la estadística oficial.
218106	I+D+i de modos de recogida de información.
218108	I+D+i de métodos de fusión de registros administrativos.
218109	Formación estadística para la Organización Estadística Vasca.
218110	I+D+i de métodos estadísticos para protección de ficheros de microdatos y tablas estadísticas.
218113	I+D+i en optimización de muestreos.
218115	I+D+i en estimaciones en áreas pequeñas.
218117	I+D+i en visualización de datos estadísticos.
218120	Estándares del proceso de producción estadística.
218122	I+D+i en análisis estadístico de la falta de respuesta.
218126	I+D+i en métodos de fusión de encuestas.
218127	I+D+i en desarrollo de modelización estadística avanzada.
218128	I+D+i en procesos de producción y difusión estadística que incluyan el big data.
218129	I+D+i en tratamiento y difusión de series temporales.
220122	Encuesta sobre la sociedad de la información. Familias.
220123	Redes sociales en las entidades públicas de la CA de Euskadi.
220126	Panorama de la sociedad de la información.
222140	Encuesta sobre la sociedad de la información. Sector primario.
222141	Encuesta sobre la sociedad de la información en la Administración.
222143	Barómetro de la e-administración.
222315	Estadística del sector de las tecnologías de la información y comunicación-TIC.
223002	Encuesta sobre la sociedad de la información. Empresas.
223202	Encuesta de innovación.
223203	Panel europeo de indicadores de innovación-EIS.
223204	Estadística del sector de alta tecnología.
223205	Estadística sobre I+D en biotecnología.
223208	Estadística de servicios públicos electrónicos-ESPE.
990102	Euskadi en cifras.
990104	Indicadores municipales.
990107	Euskadi en la Unión Europea.
990108	Estadística de resultados electorales.
990127	Información estadística para centros escolares (web escolar).
990128	Atlas estadístico de los Pirineos.
990170	La Eurorregión en cifras.
999101	Banco de datos estadísticos de la Organización Estadística Vasca.

999102	Servidor Internet de Eustat.
999103	Apartado de igualdad de mujeres y hombres en la web de Eustat.
999104	Portal estadístico departamental. Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes.
999105	Portal estadístico departamental. Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.
999106	Inventario de fuentes de información administrativa de la CA de Euskadi.
999107	Lurdata: difusión de datos estadísticos mediante sistemas de información geográfica.

ANEXO II

Relación de operaciones estadísticas por organismo responsable

2. Departamento de Seguridad.

080101	Estadística de víctimas (personas fallecidas, heridas graves y heridas leves) en accidentes de tráfico.
080102	Estadística de violencia contra las mujeres.
082714	Anuario estadístico de accidentes de tráfico.
990108	Estadística de resultados electorales.

3. Departamento de Trabajo y Empleo.

050401	Estadísticas laborales.
050402	Encuesta de cualificación de la población activa.
050404	Censo del mercado de trabajo.
050409	Estadística sobre inserción laboral de personas tituladas en el sistema educativo vasco.
050480	Estadística de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.
050903	Encuesta de condiciones de trabajo.
061008	Estadística de personas beneficiarias de prestaciones de garantía de ingresos.
190904	Estadística de la economía social vasca.
190905	Avance de resultados de la economía social vasca.

4. Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

010107	Encuesta de calidad de gobierno.
153020	Batería de indicadores de gobernanza-BIG.
190906	El sector fundacional y el asociacionismo de utilidad pública en la CA de Euskadi.
200190	Estadística de personal en el sector público en la CA de Euskadi.
203022	Directorio de portales públicos.
203023	Directorio de servicios y procedimientos públicos electrónicos.
220123	Redes sociales en las entidades públicas de la CA de Euskadi.
222143	Barómetro de la e-administración.
223208	Estadística de servicios públicos electrónicos-ESPE.
999105	Portal estadístico departamental. Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

5. Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente.

010180	Las mujeres en el medio rural.
090203	Estadística de calidad del aire.
090205	Inventario de gases de efecto invernadero.
090207	Indicadores ambientales.
090208	Indicadores ambientales del sector primario agroalimentario.
090209	Estadística de residuos peligrosos.
090211	Estadística de residuos no peligrosos.
090214	Estadística de calidad de las masas de aguas.
090215	Estadística de consumo del agua.
090217	Estadística de flujo de materiales.
090218	Estadística de residuos urbanos.
090219	Estadística de residuos de construcción y demolición.
090223	Estadística de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.
090224	Estadística de residuos de envases.
090226	Inventario de emisiones de contaminantes a la atmósfera.
102001	Estadísticas ganaderas y acuicultura.
102113	Inventario forestal.

102115	Red de información contable agraria vasca-RICAV.
102119	Estadísticas forestales.
102124	Estadística sobre la distribución general de tierras y sobre las producciones agrarias.
102126	Indicadores de desarrollo territorial.
102142	Portal estadístico departamental. Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente.
102145	Panorama estadístico del sector agroalimentario.
102211	Estadística de desembarcos y primera venta de pescado.
102212	Encuesta económica del sector pesquero.
112332	Datos energéticos de la C. A. de Euskadi.
170201	Cuentas satélite de la cadena de valor de la alimentación.
170202	Cuenta satélite de la cadena de valor de la madera.
172101	Cuentas económicas del sector agrario y forestal.
172504	Consumo de alimentación de los hogares.
182113	Precios e índices de precios agrarios.
202221	Directorio de la flota pesquera.

6. Departamento de Economía y Hacienda.

153016	Estadística de ejecución presupuestaria.
172514	Indicadores de sostenibilidad a nivel municipal.
172515	Encuesta de equipamientos e infraestructuras municipales.
173003	Cuentas económicas de las administraciones vascas.

8. Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes.

010907	Encuesta a hogares en régimen de alquiler.
010930	Encuesta de movilidad.
090300	Indicadores de sostenibilidad territorial y urbanística.
122411	Estadística de edificación y vivienda.
122414	Encuesta sobre necesidades y demanda de vivienda.
122416	Encuesta sobre el uso de la vivienda.
122417	Estadística del mercado de alquiler.
132710	Imagen de la demanda del transporte.
132714	Encuesta de transporte de mercancías.
132715	Encuesta de transporte de personas viajeras.
182415	Estadística de compraventa de inmuebles.
200206	Udalplan: sistema de información geográfica y banco de datos territoriales.
200208	Inbentarioa: inventario de planeamiento general.
200209	Indicadores de vulnerabilidad urbana.
999104	Portal estadístico departamental. Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes.

9. Departamento de Salud.

010307	Desigualdades geográficas en la esperanza de vida y mortalidad por áreas pequeñas.
010308	Desigualdades en la mortalidad por posición socioeconómica individual.
030401	Encuesta de salud bucodental infantil.
030501	Encuesta de salud.
030502	Estadística de atención especializada.
030503	Estadística de atención primaria pública.
030508	Encuesta sobre adicciones.
030582	Desigualdades sociales en la incidencia y supervivencia del cáncer.
090212	Estadística de calidad de las aguas de consumo humano.
090213	Estadística de la calidad de aguas de baño.
200160	Base de datos territorial de las zonas de salud.

10. Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales.

010800	Encuesta de la población de origen extranjero.
010905	Encuesta de pobreza y desigualdades sociales.
010906	Problemas sociales de las familias y hogares vascos.
061001	Estadística de gasto en acción e inserción social.
061002	Estadística de servicios sociales y acción social.

061003	Encuesta de necesidades sociales.
061009	Estadística de las ayudas de emergencia social.
061010	Índice de envejecimiento activo.
061011	Mortalidad COVID-19 en residencias de personas mayores.
061012	Necesidades de la población beneficiaria de las ayudas especiales de emergencias-AES.
080201	Estadística mensual de población reclusa.
080202	Estadística anual de población reclusa.
080203	Encuesta de violencia contra las mujeres y otras formas de violencia interpersonal.

11. Departamento de Cultura y Política Lingüística.

020702	Mapa sociolingüístico.
020703	Encuesta sociolingüística.
020705	EAS (sistema de indicadores del euskera) (nueva).
020709	Presupuestos del euskera.
020711	Estadística de la enseñanza de euskera a personas adultas: alumnado y euskaltegis.
020713	Censo de infraestructuras sociales del euskera, públicas y privadas.
020715	Estadística de personal funcionario según su nivel de euskera (perfil lingüístico) y por tipo de administración.
070191	Financiación y gasto público en cultura.
070194	Estadística de archivos.
070196	Estadísticas de las bibliotecas de la red de lectura pública.
070197	Estadísticas de museos y colecciones.
070198	Estadística de las artes e industrias culturales.
070201	Encuesta de hábitos, prácticas y consumo de cultura.
070202	Estadística de la industria creativa.
070222	Hábitos deportivos.
070225	Financiación y gasto público en deporte.

12. Departamento de Turismo, Comercio y Consumo.

132612	Ibiltur: estudio del perfil y comportamiento de las y los turistas que visitan la CA de Euskadi.
132613	Viajes del mercado español a la C. A. de Euskadi.
132614	Movimientos del mercado turístico internacional en la C. A. de Euskadi.
132615	Hábitos turísticos y percepción sobre el turismo receptor.
132616	Encuesta de hábitos de consumo.
132617	Perfil de la industria turística.
142534	Monitor de indicadores de la distribución comercial.
142535	Barómetro del comercio minorista.
142538	Índice de diversidad comercial.
172505	Monitor de indicadores de consumo.

46. Eustat-Instituto Vasco de Estadística.

010106	Índice de desarrollo humano.
010121	Indicadores para el análisis de los fenómenos demográficos.
010123	Censo de población y viviendas. Euskera.
010130	Registro estadístico de población.
010132	Base de datos de estadísticas sociodemográficas.
010152	Censos de población y viviendas.
010154	Censo de población y viviendas. Estructura de la población.
010155	Estadística longitudinal de la población (nueva).
010301	Proyecciones demográficas.
010302	Estadística de nacimientos.
010303	Estadística de defunciones.
010304	Estadística de matrimonios.
010311	Estadística de movimientos migratorios.
010313	Encuesta demográfica.
010314	Estadística de rupturas matrimoniales.
010401	Panorama estadístico de las personas mayores.
010899	Encuesta sobre capital social.
010901	Encuesta de condiciones de vida.
010902	Encuesta de presupuestos de tiempo.
010903	Encuesta sobre la conciliación de la vida laboral, familiar y personal.
010904	Encuesta de bienestar personal.

010908	Estadística del esfuerzo financiero de los hogares en alquiler.
010914	Panorama de la juventud.
010915	Panorama demográfico.
030505	Estadística de atención sanitaria privada.
030506	Panorama de la salud.
030580	Estadística de morbilidad hospitalaria.
040601	Estadística de la actividad escolar.
040603	Estadística universitaria.
040605	Panorama de la educación.
040606	Censo de población y viviendas. Educación.
042911	Estadística del gasto y financiación de la enseñanza pública.
042913	Estadística del gasto y financiación de la enseñanza privada.
043201	Estadística sobre actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico-I+D.
050403	Encuesta de población en relación con la actividad.
050407	Censo de población y viviendas. Actividad.
050408	Encuesta de costes laborales.
050481	Estadística de despidos y su coste (nueva).
061004	Encuesta sobre las personas sin hogar.
061005	Estadística de personas dependientes.
061006	Estadística de recursos para personas sin hogar.
061007	Índice de igualdad de género.
090001	Encuesta de medio ambiente - Familias.
099901	Indicadores de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.
102114	Encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrarias.
102141	Censo agrario.
112311	Encuesta industrial.
112312	Índice de producción industrial.
112314	Panorama de la industria vasca.
112315	Encuesta sobre expectativas del sector industrial.
122401	Encuesta de la construcción.
122403	Índice coyuntural de la construcción.
122404	Censo de población y viviendas. Viviendas.
132680	Encuesta de establecimientos turísticos receptores.
133000	Encuesta de servicios.
142511	Encuesta de comercio y reparación.
142530	Índice de comercio minorista.
142533	Índice de comercio en grandes superficies y cadenas de alimentación.
142536	Índice de comercio.
142537	Índice de otros servicios de mercado.
143101	Estadística de comercio exterior.
153011	Estadísticas presupuestarias del sector público.
170111	Marco *input-output*.
170112	Cuentas económicas.
170114	Cuentas patrimoniales de las empresas no financieras.
170115	Cuentas económicas trimestrales.
170117	Cuenta de la educación.
170118	Cuenta de la salud.
170120	PIB municipal.
170910	Cuenta de la protección social.
172502	Indicadores estructurales.
172503	Encuesta de gasto familiar.
172615	Cuenta satélite del turismo.
173001	Cuentas de las administraciones públicas.
173301	Cuentas satélite de la economía social.
173302	Cuenta satélite del trabajo doméstico.
173303	Cuenta satélite de la cultura.
173304	Cuentas ambientales. Cuenta de impuestos ambientales.
173305	Cuentas ambientales. Cuenta de gasto en protección medioambiental.
173306	Cuentas ambientales. Cuenta de bienes y servicios ambientales.
173401	Base de datos de información económica estructural.
173402	Estadística de renta personal y familiar.
173403	Base de datos de información económica coyuntural.
173405	Encuesta de importadores y exportadores.
179901	Medición de la economía no observada.
179902	Indicadores de competitividad.
182313	Índice de precios industriales.
182480	Índice de costes de la construcción.
182532	Índices de valor unitario del comercio exterior.
200141	Directorio de viviendas.
200161	Base de datos del territorio.

200162	Nomenclaturas, variables, códigos y metadata.
200163	Directorio de actividades económicas.
200165	Estadística sobre creación y mortandad de las empresas.
200170	Inventario de equipamientos y servicios.
202131	Directorio de explotaciones agrarias.
203021	Directorio de las administraciones públicas.
210164	Base de datos del territorio georreferenciada.
218101	I+D+i de métodos automáticos de edición e imputación estadística.
218103	I+D+i en calidad en la producción y difusión de la estadística oficial.
218106	I+D+i de modos de recogida de información.
218108	I+D+i de métodos de fusión de registros administrativos.
218109	Formación estadística para la Organización Estadística Vasca.
218110	I+D+i de métodos estadísticos para protección de ficheros de microdatos y tablas estadísticas.
218113	I+D+i en optimización de muestreos.
218115	I+D+i en estimaciones en áreas pequeñas.
218117	I+D+i en visualización de datos estadísticos.
218120	Estándares del proceso de producción estadística.
218122	I+D+i en análisis estadístico de la falta de respuesta.
218126	I+D+i en métodos de fusión de encuestas.
218127	I+D+i en desarrollo de modelización estadística avanzada.
218128	I+D+i en procesos de producción y difusión estadística que incluyan el big data.
218129	I+D+i en tratamiento y difusión de series temporales.
220122	Encuesta sobre la sociedad de la información. Familias.
220126	Panorama de la sociedad de la información.
222140	Encuesta sobre la sociedad de la información. Sector primario.
222141	Encuesta sobre la sociedad de la información en la Administración.
222315	Estadística del sector de las tecnologías de la información y comunicación-TIC.
223002	Encuesta sobre la sociedad de la información. Empresas.
223202	Encuesta de innovación.
223203	Panel europeo de indicadores de innovación-EIS.
223204	Estadística del sector de alta tecnología.
223205	Estadística sobre I+D en biotecnología.
990102	Euskadi en cifras.
990104	Indicadores municipales.
990107	Euskadi en la Unión Europea.
990127	Información estadística para centros escolares (web escolar).
990128	Atlas estadístico de los Pirineos.
990170	La Eurorregión en cifras.
999101	Banco de datos estadísticos de la Organización Estadística Vasca.
999102	Servidor Internet de Eustat.
999103	Apartado de igualdad de mujeres y hombres en la web de Eustat.
999106	Inventario de fuentes de información administrativa de la CA de Euskadi.
999107	Lurdata: difusión de datos estadísticos mediante sistemas de información geográfica.

ANEXO III

Relación de operaciones estadísticas por áreas temáticas

01. Demografía y hábitos sociales.

010106	Índice de desarrollo humano.
010107	Encuesta de calidad de gobierno.
010121	Indicadores para el análisis de los fenómenos demográficos.
010123	Censo de población y viviendas. Euskera.
010130	Registro estadístico de población.
010132	Base de datos de estadísticas sociodemográficas.
010152	Censos de población y viviendas.
010154	Censo de población y viviendas. Estructura de la población.
010155	Estadística longitudinal de la población (nueva).
010180	Las mujeres en el medio rural.
010301	Proyecciones demográficas.
010302	Estadística de nacimientos.
010303	Estadística de defunciones.
010304	Estadística de matrimonios.
010307	Desigualdades geográficas en la esperanza de vida y mortalidad por áreas pequeñas.
010308	Desigualdades en la mortalidad por posición socioeconómica individual.
010311	Estadística de movimientos migratorios.
010313	Encuesta demográfica.

010314	Estadística de rupturas matrimoniales.
010401	Panorama estadístico de las personas mayores.
010800	Encuesta de la población de origen extranjero.
010899	Encuesta sobre capital social.
010901	Encuesta de condiciones de vida.
010902	Encuesta de presupuestos de tiempo.
010903	Encuesta sobre la conciliación de la vida laboral, familiar y personal.
010904	Encuesta de bienestar personal.
010905	Encuesta de pobreza y desigualdades sociales.
010906	Problemas sociales de las familias y hogares vascos.
010907	Encuesta a hogares en régimen de alquiler.
010908	Estadística del esfuerzo financiero de los hogares en alquiler.
010914	Panorama de la juventud.
010915	Panorama demográfico.
010930	Encuesta de movilidad.
090001	Encuesta de medio ambiente - Familias.

02. Lenguas.

020702	Mapa sociolingüístico.
020703	Encuesta sociolingüística.
020705	EAS (sistema de indicadores del euskera) (nueva).
020709	Presupuestos del euskera.
020711	Estadística de la enseñanza de euskera a personas adultas: alumnado y euskaltegis.
020713	Censo de infraestructuras sociales del euskera, públicas y privadas.
020715	Estadística de personal funcionario según su nivel de euskera (perfil lingüístico) y por tipo de administración.

03. Sanidad y salud.

030401	Encuesta de salud bucodental infantil.
030501	Encuesta de salud.
030502	Estadística de atención especializada.
030503	Estadística de atención primaria pública.
030505	Estadística de atención sanitaria privada.
030506	Panorama de la salud.
030508	Encuesta sobre adicciones.
030580	Estadística de morbilidad hospitalaria.
030582	Desigualdades sociales en la incidencia y supervivencia del cáncer.

04. Educación.

040603	Estadística universitaria.
040605	Panorama de la educación.
040606	Censo de población y viviendas. Educación.
042911	Estadística del gasto y financiación de la enseñanza pública.
042913	Estadística del gasto y financiación de la enseñanza privada.

5. Mercado de trabajo y costes laborales.

050401	Estadísticas laborales.
050402	Encuesta de cualificación de la población activa.
050403	Encuesta de población en relación con la actividad.
050404	Censo del mercado de trabajo.
050407	Censo de población y viviendas. Actividad.
050408	Encuesta de costes laborales.
050409	Estadística sobre inserción laboral de personas tituladas en el sistema educativo vasco.
050480	Estadística de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.
050481	Estadística de despidos y su coste (nueva).
050903	Encuesta de condiciones de trabajo.

6. Protección social y servicios sociales.

061001	Estadística de gasto en acción e inserción social.
061002	Estadística de servicios sociales y acción social.
061003	Encuesta de necesidades sociales.
061004	Encuesta sobre las personas sin hogar.
061005	Estadística de personas dependientes.
061006	Estadística de recursos para personas sin hogar.
061007	Índice de igualdad de género.
061008	Estadística de personas beneficiarias de prestaciones de garantía de ingresos.
061009	Estadística de las ayudas de emergencia social.
061010	Índice de envejecimiento activo.
061011	Mortalidad COVID-19 en residencias de personas mayores.
061012	Necesidades de la población beneficiaria de las ayudas especiales de emergencias-AES.

7. Cultura, ocio y deportes.

070191	Financiación y gasto público en cultura.
070194	Estadística de archivos.
070196	Estadísticas de las bibliotecas de la red de lectura pública.
070197	Estadísticas de museos y colecciones.
070198	Estadística de las artes e industrias culturales.
070201	Encuesta de hábitos, prácticas y consumo de cultura.
070202	Estadística de la industria creativa.
070222	Hábitos deportivos.
070225	Financiación y gasto público en deporte.

8. Justicia y seguridad.

080101	Estadística de víctimas (personas fallecidas, heridas graves y heridas leves) en accidentes de tráfico.
080102	Estadística de violencia contra las mujeres.
080201	Estadística mensual de población reclusa.
080202	Estadística anual de población reclusa.
080203	Encuesta de violencia contra las mujeres y otras formas de violencia interpersonal.
082714	Anuario estadístico de accidentes de tráfico.

9. Medio ambiente.

090203	Estadística de calidad del aire.
090205	Inventario de gases de efecto invernadero.
090207	Indicadores ambientales.
090208	Indicadores ambientales del sector primario agroalimentario.
090209	Estadística de residuos peligrosos.
090211	Estadística de residuos no peligrosos.
090212	Estadística de calidad de las aguas de consumo humano.
090213	Estadística de la calidad de aguas de baño.
090214	Estadística de calidad de las masas de agua.
090215	Estadística de consumo del agua.
090217	Estadística de flujo de materiales.
090218	Estadística de residuos urbanos.
090219	Estadística de residuos de construcción y demolición.
090223	Estadística de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.
090224	Estadística de residuos de envases.
090226	Inventario de emisiones de contaminantes a la atmósfera.
090300	Indicadores de sostenibilidad territorial y urbanística.
099901	Indicadores de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

10. Sector primario.

102001	Estadísticas ganaderas y acuicultura.
102113	Inventario forestal.
102114	Encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrarias.
102115	Red de información contable agraria vasca-RICAV.
102119	Estadísticas forestales.

102124	Estadística sobre la distribución general de tierras y sobre las producciones agrarias.
102126	Indicadores de desarrollo territorial.
102141	Censo agrario.
102145	Panorama estadístico del sector agroalimentario.
102211	Estadística de desembarcos y primera venta de pescado.
102212	Encuesta económica del sector pesquero.

11. Industria y energía.

112311	Encuesta industrial.
112312	Índice de producción industrial.
112314	Panorama de la industria vasca.
112315	Encuesta sobre expectativas del sector industrial.
112332	Datos energéticos de la C. A. de Euskadi.
143101	Estadística de comercio exterior.
173405	Encuesta de importadores y exportadores.

12. Construcción y vivienda.

122401	Encuesta de la construcción.
122403	Índice coyuntural de la construcción.
122404	Censo de población y viviendas. Viviendas.
122411	Estadística de edificación y vivienda.
122414	Encuesta sobre necesidades y demanda de vivienda.
122416	Encuesta sobre el uso de la vivienda.
122417	Estadística del mercado de alquiler.

13. Sector servicios.

132612	Ibiltur: estudio del perfil y comportamiento de las y los turistas que visitan la CA de Euskadi.
132613	Viajes del mercado español a la C. A. de Euskadi.
132614	Movimientos del mercado turístico internacional en la C. A. de Euskadi.
132615	Hábitos turísticos y percepción sobre el turismo receptor.
132617	Perfil de la industria turística.
132680	Encuesta de establecimientos turísticos receptores.
132710	Imagen de la demanda del transporte.
132714	Encuesta de transporte de mercancías.
132715	Encuesta de transporte de personas viajeras.
133000	Encuesta de servicios.
142536	Índice de comercio.
142537	Índice de otros servicios de mercado.

14. Comercio y servicios del automóvil.

132616	Encuesta de hábitos de consumo.
142511	Encuesta de comercio y reparación.
142530	Índice de comercio minorista.
142533	Índice de comercio en grandes superficies y cadenas de alimentación.
142534	Monitor de indicadores de la distribución comercial.
142535	Barómetro del comercio minorista.
142538	Índice de diversidad comercial.

15. Administración pública.

153011	Estadísticas presupuestarias del sector público.
153016	Estadística de ejecución presupuestaria.
153020	Batería de indicadores de gobernanza-BIG.
200190	Estadística de personal en el sector público en la CA de Euskadi.

17. Cuentas económicas.

170111	Marco *input-output.*
170112	Cuentas económicas.
170114	Cuentas patrimoniales de las empresas no financieras.
170115	Cuentas económicas trimestrales.
170117	Cuenta de la educación.
170118	Cuenta de la salud.
170120	PIB municipal.
170201	Cuentas satélite de la cadena de valor de la alimentación.
170202	Cuenta satélite de la cadena de valor de la madera.
170910	Cuenta de la protección social.
172101	Cuentas económicas del sector agrario y forestal.
172502	Indicadores estructurales.
172503	Encuesta de gasto familiar.
172504	Consumo de alimentación de los hogares.
172505	Monitor de indicadores de consumo.
172514	Indicadores de sostenibilidad a nivel municipal.
172615	Cuenta satélite del turismo.
173001	Cuentas de las administraciones públicas.
173003	Cuentas económicas de las administraciones vascas.
173301	Cuentas satélite de la economía social.
173302	Cuenta satélite del trabajo doméstico.
173303	Cuenta satélite de la cultura.
173304	Cuentas ambientales. Cuenta de impuestos ambientales.
173305	Cuentas ambientales. Cuenta de gasto en protección medioambiental.
173306	Cuentas ambientales. Cuenta de bienes y servicios ambientales.
173401	Base de datos de información económica estructural.
173402	Estadística de renta personal y familiar.
173403	Base de datos de información económica coyuntural.
179901	Medición de la economía no observada.
179902	Indicadores de competitividad.

18. Precios.

182113	Precios e índices de precios agrarios.
182313	Índice de precios industriales.
182415	Estadística de compraventa de inmuebles.
182480	Índice de costes de la construcción.
182532	Índices de valor unitario del comercio exterior.

19. Economía social.

190904	Estadística de la economía social vasca.
190905	Avance de resultados de la economía social vasca.
190906	El sector fundacional y el asociacionismo de utilidad pública en la CA de Euskadi.

20. Infraestructura estadística.

172515	Encuesta de equipamientos e infraestructuras municipales.
200141	Directorio de viviendas.
200160	Base de datos territorial de las zonas de salud.
200161	Base de datos del territorio.
200162	Nomenclaturas, variables, códigos y metadata.
200163	Directorio de actividades económicas.
200165	Estadística sobre creación y mortandad de las empresas.
200170	Inventario de equipamientos y servicios.
200206	Udalplan: sistema de información geográfica y banco de datos territoriales.
200208	Inbentarioa: inventario de planeamiento general.
200209	Indicadores de vulnerabilidad urbana.
202131	Directorio de explotaciones agrarias.
202221	Directorio de la flota pesquera.
203021	Directorio de las administraciones públicas.
210164	Base de datos del territorio georreferenciada.
999106	Inventario de fuentes de información administrativa de la CA de Euskadi.

21. Desarrollo estadístico.

218101	I+D+i de métodos automáticos de edición e imputación estadística.
218103	I+D+i en calidad en la producción y difusión de la estadística oficial.
218106	I+D+i de modos de recogida de información.
218108	I+D+i de métodos de fusión de registros administrativos.
218109	Formación estadística para la Organización Estadística Vasca.
218110	I+D+i de métodos estadísticos para protección de ficheros de microdatos y tablas estadísticas.
218113	I+D+i en optimización de muestreos.
218115	I+D+i en estimaciones en áreas pequeñas.
218117	I+D+i en visualización de datos estadísticos.
218120	Estándares del proceso de producción estadística.
218122	I+D+i en análisis estadístico de la falta de respuesta.
218126	I+D+i en métodos de fusión de encuestas.
218127	I+D+i en desarrollo de modelización estadística avanzada.
218128	I+D+i en procesos de producción y difusión estadística que incluyan el big data.
218129	I+D+i en tratamiento y difusión de series temporales.

22. Sociedad de la información e I+D+i.

043201	Estadística sobre actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico-I+D.
203022	Directorio de portales públicos.
203023	Directorio de servicios y procedimientos públicos electrónicos.
220122	Encuesta sobre la sociedad de la información. Familias.
220123	Redes sociales en las entidades públicas de la CA de Euskadi.
220126	Panorama de la sociedad de la información.
222140	Encuesta sobre la sociedad de la información. Sector primario.
222141	Encuesta sobre la sociedad de la información en la Administración.
222143	Barómetro de la e-administración.
222315	Estadística del sector de las tecnologías de la información y comunicación-TIC.
223002	Encuesta sobre la sociedad de la información. Empresas.
223202	Encuesta de innovación.
223203	Panel europeo de indicadores de innovación-EIS.
223204	Estadística del sector de alta tecnología.
223205	Estadística sobre I+D en biotecnología.
223208	Estadística de servicios públicos electrónicos-ESPE.

99. Otros.

102142	Portal estadístico departamental. Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente.
990102	Euskadi en cifras.
990104	Indicadores municipales.
990107	Euskadi en la Unión Europea.
990108	Estadística de resultados electorales.
990127	Información estadística para centros escolares (web escolar).
990128	Atlas estadístico de los Pirineos.
990170	La Eurorregión en cifras.
999101	Banco de datos estadísticos de la Organización Estadística Vasca.
999102	Servidor Internet de Eustat.
999103	Apartado de igualdad de mujeres y hombres en la web de Eustat.
999104	Portal estadístico departamental. Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes.
999105	Portal estadístico departamental. Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.
999107	Lurdata: difusión de datos estadísticos mediante sistemas de información geográfica.

ANEXO IV

Fichas de operaciones estadísticas

010106	Índice de desarrollo humano
Objetivos genéricos	Elaborar un indicador sintético que resuma la situación de la sociedad vasca y sus condiciones de vida
Organismo responsable	Eustat-Instituto Vasco de Estadística
Otros organismos participantes	
Área temática	Demografía y hábitos sociales
Situación	Ya abordada
Periodicidad de la difusión	Anual
Clase de operación	Síntesis

010107 Encuesta de calidad de gobierno

Objetivos genéricos Completar indicadores de la operación de batería de indicadores de gobernanza, así como recoger las variables de la operación sobre materias próximas de la Comisión Europea-Universidad de Gotemburgo

Organismo responsable Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística Demografía y hábitos sociales

Área temática

Situación Operación nueva

Periodicidad de la difusión Cuatrienal

Clase de operación Encuesta por muestreo

010121 Indicadores para el análisis de los fenómenos demográficos

Objetivos genéricos Obtención de una serie de indicadores descriptivos de la situación demográfica de la CA de Euskadi, permitiendo el análisis de su evolución temporal

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Demografía y hábitos sociales

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Síntesis

010123 Censo de población y viviendas. Euskera

Objetivos genéricos Recuento exhaustivo de la población y conocimiento de la estructura de la población, especialmente en relación con el euskera

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes; Departamento de Trabajo y Empleo

Área temática Demografía y hábitos sociales

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Quinquenal

Clase de operación Censo

010130 Registro estadístico de población

Objetivos genéricos Integración de las estadísticas demográficas tanto de estructura (censos, padrones) como de movimientos (natural, migratorio)

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Demografía y hábitos sociales

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Continua

Clase de operación Censo

010132 Base de datos de estadísticas sociodemográficas

Objetivos genéricos Recogida, integración y elaboración de información individual en materia de población, actividad, educación, euskera, familia y vivienda con periodicidad anual

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes Departamento de Seguridad; Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno; Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes; Departamento de Trabajo y Empleo; Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente; Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales; Departamento de Cultura y Política Lingüística

Área temática Demografía y hábitos sociales

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Continua

Clase de operación Instrumento auxiliar, excepto directorio

010152 Censos de población y viviendas

Objetivos genéricos Recuento exhaustivo de población, viviendas y familias. Conocimiento de la estructura y evolución de la población, familias y viviendas.

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Demografía y hábitos sociales

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Decenal

Clase de operación Censo

010154 Censo de población y viviendas. Estructura de la población

Objetivos genéricos Recuento exhaustivo de población, su estructura y sus principales características

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Demografía y hábitos sociales

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Anual
Clase de operación Censo

010155 Estadística longitudinal de la población

Objetivos genéricos Estudio de los fenómenos demográficos de la población a través del tiempo, atendiendo a sus características sociodemográficas

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Demografía y hábitos sociales

Situación Operación nueva
Periodicidad de la difusión Continua
Clase de operación Censo

010180 Las mujeres en el medio rural

Objetivos genéricos Analizar la situación y la evolución de la situación de la mujer en el ámbito rural vasco, con especial observación de la profesional agraria

Organismo responsable Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Demografía y hábitos sociales

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Cuatrienal

Clase de operación Encuesta por muestreo

010301 Proyecciones demográficas

Objetivos genéricos Estimar la población de la CA de Euskadi y de los territorios históricos a corto, medio y largo plazo

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Demografía y hábitos sociales

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Quinquenal
Clase de operación Síntesis

010302 Estadística de nacimientos

Objetivos genéricos Obtener información sobre los nacimientos que tienen lugar en la CA de Euskadi o que afecten a sus residentes

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Demografía y hábitos sociales

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Trimestral
Clase de operación Censo

010303 Estadística de defunciones

Objetivos genéricos Obtener información sobre las defunciones que tienen lugar en la CA de Euskadi o que afecten a sus residentes

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes Departamento de Salud
Área temática Demografía y hábitos sociales

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Trimestral
Clase de operación Censo

010304 Estadística de matrimonios

Objetivos genéricos Obtener información sobre los matrimonios que tienen lugar en la CA de Euskadi, que afecten a sus residentes o que fijen su residencia en la misma

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes
Área temática Demografía y hábitos sociales

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Trimestral
Clase de operación Censo

010307 Desigualdades geográficas en la esperanza de vida y mortalidad por áreas pequeñas

Objetivos genéricos Analizar la evolución de la esperanza de vida y de las desigualdades geográficas y socioeconómicas en la mortalidad en áreas pequeñas de la CAPV

Organismo responsable Departamento de Salud

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Demografía y hábitos sociales

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Quinquenal

Clase de operación Síntesis

010308 Desigualdades en la mortalidad por posición socioeconómica individual

Objetivos genéricos Analizar y monitorizar las desigualdades sociales en la mortalidad de la población residente en la CA de Euskadi según posición socioeconómica individual

Organismo responsable Departamento de Salud

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Demografía y hábitos sociales

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Quinquenal

Clase de operación Síntesis

010311 Estadística de movimientos migratorios

Objetivos genéricos Obtener información continua sobre movimientos migratorios con origen-destino en los municipios de la CA de Euskadi, así como de los movimientos intramunicipales

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Demografía y hábitos sociales

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Anual
Clase de operación Censo

010313 Encuesta demográfica

Objetivos genéricos Ampliar la información demográfica en las áreas de la nupcialidad, la fecundidad, los estudios, la actividad económica y el euskera

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Demografía y hábitos sociales

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Quinquenal
Clase de operación Encuesta por muestreo

010314 Estadística de rupturas matrimoniales

Objetivos genéricos Obtener información anual sobre separaciones, divorcios y nulidades, con el fin de conocer las circunstancias que rodean estos acontecimientos

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Demografía y hábitos sociales

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Censo

010401 Panorama estadístico de las personas mayores

Objetivos genéricos Obtener información sobre las características fundamentales de la población de 65 y más años

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes Departamento de Salud

Área temática Demografía y hábitos sociales

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Continua

Clase de operación Recopilación

010800 Encuesta de la población de origen extranjero

Objetivos genéricos Conocer, estudiar y evaluar las condiciones de vida de la población inmigrante extranjera, tanto la procedente del resto de la Unión Europea como de otros países del mundo. Se analiza igualmente la situación de la población nacionalizada para prevenir desigualdades en los procesos de integración.

Organismo responsable Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Demografía y hábitos sociales

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Cuatrienal

Clase de operación Encuesta por muestreo

010899 Encuesta sobre capital social

Objetivos genéricos Obtener indicadores de capital social que permitan estudiar los mecanismos de su formación así como realizar una estimación de su importancia en el conjunto de la economía

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Demografía y hábitos sociales

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Quinquenal

Clase de operación Encuesta por muestreo

010901 Encuesta de condiciones de vida

Objetivos genéricos Conocer las condiciones objetivas en las que vive la población de la CA de Euskadi, contemplando algunas de las dimensiones de la encuesta EU-SILC de la Unión Europea

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Demografía y hábitos sociales

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Anual
Clase de operación Encuesta por muestreo

010902 Encuesta de presupuestos de tiempo

Objetivos genéricos Conocer los hábitos y comportamientos de la población residente en la CA de Euskadi, a través del tiempo que dedican diariamente a cada una de sus actividades

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Demografía y hábitos sociales

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Quinquenal
Clase de operación Encuesta por muestreo

010903 Encuesta sobre la conciliación de la vida laboral, familiar y personal

Objetivos genéricos Analizar la situación de la población ocupada respecto a la conciliación de la vida laboral, familiar y personal

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Demografía y hábitos sociales

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Anual
Clase de operación Encuesta por muestreo

010904 Encuesta de bienestar personal

Objetivos genéricos Obtener indicadores relativos al bienestar que complementan a los económicos

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Demografía y hábitos sociales

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Anual
Clase de operación Encuesta por muestreo

010905 Encuesta de pobreza y desigualdades sociales

Objetivos genéricos Seguimiento de la incidencia de la pobreza y de las demás formas de ausencia de bienestar en Euskadi en aplicación del método EPDS. Obtención de los indicadores de desigualdad social asociados.

Organismo responsable Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Demografía y hábitos sociales

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Cuatrienal

Clase de operación Encuesta por muestreo

010906 Problemas sociales de las familias y hogares vascos

Objetivos genéricos Conocer los problemas y necesidades de hogares y familias y el impacto que tienen sobre ellos los programas de apoyo a la familia

Organismo responsable Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Demografía y hábitos sociales

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Cuatrienal

Clase de operación Encuesta por muestreo

010907 Encuesta a hogares en régimen de alquiler

Objetivos genéricos Conocer las características y la situación de los hogares residentes en viviendas en régimen de alquiler en Euskadi y las características de las viviendas en régimen de alquiler por tipo de alquiler (alquiler libre a precio de mercado, por debajo de mercado y protegido)

Organismo responsable Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Demografía y hábitos sociales

Situación Operación nueva

Periodicidad de la difusión Bienal

Clase de operación Encuesta por muestreo

010908 Estadística del esfuerzo financiero de los hogares en alquiler

Objetivos genéricos Determinar el esfuerzo financiero de los hogares en régimen de alquiler para hacer frente a los gastos de renta de alquiler y los suministros básicos de la vivienda habitual

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes; Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales

Área temática Demografía y hábitos sociales

Situación Operación nueva

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Síntesis

010914 Panorama de la juventud

Objetivos genéricos Responder a la necesidad de disponer de una publicación que recoja con regularidad datos estadísticos básicos sobre la situación de la juventud residente en la CA de Euskadi

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes Lehendakaritza

Área temática Demografía y hábitos sociales

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Bienal

Clase de operación Síntesis

010915 Panorama demográfico

Objetivos genéricos Realizar una descripción de la situación demográfica que permita una adecuada comprensión de la misma

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Demografía y hábitos sociales

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Cuatrienal

Clase de operación Recopilación

010930 Encuesta de movilidad

Objetivos genéricos Cuantificar la movilidad de la población residente en la CA de Euskadi, los flujos de paso, los modos, las motivaciones y las causas generadoras de los desplazamientos

Organismo responsable Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Demografía y hábitos sociales

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Quinquenal

Clase de operación Encuesta por muestreo

020702 Mapa sociolingüístico

Objetivos genéricos Conocer la evolución (1981-2021) de la competencia lingüística, el uso del euskera en el hogar y la transmisión familiar del euskera, según el ámbito geográfico (desde la CA de Euskadi hasta el barrio), por edades y según el origen

Organismo responsable Departamento de Cultura y Política Lingüística

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Lenguas

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Quinquenal

Clase de operación Síntesis

020703 Encuesta sociolingüística

Objetivos genéricos Profundizar en el conocimiento, el uso y la transmisión familiar del euskera, así como en la actitud hacia la promoción del uso de la misma

Organismo responsable Departamento de Cultura y Política Lingüística

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Lenguas

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Quinquenal

Clase de operación Encuesta por muestreo

020705 Sistemas de indicadores lingüísticos (EAS)

Objetivos genéricos Dar a conocer con detalle la extensión que tiene el euskera en el momento concreto en los distintos ámbitos sociales, así como la evolución que dicha extensión tiene en el tiempo

Organismo responsable Departamento de Cultura y Política Lingüística

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística
Departamento de Educación
Diputaciones forales
Ayuntamientos

Área temática Lenguas

Situación Operación nueva

Periodicidad de la difusión Continua

Clase de operación Síntesis

020709 Presupuestos del euskera

Objetivos genéricos Realizar un análisis detallado de los recursos económicos (presupuestos para promocionar el euskera) y humanos destinados expresamente por los organismos públicos (de la Unión Europea, Estado, Gobierno Vasco, diputaciones, Parlamento y ayuntamientos)

Organismo responsable Departamento de Cultura y Política Lingüística

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Lenguas

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Bienal

Clase de operación Síntesis

020711 Estadística de la enseñanza de euskera a personas adultas: alumnado y euskaltegis

Objetivos genéricos Conocer la evolución de la euskaldunización y alfabetización de personas adultas

Organismo responsable Departamento de Cultura y Política Lingüística

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Lenguas

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Recopilación

020713 Censo de infraestructuras sociales del euskera, públicas y privadas

Objetivos genéricos Obtener una relación exhaustiva de los organismos y asociaciones que pertenecen al universo de las infraestructuras sociales del euskera, públicas y privadas, su ámbito de actuación y su localización geográfica

Organismo responsable Departamento de Cultura y Política Lingüística

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Lenguas

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Censo

020715 Estadística de personal funcionario según su nivel de euskera (perfil lingüístico) y por tipo de administración

Objetivos genéricos Conocer la evolución del aprendizaje del euskera por parte de los funcionarios de las administraciones públicas de la CA de Euskadi

Organismo responsable Departamento de Cultura y Política Lingüística

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Lenguas

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Trienal

Clase de operación Recopilación

030401 Encuesta de salud bucodental infantil

Objetivos genéricos Conocer el estado de salud bucodental de la población infantil de la C.A. del País Vasco

Organismo responsable Departamento de Salud

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Sanidad y salud

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Decenal

Clase de operación Encuesta por muestreo

030501 Encuesta de salud

Objetivos genéricos Conocer el nivel de salud percibida, la utilización de servicios sanitarios y los determinantes de la salud de la población residente en la CA de Euskadi. Monitorizar las tendencias en la salud percibida y en los principales determinantes de la salud.

Organismo responsable Departamento de Salud

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Sanidad y salud

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Quinquenal

Clase de operación Encuesta por muestreo

030502 Estadística de atención especializada

Objetivos genéricos Conocimiento y evaluación de la realidad del sistema hospitalario, tanto público como privado, en la CA de Euskadi, como soporte básico para la planificación

Organismo responsable Departamento de Salud

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Sanidad y salud

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Censo

030503 Estadística de atención primaria pública

Objetivos genéricos Proporcionar información descriptiva (sobre los centros, recursos personales y actividad) acerca de la atención primaria de Osakidetza

Organismo responsable Departamento de Salud

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Sanidad y salud

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Censo

030505 Estadística de atención sanitaria privada

Objetivos genéricos Conocimiento de la atención sanitaria que prestan las entidades de seguro libre de asistencia médico-farmacéutica que operan en la CA de Euskadi

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Sanidad y salud

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Bienal

Clase de operación Censo

030506 Panorama de la salud

Objetivos genéricos Realizar un análisis integrador que recoja y sintetice información relevante del ámbito de la salud desde distintos puntos de vista, así como dar a conocer nuestra posición en el contexto internacional, teniendo en cuenta la perspectiva de género y desagregando las estadísticas de enfermedades relacionadas con el sexo y la edad

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Sanidad y salud

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Cuatrienal
Clase de operación Recopilación

030508 Encuesta sobre adicciones

Objetivos genéricos Conocer el estado de la situación sobre consumo de drogas y otras adicciones sin sustancia, la percepción de riesgo y opinión de la población sobre dicha problemática y las medidas para combatirla, así como de los factores sociales relacionados

Organismo responsable Departamento de Salud

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Sanidad y salud

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Cuatrienal
Clase de operación Encuesta por muestreo

030580 Estadística de morbilidad hospitalaria

Objetivos genéricos Estudio y cuantificación de la presencia y efectos de las enfermedades en la población a partir de los datos del informe de alta en los hospitales públicos y privados, teniendo en cuenta la perspectiva de género

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Sanidad y salud

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Censo

030582 Desigualdades sociales en la incidencia y supervivencia del cáncer

Objetivos genéricos Analizar y monitorizar las desigualdades sociales en la incidencia de cáncer y en la supervivencia de las personas diagnosticadas de cáncer, teniendo en cuenta la perspectiva de género y desagregando las estadísticas de enfermedades relacionadas con el sexo

Organismo responsable Departamento de Salud

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Sanidad y salud

Situación Operación nueva

Periodicidad de la difusión Quinquenal

Clase de operación Síntesis

040601 Estadística de la actividad escolar

Objetivos genéricos Conocimiento y evaluación de la realidad del sistema educativo (niveles previos a la universidad) tanto público como privado en la CA de EuskadiCA de Euskadi, siendo soporte básico para la gestión y planificación

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Educación

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Censo

040603 Estadística universitaria

Objetivos genéricos Conocimiento y evaluación de la realidad del sistema educativo (enseñanza de 3º grado) tanto público como privado de la CA de Euskadi, como soporte básico de planificación, además de indicadores lingüísticos, en especial, los de euskera

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Educación

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Censo

040605 Panorama de la educación

Objetivos genéricos Reunir en una publicación los principales indicadores educativos de la Comunidad Autónoma de Euskadi

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Educación

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Cuatrienal
Clase de operación Recopilación

040606 Censo de población y viviendas. Educación

Objetivos genéricos Recogida, integración y explotación de información de la población en materia de educación. A tal fin se precisa información, de origen administrativo y/o estadístico, individual e identificada.

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Educación

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Anual
Clase de operación Censo

042911 Estadística del gasto y financiación de la enseñanza pública

Objetivos genéricos Conocimiento de la estructura de gastos e ingresos de los centros docentes de titularidad pública en la CA de Euskadi

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Educación

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Trienal
Clase de operación Censo

042913 Estadística del gasto y financiación de la enseñanza privada

Objetivos genéricos Conocimiento de la estructura de gastos e ingresos de los centros docentes de titularidad privada de la CA de Euskadi

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Educación

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Trienal
Clase de operación Censo

043201 Estadística sobre actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico-I+D

Objetivos genéricos Conocimiento y cuantificación de la realidad de la investigación y desarrollo en la CA de Euskadi

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Sociedad de la información e I+D+i

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Anual
Clase de operación Censo

050401 Estadísticas laborales

Objetivos genéricos Analizar la dinámica de las relaciones laborales

Organismo responsable Departamento de Trabajo y Empleo

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Mercado de trabajo y costes laborales

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Mensual
Clase de operación Censo

050402 Encuesta de cualificación de la población activa

Objetivos genéricos Conocer la cualificación de la población activa y potencialmente activa en la CA de Euskadi

Organismo responsable Departamento de Trabajo y Empleo

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Mercado de trabajo y costes laborales

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Cuatrienal
Clase de operación Encuesta por muestreo

050403 Encuesta de población en relación con la actividad

Objetivos genéricos Producción de información estadística continua sobre la participación de la población en la actividad económica. Es el equivalente a la Labour Force Survey de la Unión Europea.

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Mercado de trabajo y costes laborales

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Trimestral
Clase de operación Encuesta por muestreo

050404 Censo del mercado de trabajo

Objetivos genéricos Conocer la oferta y la demanda de trabajo en la CA de Euskadi de forma detallada

Organismo responsable Departamento de Trabajo y Empleo

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Mercado de trabajo y costes laborales

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Encuesta por muestreo

050407 Censo de población y viviendas. Actividad

Objetivos genéricos Recogida, integración y explotación de información de la población en relación a la actividad. A tal fin, se precisa información de origen administrativo y/o estadístico, individual e identificada.

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Mercado de trabajo y costes laborales

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Censo

050408 Encuesta de costes laborales

Objetivos genéricos Conocer la evolución del coste laboral medio por persona trabajadora y por hora efectiva de trabajo

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Mercado de trabajo y costes laborales

Situación Operación nueva
Periodicidad de la difusión Trimestral
Clase de operación Encuesta por muestreo

050409 Estadística sobre inserción laboral de personas tituladas en el sistema educativo vasco

Objetivos genéricos Producir conocimiento para orientar la toma de decisiones en los ámbitos de la oferta y gestión educativa tanto de las instituciones educativas como del propio Lanbide, promover actuaciones en política de empleo sobre los colectivos de personas recientemente tituladas y servir como instrumento de orientación laboral para personas de la ESO, o que prosiguen su formación en edades tardías

Organismo responsable Departamento de Trabajo y Empleo

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Mercado de trabajo y costes laborales

Situación Operación nueva
Periodicidad de la difusión Anual
Clase de operación Censo

050480 Estadística de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales

Objetivos genéricos Analizar la evolución de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales

Organismo responsable Departamento de Trabajo y Empleo

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Mercado de trabajo y costes laborales

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Mensual

Clase de operación Censo

050481 Estadística de despidos y su coste

Objetivos genéricos Estudio de los despidos y el coste que ha sido abonado en el año de referencia, según el tipo de despido e indemnización

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Mercado de trabajo y costes laborales

Situación Operación nueva

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Censo

050903	Encuesta de condiciones de trabajo
Objetivos genéricos	Conocer las condiciones de trabajo de la población asalariada vasca, incluida la situación de quienes se dedican al cuidado de personas en situación de dependencia y a las labores domésticas, y la de la población autónoma con rasgos similares a los de la asalariada
Organismo responsable	Departamento de Trabajo y Empleo
Otros organismos participantes	Eustat-Instituto Vasco de Estadística
Área temática	Mercado de trabajo y costes laborales
Situación	Ya abordada
Periodicidad de la difusión	Cuatrienal
Clase de operación	Encuesta por muestreo

061001 Estadística de gasto en acción e inserción social

Objetivos genéricos Análisis de la financiación y el gasto público en servicios de acción e inserción social

Organismo responsable Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Protección social y servicios sociales

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Anual
Clase de operación Censo

061002 Estadística de servicios sociales y acción social

Objetivos genéricos Conocimiento de la oferta de servicios sociales y prestaciones especializadas y de base

Organismo responsable Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales

Otros organismos participantes Diputaciones forales; Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Protección social y servicios sociales

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Anual
Clase de operación Censo

061003 Encuesta de necesidades sociales

Objetivos genéricos Conocer las necesidades sociales existentes entre la población en el ámbito relacionado con la inserción-inclusión social. Conocer su impacto en términos de demanda efectiva.

Organismo responsable Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Protección social y servicios sociales

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Cuatrienal

Clase de operación Encuesta por muestreo

061004 Encuesta sobre las personas sin hogar

Objetivos genéricos Conocer el número, el perfil sociodemográfico, las condiciones de vida y las dificultades de las personas sin hogar

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Protección social y servicios sociales

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Irregular

Clase de operación Encuesta por muestreo

061005 Estadística de personas dependientes

Objetivos genéricos Conocer, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, el alcance social y económico de las prestaciones del sistema para la autonomía y la atención a la dependencia (SAAD)

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales

Área temática Protección social y servicios sociales

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Censo

061006 Estadística de recursos para personas sin hogar

Objetivos genéricos Conocimiento de la oferta de recursos para personas sin hogar y de las características de sus usuarios

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Protección social y servicios sociales

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Bienal

Clase de operación Censo

061007 Indice de igualdad de género

Objetivos genéricos Obtener un indicador que sintetice la complejidad de la igualdad de género como concepto multidimensional en una medida única

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno; Departamento de Salud; Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales; Departamento de Trabajo y Empleo

Área temática Protección social y servicios sociales

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Bienal

Clase de operación Síntesis

061008 Estadística de personas beneficiarias de prestaciones de garantía de ingresos

Objetivos genéricos Caracterizar a la población que se beneficia de prestaciones de garantía de ingresos en Euskadi

Organismo responsable Departamento de Trabajo y Empleo

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Protección social y servicios sociales

Situación Operación nueva

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Censo

061009 Estadística de las Ayudas de Emergencia Social

Objetivos genéricos Ordenación y explotación estadística básica de la información administrativa relativa a las ayudas de emergencia social (AES) gestionadas

Organismo responsable Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Protección social y servicios sociales

Situación Operación nueva

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Censo

061010 Índice de envejecimiento activo

Objetivos genéricos Obtener la información necesaria para la construcción del indice de envejecimiento activo y la información complementaria sobre las condiciones de vida de las personas de 55 y más años

Organismo responsable Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Protección social y servicios sociales

Situación Operación nueva

Periodicidad de la difusión Bienal

Clase de operación Encuesta por muestreo

061011 Mortalidad COVID-19 en residencias de personas mayores

Objetivos genéricos Delimitar el impacto final de la mortalidad por COVID-19, o con síntomas asociados, en residencias de personas mayores de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el impacto señalado por tipos de residencias de personas mayores

Organismo responsable Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Protección social y servicios sociales

Situación Operación nueva

Periodicidad de la difusión Irregular

Clase de operación Censo

061012 Necesidades de la población beneficiaria de las Ayudas Especiales de Emergencias-AES

Objetivos genéricos Análisis de la situación de necesidad económica de las personas beneficiarias de programas AES y programas extraordinarios de protección económica financiados por el departamento competente en materia de servicios sociales durante la pandemia de COVID-19 (diversos programas desarrollados en el contexto de Azken Sarea Indartzen)

Organismo responsable Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Protección social y servicios sociales

Situación Operación nueva

Periodicidad de la difusión Irregular

Clase de operación Encuesta por muestreo

070191 Financiación y gasto público en cultura

Objetivos genéricos Obtener una panorámica de las principales magnitudes económicas que configuran la aportación económica e inversión en cultura de las administraciones públicas de la CA de Euskadi

Organismo responsable Departamento de Cultura y Política Lingüística

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Cultura, ocio y deportes

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Bienal

Clase de operación Síntesis

070194 Estadística de archivos

Objetivos genéricos Ofrecer una panorámica que refleje la situación de los servicios de archivo de la CA de Euskadi. Conocer sus características y su papel como garantes de la conservación y difusión del patrimonio documental vasco.

Organismo responsable Departamento de Cultura y Política Lingüística

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Cultura, ocio y deportes

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Quinquenal

Clase de operación Censo

070196 Estadísticas de las bibliotecas de la red de lectura pública

Objetivos genéricos Recopilar anualmente información que permita obtener un mayor conocimiento de la realidad de las bibliotecas de la CA de Euskadi

Organismo responsable Departamento de Cultura y Política Lingüística

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Cultura, ocio y deportes

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Censo

070197 Estadísticas de museos y colecciones

Objetivos genéricos Conocimiento de la realidad de los museos y colecciones ubicados en la CA de Euskadi, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de su titularidad e institución gestora

Organismo responsable Departamento de Cultura y Política Lingüística

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Cultura, ocio y deportes

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Bienal

Clase de operación Censo

070198 Estadística de las artes e industrias culturales

Objetivos genéricos Conocer en profundidad el ámbito de la producción, exhibición y venta de las artes e industrias culturales en la CA de Euskadi

Organismo responsable Departamento de Cultura y Política Lingüística

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Cultura, ocio y deportes

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Bienal

Clase de operación Censo

070201 Encuesta de hábitos, prácticas y consumo de cultura

Objetivos genéricos Conocer y examinar las costumbres culturales, comportamientos sociales y los elementos transversales que constituyen la cultura de la CA de Euskadi, de la Comunidad Foral de Navarra y del País Vasco francés

Organismo responsable Departamento de Cultura y Política Lingüística

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Cultura, ocio y deportes

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Quinquenal

Clase de operación Encuesta por muestreo

070202 Estadística de la industria creativa

Objetivos genéricos Conocer la realidad de los sectores de la cultura en la CA de Euskadi. En este caso, se ciñe a agentes que dinamizan las denominadas industrias creativas desde el ámbito privado: agentes de los sectores de la moda, el diseño, la arquitectura, las industrias de la lengua, la publicidad y los videojuegos.

Organismo responsable Departamento de Cultura y Política Lingüística

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Cultura, ocio y deportes

Situación Operación nueva

Periodicidad de la difusión Bienal

Clase de operación Censo

070222 Hábitos deportivos

Objetivos genéricos Conocer la situación actual de la práctica deportiva en la CA de Euskadi

Organismo responsable Departamento de Cultura y Política Lingüística

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Cultura, ocio y deportes

Situación Operación nueva

Periodicidad de la difusión Quinquenal

Clase de operación Encuesta por muestreo

070225 Financiación y gasto público en deporte

Objetivos genéricos Obtener una panorámica de las principales magnitudes económicas que configuran la aportación económica e inversión en deporte de las administraciones públicas de la CA de Euskadi

Organismo responsable Departamento de Cultura y Política Lingüística

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Cultura, ocio y deportes

Situación Operación nueva

Periodicidad de la difusión Bienal

Clase de operación Síntesis

080101 Estadística de víctimas (personas fallecidas, heridas graves y heridas leves) en accidentes de tráfico

Objetivos genéricos Estudiar las causas y circunstancias en que las personas resultan fallecidas, heridas graves o heridas leves cuando sufren un accidente de tráfico y analizar sus consecuencias

Organismo responsable Departamento de Seguridad

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Justicia y seguridad

Situación Operación nueva

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Censo

080102 Estadística de violencia contra las mujeres

Objetivos genéricos Disponer de datos sobre la violencia ejercida por varones contra las mujeres en la CA de Euskadi

Organismo responsable Departamento de Seguridad

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Justicia y seguridad

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Anual
Clase de operación Censo

080201 Estadística mensual de población reclusa

Objetivos genéricos Seguimiento del volumen de la población reclusa en Euskadi y de sus variaciones mensuales

Organismo responsable Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Justicia y seguridad

Situación Operación nueva
Periodicidad de la difusión Mensual
Clase de operación Censo

080202 Estadística anual de población reclusa

Objetivos genéricos Conocimiento de las características de la población reclusa o sujeta a penas y medidas alternativas a la prisión, entre otras, situación penal-procesal, grado de clasificación, población reclusa fallecida según causa de muerte, rasgos sociodemográficos y acciones de inserción en las que han participado

Organismo responsable Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Justicia y seguridad

Situación Operación nueva

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Censo

080203 Encuesta de violencia contra las mujeres y otras formas de violencia interpersonal

Objetivos genéricos Conocer la incidencia y la magnitud de la violencia machista ejercida contra las mujeres en la CAE, tanto en el ámbito de la pareja como fuera de él (de acuerdo con lo previsto en la encuesta de Eurostat EU-GBV-Gender based violence y la macroencuesta de violencia contra la mujer de la Delegación del Gobierno), y también de otras formas de violencia interpersonal

Organismo responsable Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Justicia y seguridad

Situación Operación nueva

Periodicidad de la difusión Cuatrienal

Clase de operación Encuesta por muestreo

082714 Anuario estadístico de accidentes de tráfico

Objetivos genéricos Disponer de datos sobre accidentes ocurridos en la CA de Euskadi procedentes de atestados e informes de la Ertzaintza y policías locales

Organismo responsable Departamento de Seguridad

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Justicia y seguridad

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Censo

090001 Encuesta de medio ambiente - Familias

Objetivos genéricos Conocer los equipamientos de las viviendas y los hábitos de consumo y actitudes de los hogares en relación con el medio ambiente

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Demografía y hábitos sociales

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Quinquenal

Clase de operación Encuesta por muestreo

090203 Estadística de calidad del aire

Objetivos genéricos Conocer la evolución de la calidad del aire ambiente en la CA de Euskadi

Organismo responsable Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Medio ambiente

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Anual
Clase de operación Otras

090205 Inventario de gases de efecto invernadero

Objetivos genéricos Proporcionar información acerca de la emisión de gases de efecto invernadero (GEI) en la CA de Euskadi

Organismo responsable Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Medio ambiente

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Anual
Clase de operación Censo

090207 Indicadores ambientales

Objetivos genéricos Recopilar y elaborar indicadores medioambientales que resuman la información disponible sobre medio ambiente en la CA de Euskadi

Organismo responsable Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Medio ambiente

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Síntesis

090208 Indicadores ambientales del sector primario agroalimentario

Objetivos genéricos Realizar un seguimiento del funcionamiento, en cuanto a sostenibilidad ambiental, de los sectores productivos del ámbito primario agroalimentario: agroganadero, forestal y pesquero, mediante la generación de una batería de indicadores

Organismo responsable Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Medio ambiente

Situación Operación nueva

Periodicidad de la difusión Bienal

Clase de operación Síntesis

090209 Estadística de residuos peligrosos

Objetivos genéricos Obtener información acerca de los residuos peligrosos generados y/o gestionados en la CA de Euskadi

Organismo responsable Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Medio ambiente

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Anual
Clase de operación Censo

090211 Estadística de residuos no peligrosos

Objetivos genéricos Obtener información acerca de los residuos no peligrosos generados y/o gestionados en la CA de Euskadi

Organismo responsable Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Medio ambiente

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Anual
Clase de operación Censo

090212 Estadística de calidad de las aguas de consumo humano

Objetivos genéricos Sintetizar la información de calidad de las aguas de consumo humano de la CA de Euskadi

Organismo responsable Departamento de Salud

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Medio ambiente

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Síntesis

090213 Estadística de la calidad de aguas de baño

Objetivos genéricos Sintetizar la información sobre la calidad y calificación sanitaria de las aguas de baño marítimas y continentales de la CA de Euskadi

Organismo responsable Departamento de Salud

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Medio ambiente

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Síntesis

090214 Estadística de calidad de las masas de aguas

Objetivos genéricos Conocer la evolución del estado de las masas de agua determinadas en la planificación hidrológica de la CA de Euskadi, incluidas aguas subterráneas y acuíferos

Organismo responsable Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Medio ambiente

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Otras

090215 Estadística de consumo del agua

Objetivos genéricos Medición del consumo de los recursos naturales del agua

Organismo responsable Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Medio ambiente

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Censo

090217 Estadística de flujo de materiales

Objetivos genéricos Medir la eficiencia en el consumo de recursos materiales

Organismo responsable Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Medio ambiente

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Anual
Clase de operación Otras

090218 Estadística de residuos urbanos

Objetivos genéricos Obtener información acerca de los residuos urbanos generados y/o gestionados en la CA de Euskadi

Organismo responsable Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Medio ambiente

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Anual
Clase de operación Censo

090219 Estadística de residuos de construcción y demolición

Objetivos genéricos Obtener información acerca de los residuos de construcción y demolición generados (RCD) y/o gestionados en la CA de Euskadi

Organismo responsable Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Medio ambiente

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Censo

090223 Estadística de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos

Objetivos genéricos Obtener información acerca de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) generados y/o gestionados en la CA de Euskadi

Organismo responsable Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Medio ambiente

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Censo

090224 Estadística de residuos de envases

Objetivos genéricos Obtener información acerca de los residuos de envases generados y/o gestionados en la CA de Euskadi

Organismo responsable Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Medio ambiente

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Censo

090226 Inventario de emisiones de contaminantes a la atmósfera

Objetivos genéricos Obtener información acerca de las emisiones antropogénicas por fuentes de los contaminantes en la CA de Euskadi

Organismo responsable Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Medio ambiente

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Recopilación

090300 Indicadores de sostenibilidad territorial y urbanística

Objetivos genéricos Recopilar y elaborar indicadores relativos al funcionamiento del territorio y los cambios que se producen en los modos de ocupación del suelo en la CA de Euskadi

Organismo responsable Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Medio ambiente

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Síntesis

099901 Indicadores de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible

Objetivos genéricos Desarrollo estadístico de los indicadores de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en el marco establecido por Naciones Unidas, tanto para su comparación con otros entornos geográficos como para su uso en el seguimiento de la Agenda 2030 dentro de la CA de Euskadi

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes Lehendakaritza; Departamento de Seguridad; Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno; Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes; Departamento de Economía y Hacienda; Departamento de Salud; Departamento de Trabajo y Empleo; Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente; Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales; Departamento de Turismo, Comercio y Consumo; Departamento de Cultura y Política Lingüística

Área temática Medio ambiente

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Continua

Clase de operación Síntesis

102001 Estadísticas ganaderas y acuicultura

Objetivos genéricos Suministrar información sobre efectivos y producciones ganaderas y acuícolas

Organismo responsable Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Sector primario

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Censo

102113 Inventario forestal

Objetivos genéricos Proporcionar un instrumento básico de conocimiento de la realidad actual y futura del medio forestal vasco. El inventario forestal permite disponer de datos periódicos sobre el estado y la evolución de los recursos forestales, tales como usos del suelo, especies forestales, biodiversidad forestal, evaluación económica del suelo forestal y titularidad.

Organismo responsable Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Sector primario

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Encuesta por muestreo

102114 Encuesta sobre la estructura de las explotaciones agrarias

Objetivos genéricos Medir la situación y seguir la evolución de la estructura de las explotaciones agrarias homologable a la exigida por la Unión Europea

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente

Área temática Sector primario

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Trienal

Clase de operación Encuesta por muestreo

102115 Red de información contable agraria vasca-RICAV

Objetivos genéricos Proporcionar información precisa sobre las rentas y el funcionamiento económico de los diversos tipos de explotaciones agrarias de la CA de Euskadi para establecer, ejecutar y seguir la Política Agraria en el ámbito de la C.A. Euskadi

Organismo responsable Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Sector primario

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Encuesta por muestreo

102119 Estadísticas forestales

Objetivos genéricos Suministrar información sobre solicitudes de corta y producciones forestales, así como licencias de caza y pesca

Organismo responsable Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Sector primario

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Censo

102124 Estadística sobre la distribución general de tierras y sobre las producciones agrarias

Objetivos genéricos Suministrar información de la distribución general de tierras, así como la superficie ocupada por los diferentes cultivos y su evolución

Organismo responsable Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Sector primario

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Instrumento auxiliar, excepto directorio

102126 Indicadores de desarrollo territorial

Objetivos genéricos Selección y obtención de indicadores que midan aspectos de desarrollo económico, social y ambiental ligados al territorio, en particular, de los productos biológicos y ecológicos. Se trata de generar un mapa de indicadores que están vinculados al medio rural.

Organismo responsable Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Sector primario

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Síntesis

102141 Censo agrario

Objetivos genéricos Conocer las principales características estructurales de las explotaciones agrarias de la CA de Euskadi, así como su evolución en el tiempo

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente

Área temática Sector primario

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Decenal

Clase de operación Censo

102142 Portal estadístico departamental. Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente

Objetivos genéricos Difundir a través del portal estadístico departamental su producción estadística oficial

Organismo responsable Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Otros

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Continua

Clase de operación Otras

102145 Panorama estadístico del sector agroalimentario

Objetivos genéricos Recopilación de variables recogidas en otras operaciones u obtenidas a partir de procedimientos administrativos con el objeto de presentar un panorama completo y fácilmente asimilable de la realidad del sector agroalimentario en toda su extensión

Organismo responsable Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Sector primario

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Recopilación

102211 Estadística de desembarcos y primera venta de pescado

Objetivos genéricos Suministrar información sobre pesca desembarcada en los puertos vascos tanto a nivel cualitativo como cuantitativo en las diferentes especies capturadas

Organismo responsable Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Sector primario

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Censo

102212 Encuesta económica del sector pesquero

Objetivos genéricos Suministrar información económica de los diferentes subsectores pesqueros que nos permitan analizar la rentabilidad del sector

Organismo responsable Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Sector primario

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Encuesta por muestreo

112311 Encuesta industrial

Objetivos genéricos Conocer las características estructurales de la industria vasca y su evolución, desagregando la información por comarcas

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente
Área temática Industria y energía

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Anual
Clase de operación Encuesta por muestreo

112312 Índice de producción industrial

Objetivos genéricos Obtención de un indicador coyuntural con el que medir la evolución del valor añadido bruto del sector industrial en la C.A. de la Euskadi y en los territorios históricos

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes
Área temática Industria y energía

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Mensual
Clase de operación Encuesta por muestreo

112314 Panorama de la industria vasca

Objetivos genéricos Sintetizar y analizar en una publicación las estadísticas relativas al sector industrial

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Industria y energía

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Anual
Clase de operación Recopilación

112315 Encuesta sobre expectativas del sector industrial

Objetivos genéricos Conocer las expectativas de los responsables de los establecimientos industriales sobre la evolución de su negocio en el último trimestre analizado y las expectativas que tiene para el próximo trimestre

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Industria y energía

Situación Operación nueva
Periodicidad de la difusión Trimestral
Clase de operación Encuesta por muestreo

112332 Datos energéticos de la C.A. de Euskadi

Objetivos genéricos Realizar el balance energético de la CA de Euskadi y sus territorios históricos. Disponer de datos energéticos evolutivos referidos a sectores y producción y demanda energética.

Organismo responsable Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Industria y energía

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Recopilación

122401 Encuesta de la construcción

Objetivos genéricos Conocer las características estructurales del sector de la construcción y su evolución

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Construcción y vivienda

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Encuesta por muestreo

122403 Indice coyuntural de la construcción

Objetivos genéricos Obtención de indicadores de la evolución del sector de la construcción en la CA de Euskadi

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Construcción y vivienda

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Trimestral
Clase de operación Encuesta por muestreo

122404 Censo de población y viviendas. Viviendas

Objetivos genéricos Recuento exhaustivo de viviendas y de establecimientos colectivos, conocer sus principales características y su evolución

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Construcción y vivienda

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Anual
Clase de operación Censo

122411 Estadística de edificación y vivienda

Objetivos genéricos Saber cuánto, qué y dónde se construye, rehabilita y demole en la CA de Euskadi. Cuantificar el parque de viviendas municipales para alquiler y conocer la adquisición de suelo municipal destinado a edificación de viviendas de protección pública.

Organismo responsable Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Construcción y vivienda

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Trimestral

Clase de operación Censo

122414 Encuesta sobre necesidades y demanda de vivienda

Objetivos genéricos Conocer la evolución del volumen de necesidad respecto al cambio y rehabilitación de vivienda principal y la necesidad de acceso a una primera vivienda

Organismo responsable Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística Construcción y vivienda

Área temática

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Bienal

Clase de operación Encuesta por muestreo

122416 Encuesta sobre el uso de la vivienda

Objetivos genéricos Obtener información acerca de los diferentes usos de la vivienda –residencia habitual o no– en la CA de Euskadi y clasificación de las viviendas no habituales (de temporada, deshabitada y gestionable)

Organismo responsable Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Construcción y vivienda

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Bienal

Clase de operación Encuesta por muestreo

122417 Estadística del mercado de alquiler

Objetivos genéricos Obtener información estadística del depósito de fianzas y del registro de contrato de arrendamientos de fincas urbanas de la CA de Euskadi. Conocer las características de los hogares en régimen de alquiler y de las personas arrendadoras.

Organismo responsable Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Construcción y vivienda

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Semestral

Clase de operación Directorio

132612 Ibiltur: estudio del perfil y comportamiento de las y los turistas que visitan la C.A. de Euskadi

Objetivos genéricos Identificar tipologías y comportamientos turísticos del mercado turístico de la CA de Euskadi

Organismo responsable Departamento de Turismo, Comercio y Consumo

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Sector servicios

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Bienal
Clase de operación Encuesta por muestreo

132613 Viajes del mercado español a la C. A. de Euskadi

Objetivos genéricos Cuantificar los viajes de visitantes (turistas y excursionistas) de otras comunidades autónomas con destino a la CA de Euskadi y caracterizar sus motivaciones y comportamientos turísticos básicos

Organismo responsable Departamento de Turismo, Comercio y Consumo

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Sector servicios

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Anual
Clase de operación Otras

132614 Movimientos del mercado turístico internacional en la C.A. de Euskadi

Objetivos genéricos Cuantificar la presencia y gasto realizado por visitantes (excursionistas y turistas) procedentes del extranjero con destino en la CA de Euskadi

Organismo responsable Departamento de Turismo, Comercio y Consumo

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Sector servicios

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Otras

132615 Hábitos turísticos y percepción sobre el turismo receptor

Objetivos genéricos Conocimiento del mercado turístico interno de la CA de Euskadi y valoración de la percepción sobre la situación del sector turístico en la CA de Euskadi

Organismo responsable Departamento de Turismo, Comercio y Consumo

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Sector servicios

Situación Operación nueva

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Encuesta por muestreo

132616 Encuesta de hábitos de consumo

Objetivos genéricos Obtener información operativa en relación a posibles cambios, aumento o disminución, en la demanda de consumo privado de la ciudadanía de la CA de Euskadi, así como sus hábitos y costumbres y conocimiento de valores de compra: sostenibilidad, sensibilidad al precio, economía circular y confianza de las personas consumidoras

Organismo responsable Departamento de Turismo, Comercio y Consumo

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Comercio y servicios del automóvil

Situación Operación nueva

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Encuesta por muestreo

132617 Perfil de la industria turística

Objetivos genéricos Conocimiento del perfil de las empresas turísticas vascas que contribuyen a dinamizar el turismo y favorecen el movimiento y la estancia de turistas en la CA de Euskadi

Organismo responsable Departamento de Turismo, Comercio y Consumo

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Sector servicios

Situación Operación nueva

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Encuesta por muestreo

132680 Encuesta de establecimientos turísticos receptores

Objetivos genéricos Conocimiento de la ocupación, entradas y pernoctaciones por comunidad autónoma y país de residencia, de precios y de otras características de los establecimientos hoteleros (hoteles y pensiones), alojamientos rurales (agroturismos y casas rurales), apartamentos turísticos, campings, albergues turísticos, viviendas de uso turístico y otros establecimientos turísticos ubicados en la CA de Euskadi

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Sector servicios

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Mensual

Clase de operación Encuesta por muestreo

132710 Imagen de la demanda del transporte

Objetivos genéricos Cuantificación y caracterización de la demanda de transporte

Organismo responsable Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Sector servicios

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Quinquenal

Clase de operación Síntesis

132714 Encuesta de transporte de mercancías

Objetivos genéricos Investigar las operaciones de transporte de mercancías efectuadas por modo de transporte

Organismo responsable Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Sector servicios

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Trimestral

Clase de operación Otras

132715 Encuesta de transporte de personas viajeras

Objetivos genéricos Estudiar el grado de utilización de los diferentes medios de transporte, así como la evolución de uso a lo largo del tiempo

Organismo responsable Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Sector servicios

Situación Operación nueva

Periodicidad de la difusión Trimestral

Clase de operación Otras

133000 Encuesta de servicios

Objetivos genéricos Conocer las características estructurales del sector servicios y su evolución

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Sector servicios

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Encuesta por muestreo

142511 Encuesta de comercio y reparación

Objetivos genéricos Conocer las características estructurales del sector del comercio al por mayor y al por menor y de la reparación de vehículos de motor y motocicletas

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Comercio y servicios del automóvil

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Encuesta por muestreo

142530 Indice de comercio minorista

Objetivos genéricos Obtención de un indicador de la evolución de la coyuntura comercial y del personal ocupado en el comercio minorista, así como en sus correspondientes subsectores

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Comercio y servicios del automóvil

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Trimestral
Clase de operación Encuesta por muestreo

142533 Índice de comercio en grandes superficies y cadenas de alimentación

Objetivos genéricos Obtención de un indicador mensual adelantado de la evolución de las ventas y del personal ocupado del comercio al por menor, excepto combustible de automoción, a partir de la de las grandes superficies y cadenas de alimentación

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Comercio y servicios del automóvil

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Mensual
Clase de operación Censo

142534 Monitor de indicadores de la distribución comercial

Objetivos genéricos Responder a la necesidad de disponer de una herramienta web que recoja con la máxima actualidad posible los datos estadísticos oficiales más relevantes sobre la situación del comercio en la CA de Euskadi

Organismo responsable Departamento de Turismo, Comercio y Consumo

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Comercio y servicios del automóvil

Situación Operación nueva

Periodicidad de la difusión Continua

Clase de operación Síntesis

142535 Barómetro del comercio minorista

Objetivos genéricos Analizar, describir y monitorizar el sector comercial de la Comunidad Autónoma de Euskadi

Organismo responsable Departamento de Turismo, Comercio y Consumo

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Comercio y servicios del automóvil

Situación Operación nueva

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Encuesta por muestreo

142536 Indice de comercio

Objetivos genéricos Obtener información sobre la evolución coyuntural de la actividad económica del comercio

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Sector servicios

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Trimestral
Clase de operación Encuesta por muestreo

142537 Índice de otros servicios de mercado

Objetivos genéricos Obtener información sobre la evolución coyuntural de la actividad económica del sector de otros servicios de mercado

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Sector servicios

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Trimestral
Clase de operación Encuesta por muestreo

142538 Índice de diversidad comercial

Objetivos genéricos Análisis y estudio de la distribución de los establecimientos presentes en áreas comerciales, según su tipología de organización, y su evolución

Organismo responsable Departamento de Turismo, Comercio y Consumo

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Comercio y servicios del automóvil

Situación Operación nueva

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Encuesta por muestreo

143101 Estadística de comercio exterior

Objetivos genéricos Conocer los flujos comerciales de bienes entre la CA de Euskadi y el extranjero

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Industria y energía

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Mensual

Clase de operación Otras

153011 Estadísticas presupuestarias del sector público

Objetivos genéricos Ofrecer datos en términos de contabilidad presupuestaria de todos los niveles de la Administración autónoma y sus organismos autónomos

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Administración pública

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Censo

153016 Estadística de ejecución presupuestaria

Objetivos genéricos Dar a conocer con periodicidad trimestral la actividad económica y financiera de la Administración general del Gobierno Vasco y de las diputaciones forales correspondientes a los tres territorios, así como el total consolidado de las instituciones señaladas, a partir de los datos de ejecución de gastos e ingresos presupuestarios

Organismo responsable Departamento de Economía y Hacienda

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Administración pública

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Trimestral

Clase de operación Censo

153020 Batería de Indicadores de Gobernanza-BIG

Objetivos genéricos Recopilar indicadores económicos, sociales, político-normativos y de gestión pública que permitan asociar la acción de gobierno al concepto de gobernanza

Organismo responsable Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Administración pública

Situación Operación nueva

Periodicidad de la difusión Irregular

Clase de operación Recopilación

170111 Marco *input-output*

Objetivos genéricos Obtener una visión sistemática y detallada de la actividad económica de la CA de Euskadi desde el punto de vista productivo del equilibrio recursos-empleos de la economía vasca a nivel de producto

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente

Área temática Cuentas económicas

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Síntesis

170112 Cuentas económicas

Objetivos genéricos Obtener una visión detallada de la realidad económica de la CA de Euskadi y de sus territorios históricos, según recoge la metodología SEC-2010

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente

Área temática Cuentas económicas

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Síntesis

170114 Cuentas patrimoniales de las empresas no financieras

Objetivos genéricos Estimación de las masas patrimoniales y principales ratios de estructura patrimonial, endeudamiento, liquidez y rentabilidad de las sociedades jurídicas no financieras

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Cuentas económicas

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Otras

170115 Cuentas económicas trimestrales

Objetivos genéricos Anticipar los datos de las cuentas económicas con datos trimestrales

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente
Área temática Cuentas económicas

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Trimestral
Clase de operación Síntesis

170117 Cuenta de la educación

Objetivos genéricos Computar el gasto realizado en el conjunto de las actividades educativas y determinar el consumo final efectivo del sector, su forma de financiación y la contribución de los sectores institucionales, siguiendo los principios metodológicos de la Unesco

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes
Área temática Cuentas económicas

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Bienal
Clase de operación Síntesis

170118 Cuenta de la salud

Objetivos genéricos Computar el gasto realizado en salud por el conjunto de los sectores institucionales en la CAE, su forma de financiación y su inversión en las estructuras que sustentan dicho gasto, siguiendo los principios metodológicos del Sistema de Cuentas de la Salud de la OCDE

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Cuentas económicas

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Bienal

Clase de operación Síntesis

170120 PIB municipal

Objetivos genéricos Obtener estimaciones para los ámbitos comarcal y municipal del PIB y un reparto sectorial que complemente el sistema de cuentas económicas de la CA de Euskadi

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente

Área temática Cuentas económicas

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Síntesis

170201 Cuentas satélite de la cadena de valor de la alimentación

Objetivos genéricos Obtención de las principales macromagnitudes del sector de la cadena de valor de la alimentación y sus relaciones principales con otros sectores de la economía

Organismo responsable Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Cuentas económicas

Situación Operación nueva

Periodicidad de la difusión Bienal

Clase de operación Síntesis

170202 Cuenta satélite de la cadena de valor de la madera

Objetivos genéricos Obtención de las principales macromagnitudes del sector de la cadena de valor de la madera y sus relaciones principales con otros sectores de la economía

Organismo responsable Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Cuentas económicas

Situación Operación nueva

Periodicidad de la difusión Bienal

Clase de operación Síntesis

170910 Cuenta de la protección social

Objetivos genéricos Computar el gasto e ingreso de los sistemas de protección social realizados en la CAE por cualquier organismo público o privado, siguiendo los principios metodológicos del Sistema Europeo de Cuentas Integradas de la Protección Social (SEEPROS)

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Cuentas económicas

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Síntesis

172101 Cuentas económicas del sector agrario y forestal

Objetivos genéricos Suministrar información sobre la situación macroeconómica del sector agrario de forma global y para cada uno de los subsectores

Organismo responsable Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Cuentas económicas

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Síntesis

172502 Indicadores estructurales

Objetivos genéricos Obtener para la CA de Euskadi y sus territorios históricos una lista de indicadores de interés comparables con otros ámbitos

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Cuentas económicas

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Continua

Clase de operación Síntesis

172503 Encuesta de gasto familiar

Objetivos genéricos Estudio de las variables relacionadas con el gasto en consumo personal y familiar y las estructuras del mismo para los niveles de desagregación que se determinen, así como los ingresos personales y familiares

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Cuentas económicas

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Encuesta por muestreo

172504 Consumo de alimentación de los hogares

Objetivos genéricos Conocimiento de las tendencias de consumo de alimentos y bebidas de los hogares de Euskadi

Organismo responsable Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Cuentas económicas

Situación Operación nueva

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Encuesta por muestreo

172505 Monitor de indicadores de consumo

Objetivos genéricos Disponer de una herramienta web que recoja con la máxima actualidad posible los datos estadísticos oficiales más relevantes sobre la situación del consumo en la CA de Euskadi

Organismo responsable Departamento de Turismo, Comercio y Consumo

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Cuentas económicas

Situación Operación nueva

Periodicidad de la difusión Continua

Clase de operación Síntesis

172514 Indicadores de sostenibilidad a nivel municipal

Objetivos genéricos Conocer la realidad en los municipios de la CA de Euskadi mediante la generación y recopilación de indicadores de sostenibilidad. Desarrollar instrumentos de planificación, valoración y evaluación de políticas públicas.

Organismo responsable Departamento de Economía y Hacienda

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Cuentas económicas

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Continua

Clase de operación Síntesis

172515 Encuesta de equipamientos e infraestructuras municipales

Objetivos genéricos Conocimiento de la situación respecto a equipamientos e infraestructuras de los municipios de la CA de Euskadi. Obtener un instrumento para el análisis y la toma de decisiones en relación con las necesidades de equipamientos e infraestructuras.

Organismo responsable Departamento de Economía y Hacienda

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Infraestructura estadística

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Continua

Clase de operación Recopilación

172615 Cuenta satélite del turismo

Objetivos genéricos Obtención de las principales macromagnitudes del sector turístico y sus interrelaciones a través de un conjunto de cuentas y tablas, basadas en los principios metodológicos de la contabilidad nacional

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Cuentas económicas

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Anual
Clase de operación Síntesis

173001 Cuentas de las Administraciones Públicas

Objetivos genéricos Conocer la realidad económica del sector público en la CA de Euskadi en términos del Sistema Europeo de Cuentas Económicas, SEC-2010

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Cuentas económicas

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Anual
Clase de operación Síntesis

173003 Cuentas económicas de las Administraciones Vascas

Objetivos genéricos Obtener la sucesión de cuentas económicas del subsector "Administraciones públicas vascas" (Gobierno Vasco, diputaciones forales, corporaciones municipales, empresas públicas, fundaciones y consorcios) en términos del Sistema Europeo de Cuentas Económicas SEC-2010

Organismo responsable Departamento de Economía y Hacienda

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Cuentas económicas

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Síntesis

173301 Cuentas satélite de la economía social

Objetivos genéricos Establecer las macromagnitudes más significativas del conjunto de actividades económicas llevadas a cabo por las entidades que conforman la economía social, según la Ley de la Economía Social y el Manual de la Comunidad Europea

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Cuentas económicas

Situación Operación nueva

Periodicidad de la difusión Bienal

Clase de operación Síntesis

173302 Cuenta satélite del trabajo doméstico

Objetivos genéricos Proporcionar una imagen global de las actividades productivas emprendidas por los hogares, que no están recogidas en el marco de la contabilidad nacional, y ofrecer una estimación del valor económico aportado por dichas actividades

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Cuentas económicas

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Quinquenal
Clase de operación Síntesis

173303 Cuenta satélite de la cultura

Objetivos genéricos Obtener información económica sistemática sobre las actividades vinculadas a la cultura en la CA de Euskadi, de acuerdo con el marco de la contabilidad nacional y el de la Unesco

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Cuentas económicas

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Bienal
Clase de operación Síntesis

173304 Cuentas ambientales. Cuenta de impuestos ambientales

Objetivos genéricos Recopilar datos relativos a ingresos procedentes de los impuestos ambientales de la economía según la actividad económica, analizando el origen y la participación de los agentes económicos, conforme a los datos elaborados dentro del marco SEC-2010

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Cuentas económicas

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Síntesis

173305 Cuentas ambientales. Cuenta de gasto en protección medioambiental

Objetivos genéricos Presentar, de manera compatible con los datos comunicados en el marco de contabilidad nacional, los principales agregados que determinan los recursos que las unidades residentes en la economía destinan a la protección del medio ambiente

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente

Área temática Cuentas económicas

Situación Operación nueva

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Síntesis

173306 Cuentas ambientales. Cuenta de bienes y servicios ambientales

Objetivos genéricos Recopilar datos relativos a la producción de bienes y servicios destinados a la protección del medio ambiente y/o la gestión más eficiente de los recursos naturales, dentro del marco SEC-2010, integrando la información medioambiental en el sistema de contabilidad nacional de la CA de Euskadi

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente

Área temática Cuentas económicas

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Síntesis

173401 Base de datos de información económica estructural

Objetivos genéricos Recogida, integración y elaboración de datos estructurales de las empresas con actividad en la CA de Euskadi en materia de variables económicas a partir de la explotación de datos administrativos y fiscales, en particular de impuesto sobre sociedades, del módulo de actividades del IRPF y del IVA

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Cuentas económicas

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Continua

Clase de operación Recopilación

173402 Estadística de renta personal y familiar

Objetivos genéricos Ofrecer datos de renta a partir de datos de origen fiscal por modalidad y fuente de rentas vinculados a variables censales de la población de la CA de Euskadi

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes Diputaciones Forales

Área temática Cuentas económicas

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Censo

173403 Base de datos de información económica coyuntural

Objetivos genéricos Recogida e integración de datos coyunturales de las empresas con alguna actividad en la CA de Euskadi (a nivel de establecimiento) a partir de la integración de datos administrativos, fiscales y muestrales, en particular del impuesto sobre el valor añadido

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Cuentas económicas

Situación Operación nueva

Periodicidad de la difusión Continua

Clase de operación Recopilación

173405 Encuesta de importadores y exportadores

Objetivos genéricos Conocer las características de las empresas importadoras y exportadoras con alguna actividad en la CA de Euskadi

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Industria y energía

Situación Operación nueva

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Encuesta por muestreo

179901 Medición de la economía no observada

Objetivos genéricos Suministrar una valoración económica de las actividades que se desarrollan de forma oculta a las fuentes de datos regulares en la CA de Euskadi

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente

Área temática Cuentas económicas

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Bienal

Clase de operación Síntesis

179902 Indicadores de competitividad

Objetivos genéricos Analizar las variables relacionadas con la competitividad en la Comunidad Autónoma de Euskadi

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes Departamento de Economía y Hacienda
Área temática Cuentas económicas

Situación Operación nueva
Periodicidad de la difusión Continua
Clase de operación Síntesis

182113 Precios e índices de precios agrarios

Objetivos genéricos Suministrar información sobre los precios de los medios de producción (precios pagados por los agricultores y ganaderos), productos agrarios (precios percibidos por los agricultores y ganaderos) y precios de la tierra y cánones de arrendamientos rústicos. Elaborar los índices de precios respectivos.

Organismo responsable Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística
Área temática Precios

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Mensual
Clase de operación Encuesta por muestreo

182313 Indice de precios industriales

Objetivos genéricos Obtención de un indicador coyuntural sobre la evolución de los precios de los productos industriales en la CA de Euskadi

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Precios

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Mensual
Clase de operación Encuesta por muestreo

182415 Estadística de compraventa de inmuebles

Objetivos genéricos Conocer la evolución de las compraventas y los precios escriturados de los bienes inmuebles ubicados en la Comunidad Autónoma de Euskadi

Organismo responsable Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Precios

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Trimestral
Clase de operación Censo

182480 Indice de costes de la construcción

Objetivos genéricos Medición de la evolución de los precios del sector construcción a través del análisis de los precios de los consumos intermedios y de la mano de obra

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Precios

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Mensual
Clase de operación Síntesis

182532 Índices de valor unitario del comercio exterior

Objetivos genéricos Obtener índices de precios de comercio exterior de bienes con el fin de medir la evolución de los precios de las importaciones y de las exportaciones con el extranjero, a través de los indices de valor unitario

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Precios

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Trimestral
Clase de operación Otras

190904 Estadística de la economía social vasca

Objetivos genéricos Conocer las macromagnitudes más significativas de las cuentas económicas del sector de la economía social

Organismo responsable Departamento de Trabajo y Empleo

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Economía social

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Bienal

Clase de operación Censo

190905 Avance de resultados de la economía social vasca

Objetivos genéricos Disponer de un avance de resultados anual relativo a la evolución de la economía social

Organismo responsable Departamento de Trabajo y Empleo

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Economía social

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Bienal

Clase de operación Encuesta por muestreo

190906 El sector fundacional y el asociacionismo de utilidad pública en la C.A. de Euskadi

Objetivos genéricos Disponer de una visión actualizada y periódica del sector fundacional y del asociacionismo de utilidad pública de la CA de Euskadi

Organismo responsable Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Economía social

Situación Operación nueva

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Censo

200141 Directorio de viviendas

Objetivos genéricos Conocer de manera actualizada el número, la distribución y determinadas características de las viviendas de la CA de Euskadi y su utilización como marco de muestreo en las encuestas a familias

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Infraestructura estadística

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Continua

Clase de operación Directorio

200160 Base de datos territorial de las zonas de salud

Objetivos genéricos Mantener actualizada la relación de elementos de aproximación geográfica (territorio, área sanitaria, organizaciones sanitarias integradas, municipio, zona de salud, viviendas, portales, seccionado). Relacionar el callejero con las zonas de salud.

Organismo responsable Departamento de Salud

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Infraestructura estadística

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Continua

Clase de operación Instrumento auxiliar, excepto directorio

200161 Base de datos del territorio

Objetivos genéricos Proporcionar los códigos adecuados y completos de los elementos de identificación postal

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Infraestructura estadística

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Continua

Clase de operación Instrumento auxiliar, excepto directorio

200162 Nomenclaturas, variables, códigos y metadata

Objetivos genéricos Ofrecer las nomenclaturas, códigos y variables homogéneas necesarias para su uso tanto en las operaciones estadísticas como en los registros administrativos dentro de la CA de Euskadi. Diseñar e implementar un sistema integrado de metadata común.

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Infraestructura estadística

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Continua

Clase de operación Instrumento auxiliar, excepto directorio

200163 Directorio de actividades económicas

Objetivos genéricos Obtener información relativa a las empresas y establecimientos que desarrollan su actividad económica en la CA de Euskadi a través de sus características fundamentales así como la ubicación física de los establecimientos

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes; Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente

Área temática Infraestructura estadística

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Directorio

200165 Estadística sobre creación y mortandad de las empresas

Objetivos genéricos Analizar el dinamismo empresarial a través de indicadores relativos al stock, nacimientos, muertes y supervivencias de empresas

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Infraestructura estadística

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Síntesis

200170 Inventario de equipamientos y servicios

Objetivos genéricos Localizar geográficamente los principales equipamientos y servicios en el mapa de la CA de Euskadi a partir de su dirección postal para su difusión en Lurdata

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Infraestructura estadística

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Directorio

200190 Estadística de personal en el sector público en la C.A. de Euskadi

Objetivos genéricos Estudiar los aspectos más significativos del personal que desempeña su actividad en el sector público de la CA de Euskadi

Organismo responsable Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno

Otros organismos participantes Departamento de Economía y Hacienda; Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Administración pública

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Trimestral
Clase de operación Censo

200206 Udalplan: sistema de información geográfica y banco de datos territoriales

Objetivos genéricos Recopilar y difundir el estado del planeamiento de los municipios de la CA de Euskadi

Organismo responsable Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Infraestructura estadística

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Anual
Clase de operación Recopilación

200208 Inbentarioa: inventario de planeamiento general

Objetivos genéricos Informar sobre el estado del planeamiento urbanístico general de cada municipio, tanto del planeamiento vigente como del planeamiento en tramitación

Organismo responsable Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Infraestructura estadística

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Recopilación

200209 Indicadores de vulnerabilidad urbana

Objetivos genéricos Descripción estadística de las tipologías de áreas urbanas vulnerables y representación de las tipologías en cartografía digital

Organismo responsable Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Infraestructura estadística

Situación Operación nueva

Periodicidad de la difusión Quinquenal

Clase de operación Síntesis

202131 Directorio de explotaciones agrarias

Objetivos genéricos Obtener información relativa a las explotaciones agrarias que realizan su actividad en la CA de Euskadi a través de sus características fundamentales así como su ubicación física

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente

Área temática Infraestructura estadística

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Directorio

202221 Directorio de la flota pesquera

Objetivos genéricos Obtener información básica estructural para el mejor conocimiento del sector pesquero vasco

Organismo responsable Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Infraestructura estadística

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Directorio

203021	Directorio de las administraciones públicas
Objetivos genéricos	Obtener información básica relativa a los entes que componen las administraciones públicas y su evolución en el tiempo
Organismo responsable	Eustat-Instituto Vasco de Estadística
Otros organismos participantes	
Área temática	Infraestructura estadística
Situación	Ya abordada
Periodicidad de la difusión	Anual
Clase de operación	Directorio

203022	Directorio de portales públicos
Objetivos genéricos	Crear y mantener un directorio de portales públicos en Internet utilizados por las entidades públicas de la CA de Euskadi
Organismo responsable	Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno
Otros organismos participantes	Eustat-Instituto Vasco de Estadística
Área temática	Sociedad de la información e I+D+i
Situación	Ya abordada
Periodicidad de la difusión	Irregular
Clase de operación	Directorio

203023 Directorio de servicios y procedimientos públicos electrónicos

Objetivos genéricos Crear y mantener un directorio de servicios, procedimientos y trámites públicos ofertados por las entidades públicas de la CA de Euskadi

Organismo responsable Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Sociedad de la información e I+D+i

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Irregular

Clase de operación Directorio

210164 Base de datos del territorio georreferenciada

Objetivos genéricos Proporcionar un instrumento básico para poder localizar geográficamente con toda precisión los edificios (viviendas y locales) en el territorio a partir de una dirección postal

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Infraestructura estadística

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Continua

Clase de operación Instrumento auxiliar, excepto directorio

218101 I+D+i de métodos automáticos de edición e imputación estadística

Objetivos genéricos Investigación, desarrollo e innovación en metodología sobre imputación estadística a utilizar en la producción estadística oficial

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Desarrollo estadístico

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Ocasional

Clase de operación Otras

218103 I+D+i en calidad en la producción y difusión de la estadística oficial

Objetivos genéricos Desarrollo y difusión de indicadores de calidad en la producción y difusión de la estadística oficial basados en los estándares europeos

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Desarrollo estadístico

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Continua

Clase de operación Otras

218106 I+D+i de modos de recogida de información

Objetivos genéricos Estudiar las nuevas metodologías y tecnologías para la recogida de información y su impacto en la calidad de los datos. Alinearnos en conceptos y herramientas a la estrategia europea y las dinámicas ESSnet.

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Desarrollo estadístico

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Ocasional
Clase de operación Otras

218108 I+D+i de métodos de fusión de registros administrativos

Objetivos genéricos Desarrollo de herramientas y metodologías en la fusión y utilización de registros administrativos en la producción estadística oficial

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Desarrollo estadístico

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Ocasional
Clase de operación Otras

218109 Formación estadística para la Organización Estadística Vasca

Objetivos genéricos Impulsar, coordinar, gestionar y evaluar un plan de formación sobre métodos y software estadístico dirigido al personal estadístico de la Organización Estadística Vasca

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Desarrollo estadístico

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Continua
Clase de operación Otras

218110 I+D+i de métodos estadísticos para protección de ficheros de microdatos y tablas estadísticas

Objetivos genéricos Investigación y desarrollo de metodología para la protección de microdatos y tablas. Alineación con la estrategia europea: software y conceptos de la ESSnet de SDC (Statistical Disclosure Control).

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Desarrollo estadístico

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Ocasional
Clase de operación Otras

218113 I+D+i en optimización de muestreos

Objetivos genéricos Estudiar nuevas metodologías para la optimización de diseños muestrales y calibraciones que permitan la máxima desagregación al mismo coste

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Desarrollo estadístico

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Ocasional
Clase de operación Otras

218115 I+D+i en estimaciones en áreas pequeñas

Objetivos genéricos Investigación, desarrollo e innovación de metodologías de estimación en áreas pequeñas incluyendo la dimensión temporal. Desarrollo alineado con la estrategia europea y el grupo ESSnet SAE-Small Areas Estimation.

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Desarrollo estadístico

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Ocasional
Clase de operación Otras

218117 I+D+i en visualización de datos estadísticos

Objetivos genéricos I+D+i en técnicas y herramientas de visualización para la difusión de datos

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Desarrollo estadístico

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Ocasional
Clase de operación Otras

218120 Estándares del proceso de producción estadística

Objetivos genéricos Aplicación de los estándares europeos de la metadata de las operaciones estadísticas

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Desarrollo estadístico

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Continua
Clase de operación Instrumento auxiliar, excepto directorio

218122 I+D+i en análisis estadístico de la falta de respuesta

Objetivos genéricos Estudiar las metodologías para el análisis y tratamiento de la no-respuesta y el error total alineados con las metodologías europeas y ESSnet especificas

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Desarrollo estadístico

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Ocasional

Clase de operación Otras

218126 I+D+i en métodos de fusión de encuestas

Objetivos genéricos Investigación y desarrollo de metodologías de fusión de operaciones estadísticas

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Desarrollo estadístico

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Ocasional

Clase de operación Otras

218127 I+D+i en desarrollo de modelización estadística avanzada

Objetivos genéricos Modelos para estimadores adelantados, estadísticos indirectos y aprendizaje automático alineados con las correspondientes ESSnet europeas

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Desarrollo estadístico

Situación Operación nueva

Periodicidad de la difusión Irregular

Clase de operación Otras

218128 I+D+i en procesos de producción y difusión estadística que incluyan el *big data*

Objetivos genéricos Desarrollo de metodologías para datos no estructurados y para datos no elegidos mediante un muestreo aleatorio del marco. Investigación para la adaptación de infraestructura hardware y software para el *big data* evaluados en el marco de la Organización Estadística Vasca. Alineación con la estrategia europea y con el grupo ESSnet europeo de *big data*.

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno; Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes; Departamento de Salud

Área temática Desarrollo estadístico

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión No aplicable

Clase de operación Otras

218129 I+D+i en tratamiento y difusión de series temporales

Objetivos genéricos Alineación con la ESSnet europea de series temporales de la estadística oficial y estandarizar el tratamiento de series temporales en la OEV

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Desarrollo estadístico

Situación Operación nueva

Periodicidad de la difusión Irregular

Clase de operación Otras

220122 Encuesta sobre la sociedad de la información. Familias

Objetivos genéricos Conocer la penetración de las nuevas tecnologías de la información en la sociedad vasca: equipamiento y usos de los equipamientos informáticos e Internet

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Sociedad de la información e I+D+i

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Encuesta por muestreo

220123 Redes sociales en las entidades públicas de la C.A. de Euskadi

Objetivos genéricos Facilitar información para conocer el número, la tipología y uso de las redes sociales en las administraciones y entidades públicas

Organismo responsable Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Sociedad de la información e I+D+i

Situación Operación nueva

Periodicidad de la difusión Quinquenal

Clase de operación Censo

220126 Panorama de la sociedad de la información

Objetivos genéricos Facilitar una visión sintética de la sociedad de la información en sus diferentes aspectos

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Sociedad de la información e I+D+i

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Recopilación

222140 Encuesta sobre la sociedad de la información. Sector primario

Objetivos genéricos Conocer la penetración de las tecnologías de la información –equipamientos, uso de Internet y comercio electrónico– en el sector primario

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Sociedad de la información e I+D+i

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Trienal

Clase de operación Encuesta por muestreo

222141 Encuesta sobre la sociedad de la información en la Administración

Objetivos genéricos Conocer el grado de penetración de las nuevas tecnologías de la información y comunicación –TIC– en la Administración pública

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Sociedad de la información e I+D+i

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Encuesta por muestreo

222143 Barómetro de la e-administración

Objetivos genéricos Recopilar y elaborar indicadores de oferta y demanda relativos a la administración electrónica en la CA de Euskadi

Organismo responsable Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Sociedad de la información e I+D+i

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Trimestral

Clase de operación Síntesis

222315 Estadística del sector de las tecnologías de la información y comunicación-TIC

Objetivos genéricos Cuantificar y analizar la dimensión económica de las actividades incluidas en el sector de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) en la CA de Euskadi

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Sociedad de la información e I+D+i

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Síntesis

223002 Encuesta sobre la sociedad de la información. Empresas

Objetivos genéricos Conocer la penetración de las nuevas tecnologías de la información en las empresas y establecimientos: equipamiento, uso de aparatos informáticos y comercio electrónico

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Sociedad de la información e I+D+i

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Encuesta por muestreo

223202 Encuesta de innovación

Objetivos genéricos Ofrecer información sobre el proceso de innovación en las empresas con alguna actividad en la CA de Euskadi, independientemente de su tamaño y su actividad, desagregando la información por comarcas

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Sociedad de la información e I+D+i

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Anual

Clase de operación Encuesta por muestreo

223203 Panel europeo de indicadores de innovación-EIS

Objetivos genéricos Obtener el conjunto de indicadores de innovación definidos por la Comisión Europea a través del "European Innovation Scoreboard-EIS"

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Sociedad de la información e I+D+i

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Anual
Clase de operación Síntesis

223204 Estadística del sector de alta tecnología

Objetivos genéricos Identificar y medir las magnitudes económicas y sociales en torno a las actividades productivas que se caracterizan por una rápida renovación de conocimientos y por su complejidad, que exige un esfuerzo continuo en investigación

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Sociedad de la información e I+D+i

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Anual
Clase de operación Síntesis

223205	Estadística sobre I+D en biotecnología
Objetivos genéricos	Identificar y medir las principales magnitudes de recursos humanos y financieros de la investigación en biotecnología
Organismo responsable	Eustat-Instituto Vasco de Estadística
Otros organismos participantes	
Área temática	Sociedad de la información e I+D+i
Situación	Ya abordada
Periodicidad de la difusión	Anual
Clase de operación	Censo

223208	Estadística de servicios públicos electrónicos- ESPE
Objetivos genéricos	Conocer la oferta de servicios electrónicos y telemáticos de todas las unidades institucionales públicas de la CA de Euskadi y sus características
Organismo responsable	Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno
Otros organismos participantes	Eustat-Instituto Vasco de Estadística
Área temática	Sociedad de la información e I+D+i
Situación	Ya abordada
Periodicidad de la difusión	Quinquenal
Clase de operación	Censo

990102 Euskadi en cifras

Objetivos genéricos Ofrecer una visión resumida de los datos más destacados y caracterizadores de Euskadi a través de una publicación web

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Otros

Situación Operación nueva
Periodicidad de la difusión Anual
Clase de operación Recopilación

990104 Indicadores municipales

Objetivos genéricos Facilitar el acceso a información estadística a nivel municipal, actualizando los datos del último año de forma numérica y gráfica (mapas), y manteniendo la serie de los últimos años, para su difusión a través del servidor de Internet

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Otros

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Continua
Clase de operación Síntesis

990107 Euskadi en la Unión Europea

Objetivos genéricos Facilitar una aproximación panorámica a la realidad demográfica, económica y social de la CA de Euskadi en comparación con datos de la Unión Europea

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Otros

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Continua

Clase de operación Recopilación

990108 Estadística de resultados electorales

Objetivos genéricos Presentar los resultados de los procesos electorales que se celebren: elecciones generales, autonómicas, de las juntas generales, municipales, europeas y referéndums. Posibilidad de efectuar consultas de series históricas sobre la información electoral.

Organismo responsable Departamento de Seguridad

Otros organismos participantes Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Área temática Otros

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Ocasional

Clase de operación Recopilación

990127 Información estadística para centros escolares (web escolar)

Objetivos genéricos Acercar la actividad de Eustat al mundo escolar, incluyendo en nuestra web un apartado específico dirigido especialmente al sector educativo, tanto al profesorado como al alumnado

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Otros

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Continua
Clase de operación Otras

990128 Atlas estadístico de los Pirineos

Objetivos genéricos Difusión en la web de cartografía interactiva con información geográfica y estadística, a nivel municipal de los ámbitos espaciales de Nueva Aquitania, Occitania, Andorra, Catalunya, Aragón, Navarra y la CA de Euskadi

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Otros

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Continua
Clase de operación Síntesis

990170 La Eurorregión en cifras

Objetivos genéricos Facilitar información estadística homogénea para las tres comunidades territoriales que forman la Eurorregión: Nueva Aquitania, CA de Euskadi y Comunidad Foral de Navarra

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Otros

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Continua
Clase de operación Síntesis

999101 Banco de datos estadísticos de la Organización Estadística Vasca

Objetivos genéricos Disponer de la última información elaborada, así como de la información retrospectiva más amplia posible, de toda la producción estadística oficial de la Organización Estadística Vasca

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente
Área temática Otros

Situación Ya abordada
Periodicidad de la difusión Continua
Clase de operación Recopilación

999102 Servidor Internet de Eustat

Objetivos genéricos Ofrecer a través del servidor de Internet de Eustat información estadística oficial sobre los más variados temas (demografía, sanidad, educación, economía, ciencias sociales, etc.), así como otra información complementaria a la estadística

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Otros

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Continua

Clase de operación Otras

999103 Apartado de igualdad de mujeres y hombres en la web de Eustat

Objetivos genéricos Desarrollar y visualizar a través de un apartado específico en la web de Eustat la información estadística de igualdad de mujeres y hombres de mayor interés que se haya producido en la Organización Estadística Vasca

Organismo responsable Eustat-Instituto Vasco de Estadística

Otros organismos participantes

Área temática Otros

Situación Ya abordada

Periodicidad de la difusión Continua

Clase de operación Recopilación

999104	Portal estadístico departamental. Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes
Objetivos genéricos	Difundir a través del portal estadístico departamental su producción estadística oficial
Organismo responsable	Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes
Otros organismos participantes	Eustat-Instituto Vasco de Estadística
Área temática	Otros
Situación	Ya abordada
Periodicidad de la difusión	Continua
Clase de operación	Otras

999105	Portal estadístico departamental. Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno
Objetivos genéricos	Difundir a través del portal estadístico departamental su producción estadística oficial
Organismo responsable	Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno
Otros organismos participantes	Eustat-Instituto Vasco de Estadística
Área temática	Otros
Situación	Operación nueva
Periodicidad de la difusión	Continua
Clase de operación	Otras

999106	Inventario de fuentes de información administrativa de la C.A. de Euskadi
Objetivos genéricos	Disponer de un inventario de registros y fuentes administrativas de la CA de Euskadi susceptibles de aprovechamiento estadístico
Organismo responsable	Eustat-Instituto Vasco de Estadística
Otros organismos participantes	
Área temática	Infraestructura estadística
Situación	Operación nueva
Periodicidad de la difusión	Continua
Clase de operación	Instrumento auxiliar, excepto directorio

999107	Lurdata: difusión de datos estadísticos mediante sistemas de información geográfica
Objetivos genéricos	Instrumento para la obtención de información estadística mediante herramientas de sistemas de información geográfica
Organismo responsable	Eustat-Instituto Vasco de Estadística
Otros organismos participantes	
Área temática	Otros
Situación	Operación nueva
Periodicidad de la difusión	Continua
Clase de operación	Recopilación

§ 54

Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma del País Vasco
«BOPV» núm. 182, de 10 de diciembre de 1983
«BOE» núm. 92, de 17 de abril de 2012
Última modificación: 31 de diciembre de 2021
Referencia: BOE-A-2012-5193

[. . .]

TÍTULO I

De las competencias de las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y de los órganos forales de sus territorios históricos

[. . .]

CAPÍTULO II

De las competencias de los Territorios Históricos

[. . .]

Artículo 9.

Las Diputaciones Forales podrán realizar estadísticas para los propios fines y competencias a ellas reconocidas en la presente Ley, no incluidas en el Plan Estadístico de la Comunidad Autónoma, cumpliendo las normas que se establezcan en la legislación de ésta.

Asimismo, participarán con carácter consultivo en la elaboración del Plan Estadístico de la Comunidad Autónoma que incluirá las estadísticas de interés general y asumirán la ejecución en su respectivo territorio de estadísticas contenidas en dicho Plan, en los términos fijados por el mismo o por los programas estadísticos anuales que lo desarrollen.

[. . .]

Disposición adicional primera.

La Dirección de Estadística del Gobierno Vasco, o en su caso, la Institución que se cree para el desarrollo de las competencias que en materia de estadística reconoce el Estatuto de

Autonomía, se ocupará de facilitar las informaciones básicas de carácter estadístico que se precisen para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

[. . .]

§ 55

Ley 8/2015, de 15 de octubre, del Estatuto de las Mujeres Agricultoras. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma del País Vasco
«BOPV» núm. 200, de 21 de octubre de 2015
«BOE» núm. 259, de 29 de octubre de 2015
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2015-11599

[. . .]

TÍTULO V

Reconocimiento y visibilización de las mujeres agricultoras

[. . .]

Artículo 28. *Estudios, investigaciones y estadísticas.*

Las administraciones vascas competentes en materia de agricultura, en el desarrollo de las políticas sectoriales en materia agraria y en su actividad ordinaria, integrarán la perspectiva de género mediante las siguientes medidas:

a) Medidas de adecuación de las estadísticas y estudios del ámbito agrario:

– Incluir sistemáticamente la variable sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que lleven a cabo.

– Establecer e incluir en las operaciones estadísticas indicadores que aseguren el conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de las mujeres y los hombres agricultores, su manifestación e interacción en el sector agrario.

– Diseñar e introducir los indicadores y mecanismos necesarios que permitan el conocimiento de la incidencia de otras variables cuya concurrencia resulta generadora de situaciones de discriminación múltiple.

– Realizar muestras lo suficientemente amplias como para que las diversas variables incluidas puedan ser explotadas y analizadas en función de la variable sexo.

– Explotar los datos de que disponen de modo que se puedan conocer las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres.

– Revisar y, en su caso, adecuar las definiciones estadísticas existentes, con objeto de contribuir al reconocimiento y valoración del trabajo de las mujeres agricultoras.

b) Las administraciones vascas competentes en materia de agricultura promoverán estudios e investigaciones que posibiliten el análisis de las distintas condiciones y necesidades de mujeres y hombres del ámbito agrario, y no concederán subvenciones,

ayudas ni medida alguna de apoyo a los estudios e investigaciones que no incluyan la perspectiva de género.

[. . .]

§ 56

Ley 14/2022, de 22 de diciembre, del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma del País Vasco
«BOPV» núm. 248, de 29 de diciembre de 2022
«BOE» núm. 16, de 19 de enero de 2023
Última modificación: 29 de diciembre de 2023
Referencia: BOE-A-2023-1405

[. . .]

TÍTULO IX

Evaluación del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión y Órgano de evaluación de las políticas de empleo e inclusión

[. . .]

CAPÍTULO II

Órgano de evaluación de las políticas de empleo e inclusión

[. . .]

Artículo 152. *Colaboración del Eustat-Instituto Vasco de Estadística.*

El Eustat-Instituto Vasco de Estadística colaborará con el Órgano de evaluación de las políticas de empleo e inclusión en el desarrollo de la actividad de evaluación.

[. . .]

§ 57

Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma del País Vasco
«BOPV» núm. 60, de 27 de marzo de 2023
«BOE» núm. 89, de 14 de abril de 2023
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2023-9168

[. . .]

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY PARA LA IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES Y VIDAS LIBRES DE VIOLENCIA MACHISTA CONTRA LAS MUJERES

[. . .]

TÍTULO II

Medidas para la integración de la perspectiva de género en la actuación de los poderes y las administraciones públicas vascas

[. . .]

CAPÍTULO II

Estadísticas y estudios

Artículo 17. *Estadísticas y estudios.*

1. Al objeto de hacer efectivas las disposiciones contenidas en esta ley y que se garantice la integración de modo efectivo de la perspectiva de género en su actividad ordinaria, los poderes públicos vascos, en sus estudios, investigaciones, estadísticas o recogida de datos que realicen, deben:

a) Incluir sistemáticamente la variable sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que lleven a cabo.

b) Establecer e incluir en las operaciones estadísticas nuevos indicadores que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, su manifestación e interacción en la realidad que se vaya a analizar.

c) Diseñar e introducir los indicadores y mecanismos necesarios que permitan el conocimiento de la incidencia de otras variables o factores cuya concurrencia resulta generadora de discriminación múltiple y que se recogen en el último apartado del artículo 3.1 de esta ley.

d) Realizar muestras lo suficientemente amplias como para que las diversas variables incluidas puedan ser explotadas y analizadas en función de la variable sexo.

e) Explotar y difundir los datos de que disponen de modo que se puedan conocer las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres en los diferentes ámbitos de intervención.

f) Revisar y, en su caso, adecuar las definiciones estadísticas existentes con objeto de contribuir al reconocimiento y valoración del trabajo de las mujeres y evitar la estereotipación negativa de determinados colectivos de mujeres.

Solo excepcionalmente, y mediante informe motivado y aprobado por el órgano competente, podrá justificarse el incumplimiento de alguna de las obligaciones anteriormente especificadas.

2. Se crea, en el seno de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, el Observatorio Vasco para la Igualdad de Mujeres y Hombres, como un instrumento para disponer de una visión global y permanente de la situación y evolución de la igualdad de mujeres y hombres en la Comunidad Autónoma de Euskadi, incluido lo relativo a la violencia machista contra las mujeres, y que permita evaluar el impacto de las actuaciones realizadas por los poderes públicos vascos en dicho ámbito.

3. El Observatorio colaborará con Eustat-Instituto Vasco de Estadística y con otros organismos y órganos competentes en materia de estadísticas, estudios e investigaciones públicas, en el marco de sus respectivas competencias.

4. Reglamentariamente se determinarán sus funciones, organización y régimen de funcionamiento.

[. . .]

§ 58

Ley 4/2024, de 15 de febrero, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas trans. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma del País Vasco
«BOPV» núm. 44, de 29 de febrero de 2024
«BOE» núm. 64, de 13 de marzo de 2024
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2024-4867

[. . .]

CAPÍTULO III

Atención sanitaria de las personas trans e intersexuales

[. . .]

Artículo 21. *Estadísticas y tratamiento de datos.*

1. El seguimiento de la atención sanitaria de las personas transexuales incluirá la creación de estadísticas a través de Osakidetza-Servicio vasco de salud sobre los resultados de los diferentes tratamientos, terapias e intervenciones que se lleven a cabo, con detalle de las técnicas empleadas y las complicaciones y reclamaciones surgidas, así como de la evaluación de la calidad asistencial.

2. La recogida de los datos anteriores con fines estadísticos se ajustará a los principios de confidencialidad, transparencia, especialidad y proporcionalidad. La confidencialidad estadística obliga a las administraciones públicas vascas a no difundir en ningún caso los datos personales de las personas usuarias.

[. . .]

§ 59

Ley 23/1998, de 30 de diciembre, de Estadística de Cataluña

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 2801, de 8 de enero de 1999
«BOE» núm. 28, de 2 de febrero de 1999
Última modificación: 30 de diciembre de 2016
Referencia: BOE-A-1999-2519

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 23/1998, de 30 de diciembre, de Estadística de Cataluña.

PREÁMBULO

La Ley 14/1987, de 9 de julio, de Estadística, desarrolló la competencia exclusiva de la Generalidad en el ámbito de la estadística, que le otorga el artículo 9.33 del Estatuto de autonomía. La Ley establecía con periodicidad cuatrienal el plan estadístico de Cataluña, y lo definía como el instrumento de ordenación y planificación de la estadística de la Generalidad y de las entidades públicas, y preveía unos programas anuales de actuación estadística que dieran cumplimiento a los planes estadísticos.

Desde la entrada en vigor de la mencionada Ley, se han aprobado dos planes estadísticos por ley del Parlamento: El plan estadístico 1992-1995 y el plan estadístico 1997-2000, y siete programas anuales de actuación estadística. A lo largo de estos años también se han aprobado otras normas que han afectado el contenido de la Ley 14/1987. En el ámbito de la función estadística pública, se ha aprobado la Ley del Estado 12/1989, de 9 de mayo, de la función estadística pública; en el ámbito de la protección de datos de carácter personal, se han aprobado la Ley Orgánica 5/1992, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, y la Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, y, en el ámbito de datos de población, se ha aprobado la Ley del Estado 4/1996, de 10 de enero, por la cual se modificaba la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

A este nuevo marco normativo hay que añadir los cambios propios del ámbito estadístico, como son, entre otros, la consolidación del sistema estadístico catalán, el creciente peso de la información estadística en la definición de los proyectos públicos y privados, y las nuevas tecnologías de tratamiento y difusión de información. Es éste el marco en que hay que entender el mandato legal para que el Gobierno presente al Parlamento un proyecto de adecuación de la Ley 14/1987, de 9 de julio, de Estadística, que aparecía en la disposición adicional primera de la Ley 9/1996, de 15 de julio, del Plan Estadístico de Cataluña 1997-2000.

Con la nueva Ley de Estadística se da cumplimiento a este mandato legal y se incorporan disposiciones que deben permitir tanto la adecuación normativa a la actual realidad estadística de Cataluña como los mecanismos para ir ajustando el sistema estadístico de Cataluña a los cambios que tendrán lugar los próximos años.

La nueva Ley de Estadística amplía el número de instituciones, órganos y entidades que pueden elaborar estadísticas oficiales, incluyendo las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, las Universidades, los centros de investigación y las entidades de derecho público. En la nueva Ley se establece un sistema de revisión técnica que asegurará la fiabilidad y la validez de todos los proyectos estadísticos de carácter oficial.

El texto legal refuerza la disponibilidad y la gratuidad de los datos fundamentales de Cataluña y fija unas condiciones estrictas para garantizar la privacidad de los datos de los ciudadanos. Además de una regulación más cuidada del secreto estadístico, la nueva Ley incorpora una fórmula oral y escrita que permite que el ciudadano o ciudadana conozca cuales son sus derechos y sus deberes antes de responder a una estadística oficial.

Durante la vigencia de la anterior Ley de Estadística, se ha puesto en evidencia la utilidad de disponer de datos actualizados de demografía, de economía, sociales y similares, tanto para llevar a cabo actuaciones como para poder elaborar previsiones. La nueva Ley impulsa la creación del Registro de Población de Cataluña, en el cual tendrían que figurar los datos de los habitantes de Cataluña, y que estaría permanentemente actualizado mediante los padrones municipales de los ayuntamientos. Dentro de este marco de colaboración con los entes locales de Cataluña, la nueva Ley establece también unos niveles de desagregación de los datos que permitirán reforzar la elaboración y la difusión de las estadísticas municipales de Cataluña y su uso por los gobiernos y por los entes locales.

Paralelamente, y como resultado de la consolidación del modelo autonómico, la nueva Ley establece disposiciones que permiten que la Generalidad pueda asumir las competencias en lo que atañe a las estadísticas del Estado y del Instituto Nacional de Estadística (INE) referidas específicamente a Cataluña, en el caso de que se llegase a un acuerdo entre la Generalidad y el Gobierno del Estado respecto al traspaso de las competencias sobre estadística, dada la duplicidad competencial actual.

La Ley 14/1987, de 9 de julio, de Estadística, establecía la creación de un organismo estadístico de la Generalidad, que se hizo realidad con el Decreto 341/1989, de 11 de diciembre, de Creación del Instituto de Estadística de Cataluña. La nueva Ley de Estadística incorpora y actualiza las disposiciones referidas al Instituto de Estadística de Cataluña (Idescat).

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.

La presente Ley tiene por objeto regular la estadística de interés de la Generalidad, en ejercicio de la competencia exclusiva de la Generalidad que establece el artículo 9.33 del Estatuto de autonomía, y también las actividades necesarias para llevarla a cabo.

Artículo 2.

A los efectos de la presente Ley, se entiende por actividades estadísticas:

a) Las actividades que conducen a la obtención, la recopilación, la elaboración y la ordenación sistemática de datos, y a la conservación, el almacenamiento, la publicación y la difusión de resultados.

b) Las actividades estadísticas instrumentales previas o complementarias a las especificadas en la letra a) que son legalmente exigibles o técnicamente necesarias para poder cumplir los requisitos que establece la legislación sobre estadística, como las de investigación y de desarrollo técnico, metodológico y normativo en el campo estadístico.

Artículo 3.

1. Son actividades estadísticas de interés de la Generalidad las que proporcionan información sobre la realidad geográfica, económica, demográfica y social de Cataluña, y son declaradas como tales por alguna de las vías establecidas por la presente Ley.

2. Corresponde al Parlamento la aprobación del carácter de estadísticas de interés de la Generalidad de acuerdo con las disposiciones establecidas por la presente Ley.

3. Las estadísticas de interés de la Generalidad tienen la consideración de estadística oficial.

Artículo 4.

Pueden ser declaradas estadísticas de interés de la Generalidad:

a) Las actividades estadísticas que realizan el Instituto de Estadística de Cataluña, los departamentos de la Generalidad, las entidades de derecho público, los organismos autónomos y las empresas que dependen de aquellos, y las entidades gestoras de la Seguridad Social de Cataluña.

b) Las actividades estadísticas que realizan los entes locales de Cataluña y los organismos autónomos, los entes y las empresas que dependen de aquellos a instancia de sus órganos de gobierno y en el marco de las disposiciones de la presente Ley.

c) Las actividades estadísticas que realizan, sobre datos que hay que obtener en Cataluña o bien referidos a Cataluña, las Universidades, las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y cualquier otra entidad de derecho público por acuerdo de sus órganos de gobierno y en el marco de las disposiciones de la presente Ley.

d) Las actividades estadísticas que realizan, sobre datos que hay que obtener en Cataluña o bien referidos a Cataluña, el Instituto Nacional de Estadística, los Ministerios y las entidades de derecho público, los organismos autónomos y las empresas que dependen de aquellos, y otros organismos de la Administración del Estado y de la Unión Europea, en el marco de las disposiciones de la presente Ley.

e) Las actividades específicas que realizan, sobre datos que hay que obtener en Cataluña o bien referidos a Cataluña, institutos o centros de investigación universitarios, por encargo o bien mediante subvención de las instituciones o las entidades a que se refiere este artículo, en el marco de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 5.

1. Son también objeto de la presente Ley:

a) Las encuestas de intención de voto o de la valoración de los partidos políticos.

b) Los estudios postelectorales.

c) Los estudios de evaluación de políticas o servicios del Gobierno de la Generalidad y los demás que sean relevantes para la acción de gobierno.

2. Los estudios y encuestas a que se refiere el presente artículo se llaman estudios de opinión de la Generalidad.

CAPÍTULO II

Sistema Estadístico de Cataluña

Artículo 6.

El Sistema Estadístico de Cataluña es el conjunto ordenado de las instituciones y los órganos que realizan actividades estadísticas y de los procesos de relación entre ellos que conjuntamente producen como resultado las estadísticas de interés de la Generalidad.

Artículo 7.

Las instituciones y los órganos del Sistema Estadístico son:

a) El Instituto de Estadística de Cataluña (Idescat), responsable de la coordinación y la gestión del Sistema Estadístico de Cataluña.

b) Los órganos que tienen atribuidas competencias estadísticas de los departamentos de la Generalidad, y de los organismos autónomos, las entidades de derecho público o las empresas que dependen de aquellos.

c) Los órganos que tienen atribuidas competencias de estadística oficial de los entes locales de Cataluña, y de los organismos, los entes o las empresas que dependen de aquellos, en el marco de las disposiciones de la presente Ley.

d) Los órganos o las dependencias que realizan actividades de estadística oficial sobre datos que hay que obtener en Cataluña o bien referidas a Cataluña de las Universidades, las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y las otras entidades de derecho público, en el marco de las disposiciones de la presente Ley.

e) Los institutos y los centros de investigación universitarios que realizan actividades de estadística oficial en el territorio de Cataluña por encargo o bien mediante subvención de las instituciones o las entidades a que se refiere este artículo, en el marco de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 7 bis.

1. Las instituciones y los órganos del Sistema Estadístico de Cataluña llevan a cabo las actuaciones estadísticas que les encomiendan los programas anuales de actuación estadística vigentes.

2. Las instituciones a las que se refiere el apartado 1 deben comunicar anualmente al Instituto de Estadística de Cataluña los órganos que tienen atribuciones estadísticas. Estos órganos quedan sujetos al deber del secreto estadístico en los términos establecidos por la presente ley y las normas que la desarrollan.

Artículo 8.

El Sistema Estadístico de Cataluña se rige por la presente Ley, por la normativa de aprobación de los planes estadísticos de Cataluña y de los programas anuales de actuación estadística, y por sus disposiciones de desarrollo normativo.

Artículo 9.

1. El Instituto de Estadística de Cataluña es el órgano estadístico de la Generalidad y se responsabiliza de las funciones de planificación, normalización, coordinación y gestión del Sistema Estadístico de Cataluña.

2. El Instituto de Estadística de Cataluña es un organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito al Departamento de Economía y Finanzas, con personalidad jurídica propia, con autonomía administrativa y financiera, y con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus finalidades, de acuerdo con la presente Ley y con el resto de disposiciones que le son aplicables.

Artículo 9 bis. *Órganos de gobierno.*

1. Los órganos de gobierno del Instituto de Estadística de Cataluña son:

a) La Junta de Gobierno.
b) El director o directora.

2. Los órganos de gobierno del Instituto de Estadística de Cataluña se regulan mediante el decreto de organización y funcionamiento del Instituto de Estadística de Cataluña.

3. El director o directora del Instituto de Estadística de Cataluña, con rango orgánico de director o directora general, es nombrado por el Gobierno de la Generalidad, a propuesta del consejero o consejera del departamento competente en materia de gestión y coordinación del Sistema Estadístico de Cataluña, de acuerdo con criterios profesionales y técnicos en el ámbito de la estadística. El período de mandato del director o directora del Instituto de Estadística de Cataluña es de seis años, sin posibilidad de renovación.

4. Son causas de cese del director o directora del Instituto de Estadística de Cataluña:

a) La renuncia.
b) La expiración del plazo del mandato.
c) La incompatibilidad sobrevenida.
d) La incapacidad permanente.
e) El incumplimiento grave de las funciones propias del cargo.
f) La condena firme por delito doloso.

5. El director o directora del Instituto de Estadística de Cataluña tiene la responsabilidad de garantizar que las estadísticas de interés de la Generalidad se desarrollan, se elaboran y se difunden respetando la independencia científica y de forma objetiva, profesional y transparente.

Artículo 10.

Las funciones del Instituto de Estadística de Cataluña son las siguientes:

a) Coordinar y gestionar el Sistema Estadístico de Cataluña.
b) Elaborar estadísticas de interés de la Generalidad.
c) Promover la unificación de los requisitos técnicos de las estadísticas para homologar la estadística referente a Cataluña dentro del contexto técnico de las estadísticas estatales e internacionales.
d) Velar por el cumplimiento de las normas técnicas aprobadas y de las vigentes dentro del ámbito estatal y por la aplicación y la vigilancia del cumplimiento de las normas del secreto estadístico en la actividad estadística.
e) Prestar servicios de recopilación, conservación, almacenamiento y difusión de la documentación estadística disponible.
f) Asegurar la difusión adecuada de las estadísticas de Cataluña por los medios más pertinentes, en un tiempo razonable, y extender certificaciones de los resultados estadísticos.
g) Elaborar los directorios de unidades estadísticas y hacer las operaciones censales necesarias para crear y mantener actualizados los marcos y los parámetros básicos de información sobre el territorio, la población, las viviendas y las actividades económicas y sociales dentro de un sistema integrado de información estadística en coordinación con otras administraciones.
h) Realizar, promover y divulgar la investigación en el ámbito de la actividad estadística, dedicar recursos para cumplir esta labor y otorgar ayudas a otras personas e instituciones, con esta finalidad, dentro del marco de coordinación de la investigación en Cataluña.
i) Promover la formación y el perfeccionamiento profesional del personal estadístico.
j) Encargarse de las relaciones de la Administración de la Generalidad con los entes locales y otras administraciones públicas, y también con los organismos autónomos, las entidades públicas y las empresas que dependen de aquellos, y los organismos internacionales especializados en materia de estadística, y promover la coordinación y la colaboración con todos ellos en la actividad estadística.
k) Crear y gestionar el Registro de Población de Cataluña, y efectuar su explotación.
l) Desarrollar bases de datos sobre la información estadística de interés público en Cataluña.
m) Analizar las necesidades y la evolución de la demanda de estadísticas en Cataluña.
n) Preparar y elaborar cada año el proyecto de programa anual de actuación estadística y elevarlo al Consejero o Consejera de Economía y Finanzas para que lo someta a la aprobación del Gobierno, y realizar las actividades previas y preparatorias que son necesarias en cumplimiento de los preceptos de la presente Ley.
o) Prestar los servicios de asistencia técnica que requieren las diferentes entidades a las cuales el plan estadístico y los programas anuales de actuación estadística que lo desarrollan encargan la elaboración de estadísticas.
p) Llevar a cabo las actividades estadísticas que le encargan el plan estadístico y los programas anuales de actuación estadística que lo desarrollan.
q) Adaptar, normalizar, revisar o establecer las clasificaciones estadísticas, las definiciones y los códigos, las referencias territoriales y los tramos de desagregación estandarizados, y elaborar las propuestas de normativas pertinentes, salvando la

compatibilidad y la correspondencia con los homólogos de uso obligatorio en los ámbitos estatal, europeo e internacional.

r) Hacer cumplir a las administraciones públicas catalanas la legislación sobre estadística, y velar para que se cumpla, en el caso de que el plan estadístico y los programas anuales de actuación estadística que los desarrollan les encarguen la elaboración de estadísticas.

s) Hacer el seguimiento, supervisar y homologar la ejecución de las estadísticas incluidas en el plan estadístico.

t) Coadyuvar con el departamento de la Generalidad competente en materia de finanzas en la determinación del componente cíclico y el componente estructural de las cuentas de la Generalidad y de los entes que de ella dependen considerados globalmente.

Artículo 10 bis. *Acceso, utilización e integración de los registros administrativos a cargo de la Generalidad.*

1. El Instituto de Estadística de Cataluña, junto con los departamentos de la Generalidad y los organismos autónomos, las entidades de derecho público y las empresas que dependen de estos, titulares de registros administrativos, deben crear los mecanismos de cooperación necesarios para hacer efectivo lo establecido por el apartado 5, en la forma que se determine por reglamento.

2. El Instituto de Estadística de Cataluña debe coordinar las actividades de normalización relativas a los registros administrativos y de los sistemas de información que puedan servir para la generación de datos estadísticos. Con este fin, el Instituto de Estadística de Cataluña puede solicitar a los departamentos de la Generalidad y a los organismos autónomos, a las entidades de derecho público y a las empresas que dependen de estos, los metadatos oportunos de los registros y archivos administrativos que se utilicen con finalidades estadísticas.

3. Los departamentos de la Generalidad y los organismos autónomos, las entidades de derecho público y las empresas que dependen de estos deben enviar al Instituto de Estadística de Cataluña los proyectos de creación de registros y archivos administrativos susceptibles de aprovechamiento estadístico, así como los proyectos de modificación o supresión de dichos registros y archivos, para poder conocer su grado de aprovechamiento estadístico, y especialmente los que permitan alcanzar objetivos del Plan estadístico, tengan vocación de permanencia y actualización continua, abarquen todo el territorio de Cataluña y contengan datos o características sobre personas físicas o jurídicas.

4. El Instituto de Estadística de Cataluña puede hacer recomendaciones de carácter técnico de los proyectos a los que se refiere el apartado 3, especialmente con relación a nomenclaturas, clasificaciones, códigos y otros aspectos de homogeneización estadística, para posibilitar su aprovechamiento estadístico y evitar la carga a las unidades informantes, de acuerdo con los principios de adecuación de los procedimientos estadísticos de carga no excesiva para las personas encuestadas y de relación coste-eficacia del Código de buenas prácticas de las estadísticas europeas.

5. El Instituto de Estadística de Cataluña, a fin de reducir la carga de respuesta de las unidades informantes, puede acceder a los archivos y registros administrativos y estadísticos disponibles de los departamentos de la Generalidad y los organismos autónomos, las entidades de derecho público y las empresas que dependen de estos, incluidos los cumplimentados por vía electrónica, con la máxima eficiencia y eficacia, garantizando la interoperabilidad de los sistemas de información y garantizando el uso adecuado de la información con finalidad estadística de acuerdo con los principios de independencia profesional de las autoridades estadísticas y de la confidencialidad estadística. Este acceso debe ser exclusivamente para su uso con finalidades estadísticas, y la información debe integrarse en las estadísticas en la medida necesaria para el desarrollo, la elaboración y la difusión de las estadísticas de interés de la Generalidad.

Artículo 11.

1. El Instituto de Estadística de Cataluña dispone del Consejo Catalán de Estadística como órgano de carácter consultivo, de asesoramiento y, además, puede disponer de otros

que sean representativos y de participación de las diferentes instituciones y entidades integrantes del Sistema Estadístico de Cataluña.

2. En el Consejo Catalán de Estadística están representadas las organizaciones sindicales y empresariales y otras organizaciones e instituciones sociales y académicas.

3. El Consejo Catalán de Estadística elabora propuestas y recomendaciones, y un dictamen previo al anteproyecto del plan estadístico de Cataluña y al programa anual de actuación estadística.

4. El Consejo Catalán de Estadística elabora un dictamen no vinculante sobre la propuesta de nombramiento de su director o directora general.

Artículo 12.

1. Los órganos con atribuciones estadísticas de los departamentos de la Generalidad y de los organismos, las entidades públicas y las empresas que dependen de aquellos realizan las actividades estadísticas que se les encarguen, de obtención, recopilación, elaboración y ordenación sistemática de datos, y de conservación, almacenamiento, publicación y difusión de resultados, garantizando el secreto estadístico.

2. Estos órganos están obligados a suministrar al Instituto de Estadística de Cataluña, antes del inicio de cada proyecto estadístico, una información precisa sobre los objetivos y la metodología del proyecto.

3. El Instituto de Estadística de Cataluña dará su visto bueno al proyecto cuando éste se ajuste a las determinaciones de la presente Ley y de la normativa de desarrollo y cuando no se produzcan duplicidades con otras fuentes estadísticas existentes.

4. Este visto bueno comporta la tramitación por el Instituto de Estadística de Cataluña de la oficialización de la estadística.

5. Estos órganos están obligados también a suministrar al Instituto de Estadística de Cataluña, cuando lo solicite, los resultados de las actividades estadísticas.

6. El Instituto de Estadística de Cataluña está obligado a prestar a estos órganos asistencia técnica en materia estadística.

7. Los departamentos de la Generalidad y los organismos autónomos, las entidades de derecho público y las empresas que dependen de aquellos pueden establecer convenios de colaboración con el Instituto de Estadística de Cataluña para el intercambio de información estadística y para la profundización de sus relaciones más allá de lo que establece la presente Ley.

Artículo 13.

1. Los entes locales de Cataluña, las Universidades, las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y otras entidades de derecho público que, en el marco de las competencias respectivas, deseen realizar estadísticas de interés de la Generalidad en el territorio de Cataluña se dirigirán al Instituto de Estadística de Cataluña, identificando el órgano, la dependencia o la entidad que realizará la actividad y presentando un proyecto de la actividad estadística, con una descripción precisa de los objetivos y la metodología del proyecto.

2. El Instituto de Estadística de Cataluña dará su visto bueno al proyecto cuando haya un ajuste del proyecto a las determinaciones de la presente Ley y de la normativa de desarrollo y cuando no se produzcan duplicidades con otras fuentes estadísticas existentes.

3. Este visto bueno comporta la tramitación por el Instituto de Estadística de Cataluña de la oficialización de la estadística.

4. Estas entidades están obligadas también a suministrar al Instituto de Estadística de Cataluña, cuando lo solicite, los resultados de estas estadísticas.

5. El Instituto de Estadística de Cataluña está obligado a prestar a estas entidades asistencia técnica en materia estadística para elaborar las estadísticas oficiales.

6. Estas entidades pueden establecer convenios de colaboración con el Instituto de Estadística de Cataluña para profundizar sus relaciones más allá de lo que establece la presente Ley.

Artículo 14.

1. A las actividades de obtención de datos en el ámbito territorial de Cataluña, que se hacen para la elaboración de estadísticas con finalidades estatales o de la Unión Europea, y a las actividades de recopilación, elaboración, ordenación sistemática, conservación, almacenamiento, publicación y difusión de los resultados de estos datos, les es aplicable, si procede, lo que establece el artículo 4.

2. La eficacia de la aplicación de lo que establece el apartado 1 está condicionada a la decisión de los poderes públicos estatales competentes de llevar a cabo la transferencia del Estado a la Generalidad de la competencia de la obtención de datos en el territorio de Cataluña para estadísticas con finalidades estatales, y la de recopilación, elaboración sistemática, conservación, almacenamiento, publicación y difusión de resultados referidos específicamente a Cataluña basados en estos datos, junto con los recursos materiales, humanos y económicos para llevarlas a cabo, incluyendo los servicios periféricos del Instituto Nacional de Estadística en Cataluña.

CAPÍTULO III

Normas sobre estadística de interés de la Generalidad

Artículo 15.

1. Las estadísticas de interés de la Generalidad deben cumplir los requisitos de objetividad y corrección técnica.

2. Se entiende por corrección técnica el cumplimiento conjunto de los requisitos siguientes:

a) Disponer de un proyecto técnico que cumpla los requisitos de la presente Ley, de la Ley del plan estadístico y de las normas técnicas vigentes.

b) Aplicar un sistema normalizado de conceptos, definiciones, clasificaciones y códigos, y también una metodología que permita la comparación de los resultados con otras estadísticas similares.

c) Garantizar una actualización periódica.

d) Garantizar que no se dupliquen otras estadísticas existentes.

Artículo 16.

1. Las estadísticas de interés de la Generalidad deben prever la máxima desagregación territorial de los datos.

2. Los proyectos técnicos de las estadísticas de interés de la Generalidad especificarán los niveles de desagregación territorial de los datos, y justificar la nodesagregación en los niveles de desagregación de referencia establecidos por la presente Ley.

3. Los niveles de desagregación de referencia serán los ámbitos del plan territorial de Cataluña, las comarcas, los municipios, y las entidades de población siempre que sea posible, con las excepciones siguientes:

a) En los municipios divididos en distritos municipales, se considera nivel de desagregación de referencia el distrito.

b) En los municipios, los distritos y las entidades de población de menos de cinco mil habitantes, la desagregación se hará de tal manera que impida la identificación de los sujetos individuales.

Artículo 17.

1. Las estadísticas de interés de la Generalidad deben tener como fuente prioritaria de información los archivos y los registros administrativos y estadísticos disponibles, a fin de reducir las molestias a los ciudadanos y mejorar la eficiencia del gasto público.

2. Para facilitar el cumplimiento de lo establecido por el apartado 1, el expediente de creación o de modificación de los archivos y de los registros susceptibles de esta utilización debe hacer explícita esta finalidad estadística, junto con las que les sean propias y específicas.

3. El Instituto de Estadística de Cataluña puede acceder, con la máxima eficiencia y eficacia, a los archivos y registros administrativos, incluidos los tributarios, que estén en poder de los departamentos de la Generalidad y los organismos autónomos, las entidades de derecho público y las empresas que dependen de estos, para usarlos con finalidades exclusivamente estadísticas e integrar su información en las estadísticas en la medida necesaria para el desarrollo, la elaboración y la difusión de las estadísticas de interés de la Generalidad.

4. La comunicación de la información relativa a datos personales de personas físicas debe realizarse de forma anonimizada, salvo en los casos en que la finalidad estadística lo requiera, en los que deben aplicarse técnicas que no permitan a terceras partes la identificación de las personas afectadas.

5. El proyecto de utilización de los datos existentes en los archivos y en los registros administrativos con finalidades estadísticas debe tramitarse como un proyecto estadístico.

Artículo 18.

El Instituto de Estadística de Cataluña elaborará y propondrá las normas técnicas por las cuales se regirán las estadísticas de interés de la Generalidad. Estas normas son aprobadas por decreto del Gobierno a propuesta del Consejero o Consejera de Economía y Finanzas.

Artículo 19.

Las estadísticas de interés de la Generalidad producen los tres tipos de resultados siguientes:

a) Resultados sintéticos, que resumen de forma breve los resultados globales obtenidos por conceptos temáticos y agregados territorialmente.

b) Resultados básicos, que se obtienen por medio de una explotación estándar de los resultados globales, con el objetivo de obtener un conjunto de tablas cruzadas con las desagregaciones conceptuales, territoriales y temporales previstas en los programas anuales de actuación estadística.

c) Resultados específicos, que consisten en la obtención de explotaciones no estandarizadas o accesos específicos a la información estadística, observando el secreto estadístico.

Artículo 20.

Tienen carácter oficial los resultados de cualquier estadística de interés de la Generalidad desde el momento en que se hagan públicos sus resultados sintéticos, mediante la difusión autorizada en publicaciones o en otros vehículos de amplio alcance de soporte de información.

Artículo 21.

La difusión de los resultados sintéticos de las estadísticas de interés de la Generalidad es obligatoria y de acceso gratuito a todas las personas y las instituciones.

Artículo 21 bis. *Criterios generales.*

La estadística oficial debe responder a las necesidades de las instituciones, los centros de investigación, las empresas y el público en general. La difusión de las estadísticas se adecua a los siguientes principios:

a) Relevancia. Las estadísticas deben satisfacer las necesidades de los usuarios. Es necesario realizar controles periódicos y un seguimiento sistemático de su satisfacción. Debe prestarse un servicio de atención a los usuarios eficiente que permita satisfacer necesidades.

b) Precisión y fiabilidad. Las estadísticas deben reflejar la realidad de forma precisa y fiable. Deben hacerse públicos los cambios o errores detectados.

c) Oportunidad y puntualidad. Las estadísticas deben hacerse públicas de forma oportuna y puntual. El Instituto de Estadística de Cataluña debe hacer público el calendario

anual de publicación de las actuaciones estadísticas y los cambios que se produzcan en ellas. El calendario anual debe hacerse público al inicio del año natural.

d) Coherencia y comparabilidad. Las estadísticas deben ser consistentes internamente y comparables durante un período de tiempo razonable.

e) Accesibilidad y claridad. Las estadísticas deben publicarse de forma clara y comprensible; deben difundirse de forma adecuada y conveniente; su disponibilidad y acceso deben ser imparciales y deben ir acompañados de metadatos y orientación de apoyo, y los microdatos que se soliciten deben ser facilitados siempre que estén disponibles. Los canales de difusión utilizados deben garantizar la accesibilidad y la usabilidad de los datos difundidos.

Artículo 22.

Los resultados básicos de las estadísticas de interés de la Generalidad se harán públicos mediante publicaciones u otros vehículos de amplio alcance de soporte de información y serán accesibles para todas las personas interesadas, previo pago de un precio adecuado a su coste.

Artículo 22 bis. *Canales de difusión.*

1. Los resultados estadísticos del Sistema Estadístico de Cataluña deben hacerse públicos mediante los canales de difusión que cada institución considere que garantizan un mejor acceso.

2. Los resultados de las actuaciones estadísticas oficiales que se deriven de esta ley deben difundirse por internet bajo una licencia abierta que permita utilizarlos citando la fuente.

3. La web del Instituto de Estadística de Cataluña es el Portal de la estadística pública de Cataluña, concebido como un espacio de referencia desde el que se debe poder acceder a la información producida por el Sistema Estadístico de Cataluña de forma homogénea y estructurada, para facilitar que los usuarios de la estadística puedan reutilizarla. El portal debe enlazar con los apartados de estadística oficial de las webs del resto de instituciones y órganos que integran el Sistema Estadístico de Cataluña.

4. Las webs de las instituciones y los órganos del Sistema Estadístico de Cataluña deben disponer de un apartado específico de estadística oficial que recoja los resultados de las actuaciones integradas en los programas anuales de actuación estadística.

Artículo 23.

Los resultados específicos de las estadísticas de interés de la Generalidad y las posibles explotaciones específicas de estos resultados son accesibles para las personas interesadas de manera limitada, según la disponibilidad de recursos del órgano que gestione los resultados, que ponderará la satisfacción de las demandas en función del interés público de la finalidad a que se destinen, previo pago, si procede, de un precio proporcional a su coste, de acuerdo con la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 23 bis. *Creación del Registro de ficheros estadísticos.*

1. Se crea el Registro de ficheros estadísticos como registro público para inventariar los ficheros con finalidades exclusivamente estadísticas, referidos tanto a personas físicas como jurídicas, que las instituciones y los órganos del Sistema Estadístico de Cataluña creen o dispongan exclusivamente para elaborar estadísticas de interés de la Generalidad.

2. El Registro de ficheros estadísticos se adscribe al Instituto de Estadística de Cataluña, que es responsable de gestionarlo y custodiarlo, dada su función de velar por el cumplimiento del secreto estadístico en la actividad estadística.

3. El Registro de ficheros estadísticos es también un instrumento para facilitar la accesibilidad, la transparencia y la reutilización de la información estadística.

CAPÍTULO IV

El secreto estadístico

Artículo 24.

1. Todas las personas, los órganos y las instituciones que intervienen en las operaciones reguladas por la presente Ley tienen la obligación de mantener el secreto estadístico sobre la información estadística.

2. El deber de guardar el secreto estadístico se mantendrá incluso después de que las personas obligadas a preservarlo hayan finalizado sus actividades profesionales o su vinculación con los órganos que realizan o tienen estadísticas.

Artículo 25.

1. El secreto estadístico ampara todos los datos individualizados de carácter privado personal, familiar, económico o financiero, utilizados para elaborar la estadística obtenidos tanto directamente de la persona informante como de fuentes administrativas, salvo los datos que se han hecho públicos mediante registros públicos o publicaciones no declaradas ilegales o contra las cuales no hay abierto ningún procedimiento judicial.

2. En virtud de la obligación a que se refiere el apartado 1, los datos individuales de comunicación obligatoria no pueden hacerse públicos ni comunicarse a ninguna persona o entidad, ni tan sólo a las administraciones públicas, salvo las instituciones o las entidades que también están vinculadas por la obligación del secreto estadístico y exclusivamente con la finalidad de ser usados para operaciones estadísticas.

3. Los archivos informatizados o manuales que contienen estos datos serán almacenados de forma segura y sólo accesible al personal sometido al secreto estadístico.

Artículo 26.

El secreto estadístico es vulnerado por la comunicación de datos no autorizada y por la comunicación de datos de los cuales se pueda deducir razonablemente una información individual.

Artículo 27.

Los datos que sirvan para la identificación inmediata de las personas informantes serán destruidos cuando ya no haga falta conservarlos para el desarrollo de las estadísticas programadas. En cualquier caso, estos datos serán guardados bajo llave, precinto o disposición especial.

Artículo 28.

No quedan amparados por el secreto estadístico los casos siguientes:

a) Cualquier dato que sea de conocimiento público y que no afecte la intimidad de las personas.

b) Cualquier dato obtenido de los registros administrativos, sin perjuicio de la confidencialidad y los criterios de difusión que determine la legislación específica que le sea aplicable.

c) Los directorios que sólo contienen como datos las simples relaciones de establecimientos, empresas, explotaciones u organismos de cualquier tipo, con sus denominaciones, emplazamientos, indicadores de actividad, tamaños y otras características generales incluidas habitualmente en los registros o los directorios de difusión general.

d) Los directorios de edificios y de viviendas que sólo contienen como datos los identificadores, el emplazamiento, el tipo de unidad y otras características generales que se incluyen habitualmente en los registros o los directorios de distribución general.

e) Los datos protegidos cuando la persona interesada manifieste expresamente y por escrito su renuncia a la protección del secreto estadístico.

Artículo 29.

Las personas interesadas tienen derecho a acceder a sus datos personales que figuran en los directorios estadísticos y a obtener la rectificación de los errores que contengan.

Artículo 30.

1. El Instituto de Estadística de Cataluña y las instituciones y los órganos del Sistema Estadístico de Cataluña deben impulsar y facilitar la utilización de la información estadística disponible para mejorar la evaluación de las políticas públicas de las administraciones de Cataluña, y también para hacer un seguimiento y programar futuras políticas a emprender.

2. Puede permitirse a los institutos de investigación científica, a los investigadores, a los centros de investigación y a las entidades de derecho público dedicadas al diseño, la planificación, la programación, el seguimiento y la evaluación de políticas públicas acceder a los datos confidenciales con finalidades científicas amparadas por el secreto estadístico, en determinadas condiciones establecidas por reglamento, siempre que no permitan una identificación directa de las personas, respetando la legislación en materia de protección de datos y el secreto estadístico.

3. El Gobierno debe determinar por decreto, en los términos establecidos por los principios generales fijados por el Código de buenas prácticas de las estadísticas europeas y de conformidad con lo establecido por la legislación en materia de protección de datos personales, el procedimiento de autorización para acceder a los datos, de acuerdo con los siguientes requerimientos:

a) El proyecto de investigación debe ser solicitado por una persona física o jurídica reconocida.

b) Debe haberse presentado una propuesta de investigación pertinente.

c) Debe haberse indicado la información a la que se desea tener acceso.

d) Deben concurrir las garantías adecuadas para la protección de la seguridad de la información.

Artículo 31.

Todos los empleados públicos y el personal adscrito a las instituciones, o las entidades, o las empresas que realizan actividades en el marco de estadísticas de interés de la Generalidad y tienen acceso por razón de su cargo u ocupación a informaciones protegidas por el secreto estadístico tienen la obligación de preservar el secreto estadístico y deben firmar una declaración solemne de que son conocedores de la normativa reguladora del secreto estadístico y se comprometen a cumplirla.

Artículo 32.

En lo que atañe a la información individualizada derivada de la actividad administrativa, el secreto estadístico, respecto a la información desagregada, tiene el mismo alcance que el que fijan las normas administrativas para la publicidad del expediente.

Artículo 33.

La vulneración del deber de secreto estadístico da lugar a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que son exigibles ante la jurisdicción ordinaria.

CAPÍTULO V

Sobre la obligatoriedad de suministrar información

Artículo 34.

Es obligatorio suministrar la información necesaria para elaborar las estadísticas de interés de la Generalidad.

Artículo 35.

La obligación de suministrar información se extiende a todas las personas físicas y jurídicas y también a todas las administraciones públicas que han obtenido información objeto de estadísticas de interés de la Generalidad.

Artículo 36.

La información que se solicite para elaborar estadísticas de interés de la Generalidad se satisfará de manera completa y verídica, dentro de los plazos establecidos, respetando los formatos y las indicaciones que se establezcan sobre el soporte de la información, y garantizará la protección de los datos personales en el marco de la legislación vigente.

Artículo 37.

Los empleados públicos y los agentes encargados de recoger información estadística de interés de la Generalidad mostrarán a las personas obligadas a proporcionar información una credencial que les acredite para esta función.

Artículo 38.

1. Los empleados públicos y los agentes encargados de recoger información estadística de interés de la Generalidad leerán de viva voz a las personas obligadas a proporcionar información la declaración siguiente:

Las informaciones que les solicitamos son para elaborar una estadística oficial.
La Administración y los funcionarios que utilicen esta información están obligados por ley al secreto estadístico, es decir, a no divulgarla de ninguna manera y a no utilizarla para ninguna otra finalidad que no sea la elaboración de una estadística oficial.
Todos los ciudadanos, las entidades y las instituciones están obligados por ley a proporcionar la información que se solicita, y esta información debe ser completa y verídica.

2. El contenido de la declaración a que se refiere el apartado 1 se atendrá a la forma exigida legalmente, expresada de forma comprensible para la persona afectada.

Artículo 39.

Cuando la información se requiera por medio de un cuestionario escrito u otro soporte de texto, la advertencia a que se refiere el artículo 38 constará en la primera página.

CAPÍTULO V BIS

La obtención y el suministro de información en los estudios de opinión

Artículo 39 bis.

1. Las disposiciones del capítulo V no son de aplicación a los estudios de opinión de la Generalidad.
2. Los estudios de opinión de la Generalidad deben desarrollarse por vía reglamentaria siguiendo los principios establecidos por el presente artículo.
3. La respuesta de los ciudadanos a las demandas de información para estudios de opinión de la Generalidad es siempre voluntaria.
4. Los ciudadanos pueden acogerse al derecho de no responder a una pregunta determinada.
5. Los empleados públicos y los agentes encargados de recoger información para estudios de opinión de la Generalidad deben leer de viva voz la declaración siguiente a las personas a las que se pide información:

a) “Las informaciones que les pedimos son para elaborar un estudio de opinión oficial.”
b) “La Administración y los funcionarios que utilicen esta información están obligados por ley a garantizar su anonimato y al secreto estadístico, o sea, a no divulgar de ningún modo sus respuestas individuales y a no utilizarlas para ninguna otra finalidad que no sea la elaboración de un estudio de opinión oficial.”

c) “Tienen derecho a no responder todas o algunas de las preguntas.”

6. El contenido de la declaración a la que se refiere el apartado 5 debe atenerse a la forma exigida legalmente, expresada de manera comprensible para la persona afectada.

7. Si la información se requiere por medio de un cuestionario escrito u otro soporte de texto, la advertencia a la que se refiere el apartado 5 debe constar en la primera página.

CAPÍTULO VI

Planificación y programación de la estadística de interés de la Generalidad

Artículo 40.

El plan estadístico de Cataluña es el instrumento de ordenación y de planificación de la estadística de interés de la Generalidad.

Artículo 41.

1. El plan estadístico de Cataluña se aprueba por ley del Parlamento.

2. El proyecto de ley del plan estadístico de Cataluña será presentado al Parlamento cada cuatro años por el Gobierno. En el caso de que el Parlamento no apruebe el proyecto, la Ley del plan estadístico vigente se prorroga automáticamente.

Artículo 42.

El plan estadístico de Cataluña tiene, como mínimo, los contenidos siguientes:

a) La determinación de los objetivos generales del plan estadístico y de los específicos de las actividades estadísticas que prevé.

b) La colaboración institucional que hay que mantener en materia estadística.

c) Los criterios y las prioridades para ejecutar el plan estadístico.

Artículo 43.

El desarrollo del plan estadístico de Cataluña se hará en programas anuales de actuación estadística, que aprueba el Gobierno a propuesta del Consejero o Consejera de Economía y Finanzas, y se dará cuenta al Parlamento tanto de la aprobación del proyecto como de la finalización del mismo.

Artículo 44.

El programa anual de actuación estadística sólo contendrá el enunciado de las estadísticas de interés de la Generalidad en proceso de realización cuando la descripción técnica de estas estadísticas se haya hecho en el plan estadístico de Cataluña.

Artículo 45.

El programa anual de actuación estadística también contendrá la descripción técnica de las estadísticas de interés de la Generalidad que prevé iniciar durante el período de vigencia.

Artículo 46.

Durante el período de vigencia del programa anual de actuación estadística el Gobierno de la Generalidad puede aprobar por decreto, a propuesta del Consejero o Consejera de Economía y Finanzas, que se incluyan otras estadísticas de interés de la Generalidad, y dar cuenta de ello al Parlamento.

CAPÍTULO VII

Registro de Población de Cataluña

Artículo 47.

Se crea el Registro de Población de Cataluña, que es un registro administrativo donde figuran los datos actualizados de carácter obligatorio de los vecinos inscritos en los padrones municipales de habitantes de todos los ayuntamientos de Cataluña.

Artículo 48.

Los órganos de la Generalidad de Cataluña pueden utilizar los datos del Registro de Población de Cataluña sólo si los necesitan para el ejercicio de sus competencias, y exclusivamente para asuntos en los cuales la residencia o el domicilio sean datos relevantes.

Artículo 49.

Los datos del Registro de Población pueden ser utilizados también para elaborar estadísticas oficiales y para extraer muestras estadísticas en los términos establecidos por la presente Ley y por la legislación vigente reguladora de la actividad estadística pública de Cataluña.

Artículo 50.

Los datos del Registro de Población de Cataluña, salvo los supuestos determinados por los artículos 48 y 49, son confidenciales. El acceso a estos datos se rige por lo que disponen la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, y la Ley del Estado 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 51.

Corresponde al Instituto de Estadística de Cataluña poner en marcha, mantener, explotar y custodiar el Registro de Población de Cataluña.

Artículo 52.

Los ayuntamientos de Cataluña remitirán periódicamente, en soporte informático, de acuerdo con los formatos y en los períodos estandarizados, la información del Padrón Municipal de Habitantes al Instituto de Estadística de Cataluña.

Artículo 53.

Cuando, por falta de capacidad económica y de gestión de un ayuntamiento, la gestión informatizada del Padrón Municipal de Habitantes sea asumida por las diputaciones o por otras entidades supramunicipales, el Instituto de Estadística de Cataluña se dirigirá directamente a estas entidades para obtener la información necesaria y ponerlo en conocimiento del ayuntamiento correspondiente.

Artículo 54.

Los datos del Registro de Población de Cataluña se cederán a otras administraciones públicas que lo soliciten sin consentimiento previo de la persona afectada, solamente cuando los necesiten para el ejercicio de sus competencias, y exclusivamente para asuntos en los cuales la residencia o el domicilio sean datos relevantes.

Artículo 55.

El Instituto de Estadística de Cataluña coordina las relaciones de la Administración de la Generalidad con el Instituto Nacional de Estadística para asegurar la actualización y la

depuración permanentes de los datos del Registro de Población de Cataluña, respetando, en cualquier caso, las competencias municipales.

CAPÍTULO VII BIS

Registro Público de Estudios de Opinión

Artículo 55 bis.

1. Los estudios de opinión deben archivarse en el Registro Público de Estudios de Opinión una vez concluido el proceso de elaboración técnica de los mismos.
2. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que lo solicite puede obtener información sobre los estudios de opinión de la Generalidad en las mismas condiciones que la demás información estadística de la Generalidad.
3. El acceso a los resultados de los estudios de opinión de la Generalidad debe poder realizarse en todo caso en el plazo máximo de tres meses a contar de la fecha de finalización de los trabajos de campo.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto por los apartados 1, 2 y 3, debe enviarse al Parlamento un avance provisional de los resultados de los estudios de opinión de la Generalidad que se refieran a la intención de voto y a la valoración de los partidos y líderes políticos, en un plazo no superior a dos meses desde la finalización de los trabajos de campo.
5. El Instituto de Estadística de Cataluña debe trasladar al Parlamento cada tres meses la relación circunstanciada de los estudios de opinión de la Generalidad finalizados y entrados en el Registro.

CAPÍTULO VIII

Régimen sancionador

Artículo 56.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ley y de las normas que la completan o la desarrollan constituye una infracción administrativa en materia de estadística.

Artículo 57.

1. Se consideran responsables de las infracciones tipificadas por la presente Ley las personas físicas o jurídicas a las cuales se les impute la acción o la omisión constitutivas de la infracción.
2. Las personas jurídicas son responsables del pago de las sanciones impuestas como consecuencia de las infracciones cometidas por sus órganos, empleados o agentes.

Artículo 58.

Las infracciones cometidas por personas físicas o jurídicas obligadas a prestar colaboración estadística se clasifican en los tipos siguientes:

a) Son infracciones leves: No suministrar información obligatoria, suministrar la información solicitada fuera de plazo, o bien con datos inexactos, incompletos o en forma diferente de la establecida, siempre que este hecho no provoque un perjuicio grave.
b) Son infracciones graves: No suministrar la información obligatoria solicitada, hacerlo fuera de plazo o con datos inexactos, incompletos o en forma diferente de la establecida, siempre que estos hechos den lugar a un perjuicio grave, y, además, reincidir en la comisión de infracciones leves.
c) Son infracciones muy graves: Suministrar de manera dolosa datos inexistentes y, además, reincidir en la comisión de infracciones tipificadas como graves.

Artículo 59.

1. Las infracciones imputables al Sistema Estadístico de Cataluña, a su personal, o las cometidas por personas físicas o jurídicas que colaboren con estas en virtud de acuerdos, convenios o contratos pueden ser leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) Comportarse de manera incorrecta con los informantes.

b) No comunicar, o hacerlo de manera incompleta, las normas que deben observarse en el cumplimiento de los cuestionarios o los documentos de naturaleza similar, y las sanciones que se les pueden imponer si las incumplen.

3. Son infracciones graves:

a) Reincidir en la comisión de infracciones leves.

b) Incumplir las normas técnicas aprobadas en materia estadística.

c) Negarse a mostrar el documento acreditativo de su condición de personal estadístico a la persona informante que lo solicite.

4. Son infracciones muy graves:

a) Reincidir en la comisión de infracciones graves.

b) Difundir o comunicar datos amparados por el secreto estadístico a personas no autorizadas.

c) Utilizar datos estadísticos protegidos por el secreto estadístico para finalidades no estadísticas.

d) Difundir resultados si antes no se han hecho públicos oficialmente.

Artículo 60.

1. Las infracciones leves se sancionan con una multa de 10.000 pesetas hasta 50.000 pesetas.

2. Las infracciones graves se sancionan con una multa de 50.001 pesetas hasta 500.000 pesetas.

3. Las infracciones muy graves se sancionan con una multa de 500.001 pesetas hasta 5.000.000 de pesetas.

4. Las infracciones por las cuales la persona infractora haya obtenido un beneficio económico pueden ser sancionadas con una multa de hasta el doble del beneficio obtenido.

5. Las cuantías de las sanciones establecidas por este artículo se gradúan atendiendo en cada caso a la gravedad de la infracción, la naturaleza de los daños y los perjuicios causados, y la conducta anterior de los infractores, salvo que ya hubiese sido tomada en consideración para la calificación de la sanción.

6. A las infracciones cometidas por funcionarios públicos o por personal laboral al servicio de las administraciones públicas, sin perjuicio de lo que establece el artículo 59, no les son aplicables las sanciones establecidas por este artículo, ya que están sujetas al régimen sancionador regulado por la legislación específica que en cada caso proceda.

Artículo 61.

1. Las sanciones leves son impuestas por el Director o Directora del Instituto de Estadística de Cataluña; las graves, por el Consejero o Consejera de Economía y Finanzas o por la autoridad en quien delegue, y las muy graves, por el Gobierno de la Generalidad.

2. En cualquier caso, el expediente es tramitado por un instructor o instructora, designado por el Instituto de Estadística de Cataluña.

3. Las infracciones leves prescriben al año; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los cinco años, a contar desde el momento en que fueron cometidas.

Artículo 62.

El régimen sancionador regulado por este capítulo VIII es independiente de la responsabilidad exigible ante la jurisdicción ordinaria o la contencioso-administrativa.

Disposición adicional.

Se faculta al Gobierno de la Generalidad para revisar anualmente, por decreto, las cuantías de las sanciones establecidas por la presente Ley, con el objeto de adecuarlas a las modificaciones experimentadas por el índice de precios al consumo.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Ley 14/1987, de 9 de julio, de Estadística, y las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo que establece la presente Ley.

Disposición final.

El Gobierno de la Generalidad, a propuesta del Consejero o Consejera de Economía y Finanzas y a iniciativa del Instituto de Estadística de Cataluña, puede desarrollar por decreto todas las materias reguladas por la presente Ley.

§ 60

Ley 5/1995, de 21 de junio, de protección de los animales utilizados para experimentación y para otras finalidades científicas. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 2073, de 10 de julio de 1995
«BOE» núm. 190, de 10 de agosto de 1995
Última modificación: 30 de marzo de 2017
Referencia: BOE-A-1995-19103

[. . .]

CAPÍTULO V

Régimen de autorizaciones y de control

[. . .]

Artículo 19. *Entrega de información estadística.*

1. Los centros en los que se realizan procedimientos de experimentación han de proporcionar al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca toda la información relativa a la utilización de animales en los procedimientos de experimentación, en orden a la elaboración de las correspondientes estadísticas, de acuerdo con lo que se establezca por reglamento. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca ha de hacer públicos anualmente los datos estadísticos.

2. En cualquier caso ha de garantizarse la salvaguarda del carácter confidencial de la información recibida.

[. . .]

§ 61

Decreto Legislativo 1/1997, de 31 de octubre, por el que se aprueba la refundición en un Texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 2509, de 3 de noviembre de 1997
Última modificación: 26 de marzo de 2025
Referencia: DOGC-f-1997-90001

[. . .]

Disposición adicional sexta bis. *Creación de la escala estadística y de análisis del cuerpo superior de administración de la Generalitat.*

1. Se crea, dentro del cuerpo superior de administración de la Generalitat, la escala estadística y de análisis. Corresponde a esta escala la elaboración, análisis, propuesta, asesoramiento y apoyo técnico en materia de datos estadísticos y la gestión de su tratamiento, en relación con modelos y metodologías estadísticas, en operaciones de recogida y reutilización de datos; la elaboración y coordinación de la gestión estadística oficial y de los programas y proyectos de actuación estadística; la asistencia técnica a las instituciones y órganos para la elaboración de estadísticas; la elaboración y gestión del sistema de registros estadísticos, directorios y otros registros asociados de estadística oficial; el diseño, la definición, la elaboración y el análisis de encuestas y estudios de opinión; la innovación e investigación en el tratamiento de nuevas fuentes de datos y la implementación de nuevas metodologías.

2. Para el acceso a la escala estadística y de análisis se requiere estar en posesión de un título universitario de grado, doctorado o licenciatura, ingeniería o arquitectura.

3. Los funcionarios de carrera del cuerpo superior de administración de la Generalitat que hayan prestado servicios con funciones sustancialmente coincidentes con las propias de la escala estadística y de análisis durante un periodo de tres años inmediatamente anteriores a partir de la entrada en vigor de esta disposición adicional, se integrarán en esta escala mediante resolución de la persona titular del departamento competente en materia de función pública.

Los funcionarios de carrera que se integren en la escala estadística y de análisis quedan en la situación administrativa que corresponda respecto de la escala superior de administración general del cuerpo superior de administración de la Generalitat.

4. El personal laboral fijo que, en el momento de entrada en vigor de esta disposición adicional, esté prestando servicios o en una situación de suspensión contractual, en puestos de trabajo con funciones sustancialmente coincidentes con las propias de la escala

estadística y de análisis, puede acceder mediante un proceso de promoción interna exclusiva, y por una sola vez, a la condición de personal funcionario de carrera de esta.

[. . .]

§ 62

Ley 6/1988, de 30 de marzo, Forestal de Cataluña. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 978, de 15 de abril de 1988
«BOE» núm. 105, de 2 de mayo de 1988
Última modificación: 30 de abril de 2020
Referencia: BOE-A-1988-10913

[. . .]

TÍTULO II

De la política forestal

CAPÍTULO I

De los planes de desarrollo forestal

[. . .]

Artículo 8.

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca elaborará el Inventario Forestal de Cataluña como base ecológica y económica para la redacción del Plan General de Política Forestal, que deberá comprender los siguientes bloques de información:

a) Un inventario estadístico, descriptivo y sintético referente a superficies, existencias y crecimientos.

b) Un inventario analítico y explicativo que permita conocer las correlaciones existentes entre la producción de una masa arbolada y sus características cualitativas y cuantitativas y los factores del medio natural, a fin de facilitar el establecimiento de instrumentos de planeamiento y ordenación.

c) Un inventario de terrenos denudados susceptibles de ser regenerados o reforestados y un inventario de terrenos forestales degradados susceptibles de mejora.

[. . .]

TÍTULO V

De la mejora técnica de la producción forestal

[. . .]

CAPÍTULO II

De las empresas de explotación forestal

[. . .]

Artículo 68.

1. Corresponderá a la Administración forestal la relación administrativa con las industrias forestales, de conformidad con lo que se determine reglamentariamente.

2. Todas las industrias forestales tendrán la obligación de suministrar, a efectos estadísticos, la información relativa a las características de sus instalaciones y actividades, así como un inventario que detalle sus necesidades de productos forestales.

[. . .]

§ 63

Ley 13/2002, de 21 de junio, de turismo de Cataluña. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 3669, de 3 de julio de 2002
«BOE» núm. 169, de 16 de julio de 2002
Última modificación: 17 de marzo de 2023
Referencia: BOE-A-2002-14081

[. . .]

Disposición adicional séptima. *Datos estadísticos de ocupación.*

Los datos estadísticos de ocupación de alojamientos turísticos tienen el carácter de interés de la Generalidad en los términos de la Ley 23/1998, de 30 de diciembre, de estadística de Cataluña.

[. . .]

§ 64

Ley 4/2003, de 7 de abril, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Cataluña. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 3865, de 15 de abril de 2003
«BOE» núm. 114, de 13 de mayo de 2003
Última modificación: 30 de marzo de 2017
Referencia: BOE-A-2003-9620

[. . .]

CAPÍTULO IV

Relaciones entre Administraciones

[. . .]

Artículo 22. *Información estadística.*

El Gobierno, especialmente por medio del departamento titular de las competencias en materia de seguridad pública, de acuerdo con la normativa estadística vigente en Cataluña, debe promover:

a) La innovación, desarrollo y consolidación de las actividades estadísticas en materia de seguridad, con el fin de constituir un sistema estadístico coherente, fiable, actualizado, equiparable con los sistemas del entorno y útil para la toma de decisiones en los ámbitos de la Administración relacionados con la seguridad pública.

b) La comparabilidad de las informaciones estadísticas que producen las diversas administraciones públicas competentes en materia de seguridad.

c) El intercambio de información estadística en materia de seguridad entre el departamento titular de las competencias en materia de seguridad pública y el Ministerio del Interior, en el seno de la Junta de Seguridad de Cataluña, sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa estadística vigente en Cataluña.

d) La coherencia, en el marco del Sistema Estadístico de Cataluña, de las diversas actividades estadísticas relacionadas con las infracciones penales, especialmente en materia judicial, fiscal y de ejecución penal.

Artículo 23. *Informes sobre la seguridad.*

1. El departamento titular de las competencias en materia de seguridad pública debe elaborar un informe anual sobre la seguridad interior en Cataluña, basado en las actividades estadísticas reguladas por el Plan estadístico de Cataluña, y debe ponerlo a disposición de las autoridades y de los órganos interesados, especialmente la Junta de Seguridad de

Cataluña, la Comisión de Policía de Cataluña, las juntas locales de seguridad, el Consejo de Seguridad de Cataluña y el Parlamento.

2. El departamento titular de las competencias en materia de seguridad pública, a petición de los ayuntamientos o de oficio, puede elaborar informes de diagnosis y análisis sobre la seguridad en un determinado ámbito territorial, local o supramunicipal. Estos informes deben ponerse a disposición de los alcaldes para que los envíen a las juntas locales correspondientes.

[. . .]

§ 65

Decreto Legislativo 4/2003, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de la organización comarcal de Cataluña. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 4013, de 19 de noviembre de 2003
Última modificación: 6 de septiembre de 2010
Referencia: DOGC-f-2003-90015

[. . .]

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE LA ORGANIZACIÓN COMARCAL DE CATALUÑA

[. . .]

TÍTULO IV

Competencias comarcales

[. . .]

Artículo 31. *Estadística.*

De acuerdo con los programas y los planes elaborados por la Generalidad, la comarca tiene que colaborar en el ejercicio de las funciones de estadística y en el establecimiento de una base de datos que integre la información de los ámbitos municipal y comarcal.

[. . .]

§ 66

Decreto Legislativo 3/2008, de 25 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 5161, de 27 de junio de 2008
Última modificación: 26 de marzo de 2025
Referencia: DOGC-f-2008-90017

[. . .]

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

[. . .]

TÍTULO VI

Seguros y materia financiera, estadística y tributaria

[. . .]

CAPÍTULO IV

Tasa por la expedición de certificaciones oficiales del Instituto de Estadística de Cataluña

Artículo 6.4-1. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de certificaciones oficiales de las estadísticas elaboradas por Instituto de Estadística de Cataluña y de las estadísticas oficiales elaboradas por las instituciones y órganos que integran el Sistema estadístico de Cataluña.

Artículo 6.4-2. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas del sector público y del sector privado que solicitan la certificación.

Artículo 6.4-3. *Exenciones.*

Están exentos de pagar la tasa los departamentos de la Generalidad de Cataluña.

Artículo 6.4-4. *Acreditación.*

La tasa se acredita en el momento de producirse el hecho imponible, cuando el Instituto de Estadística emite la certificación solicitada y el solicitante la recibe.

Artículo 6.4-5. *Cuota.*

La cuota de la tasa se fija en 25 euros por certificación.

[. . .]

CAPÍTULO VI

Tasa por la prestación del servicio de resultados específicos por la explotación de estadísticas de interés de la Generalidad

Artículo 6.6-1. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa el servicio de resultados específicos de estadísticas de interés de la Generalidad, en los términos establecidos por el artículo 19.c de la Ley 23/1998, de 30 de diciembre, de estadística de Cataluña.

Artículo 6.6-2. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que solicitan el servicio.

Artículo 6.6-3. *Exenciones.*

Están exentos de pagar la tasa los órganos estatutarios y la Administración de la Generalidad y los órganos, organismos y entes públicos que dependen o están vinculados a la misma.

Artículo 6.6-4. *Bonificaciones.*

Pueden disfrutar de una bonificación del 50% de la cuota resultante el resto de administraciones públicas de Cataluña y los entes que dependen de estas administraciones o están vinculados a las mismas.

Artículo 6.6-5. *Acreditación.*

La tasa se acredita en el momento de realización del hecho imponible y es exigible cuando el Instituto de Estadística de Cataluña entrega el resultado específico de estadística que se ha solicitado.

Artículo 6.6-6. *Cuota.*

La cuota de la tasa se determina multiplicando las horas de dedicación del personal estadístico a la prestación del servicio solicitado por el precio hora de dedicación del personal estadístico, que es de 60 euros por hora.

[. . .]

§ 67

Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 5641, de 2 de junio de 2010
«BOE» núm. 156, de 28 de junio de 2010
Última modificación: 4 de julio de 2024
Referencia: BOE-A-2010-10213

TÍTULO I

Disposiciones generales, principios rectores y actuaciones de las administraciones públicas

[. . .]

CAPÍTULO II

Principios rectores

[. . .]

Artículo 19. *Conocimiento riguroso y divulgación de la realidad social.*

1. La información general y estadística sobre la situación social de los niños y los adolescentes en Cataluña debe estar a disposición de toda la ciudadanía de Cataluña, como base de las políticas de infancia, y debe asegurarse la desagregación de todos los datos por sexo, edad y diversidad funcional. Los estudios y los datos sobre el bienestar, las desigualdades y las situaciones de riesgo en Cataluña deben disponerse desagregadamente por territorios.

2. Los poderes públicos deben fomentar la realización y la divulgación de trabajos de investigación e informes sobre la situación de los niños y los adolescentes, como base de las políticas de infancia.

3. Los poderes públicos deben colaborar en la realización de los informes preceptivos que, destinados al Comité de los Derechos del Niño, elabora el Estado en relación con la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño. Asimismo, deben difundir estos informes y las recomendaciones y las sugerencias que provengan de dicho Comité.

4. Los poderes públicos deben fomentar la colaboración entre las universidades y la iniciativa privada en la confección de estudios e informes sobre la situación social de los

niños y los adolescentes en Cataluña, y en la aplicación de las políticas y los programas de atención y protección de los niños y los adolescentes.

[. . .]

§ 68

Ley 33/2010, de 1 de octubre, de políticas de juventud. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 5731, de 8 de octubre de 2010
«BOE» núm. 257, de 23 de octubre de 2010
Última modificación: 31 de julio de 2025
Referencia: BOE-A-2010-16137

[. . .]

CAPÍTULO II

Instrumentos de planificación: El Plan nacional de juventud de Cataluña

[. . .]

Sección segunda. Vinculación de la actividad de las administraciones con el Plan nacional de juventud de Cataluña

[. . .]

Artículo 29. *Estadísticas y estudios de la Administración de la Generalidad.*

1. La Administración de la Generalidad, en la elaboración de estadísticas y estudios, debe tener en cuenta los objetivos y ejes del Plan nacional de juventud de Cataluña, y en ellos debe incluir tramos y subtramos de edad que permitan realizar un análisis detallado de la juventud.

2. El órgano del Gobierno competente en materia de juventud, o el órgano en el que delegue, asesora a los poderes públicos en lo que se refiere a la fragmentación de las encuestas oficiales por tramos de edad, a los efectos de obtener estadísticas y estudios específicos sobre las personas jóvenes.

3. Para mejorar y fundamentar el conocimiento de los poderes públicos y privados sobre la realidad juvenil, los datos y los estudios compilados deben hacerse públicos en soporte electrónico, siempre que sea posible técnicamente.

[. . .]

§ 69

Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 6730, de 17 de octubre de 2014
«BOE» núm. 281, de 20 de noviembre de 2014
Última modificación: 31 de diciembre de 2020
Referencia: BOE-A-2014-11990

[. . .]

TÍTULO IV

Mecanismos para garantizar el derecho a la igualdad

[. . .]

CAPÍTULO IV

Régimen de infracciones y sanciones

[. . .]

Artículo 39. *Garantía estadística.*

1. La obtención de datos estadísticos oficiales para la elaboración de políticas públicas antidiscriminatorias en el ámbito LGBTI debe llevarse a cabo en el marco de la legislación catalana en materia estadística, especialmente en lo relativo a la regulación del secreto estadístico, en los términos establecidos por la normativa catalana de estadística vigente, la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal y el resto de normativa aplicable.

2. El órgano responsable de coordinar las políticas LGBTI debe elaborar y encargar, y publicar periódicamente, estadísticas y estudios cualitativos relativos especialmente a:

a) Agresiones y discriminaciones contra personas LGBTI.

b) Denuncias presentadas en virtud de la presente ley y denuncias penales presentadas por delitos en el ámbito de la discriminación o la violencia contra personas LGBTI.

c) Resoluciones administrativas y sentencias judiciales, y el sentido de las mismas, relacionadas con el objeto de la presente ley, en particular las que pueden probar la existencia de discriminaciones indirectas y ayudar a elaborar medidas para políticas públicas antidiscriminatorias.

3. El órgano responsable de coordinar las políticas LGBTI puede proponer el establecimiento de acuerdos y convenios con otras administraciones e instituciones públicas y organizaciones para dar cumplimiento al apartado 2.

[. . .]

§ 70

Ley 1/2015, de 5 de febrero, del régimen especial de Arán. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 6810, de 13 de febrero de 2015
«BOE» núm. 54, de 4 de marzo de 2015
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2015-2294

[. . .]

TÍTULO IV

De las potestades y las competencias

[. . .]

CAPÍTULO II

Competencias en los diversos sectores de la acción pública

[. . .]

Artículo 75. *Estadística.*

La Generalidad debe facilitar al Consejo General de Arán los datos estadísticos correspondientes al territorio de Arán.

[. . .]

§ 71

Ley 17/2015, de 21 de julio, de igualdad efectiva de mujeres y hombres. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 6919, de 23 de julio de 2015
«BOE» núm. 215, de 8 de septiembre de 2015
Última modificación: 17 de marzo de 2023
Referencia: BOE-A-2015-9676

[. . .]

CAPÍTULO IV

Políticas públicas para la promoción de la igualdad efectiva de mujeres y hombres

[. . .]

Sección séptima. Estadísticas y estudios

Artículo 56. *Adecuación de estadísticas y estudios.*

Las administraciones públicas de Cataluña, para garantizar la integración efectiva de la transversalidad en la perspectiva de género, deben:

a) Incluir sistemáticamente la variable del sexo en todas las estadísticas, encuestas y recogida de datos que lleven a cabo.

b) Establecer nuevos indicadores estadísticos que permitan conocer mejor las diferencias en los roles sociales, necesidades, condiciones, valores y aspiraciones de mujeres y hombres en cada situación, circunstancia y estadio de la vida, e incluir dichos indicadores en las operaciones estadísticas.

c) Diseñar mecanismos e introducir indicadores estadísticos para la mejora del conocimiento de la incidencia de otras variables que sean generadoras de discriminaciones múltiples en los distintos ámbitos de intervención.

d) Explotar los datos de que se dispone con el objetivo de conocer las situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres en los distintos ámbitos de intervención.

e) Revisar y, en su caso, adecuar las definiciones estadísticas existentes para contribuir al reconocimiento y valoración del trabajo de las mujeres y evitar la estereotipación negativa de determinados colectivos.

CAPÍTULO V

Medidas para garantizar el cumplimiento de la Ley

[. . .]

Sección segunda. Estadística e investigación para lograr la igualdad efectiva de mujeres y hombres

Artículo 58. *Observatorio de la Igualdad de Género.*

1. Se crea el Observatorio de la Igualdad de Género adscrito al Instituto Catalán de las Mujeres, como órgano asesor del Gobierno y garante del cumplimiento de la presente ley en cuanto al trabajo de datos y estadística y la investigación sobre las desigualdades entre mujeres y hombres.

2. El Observatorio de la Igualdad de Género puede proponer al Gobierno estrategias para la corrección de situaciones de desigualdad de las mujeres en Cataluña.

3. Los estudios del Observatorio de la Igualdad de Género deben priorizar las áreas de la violencia de género, situación laboral e imagen pública de las mujeres.

4. Las funciones, composición, funcionamiento y distintas áreas de intervención del Observatorio de la Igualdad de Género han de establecerse por reglamento, en cuyo procedimiento de elaboración deben participar las entidades de defensa de los derechos de las mujeres.

[. . .]

§ 72

Ley 19/2020, de 30 de diciembre, de igualdad de trato y no discriminación. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cataluña
«DOGC» núm. 8307, de 31 de diciembre de 2020
«BOE» núm. 31, de 5 de febrero de 2021
Última modificación: 31 de diciembre de 2021
Referencia: BOE-A-2021-1663

[. . .]

TÍTULO III

Defensa y promoción del derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación

[. . .]

CAPÍTULO II

Promoción del derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación y medidas de acción positiva

[. . .]

Artículo 30. *Estadísticas y estudios.*

1. Las administraciones públicas, para hacer efectivas las disposiciones de la presente ley y de la legislación específica en materia de igualdad de trato y no discriminación, deben introducir, en los estudios, memorias y estadísticas que elaboren, los siguientes aspectos:

a) Los indicadores y los procedimientos que permitan conocer las causas, la extensión, la evolución, la naturaleza y los efectos de la discriminación.

b) La perspectiva de género y los datos segregados por sexo y edad, así como, si procede, por tipología de discapacidad, orientación sexual, origen y creencias religiosas, entre otras transversalidades.

2. Los indicadores estadísticos deben tomar como referencia las observaciones y recomendaciones de los comités especializados de Naciones Unidas y, en particular, la Observación general 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, sobre la prevención de la discriminación racial en la Administración de justicia y el funcionamiento de la justicia penal.

3. El Cuerpo de Mossos d'Esquadra, las policías locales y el resto de cuerpos de seguridad que operen en Cataluña:

a) Deben hacer formación específica en materia de igualdad de trato y no discriminación.

b) Deben recopilar los datos sobre el componente discriminatorio de las denuncias cursadas, deben procesarlos en los sistemas estadísticos de seguridad correspondientes, y deben facilitarlos periódicamente a la comisión de seguimiento del cumplimiento de la presente ley.

4. Los datos de carácter personal obtenidos en el ámbito de las actuaciones a las que se refiere el presente artículo quedan protegidos por el secreto estadístico que regula la legislación sobre la función estadística que sea aplicable en cada caso y por la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.

5. Las administraciones públicas deben recopilar datos que permitan identificar los patrones de discriminación de todos los cuerpos de seguridad que operan en Cataluña, y en particular el uso de perfiles raciales en las tareas de investigación y vigilancia policiales.

6. El departamento competente en la materia debe elaborar o encargar y publicar periódicamente, estadísticas y estudios cualitativos relativos, especialmente, a:

a) Agresiones y discriminaciones contra las personas y colectivos a los que se refiere el artículo 1.

b) Denuncias presentadas en virtud de la presente ley y denuncias penales presentadas por delitos en los ámbitos de discriminación a los que se refiere la Ley.

c) Resoluciones administrativas y sentencias judiciales, y el sentido de estas, relacionadas con el objeto de la presente ley, en particular las que pueden probar la existencia de discriminaciones indirectas y ayudar a adoptar medidas para la elaboración de políticas públicas antidiscriminatorias.

7. El departamento competente en la materia puede proponer el establecimiento de acuerdos y convenios con otras administraciones e instituciones públicas y organizaciones para dar cumplimiento al apartado 6.

[. . .]

§ 73

Ley 6/2024, de 27 de diciembre, de estadística de Galicia

Comunidad Autónoma de Galicia
«DOG» núm. 4, de 8 de enero de 2025
«BOE» núm. 32, de 6 de febrero de 2025
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2025-2146

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La estadística pública es una actividad íntimamente vinculada con la democracia. No se trata solamente de gobernar con un sólido soporte informativo, sino de que este se genere de acuerdo con patrones científicos y se transmita con objetividad y de manera imparcial. El sistema estadístico público debe permitir que las personas con responsabilidades políticas acierten en sus decisiones y que la ciudadanía ejerza plenamente sus derechos.

Bajo estas premisas, el artículo 27.6 del Estatuto de autonomía de Galicia atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en la materia, previsión esta desarrollada con la Ley 9/1988, de 19 de julio, de estadística de Galicia, en la que se establecen el marco normativo básico, la estructura organizativa y los instrumentos de planificación de la estadística para los fines de la Comunidad Autónoma gallega. Los años transcurridos desde su aprobación aconsejan su revisión, a la luz de la experiencia propia y habida cuenta de la aportación de reglamentación, el desarrollo de las tecnologías de la información y la potencialidad de las nuevas fuentes de datos.

Detrás de la experiencia está el aprendizaje acumulado después de haber evaluado cinco planes aprobados por el Parlamento y ejecutados por la organización estadística de la Comunidad Autónoma, establecida en el título II de la Ley 9/1988, de 19 de julio, y de la que forman parte el Instituto Gallego de Estadística, los órganos estadísticos sectoriales y el Consejo Gallego de Estadística. Cumpliendo con lo previsto en dicho título, se dictaron el Decreto 173/2007, de 30 de agosto, por el que se establece la forma de designación de los miembros que integran el Consejo Gallego de Estadística; el Decreto 24/2008, de 21 de febrero, por el que se regulan los órganos estadísticos sectoriales y se establece el procedimiento de designación, y el Decreto 60/2016, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Instituto Gallego de Estadística, este último concorde con la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia.

Con la Ley 12/1992, de 9 de noviembre, de creación de determinadas escalas de personal funcionario al servicio de la Xunta de Galicia, y la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia, se crean y tipifican las escalas superior y técnica de estadística. Ello, junto con la dotación de plazas de personal entrevistador-encuestador del Instituto

Gallego de Estadística, ha permitido proporcionar a la organización estadística los recursos humanos necesarios para cumplir con sus funciones.

Entre la legislación autonómica a considerar están la Ley 2/2011, de 16 de junio, de disciplina presupuestaria y sostenibilidad financiera; la Ley 7/2023, de 30 de noviembre, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres de Galicia, y la Ley 5/2021, de 2 de febrero, de impulso demográfico de Galicia. Las responsabilidades del Instituto Gallego de Estadística en la planificación presupuestaria y la introducción de las perspectivas de género y edad en la estadística son consecuencias de estas.

En relación con los principios de accesibilidad, coordinación y cooperación que han de presidir la estadística pública hace falta considerar la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, aprobadas por las Cortes Generales. En la difusión de información se tendrán en cuenta las previsiones de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno, del Parlamento de Galicia, y de la Directiva (UE) 2016/2102 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público.

A este marco normativo es necesario añadir el Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea, y, supletoriamente, la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la función estadística pública, que limita su ámbito de actuación a las estadísticas para fines estatales desarrolladas por la Administración general del Estado, el Banco de España y el Consejo General del Poder Judicial, sin aspirar, tal y como se refleja en su parte expositiva, a regular un sistema estadístico general que incluya la actividad del Estado y de las comunidades autónomas, cuya conexión solo puede entonces resultar de la cooperación. Bajo estas premisas, la Ley 12/1989, de 9 de mayo, crea el Comité Interterritorial de Estadística, órgano con representación de los servicios estadísticos central y autonómicos, pero que no está facultado para tomar decisiones vinculantes ni está siendo capaz de sostener un esquema efectivo de cooperación. Esta situación perdura después de que se haya modificado la Ley 12/1989, de 9 de mayo, dentro de la Ley 13/2022, de 7 de julio, general de comunicación audiovisual, al objeto de reforzar el papel de la estadística pública y adecuarla a la reglamentación europea.

La estadística gallega ha tenido que madurar en este marco potencialmente integrado por dieciocho sistemas estadísticos en España, compelidos a la cooperación para generar ofertas estadísticas acordes con las necesidades propias de información y con las buenas prácticas europeas e internacionales en la materia. Un hito que ha resultado clave en este recorrido han sido los denominados Acuerdos de Carmona de 2008, asumidos por el Instituto Nacional de Estadística y los órganos centrales de estadística de las comunidades autónomas para compartir información. Previamente, en el año 2005, un grupo de personas expertas independientes había elaborado el informe titulado «La organización de la estadística pública en España. Situación actual y propuestas de mejora». Sus reflexiones y conclusiones siguen arrojando luz sobre el presente y futuro de la estadística pública en España.

En lo que se refiere al tratamiento de datos personales, se estará a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), así como en la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

Dentro de esta normativa, el ámbito de la función estadística pública recibe un trato especial, al considerar que los fines estadísticos, junto con los de investigación científica e histórica, son compatibles con los fines determinados, explícitos y legítimos con los cuales se recogen datos personales. No obstante, esta excepción a la limitación sobre finalidad se puntualiza con la previsión de que la comunicación y el tratamiento de datos personales con fines estadísticos serán lícitos si la estadística para la que se requieren viene exigida por una norma de derecho de la Unión Europea o está incluida en los instrumentos de programación

estadística legalmente previstos. Esta excepcionalidad también modula las solicitudes de ejercicio de los derechos de las personas afectadas.

El Cuadro común europeo de calidad, cuya piedra angular es el Código de conducta adoptado en el 2017 por el Comité del Sistema Estadístico Europeo, ha sido introducido expresamente como instrumento autorregulador en las leyes de los planes gallegos de estadística aprobadas para el decenio 2017-2026 y ha de seguir guiando en el futuro la actividad sometida a la presente ley. De los dieciséis principios del código, que abarcan el entorno institucional, los procesos estadísticos y la producción estadística, esta ley profundizará particularmente en los vinculados al empleo de procedimientos idóneos, cooperación, carga de respuesta, rentabilidad, actualidad, puntualidad y comparabilidad. La razón es que todos aportan menciones expresas e indicadores sobre la necesidad de considerar los registros y sistemas de información como recursos estratégicos de los sistemas estadísticos y figuras clave para aprovechar los avances tecnológicos y el desarrollo exponencial que está experimentando la información disponible. Es necesario, al menos, conseguir incorporar plenamente los de origen administrativo, garantizando por norma que estén a disposición del sistema estadístico público, para integrarlos en bases de datos y aumentar los estándares de calidad.

Registros estables y convenientemente actualizados deberían sostener no solamente desgloses territoriales no asumibles mediante encuestas, sino también temporales, de forma que las series diarias o las estimaciones en tiempo real dejen de ser meras aspiraciones. Sensibilizar a los responsables de la información administrativa sobre la utilidad externa que puede llegar a tener, aumentar la precisión de las previsiones para diseñar y evaluar políticas públicas o disponer de datos para afrontar el reto medioambiental y el perfeccionamiento del sistema de cuentas serían otros logros.

Como contrapartida, la ley introduce una reglamentación más precisa sobre el secreto estadístico y refuerza el papel del Instituto Gallego de Estadística como organismo con la capacidad técnica y la cobertura jurídica necesarias para acceder a la información administrativa e integrarla en bases de datos de finalidad estadística.

La ley incorpora disposiciones de adecuación a la normativa mencionada y a otras, para ir ajustando la estadística gallega a los cambios que presumiblemente tendrán lugar en los próximos años.

II

En su parte dispositiva, la ley tiene un título preliminar, cuatro títulos, seis disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En el título preliminar se determinan su objeto y ámbito de aplicación, las definiciones, los principios generales y el compromiso con la calidad de la estadística gallega. El título I, sobre gobernación estadística, se divide en cuatro capítulos, en los que se establece el modelo organizativo, integrado por el Instituto Gallego de Estadística, los órganos estadísticos sectoriales y el Consejo Gallego de Estadística. Los tres capítulos del título II se refieren a la producción estadística desde sus dimensiones de planificación, obtención de información y publicación de resultados. Por último, en los títulos III y IV se regulan el secreto estadístico y el régimen sancionador.

La disposición adicional primera establece el registro de población como base estadística y cauce para facilitar la comunicación de la administración con las personas residentes. La segunda vincula estadística y planificación pública. La tercera se refiere a los órganos de gobierno del Instituto Gallego de Estadística. Finalmente, la cuarta regula el plan anual de actuación de este, concebido como instrumento complementario y de apoyo de las responsabilidades que le correspondan en la programación estadística anual. En las disposiciones adicionales quinta y sexta se prevén el acceso a las bases de datos de personas jurídicas y la revisión de las cuantías de las sanciones por infracciones en materia estadística. La ley concluye con una disposición de derogación normativa y dos disposiciones finales sobre desarrollo reglamentario y entrada en vigor.

Para terminar, se hace necesario mencionar la Estrategia europea de datos y la reciente normativa contemplada en el Reglamento (UE) 2022/868 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2022, relativo a la gobernanza europea de datos, y en el

Reglamento (UE) 2023/2854 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, sobre normas armonizadas para un acceso justo a los datos y su utilización.

El texto del anteproyecto de ley ha sido sometido a los trámites de consulta pública previa y de información pública. Habida cuenta de la materia regulada, también ha sido consultado el Consejo Gallego de Estadística y se ha solicitado el dictamen del Consejo Económico y Social.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de autonomía de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de normas reguladoras de la Xunta y de su Presidencia, promulgo en nombre del rey la Ley de estadística de Galicia.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

La presente ley regula la estadística para los fines de la Comunidad Autónoma gallega, entendida esta como la producción y la difusión de información, mayormente cuantitativa, que representa un fenómeno colectivo referido a las realidades demográfica, social, cultural, económica, financiera y medioambiental de Galicia y, en general, a cualquier cuestión relativa a las competencias de la Comunidad Autónoma.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta ley será aplicable a la estadística para los fines de la Comunidad Autónoma gallega (de ahora en adelante, estadística gallega) realizada directamente por el sector público autonómico de Galicia o realizada indirectamente por los entes locales, las universidades o cualquier otra entidad de derecho público o privado mediante acuerdo, convenio o contrato.

A efectos de la presente ley, se considera sector público autonómico el definido en el artículo 3.1 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia.

2. Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley las encuestas de opinión y los sondeos y encuestas electorales a que se refiere el artículo 69 de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, de régimen electoral general.

Artículo 3. *Definiciones.*

A efectos de esta ley se entenderá por:

a) Estadística: actuación concreta que se puede programar como operación o como actividad estadística. La primera se ejecuta con arreglo a un proyecto técnico aprobado por el Consejo Gallego de Estadística y con la participación de una entidad pública gallega en alguna fase previa a su difusión. La segunda se realiza a partir de una metodología orientada a aprovechar la información existente para elaborar y difundir resultados estadísticos que amplíen los disponibles sobre Galicia.

b) Operación nueva: operación programada en el estado de en implantación para comprobar la viabilidad de su proyecto técnico, o programada en el estado de en reestructuración para modificar su proyecto técnico.

c) Operación corriente: operación programada en los estados de en curso o de en cumplimiento, según quien haya diseñado originariamente su proyecto técnico, una administración gallega u otra administración, respectivamente.

d) Actuación de interés estadístico: labor auxiliar o incipiente que, en su origen, no persigue ampliar la información disponible sobre Galicia. Las labores auxiliares se engloban en actividades de interés estadístico.

e) Dato individual: dato sobre una persona física o jurídica identificada o identificable. Se considerará identificable toda persona física o jurídica cuya identidad pueda determinarse,

directa o indirectamente. Para determinar la identificabilidad indirecta se tendrán en cuenta aquellos medios que razonablemente pueda emplear una tercera persona para reconocerla.

f) Dato identificativo: dato individual que permite identificar directamente a una persona física o jurídica; en particular, nombre, apellidos, domicilio o número de identificación públicamente accesible.

g) Metainformación: información usada para describir las características de las series y los datos estadísticos, desglosando conceptos y metodologías relevantes implicados en su producción y empleo.

h) Datos administrativos: datos recogidos por entidades del sector público o por personas privadas que presten servicios públicos, incluyendo los basados en actuaciones o en procedimientos que no tienen un fin primario estadístico.

i) Informante: persona física o jurídica que suministra datos.

j) Declaración o comunicación: dato suministrado por la persona informante.

k) Observación: dato público captado directamente.

l) Recogida de datos: encuestas u otros procedimientos de conseguir información de diversas fuentes, incluso de las administrativas.

m) Tratamiento estadístico: conjunto de acciones relacionadas con la recogida, el almacenamiento, la elaboración y la ordenación necesarias para realizar estadísticas.

n) Difusión: conjunto de acciones para poner los resultados estadísticos a disposición de las personas usuarias.

ñ) Proyecto técnico: documento en que se recogen los procedimientos para elaborar y difundir una operación.

o) Fichero de datos: conjunto organizado de datos, cualquiera que sea la forma empleada para su creación, su almacenamiento, su ordenación o su acceso.

p) Estadística de síntesis: estadística que se elabora combinando diversas fuentes de información. Se entiende por combinación no la compilación de dichas fuentes, sino la elaboración contable o matemática de la información mediante estadísticos derivados.

Artículo 4. *Principios estadísticos.*

La estadística gallega se adecuará a los siguientes principios:

a) Autoridad: la estadística gallega se desarrollará con arreglo a la normativa emanada de los poderes competentes en la materia y de acuerdo con los estándares, prácticas y principios científicos que aseguren su corrección técnica, lo que supone recurrir a normas profesionales y éticas y garantizar la transparencia para las personas informantes y usuarias.

b) Independencia profesional: las estadísticas se deben preparar, elaborar y difundir de manera independiente, sobre todo en lo que atañe a la selección de técnicas, definiciones, metodologías y fuentes que se utilizarán, así como al calendario y a la forma y contenido de la difusión.

c) Imparcialidad: las estadísticas se deben preparar, elaborar y difundir de manera neutral, tratando por igual a las personas o entidades informantes y usuarias.

d) Secreto estadístico: para salvaguardar la privacidad de las personas físicas y jurídicas y garantizar la confianza en la estadística gallega, los datos individuales obtenidos por los órganos estadísticos estarán debidamente protegidos, de modo que quedan prohibidos su uso con fines no estadísticos y su revelación ilegal.

e) Rentabilidad: los recursos deben ser bien empleados y hace falta minimizar la carga de respuesta. Utilizar como fuente prioritaria de información la disponible en los ficheros de datos administrativos, estadísticos o de otro tipo y promover su enlace con fines estadísticos están en línea con este principio.

f) Coordinación y cooperación: la estadística gallega seguirá prácticas de estricta coordinación interna y de fomento de la cooperación externa. Los convenios y acuerdos en materia estadística con otras administraciones públicas o entes privados permitirán aprovechar las labores de interés común y no duplicar las solicitudes de información.

g) Proporcionalidad: en el desarrollo de la estadística gallega se aplicará el criterio de correspondencia entre la cuantía de la información que se solicita y los resultados que se pretenden obtener de su tratamiento.

Artículo 5. *Calidad estadística.*

1. En orden a garantizar la calidad de los resultados, la estadística gallega se desarrollará con arreglo a normas uniformes y métodos armonizados. A este respecto, se aplicarán y se medirán los siguientes criterios de calidad:

a) Pertinencia: las estadísticas se diseñarán en función de las necesidades de las personas o las entidades usuarias y del interés del conjunto de la sociedad gallega.
b) Precisión: las estadísticas deben reflejar con fidelidad los fenómenos o características para los cuales han sido diseñadas.
c) Actualidad y puntualidad: las estadísticas han de minimizar el plazo transcurrido entre la disponibilidad de la información y el fenómeno descrito y han de difundirse según un calendario, respetando las fechas señaladas en los instrumentos de programación.
d) Accesibilidad y claridad: las estadísticas se difundirán, garantizando el acceso neutral y sencillo de las personas o de las entidades usuarias y proporcionando información complementaria para facilitar su uso y su interpretación.
e) Coherencia y comparabilidad: las estadísticas se realizarán sobre la base de normas comunes a respecto del alcance, las definiciones, las unidades y las clasificaciones y se procurará la comparabilidad entre las estadísticas propias y las de los otros sistemas estadísticos de nuestro entorno.

2. Corresponde al Instituto Gallego de Estadística la iniciativa sobre el control de la calidad de la estadística gallega.

TÍTULO I

Gobernación estadística

CAPÍTULO I

Organización estadística gallega

Artículo 6. *Definición.*

La organización estadística gallega es el conjunto de órganos que actúan de manera coordinada para desarrollar la estadística gallega, mediante la ejecución, evaluación y seguimiento de su planificación, contemplada en el título II de la presente ley.

CAPÍTULO II

Instituto Gallego de Estadística

Artículo 7. *Composición.*

Forman parte de la organización estadística gallega:

a) El Instituto Gallego de Estadística.
b) Los órganos estadísticos sectoriales.
c) El Consejo Gallego de Estadística.

Artículo 8. *Naturaleza y adscripción.*

1. El Instituto Gallego de Estadística es el órgano central de la organización estadística y tiene como principal misión la de dirigir y coordinar la estadística gallega.
2. El Instituto Gallego de Estadística es un organismo autónomo de los regulados en la sección 2.ª del capítulo II del título III de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia.
3. El Instituto Gallego de Estadística se adscribe orgánicamente a la consejería competente en materia de hacienda.
4. En el desarrollo de las competencias técnicas y en la aplicación del secreto estadístico, el Instituto Gallego de Estadística disfrutará de la autonomía funcional necesaria

para garantizar su neutralidad operativa. Son competencias técnicas el diseño de conceptos, definiciones, unidades, clasificaciones, nomenclaturas, códigos y otros estándares, para ordenar datos y presentar resultados, así como las que versen sobre fórmulas, algoritmos, procedimientos de recogida, tratamiento y difusión de información.

5. El Instituto Gallego de Estadística se regirá por lo dispuesto en la presente ley y en las otras normas que le sean aplicables. En particular, como entidad del sector público autonómico de Galicia, se regirá por la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico.

Artículo 9. *Funciones.*

1. En el ámbito de la estadística gallega, corresponde al Instituto Gallego de Estadística:

a) Representar oficialmente al sector público autonómico de Galicia en materia estadística y canalizar las relaciones externas en dicha materia.

b) Coordinar a los órganos estadísticos sectoriales regulados en el capítulo III.

c) Elaborar el anteproyecto de ley del Plan gallego de estadística y los proyectos de decreto de los programas que lo desarrollan, en colaboración con los órganos estadísticos sectoriales.

d) Analizar las necesidades y la evolución de la demanda de estadísticas para Galicia.

e) Relacionarse con organismos estatales, europeos e internacionales con competencias estadísticas y proponer al Consejo de la Xunta integrarse en los mismos.

f) Realizar las estadísticas y otras actuaciones que se le encomienden en los instrumentos de planificación contemplados en el título II de esta ley.

g) Colaborar en las estadísticas de interés estatal y supraestatal promovidas por los organismos competentes.

h) Coordinar las peticiones en materia estadística de los órganos o de las entidades del sector público autonómico gallego dirigidas a otros órganos o entidades públicas.

i) Promover la aplicación de normas y requisitos técnicos unitarios para la estadística gallega y aprobar conceptos, definiciones, unidades, clasificaciones, nomenclaturas, códigos y otros estándares de interés propio, procurando que se adapten e integren con los homólogos de uso obligatorio en los ámbitos estatal, europeo e internacional.

j) Realizar, promover y divulgar la investigación, el desarrollo, la innovación y el conocimiento en el ámbito de la estadística gallega.

k) Promover la formación y perfeccionamiento profesional del personal estadístico.

l) Prestar servicios de asistencia técnica a los órganos estadísticos sectoriales, para realizar las actuaciones que le sean encomendadas en los instrumentos de planificación estadística.

m) Desarrollar bases de datos y prestar servicios de recopilación y almacenamiento de la información estadística disponible.

n) Asegurar la difusión de los resultados estadísticos sobre Galicia y extender las certificaciones contempladas en el artículo 28.3.

ñ) Velar por el cumplimiento de las normas técnicas aprobadas y la aplicación de los principios y garantías necesarios para que se respeten el secreto estadístico y las otras condiciones jurídicas a que ha de ajustarse la estadística gallega.

o) Desarrollar modelos de predicción y de análisis socioeconómico para la planificación a medio y largo plazo.

p) Elaborar anualmente y difundir una memoria sobre la actividad de la organización estadística gallega.

q) Las demás funciones previstas en la presente ley y las que se le atribuyan legalmente.

2. Los órganos o entidades del sector público autonómico consultarán con carácter previo al Instituto Gallego de Estadística sobre:

a) La creación y la reforma de registros administrativos y sistemas de información de posible tratamiento estadístico, así como de las modificaciones que puedan implicar cambios en tal tratamiento.

b) La creación y la reforma de procedimientos administrativos que puedan tener consecuencias sobre la producción de información de posible aprovechamiento estadístico.

c) Los convenios y los acuerdos en materia estadística que suscriban.

d) Los planes de carácter general, porque abarcan varios ámbitos o sectores, cuando puedan necesitar información elaborada al amparo de los instrumentos de planificación estadística.

3. Los órganos o las entidades del sector público autonómico enviarán al Instituto Gallego de Estadística una copia de todos los ficheros de datos para fines estadísticos que remitan a otra administración.

Artículo 10. *Dirección.*

1. La persona titular de la Dirección del Instituto Gallego de Estadística es la máxima autoridad de la Comunidad Autónoma en el ámbito de la estadística gallega y actuará con total independencia en las materias técnica y científica relacionadas con dicha función.

2. La persona titular de la Dirección del Instituto Gallego de Estadística tendrá la condición de alto cargo, será nombrada por decreto del Consejo de la Xunta entre personas idóneas y reunirá requisitos de solvencia académica, profesional, técnica o científica, en materia estadística.

3. Corresponde a la persona titular de la Dirección del Instituto Gallego de Estadística:

a) Representar legalmente al Instituto Gallego de Estadística.

b) Ejercer la jefatura del personal del Instituto Gallego de Estadística.

c) Representar a la Comunidad Autónoma en los órganos de participación institucional en materia estadística.

d) Dirigir las relaciones con los servicios estadísticos de otras administraciones públicas y de las organizaciones europeas e internacionales.

e) Coordinar los órganos que integran la organización estadística gallega.

f) Todas las demás funciones que correspondan al Instituto Gallego de Estadística y que no hayan sido atribuidas expresamente a otros órganos de este.

CAPÍTULO III

Órganos estadísticos sectoriales

Artículo 11. *Finalidad.*

Al objeto de desarrollar la estadística gallega y, en particular, para aprovechar a lo sumo las fuentes administrativas, la Presidencia de la Xunta de Galicia y las consejerías contarán con órganos estadísticos sectoriales, los cuales coordinarán su actividad con el Instituto Gallego de Estadística.

También podrán contar con órganos estadísticos sectoriales las entidades públicas instrumentales del artículo 45.a) de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, en cuyos regímenes orgánico, funcional y financiero no estuviese prevista la participación de entidades privadas y cuando sus objetivos y finalidades se pudiesen atender con los instrumentos de planificación establecidos en la presente ley.

La designación de los órganos estadísticos sectoriales se realizará conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente.

Artículo 12. *Funciones.*

1. Los órganos estadísticos sectoriales tendrán las siguientes funciones:

a) Elaborar y difundir las estadísticas propias de la Presidencia de la Xunta de Galicia y las de las consejerías y entidades públicas instrumentales de las que dependan.

b) Elaborar y difundir las estadísticas o las fases de las mismas que le sean encomendadas en la planificación estadística.

c) Colaborar con el Instituto Gallego de Estadística en la elaboración del anteproyecto del Plan gallego de estadística y de los proyectos de sus programas, así como en su evaluación y seguimiento.

d) Analizar las necesidades estadísticas del órgano del cual dependan.

2. Los órganos estadísticos sectoriales podrán obtener del Instituto Gallego de Estadística los datos estrictamente necesarios para ejecutar las operaciones programadas bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO IV

Consejo Gallego de Estadística

Artículo 13. *Naturaleza.*

1. El Consejo Gallego de Estadística es el máximo órgano consultivo de la estadística gallega, para asegurar la participación de los agentes sociales y económicos y la relación entre la administración y las personas usuarias, además de para promover su entendimiento y facilitar la coordinación y uso de metodologías comunes.

2. El Consejo Gallego de Estadística se regirá por lo dispuesto para los órganos colegiados en la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, por la presente ley y por su reglamento interno de funcionamiento.

Artículo 14. *Funciones.*

1. El Consejo Gallego de Estadística podrá elaborar propuestas y recomendaciones sobre las necesidades de la Comunidad Autónoma en materia estadística, que deberán ser analizadas por el Instituto Gallego de Estadística en vista a su incorporación en la planificación estadística.

2. El Consejo Gallego de Estadística será consultado sobre:

a) El anteproyecto de ley del Plan gallego de estadística y los proyectos de decreto de los programas estadísticos anuales.

b) Los proyectos técnicos de las operaciones.

c) La aplicación concreta de la legislación vigente sobre el secreto estadístico, en los casos en los que se presenten diferentes interpretaciones.

d) Los anteproyectos de ley o proyectos de disposiciones de carácter general distintos de los previstos en la letra a) que sean de materia estadística.

e) La adecuación y la utilización de los conceptos, definiciones, unidades, clasificaciones, nomenclaturas, códigos y otros estándares utilizados por la organización estadística gallega.

f) El contenido de las bases de datos estadísticas contempladas en el artículo 25.3.

g) Los eventuales conflictos de competencia entre órganos estadísticos de la Comunidad Autónoma o con otros ajenos a ella.

h) La memoria sobre la actividad de la organización estadística gallega establecida en el artículo 9.1.p).

i) Cualesquiera otras cuestiones que le presenten el Consejo de la Xunta o el Instituto Gallego de Estadística.

3. Corresponde al Consejo Gallego de Estadística aprobar su reglamento interno de funcionamiento.

Artículo 15. *Composición.*

1. Formarán parte del Consejo Gallego de Estadística:

a) La persona titular de la Presidencia, que será la titular de la consejería de adscripción del Instituto Gallego de Estadística.

b) La persona titular de la Vicepresidencia, que será la titular de la Dirección del Instituto Gallego de Estadística y que sustituirá a la titular de la Presidencia en caso de ausencia.

c) Las siguientes personas vocales:

1.º Una por la Presidencia de la Xunta de Galicia y una por cada consejería, a propuesta de la persona titular del órgano.

2.º Las titulares de la Secretaría General y de las subdirecciones del Instituto Gallego de Estadística.

3.º Dos designadas por el Consejo Gallego de Cámaras.

4.º Tres designadas por la asociación empresarial intersectorial más representativa de Galicia.

5.º Una designada por cada una de las tres organizaciones sindicales intersectoriales más representativas de Galicia.

6.º Tres designadas por el Consejo Agrario Gallego.

7.º Dos designadas por la Federación Gallega de Cofradías de Pescadores.

8.º Dos designadas por el Consejo Gallego de Consumidores y Usuarios.

9.º Dos designadas por la Federación Gallega de Municipios y Provincias.

10.º Una designada por cada universidad de Galicia.

11.º Tres de relevancia profesional en el campo de la estadística, designadas por la persona titular de la Presidencia.

12.º Una designada por cada grupo parlamentario con presencia en el Parlamento de Galicia.

13.º La titular de la Presidencia de la Sociedad Gallega para la Promoción de la Estadística y de la Investigación de Operaciones.

14.º Dos en representación de la Administración general del Estado; una designada por el Instituto Nacional de Estadística y otra por la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. La Secretaría del Consejo Gallego de Estadística podrá ser ostentada por una persona miembro del propio órgano o por una persona funcionaria del Instituto Gallego de Estadística. En el segundo supuesto, actuará con voz y sin voto.

3. Se aplicarán en este órgano las previsiones sobre composición de género equilibrada de la Ley 7/2023, de 30 de noviembre, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres de Galicia, y de la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Artículo 16. *Funcionamiento y medios.*

1. El Consejo Gallego de Estadística actuará en pleno y en comisiones. Las reuniones del pleno podrán ser ordinarias y extraordinarias y serán convocadas por la Presidencia. Las extraordinarias se realizarán a iniciativa de la Presidencia o a petición de la mayoría de los miembros del pleno o de los miembros de su comisión permanente.

2. En el Consejo Gallego de Estadística funcionarán una comisión de coordinación y una comisión permanente, que serán presididas por la persona titular de la Vicepresidencia del Consejo. La persona titular de la Secretaría del Consejo Gallego de Estadística asumirá la secretaría de ambas comisiones.

3. Además, formarán parte de la comisión de coordinación las personas previstas en el artículo 15.1.c).1.º y 2.º La comisión permanente estará integrada por once personas del Consejo designadas por el pleno con la finalidad de seguir la realización de los programas y debatir e informar sobre cuestiones similares.

4. Para desarrollar sus funciones, el Consejo Gallego de Estadística podrá crear grupos de trabajo con la participación de personas no pertenecientes al mismo. La secretaría de estos grupos de trabajo, que dejarán de existir cuando finalice la misión para la que se hubiesen creado, será cubierta por una persona funcionaria del Instituto Gallego de Estadística nombrada por la persona titular de su Dirección.

5. Los acuerdos del pleno y de las comisiones se tomarán por mayoría simple. En caso de empate, será dirimente el voto de la persona que los presida.

6. El Consejo Gallego de Estadística se reunirá en pleno al menos dos veces al año. Una de estas reuniones se podrá sustituir por la reunión de su comisión permanente.

7. Los medios que necesite el Consejo para su funcionamiento serán cubiertos por el Instituto Gallego de Estadística, con cargo a su presupuesto.

TÍTULO II

Producción estadística

CAPÍTULO I

Planificación de la estadística gallega

Artículo 17. *Plan gallego de estadística.*

1. El Plan gallego de estadística es el instrumento de ordenación y planificación de la estadística gallega.

2. El Plan gallego de estadística será aprobado por el Parlamento de Galicia mediante una ley y tendrá una vigencia de cinco años, salvo que en él se contemple otra diferente, y quedará prorrogado hasta la entrada en vigor del siguiente.

3. El Instituto Gallego de Estadística elaborará, en colaboración con los órganos estadísticos sectoriales, el anteproyecto del Plan gallego de estadística.

4. El Plan gallego de estadística comprenderá los objetivos informativos, instrumentales, de calidad o de otro tipo que se pretendan conseguir en su período de vigencia. Los primeros abarcarán, al menos, las metas de información, las perspectivas de género, de edad o de otra naturaleza, así como las líneas de actuación destacadas.

5. El Plan gallego de estadística comprenderá las estadísticas consolidadas, entendidas como aquellas que hayan sido ejecutadas con arreglo a los criterios de calidad del artículo 5.

Artículo 18. *Evaluación del Plan gallego de estadística.*

El Instituto Gallego de Estadística elaborará, en colaboración con los órganos estadísticos sectoriales, un informe de evaluación del Plan gallego de estadística, que someterá a consideración del Consejo Gallego de Estadística y pondrá en conocimiento del Parlamento de Galicia.

En su caso, y a petición del Parlamento, la persona titular de la Dirección del Instituto Gallego de Estadística dará cuenta de dicho informe mediante una comparecencia específica.

Artículo 19. *Programa estadístico anual.*

1. Para desarrollar y ejecutar el Plan gallego de estadística, el Consejo de la Xunta, a propuesta de la persona titular de la consejería a la que esté adscrito el Instituto Gallego de Estadística, aprobará por decreto el programa estadístico anual, cuya vigencia coincidirá con el año natural, sin perjuicio de su prórroga respetando las estadísticas que, por su naturaleza, sea necesario continuar.

2. El Instituto Gallego de Estadística elaborará, en colaboración con los órganos estadísticos sectoriales, el proyecto de programa estadístico anual.

3. El Programa incluirá las estadísticas, así como las otras actuaciones de interés estadístico vinculadas con los objetivos del Plan gallego de estadística.

4. En las estadísticas programadas se especificarán, al menos y si proceden, los siguientes datos:

a) Los organismos responsables.
b) Las metas de información y otros objetivos informativos.
c) Los objetivos concretos.
d) Los ámbitos de investigación.
e) La periodicidad.
f) El presupuesto aproximado.
g) Las formas y plazos de difusión.

En las operaciones figurarán también el estado y, si procede, las personas o las entidades obligadas a suministrar información, así como las posibles compensaciones contempladas en el artículo 23.4.

5. Los órganos de la Administración general y las entidades instrumentales del sector público autonómico ejecutarán cada programa directamente o en colaboración con otras

entidades públicas o privadas mediante acuerdos, convenios o contratos. Todas las personas implicadas quedarán obligadas a cumplir con el secreto estadístico, incluso con posterioridad a la finalización de los acuerdos, convenios o contratos.

6. El Instituto Gallego de Estadística será, con carácter general, el organismo responsable de las estadísticas cuyo ámbito de investigación involucre varios sectores económicos o ámbitos sociales y participará en la elaboración y ejecución de las estadísticas de síntesis relacionadas con el sistema integrado de cuentas económicas, de las demográficas y de las que se realicen mediante encuesta.

7. Excepcionalmente, por razón de urgencia y para cubrir necesidades de información sobrevenidas, el Consejo de la Xunta podrá decidir por decreto que se elaboren estadísticas no incluidas en el programa anual, de lo cual se informará con posterioridad al Consejo Gallego de Estadística. También se informará al Parlamento de la elaboración de dichas estadísticas cuando no estén vinculadas con algún objetivo informativo del Plan gallego de estadística. Dichas estadísticas disfrutarán de los beneficios reconocidos en la presente ley.

8. El contenido de cada programa y su ejecución estarán sujetos a las disponibilidades presupuestarias y organizativas.

Artículo 20. *Seguimiento del programa estadístico anual.*

El Instituto Gallego de Estadística elaborará, en colaboración con los órganos estadísticos sectoriales, un informe de seguimiento del programa estadístico anual, que someterá a la consideración del Consejo Gallego de Estadística y pondrá en conocimiento del Parlamento de Galicia. En dicho informe se analizará el cumplimiento de los objetivos del programa y, en particular, de los vinculados a los criterios de calidad del artículo 5.

Artículo 21. *Inventario.*

1. El inventario es el marco de actuación de la organización estadística gallega y recoge de manera sistemática, estructurada y homogénea las principales características de las estadísticas programadas. También serán inventariadas las contempladas en el artículo 19.7.

2. El Instituto Gallego de Estadística será el organismo responsable de su elaboración, mantenimiento y difusión.

3. Los órganos y entidades del sector público autonómico facilitarán al Instituto Gallego de Estadística información sobre las actuaciones estadísticas que realizan, para contribuir a un mayor conocimiento de las mismas y, si procede, inventariarlas.

Artículo 22. *Proyecto técnico.*

1. Las operaciones se ejecutarán conforme a un proyecto técnico, aprobado por el Consejo Gallego de Estadística y de carácter público.

2. Los proyectos técnicos sistematizarán los procedimientos de ejecución de las operaciones, especificando sus objetivos informativos y cómo se abordarán las perspectivas que formen parte de ellos, detallarán la captación o el soporte que se utilizará para recabar los datos e incluirán el plan de difusión.

3. Los proyectos técnicos se elaborarán a tenor de las instrucciones y recomendaciones establecidas por el Instituto Gallego de Estadística.

CAPÍTULO II

Obtención de información

Artículo 23. *Colaboración ciudadana.*

1. Será obligatoria la colaboración ciudadana en las operaciones de los programas. La información que se suministrará se ajustará a lo establecido en los correspondientes proyectos técnicos.

2. La obligación de suministrar información se extiende a todas las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, cualquiera que sea su nacionalidad, que tengan o hayan tenido su domicilio o residencia en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia o que desarrollen o hayan desarrollado alguna actividad en él. Esta obligación podrá extenderse a

actividades que se desarrollen fuera de Galicia cuando se adecúe a la finalidad de la operación y esté contemplado en su proyecto técnico.

3. Las personas físicas y jurídicas, así como las entidades que suministren datos, tanto si su colaboración es obligatoria como voluntaria, han de responder a las preguntas ordenadas por los órganos estadísticos de manera veraz, exacta, completa y dentro del plazo establecido. También facilitarán a los órganos estadísticos el contacto con las personas designadas por ellas para que respondan a la estadística.

4. El programa estadístico anual podrá fijar las compensaciones por los gastos extraordinarios que se deriven de suministrar información para una operación.

Artículo 24. *Solicitud de información.*

1. Las solicitudes de información hechas desde la organización estadística habrán de limitarse a los datos estrictamente necesarios para cumplir con las finalidades estadísticas perseguidas.

2. La información se les solicitará a las personas o entidades que procedan, empleando cualquier medio que asegure la correcta recepción de la solicitud y la comunicación con los servicios estadísticos. Ninguna de ellas será discriminada a la hora de ser elegible para participar en una estadística.

3. En la solicitud de datos deberá proporcionarse información sobre la naturaleza, características y finalidad de la estadística. En ella se indicará si es obligatoria total o parcialmente, cuál es la protección que dispensa el secreto estadístico, el plazo de respuesta, en su caso, y cuáles serían las sanciones que corresponderían por incumplir las obligaciones contempladas en esta ley.

4. Las entidades públicas o privadas que tengan la consideración de informantes están autorizadas a ceder al órgano responsable de realizar una operación datos personales previstos en el correspondiente proyecto técnico sin necesidad de que soliciten el consentimiento de las personas interesadas ni de informarlas, ya que estos datos quedarán protegidos por el secreto estadístico.

5. Los gastos ocasionados a las personas informantes por los envíos y comunicaciones se sufragarán con cargo a los presupuestos de los órganos estadísticos.

Artículo 25. *Aprovechamiento de la información disponible.*

1. Para reducir la carga de respuesta y mejorar la eficiencia de la producción estadística se utilizará como fuente prioritaria de información la contenida en los ficheros de datos estadísticos, administrativos o de otro tipo.

2. En virtud de este principio, y para ejecutar la planificación estadística, el Instituto Gallego de Estadística tendrá derecho a solicitar y obtener de los órganos y entidades del sector público los datos contenidos en los ficheros de datos estadísticos, administrativos o de otro tipo. Sus personas titulares le prestarán la más rápida y ágil colaboración en el proceso. Los ficheros de datos puestos a disposición del Instituto Gallego de Estadística irán acompañados de la metainformación pertinente. En caso de que contengan datos identificativos, dichos ficheros de datos solamente se podrán solicitar para desarrollar, elaborar o difundir operaciones.

3. Como herramientas estadísticas de base, el Instituto Gallego de Estadística podrá desarrollar y mantener bases de datos a partir del enlazamiento de ficheros de datos estadísticos, administrativos o de otro tipo. Su finalidad será programar estadísticas, de forma que se garantice el cumplimiento de la normativa sobre el secreto estadístico.

CAPÍTULO III

Publicidad de resultados

Artículo 26. *Difusión.*

1. La difusión de las estadísticas habrá de realizarse de manera integrada, objetiva, oportuna y puntual, acompañada de la metainformación y otra información de apoyo a la interpretación de resultados.

2. Los resultados de las estadísticas serán difundidos principalmente por medios electrónicos, por el organismo responsable de su elaboración y de acuerdo con los principios y criterios de calidad contemplados en esta ley; en particular, con la salvaguarda del secreto estadístico y la garantía de igualdad de acceso. El Instituto Gallego de Estadística podrá solicitar estos resultados para su recopilación, almacenamiento y difusión.

3. Las personas responsables de elaborar o de difundir estadísticas guardarán reserva sobre sus resultados hasta su publicación. Esta reserva no será aplicable a la comunicación bajo embargo a las autoridades estadísticas y, en las materias de su competencia, a los órganos estadísticos sectoriales.

4. El acceso a los resultados de las estadísticas cuya difusión esté prevista en los programas anuales será gratuito.

5. Después de la contraprestación económica que corresponda, y siempre que no se altere de manera significativa su normal funcionamiento, los órganos estadísticos podrán facilitar a quienes lo soliciten otras elaboraciones diferentes de los resultados de las estadísticas ya difundidas, que habrán de reunir las suficientes garantías técnicas y respetar el secreto estadístico.

6. Se podrán difundir microdatos como fichero de datos de uso público, integrado por registros anónimos y respetuosos con el secreto estadístico. Cuando la información sea transmitida por otra entidad pública, se solicitará su autorización.

7. Las estadísticas difundidas deberán ser reutilizables en los términos previstos en la normativa aplicable.

8. El Instituto Gallego de Estadística potenciará la interoperabilidad en la difusión de las estadísticas, fomentando medidas informáticas, tecnológicas, organizativas y de seguridad para compartir datos.

9. La web del Instituto Gallego de Estadística es el portal de la estadística gallega, desde el que se accederá a la información producida por la organización estadística gallega.

10. Las webs de la Presidencia de la Xunta de Galicia, las consejerías y, en su caso, las entidades públicas instrumentales dispondrán de una sección específica de estadística para recoger los resultados de sus actuaciones dentro de los programas anuales.

Artículo 27. *Conservación.*

1. Los órganos estadísticos deberán conservar y custodiar la información obtenida a consecuencia de su actividad, aunque se hubiesen difundido los correspondientes resultados. En la conservación de dicha información se respetará el secreto estadístico.

2. La conservación de la información no implicará necesariamente la de los soportes originales de esta, siempre y cuando su contenido se hubiese trasladado a soportes informáticos o de otra naturaleza.

3. Cuando los órganos estadísticos aprecien que la conservación de algún tipo de documentación sometida al secreto estadístico resulte innecesaria, procederán a su destrucción.

4. Los resultados difundidos en la web del Instituto Gallego de Estadística permanecerán almacenados con carácter indefinido, sin perjuicio de la posibilidad de reestructuración de la información o de cambios en los formatos de almacenamiento.

Artículo 28. *Régimen.*

1. Los resultados de las operaciones programadas son oficiales después de haberse publicado según sus proyectos técnicos.

2. Los resultados correspondientes a las operaciones oficiales se aplicarán con preferencia sobre cualquier otro en las relaciones y situaciones jurídicas respecto a las cuales la Comunidad Autónoma de Galicia tenga competencia para imponerlos.

3. El Instituto Gallego de Estadística es el único organismo habilitado para emitir certificaciones oficiales con respecto a los resultados de las estadísticas elaboradas al amparo de los instrumentos de planificación estadística de la Comunidad Autónoma.

TÍTULO III

Secreto estadístico

Artículo 29. *Objeto.*

1. Serán objeto de protección y quedarán amparados por el secreto estadístico los datos individuales obtenidos por los órganos estadísticos, tanto directamente de los informantes como a través de otras fuentes. Esta protección se extiende a los datos cuyo secreto esté amparado por normas específicas.

2. A efectos de la presente ley, se entiende por secreto estadístico el vinculado con el conocimiento que una persona posee a consecuencia de la función estadística o por acceder a la información derivada de la misma. Las personas sometidas al secreto estadístico quedan obligadas a no divulgar, comunicar ni actuar sobre la base de este conocimiento.

3. Los datos sometidos al secreto estadístico solo podrán ser conocidos por las personas que deban emplearlos para realizar estadísticas u otras actuaciones previstas en esta ley y exclusivamente para dicha finalidad.

4. Los datos individuales obtenidos por los servicios estadísticos mediante observación, declaración o comunicación no surtirán efectos en otro ámbito diferente del estadístico.

5. El derecho de las personas físicas y jurídicas a que se cumpla el deber de secreto estadístico es renunciable mediante manifestación expresa realizada en un documento escrito.

6. El secreto estadístico será aplicado en las mismas condiciones contempladas en este título frente a todas las administraciones y organismos públicos, cualquiera que sea la naturaleza de estos, exceptuando lo establecido en los artículos 12.2, 14.2.c), 31 y 32 y en la disposición adicional primera.

7. A fin de preservar el secreto estadístico, antes de procesar cualquier información se separarán de ella los datos identificativos, los cuales se guardarán bajo contraseñas, precintos o depósitos especiales y se destruirán cuando no sean necesarios para desarrollar estadísticas.

8. Las entidades que participen en las labores previstas en esta ley adoptarán las medidas de índole técnica, funcional y organizativa necesarias para garantizar la protección de los datos amparados por el secreto estadístico.

Artículo 30. *Ámbito de aplicación.*

1. No quedarán amparados por el secreto estadístico:

a) Los datos de conocimiento público, que comprenden los individuales procedentes de fuentes públicas y puestos legalmente a disposición del público y los publicados lícitamente.

b) Las enumeraciones de establecimientos, naves, empresas, explotaciones u organismos de cualquier clase, cuando aludan a su denominación, emplazamiento, actividad, dirección electrónica y teléfono corporativos. Las personas interesadas tendrán derecho de acceso a estos datos no protegidos por el secreto estadístico y a obtener la rectificación de los errores que puedan contener. El indicador de tamaño podrá difundirse, salvo manifestación en contra de la correspondiente unidad.

c) El colectivo del apartado anterior incluirá las personas físicas solamente en lo que respecta a su actividad empresarial o profesional y cuando tal actividad sea objeto de publicidad.

d) Los datos sobre el sector público y los servicios públicos gestionados por personas privadas, salvo disposición legislativa en contra.

2. En principio, los resultados difundidos conforme a los proyectos técnicos de las operaciones de síntesis no están amparados por el secreto estadístico. Sin embargo, si una persona jurídica interesada manifiesta la posibilidad de identificación indirecta de datos individuales, el Instituto Gallego de Estadística someterá esta cuestión al Consejo Gallego de Estadística, por si fuese pertinente la revisión del correspondiente proyecto técnico.

3. El deber de mantener el secreto estadístico se extiende a todo el personal estadístico y a cuantas personas, organismos o instituciones de cualquier naturaleza conozcan datos amparados por él con ocasión de participar de manera eventual en una fase del proceso

estadístico, en virtud de un contrato, un acuerdo o un convenio de cualquier tipo. El secreto estadístico también obliga a las personas que, sin participar en los procesos estadísticos, conozcan datos protegidos por él.

4. El deber de secreto estadístico se mantendrá después de que las personas obligadas a preservarlo concluyan sus actividades profesionales o su relación con los órganos estadísticos.

5. Incumplir el deber de secreto estadístico podrá dar lugar a una indemnización por los daños y perjuicios causados, independientemente de las responsabilidades penales, administrativas o disciplinarias que resulten exigibles con arreglo a lo previsto en la presente ley y en el resto de ordenamiento jurídico.

6. El secreto estadístico se inicia desde que se obtienen o conocen los datos protegidos y se extiende indefinidamente, con independencia de la publicación de los resultados de las estadísticas. Se exceptúan de esta regla los datos protegidos respeto a los cuales la persona interesada hubiese manifestado por escrito su renuncia a la protección del secreto estadístico y los datos protegidos de personas jurídicas transcurrido el plazo de quince años.

7. A efectos de esta ley, además del personal del Instituto Gallego de Estadística y de los órganos estadísticos sectoriales, tendrán la condición de personal estadístico las personas empleadas públicas que intervengan en la estadística gallega.

Artículo 31. *Comunicación de datos para fines estadísticos.*

1. El Instituto Gallego de Estadística podrá facilitar a los órganos estadísticos sectoriales contemplados en el capítulo III del título I la información sujeta al secreto estadístico que necesiten para desarrollar operaciones programadas bajo su responsabilidad. Cuando sea una tercera persona la titular de la información, se solicitará su autorización.

2. La comunicación por parte del Instituto Gallego de Estadística a otras administraciones y organismos públicos de datos protegidos por el secreto estadístico solo será posible en caso de que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que los organismos destinatarios tengan expresamente prevista la función estadística en su norma de creación y dispongan de los medios necesarios para preservar el secreto estadístico.

b) Que el destino de los datos sea exclusivamente estadístico y las correspondientes actuaciones estén contempladas en sus instrumentos estadísticos de planificación y programación.

3. A partir de solicitudes debidamente motivadas y cuando concurran razones graves de salud, el Consejo Gallego de Estadística podrá, analizando caso por caso, autorizar la comunicación de datos individuales entre órganos o servicios estadísticos competentes, siempre que se utilicen exclusivamente con fines estadísticos y bajo compromiso expreso de absoluta confidencialidad sobre los datos comunicados. En caso de personas jurídicas, a las razones de salud se sumarán las razones graves que afecten a la planificación y coordinación económica y a la protección del medio ambiente.

4. La información suministrada mencionada en los puntos anteriores de este artículo será de uso exclusivo del receptor y se realizará en la forma más agregada que sea compatible con la finalidad para la que se demanda.

Artículo 32. *Acceso a datos con fines científicos.*

1. Para favorecer la investigación, y en el marco de un proyecto científico específico y de interés público, las universidades y otros centros de investigación reconocidos podrán acceder a datos protegidos por el secreto estadístico que no permitan identificar directamente a las personas.

2. La institución solicitante habrá de presentar una instancia en la que se indique y motive cuáles son los datos a los que solicita acceder. No se dará acceso a ningún dato que no sea estrictamente necesario para cumplir con los objetivos de la institución solicitante.

3. En caso de que la información solicitada fuese cedida con fines estadísticos por otro organismo, se requerirá la aprobación previa del mismo.

4. Las instituciones y las personas investigadoras que tengan acceso a datos individuales estarán obligadas a guardar reserva absoluta sobre ellos y a no difundir ninguna

información identificable en los mismos términos previstos para el personal estadístico. Tampoco los podrán almacenar ni utilizar para otras finalidades.

5. El Instituto Gallego de Estadística establecerá las normas técnicas sobre las modalidades y condiciones de dicho acceso.

TÍTULO IV

Régimen sancionador

Artículo 33. *Infracciones en materia estadística.*

Son infracciones administrativas en materia estadística las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley.

Artículo 34. *Clasificación.*

1. Las infracciones a lo preceptuado en esta ley se clasifican en leves, graves o muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) Suministrar información obligatoria a efectos estadísticos fuera del plazo establecido, cuando esta conducta no hubiese producido un perjuicio grave a los órganos estadísticos.

b) No suministrar información obligatoria a efectos estadísticos o hacerlo con datos inexactos o incompletos, cuando esta conducta no hubiese producido un perjuicio grave a los órganos estadísticos.

3. Son infracciones graves:

a) Suministrar información obligatoria a efectos estadísticos fuera del plazo establecido, cuando esta conducta hubiese producido un perjuicio grave a los órganos estadísticos.

b) No suministrar información obligatoria a efectos estadísticos o hacerlo con datos inexactos o incompletos, cuando esta conducta hubiese producido un perjuicio grave a los órganos estadísticos.

c) No cumplir las personas responsables de elaborar o difundir estadísticas la obligación de guardar reserva sobre los resultados de estas hasta su publicación.

4. Son infracciones muy graves:

a) Incumplir el deber de secreto estadístico.

b) Utilizar los datos obtenidos por los órganos estadísticos para finalidades distintas de las propiamente estadísticas.

c) Suministrar datos falsos a los órganos estadísticos.

d) Exigir información para elaborar estadísticas sin tener la condición de personal o de agente estadístico.

Artículo 35. *Responsables de las infracciones.*

1. Son responsables de las infracciones las personas físicas y jurídicas que incurran a título de dolo o de culpa en las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley.

2. Las personas jurídicas responderán del pago de las sanciones impuestas a consecuencia de las infracciones en materia estadística cometidas por las personas titulares de sus órganos, por el personal empleado o por agentes en el desarrollo de sus funciones como tales.

Artículo 36. *Prescripción de las infracciones.*

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves prescribirán a los dos años y las muy graves prescribirán a los tres años.

2. En lo que concierne al plazo de prescripción de las infracciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

Artículo 37. *Sanciones.*

1. Las infracciones en materia estadística tipificadas en la presente ley serán sancionadas con multas de las siguientes cuantías:

a) Las leves, desde 60 a 300 euros.
b) Las graves, desde 301 a 3.000 euros.
c) Las muy graves, desde 3.001 a 30.000 euros.

2. Las infracciones en las cuales la persona infractora obtenga un beneficio económico superior a los 30.000 euros se sancionarán con multa, que puede llegar hasta el doble del beneficio obtenido.

Artículo 38. *Graduación de las sanciones.*

En la imposición de las sanciones se observará la debida idoneidad y necesidad de la sanción que haya que imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
c) La naturaleza de los perjuicios causados.
d) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así hubiese sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 39. *Prescripción de las sanciones.*

1. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año, las impuestas por infracciones graves prescribirán a los dos años y las impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años.
2. En lo que corresponde al plazo de prescripción de las sanciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

Artículo 40. *Competencia para ejercer la potestad sancionadora y procedimiento.*

1. Corresponde a la persona titular de la Dirección del Instituto Gallego de Estadística imponer las sanciones por las infracciones previstas en la presente ley.
2. Las infracciones tipificadas en esta ley serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno procedimiento conforme a los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, y la regulación procedimental contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
3. Cuando las infracciones tipificadas en esta ley sean cometidas por personal empleado público se aplicará el procedimiento y las sanciones contempladas en la normativa reguladora del procedimiento disciplinario que resulte de aplicación.
4. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del procedimiento sancionador será de un año, a contar desde la fecha del acuerdo de incoación. Transcurrido el plazo sin haberse dictado y modificado la resolución, se producirá la caducidad del procedimiento.
5. A tenor de lo dispuesto en el artículo 95.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones de la persona particular o de la administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Disposición adicional primera. *Registro de población de Galicia.*

El Instituto Gallego de Estadística podrá crear y mantener un registro de población de Galicia con los datos del nombre, apellidos, domicilio, sexo, fecha de nacimiento y número del DNI –o documento que lo sustituya, en caso de personas extranjeras– que consten en los padrones municipales de habitantes de todos los ayuntamientos gallegos.

En función de las previsiones sobre transmisiones de datos entre administraciones públicas contempladas en el artículo 155 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, los datos del registro de población de Galicia le serán solicitados al Instituto Nacional de Estadística, al cual la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, atribuye la coordinación de todos los padrones municipales.

Los datos del registro de población de Galicia podrán ser utilizados por la organización estadística gallega para ejecutar la planificación estadística con arreglo a lo previsto en la presente ley. Los datos del registro de población de Galicia también se podrán ceder a los órganos de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia sin el consentimiento previo de las personas interesadas cuando se necesiten para ejercer una competencia atribuida por una norma con rango de ley y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes.

Con relación a esta segunda finalidad, contemplada expresamente en el artículo 16.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de acuerdo con el Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y con la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, las personas interesadas podrán ejercer ante el Instituto Gallego de Estadística los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento, portabilidad y oposición que en cada caso correspondan.

Disposición adicional segunda. *Estadística y planificación pública.*

Los órganos estadísticos han de impulsar y facilitar el empleo de información estadística para mejorar la evaluación de las políticas del sector público autonómico y para programar futuras políticas a emprender. El Instituto Gallego de Estadística, a través de los órganos estadísticos sectoriales o mediante acuerdo con la Presidencia de la Xunta de Galicia o las consejerías, podrá realizar análisis y estudios estadísticos dirigidos al seguimiento y evaluación de planes, programas, proyectos u otros aspectos organizativos o funcionales de interés de dichos órganos o de las entidades públicas instrumentales dependientes de ellos, que deberán cumplir los principios y normas contemplados en la presente ley y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición adicional tercera. *Órganos de gobierno del Instituto Gallego de Estadística.*

De conformidad con la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, los órganos de gobierno del Instituto Gallego de Estadística son la Presidencia y el Consejo Rector. La Presidencia corresponde a la persona titular del departamento de adscripción del Instituto, quien también presidirá el Consejo Rector. A este último órgano le corresponde aprobar las cuentas anuales, el anteproyecto de presupuestos, la contratación de obligaciones de carácter plurianual y la propuesta de relación de puestos de trabajo. El Consejo Rector y el Consejo Gallego de Estadística supervisarán los resultados de la actividad del Instituto Gallego de Estadística dentro de sus respectivos ámbitos competenciales.

Disposición adicional cuarta. *Plan anual de actuación del Instituto Gallego de Estadística.*

El Plan anual de actuación del Instituto Gallego de Estadística, previsto en el artículo 70 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, contemplará un extracto de los objetivos que se le atribuyan al Instituto en el programa estadístico del mismo año y detallará otros que se pretendan conseguir, junto con los recursos personales y presupuestarios necesarios. El Plan anual de actuación será aprobado mediante orden de la consejería de adscripción del Instituto Gallego de Estadística y sus resultados se someterán al Consejo Rector.

Disposición adicional quinta. *Bases de datos de personas jurídicas.*

Para realizar las funciones que se le atribuyan en la planificación estadística, el Instituto Gallego de Estadística podrá obtener de las personas jurídicas los datos o informaciones que tengan almacenados en cualquiera de sus bases de datos, con la correspondiente compensación, si procede.

Disposición adicional sexta. *Revisión de las cuantías de las sanciones.*

El Consejo de la Xunta podrá actualizar mediante decreto la cuantía de las sanciones previstas en la presente ley teniendo en cuenta la variación del índice de precios de consumo, a propuesta de la persona titular de la consejería de adscripción del Instituto Gallego de Estadística.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas expresamente la Ley 9/1988, de 19 de julio, de estadística de Galicia, y las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente ley.

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consejo de la Xunta para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar la presente ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

§ 74

Ley 16/2021, de 20 de diciembre, del Plan gallego de estadística 2022-2026

Comunidad Autónoma de Galicia
«DOG» núm. 249, de 29 de diciembre de 2021
«BOE» núm. 54, de 4 de marzo de 2022
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2022-3413

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El artículo 27.6 del Estatuto de autonomía de Galicia recoge la competencia exclusiva de la estadística para los fines de la Comunidad Autónoma. En aplicación de ese artículo, el Parlamento aprobó la Ley 9/1988, de 19 de julio, de estadística de Galicia, modificada por las Leyes 7/1993, de 24 de mayo; 10/2001, de 17 de septiembre; 16/2006, de 27 de diciembre, y 8/2011, de 9 de diciembre.

En el artículo 6 de la Ley 9/1988, de 19 de julio, se establece que el Plan gallego de estadística es el instrumento de ordenación y planificación de la actividad estadística de la Comunidad Autónoma de Galicia, que será objeto de aprobación por el Parlamento mediante ley y que tendrá la vigencia establecida en el mismo, o, en su defecto, la de cuatro años. El artículo 7 de dicha Ley 9/1988, de 19 de julio, encomienda al Instituto Gallego de Estadística la elaboración del Anteproyecto del Plan gallego de estadística, que será elevado al Consejo de la Xunta para su aprobación, previo informe del Consejo Gallego de Estadística. La ordenación y planificación de la actividad estadística se llevará a cabo mediante la progresiva constitución del sistema estadístico, entendiendo por tal el conjunto ordenado e integrado de métodos, procedimientos y resultados de sus agentes institucionales.

El Parlamento aprobó cinco planes para los periodos 1998-2001, 2002-2006, 2007-2011, 2012-2016 y 2017-2021, en los cuales se fijaban los objetivos a concretar en los programas anuales.

Agotado el quinto plan, procede aprobar uno nuevo para, mediante un sistema de planificación por objetivos, crear, organizar y difundir conocimiento estadístico, acorde con las necesidades de las instituciones públicas, de los agentes económicos y sociales y de la ciudadanía. Para conseguirlo, se plantean objetivos de tres tipos: informativos, instrumentales y de calidad.

Los primeros se concretan en metas estadísticas para responder a las necesidades de información de la sociedad. La planificación por metas dota al plan de la flexibilidad necesaria para adaptarse a la realidad cambiante y facilitar la cooperación con otros sistemas estadísticos oficiales, de acuerdo con los compromisos de coherencia, integración, armonización y uso eficiente de los recursos públicos. Son también objetivos informativos los

vinculados con las líneas de actuación destacables del plan y con la consideración de las perspectivas de género y edad.

Los objetivos instrumentales fijan las características que han de tener los procesos para organizar, recoger, elaborar y difundir las estadísticas.

Y los de calidad se establecen de acuerdo con el Código de conducta de las estadísticas europeas, adoptado por el Comité del Sistema Estadístico Europeo el 16 de noviembre de 2017.

La actividad que se realice en desarrollo de este plan se ajustará a los principios y garantías de interés público, objetividad y corrección técnica, obligación de colaborar, secreto estadístico y difusión de resultados, establecidos en el capítulo III de la Ley 9/1988, de 19 de julio, de Estadística de Galicia, así como a las recomendaciones del Código de conducta de las estadísticas europeas. Formarán parte de esta actividad las tareas de recopilación, elaboración y ordenación sistemática de la información cuantificable, la publicación y difusión de resultados necesarios o útiles para el conocimiento cuantitativo, el análisis de las realidades demográfica, agraria, pesquera, industrial, comercial, financiera, de servicios, social, cultural y medioambiental de Galicia y, en general, cualquier cuestión referida a las condiciones de vida, fines y competencias de la Comunidad Autónoma. También se incluyen en esta categoría las tareas previas o complementarias de las anteriores que no hayan sido incluidas dentro de las mismas, las legalmente exigibles o técnicamente necesarias para poder conseguir los requisitos que establecen las normas estadísticas y las de innovación, investigación y desarrollo técnico, metodológico y normalizador en el campo estadístico.

Podrán formar también parte de este plan las tareas de interés para el sistema estadístico que estuvieran conectadas con los retos del Plan estratégico de Galicia 2021-2030, así como las orientadas a medir el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, para poner fin a la pobreza, proteger el medio ambiente y mejorar la vida y las perspectivas de las personas.

Visto lo anterior, y como consecuencia de la experiencia acumulada en los dos últimos planes, es necesario introducir un nuevo tipo de operación: la explotación estadística de enlace de ficheros de datos estadísticos, administrativos y/o de otro tipo, y actualizar las operaciones de síntesis, añadiendo los indicadores compuestos o sintéticos.

El sistema estadístico proveerá información para que la ciudadanía pueda ejercer sus derechos, orientar la generación de riqueza y bienestar, potenciar la creación de conocimiento y favorecer la toma de decisiones. Incluir en la oferta de información estadística los metadatos necesarios para ayudar a comprender el significado de los resultados difundidos contribuirá a la consecución de dichos objetivos.

II

La ley tiene tres títulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y tres anexos.

El título I consta de un único capítulo de disposiciones generales, en el cual se establecen el objeto de la ley, su periodo de aplicación y las principales definiciones.

Los títulos II y III se corresponden con las dos dimensiones del plan: planificación y ordenación de la actividad estadística, respectivamente. El primer capítulo del título II agrupa los objetivos del plan y el segundo establece como se satisfacen mediante los programas anuales.

El título III tiene cuatro capítulos sobre proyectos técnicos y estadística oficial, recogida y cesión de información, colaboración institucional e inventario de operaciones y actividades estadísticas.

En los anexos figuran la estructura temática del plan, la relación de metas de información y el inventario inicial de operaciones y actividades.

III

En el proceso de elaboración de la presente ley, con arreglo a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 9/1988, de 19 de julio, de Estadística de Galicia, el Consejo Gallego de Estadística,

como órgano consultivo para asegurar la participación de los agentes sociales y la relación entre personas usuarias y administración, emitió informe favorable sobre el anteproyecto. La participación ciudadana se promovió también mediante el Portal de transparencia y Gobierno abierto.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de autonomía de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de normas reguladoras de la Xunta y de su Presidencia, promulgo en nombre del Rey la Ley del Plan gallego de estadística 2022-2026.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. El objeto de la presente ley es aprobar el Plan gallego de estadística (PGE) 2022-2026, el instrumento de ordenación y planificación de la función estadística para los fines de la Comunidad Autónoma, al amparo del artículo 27.6 del Estatuto de autonomía de Galicia y de la Ley 9/1988, de 19 de julio, de Estadística de Galicia.

2. Los objetivos del PGE 2022-2026 se clasifican en informativos, instrumentales y de calidad. Los primeros comprenden las metas de información, las perspectivas de género y edad y las líneas de actuación destacables.

3. Los objetivos del PGE 2022-2026 se concretan en los programas anuales ejecutados por la organización estadística de la Comunidad Autónoma.

4. Forman parte de esta organización el Instituto Gallego de Estadística (IGE), los órganos estadísticos sectoriales (OES) y el Consejo Gallego de Estadística (CGE).

5. La organización estadística desarrollará sus relaciones internas y externas en el marco de este plan.

Artículo 2. *Definiciones.*

1. Para cubrir las metas de información y ampliar la información disponible sobre Galicia se programarán anualmente operaciones estadísticas (OE) y actividades estadísticas (AE).

2. Para cubrir los otros objetivos del plan podrán programarse actividades de interés estadístico (AIE).

3. A efectos de la presente ley, se entiende por:

3.1 Operación estadística (OE): la que se ejecuta de acuerdo con un proyecto técnico y con la participación de una administración pública gallega en alguna fase previa a la difusión.

3.2 Actividad estadística (AE): la que se ejecuta sin proyecto técnico, pero con la finalidad de difundir resultados que contribuyan a ampliar la información estadística disponible sobre Galicia.

4. Las operaciones y actividades estadísticas han de estar clasificadas dentro de los apartados siguientes, o ser una combinación de ellos:

a) Censo o estadística exhaustiva.

b) Encuesta por muestreo.

c) Toma directa de datos.

d) Explotación estadística de sistemas de información, registros, microdatos o directorios.

e) Explotación estadística del enlace de ficheros de datos estadísticos, administrativos y/o de otro tipo.

f) De síntesis: sistema de indicadores, números índices, indicadores compuestos o sintéticos, cuentas económicas y balances, proyecciones y métodos de estimación indirecta.

5. Las operaciones estadísticas pueden programarse en los siguientes estados:

a) En implantación: operación con proyecto técnico que se ejecuta por primera vez. Este estado permite comprobar si el proyecto técnico es adecuado para conseguir los objetivos previstos.

b) En curso: operación periódica o irregular con proyecto técnico que da lugar a una serie cronológica o permite la comparación temporal con otros periodos.

c) En cumplimiento: operación que se ejecuta en el marco de convenios, acuerdos, decretos de transferencia o cualesquiera otros tipos de norma o vínculo jurídico, de manera que sus características técnicas ya vienen reguladas por otra administración.

d) En reestructuración: operación en curso o cumplimiento cuyo proyecto técnico sufrió cambios sustanciales.

6. Las operaciones y actividades estadísticas son de difusión obligatoria.

Artículo 3. *Periodo de aplicación.*

1. El Plan gallego de estadística 2022-2026 plantea objetivos para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2026. Si no se aprobara uno nuevo a su vencimiento, quedará prorrogado hasta la entrada en vigor del siguiente.

2. El Consejo de la Xunta aprobará programas estadísticos anuales para desarrollar este plan.

Artículo 4. *Evaluación.*

El Instituto Gallego de Estadística elaborará un informe de evaluación del Plan gallego de estadística, que someterá a consideración del Consejo Gallego de Estadística y pondrá en conocimiento del Parlamento de Galicia.

En su caso, y a petición del Parlamento, la persona titular de la dirección del Instituto Gallego de Estadística dará cuenta de dicho informe mediante comparecencia específica.

TÍTULO II

Planificación de la actividad estadística

CAPÍTULO I

Objetivos

Artículo 5. *Objetivo central.*

1. El objetivo central del plan es desarrollar y consolidar el Sistema estadístico público gallego y lograr un conjunto coherente, riguroso y actualizado de datos que garantice el avance en el conocimiento de la realidad gallega y responda a las demandas de información de las instituciones públicas, de los agentes económicos y sociales y de la ciudadanía, adecuándose a criterios de economía y aprovechamiento de las fuentes existentes, minimizando las molestias a las personas informantes y garantizando el secreto estadístico.

2. Este objetivo central se desarrolla en:

a) Objetivos informativos, que comprenden los temas a abordar para responder a las metas de información, a las perspectivas de género y edad y a las líneas de actuación destacables. Para satisfacerlos, los programas anuales incluirán operaciones y actividades estadísticas. Las líneas de actuación destacables podrán cubrirse también con actividades de interés estadístico.

b) Objetivos instrumentales, que pretenden conseguir metodologías más sólidas y procedimientos estadísticos adecuados, disminuir la carga de respuesta y aumentar la eficiencia. Para satisfacer estos objetivos, los programas incluirán las actividades de interés estadístico.

c) Objetivos de calidad, que fijan las características deseables de las estadísticas. Para satisfacerlos, los programas incluirán las actividades de interés estadístico.

Artículo 6. *Objetivos informativos.*

1. El plan incluye las metas relacionadas en el anexo II, que son los objetivos específicos de información del quinquenio. Para que la oferta estadística sea pertinente y facilite la

comparación temporal con otros periodos se conservarán las metas con difusión de los resultados del Plan gallego de estadística 2017-2021.

2. Las metas de información se clasifican en las áreas y secciones temáticas del anexo I. Para su evaluación se considerarán las operaciones y actividades estadísticas de los programas con difusión de los resultados.

3. Con arreglo a lo establecido en el artículo 9 del Decreto legislativo 2/2015, de 12 de febrero, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de igualdad, todas las operaciones y actividades estadísticas deberán tener en cuenta la perspectiva de género. Las incluidas en los programas que contemplen datos sobre personas físicas se habrán de recoger y difundir por sexo.

4. Con arreglo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 5/2021, de 2 de febrero, de impulso demográfico de Galicia, se introduce la perspectiva de edad en la difusión de datos sobre personas físicas, siempre que las restricciones técnicas de secreto estadístico y la primacía de la perspectiva de género lo permitan.

5. Como líneas de actuación destacables, se impulsará el uso de la información estadística disponible para mejorar el seguimiento y evaluación de las políticas públicas y se profundizará en el análisis de las siguientes materias: demografía, estructura sociolaboral, estructura sociocultural, cohesión territorial, coyuntura económica y estructura económica.

Artículo 7. *Objetivos instrumentales.*

1. El Instituto Gallego de Estadística (IGE) implantará una política de formación profesional continua para el personal estadístico de la Comunidad Autónoma.

2. Se realizará la investigación estadística y se cooperará con la comunidad científica y otras instituciones para mejorar los métodos y procedimientos.

3. Se intensificará el uso estadístico de las fuentes administrativas o de otro tipo y se establecerán procedimientos de colaboración entre sus titulares y las autoridades estadísticas para garantizar la calidad de la información.

4. Se utilizarán las fuentes ya existentes y se promoverán las medidas tecnológicas, procedimentales y formativas que permitan enlazar las distintas fuentes de datos, al objeto de evitar que se dupliquen las solicitudes de información.

5. Se aprovechará el desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones para optimizar las formas tradicionales de recogida y difusión de datos, así como para usar las nuevas fuentes de información masiva y explorar su potencial.

6. Se intensificará la reutilización de los datos y las interoperabilidades organizativa, semántica y técnica, a fin de incrementar la eficiencia y moderar los costes.

7. Se promoverá la georreferenciación de la información para avanzar en la obtención de estadísticas espaciales.

8. Se consolidarán y profesionalizarán los órganos estadísticos sectoriales.

Como herramientas estadísticas de base, en coherencia con los objetivos instrumentales 3, 4 y 5, y en conformidad con el artículo 39 de la Ley 9/1988, de 19 de julio, de estadística de Galicia, el IGE podrá desarrollar y mantener bases de datos sociodemográficas o empresariales a partir del enlace de ficheros de datos estadísticos, administrativos y/o de otro tipo, cuya finalidad será programar operaciones o actividades a partir de su explotación, garantizando el cumplimiento de las normativas sobre protección de datos personales y secreto estadístico.

Artículo 8. *Objetivos de calidad.*

1. Pertinencia: las estadísticas se diseñarán según las necesidades de las personas o entidades usuarias y del interés del conjunto de la sociedad gallega. Se analizará el interés y utilidad de las estadísticas.

2. Precisión y fiabilidad: las estadísticas intentarán reflejar la realidad adecuadamente. Se avanzará en la validación de las operaciones y actividades estadísticas.

3. Oportunidad y puntualidad: las estadísticas se divulgarán según un calendario y siguiendo las recomendaciones europeas sobre su comunicación.

4. Coherencia y comparabilidad: las estadísticas se realizarán sobre la base de normas comunes con respeto al alcance, definiciones, unidades y clasificaciones. Se promoverá la normalización y homogeneidad de métodos que permitan comparar la información proporcionada por el Sistema estadístico de Galicia con respecto al estatal y el europeo.

5. Accesibilidad: las estadísticas se difundirán en un sitio web específico, acompañadas de metadatos. La difusión de los datos se realizará en un formato reutilizable para la persona usuaria. De la misma manera, y para facilitar la investigación y el uso de la información, se asegurará el ofrecimiento de microdatos anonimizados de las operaciones o actividades que procedan.

6. Transparencia: las estadísticas se ajustarán a una metodología para reforzar su transparencia.

CAPÍTULO II

Programa estadístico anual

Artículo 9. *Contenido.*

1. Para satisfacer los objetivos del plan, el programa incluirá operaciones, actividades estadísticas y actividades de interés estadístico y contemplará otras tareas vinculadas con las líneas de actuación destacables. Los resultados de las operaciones y actividades estadísticas son de difusión obligatoria.

2. En las operaciones estadísticas (OE) y actividades estadísticas (AE) se especificarán los datos siguientes:

a) Los organismos responsables.
b) Las metas de información u otros objetivos informativos.
c) Los objetivos concretos.
d) Los ámbitos de investigación.
e) La periodicidad.
f) El presupuesto aproximado.
g) Las formas y plazos de difusión.

3. En las operaciones figurarán también el estado y, si procediera, las personas o entidades obligadas a suministrar información, así como las compensaciones económicas contempladas en el artículo 23 de la Ley 9/1988, de 19 de julio, de Estadística de Galicia. Las formas y plazos de difusión se especificarán obligatoriamente en las programadas en curso, en cumplimiento con la difusión prevista en el año y siempre que sea posible en las demás operaciones.

4. En las actividades de interés estadístico (AIE) figurarán las líneas de actuación destacables y los objetivos instrumentales o de calidad que satisfacen.

Artículo 10. *Aprobación y vigencia.*

1. El Instituto Gallego de Estadística elaborará el proyecto de programa estadístico anual, previo informe del Consejo Gallego de Estadística.

2. El Consejo de la Xunta, a propuesta de la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, aprobará por decreto el programa estadístico anual.

3. La vigencia del programa coincidirá con el año natural, sin perjuicio de su prórroga respecto a las operaciones y actividades que por su naturaleza sea necesario continuar.

Artículo 11. *Seguimiento.*

El Instituto Gallego de Estadística realizará un informe anual de seguimiento del programa para su consideración por el Consejo Gallego de Estadística, del cual se dará cuenta al Parlamento de Galicia.

Artículo 12. *Ejecución.*

1. Los órganos de la Administración general y las entidades instrumentales del sector público autonómico ejecutarán el programa, directamente o en colaboración con otras

entidades públicas o privadas, mediante acuerdos, convenios o contratos. Todos ellos quedarán obligados a cumplir el secreto estadístico, incluso después de haber finalizado dichos acuerdos, convenios o contratos.

2. El Instituto Gallego de Estadística (IGE) será, con carácter general, el organismo responsable de las operaciones y actividades cuyo ámbito de investigación implique simultáneamente varios sectores económicos o ámbitos sociales. Las de carácter sectorial serán ejecutadas preferentemente por los órganos o entidades públicas que sean competentes en la materia o que, del ejercicio de sus funciones, obtengan información susceptible de explotación estadística. Cuando el departamento careciera de los medios necesarios para realizar una operación o actividad, el IGE, dentro de sus recursos, podrá llevarla a cabo para obtener información sobre una meta insatisfecha.

3. El contenido del programa y su ejecución estarán sujetos a las disponibilidades presupuestarias y organizativas.

TÍTULO III

Ordenación de la actividad estadística

CAPÍTULO I

Proyecto técnico y estadística oficial

Artículo 13. *Proyecto técnico.*

1. Las operaciones de los programas dispondrán de un proyecto técnico, visto por el Consejo Gallego de Estadística y de carácter público.

2. El proyecto técnico sistematizará los procedimientos de ejecución de cada operación. Ha de especificar los objetivos informativos, describir cómo se abordan las perspectivas de género y edad y detallar qué soporte se utiliza para recoger los datos individualizados.

3. El Instituto Gallego de Estadística (IGE), de acuerdo con sus recursos, prestará su asistencia en la redacción de los proyectos del resto de los agentes del sistema y los elevará a la consideración del Consejo Gallego de Estadística.

4. A fin de construir un sistema integrado de cuentas económicas, el IGE participará en la elaboración y ejecución de los proyectos técnicos relativos a las operaciones de síntesis de esta clase.

Artículo 14. *Estadística oficial.*

1. Las operaciones de los programas son oficiales después de haberse publicado los resultados según su proyecto técnico.

2. Los resultados de las operaciones serán difundidos preferentemente por los organismos responsables. De acuerdo con los apartados 8 y 9 del artículo 39 de la Ley 9/1988, de 19 de julio, el Instituto Gallego de Estadística (IGE) podrá solicitar estos resultados para la recopilación, almacenaje y difusión de los mismos.

3. Deberán ser objeto de aprobación expresa los resultados de las operaciones oficiales que sean de aplicación obligatoria a las relaciones y situaciones jurídicas en las que la Comunidad Autónoma tenga competencia para imponerlos. A tal efecto, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Las propuestas de aprobación serán presentadas por los organismos responsables ante el IGE, quien emitirá un informe preceptivo sobre el cumplimiento de las normas estadísticas de aplicación.

b) El IGE podrá requerir de los organismos responsables toda la información que considere necesaria para elaborar este informe.

c) Si el informe es favorable, el IGE aprobará con carácter provisional los resultados y los pondrá en conocimiento del Consejo Gallego de Estadística y del Consejo de la Xunta. Transcurrido el plazo de tres meses, si no se recibiesen objeciones expresas, quedarán aprobados definitivamente y serán publicados en el «Diario Oficial de Galicia».

CAPÍTULO II

Recogida y cesión de información

Artículo 15. *Colaboración ciudadana.*

Será obligatoria la colaboración ciudadana en las operaciones de los programas. Dicha obligación habrá de respetar la normativa vigente y de aplicación en materia de protección de datos de carácter personal.

La información a suministrar se ajustará a lo establecido en los correspondientes proyectos técnicos, especificándose dentro de cada programa anual los colectivos obligados a suministrarla.

Artículo 16. *Datos de origen estadístico, administrativo o de otro tipo.*

Para reducir la carga de respuesta de las unidades informantes y mejorar la eficiencia de la producción se utilizará como fuente prioritaria de información la contenida en los ficheros disponibles de datos estadísticos, administrativos o de otro tipo.

Bajo este principio, y para ejecutar los planes y programas estadísticos de la Comunidad Autónoma, el Instituto Gallego de Estadística (IGE) tendrá derecho a solicitar y obtener los datos contenidos en los ficheros estadísticos, administrativos o de otro tipo, incluidos los datos personales identificados, de los órganos y entidades del sector público autonómico, y sus titulares le prestarán la más rápida y ágil colaboración en el proceso. A los ficheros puestos a disposición del IGE les serán adjuntados los metadatos pertinentes.

Artículo 17. *Cesión de la información estadística.*

La información sometida al secreto estadístico solo podrá cederse para elaborar una operación incorporada en los programas a la unidad responsable de su realización, siempre y cuando fuera necesaria y la unidad formara parte de la organización estadística de Galicia. Podrá también cederse información en el marco de acuerdos y convenios entre organismos públicos competentes en materia estadística.

Para favorecer la investigación científica, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 9/1988, de 19 de julio, de Estadística de Galicia, las universidades y los centros de investigación reconocidos podrán establecer acuerdos con el Instituto Gallego de Estadística o, en su caso, con otros órganos o entidades del sector público autonómico, para explotar las bases de datos destinadas a elaborar las estadísticas reguladas por dicha ley. La solicitud será firmada por la persona representante de la institución a que pertenezca la persona responsable de la investigación, y en ella habrán de concurrir las garantías necesarias para proteger la seguridad de la información.

Cuando fuera una tercera persona la titular de la información contemplada en los dos párrafos anteriores, se solicitará su autorización para la cesión de la misma.

CAPÍTULO III

Colaboración institucional

Artículo 18. *Colaboración externa.*

1. En el ámbito de sus competencias, la organización estadística de Galicia podrá colaborar con el Instituto Nacional de Estadística y con otras entidades y organizaciones locales, autonómicas, estatales, europeas o internacionales, haciéndose especial énfasis en la cooperación transfronteriza con la Región Norte de Portugal.

2. En el ámbito de sus competencias, la organización estadística de Galicia podrá establecer una colaboración con entidades y organizaciones privadas.

Artículo 19. *Cooperación, colaboración y asistencia en el ámbito interno.*

1. El Instituto Gallego de Estadística (IGE) deberá ser informado, con carácter previo, de todos los convenios y acuerdos que en materia estadística suscriba cualquier órgano o entidad del sector público autonómico.

2. Las actividades estadísticas derivadas de estos convenios o acuerdos quedarán amparadas por la presente ley y se incluirán en los programas anuales, previo informe favorable del IGE.

3. El IGE será informado de los ficheros de datos para fines estadísticos que los órganos o entidades del sector público autonómico hayan de remitir a otra administración, en cuyo caso el IGE recibirá copia de los mismos.

4. En el marco del principio de autoprovisión de servicios, el IGE será consultado previamente sobre los expedientes de contratación externa que pretendan tramitar los órganos y entidades del sector público autonómico para desarrollar alguna de las actuaciones contempladas en el catálogo aprobado por el Consejo de la Xunta de Galicia.

Artículo 20. *Planificación.*

1. El Instituto Gallego de Estadística y los órganos estadísticos sectoriales (OES) que corresponda deberán ser informados previamente de todos los planes de carácter general, al abarcar varios ámbitos o sectores, que planteen los órganos y entidades del sector público autonómico, cuando pudieran precisar información elaborada al amparo de los instrumentos de planificación estadística.

2. Para que el Sistema estadístico de Galicia provea información para estos planes, esta habrá de ser incluida en los programas mediante una operación o actividad estadística, independientemente de que haya una meta de información prevista.

Artículo 21. *Creación y modificación de registros y sistemas de información.*

Para garantizar el cumplimiento de los criterios recogidos en el artículo 5.1, el Instituto Gallego de Estadística y el órgano estadístico sectorial que corresponda habrán de ser consultados, con carácter previo, de los registros administrativos y sistemas de información susceptibles de explotación estadística, creados por los órganos y entidades del sector público autonómico, así como de las modificaciones que implicasen cambios en dicha explotación.

CAPÍTULO IV

Inventario de operaciones y actividades estadísticas

Artículo 22. *Inventario de operaciones y actividades estadísticas.*

1. El inventario será el marco de actuación de la organización estadística de la Comunidad Autónoma y recogerá las operaciones y actividades estadísticas de los programas.

2. Los órganos y entidades del sector público autonómico facilitarán al Instituto Gallego de Estadística información sobre la actividad estadística que realizan, a fin de contribuir a un mayor conocimiento de esta y proceder a su inventario.

Artículo 23. *Contenido.*

1. En las operaciones estadísticas (OE) y actividades estadísticas (AE) se especificarán:

a) El nombre.
b) Los organismos responsables.
c) Las metas de información u otros objetivos informativos.
d) Los objetivos concretos.
e) La periodicidad.

2. El inventario recogerá para cada unidad inventariada los indicadores de calidad calculados por programa.

3. En las operaciones figurarán los proyectos técnicos y, si procede, los cuestionarios.

Artículo 24. *Altas.*

1. En el anexo III figuran las operaciones en curso o en cumplimiento y las actividades estadísticas del anterior plan que formarán parte del inventario inicial. Las operaciones y actividades causarán alta en el inventario cuando aparezcan por primera vez en un programa. Las operaciones se darán de alta en implantación, salvo las que puedan introducirse en cumplimiento y dispongan de su metodología.

2. Podrá inventariarse una operación o actividad cuando en la normativa de creación de un registro administrativo o sistema de información se contemplara la posibilidad de realizar una estadística y se determinara el organismo responsable.

Artículo 25. *Modificaciones.*

Con cada programa anual se modificarán los datos del inventario. Para cambiar la periodicidad o dejar de programar una operación o actividad, el organismo responsable deberá comunicar al Instituto Gallego de Estadística estas circunstancias, justificándolas. De las mismas se dará cuenta al Consejo Gallego de Estadística.

Disposición adicional única. *Creación del Registro de Población de Galicia.*

1. Se crea el Registro de Población de Galicia (RPG), en el que constarán los datos del nombre, apellidos, domicilio, sexo y fecha de nacimiento de las personas inscritas en los padrones municipales de habitantes de todos los municipios gallegos.

2. En base a las previsiones sobre transmisiones de datos entre administraciones públicas contempladas en el artículo 155 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los datos personales del RPG serán solicitados al Instituto Nacional de Estadística, a quien la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye la coordinación de todos los padrones municipales.

3. El Instituto Gallego de Estadística (IGE) será el organismo responsable de mantener, explotar y custodiar el RPG. Las personas interesadas podrán ejercer ante el IGE los derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de sus datos, así como limitar u oponerse a su tratamiento.

4. El RPG tiene como finalidad que los órganos de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia se comuniquen con las personas interesadas residentes en su territorio con respecto a las relaciones jurídico-administrativas derivadas del ejercicio de las competencias que tengan atribuidas y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes, así como también la de elaborar las estadísticas reguladas por la presente ley. En todo caso, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 41.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los procedimientos iniciados de oficio y solo a los efectos de su iniciación.

5. Salvo los supuestos contemplados en los apartados anteriores, los datos personales del RPG son confidenciales y su tratamiento y libre circulación se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la libre circulación de estos datos; en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, y, con carácter supletorio, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

6. Las medidas de seguridad del RPG serán las previstas en el Esquema nacional de seguridad, según lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

Disposición transitoria única. *Metas de información de planes anteriores.*

La organización estadística de la Comunidad Autónoma podrá programar operaciones y actividades estadísticas que intenten satisfacer las metas sin difusión del Plan gallego de estadística 2012-2016 y del Plan gallego de estadística 2017-2021.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la presente ley y, expresamente, la Ley 15/2016, de 28 de julio, del Plan Gallego de Estadística 2017-2021, sin perjuicio de lo que se refiere a la ejecución y al seguimiento del Programa anual 2021 y a la evaluación del Plan gallego de estadística 2017-2021.

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo normativo.*

Se autoriza al Consejo de la Xunta para que dicte las disposiciones necesarias para desarrollar y ejecutar la presente ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2022.

Santiago de Compostela, 20 de diciembre de 2021.–El Presidente, Alberto Núñez Feijóo.

ANEXO I

Estructura temática

Área 1. Territorio, recursos naturales y medio ambiente

Sección 1.1 Territorio y recursos naturales.
Sección 1.2 Medio ambiente.

Área 2. Sociedad

Sección 2.1 Población y hogares.
Sección 2.2 Sanidad.
Sección 2.3 Educación y capital humano.
Sección 2.4 Trabajo.
Sección 2.5 Condiciones sociales.
Sección 2.6 Cultura, deporte y ocio.
Sección 2.7 Vivienda.

Área 3. Estructura productiva

Sección 3.1 Sector agrario.
Sección 3.2 Pesca y acuicultura.
Sección 3.3 Energía e industria.
Sección 3.4 Construcción.
Sección 3.5 Servicios de mercado.
Sección 3.6 Administración pública y otros servicios no de mercado.
Sección 3.7 Mercados y precios.
Sección 3.8 Actividad empresarial.
Sección 3.9 Sistema de cuentas.

Área 4. Conocimiento y tecnología

Sección 4.1 Sociedad de la información.
Sección 4.2 Ciencia y tecnología.

ANEXO II

Metas de información

Área 1. Territorio, recursos naturales y medio ambiente

Sección 1.1 Territorio y recursos naturales.

Territorio.
Carreteras.
Caza y pesca continental.
Recursos naturales y biodiversidad.
Incendios forestales.
Montes vecinales y comunidades de montes.
Estática y dinámica forestal. Superficies y repoblaciones.

Sección 1.2 Medio ambiente.

Climatología.
Calidad del aire.
Reservas y usos de las aguas.
Calidad y depuración de agua.
Residuos urbanos e industriales. Reciclaje.
Hábitos y prácticas medioambientales.

Área 2. Sociedad

Sección 2.1 Población y hogares.

Estructura de la población.
Dinámica de la población.
Estructura de los hogares.
Dinámica de los hogares.
Proyecciones demográficas.

Sección 2.2 Sanidad.

Asistencia sanitaria.
Listas de espera.
Estado general de salud de la población.
Morbilidad.
Mortalidad por causas.
Consumo de drogas y asistencia a las personas drogodependientes.

Sección 2.3 Educación y capital humano.

Enseñanza preobligatoria.
Enseñanza obligatoria.
Enseñanza postobligatoria no universitaria.
Acceso a la universidad. Oferta y demanda de titulaciones.
Enseñanza universitaria.
Tránsito del sistema educativo al mercado laboral.
Otros tipos de formación, incluyendo la realizada en el seno de las empresas.

Sección 2.4 Trabajo.

Caracterización del mercado laboral.
Accidentes laborales y enfermedades profesionales.
Salarios y costes laborales.
Otras condiciones laborales.
Flexibilidad en la aplicación de las condiciones laborales.
Concertación laboral.
Elecciones sindicales.
Infracciones y sanciones.
Regulación de empleo.
Personas trabajadoras extranjeras.

Sección 2.5 Condiciones sociales.

Ingresos y gastos de los hogares.
Bienestar.
Pensiones y otras prestaciones.

Empleo del tiempo.
Desplazamientos en razón del trabajo y otros tipos de movilidad.
Población dependiente y segmentos sociales con más necesidades potenciales.
Discapacidad.
Violencia de género.
Conciliación familiar y laboral.
Capital social y participación ciudadana.
Justicia y seguridad.

Sección 2.6 Cultura, deporte y ocio.

Equipamientos y recursos culturales.
Hábitos y prácticas culturales.
Hábitos y prácticas deportivas y de ocio.
Prácticas lingüísticas.
Equipamientos y recursos deportivos.

Sección 2.7 Vivienda.

Demanda y acceso a la vivienda.
Parque de viviendas. Equipamiento y características.

Área 3. Estructura productiva

Sección 3.1 Sector agrario.

Superficies agrarias.
Efectivos ganaderos.
Maquinaria y otro capital agrario.
Producciones y rendimientos vegetales.
Sacrificio de ganado y otras producciones y rendimientos animales.
Producción ecológica y de calidad.
Características de las explotaciones agrarias.

Sección 3.2 Pesca y acuicultura.

Buques pesqueros.
Acuicultura.
Primera venta de productos pesqueros.
Características de las unidades de producción.
Ocupación en el sector de la pesca.

Sección 3.3 Energía e industria.

Subsector industrial relacionado con el sector primario.
Producción, distribución y consumo de energía.
Otras industrias manufactureras.

Sección 3.4 Construcción.

Edificación residencial y no residencial.

Sección 3.5 Servicios de mercado.

Comercio interior.
Transporte de mercancías y de pasajeros y pasajeras.
Infraestructuras turística y hostelera.
Movimiento de viajeros y viajeras. Ocupación en establecimientos reglamentados y no reglamentados.
Servicios financieros, servicios a las empresas y otros de mercado.

Sección 3.6 Administración pública y otros servicios no de mercado.

Instituciones sin fines de lucro.
Ingresos tributarios y no tributarios.
Recursos y gasto de las administraciones públicas gallegas.

Recursos y gasto en I+D+i.

Sección 3.7 Mercados y precios.

Intercambios comerciales.
Precios en los sectores productivos.
Precios en el sector externo.
Nivel general de precios.
Competitividad.

Sección 3.8 Actividad empresarial.

Estructura y caracterización del sector empresarial.
Coyuntura empresarial.
Cooperativas, sociedades laborales y otras formas asociativas.

Sección 3.9 Sistema de cuentas.

Previsiones macroeconómicas.
Cuentas económicas.
Marco input-output.
Sectores institucionales.
Cuentas satélites.

Área 4. Conocimiento y tecnología

Sección 4.1 Sociedad de la información.

Sociedad de la información en los hogares.
Sociedad de la información en las empresas.
Sociedad de la información en las administraciones.
Sociedad de la información en el sistema educativo.
Sociedad de la información en el sistema sanitario.
Sociedad de la información en el medio rural.

Sección 4.2 Ciencia y tecnología.

I+D+i en las empresas.
I+D+i en las administraciones.
I+D+i en la universidad.
Comercio externo de productos tecnológicos.

ANEXO III

Operaciones y actividades estadísticas consolidadas

1. Operaciones estadísticas

Admisiones a tratamiento por consumo de substancias psicoactivas.
Afiliaciones a la Seguridad Social por municipio de residencia de la persona afiliada.
Análisis de la mortalidad.
Centros especiales de empleo.
Cifras poblacionales de referencia.
Cuentas de las sociedades mercantiles de Galicia.
Cuentas del sector hogares.
Cuentas económicas anuales.
Cuentas económicas trimestrales.
Aforo en las carreteras competencia de la Comunidad Autónoma.
Cooperativas.
Datos estadísticos del Sistema universitario de Galicia.
Datos sobre ocupaciones más contratadas.
Desplazamiento transnacional de personas trabajadoras.

Elecciones sindicales.
Empresas de trabajo temporal.
Empresas TIC de Galicia.
Encuesta a empresas multilocalizadas.
Encuesta coyuntural a hogares.
Encuesta de ocupación en la pesca.
Encuesta de población activa de Galicia (EPA).
Encuesta estructural a hogares (EEH).
Escenario macroeconómico de Galicia a corto plazo.
Estado del planeamiento urbanístico de los municipios.
Estadística de la administración electrónica en los municipios gallegos.
Estadística de la primera venta de productos pesqueros frescos.
Estadística de llamadas al Centro Integrado de Atención a Emergencias 112.
Estadística de construcción de edificios.
Estadística de escuelas, casas de oficio y talleres de empleo.
Estadística de ejecución de medidas judiciales impuestas a menores.
Estadística de familias numerosas.
Estadística de licencias de pesca y caza.
Estadística de protección de menores.
Estadística de sacrificio de ganado en mataderos.
Estadística de violencia de género.
Estadística de la enseñanza no universitaria en Galicia.
Estadística sobre la administración electrónica en la Xunta de Galicia.
Estadística sobre las personas beneficiarias de la risga y de las ayudas de inclusión social.
Explotación del «Boletín Oficial del Registro Mercantil».
Explotación del censo de personas con discapacidad.
Explotación del directorio de empresas y unidades locales.
Explotación del Registro de buques pesqueros de la Comunidad Autónoma.
Explotación del Registro de ganado bovino.
Explotación del Registro de maquinaria agrícola.
Explotación del Registro de ovino y caprino.
Explotación del Registro gallego del sida.
Explotación del Registro gallego de interrupciones voluntarias del embarazo.
Explotación del Registro gallego de tuberculosis.
Explotación del Registro sobre precios declarados por los compradores de leche.
Explotación del Registro único de entidades prestadoras de servicios sociales.
Explotación del Registro vitícola.
Explotación estadística del Registro de parejas de hecho.
Indicadores de actividad y del valor añadido bruto (VAB) del sector servicios.
Indicadores de cohesión social.
Indicadores de multilocalización empresarial.
Indicadores de seguimiento de las Directrices de ordenación del territorio.
Indicadores de género.
Indicadores demográficos.
Índices de competitividad.
Índices de valor unitario para el comercio exterior e intracomunitario.
Infracciones y sanciones en el orden social.
Inserción laboral de las personas tituladas de formación profesional.
Marco input-output.
Matriz de contabilidad social.
Mortalidad por reacción aguda al consumo de drogas.
Pensiones de la Seguridad Social por municipio de residencia de la persona pensionista.
Personal al servicio de la Administración autonómica.
Precios agrarios.
Precios de la tierra.
Procedimientos de despido colectivo, suspensión de contratos y reducción de jornada.

Producto interior bruto municipal.
Proyecciones de hogares.
Proyecciones de población a corto plazo.
Renta municipal del sector hogares.
Reservas de agua.
Sector cunícola.
Sector porcino industrial.
Siniestralidad laboral.
Sistema de indicadores complementarios para el seguimiento del Plan de desarrollo rural.
Sistema de indicadores de la sociedad de la información.
Sistema de indicadores de longevidad.
Sistema de información sobre la lista de espera quirúrgica.
Sistema de información sobre la calidad microbiológica de las zonas de baño.
Situación de las TIC en los centros sanitarios.
Sociedades laborales.
Superficies agrícolas.
Tablas de mortalidad.
Gestión de residuos de competencia municipal.

2. Actividades estadísticas

La sociedad de la información en el medio rural.
Accesibilidad a la vivienda.
Actividad industrial en Galicia.
Asistencia jurídica gratuita.
Balance energético.
Banco de series de coyuntura.
Calidad del aire.
Carga de población estacional de los municipios de Galicia.
Climatología.
Comercio exterior de productos de alta tecnología.
Conciliaciones individuales y colectivas.
Coyuntura hotelera en Galicia: análisis de la demanda, ocupación y rentabilidad empresarial.
Distribución espacial de las características de la población de Galicia por cuadrícula de 1 km^2.
EEH. Características básicas de los hogares.
EEH. Conocimiento y uso del gallego.
EEH. Módulo sobre la población dependiente.
EEH. Nuevas tecnologías.
Empleo en la Seguridad Social y mutualidades.
Empleo en el sector turístico gallego.
Enfermedades de declaración obligatoria.
Encuesta trimestral de fabricación de piensos y consumo de materias primas.
EPA. Decil de salarios del empleo principal.
EPA. Empleo de las personas con discapacidad.
EPA. Estadística de flujos de la población activa.
EPA. Estadística de movilidad laboral y geográfica.
EPA. Estudio sobre la relación con la actividad de la población juvenil.
EPA. Variables de submuestra.
Estadística de bibliotecas públicas.
Estadística de permisos de marisqueo a pie.
Estadística de producción da acuicultura marina.
Estudio sobre salarios.
Explotación de la muestra continua de vidas laborales.
Explotación del índice de comercio al por menor.
Explotación del índice de producción industrial.

Explotación del movimiento natural de la población.
Explotación del Registro de avicultura.
Explotación del Registro de contratos laborales.
Explotación de los datos del comercio exterior e intracomunitario.
Explotación de los movimientos migratorios.
Explotación estadística de la información tributaria.
Galicia abierta: la emigración en cifras.
Incendios forestales.
Indicador de la intensidad de la demanda turística.
Indicadores ambientales.
Indicadores de contexto de la economía gallega.
Indicadores de contexto del Plan de desarrollo rural.
Indicadores de demografía empresarial.
Indicadores de innovación.
Información del mercado laboral registrado.
Información estadística del sistema sanitario gallego.
Informe de las variaciones del índice de precios de consumo.
Informe del paro registrado.
Negociación colectiva.
Nomenclátor y explotación del padrón municipal de habitantes.
Observatorio de la sociedad de la información y de la modernización de Galicia.
Panorama de los siete grandes municipios.
Panorama rural y urbano.
Pensiones y otras prestaciones.
Rendimientos de cultivos.
Seguimiento y análisis de la construcción.

§ 75

Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración Local de Galicia. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Galicia
«DOG» núm. 149, de 5 de agosto de 1997
«BOE» núm. 237, de 3 de octubre de 1997
Última modificación: 31 de diciembre de 2015
Referencia: BOE-A-1997-21040

[. . .]

TÍTULO I

Del municipio

[. . .]

CAPÍTULO II

Población

[. . .]

Artículo 55.

Los Ayuntamientos gallegos remitirán al Instituto Nacional de Estadística y al Instituto Gallego de Estadística los datos de sus respectivos padrones.

[. . .]

§ 76

Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Galicia
«DOG» núm. 251, de 30 de diciembre de 1998
«BOE» núm. 72, de 25 de marzo de 1999
Última modificación: 31 de diciembre de 2021
Referencia: BOE-A-1999-6940

[. . .]

Disposición final segunda.

La Consellería competente en materia de trabajo queda facultada para aclarar e interpretar las normas contenidas en la presente Ley, pudiendo además dictar normas relativas a la petición de datos a las cooperativas a efectos estadísticos.

[. . .]

§ 77

Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la Mediación Familiar. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Galicia
«DOG» núm. 117, de 18 de junio de 2001
«BOE» núm. 157, de 2 de julio de 2001
Última modificación: 7 de agosto de 2007
Referencia: BOE-A-2001-12716

[. . .]

TÍTULO I

Ordenación de la mediación familiar

[. . .]

CAPÍTULO II

Desarrollo de las actuaciones de mediación

[. . .]

Artículo 16. *Deber de comunicación.*

1. Las personas mediadoras, una vez levantadas las actas finales y firmadas por ellas y las partes, deberán comunicar a la Consejería competente en materia de familia los datos de cada mediación a efectos estadísticos, respetándose en todo caso la confidencialidad y el anonimato de los usuarios del servicio.

2. A petición de la autoridad judicial la Consejería competente en materia de familia pondrá en su conocimiento el objeto de la mediación, las actuaciones promovidas por la persona mediadora y el acuerdo final alcanzado, en su caso, por las partes, expresando su contenido, o la imposibilidad de llegar al mismo.

[. . .]

§ 78

Ley 5/2012, de 15 de junio, de bibliotecas de Galicia. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Galicia
«DOG» núm. 122, de 27 de junio de 2012
«BOE» núm. 161, de 6 de julio de 2012
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2012-9061

[. . .]

TÍTULO II

De la Red de Bibliotecas Públicas de Galicia

[. . .]

CAPÍTULO II

Régimen de prestación de los servicios bibliotecarios

[. . .]

Artículo 25. *Registro de bibliotecas y obligación estadística.*

1. La consejería competente en materia de bibliotecas llevará un registro permanentemente actualizado de las bibliotecas integradas en la red y elaborará, con la participación de su órgano estadístico sectorial, y hará públicas las estadísticas de bibliotecas en Galicia.

2. Las personas titulares de las bibliotecas de la red tendrán la obligación de proporcionar información relevante sobre personal, fondos, presupuestos, instalaciones, servicios, número y tipo de usuarios y usuarias y, en general, toda aquella sobre operaciones y demás actividades contenidas en los programas estadísticos anuales de la Xunta de Galicia.

[. . .]

§ 79

Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Galicia
«DOG» núm. 140, de 23 de julio de 2012
«BOE» núm. 217, de 8 de septiembre de 2012
Última modificación: 31 de diciembre de 2024
Referencia: BOE-A-2012-11414

[. . .]

TÍTULO VI

De la cadena monte-industria

[. . .]

Artículo 103. *Estadística forestal gallega.*

1. Las cooperativas, las empresas de servicios, las de aprovechamientos de los diferentes recursos forestales, las industrias de primera transformación forestal y las ganaderías que sean titulares de aprovechamientos de terrenos forestales suministrarán anualmente a la consejería competente en materia de montes, a efectos estadísticos, la información relativa a su actividad, en particular la relacionada con el consumo de productos forestales y con la producción, transformación y comercialización de los productos forestales y el empleo.

2. Independientemente de su naturaleza forestal, los terrenos forestales que sean objeto de cambio de actividad, tal como se contempla en el artículo 60 de la presente Ley, o cuyo aprovechamiento principal fuera de pastos o aquellos terrenos dedicados a la producción de frutos para la alimentación humana o ganadera podrán figurar, a efectos estadísticos y de elegibilidad en materia de ayudas relativas al desarrollo rural, como superficie agraria útil. En el procedimiento de inclusión en dicha superficie será preceptivo y vinculante el informe del órgano forestal competente en materia de montes.

3. La consejería competente en materia de montes elaborará y publicará periódicamente los datos estadísticos del sector forestal necesarios para evaluar la evolución de los sectores de producción, servicios y transformación, tanto públicos como privados. La Administración general del Estado será informada de lo recogido en dicho registro.

[. . .]

§ 80

Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Galicia
«DOG» núm. 30, de 15 de febrero de 2016
«BOE» núm. 81, de 4 de abril de 2016
Última modificación: 4 de abril de 2025
Referencia: BOE-A-2016-3190

[. . .]

TÍTULO I

Transparencia de la actividad pública

[. . .]

CAPÍTULO II

Publicidad activa

[. . .]

Artículo 11. *Obligaciones específicas de información económica, presupuestaria y estadística.*

1. Además de la información que debe hacerse pública según la normativa básica en materia de transparencia, los sujetos citados en el artículo 3.1, en relación con su actividad económico-financiera, también publicarán:

a) La información básica sobre la financiación, con indicación de los diferentes instrumentos.
b) El techo de gasto no financiero aprobado para cada ejercicio.
c) Los planes económico-financieros aprobados para el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, así como información sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y estabilidad financiera.
d) La situación déficit/superávit público sobre producto interior bruto y por habitante.
e) La deuda pública de la Administración, con indicación de su evolución, el endeudamiento por habitante, el endeudamiento relativo y el porcentaje del endeudamiento sobre el producto interior bruto.
f) El periodo medio de pago a proveedores.
g) El gasto por habitante y la inversión por habitante y territorializado.
h) Las estadísticas en materia tributaria, conforme a parámetros geográficos, poblacionales o económicos.

i) Cualesquiera otras informaciones económicas y estadísticas de elaboración propia cuya difusión sea más relevante para el conocimiento general, facilitando las fuentes, notas metodológicas y modelos utilizados.

2. En particular, la Xunta de Galicia hará pública toda la información complementaria sobre sus presupuestos que sea remitida al Parlamento a lo largo del ejercicio, incluyendo una actualización trimestral en función de la ejecución presupuestaria, así como la liquidación anual.

[. . .]

§ 81

Ley 3/2022, de 18 de octubre, de áreas empresariales de Galicia. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Galicia
«DOG» núm. 201, de 21 de octubre de 2022
«BOE» núm. 273, de 14 de noviembre de 2022
Última modificación: 31 de diciembre de 2024
Referencia: BOE-A-2022-18601

[. . .]

Disposición adicional décima. *Incorporación de la perspectiva de género en la información estadística.*

En la recopilación de todos los datos relativos a planificación, ordenación, desarrollo y ejecución de las áreas empresariales, así como de otros datos que sean contemplados para el desarrollo de las figuras previstas en la presente ley, se realizará un desglose por sexo, incorporando indicadores por razón de género, siempre que sea posible y que este desglose no figure ya en otras fuentes.

[. . .]

§ 82

Ley 7/2023, de 30 de noviembre, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres de Galicia. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Galicia
«DOG» núm. 233, de 11 de diciembre de 2023
«BOE» núm. 38, de 13 de febrero de 2024
Última modificación: 31 de diciembre de 2024
Referencia: BOE-A-2024-2663

[. . .]

TÍTULO II

Integración transversal del principio de igualdad en las actuaciones de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y el sector público autonómico

CAPÍTULO I

Principio de transversalidad de la dimensión de género

[. . .]

Artículo 27. *Integración de la perspectiva de género en la actividad estadística del sector público gallego.*

1. A fin de hacer efectivas las disposiciones contenidas en la presente ley y de garantizar la integración efectiva de la perspectiva de género en su actividad ordinaria, la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y las entidades instrumentales que integran el sector público autonómico llevarán a cabo las siguientes actuaciones en la elaboración de sus estudios y estadísticas:

a) Incluir sistemáticamente la variable de sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que lleven a cabo.

b) Establecer e incluir en las estadísticas nuevos indicadores que posibiliten conocer mejor las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, y su manifestación e interacción en la realidad que sea objeto de análisis.

c) Diseñar e introducir los indicadores y mecanismos necesarios que permitan conocer la incidencia de otras variables cuya concurrencia resulte generadora de situaciones de discriminación múltiple o interseccional en los diferentes ámbitos de intervención.

d) Realizar muestreos lo suficientemente amplios como para que las variables incluidas puedan explotarse y analizase en función de la variable sexo.

e) Explotar los datos de que disponen de modo que se puedan conocer las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres en los distintos ámbitos de intervención, en especial en atención a circunstancias vinculadas al género, como la asunción de responsabilidades parentales y familiares.

f) Revisar y, en su caso, adecuar las definiciones estadísticas existentes con objeto de contribuir al reconocimiento y valoración del trabajo de las mujeres y evitar la estereotipación negativa de determinados colectivos de mujeres y colectivos feminizados.

Solo excepcionalmente y mediante informe motivado y aprobado por el órgano competente se podrá justificar el incumplimiento de alguna de las obligaciones especificadas anteriormente.

2. De la elaboración de todas las estadísticas e investigaciones con eventual repercusión en cuestiones de género se dará cuenta al órgano competente en materia de igualdad.

Artículo 28. *Cuenta satélite de producción doméstica.*

1. El órgano competente en materia de estadística de la Comunidad Autónoma elaborará y publicará una cuenta satélite de producción doméstica en que se cuantificará el valor económico del trabajo doméstico, de cuidados y comunitario realizado por mujeres y hombres sin reflejo en el producto interior bruto y en la renta disponible bruta del sector hogares.

2. Para elaborar la cuenta satélite de producción doméstica será necesario disponer previamente de una encuesta de empleo del tiempo, que habrá de incluirse en la programación estadística de la Comunidad Autónoma.

[. . .]

§ 83

Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Comunidad Autónoma de Andalucía
«BOJA» núm. 100, de 19 de diciembre de 1989
«BOE» núm. 8, de 9 de enero de 1990
Última modificación: 28 de septiembre de 2023
Referencia: BOE-A-1990-410

El Presidente de la Junta de Andalucía a todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confiere la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece las materias en las que nuestra Comunidad posee competencia exclusiva. Entre ellas, en el artículo 13.34, se encuentran las estadísticas para fines de la Comunidad Autónoma. El Estatuto recoge igualmente los objetivos que se deben perseguir en el ejercicio del poder, proporcionando el marco para un desarrollo legislativo adecuado. La Junta de Andalucía promulga la presente Ley que regula e impulsa la actividad estadística en nuestra Comunidad con el triple objetivo de poseer datos suficientes y fiables, ya sean de índole económica, demográfica o social, para su gestión de gobierno, coordinar los agentes y servicios públicos que intervienen en la producción estadística y cumplir con el deber de poner a disposición de la sociedad los datos estadísticos que reflejen su realidad y sirvan para favorecer su actividad.

Poseer un conocimiento adecuado de la realidad es un requisito imprescindible para la toma de decisiones, tanto en las labores de Gobierno como en el resto de actividades que se dan en nuestra sociedad. La actividad estadística, correctamente desarrollada, es el medio que pone a disposición de toda la sociedad y en particular de sus órganos de Gobierno, la información que refleja el estado de la realidad, su pasado y sus tendencias futuras. Esta información es una base fundamental en que ha de apoyarse, necesariamente, cualquier tipo de estudio, análisis o prospección. Por otra parte, cuanto más información estadística fiable se posea, mayores son las garantías de presentar una visión clara, completa y objetiva de la realidad existente.

Se hace necesario, pues, desarrollar las competencias reconocidas en materia de estadísticas en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, de una forma sistemática y planificada que garantice la fiabilidad y oportunidad de los resultados.

II

Como consecuencia del nacimiento del Estado de las Autonomías y de nuestra integración en las Comunidades Europeas, es cada vez más necesario trabajar con datos de diferentes ámbitos geográficos y administraciones. Tal situación se plantea cuando se afrontan estudios comparativos de las realidades existentes en los ámbitos anteriormente mencionados. En este sentido, las Directivas Comunitarias recomiendan la aproximación sucesiva a niveles de información autonómico, provincial e incluso de mayor grado de desagregación.

Sucede igualmente que la Administración Central del Estado realiza estadísticas, para fines estatales, que a veces no descienden, por su propio diseño, a los niveles de información provincial, comarcal o local, que puede ser necesario para nuestra Comunidad Autónoma.

Se hace preciso, por tanto, concebir nuestro sistema estadístico de forma tal que la información que se genere, por una parte refleje la realidad de nuestra Comunidad con el detalle necesario en cada caso, y por otra se garantice el intercambio y comparabilidad de nuestros datos estadísticos con los de otras Comunidades y Organismos nacionales o supranacionales, velando siempre para que la metodología utilizada permita alcanzar los anteriores fines.

III

Dentro del ámbito de nuestra Comunidad es preciso coordinar la actividad en los procesos de captación y elaboración de la información estadística, teniendo en consideración la actividad estadística sectorial que pueda y deba desarrollarse por diferentes Entes de la Comunidad Autónoma y estableciendo claramente los canales de recogida de la información, así como los responsables de las distintas tareas, garantizando una economía de medios y la mayor facilidad posible para el suministrador de la información. Igualmente se debe garantizar un tratamiento uniforme de códigos, definiciones y directorios en la Comunidad. Se han de establecer relaciones entre nuestra Comunidad y el órgano estadístico de la Administración Central del Estado de forma que se garantice el máximo aprovechamiento de las operaciones estadísticas en competencias e intereses comunes.

Esta conveniencia de establecer relaciones deriva claramente de que tanto la Administración Central del Estado, articulo 149.1.31 de la Constitución Española, como la Comunidad Autónoma de Andalucía, artículo 13.34 del Estatuto de Autonomía, poseen competencia exclusiva, dentro de sus respectivos ámbitos, para la realización de estadísticas para sus propios fines. Se impone, pues, la necesidad de evitar duplicidades e incongruencias entre las actuaciones de ambas administraciones con el fin de racionalizar el gasto público y los mecanismos de recogida de información.

La actividad estadística requiere una relación constante del órgano que la desarrolla con los suministradores de la información, por una parte, y con los usuarios de la misma, por otra. Se han de fijar, en consecuencia, las relaciones con unos y otros de forma que se asegure tanto el suministro de la información como la publicación y publicidad de las estadísticas elaboradas. Quedará salvaguardado en todo momento el secreto estadístico, así como que las anteriores relaciones se ajusten al marco de respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la sección primera, capítulo II, título 1, de la Constitución Española. Con la presente Ley se garantizan plenamente los derechos a la intimidad personal y la expresa prohibición de utilizar la información estadística para otros fines.

Esta Ley establece, por primera vez en nuestra Comunidad, el marco al que se ha de ajustar la actividad estadística. Siendo diversas las áreas que precisan de esta actividad, se hace necesario planificarla a largo, medio y corto plazo con la elaboración de un Plan Estadístico de Andalucía y de Programas Estadísticos Anuales.

El Plan Estadístico de Andalucía será la referencia permanente de la actividad estadística en la Comunidad Autónoma y, entre otros aspectos, deberá contemplar como mínimo: Un inventario de las estadísticas que se han de desarrollar en nuestra Comunidad durante el período de vigencia del mismo, la distribución en el tiempo de las fases de

ejecución de cada actividad, los medios económicos, materiales y humanos necesarios, así como la forma de disponer de la información precisa para cada estadística.

Los Programas Estadísticos Anuales con mayor nivel de concreción se elaborarán tomando como base el Plan Estadístico de Andalucía e incluyéndose en el programa de cada año la parte del Plan que corresponda. Igualmente se podrá proponer la inclusión en el mismo de actividades estadísticas no consideradas en el momento de la elaboración del Plan que se deban acometer por razones de oportunidad o urgencia.

IV

El Plan Estadístico de Andalucía, por la importancia, amplitud y trascendencia del mismo, requiere un tiempo de elaboración. Siendo necesario que el ejercicio de las competencias que en materia de estadística tiene nuestra Comunidad no se retrase por más tiempo, se contempla en la disposición transitoria primera la aprobación de programas estadísticos anuales a los que habrá de ajustarse la actividad estadística hasta que entre en vigor el Plan Estadístico de Andalucía.

V

Como singular instrumento para el desarrollo de las previsiones de la presente Ley se dota la Comunidad Autónoma de un Instituto de Estadística que le permita llevar a cabo la función estadística en Andalucía. Este Instituto es una pieza fundamental para poder ejercitar plenamente las competencias estatutarias reservadas a la Comunidad Autónoma Andaluza. Como máximo órgano de ese Instituto se prevé la existencia de un Consejo de Dirección con funciones de coordinación, impulso y dirección, siendo garante permanente de la actividad del Organismo.

Asimismo, se dota a la Comunidad Autónoma de Andalucía del Consejo Andaluz de Estadística como órgano técnico de carácter consultivo, con amplia y necesaria participación en la labor de planificación de las estadísticas y sus procesos metodológicos y de normalización.

TÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación de la Ley

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y definiciones.*

1. La presente Ley tiene por objeto regular la actividad estadística para fines de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la planificación estadística y la creación, la gestión y la organización del Sistema Estadístico de Andalucía.

2. A los efectos de esta Ley, se entenderá por Sistema Estadístico de Andalucía el conjunto ordenado y sistemático de entidades y órganos encargados de realizar las actividades necesarias para la recogida, almacenamiento, tratamiento, compilación, análisis y difusión de la información estadística para los fines de la Comunidad Autónoma. 3. El Sistema Estadístico de Andalucía se estructura en base a los siguientes principios:

a) Idoneidad de los recursos: de forma que los recursos a disposición de las entidades y órganos estadísticos de la Comunidad Autónoma deberán ser suficientes para atender a los requerimientos del Plan Estadístico de Andalucía.

b) Imparcialidad y objetividad: de forma que se produzcan y difundan estadísticas respetando la independencia científica y de un modo objetivo, profesional y transparente con el que se garantice un trato equitativo a todos los usuarios. c) Metodología fundada: de forma que se utilicen herramientas, procedimientos y conocimientos técnicos adecuados, aplicados desde la recogida hasta la validación de los datos. d) Carga de respuesta no excesiva a los informantes: de forma que la carga de suministrar información sea

proporcional a las necesidades de los usuarios y no resulte excesiva para los informantes. e) Eficacia en función del coste: de forma que los recursos se utilicen eficazmente y se mejore el potencial estadístico de los registros administrativos.

4. A los efectos de esta Ley, se entiende por actividad estadística la recopilación, la obtención, el tratamiento y la conservación de datos cualitativos y cuantitativos para elaborar estadísticas, así como la publicación y difusión de estos datos. Se entenderá asimismo por actividad estadística las actividades instrumentales previas o complementarias a las especificadas que son legalmente exigibles, o técnicamente necesarias, para poder cumplir los requisitos que establece la legislación sobre estadística, tales como las de desarrollo técnico, metodológico y normativo en el campo estadístico.

5. La actividad estadística de Andalucía se realizará de forma que satisfaga las necesidades de los usuarios, refleje la realidad con exactitud y fiabilidad, se difunda de forma oportuna y puntual, sus resultados sean coherentes y comparables con la de otros sistemas estadísticos autonómicos y nacionales, en particular con las de la Unión Europea. 6. El Sistema Estadístico de Andalucía, en el marco de competencias de ésta, fomentará y favorecerá la cooperación con las Corporaciones Locales, con el Sistema Estadístico de la Administración General del Estado, con el de otras Comunidades Autónomas, con la Unión Europea y con los organismos extranjeros e internacionales en todos los niveles de la actividad estadística.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

La regulación contenida en la presente Ley será de aplicación a la actividad estadística desarrollada por los órganos de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de los Organismos o Empresas dependientes de ella, así como a las actividades de coordinación en esta materia con las restantes Entidades públicas.

TÍTULO II

La actividad estadística

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 3. *Planificación, ejecución y fundamento de la actividad estadística.*

1. La actividad estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía se realizará planificadamente, ajustándose en todo momento a las garantías técnicas y jurídicas que establece la presente Ley.

2. Las estadísticas para fines de la Comunidad Autónoma de Andalucía las realizarán sus órganos estadísticos, pudiendo establecerse convenios o acuerdos de colaboración con otras Administraciones, así como contratos con personas físicas o jurídicas.

3. La actividad estadística se realizará tomando como base:

a) Datos requeridos con fines exclusivamente estadísticos.
b) Datos administrativos existentes en la Administración Andaluza.

4. A efectos de la presente Ley se entiende que una acción posee finalidad estadística cuando está dirigida a la obtención de estadísticas necesarias para la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CAPÍTULO II

Planificación y programación de la actividad estadística

Artículo 4. *Plan Estadístico de Andalucía.*

1. Con el fin de planificar y sistematizar la actividad estadística de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía se elaborará el Plan Estadístico de Andalucía, que será marco obligado para el desarrollo de dicha actividad.

2. El Plan Estadístico de Andalucía se aprobará mediante Ley y tendrá una vigencia de cuatro años u otra distinta si así lo especifica la Ley, quedando prorrogado cada Plan hasta la entrada en vigor del siguiente.

3. Dicho Plan contendrá como mínimo:

a) Las estadísticas que se realizarán durante su período de vigencia.

b) Los sujetos obligados a suministrar información y plazos de entrega.

c) En el caso de datos de origen administrativo, forma en que se incorporarán a la actividad estadística.

d) Las previsiones presupuestarias necesarias durante el período de vigencia del Plan.

Artículo 5. *Programas Estadísticos Anuales.*

1. Para definir la actividad estadística a desarrollar cada año, se elaborará un Programa Estadístico Anual, tomando como referencia el Plan Estadístico de Andalucía vigente, que será aprobado por el Consejo de Gobierno.

2. Cada Programa Anual deberá contener las especificaciones, para ese período, contempladas en el artículo 4.3.

Artículo 6. *Actividades estadísticas de interés para la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

1. Además de las actividades estadísticas de interés para la Comunidad Autónoma de Andalucía comprendidas en los planes y en los programas estadísticos anuales, los órganos estadísticos de las Consejerías y de las entidades dependientes de las mismas podrán realizar, para sus propios fines, otras actividades estadísticas de interés para la Comunidad Autónoma de Andalucía que proporcionen información sobre la realidad territorial, demográfica, ambiental, económica y social de Andalucía, siempre que cumplan los requisitos de objetividad y debida corrección técnica y sean homologadas y declaradas como tales por el Instituto de Estadística de Andalucía.

A estos efectos se entenderá observado el requisito de corrección técnica cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Existencia de un proyecto técnico que cumpla lo establecido en la presente Ley y en las normas técnicas vigentes.

b) Aplicación de un sistema normalizado de conceptos, definiciones, clasificaciones y códigos, y también de una metodología que permita la comparación de los resultados con otras estadísticas similares.

c) Garantía de una actuación periódica.

d) Acreditación de que su realización no supone duplicidad con otras estadísticas ya existentes.

2. Las Corporaciones Locales de Andalucía y entidades dependientes de las mismas, las Universidades y sus centros dependientes, las Cámaras de Comercio, Industria y, en su caso, Navegación de Andalucía y otras entidades de derecho público, así como las organizaciones sindicales y empresariales, podrán realizar actividades estadísticas comprendidas en los planes y programas estadísticos anuales. Asimismo, podrán realizar, para sus propios fines, otras actividades estadísticas de interés para la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Las referidas actividades se realizarán en los términos que establezcan los correspondientes convenios con el Instituto de Estadística de Andalucía, que determinarán las actividades estadísticas a realizar, su financiación y, en su caso, la asistencia que preste el referido Instituto.

Cuando las actividades estadísticas a realizar no estén incluidas en los planes y programas estadísticos se requerirá que sean homologadas y declaradas de interés para la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Instituto de Estadística de Andalucía con los mismos requisitos señalados en el apartado anterior.

3. Con independencia de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Consejo de Gobierno, por motivos de oportunidad o urgencia, podrá autorizar la realización de otras actividades estadísticas de interés para la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. El Instituto de Estadística de Andalucía, además de las actividades estadísticas que le encomienden los planes y programas y otras que puedan corresponderle, podrá realizar cuantos estudios considere oportunos para el mejor conocimiento de la realidad andaluza. Asimismo, podrá realizar investigaciones para contrastar la eficacia de los cuestionarios y métodos empleados en la elaboración de las estadísticas.

Artículo 7. *Estadísticas oficiales.*

Sólo tendrán la consideración de estadísticas oficiales las actividades estadísticas de interés para la Comunidad Autónoma contenidas en los planes y en los programas estadísticos anuales, así como las demás actividades estadísticas que sean declaradas de interés para la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Instituto de Estadística de Andalucía o autorizadas por el Consejo de Gobierno, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

Principios técnicos y jurídicos

Sección 1.ª Enumeración de principios

Artículo 8. *Principios de la actividad estadística.*

La actividad estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía se ajustará en todo momento a los principios de respeto a la intimidad, secreto estadístico, obligatoriedad del suministro de información, rigor y corrección técnica, difusión de resultados y seguridad en el almacenamiento y transmisión de la información.

Sección 2.ª Secreto estadístico

Artículo 9. *Concepto y ámbito.*

1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por secreto estadístico aquel conocimiento que una persona posee como consecuencia de actividad estadística y respecto del cual tiene la obligación de no divulgar, comunicar ni actuar sobre la base de dicho conocimiento.

2. Quedarán amparados por el secreto estadístico todos los datos de índole privada, personal, familiar, económica y financiera, que se utilicen en la actividad estadística, pertenecientes a personas físicas y jurídicas.

3. El amparo, para los datos solicitados con fines exclusivamente estadísticos, surte efectos desde el momento en que la persona suministra la información. Los datos de origen administrativo quedan amparados por el secreto estadístico, dentro de los órganos estadísticos, desde el momento en que se incorporan a los mismos.

4. Los datos referenciados en los apartados anteriores sólo podrán ser consultados cuando lo autoricen, por escrito, los afectados o cuando hayan transcurrido al menos veinticinco años desde su muerte o cincuenta desde el suministro de la información.

5. Dependiendo de las características de cada encuesta, se podrán establecer períodos inferiores de duración del amparo del secreto estadístico, previo informe del Consejo Andaluz de Estadística, en el caso de datos relativos a personas jurídicas.

Artículo 10. *Suministro de datos individuales.*

No se podrán suministrar o difundir datos individuales de personas físicas o jurídicas, salvo en los casos previstos en el artículo 25.2. Tal prohibición se aplica igualmente aquellos datos que por su estructura o grado de desagregación permitan obtener a partir de ellos información individualizada.

Artículo 11. *Utilización de los datos.*

1. Los datos solicitados con fines estadísticos no podrán ser utilizados con otros fines, salvo lo dispuesto en el artículo 25.3 de esta Ley.

2. A fin de salvaguardar el secreto estadístico, antes de procesar cualquier información, se separarán de la misma aquellos datos que posibiliten la identificación individual.

3. Únicamente quedarán fuera del secreto estadístico los ficheros que sólo contengan datos sobre relaciones de personas jurídicas, con indicación del nombre, emplazamiento, actividad y características generales.

Artículo 12. *Sujetos obligados.*

1. Todas las personas, órganos e instituciones de la Administración Andaluza que intervengan en las operaciones a las que se refiere la presente Ley tendrán la obligación de mantener el secreto estadístico.

2. Los resultados estadísticos, cuya difusión y divulgación sea obligada, están amparados por el secreto estadístico hasta el momento en que sean anunciados como oficiales en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Artículo 13. *Colaboraciones temporales.*

La obligación del secreto estadístico se aplica igualmente a las personas físicas o jurídicas ajenas a la Administración Andaluza, que colaboren con ésta temporalmente en actividades estadísticas como consecuencia de contratos, acuerdos o convenios. La obligación se mantiene aun después de concluir éstos.

Sección 3.ª Obligación de suministro de la información

Artículo 14. *Ámbito de la obligación.*

1. Será obligatorio suministrar la información necesaria para la elaboración de las estadísticas oficiales. No se solicitarán más datos que los estrictamente necesarios para la elaboración de estadísticas.

2. La obligación de suministrar información se extenderá a todas las personas privadas, físicas o jurídicas que tengan su domicilio, residencia o actividad en el territorio de Andalucía. La obligación se extiende también a todas las Administraciones y Entidades públicas en lo que se refiere a las actividades llevadas a cabo dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.31 de la Constitución Española.

Artículo 15. *Límites.*

Toda petición de información, con fines estadísticos, respetará el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, contemplado en el artículo 18 de la Constitución.

Artículo 16. *Datos especialmente protegidos.*

No se podrán exigir informaciones individuales referentes a ideología, creencias religiosas, políticas o filosóficas. Esta información sólo se recogerá, en su caso, con autorización expresa, escrita, del interesado.

Artículo 17. *Derecho a información en la recogida de datos.*

Cuando se solicite información con fines estadísticos, se informará al interesado del destino y finalidad de la información, del carácter voluntario u obligatorio de sus respuestas, de las implicaciones de la negativa a informar o informar parcial o incorrectamente. Igualmente se le informará del amparo del secreto estadístico a los datos suministrados. En el caso de que la información se solicite por escrito, tales extremos deben aparecer en el cuestionario.

Sección 4.ª Metodología, normalización y coordinación

Artículo 18. *Metodología.*

Toda actividad estadística oficial desarrollada en la Comunidad Autónoma de Andalucía se llevará a cabo de acuerdo con una metodología que garantice, científicamente, su corrección y exactitud.

Artículo 19. *Unificación de conceptos.*

1. Deberá elaborarse un sistema de directorios, definiciones, clasificaciones y códigos a utilizar obligatoriamente en la actividad estadística de los distintos órganos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. En la elaboración de tales sistemas se perseguirá el garantizar la comparación e integración entre los datos y resultados estadísticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía y los de otras Administraciones u Organismos.

Artículo 20. *Homogeneización de conceptos y metodologías.*

Se fomentarán los contactos con los órganos estadísticos de otras Comunidades Autónomas, de la Administración Central del Estado y de otras Instituciones, con el fin de homogeneizar, en lo posible, los conceptos referenciados en el artículo anterior, así como las metodologías utilizadas.

Artículo 21. *Convenios con otras Administraciones.*

Se podrán establecer convenios y acuerdos entre el Organismo estadístico de la Comunidad Autónoma Andaluza, el de la Administración Central del Estado y los de otras Administraciones, para garantizar el máximo aprovechamiento de la actividad estadística en competencias e intereses comunes.

Sección 5.ª Difusión de resultados

Artículo 22. *Publicación y difusión.*

1. Siendo la actividad estadística un servicio al ciudadano, se deberán publicar y difundir adecuadamente los resultados de las estadísticas oficiales.
2. La publicación y difusión de las estadísticas oficiales se efectuará tras su anuncio en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía». Desde ese momento, tales estadísticas serán de aplicación obligatoria a las relaciones y situaciones jurídicas respecto a las que la Comunidad Autónoma de Andalucía tenga competencias para imponerlo.
3. Toda persona física o jurídica que lo solicite tiene derecho a que se le suministre información estadística de resultados oficiales, una vez que éstos hayan sido hechos públicos.
4. Toda estadística, realizada o encargada por el Instituto de Estadística de Andalucía, tendrá la consideración de documento del Gobierno andaluz y, en consecuencia, estará a disposición de los Diputados del Parlamento de Andalucía en los términos que establece el artículo 7.º del Reglamento de la Cámara.

Sección 6.ª Almacenamiento y transmisión de información

Artículo 23. *Conservación.*

Los órganos estadísticos en el capítulo I del título III de la presente Ley conservarán y custodiarán la información recogida con destino a la elaboración de estadísticas, debiendo adoptar las medidas de seguridad necesarias que garanticen los principios de esta Ley.

Artículo 24. *Destrucción de la información.*

En el momento que se considere que una información carece de utilidad se podrá acordar su destrucción en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 25. *Transmisión de la información.*

1. La transmisión de información queda igualmente sometida al deber del secreto estadístico. Queda prohibida la transmisión de información estadística, sometida al secreto estadístico, por cualquier medio que no garantice la preservación del secreto.

2. La transmisión de información estadística sometida al deber del secreto estadístico se podrá realizar sólo entre Organismos o unidades creados para fines exclusivamente estadísticos, siendo el destino de dicha información la elaboración de estadísticas.

3. Se podrá autorizar a las entidades de investigación científica y a los investigadores el acceso a los datos obtenidos para la producción de estadísticas y que estén amparados por el secreto estadístico, siempre que estos datos no supongan una identificación directa de las personas y que estas entidades o personas cumplan las condiciones adecuadas, con el objeto de garantizar la protección física e informática de los datos amparados, y evitar cualquier riesgo de divulgación ilícita. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la cesión de tales datos.

TÍTULO III

Organización del Sistema Estadístico de Andalucía

CAPÍTULO I

Órganos estadísticos

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 26. *Organización del Sistema Estadístico y Cartográfico.*

1. El Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía está integrado por el Consejo Andaluz de Estadística y Cartografía, la Comisión Interdepartamental Estadística y Cartográfica, la Comisión Técnica Estadística y Cartográfica, el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, las comisiones estadísticas y cartográficas, así como las unidades estadísticas y cartográficas de las diferentes consejerías de la Junta de Andalucía, y, en su caso, de los organismos autónomos y demás entidades públicas a ellas adscritos, y los puntos de información estadístico-cartográficos de Andalucía.

2. La organización estadística interna de cada Consejería estará constituida por una comisión estadística y por una unidad estadística.

Los organismos autónomos y demás entidades públicas dependientes de las Consejerías podrán contar con una unidad estadística. Dicha unidad estadística se creará mediante Orden de la respectiva Consejería.

3. En los órganos consultivos y de asesoramiento previstos en esta Ley deberán observarse las normas de composición paritaria de mujeres y hombres establecidas en el artículo 140 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

Artículo 27. *Registro General de Agentes Estadísticos de Andalucía y personal estadístico.*

1. En el Registro General de Agentes Estadísticos de Andalucía se inscribirán las personas físicas que, por razón de su trabajo, tengan acceso a información protegida por el deber de secreto estadístico.

La organización, funcionamiento y adscripción del Registro se determinará mediante Decreto.

2. Tendrá la consideración de Agente Estadístico el personal del Sistema Estadístico de Andalucía que esté inscrito en el Registro General de Agentes Estadísticos de Andalucía.

Asimismo tendrá temporalmente la consideración de Agente Estadístico el personal de las empresas y entidades que hayan suscrito contratos, convenios o acuerdos con órganos y entidades del Sistema Estadístico de Andalucía para elaborar estadísticas, y que esté inscrito en el referido Registro, perdiendo dicha condición al finalizar el plazo establecido.

Sección 2.ª La Comisión Interdepartamental de Estadística

Artículo 28. *Composición y funciones.*

1. La Comisión Interdepartamental de Estadística es el órgano de dirección y coordinación del Sistema Estadístico de Andalucía y tendrá las siguientes funciones:

a) Determinar las líneas de coordinación del Sistema Estadístico de Andalucía y garantizar la ejecución y desarrollo de los planes y programas estadísticos anuales.
b) Informar el Anteproyecto de Ley del Plan Estadístico de Andalucía.
c) Aprobar la propuesta de los programas estadísticos anuales para su elevación al Consejo de Gobierno.
d) Aprobar, con una periodicidad al menos anual, la memoria de la actividad del Sistema Estadístico de Andalucía elaborada por el Instituto de Estadística de Andalucía, para su remisión al Parlamento de Andalucía.
e) Emitir los informes sobre cuestiones estadísticas que sean solicitados por el Consejo de Gobierno.
f) Formular propuestas en materia estadística para su elevación al Consejo de Gobierno.
g) Impulsar que la información estadística contribuya al objetivo de la igualdad por razón de género.
h) Cualquier otra función que se le atribuya.

2. La Comisión Interdepartamental de Estadística y Cartografía estará presidida por la persona titular de la consejería competente en materia estadística y cartografía. La Vicepresidencia corresponderá a la persona titular del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.
Serán vocales de la Comisión Interdepartamental de Estadística las personas que presidan la Comisión Estadística de cada una de las Consejerías.
La presidencia designará, entre el personal funcionario adscrito al Instituto de Estadística de Andalucía, la persona que ejercerá la secretaría de la Comisión Interdepartamental de Estadística, con voz y sin voto.
3. La Comisión Interdepartamental de Estadística estará adscrita a la Consejería de la que dependa el Instituto de Estadística de Andalucía. Dicho Instituto facilitará los medios necesarios para su organización y funcionamiento.

Sección 3.ª El Instituto de Estadística de Andalucía

Artículo 29. *Naturaleza y régimen jurídico.*

1. El Instituto de Estadística de Andalucía, en lo sucesivo el Instituto, es un organismo autónomo de carácter administrativo con personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como con autonomía de gestión para el cumplimiento de sus fines. La adscripción del Instituto se determinará mediante Decreto.
2. El Instituto se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo. Asimismo, estará sujeto a la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y a la demás normativa de general aplicación a las entidades de Derecho público de idéntica naturaleza dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 30. *Competencias y funciones.*

Son competencias y funciones del Instituto las siguientes:

a) Elaborar el Anteproyecto del Plan Estadístico de Andalucía y los programas estadísticos anuales.
b) Realizar las estadísticas asignadas al Instituto en el Plan y en los programas estadísticos anuales así como cualesquiera otras que se le puedan atribuir, conforme a lo previsto en esta Ley.

c) Coordinar la ejecución de la actividad estadística de los órganos y entidades del Sistema Estadístico de Andalucía.

d) Elaborar la memoria anual de actividad del Sistema Estadístico de Andalucía, en coordinación con la Comisión Estadística de cada una de las Consejerías.

e) Informar preceptivamente los proyectos de normas de creación o modificación de las comisiones y unidades estadísticas de las Consejerías, organismos autónomos y demás entidades públicas dependientes de las mismas.

f) Crear, mantener y gestionar bases de datos de interés estadístico para la Comunidad Autónoma.

g) Utilizar los datos de fuentes administrativas, incluidas las tributarias, con fines estadísticos y cartográficos, así como promocionar su uso por el resto de entidades y órganos del Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía.

h) Informar preceptivamente los proyectos de normas por las que se creen, modifiquen o supriman registros administrativos en lo relativo a su aprovechamiento estadístico.

i) Homologar y declarar de interés para la Comunidad Autónoma de Andalucía los proyectos de actividades estadísticas en los supuestos previstos en el artículo 6 de la presente Ley.

j) Aplicar y vigilar el cumplimiento de las normas relativas al secreto estadístico en la realización de las estadísticas.

k) Difundir los resultados estadísticos obtenidos por el Instituto.

l) Coordinar la difusión de la información estadística del Sistema Estadístico de Andalucía y elaborar el calendario de difusión del Sistema Estadístico de Andalucía.

m) Elaborar las normas y procedimientos oportunos para garantizar el cumplimiento de lo previsto en los artículos 18 a 22, ambos inclusive, de la presente Ley, oída la Comisión Técnica Estadística.

n) Colaborar en materia estadística con las Corporaciones Locales, con el órgano o entidad estadística de las Comunidades Autónomas, de la Administración del Estado, de la Unión Europea y de cuantos organismos nacionales o internacionales se considere procedente.

ñ) Canalizar las relaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades dependientes con los órganos o entidades estadísticos de otras Administraciones, en los términos de los artículos 40 y 41 de esta Ley.

o) Recibir información de los órganos y entidades dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía, en los términos del artículo 42 de esta Ley.

p) Informar preceptivamente todo proyecto de convenio en el que participe la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades dependientes y que tenga entre sus objetivos la realización de estadísticas.

q) Impulsar y fomentar la investigación estadística que contribuya a mejorar el conocimiento de la realidad social y económica de Andalucía, así como el perfeccionamiento profesional del personal estadístico.

r) Contribuir a garantizar la igualdad por razón de género en la elaboración de los planes y programas anuales, en la realización y difusión de la actividad estadística, en la elaboración de bases de datos, así como en la coordinación en materia estadística con otras Administraciones.

s) Cualquier otra actividad estadística, competencia o función que específicamente se le atribuya.

Artículo 31. *Organización y dirección.*

1. El órgano de gobierno del Instituto es la Dirección.

La estructura y funcionamiento del Instituto se determinará en su Estatuto, que será aprobado mediante Decreto, a propuesta de la persona titular de la Consejería a la que esté adscrito.

2. La persona titular de la Dirección del Instituto será nombrada por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería a la que esté adscrito el Instituto, y ostentará la alta dirección, el control, la supervisión y la gestión directa de todas las actividades del Instituto.

3. Corresponde a la Dirección del Instituto:

a) Velar por la ejecución y desarrollo del Plan Estadístico de Andalucía y de los programas estadísticos anuales.
b) Representar al Instituto.
c) Celebrar contratos y suscribir convenios para los fines del Instituto.
d) Ejercer la dirección del personal del Instituto.
e) Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual del Instituto.
f) Disponer los gastos y ordenar los pagos.
g) Aprobar el calendario de difusión del Sistema Estadístico de Andalucía.
h) Cualquier otra función que se le atribuya.

Artículo 32. *Recursos económicos.*

Los recursos del Instituto estarán constituidos por: .
a) Las consignaciones previstas en las leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma.
b) Los procedentes de otras secciones presupuestarias que deba percibir el Instituto en virtud de convenios con órganos y entidades dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía.
c) Los procedentes de los servicios prestados por el Instituto y de convenios con entidades públicas y privadas.
d) Los productos y rentas de su patrimonio.
e) Las subvenciones o aportaciones voluntarias de entidades públicas y privadas.
f) Cualquier otro ingreso que pudiera corresponderle conforme a la normativa de aplicación.

Artículo 33. *Tasa.*

(Derogado).

Sección 4.ª Otros órganos y servicios

Artículo 34. *Las comisiones estadísticas de las Consejerías.*

1. La Comisión Estadística es el órgano de coordinación estratégica de toda la actividad estadística que realice la respectiva Consejería, así como los organismos autónomos y las demás entidades públicas dependientes de la misma.
2. La Comisión Estadística de cada Consejería estará presidida por una persona, con rango, al menos, de titular de Dirección General, y su composición se determinará mediante Orden de la respectiva Consejería.
3. Son funciones de la Comisión Estadística:

a) Analizar las necesidades estadísticas de la Consejería, los organismos autónomos y las demás entidades públicas dependientes de la misma.
b) Aprobar las propuestas de actividades estadísticas a incluir en los planes y programas estadísticos anuales.
c) Garantizar la ejecución y cumplimiento de los acuerdos de la Comisión Interdepartamental de Estadística en el ámbito de la Consejería.
d) Dirigir, coordinar y evaluar la actividad estadística de la Consejería.
e) Determinar las formas de difusión de la información estadística en el ámbito de las competencias de la Consejería, de acuerdo con lo dispuesto en los planes y programas estadísticos anuales y en coordinación con el Instituto.
f) Velar por la adecuación de los recursos destinados a la actividad estadística.
g) Establecer las directrices para el diseño y la implantación de registros o ficheros de información administrativa en el ámbito de las competencias de la Consejería, en lo relativo a su posterior tratamiento estadístico.
h) Cualquier otra función que se le atribuya.

Artículo 35. *Las unidades estadísticas de las Consejerías, organismos autónomos y demás entidades públicas dependientes.*

1. Las unidades estadísticas son los órganos encargados de coordinar técnicamente la ejecución de las actividades estadísticas de las Consejerías y de los organismos autónomos y demás entidades públicas dependientes de las mismas.

La composición de las referidas unidades se determinará mediante Orden de la respectiva Consejería.

2. Corresponde a las unidades estadísticas:

a) Proponer, coordinar técnicamente, evaluar y, en su caso, llevar a cabo la ejecución de las actividades estadísticas en el marco de los planes y programas estadísticos, de acuerdo con las directrices de la Comisión Estadística de la Consejería.

b) Elaborar la propuesta del calendario de difusión de actividades estadísticas, de acuerdo con las directrices de la Comisión Estadística de la Consejería.

c) Participar en el diseño y, en su caso, en la implantación de registros o ficheros de información administrativa que sean susceptibles de posterior tratamiento estadístico, velando de manera especial por la compatibilidad de las clasificaciones utilizadas en aquellos con las clasificaciones estadísticas de uso obligatorio, así como organizar la incorporación de información de origen administrativo a la actividad estadística, garantizando la eficiencia, la integridad de su contenido y el respeto al secreto estadístico.

d) Canalizar los flujos de entrada y salida de información estadística en la Consejería o entidad pública dependiente, velando especialmente por la preservación del secreto estadístico.

e) Cuantas otras actuaciones sean necesarias para la consolidación del Sistema Estadístico de Andalucía bajo los principios de coordinación, eficacia, rigor técnico, economía y cumplimiento del Plan Estadístico y programas estadísticos anuales, así como para facilitar una adecuada coordinación con el Instituto de Estadística de Andalucía.

Artículo 36. *La Comisión Técnica Estadística.*

1. La Comisión Técnica Estadística es el órgano de asesoramiento técnico y participación en materia estadística entre el Instituto y las unidades estadísticas de las Consejerías, organismos autónomos y demás entidades públicas dependientes de las mismas, especialmente en las cuestiones relativas a la homogeneización y normalización de la actividad estadística y, en general, en todo lo relativo a la elaboración y ejecución de los planes y programas estadísticos anuales.

2. La composición de la Comisión Técnica Estadística se determinará mediante Decreto. En la misma podrán estar representadas las Corporaciones Locales que realicen actividades estadísticas incluidas en los planes y programas estadísticos anuales o declaradas de interés para la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Los medios necesarios para la organización y el funcionamiento de la Comisión Técnica Estadística serán facilitados por el Instituto.

Artículo 37. *Los puntos de información estadística de Andalucía.*

Existirán puntos de información estadística de Andalucía para posibilitar el acercamiento a la ciudadanía de las actividades estadísticas. A través de ellos podrá accederse a la información y servicios que preste el Sistema Estadístico de Andalucía.

Sección 5.ª El Consejo Andaluz de Estadística

Artículo 38. *Naturaleza y Funciones.*

1. El Consejo Andaluz de Estadística es el órgano consultivo y de participación del Sistema Estadístico de Andalucía. Sus objetivos son facilitar la relación de los órganos estadísticos entre sí y de éstos con los informantes y usuarios.

2. Son competencias y funciones del Consejo Andaluz de Estadística:

a) Emitir informe sobre el Anteproyecto del Plan Estadístico de Andalucía, los Proyectos de programas estadísticos anuales y cualquier otra propuesta de estadística oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.

b) Emitir informe sobre los aspectos metodológicos y de normalización previstos en el Capítulo III del Título II de la presente Ley, así como aquellos que permitan que la información estadística contribuya a alcanzar el objetivo de igualdad por razón de género.

c) Emitir informe sobre la evaluación del Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía al final de su período de vigencia, así como en cualquier otro momento del mismo, de acuerdo con lo que se establezca en los respectivos planes estadísticos y cartográficos.

d) Realizar recomendaciones sobre las relaciones entre órganos estadísticos e informantes, en especial sobre la aplicación práctica del secreto estadístico.

e) Emitir informe sobre cualquier otro proyecto o cuestión que en materia estadística someta a su consideración el Consejo de Gobierno, la Comisión Interdepartamental de Estadística o el Instituto de Estadística de Andalucía.

f) Dirimir sobre conflictos en materia de estadística que le sometan voluntariamente las partes.

Artículo 39. *Composición.*

1. El Consejo Andaluz de Estadística estará constituido por:

a) La Presidencia, que será ostentada por la persona titular de la Consejería a que esté adscrito el Instituto de Estadística de Andalucía.

b) La Vicepresidencia, que corresponderá a la persona titular de la Dirección del Instituto de Estadística de Andalucía.

c) La Secretaría, que recaerá en la persona que ostente la secretaría de la Comisión Interdepartamental de Estadística.

d) Los vocales.

2. Los vocales del Consejo Andaluz de Estadística serán:

a) Las personas que tengan la condición de vocales de la Comisión Interdepartamental de Estadística, establecida en el artículo 28 de la presente Ley.

b) Seis representantes de las Universidades Andaluzas propuestos por el Consejo Andaluz de Universidades.

c) Tres representantes de las Organizaciones Sindicales de mayor representatividad en Andalucía.

d) Tres representantes de las Organizaciones Empresariales de mayor representatividad en Andalucía.

e) Dos representantes de los municipios andaluces y dos representantes de las diputaciones provinciales, designados por la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación en la Comunidad Autónoma.

f) Dos personas en representación del Instituto Geográfico Nacional y de la Dirección General del Catastro, respectivamente.

g) Siete personas designadas por el Parlamento de Andalucía a propuesta de los Grupos Parlamentarios del mismo.

h) Un representante de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejo Andaluz de Cámaras.

i) Un representante del Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

j) Siete personas de reconocido prestigio y experiencia en materias relacionadas con la actividad estadística y cartográfica pública, a propuesta de la persona titular de la Dirección del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.

k) Una persona en representación de las asociaciones ecologistas relacionadas con la defensa de la naturaleza radicadas en Andalucía, a propuesta de las asociaciones más representativas.

3. Para cada uno de los vocales representantes de las entidades referenciadas en el apartado anterior se designará un suplente, por un procedimiento similar al empleado en la designación del titular.

4. La persona que ostente la presidencia del Consejo Andaluz de Estadística podrá delegar dicha presidencia en la persona titular de la Dirección del Instituto de Estadística de Andalucía.

5. El Consejo Andaluz de Estadística aprobará su propio reglamento de funcionamiento interno y podrá crear en su seno cuantas comisiones estime oportunas para el mejor desarrollo de sus funciones, a las que podrán asistir otras personas que puedan prestar una contribución singular.

6. Los medios que precise el Consejo Andaluz de Estadística para su correcto funcionamiento serán facilitados por la Comunidad Autónoma con cargo al presupuesto del Instituto de Estadística de Andalucía.

CAPÍTULO II

Relación con otras Administraciones

Artículo 40. *Canalización de relaciones.*

El IEA es el órgano que canalizará las relaciones en materia de estadística de la Comunidad Autónoma Andaluza con el resto de las Administraciones Públicas.

Artículo 41. *Representación de la Comunidad Autónoma.*

El Director del IEA, o persona en quien, en su caso, delegue, representará oficialmente a la Comunidad Autónoma Andaluza en los actos o reuniones de trabajo que tengan como finalidad tratar temas estadísticos.

Artículo 42. *Información de las remisiones de datos estadísticos.*

De todos los datos estadísticos en el ámbito de competencias de la presente Ley que, desde cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y Organismos o Empresas dependientes de ella, se deban remitir a la Administración Central del Estado o a otros Organismos, se dará cuenta al Instituto de Estadística de Andalucía. Este podrá recabar copia de los datos enviados.

TÍTULO IV

Régimen sancionador

CAPÍTULO ÚNICO

Infracciones y sanciones en materia estadística

Artículo 43. *Delimitación.*

El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley, y las que las complementen y desarrollen, constituye infracción administrativa en materia de estadística en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 44. *Responsabilidad.*

1. Se considerarán responsables de las infracciones reguladas en esta Ley las personas físicas o jurídicas a quienes resulte imputable la acción u omisión constitutiva de la infracción.

2. Las personas jurídicas responderán del pago de las sanciones impuestas como consecuencia de las infracciones cometidas por sus órganos, empleados o agentes.

Artículo 45. *Infracciones.*

1. Las infracciones a que se hace referencia en el artículo anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Se consideran leves:

a) No suministrar información obligatoria, cuando tal hecho no provoque un perjuicio grave.

b) Suministrar la información requerida fuera de plazo, o con datos inexactos, incompletos o en forma distinta a la establecida, siempre que los anteriores hechos no den lugar a un perjuicio grave.

3. Se consideran graves:

a) No suministrar la información requerida o hacerlo de forma inexacta, en plazos o formas distintos de los requeridos, cuando se cause un perjuicio grave.

b) Las derivadas del incumplimiento del secreto estadístico en términos distintos a los contemplados en los apartados 4, a) y 4, b), del presente artículo.

c) El incumplimiento de las normas técnicas dictadas para la elaboración de las estadísticas.

d) El incumplimiento del deber de difusión de los resultados estadísticos oficiales.

e) La reincidencia en infracciones leves dentro del período de un año.

f) Negarse a exhibir el documento acreditativo de agente estadístico al informante que lo solicite.

4. Se consideran muy graves:

a) Las derivadas del incumplimiento del secreto estadístico cuando se ocasionen perjuicios a la Administración.

b) Las derivadas del incumplimiento del secreto estadístico cuando se ocasionen daños materiales o morales a personas físicas o jurídicas.

c) El suministro de información falsa.

d) La reincidencia de falta grave dentro del período de dos años.

e) Alegar ser agente estadístico para recabar información sin estar inscrito en el correspondiente Registro General.

Artículo 46. *Sanciones.*

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 50.000 pesetas.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 50.001 a 500.000 pesetas.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 500.001 a 5.000.000 de pesetas.

4. Las cuantías establecidas en los tres apartados anteriores podrán ser revisadas por el Gobierno tomando en consideración la variación del Índice General de Precios al Consumo.

5. Aquellas infracciones en las que el infractor haya obtenido un beneficio económico superior al tope máximo indicado en el punto anterior se sancionarán con multa que puede llegar hasta el doble del beneficio obtenido.

6. Las cuantías de las sanciones establecidas en los apartados anteriores se graduarán atendiendo, en cada caso, a la propia gravedad de la infracción, a la naturaleza de los daños y perjuicios causados y a la conducta anterior de los infractores, salvo que ya hubiese sido tomada en consideración para la calificación de la sanción.

7. Sin menoscabo de lo previsto en los apartados anteriores, en el caso de que el infractor fuera una persona física al servicio de la Comunidad Autónoma se aplicará e! régimen disciplinario de la función pública.

Artículo 47. *Suministro de información en forma inadecuada.*

Las sanciones contra las infracciones por suministro de información en forma inadecuada sólo se podrán imponer cuando exista constancia de haberse efectuado el requerimiento correspondiente.

Artículo 48. *Procedimiento.*

1. Las sanciones a que se hace referencia en el artículo 46 serán impuestas por el Director del IEA.

2. Las infracciones graves y muy graves precisarán, para la imposición de sanción, de un expediente que se instruirá de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Para imponer sanciones por faltas leves no será preceptiva la previa instrucción de expediente, salvo el trámite de audiencia al inculpado que deberá evacuarse en todo caso.

Artículo 49. *Prescripción.*

Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, al año las graves y a los dos años las muy graves.

Artículo 50. *Otras responsabilidades.*

Las sanciones administrativas a que se hace referencia en el presente título se impondrán con independencia de las responsabilidades civil, penal o de cualquier otro orden que puedan existir.

Disposición adicional primera. *Registro de Población de Andalucía.*

1. Corresponde al Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía mantener, explotar y custodiar el Registro de Población de Andalucía.

2. El Registro de Población de Andalucía contendrá los datos del nombre, apellidos, sexo, domicilio, lugar y fecha de nacimiento, número del DNI o del documento que lo sustituya, en el caso de población extranjera, que constan en los padrones municipales de habitantes de todos los ayuntamientos de Andalucía.

3. El Instituto Nacional de Estadística, como coordinador de los padrones de todos los municipios y gestor del padrón continuo, facilitará los datos de los padrones municipales para el Registro de Población de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.1.*e*) del Reglamento (UE) 2016/676 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en relación con el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

4. El Registro tiene como finalidad facilitar a los diferentes órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía aquellos datos personales en él contenidos, que sean necesarios para el ejercicio de las competencias que tengan legalmente atribuidas. En estos supuestos, las solicitudes de datos contenidos en el Registro de Población de Andalucía se dirigirán al Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía y deberán explicitar la competencia y la concreta actividad para cuyo ejercicio es necesario el tratamiento de datos y, en su caso, la necesidad de que se facilite la información sin anonimizar, de acuerdo con lo que establece el Reglamento (UE) 2016/676 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, lo que será objeto de comprobación previa a la comunicación de los datos por el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía. Los datos del Registro de Población de Andalucía podrán también usarse por los diferentes órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la elaboración de estadísticas oficiales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5. La información que obtengan de la forma prevista en esta disposición los diferentes órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía no podrá ser cedida ni utilizada para otras funciones distintas de las que se hicieron constar en la solicitud dirigida al Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.

6. Las personas titulares de los datos podrán ejercitar, ante el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento, portabilidad de los datos, oposición y a no ser objeto de decisiones individuales automatizadas. El Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía podrá denegar las solicitudes de acceso que reciba cuando los datos se encuentren amparados por las garantías del secreto estadístico, de acuerdo con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

7. Los datos personales del Registro de Población de Andalucía están sujetos al principio de confidencialidad establecido en los artículos 5.1.*f)* del Reglamento (UE) 2016/676 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y 5 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

8. Se adoptarán las medidas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016; en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y en su normativa de desarrollo, en particular las previstas en el Real Decreto 311/2022, de 3 mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

Disposición adicional segunda. *Asunción de funciones en materia cartográfica.*

El Sistema Estadístico de Andalucía y el Sistema Cartográfico de Andalucía quedan integrados en el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía. Los nuevos órganos que lo integran pasan a desempeñar las siguientes funciones:

a) La Comisión Interdepartamental Estadística y Cartográfica asumirá, además de las funciones asignadas por esta ley a la Comisión Interdepartamental Estadística, las asignadas por el Decreto 141/2006, de 18 de julio, por el que se ordena la actividad cartográfica en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a la Comisión de Cartografía de Andalucía en sus letras a), b), c), d) y e). El resto de funciones de la citada comisión pasarán a ser desempeñadas por el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.

b) El Consejo Andaluz de Estadística y Cartografía asumirá, además de las funciones asignadas por esta ley al Consejo Andaluz de Estadística, las asignadas por el Decreto 141/2006, de 18 de julio, al Consejo de Cartografía de Andalucía.

c) La Comisión Técnica Estadística y Cartográfica asumirá las funciones atribuidas por esta ley a la Comisión Técnica Estadística en materia estadística, así como en materia cartográfica.

d) Las comisiones estadísticas y cartográficas de las consejerías asumirán, además de las funciones atribuidas por esta ley a las comisiones estadísticas, las asignadas por el Decreto 141/2006, de 18 de julio, a las unidades cartográficas.

e) Las unidades estadísticas y cartográficas asumirán las funciones atribuidas por esta ley a las unidades estadísticas. Tales funciones ampliarán su ámbito de actuación a la materia cartográfica.

f) Los puntos de información estadístico-cartográficos de Andalucía asumirán la función atribuida por esta ley a los puntos de información estadística de Andalucía. Dicha función ampliará su ámbito de actuación a la materia cartográfica.

g) El Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía asumirá, además de las funciones atribuidas por esta ley, las asignadas por el Decreto 141/2006, de 18 de julio, al Instituto de Cartografía de Andalucía.

Disposición adicional tercera. *Cambios de referencias del ordenamiento jurídico.*

Cualquier referencia del ordenamiento jurídico a los órganos del Sistema Estadístico de Andalucía y del Sistema Cartográfico de Andalucía se entenderá realizada a los correspondientes órganos del Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía establecidos en el artículo 26 de esta ley. Asimismo, las referencias a los instrumentos de planificación estadística y cartográfica pasarán a ser sustituidas por el Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía y sus programas anuales.

Disposición transitoria primera. *Organización y funcionamiento de los órganos colegiados y de dirección.*

En tanto se proceda a la correspondiente adecuación normativa reglamentaria relativa a la organización y funcionamiento de los órganos colegiados y de dirección que establece esta ley, estos se regirán por lo previsto en el Decreto 372/2009, de 17 de noviembre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Sistema Estadístico de Andalucía, en lo que no se oponga a esta ley.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogados expresamente los artículos 6, 7 y 8 del capítulo II y el capítulo III del Decreto 141/2006, de 18 de julio, por el que se ordena la actividad cartográfica en la

Comunidad Autónoma de Andalucía, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango en lo que se oponga a lo previsto en la presente ley.

Disposición final única. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar la normativa necesaria para la ejecución y desarrollo de la presente Ley.

§ 84

Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Andalucía
«BOJA» núm. 247, de 18 de diciembre de 2007
«BOE» núm. 38, de 13 de febrero de 2008
Última modificación: 16 de febrero de 2024
Referencia: BOE-A-2008-2492

[. . .]

TÍTULO I

Políticas públicas para la promoción de la igualdad de género

CAPÍTULO I

Integración de la perspectiva de género en las políticas públicas

[. . .]

Artículo 10. *Estadísticas e investigaciones con perspectiva de género.*

1. Los poderes públicos de Andalucía, para garantizar de modo efectivo la integración de la perspectiva de género en su ámbito de actuación, deberán:

a) Incluir sistemáticamente la variable sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que realicen.
b) Incorporar indicadores de género en las operaciones estadísticas que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, y su manifestación e interacción en la realidad que se vaya a analizar.
c) Analizar los resultados desde la dimensión de género.
d) Analizar y cuantificar el valor de los cuidados.

2. Asimismo, realizarán análisis e investigaciones sobre la situación de desigualdad por razón de sexo y difundirán sus resultados. Especialmente, contemplarán la situación y necesidades de las mujeres en el medio rural y pesquero, y de aquellos colectivos de mujeres sobre los que influyen diversos factores de discriminación.
3. El Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, como organismo coordinador de la ejecución de la actividad estadística y cartográfica de los órganos y entidades del Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía, publicará anualmente un informe síntesis que recoja las principales estadísticas de Andalucía desde una perspectiva de género.

4. Los diferentes observatorios de la Administración de la Junta de Andalucía y otros órganos colegiados que tengan entre sus fines el análisis e investigación en su ámbito de competencias publicarán un informe anual que recoja sus principales estadísticas desde una perspectiva de género.

[. . .]

§ 85

Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Andalucía
«BOJA» núm. 140, de 22 de julio de 2016
«BOE» núm. 188, de 5 de agosto de 2016
Última modificación: 18 de septiembre de 2017
Referencia: BOE-A-2016-7566

[. . .]

Disposición adicional novena. *Información en materia de deporte.*

La Consejería competente en materia de deporte suministrará la información estadística y cartográfica que se genere en la Comunidad Autónoma de Andalucía en la gestión del sistema deportivo andaluz.

[. . .]

§ 86

Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Andalucía
«BOJA» núm. 248, de 29 de diciembre de 2016
«BOE» núm. 18, de 21 de enero de 2017
Última modificación: 16 de febrero de 2024
Referencia: BOE-A-2017-657

[. . .]

TÍTULO II

El Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía

[. . .]

CAPÍTULO IX

Investigación e innovación en servicios sociales

[. . .]

Artículo 69. *Estadísticas.*

En el primer cuatrimestre de cada año natural, la Consejería competente hará públicos los informes estadísticos necesarios para conocer la realidad social de la Comunidad.

[. . .]

§ 87

Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Andalucía
«BOJA» núm. 191, de 4 de octubre de 2017
«BOE» núm. 250, de 17 de octubre de 2017
Última modificación: 16 de febrero de 2024
Referencia: BOE-A-2017-11910

[. . .]

TÍTULO XII

De la gobernanza en materia de personas con discapacidad

CAPÍTULO I

De la planificación y actuaciones públicas

[. . .]

Artículo 75. *Estudios y estadísticas.*

En los estudios y estadísticas que se lleven a cabo por la Administración de la Junta de Andalucía se promoverá la inclusión de indicadores relativos a las personas con discapacidad, así como indicadores que permitan medir la efectividad de las medidas adoptadas para fomentar la igualdad de oportunidades de las mismas.

[. . .]

§ 88

Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Andalucía
«BOJA» núm. 10, de 15 de enero de 2018
«BOE» núm. 33, de 6 de febrero de 2018
Última modificación: 15 de octubre de 2018
Referencia: BOE-A-2018-1549

[. . .]

TÍTULO III

Medidas para garantizar la igualdad real y efectiva y no discriminación por causas de orientación sexual, identidad sexual o expresión de género

[. . .]

CAPÍTULO IV

Información

Artículo 54. *Informe estadístico.*

1. La obtención de datos estadísticos oficiales para la elaboración de políticas públicas antidiscriminatorias en el ámbito LGTBI debe llevarse a cabo en el marco de la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal y el resto de normativa aplicable.

2. La Consejería responsable de coordinar las políticas LGTBI debe elaborar con carácter anual un informe estadístico relativo a:

a) Agresiones y discriminaciones contra personas LGTBI, y contra los niños y niñas que formen parte de una familia homoparental, en los casos de delito de odio, teniendo en cuenta los datos aportados por el Punto de información y atención a víctimas de agresiones y delitos de odio.

b) Denuncias presentadas en virtud de la presente ley y denuncias penales presentadas por delitos en el ámbito de la discriminación o la violencia contra personas LGTBI.

c) Resoluciones administrativas y sentencias judiciales, y el sentido de las mismas, relacionadas con el objeto de la presente ley, en particular las que pueden probar la

existencia de discriminaciones indirectas y ayudar a elaborar medidas para políticas públicas antidiscriminatorias.

[. . .]

§ 89

Ley 3/2018, de 8 de mayo, Andaluza de Fomento del Emprendimiento. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Andalucía
«BOJA» núm. 91, de 14 de mayo de 2018
«BOE» núm. 127, de 25 de mayo de 2018
Última modificación: 21 de octubre de 2022
Referencia: BOE-A-2018-6938

[. . .]

TÍTULO IV

Plan General de Emprendimiento

[. . .]

Artículo 31. *Producción estadística.*

1. Asimismo, en el marco del Plan General de Emprendimiento, se establecerá un programa de investigación y producción de información estadística y cartográfica que se integrará en el Programa Anual del Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía.

2. Las actividades estadísticas y cartográficas que resulten producirán información con la suficiente desagregación social, territorial y por sexos y segmentos de edad para responder a las necesidades y demandas para la gestión de las Administraciones públicas y la sociedad en general.

[. . .]

§ 90

Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Andalucía
«BOJA» núm. 199, de 15 de octubre de 2018
«BOE» núm. 269, de 7 de noviembre de 2018
Última modificación: 16 de febrero de 2024
Referencia: BOE-A-2018-15238

[. . .]

TÍTULO IV

Mejora del conocimiento y participación pública

CAPÍTULO I

Mejora del conocimiento

[. . .]

Artículo 23. *Actividades estadísticas en materia de cambio climático.*

1. Se considerará información relevante en materia de cambio climático la necesaria para hacer posible el control del cumplimiento de las obligaciones de esta ley y el desarrollo y seguimiento de sus objetivos. La información relevante en materia de cambio climático se determinará en el Plan Andaluz de Acción por el Clima, así como su alcance, procedimientos y requisitos de calidad y almacenamiento.

2. En aplicación del apartado anterior, las empresas distribuidoras de productos energéticos, los operadores del ciclo del agua y las entidades públicas y privadas que se determinen, en función de la relevancia de la información que posean en relación con las áreas estratégicas de mitigación y adaptación, procederán a la obtención, recopilación y ordenación sistemática de la información y la facilitarán a la Consejería competente en esta materia.

3. Los planes estadísticos de Andalucía incorporarán el cambio climático como objetivo específico.

4. La información en materia de cambio climático será pública, con los límites derivados de la protección de datos de carácter personal o la salvaguarda del secreto industrial, correspondiendo su difusión a la Consejería competente en esta materia.

[. . .]

Disposición final quinta. *El cambio climático como objetivo específico de los Planes Estadísticos y Cartográficos de Andalucía.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, en los Planes Estadísticos y Cartográficos de Andalucía se incluirá el cambio climático como objetivo específico a partir de la aprobación del Plan Andaluz de Acción por el Clima, donde se establecerá la información relevante en materia de cambio climático.

[. . .]

§ 91

Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Andalucía
«BOJA» núm. 250, de 30 de diciembre de 2021
«BOE» núm. 15, de 18 de enero de 2022
Última modificación: 30 de diciembre de 2024
Referencia: BOE-A-2022-758

[. . .]

TÍTULO XVIII

Tasa en materia de estadística y cartografía

CAPÍTULO ÚNICO

Tasa por certificación del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía

Artículo 262. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La expedición de certificaciones de datos o de resultados estadísticos o geoespaciales obtenidos por el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.

b) La expedición de certificaciones de las fechas de vuelos de fotografías aéreas pertenecientes al fondo documental de fotografías aéreas del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.

Artículo 263. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la expedición de las certificaciones a que se refiere el hecho imponible.

Artículo 264. *Cuota tributaria.*

La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

1.	Por cada certificación de datos o de resultados estadísticos o geoespaciales obtenidos por el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.	5 euros.
2.	Por cada impresión en papel fotográfico en A4 y certificación de fecha de vuelo de fotografía aérea.	19,59 euros.
3.	Por cada impresión en papel fotográfico en A3 y certificación de fecha de vuelo de fotografía aérea.	21,29 euros.
4.	Por cada escaneo en blanco y negro, impresión en papel fotográfico en A4 y certificación de fecha de vuelo de fotografía aérea.	40,50 euros.
5.	Por cada escaneo en blanco y negro, impresión en papel fotográfico en A3 y certificación de fecha de vuelo de fotografía aérea.	42,20 euros.
6.	Por cada escaneo en color, impresión en papel fotográfico en A4 y certificación de fecha de vuelo de fotografía aérea.	46,88 euros.
7.	Por cada escaneo en color, impresión en papel fotográfico en A3 y certificación de fecha de vuelo de fotografía aérea.	48,58 euros.

Artículo 265. *Devengo.*

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud de la expedición de la certificación, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

[. . .]

§ 92

Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Andalucía
«BOJA» núm. 75, de 21 de abril de 2023
«BOE» núm. 107, de 5 de mayo de 2023
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2023-10786

[. . .]

TÍTULO III

De la ordenación de las actividades y entidades en el ámbito del flamenco

[. . .]

CAPÍTULO III

Del Registro Andaluz del Flamenco

[. . .]

Artículo 22. *Colaboración con el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía.*

1. Con objeto de impulsar la necesaria colaboración entre el Registro Andaluz del Flamenco y el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía, se establecerán los circuitos de información necesarios para la elaboración de las actividades estadísticas y cartográficas oficiales incluidas en los planes estadísticos y cartográficos de Andalucía y sus programas anuales.

La información del Registro que se utilice en la confección de estadísticas oficiales quedará sometida a la preservación del secreto estadístico en los términos establecidos en la normativa vigente.

2. La Unidad Estadística y Cartográfica de la Consejería competente en materia de cultura y patrimonio histórico participará en el diseño y, en su caso, implantación de los ficheros del Registro que recojan información administrativa susceptible de explotación estadística y cartográfica.

[. . .]

§ 93

Ley 5/2024, de 13 de noviembre, del Estatuto de las Mujeres Rurales y del Mar de Andalucía. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Andalucía
«BOJA» núm. 228, de 22 de noviembre de 2024
«BOE» núm. 294, de 6 de diciembre de 2024
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2024-25455

[. . .]

TÍTULO IV

Reconocimiento y visibilización

[. . .]

Artículo 12. *Estudios, estadísticas e informes.*

1. La Consejería competente en materia de agricultura, ganadería, pesca, agroalimentación y desarrollo rural, para integrar la perspectiva de género en su ámbito de actuación, deberá:

a) Desagregar sistemáticamente los datos por la variable de sexo en las estadísticas que elabore o genere relativas a personas en los formularios y aplicaciones informáticas que gestionan las líneas de ayudas, en los registros y encuestas y en la recogida de datos. Esta desagregación deberá hacerse tanto en el caso de las personas físicas como jurídicas. Se revisarán y, en su caso, se adecuarán las definiciones estadísticas existentes con objeto de facilitar el análisis y la explotación de los datos con perspectiva de género.

b) Explotar dichos datos a fin de conocer las brechas existentes por motivos de género en los sectores que son objeto de esta ley. Para su mayor difusión a la ciudadanía, toda la documentación que resulte de la explotación de los datos desagregados se publicará en un apartado dedicado a la igualdad del portal de Internet de la Consejería.

c) Elaborar e incluir los indicadores de género necesarios en la planificación que se realice, tanto a nivel de diagnóstico como de evaluación y seguimiento, que permitan, entre otras cuestiones, conocer las brechas de género y su evolución, en aspectos tales como el salarial, el trabajo temporal y parcial, así como el nivel laboral.

d) Contemplar en la planificación estratégica la situación y las necesidades de mujeres y hombres, como principales actores y actoras de la actividad agraria, pesquera y en el sector agroalimentario y pesquero, así como las dificultades específicas de las mujeres para alcanzar los objetivos estratégicos.

2. Asimismo, anualmente se publicará un informe que recoja las principales estadísticas respecto a la situación de mujeres y hombres en los sectores agrario, pesquero y

agroalimentario, al que se dará la máxima difusión en el apartado dedicado a la igualdad en el portal de Internet de la Consejería competente en materia de agricultura, ganadería, pesca, agroalimentación y desarrollo rural.

[. . .]

§ 94

Ley 7/2006, de 3 de noviembre, de Estadística

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias
«BOPA» núm. 266, de 17 de noviembre de 2006
«BOE» núm. 3, de 3 de enero de 2007
Última modificación: 31 de mayo de 2013
Referencia: BOE-A-2007-98

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, vengo a promulgar la siguiente Ley de Estadística.

PREÁMBULO

1. Las estadísticas públicas son un servicio público, cuya finalidad es conocer la realidad económica, geográfica, social, cultural, medioambiental, demográfica y territorial, que permita poner a disposición de la sociedad información completa, objetiva e imparcial y poder programar la actividad pública al servicio de la ciudadanía, mejorando con ello de forma significativa las posibilidades de actuación política sobre los fenómenos que condicionan dicha realidad, y evaluando el impacto de las políticas aplicadas.

2. Por otra parte, las estadísticas públicas deben ser realizadas en un marco organizativo comprometido con la independencia profesional y la calidad que garantice la credibilidad de la autoridad estadística.

3. En la actualidad, la actividad estadística pública está sometida a una presión continua en orden a trabajar con datos cada vez más desagregados y, a la vez, de más fácil comparación con los de otros territorios e instituciones. Para constatar esta realidad, en el ámbito nacional, basta con señalar que la inexistencia de estadísticas desagregadas y homogéneas en las comunidades autónomas haría inviable la adopción de acuerdos sobre financiación autonómica y el desarrollo de políticas de equilibrio territorial. Asimismo, en el ámbito europeo, la disponibilidad de indicadores estadísticos cada vez más desagregados constituye un punto de partida imprescindible para proceder a la asignación de los recursos financieros comunitarios y para evaluar el impacto de las políticas financiadas con dichos recursos.

4. Frente a la demanda creciente de datos desagregados, la producción estadística realizada por la Administración General del Estado resulta insuficiente para atender las necesidades específicas planteadas desde cada ámbito territorial. Esa es la razón fundamental por la que las comunidades autónomas han hecho uso de las competencias recogidas en sus estatutos de autonomía. Actualmente casi todas las comunidades autónomas cuentan con leyes en materia de estadística y órganos estadísticos que, en su mayoría, se configuran como Institutos de Estadística Autonómicos.

5. En Asturias, la existencia previa de la Sociedad Asturiana de Estudios Económicos e Industriales, SA (SADEI), con amplia experiencia en la elaboración de estudios económicos y trabajos estadísticos, permitió al Principado de Asturias ejercer la competencia estadística ya en una época temprana, con una calidad y alcance en sus contenidos ampliamente reconocidos y con niveles de desagregación adaptados a la realidad territorial de la región. Sin embargo, este instrumento presenta notables limitaciones derivadas de su naturaleza jurídica de sociedad anónima.

6. Por otra parte, la planificación de las políticas públicas y de la actuación de la Administración, en una sociedad democrática, no puede desligarse del conocimiento de las prioridades y preferencias de la ciudadanía y de las valoraciones que ésta realiza de los servicios públicos.

6 bis. Esta Ley tiene en cuenta los principios incluidos en el código de buenas prácticas en las estadísticas europeas adoptado por el Comité de Programa Estadístico del 24 de febrero de 2005, en el que se señala expresamente que los factores institucionales y organizativos ejercen una influencia significativa en la eficacia y credibilidad de una autoridad estadística que elabore y difunda estadísticas. Las cuestiones relevantes en este ámbito son la independencia profesional, el mandato relativo a la recogida de datos, la idoneidad de los recursos, el compromiso con la calidad, el secreto estadístico, la imparcialidad y la objetividad.

7. Consecuentemente con todo lo anterior, es necesario regular la actividad estadística en el ámbito de la Comunidad Autónoma, definiendo la organización del sistema estadístico y las reglas fundamentales por las que debe regirse la obtención de los datos, su protección y difusión, así como las diversas relaciones que esta actividad implica En este orden de cosas, el Principado de Asturias adoptará las medidas necesarias que, previstas en el ordenamiento jurídico vigente, por un lado permitan conseguir el pleno aprovechamiento de todas las bases de datos, metodología y experiencia acumulada por SADEI, y por otro posibiliten la continuidad organizativa de ésta y el desarrollo de los trabajos estadísticos en el Principado de Asturias.

8. La ley, en lo que respecta a la obtención de datos, garantiza el respeto a la intimidad personal y a la protección derivada del secreto estadístico y opta, de modo claro, por utilizar los datos procedentes de archivos y registros administrativos con la intención de optimizar el uso de los recursos disponibles y evitar, en la medida de lo posible, molestias a la ciudadanía. Por otro lado, teniendo en cuenta que la producción de estadísticas públicas es una actividad compleja y especializada, que sólo puede desarrollarse adecuadamente en un marco de coordinación y cooperación entre administraciones y con un clima que facilite la colaboración de la ciudadanía, presta una atención especial a los aspectos relacionados con la cooperación entre órganos del Principado de Asturias, la colaboración con otras administraciones públicas, la búsqueda de cauces apropiados para obtener el consenso y participación de elementos externos al Principado de Asturias.

9. El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, en su artículo 10.1.29 atribuye a nuestra Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de estadísticas para los fines de su interés, en coordinación con la estadística general del Estado y con la de las demás comunidades autónomas y en el ejercicio de tales competencias exclusivas se promulga la presente ley.

TÍTULO PRELIMINAR

Objeto y ámbito de aplicación de la ley

Artículo 1. *Objeto.*

La presente ley regula la actividad estadística pública de interés para el Principado de Asturias, los principios rectores de la misma, su planificación, la organización de su sistema estadístico y sus relaciones con los órganos estadísticos de otras administraciones públicas, así como el correspondiente régimen sancionador.

Artículo 2. *Definiciones.*

1. A los efectos de esta ley, se entiende por:

a) Actividad estadística: la recopilación, obtención, elaboración, tratamiento y custodia de datos, así como la publicación y difusión de resultados. Asimismo, se consideran actividad estadística las tareas instrumentales previas o complementarias que son legalmente exigibles, o técnicamente necesarias, para cumplir los requisitos establecidos en materia de estadística, tales como: formación, investigación y desarrollo técnico, metodológico y normativo.

b) Estadística pública: es la actividad estadística realizada desde el ámbito de las administraciones públicas y su sector público en el marco de lo previsto en el artículo 3 de la presente Ley.

c) Actividad estadística pública de interés para el Principado de Asturias: es la realizada por alguno de los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley para mejorar el conocimiento de la realidad del Principado de Asturias con el fin de facilitar información estadística de calidad al conjunto de los ciudadanos y de orientar la toma de decisiones de los poderes públicos y de las distintas instituciones económicas y sociales, siempre que haya sido expresamente declarada de interés por cualquiera de las vías previstas en esta ley.

d) Agente estadístico: es el personal funcionario que, en cumplimiento de lo previsto en esta Ley, recabe información de cumplimentación obligatoria, teniendo en esa condición carácter de agente de la autoridad.

2. La actividad estadística regulada por la presente ley se realizará utilizando datos estadísticos y datos administrativos. Datos estadísticos son los suministrados directamente por los informantes, con fines exclusivamente estadísticos, y datos administrativos, los que proceden de los archivos y registros administrativos que obran en poder de las administraciones públicas.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

La presente ley será de aplicación a la actividad estadística pública de interés para el Principado de Asturias realizada por:

a) La Administración del Principado de Asturias, el Instituto Asturiano de Estadística (en lo sucesivo, IAE) y resto del sector público autonómico.

b) Las Entidades locales del Principado de Asturias y los organismos, entes o empresas dependientes de las mismas.

c) Las personas físicas o jurídicas y los institutos o centros de investigación universitaria, mediante convenio o contrato suscrito con alguno de los organismos o entes especificados en las letras a) y b) de este apartado.

TÍTULO I

Principios rectores de la actividad estadística del Principado de Asturias

CAPÍTULO I

Principios rectores

Artículo 4. *Enumeración.*

La actividad estadística regulada por la presente ley se regirá por los principios de: obligatoriedad de proporcionar información, respeto a la intimidad, secreto estadístico, conservación y custodia de la información, difusión y publicidad de los resultados, objetividad, corrección técnica y especialidad, transparencia, proporcionalidad, homogeneidad y coordinación y cooperación.

CAPÍTULO II

Obligatoriedad de proporcionar información y el respeto a la intimidad

Artículo 5. *Estadísticas amparadas por la obligatoriedad del suministro de información.*

Tendrá carácter obligatorio el suministro de la información necesaria para la elaboración de las estadísticas cuando así haya sido establecido, de forma expresa, en el Plan Asturiano de Estadística En otro caso, el suministro de información no será de obligado cumplimiento.

Artículo 6. *Características de la información a suministrar.*

1. La información que se suministre, tanto si es de aportación obligatoria como voluntaria, deberá ser veraz, exacta y completa y ajustarse a las circunstancias exigidas por las normas reguladoras de cada estadística.

2. La información requerida, siempre de acuerdo con lo previsto en las normas que regulen cada estadística en particular, podrá facilitarse por escrito, mediante soportes magnéticos o usando otros procedimientos que permitan su tratamiento informático.

3. Los suministradores de información tienen el deber de corregir las inexactitudes en que hubieran podido incurrir y facilitar la información ya corregida en los términos y condiciones en que lo hicieran inicialmente.

Artículo 7. *Sujetos obligados a suministrar información.*

1. Todas las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, cualquiera que sea su nacionalidad, que tengan residencia, domicilio, o ejerzan alguna actividad en el territorio del Principado de Asturias, están obligadas a facilitar los datos estadísticos que les requiera el IAE o las unidades estadísticas previstas en esta ley.

2. Cuando, para la realización de las actividades estadísticas públicas de interés para el Principado de Asturias, se requieran datos obrantes en cualquiera de las administraciones públicas, los órganos, autoridades y empleados públicos responsables, prestarán su colaboración.

Artículo 8. *Ficheros y registros administrativos.*

1. La formación de archivos o registros administrativos que puedan tener trascendencia a efectos de fuentes estadísticas, y especialmente la de aquéllos que guarden relación con las operaciones estadísticas recogidas en el Plan Asturiano de Estadística, deberá contar con un informe previo del IAE, a fin de adecuar la presentación y tratamiento de los datos a las necesidades estadísticas de la Administración del Principado de Asturias.

2. La modificación, conservación, actualización o ampliación de la información incluida en dichos archivos requerirá igualmente informe previo del IAE.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal, las estadísticas públicas de interés para el Principado de Asturias deberán utilizar, como fuente prioritaria de datos, los archivos y registros administrativos y estadísticos disponibles, a fin de reducir las molestias a la ciudadanía y mejorar la eficiencia del gasto público.

4. Para la utilización o difusión con finalidad estadística de los datos derivados de los archivos y registros mencionados, será preceptiva la autorización de las Consejerías u organismos competentes en la materia y la conformidad técnica del IAE.

Artículo 9. *Petición y suministro de información.*

1. La información se solicitará siempre mediante requerimiento directo a las personas o entidades que proceda, ya sea mediante correo, visita personal de agentes debidamente acreditados o cualquier otro modo que asegure la comunicación directa de aquéllas con los servicios estadísticos o sus agentes.

2. Transcurrido el plazo para suministrar la información, si ésta no se hubiera facilitado en los términos exigidos, se considerará incumplida la obligación sin necesidad de declaración o notificación expresa al respecto.

Artículo 10. *Datos de carácter voluntario y protección del derecho a la intimidad.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 16.2 de la Constitución Española sólo podrán recabarse los datos susceptibles de revelar las opiniones políticas y las convicciones religiosas o ideológicas, previo consentimiento expreso de los interesados.

2. Toda petición de información con fines estadísticos respetará el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Española y en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.

CAPÍTULO III

El secreto estadístico

Artículo 11. *El deber de secreto estadístico.*

1. A los efectos de la presente ley, se entiende por deber de secreto estadístico la obligación de no hacer público ni comunicar a ninguna otra persona o entidad, pública o privada, el conocimiento adquirido como consecuencia de la actividad estadística, así como la obligación de no actuar sobre la base de dicho conocimiento.

2. Los datos protegidos por el secreto estadístico tan sólo podrán ser transferidos entre los órganos estadísticos de las administraciones públicas si se cumplen los siguientes requisitos que habrán de ser comprobados por el que los tenga en custodia:

a) Que la información sea solicitada por organismos, unidades, instituciones o entidades que desarrollen fundamentalmente funciones estadísticas.

b) Que esté suficientemente justificada la existencia de una relación entre la información solicitada y las funciones estadísticas que son competencia de la unidad solicitante.

c) Que los organismos, unidades, instituciones o entidades, destinatarios de la información estén sometidos al deber de secreto estadístico y dispongan de los medios necesarios para garantizarlo.

d) Que la información solicitada haya de destinarse a uso exclusivo del receptor para la realización de las operaciones estadísticas que dichos organismos tengan encomendadas.

3. En cualquier caso, el suministro de datos estadísticos, no producirá efectos en otro ámbito diferente al de la finalidad que motivó la petición.

Artículo 12. *Ámbito material del deber de secreto estadístico.*

1. Estarán amparados por el secreto estadístico todos los datos personales, con independencia de que hayan sido obtenidos directamente de los informantes o a través de fuentes administrativas.

2. Se entiende por datos personales todos aquéllos, de orden privado, familiar, económico o financiero que, referidos tanto a personas físicas como jurídicas, puedan conducir a la identificación directa de los informantes o permitan, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación indirecta de los mismos.

3. Los informantes tendrán derecho de acceso a los datos personales que, figurando en directorios estadísticos, les conciernan y a obtener, en su caso, la rectificación de los errores que contuvieran.

Artículo 13. *Datos no amparados por el secreto estadístico.*

1. No quedan amparados por el secreto estadístico los datos personales que sean de conocimiento público y notorio, entendiéndose por tales los que hayan sido objeto de publicidad, edición o inscripción en un registro público por quienes no estén sujetos al secreto estadístico. No se considerará que los datos son de conocimiento público y notorio por el mero hecho de haber sido aportados en los procedimientos propios de la gestión de la Administración.

2. Tampoco quedan amparados por el secreto estadístico los ficheros o directorios que sólo contengan relaciones de personas jurídicas, establecimientos, empresas, explotaciones u organismos de cualquier clase, en cuanto aludan a su denominación, emplazamiento,

actividad, producto o servicio, al intervalo de tamaño a que pertenezcan o cualesquiera otras características generales.

3. Los servicios estadísticos harán constar esta excepción en los documentos de recogida de la información.

Artículo 14. *Ámbito subjetivo del deber de secreto estadístico.*

1. Tienen la obligación de mantener el secreto estadístico todas las personas, organismos o instituciones de cualquier naturaleza, que intervengan en cualquiera de las fases del proceso estadístico.

2. La obligación de guardar el secreto estadístico se mantiene aún después de que las personas obligadas a guardarlo concluyan sus actividades profesionales o su vinculación a los servicios estadísticos.

3. También quedan sujetos al deber de secreto estadístico quienes, aún no participando en el proceso estadístico, tuvieran conocimiento de datos amparados por el mismo a causa del incumplimiento del deber de secreto por parte de los obligados a su cumplimiento.

4. Este deber debe ser cumplido en los términos y condiciones del artículo 15.

Artículo 15. *Ámbito temporal del deber de secreto estadístico.*

1. El deber de secreto estadístico se iniciará desde el momento en que se obtengan los datos por él amparados, ya sea por comunicación directa de los informantes o por la incorporación a efectos estadísticos de datos de origen administrativo.

2. El deber de secreto estadístico, salvo que medie consentimiento expreso y escrito de los afectados autorizando la consulta pública de sus datos personales, ha de mantenerse hasta que hayan transcurrido cincuenta años desde el suministro de la información o veinticinco años desde la muerte de los afectados.

La renuncia al derecho de secreto estadístico podrá tener carácter general o estar limitada a unos usos determinados, debiendo en este último caso mantenerse el secreto estadístico en relación con usos distintos de los autorizados.

3. Excepcionalmente, podrán ser facilitados datos protegidos por el secreto estadístico a quienes en el marco del procedimiento que se determine reglamentariamente, acrediten un interés legítimo, y siempre que hubieran transcurrido, al menos, veinticinco años desde que hubiera sido recibida la información por los servicios estadísticos.

4. En el caso de datos relativos a personas jurídicas, se podrán establecer reglamentariamente períodos inferiores de duración del amparo del secreto estadístico, dependiendo de las características de cada estadística, nunca inferiores a quince años.

Artículo 16. *Incumplimiento del deber de secreto estadístico.*

El quebrantamiento del deber de secreto estadístico podrá dar lugar a indemnización por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de las responsabilidades penales o disciplinarias que resulten exigibles de acuerdo con lo previsto en la presente ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO IV

Protección y conservación de los datos estadísticos

Artículo 17. *Conservación y custodia de la información estadística.*

1. Los órganos estadísticos deberán custodiar y conservar la información recogida con destino a la elaboración de estadísticas, aun después de haberse difundido los correspondientes resultados, debiendo adoptar las medidas de seguridad necesarias para garantizar los principios de esta ley.

2. La conservación de la información no implica, necesariamente, la de los soportes originales de la misma siempre que su contenido básico conste en soporte informático o de otra naturaleza.

3. No obstante, en el momento en que consideren que no es necesario conservar la información, por carecer de utilidad, se podrá acordar su destrucción, mediante resolución

del Consejero competente en materia de estadística, una vez oído el Consejo Rector del IAE.

Artículo 18. *Protección especial de los datos personales.*

Deberán ser objeto de una especial protección los datos personales que sirven para la identificación inmediata de los informantes, debiendo disociarse de los demás datos, antes de procesar cualquier información, tratarse aisladamente, almacenarse bajo claves, precintos o depósitos especiales, resultar accesibles únicamente al personal sometido a secreto estadístico y destruirse en cuanto dejen de ser necesarios para el desarrollo de las operaciones estadísticas.

CAPÍTULO V

Difusión y publicidad de las estadísticas oficiales

Artículo 19. *Difusión estadística.*

El Principado de Asturias habilitará los medios necesarios para hacer públicos y difundir las características metodológicas y los resultados de sus estadísticas oficiales, y facilitar el acceso de los interesados a los resultados no publicados, teniendo en cuenta los criterios de predominio del interés público, racionalidad de costes y conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del título I en relación al secreto estadístico.

Artículo 20. *Publicación y carácter oficial de las estadísticas.*

1. Los resultados de las operaciones estadísticas de interés para el Principado de Asturias se harán públicos por los servicios responsables de su elaboración, adquiriendo carácter oficial con su publicación.

2. El personal de los servicios responsables de la elaboración de estadísticas de interés para el Principado de Asturias tiene la obligación de guardar reserva respecto de los resultados de las mismas, parciales o totales, provisionales o definitivos, de los que conozca por razón de su trabajo profesional, hasta tanto se hayan hecho públicos.

Artículo 21. *Aplicación de los resultados estadísticos.*

Los resultados estadísticos oficiales podrán ser aplicados a las relaciones y situaciones jurídicas respecto a las que el Principado de Asturias tenga competencia.

Artículo 22. *Consultas y solicitudes específicas de información estadística.*

1. Cualquier persona, a cualquier nivel de desagregación técnicamente disponible y siempre que no atente a la protección del secreto estadístico podrá consultar los resultados estadísticos, tanto los oficiales como los que no lo sean.

2. Cualquier persona interesada podrá solicitar tabulaciones o explotaciones estadísticas específicas, siempre que dicha petición no contravenga el secreto estadístico y reúna las suficientes garantías técnicas.

3. Las solicitudes deberán cursarse a través del IAE quién deberá proporcionar la información interesada siempre que no se altere de forma significativa el normal desenvolvimiento de los servicios estadísticos.

4. Cualquier persona podrá solicitar al IAE certificación de los resultados estadísticos oficiales.

5. Las publicaciones y cualquier otra información estadística que se facilite podrán dar lugar a la percepción de la contraprestación que se determine de conformidad con la normativa reguladora de las tasas y precios públicos.

6. Las universidades y los centros de investigación oficialmente reconocidos pueden suscribir acuerdos con el IAE o, en su caso, con la Administración del Principado de Asturias, con la finalidad exclusiva de favorecer la investigación científica. A fin de preservar el secreto estadístico, el IAE supervisará el proceso de consulta de los datos estadísticos.

CAPÍTULO VI

Otros principios

Artículo 23. *Objetividad, corrección técnica y especialidad.*

1. La actividad estadística deberá realizarse con criterios objetivos y de acuerdo con una metodología científica que garantice su corrección técnica.

2. En virtud del principio de especialidad, los datos recogidos para la elaboración de estadísticas se destinarán a los fines que justificaron la obtención de los mismos.

Artículo 24. *Transparencia.*

1. Cuando se solicite información con fines estadísticos se hará saber a los informantes el carácter voluntario u obligatorio de las respuestas, la naturaleza y características de la estadística que se pretende realizar, el destino y finalidad de la información y la protección que proporciona el secreto estadístico de los datos suministrados.

2. En el caso de información de suministro obligatorio, se informará también de las sanciones que puedan imponerse por no colaborar o por facilitar datos falsos, inexactos, incompletos o fuera de plazo.

Artículo 25. *Proporcionalidad.*

Todas las actividades estadísticas reguladas por esta ley deberán realizarse respetando el principio de proporcionalidad, cuya finalidad es la de garantizar una relación equilibrada entre la naturaleza y el volumen de la información solicitada y los resultados que se pretenden obtener de ella.

Artículo 26. *Homogeneidad.*

1. El IAE aplicará un conjunto unificado de módulos estadísticos y territoriales, nomenclaturas, códigos, clasificaciones y definiciones, así como cualquier otra característica metodológica que contribuya a facilitar su tratamiento informático o a normalizar y homogeneizar la actividad estadística pública en el Principado de Asturias, permitiendo la comparación e integración de sus datos y resultados estadísticos tanto entre sí como con los de otras Administraciones.

2. El IAE ajustará dichas normas técnicas a las de la Administración del Estado y a las normas técnicas internacionales vigentes, especialmente a las de la Unión Europea.

3. Tales normas serán de obligado cumplimiento para la elaboración de las estadísticas de interés para el Principado de Asturias que realicen los órganos estadísticos previstos en esta ley.

Artículo 27. *Coordinación y cooperación.*

La actuación estadística se adecuará a los principios de estricta coordinación de la actividad estadística interna y de fomento de la cooperación y colaboración externas a través de la celebración de convenios y acuerdos en materia estadística entre el Principado de Asturias y otras administraciones públicas, entes públicos o privados, con el fin de garantizar el máximo aprovechamiento de la actividad estadística de interés común y evitar la duplicación innecesaria de operaciones estadísticas.

TÍTULO II

Planificación y ordenación de la actividad estadística

Artículo 28. *El Plan Asturiano de Estadística.*

1. Con el fin de ordenar, instrumentar y sistematizar la actividad estadística de interés para el Principado de Asturias se elaborará el Plan Asturiano de Estadística. Se consideran estadísticas de cumplimentación obligatoria aquéllas que formen parte de este Plan.

2. El Plan Asturiano de Estadística será aprobado por Ley y tendrá una vigencia de cuatro años, salvo que el plan prevea un plazo distinto.

3. Si, al finalizar la vigencia de cada uno de los planes, no estuviese aprobado el que deba regir para el siguiente período, el plan se entenderá prorrogado hasta la aprobación del nuevo, con la excepción de aquellas operaciones que deban excluirse o incluirse en virtud de unos plazos o períodos preestablecidos.

Artículo 29. *Contenido del Plan Asturiano de Estadística.*

1. El Plan Asturiano de Estadística recogerá, al menos:

a) La especificación de las actividades estadísticas públicas de interés a realizar durante su período de vigencia y las previsiones presupuestarias necesarias para financiarlo.

b) Los aspectos esenciales de cada una de las operaciones estadísticas, tales como: objetivos, finalidad y descripción general de su contenido; organismos que deben intervenir en su elaboración; el colectivo de personas al que se refiere la información y el ámbito territorial y, en su caso, los sujetos obligados a suministrar información y la protección que les dispensa el secreto estadístico.

2. Se entenderán contenidas en el Plan, sin necesidad de declaración expresa al respecto, todas las actividades estadísticas que sean objeto de convenios de colaboración entre el Principado de Asturias y el Instituto Nacional de Estadística u otras administraciones y organismos competentes en materia estadística.

Artículo 30. *Elaboración y aprobación del Plan Asturiano de Estadística.*

1. Corresponde al IAE la elaboración del anteproyecto del Plan Asturiano de Estadística, tomando como base los planes sectoriales, las propuestas y las peticiones realizadas por el sector público autonómico.

2. También podrán solicitar la inclusión de estadísticas de interés público en dicho Plan las Entidades locales y sus organismos, entes y empresas, así como, con los mismos requisitos de aquéllas, las corporaciones y asociaciones que representen intereses sectoriales, así como los agentes económicos y sociales.

3. Una vez finalizada su elaboración, será remitido al Consejo de Gobierno, a través de la Consejería competente en materia de estadística, a los efectos establecidos en el artículo 28.2.

Artículo 31. *Desarrollo del Plan Asturiano de Estadística: los programas estadísticos anuales.*

1. El Plan Asturiano de Estadística ha de desarrollarse y concretarse mediante programas estadísticos con vigencia anual, prorrogables en tanto no se apruebe un nuevo programa.

2. Cada programa estadístico anual concretará la actividad estadística a desarrollar cada año, recogiendo para ello, como mínimo:

a) la constancia expresa de su adecuación al Plan Asturiano de Estadística,

b) el contenido, los objetivos y la finalidad del programa, así como la relación de las operaciones que se realizarán durante su período de vigencia,

c) las normas técnicas que han de regular cada operación y los criterios de difusión de sus resultados,

d) el calendario de actuaciones y las unidades y organismos que han de intervenir en cada operación,

e) los medios personales y financieros necesarios para realizar cada operación y

f) los sujetos a los que se requiera información y la protección que les dispensa el secreto estadístico.

3. El proyecto de programa anual será elaborado por el IAE y aprobado por resolución del Consejero competente en materia de estadística.

Artículo 32. *La actividad estadística no incluida en el Plan Asturiano de Estadística.*

1. Las unidades administrativas del Principado de Asturias que tengan reconocido en su seno un órgano estadístico podrán realizar, para sus propios fines y mediante resolución del Consejero correspondiente, estadísticas no incluidas en el plan ni en los programas estadísticos anuales, que deberán cumplir los principios y normas establecidos en esta ley y en las normas que la desarrollen.

2. Cuando tales operaciones estadísticas impliquen petición de información a personas físicas o jurídicas, necesitarán un informe favorable del IAE a fin de evitar duplicaciones y asegurar la necesaria coordinación.

3. Estas estadísticas podrán adquirir carácter oficial cuando, previo informe favorable del IAE, así lo acuerde el Consejo de Gobierno y se hagan públicos sus resultados.

4. En la difusión de los resultados de estas estadísticas se hará constar, si se trata, o no, de estadísticas oficiales.

Artículo 33. *Aprobación de los resultados estadísticos.*

1. La aprobación de los resultados de las operaciones estadísticas públicas de interés para el Principado de Asturias se hará, de acuerdo con lo dispuesto para cada una de ellas en el Plan Asturiano de Estadística, en los programas estadísticos anuales o en la norma que autorice su realización. En el caso de que éstos nada determinen, la aprobación corresponderá al IAE.

2. No obstante, si la estadística hubiera sido íntegramente elaborada por una consejería, organismo o ente público o empresa pertenecientes al sector público del Principado de Asturias, exclusivamente para sus propios fines, su aprobación corresponderá al órgano, organismo, o entidad responsable de su elaboración.

TÍTULO III

El sistema estadístico del Principado de Asturias

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 34. *El sistema estadístico.*

1. El sistema estadístico del Principado de Asturias es aquél formado por el conjunto ordenado de las instituciones y órganos que realizan actividades estadísticas y por los procesos de relación entre los mismos que, de forma conjunta, generan como resultado las estadísticas de interés para el Principado de Asturias.

2. El sistema estadístico del Principado de Asturias está integrado por:

a) El IAE.
b) Las unidades estadísticas de las consejerías y del sector público autonómico.
c) El Consejo de Estadística del Principado de Asturias.

CAPÍTULO II

El Instituto Asturiano de Estadística

Artículo 35. *Naturaleza jurídica.*

(Derogado).

Artículo 36. *Fines generales.*

Al IAE le corresponde:

a) Velar por el cumplimiento de los principios de esta Ley, así como proponer, desarrollar y aplicar los instrumentos necesarios para su consecución.

b) Organizar, coordinar e impulsar la actividad estadística de los diferentes órganos que, en el ámbito del Principado de Asturias, constituyan su sistema estadístico.

c) Integrar y homogeneizar su actividad estadística con la de otros órganos estadísticos de ámbito asturiano, estatal e internacional.

Artículo 37. *Funciones.*

1. Para el cumplimiento de sus fines, en el ámbito de la planificación y programación de la actividad estadística, le corresponden al IAE las siguientes funciones:

a) Elaborar el Plan Asturiano de Estadística y los programas estadísticos anuales.

b) Informar, previa y preceptivamente, todos los proyectos de estadísticas que pretendan realizarse en la Administración del Principado de Asturias y que no estén previstas en el Plan Asturiano de Estadística o en los Programas Estadísticos Anuales.

2. En relación con el impulso y coordinación de la actividad estadística, le corresponden al IAE las siguientes funciones:

a) Organizar, dirigir y coordinar las actividades estadísticas que se desarrollen en el ámbito territorial y competencial del Principado de Asturias y, en particular, las incluidas en el Plan Asturiano de Estadística y en los Programas Estadísticos Anuales.

b) Informar, previa y preceptivamente, cualquier proyecto de creación de unidades estadísticas en la Administración del Principado de Asturias y en su sector público autonómico.

c) Prestar asistencia técnica a los órganos a quienes los programas estadísticos encomienden la elaboración de estadísticas, además de supervisar y coordinar los medios técnicos y materiales con que se doten sus unidades estadísticas.

d) Promover la formación y perfeccionamiento profesional del personal estadístico.

3. En el campo de la metodología estadística y la investigación, corresponde al IAE:

a) Impulsar la normalización metodológica y la unificación de los requisitos técnicos de la actividad estadística, homogeneizándola con la de otras organizaciones estadísticas y garantizando la comparación e integración de los datos y resultados estadísticos de los distintos elementos del propio sistema estadístico del Principado de Asturias.

b) Elaborar y aprobar, en su caso, normas técnicas generales sobre conceptos, definiciones, módulos estadísticos, clasificaciones, nomenclaturas y códigos para la clasificación de datos; la presentación de resultados de las estadísticas de interés para el Principado de Asturias y, cuando le corresponda, las normas técnicas particulares de cada operación estadística.

c) Publicar y difundir la metodología y normas técnicas aprobadas y velar por su aplicación y cumplimiento.

d) Promover, impulsar y fomentar la investigación en materia estadística.

e) Facilitar el acceso a la información estadística para fines de investigación.

4. En el ámbito de la producción estadística, le corresponden al IAE las siguientes funciones:

a) Realizar las actividades estadísticas que le sean encomendadas por cualquiera de los procedimientos previstos en esta ley.

b) Aprobar o informar la aprobación, cuando le corresponda, de los resultados estadísticos.

c) Recopilar y almacenar de forma sistemática la documentación estadística disponible.

d) Elaborar y mantener un sistema integrado de estadísticas demográficas y sociales, de cuentas económicas y de indicadores sociales y económicos del Principado de Asturias.

e) Crear, mantener y gestionar bancos o bases de datos de interés estadístico para el Principado de Asturias.

f) Emitir informe sobre los cuestionarios, procedimientos administrativos y aplicaciones informáticas que afecten a registros necesarios para la realización de operaciones estadísticas.

g) Promocionar el uso y utilización, para fines estadísticos, de los datos de fuentes administrativas.

h) Realizar cuantos estudios económicos, demográficos y sociológicos considere oportunos para el mejor conocimiento de la realidad asturiana y cuantas investigaciones precise para contrastar la eficacia de los cuestionarios y métodos empleados en la elaboración de las estadísticas.

5. En el ámbito de la difusión de los resultados estadísticos, corresponden al IAE las siguientes funciones:

a) Hacer públicos, cuando le corresponda, los resultados de las estadísticas, haciendo constar expresamente, en su caso, la participación de órganos o entes distintos al Instituto y promover la difusión de los resultados de las estadísticas disponibles del Principado de Asturias y de su territorio.
b) Expedir certificaciones de los resultados estadísticos oficiales.
c) Crear y mantener un servicio de documentación bibliográfico-estadística.
d) Realizar un calendario anual de difusión de resultados y publicaciones estadísticas.

6. En el ámbito de las relaciones institucionales en materia estadística, se atribuyen al IAE las siguientes funciones:

a) Coordinar las relaciones en materia estadística de la Administración del Principado de Asturias con el resto de las administraciones públicas, canalizando las solicitudes y recepciones de investigación estadística de los distintos órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma y de su sector público respecto a cualquier institución u organismo estadístico de otra Administración Pública.
b) Recibir la información que el Instituto Nacional de Estadística remita a la Administración del Principado de Asturias.
c) Colaborar en materia estadística con los órganos estadísticos de las entidades locales, de las demás comunidades autónomas, de la Administración del Estado, de organismos supraestatales y de cuantos organismos o entes, de cualquier naturaleza, se considere conveniente para el pleno desarrollo de la actividad estadística de interés para el Principado de Asturias.
d) Informar cualquier convenio o acuerdo de contenido estadístico con otras administraciones públicas, su sector público o con entes privados.
e) Supervisar la elaboración, por parte de las entidades locales, de estadísticas incluidas en el Plan Asturiano de Estadística.
f) Representar a la Comunidad Autónoma en el Comité Interterritorial de Estadística, y en cuantos órganos estadísticos colegiados participen las comunidades autónomas, directamente o a través de los órganos estadísticos con competencia en esta materia.

7. Las demás competencias que se le atribuyan legalmente, las que no hayan sido expresamente conferidas al resto de integrantes de la organización estadística de la Comunidad Autónoma y cualesquiera otras funciones que sean necesarias para el establecimiento y mantenimiento del sistema estadístico del Principado de Asturias.

Artículos 38 a 48.

(Derogados).

CAPÍTULO III

Unidades estadísticas

Artículo 49. *Unidades estadísticas.*

1. La Administración del Principado de Asturias y su sector público autonómico, podrán disponer de órganos estadísticos propios. Estos órganos serán unidades administrativas con funciones de contenido estadístico y estarán integradas en la estructura ordinaria de la entidad a la que pertenezcan.
2. Las unidades estadísticas informarán al IAE, cuando éste lo solicite, sobre la metodología utilizada en la ejecución de cada estadística o sus características técnicas y sobre cualquier dato o archivo de datos y directorios de utilidad estadística.

3. La actividad estadística de estas unidades habrá de ser coordinada y supervisada por el IAE, pudiendo adoptar, si ello fuera necesario, las medidas correctoras de carácter técnico que considere oportunas para su normal desenvolvimiento.

Artículo 50. *Requisitos para la constitución de unidades estadísticas.*

Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que con carácter general resulten necesarios, la constitución de las unidades estadísticas requerirá:

a) La elaboración de un proyecto de creación de unidad estadística por parte del órgano o entidad interesada en su creación.

b) El informe favorable del IAE que las reconozca como tales, que habrá de referirse a los requisitos y normas técnicas que deberán observarse en la constitución y funcionamiento de la nueva unidad estadística y a las cualificaciones del personal para la realización de las actividades estadísticas que les correspondan.

Artículo 51. *Funciones de las unidades estadísticas.*

Corresponden a estas unidades las siguientes funciones:

a) Participar en la elaboración del Plan Asturiano de Estadística y de los Programas Estadísticos Anuales, formulando cuantas propuestas consideren oportunas.

b) Elaborar estadísticas para sus propios fines, con especial atención a la explotación estadística de los datos derivados de su propia actuación administrativa.

c) Realizar todas aquellas operaciones estadísticas, o fases de las mismas, que les sean encomendadas en los programas estadísticos anuales.

d) Colaborar con el IAE en las tareas de normalización y homogeneización de la actividad estadística.

CAPÍTULO IV

Consejo de Estadística del Principado de Asturias

Artículo 52. *Creación.*

El Consejo de Estadística del Principado de Asturias se constituye como el órgano consultivo y de participación del sistema estadístico del Principado de Asturias.

Artículo 53. *Funciones.*

Son funciones del Consejo de Estadística del Principado de Asturias:

a) Emitir informe preceptivo sobre los anteproyectos de Planes Estadísticos y sobre los Proyectos de Programas Estadísticos Anuales.

b) Emitir informe en el procedimiento de elaboración de proyectos de disposiciones de carácter general que regulen la actividad estadística del Principado de Asturias.

c) Formular propuestas, recomendaciones y sugerencias en materia estadística.

d) Emitir informes sobre cualquier cuestión estadística que le solicite cualquiera de los miembros que lo integran en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 54. *Composición y organización.*

1. La Presidencia del Consejo le corresponderá al Consejero competente en materia de estadística y la Vicepresidencia recaerá en el Director General competente en materia de estadística.

2. El Consejo estará integrado, con la condición de vocales, además de por un funcionario adscrito al órgano competente en materia de estadística, por representantes de la Federación Asturiana de Concejos, de la Universidad de Oviedo, de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, del Instituto Nacional de Estadística, de las asociaciones empresariales y de las organizaciones sindicales.

3. La organización, composición y funcionamiento del Consejo se desarrollarán reglamentariamente.

CAPÍTULO V

Colaboración con las Corporaciones Locales

Artículo 55. *Las relaciones con la Administración Local.*

Las Entidades locales comprendidas en el ámbito territorial del Principado de Asturias podrán participar, en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante las unidades que tengan asignadas funciones estadísticas, en la ejecución y difusión de las estadísticas públicas de interés para el Principado de Asturias.

Artículo 56. *Estadísticas de interés para las entidades locales.*

1. Las entidades locales podrán solicitar la cooperación del Principado de Asturias, mediante los mecanismos previstos en el artículo 27 de esta ley, para la elaboración de estadísticas de su interés.
2. La solicitud se dirigirá al Consejero competente en materia de estadística, e irá acompañada de una memoria explicativa del interés para la entidad local solicitante y de las características de la estadística, una propuesta de financiación de la misma y un proyecto de normas reguladoras particulares.

TÍTULO IV

Régimen sancionador

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 57. *Concepto y sujetos.*

1. Son infracciones administrativas en materia estadística las acciones y omisiones voluntarias contrarias a las disposiciones contenidas en esta ley, considerándose responsables de las mismas las personas físicas o jurídicas a quienes resulte imputable la acción u omisión constitutiva de la infracción.
2. Las personas jurídicas responderán del cumplimiento de la sanción impuesta como consecuencia de las infracciones cometidas por sus órganos, empleados o agentes.

Artículo 58. *Órgano competente.*

1. La potestad sancionadora de las infracciones previstas en el artículo 61 de esta Ley corresponderá al Director General con competencia en materia de estadística, en el caso de infracciones leves, y al Consejero competente en materia de estadística, en el caso de infracciones graves y muy graves. No obstante, si la sanción a imponer consiste en multa por importe superior a 30.000 euros, el órgano competente será el Consejo de Gobierno.
2. La potestad sancionadora de las infracciones tipificadas en el artículo 62 de esta Ley se ejercerá en los términos previstos por la Ley del Principado de Asturias 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública, cuando los infractores pertenezcan al personal al servicio del Principado de Asturias, y con arreglo al apartado anterior cuando los infractores sean personal colaborador.

Artículo 59. *Principios sancionadores.*

Serán de aplicación a lo establecido en la presente norma los principios de la potestad sancionadora contenidos en la normativa reguladora del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Artículo 60. *Procedimiento.*

1. Las infracciones tipificadas en la presente ley serán objeto de sanción administrativa previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, que, respetando los principios contenidos en la normativa reguladora del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, se instruirá de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora del procedimiento sancionador general en la Administración del Principado de Asturias.

2. Resultarán de aplicación las disposiciones que regulan los procedimientos disciplinarios de los empleados públicos.

CAPÍTULO II

Infracciones y sanciones

Artículo 61. *Infracciones cometidas por personas ajenas al sistema estadístico del Principado de Asturias.*

1. Las infracciones cometidas por las personas físicas o jurídicas ajenas a los servicios estadísticos se clasifican en leves, graves o muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) No proporcionar la información obligatoria, o hacerlo de forma incompleta, con datos inexactos o en forma distinta a la establecida, siempre que exista requerimiento previo del órgano estadístico, cuando tal hecho no provoque un perjuicio grave.

b) Suministrar la información obligatoria fuera de plazo, siempre que exista requerimiento previo del órgano estadístico, formalmente notificado, y que el retraso no origine un perjuicio grave.

3. Constituye infracción grave:

No facilitar datos de suministro obligatorio, o proporcionarlos incompletos, de forma inexacta o en plazos o formas distintas de los requeridos, cuando se cause un perjuicio grave y siempre que existiese el requerimiento previo del órgano estadístico.

4. Son infracciones muy graves:

a) El suministro de datos falsos, de comunicación voluntaria u obligatoria, cuando se aprecien malicia o negligencia grave.

b) No facilitar datos de suministro obligatorio, o proporcionarlos incompletos, de forma inexacta o en plazos o formas distintas de los requeridos, cuando se cause un perjuicio muy grave y siempre que existiese el requerimiento previo del órgano estadístico.

c) La solicitud u obtención de información estadística mediante la suplantación de la personalidad de cualesquiera de las unidades estadísticas amparadas por esta ley.

5. Las infracciones leves prescriben a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

Artículo 62. *Infracciones cometidas por el personal al servicio del Principado de Asturias y los colaboradores en la realización de operaciones estadísticas.*

1. Las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, por el personal al servicio del Principado de Asturias en la realización de operaciones estadísticas, o por las personas físicas o jurídicas que colaboren con el sistema estadístico mediante acuerdos, convenios o contratos, se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son faltas leves:

a) La incorrección con las personas sujetas al cumplimiento del principio de obligación de colaboración ciudadana.

b) El descuido o negligencia en el cumplimiento de las funciones estadísticas.

c) La falta de comunicación o comunicación incompleta a los administrados de las normas que han de observar en la cumplimentación de los cuestionarios y las sanciones que podrían imponerse por su incumplimiento.

3. Son faltas graves:

a) La negativa a exhibir el documento acreditativo de agente estadístico al informante que lo solicite.
b) El incumplimiento de las normas técnicas aprobadas en materia estadística.
c) El incumplimiento de la obligación de información sobre los resultados estadísticos.
d) El retraso voluntario en el cumplimiento de su cometido.

4. Son faltas muy graves:

a) La exigencia de Información para la elaboración de estadísticas sin la existencia de las correspondientes normas reguladoras o sin dar la necesaria información sobre las mismas.
b) La difusión o comunicación a personas no autorizadas de información amparada por el deber de secreto estadístico.
c) La utilización para finalidades distintas de las propiamente estadísticas de datos personales obtenidos directamente de los administrados por los servicios estadísticos.
d) La difusión de resultados sin que se hayan hecho públicos oficialmente o sin la autorización correspondiente.

5. Las infracciones leves prescribirán al mes, las graves a los dos años y las muy graves a los seis años.

Artículo 63. *Sanciones por infracciones del artículo 61.*

1. A las infracciones previstas en el artículo 61 serán aplicables las siguientes sanciones:

a) Las infracciones leves se sancionarán con multa hasta trescientos euros (300 €)
b) Las infracciones graves con multa de trescientos un euros (301 €) a tres mil euros (3.000 €).
c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de tres mil un euros (3.001 €) a treinta mil euros (30.000 €).

2. Aquellas infracciones en las que el infractor haya obtenido un beneficio económico superior al tope máximo de las sanciones anteriores, se sancionarán con multa que puede llegar hasta el doble del beneficio obtenido.
3. En todo caso, para la graduación de las sanciones aplicables se tendrá en cuenta la trascendencia de la infracción, la reincidencia, la naturaleza de los daños y perjuicios causados a terceros y a los servicios estadísticos y la conducta anterior del culpable, salvo que tales circunstancias ya hubiesen sido tomadas en consideración para la calificación de la sanción.
4. Se entenderá por reincidencia la comisión de una infracción análoga a la que motivó la sanción en el plazo de los dos años siguientes a la notificación de esta. En este supuesto se requerirá que la primera resolución sancionadora haya adquirido firmeza en vía administrativa.
5. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año, las impuestas por infracciones graves, a los dos años, y las impuestas por infracciones muy graves, a los tres años.

Artículo 64. *Sanciones por infracciones del artículo 62.*

Las sanciones a imponer por infracciones leves, graves y muy graves del artículo 62, así como sus plazos de prescripción, serán las previstas en la Ley del Principado de Asturias 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública, para las faltas leves, graves y muy graves, cuando los infractores sean personal al servicio del Principado de Asturias y las previstas en el artículo 63 cuando los infractores sean personal colaborador.

Artículo 65. *Otras responsabilidades.*

1. Las sanciones administrativas a que hace referencia el presente capítulo se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades civiles o de cualquier otro orden que pudieran concurrir.

2. Cuando en cualquier momento de la tramitación del procedimiento sancionador se tenga conocimiento de la existencia de actuaciones judiciales a consecuencia de los mismos hechos, se suspenderá dicha tramitación, reanudándose la misma, si procede, cuando aquéllas finalicen mediante resolución firme o por cualquier otra causa.

3. En cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes estimen que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo comunicarán al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación. Recibida la comunicación, y si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder, el órgano competente para la resolución del procedimiento acordará su suspensión hasta que recaiga la resolución judicial.

4. En todo caso, los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme, vinculan a los órganos administrativos respecto de los procedimientos sancionadores que se sustancien.

Disposición adicional primera. *Subrogación contractual.*

El IAE queda subrogado en la totalidad de los convenios y contratos suscritos por la Administración del Principado de Asturias directamente relacionados con su ámbito competencial.

Disposición adicional segunda. *SADEI.*

1. La Sociedad Asturiana de Estudios Económicos e Industriales (SADEI), en su condición de empresa cuyo capital pertenece totalmente a la Administración del Principado de Asturias, llevará a cabo los trabajos que le sean encomendados por los órganos y organismos estadísticos del Principado, en los términos previstos en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

2. En ningún caso quedarán afectadas por la entrada en vigor de la presente Ley las relaciones laborales que SADEI tenga establecidas con el personal a su servicio.

Disposición adicional tercera. *Estudios de opinión.*

1. Los estudios de opinión no tienen la consideración de estadística a los efectos de esta Ley.

2. No obstante, la regulación de los estudios de opinión se regirá por los siguientes principios:

a) Voluntariedad de las respuestas, transparencia investigadora, especialidad y protección de datos personales.

b) Acceso por parte de toda personas natural o jurídica, pública o privada, a la información sobre los estudios de opinión en las mismas condiciones que las establecidas en la presente Ley para el acceso a la información estadística.

c) Información a la Junta General del Principado de Asturias a la que se remitirán periódicamente los estudios de opinión concluidos y un anticipo provisional de los que se refieran a la intención de voto y a la valoración de líderes políticos.

d) Autonomía de gestión, personalidad jurídica diferenciada y sujeción a derecho público en su ejecución.

Disposición transitoria primera. *Ejercicio transitorio de competencias estadísticas.*

En tanto no se lleve a cabo su constitución, las funciones que la presente Ley atribuye al IAE serán desempeñadas por la Consejería competente en materia de estadística.

Disposición transitoria segunda. *Financiación inicial.*

Para la financiación de su actividad durante el año en que hubiere quedado constituido el IAE se tramitarán las modificaciones presupuestarias que, en su caso, se requieran para dotar suficientemente los gastos de funcionamiento del mismo. A las transferencias de créditos que pudieran instrumentarse no les serán de aplicación las limitaciones establecidas en el apartado 7 del artículo 31 ni en el apartado 4 del artículo 34 del Texto Refundido del

régimen económico y presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio.

Disposición derogatoria.

Queda derogado el artículo 6 de la Ley del Principado de Asturias 7/1997, de 31 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales y cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente ley.

Disposición final.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley. En el plazo de un año desde su entrada en vigor habrá de aprobarse la totalidad de los desarrollos reglamentarios previstos en la presente Ley.

§ 95

Ley 3/2022, de 18 de mayo, por la que se aprueba el Plan Asturiano de Estadística 2022-2025

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias
«BOPA» núm. 103, de 31 de mayo de 2022
«BOE» núm. 150, de 24 de junio de 2022
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2022-10454

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, vengo a promulgar la siguiente Ley del Principado de Asturias por la que se aprueba el Plan Asturiano de Estadística 2022-2025.

PREÁMBULO

1. El artículo 10.1.29 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de estadísticas para los fines de su interés, en coordinación con la estadística general del Estado y con la de las demás comunidades autónomas.

2. En el ejercicio de la citada competencia se promulgó la Ley del Principado de Asturias 7/2006, de 3 de noviembre, de Estadística, que, tal como recoge su artículo 1, regula la actividad estadística pública de interés para el Principado de Asturias, los principios rectores de la misma, su planificación, la organización del sistema estadístico y las relaciones con los órganos estadísticos de otras administraciones públicas, así como el correspondiente régimen sancionador.

3. De acuerdo con el título II de la citada Ley del Principado de Asturias 7/2006, de 3 de noviembre, de Estadística, con el fin de ordenar, instrumentar y sistematizar la actividad estadística de interés para el Principado de Asturias, se ha de elaborar el Plan Asturiano de Estadística, que será aprobado por ley y tendrá, con carácter general, una vigencia de cuatro años.

Por Ley del Principado de Asturias 6/2017, de 30 junio, se aprobó el Plan Asturiano de Estadística 2017-2020. De acuerdo con el artículo 2.2 de dicha ley, si al finalizar la vigencia del plan no se hubiera aprobado el que deba regir para el siguiente período, el primero se entenderá prorrogado hasta la aprobación del nuevo, que es el que ahora se presenta para el cuatrienio 2022-2025.

4. El Plan Asturiano de Estadística 2022-2025 ha sido elaborado conforme a lo estipulado en el título II de la citada Ley del Principado de Asturias 7/2006, de 3 de noviembre, de Estadística, y en línea con los principios rectores de la actividad estadística establecidos en la misma:

– Obligatoriedad de proporcionar información y respeto a la intimidad.
– Secreto estadístico.
– Conservación y custodia de la información.
– Difusión y publicidad de los resultados.
– Objetividad, corrección técnica y especialidad.
– Transparencia, proporcionalidad, homogeneidad, y coordinación y cooperación.

Asimismo, la elaboración de este plan es coherente con los objetivos de la Ley del Principado de Asturias 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que establece que será objeto de publicidad activa la información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos.

Conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley del Principado de Asturias 7/2006, de 3 de noviembre, de Estadística, el Consejo de Estadística del Principado de Asturias emitió informe preceptivo sobre el anteproyecto del presente plan en sesión de 11 de noviembre de 2021.

5. El objetivo fundamental de este plan es consolidar la actividad estadística que se ha venido desarrollando por parte del sistema estadístico del Principado de Asturias en el marco de los planes previos y, de este modo, ofrecer una recopilación consistente y actualizada de estadísticas oficiales que puedan dar respuesta a las principales demandas de información de las instituciones, los agentes económicos y sociales, y del conjunto de la sociedad asturiana.

Se han incorporado, además, algunas actividades estadísticas nuevas para las que se alcanza un compromiso entre el interés general de la información que aportan y los recursos precisos para su elaboración. Los criterios seguidos para priorizar la inclusión de nuevas actividades estadísticas han sido el aprovechamiento con fines estadísticos de información administrativa existente y que pueda resultar de interés público, así como la colaboración con los órganos estadísticos nacionales con el fin de optimizar los recursos disponibles.

Igualmente, en las estadísticas de temática demográfica o social, se continúa avanzando en la incorporación de las perspectivas de género y edad, siempre que la fuente primaria de la información lo permita.

Asimismo, en la elaboración del presente plan se ha buscado reforzar la coordinación institucional del sistema estadístico del Principado de Asturias y, en todo caso, orientar la actividad estadística pública de la Comunidad Autónoma en la dirección establecida por las recomendaciones recogidas en el Código de Buenas Prácticas de las Estadísticas Europeas, adoptado por el Comité del Sistema Estadístico Europeo el 16 de noviembre de 2017.

6. El Plan Asturiano de Estadística 2022-2025 recoge en sus anexos la especificación de las actividades estadísticas públicas consideradas de interés para el Principado de Asturias durante su período de vigencia. No obstante, con objeto de dotar de agilidad a la planificación estadística oficial, la Ley del Principado de Asturias 7/2006, de 3 de noviembre, de Estadística, contempla la posibilidad de que, durante la vigencia del plan, el Consejo de Gobierno pueda incluir en los programas estadísticos anuales, a propuesta del titular de la Consejería competente en la materia, actividades estadísticas públicas de interés para el Principado de Asturias no incluidas en el plan, siempre y cuando se satisfagan todas las garantías técnicas y jurídicas y los principios rectores establecidos por la mencionada ley.

7. El efectivo cumplimiento de los objetivos del plan deberá analizarse mediante un informe de evaluación elaborado por el órgano competente en materia estadística y del que se deberá dar cuenta al Consejo de Estadística del Principado de Asturias y a la Junta General del Principado de Asturias en un plazo de seis meses.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

La presente ley tiene por objeto aprobar el Plan Asturiano de Estadística para el periodo 2022-2025, integrado por las actividades estadísticas que figuran en los anexos.

Artículo 2. *Vigencia temporal.*

1. El Plan Asturiano de Estadística 2022-2025 extenderá su vigencia desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2025.

2. Si al finalizar la vigencia del plan no se hubiera aprobado el que deba regir para el siguiente período, aquel se entenderá prorrogado hasta la aprobación del nuevo, con la excepción de aquellas operaciones que deban excluirse o incluirse en virtud de unos plazos o períodos preestablecidos, y deberá adaptarse a las dotaciones presupuestarias de los correspondientes ejercicios.

Artículo 3. *Obligatoriedad de suministrar información.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley del Principado de Asturias 7/2006, de 3 de noviembre, de Estadística, tendrá carácter obligatorio el suministro de la información requerida para la elaboración de las estadísticas incluidas en el Plan Asturiano de Estadística 2022-2025 cuando en el anexo V se determine de forma expresa el sujeto obligado.

2. En todo caso, tendrá carácter voluntario el suministro de la información susceptible de revelar las opiniones políticas y las convicciones religiosas o ideológicas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley del Principado de Asturias 7/2006, de 3 de noviembre, de Estadística.

Artículo 4. *Secreto estadístico.*

La información recabada en el marco de las operaciones que conforman el presente plan goza de la protección que dispensa el secreto estadístico, tal y como se regula en el capítulo III del título I de la Ley del Principado de Asturias 7/2006, de 3 de noviembre, de Estadística.

CAPÍTULO II

Finalidad y objetivos del Plan Asturiano de Estadística

Artículo 5. *Finalidad.*

El Plan Asturiano de Estadística ordena, instrumenta y sistematiza la actividad estadística pública de interés para el Principado de Asturias con el fin ofrecer una recopilación consistente y actualizada de estadísticas oficiales que puedan dar respuesta, dentro del ámbito competencial autonómico, a las principales demandas de información de las instituciones, los agentes económicos y sociales, y del conjunto de la sociedad asturiana, adecuándose a los principios recogidos en la Ley del Principado de Asturias 7/2006, de 3 de noviembre, de Estadística.

Artículo 6. *Objetivos informativos.*

Los objetivos de información del Plan Asturiano de Estadística se estructuran en los siguientes ejes, orientados a dar respuesta a las necesidades fundamentales de información estadística:

a) Demografía.
b) Territorio y medio ambiente.
c) Mercado de trabajo y relaciones laborales.
d) Producción de bienes y servicios y actividad del tejido empresarial.
e) Información sociológica sobre educación y cultura, así como del ámbito de la salud y los servicios sociales.
f) Cuentas macroeconómicas y contabilidad regional.
g) Actividad realizada por las Administraciones públicas.

Artículo 7. *Objetivos instrumentales.*

Los objetivos instrumentales se dirigen a desarrollar aquellas actividades necesarias para asegurar la calidad de las estadísticas y la conexión del sistema estadístico con las personas usuarias, y son los siguientes:

a) Difundir la información estadística y sus correspondientes metadatos, atendiendo en todo caso a criterios de oportunidad y pertinencia.

b) Promover la normalización y homogeneidad de la información generada por el Sistema Estadístico del Principado de Asturias, con objeto de facilitar su comparación con la producida por otros sistemas estadísticos.

c) Desarrollar, hasta donde resulte técnicamente viable, la desagregación territorial de la información estadística a nivel de concejos y comarcas.

d) Impulsar la incorporación de la perspectiva de género y edad en las estadísticas referidas a personas físicas.

e) Favorecer la colaboración con los órganos estadísticos del Estado y del resto de comunidades autónomas.

f) Asegurar la formación del personal que forma parte del sistema estadístico del Principado de Asturias y apoyar la investigación en materia estadística.

g) Potenciar la confianza de los sujetos obligados a suministrar información y del conjunto de la sociedad en el sistema estadístico del Principado de Asturias.

h) Impulsar la elaboración y difusión de los indicadores de seguimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de Naciones Unidas, en colaboración con los Servicios Estadísticos de la Administración del Estado y el resto de comunidades autónomas.

CAPÍTULO III

Estructura y desarrollo del Plan Asturiano de Estadística

Artículo 8. *Estructura.*

El Plan Asturiano de Estadística se estructura a través de los siguientes anexos:

a) El anexo I, que contiene la definición de los conceptos básicos considerados en la descripción de cada actividad estadística.

b) El anexo II, que contiene el listado de los sectores o temas en que se organizan las actividades estadísticas.

c) El anexo III, que contiene una enumeración de todas las actividades estadísticas según el sector o tema.

d) El anexo IV, que contiene una enumeración de todas las actividades estadísticas según el organismo responsable de su elaboración.

e) El anexo V, que contiene una descripción detallada de las actividades estadísticas, recogiendo los aspectos especificados en el anexo I.

Artículo 9. *Los programas estadísticos anuales.*

1. El Plan Asturiano de Estadística se desarrollará mediante programas estadísticos con vigencia anual.

2. Los programas estadísticos anuales concretarán actividades estadísticas a desarrollar durante su periodo de vigencia, con expresión de las principales características metodológicas actualizadas de cada una de ellas.

Artículo 10. *Elaboración, aprobación y vigencia de los programas estadísticos anuales.*

1. El órgano competente en materia de estadística propondrá la aprobación de los programas estadísticos anuales, en los que se deberán precisar los calendarios de difusión de las operaciones estadísticas que los integren. Dicha propuesta se motivará en función de los objetivos generales establecidos en el Plan Asturiano de Estadística y se aprobará por resolución del titular de la Consejería competente en materia de estadística.

2. La vigencia de cada programa estadístico anual coincidirá con el año natural. No obstante, un programa se entenderá prorrogado mientras no se apruebe el siguiente programa, con la excepción de aquellas operaciones que deban excluirse o incluirse en virtud de unos plazos o períodos preestablecidos.

Artículo 11. *Inclusión de actividades estadísticas no recogidas en el Plan Asturiano de Estadística.*

1. Durante la vigencia del Plan Asturiano de Estadística, y siempre que existan razones debidamente justificadas, el Consejo de Gobierno podrá, mediante decreto, a propuesta del titular de la Consejería competente en la materia, incluir en los programas estadísticos anuales actividades estadísticas públicas de interés para el Principado de Asturias no incluidas en el plan, siempre que se cuente con consignación presupuestaria suficiente.

2. Estas actividades deberán satisfacer todas las garantías técnicas y jurídicas y los principios rectores establecidos por la Ley del Principado de Asturias 7/2006, de 3 de noviembre, de Estadística, y los objetivos informativos establecidos por la presente ley.

3. De la inclusión de estas actividades estadísticas se dará cuenta a la Junta General del Principado de Asturias en el plazo de un mes desde su aprobación, para su conocimiento por la Comisión competente.

Artículo 12. *Informes metodológicos.*

Las actividades estadísticas que se incluyan en los programas anuales habrán de disponer de su correspondiente informe metodológico estandarizado, elaborado por los órganos competentes en materia de estadística, que recogerá las principales características metodológicas de la operación conforme a un formato estructurado y común a todas las operaciones, y que se difundirá junto a los resultados de la operación.

Artículo 13. *Evaluación.*

1. El órgano competente en materia de estadística elaborará, en el plazo de seis meses desde la finalización de la vigencia del Plan Asturiano de Estadística, un informe de evaluación de dicho plan al término de su ejecución. De este informe se dará cuenta al Consejo de Estadística del Principado de Asturias y a la Junta General del Principado de Asturias.

2. No obstante lo anterior, al término del tercer año de vigencia, el órgano competente en materia de estadística elaborará una evaluación preliminar del plan, que será remitida al Consejo de Estadística en el plazo de seis meses.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

ANEXO I

Información necesaria para identificar y describir las actividades estadísticas

Código PAE: Identificador numérico de la operación estadística en el Plan Asturiano de Estadística 2022-2025.

Denominación: Nombre concreto que identifica la operación estadística.

Sector: Grupo temático en el que se enmarca la operación estadística según clasificación detallada en el anexo II.

Objetivo: Finalidad general más importante de la operación estadística.

Organismo responsable: Unidad o ente responsable que promueve la operación estadística.

Unidad ejecutora: Dirección General o unidad de rango similar, perteneciente al organismo responsable, que elabora la operación.

Participación de otros organismos: Enumeración de aquellos organismos, distintos del responsable, que colaboran o participan en alguna fase de la realización de la operación estadística.

Población objetivo: Colectivo objeto de estudio de la operación estadística. Formado por las unidades a las que se refieren los datos primarios.

Desagregación territorial: Mayor nivel de desglose territorial alcanzado en la operación (comunidad autónoma, concejo, comarca, localidad, otras).

Periodicidad: Frecuencia con la que se realiza y/o se difunden los resultados de la operación estadística. No tiene por qué coincidir con la frecuencia de recogida de la información primaria o con el ámbito temporal.

Sujeto obligado a suministrar información: En operaciones de origen estadístico directo, unidad informante obligada -si procede- a proporcionar información para la elaboración de la operación.

ANEXO II

Listado de sectores o temas utilizados para clasificar las actividades estadísticas

00. Estadísticas multidisciplinares.
01. Agricultura y pesca.
02. Industria y energía.
03. Construcción y vivienda.
04. Comercio, transporte y turismo.
05. Educación, cultura y deporte.
06. Salud y servicios sociales.
07. Demografía y sociedad.
08. Empleo y asuntos laborales.
09. Medio ambiente.
10. Contabilidad regional.
11. Economía y finanzas.
12. Investigación y desarrollo tecnológico.
13. Administraciones públicas.

ANEXO III

Enumeración de las actividades estadísticas por sector o tema

00. Estadísticas multidisciplinares.

00. 001 Anuario Estadístico de Asturias.
00. 002 Reseña estadística de los municipios asturianos.
00. 003 Datos Básicos de Asturias.
00. 004 Coyuntura de Asturias.
00. 005 Indicadores de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en Asturias.

01. Agricultura y pesca.

01. 001 Encuesta anual de superficies y rendimientos de cultivos en Asturias.
01. 002 Avances mensuales de superficies y producciones agrícolas en Asturias.
01. 003 Estadística sobre superficies y producciones anuales de cultivos en Asturias.
01. 004 Estadística sobre efectivos de ganado en Asturias.
01. 005 Estadística de producciones ganaderas en Asturias.
01. 006 Estadística sobre producción de leche de vaca en Asturias.
01. 007 Evaluación del movimiento comercial pecuario en Asturias.
01. 008 Estadística de precios coyunturales de productos agrícolas y ganaderos en Asturias.
01. 009 Estadística de precios medios regionales de ganado vacuno en Asturias.
01. 010 Estadísticas mensuales y anuales de precios y salarios agrarios en Asturias.
01. 011 Estadística de precios medios anuales de las tierras de uso agrario en Asturias.
01. 012 Cánones anuales de arrendamientos rústicos en Asturias.
01. 013 Cuentas económicas regionales de la agricultura.
01. 014 Estadística de inscripciones de maquinaria agrícola en Asturias.
01. 015 Estadísticas sobre producción de alimentos de calidad diferenciada y de agricultura ecológica en Asturias.
01. 016 Estadísticas del sector forestal en Asturias.

01. 017 Estadísticas de caza y pesca fluvial en Asturias.
01. 018 Estadística de pesca subastada en Asturias.
01. 019 Estadística de flota pesquera registrada en Asturias.
01. 020 Estadística anual de pagos de la Política Agraria Común en Asturias.

02. Industria y energía.

02. 001 Cuentas de la industria asturiana.
02. 002 Índice de producción industrial de Asturias.
02. 003 Encuesta de clima industrial de Asturias.
02. 004 Estadística coyuntural de industrias agroalimentarias en Asturias.
02. 005 Estadística de producción energética en Asturias.
02. 006 Estadística de consumo energético en Asturias.
02. 007 Estadística sobre movimientos del registro industrial en Asturias.
02. 008 Estadística de actividades mineras en Asturias.
02. 009 Balance energético de Asturias.
02. 010 Indicadores de infrautilización de la capacidad productiva de la industria asturiana.

03. Construcción y vivienda.

03. 001 Anuario de la construcción en Asturias.
03. 002 Estadística de edificación y vivienda en Asturias.
03. 003 Estadística de vivienda pública del Principado de Asturias.
03. 004 Estadística de evaluación de edificios en Asturias.

04. Comercio, transporte y turismo.

04. 001 Estadística de comercio exterior de Asturias.
04. 002 Índice de ventas en grandes superficies y cadenas de distribución en Asturias.
04. 003 Indicadores del transporte en Asturias.
04. 004 Directorio de empresas y actividades turísticas en Asturias.
04. 005 Indicadores de coyuntura turística de Asturias.

05. Educación, cultura y deporte.

05. 001 Estadística de la enseñanza en Asturias.
05. 002 Estadística de bibliotecas de Asturias.
05. 003 Estadística de licencias del deporte asturiano.
05. 004 Estadística de juegos deportivos del Principado de Asturias.
05. 005 Directorio de deporte de alto rendimiento en Asturias.

06. Salud y servicios sociales.

06. 001 Estadística de servicios sociales generales en Asturias.
06. 002 Estadística de recursos y programas dirigidos a personas con discapacidad en Asturias.
06. 003 Estadística de recursos y programas dirigidos a personas mayores en Asturias.
06. 004 Estadística del sistema de protección de menores en Asturias.
06. 005 Estadística del sistema para la autonomía y atención a la dependencia (SAAD) en Asturias.
06. 006 Estadística del sistema de garantía de rentas mínimas en Asturias.
06. 007 Encuesta de salud en Asturias.
06. 008 Encuesta de salud infantil en Asturias.
06. 009 Encuesta de salud oral en escolares de Asturias.
06. 010 Encuesta de salud infantil en la comunidad gitana asturiana.
06. 011 Estadística de las causas de muerte en Asturias.
06. 012 Estadística de enfermedades de declaración obligatoria en Asturias.
06. 013 Registro SIERA (Sistema de información de enfermedades raras).
06. 014 Indicadores del Observatorio de Salud en Asturias.
06. 015 Indicadores de «Asturias Actúa».
06. 016 Encuesta domiciliaria sobre Alcohol y Drogas (EDADES). Resultados en Asturias.

06. 017 Encuesta sobre uso de drogas en enseñanzas secundarias (ESTUDES). Resultados en Asturias.
06. 018 Estadística del mapa sanitario en Asturias.
06. 019 Indicadores de Consumo de Sustancias Psicoactivas del Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones: Admisiones a tratamiento por consumo de drogas y otras adicciones en Asturias.
06. 020 Indicadores de Consumo de Sustancias Psicoactivas del Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones: Urgencias hospitalarias por consumo de drogas en Asturias.
06. 021 Indicadores de Consumo de Sustancias Psicoactivas del Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones: Mortalidad por reacción aguda a sustancias psicoactivas en Asturias.

07. Demografía y sociedad.

07. 001 Nomenclátor de entidades de población de Asturias.
07. 002 Censos de población, vivienda y edificios y locales. Resultados en Asturias.
07. 003 Padrón Municipal de Habitantes. Resultados en Asturias.
07. 004 Movimiento natural de la población de Asturias.
07. 005 Movimientos migratorios en Asturias.
07. 006 Indicadores demográficos de Asturias.
07. 007 Encuesta de presupuestos familiares. Resultados en Asturias.
07. 008 Estadística sobre mujeres y hombres en Asturias.
07. 009 Situación de la Juventud en Asturias.
07. 010 Estadística de violencia de género en Asturias.
07. 011 Avance coyuntural del Movimiento natural de la población de Asturias.

08. Empleo y asuntos laborales.

08. 001 Estadísticas laborales de Asturias.
08. 002 Estadística del paro registrado y la contratación en Asturias.
08. 003 Estadística de afiliación a la Seguridad Social en Asturias.
08. 004 Estadística del paro registrado y contratación de las personas con discapacidad en Asturias.
08. 005 Estadística de afiliación a la Seguridad Social, contratación y paro registrado de extranjeros en Asturias.
08. 006 Estadística sobre mujer y mercado de trabajo en Asturias.
08. 007 Estadística de paro registrado y contratación de mayores de cuarenta y cinco años en Asturias.
08. 008 Estadística de conflictividad laboral en Asturias.
08. 009 Estadística de expedientes de regulación de empleo en Asturias.
08. 010 Estadística de accidentes de trabajo en Asturias.
08. 011 Estadística de enfermedades profesionales en Asturias.
08. 012 Estadística de empresas de economía social en Asturias.
08. 013 Estadística de solución extrajudicial de conflictos laborales en Asturias.
08. 014 Estadística de convenios colectivos en Asturias.
08. 015 Estadística de paro registrado y contratación de jóvenes en Asturias.
08. 016 Datos estadísticos sobre empleo, contratos, formación y servicios a las mujeres víctimas de violencia de género en Asturias.
08. 017 Estadística de paro registrado de larga duración en Asturias.

09. Medio ambiente.

09. 001 Estadística de los incendios forestales en Asturias.
09. 002 Sistema de indicadores ambientales del Principado de Asturias.
09. 003 Estadística sobre residuos en Asturias.
09. 004 Estadística de la calidad del aire en Asturias.
09. 005 Estadística de emisiones de gases de efecto invernadero en Asturias.
09. 006 Estadística de espacios naturales protegidos en Asturias.
09. 007 Estadística de las especies protegidas en Asturias.

10. Contabilidad regional.

10. 001 Contabilidad regional de Asturias.
10. 002 Marco input-output de Asturias.
10. 003 La renta de los municipios asturianos.

11. Economía y finanzas.

11. 001 Directorio de empresas con establecimientos en Asturias.
11. 002 Estadística del Impuesto de Actividades Económicas (IAE) en Asturias.
11. 003 Estadística sobre movimientos del registro mercantil en Asturias.
11. 004 Estadística de mediadores de seguros supervisados por el Principado de Asturias.
11. 005 Estadística de presupuestos de las entidades locales de Asturias.
11. 006 Estadística de ingresos tributarios de gestión autonómica en Asturias.
11. 007 Estadística de ingresos tributarios de gestión estatal en Asturias.
11. 008 Estadística de presupuestos de la Administración del Principado de Asturias.
11. 009 Demografía empresarial de Asturias: Empresas inscritas en la Seguridad Social.
11. 010 Demografía empresarial de Asturias: Trabajadores por cuenta propia.

12. Investigación y desarrollo tecnológico.

12. 001 Estadística sobre actividades de I+D. Resultados en Asturias.
12. 002 Encuesta sobre innovación en las empresas. Resultados en Asturias.

13. Administraciones públicas.

13. 001 Estadística de juego y apuestas en Asturias.
13. 002 Estadística sobre emergencias en Asturias.
13. 003 Estadística del Servicio de Atención Ciudadana del Principado de Asturias.
13. 004 Estadística de resultados electorales en Asturias.
13. 005 Estadística del Servicio de Publicaciones, Archivos Administrativos, Documentación y Participación Ciudadana del Principado de Asturias.
13. 006 Estadística de empleo de la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos.

ANEXO IV

Enumeración de las actividades estadísticas por organismo responsable

Presidencia del Principado de Asturias.

07. 008 Estadística sobre mujeres y hombres en Asturias.
07. 010 Estadística de violencia de género en Asturias.

Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático.

09. 002 Sistema de indicadores ambientales del Principado de Asturias.
09. 003 Estadística sobre residuos en Asturias.
09. 004 Estadística de la calidad del aire en Asturias.
09. 005 Estadística de emisiones de gases de efecto invernadero en Asturias.
13. 006 Estadística de empleo de la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos.

Consejería de Presidencia.

07. 009 Situación de la Juventud en Asturias.
09. 001 Estadística de los incendios forestales en Asturias.
13. 002 Estadística sobre emergencias en Asturias.
13. 003 Estadística del Servicio de Atención Ciudadana del Principado de Asturias.
13. 005 Estadística del Servicio de Publicaciones, Archivos Administrativos, Documentación y Participación Ciudadana del Principado de Asturias.

Consejería de Hacienda.

00. 001 Anuario Estadístico de Asturias.

00. 002 Reseña estadística de los municipios asturianos.
00. 003 Datos Básicos de Asturias.
00. 004 Coyuntura de Asturias.
00. 005 Indicadores de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en Asturias.
02. 001 Cuentas de la industria asturiana.
02. 002 Índice de producción industrial de Asturias.
02. 003 Encuesta de clima industrial de Asturias.
02. 004 Estadística coyuntural de industrias agroalimentarias en Asturias.
02. 005 Estadística de producción energética en Asturias.
02. 006 Estadística de consumo energético en Asturias.
02. 008 Estadística de actividades mineras en Asturias.
02. 010 Indicadores de infrautilización de la capacidad productiva de la industria asturiana.
03. 001 Anuario de la construcción en Asturias.
03. 002 Estadística de edificación y vivienda en Asturias.
04. 001 Estadística de comercio exterior de Asturias.
04. 002 Índice de ventas en grandes superficies y cadenas de distribución en Asturias.
04. 003 Indicadores del transporte en Asturias.
05. 001 Estadística de la enseñanza en Asturias.
07. 001 Nomenclátor de entidades de población de Asturias.
07. 002 Censos de población, vivienda y edificios y locales. Resultados en Asturias.
07. 003 Padrón Municipal de Habitantes. Resultados en Asturias.
07. 004 Movimiento natural de la población de Asturias.
07. 005 Movimientos migratorios en Asturias.
07. 006 Indicadores demográficos de Asturias.
07. 007 Encuesta de presupuestos familiares. Resultados en Asturias.
07. 011 Avance coyuntural del Movimiento natural de la población de Asturias.
08. 001 Estadísticas laborales de Asturias.
10. 001 Contabilidad regional de Asturias.
10. 002 Marco Input-Output de Asturias.
10. 003 La renta de los municipios asturianos.
11. 001 Directorio de empresas con establecimientos en Asturias.
11. 002 Estadística del Impuesto de Actividades Económicas (IAE) en Asturias.
11. 003 Estadística sobre movimientos del registro mercantil en Asturias.
11. 004 Estadística de mediadores de seguros supervisados por el Principado de Asturias.
11. 005 Estadística de presupuestos de las entidades locales de Asturias.
11. 006 Estadística de ingresos tributarios de gestión autonómica en Asturias.
11. 007 Estadística de ingresos tributarios de gestión estatal en Asturias.
11. 008 Estadística de presupuestos de la Administración del Principado de Asturias.
11. 009 Demografía empresarial de Asturias: Empresas inscritas en la Seguridad Social
11. 010 Demografía empresarial de Asturias: Trabajadores por cuenta propia.
12. 001 Estadística sobre actividades de I+D. Resultados en Asturias.
12. 002 Encuesta sobre innovación en las empresas. Resultados en Asturias.
13. 001 Estadística de juego y apuestas en Asturias.
13. 004 Estadística de resultados electorales en Asturias.

Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica.

02. 007 Estadística sobre movimientos del registro industrial en Asturias.
02. 009 Balance energético de Asturias.
08. 002 Estadística del paro registrado y la contratación en Asturias.
08. 003 Estadística de afiliación a la Seguridad Social en Asturias.
08. 004 Estadística del paro registrado y contratación de las personas con discapacidad en Asturias.
08. 005 Estadística de afiliación a la Seguridad Social, contratación y paro registrado de extranjeros en Asturias.
08. 006 Estadística sobre mujer y mercado de trabajo en Asturias.

08. 007 Estadística de paro registrado y contratación de mayores de cuarenta y cinco años en Asturias.
08. 008 Estadística de conflictividad laboral en Asturias.
08. 009 Estadística de expedientes de regulación de empleo en Asturias.
08. 010 Estadística de accidentes de trabajo en Asturias.
08. 011 Estadística de enfermedades profesionales en Asturias.
08. 012 Estadística de empresas de economía social en Asturias.
08. 013 Estadística de solución extrajudicial de conflictos laborales en Asturias.
08. 014 Estadística de convenios colectivos en Asturias.
08. 015 Estadística de paro registrado y contratación de jóvenes en Asturias.
08. 016 Datos estadísticos sobre empleo, contratos, formación y servicios a las mujeres víctimas de violencia de género en Asturias.
08. 017 Estadística de paro registrado de larga duración en Asturias.

Consejería de Salud.

06. 007 Encuesta de salud en Asturias.
06. 008 Encuesta de salud infantil en Asturias.
06. 009 Encuesta de salud oral en escolares de Asturias.
06. 010 Encuesta de salud infantil en la comunidad gitana asturiana.
06. 011 Estadística de las causas de muerte en Asturias.
06. 012 Estadística de enfermedades de declaración obligatoria en Asturias.
06. 013 Registro SIERA (Sistema de información de enfermedades raras).
06. 014 Indicadores del Observatorio de Salud en Asturias.
06. 015 Indicadores de «Asturias Actúa».
06. 016 Encuesta domiciliaria sobre Alcohol y Drogas (EDADES). Resultados en Asturias.
06. 017 Encuesta sobre uso de drogas en enseñanzas secundarias (ESTUDES). Resultados en Asturias.
06. 018 Estadística del mapa sanitario en Asturias.
06. 019 Indicadores de Consumo de Sustancias Psicoactivas del Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones: Admisiones a tratamiento por consumo de drogas y otras adicciones en Asturias.
06. 020 Indicadores de Consumo de Sustancias Psicoactivas del Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones: Urgencias hospitalarias por consumo de drogas en Asturias.
06. 021 Indicadores de Consumo de Sustancias Psicoactivas del Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones: Mortalidad por reacción aguda a sustancias psicoactivas en Asturias.

Consejería de Derechos Sociales y Bienestar.

03. 003 Estadística de vivienda pública del Principado de Asturias.
03. 004 Estadística de evaluación de edificios en Asturias.
06. 001 Estadística de servicios sociales generales en Asturias.
06. 002 Estadística de recursos y programas dirigidos a personas con discapacidad en Asturias.
06. 003 Estadística de recursos y programas dirigidos a personas mayores en Asturias.
06. 004 Estadística del sistema de protección de menores en Asturias.
06. 005 Estadística del sistema para la autonomía y atención a la dependencia (SAAD) en Asturias.
06. 006 Estadística del sistema de garantía de rentas mínimas en Asturias.

Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial.

01. 001 Encuesta anual de superficies y rendimientos de cultivos en Asturias.
01. 002 Avances mensuales de superficies y producciones agrícolas en Asturias.
01. 003 Estadística sobre superficies y producciones anuales de cultivos en Asturias.
01. 004 Estadística sobre efectivos de ganado en Asturias.
01. 005 Estadística de producciones ganaderas en Asturias.
01. 006 Estadística sobre producción de leche de vaca en Asturias.
01. 007 Evaluación del movimiento comercial pecuario en Asturias.

01. 008 Estadística de precios coyunturales de productos agrícolas y ganaderos en Asturias.
01. 009 Estadística de precios medios regionales de ganado vacuno en Asturias.
01. 010 Estadísticas mensuales y anuales de precios y salarios agrarios en Asturias.
01. 011 Estadística de precios medios anuales de las tierras de uso agrario en Asturias.
01. 012 Cánones anuales de arrendamientos rústicos en Asturias.
01. 013 Cuentas económicas regionales de la agricultura.
01. 014 Estadística de inscripciones de maquinaria agrícola en Asturias.
01. 015 Estadísticas sobre producción de alimentos de calidad diferenciada y de agricultura ecológica en Asturias.
01. 016 Estadísticas del sector forestal en Asturias.
01. 017 Estadísticas de caza y pesca fluvial en Asturias.
01. 018 Estadística de pesca subastada en Asturias.
01. 019 Estadística de flota pesquera registrada en Asturias.
01. 020 Estadística anual de pagos de la Política Agraria Común en Asturias.
09. 006 Estadística de espacios naturales protegidos en Asturias.
09. 007 Estadística de las especies protegidas en Asturias.

Consejería de Cultura, Política Lingüística y Turismo.

04. 004 Directorio de empresas y actividades turísticas en Asturias.
04. 005 Indicadores de coyuntura turística de Asturias.
05. 002 Estadística de bibliotecas de Asturias.
05. 003 Estadística de licencias del deporte asturiano.
05. 004 Estadística de juegos deportivos del Principado de Asturias.
05. 005 Directorio de deporte de alto rendimiento en Asturias.

ANEXO V

Descripción detallada de las operaciones estadísticas

00. Estadísticas multidisciplinares.

00. 001 Anuario Estadístico de Asturias.

Objetivo: Ofrecer una recopilación detallada de datos agrupados en diferentes temas: territorio y medioambiente, demografía, mercado de trabajo, macromagnitudes, actividad empresarial, sectores económicos, educación, sanidad, servicios sociales y cultura, entre otros.
Organismo responsable: Consejería de Hacienda.
Unidad ejecutora: Dirección General de Finanzas y Economía/SADEI.
Participación de otros organismos: No prevista.
Población objetivo: No aplicable.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

00. 002 Reseña estadística de los municipios asturianos.

Objetivo: Ofrecer una colección de datos detallada de ámbito municipal sobre diferentes temas: territorio y medioambiente, demografía, mercado de trabajo, macromagnitudes económicas, actividad empresarial, sectores económicos, turismo, educación, sanidad, servicios sociales y cultura, entre otros.
Organismo responsable: Consejería de Hacienda.
Unidad ejecutora: Dirección General de Finanzas y Economía/SADEI.
Participación de otros organismos: No prevista.
Población objetivo: No aplicable.
Desagregación territorial: Concejo.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

00. 003 Datos Básicos de Asturias.

Objetivo: Proporcionar una recopilación, lo más actualizada posible, de los principales datos que describen la realidad económica y social de Asturias
Organismo responsable: Consejería de Hacienda.
Unidad ejecutora: Dirección General de Finanzas y Economía/SADEI.
Participación de otros organismos: No prevista.
Población objetivo: No aplicable.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

00. 004 Coyuntura de Asturias.

Objetivo: Proporcionar información sobre la evolución coyuntural de las variables más representativas de la realidad económica y social asturiana.
Organismo responsable: Consejería de Hacienda.
Unidad ejecutora: Dirección General de Finanzas y Economía/SADEI.
Participación de otros organismos: No prevista.
Población objetivo: No aplicable.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Actualización con carácter continuo.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

00. 005 Indicadores de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en Asturias.

Objetivo: Adaptar al contexto autonómico el marco de indicadores de seguimiento de los objetivos y metas de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas. Elaborar y difundir estos indicadores en coordinación con los órganos estadísticos del Estado y del resto de Comunidades Autónomas.
Organismo responsable: Consejería de Hacienda.
Unidad ejecutora: Dirección General de Finanzas y Economía/SADEI.
Participación de otros organismos: Instituto Nacional de Estadística, servicios estadísticos de los Departamentos Ministeriales, órganos centrales de estadística de las Comunidades Autónomas, Consejería de Presidencia.
Población objetivo: No aplicable.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

01. Agricultura y pesca.

01. 001 Encuesta anual de superficies y rendimientos de cultivos en Asturias.

Objetivo: Determinar las superficies ocupadas por los distintos cultivos, así como por otras cubiertas del suelo, y estimar el rendimiento medio y la producción de los principales cultivos.
Organismo responsable: Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial.
Unidad ejecutora: Secretaría General Técnica.
Participación de otros organismos: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
Población objetivo: Tierras de cultivo, prados y pastizales permanentes y otras tierras no utilizadas para la agricultura o la ganadería.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

01. 002 Avances mensuales de superficies y producciones agrícolas en Asturias.

Objetivo: Proporcionar información sobre las previsiones disponibles de superficie y/o producción de los cultivos de mayor importancia económica en Asturias.
Organismo responsable: Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial.
Unidad ejecutora: Secretaría General Técnica.
Participación de otros organismos: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Población objetivo: Superficies sembradas o previstas de los cultivos con mayor incidencia en la producción agraria asturiana.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Mensual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

01. 003 Estadística sobre superficies y producciones anuales de cultivos en Asturias.

Objetivo: Proporcionar información anual (y de acuerdo con las exigencias de la reglamentación comunitaria) sobre las superficies, la producción y sus destinos, y los rendimientos de los cultivos y grupos de cultivos de mayor importancia económica en Asturias.
Organismo responsable: Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial.
Unidad ejecutora: Secretaría General Técnica.
Participación de otros organismos: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
Población objetivo: Superficies cultivadas, superficies recolectadas, barbechos, prados permanentes y viveros.
Desagregación territorial: Concejo.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

01. 004 Estadística sobre efectivos de ganado en Asturias.

Objetivo: Conocer los efectivos de ganado bovino, ovino, caprino, porcino, equino y cunícula en Asturias.
Organismo responsable: Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial.
Unidad ejecutora: Secretaría General Técnica.
Participación de otros organismos: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
Población objetivo: Explotaciones ganaderas.
Desagregación territorial: Concejo.
Periodicidad: Semestral (ganado bovino) y anual (resto de cabañas).
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

01. 005 Estadística de producciones ganaderas en Asturias.

Objetivo: Conocer el número de efectivos sacrificados por tipo, la producción de carne en canal y su destino, así como otras producciones ganaderas (leche, lana, miel, huevos y cera).
Organismo responsable: Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial.
Unidad ejecutora: Secretaría General Técnica.
Participación de otros organismos: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
Población objetivo: Mataderos y explotaciones ganaderas.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Mensual (sacrificio de ganado) y anual (resto de producciones).
Sujeto obligado a suministrar información: Mataderos.

01. 006 Estadística sobre producción de leche de vaca en Asturias.

Objetivo: Conocer la producción de leche de vaca en las explotaciones ganaderas de Asturias y su uso final.
Organismo responsable: Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial.
Unidad ejecutora: Secretaría General Técnica.
Participación de otros organismos: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
Población objetivo: Centros de recogida de leche de vaca y establecimientos dedicados al tratamiento de la misma.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Mensual.
Sujeto obligado a suministrar información: Empresas lácteas y primeros compradores de leche.

01. 007 Evaluación del movimiento comercial pecuario en Asturias.

Objetivo: Conocer los efectivos de ganado bovino que se comercializan en vivo según tipos y destino.
Organismo responsable: Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial.
Unidad ejecutora: Secretaría General Técnica.
Participación de otros organismos: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
Población objetivo: Transacciones de ganado bovino en las explotaciones de Asturias (entradas y salidas).
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

01. 008 Estadística de precios coyunturales de productos agrícolas y ganaderos en Asturias.

Objetivo: Obtener los precios medios de las canales de ganado vacuno en los mercados representativos.
Organismo responsable: Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial.
Unidad ejecutora: Secretaría General Técnica.
Participación de otros organismos: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
Población objetivo: Transacciones de canales de ganado bovino registradas en las zonas de producción-comercialización y en centros de sacrificio.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Semanal.
Sujeto obligado a suministrar información: Mercados y mataderos.

01. 009 Estadística de precios medios regionales de ganado vacuno en Asturias

Objetivo: Obtener los precios medios del ganado vacuno para abasto en los mercados representativos.
Organismo responsable: Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial.
Unidad ejecutora: Secretaría General Técnica.
Participación de otros organismos: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
Población objetivo: Transacciones de ganado vacuno para abasto.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Mensual.
Sujeto obligado a suministrar información: Mercados.

01. 010 Estadísticas mensuales y anuales de precios y salarios agrarios en Asturias

Objetivo: Medir la evolución de los precios pagados por los medios de producción (bienes y servicios) utilizados en la actividad agraria, así como los precios percibidos por la venta de productos agrarios.
Organismo responsable: Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial.
Unidad ejecutora: Secretaría General Técnica.
Participación de otros organismos: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
Población objetivo: Productores, elaboradores y distribuidores de productos agroganaderos.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Mensual.
Sujeto obligado a suministrar información: Productores, elaboradores y distribuidores de productos agroganaderos.

01. 011 Estadística de precios medios anuales de las tierras de uso agrario en Asturias.

Objetivo: Disponer de los precios medios de compra-venta de los prados naturales de secano.
Organismo responsable: Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial.
Unidad ejecutora: Secretaría General Técnica.
Participación de otros organismos: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
Población objetivo: Transacciones de prados naturales de secano en Asturias.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Anual.

Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

01. 012 Cánones anuales de arrendamientos rústicos en Asturias.

Objetivo: Disponer de los precios medios de arrendamiento de los prados naturales de secano.
Organismo responsable: Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial.
Unidad ejecutora: Secretaría General Técnica.
Participación de otros organismos: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
Población objetivo: Arrendamientos de prados naturales de secano en Asturias.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

01. 013 Cuentas económicas regionales de la agricultura.

Objetivo: Proporcionar una descripción cuantitativa coherente del conjunto de la actividad agraria en Asturias. Su indicador principal es la renta agraria, que representa el valor generado por la actividad agraria, midiendo la remuneración de los factores de producción.
Organismo responsable: Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial.
Unidad ejecutora: Secretaría General Técnica.
Participación de otros organismos: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
Población objetivo: Unidades de actividad económica local que desarrollan actividades comprendidas en la división 01 de la CNAE-2009 «Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios relacionados con las mismas».
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

01. 014 Estadística de inscripciones de maquinaria agrícola en Asturias

Objetivo: Conocer las incorporaciones de nueva maquinaria, por tipo y finalidad, al proceso productivo agrario regional.
Organismo responsable: Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial.
Unidad ejecutora: Secretaría General Técnica.
Participación de otros organismos: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
Población objetivo: Maquinaria inscrita en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola de Asturias.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Mensual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

01. 015 Estadísticas sobre producción de alimentos de calidad diferenciada y de agricultura ecológica en Asturias.

Objetivo: Cuantificar la producción de agricultura ecológica y de productos con denominación de origen o indicación geográfica protegida en Asturias.
Organismo responsable: Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial.
Unidad ejecutora: Secretaría General Técnica.
Participación de otros organismos: Consejo de la Producción Agraria Ecológica del Principado de Asturias, consejos reguladores de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas.
Población objetivo: Explotaciones agrícolas y ganaderas e industrias agroalimentarias vinculadas a la producción de alimentos de calidad diferenciada.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

01. 016 Estadísticas del sector forestal en Asturias.

Objetivo: Proporcionar información sobre el estado y los aprovechamientos de los recursos forestales en la región.
Organismo responsable: Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial.

Unidad ejecutora: Secretaría General Técnica.
Participación de otros organismos: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
Población objetivo: Superficie forestal del territorio autonómico.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

01. 017 Estadísticas de caza y pesca fluvial en Asturias.

Objetivo: Proporcionar información sobre la caza y la pesca fluvial en Asturias.
Organismo responsable: Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial.
Unidad ejecutora: Secretaría General Técnica.
Participación de otros organismos: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
Población objetivo: Actividades cinegéticas y de pesca fluvial llevadas a cabo en el territorio autonómico.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

01. 018 Estadística de pesca subastada en Asturias.

Objetivo: Conocer la evolución de los precios y el volumen de la pesca subastada en las lonjas de Asturias.
Organismo responsable: Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial.
Unidad ejecutora: Secretaría General Técnica/Dirección General de Pesca Marítima.
Participación de otros organismos: No prevista.
Población objetivo: Subastas de pesca celebradas en los establecimientos de primera venta de pescado (Lonjas).
Desagregación territorial: Cofradía.
Periodicidad: Mensual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

01. 019 Estadística de flota pesquera registrada en Asturias.

Objetivo: Conocer las características de la flota pesquera asturiana.
Organismo responsable: Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial.
Unidad ejecutora: Secretaría General Técnica/Dirección General de Pesca Marítima.
Participación de otros organismos: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
Población objetivo: Buques pesqueros registrados en Asturias.
Desagregación territorial: Cofradía.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

01. 020 Estadística anual de pagos de la Política Agraria Común en Asturias.

Objetivo: Proporcionar información sobre el número de beneficiarios y los importes pagados por municipios de la Política Agraria Común en Asturias.
Organismo responsable: Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial.
Unidad ejecutora: Secretaría General Técnica.
Participación de otros organismos: No prevista.
Población objetivo: Agricultores y ganaderos radicados en Asturias.
Desagregación territorial: Concejo.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

02. Industria y energía.

02. 001 Cuentas de la industria asturiana.

Objetivo: Recoger las principales variables de ocupación y actividad económica del sector industrial con un amplio detalle de ramas de actividad y considerando el tamaño de

las unidades, a través de la explotación de los microdatos de la «Estadística estructural de empresas: sector industrial» del Instituto Nacional de Estadística

Organismo responsable: Consejería de Hacienda.
Unidad ejecutora: Dirección General de Finanzas y Economía/SADEI.
Participación de otros organismos: Instituto Nacional de Estadística.
Población objetivo: Establecimientos industriales.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

02. 002 Índice de producción industrial de Asturias.

Objetivo: Conocer la evolución de la actividad productiva de las ramas industriales.
Organismo responsable: Consejería de Hacienda.
Unidad ejecutora: Dirección General de Finanzas y Economía/SADEI.
Participación de otros organismos: No prevista.
Población objetivo: Establecimientos industriales.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Mensual.
Sujeto obligado a suministrar información: Empresas industriales.

02. 003 Encuesta de clima industrial de Asturias.

Objetivo: Conocer las expectativas sobre la producción, cartera de pedidos, nivel de stocks y periodo de trabajo asegurado del sector industrial en Asturias.
Organismo responsable: Consejería de Hacienda.
Unidad ejecutora: Dirección General de Finanzas y Economía/SADEI.
Participación de otros organismos: No prevista.
Población objetivo: Establecimientos industriales.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Mensual.
Sujeto obligado a suministrar información: Empresas industriales.

02. 004 Estadística coyuntural de industrias agroalimentarias en Asturias.

Objetivo: Conocer la evolución de la producción de los establecimientos industriales agroalimentarios en Asturias, según tipo de industria.
Organismo responsable: Consejería de Hacienda.
Unidad ejecutora: Dirección General de Finanzas y Economía/SADEI.
Participación de otros organismos: No prevista.
Población objetivo: Establecimientos industriales agrarios de las industrias láctea, cárnica y de producción de piensos.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Mensual.
Sujeto obligado a suministrar información: Empresas industriales agrarias.

02. 005 Estadística de producción energética en Asturias.

Objetivo: Difundir información sobre la producción de energía en Asturias.
Organismo responsable: Consejería de Hacienda.
Unidad ejecutora: Dirección General de Finanzas y Economía/SADEI.
Participación de otros organismos: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica.
Población objetivo: Establecimientos productores de energía.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Mensual.
Sujeto obligado a suministrar información: Empresas productoras o distribuidoras de energía.

02. 006 Estadística de consumo energético en Asturias.

Objetivo: Difundir información sobre el consumo de energía en Asturias.
Organismo responsable: Consejería de Hacienda.

Unidad ejecutora: Dirección General de Finanzas y Economía/SADEI.

Participación de otros organismos: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Población objetivo: Empresas distribuidoras de energía.

Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.

Periodicidad: Mensual.

Sujeto obligado a suministrar información:

Empresas distribuidoras de energía.

02. 007 Estadística sobre movimientos del registro industrial en Asturias.

Objetivo: Conocer la evolución de la creación y ampliación de empresas industriales en Asturias a través de la explotación del Registro Industrial.

Organismo responsable: Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica.

Unidad ejecutora: Dirección General de Industria.

Participación de otros organismos: Consejería de Hacienda.

Población objetivo: Establecimientos industriales, empresas de servicios en materia de seguridad industrial y empresas de servicios vinculadas a la actividad industrial.

Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.

Periodicidad: Mensual.

Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

02. 008 Estadística de actividades mineras en Asturias.

Objetivo: Disponer de información sobre la actividad minera en Asturias: Carbón, productos de cantera y minerales no metálicos.

Organismo responsable: Consejería de Hacienda.

Unidad ejecutora: Dirección General de Finanzas y Economía/SADEI.

Participación de otros organismos: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica.

Población objetivo: Establecimientos mineros.

Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.

Periodicidad: Mensual.

Sujeto obligado a suministrar información: Empresas mineras.

02. 009 Balance energético de Asturias.

Objetivo: Cuantificar las características de la producción, transformación, almacenamiento y consumo de energía en Asturias. Describir la producción general y las características básicas de las instalaciones. Cuantificar el empleo generado en el sector, así como las principales variables económicas derivadas de la actividad de renovables y ahorro y eficiencia energética en la región.

Organismo responsable: Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica.

Unidad ejecutora: Dirección General de Energía, Minería y Reactivación/Fundación Asturiana de la Energía.

Participación de otros organismos: No prevista.

Población objetivo: Centros de producción, almacenamiento y transformación de energía. Centros de consumo de energía con consumos superiores a 500 toneladas equivalentes de petróleo (tep).

Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.

Periodicidad: Anual.

Sujeto obligado a suministrar información: Entidades titulares de instalaciones productoras, almacenadoras y distribuidoras de energía. Entidades que, gestionando o siendo titulares de centros de consumo de energía, superen un consumo anual de 500 toneladas equivalentes de petróleo (tep), pudiendo recibir esta energía bajo cualquier forma de producto/servicio.

02. 010 Indicadores de infrautilización de la capacidad productiva de la industria asturiana.

Objetivo: Obtener un indicador trimestral del grado de infrautilización de la capacidad productiva de la industria regional. Cuantificar la importancia de determinados factores limitativos de la capacidad de producción.

Organismo responsable: Consejería de Hacienda.

Unidad ejecutora: Dirección General de Finanzas y Economía/SADEI.

Participación de otros organismos: No prevista.

Población objetivo: Establecimientos industriales.

Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.

Periodicidad: Trimestral.

Sujeto obligado a suministrar información: Empresas industriales.

03. Construcción y vivienda.

03. 001 Anuario de la construcción en Asturias.

Objetivo: Sintetizar la evolución urbanística, del sector de la construcción y de la vivienda a través de la recopilación de las principales variables sobre clasificación del suelo, edificación, ingeniería civil, costes y precios, y otros aspectos relacionados con el sector.

Organismo responsable: Consejería de Hacienda.

Unidad ejecutora: Dirección General de Finanzas y Economía/SADEI.

Participación de otros organismos: Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, Consejería de Derechos Sociales y Bienestar.

Población objetivo: No aplicable.

Desagregación territorial: Concejo.

Periodicidad: Anual.

Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

03. 002 Estadística de edificación y vivienda en Asturias.

Objetivo: Cuantificar las obras de edificación y sus características, tanto las de nueva edificación como las de rehabilitación o demolición.

Organismo responsable: Consejería de Hacienda.

Unidad ejecutora: Dirección General de Finanzas y Economía/SADEI.

Participación de otros organismos: Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, Ayuntamientos.

Población objetivo: Licencias de obra mayor concedidas por los Ayuntamientos de Asturias.

Desagregación territorial: Concejo.

Periodicidad: Mensual.

Sujeto obligado a suministrar información: Promotores inmobiliarios.

03. 003 Estadística de vivienda pública del Principado de Asturias

Objetivo: Explotar la información disponible sobre vivienda pública propiedad del Principado de Asturias.

Organismo responsable: Consejería de Derechos Sociales y Bienestar.

Unidad ejecutora: Dirección General de Planificación, Ordenación y Adaptación al Cambio Social.

Participación de otros organismos: Ayuntamientos.

Población objetivo: Viviendas públicas propiedad del Principado de Asturias.

Desagregación territorial: Área de Servicios Sociales, Concejo.

Periodicidad: Anual.

Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

03. 004 Estadística de evaluación de edificios en Asturias.

Objetivo: Explotar la información del Registro General de Informes de Evaluación de Edificios del Principado de Asturias.

Organismo responsable: Consejería de Derechos Sociales y Bienestar.

Unidad ejecutora: Dirección General de Planificación, Ordenación y Adaptación al Cambio Social.

Participación de otros organismos: Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.
Población objetivo: Edificios objeto de evaluación.
Desagregación territorial: Concejo.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

04. Comercio, transporte y turismo.

04. 001 Estadística de comercio exterior de Asturias.

Objetivo: Informar sobre la estructura y evolución del comercio exterior de Asturias.
Organismo responsable: Consejería de Hacienda.
Unidad ejecutora: Dirección General de Finanzas y Economía/SADEI.
Participación de otros organismos: Agencia Estatal de Administración Tributaria.
Población objetivo: Transacciones de comercio exterior con origen o destino en Asturias.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

04. 002 Índice de ventas en grandes superficies y cadenas de distribución en Asturias.

Objetivo: Obtener un índice de valor que refleje el comportamiento coyuntural de las ventas en grandes superficies y cadenas de distribución.
Organismo responsable: Consejería de Hacienda.
Unidad ejecutora: Dirección General de Finanzas y Economía/SADEI.
Participación de otros organismos: No prevista.
Población objetivo: Grandes superficies, hipermercados y cadenas de supermercados establecidas en Asturias.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Mensual.
Sujeto obligado a suministrar información: Empresas de grandes superficies, hipermercados y cadenas de supermercados establecidos en Asturias.

04. 003 Indicadores del transporte en Asturias.

Objetivo: Conocer la evolución del transporte público de viajeros y del transporte de mercancías en la región.
Organismo responsable: Consejería de Hacienda.
Unidad ejecutora: Dirección General de Finanzas y Economía/SADEI.
Participación de otros organismos: Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.
Población objetivo: Empresas y entes de transporte público.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Mensual.
Sujeto obligado a suministrar información: Operadores de transporte ferroviario, Aena, Autoridades Portuarias, Consorcio de Transportes de Asturias.

04. 004 Directorio de empresas y actividades turísticas en Asturias.

Objetivo: Elaboración, mantenimiento, custodia y gestión de un registro de empresas y actividades turísticas: de alojamiento, restauración, intermediación, turismo activo, guías de turismo y cualesquiera otras que presten servicios turísticos y que reglamentariamente se clasifiquen como tales
Organismo responsable: Consejería de Cultura, Política Lingüística y Turismo.
Unidad ejecutora: Viceconsejería de Turismo.
Participación de otros organismos: No prevista.
Población objetivo: Empresas y actividades turísticas definidas en la Ley 7/2001 del Principado de Asturias, de 22 de junio, de Turismo.
Desagregación territorial: Concejo.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

04. 005 Indicadores de coyuntura turística de Asturias.

Objetivo: Proporcionar información coyuntural relativa a la oferta y la demanda turística regional.

Organismo responsable: Consejería de Cultura, Política Lingüística y Turismo.

Unidad ejecutora: Viceconsejería de Turismo.

Participación de otros organismos: Sociedad Pública de Gestión y Promoción Turística y Cultural del Principado de Asturias, Universidad de Oviedo, Instituto Nacional de Estadística.

Población objetivo: Desde la óptica de la oferta: Empresas y actividades turísticas definidas en la Ley 7/2001 del Principado de Asturias, de 22 de junio, de Turismo. Desde la óptica de la demanda: Visitantes alojados en establecimientos colectivos en Asturias.

Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.

Periodicidad: Mensual.

Sujeto obligado a suministrar información: Por determinar.

05. Educación, cultura y deporte.

05. 001 Estadística de la enseñanza en Asturias.

Objetivo: Proporcionar información sobre el sistema educativo asturiano, tanto en lo que se refiere a las enseñanzas no universitarias (de régimen general, artísticas, de idiomas y de adultos) como a la educación universitaria y a las enseñanzas artísticas superiores.

Organismo responsable: Consejería de Hacienda.

Unidad ejecutora: Dirección General de Finanzas y Economía/SADEI.

Participación de otros organismos: Ministerio de Educación y Formación Profesional, Consejería de Educación, Universidad de Oviedo, Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Población objetivo: Centros educativos, alumnado y personal.

Desagregación territorial: Concejo.

Periodicidad: Anual.

Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

05. 002 Estadística de bibliotecas de Asturias.

Objetivo: Conocer sus equipamientos y contabilizar y caracterizar el número y tipo de usuarios de las bibliotecas públicas de Asturias.

Organismo responsable: Consejería de Cultura, Política Lingüística y Turismo.

Unidad ejecutora: Dirección General de Cultura y Patrimonio.

Participación de otros organismos: Ministerio de Cultura y Deporte, Consejería de Hacienda, Ayuntamientos.

Población objetivo: Bibliotecas públicas.

Desagregación territorial: Concejo.

Periodicidad: Anual.

Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

05. 003 Estadística de licencias del deporte asturiano.

Objetivo: Conocer la extensión del deporte federado en el territorio asturiano.

Organismo responsable: Consejería de Cultura, Política Lingüística y Turismo.

Unidad ejecutora: Dirección General de Deporte.

Participación de otros organismos: No prevista.

Población objetivo: Licencias vinculadas al deporte federado asturiano.

Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.

Periodicidad: Anual.

Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

05. 004 Estadística de juegos deportivos del Principado de Asturias.

Objetivo: Proporcionar información sobre el número de escolares que participan en los Juegos Deportivos del Principado de Asturias, así como del número de deportes que se practican.

Organismo responsable: Consejería de Cultura, Política Lingüística y Turismo.

Unidad ejecutora: Dirección General de Deporte.

Participación de otros organismos: No prevista.
Población objetivo: Escolares participantes en los juegos deportivos del Principado de Asturias.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

05. 005 Directorio de deporte de alto rendimiento en Asturias.

Objetivo: Conocer el número de deportistas, entrenadores y árbitros de alto rendimiento en Asturias.
Organismo responsable: Consejería de Cultura, Política Lingüística y Turismo.
Unidad ejecutora: Dirección General de Deporte.
Participación de otros organismos: No prevista.
Población objetivo: Deportistas, entrenadores y árbitros de alto rendimiento federados en Asturias.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

06. Salud y servicios sociales.

06. 001 Estadística de servicios sociales generales en Asturias.

Objetivo: Conocer la actividad del nivel básico de atención a la ciudadanía del Sistema Asturiano de Servicios Sociales que se enmarca en el Plan Concertado de Prestaciones Sociales Básicas.
Organismo responsable: Consejería de Derechos Sociales y Bienestar.
Unidad ejecutora: Dirección General de Planificación, Ordenación y Adaptación al Cambio Social.
Participación de otros organismos: Ayuntamientos.
Población objetivo: Población usuaria de servicios sociales municipales.
Desagregación territorial: Área de Servicios Sociales.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

06. 002 Estadística de recursos y programas dirigidos a personas con discapacidad en Asturias.

Objetivo: Analizar la actividad de los recursos y programas de atención a las personas con discapacidad.
Organismo responsable: Consejería de Derechos Sociales y Bienestar.
Unidad ejecutora: Dirección General de Planificación, Ordenación y Adaptación al Cambio Social.
Participación de otros organismos: No prevista.
Población objetivo: Personas con reconocimiento de grado de discapacidad residentes en Asturias.
Desagregación territorial: Área de Servicios Sociales.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

06. 003 Estadística de recursos y programas dirigidos a personas mayores en Asturias.

Objetivo: Conocer los recursos y programas existentes en materia de atención social destinados al colectivo de personas mayores.
Organismo responsable: Consejería de Derechos Sociales y Bienestar.
Unidad ejecutora: Dirección General de Planificación, Ordenación y Adaptación al Cambio Social.
Participación de otros organismos: No prevista.
Población objetivo: Personas mayores residentes en Asturias.
Desagregación territorial: Área de Servicios Sociales.
Periodicidad: Anual.

Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

06. 004 Estadística del sistema de protección de menores en Asturias.

Objetivo: Conocer la aplicación de medidas protectoras a menores de edad: adopción, acogimiento y otras medidas protectoras.
Organismo responsable: Consejería de Derechos Sociales y Bienestar.
Unidad ejecutora: Dirección General de Planificación, Ordenación y Adaptación al Cambio Social.
Participación de otros organismos: No prevista.
Población objetivo: Menores de edad protegidos y solicitantes de idoneidad para la adopción.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

06. 005 Estadística del sistema para la autonomía y atención a la dependencia (SAAD) en Asturias.

Objetivo: Proporcionar información sobre las prestaciones económicas y de servicios reconocidas en Asturias en aplicación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
Organismo responsable: Consejería de Derechos Sociales y Bienestar.
Unidad ejecutora: Dirección General de Planificación, Ordenación y Adaptación al Cambio Social.
Participación de otros organismos: Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.
Población objetivo: Perceptores de prestaciones o servicios reconocidas en el marco de la Ley de la Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, residentes en Asturias.
Desagregación territorial: Área de Servicios Sociales, Concejo.
Periodicidad: Mensual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

06. 006 Estadística del sistema de garantía de rentas mínimas en Asturias.

Objetivo: Proporcionar información sobre las prestaciones que integran el sistema de garantía de rentas mínimas en Asturias: pensiones no contributivas, Salario Social Básico y LISMI.
Organismo responsable: Consejería de Derechos Sociales y Bienestar.
Unidad ejecutora: Dirección General de Planificación, Ordenación y Adaptación al Cambio Social.
Participación de otros organismos: Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.
Población objetivo: Perceptores de las prestaciones residentes en Asturias.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

06. 007 Encuesta de salud en Asturias.

Objetivo: Obtener datos sobre la percepción del estado de salud y el grado de satisfacción de la población en Asturias.
Organismo responsable: Consejería de Salud.
Unidad ejecutora: Dirección General de Salud Pública.
Participación de otros organismos: No prevista.
Población objetivo: Población residente en Asturias.
Desagregación territorial: Área de Salud, Zona Básica de Salud.
Periodicidad: Quinquenal o menor.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

06. 008 Encuesta de salud infantil en Asturias.

Objetivo: Proporcionar información sobre el estado de salud de la población menor de quince años en el Principado de Asturias que oriente a determinar las necesidades de atención, planificación y servicios de salud dirigidos a dicha población.
Organismo responsable: Consejería de Salud.
Unidad ejecutora: Dirección General de Salud Pública.
Participación de otros organismos: No prevista.
Población objetivo: Población menor de quince años residente en Asturias.
Desagregación territorial: Área de Salud.
Periodicidad: Quinquenal o menor.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

06. 009 Encuesta de salud oral en escolares de Asturias.

Objetivo: Proporcionar información sobre el estado de salud oral de la población escolar del Principado de Asturias que oriente a determinar las necesidades de tratamiento odontológico de dicha población.
Organismo responsable: Consejería de Salud.
Unidad ejecutora: Dirección General de Salud Pública.
Participación de otros organismos: Consejería de Educación, Universidad de Oviedo.
Población objetivo: Población escolar residente en Asturias.
Desagregación territorial: Área de Salud.
Periodicidad: Quinquenal.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

06. 010 Encuesta de salud infantil en la comunidad gitana asturiana.

Objetivo: Proporcionar información sobre el estado de salud de la población asturiana menor de dieciséis años perteneciente a la comunidad gitana.
Organismo responsable: Consejería de Salud.
Unidad ejecutora: Dirección General de Salud Pública.
Participación de otros organismos: No prevista.
Población objetivo: Población asturiana de etnia gitana menor de dieciséis años.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Quinquenal.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

06. 011 Estadística de las causas de muerte en Asturias.

Objetivo: Proporcionar información sobre las defunciones de las personas residentes en Asturias.
Organismo responsable: Consejería de Salud.
Unidad ejecutora: Dirección General de Salud Pública.
Participación de otros organismos: Instituto Nacional de Estadística, Registro Civil, Juzgados, Consejería de Hacienda.
Población objetivo: Defunciones ocurridas entre la población residente en Asturias.
Desagregación territorial: Área de Salud.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

06. 012 Estadística de enfermedades de declaración obligatoria en Asturias.

Objetivo: Conocer la incidencia en Asturias de las enfermedades de declaración obligatoria.
Organismo responsable: Consejería de Salud.
Unidad ejecutora: Dirección General de Salud Pública.
Participación de otros organismos: Ministerio de Sanidad.
Población objetivo: Población residente en Asturias.
Desagregación territorial: Área de Salud.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

06. 013 Registro SIERA (Sistema de información de enfermedades raras).

Objetivo: Proporcionar información epidemiológica sobre enfermedades de baja frecuencia y defectos congénitos en el Principado de Asturias.
Organismo responsable: Consejería de Salud.
Unidad ejecutora: Dirección General de Salud Pública.
Participación de otros organismos: Asociaciones de diversa índole.
Población objetivo: Población residente en Asturias.
Desagregación territorial: Área de Salud, Zona Básica de Salud, Concejo.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

06. 014 Indicadores del Observatorio de Salud en Asturias.

Objetivo: Proporcionar información sobre salud pública en los concejos de Asturias mediante la elaboración y difusión de indicadores de ranking.
Organismo responsable: Consejería de Salud.
Unidad ejecutora: Dirección General de Salud Pública.
Participación de otros organismos: Consejería de Derechos Sociales y Bienestar, Instituto Nacional de Estadística, Registro Civil, Dirección General de Tráfico, Servicio de Salud del Principado de Asturias.
Población objetivo: Población residente en Asturias.
Desagregación territorial: Área de Salud, Zona Básica de Salud, Zona Especial de Salud, Concejo.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

06. 015 Indicadores de «Asturias Actúa».

Objetivo: Proporcionar información sobre los activos para la salud existentes en los concejos de Asturias mediante un registro que defina los criterios de inclusión como tales.
Organismo responsable: Consejería de Salud.
Unidad ejecutora: Dirección General de Salud Pública.
Participación de otros organismos: Ayuntamientos, Servicio de Salud del Principado de Asturias y asociaciones de diversa índole.
Población objetivo: Población residente en Asturias.
Desagregación territorial: Zona Básica de Salud, Concejo.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

06. 016 Encuesta domiciliaria sobre Alcohol y Drogas (EDADES). Resultados en Asturias.

Objetivo: Proporcionar información sobre la prevalencia de consumo de alcohol y drogas en la población de quince a sesenta y cuatro años y los patrones de consumo más relevantes.
Organismo responsable: Consejería de Salud.
Unidad ejecutora: Dirección General de Salud Pública.
Participación de otros organismos: Ministerio de Sanidad.
Población objetivo: Población de quince a sesenta y cuatro años residente en Asturias.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Bienal.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

06. 017 Encuesta sobre uso de drogas en enseñanzas secundarias (ESTUDES). Resultados en Asturias.

Objetivo: Conocer la situación y las tendencias del consumo de drogas entre los estudiantes de Enseñanza Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional (Ciclos Formativos de Grado Medio).
Organismo responsable: Consejería de Salud.
Unidad ejecutora: Dirección General de Salud Pública.
Participación de otros organismos: Ministerio de Sanidad, Consejería de Educación.

Población objetivo: Población de catorce a dieciocho años escolarizada en Asturias en enseñanzas secundarias (ESO, Bachillerato y ciclos formativos de grado medio).
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Bienal.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

06. 018 Estadística del mapa sanitario en Asturias.

Objetivo: Conocer de forma exhaustiva la distribución y las características de la población asturiana de acuerdo a la zonificación sanitaria.
Organismo responsable: Consejería de Salud.
Unidad ejecutora: Dirección General de Política y Planificación Sanitarias.
Participación de otros organismos: Consejería de Hacienda.
Población objetivo: Población empadronada en Asturias.
Desagregación territorial: Zona Básica de Salud, Zona Especial de Salud.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

06. 019 Indicadores de Consumo de Sustancias Psicoactivas del Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones: Admisiones a tratamiento por consumo de drogas y otras adicciones en Asturias.
Objetivo: Describir las características sociodemográficas de las personas admitidas a tratamiento por adicciones en los centros notificadores radicados en Asturias, así como los patrones de consumo (y sus tendencias temporales) según sustancia psicoactiva, en el marco de la operación de ámbito nacional promovida por el Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones.
Organismo responsable: Consejería de Salud.
Unidad ejecutora: Dirección General de Salud Pública.
Participación de otros organismos: Ministerio de Sanidad, Servicio de Salud del Principado de Asturias, entidades de tratamiento privadas o concertadas.
Población objetivo: Personas admitidas a tratamiento por adicciones en entidades de tratamiento públicas, concertadas o privadas radicadas en Asturias.
Desagregación territorial: Área de Salud.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: Entidades de tratamiento por consumo de drogas u otras adicciones.

06. 020 Indicadores de Consumo de Sustancias Psicoactivas del Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones: Urgencias hospitalarias por consumo de drogas en Asturias.

Objetivo: Describir las características sociodemográficas de los consumidores de sustancias psicoactivas atendidos en los servicios hospitalarios de urgencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias, así como algunos de sus patrones de consumo, en el marco de la operación de ámbito nacional promovida por el Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones.
Organismo responsable: Consejería de Salud.
Unidad ejecutora: Dirección General de Salud Pública.
Participación de otros organismos: Ministerio de Sanidad, Servicio de Salud del Principado de Asturias.
Población objetivo: Personas atendidas en los servicios de urgencias hospitalarias del Servicio de Salud del Principado de Asturias, cuya atención es motivada por el consumo de sustancias psicoactivas.
Desagregación territorial: Área de Salud.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

06. 021 Indicadores de Consumo de Sustancias Psicoactivas del Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones: Mortalidad por reacción aguda a sustancias psicoactivas en Asturias.

Objetivo: Estimar las tendencias del número de muertes por reacción aguda a sustancias psicoactivas acaecidas en Asturias, tipificadas según metodología RASUPSI, en el marco de la operación de ámbito nacional promovida por el Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones. Describir las características sociodemográficas y la prevalencia de algunos patrones de consumo relevantes de las personas fallecidas.

Organismo responsable: Consejería de Salud.

Unidad ejecutora: Dirección General de Salud Pública.

Participación de otros organismos: Instituto de Medicina Legal de Asturias.

Población objetivo: Defunciones acaecidas en Asturias por reacción aguda a sustancias psicoactivas.

Desagregación territorial: Área de Salud.

Periodicidad: Anual.

Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

07. Demografía y sociedad.

07. 001 Nomenclátor de entidades de población de Asturias.

Objetivo: Realizar y dar a conocer un inventario de las unidades territoriales de población en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Organismo responsable: Consejería de Hacienda.

Unidad ejecutora: Dirección General de Finanzas y Economía/SADEI.

Participación de otros organismos: Instituto Nacional de Estadística, Junta Asesora de Toponimia del Principado de Asturias.

Población objetivo: Entidades singulares de población.

Desagregación territorial: Localidad.

Periodicidad: Anual.

Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

07. 002 Censos de población, vivienda y edificios y locales. Resultados en Asturias.

Objetivo: Proporcionar información sobre el número de habitantes, viviendas, edificios y locales en la región, así como sobre sus características respectivas, a partir de los ficheros censales del Instituto Nacional de Estadística.

Organismo responsable: Consejería de Hacienda.

Unidad ejecutora: Dirección General de Finanzas y Economía/SADEI.

Participación de otros organismos: Instituto Nacional de Estadística.

Población objetivo: Población residente. Parque de viviendas, edificios y locales.

Desagregación territorial: Concejo.

Periodicidad: Decenal.

Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

07. 003 Padrón Municipal de Habitantes. Resultados en Asturias.

Objetivo: Proporcionar información sobre la población asturiana y sus características más relevantes desagregada por concejos, a partir de los ficheros padronales del Instituto Nacional de Estadística.

Organismo responsable: Consejería de Hacienda.

Unidad ejecutora: Dirección General de Finanzas y Economía/SADEI.

Participación de otros organismos: Instituto Nacional de Estadística.

Población objetivo: Población residente empadronada en Asturias.

Desagregación territorial: Concejo.

Periodicidad: Anual.

Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

07. 004 Movimiento natural de la población de Asturias.

Objetivo: Proporcionar información cuantitativa sobre el flujo de las principales variables del movimiento natural que inciden sobre la evolución de la población de Asturias.

Organismo responsable: Consejería de Hacienda.

Unidad ejecutora: Dirección General de Finanzas y Economía/SADEI.

Participación de otros organismos: Instituto Nacional de Estadística, Consejería de Salud.

Población objetivo: Nacimientos, partos, matrimonios y defunciones acaecidos entre la población residente en Asturias.

Desagregación territorial: Concejo.

Periodicidad: Anual.

Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

07. 005 Movimientos migratorios en Asturias.

Objetivo: Proporcionar información cuantitativa sobre los flujos migratorios que tienen por origen o destino los concejos de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Organismo responsable: Consejería de Hacienda.

Unidad ejecutora: Dirección General de Finanzas y Economía/SADEI.

Participación de otros organismos: Instituto Nacional de Estadística.

Población objetivo: Movimientos migratorios con origen y/o destino en Asturias.

Desagregación territorial: Concejo.

Periodicidad: Anual.

Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

07. 006 Indicadores demográficos de Asturias.

Objetivo: Describir, mediante indicadores agregados, la evolución de los fenómenos demográficos básicos (natalidad, fecundidad, mortalidad y nupcialidad), del movimiento migratorio y del crecimiento y estructura de la población residente.

Organismo responsable: Consejería de Hacienda.

Unidad ejecutora: Dirección General de Finanzas y Economía/SADEI.

Participación de otros organismos: Instituto Nacional de Estadística.

Población objetivo: No aplicable.

Desagregación territorial: Concejo.

Periodicidad: Anual.

Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

07. 007 Encuesta de presupuestos familiares. Resultados en Asturias.

Objetivo: Suministrar información sobre la naturaleza y destino de los gastos de consumo y sobre diversas características relativas a los hogares asturianos, mediante la explotación de los microdatos referidos a Asturias de la Encuesta de presupuestos familiares del Instituto Nacional de Estadística.

Organismo responsable: Consejería de Hacienda.

Unidad ejecutora: Dirección General de Finanzas y Economía/SADEI.

Participación de otros organismos: Instituto Nacional de Estadística.

Población objetivo: Hogares en viviendas familiares de Asturias.

Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.

Periodicidad: Anual.

Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

07. 008 Estadística sobre mujeres y hombres en Asturias.

Objetivo: Proporcionar información comparada sobre la situación de mujeres y hombres en todos los ámbitos.

Organismo responsable: Presidencia del Principado de Asturias.

Unidad ejecutora: Dirección General de Igualdad.

Participación de otros organismos: Consejería de Hacienda.

Población objetivo: Población residente en Asturias.

Desagregación territorial: Comunidad Autónoma (Comarca, para determinados indicadores demográficos).

Periodicidad: Anual.

Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

07. 009 Situación de la Juventud en Asturias.

Objetivo: Disponer de un análisis fidedigno de la situación, inquietudes, objetivos y planteamientos vitales de la población asturiana comprendida entre los 14 y los 29 años.

Organismo responsable: Consejería de Presidencia.

Unidad ejecutora: Dirección General de Juventud, Diversidad Sexual y Derechos LGTBI.

Participación de otros organismos: No prevista.

Población objetivo: Población asturiana con edades comprendidas entre catorce y veintinueve años.

Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.

Periodicidad: Cuatrienal.

Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

07. 010 Estadística de violencia de género en Asturias.

Objetivo: Conocer la prevalencia de la violencia sufrida por las mujeres a lo largo de la vida, distinguiendo la producida en el ámbito de la pareja o expareja y la sufrida fuera de dicho ámbito. Identificar y cuantificar el tipo de violencia distinguiendo entre violencia física, sexual, psicológica de control, psicológica emocional o económica, en el caso de la violencia en el ámbito de la pareja o la expareja, y entre violencia física y sexual en el caso de violencia ejercida en otros ámbitos.

Organismo responsable: Presidencia del Principado de Asturias.

Unidad ejecutora: Dirección General de Igualdad.

Participación de otros organismos: Consejería de Hacienda.

Población objetivo: Mujeres de dieciséis o más años residentes en Asturias.

Desagregación territorial: Comunidad Autónoma (desagregación inferior por determinar).

Periodicidad: Cuatrienal.

Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

07. 011 Avance coyuntural del Movimiento natural de la población de Asturias.

Objetivo: Proporcionar información avance sobre el flujo de las principales variables del movimiento natural de la población de Asturias.

Organismo responsable: Consejería de Hacienda.

Unidad ejecutora: Dirección General de Finanzas y Economía/SADEI.

Participación de otros organismos: Instituto Nacional de Estadística, Consejería de Salud.

Población objetivo: Nacimientos, partos, matrimonios y defunciones acaecidos entre la población residente en Asturias.

Desagregación territorial: Concejo.

Periodicidad: Trimestral.

Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

08. Empleo y asuntos laborales.

08. 001 Estadísticas laborales de Asturias.

Objetivo: Proporcionar información cuantitativa sobre el empleo a nivel de comunidad autónoma y concejos. Complementar la información sobre el mercado de trabajo en la región a partir de diversas fuentes en relación con actividad económica, paro, contratación y afiliación.

Organismo responsable: Consejería de Hacienda.

Unidad ejecutora: Dirección General de Finanzas y Economía/SADEI.

Participación de otros organismos:

Ministerio de Trabajo y Economía Social, Tesorería General de la Seguridad Social, Instituto Social de la Marina, Instituto Nacional de Estadística, Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica

Población objetivo: No aplicable.

Desagregación territorial: Concejo.

Periodicidad: Anual.

Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

08. 002 Estadística del paro registrado y la contratación en Asturias.

Objetivo: Conocer la coyuntura del mercado de trabajo en relación con la contratación y el paro registrado en Asturias.
Organismo responsable: Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica.
Unidad ejecutora: Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias.
Participación de otros organismos: Servicio Público de Empleo Estatal.
Población objetivo: Parados y contratos registrados en Asturias.
Desagregación territorial: Concejo.
Periodicidad: Mensual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

08. 003 Estadística de afiliación a la Seguridad Social en Asturias.

Objetivo: Informar sobre la coyuntura del mercado de trabajo en relación con el empleo a través de la afiliación a la Seguridad Social en Asturias.
Organismo responsable: Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica.
Unidad ejecutora: Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias.
Participación de otros organismos: Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.
Población objetivo: Trabajadores afiliados a la Seguridad Social en Asturias.
Desagregación territorial: Concejo.
Periodicidad: Mensual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

08. 004 Estadística del paro registrado y contratación de las personas con discapacidad en Asturias.

Objetivo: Conocer la coyuntura del mercado de trabajo en relación con la contratación y el paro registrado de las personas con discapacidad en Asturias.
Organismo responsable: Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica.
Unidad ejecutora: Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias.
Participación de otros organismos: Servicio Público de Empleo Estatal.
Población objetivo: Personas con discapacidad inscritas como demandantes en el Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

08. 005 Estadística de afiliación a la Seguridad Social, contratación y paro registrado de extranjeros en Asturias.

Objetivo: Informar sobre la coyuntura del mercado de trabajo en relación con la afiliación a la Seguridad Social, la contratación y el paro registrado de los ciudadanos extranjeros residentes en Asturias.
Organismo responsable: Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica.
Unidad ejecutora: Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias.
Participación de otros organismos: Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, Servicio Público de Empleo Estatal.
Población objetivo: Ciudadanos extranjeros residentes en Asturias.
Desagregación territorial: Concejo.
Periodicidad: Mensual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

08. 006 Estadística sobre mujer y mercado de trabajo en Asturias.

Objetivo: Proporcionar información sobre la participación de las mujeres en el mercado de trabajo en Asturias.
Organismo responsable: Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica.
Unidad ejecutora: Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias.
Participación de otros organismos: Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, Servicio Público de Empleo Estatal, Instituto Nacional de Estadística.
Población objetivo: Mujeres residentes en Asturias.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.

Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

08. 007 Estadística de paro registrado y contratación de mayores de cuarenta y cinco años en Asturias.

Objetivo: Conocer la coyuntura del mercado de trabajo del colectivo de mayores de cuarenta y cinco años en Asturias, en relación con el paro registrado y la contratación.
Organismo responsable: Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica.
Unidad ejecutora: Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias.
Participación de otros organismos: Servicio Público de Empleo Estatal.
Población objetivo: Población mayor de cuarenta y cinco años residente en Asturias.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

08. 008 Estadística de conflictividad laboral en Asturias.

Objetivo: Conocer el número de huelgas y cierres patronales de ámbito autonómico, los trabajadores afectados y las jornadas y horas perdidas
Organismo responsable: Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica.
Unidad ejecutora: Dirección General de Empleo y Formación.
Participación de otros organismos: Ministerio de Trabajo y Economía Social, Consejería de Hacienda.
Población objetivo: Huelgas y cierres patronales acaecidos en centros de trabajo radicados en Asturias.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Mensual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

08. 009 Estadística de expedientes de regulación de empleo en Asturias

Objetivo: Proporcionar información estadística sobre los procedimientos de despidos colectivos, suspensión de contrato y reducción de jornada de los contratos de trabajo por causas económicas, técnicas, organizativas, productivas y por fuerza mayor, que se resuelven o se comunican a la Autoridad Laboral en orden a conocer las empresas afectadas por expedientes de regulación de empleo, las causas, la finalidad, el sector de actividad y el municipio.
Organismo responsable: Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica.
Unidad ejecutora: Dirección General de Empleo y Formación.
Participación de otros organismos: Ministerio de Trabajo y Economía Social, Consejería de Hacienda.
Población objetivo: Expedientes de regulación de empleo resueltos y/o comunicados por la Autoridad Laboral Autonómica.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Mensual y anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

08. 010 Estadística de accidentes de trabajo en Asturias.

Objetivo: Proporcionar información sobre la siniestralidad laboral por accidente de trabajo en Asturias.
Organismo responsable: Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica.
Unidad ejecutora: Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales.
Participación de otros organismos: Ministerio de Trabajo y Economía Social.
Población objetivo: Accidentes de trabajo notificados a la Autoridad Laboral Autonómica, ocurridos a trabajadores pertenecientes a empresas con sede social en Asturias o autónomos radicados en la comunidad.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Mensual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

08. 011 Estadística de enfermedades profesionales en Asturias.

Objetivo: Proporcionar información sobre la incidencia de enfermedades de carácter profesional en Asturias en el ámbito del sistema CEPROSS.

Organismo responsable: Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica.

Unidad ejecutora: Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales.

Participación de otros organismos: Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Población objetivo: Enfermedades profesionales, de asalariados o autónomos con la contingencia de enfermedad profesional cubierta, comunicadas en Asturias y recogidas en el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 1299/2006 de 10 de noviembre.

Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.

Periodicidad: Anual.

Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

08. 012 Estadística de empresas de economía social en Asturias.

Objetivo: Conocer el número de empresas de economía social asturianas constituidas y en funcionamiento, los trabajadores de las mismas y los sectores económicos en los que desarrollan su actividad.

Organismo responsable: Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica.

Unidad ejecutora: Fundación para el Fomento de la Economía Social.

Participación de otros organismos: Ministerio de Trabajo y Economía Social.

Población objetivo: Empresas de economía social.

Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.

Periodicidad: Trimestral.

Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

08. 013 Estadística de solución extrajudicial de conflictos laborales en Asturias.

Objetivo: Describir la actividad mediadora del Servicio Asturiano de Solución Extrajudicial de Conflictos.

Organismo responsable: Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica.

Unidad ejecutora: Dirección General de Empleo y Formación/Servicio Asturiano de Solución Extrajudicial de Conflictos.

Participación de otros organismos: No prevista.

Población objetivo: Expedientes tramitados en el Servicio Asturiano de Solución Extrajudicial de Conflictos.

Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.

Periodicidad: Mensual.

Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

08. 014 Estadística de convenios colectivos en Asturias

Objetivo: Proporcionar información estadística sobre los aspectos más relevantes de los convenios colectivos de trabajo así como del resultado de los procesos de negociación colectiva.

Organismo responsable: Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica.

Unidad ejecutora: Dirección General de Empleo y Formación.

Participación de otros organismos: Ministerio de Trabajo y Economía Social, Consejería de Hacienda.

Población objetivo: Convenios colectivos registrados ante la autoridad laboral del Principado de Asturias, en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo del Principado de Asturias.

Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.

Periodicidad: Anual.

Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

08. 015 Estadística de paro registrado y contratación de jóvenes en Asturias.

Objetivo: Conocer la coyuntura del mercado de trabajo del colectivo de jóvenes (menores de treinta años) en relación con el paro registrado y la contratación.
Organismo responsable: Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica.
Unidad ejecutora: Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias.
Participación de otros organismos: Servicio Público de Empleo Estatal.
Población objetivo: Población menor de treinta años residente en Asturias.
Desagregación territorial: Concejo.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

08. 016 Datos estadísticos sobre empleo, contratos, formación y servicios a las mujeres víctimas de violencia de género en Asturias

Objetivo:

Proporcionar información sobre la atención a las mujeres desempleadas víctimas de violencia de género desde el Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias.
Organismo responsable: Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica.
Unidad ejecutora: Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias.
Participación de otros organismos: Servicio Público de Empleo Estatal.
Población objetivo: Mujeres víctimas de violencia de género inscritas como demandantes en el Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

08. 017 Estadística de paro registrado de larga duración en Asturias.

Objetivo: Conocer la coyuntura del mercado de trabajo del colectivo de parados de larga duración en Asturias.
Organismo responsable: Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica.
Unidad ejecutora: Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias.
Participación de otros organismos: Servicio Público de Empleo Estatal.
Población objetivo: Demandantes en situación de paro cuya antigüedad en la demanda sea superior a un año.
Desagregación territorial: Concejo.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

09. Medio ambiente.

09. 001 Estadística de los incendios forestales en Asturias.

Objetivo: Cuantificar la incidencia de los incendios forestales en Asturias.
Organismo responsable: Consejería de Presidencia.
Unidad ejecutora: Servicio de Emergencias del Principado de Asturias.
Participación de otros organismos: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial, Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático.
Población objetivo: Incendios forestales que afectan al territorio de Asturias.
Desagregación territorial: Concejo.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

09. 002 Sistema de indicadores ambientales del Principado de Asturias.

Objetivo: Recopilar información estadística sobre los principales aspectos relacionados con el medio ambiente en el territorio asturiano.
Organismo responsable: Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático.
Unidad ejecutora: Viceconsejería de Medio Ambiente y Cambio Climático/Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático.

Participación de otros organismos: Diversos organismos generadores de datos ambientales.
Población objetivo: No aplicable.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

09. 003 Estadística sobre residuos en Asturias.

Objetivo: Conocer los datos de generación de residuos sólidos urbanos e industriales y de los sistemas de gestión de los mismos
Organismo responsable: Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático.
Unidad ejecutora: Viceconsejería de Medio Ambiente y Cambio Climático/Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático.
Participación de otros organismos: Consorcio para la Gestión de los Residuos Sólidos de Asturias.
Población objetivo: Entidades productoras y gestoras de residuos.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

09. 004 Estadística de la calidad del aire en Asturias.

Objetivo: Proporcionar información sobre los agentes contaminantes en el aire en Asturias.
Organismo responsable: Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático.
Unidad ejecutora: Viceconsejería de Medio Ambiente y Cambio Climático/Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático.
Participación de otros organismos: No prevista.
Población objetivo: Estaciones de medición de la Red de Control de la Calidad del Aire del Principado de Asturias.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

09. 005 Estadística de emisiones de gases de efecto invernadero en Asturias.

Objetivo: Proporcionar información sobre la emisión de gases de efecto invernadero a la atmósfera en el ámbito territorial del Principado de Asturias.
Organismo responsable: Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático.
Unidad ejecutora: Viceconsejería de Medio Ambiente y Cambio Climático/Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático.
Participación de otros organismos: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
Población objetivo: Unidades de actividad económica.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

09. 006 Estadística de espacios naturales protegidos en Asturias.

Objetivo: Proporcionar información sobre los espacios naturales protegidos en Asturias.
Organismo responsable: Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial.
Unidad ejecutora: Secretaría General Técnica.
Participación de otros organismos: No prevista.
Población objetivo: Espacios protegidos en el territorio del Principado de Asturias.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

09. 007 Estadística de las especies protegidas en Asturias.

Objetivo: Conocer el número de especies protegidas de flora y fauna, recogidas en los catálogos regionales.
Organismo responsable: Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial.
Unidad ejecutora: Secretaría General Técnica.
Participación de otros organismos: No prevista.
Población objetivo: Especies de fauna y flora protegidas.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

10. Contabilidad regional.

10. 001 Contabilidad regional de Asturias.
Objetivo: Cuantificar la contribución que cada sector institucional o agente económico realiza en los procesos de producción, generación de renta, distribución y uso.
Organismo responsable: Consejería de Hacienda.
Unidad ejecutora: Dirección General de Finanzas y Economía/SADEI.
Participación de otros organismos: Tesorería General de la Seguridad Social, Instituto Nacional de la Seguridad Social, Instituto Social de la Marina.
Población objetivo: No aplicable.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Quinquenal.
Sujeto obligado a suministrar información: Empresas o instituciones con establecimientos productivos en Asturias.

10. 002 Marco input-output de Asturias.

Objetivo: Conocer las relaciones intersectoriales que se producen dentro de la economía asturiana y de esta con el exterior, así como las operaciones de distribución primaria de la renta y demanda, con un elevado detalle de ramas de actividad y productos.
Organismo responsable: Consejería de Hacienda.
Unidad ejecutora: Dirección General de Finanzas y Economía/SADEI.
Participación de otros organismos: Tesorería General de la Seguridad Social, Instituto Nacional de la Seguridad Social, Instituto Social de la Marina.
Población objetivo: No aplicable.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Quinquenal.
Sujeto obligado a suministrar información: Empresas o instituciones con establecimientos productivos en Asturias.

10. 003 La renta de los municipios asturianos.

Objetivo: Estimar las principales macromagnitudes de la economía asturiana y de la renta de los hogares, así como su distribución municipal.
Organismo responsable: Consejería de Hacienda.
Unidad ejecutora: Dirección General de Finanzas y Economía/SADEI.
Participación de otros organismos: Tesorería General de la Seguridad Social, Instituto Nacional de la Seguridad Social, Instituto Social de la Marina, Agencia Estatal de Administración Tributaria.
Población objetivo: No aplicable.
Desagregación territorial: Concejo.
Periodicidad: Bienal.
Sujeto obligado a suministrar información: Empresas o instituciones con establecimientos productivos en Asturias.

11. Economía y finanzas.

11. 001 Directorio de empresas con establecimientos en Asturias.

Objetivo: Elaborar y mantener un directorio de empresas con actividad económica en Asturias.

Organismo responsable: Consejería de Hacienda.
Unidad ejecutora: Dirección General de Finanzas y Economía/SADEI.
Participación de otros organismos: Tesorería General de la Seguridad Social, Instituto Social de la Marina, Instituto Nacional de Estadística.
Población objetivo: Empresas y establecimientos con actividad económica en Asturias.
Desagregación territorial: Concejo.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

11. 002 Estadística del Impuesto de Actividades Económicas (IAE) en Asturias.

Objetivo: Disponer de información sobre el número de licencias del Impuesto de Actividades Económicas (IAE) según epígrafes de actividad y municipio.
Organismo responsable: Consejería de Hacienda.
Unidad ejecutora: Dirección General de Finanzas y Economía/SADEI.
Participación de otros organismos: Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.
Población objetivo: Empresas, establecimientos y profesionales con actividad económica en Asturias.
Desagregación territorial: Concejo.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: Ayuntamientos.

11. 003 Estadística sobre movimientos del registro mercantil en Asturias.

Objetivo: Conocer la evolución de la creación de sociedades mercantiles y ampliaciones de capital a través de la explotación de la información del Boletín Oficial del Registro Mercantil.
Organismo responsable: Consejería de Hacienda.
Unidad ejecutora: Dirección General de Finanzas y Economía/SADEI.
Participación de otros organismos: Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Asturias.
Población objetivo: Sociedades mercantiles registradas en Asturias.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Mensual,
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

11. 004 Estadística de mediadores de seguros supervisados por el Principado de Asturias.

Objetivo: Proporcionar datos estadístico-contables sobre la actividad de los mediadores de seguros supervisados por el Principado de Asturias.
Organismo responsable: Consejería de Hacienda.
Unidad ejecutora: Dirección General de Finanzas y Economía.
Participación de otros organismos: Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.
Población objetivo: Mediadores de seguros inscritos en el Registro administrativo de distribuidores de seguros y reaseguros del Principado de Asturias.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: Mediador habilitado en el Registro administrativo de distribuidores de seguros y reaseguros del Principado de Asturias.

11. 005 Estadística de presupuestos de las entidades locales de Asturias.

Objetivo: Proporcionar información agregada sobre presupuestos iniciales y liquidaciones de las entidades locales de Asturias.
Organismo responsable: Consejería de Hacienda.
Unidad ejecutora: Dirección General de Finanzas y Economía.
Participación de otros organismos: Ayuntamientos y entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio.
Población objetivo: Entidades locales de Asturias.
Desagregación territorial: Concejo, Parroquia.
Periodicidad: Anual.

Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

11. 006 Estadística de ingresos tributarios de gestión autonómica en Asturias.

Objetivo: Proporcionar información sobre los ingresos cuya gestión corresponde al Ente Público de Servicios Tributarios: tributos propios, tributos cedidos de gestión autonómica, tributos locales cuya gestión ha sido delegada y tributos correspondientes a otros organismos con gestión delegada.
Organismo responsable: Consejería de Hacienda.
Unidad ejecutora: Dirección General de Finanzas y Economía.
Participación de otros organismos: Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias.
Población objetivo: Ingresos tributarios derivados de hechos imponibles devengados en el Principado de Asturias y gestionados por el Ente Público de Servicios Tributarios.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Mensual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

11. 007 Estadística de ingresos tributarios de gestión estatal en Asturias.

Objetivo: Proporcionar información sobre los tributos del Principado de Asturias cuya gestión corresponde a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
Organismo responsable: Consejería de Hacienda.
Unidad ejecutora: Dirección General de Finanzas y Economía.
Participación de otros organismos: Agencia Estatal de Administración Tributaria.
Población objetivo: Ingresos tributarios derivados de hechos imponibles devengados en el Principado de Asturias y gestionados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Mensual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

11. 008 Estadística de presupuestos de la Administración del Principado de Asturias.

Objetivo: Recopilar datos económicos y financieros de los presupuestos de las administraciones públicas asturianas.
Organismo responsable: Consejería de Hacienda.
Unidad ejecutora: Dirección General de Presupuestos.
Participación de otros organismos: No prevista.
Población objetivo: Administración del Principado de Asturias y su sector público.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Anual. Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

11. 009 Demografía empresarial de Asturias: Empresas inscritas en la Seguridad Social.

Objetivo: Proporcionar información sobre el ejercicio de actividades económicas en Asturias por parte de personas físicas y jurídicas, mediante la explotación de los ficheros de la Seguridad Social sobre cuentas de cotización y de trabajadores por cuenta propia.
Organismo responsable: Consejería de Hacienda.
Unidad ejecutora: Dirección General de Finanzas y Economía.
Participación de otros organismos: Tesorería General de la Seguridad Social, Instituto Social de la Marina.
Población objetivo: Empresas y trabajadores por cuenta propia con actividad económica en Asturias.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

11. 010 Demografía empresarial de Asturias: Trabajadores por cuenta propia.

Objetivo: Proporcionar información sobre el ejercicio de actividades económicas en Asturias por parte de personas físicas mediante la explotación de los ficheros de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia y de cuentas de cotización.
Organismo responsable: Consejería de Hacienda.

Unidad ejecutora: Dirección General de Finanzas y Economía.
Participación de otros organismos: Tesorería General de la Seguridad Social, Instituto Social de la Marina.
Población objetivo: Trabajadores por cuenta propia con actividad económica en Asturias.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

12. Investigación y desarrollo tecnológico.

12. 001 Estadística sobre actividades de I+D. Resultados en Asturias.

Objetivo: Estudiar las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico vinculadas a la región mediante la explotación de los microdatos referidos a Asturias de la Estadística sobre actividades de I+D del Instituto Nacional de Estadística.
Organismo responsable: Consejería de Hacienda.
Unidad ejecutora: Dirección General de Finanzas y Economía/SADEI.
Participación de otros organismos: Instituto Nacional de Estadística.
Población objetivo: Empresas, instituciones públicas, centros de enseñanza superior e instituciones privadas sin fines de lucro que realizan actividades de I+D.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

12. 002 Encuesta sobre innovación en las empresas. Resultados en Asturias.

Objetivo: Conocer las actividades y recursos vinculados a la innovación en el tejido empresarial asturiano, así como la tipología y el impacto de las innovaciones implementadas, mediante la explotación de los microdatos referidos a Asturias de la Encuesta sobre innovación en las empresas del Instituto Nacional de Estadística.
Organismo responsable: Consejería de Hacienda.
Unidad ejecutora: Dirección General de Finanzas y Economía/SADEI.
Participación de otros organismos: Instituto Nacional de Estadística.
Población objetivo: Empresas agrícolas, industriales, de la construcción y de los servicios de 10 o más asalariados.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Bienal.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

13. Administraciones públicas.

13. 001 Estadística de juego y apuestas en Asturias.

Objetivo: Conocer la actividad de juego y apuestas en Asturias.
Organismo responsable: Consejería de Hacienda.
Unidad ejecutora: Dirección General de Patrimonio y Juego.
Participación de otros organismos: No prevista.
Población objetivo: Empresas vinculadas al sector de juegos y apuestas que ejerzan su actividad en el Principado de Asturias.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: Empresas de juego y apuestas con actividad en Asturias.

13. 002 Estadística sobre emergencias en Asturias.

Objetivo: Proporcionar información sobre las llamadas de emergencia efectuadas a través del Servicio 112 Asturias.
Organismo responsable: Consejería de Presidencia.
Unidad ejecutora: Servicio de Emergencias del Principado de Asturias.
Participación de otros organismos: No prevista.
Población objetivo: Incidentes que generan llamada al Servicio 112 Asturias.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.

Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

13. 003 Estadística del Servicio de Atención Ciudadana del Principado de Asturias

Objetivo: Cuantificar y describir la actividad del Servicio de Atención Ciudadana del Principado de Asturias.
Organismo responsable: Consejería de Presidencia.
Unidad ejecutora: Dirección General de Gobernanza Pública, Transparencia, Participación Ciudadana y Agenda 2030.
Participación de otros organismos: No prevista.
Población objetivo: Actuaciones llevadas a cabo por el Servicio de Atención Ciudadana del Principado de Asturias.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

13. 004 Estadística de resultados electorales en Asturias.

Objetivo: Divulgar los resultados de los procesos electorales en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
Organismo responsable: Consejería de Hacienda.
Unidad ejecutora: Dirección General de Finanzas y Economía/SADEI.
Participación de otros organismos: Delegación del Gobierno de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, Junta Electoral Provincial de Asturias.
Población objetivo: Procesos electorales celebrados en Asturias.
Desagregación territorial: Concejo.
Periodicidad: Variable.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

13. 005 Estadística del Servicio de Publicaciones, Archivos Administrativos, Documentación y Participación Ciudadana del Principado de Asturias.

Objetivo: Cuantificar y describir la actividad del Servicio de Publicaciones, Archivos Administrativos, Documentación y Participación Ciudadana del Principado de Asturias.
Organismo responsable: Consejería de Presidencia.
Unidad ejecutora: Dirección General de Gobernanza Pública, Transparencia, Participación Ciudadana y Agenda 2030.
Participación de otros organismos: No prevista.
Población objetivo: Actuaciones llevadas a cabo por el Servicio de Publicaciones, Archivos Administrativos, Documentación y Participación Ciudadana.
Desagregación territorial: Comunidad Autónoma.
Periodicidad: Anual.
Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

13. 006 Estadística de empleo de la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos.

Objetivo: Proporcionar información sobre los efectivos que tienen la condición de empleados públicos en el ámbito de la Administración del Principado de Asturias, y sus organismos y entes públicos.
Organismo responsable: Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático.
Unidad ejecutora: Dirección General de Función Pública.
Participación de otros organismos: Consejería de Educación, Servicio de Salud del Principado de Asturias, Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias, Servicio de Emergencias del Principado de Asturias, Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias, Real Instituto de Estudios Asturianos, Ente Público de Servicios Tributarios, Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales, Orquesta Sinfónica del Principado de Asturias, Servicio Regional de Desarrollo Agroalimentario, Instituto de Desarrollo Económico del Principado de Asturias, Centro Regional de Bellas Artes, Consejo de la

Juventud del Principado de Asturias, Comisión Regional del Banco de Tierras del Principado de Asturias.

Población objetivo: Empleados públicos de la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos.

Desagregación territorial: Concejo.

Periodicidad: Anual.

Sujeto obligado a suministrar información: No aplicable.

§ 96

Ley 2/1993, de 29 de octubre, de pesca marítima en aguas interiores y aprovechamiento de recursos marinos. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias
«BOPA» núm. 264, de 15 de noviembre de 1993
«BOE» núm. 304, de 21 de diciembre de 1993
Última modificación: 31 de diciembre de 2002
Referencia: BOE-A-1993-30268

[. . .]

TÍTULO VII

Comercialización de productos pesqueros

[. . .]

Artículo 46. *Censos y estadísticas.*

La Consejería de Medio Rural y Pesca, realizará los censos y estadísticas de producción de las instalaciones y establecimientos relacionados con las materias reguladas en la presente Ley, recabando de sus titulares la información pertinente para su elaboración, estando éstos obligados a facilitarla.

[. . .]

§ 97

Ley 7/2001, de 22 de junio, de Turismo. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias
«BOPA» núm. 156, de 6 de julio de 2001
«BOE» núm. 203, de 24 de agosto de 2001
Última modificación: 19 de noviembre de 2024
Referencia: BOE-A-2001-16538

[. . .]

Disposición adicional primera.

La Consejería competente en materia turística establecerá un sistema normalizado de información estadística para garantizar la fiabilidad y la actualización permanente de los datos turísticos, utilizando a estos efectos la delimitación territorial vigente en el Principado de Asturias. Antes de su aprobación, la Consejería requerirá informe no vinculante del Consejo Asesor de Turismo del Principado de Asturias.

[. . .]

§ 98

Ley 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias
«BOPA» núm. 64, de 18 de marzo de 2011
«BOE» núm. 106, de 4 de mayo de 2011
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2011-7887

[. . .]

TÍTULO I

Políticas públicas para la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres

CAPÍTULO I

Integración de la perspectiva de género en las políticas públicas

[. . .]

Artículo 7. *Adecuación de estadísticas e investigaciones y estudios a la perspectiva de género.*

1. Con la finalidad de garantizar de modo efectivo la integración de la perspectiva de género en su ámbito de actuación, en la elaboración de sus estudios y estadísticas, los poderes públicos del Principado de Asturias deberán:

a) Incluir sistemáticamente la variable de sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que lleven a cabo.

b) Establecer e introducir en las operaciones estadísticas nuevos indicadores que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, su manifestación e interacción en la realidad que se vaya a analizar.

c) Diseñar e incluir los indicadores y mecanismos necesarios que permitan el conocimiento de la incidencia de otras variables cuya concurrencia resulte generadora de situaciones de discriminación múltiple en los diferentes ámbitos de intervención.

d) Realizar muestras lo suficientemente amplias como para que las diversas variables incluidas puedan ser explotadas y analizadas en función de la variable de sexo.

e) Explotar los datos de que se dispone de modo que se puedan conocer las diversas situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres en los diferentes ámbitos de intervención.

2. Asimismo, los poderes públicos del Principado de Asturias promoverán las investigaciones y estudios sobre las causas y la situación de desigualdad por razón de sexo y la violencia de género y difundirán sus resultados, contemplando en ellos especialmente la situación de aquellos colectivos de mujeres sobre los que influyan múltiples factores de discriminación.

[. . .]

§ 99

Ley 4/2005, de 5 de octubre, de estadística de Cantabria

Comunidad Autónoma de Cantabria
«BOCT» núm. 198, de 17 de octubre de 2005
«BOE» núm. 267, de 8 de noviembre de 2005
Última modificación: 30 de diciembre de 2020
Referencia: BOE-A-2005-18359

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Conózcase que el Parlamento de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2.º del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente Ley de Cantabria 4/2005, de 5 de octubre, de estadística de Cantabria.

LEY DE ESTADÍSTICA DE CANTABRIA

Preámbulo

I

La Ley de Cantabria 3/1990, de 21 de marzo, fue junto con la Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi (4/1986, de 23 de abril), la de la Generalidad de Cataluña (14/1987, de 9 de julio) y la Ley Foral de Navarra (12/1989, de 9 de mayo), una de las primeras dictadas para regular la actividad estadística autonómica. Dicha norma jurídica desarrolló la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Cantabria en el ámbito de la estadística, que le otorga el apartado 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Cantabria. La Ley en su Sección Primera establecía con periodicidad cuatrienal el Plan de Estadística de Cantabria, y lo definía en su artículo 5 como el instrumento de ordenación y planificación de la actividad estadística de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Preveía también en su artículo 9 unos programas estadísticos anuales que dieran cumplimiento a los planes estadísticos.

A lo largo de estos años se han aprobado diversas normas de rango estatal y comunitario que han afectado al contenido de la Ley 3/1990. En el ámbito del secreto estadístico y la confidencialidad de los datos se ha aprobado la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y a la libre circulación de estos datos; en el ámbito del procedimiento administrativo de las Administraciones Públicas se ha aprobado la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en el ámbito de la función estadística pública de la Unión Europea se han aprobado el Reglamento

(CE) n.º 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria, y la Decisión de la Comisión, de 21 de abril de 1997, sobre la función de Eurostat en la producción de estadísticas comunitarias.

A este marco normativo cambiante hay que añadir la evolución que se han producido en el ámbito estadístico. Principalmente, el progresivo peso que la información estadística ha ido tomando en la definición de los proyectos públicos y privados y el progreso tecnológico que ha cambiado de forma radical el tratamiento y la difusión de información.

Con la nueva Ley de Estadística se incorporan disposiciones que deberían permitir la planificación y la coordinación de la actividad estadística en la Comunidad Autónoma, así como la adecuación normativa a la actual realidad estadística de Cantabria. Además, la nueva Ley proporciona los mecanismos para ir adecuando el Sistema Estadístico de Cantabria a los cambios que tendrán lugar en los próximos años.

Con respecto a la Ley 3/1990, el nuevo texto legal refuerza por una parte, los mecanismos de coordinación del Sistema Estadístico de Cantabria y por otra, amplía el número de instituciones, órganos y entidades que pueden elaborar estadísticas oficiales, incluyendo las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, las Universidades, los centros de investigación y las entidades de derecho público.

En la nueva Ley se establece un sistema de revisión técnica que asegurará la fiabilidad y la validez de todos los proyectos estadísticos de carácter oficial. Asimismo, refuerza la disponibilidad y la gratuidad de los datos fundamentales de Cantabria y fija unas condiciones estrictas para garantizar la privacidad de los datos de los ciudadanos. Además de una regulación más cuidada del secreto estadístico.

II

La Ley se estructura en un Título Preliminar, cuatro Títulos, divididos a su vez en un total de siete Capítulos, una Disposición Adicional, una Disposición Transitoria, cuatro Disposiciones Derogatorias y tres Disposiciones Finales.

El Título Preliminar define el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, así como los conceptos de actividad estadística y actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Incorpora como novedad las exclusiones en la aplicación de la Ley.

En el Título I de la Ley, se aborda la organización estadística de la Comunidad Autónoma, adaptándola a las modificaciones institucionales y organizativas experimentadas en la Comunidad Autónoma de Cantabria con ocasión de la última modificación del Estatuto de Autonomía y de la Ley de Cantabria 6/2002, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, proponiendo como referente al Instituto Cántabro de Estadística. Dicha organización se establece en el Capítulo I, y se desarrolla de forma pormenorizada en los tres capítulos siguientes.

El Título II procede a la regulación de la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Cantabria y se desglosa en tres capítulos.

El Capítulo I del Título II efectúa una regulación clara y detallada de los principios generales que deben regir la actividad estadística, y la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Se incorporan los principios de transparencia, proporcionalidad y especialidad, homogeneidad, objetividad y corrección técnica, respeto a la intimidad y utilización prioritaria de registros administrativos.

Los Capítulos II y III del citado Título II abordan respectivamente la difusión y publicidad de los resultados y el secreto estadístico, haciendo especial hincapié en este último aspecto, y el suministro de la información.

El Título III, Planificación y programación de la estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Cantabria, considera que la planificación de la actividad estadística debe fundamentarse en la aprobación por el Parlamento por Ley del Plan Estadístico, de carácter cuatrienal y no, como viene regulado por la vigente norma, por Decreto del Gobierno de Cantabria. Además, dicha planificación debe ser tratada de forma precisa tanto en materia de procedimiento, como en la de contenidos y no, como en la vigente Ley, tratando estos asuntos muy superficialmente y con escaso contenido.

Finalmente, en el Título IV se regula el régimen sancionador, que debe adecuarse a las actuales circunstancias no sólo en materia de cuantía de las sanciones, sino también en su ámbito de aplicación, infracciones administrativas tanto de los obligados a prestar

colaboración como de quienes realizan actividad estadística, la condición necesaria para sancionar y la competencia y el procedimiento sancionador y, por último, en materia de prescripción de las infracciones y de las sanciones.

TÍTULO PRELIMINAR

Objeto y ámbito de aplicación de la Ley

Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

La presente Ley tiene por objeto regular la estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en ejercicio de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Cantabria que establece el apartado 28 del artículo 24 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, y también las actividades necesarias para llevarla a cabo.

Artículo 2. *Actividades estadísticas.*

A los efectos de la presente Ley, se entiende por actividades estadísticas:

a) Las actividades que conducen a la obtención, la recopilación, la elaboración y la ordenación sistemática de datos, y a la conservación, el almacenamiento, la publicación y la difusión de resultados.

b) Las actividades estadísticas instrumentales previas o complementarias a las especificadas en la letra a) que son legalmente exigibles o técnicamente necesarias para poder cumplir los requisitos que establece la legislación sobre estadística, como las de investigación y de desarrollo técnico, metodológico y normativo en el campo estadístico.

Artículo 3. *Actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

Son actividades estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Cantabria las que proporcionan información sobre la realidad geográfica, económica, demográfica, medioambiental, social y cultural de Cantabria, así como con cualquier otra materia relacionada con las competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y sean declaradas como tales por alguna de las vías previstas en la presente Ley.

Artículo 4. *Ámbito de aplicación de la Ley.*

La presente Ley regula las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Cantabria, pudiendo ser declaradas como tales:

a) Las actividades estadísticas realizadas por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria, por los organismos públicos que integran la Administración Institucional de la Comunidad y por las Sociedades Mercantiles Públicas.

b) Las actividades estadísticas que realizan las entidades que integran la Administración Local de Cantabria, los entes que dependen de aquéllas a instancia de sus órganos de gobierno y en el marco de las disposiciones de la presente Ley.

c) Las actividades estadísticas que realizan, sobre datos que hay que obtener en Cantabria o bien referidos a Cantabria, las Universidades, las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y cualquier otra entidad de derecho público por acuerdo de sus órganos de gobierno y en el marco de las disposiciones de la presente Ley.

d) Las actividades específicas que realizan, sobre datos que hay que obtener en Cantabria o bien referidos a Cantabria, institutos o centros de investigación universitarios, por encargo o bien mediante subvención de las instituciones o las entidades a que se refiere este artículo en el marco de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 5. *Exclusiones.*

La presente Ley no será de aplicación a:

a) La actividad estadística para fines estatales a que se refiere el artículo 149.1.31 de la Constitución, tanto si la efectúan directamente los órganos competentes de la Administración

General del Estado, como si es efectuada por otras entidades por acuerdo, convenio o cualquier otra forma de colaboración con los mismos.

b) Las actividades estadísticas no comprendidas en el artículo 4 de la presente Ley.

c) Las encuestas de opinión, con independencia de la naturaleza jurídica de quien las realice, y los sondeos electorales.

TÍTULO I

La organización estadística de la Comunidad Autónoma de Cantabria

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 6. *El Sistema Estadístico de Cantabria.*

El Sistema Estadístico de Cantabria es el conjunto ordenado de las instituciones y los órganos que realizan actividades estadísticas y de los procesos de relación entre ellos que conjuntamente producen como resultado las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 7. *Instituciones y órganos del Sistema Estadístico de Cantabria.*

Las instituciones y los órganos del Sistema Estadístico son:

a) El Instituto Cántabro de Estadística (ICANE), responsable de la coordinación y la gestión del Sistema Estadístico de Cantabria.

b) Los órganos que tienen atribuidas competencias estadísticas de las Consejerías del Gobierno de Cantabria, y de los organismos públicos o las sociedades mercantiles públicas que dependen de aquéllas.

c) Los órganos que tienen atribuidas competencias de estadística oficial de las entidades que integran la Administración Local de Cantabria, y de los organismos, los entes que dependen de aquéllos, en el marco de las disposiciones de la presente Ley.

d) Los órganos o las dependencias que realizan actividades de estadística oficial sobre datos que hay que obtener en Cantabria o bien referidas a Cantabria de las Universidades, las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y las otras entidades de derecho público, en el marco de las disposiciones de la presente Ley.

e) Los institutos y los centros de investigación universitarios que realizan actividades de estadística oficial en el territorio de Cantabria por encargo o bien mediante subvención de las instituciones o las entidades a que refiere este artículo, en el marco de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 8. *Normativa reguladora.*

El Sistema Estadístico de Cantabria se rige por la presente Ley, por la normativa de aprobación de los planes estadísticos de Cantabria y de los programas anuales de actuación estadística, y por sus disposiciones de desarrollo normativo. Las unidades del Sistema Estadístico de Cantabria podrán desarrollar la actividad estadística directamente o mediante la celebración de acuerdos, convenios o contratos con otras Administraciones Públicas o con entidades privadas, que quedarán sometidas a la normativa de la presente Ley en el desarrollo de la actividad estadística objeto de acuerdo.

CAPÍTULO II

Del Instituto Cántabro de Estadística

Artículo 9. *Naturaleza y adscripción.*

1. El Instituto Cántabro de Estadística es el órgano estadístico de la Comunidad Autónoma de Cantabria y se responsabiliza de las funciones de planificación, normalización, coordinación y gestión del Sistema Estadístico de Cantabria.

2. El Instituto Cántabro de Estadística es un Organismo Autónomo de la Comunidad Autónoma de Cantabria con personalidad jurídica y patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión en los términos de la Ley de Cantabria 6/2002, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Dentro de su ámbito de competencias, le corresponden las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines.

3. El Instituto Cántabro de Estadística está adscrito a la Consejería competente en materia de estadística.

Artículo 10. *Recursos técnicos, personales y económicos.*

1. El Instituto Cántabro de Estadística para el desarrollo de sus funciones, y para proteger eficazmente la confidencialidad de los datos, contará con los recursos técnicos, personales y económicos necesarios, y en especial los que se mencionan en los apartados siguientes.

2. Recursos técnicos:

a) Contará con los medios informáticos propios necesarios para la realización de sus funciones, de forma autónoma y continuada y con garantías para preservar el secreto estadístico.

b) Contará con los medios técnicos y las instalaciones adecuadas para el desarrollo de sus funciones y muy especialmente para la protección de la información sometida al secreto estadístico.

3. Recursos personales: contará con personal especializado en las materias específicas del Instituto. La selección y regulación del mismo será realizada por el propio Instituto de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

4. Recursos económicos. Estarán constituidos por:

a) Las asignaciones procedentes de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

b) Las asignaciones procedentes de los Presupuestos de otras entidades públicas.

c) Las aportaciones de cualquier otro organismo o entidad pública o privada.

d) Los productos y rentas de su patrimonio.

e) Los ingresos procedentes de la difusión de sus actividades, de los servicios prestados, de la venta de sus trabajos y publicaciones o de otras actividades de similar naturaleza.

f) Cualquier otro recurso que pudiera corresponderle o serle atribuido.

5. El Instituto queda sometido a la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

CAPÍTULO III

Del Consejo Cántabro de Estadística

Artículo 11. *Creación y competencias.*

1. Se crea el Consejo Cántabro de Estadística como órgano consultivo y de participación del Sistema Estadístico de Cantabria con el objeto de facilitar la relación de las unidades estadísticas entre sí y de éstas con los informantes y usuarios. Estará adscrito al Instituto Cántabro de Estadística.

2. Son funciones del Consejo Cántabro de Estadística:

a) Emitir informe preceptivo sobre el anteproyecto del Plan de Estadística de Cantabria y sobre los proyectos de los Programas Anuales de Estadística. Dichos informes serán evacuados en un plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su remisión por el Instituto Cántabro de Estadística.

b) Realizar recomendaciones sobre la difusión de la estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Cantabria, las relaciones entre las unidades estadísticas e informantes y, en especial, sobre la aplicación práctica del secreto estadístico.

c) Emitir informes sobre cualquier otra cuestión estadística que le solicite el Gobierno de Cantabria o cualquiera de los miembros que integran el Consejo, por los procedimientos que reglamentariamente se establezcan.

d) Informar sobre los eventuales conflictos de competencias entre las unidades que componen el Sistema Estadístico de Cantabria. e) Informar los proyectos de Decreto del Gobierno de Cantabria relacionados con la materia regulada en esta Ley y, en especial, al que se refiere el artículo 20 de la presente Ley, sobre la homogeneización de la actividad estadística.

3. El régimen de funcionamiento del Consejo Cántabro de Estadística será el establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 12. *Composición.*

1. El Consejo Cántabro de Estadística estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Presidente, que será el titular de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de estadística.

b) El Vicepresidente, que será el Director del Instituto Cántabro de Estadística.

c) El Secretario, que será un funcionario del Instituto Cántabro de Estadística, nombrado por el Director del mismo, con voz y sin voto.

d) Vocales:

Un representante por cada una de las distintas Consejerías, designados por el Consejo de Gobierno de Cantabria entre aquellos que realicen funciones estadísticas en las Consejerías, organismos autónomos, entes y empresas públicas dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Un representante de la Federación de Municipios de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Un representante del Ayuntamiento de Santander.

Un representante del Instituto Nacional de Estadística.

Dos representantes de las asociaciones de empresarios, elegidos por las organizaciones más representativas.

Un representante por cada una de las dos organizaciones sindicales más representativas, elegidos por sus respectivas organizaciones.

Un representante de la Universidad de Cantabria.

Un representante de las Cámaras de Comercio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, elegido por aquéllas.

Un representante de las organizaciones sindicales agrarias más representativas, elegido por aquéllas.

Un representante de cada Grupo Parlamentario del Parlamento de Cantabria.

2. El Consejo Cántabro de Estadística se reunirá al menos dos veces al año.

Artículo 13. *Recursos.*

Los recursos económicos que precise el Consejo para su correcto funcionamiento serán facilitados por la Comunidad Autónoma con cargo al presupuesto del Instituto Cántabro de Estadística.

CAPÍTULO IV

De otros órganos y entidades que componen el sistema estadístico de Cantabria

Artículo 14. *De los órganos con atribuciones estadísticas de las Consejerías del Gobierno de Cantabria.*

1. Los órganos con atribuciones estadísticas de las Consejerías del Gobierno de Cantabria y de los organismos públicos y las sociedades mercantiles públicas que dependen de aquéllos realizarán las actividades estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Cantabria que se les encarguen, de obtención, recopilación, elaboración y ordenación sistemática de datos, y de conservación, almacenamiento, publicación y difusión de resultados, garantizando el secreto estadístico.

2. Estos órganos están obligados a suministrar al Instituto Cántabro de Estadística, antes del inicio de cada proyecto estadístico, una información precisa sobre los objetivos y la metodología del proyecto.

3. El Instituto Cántabro de Estadística dará su visto bueno al proyecto cuando éste se ajuste a las determinaciones de la presente Ley y de la normativa de desarrollo y cuando no se produzcan duplicidades con otras fuentes estadísticas existentes.

4. Estos órganos están obligados también a suministrar al Instituto Cántabro de Estadística los resultados de las actividades estadísticas.

5. El Instituto Cántabro de Estadística dará su visto bueno al resultado de las estadísticas realizadas y autorizará su publicación en los términos previstos en esta Ley.

6. El Instituto Cántabro de Estadística está obligado a prestar a estos órganos asistencia técnica en materia estadística.

7. Las Consejerías del Gobierno de Cantabria, los organismos públicos y las sociedades mercantiles públicas que dependen de aquéllas pueden establecer convenios de colaboración con el Instituto Cántabro de Estadística para el intercambio de información estadística y para la profundización de sus relaciones.

Artículo 15. *De las entidades que integran la Administración Local de Cantabria, las Universidades, las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y otras entidades de derecho público.*

1. Las entidades que integran la Administración Local de Cantabria, las Universidades, las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y otras entidades de derecho público que, en el marco de las competencias respectivas, deseen realizar estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Cantabria en el territorio de Cantabria se dirigirán al Instituto Cántabro de Estadística, identificando el órgano, la dependencia o la entidad que realizará la actividad y presentando un proyecto de la actividad estadística, con una descripción precisa de los objetivos y la metodología del proyecto.

2. El Instituto Cántabro de Estadística dará su visto bueno al proyecto cuando haya un ajuste del proyecto a las determinaciones de la presente Ley y de la normativa de desarrollo y cuando no se produzcan duplicidades con otras fuentes estadísticas existentes.

3. Estas entidades están obligadas también a suministrar al Instituto Cántabro de Estadística los resultados de estas estadísticas.

4. El Instituto Cántabro de Estadística dará su visto bueno al resultado de las estadísticas realizadas y autorizará su publicación en los términos previstos en esta Ley.

5. El Instituto Cántabro de Estadística está obligado a prestar a estas entidades asistencia técnica en materia estadística para elaborar las estadísticas oficiales.

6. Estas entidades pueden establecer convenios de colaboración con el Instituto Cántabro de Estadística para profundizar sus relaciones.

CAPÍTULO V

De las relaciones con la Administración Local en materia de estadística

Artículo 16. *Las relaciones con la Administración Local en materia de estadística.*

1. Las entidades locales podrán participar, en el ámbito de sus competencias, en la elaboración y difusión de estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma.

2. Las entidades locales que, en el ámbito de sus competencias, deseen realizar estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma se dirigirán al Instituto Cántabro de Estadística, solicitando su inclusión en el Anteproyecto de Plan Estadístico. El Instituto Cántabro de Estadística resolverá su inclusión si se ajustan a las correspondientes normas técnicas de la Administración autonómica, con el fin de lograr la comparación de sus datos y facilitar la agregación de los mismos a nivel autonómico y estatal.

3. En el caso de estadísticas no incluidas en planes o programas anuales de estadística, las entidades locales y entidades de ellas dependientes que las realicen podrán dar traslado al Instituto Cántabro de Estadística de todos los resultados obtenidos en relación a las mismas.

4. Las entidades locales podrán designar una unidad dedicada en exclusiva a la actividad estadística, como órgano estadístico propio. Este órgano deberá ser sujeto del secreto estadístico en los términos establecidos por la Ley.

TÍTULO II

Regulación de la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Cantabria

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 17. *Principios rectores de la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

La actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Cantabria se regirá, con carácter general, por los principios de transparencia, proporcionalidad y especialidad, homogeneidad y comparabilidad, objetividad y corrección técnica, respeto a la intimidad, utilización prioritaria de registros administrativos y cooperación entre las Administraciones Públicas.

Artículo 18. *De la transparencia.*

1. En aplicación del principio de transparencia las personas físicas o jurídicas que suministren datos con fines estadísticos tienen derecho a obtener información suficiente sobre:

a) La protección que corresponde a dichos datos.
b) La finalidad a la que se destinan.
c) El carácter obligatorio o no de la respuesta.

Las unidades que realizan actividades estadísticas están obligadas a proporcionar dicha información.

2. En todos los cuestionarios o formularios de cada operación estadística regulada por la presente Ley se deberá hacer constar:

a) Las características de la actividad estadística que se realiza.
b) La finalidad principal a la que se destinan los datos.
c) La obligatoriedad, en su caso, de colaborar.
d) Las sanciones que pudieran imponerse por el incumplimiento de las obligaciones recogidas en esta Ley.
e) La protección que dispensa el secreto estadístico.

f) La posibilidad de ejercitar los derechos de acceso y rectificación.

Artículo 19. *De la proporcionalidad y especialidad.*

1. Las unidades del Sistema Estadístico de Cantabria, a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, estarán obligadas a la aplicación del principio de proporcionalidad entre los resultados que se pretenden obtener y la naturaleza y el volumen de la información que se solicita. En todo caso, los datos de identificación no serán tratados salvo cuando sea estrictamente necesario.

2. En virtud del principio de especialidad es exigible a los servicios estadísticos que los datos recogidos para la elaboración de estadísticas se destinen a los fines que justificaron la obtención de los mismos.

Artículo 20. *De la homogeneización y comparabilidad.*

1. Para la realización de estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Cantabria los órganos estadísticos utilizarán sistemas normalizados de conceptos, definiciones, unidades estadísticas y territoriales, clasificaciones, nomenclaturas y códigos que garanticen la comparación, la integración y el análisis de los datos y los resultados obtenidos. Asimismo procurarán homogeneizar los instrumentos estadísticos con los empleados por los servicios estadísticos del Estado, otras Comunidades Autónomas u organismos nacionales o internacionales, con el fin de permitir un mejor aprovechamiento y utilización general de los datos estadísticos.

2. El Instituto Cántabro de Estadística elaborará y propondrá las normas técnicas por las cuales se regirán las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Estas normas serán aprobadas por Decreto del Gobierno a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de estadística, y serán compatibles con las establecidas por la Administración General del Estado, a efectos de homogeneidad y comparación de datos.

Artículo 21. *De la objetividad y corrección técnica.*

1. Las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma deberán ser elaboradas con criterios objetivos e independientes, y de conformidad con métodos que aseguren su corrección técnica. La elección de las fuentes, los métodos y los procedimientos se realizará con criterios científico-técnicos.

2. Se entiende por corrección técnica el cumplimiento conjunto de los requisitos siguientes:

a) Disponer de un proyecto técnico que cumpla los requisitos de la presente Ley, de la Ley del Plan Estadístico y de las normas técnicas vigentes.

b) Aplicar un sistema normalizado de conceptos, definiciones, clasificaciones y códigos, y también una metodología que permita la comparación de los resultados con otras estadísticas similares.

c) Garantizar una actualización periódica. d) Garantizar que no se dupliquen otras estadísticas existentes.

Artículo 22. *Del respeto a la intimidad.*

1. Las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Cantabria se llevarán a cabo con absoluto respeto a los derechos constitucionales al honor y a la intimidad personal y familiar.

2. En todo caso, serán de aportación estrictamente voluntaria los datos personales y cualquier otro cuando sean susceptibles de revelar el origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o ideológicas, la afiliación sindical, la salud y la vida sexual y, en general, cuantas circunstancias puedan afectar a la intimidad personal o familiar. Esta clase de datos sólo podrán recogerse previo consentimiento expreso de los interesados, y tras ser advertidos éstos de su derecho a no prestar dicha información.

Artículo 23. *Fuentes prioritarias de información de las estadísticas de interés.*

1. Las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Cantabria tendrán como fuente prioritaria de información los archivos y los registros administrativos y estadísticos disponibles, a fin de reducir las molestias a los ciudadanos y mejorar la eficiencia del gasto público.

2. Para facilitar el cumplimiento de lo que establece el apartado 1, la norma o resolución por la que se crean o modifican los archivos o registros de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria hará explícita esta finalidad estadística, junto con las que les sean propias y específicas.

Artículo 24. *De la cooperación entre las Administraciones Públicas.*

Para lograr una mayor eficiencia y eficacia en la utilización de los recursos públicos en la actividad estadística, el Gobierno de Cantabria, dentro del marco de sus competencias, fomentará y favorecerá la cooperación, mediante la firma de convenios y acuerdos, o mediante los demás instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico, con las Entidades Locales, con la Administración General del Estado, con las Administraciones de otras Comunidades Autónomas, con la Unión Europea y con los organismos internacionales en todos los niveles de la actividad estadística.

CAPÍTULO II

Difusión y publicidad de los resultados y secreto estadístico

Sección 1.ª De la difusión y publicación de los resultados

Artículo 25. *Tipos de resultados.*

Las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Cantabria producen los tres tipos de resultados siguientes:

a) Resultados sintéticos, que resumen de forma breve los resultados globales obtenidos por conceptos temáticos y agregados territorialmente.

b) Resultados básicos, que se obtienen por medio de una explotación estándar de los resultados globales, con el objetivo de obtener un conjunto de tablas cruzadas con las desagregaciones conceptuales, territoriales y temporales previstas en los programas anuales de actuación estadística.

c) Resultados específicos, que consisten en la obtención de explotaciones no estandarizadas o acceso específicos a la información estadística, observando el secreto estadístico.

Artículo 26. *De la difusión de los resultados sintéticos.*

La difusión de los resultados sintéticos de las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Cantabria es obligatoria y de acceso libre a todas las personas y las instituciones.

Artículo 27. *De la difusión de los resultados básicos.*

Los resultados básicos de las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Cantabria se harán públicos mediante publicaciones u otros vehículos de amplio alcance de soporte de información y serán accesibles para todas las personas interesadas previo pago de las tarifas que al efecto se establezcan, de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora de las Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 28. *De la difusión de los resultados específicos.*

Los resultados específicos de las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Cantabria y las posibles explotaciones específicas de estos resultados son accesibles para las personas interesadas de manera limitada, según la disponibilidad de recursos del órgano

que gestione los resultados, que ponderará la satisfacción de las demandas en función del interés público de la finalidad a que se destinen, previo pago de las tarifas que al efecto se establezcan, de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora de las Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 29. *De la publicidad de los resultados.*

Tienen carácter oficial los resultados de cualquier estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Cantabria desde el momento en que se hagan públicos sus resultados sintéticos, mediante la difusión autorizada en publicaciones o en otros vehículos de amplio alcance de soporte de información.

Artículo 30. *Conservación de la información.*

1. Durante un período de cinco años, como mínimo, el Sistema Estadístico de Cantabria custodiará y conservará la información obtenida, al menos en soporte informático. Dicha información estará sujeta al secreto estadístico, según lo establecido en la presente Ley, aun cuando se hubiesen hecho públicos los resultados.
2. Podrá destruirse cualquier información que no se considere necesario conservar, previo informe del Consejo Cántabro de Estadística.

Sección 2.ª Del secreto estadístico

Artículo 31. *Del secreto estadístico.*

A efectos de esta Ley se entiende por secreto estadístico la obligación de no divulgar ni comunicar el conocimiento que una persona posea de los datos protegidos, como consecuencia de la actividad estadística, así como la obligación de no actuar sobre la base de dicho cono-cimiento.

Con el fin de proteger el secreto estadístico, los servicios estadísticos estarán obligados a adoptar las medidas técnicas y de organización necesarias para proteger la información. La obligación de guardar el secreto estadístico se inicia desde el momento en que se obtenga la información por él amparada.

Artículo 32. *Del ámbito del secreto estadístico.*

Serán objeto de protección y quedarán amparados por el secreto estadístico los datos protegidos relativos a personas físicas o a personas jurídicas.

Se entiende por datos protegidos relativos a personas físicas o a personas jurídicas aquellos que permitan la identificación directa de los interesados o bien aquellos que por su estructura, contenido o grado de desagregación permitan la identificación indirecta de los mismos.

Artículo 33. *De la comunicación entre las unidades estadísticas.*

Los datos estadísticos amparados por el secreto estadístico podrán ser comunicados, a efectos exclusivamente estadísticos, a otras unidades estadísticas de las Administraciones Públicas siempre que se cumplan los siguientes requisitos, que habrán de ser comprobados por la unidad estadística que los tenga en custodia:

a) Que dichas unidades desarrollen funciones fundamentalmente estadísticas y hayan sido expresamente calificadas de acuerdo a la normativa legal vigente como sujetos del secreto estadístico.

b) Que la información a transferir esté relacionada justificadamente con las funciones estadísticas que dichas unidades tengan encomendadas.

c) Que las unidades estadísticas destinatarias dispongan de los medios necesarios para preservar el secreto estadístico.

Artículo 34. *De la comunicación con fines científicos.*

Podrá permitirse a los institutos de investigación científica y a los investigadores el acceso a los datos amparados por el secreto estadístico siempre que estos datos no permitan una identificación directa de las personas y que dichas instituciones o personas cumplan las condiciones que se establezcan reglamentariamente en orden a garantizar la protección física e informática de los datos amparados por el secreto estadístico y a evitar cualquier riesgo de divulgación ilícita. Cuando dicho acceso se produzca se notificará previamente a la Agencia de Protección de Datos o al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 35. *De la utilización de los datos amparados por el secreto estadístico.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, queda prohibida la utilización de los datos amparados por el secreto estadístico para fines distintos de los estadísticos, sin más excepciones que las legalmente previstas.

Artículo 36. *De los obligados a mantener el secreto estadístico.*

Tienen obligación de mantener el secreto estadístico todas las personas físicas o jurídicas, organismos o instituciones de cualquier naturaleza que intervengan en cualquiera de las fases del proceso estadístico. Este deber se iniciará desde el momento en que se obtenga la información por él amparada y se mantendrá aun después de que las personas obligadas a preservarlo concluyan su vinculación a los servicios estadísticos.

Artículo 37. *Del incumplimiento del secreto estadístico.*

El incumplimiento del deber de secreto estadístico dará lugar a responsabilidades indemnizatorias de los daños y perjuicios causados, en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las responsabilidades penales o disciplinarias sobre los funcionarios y demás personal público, y de la potestad sancionadora a que se refiere el Título IV de la presente Ley.

Artículo 38. *De las excepciones del secreto estadístico.*

No quedan amparados por el secreto estadístico:

a) Cualquier dato protegido que sea de conocimiento público y que no afecte a la intimidad de las personas.

b) Cualquier dato obtenido de los registros administrativos, que estará sujeto a la confidencialidad y a los criterios de difusión que determine la legislación específica que les sea de aplicación.

c) Los directorios de establecimientos, empresas, organismos o entes de cualquier clase que no contengan más datos que la denominación, identificadores, emplazamiento, indicadores de actividad, tamaño y otras características generales que habitualmente se incluyan en los registros o directorios cuya publicidad haya sido declarada en normas con rango de Ley.

d) Los datos protegidos cuando el interesado manifieste por escrito su renuncia a la protección del secreto estadístico, o cuando hayan transcurrido al menos veinticinco años desde su muerte o cincuenta años desde el suministro de la información.

e) Los datos protegidos de personas jurídicas cuando hayan transcurrido al menos quince años desde el suministro de la información.

CAPÍTULO III

Del suministro de la información

Artículo 39. *De la obligatoriedad del suministro de la información.*

1. Es obligatorio suministrar la información necesaria para elaborar las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Cantabria en los términos establecidos en el presente capítulo de la Ley.

2. No estará sometida a la obligatoriedad de colaboración la obtención de datos a los que se refieren los artículos 16.2 y 18.1 de la Constitución Española. En estos casos la colaboración será siempre voluntaria.

Artículo 40. *De las personas obligadas a suministrar la información.*

1. Están obligadas a suministrar información a la unidad que lleve a cabo las actividades estadísticas a que se refiere el artículo 1 de esta Ley todas las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, que tengan residencia, domicilio o ejerzan alguna actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Esta obligación podrá extenderse a actividades que se desarrollen fuera de Cantabria, cuando sea adecuado a la finalidad estadística y así estuviera previsto en sus normas reguladoras.

2. La obligación de suministrar información se extiende a todas las personas, físicas o jurídicas, y también a todas las administraciones públicas que han obtenido información objeto de estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 41. *De la forma de suministrar la información.*

La información que se solicite para elaborar estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Cantabria se satisfará de manera completa y verídica, dentro de los plazos establecidos, respetando los formatos y las indicaciones que se establezcan sobre el soporte de la información, y garantizará la protección de los datos personales y demás datos protegidos conforme a la legislación vigente.

Artículo 42. *De los empleados públicos y agentes encargados de recoger información estadística de interés.*

Los empleados públicos y los agentes encargados de recoger información estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Cantabria mostrarán a las personas obligadas a proporcionar información una credencial que les acredite para esta función.

TÍTULO III

Planificación y programación de la estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Cantabria

Artículo 43. *El Plan Estadístico de Cantabria.*

1. El Plan Estadístico de Cantabria es el instrumento de ordenación y de planificación de la estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Las actividades estadísticas incluidas en el Plan Estadístico de Cantabria se considerarán de interés de la Comunidad Autónoma de Cantabria a los efectos de esta Ley.

2. El Plan Estadístico de Cantabria se aprobará mediante Ley. Su vigencia será de cuatro años, salvo que la Ley de aprobación establezca otro distinto, quedando en todo caso prorrogado hasta la entrada en vigor del nuevo Plan, con la excepción de los censos y otras operaciones que deban excluirse en virtud de los plazos o periodos establecidos en el Plan prorrogado para su inicio o finalización. 3. El Plan Estadístico de Cantabria deberá contener, como mínimo, los contenidos siguientes:

a) La determinación de los objetivos generales del Plan Estadístico y de los específicos de las actividades estadísticas que prevé.

b) La colaboración institucional.

c) Los criterios y las prioridades para ejecutar el Plan Estadístico.

d) La descripción general de su contenido, características técnicas, periodicidad y la protección que le dispensa el secreto estadístico.

Artículo 44. *Los Programas Anuales de Estadística.*

1. Los Programas Anuales de Estadística definen las actuaciones en esta materia, a desarrollar cada año, tomando como referencia el Plan de Estadística de Cantabria vigente.

2. La inclusión de una actividad estadística en el Programa Anual determina su declaración como de interés de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. El Programa Anual será aprobado por Decreto del Gobierno de Cantabria a propuesta de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de estadística. El Anteproyecto del Programa Anual será elaborado por el Instituto Cántabro de Estadística, que lo remitirá a la Consejería competente para su tramitación.

4. Cada Programa Anual debe contener, al menos, las siguientes especificaciones:

a) Su adecuación al Plan de Estadística de Cantabria.

b) Las operaciones estadísticas en curso y las que se iniciarán durante su periodo de vigencia con la indicación de:

El enunciado de sus fines y la descripción general de su contenido: características técnicas, periodicidad, la obligatoriedad, en su caso, de colaborar y la protección que le dispensa el secreto estadístico.

Las operaciones estadísticas, en su caso, derivadas de acuerdos o convenios de colaboración entre la Comunidad Autónoma de Cantabria y otras Administraciones u Organismos.

El ámbito territorial para el que se ofrecerá la información en cada operación estadística.

El coste estimado de las operaciones.

5. El Programa Anual de Estadística tendrá reflejo en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que habilitará los recursos necesarios para la ejecución del Programa Anual correspondiente en cada ejercicio.

Artículo 45. *Otras estadísticas no incluidas en el Plan o Programa Anual.*

1. Por razones de urgencia, el Gobierno de Cantabria mediante Decreto, a propuesta de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de estadística, podrá aprobar la realización de estadísticas no incluidas en el Plan Estadístico de Cantabria o que, incluidas en éste, no se incluyeron en los Programas Anuales de Estadística.

2. En estos casos, el Gobierno dará cuenta al Parlamento de las razones que justifican la aprobación de estos Decretos y de su contenido.

3. Las estadísticas a que se refiere el presente artículo se incluirán en el Plan de Estadística vigente y, en consecuencia, se considerarán de interés de la Comunidad Autónoma de Cantabria a los efectos de esta Ley.

TÍTULO IV

Del régimen sancionador

Artículo 46. *Infracciones y responsables.*

1. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ley, así como en las normas que la complementen o desarrollen, en los términos previstos por el artículo 129.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, constituyen infracción administrativa en materia de estadística en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Se consideran responsables de las infracciones reguladas en esta Ley las personas físicas o jurídicas a quienes resulte imputable la acción u omisión constitutiva de la infracción. Las personas jurídicas responderán del pago de las sanciones impuestas como consecuencia de las infracciones cometidas por sus órganos, empleados o agentes.

Artículo 47. *Infracciones administrativas de los obligados a prestar colaboración.*

1. Las infracciones administrativas cometidas por personas físicas o jurídicas obligadas a prestar colaboración estadística se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Se consideran infracciones leves:

a) No suministrar información obligatoria a efectos estadísticos o hacerlo fuera de plazo, si existiese requerimiento formal previo del órgano estadístico, cuando este hecho no provoque un perjuicio grave.

b) Suministrar la información obligatoria requerida con datos inexactos, incompletos o de forma distinta de la establecida, cuando los anteriores hechos no den lugar a un perjuicio grave.

3. Se consideran infracciones graves:

a) Las establecidas en los apartados a) y b) del número anterior, siempre que el perjuicio que causen sea grave.

b) La acumulación de dos o más infracciones leves dentro de un período de dos años, cuando la sanción impuesta a las anteriores haya devenido firme en vía administrativa.

4. Se considerarán infracciones muy graves:

a) La acumulación de dos o más infracciones graves dentro de un período de dos años, cuando la sanción impuesta a las anteriores haya devenido firme en vía administrativa.

b) No suministrar la información obligatoria requerida o suministrar datos inexactos, incompletos o de forma distinta a la establecida, tanto si son de comunicación voluntaria como obligatoria, cuando el infractor haya actuado con dolo o negligencia grave.

Artículo 48. *Infracciones administrativas de los que realizan actividad estadística.*

Las infracciones imputables a unidades que realizan actividad estadística regulada por la presente Ley y las cometidas por su personal o por las personas físicas o jurídicas que colaboren con aquéllos en virtud de acuerdos, convenios o contratos, podrán ser leves, graves o muy graves.

1. Se consideran infracciones leves:

a) La incorrección con los informantes.

b) El descuido o negligencia en el cumplimiento de las funciones estadísticas.

c) La falta de comunicación o comunicación incompleta de las normas que han de observarse en la cumplimentación de los cuestionarios, o de los documentos de similar naturaleza, y de las sanciones que legalmente podrán imponerse por su incumplimiento.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La acumulación de dos o más infracciones leves dentro de un periodo de dos años, cuando la sanción impuesta a las anteriores haya devenido firme en vía administrativa.

b) Negarse a exhibir el documento acreditativo de su condición de agente estadístico al informante que lo solicite.

c) El incumplimiento de las normas técnicas aprobadas en materia de estadística.

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) La acumulación de dos o más infracciones graves dentro de un periodo de dos años, cuando la sanción impuesta a las anteriores haya devenido firme en vía administrativa.

b) Difundir o comunicar a personas no autorizadas datos amparados por el secreto estadístico.

c) Exigir información para la elaboración de estadísticas sin la existencia de las correspondientes normas reguladoras.

d) La utilización para finalidades distintas de las propiamente estadísticas de datos obtenidos directamente por las unidades estadísticas.

e) Dar publicidad a resultados sin que se hayan hecho públicos oficialmente o sin la autorización pertinente del Instituto Cántabro de Estadística.

Artículo 49. *Cuantía de las sanciones.*

1. Las infracciones leves se sancionarán con multas de hasta 600 euros. Las infracciones graves se sancionarán con multas de 601 a 3.000 euros. Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de 3.001 a 30.000 euros.

2. Cuando el infractor haya obtenido un beneficio económico evaluable y concreto mediante la comisión de las infracciones citadas, superior al tope máximo indicado en el apartado anterior de este artículo, podrá sancionarse con multa de hasta el doble del beneficio obtenido.

3. Las cuantías de las sanciones establecidas en los apartados anteriores se graduarán atendiendo en cada caso a la propia gravedad de la infracción, a la naturaleza de los daños y perjuicios causados y a la conducta anterior de los infractores, salvo que ya hubiese sido tomada en consideración para la calificación de la sanción.

Artículo 50. *Competencia y procedimiento sancionador.*

1. Las infracciones referidas en los artículos 47 y 48 de esta Ley serán objeto de sanción administrativa, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, de conformidad con la legislación y disposiciones reglamentarias reguladoras de la potestad sancionadora, sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otro orden que puedan concurrir.

2. Las sanciones calificadas como leves y graves serán sancionadas por el Consejero de Economía y Hacienda. Las calificadas como muy graves serán impuestas por el Gobierno de Cantabria.

Artículo 51. *Prescripción de las infracciones.*

1. Las infracciones leves prescribirán al año, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido, excepto en las infracciones continuadas, en cuyo caso, el inicio del plazo de prescripción comenzará el último día en que se hubiese cometido la infracción.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a computarse el plazo si el expediente permanece paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto infractor.

Artículo 52. *Prescripción de las sanciones.*

1. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si se paraliza el mismo durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Disposición adicional primera. *Revisión de la cuantía de las sanciones.*

Se faculta al Gobierno de Cantabria para revisar anualmente la cuantía de las sanciones previstas en la presente Ley, a fin de adecuarlas a las modificaciones experimentadas por el Índice General de Precios al Consumo.

Disposición adicional segunda. *Estatutos del Instituto Cántabro de Estadística.*

El Decreto 3/2005, de 13 de enero, por el que se aprobaron los Estatutos del Instituto Cántabro de Estadística, continúa vigente en lo que no contradiga a la presente Ley.

Disposición transitoria única. *Adecuación de la actividad estadística preexistente.*

Los acuerdos o convenios firmados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de estadística con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, seguirán rigiéndose por la normativa que les fuera de aplicación.

Disposición derogatoria primera. *Ley de Cantabria 3/1990, de 21 de marzo, de estadística de Cantabria.*

Queda derogada la Ley de Cantabria 3/1990, de 21 de marzo, de estadística de Cantabria.

Disposición derogatoria segunda. *Capítulo IV de la Ley de Cantabria 13/1998, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.*

Queda derogado el Capítulo IV de la Ley de Cantabria 13/1998, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Disposición derogatoria tercera. *Artículo 12 de la Ley de Cantabria 7/2004, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.*

Queda derogado el artículo 12 de la Ley de Cantabria 7/2004, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Disposición derogatoria cuarta. *Disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.*

Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera. *Ley del Plan de Estadística de Cantabria.*

En un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley el Gobierno de Cantabria remitirá al Parlamento de Cantabria un Proyecto de Ley del Plan de Estadística de Cantabria.

Disposición final segunda. *Decreto de estructura orgánica del Instituto Cántabro de Estadística.*

En un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se aprobará el Decreto de estructura orgánica del Instituto Cántabro de Estadística para acomodarlo a la presente Ley.

Disposición final tercera. *Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Cántabro de Estadística.*

En un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno de Cantabria aprobará el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Cántabro de Estadística. En un plazo no superior a un año se constituirá el Consejo Cántabro de Estadística.

Disposición final cuarta. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Gobierno de Cantabria para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Información relacionada

- Téngase en cuenta que se faculta al Gobierno de Cantabria para revisar anualmente la cuantía de las sanciones previstas en la presente Ley, a fin de adecuarlas a las modificaciones experimentadas por el Índice General de Precios al Consumo, norma publicada únicamente en el Boletín Oficial de Cantabria, según establece su disposición adicional 1.

§ 100

Ley 12/2006, de 17 de julio, de Caza de Cantabria. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cantabria
«BOCT» núm. 148, de 2 de agosto de 2006
«BOE» núm. 205, de 28 de agosto de 2006
Última modificación: 28 de diciembre de 2018
Referencia: BOE-A-2006-15162

[. . .]

TÍTULO VIII

Protección y conservación de las especies cinegéticas

[. . .]

CAPÍTULO II

Conservación y mejora del hábitat y de las especies cinegéticas

[. . .]

Artículo 54. *Información e investigación cinegéticas.*

1. La Consejería competente realizará periódicamente censos, estadísticas y estudios con el fin de mantener información actualizada sobre las poblaciones y aprovechamientos de las especies cinegéticas. La Consejería competente fomentará la investigación aplicada en materia cinegética, pudiendo suscribir convenios de colaboración con entidades que tengan entre sus fines la realización de estas actuaciones. Así mismo, podrá establecer convenios de colaboración con las entidades colaboradoras en materia de caza para el seguimiento de las especies y la actividad cinegéticas.

2. Los titulares de terrenos cinegéticos colaborarán a estos fines con la Consejería competente suministrando la información que les sea requerida sobre la actividad cinegética desarrollada.

3. En el estudio y seguimiento de las especies cinegéticas, los cazadores colaborarán con la Consejería competente entregando las anillas y marcas de las especies cinegéticas que hubieran sido abatidas.

[. . .]

§ 101

Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cantabria
«BOCT» núm. 66, de 5 de abril de 2011
«BOE» núm. 99, de 26 de abril de 2011
Última modificación: 27 de abril de 2017
Referencia: BOE-A-2011-7406

[. . .]

TÍTULO II

De las personas mediadoras

[. . .]

Artículo 32. *Comunicación de datos.*

La persona mediadora comunicará a la Consejería competente en materia de Justicia, directamente o a través de su colegio profesional, los datos de cada mediación a efectos estadísticos, respetando la confidencialidad y el anonimato de las partes.

[. . .]

§ 102

Ley 1/2018, de 21 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cantabria
«BOCT» núm. 63, de 29 de marzo de 2018
«BOE» núm. 96, de 20 de abril de 2018
Última modificación: 4 de abril de 2025
Referencia: BOE-A-2018-5393

TÍTULO I

Disposiciones generales

[. . .]

CAPÍTULO IV

Publicación de estadísticas

Artículo 23. *Información estadística.*

1. Los ciudadanos tienen derecho a solicitar la siguiente información estadística si la misma no estuviese publicada previamente en la correspondiente sede electrónica, portal o página web de los sujetos mencionados en los artículos 4 y 5 de la presente ley:

a) Tipo de contratos adjudicados por unidad de gasto, número y procedimiento.

b) La información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos.

c) Ingresos por tributos.

d) Subvenciones concedidas de forma directa y de las concedidas previa convocatoria pública.

e) Las solicitudes de información pública recibidas, las admitidas a trámite, las que se encuentran en tramitación, las resueltas, las concedidas y las denegadas, así como el tipo de información solicitada, número de resoluciones, sentido de las mismas, plazos de resolución y en general cualquier información que permita conocer con exactitud la experiencia adquirida en la aplicación de esta Ley, garantizando en todo caso la confidencialidad de los solicitantes.

f) El porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos en la legislación de contratos del sector público.

g) Datos estadísticos sobre el importe global y el porcentaje en volumen presupuestario de las subvenciones concedidas de forma directa y de las concedidas en régimen de concurrencia competitiva.

h) Número de personas beneficiarias y tipo de servicios de los diferentes derechos reconocidos en el Sistema Público de Servicios Sociales de Cantabria. En el caso de los

derechos del Sistema para la Autonomía y Atención a Persona en situación de Dependencia, el sistema de información estadístico reconocerá al menos los mismos datos que los recogidos por el sistema de información del IMSERSO.

2. La información estadística facilitará las fuentes, notas metodológicas y modelos utilizados.

[. . .]

Disposición adicional séptima. *Datos comprensibles.*

1. Con objeto de facilitar la publicación de datos en el Portal de Transparencia de Cantabria de la forma más compresible posible, en especial los de índole presupuestaria, el Instituto Cántabro de Estadística colaborará con el órgano competente en materia de transparencia señalado en el artículo 38 de esta Ley para facilitar su exposición.

2. De la misma forma, el Gobierno de Cantabria procurará, en colaboración con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y el resto de Comunidades Autónomas, y dentro de los términos que el Estado fije como mecanismos de coordinación, que la publicación de datos sea lo más homogénea posible en el conjunto del Estado.

[. . .]

§ 103

Ley 2/2018, de 8 de mayo, de Casas de Cantabria. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cantabria
«BOCT» núm. 96, de 17 de mayo de 2018
«BOE» núm. 137, de 6 de junio de 2018
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2018-7515

[. . .]

Disposición adicional cuarta. *Censo de Personas cántabras en el exterior.*

El Gobierno de Cantabria, a través del Instituto Cántabro de Estadística, y en atención a sus competencias, promoverá la elaboración de un censo de personas cántabras en el exterior de la Comunidad Autónoma. Para ello, recabará la necesaria colaboración con el Instituto Nacional de Estadística.

[. . .]

§ 104

Ley 9/2018, de 21 de diciembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cantabria
«BOCT» núm. 8, de 11 de enero de 2019
«BOE» núm. 33, de 7 de febrero de 2019
Última modificación: 30 de diciembre de 2024
Referencia: BOE-A-2019-1630

[. . .]

TÍTULO V

Planificación, formación, investigación y participación

[. . .]

Artículo 66. *Información sobre discapacidad.*

1. La Administración Autonómica de Cantabria recopilará y ordenará la información existente en materia de discapacidad en todas sus bases de datos y le dará el tratamiento estadístico adecuado que haga posible su utilización para formular y aplicar políticas públicas en materia de discapacidad.

2. Se fomentará la inclusión de indicadores relativos al colectivo de personas con discapacidad desagregados por tipo y grado de discapacidad en los diferentes estudios y estadísticas que elabora periódicamente el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. Se habilitará un espacio dentro del Portal de Transparencia del Gobierno de Cantabria en el que se publicará de manera regular toda la información relativa a la discapacidad en Cantabria en todos los ámbitos que se recogen en la presente ley.

[. . .]

§ 105

Ley 2/2019, de 7 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cantabria
«BOCT» núm. 5, de 8 de marzo de 2019
«BOE» núm. 76, de 29 de marzo de 2019
Última modificación: 29 de diciembre de 2023
Referencia: BOE-A-2019-4565

[. . .]

TÍTULO II

Promoción de la igualdad de género

CAPÍTULO I

Medidas para la promoción de la igualdad de género

[. . .]

Artículo 18. *Estadísticas y estudios.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general para todos los poderes públicos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, al objeto de hacer efectivas las disposiciones contenidas en esta ley y garantizar la integración de la perspectiva de género en su actividad ordinaria, la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria deberá:

a) Incluir sistemáticamente la variable de sexo en las estadísticas, encuestas, registros y recogida de datos que lleven a cabo.
b) Establecer e incluir en las operaciones estadísticas nuevos indicadores que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones y necesidades de mujeres y hombres.
c) Diseñar e introducir los indicadores y mecanismos necesarios que permitan el conocimiento de la incidencia de otras variables que, en concurrencia con la de sexo, generan situaciones de discriminación múltiple.
d) Realizar muestras lo suficientemente amplias como para que las diversas variables sociodemográficas incluidas puedan ser explotadas y analizadas en función de la variable de género.
e) Revisar y, en su caso, adecuar las definiciones estadísticas existentes con objeto de contribuir al reconocimiento y reducir los sesgos y estereotipos de género.

2. Sólo de forma excepcional mediante informe motivado, podrá justificarse el incumplimiento de alguna de las obligaciones anteriormente especificadas.

3. Así mismo, se realizarán periódicamente estudios e investigaciones desde la perspectiva de género sobre la situación de desigualdad entre mujeres y hombres, diseñando y aplicando un sistema de estadísticas e indicadores cuantitativos y cualitativos, vinculados al Instituto Cántabro de Estadística, que permita garantizar un conocimiento de la situación diferencial entre mujeres y hombres en los distintos ámbitos de intervención incluyendo, en todo caso, la variable de género prestando especial atención a aquellos colectivos de mujeres sobre las que concurren múltiples factores de discriminación.

4. El Instituto Cántabro de Estadística, como organismo público encargado de la producción y la difusión de estadísticas en Cantabria, publicará anualmente un informe, en el que se recoja las principales estadísticas realizadas en nuestra comunidad desde una perspectiva de género. Así mismo, dicho informe contendrá un apartado específico relativo a la violencia machista, que analizará como mínimo, su incidencia en el ámbito educativo, universitario y sanitario.

[. . .]

TÍTULO III

Medidas para promover la igualdad de género en las diferentes áreas de intervención pública

[. . .]

CAPÍTULO II

Trabajo y empleo en igualdad

Sección 1.ª Trabajo no remunerado en el ámbito doméstico

Artículo 50. *Visibilización del trabajo doméstico.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a través del Instituto Cántabro de Estadística (ICANE), realizará periódicamente estimaciones del valor económico del trabajo no remunerado realizado en el ámbito doméstico, incluido el cuidado de las personas, e informará a la sociedad cántabra del resultado de las mismas con el fin de dar a conocer su importancia económica y social.

2. Los resultados obtenidos por el ICANE deberán ser tenidos en cuenta por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria para la elaboración de sus políticas económicas y sociales.

Sección 2.ª Empleo

[. . .]

Subsección 1.ª Empleo en el sector privado

[. . .]

Artículo 59. *Estadísticas e indicadores.*

1. Al objeto de hacer efectivas las disposiciones contenidas en esta ley y de garantizar la integración de la perspectiva de género en las políticas económicas, de desarrollo y creación de empleo, la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria garantizará las siguientes medidas:

a) Todas las estadísticas generadas por las Consejerías competentes en materia de trabajo y empleo y de formación profesional, por el Servicio Público de Empleo y por las entidades colaboradoras, desagregarán los datos por sexos e incluirán indicadores de género.

b) Los planes estadísticos y programas anuales del ICANE incluirán actividades estadísticas que ofrezcan información en relación con la igualdad de género en las empresas de Cantabria.

c) Se dispondrá de indicadores que permitan realizar la evaluación del grado de cumplimiento y de la efectividad de las medidas recogidas en esta ley.

[. . .]

Subsección 2.ª Empleo en el Sector Público de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria

[. . .]

Artículo 67. *Estadísticas desagregadas.*

Los órganos competentes en materia de función pública, incluida la docente y estatutaria de instituciones sanitarias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, deberán disponer de estadísticas desagregadas por sexos y actualizadas, que posibiliten la aplicación de lo dispuesto en esta subsección.

[. . .]

CAPÍTULO III

Igualdad en la salud

[. . .]

Artículo 104. *La producción estadística sanitaria.*

1. Con el fin de lograr la máxima fiabilidad de la información estadística sanitaria que se produzca, la Administración sanitaria cántabra, en colaboración con el ICANE, establecerá la definición y normalización de datos y flujos, la selección de indicadores con perspectiva de género y los requerimientos técnicos necesarios para la sistematización de la información y para su análisis desde la perspectiva de género.

2. Las Administraciones públicas de Cantabria garantizarán la desagregación por sexos en la recogida, tratamiento y difusión de la información contenida en registros, encuestas, estadísticas u otros sistemas de información médica y sanitaria, a fin de posibilitar el análisis de género de los mismos, e impulsarán la implantación de sistemas de recogida de información desagregada allá donde aún no exista.

3. La Administración sanitaria cántabra incorporará a los estudios de investigación y de opinión sobre los servicios sanitarios, así como a las encuestas de salud, indicadores que permitan conocer la situación de mujeres y hombres y la evolución de las desigualdades de género en salud.

4. Las Administraciones públicas de Cantabria prestarán especial atención en sus estadísticas a los problemas específicos de salud que afectan a las mujeres.

5. El sistema de información sanitaria contendrá información sobre las prestaciones y la cartera de servicios en atención sanitaria pública y privada, e incorporará, como datos básicos, los relativos a población protegida, recursos humanos y materiales, actividad desarrollada, farmacia y productos sanitarios, financiación y resultados obtenidos, así como las expectativas y opinión de la ciudadanía, todo ello desde un enfoque de atención integral a la salud desde la perspectiva de género, desagregando por sexos todos los datos susceptibles de ello.

6. La Administración sanitaria cántabra garantizará la protección de los datos de las víctimas de violencia de género.

[. . .]

§ 106

Ley 8/2020, de 11 de noviembre, de Garantía de Derechos de las Personas Lesbianas, Gais, Trans, Transgénero, Bisexuales e Intersexuales y No Discriminación por Razón de Orientación Sexual e Identidad de Género. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Cantabria
«BOCT» núm. 223, de 19 de noviembre de 2020
«BOE» núm. 322, de 10 de diciembre de 2020
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2020-15880

[. . .]

TÍTULO III

Mecanismos para garantizar el derecho a la igualdad de las personas LGTBI

[. . .]

CAPÍTULO III

Información

Artículo 43. *Informe estadístico.*

El Instituto Cántabro de Estadística, como organismo público encargado de la producción y la difusión de estadísticas en Cantabria, publicará anualmente un informe, en el que se recogerán las principales estadísticas realizadas en nuestra comunidad desde la perspectiva de la protección del colectivo LGTBI. Dicho informe contendrá un apartado específico relativo a la violencia por razón de orientación sexual, identidad sexual o identidad de género, que analizará como mínimo, su incidencia en el ámbito educativo, universitario y sanitario.

[. . .]

§ 107

Ley 2/2005, de 1 de marzo, de Estadística de La Rioja

Comunidad Autónoma de La Rioja
«BOR» núm. 31, de 3 de marzo de 2005
«BOE» núm. 63, de 15 de marzo de 2005
Última modificación: 31 de enero de 2018
Referencia: BOE-A-2005-4214

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Sepan todos los ciudadanos que el Parlamento de La Rioja ha aprobado, y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con el que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

El Estatuto de Autonomía de La Rioja establece en su artículo octavo que corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en materia de estadística para fines no estatales.

La experiencia acumulada desarrollada en el ejercicio de las competencias establecidas en el Estatuto de Autonomía aconseja que el ordenamiento jurídico de La Rioja recoja y regule el ejercicio de la actividad estadística, como instrumento que permite conocer mejor la realidad demográfica, social, económica, territorial, medioambiental y cultural de nuestra región.

La información ofrecida por la estadística hará que los poderes públicos y las diferentes instituciones económicas y sociales tengan mayor acercamiento a la realidad, con lo que podrán diseñar las líneas políticas y estratégicas que determinarán sus actuaciones y permitirán llevar a cabo la posterior evaluación de su resultado. La información estadística desagregada es imprescindible para poder llevar a cabo una planificación regional adecuada.

Para ello, es necesario potenciar una actividad estadística específicamente dirigida a producir información sistematizada de interés regional, aunque con metodologías que permitan obtener datos comparables con los homólogos de otros territorios e instituciones tal y como lo recomiendan las Directivas Comunitarias en la materia.

La planificación regional también ha de estar orientada a procurar la mayor cohesión social posible, por lo que es necesario realizar análisis comparativos intrarregionales e interregionales, por lo que esta Ley es el instrumento que ordena, homologa y habilita, dentro del territorio de La Rioja, la tarea estadística que permitirá el conocimiento de los desequilibrios existentes y la necesidad de actuación de los poderes públicos para su solución.

Frente a esta necesidad de estadísticas desagregadas, la respuesta de la Administración General del Estado es a veces insuficiente y se requiere actividad complementaria específica por parte de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Por otra parte, la aplicación subsidiaria de la legislación del Estado, vigente en materia estadística, ofrece lagunas, lógicamente, ya que no es su objetivo regular la actividad estadística de interés regional.

Por ello, se plantea la necesidad de regular un marco legal que ordene la actividad estadística regional, que defina sus límites, sus cauces orgánicos y las reglas fundamentales de las diversas relaciones que la tarea pueda implicar.

2

La presente Ley se estructura en un Título preliminar y tres Títulos de desarrollo.

El Título preliminar define el objeto y ámbito de aplicación de la Ley que se refiere a la regulación de la actividad estadística pública para fines no estatales de interés para la Comunidad Autónoma de La Rioja. El ámbito de actuación incluye la Administración Pública Regional, los Entes Locales y los organismos y entes dependientes de ellos.

El Título I comienza con la definición del concepto de actividad estadística e incluye tres Capítulos. El Capítulo I, bajo la rúbrica «principios rectores de la actividad estadística de la Comunidad Autónoma de La Rioja», define, en el marco de la Ley los principios de interés público, transparencia, homogeneidad, proporcionalidad, y especialidad, rigor y corrección técnica, respeto a la intimidad, publicidad y difusión de las estadísticas oficiales, carácter oficial de los resultados, obligación de proporcionar datos, principio de conservación y custodia de la información y principio de cooperación con las administraciones públicas.

El Capítulo II, bajo la rúbrica «del secreto estadístico» aborda el concepto, ámbito de aplicación y excepciones al secreto estadístico, y otros aspectos como la comunicación entre unidades estadísticas con fines científicos y las consecuencias del incumplimiento del deber de secreto estadístico.

El Capítulo III regula la obligatoriedad de proporcionar la información estableciendo los supuestos y los límites de este deber.

El Capítulo IV aborda todos los aspectos relativos a la Planificación de la actividad estadística, desde la elaboración del Plan, definición, contenido, aprobación y duración, hasta los Programas Anuales: definición, aprobación y duración y el procedimiento para la aprobación de operaciones estadísticas no contempladas en el Plan o en los Programas estadísticos.

El Título II regula el Sistema Estadístico de La Rioja. Se compone de cinco Capítulos. Define la composición estadística regional integrada por los distintos órganos de gestión, de coordinación y de participación encabezados por el Instituto de Estadística de La Rioja.

El Título III regula el régimen sancionador, tipifica las sanciones, se remite a la legislación correspondiente para los aspectos procedimentales y define la competencia para imponer las sanciones, que corresponderá al titular de la Dirección General a la que esté adscrito el Instituto, en las sanciones leves y graves, y al titular de la Consejería al que esté adscrito el Instituto, en las muy graves.

Por último, la Ley recoge dos Disposiciones Adicionales, una Transitoria, una Derogatoria y una Final.

TÍTULO PRELIMINAR

Objeto y ámbito de aplicación de la Ley

Artículo 1. *Concepto de actividad estadística.*

1. A efectos de la presente Ley se entiende por actividad estadística:

a) La obtención, recopilación y elaboración metódica de datos, su conservación, organización, comparación y análisis, así como la publicación y difusión de los datos debidamente organizados y de los resultados de los análisis realizados.

b) Las actividades instrumentales previas o complementarias a las especificadas en el punto anterior que son legalmente exigibles, o técnicamente necesarias, para poder cumplir los requisitos que establece la legislación sobre estadística, tales como las de investigación y desarrollo técnico, metodológico y normativo en el campo estadístico.

2. Se entenderá por actividad estadística pública de interés de la Comunidad Autónoma de La Rioja la que afecte a distintos ámbitos de la realidad territorial, demográfica, social, medioambiental, cultural y económica de su territorio, así como cualquier otra materia relacionada con las competencias de la Comunidad Autónoma de La Rioja y se declare actividad estadística de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 2. *Objeto y ámbito de aplicación de la Ley.*

1. Es objeto de la presente Ley la regulación de la actividad estadística pública de interés de la Comunidad Autónoma de La Rioja, conforme a lo establecido en el artículo octavo del Estatuto de Autonomía de La Rioja donde se recoge como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de La Rioja la estadística para fines no estatales.

2. La presente Ley es de aplicación a la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de La Rioja realizada por:

a) La Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja y los organismos públicos, y entes instrumentales dependientes de ella.

b) Las entidades locales de la Comunidad Autónoma de La Rioja y los organismos, entes y empresas dependientes de ellas.

c) Las personas físicas o jurídicas, los institutos o centros de investigación universitarios, siempre que hayan suscrito convenio o contrato con alguno de los entes especificados en las letras anteriores.

Artículo 3. *Exclusiones.*

La presente Ley no será de aplicación a:

a) La actividad estadística para fines estatales a que se refiere el artículo 149.1.31 de la Constitución, tanto si la efectúan directamente los órganos competentes de la Administración General del Estado como si es efectuado por otras entidades, por convenio, encargo o en colaboración con las mismas.

b) La actividad estadística elaborada por personas físicas o jurídicas privadas o de derecho público, no comprendidas en el artículo 1.2 de la presente Ley.

c) Las encuestas de opinión, ya sean realizadas por organismos públicos o entidades privadas de cualquier naturaleza, y los sondeos electorales.

TÍTULO I

La estadística de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CAPÍTULO I

Principios rectores de la actividad estadística de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Artículo 4. *Principios.*

La actividad estadística regulada por la presente Ley se regirá por los principios de interés público, transparencia, homogeneidad, proporcionalidad y especialidad, rigor y corrección técnica, respeto a la intimidad, publicidad y difusión de las estadísticas oficiales, carácter oficial de los resultados, obligación de proporcionar datos, principio de conservación y custodia de la información y principio de cooperación de las Administraciones Públicas.

Artículo 5. *Principio de interés público.*

La presente Ley regula la actividad estadística desarrollada con motivo de interés público, teniendo tal consideración las incluidas en el Plan de Estadística de La Rioja, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28.

Artículo 6. *Principio de transparencia.*

1. En aplicación del principio de transparencia, los sujetos que suministren datos con fines estadísticos tienen derecho a obtener información completa sobre:

a) La protección que corresponda a dichos datos.
b) La finalidad a la que se destinan.
c) El carácter obligatorio o no de la respuesta.

2. Las unidades administrativas que realizan actividades estadísticas están obligadas a proporcionar dicha información.

Artículo 7. *Principio de homogeneidad.*

Para la realización de la actividad estadística regulada por la presente Ley, se aplicará un conjunto unificado de unidades estadísticas y territoriales, nomenclaturas, códigos, clasificaciones y definiciones, así como cualquier otra característica metodológica que contribuya a homogeneizar la actividad estadística, asegurando la compatibilidad y correspondencia con los homólogos de uso obligatorio en los ámbitos estatal, europeo e internacional.

Artículo 8. *Principios de especialidad y proporcionalidad.*

En virtud del principio de especialidad, los datos recogidos para la elaboración de estadísticas se destinarán a los fines que justificaron la obtención de los mismos.

Según el principio de proporcionalidad, debe existir relación entre la naturaleza y el volumen de la información que se solicita y los resultados que se pretenden obtener.

Artículo 9. *Principios de rigor y corrección técnica.*

Toda la actividad estadística regulada por la presente Ley se llevará a cabo de acuerdo con una metodología, procedimiento de trabajo y principios científicos que garanticen su corrección, exactitud, y calidad técnica.

Artículo 10. *Del respeto a la intimidad.*

La actividad estadística regulada en esta Ley se llevará a cabo con absoluto respeto a los derechos constitucionales, al honor y a la intimidad personal y familiar. En todo caso, serán de aportación estrictamente voluntaria y, en consecuencia, sólo podrán recogerse, previo consentimiento expreso de los interesados, los datos susceptibles de revelar el origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o ideológicas, y, en general, cuantas circunstancias puedan afectar a la intimidad personal o familiar. Los datos de identificación no serán tratados, salvo cuando sea estrictamente necesario.

Artículo 11. *Publicidad y difusión de las estadísticas oficiales.*

1. El Gobierno de La Rioja difundirá imparcial y ampliamente los resultados de la actividad estadística que realice, ofreciendo siempre datos agregados, sin referencia a datos individuales, de conformidad con las normas reguladoras del secreto estadístico contenidas en esta Ley. Las metodologías utilizadas para la elaboración de los datos tendrán carácter público. La difusión de los datos tendrá en cuenta el interés público, la racionalidad de costes y el respeto a las leyes. Los resultados se difundirán por los medios más efectivos y en un plazo adecuado a sus características.

2. Cualquier órgano, organismo público o ente instrumental de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que elabore una estadística facilitará a quien lo solicite, en un plazo acorde con

sus recursos, otras tabulaciones o elaboraciones estadísticas distintas de las publicadas, si dicha petición reúne las siguientes características:

a) No contravenir el secreto estadístico. En ningún caso los servicios estadísticos podrán difundir datos de carácter personal.

b) Reunir las suficientes garantías técnicas.

c) No alterar de manera significativa el normal desenvolvimiento de los servicios estadísticos.

La prestación del servicio se efectuará previo pago, si procede, de un precio proporcional a su coste, de acuerdo con la normativa de tasas y precios públicos. La entrega de tabulaciones y estadísticas no publicadas sólo es gratuita cuando así lo determine la norma reguladora respectiva.

3. El personal vinculado a las unidades que realizan actividad estadística regulada por la presente Ley y las personas físicas o jurídicas que colaboren con aquellas unidades en virtud de acuerdos, convenios o contratos deberán guardar absoluta reserva por razón de su trabajo profesional hasta que éstos se hayan hecho públicos oficialmente.

Artículo 12. *Carácter oficial de los resultados.*

Los resultados de las estadísticas de interés para la Comunidad Autónoma de La Rioja tendrán carácter oficial desde el momento en que se hagan públicos.

Artículo 13. *Principio de conservación y custodia de la información.*

Las unidades estadísticas conservarán y custodiarán la información obtenida como consecuencia de su propia actividad, de forma que se garantice la observación de los principios establecidos en esta Ley.

Artículo 14. *Principio de cooperación de las Administraciones Públicas.*

Para lograr una mayor eficiencia y eficacia en la utilización de los recursos públicos en la actividad estadística, el Gobierno de La Rioja, dentro del marco de sus competencias, fomentará y favorecerá la cooperación, mediante la firma de convenios y acuerdos, o mediante los demás instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico, con las Entidades Locales, con la Administración General del Estado, con las de otras Comunidades Autónomas, con la Unión Europea y con los organismos internacionales en todos los niveles de la actividad estadística.

CAPÍTULO II

Del secreto estadístico

Artículo 15. *Definición.*

1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por deber de secreto estadístico la obligación de no divulgar ni comunicar el conocimiento que una persona posee como consecuencia de la actividad estadística, así como la obligación de no actuar sobre la base de dicho conocimiento.

2. La obligación de guardar el secreto estadístico se iniciará desde el momento en que se obtenga la información por él amparada.

3. Los datos amparados por el deber de secreto estadístico solo podrán ser conocidos y utilizados por quienes deban emplearlos para la realización de las estadísticas. Con el fin de proteger el secreto estadístico los servicios estadísticos estarán obligados a adoptar medidas técnicas y organizativas necesarias para proteger la información. Estas medidas incluirán la destrucción de los datos amparados por el secreto estadístico cuando su conservación resulte innecesaria para la realización de operaciones estadísticas.

Artículo 16. *Ámbito de aplicación del secreto estadístico.*

Serán objeto de protección y quedarán amparados por el secreto estadístico la totalidad de datos individualizados, con independencia de las fuentes de donde se obtengan. Se entiende por datos individualizados, aquellos relativos a personas físicas o personas jurídicas que permitan la identificación directa de los interesados o bien aquellos que por su estructura, contenido o grado de desagregación permitan la identificación indirecta de los mismos.

Artículo 17. *Excepciones al secreto estadístico.*

No quedan amparados por el secreto estadístico los casos siguientes:

a) Los que son de conocimiento público y no afectan a la intimidad de las personas.

b) Los directorios que sólo contienen como datos las simples relaciones de establecimientos, empresas, explotaciones u organismos de cualquier tipo, con sus denominaciones, emplazamientos, indicadores de actividad, tamaños y otras características generales incluidas habitualmente en los registros o los directorios de difusión general.

c) Los directorios de edificios y de viviendas que sólo contienen como datos los identificadores, el emplazamiento, el tipo de unidad y otras características generales que se incluyen habitualmente en los registros o los directorios de distribución general.

d) Los datos protegidos cuando el interesado manifieste por escrito su consentimiento expreso a que sean públicamente consultados.

Artículo 18. *Comunicación entre las unidades estadísticas.*

Los datos estadísticos amparados por el secreto estadístico podrán ser transferidos a los órganos estadísticos de las Administraciones Públicas siempre que se cumplan los siguientes requisitos, que habrán de ser comprobados por la unidad estadística que los tenga en custodia:

a) Que dichas unidades desarrollen funciones fundamentalmente estadísticas y hayan sido expresamente calificadas de acuerdo a la normativa legal vigente como sujetos del secreto estadístico.

b) Que la información a transferir esté directamente relacionada con las funciones estadísticas que dichas unidades tengan encomendadas.

c) Que las unidades estadísticas destinatarias dispongan de los medios necesarios para preservar el secreto estadístico.

Artículo 19. *Comunicación con fines científicos.*

Podrá permitirse a los institutos de investigación científica y a los investigadores el acceso a los datos amparados por el secreto estadístico, siempre que dichas instituciones o personas cumplan las condiciones adecuadas con el objeto de garantizar la protección física e informática de los datos amparados por el secreto estadístico, y a evitar cualquier riesgo de divulgación ilícita. Cuando dicho acceso se produzca, se le comunicará previamente a la Agencia de Protección de Datos o al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 20. *Obligados a mantener el secreto estadístico.*

1. Tienen obligación de mantener el secreto estadístico todas las personas físicas o jurídicas, organismos o instituciones de cualquier naturaleza que intervengan en cualquiera de las fases del proceso estadístico. Este deber se iniciará desde el momento en que se obtenga la información por él amparada y se mantendrá aun después de que las personas obligadas a preservarlo concluyan su vinculación a los Servicios Estadísticos.

2. Quienes no estando sometidos al deber del secreto estadístico tuvieran conocimiento de datos amparados por el mismo, por incumplimiento de los obligados a él, quedarán obligados también a su cumplimiento en los términos establecidos para los demás sujetos obligados, siempre que conociesen también la naturaleza protegida de los datos.

Artículo 21. *La utilización de los datos amparados por el secreto estadístico.*

Queda prohibida la utilización de los datos amparados por el secreto estadístico para fines distintos de los estadísticos y especialmente para finalidades fiscales y policiales.

Artículo 22. *Incumplimiento del deber de secreto estadístico.*

El incumplimiento del deber de secreto estadístico dará lugar a responsabilidades indemnizatorias de los daños y perjuicios causados, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales o disciplinarias sobre los funcionarios y demás personal público, y de la potestad sancionadora a que se refiere el Título III de la presente norma, sin menoscabo de las demás responsabilidades que se pudieran ejercitar ante la jurisdicción correspondiente.

CAPÍTULO III

De la obligatoriedad del suministro de la información

Artículo 23. *Estadísticas de respuesta obligatoria.*

Son estadísticas de respuesta obligatoria, por parte de los sujetos requeridos, aquellas que así se determine en el Plan de Estadística de La Rioja, en los Programas Anuales de Estadística y las aprobadas por el Consejo de Gobierno.

Artículo 24. *Personas físicas o jurídicas obligadas a suministrar información.*

1. Las personas o entidades que se determinan conforme a lo dispuesto en los apartados siguientes, tienen la obligación de suministrar la información a que se refiere el artículo anterior, que les sea requerida. En el supuesto de que dicha información venga constituida por datos individualizados, amparados por la normativa vigente en cada momento sobre el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar, su suministro es voluntario, debiendo constar esta circunstancia en las peticiones de información que se hagan, de manera expresa, en lugar visible, y con tipo de letra no inferior al de la citada petición.

2. Cada operación estadística debe determinar las personas o entidades obligadas a suministrar la información, con independencia de su naturaleza física o jurídica, pública o privada, y de su nacionalidad, siempre que tengan su domicilio, residencia o estén establecidas dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. Los órganos y entes de la Administración General o institucional de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de las Entidades Locales, de los demás órganos y entes públicos comprendidos en el ámbito territorial de la Comunidad de La Rioja, así como las asociaciones de defensa de los intereses colectivos radicadas en la misma, vienen obligados a suministrar al Instituto de Estadística de La Rioja la información que se determine.

Artículo 25. *Forma de suministrar la información.*

1. Toda persona física o jurídica, pública o privada, que suministre información en el ámbito de actividades reguladas por la presente Ley, debe contestar de forma veraz, exacta, y completa, ajustarse al plazo de respuesta y respetar las demás circunstancias que figuran en las normas reguladoras de la estadística de que se trate.

2. Cuando para la realización de la actividad estadística se requieran datos que obran en poder de administraciones públicas, los órganos, las autoridades y los funcionarios responsables, en cada caso, deben prestar la más rápida y ágil colaboración a los servicios estadísticos.

3. Las normas reguladoras de cada actividad estadística pueden establecer, si procede, modalidades de compensación por los gastos que se deriven del suministro de la información.

CAPÍTULO IV

Planificación de la actividad estadística

Artículo 26. *El Plan de Estadística de La Rioja. Definición, aprobación y duración.*

El instrumento de ordenación, planificación y sistematización de la actividad estadística pública de interés para La Rioja, será el Plan de Estadística de La Rioja que se aprobará mediante Decreto de Consejo de Gobierno y tendrá una vigencia máxima de cinco años, quedando prorrogado cada Plan hasta la entrada en vigor del siguiente.

El Plan contendrá como mínimo:

a) La determinación de la información estadística que se debe elaborar y de los objetivos a alcanzar.

b) Las operaciones estadísticas que se llevarán a cabo en el período de vigencia del Plan, su contenido, características técnicas, periodicidad, unidad o servicio que las realizará, las personas afectadas, el ámbito territorial, la finalidad principal a que se destinan los datos, la obligatoriedad, en su caso, de colaborar y la protección que les dispensa el secreto estadístico. Se harán constar aquellas operaciones derivadas de convenios entre la Comunidad Autónoma de La Rioja y otras Administraciones u Organismos.

Artículo 27. *Programas Anuales de Estadística. Definición, aprobación y duración.*

Para definir la actividad estadística a desarrollar, cada año se elaborará un Programa Anual de Estadística, tomando como referencia el Plan Regional de Estadística vigente, que será aprobado por el Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de estadística, y publicado en el «Boletín Oficial de La Rioja». En el caso de que al inicio del año no se hubiera aprobado el correspondiente Programa Anual de Estadística, quedará automáticamente prorrogado el del año anterior hasta su aprobación. El programa anual incluirá una memoria económica con la estimación de las necesidades derivadas de las operaciones estadísticas incluidas en el mismo. El Gobierno se asegurará de que exista dotación económica suficiente para el cumplimiento de estos programas.

Artículo 28. *Aprobación de operaciones estadísticas no contempladas en el Plan o en los Programas estadísticos.*

Con independencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Consejo de Gobierno por motivos de oportunidad o urgencia debidamente motivados, podrá autorizar mediante Decreto la realización de operaciones estadísticas no contempladas en el Plan de Estadística o en el Programa Anual. Estas estadísticas tendrán la consideración de estadísticas de interés para La Rioja.

Cuando tales operaciones estadísticas impliquen petición de información a personas físicas o jurídicas, al margen de las relaciones administrativas propias de sus funciones, necesitarán, para realizarlas, informe preceptivo y vinculante del Instituto de Estadística de La Rioja, en aras de evitar duplicaciones y asegurar la necesaria coordinación.

TÍTULO II

Sistema estadístico de La Rioja

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 29. *Sistema Estadístico de La Rioja.*

1. El sistema estadístico de La Rioja es el conjunto ordenado de los entes y órganos que intervienen en las actividades estadísticas que han sido declaradas de interés de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. El Sistema Estadístico de La Rioja está integrado por:

a) El Instituto de Estadística de La Rioja.

b) Las Unidades de las Consejerías y organismos públicos y entes instrumentales que realicen actividad estadística.

c) El Consejo Superior de Estadística de La Rioja, como órgano consultivo.

d) Las unidades de las Entidades Locales, los organismos, entes o empresas dependientes de ellas que realicen actividad estadística de interés regional.

3. Las unidades del Sistema Estadístico de La Rioja podrán desarrollar la actividad estadística directamente o celebrando acuerdos, convenios o contratos con otras Administraciones Públicas o con entidades públicas o privadas, que quedarán sometidas en materia estadística a la presente Ley y a las normas que la desarrollen.

CAPÍTULO II

Del Instituto de Estadística de La Rioja

Artículo 30. *El Instituto de Estadística de La Rioja.*

El Instituto de Estadística de La Rioja tiene como fines los siguientes:

a) Planificar, promover, dirigir y coordinar la actividad estadística pública de interés para la región.

b) Elaborar el Plan Regional de Estadística de La Rioja y Programas Anuales de Estadística, en coordinación con el resto de unidades que forman parte de la organización estadística regional.

c) Elaborar informes y estudios económicos, demográficos, sociológicos, medioambientales, culturales y aquellos otros que tengan fundamento en las estadísticas regionales.

d) Recopilar, ordenar, almacenar y llevar a cabo el tratamiento de la información estadística de interés para la región.

e) Proponer la normalización de conceptos, definiciones, clasificaciones, nomenclaturas y códigos para la clasificación de los datos y presentación de resultados e impulsar su utilización en la actividad estadística de la Comunidad.

f) Promover la coordinación metodológica con las estadísticas de Ayuntamientos, de otras Comunidades Autónomas, de la Administración del Estado, de la Unión Europea y de organismos internacionales.

g) Promover la investigación estadística y la formación y el perfeccionamiento profesional del personal estadístico.

h) Promover la difusión de las estadísticas de La Rioja a través de publicaciones, medios informáticos y las nuevas tecnologías de información.

i) Mantenerse en contacto con otras unidades administrativas municipales, autonómicas, estatales e internacionales especializadas en materia estadística, promoviendo la coordinación y la colaboración con ellas en la actividad estadística. Para el ejercicio de esta función contará con la colaboración de las Unidades especializadas de las Consejerías, pudiendo delegar esta función en las mismas por razón de su especialización en la materia.

j) Establecer y mantener relación con los órganos internacionales, estatales y autonómicos con competencias sobre materia estadística y, si procede, proponer la firma de convenios con los mismos.

k) Velar por la aplicación y el respeto del secreto estadístico.

l) Informar preceptivamente cualquier acuerdo o convenio de contenido estadístico entre cualquier órgano del Gobierno de La Rioja y de otras administraciones públicas o entes privados.

m) Cualquier otra función estadística que tenga legalmente asignada.

n) Instruir expedientes sancionadores en las materias reguladas en la presente Ley.

Artículo 31. *Recursos técnicos y personales.*

El Instituto de Estadística de La Rioja contará con los medios informáticos y personal especializado necesarios para la realización de sus funciones.

CAPÍTULO III

De las unidades estadísticas de las Consejerías

Artículo 32. *Funciones.*

1. Corresponde a las Unidades que desarrollan actividad estadística en las Consejerías:

a) Proponer al Instituto de Estadística de La Rioja las operaciones estadísticas que desean incluir en el Plan Estadístico y en el Programa Anual.
b) Colaborar con el Instituto de Estadística de La Rioja en la normalización de definiciones, clasificaciones, códigos y normas de carácter general.
c) Elaborar aquellas estadísticas o fases de las mismas incluidas en el Plan Estadístico de La Rioja que les corresponda por razón de la materia.

2. Si las Unidades son específicamente estadísticas y disponen de capacidad funcional suficiente para garantizar el desarrollo de sus funciones, podrán ser cesionarios de datos sujetos al secreto estadístico, al que estarán sometidas en los términos establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Superior de Estadística de La Rioja

Artículo 33. *El Consejo Superior de Estadística de La Rioja.*

El Consejo Superior es el órgano consultivo y de participación del sistema estadístico regional, que se creará mediante Decreto.

Artículo 34. *Funciones del Consejo Superior de Estadística de La Rioja.*

Las funciones que se atribuirán al Consejo Superior de Estadística de La Rioja incluirán, al menos, las siguientes:

1. Informar el Plan Regional de Estadística y los Programas Anuales de Estadística.
2. Presentar recomendaciones sobre la difusión de la estadística regional; sobre las relaciones entre órganos estadísticos e informantes; y sobre la aplicación práctica del secreto estadístico.
3. Informar cualquier otro proyecto o cuestión que en materia de estadística someta a su consideración el Gobierno de La Rioja.

Artículo 35. *Composición del Consejo de Estadística de La Rioja.*

1. El Consejo estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Presidente, que será el titular de la Consejería a la que esté adscrito el Instituto de Estadística de La Rioja.
b) El Vicepresidente primero, que será el Titular de la Dirección General a la que esté adscrito el Instituto de Estadística de La Rioja.
c) Vicepresidente segundo, que será el Director del Instituto de Estadística de La Rioja.
d) El Secretario General Técnico de cada una de las Consejerías o persona en quien delegue.
e) Actuará como secretario, con voz pero sin voto, un funcionario de la consejería a la que esté adscrito el Consejo Superior de Estadística, perteneciente al grupo A, subgrupo A1 o A2, y que desempeñe en su puesto de trabajo competencias en materia estadística.
f) El Consejo, además, estará formado por un máximo de 14 miembros designados por la Consejería a la que esté adscrito el Instituto de Estadística de La Rioja, entre las organizaciones empresariales, sindicales, económicas y sociales, instituciones académicas o profesionales, administraciones públicas, y Federación de Municipios y expertos en la materia.

2. El Consejo se reunirá, al menos, una vez al año, y su régimen de organización y funcionamiento se determinará reglamentariamente.

CAPÍTULO V

De las relaciones estadísticas con las Entidades Locales

Artículo 36. *Unidades Estadísticas de las Entidades Locales.*

1. Compete a las Entidades Locales el desarrollo de la actividad estadística relativa a su propio ámbito territorial y competencial. Serán responsables, en cualquier caso, del secreto estadístico en los términos establecidos por la Ley.

2. Las Entidades Locales podrán participar, en el ámbito de sus competencias, en la elaboración y difusión de estadísticas públicas de interés para la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. Las Entidades Locales, organismos y empresas de ellas dependientes, podrán solicitar la inclusión de estadísticas públicas de interés en el anteproyecto del Plan Estadístico y en los Programas Anuales de Estadística. La solicitud irá acompañada de una Memoria explicativa del interés público, sus características técnicas, memoria económica, propuesta de financiación y unidad encargada de su realización.

En este caso, la actividad estadística local se ajustará a las correspondientes normas técnicas de la Administración Regional con el fin de lograr la comparación de sus datos y facilitar la agregación de los mismos a nivel regional y estatal.

4. En el caso de estadísticas no incluidas en Planes o Programas Anuales de Estadística, las Entidades Locales, organismos y empresas de ellas dependientes que las realicen, podrán dar traslado al Instituto de Estadística de La Rioja de todos los resultados obtenidos con relación a las mismas.

5. Las Entidades Locales podrán designar, como órgano estadístico propio, una unidad dedicada en exclusiva a la actividad estadística. Este órgano será sujeto del secreto estadístico en los términos establecidos en esta Ley.

TÍTULO III

Régimen sancionador

Artículo 37. *Infracciones.*

1. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ley constituye infracción administrativa en materia de estadística en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Se considerarán responsables de las infracciones reguladas en esta Ley, las personas físicas o jurídicas a quienes resulte imputable la acción u omisión constitutiva de la infracción. Las personas jurídicas serán responsables subsidiariamente del pago de las sanciones impuestas como consecuencia de las infracciones cometidas por sus órganos, empleados o agentes.

Artículo 38. *Principios sancionadores.*

Serán de aplicación a lo establecido en la presente norma, los principios del régimen y del procedimiento sancionador establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como la normativa autonómica que corresponda.

Artículo 39. *Infracciones de los obligados a prestar colaboración.*

1. Las infracciones cometidas por personas físicas o jurídicas obligadas a prestar colaboración estadística se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Se consideran infracciones leves:

a) No suministrar información obligatoria, existiendo requerimiento previo de la unidad estadística, formalmente notificado, cuando tal hecho no provoque un perjuicio grave.

b) Suministrar la información obligatoria requerida con datos inexactos, incompletos o de forma distinta de la establecida cuando este hecho no provoque perjuicio grave.

3. Se considerarán infracciones graves:

a) Las establecidas en los apartados a) y b) del punto anterior siempre que el perjuicio que cause sea grave.

b) La reincidencia en la comisión de faltas leves.

4. Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

b) No suministrar la información obligatoria requerida o suministrar datos inexactos, tanto si son de comunicación obligatoria como voluntaria, cuando pueda ser imputada malicia o negligencia grave.

5. Se entenderá por reincidencia la comisión de una infracción análoga a la que motivó la sanción en el plazo de los dos años siguientes a la notificación de ésta. En este supuesto se requerirá que la primera resolución sancionadora haya adquirido firmeza en vía administrativa.

Artículo 40. *Infracciones administrativas de los que realizan actividad estadística.*

1. Las infracciones imputables a unidades que realizan actividad estadística regulada por la presente Ley, y los cometidos por su personal o por las personas físicas o jurídicas que colaboren con aquéllos en virtud de acuerdos, convenios o contratos, podrán ser leves, graves, o muy graves.

2. Se consideran infracciones leves:

a) La incorrección con los informantes.

b) El descuido o negligencia en el cumplimiento de las funciones estadísticas.

c) La falta de comunicación o comunicación incompleta de las normas que han de observarse en la cumplimentación de los cuestionarios, o de los documentos de similar naturaleza, y de las sanciones que legalmente podrán imponerse por su incumplimiento.

3. Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en la comisión de infracciones tipificadas como leves.

b) El incumplimiento de las normas técnicas aprobadas en materia estadística.

c) La negativa a exhibir la acreditación de su condición de personal estadístico, al informante que lo solicite.

4. Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

b) La difusión o comunicación de datos amparados por el secreto estadístico a personas no autorizadas.

c) La utilización de datos estadísticos con fines no estadísticos.

d) La exigencia como obligatoria de información que no goza de ese carácter.

e) La difusión de resultados sin que se hayan hecho públicos oficialmente o sin la autorización pertinente del responsable de la unidad estadística correspondiente.

5. Se entenderá por reincidencia la comisión de una infracción, análoga a la que motivó la sanción, en el plazo de los dos años siguientes a la notificación de ésta. En este supuesto, se requerirá que la primera resolución sancionadora haya adquirido firmeza en vía administrativa.

Artículo 41. *Sanciones.*

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 600 euros.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 600,01 euros hasta 3.000 euros.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 3.000,01 euros hasta 30.000 euros.

4. Cuando el infractor haya obtenido un beneficio económico evaluable y concreto mediante la comisión de las infracciones citadas, superior al tope máximo indicado en los puntos anteriores de este artículo, podrá sancionarse con multa de hasta el doble del beneficio obtenido.

5. Las cuantías de las sanciones establecidas en los apartados anteriores se graduarán atendiendo, en cada caso, a la propia gravedad de la infracción, a la naturaleza de los daños y perjuicios causados y a la conducta anterior de los infractores, salvo que ya hubiese sido tomada en consideración para la calificación de la sanción.

6. No serán de aplicación las sanciones establecidas en el presente artículo cuando las infracciones sean cometidas por funcionarios públicos o personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas. En estos casos, las sanciones quedarán sujetas al régimen disciplinario regulado en la legislación específica que resulte aplicable en cada caso.

Artículo 42. *Competencia y procedimiento sancionador.*

1. Las infracciones referidas en los artículos 39 y 40 de esta Ley serán objeto de sanción administrativa, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, de conformidad con los principios que rigen la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en la normativa autonómica que resulta de aplicación.

2. Las sanciones calificadas como leves y graves serán impuestas por el Titular de la Dirección General a la que esté adscrito el Instituto de Estadística de La Rioja. Las calificadas como muy graves serán impuestas por el Titular de la Consejería a la que esté adscrito el Instituto.

3. Las infracciones y sanciones previstas en esta Ley, prescribirán conforme se establece en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Las sanciones administrativas a que hace referencia este Título, se impondrán sin perjuicio de otras responsabilidades a las que pudiera haber lugar por los mismos hechos.

Disposición Adicional Primera.

Se faculta al Gobierno de La Rioja para revisar anualmente la cuantía de las sanciones, con el fin de actualizarlas conforme al Índice General de Precios al Consumo.

Disposición Adicional Segunda.

Se autoriza al Gobierno de La Rioja para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición Transitoria Única.

Los convenios o acuerdos firmados por el Gobierno de La Rioja en materia estadística con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, seguirán rigiéndose por la normativa que les fuera de aplicación en tanto que no contradigan lo dispuesto en la misma.

Disposición Derogatoria Única.

Quedan derogadas todas las normas de rango igual o inferior que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición Final Única.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja».

§ 108

Ley 5/2010, de 14 de mayo, de coordinación de Policías Locales de La Rioja. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de La Rioja
«BOR» núm. 62, de 21 de mayo de 2010
«BOE» núm. 139, de 8 de junio de 2010
Última modificación: 22 de julio de 2025
Referencia: BOE-A-2010-9108

TÍTULO I

Disposiciones Generales

[. . .]

Artículo 10. *Registro.*

1. Adscrito a la Consejería competente en materia de interior se constituirá, a efectos estadísticos y para garantizar el cumplimiento de las funciones de coordinación desarrolladas en esta ley, un Registro único de miembros de los Cuerpos de Policía Local y de los Auxiliares de Policía de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el que se inscribirá obligatoriamente a quienes pertenezcan a los mismos. Los municipios se encargarán de facilitar la información para mantener este Registro actualizado.

2. Reglamentariamente se determinará la información que habrá de figurar en él, así como las cautelas necesarias para garantizar la confidencialidad de los datos en los términos que establece la normativa vigente sobre la materia.

[. . .]

§ 109

Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de Transparencia y Buen Gobierno de La Rioja. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de La Rioja
«BOR» núm. 115, de 17 de septiembre de 2014
«BOE» núm. 238, de 1 de octubre de 2014
Última modificación: 1 de febrero de 2021
Referencia: BOE-A-2014-9898

[. . .]

TÍTULO II

Transparencia

CAPÍTULO I

Publicidad activa

[. . .]

Artículo 10. *Información económica, presupuestaria y estadística.*

1. Los sujetos comprendidos en los párrafos 1 y 2 del artículo 2 de esta ley deberán hacer pública la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:

a) Todos los contratos formalizados, con indicación del objeto, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento, la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos.

La información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente y de forma agregada.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

b) La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, los obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto y duración, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen

con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma.

c) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios, entendiendo como tales las reguladas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

d) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada sobre su estado de ejecución.

e) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan.

f) Las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de esta ley.

g) La información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia.

h) La información general sobre retribuciones de los empleados públicos, tramos de retribuciones, niveles retributivos y puestos de trabajo.

i) La identificación de los miembros de los órganos de representación del personal, número de liberados sindicales e identificación de la organización sindical a la que pertenecen.

j) Las listas de contratación de personal temporal, así como las listas de procesos de formación y promoción.

k) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos, así como las que autoricen el ejercicio de actividad privada tras el cese de los miembros del Gobierno y del resto de cargos definidos por la disposición adicional segunda de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e incompatibilidades de sus miembros.

2. Los sujetos mencionados en el artículo 2.3 de esta ley deberán publicar la información a la que se refieren las letras a) y b) del apartado primero de este artículo cuando se trate de contratos o convenios celebrados con una Administración Pública. Asimismo, habrán de publicar la información prevista en la letra c) en relación con las subvenciones que reciban cuando el órgano concedente sea una Administración Pública.

3. La Administración general, sus organismos públicos y la Universidad de La Rioja publicarán la relación de los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real.

4. Los sujetos comprendidos en el artículo 1 de la Ley 5/2017, publicarán información sobre sus cuentas bancarias en los términos y condiciones establecidos en dicha ley.

[. . .]

§ 110

Ley 2/2022, de 23 de febrero, de igualdad, reconocimiento a la identidad y expresión de género y derechos de las personas trans y sus familiares en la Comunidad Autónoma de La Rioja. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de La Rioja
«BOR» núm. 38, de 24 de febrero de 2022
«BOE» núm. 57, de 8 de marzo de 2022
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2022-3601

[. . .]

TÍTULO II

Medidas en el ámbito de la salud

[. . .]

Artículo 20. *Estadística y tratamiento de los datos.*

1. Se recogerán datos con fines estadísticos que se deberán ajustar a los principios de secreto, transparencia, especialidad y proporcionalidad. Asimismo, no se difundirán, en ningún caso, los datos de las personas trans, cualquiera que sea su origen.

2. Para la elaboración de las estadísticas previstas en el apartado primero de este artículo, se creará un fichero automatizado, del que será titular el Servicio Riojano de Salud, en los términos previstos en la normativa aplicable sobre protección de datos.

[. . .]

§ 111

Ley 9/2022, de 20 de julio, sobre economía social y solidaria de La Rioja. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de La Rioja
«BOR» núm. 140, de 22 de julio de 2022
«BOE» núm. 185, de 3 de agosto de 2022
Última modificación: 30 de diciembre de 2024
Referencia: BOE-A-2022-13067

[. . .]

Disposición adicional cuarta. *Estadística de la economía social y solidaria.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja adoptará medidas de coordinación entre direcciones generales y con la Administración general del Estado con competencia en materia registral de la economía social y solidaria para garantizar una información estadística actualizada y ajustada al Catálogo regulado en el artículo 7 de la presente ley. Entre otras medidas, llevará a cabo las siguientes:

1. Incorporar en el Anuario Estadístico de La Rioja información sobre la aportación a la economía y empleo de La Rioja de la economía social y solidaria.
2. Añadir en la web «Dato Abierto» del Gobierno de La Rioja la información estadística disponible sobre la economía social y solidaria en materias registral, económica, de empleo y otras.
3. Recoger información sobre el conjunto de las asociaciones y fundaciones inscritas en los registros oficiales competentes hasta que sea posible discriminar aquellas fundaciones y asociaciones que lleven a cabo actividad económica, en los términos que establece el artículo 6.1.c).
4. Crear un registro de comunidades ciudadanas de energía, comunidades ciudadanas de energías renovables y otros términos que el desarrollo normativo futuro pudiera hacer asimilables, que permita disponer de información estadística sobre esta figura en los que establece el artículo 6.1.h).

[. . .]

§ 112

Ley 7/2023, de 20 de abril, de igualdad efectiva de mujeres y hombres de La Rioja. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de La Rioja
«BOR» núm. 80, de 25 de abril de 2023
«BOE» núm. 114, de 13 de mayo de 2023
Última modificación: 2 de julio de 2024
Referencia: BOE-A-2023-11337

[. . .]

TÍTULO II

Promoción de la igualdad

CAPÍTULO I

Medidas para la promoción de la igualdad de género

[. . .]

Artículo 19. *Estadísticas y estudios.*

1. Con el objetivo de cumplir las disposiciones de esta ley e integrar de manera efectiva la perspectiva de género en su actividad ordinaria, elaborará estudios, memorias o estadísticas, que se refieran o afecten a aspectos relacionados con la igualdad de trato, y de acuerdo con los estándares internacionales existentes, que permitan un mejor conocimiento de las causas, extensión, evolución, naturaleza y efectos de la discriminación por razón de sexo.

2. En la elaboración de las estadísticas y estudios se aplicará lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

3. Se promoverán las investigaciones y estudios sobre las causas y la situación de desigualdad por razón de sexo y se difundirán sus resultados. En especial se tendrá en cuenta la situación de aquellos colectivos de mujeres sobre los que influyen múltiples factores de discriminación.

4. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la consejería competente en materia de estadística, realizará periódicamente estudios sobre las estimaciones del valor económico del trabajo no remunerado realizado en el ámbito doméstico, incluido el cuidado de las personas, e informará a la sociedad riojana de su resultado con el fin de dar a conocer su importancia económica y social.

[. . .]

§ 113

Ley 6/2002, de 25 de junio, de Estadística de la Región de Murcia

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia
«BORM» núm. 157, de 9 de julio de 2002
«BOE» núm. 241, de 8 de octubre de 2002
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2002-19381

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 6/2002, de 25 de junio, de Estadística de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.dos del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

PREÁMBULO

I

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia inicialmente sólo reconocía, en su artículo 11, apartado i), las facultades de «desarrollo legislativo y de ejecución en materia de estadística para sus propios fines y competencias». Como es obvio, dada la creciente importancia en nuestra sociedad de la estadística como instrumento fundamental para el conocimiento objetivo y completo de la realidad económica, social y demográfica de un determinado ámbito territorial, era imprescindible que se ampliara esa competencia para ejercerla con exclusividad. Esta facultad fue concedida por la Ley Orgánica 9/1992 y asumida en la Ley 4/1994, de 24 de marzo, que modifica el Estatuto de Autonomía, y recoge, en su artículo 10.1.25, «las competencias exclusivas de estadísticas para fines no estatales», quedando completado con lo dispuesto en el artículo 10.2, «otorgándole para su ejercicio la potestad legislativa, reglamentaria y de ejecución».

Partiendo de este marco jurídico y debido a la creciente actividad estadística en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y a que la legislación vigente del Estado en materia de estadística no regulada de forma adecuada -ya que no es este su objetivo- la actividad estadística de interés para esta Comunidad, se hace necesario la promulgación de una Ley que regule y desarrolle la actividad estadística pública para los fines y competencias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, coordine actuaciones y operaciones con otras Administraciones en materia de estadística, genere información para un mejor conocimiento de la realidad socioeconómica y demográfica y garantice el intercambio y comparabilidad de los datos estadísticos que produzca con los de otras Comunidades Autónomas y organismos nacionales o supranacionales, procurando que la metodología y técnicas empleadas permitan alcanzar los fines señalados.

En casi todos los ámbitos de la actividad humana, para hacer un buen diagnóstico de la situación actual, es preciso contar con los medios adecuados para este fin. La estadística es uno de los instrumentos con los que cuenta el hombre para obtener un conocimiento objetivo de la realidad, especialmente en su ámbito socioeconómico, suministrando información que es utilizada para el desarrollo de actividades tanto de carácter público como privado. La estadística oficial sirve de fundamento tanto para tomar decisiones en las tareas de gobierno, facilitando la adopción de las diferentes políticas a ejecutar en cada uno de los sectores de actividad, como en el resto de actividades sociales, económicas y administrativas. Estas características hacen de la estadística un eficiente método analítico para las Administraciones Públicas y las comparaciones entre sí.

La aprobación de la Carta Magna y la consiguiente aparición del Estado de las Autonomías, junto con la incorporación de España a la Unión Europea, con un ordenamiento jurídico comunitario (Tratados, Directivas, Reglamentos, etc.), cuya aplicación directa o indirecta debe de observarse, y debido a que la estadística estatal no proporciona, en la mayoría de los casos, una información lo suficientemente detallada a nivel regional que sirva de apoyo para el desarrollo de nuestra Región, se hace necesario dotar a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de un sistema estadístico propio que genere la información estadística necesaria.

II

La presente Ley se estructura en un título preliminar y cuatro títulos, divididos a su vez en un total de seis capítulos.

El título preliminar determina el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, así como sus exclusiones.

El título I dividido en dos capítulos, define lo que en el ámbito de esta Ley se entiende por actividad estadística y regula dicha actividad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, estableciéndose en el capítulo I los principios y garantías por los que dicha actividad ha de regirse, y en el capítulo II, el marco de la actuación estadística, cuyas figuras centrales son el Plan Estadístico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los Programas Anuales de Estadística.

En relación al capítulo I, que establece los principios y garantías a las que ha de someterse la actividad estadística, se tiene especial cuidado en el tratamiento del principio de secreto estadístico (recogido en la sección 3.ª).

El capítulo II regula las figuras del Plan Estadístico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como instrumento de promoción, ordenación y planificación de la actividad estadística pública de interés para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y de los Programas Anuales de Estadística como instrumento de desarrollo y ejecución anual del anterior, facultando al Consejo de Gobierno para autorizar la realización de otras estadísticas no incluidas en planes y programas.

El título II establece y regula la organización estadística, diseñando el sistema estadístico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el capítulo I, que estará constituido por: El Centro Regional de Estadística de Murcia, responsable de la actividad estadística de interés para la Comunidad Autónoma, desarrollando, entre otras funciones, la de la coordinación de todo el sistema estadístico; las Unidades de las Consejerías, organismos o empresas dependientes de ellas que realicen actividad estadística, y el Consejo de Estadística de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El Consejo de Estadística de la Comunidad Autónoma de la Región de Murica, como órgano consultivo y de participación del sistema estadístico regional, tiene como objeto facilitar la relación de los órganos estadísticos entre sí y de éstos con los informantes y usuarios. En este órgano están representadas todas las Administraciones Públicas (autonómica, local y estatal), así como las organizaciones sindicales y empresariales, las instituciones académicas y las organizaciones de consumidores.

El título III regula las relaciones del sistema estadístico regional con las Unidades de la Administración Local, los organismos y empresas de ella dependientes, que realicen actividad estadística, facilitándoles los instrumentos y apoyos legales y normativos para que la estadística local pueda beneficiarse de la regulación que la presente Ley establece para la estadística de interés para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El título IV viene a regular el régimen sancionador, estableciéndose las infracciones y sanciones aplicables a todos aquellos que incumplan las normas y deberes que esta Ley impone.

Por último, hay que señalar que, tanto en el texto como en el espíritu de la Ley, está presente la voluntad de producir, en la forma más adecuada posible, la información estadística que puede ser útil para el desarrollo de la Región de Murcia; todo ello bajo la perspectiva de la objetividad y el rigor científico-técnico.

TÍTULO PRELIMINAR

Objeto y ámbito de aplicación de la Ley

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación de la Ley.*

1. Es objeto de la presente Ley la regulación de la actividad estadística pública de interés de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos expresados en el artículo 3 de esta Ley.

2. La presente Ley es de aplicación a la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia realizada por:

a) La Administración Pública regional y los organismos, entes y empresas dependientes de ella.

b) Las entidades locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los organismos, entes y empresas dependientes de ella.

Artículo 2. *Exclusiones.*

La presente Ley no será de aplicación a:

a) La actividad estadística para fines estatales a que se refiere el artículo 149.1.31 de la Constitución, tanto si la efectúan directamente los órganos competentes de la Administración General del Estado como si es efectuada por otras entidades, por Convenio, encargo o en colaboración con los mismos.

b) La actividad estadística realizada por personas físicas o jurídicas privadas o de Derecho público, no comprendidas en el artículo 1.2 de la presente Ley.

c) Las encuestas de opinión, ya sean realizadas por organismos públicos o entidades privadas de cualquier naturaleza, y los sondeos electorales.

TÍTULO I

La estadística de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Artículo 3. *Actividad estadística pública de interés de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

A efectos de esta Ley, se entiende por actividad estadística pública la recopilación, obtención, tratamiento y conservación de datos para elaborar estadísticas, así como la publicación y difusión de las mismas, realizadas por Unidades de las Administraciones Públicas; siendo de interés de la Comunidad Autónoma la que proporciona información estadística territorializada sobre la realidad demográfica, social y económica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

CAPÍTULO I

Principios rectores de la actividad estadística pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Artículo 4. *Principios rectores de la actividad estadística pública.*

La actividad estadística regulada por la presente Ley se regirá, con carácter general, por los principios de interés público, transparencia, proporcionalidad, especialidad, homogeneidad, rigor y corrección técnica, respeto a la intimidad, difusión y publicidad de resultados, secreto estadístico, conservación y custodia de la información, obligatoriedad de suministro de información y cooperación entre las Administraciones Públicas.

Sección 1.ª Principios generales

Artículo 5. *De interés público.*

La presente Ley regula la actividad estadística desarrollada con motivo de interés público. Corresponderá a la Asamblea Regional de Murcia apreciar y calificar el interés público de una estadística mediante la aprobación del Plan de Estadística de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a que se refiere el artículo 29, sin perjuicio de las facultades reconocidas al Consejo de Gobierno y a las distintas Unidades administrativas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el artículo 31 de la presente Ley.

Artículo 6. *De transparencia.*

1. En aplicación del principio de transparencia, los sujetos que suministren datos con fines estadísticos tienen derecho a obtener información completa sobre:

a) La protección que corresponda a dichos datos.
b) La finalidad a la que se destinan.
c) El carácter obligatorio o no de la respuesta.

Las Unidades que realizan actividades estadísticas están obligadas a proporcionar dicha información.

2. En todos los cuestionarios o formularios de cada operación estadística regulada por la presente Ley se deberá hacer constar:

a) Las características de la actividad estadística que se realiza.
b) La finalidad principal a la que se destinan los datos.
c) La obligatoriedad, en su caso, de colaborar.
d) Las sanciones que pudieran imponérsele por el incumplimiento de las obligaciones recogidas en esta Ley.
e) La protección que le dispensa el secreto estadístico.
f) La posibilidad de ejercitar los derechos de acceso y rectificación.

Artículo 7. *De proporcionalidad y especialidad.*

1. Cualquier organismo, ente o Departamento encargado de llevar a cabo una actividad estadística de las reguladas por esta Ley, estará obligado a la aplicación del principio de proporcionalidad entre los resultados que se pretenden obtener y la naturaleza y el volumen de la información que se solicita. En todo caso, los datos de identificación no serán tratados, salvo cuando sea estrictamente necesario.

2. En virtud del principio de especialidad, es exigible a los servicios estadísticos que los datos recogidos para la elaboración de estadísticas se destinen a los fines que justificaron la obtención de los mismos.

Artículo 8. *De homogeneidad.*

Para la realización de la actividad estadística regulada por esta Ley, se aplicarán un conjunto unificado de unidades estadísticas y territoriales, nomenclaturas, códigos,

clasificaciones y definiciones, así como cualquier otra característica que contribuya a homogeneizar la actividad estadística.

Las referidas unidades, nomenclaturas, códigos, clasificaciones, definiciones y demás características deberán ser aprobados por el Consejo de Gobierno, mediante Decreto, y serán compatibles con las establecidas por la Administración General del Estado y la Unión Europea, a efectos de homogeneidad y comparabilidad de datos.

Artículo 9. *Del rigor y corrección técnica.*

Toda actividad estadística oficial desarrollada por las Unidades del sistema estadístico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se llevará a cabo de acuerdo con una metodología y procedimiento de trabajo que garantice su corrección, exactitud y la comparación e integración de los datos y resultados estadísticos de los distintos elementos del sistema estadístico regional y los de otras Administraciones y organismos.

Artículo 10. *Del respeto a la intimidad.*

La actividad estadística regulada en esta Ley se llevará a cabo con absoluto respeto a los derechos constitucionales al honor y a la intimidad personal y familiar. En todo caso, serán de aportación estrictamente voluntaria y, en consecuencia, sólo podrán recogerse, previo consentimiento expreso de los interesados, los datos susceptibles de revelar el origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o ideológicas y, en general, cuantas circunstancias puedan afectar a la intimidad personal o familiar.

Sección 2.ª Difusión y publicidad de las estadísticas oficiales

Artículo 11. *Publicidad de las estadísticas oficiales.*

A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de estadísticas oficiales las incluidas en el Plan Estadístico y las que hayan sido realizadas en virtud de acuerdos de Consejo de Gobierno.

Los resultados de las estadísticas se harán públicos junto con su metodología y se difundirán imparcial y ampliamente, ofreciendo siempre datos agregados, sin referencia a datos individuales, de conformidad con las normas reguladoras del secreto estadístico contenidas en esta Ley.

Artículo 12. *Carácter oficial de los resultados.*

Tendrán carácter oficial los resultados de cualquier estadística oficial desde el momento en que se hagan públicos mediante su difusión en publicaciones u otros soportes.

El personal vinculado a las Unidades estadísticas que realizan actividad estadística regulada por la presente Ley, y las personas físicas o jurídicas que colaboren con aquellas Unidades en virtud de acuerdos, Convenios o contratos deberán guardar absoluta reserva por razón de su trabajo profesional hasta que éstos se hayan hecho públicos, salvo autorización expresa del Director o responsable máximo de la Unidad estadística correspondiente.

Esta reserva deberá guardarse con independencia de las obligaciones que se deriven del cumplimiento del secreto estadístico.

Artículo 13. *Difusión estadística.*

Dado el carácter de servicio público de la actividad estadística, los resultados se difundirán por los medios más efectivos y en un plazo adecuado a sus características.

Artículo 14. *Explotaciones especiales.*

El organismo, servicio o ente de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia elaborador de una estadística facilitará, en un plazo acorde con sus recursos, a quien lo solicite, otras tabulaciones o elaboraciones estadísticas distintas de las publicadas, si dicha petición reúne las siguientes características:

a) No contravenir el secreto estadístico. En ningún caso los servicios estadísticos podrán difundir datos de carácter personal.

b) Reunir las suficientes garantías técnicas.

c) No alterar de manera significativa el normal desenvolvimiento de los servicios estadísticos.

A estos efectos, se podrá establecer una contraprestación económica acorde con el coste del servicio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1997, de 29 de octubre, de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales.

Sección 3.ª Secreto estadístico

Artículo 15. *Del secreto estadístico.*

A efectos de esta Ley, se entiende por secreto estadístico la obligación de no divulgar ni comunicar el conocimiento que una persona posea como consecuencia de la actividad estadística, así como la obligación de no actuar sobre la base de dicho conocimiento.

Con el fin de proteger el secreto estadístico, los servicios estadísticos estarán obligados a adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para proteger la información.

Artículo 16. *Ámbito del secreto estadístico.*

Serán objeto de protección y quedarán amparados por el secreto estadístico los datos personales.

Se entiende por datos personales los referidos a personas físicas o jurídicas que permitan la identificación directa de los interesados o bien conduzcan por su estructura, contenido o grado de desagregación a dicha identificación.

Artículo 17. *Comunicación entre las Unidades estadísticas.*

Los datos amparados por el secreto estadístico podrán ser comunicados, a efectos exclusivamente estadísticos, a otras Unidades estadísticas de las Administraciones Públicas siempre que se cumplan los siguientes requisitos, que habrán de ser comprobados por la Unidad estadística que los tenga en custodia:

1. Que dichas Unidades desarrollen funciones fundamentalmente estadísticas y hayan sido expresamente designadas de acuerdo a la normativa legal vigente como sujetos del secreto estadístico.

2. Que la información a transferir esté relacionada justificadamente con las funciones estadísticas que dichas Unidades tengan encomendadas.

3. Que los Servicios o Unidades estadísticas dispongan de los medios necesarios para preservar el secreto estadístico.

Artículo 18. *Comunicación con fines científicos.*

Podrá permitirse a los institutos de investigación científica y a los investigadores el acceso a los datos amparados por el secreto estadístico, siempre que dichas instituciones o personas cumplan las condiciones que se establezcan reglamentariamente, en orden a garantizar la protección física e informática de los datos amparados por el secreto estadístico, y a evitar cualquier riesgo de divulgación ilícita. Cuando dicho acceso se produzca, se le comunicará previamente a la Agencia de Protección de Datos o al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 19. *La utilización de los datos amparados por el secreto estadístico.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, queda prohibida la utilización de los datos amparados por el secreto estadístico para fines distintos de los estadísticos y, especialmente para finalidades fiscales y policiales.

Artículo 20. *Los obligados a mantener el secreto estadístico.*

Tienen obligación de mantener el secreto estadístico todas las personas físicas o jurídicas, organismos o instituciones de cualquier naturaleza que intervengan en cualquiera de las fases del proceso estadístico. Este deber se iniciará desde el momento en que se obtenga la información por él amparada y se mantendrá aun después de que las personas obligadas a preservarlo concluyan su vinculación a los Servicios estadísticos.

Artículo 21. *Incumplimiento del secreto estadístico.*

El incumplimiento del deber de secreto estadístico dará lugar a responsabilidades indemnizatorias de los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de las responsabilidades penales o disciplinarias, y de la potestad sancionadora a que se refiere el título IV de la presente Ley.

Artículo 22. *Excepciones del secreto estadístico.*

No quedan amparados por el secreto estadístico:

1. Cualquier dato que no afecte a la intimidad de los personas.
2. Los directorios de establecimientos, empresas, organismos o entes de cualquier clase que no contengan más datos que la denominación, emplazamiento, indicadores de actividad, tamaño y otras características generales que habitualmente se incluyan en los Registros cuya publicidad haya sido declarada en normas con rango de Ley.
3. Los datos protegidos, cuando el interesado manifieste por escrito su consentimiento expreso a que sean públicamente consultados, o cuando hayan transcurrido, al menos, veinticinco años desde su muerte o cincuenta años desde el suministro de la información.

Sección 4.ª Conservación, custodia y obligatoriedad del suministro de la información

Artículo 23. *Conservación y custodia de la información.*

a) Las Unidades estadísticas conservarán y custodiarán los cuestionarios y otros soportes de la información recogida con destino a la elaboración de estadísticas en tanto sea necesario, debiendo adoptar las medidas de seguridad que garanticen los principios de esta Ley. En todo caso, los datos identificativos se guardarán en un fichero separado, que sólo se tratará en caso necesario.

b) En el momento que se considere que una información carece de utilidad, se destruirá en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 24. *Derechos de acceso y rectificación.*

Los sujetos que suministren datos con fines estadísticos tienen derecho a solicitar y obtener información sobre los mismos, así como a su rectificación, en caso de que sean inexactos o incompletos.

Artículo 25. *Estadísticas de respuesta obligatoria.*

Serán estadísticas de respuesta obligatoria las que se determinen así expresamente en el Plan de Estadística y en los Programas Anuales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 26. *Personas obligadas a suministrar información.*

La obligación de suministrar información a la entidad u organismo que lleve a cabo las actividades estadísticas enumeradas en el artículo anterior se extiende a todas las personas, cualquiera que sea su naturaleza y nacionalidad, que tengan su domicilio o residencia, o ejerzan su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Esta obligación podrá extenderse a las actividades que se desarrollen fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, siempre que sea apropiado a las finalidades perseguidas por la estadística y así esté previsto en las normas reguladoras de la misma.

Artículo 27. *La forma de suministrar información.*

1. La información suministrada, en el ámbito de las actividades reguladas por la presente Ley, ha de ser veraz y completa, ajustada al plazo de respuesta y respetar las demás circunstancias que figuren en las normas reguladoras de la actividad estadística de que se trate.

2. Cuando para la realización de la actividad se requieran datos obrantes en cualquiera de las Administraciones Públicas, los órganos, autoridades y funcionarios responsables, en cada caso, prestarán la más rápida y ágil colaboración a los servicios estadísticos.

Sección 5.ª Cooperación entre Administraciones Públicas

Artículo 28. *La cooperación entre las Administraciones Públicas.*

Para lograr una mayor eficiencia y eficacia en la utilización de los recursos públicos en la actividad estadística, el sistema estadístico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dentro del marco de sus competencias, fomentará y favorecerá la cooperación con las Administraciones locales, con la Administración General del Estado, con el de otras Comunidades Autónomas, con la Unión Europea y con los organismos internacionales en todos los niveles de la actividad estadística.

CAPÍTULO II

Planificación de la actividad estadística

Artículo 29. *El Plan de Estadística de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

1. El Plan de Estadística de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia es el instrumento de promoción, ordenación y planificación de la actividad estadística pública de interés para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. El Plan de Estadística de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se aprobará mediante Ley. Su vigencia será de cuatro años o, en su defecto, la que establezca la Ley que lo aprueba, quedando prorrogado hasta la entrada en vigor del siguiente, en caso de no haberse aprobado un nuevo Plan al vencimiento del vigente, con la excepción de las operaciones que deban excluirse en virtud de los plazos o períodos establecidos en el mismo para su inicio o finalización.

3. La coordinación de la preparación del Plan será competencia del Centro Regional de Estadística de Murcia.

4. Dicho Plan contendrá, como mínimo:

a) Las operaciones estadísticas que se iniciarán durante su período de vigencia.

b) El enunciado de su fines y la descripción general de su contenido: Características técnicas, periodicidad, la obligatoriedad, en su caso, de colaborar y al protección que le dispensa el secreto estadístico.

c) Las Unidades o Servicios que la realizarán.

d) Las operaciones estadísticas, en su caso, derivadas de Convenios entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y otras Administraciones u organismos.

e) El ámbito territorial para el que se ofrecerá la información en cada operación estadística.

Artículo 30. *Los programas anuales de estadísticas.*

1. Los programas de estadística definen las actuaciones en esta materia, a desarrollar cada año, tomando como referencia el Plan de Estadística de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia vigente. El programa anual será aprobado por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de estadística.

2. Cada programa anual debe contener, al menos, las especificaciones contempladas en el punto 4 del artículo anterior, además del coste aproximado de la operación.

Artículo 31. *Otras estadísticas no incluidas en el Plan o Programa Anual.*

1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Consejo de Gobierno podrá autorizar, por motivos de oportunidad o urgencia, la realización de estadísticas no contempladas en el Plan o en el Programa Anual. Estas estadísticas tendrán la consideración de oficiales.

2. Las Unidades administrativas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrán realizar, para sus necesidades, estadísticas no incluidas en el Plan o Programa Anual, cumpliendo, en todo momento, los principios y normas establecidas en esta Ley y las que los desarrollen y completen. Cuando tales operaciones estadísticas impliquen petición de información a personas físicas o jurídicas al margen de las relaciones administrativas propias de sus funciones, necesitarán, para realizarlas informe previo y preceptivo del Centro Regional de Estadística de Murcia, en aras de evitar duplicidades y asegurar la necesaria coordinación.

TÍTULO II

La organización estadística de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 32. *Del sistema estadístico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

1. La actuación referente a la estadística de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se llevará a cabo, en los términos previstos en la presente Ley, por el sistema estadístico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Dicho sistema está constituido por las Unidades que realizan actividad estadística de interés para la Región y las reglas que coordinan su actuación. Las Unidades del sistema estadístico son:

a) El Centro Regional de Estadística de Murcia.

b) Las Unidades de las Consejerías, organismos autónomos, entes y empresas públicas que realicen actividad estadística.

c) El Consejo de Estadística de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

d) Las Unidades de las Administraciones locales, los organismos, entes o empresas dependientes de ellas que realicen actividades estadísticas.

2. Las Unidades del sistema estadístico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrán desarrollar la actividad estadística de interés para la Comunidad Autónoma o la correspondiente entidad local, o mediante la celebración de acuerdos, Convenios o contratos con otras Administraciones Públicas, o con entidades privadas, que quedarán sometidas a la normativa de la presente Ley en el desarrollo de la actividad estadística objeto de acuerdo.

3. Las funciones de planificación, normalización y coordinación técnica de la actividad estadística están centralizadas en el Centro Regional de Estadística de Murcia; la producción y difusión están distribuidas entre las Unidades del sistema estadístico, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y lo que, en su momento, establezcan la Ley del Plan de Estadística de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, los Programas Anuales y la normativa que los desarrolle.

CAPÍTULO II

El Centro Regional de Estadística de Murcia

Artículo 33. *Naturaleza y adscripción.*

1. El órgano estadístico de la Administración regional responsable de la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia es el Centro

Regional de Estadística de Murcia, que estará adscrito a la Dirección General que tenga atribuidas las competencias en materia de estadística.

2. El Consejo de Gobierno, mediante Decreto, podrá modificar la adscripción del Centro Regional de Estadística de Murcia.

Artículo 34. *Funciones.*

1. Son funciones del Centro Regional de Estadística de Murcia las siguientes:

a) Promover, dirigir y coordinar la actividad estadística pública de interés para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31 y 42.4 de esta Ley.

b) Elaborar el anteproyecto del Plan de Estadística de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los proyectos de Programas Anuales de Estadística, con la colaboración de las restantes Unidades del sistema estadístico de la Comunidad.

c) Proponer normas sobre conceptos, definiciones, clasificaciones, nomenclaturas y códigos para la clasificación de datos y la presentación de resultados, impulsar su utilización en la actividad estadística de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y promover, en el marco de las competencias de esta Ley, la coordinación metodológica con las Unidades de estadística de Ayuntamientos, de otras Comunidades Autónomas, de la Administración General del Estado, de la Unión Europea y de organismos internacionales. Así como velar por el cumplimiento de las normas técnicas y metodologías que se apueben en las operaciones estadísticas, y por el cumplimiento de las condiciones que garantizan el secreto estadístico.

d) Realizar las actividades estadísticas que le sean encomendadas en el Plan Estadístico y en los Programas Estadísticos Anuales.

e) Elaborar los requisitos y normas técnicas a utilizar en tareas de formación, conservación y actualización de archivos, registros, directorios y otras tareas administrativas, cuando éstos constituyan fuentes de información estadística, que realicen las diferentes Consejerías, organismos, entidades y empresas públicas, así como la realización de los trabajos necesarios para crear y mantener actualizados los marcos y parámetros básicos de información sobre población, viviendas, actividades económicas y situación social.

f) Promover la investigación estadística y la formación y el perfeccionamiento profesional del personal estadístico.

g) Representar a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de estadística. En el ejercicio de dicha representación, contará con las Unidades de las Consejerías, pudiendo delegar en ellas cuando lo considere oportuno.

h) Promover la difusión de las estadísticas relativas a la Región de Murcia.

i) Informar, preceptivamente, todo proyecto que promueva o en el que participe la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y que tenga por objetivo la realización de actividad estadística.

j) Promover, gestionar y centralizar la creación y mantenimiento de bancos de datos de carácter estadístico.

k) Realizar investigaciones para contrastar la objetividad y corrección técnica de la metodología en las actividades estadísticas.

l) Cualquiera otras funciones estadísticas que le sean legalmente asignadas.

Artículo 35. *Recursos técnicos y personales.*

El Centro Regional de Estadística de Murcia, para el desarrollo de sus funciones y para proteger eficazmente la confidencialidad de los datos, contará con los recursos técnicos, personales y económicos necesarios y, en especial, los siguientes:

1. Contará con los medios informáticos necesarios para la realización de sus funciones, de forma autónoma y continuada, y con garantías para preservar el secreto estadístico.

2. Contará con personal especializado en las materias específicas de la actividad estadística. La selección y regulación del mismo se realizará de conformidad con la legislación aplicable a la materia.

3. Contará con las instalaciones adecuadas para el desarrollo de sus funciones y muy especialmente para la protección de la información sometida al secreto estadístico.

CAPÍTULO III

De las Unidades estadísticas de las Consejerías

Artículo 36. *Unidades estadísticas de las Consejerías.*

1. Corresponde a las Unidades que desarrollan actividad estadística en las Consejerías la recopilación, producción y difusión de la información estadística para el ejercicio de sus funciones, con especial atención a la explotación estadística de los datos derivados de su actuación administrativa, así como la ejecución de los proyectos estadísticos que les sean encomendados en los Programas Anuales de Estadística, cualquier otra función estadística que se les asigne legalmente y la actividad estadística realizada en los términos definidos en el artículo 31.2 de esta Ley.

2. En los casos en que estas Unidades sean específicamente estadísticas y dispongan de la capacidad funcional suficiente para garantizar el desarrollo de sus funciones, podrán ser cesionarios de datos sujetos al secreto estadístico, al que estarán sometidas en los términos establecidos en esta Ley.

3. Las Consejerías, en el ámbito de sus competencias, colaborarán con el Centro Regional de Estadística de Murcia, en la formulación del anteproyecto del Plan de Estadística y de los Programas Anuales de Estadística, y en la normalización de definiciones, clasificaciones, nomenclaturas, códigos para la clasificación de datos y elaboración de resultados.

Artículo 37. *Órganos estadísticos de las Consejerías.*

Las Consejerías podrán designar a una de las Unidades referidas en el artículo anterior como órgano específicamente estadístico de la Consejería, que coordinará toda la actividad estadística que en ella se desarrolla. Este órgano deberá disponer de capacidad funcional suficiente para garantizar el desarrollo de sus funciones y ser sujeto del secreto estadístico en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 38. *Memorias.*

Cada Consejería elaborará anualmente una Memoria, detallando su actividad estadística, que remitirá al Centro Regional de Estadística de Murcia.

CAPÍTULO IV

Consejo de Estadística de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Artículo 39. *Creación y competencias.*

1. Se crea el Consejo de Estadística de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como órgano consultivo y de participación del sistema estadístico regional con el objeto de facilitar la relación de los órganos estadísticos entre sí y de éstos con los informantes y usuarios.

2. Son funciones del Consejo de Estadística:

a) Emitir informe preceptivo sobre los anteproyectos de planes estadísticos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y sobre los proyectos de programas anuales de estadística. Dicho informe será evacuado en un plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su remisión por el Centro Regional de Estadística de Murcia.

b) Realizar recomendaciones sobre las relaciones entre órganos estadísticos e informantes, en especial sobre la aplicación práctica del secreto estadístico.

c) Emitir informes sobre cualquier otra cuestión estadística que le solicite el Gobierno regional o cualquiera de los miembros que integran el Consejo, por los procedimientos que reglamentariamente se establezcan.

d) Informar sobre los eventuales conflictos de competencias entre las Unidades que componen el sistema estadístico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

e) Informar sobre el anteproyecto de Decreto de homogeneización de la actividad estadística del Consejo de Gobierno al que se refiere el artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 40. *Composición.*

El Consejo de Estadística de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Presidente, que será el titular de la Consejería a la que esté adscrito el Centro Regional de Estadística de Murcia.
b) El Vicepresidente primero, que será el Director general del Departamento al que esté adscrito el Centro Regional de Estadística de Murcia.
c) El Vicepresidente segundo, que será el Director del Centro Regional de Estadística de Murcia.
d) El Secretario, que será un funcionario del Centro Regional de Estadística de Murcia, nombrado por el Director del Centro, con voz y sin voto.

Vocales:

e) Nueve representantes, como mínimo, de las distintas Consejerías, designados por el Consejo de Gobierno de entre aquellos que realicen funciones estadísticas en los distintos Departamentos, organismos autónomos y empresas públicas regionales.
f) Dos representantes de la Federación de Municipios de la Región de Murcia.
g) Un representante del Instituto Nacional de Estadística.
h) Un representante de las asociaciones de empresarios intersectoriales, elegidos por las organizaciones más representativas.
i) Un representante por cada una de las dos organizaciones sindicales más representativas, elegidos por sus respectivas organizaciones.
j) Un representante por cada una de las Universidades de la Región de Murcia.
k) Un representante del Consejo de Cámaras de Comercio de la Región de Murcia.
l) Un representante del Centro de Edafología y Biología Aplicada del Segura.
m) Un representante de las asociaciones de consumidores y usuarios de la Región de Murcia.
n) Un representante de la Asociación de Empresarios de Economía Social de la Región de Murcia.

Artículo 41. *Medios.*

Los medios que precise el Consejo para su correcto funcionamiento serán facilitados por la Comunidad Autónoma con cargo al presupuesto del Centro Regional de Estadística de Murcia.

TÍTULO III

De las relaciones con la Administración local en materia de estadística

Artículo 42. *Las relaciones con la Administración local en materia de estadística.*

1. Compete a las entidades locales el desarrollo de la actividad estadística relativa a su propio ámbito territorial y competencial.
2. Las entidades locales podrán participar, en el ámbito de sus competencias, en la elaboración y difusión de estadísticas públicas de interés para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
3. Las entidades locales, organismos y empresas de ellas dependientes, podrán solicitar la inclusión de estadísticas de su interés en el anteproyecto del Plan Estadístico y en los Programas Anuales de Estadísticas. La solicitud irá acompañada de una Memoria explicativa del interés público, sus características técnicas, Memoria económica, propuesta de financiación y unidad encargada de su realización.
En este caso, la actividad estadística local se ajustará a las correspondientes normas técnicas de la Administración regional con el fin de lograr la comparación de sus datos y facilitar la agregación de los mismos a nivel regional y estatal.
4. En el caso de estadísticas no incluidas en Planes o Programas Anuales de Estadística, las entidades locales, organismos y empresas de ellas dependientes que las

realicen, podrán dar traslado al Centro Regional de Estadística de Murcia de todos los resultados obtenidos en relación a las mismas.

5. Las entidades locales podrán designar una unidad dedicada en exclusiva a la actividad estadística como órgano estadístico propio. Este órgano deberá ser sujeto del secreto estadístico en los términos establecidos en esta Ley.

TÍTULO IV

Régimen sancionador

Artículo 43. *Infracciones y responsables.*

1. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ley, así como las que la complementen o desarrollen, en los términos previstos por el artículo 129.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, constituyen infracción administrativa en materia de estadística en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Se consideran responsables de las infracciones reguladas en esta Ley las personas físicas o jurídicas a quienes resulte imputable la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Las personas jurídicas responderán del pago de las sanciones impuestas como consecuencia de las infracciones cometidas por sus órganos, empleados o agentes.

Artículo 44. *Infracciones administrativas de los obligados a prestar colaboración.*

1. Las infracciones administrativas de los obligados a prestar colaboración estadística se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Se consideran infracciones leves:

a) No suministrar información obligatoria a efectos estadísticos o hacerlo fuera de plazo, si existiese requerimiento formal previo del órgano estadístico, cuando este hecho no provoque un perjuicio grave.

b) Suministrar la información obligatoria requerida con datos inexactos, incompletos o de forma distinta de la establecida cuando este hecho no provoque perjuicio grave.

3. Se consideran infracciones graves:

a) Las establecidas en los apartados a) y b) del artículo anterior, siempre que el perjuicio que cause sea grave.

b) La acumulación de dos o más infracciones leves dentro del período de dos años.

4. Se consideran infracciones muy graves:

a) La acumulación de dos o más infracciones graves dentro de un período de dos años.

b) No suministrar la información obligatoria requerida o suministrar datos inexactos, tanto si son de comunicación obligatoria como voluntaria, cuando pueda ser imputada malicia o negligencia grave.

Artículo 45. *Infracciones administrativas de los que realizan actividad estadística.*

Las infracciones imputables a unidades que realizan actividad estadística regulada por la presente Ley, y los cometidos por su personal o por las personas físicas o jurídicas que colaboren con aquellos en virtud de acuerdos, convenios o contratos, podrán ser leves, graves o muy graves.

1. Se consideran faltas leves:

a) La incorrección con los informantes.

b) El descuido o negligencia en el cumplimiento de las funciones estadísticas.

c) La falta de comunicación o comunicación incompleta de las normas que han de observarse en la cumplimentación de los cuestionarios, o de los documentos de similar naturaleza, y de las sanciones que legalmente podrán imponerse por su incumplimiento.

2. Se consideran faltas graves:

a) La acumulación de dos o más infracciones leves dentro de un período de dos años.

b) Negarse a exhibir el documento acreditativo de agente estadístico al informante que lo solicite.

c) El incumplimiento de las normas técnicas aprobadas en materia de estadística.

3. Se consideran faltas muy graves:

a) La acumulación de dos o más infracciones graves dentro de un período de dos años.

b) Difundir o comunicar a personas no autorizadas datos amparados por el secreto estadístico.

c) Exigir información para la elaboración de estadísticas sin la existencia de las correspondientes normas reguladoras.

d) La utilización para finalidades distintas de las propiamente estadísticas de datos obtenidos directamente por las unidades estadísticas.

e) Dar publicidad a resultados sin que se hayan hecho públicos oficialmente o sin la autorización pertinente del responsable de la unidad estadística correspondiente.

Artículo 46. *Cuantía de las sanciones.*

1. Las infracciones leves se sancionarán con multas de hasta 600 euros.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multas de 601 a 3.000 euros.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de 3.001 a 30.000 euros.

4. En aquellas infracciones en las que el infractor haya obtenido un beneficio económico, el importe de la multa será como mínimo el mayor valor que resulte entre el beneficio económico obtenido y el límite inferior del intervalo sobre el que se establece la cuantía correspondiente al tipo de infracción cometida y, como máximo, el mayor valor que resulte entre el doble del beneficio económico obtenido y el límite superior del intervalo sobre el que se establece la cuantía correspondiente al tipo de infracción cometida.

5. Las cuantías de las sanciones establecidas en los apartados anteriores se graduarán aludiendo en cada caso a la propia gravedad de la infracción, a la naturaleza de los daños y perjuicios causados y a la conducta anterior de los infractores, salvo que ya hubiese sido tomada en consideración para la calificación de la sanción.

6. No serán de aplicación las sanciones establecidas en el presente artículo cuando las infracciones fueran cometidas por funcionarios públicos o por personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, o por el personal al servicio de la Administración Local. Dichas infracciones quedarán sujetas al régimen sancionador regulado en la legislación específica que resulte aplicable en cada caso.

Artículo 47. *Condición imprescindible para sancionar.*

Solamente por la comisión de las infracciones recogidas en los artículos 44 y 45 podrán imponerse las sanciones previstas por esta Ley.

Artículo 48. *Competencia y procedimiento sancionador.*

1. Las infracciones referidas en los artículos 44 y 45 de esta Ley serán objeto de sanción administrativa, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, de conformidad con la legislación y disposiciones reglamentarias reguladoras de la potestad sancionadora, sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otro orden que puedan concurrir.

2. Las sanciones calificadas como leves y graves serán impuestas por el titular de la Consejería a la que esté adscrito el Centro Regional de Estadística de Murcia. Las calificadas como muy graves serán impuestas por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 49. *Prescripción de las infracciones.*

Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves, a los dos años y las muy graves, a los tres años.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido, excepto en las infracciones continuadas, en cuyo caso el inicio del plazo de prescripción comenzará el último día en que se hubiese cometido la infracción.

La prescripción se interrumpirá por la iniciación con conocimiento del interesado del procedimiento sancionador, volviendo a computarse el plazo si el expediente permanece paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto infractor.

Artículo 50. *Prescripción de las sanciones.*

1. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves, a los dos años y las impuestas por faltas leves, al año.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución impositiva de la sanción.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si se paraliza el mismo durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Disposición adicional primera.

Se faculta al Consejo de Gobierno para revisar anualmente la cuantía de las sanciones previstas en la presente Ley, a fin de adecuarlas a las modificaciones experimentadas por el índice general de precios al consumo.

Disposición adicional segunda.

En un plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta ley, el Consejo de Gobierno remitirá a la Asamblea Regional de Murcia un proyecto de Ley del Plan de Estadística de la Región de Murcia.

Disposición transitoria única.

Los acuerdos o convenios firmados por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de estadística con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley seguirán rigiéndose por la normativa que les fuera de aplicación.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Disposición final primera.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición final segunda.

En el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno remitirá a la Asamblea Regional de Murcia el proyecto de Ley del Plan de Estadística de la Región de Murcia.

Disposición final tercera.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

§ 114

Ley 7/1990, de 11 de abril, de Bibliotecas y Patrimonio Bibliográfico de la Región de Murcia. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia
«BORM» núm. 116, de 22 de mayo de 1990
«BOE» núm. 171, de 18 de julio de 1990
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1990-17098

[. . .]

TÍTULO I

Del sistema de bibliotecas de la Región de Murcia

[. . .]

CAPÍTULO I

De las bibliotecas

[. . .]

Artículo 10.

1. Con independencia de las funciones propias de cada una de ellas, todas las bibliotecas públicas y las declaradas de interés público tienen la obligación de proporcionar los datos estadísticos y, en el caso de aquellas integradas en el sistema, de participar en las actividades de cooperación interbibliotecaria que la Consejería de Cultura, Educación y Turismo determine.

2. Los sistemas informáticos de las bibliotecas integradas deberán posibilitar el intercambio de información y la conexión con el existente en la Biblioteca Pública de Murcia, de acuerdo con la función que tiene asignada como cabecera del sistema de bibliotecas de la Región de Murcia.

[. . .]

§ 115

Ley 3/2009, de 11 de mayo, de los derechos y deberes de los usuarios del sistema sanitario de la Región de Murcia. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia
«BORM» núm. 114, de 20 de mayo de 2009
«BOE» núm. 34, de 9 de febrero de 2011
Última modificación: 23 de noviembre de 2018
Referencia: BOE-A-2011-2493

[. . .]

TÍTULO VI

Derechos en materia de documentación sanitaria

[. . .]

CAPÍTULO II

Otros informes y documentos clínicos

[. . .]

Artículo 60. *Obligaciones de los profesionales en materia de información estadística y administrativa.*

Los profesionales sanitarios, además de las obligaciones señaladas en materia de información y documentación clínica, tienen el deber de cumplimentar los protocolos, registros, informes, estadísticas y demás documentación asistencial o administrativa que guarden relación con los procesos clínicos en los que intervienen, así como aquellos que vengan exigidos por la normativa sanitaria o que puedan requerir los centros o la Administración Sanitaria, incluidos los relacionados con la investigación médica y la información epidemiológica.

[. . .]

§ 116

Ley 1/2014, de 13 de marzo, de Artesanía de la Región de Murcia. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia
«BORM» núm. 64, de 18 de marzo de 2014
«BOE» núm. 81, de 3 de abril de 2014
Última modificación: 27 de marzo de 2015
Referencia: BOE-A-2014-3560

[. . .]

CAPÍTULO II

El Registro Artesano de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

[. . .]

Artículo 12. *Estadísticas artesanas.*

En el marco de la función estadística pública, la Administración regional colaborará con el Instituto Nacional de Estadística y otros servicios estadísticos de las Administraciones públicas en la formación de directorios y estadísticas en materia artesana, proponiendo aquellas que consideren de interés para la gestión pública y empresarial.

[. . .]

§ 117

Ley 5/1990, de 7 de junio, de estadística de la Comunidad Valenciana

Comunidad Valenciana
«DOGV» núm. 1327, de 18 de junio de 1990
«BOE» núm. 183, de 1 de agosto de 1990
Última modificación: 31 de diciembre de 2020
Referencia: BOE-A-1990-18410

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía,

En nombre del Rey promulgo la siguiente Ley.

PREÁMBULO

El artículo 31 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce la competencia exclusiva de la Generalidad sobre la estadística de interés de la Generalidad.

La presente Ley tiene por objeto la creación del marco legal a partir del cual se pueda desarrollar la competencia estatutaria, a fin de poner a disposición de toda la sociedad, y en particular de los distintos órganos de gobierno de la misma, una información completa y objetiva, que sea reflejo fiel de la realidad existente, base fundamental para programar la actividad publica al mejor servicio de los ciudadanos.

Comienza por definir, que ha de entenderse por actividad estadística, así como, que parte de esa actividad está regulada por la misma.

Se concibe el Plan Valenciano de Estadística como el pilar básico, si bien no único, de la ordenación de la función estadística, en cuanto es definido como el instrumento de ordenación y planificación de la actividad estadística de la Comunidad Valenciana. Se regula, en aras de la eficacia, la posibilidad de ejecutar estadísticas no contempladas en el Plan, si bien, se someten a garantías especiales. Por otra parte, el Plan no limita la posibilidad de que los distintos órganos, Organismos y Empresas de la Generalidad puedan realizar cuantas encuestas, estudios e investigaciones de carácter administrativo consideren oportunos para su propia organización.

Se reconoce al Instituto Valenciano de Estadística la competencia para dictar normas técnicas generales que contribuyan a homogeneizar la actividad estadística en la Comunidad Valenciana, y que, a su vez, faciliten la integración y el análisis de sus resultados con los sistemas estadísticos nacional y comunitario europeo, a fin de alcanzar la comparabilidad de todos ellos. La facultad de aprobar las normas concretas de cada estadística corresponde a la Comisión Ejecutiva del Instituto Valenciano de Estadística.

Asimismo a efectos de elaboración de estadística se reconoce al Instituto Valenciano de Estadística la representación de la Generalidad ante las demás Administraciones Públicas, así como su competencia para suscribir, con éstas, convenios de cooperación.

Se prevé la posibilidad de atribuir valor oficial a las estadísticas elaboradas de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, a los fines de su aplicación en relaciones y situaciones jurídicas respecto de las que la Generalidad tenga competencia reguladora.

Quedan reguladas la recogida y tratamiento de datos y difusión de los resultados estadísticos.

Se incorporan los principios que deben regir la actividad estadística, destacando el de la obligación de colaboración ciudadana en ejecución de estadísticas concretas, y el correlativo derecho de los ciudadanos al respeto de su honor e intimidad, reconocido por la Constitución. De aquí la exhaustiva regulación del secreto estadístico cuyo quebrantamiento, por quienes indefinidamente están obligados a guardarlo, lleva aparejado muy graves sanciones.

Es de destacar la regulación de la actividad estadística en la Administración Local, que se contempla desde el más escrupuloso respeto al principio de autonomía que rige la actividad de las Entidades Locales, reconociéndose a estas el derecho pleno a ordenar y realizar cuantas estadísticas consideren convenientes en orden al mejor desarrollo de sus competencias, si bien habrán de ajustarse a la normativa técnica del Instituto Valenciano de Estadística a fin de lograr la deseable uniformidad de las estadísticas locales, así como la posibilidad de su agregación y comparabilidad de sus resultados a niveles de la Comunidad Valenciana y del Estado.

En el aspecto organizativo la de estadística, a nivel de la Comunidad, la Ley reconoce la existencia no solo del Instituto Valenciano de Estadística, sino que regula las unidades estadísticas de la Generalidad, distintas del Instituto, y las Unidades Estadísticas de las Entidades Locales, remitiéndose a la Ley de la Generalidad 2/1988, de 17 de mayo, de creación del Instituto Valenciano de Estadística, en lo referente a sus fines, competencias y órganos.

Finalmente se regula el régimen sancionador por infracciones administrativas específicas en materia estadística, distinguiendo entre infracciones cometidas por incumplimiento de los deberes que la Ley impone a los ciudadanos, e infracciones del personal de las distintas unidades y servicios estadísticos cometidas en el ejercicio de sus funciones. Es de destacar que la potestad sancionadora del Instituto Valenciano de Estadística solo se aplica a quienes incumplan sus obligaciones de colaboración ciudadana. Toda vez que, para el personal al servicio de las diversas unidades o centros estadísticos, se declara de aplicación el régimen sancionador previsto específicamente para quienes prestan sus servicios a las distintas Administraciones Públicas.

TÍTULO PRIMERO

Régimen Jurídico de la Estadística de la Comunidad Valenciana

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Articulo 1.

Uno. La presente Ley tiene por objeto regular la actividad estadística pública valenciana de interés de la Generalidad.

Dos. A efectos de esta Ley, se entiende por actividad estadística pública la recopilación, elaboración y ordenación sistemática de la información cuantificable y la publicación y difusión de los resultados necesarios o útiles, tanto para el conocimiento y el análisis de la realidad geográfica, económica, demográfica, cultural y social de la Comunidad Valenciana como para coadyuvar al cumplimiento de los fines y competencias de la Generalidad.

Tres. La presente Ley regula y protege la actividad estadística realizada por la Generalidad Valenciana, sus Departamentos, Organismos y Empresas y por las Entidades Locales que integran el territorio de la Comunidad, así como por los Organismos y Empresas dependientes de las mismas.

Artículo 2.

La actividad estadística realizada en el territorio de la Comunidad Valenciana por la Administración del Estado y para sus propios fines, se regirá por sus propias normas.

Artículo 3.

La actividad estadística pública valenciana se regirá por los principios de interés publico, objetividad, corrección técnica, obligatoriedad de la colaboración ciudadana, respeto a la intimidad, secreto estadístico y publicidad de los resultados.

CAPÍTULO II

La actividad estadística

Sección 1. Del Plan Valenciano de Estadística, de los programas estadísticos anuales y de los convenios de cooperación

Artículo 4.

Uno. El Plan Valenciano de Estadística es el instrumento de ordenación y planificación de la actividad estadística pública valenciana y tendrá la vigencia establecida en el mismo, o, en su defecto, la de cuatro años. Se desarrollara por programas anuales de actividades.

Dos. Si al termino de la vigencia de cada uno de los planes no estuviese aprobado el que deba regir para el siguiente periodo, el plan se entenderá prorrogado por el tiempo que medie entre aquella fecha y la de aprobación del nuevo Plan, con la excepción de los censos u operaciones similares que deben excluirse o incluirse en virtud de plazo o periodo establecidos.

Tres. La elaboración del Anteproyecto del Plan corresponde al Instituto Valenciano de Estadística, será elevado al Consell a efectos de aprobarlo por la persona titular de la conselleria competente en materia estadística, previo informe de la Comisión Interdepartamental de Estadística y del Consejo Valenciano de Estadística.

Cuatro. La aprobación del Plan y de sus instrumentos financieros corresponden a las Cortes Valencianas.

Cinco. La ejecución del Plan corresponde al Instituto Valenciano de Estadística, y, en su caso, a las Consejerías u otros órganos de las Administraciones Públicas.

Artículo 5.

Uno. En la forma que reglamentariamente se establezca, el Consejo podrá disponer la elaboración de estadísticas no incluidas en el Plan, cuando, apreciada su conveniencia y urgencia, no resultase operativa la modificación de aquél.

En tal supuesto será necesario el informe previo del Consejo Valenciano de Estadística, que se pronunciará sobre la conveniencia y urgencia de las estadísticas a realizar.

Dos. El acuerdo por el que se dispone la elaboración de las estadísticas del punto anterior será comunicado a las Cortes y publicado en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Artículo 6.

Uno. Para la ejecución del Plan, el Instituto Valenciano de Estadística podrá recabar de los Departamentos, Organismos y Empresas de la Generalidad cuantos datos precise.

Dos. También podrá recabar estos datos de las Entidades Locales, de los Entes públicos regidos por la legislación de régimen local y de los Entes privados dependientes de aquéllas. La petición de tales datos exigirá la adecuada compensación de los trabajos en la forma que se establezca y, en su caso, la celebración del correspondiente convenio. Las Entidades y organizaciones citadas vendrán obligadas a colaborar con el Instituto Valenciano de Estadística en la elaboración del Plan.

Tres. La formación de archivos o registros deberán satisfacer determinados requisitos y normas técnicas que se establecerán por los órganos competentes, previo informe favorable del Instituto Valenciano de Estadística.

Cuatro. La modificación, conservación, actualización o ampliación de la información incluida en dichos archivos, igualmente requerirán informe previo del Instituto Valenciano de Estadística, a fin de adecuar los datos a las necesidades estadísticas.

Artículo 7.

Uno. No se entenderán incluidas en el Plan Valenciano de Estadística, salvo determinación expresa, las operaciones de carácter administrativo que realicen los Departamentos, Organismos y Empresas de la Generalidad en relación con sus propios archivos, o las destinadas a obtener la información necesaria para la organización de sus servicios y la programación de su propio sector.

Dos. Para que la actividad a que se refiere el apartado anterior pueda considerarse actividad estadística regulada por la presente Ley, habrá de incluirse en el Plan Valenciano de Estadística y deberá realizarse a través de una unidad especializada en producción estadística, cuyos integrantes estarán sujetos a la observancia del secreto estadístico.

Tres. Para la constitución de estas unidades estadísticas se requerirá informe favorable del Instituto Valenciano de Estadística.

Cuatro. En todo caso, la actividad de dichas unidades habrá de ser supervisada por el Instituto Valenciano de Estadística, a efectos de garantizar su corrección técnica.

Artículo 8.

Uno. El Instituto Valenciano de Estadística dictará y publicará las normas técnicas generales sobre unidades estadísticas y territoriales, su identificación, nomenclatura, definiciones, códigos, clasificación de datos y cualesquiera otros que contribuyan a homogeneizar la actividad estadística pública en la Comunidad Valenciana.

Tales normas serán de obligado cumplimiento para la elaboración de las estadísticas que se realicen.

Dos. El Instituto Valenciano de Estadística deberá ajustar dichas normas técnicas a las de la Administración del Estado y las de la Comunidad Económica Europea.

Tres. No obstante lo previsto en el apartado tres del articulo 1, cuando las estadísticas realizadas por organismos o personas distintas de las incluidas en el ámbito de esta Ley sean subvencionadas por la Generalidad o cualquiera de sus Organismos o Empresas, se someterán a las normas técnicas establecidas para la Generalidad.

Artículo 9.

Uno. En relación con cada una de las estadísticas protegidas por esta Ley, la Comisión Interdepartamental de Estadística aprobará las normas reguladoras. Estas determinarán:

a) Los objetivos.

b) El ámbito territorial.

c) La periodicidad.

d) Los organismos que, con carácter ejecutor o colaborador, tienen que intervenir en la elaboración, así también como a quien corresponden las facultades para reclamar la información, cuando esta sea obligatoria.

e) Los sujetos obligados a suministrar información y la forma y los plazos en los cuales tienen que cumplir esta obligación.

f) El derecho, si procede, a obtener compensación económica por los gastos que se derivan del suministro de la información.

g) La forma y plazo de difusión del resultado estadístico.

Artículo 10.

Uno. En materia estadística, corresponde al Instituto Valenciano de Estadística la representación de la Generalidad ante las demás Administraciones Públicas.

Dos. El Instituto Valenciano de Estadística podrá establecer convenios de cooperación con otras Administraciones Públicas, suscritos, en su caso, con los correspondientes Organismos de estadística.

Sección 2. De la aprobación de los resultados

Artículo 11.

La aprobación de los resultados de las actividades estadísticas realizadas en ejecución del Plan Valenciano de Estadística se hará de acuerdo con lo dispuesto en el mismo.

CAPÍTULO III

Principios de la actividad estadística

Sección 1. Principio de interés público

Artículo 12.

Las estadísticas reguladas en esta Ley se considerarán de interés público, gozando, consecuentemente, de su protección.

Sección 2. Principios de objetividad y de corrección técnica

Artículo 13.

Uno. La estadística se elaborara con criterios que respeten los principios de objetividad y de corrección técnica.

Dos. El Instituto Valenciano de Estadística gozará de la capacidad funcional necesaria para garantizar su neutralidad operativa en el desarrollo de la metodología estadística, la publicación y difusión de resultados, el diseño de las normas a las que se refiere el artículo 8 y en la preservación del secreto estadístico.

Tres. Corresponde al Instituto Valenciano de Estadística velar por el cumplimiento de estos principios.

Seccion 3. Principios de obligación de colaboración ciudadana y de respeto a la intimidad

Artículo 14.

Uno. Gozan del privilegio de la obligación de colaboración ciudadana las siguientes actividades estadísticas:

a) Las incluidas en el Plan Valenciano de Estadística.

b) Las que, no estando incluidas en el Plan Valenciano de Estadística, hayan sido aprobadas por el Consejo en los supuestos previstos en el artículo 4 de esta Ley.

c) Las previstas en los convenios a que se refiere el artículo 9 de esta Ley.

d) Las actividades de formación, conservación o actualización de archivos y registro administrativos, cuando estos constituyan fuente de información estadística.

Dos. Todas las personas individuales o colectivas, españolas o extranjeras que residan o ejerzan su actividad en la Comunidad Valenciana están obligadas a facilitar los datos estadísticos de toda índole con exactitud y dentro de los plazos que se fijen, requeridos por el Instituto Valenciano de Estadística o las unidades estadísticas previstas en esta Ley.

Artículo 15.

Uno. La obligación a que se refiere el artículo anterior se extiende a todas las personas, cualquiera que sea su naturaleza y nacionalidad, que tengan su domicilio o ejerza su actividad en el territorio de la entidad que realice la actividad estadística.

Dos. También podrá extenderse la obligación de colaboración por las actividades que se desarrollen fuera del territorio de la entidad que realice la actividad estadística, siempre que

tales actividades sean apropiadas a las finalidades perseguidas por cada estadística y así estuviese previsto en las normas reguladoras de la misma.

Artículo 16.

La información ha de ser veraz y deberá ajustarse a las circunstancias exigidas por las normas reguladoras.

Artículo 17.

Al solicitarse información habrá de hacerse saber a los sujetos informantes la naturaleza, características y finalidad de la encuesta, su obligatoriedad y las sanciones que puedan imponerse por no prestar su colaboración o por facilitar datos falsos, inexactos, incompletos o fuera de plazo, así como la protección que le dispensa el secreto estadístico.

Artículo 18.

Los cuestionarios no podrán contener preguntas que tengan una relación con el honor, la intimidad personal o familiar o las convicciones personales o políticas, salvo que, por la forma en que se recoja la información se preserve el derecho a la intimidad de los informantes.

Respetaran, en todo caso, lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución española.

Artículo 19.

De acuerdo con lo dispuesto en el articulo 9., apartado 1.f), de esta Ley, las normas reguladoras de cada estadística señalaran, si procede, el derecho del informante a obtener compensación económica por los gastos que se le deriven del suministro de la información, cuando tales gastos procedan de la exigencia de soporte informático, de otro sistema de información de especial complejidad técnica, o que obligue a una previa recopilación de datos que en la forma solicitada no se hallen a disposición de la administración ordinaria del informante.

Sección 4. Principios del secreto estadístico

Artículo 20.

Uno. Están amparados por el secreto estadístico todos los datos individuales de comunicación obligatorio de carácter privado, personal, familiar, económico o financiero que, o bien permitan la identificación directa de los informantes, o bien conduzcan por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación indirecta de los mismos, ya estén tales datos referidos a personas físicas o jurídicas.

Dos. No quedan amparados por el secreto estadístico los directorios que no contengan mas datos que las simples relaciones de establecimientos, empresas, explotaciones u organismos de cualquier clase, en cuanto aludan a su denominación, emplazamiento, actividad, producto o servicio, o al intervalo de tamaño a que pertenezcan.

Artículo 21.

Tienen obligación de mantener el secreto estadístico todas las personas, organismos o instituciones que intervengan en el proceso estadístico. Este deber se mantendrá independiente, aun después de que las personas obligadas a guardarlo concluyan sus actividades profesionales o su vinculación a los servicios estadísticos.

Artículo 22.

La obligación de mantener el secreto estadístico comporta que los datos individuales de comunicación obligatoria no pueden ser hechos públicos, ni comunicados a ninguna otra persona o entidad, publica o privada, salvo que se trate de instituciones vinculadas por el secreto estadístico, y que tal comunicación tenga por exclusiva finalidad otra actividad de carácter estadístico.

Artículo 23.

Uno. Los datos que sirvan para la identificación de los informantes se destruirán cuando su conservación deje de ser necesaria para el desarrollo de las operaciones estadísticas.

Dos. En todo caso, los nombres y la dirección de los obligados a prestar información se separarán de los demás datos.

Artículo 24.

Los datos que deriven de expedientes administrativos, no proporcionados por los administrados como información estadística, gozaran de la confidencialidad que reconozcan, en general, las leyes administrativas.

Artículo 25.

El quebrantamiento del deber del secreto estadístico dará lugar a la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados, independientemente de las responsabilidades de cualquier naturaleza que correspondan de acuerdo con el ordenamiento jurídico general y especialmente con la potestad sancionadora a que se refiere el título III de esta Ley.

Artículo 26.

Uno. El deber de secreto estadístico se iniciará desde el momento en que se facilite la información por él amparada y tendrá una duración de cien años.

Dos. Excepcionalmente, y siempre que hayan transcurrido sesenta años, se podrán facilitar los datos amparados por el secreto estadístico a quien acredite tener interés legítimo, únicamente a efectos de análisis histórico y pretenda la publicación del resultado de dichos análisis.

Sección 5. De la publicidad de los resultados estadísticos

Artículo 27.

Uno. Los resultados de toda actividad estadística realizada por el Instituto Valenciano de Estadística o por cualquier otro Organismo público o privado, con subvención o por convenio con el mismo e incluida o no en el Plan, serán públicas.

Dos. Cualquier interesado podrá consultar los resultados estadísticos y solicitar certificación.

Tres. La certificación podrá solicitarse a cualquier nivel de agregación, siempre que no atente a la protección del secreto estadístico.

Cuatro. El Instituto Valenciano de Estadística habrá de facilitar a cualquier interesado que lo solicite los resultados estadísticos, fuera cual fuere el nivel de desagregación de éstos técnicamente correcta, siempre que ello no atente contra el secreto estadístico.

Cinco. El Consell podrá atribuir valor oficial a las estadísticas elaboradas en ejecución del Plan Valenciano de Estadística, a los fines de su aplicación en las relaciones y situaciones jurídicas respecto a las que la Generalitat tenga competencias para su regulación, siempre que hayan sido aprobados en los términos previstos en el artículo 11 y publicados por las entidades responsables de las estadísticas en el marco de gestión del Plan Valenciano de Estadística vigente.

Artículo 28.

Uno. El Instituto Valenciano de Estadística es el único organismo habilitado para el libramiento de certificaciones, en cuanto a las estadísticas incluidas en el Plan Valenciano de Estadística o realizadas en los supuestos previstos en el artículo 4 de esta Ley, salvo que se prevea otra cosa en las normas reguladoras de las mismas.

Dos. El Instituto Valenciano de Estadística podrá establecer otros sistemas de información distintos de la certificación.

Artículo 29.

Uno. La consulta de las estadísticas realizadas por el Instituto Valenciano de Estadística será gratuita.

No obstante lo referido en el párrafo anterior, el Instituto Valenciano de Estadística aprobara y hará públicos los precios que, en todo caso, puedan aplicarse en función del soporte o del nivel de desagregación, técnicamente aceptable, solicitados en la consulta. Tales precios tendrán la consideración de precios públicos.

Dos. Del mismo modo, el Instituto Valenciano de Estadística podrá establecer servicios gratuitos a unidades informantes que colaboren en algunas fases de la investigación estadística.

CAPÍTULO IV

La actividad estadística de la Administración Local

Sección única. De la actividad estadística local

Artículo 30.

Uno. Es competencia de las Entidades Locales el desarrollo de la actividad estadística relativa a los ámbitos territorial y competencial resultante de su propia gestión. No obstante, tal actividad habrá de ajustarse a la normativa técnica del Instituto Valenciano de Estadística, con el fin de logar la comparación de sus datos y facilitar la agregación de los mismos a nivel de la Comunidad Valenciana y del Estado.

Dos. Las Entidades Locales dedicaran preferentemente su actividad estadística a la obtención de información estadística a partir de sus propios archivos administrativos, si bien podrán realizar, si lo consideran conveniente, estadísticas en operaciones directas.

Tres. Las Entidades Locales presentarán previamente un informe al Instituto Valenciano de Estadística en aquellas estadísticas a realizar en operaciones directas, para de esta forma coordinar la información.

Artículo 31.

Uno. El Instituto Valenciano de Estadística facilitará a petición de las Entidades Locales, de los Organismos y Empresas de ellas dependientes, las informaciones necesarias para que aquéllas puedan formar sus estadísticas.

Dos. De igual modo, las Entidades Locales, los Organismos y Empresas de ellos dependientes facilitarán, a petición del Instituto Valenciano de Estadística, la información necesaria para la formación de estadísticas de interés público.

Tres. En la forma que se establezca en cada caso, la colaboración a que se refieren los dos apartados anteriores conllevará la adecuada compensación económica por los trabajos realizados.

Artículo 32.

La actividad estadística que sea competencia propia de las Entidades Locales exigirá la constitución, en éstas, de unidades especializadas en producción estadística sujetas al secreto estadístico.

Artículo 33.

Las Entidades Locales podrán solicitar la inclusión de estadísticas de su interés en el Plan Valenciano de Estadística. La solicitud se dirigirá a la persona titular de la Dirección del Instituto Valenciano de Estadística acompañando memoria explicativa del interés público de la Estadística así como de sus características, memoria económica y propuesta de esta financiación y proyecto de normas reguladoras.

Artículo 34.

Uno. La aprobación de los resultados de la actividad estadística de las Entidades Locales no incluida en el Plan se hará por el pleno del respectivo órgano de gobierno.

Dos. En la difusión de los resultados deberá hacerse constar si éstos han sido homologados o no por el Instituto Valenciano de Estadística.

Artículo 35.

En evitación de duplicidades, el Instituto Valenciano de Estadística canalizará las solicitudes de datos y resultados estadísticos que la Generalidad, Organismos o Empresas dependientes de la misma formulen a las Entidades Locales, sus Organismos o Empresas. Esta actividad se realizara directamente por el Instituto Valenciano de Estadística o por intermedio de otros Entes locales supramunicipales o asociaciones de la propia Administración Local.

TÍTULO II

La organización estadística de la Comunidad Valenciana

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 36.

La organización estadística de la Comunitat Valenciana estará constituida por:

1. El Instituto Valenciano de Estadística es el organismo autónomo de gestión de la actividad estadística de interés de la Generalitat.

2. La Comisión Interdepartamental de Estadística es el órgano colegiado encargado del impulso estratégico, la coordinación y ordenación general de la actividad pública de interés de la Generalitat a desplegar por la organización estadística de la Comunitat Valenciana. Se adscribe a la conselleria competente en materia estadística. Su composición y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente. Le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Fijar las directrices y orientaciones generales para la planificación de la actividad estadística de interés de la Generalitat.

b) Estudiar e informar el Anteproyecto del Plan Valenciano de Estadística y aprobar la propuesta de los Programas Anuales de actividades estadísticas para su desarrollo.

c) Establecer las líneas estratégicas para la coordinación de la organización estadística de la Comunitat Valenciana orientadas a garantizar la ejecución y desarrollo de los planes y programas aprobados y su adecuación a los principios que rigen la actividad estadística pública.

d) Formular propuestas en materia estadística para su elevación al Consell.

e) Aprobar el Balance anual de actividades estadísticas desarrolladas por la organización estadística de la Comunitat Valenciana.

f) Fijar las orientaciones y recomendaciones generales relativas a la normalización en materia de archivos y registros administrativos para su uso posterior a efectos estadísticos.

g) Impulsar la cooperación en materia estadística con otras administraciones públicas y con otras instituciones públicas y privadas para la mejora de las sinergias en el ámbito de la producción de estadísticas oficiales y la mejora del conocimiento de la realidad demográfica, socio-económica y cultural de la Comunitat Valenciana.

h) Informar sobre cualquier otra cuestión en materia estadística que le sea formulada.

3. El Consejo Valenciano de Estadística es el órgano consultivo y de participación social de productores y usuarios de las estadísticas de interés de la Generalitat. Se adscribe a la conselleria competente en materia estadística Su composición y régimen de funcionamiento

se determinarán reglamentariamente. Le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Informar el Anteproyecto del Plan Valenciano de Estadística y los Programas anuales de actividades estadísticas para su desarrollo.

b) Canalizar las relaciones entre órganos estadísticos, informantes y usuarios y realizar recomendaciones para su mejora permanente orientada a la racionalización de los procesos de elaboración y difusión de información estadística, sin perjuicio de las competencias del apartado 2.g que corresponden a la Comisión Interdepartamental de Estadística.

c) Velar por el estricto cumplimiento de los principios que rigen la actividad estadística pública valenciana en su ámbito de actuación.

d) Aprobar el informe de evaluación del Plan Valenciano de Estadística al final de su periodo de vigencia.

e) Emitir informe en el procedimiento de elaboración de proyectos de disposiciones de carácter general que regulan la actividad estadística de la Comunitat Valenciana.

f) Informar sobre cualquier otra cuestión en materia estadística que le sea formulada por el Consell, la Comisión Interdepartamental de Estadística o el Instituto Valenciano de Estadística.

4. Las comisiones estadísticas de la Presidencia de la Generalitat y de las consellerias son los órganos de coordinación de toda la actividad estadística que realicen las respectivas consellerias, así como los organismos y las empresas dependientes de las mismas. Su composición y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente. Desarrollarán las siguientes funciones:

a) La colaboración, en su ámbito de actuación, con el Instituto Valenciano de Estadística en la elaboración del Anteproyecto del Plan Valenciano de Estadística, su desarrollo en programas anuales de actividades estadísticas y su evaluación continua y estratégica, de acuerdo con las directrices establecidas por la Comisión Interdepartamental de Estadística.

b) La coordinación, en colaboración con el Instituto Valenciano de Estadística de la actividad desarrollada, en el marco de ejecución del Plan Valenciano de Estadística vigente, por las unidades estadísticas de la Generalitat, adscritas al departamento.

c) La garantía de la ejecución y cumplimiento de los acuerdos de la Comisión Interdepartamental de Estadística en el ámbito de la conselleria.

d) La formulación de planes estadísticos sectoriales en materias propias de su departamento.

e) La vigilancia en el cumplimiento de los principios que rigen la actividad estadística pública y la observancia de las buenas prácticas en la materia de acuerdo con las directrices establecidas por la Comisión Interdepartamental de Estadística.

f) El impulso a la utilización con fines estadísticos de los datos de origen administrativo derivados de la gestión del departamento, incluida la formación de directorios sectoriales en su concepción de infraestructura estadística básica.

g) La publicación y difusión de los resultados y características metodológicas de las estadísticas que tengan encomendadas en los planes y programas en vigor.

h) Cualesquiera otras funciones estadísticas que las normas les encomiendan.

5. Las unidades estadísticas de la Generalitat integradas en la Presidencia, consellerias, organismos y empresas de la Generalitat. Su marco funcional se establece en el artículo 37 de esta ley.

6. Las unidades estadísticas de las entidades locales. Su marco funcional se establece en el artículo 38 de esta ley.

Artículo 36 bis. *Del Instituto Valenciano de Estadística.*

1. Creación.

Se crea el Instituto Valenciano de Estadística, como organismo autónomo de la Generalitat, de los previstos en la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, con personalidad jurídica propia, patrimonio y tesorería propios, y autonomía de gestión, adscrito a la

conselleria competente en materia estadística y que tiene como objetivo la gestión de la actividad estadística de interés de la Generalitat en el marco previsto de esta ley.

Disfrutará de la capacidad funcional necesaria para garantizar su neutralidad operativa en el desarrollo de la metodología estadística, la publicación y difusión de resultados, el diseño de normas reguladoras de las estadísticas y en la preservación del secreto estadístico.

2. Funciones y competencias.

Ejercerá las siguientes funciones:

a) Elaborar el Anteproyecto del Plan Valenciano de Estadística y la propuesta de Programas anuales de actividades estadísticas de desarrollo en colaboración con las comisiones estadísticas de la Presidencia y las consellerias; y con las unidades estadísticas de las entidades locales.

b) Coordinar la ejecución y desarrollo de los planes y programas aprobados, así como su adecuación a los principios que rigen la actividad estadística pública valenciana y al Código de buenas prácticas de las estadísticas europeas.

c) Elaborar normas técnicas generales sobre unidades estadísticas y territoriales, su identificación, nomenclatura, definiciones, códigos, clasificaciones de datos, y cualesquiera otros que contribuyan a homogeneizar y normalizar la actividad estadística pública de la Comunidad Valenciana, ajustadas a las de la Administración General del Estado y a las normas técnicas internacionales vigentes, especialmente a las de la Unión Europea.

d) Representar a la Generalitat en materia estadística ante las otras administraciones públicas.

e) Establecer instrumentos de cooperación en materia estadística con otras administraciones públicas o con entes privados.

f) Formar y mantener sistemas integrados de resultados de estadísticas demográficas, sociales y económicas para todos los niveles territoriales de la Comunitat Valenciana.

g) Elaborar la propuesta de Balance de actividades estadísticas desarrolladas por la organización estadística de la Comunitat Valenciana.

h) Cualquier otra función estadística que las normas no atribuyan específicamente a otro organismo y las otras que se le encomienden expresamente.

3. Régimen jurídico.

El Instituto se regirá por lo que se dispone en la presente ley y su normativa de desarrollo, por la Ley 1/2015 y por la legislación general de administraciones públicas o de organismos autónomos que le sea aplicable. Los actos y resoluciones del Instituto Valenciano de Estadística serán susceptibles de los recursos administrativos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Organización del Instituto.

La estructura del Instituto estará constituida por el Consejo Rector del Instituto Valenciano de Estadística y la Dirección del Instituto Valenciano de Estadística.

5. El Consejo Rector del Instituto Valenciano de Estadística es el órgano colegiado de supervisión general de la actividad del Instituto. Está formado por la Presidencia, la vicepresidencia y una vocalía:

a) La Presidencia del Consejo Rector la asumirá la persona titular de la consellería competente en materia estadística.

b) La Vicepresidencia corresponde a la persona titular de la secretaría autonómica con competencias en materia estadística.

c) La vocalía le corresponde a la persona titular de la Dirección del Instituto Valenciano de Estadística que ejercerá de secretaría del Consejo Rector.

Le corresponden las funciones siguientes:

a) Aprobar la propuesta de anteproyecto de presupuestos del Instituto.
b) Aprobar las cuentas anuales del Instituto
c) Aprobar la memoria anual de actividades del IVE.

d) Todas las otras que correspondan a la materia competencial del Instituto Valenciano de Estadística que no sean atribuidas a otros órganos.

6. La Dirección del Instituto.

El nombramiento de la persona titular de la Dirección del Instituto Valenciano de Estadística recaerá en persona de reconocida capacidad y competencia relacionadas con esta actividad. Será nombrada por decreto del Consell, a propuesta de la persona titular de la conselleria a la cual esté adscrito el Instituto. Le corresponden las atribuciones siguientes:

a) La representación legal y extrajudicial del Instituto.
b) La dirección y gestión de las actividades del Instituto en el ámbito de sus competencias.
c) La dirección del personal.
d) Dictar resoluciones en su ámbito competencial, así como la resolución en vía administrativa de los recursos de cualquier acto o resolución dictada por la persona titular de la Dirección. Los recursos que ponen fin a la vía administrativa serán resueltos por la persona titular de la consellería competente en materia estadística.

7. Recursos económicos.

El Instituto Valenciano de Estadística dispondrá para su funcionamiento de los siguientes recursos:

a) Las dotaciones consignadas a su favor con cargo en los presupuestos de la Generalitat.
b) Los ingresos ordinarios y extraordinarios generados por el ejercicio de sus actividades y por la prestación de sus servicios.
c) Los créditos, préstamos, empréstitos y otras operaciones financieras que pueda concertar.
d) Las subvenciones y aportaciones que por cualquier título sean concedidas a su favor por entidades públicas o privadas, o por particulares.
e) Los productos y rentas de los bienes y valores que constituyen su patrimonio.
f) Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

8. Bienes y derechos.

El patrimonio del Instituto Valenciano de Estadística estará integrado por los bienes y derechos que le sean adscritos por la Generalitat, que conservarán su calificación jurídica originaria, así como por aquel que adquiera y los que le sean incorporados y adscritos en el futuro por cualquier entidad o persona y por cualquier título.

9. Personal.

El Instituto podrá contar con personal funcionario y laboral en los términos que prevé la legislación de función pública y se regirá, a todos los efectos, por las normas de derecho administrativo o laboral que le sean de aplicación.

10. Régimen presupuestario.

El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero del Instituto Valenciano de Estadística será el establecido en la Ley 1/2015.

CAPÍTULO II

De las unidades estadísticas de la Generalidad

Sección única. Funciones

Artículo 37.

Uno. Las unidades estadísticas de la Generalitat, distintas del Instituto Valenciano de Estadística, desarrollarán las funciones siguientes:

a) Elaboración de sus propias estadísticas, previo informe del Instituto Valenciano de Estadística.

b) Elaboración de las estadísticas o fases de estas que les encomienden el Plan Valenciano de Estadística o el Programa Anual de Actividades.

c) Colaborar con el Instituto Valenciano de Estadística en todos aquellos trabajos y estudios que sean necesarios, para que los órganos estadísticos de la Comunitat Valenciana puedan desarrollar sus funciones.

d) Analizar sus propias necesidades estadísticas.

Dos. Estas unidades estarán sujetas al secreto estadístico, para lo cual gozarán de la necesaria capacidad funcional que asegure su neutralidad operativa.

CAPÍTULO III

De las unidades estadísticas de las Entidades Locales

Sección única. Funciones

Artículo 38.

Uno. Corresponde a las Entidades Locales la facultad de organizar su propia actividad estadística, pudiendo desarrollar las mismas funciones que, a las unidades estadísticas de la Generalidad, les atribuye el artículo anterior.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las Entidades Locales, en las estadísticas incluidas en el Plan Valenciano de Estadística, así como en cualesquiera otras que tengan carácter oficial o que trasciendan del propio ámbito territorial o competencial de las mismas, habrán de acomodar su actividad a la normativa técnica que, en cada caso o con carácter general, dicte el Instituto Valenciano de Estadística.

Tres. Al igual que las unidades estadísticas de la Generalidad, las únicas estadísticas de las Entidades Locales estarán sujetas al secreto estadístico y gozarán de la necesaria capacidad funcional que asegure neutralidad operativa.

Artículo 39.

El Instituto Valenciano de Estadística asistirá técnicamente a las Entidades Locales en la realización del Padrón Municipal de Habitantes y en cualesquiera otras actividades susceptibles de ser aprovechadas estadísticamente para los fines de interés de la Comunidad Valenciana.

TÍTULO III

Régimen de sanciones

CAPÍTULO ÚNICO

De las infracciones administrativas y su sanción

Sección 1. Concepto de infracciones administrativas en materia estadística

Artículo 40.

Son infracciones administrativas en materia estadística las acciones y omisiones voluntarias contrarias a las disposiciones contenidas en esta Ley, pudiendo ser autores de las mismas, tanto los administrados sujetos a la obligación de colaboración estadística, como el personal estadístico.

Sección 2. De las infracciones administrativas de los administrados y su sanción

Artículo 41.

Las infracciones cometidas por los administrados cuando deban suministrar información obligatoria podrán ser leves, graves o muy graves.

1. Son infracciones leves:

a) No proporcionar, o hacerlo de forma incompleta, la información, si ello no causare un perjuicio grave.
b) Suministrar información fuera de plazo, si existiese requerimiento previo del órgano estadístico formalmente notificado, siempre que ello no de lugar a un perjuicio grave.

2. Son infracciones graves:

a) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
b) No facilitar datos, o proporcionarlos incompletos, siempre que existiese el requerimiento a que se alude en el anterior apartado 1.b).

3. Son infracciones muy graves:

a) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.
b) El suministro de datos falsos, bien sea de comunicación voluntaria, bien de comunicación obligatoria, cuando pueda ser imputada malicia o negligencia grave.
c) La obtención de información estadística mediante la suplantación de la personalidad de cualesquiera de las unidades estadísticas amparadas por esta Ley.

Artículo 42.

Las infracciones del artículo anterior serán objeto de sanción administrativa, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades civiles y penales en que incurran los infractores.

Artículo 43.

Uno. Es órgano competente para la imposición de sanciones por infracciones leves la persona que ostente la Dirección del Instituto Valenciano de Estadística y para las restantes la persona titular de la consellería competente en materia estadística.
Dos. El expediente sancionador se tramitara de conformidad con la Ley de procedimiento administrativo.

Artículo 44.

Uno. Serán aplicables las siguientes sanciones:

a) Las infracciones leves se sancionaran con multa de hasta 50.000 pesetas.
b) Las infracciones graves con multa de 50.001 a 250.000 pesetas.
c) Las infracciones muy graves se sancionaran con multa de 250.001 a 1.000.000 de pesetas.

Dos. En todo caso, para la graduación de las sanciones aplicables se tendrá en cuenta la trascendencia de la información, la conducta del culpable y los daños y perjuicios causados a terceros y a los servicios estadísticos.
Tres. Se entenderá por reincidencia la comisión de una infracción análoga a la que motivó la sanción en el plazo del año siguiente a la notificación de esta. En este supuesto se requerirá que la primera resolución sancionadora hubiese adquirido firmeza en vía administrativa.
Cuatro. Las cuantías de las sanciones podrán ser revisadas por las Leyes anuales de presupuestos de la Generalidad.
Cinco. Con carácter subsidiario podrán ser de aplicación, por las Entidades Locales, las disposiciones de la presente Sección.

Sección 3. De las infracciones administrativas del personal estadístico

Artículo 45.

Uno. El personal estadístico que preste sus servicios en la Generalidad, sus Departamentos, Organismos y Empresas, o en las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, estará especialmente sujeto a responsabilidad administrativa, civil y penal por las acciones u omisiones que se determinan en el artículo 46.

Dos. Entre tanto no se establezca el régimen disciplinario previsto en el articulo 51 de la Ley de la Generalidad 10/1985, de 31 de julio, la responsabilidad administrativa del personal a que se refiere el apartado anterior se exigirá de acuerdo con la legislación estatal sobre la materia.

Tres. Al personal al servicio de las Entidades Locales le será de aplicación su propio régimen sancionador y, subsidiariamente, el establecido en esta Ley.

Artículo 46.

Uno. Las faltas cometidas por este personal se clasificaran en leves, graves y muy graves.

Dos. Las faltas leves prescribirán al mes, las graves a los dos años y las muy graves a los seis años. El plazo de prescripción comenzara a contarse desde que la falta se hubiese cometido.

Artículo 47.

Uno. Son faltas leves:

a) La incorrección con las personas sujetas al cumplimiento del principio de obligación de colaboración ciudadana.

b) El descuido o negligencia en el cumplimiento de las funciones estadísticas.

c) La falta de notificación o la notificación incompleta a los administrados de las normas que han de observar en la cumplimentación de los cuestionarios y las sanciones que podrán imponerse por su incumplimiento.

Dos. Son faltas graves:

a) La reincidencia en la comisión de faltas leves.

b) Incumplir las normas técnicas aprobadas en materia estadística.

c) Incumplir la obligación de información sobre los resultados estadísticos.

Tres. Son faltas muy graves:

a) La reincidencia en la comisión de faltas graves.

b) Difundir o comunicar a personas no autorizadas datos individualizados amparados por el secreto estadístico.

c) Comunicar datos a personas no obligadas a mantener el secreto estadístico, de forma que con ello se pueda deducir información confidencial sobre datos personales.

d) Exigir información para la elaboración de estadísticas sin la existencia de las correspondientes normas reguladoras o sin dar la necesaria información sobre las mismas.

e) La utilización para finalidades distintas de las propiamente estadísticas de datos personales obtenidos directamente de los administrados por los servicios estadísticos.

Disposición adicional única. *Integración de personal en el IVE.*

El personal que ocupe puestos de trabajo adscritos al ámbito competencial que resulte coincidente con el organismo autónomo que se crea por la presente ley pasará a integrarse en el Instituto Valenciano de Estadística, mantendrá su relación jurídica con la administración de la Generalitat y la misma situación administrativa en la que se encuentre en el momento del cambio de adscripción, sin mengua de sus derechos.

Así mismo, los puestos de trabajo adscritos a la Consellería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo cuyas funciones se correspondan con el ámbito competencial del IVE pasarán a estar adscritos a este organismo autónomo.

Disposición transitoria única. *Ejercicio de las competencias del Instituto Valenciano de Estadística hasta su puesta en funcionamiento.*

Las competencias asignadas por la presente ley continuarán siendo ejercidas por los órganos de la administración de la Generalitat que actualmente ostentan competencias inherentes a las mismas hasta la efectiva puesta en funcionamiento del Instituto Valenciano de Estadística con la aprobación de su Estatuto.

Disposición derogatoria.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la misma.

Disposición final primera.

Se autoriza al Consejo para el desarrollo reglamentario de esta Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

§ 118

Ley 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres. [Inclusión parcial]

Comunidad Valenciana
«DOGV» núm. 4474, de 4 de abril de 2003
«BOE» núm. 110, de 8 de mayo de 2003
Última modificación: 31 de mayo de 2025
Referencia: BOE-A-2003-9334

[. . .]

TÍTULO III

Igualdad y Administración Pública

[. . .]

Artículo 49. *Datos estadísticos e investigaciones.*

El Consell de la Generalitat, impulsará la desagregación de datos por sexos en todas las estadísticas e investigaciones que se lleven a cabo en la Comunitat Valenciana, profundizará en el estudio e investigación sobre la realidad social desde una perspectiva de género, y dará cuenta de la evolución de los índices de igualdad de mujeres y hombres en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

[. . .]

§ 119

Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana. [Inclusión parcial]

Comunitat Valenciana
«DOGV» núm. 6296, de 24 de junio de 2010
«BOE» núm. 178, de 23 de julio de 2010
Última modificación: 31 de mayo de 2025
Referencia: BOE-A-2010-11729

[. . .]

CAPÍTULO III

La población

[. . .]

Artículo 24. *Padrón de habitantes.*

1. El Padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos del municipio. Sus datos constituyen prueba de su residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo.

2. La formación, actualización, revisión y custodia del Padrón municipal corresponde al ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la legislación básica de régimen local. La inscripción de datos en el padrón contendrá obligatoriamente los datos contenidos en la legislación básica estatal.

3. La Generalitat y las diputaciones provinciales apoyarán técnica y económicamente a los municipios para la gestión y uso del Padrón, pudiendo formalizar convenios que regulen la colaboración recíproca en su elaboración y mantenimiento y el acceso a sus datos para el ejercicio de sus competencias.

4. Los ayuntamientos remitirán los datos de sus respectivos padrones al Instituto Nacional de Estadística y al Instituto Valenciano de Estadística.

5. Los datos del Padrón son confidenciales y el acceso a los mismos se regirá por lo dispuesto en la legislación reguladora del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal y en la legislación reguladora del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

6. Los datos del Padrón municipal se cederán a otras administraciones públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en que la residencia o el domicilio sean datos relevantes. También pueden servir para elaborar

estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico, en los términos previstos en la legislación reguladora de la función estadística pública.

[. . .]

§ 120

Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana. [Inclusión parcial]

Comunitat Valenciana
«DOGV» núm. 7529, de 20 de mayo de 2015
Última modificación: 31 de mayo de 2025
Referencia: DOGV-r-2015-90416

[. . .]

ANEXO

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE COOPERATIVAS DE LA COMUNITAT VALENCIANA

[. . .]

Disposición adicional quinta. *Obligaciones estadísticas.*

1. Las cooperativas valencianas vendrán obligadas a proporcionar a la consellería competente en materia de cooperativas, anualmente y mediante la remisión de los correspondientes formularios debidamente cumplimentados, los siguientes datos estadísticos:

a) Sector de actividad económica.
b) Número de personas socias, en la fecha de cierre del ejercicio económico, distinguiendo su clase, sexo y tramos de edad. Se incluirá, asimismo, la distribución por sexos en la composición de los órganos de representación y gestión.
c) Número de personas trabajadoras asalariadas, diferenciando por sexos y distinguiendo entre indefinidos y temporales, y número de horas trabajadas por los mismos en el ejercicio económico.
d) Cifra del capital social al finalizar el ejercicio, con separación del obligatorio y el voluntario.
e) Volumen de negocios en el ejercicio, con expresión del porcentaje que corresponda a comercio exterior.
f) Cifras de inversión en el ejercicio.
g) Volumen de operaciones con otras entidades cooperativas.
h) Volumen de operaciones con terceras personas no socias especificando, en su caso, el de las diferentes secciones constituidas en el seno de la cooperativa.
i) Importe de la dotación al fondo de formación y promoción cooperativa.

2. Anualmente, la consellería competente en materia de cooperativas facilitará a la Confederación de Cooperativas de la Comunitat Valenciana y publicará en el Diari Oficial de

la Comunitat Valenciana, debidamente consolidados, los datos estadísticos recabados de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado anterior.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta disposición y sus normas de desarrollo será sancionado, como infracción administrativa de carácter leve, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 117 y siguientes de esta ley.

[. . .]

§ 121

Ley 8/2017, de 7 de abril, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana. [Inclusión parcial]

Comunitat Valenciana
«DOGV» núm. 8019, de 11 de abril de 2017
«BOE» núm. 112, de 11 de mayo de 2017
Última modificación: 31 de mayo de 2025
Referencia: BOE-A-2017-5118

[. . .]

TÍTULO IV

Políticas de atención a las personas trans y medidas contra la discriminación por motivo de identidad o expresión de género

CAPÍTULO I

De la atención sanitaria

[. . .]

Artículo 20. *Estadísticas y tratamiento de datos.*

La conselleria competente en materia de sanidad, teniendo en cuenta las previsiones reguladas en la normativa básica, proporcionará, para el seguimiento de la atención sanitaria de las personas trans, las estadísticas necesarias sobre los resultados de los diferentes tratamientos, terapias e intervenciones que se lleven a cabo, con detalle de las técnicas empleadas, complicaciones y reclamaciones surgidas, así como la evaluación de la calidad asistencial.

La recogida de los datos anteriores con fines estadísticos se ajustará a los principios de confidencialidad, transparencia, especialidad y proporcionalidad. El secreto estadístico obliga a no difundir, en ningún caso, los datos personales de las personas trans cualquiera que sea su origen.

Para la elaboración de las estadísticas previstas en el párrafo anterior se creará un fichero automatizado, del que será titular la conselleria competente en materia de sanidad, en los términos previstos en la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

[. . .]

§ 122

Ley 5/2017, de 10 de febrero, de pesca marítima y acuicultura de la Comunitat Valenciana. [Inclusión parcial]

Comunitat Valenciana
«DOGV» núm. 7978, de 13 de febrero de 2017
«BOE» núm. 56, de 7 de marzo de 2017
Última modificación: 31 de mayo de 2025
Referencia: BOE-A-2017-2424

[. . .]

TÍTULO V

De la acuicultura

[. . .]

Artículo 30. *Información estadística.*

Los titulares de autorizaciones de explotaciones de acuicultura estarán obligados a aportar a la conselleria competente en materia de pesca marítima y acuicultura, a efectos estadísticos, los datos relativos a la producción y al valor de las ventas.

[. . .]

§ 123

Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. [Inclusión parcial]

Comunitat Valenciana
«DOGV» núm. 9323, de 22 de abril de 2022
«BOE» núm. 119, de 19 de mayo de 2022
Última modificación: 31 de mayo de 2025
Referencia: BOE-A-2022-8187

[. . .]

TÍTULO I

Transparencia de la actividad pública

[. . .]

CAPÍTULO II

Publicidad activa

[. . .]

Sección segunda. Información sujeta a publicidad

[. . .]

Artículo 25. *Información sobre estudios, estadísticas y cartografía.*

1. Los sujetos obligados del artículo 3 publicarán la siguiente información:

a) La información actualizada sobre encuestas y estudios sociológicos y de opinión, tanto los barómetros de opinión como los estudios y encuestas de carácter sectorial que se realicen.

La información se publicará en el plazo máximo de dos meses desde la recepción de los resultados definitivos. Incluirá los modelos utilizados, las fichas técnicas y metodológicas, los resultados completos y los microdatos. Además se indicará la empresa o entidad adjudicataria, la modalidad de adjudicación del contrato y el coste de elaboración.

b) Los informes, estudios o dictámenes que se hayan contratado o encargado a terceros, sin perjuicio de la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información pública, en su caso.

2. Además, las administraciones públicas del artículo 3.2 deben publicar la siguiente información:

a) La información económica y estadística que esté en su poder y cuya difusión sea relevante. Esta información se tiene que publicar de manera periódica, en formato reutilizable y facilitando las fuentes, las notas metodológicas y los modelos utilizados.

b) La información geográfica y cartográfica (datos geolocalizados, bases cartográficas, imágenes de satélite, vuelos fotogramétricos, macrodatos geográficos, etc.) que esté en su poder y cuya difusión sea relevante, facilitando las fuentes, las notas metodológicas, los metadatos y los modelos empleados a través de la Infraestructura Valenciana de Datos Espaciales y el resto de servicios cartográficos del Institut Cartogràfic Valencià.

Artículo 26. *Información solicitada por la ciudadanía.*

En el ámbito de la administración de la Generalitat y su sector público instrumental, se tiene que publicar:

1. Las resoluciones de derecho de acceso a la información pública.
2. Información estadística sobre el derecho de acceso a la información pública, con indicación del número de solicitudes recibidas y el sentido de la resolución.
3. La información solicitada con mayor frecuencia al amparo de derecho de acceso a la información pública.
4. Los datos estadísticos sobre la información más solicitada en los canales de atención a la ciudadanía e información estadística sobre estos.
5. Los datos estadísticos sobre la información más consultada en el Portal de Transparencia de la Generalitat.
6. Cualquier otra información pública que se considere de interés para la ciudadanía.

[. . .]

§ 124

Ley 2/2020, de 22 de octubre, de Estadística de Aragón

Comunidad Autónoma de Aragón
«BOA» núm. 217, de 30 de octubre de 2020
«BOE» núm. 307, de 23 de noviembre de 2020
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2020-14695

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Estatuto de Autonomía de Aragón.

PREÁMBULO

I

La actividad estadística constituye una forma científica muy valiosa de aproximarse a una realidad cambiante, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos mínimos. En concreto, la actividad estadística pública se convierte en la base imprescindible en el proceso de toma de decisiones para la planificación de políticas públicas y el diseño de programas de actuación en todos los ámbitos de la actividad de las diferentes administraciones. Contar con datos estadísticos relativos a la situación real de los ámbitos sobre los que se pretende actuar constituye el punto de partida ineludible para la confección de planes y políticas realistas, que resulten operativas, para la consecución de un desarrollo equilibrado, sostenible y satisfactorio para la ciudadanía.

Obviamente, ofrece poca duda la necesidad de acotar el régimen de adquisición y uso de ese enorme caudal de información que puede generar la actividad estadística. Garantizar que las administraciones públicas y los restantes usuarios del sistema estadístico público puedan disponer de tanta información como precisen no debe impedir o tan siquiera restringir que esa información sea recopilada, analizada y tratada conforme a criterios objetivos, científicos y técnicos; también es necesario que la información sea destinada a los fines específicos para los que fue recopilada, garantizando en todo caso el respeto en el tratamiento de determinados datos sensibles de carácter personal.

Por otro lado, la creciente demanda de información por parte de los agentes económicos, sociales, investigadores, docentes, etc., y la creciente competitividad exigen instrumentos ágiles, dotados de una capacidad de respuesta más adecuada a las necesidades de la demanda. Por ello es oportuna la regulación de la estadística mediante mecanismos que refuercen su presencia, producción, calidad y adaptación a las nuevas exigencias sociales. En definitiva, se trata de garantizar, en la medida de lo posible, el acceso de la ciudadanía a la actividad estadística pública, que se erige en patrimonio para el conocimiento general de la realidad inmediata y se presenta como un valioso instrumento para el control de la acción

pública, para el desarrollo del sistema de conocimiento e investigación, para la mejora del sistema productivo y, también, para la salud democrática de la sociedad.

Tampoco pasa desapercibida la necesidad, cada vez mayor, de trabajar con datos con un nivel creciente de desagregación, pero elaborados con metodologías que los hagan comparables con los de otros territorios e instituciones. En este sentido, hay que hacer notar además que la producción estadística de los servicios estadísticos estatales y comunitarios resulta claramente insuficiente para el conocimiento preciso de la realidad de una comunidad autónoma concreta; ello obliga a disponer de un sistema estadístico oficial propio que se encargue de llevar el análisis a ese grado de desagregación y estudio que analice los datos detallados de Aragón considerando los elementos generales de su estructura, pero también aquellos más específicos que determinan la idiosincrasia de nuestra región. Esta tarea no puede ser llevada a cabo de forma aislada, puesto que cuando verdaderamente revela su utilidad es al cotejarla con datos o estadísticas similares de otros ámbitos territoriales, ya sean intrarregionales o interregionales, con los que ha de ser necesariamente comparable, en línea con los esquemas orientativos y con las pautas dictadas por las autoridades estadísticas nacionales y de la Unión Europea.

II

Estas razones, entre otras, han llevado a que el Estado y las comunidades autónomas hayan dictado una ley que contiene los principios y reglas a los que necesariamente se han de ajustar en el ejercicio de su actividad estadística. Sin embargo, no es este el caso de Aragón, donde la atribución competencial prevista en el artículo 71.49.ª del Estatuto de Autonomía, relativa a la estadística para los fines de la comunidad autónoma y, en especial, la creación de un sistema estadístico oficial propio de la comunidad autónoma, no ha sido objeto aún de un desarrollo a través de una norma con rango de ley.

Efectivamente, contar con una norma con rango legal que regule esta materia facilita el desarrollo de la actividad estadística al permitir articular mayores garantías para la protección del secreto estadístico, al cumplir con la exigencia de la reserva de ley para imponer a los informantes determinadas obligaciones, especialmente la de prestar la información necesaria para elaborar estadísticas, al permitir la aplicación de mecanismos de planificación de la actividad estadística aragonesa y al facilitar la homogeneización de la estadística de las universidades públicas y centros públicos incluidos en el Sistema Universitario de Aragón, las entidades locales aragonesas y corporaciones de derecho público de Aragón para sus propios fines y para el ejercicio de sus respectivas competencias.

La Comunidad Autónoma de Aragón cuenta con la competencia exclusiva en materia de estadística, recogida en el artículo 71.49.ª, correspondiéndole el ejercicio de la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución en materia de «Estadística para los fines de la comunidad autónoma y, en especial, la creación de un sistema estadístico oficial propio de la comunidad autónoma». El ejercicio de esta competencia hay que ponerla en relación con la competencia prevista en la cláusula 1.ª de este mismo artículo 71, que atribuye a la comunidad autónoma la competencia exclusiva para la «Creación, organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, con arreglo al presente Estatuto», en lo que se refiere a la regulación de los órganos que forman parte del Sistema Estadístico Oficial de Aragón. Hay que hacer referencia también a la competencia compartida prevista en el artículo 75.5.ª, relativa a la protección de datos de carácter personal, que en todo caso incluye la regulación, inscripción y el tratamiento de los mismos, así como el control de los ficheros creados o gestionados por las instituciones públicas de Aragón, de especial importancia para la regulación del secreto estadístico.

Además, también se cuenta con el título competencial necesario que habilita para la regulación de determinadas materias en relación con las entidades que quedan comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la ley. Así ocurre con el artículo 71.41.ª, relativo a la competencia exclusiva de la comunidad autónoma relativa a la «planificación, programación y coordinación de la actividad investigadora de la Universidad y de los demás centros públicos y privados, la transferencia de conocimientos y el fomento y desarrollo de

las tecnologías para la sociedad de la información». Del mismo modo, los artículos 71.5.ª y 75.11.º, relativos a las entidades locales aragonesas, y los artículos 71.29.ª y 71.30.ª, relativos, respectivamente, a las Cámaras y otras corporaciones de derecho público y a los colegios profesionales.

III

La presente ley se estructura en cinco títulos. El primero de ellos, el título preliminar, regula el objeto y ámbito de aplicación de la ley, poniendo de manifiesto la voluntad de desarrollar al máximo las competencias de las Comunidad Autónoma de Aragón en esta materia, tanto en lo que se refiere a la estadística para fines de la comunidad autónoma como en lo referido a la actividad estadística que para sus propios fines puedan llevar a cabo las universidades públicas y centros públicos incluidos en el Sistema Universitario de Aragón, las entidades locales aragonesas y corporaciones de derecho público de Aragón. El título se completa con la delimitación del ámbito de aplicación subjetivo, mediante la determinación de las entidades que quedan sujetas a sus disposiciones, y del objetivo de la ley desde una perspectiva negativa, identificando aquellas actividades que no se sujetan a sus disposiciones.

El título I regula el régimen general de la actividad estadística que se ha de aplicar por todas las entidades incluidas dentro de su ámbito de aplicación. Dentro de él, el capítulo I fija los principios generales a que se somete el desarrollo de esta actividad con arreglo a lo establecido tanto en el Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1101/2008, relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) n.º 322/97 del Consejo, sobre la estadística comunitaria, y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo, por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas, como en la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo relativa a la independencia, la integridad y la responsabilidad de las autoridades estadísticas de los Estados miembros y de la Comunidad (COM/2005/0217 final), comúnmente conocida como el Código de Buenas Prácticas de las Estadísticas Europeas; obviamente, sin olvidar los principios generales a los que se somete la actividad estadística, a los que se efectúa la oportuna remisión.

En el capítulo II se regula el secreto estadístico, una materia que, por su importancia, se podría calificar como la estructura sobre la que se asienta todo el proceso estadístico. El deber de secreto consiste en no difundir ni comunicar los datos protegidos que se conozcan como consecuencia del desarrollo de la actividad estadística y en no actuar sobre la base de dicho conocimiento, lo que obliga a delimitar con claridad las actuaciones que quedan sujetas al deber de secreto y las que no lo están, a detallar quiénes son los sujetos obligados, cuáles son las concretas obligaciones que lo integran y su duración, que se extiende lo máximo posible.

Los capítulos III a V desarrollan aquellos aspectos estructurales que integran el proceso de la actividad estadística, diferenciando tres momentos: el de la recogida de información; el tratamiento, conservación y, en su caso, eliminación de la información, y la publicidad y difusión de los resultados. En este caso se evita una regulación detallada del proceso por tratarse de una materia especialmente técnica que excede de la función de una norma de rango legal. La regulación se limita a garantizar la aplicación de los principios generales de esta actividad y del secreto estadístico a lo largo de su desarrollo.

El título II de la ley atiende específicamente al mandato estatutario, y regula la actividad estadística para fines de la Comunidad Autónoma de Aragón y crea el Sistema Estadístico Oficial de Aragón, que se define como el conjunto planificado, coordinado, ordenado y reglado de planes, normas, registros, convenios, órganos, unidades estadísticas y demás instrumentos cuyo objetivo final es hacer efectiva la competencia en materia de estadística para los fines de la Comunidad Autónoma de Aragón. En consecuencia, a través de sus siete capítulos, se procede a la regulación de los distintos elementos que lo integran.

Se atiende así a la regulación del Departamento competente en materia de estadística como el principal órgano responsable del ejercicio efectivo de las competencias en materia de estadística para fines de la Comunidad Autónoma de Aragón, que se llevarán a cabo a

través del Instituto Aragonés de Estadística o, en su caso, del órgano directivo del que dependa. También se regulan las unidades estadísticas sectoriales, denominación en la que se integran el resto de órganos del sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón que desarrollan actividad estadística. También se procede a la regulación de una Comisión Técnica, a la que se asignan funciones de cooperación y coordinación de los distintos departamentos y organismos públicos del Gobierno de Aragón.

Se dedica especial atención a la planificación estadística, esencial para el desarrollo de esta actividad, que se concreta en la elaboración de un Plan Estadístico de Aragón a través de una norma con rango de ley que se desarrolla mediante los programas anuales de actuación estadística aprobados por el Gobierno de Aragón mediante decreto. Ello sin perjuicio de la posibilidad de elaborar operaciones estadísticas no comprendidas en los documentos anteriores, siempre y cuando sean previamente autorizadas por el Gobierno de Aragón.

El resto de capítulos del título II se dedica a la regulación de instrumentos para el desarrollo de la actividad estadística, como las normas técnicas y los archivos y registros de utilidad estadística; a la cooperación interadministrativa en la materia mediante la celebración de los correspondientes convenios, y a la determinación de un régimen de calidad de la actividad estadística, en el que hay una remisión general a las medidas contenidas en la Ley 5/2013, de 20 de junio, de Calidad de los Servicios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El título III regula la actividad estadística que las universidades públicas y centros públicos incluidos en el Sistema Universitario de Aragón, las entidades locales aragonesas y corporaciones de derecho público de Aragón pueden llevar a cabo en materia de su respectivo interés de manera necesariamente respetuosa con la autonomía de que todas ellas han de disponer para el ejercicio de sus competencias.

El título IV regula el régimen sancionador aplicable en esta materia mediante la previsión de los aspectos esenciales afectados por el principio de reserva de ley, desarrollando así las determinaciones contenidas en la legislación básica estatal, constituida por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en cuanto a los principios del ejercicio de la potestad sancionadora, y por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en lo que se refiere a las especialidades del procedimiento sancionador.

La ley concluye con cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. Figura asimismo un anexo con la relación de operaciones estadísticas en las que existe obligación de aportar los datos que sean requeridos a los informantes.

En la tramitación del anteproyecto de ley se han seguido los trámites establecidos en el artículo 37 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, y en la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y la Participación Ciudadana de Aragón, habiéndose solicitado los informes preceptivos; entre otros, el informe del Departamento de Hacienda y Administración Pública, conforme a lo previsto en el artículo 13.1 de la Ley 10/2019, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2020, así como el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37.7 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

La presente ley, en desarrollo de las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de estadística, tiene por objeto regular:

a) La actividad estadística para fines de la Comunidad Autónoma de Aragón y el establecimiento de un sistema estadístico oficial propio de Aragón.

b) La actividad estadística realizada por las universidades públicas y centros públicos incluidos en el Sistema Universitario de Aragón, las entidades locales aragonesas y corporaciones de derecho público de Aragón para sus propios fines y para el ejercicio de sus respectivas competencias.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de lo dispuesto en la presente ley se entiende por:

a) Actividad estadística: conjunto de tareas conducentes a la obtención, recopilación, tratamiento, elaboración y ordenación sistemática de información cuantitativa y cualitativa agregada y representativa que caracteriza un fenómeno colectivo en la población dada, así como la conservación y, en su caso, eliminación de datos, y el almacenamiento, publicación y difusión de resultados. También comprende las actuaciones previas o complementarias a las anteriores que sean legalmente exigibles o técnicamente necesarias para poder cumplir los principios y requisitos que establece la presente ley, como las de investigación y desarrollo técnico, metodológico y normativo en el campo estadístico.

b) Agente estadístico: es la persona encargada de recabar de los informantes los datos necesarios para el desarrollo de la actividad estadística; incluye tanto al personal al servicio de las entidades mencionadas en el artículo 3 como a quienes participen eventualmente en la obtención de datos en virtud de contrato, acuerdo o convenio, mientras se encuentren vigentes.

c) Informante: cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, que aporte datos necesarios para el ejercicio de la actividad estadística, con independencia de que su colaboración sea obligatoria o voluntaria.

d) Estadística pública: la realizada por las entidades y personas a que se refiere el artículo 3.

e) Estadística oficial: aquella que sea expresamente declarada como tal por el Plan Estadístico de Aragón o los instrumentos que lo desarrollen.

f) Recogida de información: la obtención de datos de los informantes a través de encuestas, explotación de fuentes administrativas y otros métodos.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

En el desarrollo de su actividad estadística, se sujetan a lo dispuesto en la presente ley:

a) El sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el que se incluyen las universidades públicas y centros públicos incluidos en el Sistema Universitario de Aragón.

b) Las entidades locales aragonesas, sus organismos autónomos y entidades públicas empresariales.

c) Las corporaciones de derecho público de Aragón.

d) Cualesquiera otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que colaboren, previo convenio o mediante el oportuno contrato administrativo, con las entidades citadas en los apartados anteriores para el desarrollo de la actividad estadística regulada en esta ley.

Artículo 4. *Exclusiones.*

1. La presente ley no será de aplicación a:

a) La actividad estadística para fines estatales realizada en Aragón o sobre datos que haya que obtener en Aragón.

b) Los sondeos de opinión y encuestas electorales.

2. Queda excluida también la actividad estadística realizada por las universidades públicas y centros públicos incluidos en el Sistema Universitario de Aragón con fines estrictamente docentes o de investigación, excepto cuando para su realización se utilicen datos protegidos por el secreto estadístico, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el capítulo II del título I.

TÍTULO I

La actividad estadística

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 5. *Principios generales de la actividad estadística.*

1. La actividad estadística se regirá por los principios de independencia profesional, imparcialidad, objetividad, fiabilidad, rentabilidad, coordinación, cooperación y secreto estadístico, y los demás que rigen la actividad estadística de las administraciones públicas.

2. En relación con los informantes, la actividad estadística se ajustará a los principios de respeto a la intimidad, transparencia e igualdad. En todo caso quedará garantizado el secreto estadístico en los términos regulados en la presente ley.

3. El desarrollo, la elaboración y la difusión de la actividad estadística deberán tener en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, y, en especial, las procedentes de la Unión Europea.

CAPÍTULO II

El secreto estadístico

Artículo 6. *Secreto estadístico.*

1. El deber de secreto estadístico obliga a no difundir ni comunicar los datos protegidos que se conozcan como consecuencia del desarrollo de la actividad estadística y a no actuar sobre la base de dicho conocimiento.

2. Asimismo, son obligaciones inherentes al deber de secreto estadístico:

a) No utilizar los datos protegidos para fines distintos de los puramente estadísticos.

b) Destruir los datos protegidos por el secreto estadístico cuando su conservación resulte innecesaria para la realización de operaciones estadísticas.

c) Guardar, en todo caso, bajo claves, precintos o depósitos especiales los datos protegidos por el secreto estadístico.

d) Adoptar las restantes medidas técnicas y organizativas que sean necesarias para proteger la información amparada por el secreto estadístico y evitar su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado y, en general para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo. En particular, las necesarias para garantizar el respeto del principio de minimización de los datos personales, pudiendo incluir la seudonimización, siempre que de esa forma puedan alcanzarse los fines.

3. El deber de secreto estadístico se inicia cuando se obtienen los datos protegidos y se extiende indefinidamente, excepto en los supuestos de los apartados c) y d) del artículo 8, con independencia de la publicación de los resultados de las operaciones estadísticas.

4. Los datos protegidos por secreto estadístico estarán excluidos de la legislación en materia de transparencia.

5. Los órganos responsables del tratamiento de datos para el ejercicio de la función estadística pública podrán denegar las solicitudes de ejercicio por los afectados a los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), cuando los datos se encuentren amparados por las garantías del secreto estadístico previstas en esta ley o en la legislación estatal.

Artículo 7. *Datos protegidos.*

Quedarán protegidos por el deber de secreto estadístico los datos que, con independencia de que hayan sido obtenidos directamente de los informantes o de fuentes

administrativas, permitan la identificación directa de los informantes o, por su estructura, contenido o grado de desagregación, permitan su identificación indirecta.

Artículo 8. *Datos no protegidos.*

No están protegidos por el secreto estadístico:

a) Los datos que sean de conocimiento público y no afecten a la intimidad de las personas. A estos efectos, serán de conocimiento público aquellos datos que, con arreglo a la normativa que resulte de aplicación, hayan sido objeto de publicidad, edición o inscripción en un registro público.

b) Los directorios de unidades institucionales que no contengan más datos que la denominación, identificadores, emplazamiento, indicadores de actividad y tamaño y otras características generales que se incluyan habitualmente en los registros de difusión pública.

c) Los datos protegidos cuando el interesado manifieste por escrito su renuncia a la protección del secreto estadístico.

d) Los datos protegidos de personas jurídicas recibidos en los órganos y unidades estadísticos hace más de quince años.

Artículo 9. *Uso de los datos protegidos.*

1. Los datos protegidos por el secreto estadístico solo podrán ser utilizados por quienes deban emplearlos en el ejercicio de su actividad estadística y estén sometidos al deber de secreto estadístico.

2. Los datos protegidos podrán ser consultados por terceras personas cuando conste expresamente el consentimiento de los afectados, salvo lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 10. *Obligados a mantener el secreto estadístico.*

1. Están obligados a mantener el secreto estadístico:

a) El personal vinculado a los órganos y unidades administrativas que lleven a cabo operaciones comprendidas dentro de la actividad estadística.

b) Quienes tengan conocimiento de datos protegidos con ocasión de su participación en cualquiera de las fases del proceso estadístico en virtud de convenio, acuerdo o contrato de cualquier género.

c) Quienes tuvieran conocimiento de datos protegidos siempre que conociesen su naturaleza protegida.

2. El deber de secreto estadístico se mantendrá aun después de que las personas obligadas a guardarlo concluyan su vinculación con los órganos o unidades que lleven a cabo operaciones de estadística pública.

3. Todo el personal obligado a mantener el secreto estadístico deberá firmar una declaración individual en la que se acredite el conocimiento de las obligaciones que implica el deber de secreto estadístico y las consecuencias de su incumplimiento.

Artículo 11. *Comunicación de datos.*

1. La comunicación de datos protegidos por el secreto estadístico entre unidades estadísticas de la misma o distinta Administración solo podrá producirse cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que las unidades receptoras desarrollen funciones estadísticas y estén sujetas al secreto estadístico o se comprometan expresamente a su salvaguarda antes de la cesión de los datos. El compromiso deberá recogerse en documento por escrito, constando de forma expresa dicho compromiso junto con las consecuencias de su incumplimiento.

b) Que el destino de los datos que haya que transferir sea exclusivamente la elaboración de estadísticas que las unidades receptoras tengan encomendadas. A tal efecto, los datos cuya transferencia se solicite deberán ser adecuados para dicha finalidad.

c) Que tales unidades dispongan de los medios necesarios para la preservación del secreto estadístico.

2. La comprobación del cumplimiento de los requisitos mencionados en el apartado anterior debe realizarse por el órgano o unidad estadística al que corresponda la custodia de los datos protegidos.

Artículo 12. *Comunicación con fines científicos.*

Podrá permitirse a los institutos de investigación y a los investigadores el acceso a datos protegidos por el secreto estadístico sin necesidad de contar con el consentimiento del informante, valorándose al respecto las características y fines de la investigación que se vaya a realizar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los datos a que se pretende acceder no permitan la identificación, directa o indirecta, de las personas a que se refieren.

b) Que quienes accedan a los datos cumplan las condiciones que se establezcan en orden a garantizar la protección física e informática de los datos amparados y a evitar cualquier riesgo de divulgación ilícita.

CAPÍTULO III

Recogida de información

Artículo 13. *Utilización preferente de archivos y registros administrativos.*

1. Los órganos y unidades estadísticas utilizarán como fuente prioritaria para el ejercicio de su actividad los datos disponibles en los archivos de datos y registros administrativos.

2. El uso con fines estadísticos de los datos existentes en los archivos y registros administrativos tendrá la consideración de actividad estadística.

Artículo 14. *Forma de solicitar la información.*

1. Cuando no sea posible conseguir los datos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se obtendrán de los informantes, a quienes se solicitará su aportación preferentemente por medios electrónicos o mediante visita personal de agentes estadísticos debidamente acreditados, correo, teléfono, o por cualquier otro sistema que asegure la comunicación directa con los servicios estadísticos.

2. En todo caso, los cuestionarios o formularios de cada operación estadística sometida a la presente ley deberán expresar de forma comprensible para los informantes:

a) Las características de la actividad estadística que se realiza.

b) La finalidad principal a la que se destinarán los datos.

c) La obligatoriedad, en su caso, de colaborar.

d) Las infracciones en que pudiera incurrirse por suministrar datos falsos, inexactos, incompletos, fuera de plazo o en forma distinta a la establecida, o por la negativa a facilitar datos de carácter obligatorio, así como las sanciones que, en su caso, pudieran imponerse.

e) La protección que dispensa el secreto estadístico.

f) Información sobre el ejercicio de los derechos de acceso y subsanación sobre los datos aportados.

3. Los órganos estadísticos diseñarán los procedimientos de recogida de información de manera que supongan el menor esfuerzo o carga para los informantes.

Artículo 15. *Obligación de suministrar información.*

1. Se establecerá por ley cuáles son las operaciones estadísticas para cuya elaboración se puede exigir datos con carácter obligatorio.

2. La obligación de suministrar información podrá extenderse a todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que tengan domicilio o ejerzan alguna actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Asimismo, podrá extenderse a actividades que se desarrollen fuera de la Comunidad Autónoma de Aragón cuando sea adecuado a la finalidad de la estadística.

3. En ningún caso será obligatorio suministrar datos susceptibles de revelar el origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones ideológicas o religiosas y, en general, cuantas circunstancias puedan afectar al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen de la ciudadanía.

Estos datos solamente podrán recogerse previo consentimiento expreso de los informantes y tras ser advertidos de su derecho a no prestar esa información.

Artículo 16. *Forma de suministrar la información.*

1. La información podrá facilitarse por escrito, mediante soporte magnético, electrónico, telefónico u otros medios que permitan su tratamiento informático.

2. La información que se suministre deberá ser veraz, exacta, completa, y aportarse dentro de los plazos establecidos y respetando los formatos en que se solicite.

Artículo 17. *Acceso y subsanación.*

Los informantes podrán acceder a los datos que hayan aportado para el ejercicio de la actividad estadística, incluso a los protegidos por el secreto estadístico, y obtener su rectificación si fueran erróneos.

CAPÍTULO IV

Tratamiento y conservación de la información

Artículo 18. *Tratamiento de la información.*

1. La elección de las fuentes y de la metodología que se haya de aplicar para el tratamiento de la información se realizará con criterios científicos que garanticen su corrección técnica y su fiabilidad.

2. La información recogida para la elaboración de estadísticas no podrá ser utilizada con otros fines, salvo lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 19. *Normalización técnica.*

1. Para la realización de la actividad estadística se utilizará un sistema normalizado de conceptos, definiciones, clasificaciones, nomenclaturas, códigos o cualquier otro instrumento con el fin de hacer posible la comparación, integración y análisis de los datos y de los resultados obtenidos con los propios de otros servicios estadísticos públicos nacionales o internacionales.

2. Los formatos de la información que se difundan mediante el Portal del Gobierno de Aragón o, en su caso, en el portal oficial que pertenezca al órgano o la unidad estadística que genere resultados estadísticos derivados de la planificación estadística de la comunidad autónoma deberán permitir su reutilización.

Artículo 20. *Actualización.*

En el desarrollo de la actividad estadística se procurará la actualización periódica de los datos, de los sistemas normalizados y de la metodología que se haya de aplicar con el fin de adecuar los resultados a la realidad.

Artículo 21. *Conservación y custodia de la información.*

1. Los órganos estadísticos conservarán y custodiarán la información recogida aun después de la difusión de los resultados correspondientes. A tal efecto vendrán obligados a adoptar las medidas de seguridad que sean necesarias.

2. La conservación de la información no implicará necesariamente la de su soporte original.

Artículo 22. *Eliminación.*

Cuando se considere que la información custodiada carece de utilidad para la elaboración de estadísticas, podrá ser eliminada en la forma que reglamentariamente se determine.

CAPÍTULO V

Difusión de la producción estadística

Artículo 23. *Difusión general.*

1. Los resultados de las estadísticas oficiales se harán públicos por los órganos responsables de su elaboración y habrán de ser difundidos conforme a criterios de interés público, racionalidad de costes y con garantía del secreto estadístico y de la igualdad de acceso por parte de los usuarios.

2. Los resultados de las estadísticas que no hayan sido declaradas oficiales se harán públicos cuando así se disponga en el instrumento de planificación correspondiente o se decida por el órgano competente en la autorización de la operación estadística.

3. La metodología utilizada en la elaboración de estadísticas cuyos resultados sean objeto de difusión será pública y estará a disposición de quien la solicite.

4. Los resultados de las estadísticas elaboradas y difundidas por los órganos que forman parte del Sistema Estadístico Oficial de Aragón residirán en el Portal del Gobierno de Aragón o, en su caso, en el portal oficial que pertenezca al órgano o unidad estadística que genere resultados estadísticos derivados de la planificación estadística de la comunidad autónoma.

5. Los datos estadísticos derivados de la planificación estadística de la comunidad autónoma y que se difundan a través de portales tendrán la consideración de datos abiertos y reutilizables, independientemente de su integración.

6. La integración de datos estadísticos en el Portal de Datos Abiertos del Gobierno de Aragón no podrá alterar los procesos y tareas de generación de las estadísticas y resultados que se determinen en la planificación estadística de la comunidad autónoma.

7. En todo caso, los datos sometidos a secreto estadístico estarán excluidos de las obligaciones que sobre reutilización de los datos y documentos establece la Ley 3/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

Artículo 24. *Difusión específica.*

1. Los órganos estadísticos podrán facilitar a las unidades administrativas que así lo soliciten otras tabulaciones o elaboraciones estadísticas distintas de los resultados publicados cuando sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y siempre que quede preservado el secreto estadístico.

2. Asimismo, también podrán facilitarse dichas tabulaciones o elaboraciones a quien las solicite, con plena garantía de la preservación del secreto estadístico. En este caso, la provisión de resultados no publicados podrá sujetarse al previo pago de un precio público que estará condicionado a la disponibilidad de los órganos estadísticos en la medida en que no interfiera en el normal ejercicio de su actividad.

3. La preservación del secreto estadístico mencionado en el apartado anterior quedará plenamente garantizada con la firma de un documento en el que conste el compromiso expreso de uso responsable de esos datos y la declaración de conocimiento de las consecuencias derivadas del incumplimiento del deber de secreto estadístico.

Artículo 25. *Deber de reserva.*

1. El personal que intervenga en la actividad estadística tiene la obligación de guardar reserva respecto de los resultados, totales o parciales, provisionales o definitivos, que conozca por razón de su trabajo profesional hasta tanto se hayan hecho públicos.

2. Esta reserva deberá guardarse con independencia de las obligaciones que derivan del cumplimiento del deber de secreto estadístico.

TÍTULO II

Estadística para fines de la Comunidad Autónoma de Aragón

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 26. *Estadística para fines de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

Se entiende por estadística para fines de la comunidad autónoma la realizada con el fin de proporcionar información sobre la realidad territorial, medioambiental, demográfica, social, cultural y económica de Aragón, así como sobre cualquier materia relacionada con las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón, que sea declarada como tal conforme a lo previsto en esta ley.

Artículo 27. *Sistema Estadístico Oficial de Aragón.*

1. El Sistema Estadístico Oficial de Aragón está integrado por el conjunto coordinado, ordenado y reglado de planes, normas, registros, convenios y demás instrumentos cuyo objetivo final es hacer efectivo el ejercicio de la competencia en materia de estadística para fines de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como por los órganos y unidades administrativas responsables del ejercicio de la competencia en materia de actividad estadística para fines de la comunidad autónoma.

2. Los órganos y unidades estadísticas de otras administraciones o corporaciones de derecho público que realicen estadística para los fines de la Comunidad Autónoma de Aragón en virtud de acuerdo, convenio o contrato quedan sujetos, a estos exclusivos efectos, a lo dispuesto en este título, pero no quedarán integrados en el Sistema Estadístico Oficial de Aragón.

CAPÍTULO II

Planificación estadística

Artículo 28. *Plan Estadístico de Aragón.*

1. El Plan Estadístico de Aragón es el instrumento de ordenación y planificación de la actividad estadística de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Se aprobará por ley y tendrá una vigencia de cinco años, salvo que en él se disponga otra cosa.

3. Si al finalizar el periodo de su vigencia no estuviese aprobado el plan que deba regir para el siguiente periodo, se entenderá prorrogado el anterior hasta la entrada en vigor del nuevo.

No serán susceptibles de prórroga las operaciones y actividades que se hayan comprometido con otros órganos o unidades estadísticas a través de convenio ni aquellas que, según el plan, no tengan carácter periódico.

Artículo 29. *Contenido del Plan Estadístico de Aragón.*

El Plan Estadístico de Aragón contendrá como mínimo:

a) La determinación de los objetivos generales del plan.

b) Las operaciones que se llevarán a cabo durante su vigencia, con expresión de si forman parte de la actividad estadística para fines de la Comunidad Autónoma de Aragón, de las universidades públicas y centros públicos incluidos en el Sistema Universitario de Aragón, de las entidades locales aragonesas o de las corporaciones de derecho público de Aragón, así como de los objetivos específicos de cada una de ellas, una descripción general de su contenido y su periodicidad.

c) La determinación de las estadísticas para cuya elaboración se exijan datos con carácter obligatorio, con expresión de los sujetos obligados a prestar información.

d) La identificación de las estadísticas que necesariamente han de tener la consideración de oficiales.

e) Los criterios y prioridades para la ejecución del plan.

f) La colaboración institucional necesaria para la ejecución del plan.

Artículo 30. *Desagregación.*

1. En la planificación de la actividad estadística propia de la Comunidad Autónoma de Aragón se procurará la máxima desagregación posible a efectos de la obtención de los datos y la presentación de los resultados.

2. Se tendrán en cuenta los ámbitos de desagregación territorial, de género, de edad y cualquier otra característica que se establezca de interés para la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 31. *Desarrollo del Plan Estadístico de Aragón.*

El Plan Estadístico de Aragón se desarrollará:

a) Respecto de aquellas operaciones que forman parte de la actividad estadística para fines de la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante el Programa Anual de Actuación Estadística.

b) Respecto a las operaciones que formen parte de la actividad estadística propia de las universidades públicas y centros públicos incluidos en el Sistema Universitario de Aragón, de las entidades locales aragonesas y corporaciones de derecho público de Aragón, mediante los catálogos o programas que aprueben sus respectivos órganos de gobierno, que deberán recoger, como mínimo, el contenido de los apartados a) y d) del artículo 32.4 y que serán publicados en el boletín oficial correspondiente a su ámbito territorial.

Artículo 32. *Programas Anuales de Actuación Estadística.*

1. El Programa Anual de Actuación Estadística será aprobado por acuerdo del Gobierno de Aragón a propuesta del consejero competente en materia de estadística para fines de la Comunidad Autónoma de Aragón, que será publicado en el «Boletín Oficial de Aragón».

2. Corresponde al Instituto Aragonés de Estadística coordinar la preparación del proyecto del Programa Anual de Actuación Estadística en el marco de la Comisión Técnica Interdepartamental de Estadística, definida en el artículo 42, e impulsar su tramitación.

3. Las unidades estadísticas integradas en el Sistema Estadístico Oficial de Aragón y de las administraciones o entidades que hayan obtenido la inclusión de sus operaciones estadísticas en el plan deberán aportar al Instituto Aragonés de Estadística la documentación necesaria para la preparación del proyecto.

4. El Programa Anual de Actuación Estadística recogerá, como mínimo:

a) Su adecuación al Plan Estadístico de Aragón.

b) Una valoración del grado de ejecución del Plan Estadístico de Aragón.

c) Los objetivos del programa anual.

d) La relación de operaciones que se llevarán a cabo durante su vigencia. Para cada una de ellas se indicará:

1.º Descripción detallada de su contenido y sus fines y objetivos particulares.

2.º Características técnicas a las que se ha de ajustar.

3.º Periodicidad con la que se elaborará.

4.º Plazo de ejecución.

5.º Ámbito territorial a que se refiere.

6.º Indicación de los sujetos a quienes se ha de solicitar información, con expresión de la obligatoriedad, en su caso, de colaborar.

7.º Protección que dispensa el secreto estadístico.

8.º Indicación, en su caso, del carácter oficial de la operación estadística.

9.º Criterios de difusión de los resultados.

10.º Identificación de los órganos estadísticos encargados de su ejecución.

11.º Medios personales y financieros necesarios para realizar cada operación.

e) Las operaciones derivadas de convenios o acuerdos de colaboración entre la Comunidad Autónoma de Aragón y otros organismos.

f) Los archivos y registros administrativos de utilidad estadística.

5. Excepcionalmente, el Programa Anual de Actuación Estadística podrá incluir operaciones estadísticas no contempladas en el Plan, pero para su ejecución no será posible exigir datos con carácter obligatorio.

6. Las leyes de presupuestos habilitarán los créditos necesarios para la ejecución del Programa Anual de Actuación Estadística.

Artículo 33. *Otras estadísticas.*

1. El Instituto Aragonés de Estadística y las unidades estadísticas sectoriales, definidas en el artículo 41, podrán realizar estadísticas no incluidas en el plan o en el programa anual, previa autorización del Gobierno de Aragón, cuando concurran razones de necesidad o urgencia.

2. La autorización del Gobierno de Aragón, que deberá contener, junto a las razones que la justifican, las indicaciones a que se refiere el artículo 32.4.d), se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón».

3. Las operaciones así autorizadas quedarán sometidas en su ejecución a los principios contemplados en esta ley.

CAPÍTULO III

Normas técnicas

Artículo 34. *Normas técnicas.*

1. La actividad estadística para fines de la Comunidad Autónoma de Aragón se ajustará a las normas técnicas que regulen el sistema normalizado a que se refiere el artículo 19, que será compatible con los establecidos por el Estado y la Unión Europea, a efectos de homogeneidad, comparación e integración de datos y resultados.

2. Corresponde al Instituto Aragonés de Estadística coordinar la preparación del proyecto de norma técnica correspondiente en el marco de la Comisión Técnica Interdepartamental de Estadística e impulsar el procedimiento para su aprobación mediante decreto del Gobierno de Aragón.

CAPÍTULO IV

Registros estadísticos

Artículo 35. *Archivos y registros de utilidad estadística.*

1. Los archivos y registros administrativos cuyos datos sean necesarios para el desarrollo de la actividad estadística para fines de la Comunidad Autónoma de Aragón podrán ser declarados de utilidad estadística mediante su inclusión en cualquiera de los instrumentos de planificación previstos en esta ley.

2. La conservación y actualización de los archivos y registros declarados de utilidad estadística deberán adecuarse, en los términos que se indiquen en los instrumentos de planificación previstos en esta ley, a los requisitos y normas técnicas que los hagan viables para su utilización con fines estadísticos.

3. Los órganos responsables de los archivos y registros administrativos de utilidad estadística deberán suministrar, de la información obrante en su poder, la que les soliciten los órganos y unidades del Sistema Estadístico Oficial de Aragón.

Artículo 36. *Creación de archivos y registros.*

1. En la creación de nuevos archivos o registros administrativos o en su modificación se considerará, junto a sus fines específicos, su posible utilización para fines estadísticos.

2. La creación o modificación de dichos archivos o registros se someterá a informe previo del Instituto Aragonés de Estadística, que deberá pronunciarse sobre las siguientes cuestiones:

a) La trascendencia de los datos que incorpora para la elaboración de estadísticas para fines de la Comunidad Autónoma de Aragón.
b) En su caso, las normas técnicas que ha respetar en la recepción, presentación y tratamiento de los datos para adecuarlos a las necesidades estadísticas de la Comunidad Autónoma de Aragón, y en especial el sistema de desagregación de los datos para respetar el sistema estadístico.

CAPÍTULO V

Organización administrativa de la actividad estadística

Artículo 37. *Objeto y naturaleza.*

El Departamento competente en materia de estadística es el principal órgano responsable del ejercicio efectivo de las competencias en materia de estadística para fines de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 38. *Fines generales.*

El Departamento competente en materia de estadística, en relación con el objeto de esta ley, tiene como fines generales:

a) Velar por el cumplimiento de los principios previstos en esta ley.
b) Proponer, desarrollar y ejecutar, en aquello que le corresponda, los instrumentos estadísticos previstos en la ley.
c) Coordinar e impulsar la actividad estadística de las unidades estadísticas sectoriales integradas en el Sistema Estadístico Oficial de Aragón.
d) Integrar y homogeneizar la actividad estadística para fines de la Comunidad Autónoma de Aragón con la de otros órganos estadísticos de ámbito aragonés, estatal e internacional.

Artículo 39. *Funciones.*

1. Corresponde al Departamento competente en materia de estadística, en el ámbito de la planificación y programación de la actividad estadística, la iniciativa en la preparación del anteproyecto del Plan Estadístico de Aragón y del proyecto de Programa Anual de Actuación Estadística.
2. En relación con el impulso y coordinación de la actividad estadística le corresponde:

a) Coordinar las actividades estadísticas que se desarrollen en el ámbito territorial y competencial de Aragón, y, en particular, las incluidas en el Plan Estadístico de Aragón y en los Programas Anuales de Actuación Estadística.
b) Prestar la asistencia técnica necesaria a las unidades estadísticas sectoriales.
c) Promover la formación y perfeccionamiento profesional de los agentes estadísticos.
d) Formalizar y mantener un inventario de los registros administrativos de utilidad estadística.
e) Emitir informe en el proceso de creación de nuevos archivos y registros administrativos a efectos de su declaración como de utilidad estadística, así como aquellos otros que se determinen por esta ley o su desarrollo reglamentario.
f) Promocionar el uso y utilización para fines estadísticos de los datos de fuentes administrativas.
g) Formalizar y mantener un inventario de las estadísticas públicas disponibles.

3. En el campo de la metodología estadística y la investigación, le corresponde:

a) Coordinar la preparación de las normas técnicas necesarias para garantizar la comparación e integración de los datos y resultados estadísticos de los distintos elementos del Sistema Estadístico Oficial de Aragón.

b) Homogeneizar la actividad estadística de la Comunidad Autónoma de Aragón con la de otros órganos o unidades estadísticas aragonesas, nacionales e internacionales, adoptando el conjunto común de clasificaciones, nomenclaturas, códigos y abreviaturas que faciliten la comparabilidad.

c) Promover, impulsar y fomentar la investigación en materia estadística.

d) Facilitar el acceso a la información estadística para fines de investigación.

4. En el ámbito de la producción estadística, tendrá las siguientes funciones:

a) Realizar las actividades estadísticas que le sean encomendadas por cualquiera de los instrumentos previstos en esta ley.

b) Crear, mantener y gestionar bancos o bases de datos de interés estadístico para Aragón.

5. En el ámbito de la difusión de los resultados estadísticos, deberá:

a) Hacer públicos, cuando le corresponda, los resultados de la actividad estadística y la metodología empleada para su obtención.

b) Expedir certificaciones de los resultados estadísticos oficiales del Sistema Estadístico Oficial de Aragón.

c) Crear y mantener un servicio de información estadística.

d) Elaborar un calendario anual de publicación y difusión de resultados.

6. En el ámbito de las relaciones institucionales en materia estadística, se le atribuyen las siguientes funciones:

a) Coordinar las relaciones en materia estadística de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón con el resto de las administraciones públicas.

b) Recibir la información que, con carácter general, remita el Instituto Nacional de Estadística a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

c) Colaborar en materia estadística con los órganos estadísticos de las entidades locales aragonesas, de las demás comunidades autónomas, del Estado, de organismos supraestatales y de cuantos organismos o entes, de cualquier naturaleza, se considere conveniente para el pleno desarrollo de la actividad estadística propia de la Comunidad Autónoma de Aragón.

d) Informar cualquier convenio de contenido estadístico.

e) Representar a la Comunidad Autónoma de Aragón en el Comité Interterritorial de Estadística y en cuantos órganos estadísticos colegiados participen las comunidades autónomas.

7. Las demás atribuidas en la presente ley y cualesquiera otras que, en materia de estadística para fines de la Comunidad Autónoma de Aragón, le sean expresamente atribuidas por el Gobierno de Aragón.

Artículo 40. *Instituto Aragonés de Estadística.*

Las funciones incluidas en los apartados segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo anterior se realizarán por el Instituto Aragonés de Estadística o, en su caso, el órgano directivo del que dependa, en las condiciones y con el alcance que se determinen reglamentariamente.

Artículo 41. *Unidades estadísticas sectoriales.*

1. Son unidades estadísticas sectoriales aquellos órganos de los departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y de sus organismos públicos que llevan a cabo la actividad estadística necesaria para el ejercicio de sus competencias, con especial atención a la explotación estadística de datos derivados de su actuación administrativa.

2. Corresponde a las unidades estadísticas sectoriales, además de las funciones indicadas en el apartado anterior:

a) Colaborar con el Instituto Aragonés de Estadística en la elaboración del Plan Estadístico de Aragón y de los Programas Anuales de Actuación Estadística.

b) Colaborar con el Instituto Aragonés de Estadística en la elaboración de las normas técnicas a que se refiere el artículo 34.

c) Ejecutar las operaciones estadísticas que les sean encomendadas en el Plan Estadístico de Aragón y en los Programas Anuales de Actuación Estadística.

d) Remitir al Instituto Aragonés de Estadística los ficheros y resultados de sus operaciones estadísticas cuando así se les solicite.

e) Elaborar cualquier otra actividad estadística que se les asigne legalmente.

f) Elaborar una memoria anual sobre la actividad estadística realizada.

3. Las unidades estadísticas sectoriales podrán requerir del Instituto Aragonés de Estadística la asistencia técnica y la colaboración necesaria para el ejercicio de sus funciones en la forma que reglamentariamente se determine por el titular del Departamento competente en materia de estadística.

Artículo 42. *Comisión Técnica Interdepartamental de Estadística.*

1. La Comisión Técnica Interdepartamental de Estadística es el órgano de carácter técnico encargado de establecer el marco de cooperación y coordinar la actuación de los distintos departamentos y organismos públicos del Gobierno de Aragón que desarrollan funciones estadísticas.

2. Corresponde a la Comisión Técnica Interdepartamental de Estadística el desarrollo de las siguientes funciones:

a) Informar a la Comisión parlamentaria competente en materia de estadística sobre el anteproyecto del Plan Estadístico de Aragón y el proyecto del Programa Anual de Actuación Estadística, de manera previa a su aprobación por el Gobierno de Aragón.

b) Colaborar en la elaboración de los proyectos de normas técnicas en materia de estadística para fines de la Comunidad Autónoma de Aragón.

c) Aprobar la memoria de calidad estadística.

d) Las que el Gobierno de Aragón le asigne para la mejora en la elaboración de la estadística para fines de la comunidad autónoma y para la coordinación de la difusión de la producción estadística.

3. Su composición y el desarrollo de sus funciones se llevarán a cabo mediante decreto del Gobierno de Aragón.

CAPÍTULO VI

Cooperación interadministrativa

Artículo 43. *Colaboración en materia estadística.*

1. Para obtener una mejor utilización de recursos públicos en la actividad estadística, el Gobierno de Aragón, en el marco de sus competencias, podrá autorizar la celebración de convenios y acuerdos con otras administraciones y organismos públicos, nacionales o internacionales, en todos los niveles del proceso estadístico.

2. Los órganos y unidades estadísticas de las universidades públicas y centros públicos incluidos en el Sistema Universitario de Aragón, de las entidades locales o de las corporaciones de derecho público podrán participar voluntariamente, mediante convenio, acuerdo o contrato, y en el ámbito de sus competencias, en la ejecución y difusión de las estadísticas para fines de la Comunidad Autónoma de Aragón incluidas en el Plan Estadístico de Aragón y en los Programas Anuales de Actuación Estadística.

La Administración, cuando así se disponga en el acuerdo, convenio o contrato, formará adecuadamente en el tratamiento de datos a todas las entidades locales, corporaciones de derecho público y cualesquiera otras personas físicas o jurídicas que colaboren en la realización de la actividad estadística.

3. El Gobierno de Aragón facilitará, mediante la celebración de los instrumentos de cooperación necesarios con la universidad y los centros y grupos de investigación reconocidos, la explotación de los datos disponibles para la elaboración de estadísticas sometidas a lo dispuesto en la presente ley.

4. Las universidades públicas y centros públicos incluidos en el Sistema Universitario de Aragón, las corporaciones de derecho público, los centros y unidades de investigación oficialmente reconocidos, los agentes sociales y económicos más representativos y otras entidades públicas o privadas podrán suscribir acuerdos con el Instituto Aragonés de Estadística o, en su caso, con el órgano directivo del que dependa, con la finalidad exclusiva de favorecer la investigación científica y el diseño y seguimiento de líneas estratégicas de desarrollo socioeconómico de Aragón. A fin de preservar el secreto estadístico, el Instituto Aragonés de Estadística supervisará el proceso de consulta de los datos estadísticos.

Artículo 44. *Comunicación al Instituto Aragonés de Estadística.*

1. Cualquier envío de datos que las unidades estadísticas sectoriales efectúen a otros órganos o unidades estadísticas será comunicado al Instituto Aragonés de Estadística, que podrá recabar copia de los datos enviados.

2. Igualmente, las solicitudes de datos o resultados estadísticos que formulen las unidades estadísticas sectoriales se comunicarán previamente al Instituto Aragonés de Estadística.

CAPÍTULO VII

Calidad estadística

Artículo 45. *Objetivo.*

El Sistema Estadístico Oficial de Aragón perseguirá la consecución de la excelencia en la prestación del servicio público estadístico aplicando las medidas contenidas en la Ley 5/2013, de 20 de junio, de Calidad de los Servicios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 46. *Memoria de calidad estadística.*

1. El Instituto Aragonés de Estadística elaborará anualmente una memoria de calidad estadística en la que se integrará la memoria que elabore cada uno de los órganos y unidades integrados en el Sistema Estadístico Oficial de Aragón.

2. La memoria de calidad estadística tendrá el siguiente contenido mínimo:

a) Una evaluación de la actividad estadística realizada que analice, como mínimo, el grado de ejecución del Plan de Estadística de Aragón y del programa anual correspondiente, la fase de documentación del proceso de producción estadística, la adecuación del ámbito territorial de desagregación de la información y el respeto al principio de igualdad de género en la elaboración de la actividad estadística.

b) Un análisis de demanda y de satisfacción.

c) Las propuestas de mejora que se consideren necesarias.

d) Un análisis de las medidas de calidad contenidas en la Ley 5/2013, de 20 de junio, de Calidad de los Servicios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, que hayan sido aplicadas.

3. La memoria de calidad estadística se aprobará por la Comisión Técnica Interdepartamental de Estadística, que la remitirá al titular del Departamento competente en materia de estadística para su elevación al Gobierno de Aragón. Asimismo, se trasladará para su conocimiento a la Comisión para la evaluación de las políticas públicas y la calidad de los servicios públicos, con arreglo a su normativa específica.

TÍTULO III

Actividad estadística de las universidades públicas y centros públicos incluidos en el Sistema Universitario de Aragón, de las entidades locales y de las corporaciones de derecho público de Aragón

Artículo 47. *Actividad estadística de otras entidades y corporaciones de derecho público de Aragón.*

1. Las entidades locales aragonesas podrán desarrollar actividad estadística para sus propios fines con el objetivo de obtener y proporcionar información sobre la realidad territorial, medioambiental, demográfica, social, cultural y económica de la entidad local respectiva, así como sobre cualquier materia relacionada con el ejercicio de sus competencias.

2. Las universidades públicas y centros públicos incluidos en el Sistema Universitario de Aragón y las corporaciones de derecho público de Aragón podrán desarrollar actividad estadística para sus propios fines al objeto de obtener y proporcionar información sobre cualquier materia relacionada con el ejercicio de sus competencias.

Artículo 48. *Órgano especializado.*

El ejercicio de la actividad estadística para fines de las universidades públicas y centros públicos incluidos en el Sistema Universitario de Aragón, de las entidades locales aragonesas y de las demás corporaciones de derecho público de Aragón precisará la constitución o designación de unidades especializadas en producción estadística sujetas al secreto estadístico y dotadas de la necesaria autonomía funcional, que asegure el cumplimiento de los principios previstos en esta ley.

Corresponde a las universidades públicas y centros públicos incluidos en el Sistema Universitario de Aragón, las entidades locales o las corporaciones de derecho público, con arreglo a su normativa específica, la creación o designación y la regulación del funcionamiento de estos órganos especializados.

Artículo 49. *Inclusión de operaciones en el Plan Estadístico de Aragón.*

1. Las universidades públicas y centros públicos incluidos en el Sistema Universitario de Aragón, las entidades locales aragonesas y las corporaciones de derecho público de Aragón podrán solicitar al titular del Departamento competente en materia de estadística la inclusión de operaciones para el desarrollo de la actividad estadística para sus respectivos fines en el proyecto del Plan Estadístico de Aragón.

2. La solicitud se acompañará de una memoria en la que se expresará, para cada una de las operaciones cuya inclusión se solicite:

a) Sus objetivos específicos, una descripción general de su contenido y su periodicidad.

b) La necesidad, debidamente motivada, de exigir datos con carácter obligatorio, con identificación de los sujetos obligados.

c) El carácter oficial de los resultados.

d) La colaboración institucional necesaria para su ejecución.

Artículo 50. *Operaciones estadísticas independientes.*

1. Las universidades públicas y centros públicos incluidos en el Sistema Universitario de Aragón, las entidades locales aragonesas y las corporaciones de derecho público de Aragón podrán realizar cualquier otra operación estadística no incluida en el Plan Estadístico de Aragón o instrumento que lo desarrolle.

2. La autorización para la ejecución de tales operaciones deberá ser aprobada por sus respectivos órganos de gobierno mediante acuerdo en el que habrá un pronunciamiento expreso sobre los siguientes extremos:

a) Metodología que se haya de utilizar.

b) Los objetivos de la operación que se autoriza.

c) Su ámbito territorial.

d) La periodicidad.
e) La difusión del resultado.

3. Previamente a su autorización se solicitará informe al Instituto Aragonés de Estadística a fin de coordinar el ejercicio de su actividad estadística y evitar duplicidades.

Artículo 51. *Comparación e integración de los datos.*

Todas las operaciones realizadas por las universidades públicas y centros públicos incluidos en el Sistema Universitario de Aragón, las entidades locales aragonesas o las corporaciones de derecho público de Aragón en el ejercicio de la actividad estadística para sus propios fines se ajustarán a un sistema normalizado, que será aprobado por sus respectivos órganos de gobierno, que dé cumplimiento al mandato contenido en el artículo 19 y que será compatible con el aprobado por el Gobierno de Aragón.

TÍTULO IV

Régimen sancionador

Artículo 52. *Delimitación.*

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley constituye infracción administrativa en materia de estadística.

Artículo 53. *Responsables.*

1. Se considerará responsables de las infracciones reguladas en esta ley a las personas físicas o jurídicas a quienes resulte imputable la acción u omisión constitutiva de infracción.
2. Las personas jurídicas responderán solidariamente del pago de las sanciones impuestas como consecuencia de las infracciones cometidas por su personal directivo, empleado o agentes cuando incumplan su deber de prevenir tales infracciones.

Artículo 54. *Infracciones de las personas que realizan actividad estadística.*

1. Las infracciones imputables a las personas que realizan actividad estadística, en cualquiera de las formas previstas en esta ley, se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. Son infracciones leves:

a) Comportarse de manera incorrecta con los informantes.
b) No comunicar a los informantes, o hacerlo de forma incompleta, las normas que han de observarse al cumplimentar los cuestionarios o documentos de similar naturaleza y las sanciones que se les podrían imponer si las incumplen.

3. Son infracciones graves:

a) Incumplir las normas técnicas vigentes en materia estadística.
b) Negarse a exhibir el documento acreditativo de la condición de personal estadístico al informante que lo solicite.
c) No difundir los resultados de estadísticas oficiales.
d) Reincidir en la comisión de infracciones leves.

4. Son infracciones muy graves:

a) Incumplir el deber de secreto estadístico o las obligaciones que le son inherentes.
b) Utilizar con otros fines la información recogida para elaborar estadísticas.
c) Exigir como obligatoria información que no goza de tal carácter.
d) Incumplir el deber de reserva previo a la publicación de los resultados de estadísticas oficiales.
e) Reincidir en la comisión de infracciones graves.

Artículo 55. *Infracciones de los informantes.*

1. Las infracciones cometidas por los informantes se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) No suministrar información obligatoria o hacerlo fuera de plazo o en forma distinta a la establecida, cuando no sea infracción grave.

b) Suministrar información con datos falsos, inexactos o incompletos, cuando no sea infracción grave o muy grave.

3. Son infracciones graves:

a) No suministrar información obligatoria o hacerlo fuera de plazo o en forma distinta a la establecida cuando tales hechos dificulten o retrasen la elaboración de estadísticas oficiales.

b) Suministrar información con datos falsos, inexactos o incompletos cuando tales hechos dificulten o retrasen la elaboración o falseen los resultados de estadísticas oficiales y no sea infracción muy grave.

c) Reincidir en la comisión de infracciones leves.

4. Son infracciones muy graves:

a) Suministrar datos, tanto si son de respuesta voluntaria como obligatoria, falsos, inexactos o incompletos de manera dolosa.

b) Reincidir en la comisión de infracciones graves.

Artículo 56. *Infracciones de terceros que consultan o acceden a datos protegidos por el secreto estadístico.*

Las personas no comprendidas en los artículos anteriores podrán incurrir en las siguientes infracciones, relacionadas con el deber de secreto estadístico, que en todo caso serán calificadas como muy graves:

a) Acceder de manera ilegítima a datos protegidos. Se considera ilegítimo el acceso efectuado sin contar con autorización de los informantes o con vulneración de las medidas de seguridad dispuestas por la Administración responsable de su custodia.

b) El incumplimiento del deber de secreto estadístico.

c) El uso de los datos para fines distintos de los que justificaron su acceso.

Artículo 57. *Reincidencia.*

Se entiende por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 58. *Sanciones.*

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 300 euros.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multa desde 301 hasta 3.000 euros.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa desde 3.001 hasta 30.000 euros.

4. Si, como consecuencia de la infracción, la persona infractora hubiese obtenido un beneficio económico cuantificable, el importe de la multa no podrá ser inferior al beneficio obtenido ni superior al mayor valor que resulte entre el doble de dicho beneficio y el límite superior del intervalo que corresponda según la calificación de la infracción.

5. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la gravedad de la infracción, al grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad, a la carga que suponga para el informante, a la naturaleza de los perjuicios causados y a la conducta anterior de los infractores salvo que ya hubiese sido tomada en consideración para la calificación de la infracción.

Téngase en cuenta que el Gobieno de Aragón podrá actualizar la cuantía de las sanciones mediante disposición publicada únicamente en el "Boletín Oficial de Aragón", según se establece disposición final tercera de la presente ley.

Artículo 59. *Competencia.*

1. La competencia para la imposición de las sanciones previstas en el artículo anterior corresponde:

a) Al director o directora general competente en materia de estadística por las infracciones cometidas en el ámbito de la actividad estadística para fines de la Comunidad Autónoma de Aragón desarrollada en ejercicio de sus competencias.

b) Al director o directora general competente por razón de la materia cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito de la actividad estadística propia de la Comunidad Autónoma de Aragón desarrollada por la unidad estadística sectorial correspondiente.

2. En el caso de las universidades públicas y centros públicos incluidos en el Sistema Universitario de Aragón, de las entidades locales y corporaciones de derecho público de Aragón, el órgano competente para sancionar se determinará con arreglo a su normativa específica.

Artículo 60. *Procedimiento.*

1. Cuando las infracciones tipificadas en el artículo 54 sean cometidas por personal funcionario o laboral al servicio de cualquiera de las administraciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, se aplicará el procedimiento y las sanciones establecidas en la normativa reguladora del procedimiento disciplinario que resulte aplicable.

2. En los demás casos, la imposición de las correspondientes sanciones se tramitará conforme al procedimiento previsto en la normativa reguladora del ejercicio de la potestad sancionadora que resulte de aplicación a la Administración para cuyos fines se realice la actividad estadística.

3. La competencia para iniciar el procedimiento sancionador corresponde al mismo órgano que tiene asignada la competencia para sancionar. No obstante, en el caso de las universidades públicas y centros públicos incluidos en el Sistema Universitario de Aragón, las corporaciones locales o corporaciones de derecho público de Aragón, la competencia para adoptar el acuerdo de inicio podrá asignarse a otros órganos mediante su normativa específica.

4. El órgano competente para el inicio designará como instructor a un funcionario o funcionaria con formación jurídica del Departamento, organismo público, entidad local o corporación de derecho público competente en la materia a que se refiera la presunta infracción.

Artículo 61. *Prescripción.*

1. Las infracciones leves prescribirán al año, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

2. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas muy graves a los tres años.

El plazo de prescripción se contará desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Disposición transitoria primera. *Nuevas operaciones estadísticas.*

1. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley, el Instituto Aragonés de Estadística elevará al Gobierno de Aragón una relación de las operaciones

estadísticas ya iniciadas hasta el momento indicando, en su caso, la fecha prevista para su finalización.

A tal efecto podrá recabar la información necesaria del resto de unidades estadísticas sectoriales integradas en el Sistema Estadístico Oficial de Aragón.

2. Hasta la aprobación del Plan Estadístico de Aragón, las operaciones nuevas no comprendidas en la relación anterior que se lleven a cabo dentro del ámbito de la actividad estadística propia de la Comunidad Autónoma de Aragón deberán obtener la autorización prevista en el artículo 33 de esta ley, excepto aquellas operaciones estadísticas que expresamente deriven de convenios o acuerdos suscritos por el Gobierno de Aragón con el Instituto Nacional de Estadística u otros órganos o unidades administrativas del Estado con competencias en materia estadística, que se entenderán integradas dentro del Sistema Estadístico Oficial de Aragón.

Disposición transitoria segunda. *Obligación de aportar datos.*

Hasta la aprobación del Plan Estadístico de Aragón será obligatorio aportar los datos que el Instituto Aragonés de Estadística o el resto de unidades estadísticas sectoriales integradas en el Sistema Estadístico Oficial de Aragón requieran para el ejercicio de la actividad estadística propia de la comunidad autónoma por las operaciones incluidas en el Anexo de esta ley.

Disposición transitoria tercera. *Acuerdos y convenios vigentes.*

Los acuerdos y convenios en materia estadística vigentes a la entrada en vigor de esta ley se regirán por la normativa aplicable en el momento de su suscripción.

Disposición transitoria cuarta. *Solicitud de datos distintos de los publicados.*

Hasta que se regule el precio público a que se refiere el artículo 24.2 de esta ley, el Instituto Aragonés de Estadística y las unidades estadísticas sectoriales del Sistema Estadístico Oficial de Aragón únicamente podrán denegar las solicitudes de tabulaciones o elaboraciones estadísticas distintas de las publicadas que se les soliciten cuando su atención suponga una perturbación grave del funcionamiento del servicio.

Disposición derogatoria única. *Derogación expresa y por incompatibilidad.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley, y especialmente el Decreto 208/1993, de 7 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se crea el Instituto Aragonés de Estadística y se regula su funcionamiento.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se habilita al Gobierno de Aragón para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la presente ley.

Disposición final segunda. *Comisión Técnica Interdepartamental de Estadística.*

En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno de Aragón aprobará la disposición reglamentaria a que se refiere el artículo 42.3.

Disposición final tercera. *Revisión de sanciones.*

Se faculta al Gobierno de Aragón para revisar la cuantía de las sanciones previstas en la presente ley.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

ANEXO

Relación de operaciones estadísticas en las que existe obligación de aportar los datos que sean requeridos a los informantes

Encuesta para la valoración de la inserción laboral de las egresadas y egresados universitarios del Sistema Universitario de Aragón.

§ 125

Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Aragón
«BOA» núm. 45, de 17 de abril de 1999
«BOE» núm. 108, de 6 de mayo de 1999
Última modificación: 25 de octubre de 2022
Referencia: BOE-A-1999-10151

[. . .]

TÍTULO II

El municipio

[. . .]

CAPÍTULO II

La población

[. . .]

Artículo 21. *El Padrón de habitantes.*

1. El padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos del municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio.

2. La formación, actualización, revisión y custodia del padrón municipal corresponde al municipio, de acuerdo con las normas emanadas del Estado y las instrucciones complementarias que pueda establecer la Comunidad Autónoma dentro de su competencia en estadística para fines de su interés.

3. La Diputación General de Aragón y las Diputaciones Provinciales apoyarán técnica y económicamente a los municipios para la gestión y explotación del padrón, pudiendo formalizar convenios que regulen la colaboración recíproca en su elaboración y mantenimiento y el acceso a sus datos para el ejercicio de sus competencias y la elaboración de estadísticas.

[. . .]

§ 126

Ley 5/2000, de 28 de noviembre, de Relaciones con las Comunidades Aragonesas del Exterior. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Aragón
«BOA» núm. 149, de 13 de diciembre de 2000
«BOE» núm. 11, de 12 de enero de 2001
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2001-814

[. . .]

Disposición adicional primera. *Elaboración de un censo de miembros de las comunidades aragonesas del exterior.*

El Gobierno de Aragón, a través del Instituto Aragonés de Estadística, promoverá la elaboración de un censo de miembros de las comunidades aragonesas del exterior, recabando para ello la necesaria colaboración y coordinación con el Instituto Nacional de Estadística.

[. . .]

§ 127

Ley 1/2015, de 12 de marzo, de Caza de Aragón. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Aragón
«BOA» núm. 58, de 25 de marzo de 2015
«BOE» núm. 114, de 13 de mayo de 2015
Última modificación: 23 de febrero de 2021
Referencia: BOE-A-2015-5291

[. . .]

TÍTULO VII

De la protección y conservación de las especies de caza

[. . .]

Artículo 56. *De los censos y estadísticas.*

1. El departamento competente en materia de caza, conforme a las disponibilidades presupuestarias existentes, atendiendo a los criterios de necesidad, eficacia y racionalidad del gasto, realizará censos y estudios con el fin de mantener la información actualizada de las poblaciones, capturas y estado sanitario de las principales especies cinegéticas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Los titulares de los aprovechamientos cinegéticos colaborarán con las autoridades administrativas facilitando a tal fin cualquier información o muestras biológicas que les sean requeridas sobre la actividad cinegética que se desarrolla en los acotados.

3. Cuando los datos aportados por los censos y estudios así lo justifiquen, el departamento competente en materia de caza podrá establecer cupos distintos o medidas adicionales a las fijadas en el plan anual de aprovechamiento cinegético de los cotos mediante la modificación del mismo.

[. . .]

§ 128

Decreto Legislativo 1/2017, de 20 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Montes de Aragón. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Aragón
«BOA» núm. 124, de 30 de junio de 2017
Última modificación: 23 de febrero de 2021
Referencia: BOA-d-2017-90392

[. . .]

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE MONTES DE ARAGÓN

[. . .]

TÍTULO IV

Política forestal, ordenación y gestión de los montes

[. . .]

CAPÍTULO III

Información y estadística forestal

Artículo 67. *Información y estadística forestal.*

La llevanza de los registros públicos que la ley establece así como aquella información forestal complementaria que no forme parte de su contenido, la información cartográfica y la totalidad de las estadísticas forestales, le corresponden al departamento competente en materia de medio ambiente del Gobierno de Aragón, debiendo mantener actualizados tales registros y el resto de la información y de la estadística forestal a los efectos previstos en la presente ley y en la ley básica estatal.

[. . .]

§ 129

Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Aragón
«BOA» núm. 86, de 7 de mayo de 2018
«BOE» núm. 131, de 30 de mayo de 2018
Última modificación: 11 de enero de 2019
Referencia: BOE-A-2018-7154

[. . .]

TÍTULO II

De la atención sanitaria a las personas trans

[. . .]

Artículo 21. *Estadísticas y tratamiento de datos.*

1. La documentación clínica utilizada en la atención sanitaria de las personas transexuales e intersexuales permitirá valorar los resultados de los diferentes tratamientos, terapias e intervenciones que se lleven a cabo, con detalle de las técnicas empleadas, complicaciones y reclamaciones surgidas, así como la evaluación de la calidad asistencial.

2. La recogida de los datos anteriores con fines estadísticos se ajustará a los principios de secreto, transparencia, especialidad y proporcionalidad, conforme a la legislación reguladora de la función estadística pública.

3. El secreto estadístico obliga a las Administraciones públicas a no difundir en ningún caso los datos personales de las personas transexuales e intersexuales, cualquiera que sea su origen.

[. . .]

§ 130

Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Aragón
«BOA» núm. 132, de 10 de julio de 2018
«BOE» núm. 209, de 29 de agosto de 2018
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2018-11932

[. . .]

TÍTULO II

Políticas públicas para la igualdad de género

CAPÍTULO I

Integración de la perspectiva de género en las políticas públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón

[. . .]

Artículo 23. *Elaboración de estadísticas, estudios e investigaciones con perspectiva de género.*

1. Los poderes públicos de Aragón, al objeto de garantizar la incorporación de la perspectiva de género en su ámbito de actuación y de hacer efectivas las disposiciones contenidas en esta ley, deberán incluir sistemáticamente la variable sexo en las estadísticas, encuestas, registros públicos y recogida de datos que se lleven a cabo.

2. Las Administraciones públicas aragonesas incluirán en las estadísticas indicadores de género que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres y la influencia de estos indicadores en la realidad a analizar en los diferentes ámbitos de intervención, como establece el artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

3. Asimismo, realizarán análisis e investigaciones sobre la situación de desigualdad por razón de género y difundirán sus resultados.

[. . .]

§ 131

Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Aragón
«BOA» núm. 70, de 10 de abril de 2019
«BOE» núm. 125, de 25 de mayo de 2019
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2019-7785

[. . .]

TÍTULO XI

De la gobernanza en materia de personas con discapacidad

CAPÍTULO I

De la planificación y las actuaciones públicas

[. . .]

Artículo 73. *Estudios y estadísticas.*

En los estudios y estadísticas que se lleven a cabo por la Administración autonómica, se promoverá la inclusión de indicadores relativos a las personas con discapacidad, desagregados por tipos y grados de discapacidad, para permitir medir la efectividad de las medidas adoptadas para fomentar la igualdad de oportunidades de las mismas.

[. . .]

§ 132

Ley 7/2022, de 1 de diciembre, de Economía Social de Aragón. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Aragón
«BOA» núm. 244, de 20 de diciembre de 2022
«BOE» núm. 7, de 9 de enero de 2023
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2023-496

[. . .]

Disposición adicional séptima. *Estadística de la economía social.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón adoptará medidas de coordinación entre sus departamentos y con la Administración General del Estado con competencia en materia registral de la economía social para garantizar una información estadística actualizada y ajustada al catálogo regulado en el artículo 6.

[. . .]

§ 133

Ley 10/2002, de 21 de junio, de Estadística de Castilla-La Mancha

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha
«DOCM» núm. 79, de 28 de junio de 2002
«BOE» núm. 169, de 16 de julio de 2002
Última modificación: 20 de diciembre de 2010
Referencia: BOE-A-2002-14086

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las estadísticas constituyen un instrumento cada vez más necesario para conocer la realidad social y económica de un país, de una región o de otros territorios, ya que permiten detectar los rasgos de su desarrollo y establecer comparaciones entre diferentes espacios territoriales dentro de un entorno amplio, así como comprobar sus características específicas, su situación y los elementos diferenciales de su evolución, permitiendo analizar los diferentes aspectos que constituyen su estructura social.

Además, sólo a través de un conocimiento adecuado de la realidad social y económica es posible que los poderes públicos y las diferentes instituciones económicas y sociales diseñen sus políticas de acción y las líneas estratégicas de sus actuaciones, así como puedan llevar a cabo la posterior evaluación del resultado alcanzado por las mismas.

El desarrollo del Estado autonómico ha puesto de manifiesto la necesidad de contar con referencias fiables indicativas de las características sociales, económicas, demográficas, ambientales, etc. en el ámbito regional que, además, deben estar sujetas a una actualización permanente para que resulten útiles para el análisis. Para conseguirlo es necesario potenciar una actividad estadística específicamente dirigida a producir información sistematizada de interés regional, pero con una visión amplia del entorno y del ámbito globalizado en el que deben buscarse estas referencias. En este objetivo, el desarrollo de tal actividad en el ámbito de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha requiere un marco legal y organizativo que defina sus límites, sus cauces orgánicos y las reglas fundamentales de las diversas relaciones que puede implicar esta tarea. Regular estos aspectos constituye, por tanto, el objeto de la presente Ley, en la que se incluye tanto la regulación de la actividad estadística regional, como la relativa a la creación y funcionamiento del Instituto de Estadística de Castilla-La Mancha.

Así, la presente Ley trata de establecer el marco jurídico de la actividad estadística para los fines de la Comunidad, su organización, los instrumentos de la planificación estadística y el procedimiento de la obtención de los datos estadísticos, haciendo especial hincapié en la protección de datos de carácter personal mediante el secreto estadístico, la conservación de la información, su difusión y el régimen sancionador.

En lo que se refiere a la organización, se crea el Instituto de Estadística de Castilla-La Mancha como órgano de gestión específico a través del cual se conforma la estructura organizativa de la actividad estadística regional. De igual modo se determinan las fórmulas de coordinación con el resto de órganos de la administración regional así como la participación de diversos estamentos de la sociedad de Castilla-La Mancha en funciones consultivas y de definición de las prioridades de actuación del propio Instituto.

Se definen, igualmente, como instrumentos de planificación de esta actividad, el Plan Regional de Estadística, de carácter cuatrienal, que se desarrollará a través de programas anuales, en los que se fijarán las operaciones estadísticas a realizar, los calendarios de obtención y difusión y las normas técnicas y metodológicas de elaboración de los datos.

La presente Ley se inscribe en el marco de competencias exclusivas que el artículo 31, apartado 24, del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha reserva a esta Comunidad Autónoma para la elaboración de estadísticas para los fines regionales, respetando lo regulado en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública que desarrolla la función estadística para fines estatales reservadas a la competencia exclusiva del Estado.

En su virtud y de conformidad con el informe del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha,

DISPONGO:

TÍTULO I

Objeto, ámbito de la Ley y principios de actuación

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación de la Ley.*

1. Es objeto de la presente Ley la regulación de la actividad estadística pública de interés de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

2. La presente Ley es de aplicación a la actividad estadística realizada por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, los organismos, entes y empresas integrados en el sector público de Castilla-La Mancha, así como la actividad estadística pública de interés de la Comunidad Autónoma realizada voluntariamente por otras entidades y Administraciones públicas.

Artículo 2. *Concepto de actividad estadística.*

1. Se entiende por actividad estadística la obtención, recopilación y elaboración metódica de datos, su conservación, organización, comparación y análisis, así como la publicación y difusión de los datos debidamente organizados y de los resultados de los análisis realizados.

2. Se considera que una actividad tiene interés estadístico para la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha cuando está dirigida a obtener bases, datos o resultados estadísticos necesarios a los fines previstos en esta Ley.

Artículo 3. *Principios.*

1. La actividad estadística de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se realizará planificadamente y preservando las garantías técnicas y jurídicas establecidas en esta Ley.

2. La actividad estadística respetará en todo caso el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar y se llevará a cabo observando la normativa vigente sobre la protección de ese derecho.

3. La actividad estadística se ajustará a los principios de secreto estadístico, rigor técnico, homogeneidad y comparabilidad, especialidad, transparencia en la actuación de los servicios estadísticos y difusión de la información.

Artículo 4. *Elaboración de estadísticas.*

1. Las estadísticas podrán elaborarse a partir de datos estadísticos obtenidos por los servicios estadísticos para uso exclusivamente estadístico y de datos administrativos obtenidos como consecuencia de la gestión administrativa o de operaciones específicas de recogida de información para su uso administrativo.

2. A efectos de esta Ley se consideran estadísticas oficiales las incluidas en el Plan Regional de Estadística de Castilla-La Mancha y en los Programas Anuales de Estadística y las aprobadas por el Consejo de Gobierno por motivos de oportunidad o urgencia que se califiquen como tales.

Artículo 5. *Obligación de proporcionar datos.*

1. Será obligatorio suministrar la información necesaria para la elaboración de las estadísticas oficiales cuando así se establezca expresamente en el Plan Regional de Estadística, los Programas Anuales o, conforme a lo establecido en el artículo 41.1 de esta Ley, hayan sido aprobadas por el Consejo de Gobierno con esa consideración.

2. La obligación de proporcionar datos y suministrar información se extenderá a todas las personas privadas, físicas o jurídicas, que tengan su domicilio, residencia o actividad en Castilla-La Mancha. La obligación también se extiende a las Administraciones y entidades públicas en lo que se refiere a las actividades llevadas a cabo dentro de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.31.ª de la Constitución Española.

Artículo 6. *Cooperación con las restantes Administraciones públicas.*

Los órganos estadísticos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha procurarán la cooperación con las restantes Administraciones públicas y podrán utilizar las fórmulas más idóneas de acuerdos, convenios de colaboración u otras, para aprovechar la información disponible y evitar la duplicación innecesaria de operaciones de recogida y elaboración de datos.

CAPÍTULO II

De la elaboración de las estadísticas

Artículo 7. *Recogida de datos.*

Los servicios estadísticos podrán solicitar datos a todas las personas físicas y jurídicas que tengan su residencia, domicilio o actividad en el territorio de la Comunidad de Castilla-La Mancha, y a todas las entidades locales de su ámbito territorial. La cantidad de los datos que se soliciten y su naturaleza deberán guardar proporción y correspondencia con los resultados que se persigan con su tratamiento.

Artículo 8. *Información a las personas o entidades que suministran datos.*

Los servicios estadísticos deberán proporcionar a las personas o entidades a quienes soliciten datos información completa y suficiente sobre la naturaleza, características, periodicidad y finalidad de la estadística, el carácter obligatorio o voluntario del suministro de datos, la protección que les dispensa el secreto estadístico y las sanciones en que, en su caso, puedan incurrir por no colaborar o por facilitar datos falsos, inexactos, incompletos o fuera de plazo.

Artículo 9. *Forma de solicitar y suministrar los datos.*

1. Los datos se solicitarán directamente a las personas o entidades que proceda, mediante correo, visita personal de agentes debidamente acreditados o cualquier otro modo que asegure la comunicación directa entre los servicios estadísticos y las personas o entidades a los que se solicite la información.

2. La información podrá facilitarse por escrito, mediante soporte magnético u otros procedimientos que permitan su tratamiento informático, de acuerdo con la regulación de cada estadística en concreto.

Artículo 10. *Datos que afectan a la intimidad.*

Sólo voluntariamente podrán aportarse los datos personales y cualquier otro cuando sean susceptibles de revelar de origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o ideológicas, la afiliación sindical, la salud y la vida sexual y, en general, cuantas circunstancias puedan afectar a la intimidad personal o familiar. Esta clase de datos sólo podrán recogerse previo consentimiento expreso de los interesados, y tras ser advertidos de su derecho a no prestar dicha información.

Artículo 11. *Obligaciones de las personas que suministran datos.*

Las personas físicas y jurídicas que suministren datos, tanto de forma obligatoria como voluntaria, lo realizarán de manera veraz, exacta, completa y, en su caso, dentro del plazo establecido.

Artículo 12. *Elaboración de estadísticas.*

Las estadísticas deberán ser elaboradas con criterios objetivos e independientes, y de conformidad con métodos que aseguren su corrección técnica. La elección de las fuentes, los métodos y los procedimientos se realizará con criterios científico-técnicos.

Artículo 13. *Homogeneidad, comparabilidad y especialidad.*

1. Para la realización de estadísticas los servicios estadísticos utilizarán sistemas normalizados de conceptos, definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos que garanticen la comparación, la integración y el análisis de los datos y los resultados obtenidos. Asimismo procurarán homogeneizar los instrumentos estadísticos con los empleados por los servicios estadísticos del Estado, otras Comunidades Autónomas u organismos nacionales o internacionales, con el fin de permitir un mejor aprovechamiento y utilización general de los datos estadísticos.
2. Los datos recogidos por los órganos estadísticos se destinarán exclusivamente a los fines que justificaron su obtención.

Artículo 14. *Realización de tareas estadísticas mediante contratos con particulares.*

Cuando la naturaleza de determinadas estadísticas lo requiera, algunas de las tareas podrán realizarse por medio de contratos con particulares, que quedarán obligados al cumplimiento de las normas establecidas por esta Ley.

CAPÍTULO III

Del secreto estadístico

Artículo 15. *Objeto del secreto estadístico.*

1. Son objeto de protección y están amparados por el secreto estadístico los datos personales que los servicios estadísticos obtengan, ya directamente de los informantes, ya de fuentes administrativas.
2. Se consideran datos personales todos aquellos que se refieran a personas físicas o jurídicas, y bien permitan su identificación directa, o bien conduzcan por su estructura, contenido o cualquier otra característica a la identificación indirecta de las mismas.
3. El secreto estadístico obliga al personal de las unidades que realizan actividad estadística a no difundir o comunicar los datos personales a que se refieren los apartados anteriores de este artículo que se conozcan como resultado de la actividad estadística. Igualmente están obligados a no actuar sobre la base de dicho conocimiento.
4. Las obligaciones inherentes al secreto estadístico permanecen con independencia de la publicación de los resultados de las operaciones.

5. El secreto estadístico implicará la adopción de medidas técnicas y organizativas que impidan la difusión de la información y la protejan frente al acceso de terceros, según la normativa vigente en materia de protección de datos.

Artículo 16. *Comunicación de datos estadísticos.*

1. La comunicación entre Administraciones y organismos públicos de datos personales protegidos por el secreto estadístico únicamente será posible si se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los servicios que reciban los datos desarrollen funciones fundamentalmente estadísticas y estén regulados como tales servicios estadísticos antes de la cesión de los datos.
b) Que el destino de los datos sea la elaboración de estadísticas que dichos servicios tengan encomendadas.
c) Que estos servicios dispongan de los medios necesarios para garantizar el secreto estadístico.

2. La comunicación, a efectos no estadísticos, entre Administraciones y organismos públicos de la información existente en registros públicos no estará sujeta al secreto estadístico, sino a la legislación específica que según los casos sea aplicable.
3. Podrá permitirse a los investigadores e institutos de investigación el acceso a datos estadísticos, siempre que estos datos no permitan una identificación directa o indirecta de las personas y se cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente en orden a garantizar la protección física e informática de los datos amparados. Cuando dicho acceso se produzca se comunicará a la Agencia de Protección de Datos.

Artículo 17. *Excepciones en el secreto estadístico.*

1. No están amparados por el secreto estadístico los directorios o ficheros que únicamente contengan simples relaciones de establecimientos, empresas, explotaciones o cualquier clase de organismos, y su correspondiente denominación, emplazamiento, actividad y la indicación de su tamaño para su clasificación.
2. Los servicios estadísticos harán constar esta excepción en los instrumentos de recogida de la información.
3. Los interesados tendrán derecho de acceso a los datos personales que figuren en los directorios estadísticos no protegidos por el secreto y a la rectificación de los errores que contengan.
4. Reglamentariamente se establecerán los requisitos necesarios para el ejercicio de estos derechos y las condiciones que deberá cumplir la difusión de los directorios no amparados por el secreto estadístico.

Artículo 18. *Obligación de preservar el secreto estadístico.*

1. Tienen la obligación de preservar el secreto estadístico todas las personas que realicen actividades estadísticas y las personas que presten sus servicios en unidades estadísticas.
2. Quedan igualmente obligados por este deber todas las personas físicas o jurídicas que tengan conocimiento de datos amparados por el secreto estadístico como consecuencia de su participación, en virtud de contrato o convenio, en cualquiera de las operaciones estadísticas previstas en esta Ley.
3. La obligación de preservar el secreto estadístico se mantiene aun después de que las personas obligadas hayan concluido su actividad profesional o su vinculación con los servicios estadísticos.

Artículo 19. *Conservación y destrucción de los datos amparados por secreto estadístico.*

1. Los datos amparados por el deber de secreto estadístico se destruirán cuando su conservación resulte ya innecesaria para la realización de operaciones estadísticas.
2. En todo caso, los datos amparados por el secreto estadístico se guardarán bajo claves, precintos o depósitos especiales.

Artículo 20. *Inicio y duración del deber de secreto estadístico.*

1. El deber de secreto estadístico se iniciará desde el momento en que se facilite la información por él amparada.

2. La información a que se refiere el artículo anterior únicamente podrá ser públicamente consultada cuando medie el consentimiento expreso de los afectados o hayan transcurrido veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida, o cincuenta años desde su obtención.

3. Excepcionalmente, y siempre que hayan transcurrido al menos veinticinco años desde que se recibió la información, se podrán facilitar los datos amparados por el secreto estadístico a quienes acrediten tener interés legítimo del modo que se determine reglamentariamente.

4. Dependiendo de las características de cada estadística, se podrán establecer reglamentariamente periodos inferiores de duración del secreto en el caso de datos relativos a personas jurídicas. Dicho periodo no será inferior a quince años.

CAPÍTULO IV

Conservación y publicación de la información estadística

Artículo 21. *Conservación de la información estadística.*

1. Los órganos estadísticos a los que es de aplicación esta Ley tienen el deber de conservar y custodiar toda la información obtenida en el ejercicio de su actividad.

2. La conservación de la información no implicará necesariamente la de los soportes originales de la misma, siempre que su contenido se haya trasladado a soportes informáticos o de otra naturaleza.

Artículo 22. *Destrucción de la información estadística.*

Cuando los órganos estadísticos estimen que determinada documentación resulte ya innecesaria para el desarrollo de las operaciones estadísticas, podrán acordar su destrucción en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 23. *Publicación, difusión y comunicación de los resultados.*

1. Los resultados de las estadísticas para fines de la Comunidad Autónoma se harán públicos por los servicios responsables de su elaboración, y tendrán carácter oficial desde el momento de su publicación.

2. Los datos estadísticos se publicarán o difundirán sin ninguna referencia de carácter personal, de acuerdo con las normas reguladoras del secreto estadístico.

3. El personal de los servicios estadísticos tiene obligación de guardar reserva sobre los resultados hasta que se publiquen oficialmente.

4. La descripción de las características metodológicas de las estadísticas se hará pública y estará a disposición de quien la solicite.

Artículo 24. *Peticiones específicas de información estadística.*

1. Los servicios estadísticos podrán facilitar a quien lo solicite:

a) Elaboraciones estadísticas distintas de los resultados hechos públicos, siempre que quede preservado el secreto estadístico.

b) Los datos individuales que no estén amparados por el secreto estadístico por haber llegado a ser anónimos.

2. Las publicaciones y cualquier otra información estadística que se facilite podrán dar lugar a la percepción de la contraprestación que se determine de conformidad con las normas de aplicación en esta materia.

TÍTULO II

De la organización estadística regional

CAPÍTULO I

De la estructura de la organización estadística regional

Artículo 25. *Órganos que la componen.*

La organización estadística regional está integrada por los siguientes órganos de gestión, de coordinación y de participación:

a) La Consejería competente en materia estadística.
b) Las unidades de las Consejerías, organismos, entidades o empresas públicas o dependientes de éstos que realicen actividad estadística.
c) La Comisión Regional de Coordinación Estadística.
d) El Consejo Regional de Estadística.

Artículo 26. *Funciones de la Consejería competente en materia estadística.*

1. Son funciones de la Consejería competente en materia estadística:

a) Promover, dirigir y coordinar la actividad estadística pública de interés para la Región.
b) Elaborar el Plan Regional de Estadística de Castilla-La Mancha y los Programas Anuales de Estadística, en coordinación con el resto de unidades que forman parte de la organización estadística regional.
c) Elaborar informes y estudios económicos, demográficos, sociológicos u otros con base en las estadísticas regionales.
d) Realizar las actividades estadísticas que le sean encomendadas en el Plan Regional de Estadística y en los Programas Anuales Estadísticos.
e) Elaborar y actualizar el inventario de operaciones estadísticas de la Comunidad Autónoma.
f) Recopilar, ordenar, almacenar y llevar a cabo el tratamiento de la información estadística de interés para la Región.
g) Desarrollar bases de datos sobre información estadística de interés para la Región.
h) Promover la difusión de las estadísticas relativas a Castilla-La Mancha a través de publicaciones, medios informáticos y las nuevas tecnologías de información.
i) Proponer la normalización de conceptos, definiciones, clasificaciones, nomenclaturas y códigos para la clasificación de los datos y presentación de resultados e impulsar su utilización en la actividad estadística de la Comunidad.
j) Promover la coordinación metodológica con las estadísticas de Ayuntamientos, de otras Comunidades Autónomas, de la administración del Estado, de la Unión Europea y de organismos internacionales.
k) Promover la investigación estadística y la formación y el perfeccionamiento profesional del personal estadístico.
l) Representar a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en las relaciones con unidades y organismos municipales, organismos autonómicos, estatales e internacionales especializados en materia estadística, promoviendo la coordinación y colaboración con ellos en la actividad estadística. En el ejercicio de dicha representación contará con las unidades especializadas de las Consejerías, pudiendo delegar funciones en tal ámbito.
m) Velar por la aplicación y el respeto del secreto estadístico.
n) Informar, preceptivamente, todo proyecto de convenio en el que participe la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cuando tenga entre sus objetivos la realización de estadísticas.
ñ) El ejercicio de la potestad sancionadora en las materias reguladas en la presente Ley.

2. El Consejo de Gobierno, mediante Decreto, podrá ampliar o modificar las funciones reguladas en el apartado 1 de este artículo.

3. El Servicio de Estadística de Castilla-La Mancha, adscrito a la Dirección General competente en materia de estadística, desarrollará la actividad estadística regulada en el apartado primero de este artículo y actuará conforme a los principios regulados en esta Ley y los relativos al secreto estadístico.

CAPÍTULO II

Del Instituto de Estadística de Castilla-La Mancha

Artículos 27 a 33.

(Derogados)

CAPÍTULO III

De las Unidades estadísticas

Artículo 34. *Unidades estadísticas de las Consejerías.*

1. Las unidades que realizan actividades estadísticas en las Consejerías, organismos, entidades o empresa públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, podrán desarrollar funciones de recopilación, producción y difusión de la información estadística para el ejercicio de sus funciones con especial atención a la explotación estadística de datos derivados de su actuación administrativa. Así mismo, podrán colaborar con la Consejería competente en materia estadística en la formulación y ejecución del Plan Regional de Estadística y de los Programas Anuales de Estadística y en la normalización de definiciones, clasificaciones, nomenclaturas, códigos para la clasificación de datos y elaboración de resultados.

2. Reglamentariamente se determinarán el mecanismo y las condiciones que deben reunir las mencionadas unidades estadísticas para asumir los derechos y obligaciones inherentes al secreto estadístico.

CAPÍTULO IV

De la Comisión de Coordinación Estadística

Artículo 35. *Creación, funciones y composición.*

1. Se crea la Comisión de Coordinación Estadística como órgano de coordinación en materia estadística de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, con las siguientes funciones:

a) Actuar como órgano de coordinación en materia estadística entre la Consejería competente en materia estadística y las unidades estadísticas de las distintas Consejerías.

b) Servir de cauce de coordinación, en colaboración con la Consejería competente en materia estadística, en la elaboración del Anteproyecto de Plan Regional de Estadística de Castilla-La Mancha y los Programas Anuales.

c) Llevar a cabo el seguimiento del cumplimiento de las operaciones estadísticas contempladas en los planes y programas, en el ámbito de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

2. Su composición se determinará por Orden de la Consejería competente en materia estadística y su régimen de funcionamiento se ajustará a lo establecido en el capítulo II, Título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO V

Del Consejo Regional de Estadística

Artículo 36. *El Consejo Regional de Estadística.*

1. El Consejo Regional de Estadística es el órgano de participación en la organización estadística de Castilla-La Mancha.

2. Son competencias del Consejo:

a) Informar el Plan Regional de Estadística y los Programas Anuales de Estadística.

b) Presentar recomendaciones sobre la difusión de la estadística regional y sobre las relaciones entre órganos estadísticos e informantes y, en especial, sobre la aplicación práctica del secreto estadístico.

c) Emitir informes sobre cualquier otra cuestión estadística que le solicite la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 37. *Composición y funcionamiento.*

1. El Consejo Regional de Estadística estará presidido por la persona titular de la Consejería competente en materia estadística.

2. El titular de la Dirección General competente en materia estadística desempeñará el cargo de Secretario del Consejo.

3. El Consejo estará formado, además, por un máximo de 30 vocales designados por la Consejería competente en materia estadística de entre las organizaciones empresariales, sindicales, económicas y sociales, instituciones académicas o profesionales, administraciones públicas, la Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha, empresas e instituciones de la Región, o vinculadas a ella y expertos en las materias.

4. Su régimen de organización y funcionamiento se determinará reglamentariamente.

CAPÍTULO VI

De las relaciones estadísticas con las Corporaciones Locales

Artículo 38. *Colaboración con las Corporaciones Locales.*

1. Las Corporaciones Locales, así como sus órganos de representación, podrán solicitar la inclusión de estadísticas de su interés en el Anteproyecto de Plan Regional de Estadística de Castilla-La Mancha y en los Programas Anuales de Estadística. La solicitud irá acompañada de la memoria del interés público de la estadística, de las características técnicas, de la memoria económica, de la propuesta de financiación y de la unidad encargada de su realización.

2. Las Corporaciones Locales y organismos y empresas de ellas dependientes, podrán participar voluntariamente, en el ámbito de sus competencias, en la elaboración y difusión de estadísticas públicas de interés para la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

TÍTULO III

Planificación de la actividad estadística

CAPÍTULO I

De los instrumentos de planificación

Artículo 39. *Plan Regional de Estadística de Castilla-La Mancha.*

1. El Plan Regional de Estadística es el instrumento de promoción, ordenación y planificación de la actividad estadística pública de interés para la Comunidad.

2. El Plan Regional de Estadística se aprobará mediante Decreto del Consejo de Gobierno y tendrá una vigencia de cuatro años u otra distinta si así lo especifica el Decreto, quedando prorrogado cada Plan hasta la entrada en vigor del siguiente.

3. Dicho Plan contendrá como mínimo:

a) El análisis de la información estadística y de los objetivos a alcanzar.

b) Las operaciones estadísticas que se llevarán a cabo en el período de vigencia del Plan, su contenido, características técnicas, periodicidad, unidad o servicio que las realizará, las personas afectadas, el ámbito territorial, la finalidad principal a la que se destinan los datos, la obligatoriedad, en su caso, de colaborar y la protección que les dispensa el secreto estadístico. Se harán constar aquellas operaciones derivadas de convenios entre la Comunidad y otras administraciones u organismos.

Artículo 40. *Programas Anuales de Estadística.*

1. Para definir la actividad estadística a desarrollar cada año se elaborará un Programa Anual de Estadística, tomando como referencia el Plan Regional de Estadística vigente, que será aprobado por el Consejo de Gobierno y publicado en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

2. Cada Programa Anual deberá contener, al menos, las especificaciones para ese período contempladas en el artículo anterior de esta Ley, además del coste aproximado de las operaciones.

3. En el caso de que al inicio del año no se hubiera aprobado el correspondiente Programa Anual de Estadística, quedará automáticamente prorrogado el anterior hasta su aprobación.

Artículo 41. *Otras estadísticas.*

1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Consejo de Gobierno, por motivos de oportunidad o de urgencia, por sí o a petición de las Cortes de Castilla-La Mancha, podrá aprobar la realización de estadísticas no contempladas en el Plan Regional de Estadística o en el Programa Anual. Estas estadísticas tendrán la consideración de oficiales una vez que el acuerdo de su aprobación sea publicado en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

2. Las unidades administrativas de las Consejerías podrán realizar, para sus necesidades, estadísticas no incluidas en el Plan Regional de Estadística o en el Programa Anual, cumpliendo en todo momento los principios y normas establecidos en la Ley y las que las desarrollen y completen. Cuando tales operaciones estadísticas impliquen petición de información a personas físicas o jurídicas al margen de las relaciones administrativas propias de sus funciones, necesitarán para realizarlas informe previo y preceptivo de la Consejería competente en materia estadística, en aras de evitar duplicaciones y asegurar la necesaria coordinación.

TÍTULO IV

Del régimen sancionador

CAPÍTULO I

De las infracciones y su clasificación

Artículo 42. *Infracciones.*

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ley, así como las que la complementen o desarrollen, constituye infracción administrativa en materia de estadística.

Artículo 43. *Responsables de las infracciones.*

1. Se considerarán responsables de las infracciones reguladas en esta Ley las personas físicas o jurídicas a quienes resulte imputable la acción u omisión constitutiva de la infracción.

2. Las personas jurídicas responderán del pago de las sanciones impuestas como consecuencia de las infracciones cometidas por sus órganos, empleados o agentes.

Artículo 44. *Infracciones de los obligados a prestar colaboración.*

1. Las infracciones cometidas por personas físicas o jurídicas obligadas a prestar colaboración estadística se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Se consideran infracciones leves:

a) No suministrar información obligatoria, cuando tal hecho no provoque perjuicio grave.

b) Suministrar la información requerida fuera de plazo, o con datos inexactos, incompletos o en forma distinta a la establecida, siempre que los anteriores hechos no den lugar a un perjuicio grave.

3. Se consideran infracciones graves:

a) No suministrar la información obligatoria requerida o hacerlo fuera de plazo o con datos inexactos, incompletos o en forma distinta a la establecida, siempre que los anteriores hechos den lugar a un perjuicio grave.

b) La reincidencia por la comisión en el plazo de un año de más de una infracción leve, cuando así haya sido declarada por resolución firme.

4. Se consideran infracciones muy graves:

a) El suministro de forma dolosa de datos inexactos, tanto si son de respuesta voluntaria como obligatoria.

b) La reincidencia por la comisión en el plazo de dos años de más de una infracción grave, cuando así haya sido declarada por resolución firme.

Artículo 45. *Infracciones de los que realizan actividad estadística.*

1. Las infracciones imputables a unidades que realizan actividad estadística regulada por la presente Ley, las cometidas por su personal y las cometidas por las personas físicas o jurídicas que colaboren con aquéllas en virtud de acuerdos, convenios o contratos, podrán ser leves, graves y muy graves.

2. Se consideran infracciones leves:

a) La incorrección con los informantes.

b) La falta de comunicación o comunicación incompleta de las normas que han de observarse en la cumplimentación de los cuestionarios, o documentos de similar naturaleza, y de las sanciones que se les podrían imponer por su incumplimiento.

3. Se consideran infracciones graves:

a) El incumplimiento de las normas técnicas aprobadas en materia estadística.

b) Negarse a exhibir el documento acreditativo de su condición de personal estadístico al informante que lo solicite.

c) La reincidencia por la comisión en el plazo de un año de más de una infracción leve, cuando así haya sido declarada por resolución firme.

4. Se consideran infracciones muy graves:

a) Difundir o comunicar a personas no autorizadas datos amparados por el secreto estadístico.

b) Utilizar datos estadísticos con fines no estadísticos.

c) Exigir como obligatoria la información que no goza de este privilegio.

d) Dar publicidad a resultados sin que se hayan hecho públicos oficialmente o sin la autorización pertinente del responsable de la unidad estadística correspondiente.

e) La reincidencia por la comisión en el plazo de dos años de más de una infracción grave, cuando así haya sido declarada por resolución firme.

CAPÍTULO II

De la cuantía de las sanciones y el procedimiento sancionador

Téngase en cuenta que se faculta al Consejo de Gobierno para revisar periódicamente la cuantía de las sanciones previstas mediante disposición publicada únicamente en el "Diario Oficial de Castilla-La Mancha", según se establece en la disposición adicional 1 de la presente norma.

Artículo 46. *Cuantía de las sanciones.*

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 1.000 euros.
2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 1.001 euros hasta 2.500 euros.
3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 2.501 euros a 10.000 euros.
4. Aquellas infracciones en las que el infractor haya obtenido un beneficio económico podrán sancionarse con multa de hasta el doble del beneficio obtenido.
5. Las cuantías de las sanciones establecidas en los apartados anteriores se graduarán atendiendo en cada caso a la propia gravedad de la infracción, a la naturaleza de los daños y perjuicios causados y a la conducta anterior de los infractores, salvo que ya hubiese sido tomada en consideración para la calificación de la sanción.
6. Sin menoscabo de lo previsto en los apartados anteriores, y salvo que actúen como meros informantes, no serán de aplicación las sanciones establecidas en el artículo anterior, cuando las infracciones fueran cometidas por funcionarios públicos o por personal laboral al servicio de la Administración regional. En estos casos, las infracciones quedarán sujetas al régimen sancionador regulado en la legislación específica que resulte aplicable en cada caso.

Artículo 47. *Competencia y procedimientos sancionadores.*

1. Será competente para resolver los procedimientos sancionadores por infracciones muy graves reguladas en esta Ley la persona titular de la Consejería competente en materia estadística. Para resolver los procedimientos sancionadores por infracciones graves o leves reguladas en esta Ley será competente la persona titular de la Dirección General competente en materia estadística.
2. La imposición de las sanciones por cualquier tipo de infracción se efectuará conforme a las normas aplicables en materia de procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 48. *Prescripción.*

1. Las infracciones leves prescribirán al año, a los dos años las graves y a los cinco años las muy graves, a contar desde el momento que fueron cometidas.
2. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año, a los dos años las graves y a los tres años las muy graves.

Artículo 49. *Otras responsabilidades.*

Las sanciones administrativas a que se hace referencia en este Título se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otro orden que puedan concurrir.

Disposición adicional primera.

Se faculta al Consejo de Gobierno para revisar periódicamente la cuantía de las sanciones previstas en la presente Ley, a fin de adecuarlas a las modificaciones experimentadas por el Indice General de Precios de Consumo.

Disposición adicional segunda.

La Consejería competente en materia de estadística podrá crear y mantener un Registro de Población de Castilla-La Mancha, a partir de la información contenida en los padrones de habitantes de los municipios de la región, como instrumento al servicio de los diferentes órganos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y con la única finalidad de facilitar la comunicación con los ciudadanos residentes en la región en aquellas materias derivadas del ejercicio de las competencias que tienen atribuidas.

Disposición adicional tercera. *Modificación de la Ley 14/2001, de 14 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2002.*

(Derogada)

Disposición adicional cuarta. *Régimen de gestión del personal del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.*

(Derogada)

Disposición transitoria primera.

En un plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se deberá someter a la aprobación del Consejo de Gobierno el primer Plan Regional de Estadística.

Disposición transitoria segunda.

En un plazo máximo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se constituirán la Comisión de Coordinación Estadística y el Consejo Regional de Estadística.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Disposición final primera.

Se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar la normativa necesaria para la ejecución y desarrollo de la presente Ley.

Disposición final segunda.

La Consejería de Economía y Hacienda realizará las modificaciones presupuestarias que permitan habilitar los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley.

§ 134

Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha
«DOCM» núm. 130, de 23 de junio de 2008
«BOE» núm. 193, de 11 de agosto de 2008
Última modificación: 17 de julio de 2025
Referencia: BOE-A-2008-13685

[. . .]

TÍTULO III

Gestión forestal sostenible

CAPÍTULO I

Estadística forestal de Castilla-La Mancha

Artículo 26. *Información forestal.*

Los órganos de la Administración regional competentes en materia de estadística forestal, proporcionarán a la Administración General del Estado la información de carácter forestal de su ámbito de competencia, necesaria para elaborar la estadística forestal española. Las Consejerías competentes en materia forestal y en materia agropecuaria se coordinarán para que, en concordancia con lo que a los mismos efectos acuerden los respectivos ministerios competentes, exista una identidad de las definiciones de los usos de los aprovechamientos forestales y agrícolas, así como de las superficies asignadas a cada uno de ellos.

Artículo 27. *Estadística forestal de Castilla-La Mancha.*

1. A partir de la información de la estadística forestal española, la Administración regional se dotará de la estadística forestal de Castilla-La Mancha, que incluirá, en correspondencia con aquélla, al menos las siguientes materias:

a) El Inventario forestal regional y su correspondiente Mapa forestal.
b) El Inventario regional de erosión de suelos.
c) Las actividades forestales más relevantes.
d) Relación de montes ordenados.
e) Producción forestal y actividades industriales forestales.
f) Incendios forestales.
g) Caracterización del territorio forestal incluido en la Red Natura 2000.

h) Otras informaciones relativas a la diversidad biológica de los montes de la región, al estado de conservación de los principales ecosistemas forestales y efectos del cambio climático en los mismos, a la interacción de los montes y el medio ambiente, a la percepción social de los montes, y a otras que en el futuro puedan resultar de interés forestal.

2. El Inventario forestal, el Mapa forestal y el Inventario de erosión de suelos se mantendrán con carácter continuo y una periodicidad de actualización al menos decenal.

3. La información recogida en los inventarios, así como el contenido de la estadística forestal tendrá carácter público, siendo aplicable la normativa de acceso a la información medioambiental.

[...]

§ 135

Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha
«DOCM» núm. 228, de 25 de noviembre de 2010
«BOE» núm. 37, de 12 de febrero de 2011
Última modificación: 30 de junio de 2021
Referencia: BOE-A-2011-2708

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

[. . .]

CAPÍTULO II

Principios generales

[. . .]

Artículo 7. *Perspectiva de género en las estadísticas y registros públicos autonómicos.*

1. Para garantizar la eficacia en la incorporación de la perspectiva de género, los poderes públicos incluirán sistemáticamente la variable sexo en las estadísticas, encuestas y registros públicos autonómicos.

2. Las Administraciones públicas castellano-manchegas incluirán en las estadísticas indicadores de género que posibiliten un mayor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de las mujeres y los hombres y la influencia de estos indicadores en la realidad a analizar, como establece el artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

[. . .]

§ 136

Ley 7/2014, de 13 de noviembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Castilla-La Mancha. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha
«DOCM» núm. 233, de 2 de diciembre de 2014
«BOE» núm. 42, de 18 de febrero de 2015
Última modificación: 16 de febrero de 2023
Referencia: BOE-A-2015-1626

[. . .]

TÍTULO V

Planificación, formación, investigación y evaluación

[. . .]

Artículo 81. *Información sobre discapacidad.*

1. La Administración Autonómica recopilará y ordenará la información en materia de discapacidad de que disponga en las bases de datos de las Consejerías, especialmente en las áreas laboral, social, educativa, sanitaria y las relacionadas con la mujer. Dicha información gozará de un tratamiento estadístico adecuado que haga posible su utilización para formular y aplicar políticas públicas en materia de discapacidad, así como para evaluar el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en las mismas e identificar áreas de mejora en su aplicación.

2. La Administración Autonómica asumirá la responsabilidad de difundir estas estadísticas, garantizando la necesaria confidencialidad y asegurando que sean accesibles para las personas con discapacidad y los demás ciudadanos.

3. La Administración Autonómica fomentará la inclusión de indicadores relativos al colectivo de personas con discapacidad en los diferentes estudios y estadísticas que elabora periódicamente el Gobierno Regional.

[. . .]

§ 137

Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha
«DOCM» núm. 252, de 30 de diciembre de 2016
«BOE» núm. 36, de 11 de febrero de 2017
Última modificación: 30 de julio de 2024
Referencia: BOE-A-2017-1373

[. . .]

TÍTULO II

Transparencia

[. . .]

CAPÍTULO II

Publicidad activa

[. . .]

Sección 2.ª Información sujeta a publicidad

[. . .]

Artículo 15. *Información patrimonial y estadística.*

1. Los sujetos del artículo 4 de la presente ley que tengan la condición de Administración Pública deberán publicar la relación de los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha deberá publicar:

a) El inventario de entes del sector público regional.

b) El Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, con distinción de los bienes inmuebles patrimoniales y demaniales, así como los bienes muebles, en los términos que se establezcan en la legislación patrimonial.

c) La relación de bienes inmuebles en los que la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ostente la condición de parte arrendataria.

d) La relación de vehículos oficiales de los que sea titular, así como los arrendados.

e) Estadísticas sobre el acceso o utilización por la ciudadanía de los servicios públicos, en especial, en los ámbitos educativo, sanitario y de servicios sociales, así como, en

particular, sobre las consultas, quejas y sugerencias realizadas, en los términos establecidos reglamentariamente.

f) Estadísticas en materia tributaria, conforme a parámetros territoriales, poblacionales, económicos y por sexos, considerando el carácter reservado de los datos previsto en el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

g) Estadísticas de economía real e indicadores de coyuntura económica, incluyendo, entre otros, los datos correspondientes al Producto Interior Bruto y «per cápita» y a la renta disponible y «per cápita».

[. . .]

§ 138

Ley 5/2022, de 6 de mayo, de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha
«DOCM» núm. 91, de 12 de mayo de 2022
«BOE» núm. 177, de 25 de julio de 2022
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2022-12291

[. . .]

TÍTULO II

Atribuciones, organización y gestión de las políticas públicas LGTBI

CAPÍTULO I

Atribuciones generales de la Administración

[. . .]

Artículo 13. *Garantía estadística.*

1. La obtención de datos estadísticos oficiales para la elaboración de políticas públicas antidiscriminatorias en el ámbito LGTBI debe llevarse a cabo en el marco de la legislación vigente en materia estadística, especialmente en lo relativo a la protección de datos de carácter personal y a la incorporación de la perspectiva de género como establece el artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y el artículo 7 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha, así como el resto de normativa aplicable.

2. La Consejería competente en materia LGTBI debe elaborar, encargar y publicar periódicamente, estadísticas y estudios cualitativos relativos especialmente a:

a) Agresiones o discriminaciones contra personas LGTBI.

b) Denuncias presentadas por delitos en el ámbito de la discriminación o la violencia contra personas LGTBI.

c) Resoluciones administrativas y sentencias judiciales, y el sentido de las mismas, relacionadas con el objeto de la presente ley, en particular las que pueden probar la existencia de cualquier forma de discriminación y ayudar a elaborar medidas para políticas públicas antidiscriminatorias.

d) Valoración de la realidad de las personas LGTBI en la sociedad de Castilla-La Mancha.

3. La consejería competente en materia LGTBI puede proponer el establecimiento de acuerdos y convenios con otras administraciones públicas y organizaciones para dar cumplimiento al apartado 2 del presente artículo.

[. . .]

TÍTULO III

Políticas públicas para promover la igualdad en la diversidad de las personas LGTBI

[. . .]

CAPÍTULO III

Medidas en el ámbito de la salud

[. . .]

Artículo 31. *Estadísticas y tratamiento de datos.*

1. El seguimiento de la atención sanitaria del colectivo LGTBI incluirá el análisis estadístico a través del Sescam sobre los resultados de los diferentes tratamientos e intervenciones que se lleven a cabo, con detalle de las técnicas empleadas, complicaciones y reclamaciones surgidas, así como la evaluación de la calidad asistencial.

2. La recogida de los datos anteriores con fines estadísticos se ajustará a los principios de secreto, transparencia, especialidad y proporcionalidad. El secreto estadístico obliga a las Administraciones Públicas castellanomanchegas a no difundir en ningún caso los datos personales de las personas usuarias.

3. Para la elaboración de las estadísticas previstas en el apartado 1 del presente artículo se incluirá un seguimiento ordenado en el Registro de Actividades de Tratamiento (RAT) del Sescam, en los términos previstos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y se perseguirá la incorporación de la perspectiva de género como establece el artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y el artículo 7 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha.

[. . .]

§ 139

Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias

Comunidad Autónoma de Canarias
«BOC» núm. 18, de 11 de febrero de 1991
«BOE» núm. 68, de 20 de marzo de 1991
Última modificación: 10 de noviembre de 2014
Referencia: BOE-A-1991-7214

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE CANARIAS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado, y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREAMBULO

I

El Estatuto de Autonomía de Canarias, en su artículo 29.17, atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de «Estadística de interés de la Comunidad», reservándole la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando lo dispuesto en el artículo 149.1.31 de la Constitución.

Partiendo de este marco legal y de la naturaleza compleja y especializada de esta materia, que exige para su desarrollo un marco normativo específico y una organización propia, la presente Ley contempla la regulación de la estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias de forma que ordene y fomente el desarrollo de esta competencia estatutaria −no regulada hasta el presente− y, como consecuencia, posibilite un mejor conocimiento de la realidad canaria en sus diferentes ámbitos demográficos, sociales, económicos y territoriales, principalmente a través del aporte de información estadística.

Poseer un conocimiento adecuado de la realidad es un requisito imprescindible para la toma de decisiones, tanto para la Administración Pública como para los ciudadanos e instituciones de todo tipo.

Asimismo la información estadística es necesaria para comparar los distintos ámbitos territoriales y poder diseñar la política eficaz de reequilibrio en el seno de la Comunidad Autónoma.

En este sentido, la actividad estadística correctamente desarrollada constituye un instrumento básico para el conocimiento de la realidad socioeconómica, ya que las técnicas estadísticas, por su carácter cuantificador y al mismo tiempo poderosamente sintetizador, son uno de los mejores procedimientos existentes para intentar llegar al conocimiento objetivo y completo de dicha realidad, lo que explica su creciente uso y difusión al poner a disposición de toda la sociedad, y, en particular, de sus instituciones y Organos de gobierno,

la información cuantitativa que refleja el estado de la sociedad, tanto de su pasado reciente como del presente y de sus tendencias futuras.

Sin embargo, la situación de la estadística en Canarias se ha caracterizado tradicionalmente por la carencia de datos, su difícil acceso, dispersión, falta de organización y fiabilidad, cuestiones éstas que han venido siendo reiteradamente planteadas durante largo tiempo y desde diversas instancias, sin que hasta muy recientemente hayan comenzado a ser debidamente atendidas.

Esta demanda de información se refiere tanto al conocimiento de hechos pasados, más o menos próximos en el tiempo, como a la necesidad de disponer de información adecuada sobre el presente, para que los agentes sociales y económicos, tanto públicos como privados, puedan racionalizar sus decisiones.

Al mismo tiempo, la información estadística requiere un nivel suficiente y adecuado de desagregación para permitir comparar los distintos ámbitos territoriales, considerando las diferentes instancias existentes en el ámbito de Canarias, sin que ello vaya en detrimento de la comparabilidad de las estadísticas con las de otras instancias superiores mediante la necesaria homologación y coordinación metodológica.

Todo ello hace necesario regular y desarrollar las competencias en materia estadística atribuidas a la Comunidad Autónoma, de forma que dé respuestas a las cuestiones planteadas. Para ello es preciso considerar fundamentalmente dos aspectos: a) la regulación de la actividad estadística, teniendo en cuenta que la complejidad de las operaciones estadísticas exige que se les dote de un régimen jurídico de funcionamiento adecuado a sus características, y b) la creación del órgano que desarrolle la actividad estadística que, necesariamente, ha de estar especializado en la realización de esta actividad con carácter exclusivo, cuestiones ambas recogidas en la presente Ley.

II

La presente Ley se estructura en un título prelimiar y cuatro títulos divididos, a su vez, en un total de cuatro capítulos.

El título preliminar determina el objeto y ámbito de aplicación de la actividad estadística regulada por esta Ley, así como sus exclusiones, definiendo, además, el contenido de la actividad estadística a que se refiere la Ley.

El título I crea el Instituto Canario de Estadística, que, bajo la fórmula de Organismo Autónomo, se constituye en el órgano central del sistema estadístico de la Comunidad Autónoma de Canarias, responsabilizándose de la promoción, gestión y coordinación de la actividad estadística pública de la Comunidad Autónoma.

Esta fórmula, usualmente utilizada por los departamentos de estadística tanto en la Administración Central como en las Comunidades Autónomas y en otros países, es considerada no sólo como la más idónea para el desarrollo de las actividades estadísticas desde el punto de vista funcional y administrativo, sino, además, la que mejor se adapta a la necesaria imparcialidad, objetividad y rigor técnico, alejándola en lo posible de la actividad político-administrativa ordinaria de las Administraciones Públicas, garantizando de este modo el cumplimiento de los principios recogidos en esta Ley que han de regir la actividad estadística para que ésta sea socialmente útil y políticamente neutral.

Esta opción supone que la responsabilidad en materia estadística se asigne al Instituto Canario de Estadística, evitando así la dispersión de la misma en los distintos departamentos y órganos de la Comunidad Autónoma, lo que permite la coordinación estadística de base y la racionalización de la actividad estadística.

El título II regula la actividad estadística, considerando dos aspectos básicos de la misma, de una parte, los principios de actuación y las garantías a las que ha de someterse dicha actividad, recogidos en el capítulo I, y de otra parte, el marco de la actuación estadística al que se refiere el capítulo II.

En relación al capítulo I, que establece los principios y garantías a las que ha de someterse la actividad estadística, destaca el tradicional vínculo que se establece entre la obligación de colaboración para la realización de estadísticas y el consiguiente principio del secreto estadístico para garantizar la reserva de tal colaboración obligatoria, estableciéndose, no obstante, los límites precisos a los que éste ha de proteger, con objeto de evitar que su inadecuada utilización en actividades de carácter no estadístico, cercenen

posibilidades de utilización de información, sin contraprestaciones reales en cuanto a protección de garantías y derechos.

El capítulo II, por su parte, establece la figura de los Planes Estadísticos con objeto de racionalizar la actividad estadística, considerándose, además, los aspectos necesarios para su desarrollo tales como los Programas Estadísticos Anuales.

Para el desarrollo efectivo de los mismos, además de las disposiciones generales de la Ley, se contienen una serie de normas concretas relativas a la regulación de las estadísticas, que vienen recogidas en la sección segunda de este mismo capítulo, orientadas en su totalidad desde una perspectiva fundamentalmente técnica de la actividad estadística.

El título III, por su parte, establece y regula la organización estadística de la Comunidad Autónoma Canaria.

Partiendo de la concepción de la actividad estadística como una actividad compleja a realizar en un sistema compuesto por multitud de elementos que requieren el establecimiento de diversos vínculos y relaciones entre ellos, la Ley establece los elementos que constituyen el sistema estadístico de la Comunidad Autónoma Canaria, que son: El propio Instituto Canario de Estadística, los órganos estadísticos que, en su caso, se constituyan en los Departamentos del Gobierno de Canarias y, en los casos que la Ley determina, las unidades estadísticas de las Entidades locales.

En lo relativo a las unidades estadísticas departamentales la Ley establece únicamente la posibilidad de constituirlas con objeto de promover el desarrollo de la actividad estadística de interés de la Comunidad autónoma, sin que, con ello, se vaya en detrimento de la actividad estadística de interés departamental que los mismos puedan desarrollar.

Por último, se abre la posibilidad de crear un órgano consultivo del sistema estadístico con objeto de establecer la coordinación entre los productores de estadísticas, y entre éstos y los usuarios de la misma.

En cuanto a las Entidades locales, es de destacar que la regulación de la actividad estadística de las mismas se contempla desde el más escrupuloso respeto al principio de la autonomía que rige la actividad de dichos entes, regulándolas únicamente en cuanto que éstas realicen actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma; al mismo tiempo la Ley les ofrece, en todo su contenido, instrumentos y posibilidades para desarrollar la estadística local.

El título IV, por último, establece el régimen de infracciones y sanciones aplicables por el incumplimiento de las normas y deberes que la Ley impone, dicho régimen se aplica fundamentalmente a los infractores que no tengan la condición de personal al servicio de la Administración, pues a los que reúnan tal condición les será de aplicación preferente el régimen sancionador previsto en la regulación específica respectiva. En lo relativo a la cuantía de las sanciones, y con objeto de establecer una homogeneidad que parece conveniente, se han establecido los mismos niveles que ha establecido la Administración Central del Estado respecto a las estadísticas de su interés.

Como síntesis de todo el texto de la Ley y del espíritu que la inspira, está presente la voluntad de realizar desde una doble perspectiva: global e integradora de todas las Administraciones Públicas, de una parte, y objetiva y técnicamente rigurosa, desde otra: la actividad estadística que pueda ser útil para el desarrollo de Canarias.

TÍTULO PRELIMINAR

Objeto y ámbito de aplicación de la Ley

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Es objeto de la presente Ley la regulación de la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias, a la que se refiere el artículo 29.17 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

2. La presente Ley es de aplicación a la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias realizada por:

a) El Gobierno de Canarias y los Departamentos, Organismos, Entes y Empresas dependientes del mismo.

b) Las Entidades locales de Canarias y los Departamentos, Organismos y Empresas dependientes de las mismas.

Artículo 2. *Actividad estadística.*

A efectos de la presente Ley, se entiende por actividad estadística pública el conjunto de tareas constituidas por la recopilación u obtención, elaboración, ordenación, almacenamiento, difusión, publicación y cualesquiera otras de similar naturaleza; relativas a los aspectos demográficos, sociales, económicos y territoriales de carácter cuantitativo o cualitativo, referidos a la Comunidad Autónoma de Canarias o a los territorios que la integran.

Artículo 3. *Exclusiones.*

La presente Ley no será de aplicación en los siguientes casos:

a) En la actividad estadística para fines estatales a que se refiere el artículo 149.1.31 de la Constitución, tanto si la efectúan directamente los Organos competentes de la Administración Central del Estado como si es efectuada por otras Entidades por encargo o en colaboración con los mismos.
b) Las encuestas de opinión y los sondeos electorales.

TÍTULO I

El Instituto Canario de Estadística

Artículo 4. *Creación y naturaleza.*

1. Se crea el Instituto Canario de Estadística, que se regula por la presente Ley, como un Organismo autónomo de carácter administrativo con personalidad jurídica y patrimonio propios.
2. El Instituto Canario de Estadística –en adelante el Instituto–, queda adscrito a la Consejería con competencias estatutarias en materia de estadística.

Artículo 5. *Funciones.*

En materia de estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias, a las que se refiere esta Ley, el Instituto ha de constituir, mantener y promover el desarrollo del sistema estadístico de la Comunidad Autónoma de Canarias, impulsando, coordinando, centralizando y organizando la actividad estadística de los diferentes Organos que lo componen; para ello son de su competencia las siguientes funciones:

a) Elaborar el anteproyecto del Plan Estadístico de Canarias y los Programas Estadísticos Anuales.
b) Realizar la actividades estadísticas encomendadas al Instituto en el Plan Estadístico de canarias y en los Programas Estadísticos Anuales, así como cualesquiera otras que se le puedan legalmente encomendar.
c) Promover, dirigir, coordinar y centralizar la actividad estadística de los distintos Organos estadísticos de la Comunidad Autónoma Canaria.
d) Colaborar, en materia estadística, con las Entidades locales de Canarias, las demás Comunidades Autónomas, la Administración Central, los Organismos supraestatales y con cuantos Organismos o entes, de cualquier naturaleza, se estime conveniente para el desarrollo de la actividad estadística.
e) Promover la normalización metodológica para la actividad estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias y su coordinación con las estadísticas estatales, de las Comunidades Autónomas y de las Comunidades Europeas.
l) Promover, impulsar y fomentar la investigación estadística, así como la formación y el perfeccionamiento profesional del personal estadístico.

g) Promover la objeción, conocimiento y difusión de las estadísticas referidas a Canarias, o a cualesquiera de los territorios que le la componen, que contribuya a mejorar el conocimiento de la realidad canaria.

h) Informar, preceptivamente, todo proyecto que promueva o en el que participe el Gobierno de Canarias y que tenga por objetivo la realización de actividad estadística.

i) Extender certificaciones de los resultados de las estadísticas incluidas en el Plan Estadístico de Canarias y en los Programas Estadísticos Anuales.

j) Promover y, en su caso, coordinar, gestionar y centralizar la creación y mantenimiento de bancos de datos de carácter estadístico.

k) Representar, en su caso, al Gobierno de Canarias en materia estadística.

l) La creación, prestación y mantenimiento de un servicio de documentación bibliográfico-estadístico de ámbito socio-económico.

m) Realizar investigaciones para contrastar la objetividad y corrección técnica de la metodología en las actividades estadísticas.

n) Asimismo corresponden al Instituto cualesquiera otras funciones necesarias para la constitución, mantenimiento y promoción del sistema estadístico de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como aquellas otras que le sean legalmente asignadas.

Artículo 6. *Organización.*

1. El Instituto Canario de Estadística ejercerá, con plena autonomía funcional, las funciones señaladas en el artículo anterior, a través de los órganos y unidades siguientes:

a) La comisión ejecutiva.
b) El director.
c) Las unidades de su estructura central.
d) Las unidades estadísticas delegadas.

2. Las normas de desarrollo de la presente ley establecerán la estructura orgánica y, en su caso, los restantes órganos del instituto que procedan.

Artículo 7. *La Comisión Ejecutiva.*

1. La Comisión Ejecutiva es el Organo de participación, coordinación y control del instituto. De la misma formarán parte:

a) El Presidente, que será, con carácter nato, el Consejero a cuyo Departamento esté adscrito el Instituto.

b) El Vicepresidente, que será el Director del Instituto.

c) Los Vocales, que serán uno por Consejería, además del Director general de Planificación, Presupuesto y Gasto Público y del Interventor general.

d) El Secretario, que será un miembro del Instituto designado por el Director del mismo.

2. Reglamentariamente se determinarán sus competas y otros extremos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 8. *El Director.*

1. El Director es el órgano superior del Instituto que, bajo la dependencia del Consejero correspondiente, tendrá a su cargo la dirección y gestión del mismo en el ámbito de sus competencias, tendrá rango de Director general y será nombrado y cesado por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero del Departamento al que esté adscrito el Instituto.

2. Reglamentariamente se determinarán sus competencias y otros extremos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 9. *Sede.*

La sede central del Instituto se fija en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria. Para la mejor prestación de sus servicios y la adecuada realización de sus actividades, podrá disponer la creación de Oficinas Estadísticas en otros ámbitos territoriales de la Comunidad Autónoma de Canarias, con las competencias y funciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 10. *Recursos.*

1. El Instituto contará para su funcionamiento con los recursos técnicos, de personal y económicos necesarios para el logro de los fines que tiene atribuidos, y en especial los siguientes:

a) Recursos técnicos: Contará con los medios informáticos propios, necesarios para la realización de las funciones que tiene encomendadas, de forma autónoma y continuada y con garantías para preservar el secreto estadístico.
b) Personal: Estará constituido por el personal especializado en las materias específicas del Instituto. La selección y regulación del mismo será realizada por el propio Instituto, de conformidad con la legislación aplicable.
c) Recursos económicos: Que estarán constituidos por:

Las asignaciones procedentes del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Canarias.
Las asignaciones procedentes de los presupuestos de otras Entidades públicas.
La aportación de cualquier otro Organismo o Entidad pública o privada.
Los productos de su patrimonio.
Los ingresos procedentes de la difusión de sus actividades, de los servicios prestados, de la venta de sus trabajos y publicaciones o de otras actividades de similar naturaleza.
Cualquier otro recurso que puediera corresponderle o serle atribuido.

2. El Instituto queda sometido a la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

TÍTULO II

La regulación de la actividad estadística

CAPÍTULO I

Principios y garantías de la actividad estadística

Sección 1.ª Principios rectores

Artículo 11. *Enumeración.*

La actividad estadística regulada por la presente Ley se regirá y adecuará especialmente a los siguientes principios rectores:

a) Interés público.
b) Objetividad y corrección técnica.
c) Obligatoriedad de la colaboración ciudadana.
d) Secreto estadístico y respeto a la intimidad.
e) Publicidad de los resultados.

Artículo 12. *Principios de interés público.*

La presente Ley regula la actividad estadística desarrollada con motivo de interés público. Corresponderá al Parlamento de Canarias apreciar y calificar el interés público de una estadística mediante la aprobación del Plan Estadístico de Canarias, a que se refiere el artículo 26, sin perjuicio de las facultades reconocidas al Gobierno en el artículo 28 de la presente Ley.

Artículo 13. *Principio de objetividad y corrección técnica.*

1. La actividad estadística regulada por esta Ley habrá de realizarse conforme a los principios de objetividad y de corrección técnica. Para ello, el Instituto desarrollará y aplicará la metodología y procedimiento de trabajo que garantice la comparación e integración de los datos y resultados estadísticos de los distintos elementos del sistema estadístico de la Comunidad Autónoma de Canarias, a los que se refiere el artículo 37.

2. En todo caso, para la obtención de datos y la posterior explotación y presentación de los mismos, se empleará como unidad básica territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, a la isla, o también a la comarca si ésta se estableciese en la organización territorial de Canarias.

3. Corresponde al Instituto velar por el cumplimiento de estos principios y proponer, desarrollar y aplicar los instrumentos necesarios para su consecución.

Sección 2.ª De la obligatoriedad de la colaboración ciudadana

Artículo 14. *Principio de la obligación de colaboración ciudadana.*

Gozarán del privilegio de la obligación de colaboración ciudadana las siguientes actividades estadísticas:

a) Las incluidas en el Plan Estadístico de Canarias a que se refiere el artículo 26 de esta Ley.

b) Las que hayan sido aprobadas por el Gobierno de Canarias en los supuestos previstos en el artículo 28 de esta Ley.

c) Las actividades de formación, conservación o actualización de archivos y registros administrativos cuando éstos constituyan fuentes de información estadística, conforme a lo establecido en el artículo 34.

d) Las previstas en los convenios de cooperación que suscriban, en su caso, el Instituto con los Organismos de estadística de otras Administraciones Públicas.

Artículo 15. *Ambito de obligación.*

1. La obligación de suministrar información, a la que se refiere el artículo anterior, se extiende a todas las personas, cualesquiera que sea su naturaleza y nacionalidad, que tengan su domicilio o residencia, o ejerzan su actividad en el territorio de la Entidad que realice la actividad estadística.

2. La obligación de colaboración podrá extenderse a las actividades que se desarrollen fuera del territorio de la Entidad que realice la actividad estadística, siempre que fuera apropiado a las finalidades perseguidas por la estadística y estuviera previsto en las normas reguladoras de la misma.

3. La misma obligación de suministrar información se extenderá, asimismo, a todas las Administraciones Públicas ubicadas en Canarias, en lo que se refiere a actividades llevadas a cabo dentro de este territorio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.31 de la Constitución Española.

Artículo 16. *Modalidad de la obligación.*

1. La información ha de ser veraz y deberá ajustarse a las circunstancias exigidas por las normas reguladoras.

2. Cuando para la realización de la actividad estadística se requieran datos obrantes en cualesquiera Administraciones Públicas, los órganos, autoridades y funcionarios responsables, en cada caso, prestarán la más rápida y ágil colaboración a los servicios estadísticos.

3. Las normas reguladoras de cada estadística podrán establecer, si procediera, modalidades de compensación por los gastos que se deriven del suministro de la información, cuando tales gastos procedan de la exigencia de soporte informático o cualquier otro sistema de información de especial complejidad técnica, o que obligue a una previa recopilación de datos que en la forma solicitada no se hallen a disposición de la administración ordinaria del informe.

Artículo 17. *Información al ciudadano.*

Junto a la solicitud de información habrá de hacerse saber a los sujetos informantes de los siguientes extremos:

a) La naturaleza, características y finalidad de la actividad estadística que se realiza.

b) La obligatoriedad, en su caso, de colaborar.

c) Las sanciones que pudieran imponérsele por el incumplimiento de las obligaciones recogidas en esta Ley.

d) La protección que le dispensa el secreto estadístico.

Sección 3.ª Del secreto estadístico

Artículo 18. *Concepto y contenido del secreto estadístico.*

1. A los efectos de la presente Ley se entiende por secreto estadístico la obligación de no divulgar ni comunicar aquel conocimiento que una persona posee como consecuencia de la actividad estadística, así como la obligación de no actuar sobre la base de dicho conocimiento.

2. Los datos amparados por el deber de secreto estadístico solamente podrán ser conocidos y utilizados por quienes deban emplearlos para la realización de las estadísticas y otras actuaciones de esta naturaleza, previstas en la presente Ley, y exclusivamente para dicha finalidad.

3. Los datos a los que se refiere el apartado anterior sólo podrán ser consultados cuando lo autorice expresamente, por escrito, los afectados, o cuando hayan transcurrido, al menos, veinticinco años desde su muerte o cincuenta años desde el suministro de la información.

4. El suministro de datos estadísticos no producirá efecto alguno en otro ámbito diferente al de carácter estadístico.

Artículo 19. *Datos amparados.*

1. Serán objeto de protección y quedarán amparados por el secreto estadístico la totalidad de datos individuales de comunicación obligatoria.

2. Se entiende que son datos individuales aquellos que, o bien permitan la identificación directa de los informantes o bien conduzcan por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación indirecta de los mismos.

Artículo 20. *Datos no amparados.*

1. No quedarán amparados por el secreto estadístico los directorios que no contengan más datos que las simples listas de establecimientos, Empresas, explotaciones y Organismos o entes de cualquier clase, en cuanto aludan a su denominación, emplazamiento, actividad, producto o servicio, indicador de tamaño y otras características generales.

2. Asimismo, tampoco lo estarán las relaciones nominales de carácter personal que no contengan más datos que la simple referencia de identificación personal y que hayan sido publicadas o sean de conocimiento público.

3. Los interesados tendrán derecho de acceso a los datos personales que les conciernan, que figuren en los directorios estadísticos y a obtener, en su caso, la rectificación de los errores que contuvieren.

Artículo 21. *Protección de la intimidad y datos administrativos.*

1. La actividad estadística regulada por esta Ley se llevará a cabo, en todo caso, con observancia de la normativa vigente en cada momento, en especial la recogida en los artículos 16.2 y 18, apartados 1 y 4 de la Constitución.

2. Los datos que se deriven de expedientes administrativos, no proporcionados por los administradores como información estadística, gozarán de la confidencialidad que reconozcan, en general, las leyes administrativas.

Artículo 22. *Sujetos obligados.*

1. Tienen obligación de mantener el secreto estadístico todas las personas, Organismos o Instituciones de cualquier naturaleza que intervengan en el proceso estadístico. Este deber se mantendrá aun después de que las personas obligadas a su cumplimiento concluyan sus actividades profesionales o su vinculación a los servicios estadísticos.

2. Quienes no estando sometidos al deber de secreto estadístico tuvieren conocimiento de datos amparados por el mismo por incumplimiento del deber de secreto estadístico de los obligados a él, quedarán obligados también a su cumplimiento.

3. A excepción de la posibilidad de transmisión de información, para la exclusiva finalidad de actividad estadística, entre órganos obligados al mantenimiento del secreto estadístico, dicho deber será operativo respecto a los demás órganos y personas de cada ente a que pertenezca el sujeto obligado.

Artículo 23. *Renuncia al derecho del secreto estadístico.*

1. El derecho del informante a que la Administración cumpla con el deber secreto estadístico es renunciable mediante manifestación expresa, realizada en documento escrito.

2. La anterior declaración podrá tener finalidad general o estar limitada a unos usos determiados. En este caso, las personas, Instituciones o entes beneficiarios habrán de mantener el secreto estadístico en relación a otros usos distintos de los autorizados.

Artículo 24. *Incumplimiento.*

El incumplimiento del deber del secreto estadístico dará lugar a las responsabilidades indemnizatorias de los daños y perjuicios causados, en los términos establecidos en el Ordenamiento Jurídico, sin perjuicio de la Jurisdicción Penal, de la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y demás personal público o asimilado a efectos de actividad estadística, y de la potestad sancionadora a que se refiere el título IV de esta Ley.

Sección 4.ª De la publicidad de los resultados estadísticos

Artículo 25. *Publicidad de los resultados y certificaciones.*

1. Los resultados correspondientes a las estadísticas oficiales serán públicos. En los supuestos de publicación o difusión del resultado de la actividad estadística, ésta se hará siempre con carácter global, con la máxima celeridad posible, sin referencia a datos individuales, de conformidad con las normas reguladoras del secreto estadístico contenidas en esta Ley.

2. Cualquier interesado podrá consultar los resultados estadísticos y solicitar certificación sobre los mismos, a cualquier nivel de agregación disponible, siempre que no atente a la protección del secreto estadístico.

3. Toda estadística, realizada o encargada por el Instituto, tendrá la consideración de documento del Gobierno Canario y, en consecuencia, estará a disposición de los Diputados del Parlamento de Canarias en los términos que establece el Reglamento de la Cámara.

4. El Instituto podrá facilitar a quien lo solicite otras tabulaciones o elaboraciones estadísticas distintas de las publicadas, si dicha petición reúne las siguientes características:

a) No contravenir el secreto estadístico.

b) Reunir las suficientes garantías técnicas.

c) Pago previo, del precio que se determine, si procediere.

d) No alterar de manera significativa el normal desenvolvimiento de los servicios estadísticos.

5. El Instituto es el único Organismo habilitado para el libramiento de certificaciones oficiales respecto a las estadísticas incluidas en el Plan Estadístico de Canarias a que se refiere el artículo 26, o a las realizadas en el supuesto previsto en el artículo 28 de esta Ley, salvo que se prevea otra cosa en las normas reguladoras.

CAPÍTULO II

El marco de la actuación estadística

Sección 1.ª Planificación de la actividad estadística

Artículo 26. *El Plan Estadístico de Canarias.*

1. El Plan Estadístico de Canarias es el instrumento de ordenación y planificación de la actividad estadística pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las Entidades a las que se refiere el artículo 1 de esta Ley.

2. El Plan Estadístico de Canarias contendrá, como mínimo:

a) Las estadísticas que se iniciarán durante su período de vigencia.
b) El enunciado de sus fines y la descripción general de su contenido.
c) Los Organismos o Entidades que deban intervenir en su elaboración.

Artículo 27. *Elaboración, aprobación y seguimiento del Plan Estadístico de Canarias.*

1. Corresponde al Instituto Canario de Estadística la elaboración del proyecto del Plan Estadístico de Canarias.

2. La aprobación del Plan Estadístico de Canarias se llevará a cabo mediante decreto del Gobierno, publicado en el Boletín Oficial de Canarias. Su vigencia será de cinco años, salvo que el mismo estableciera motivadamente otra duración diferente, quedando prorrogado hasta la entrada en vigor del siguiente, en caso de no haberse aprobado un nuevo plan al término de aquella, con las excepciones establecidas por el propio plan.

3. El Plan Estadístico de Canarias podrá ser modificado durante su vigencia.

Artículo 28. *Estudios estadísticos.*

1. El Instituto Canario de Estadística, a través de sus unidades estadísticas o mediante acuerdo o convenio con las correspondientes consejerías, podrá realizar estudios estadísticos dirigidos al seguimiento y evaluación de planes, programas, proyectos u otros aspectos organizativos o funcionales de interés de dichas consejerías u organismos públicos vinculados o dependientes, que deberán cumplir los principios y normas establecidos en esta ley y en las normas que la desarrollen.

2. La elaboración de un estudio estadístico requerirá de un informe de inicio, que se comunicará al director del Instituto Canario de Estadística para su planificación, y que contendrá al menos:

a) Objetivos.
b) Periodos y ámbitos territoriales de referencia.
c) El derecho, si procediese, a obtener compensación por los gastos que se deriven del suministro de la información.
d) La comunicación de datos personales para fines estadísticos.

3. Cuando tales estudios impliquen petición de información a personas físicas o jurídicas, se requerirá un informe favorable del director del Instituto Canario de Estadística.

4. En su difusión deberá especificarse su carácter de estudios estadísticos. El Instituto Canario de Estadística dictará normas técnicas necesarias para su difusión. Los resultados de estos estudios en ningún caso podrán adquirir el carácter de oficiales.

Artículo 29. *Los Programas Estadísticos Anuales.*

1. Los Programas Estadísticos Anuales son el instrumento de desarrollo y ejecución del Plan Estadístico de Canarias durante los años de vigencia de éste.

2. Los Programas Estadísticos Anuales serán aprobados cada año por el Consejero del Departamento al que esté adscrito el Instituto y tendrán una vigencia máxima de un año.

3. Cada Programa Estadístico Anual incluirá la relación de actividades estadísticas a realizar en el período, determinando, como mínimo, los mismos datos que vienen contenidos en el artículo 31.

Sección 2.ª Regulación de las estadísticas

Artículo 30. *Primacía técnico-estadística.*

1. El Instituto dictará y publicará las normas técnicas generales sobre unidades estadísticas y territoriales, su identificación, nomenclatura, definiciones, códigos, clasificación de datos y cualesquiera otras que constribuyan a homogenizar la actividad estadística pública en la Comunidad Autónoma de Canarias. Tales normas serán de obligado cumplimiento para la elaboración de las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. En el desarrollo de la actividad estadística habrá de considerarse especialmente la estructura insular y la organización territorial adecuada para la obtención de datos y presentación de resultados.

Artículo 31. *Regulación de las estadísticas.*

1. En relación con cada estadística en concreto, el Director del Instituto aprobará sus normas reguladoras, que habrán de determinar, como mínimo:

a) Los objetivos.
b) El ámbito territorial.
c) La periodicidad.
d) Los Organismos que han de intervenir en su elaboración, así como el tipo o naturaleza de su intervención.
e) Los Organismos facultados para reclamar la información cuando ésta sea obligatoria y los sujetos obligados a suministrarla, así como los plazos y formas de esta obligación.
f) El derecho, si procediese, a obtener compensación por los gastos que se deriven del suministro de la información.
g) La forma y plazo, en su caso, de difusión del resultado estadístico.

2. Para que produzca efecto, la norma reguladora de cada estadística habrá de publicarse en el «Boletín Oficial de Canarias».

Artículo 32. *Peticiones a las Administraciones.*

1. Para la ejecución del Plan Estadístico de Canarias, el Instituto podrá recabar de los Departamentos, Organismos, Entes y Empresas dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias cuantos datos precise.

2. También podrá recabar estos datos de las Entidades locales, de los Entes públicos regidos por la legislación de Régimen Local y de los Entes privados dependientes de aquéllos. La petición de tales datos podrá originar, en su caso, derecho a la adecuada compensación de los trabajos en la forma que se establezca.

3. Se constituirá, en el plazo de dos años desde el día siguiente a la publicación de la presente ley, un banco de datos administrativos para fines estadísticos, que se nutrirá prioritariamente de los ficheros administrativos de la Comunidad Autónoma de Canarias, a cuyo fin todos los departamentos deberán remitir al Instituto Canario de Estadística los ficheros administrativos de los que sean titulares y que sean necesarios para el ejercicio de la función estadística.

Los referidos ficheros deberán adecuarse, para su remisión, a los requisitos técnicos que establezca el instituto.

El banco de datos administrativos para fines estadísticos deberá facilitar la fusión de los ficheros para fines estadísticos.

Artículo 33. *Aprobación y oficialidad de los resultados.*

1. La aprobación de los resultados estadísticos de las operaciones incluidas en el Plan Estadístico de Canarias corresponde al Instituto, de los mismos se dará cuenta al Gobierno y al Parlamento.

2. Solo tendrán la consideración de estadísticas oficiales las contenidas en el Plan Estadístico de Canarias o en los programas estadísticos anuales.

3. El Gobierno de Canarias podrá atribuir valor oficial a las estadísticas a las relaciones que se refiere el apartado anterior, a los fines de su aplicación en las relaciones y situaciones jurídicas respecto a las que la Comunidad Autónoma de Canarias tenga competencias para su regulación, siempre que sus resulpados hayan sido formal y definitivamente aprobados.

Artículo 34. *Acceso a ficheros de datos.*

1. El Instituto Canario de Estadística tendrá acceso, para la realización de las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias, a los ficheros de datos administrativos o estadísticos existentes, como fuentes prioritarias de información.
2. Los órganos, autoridades y personal público responsables de dichos ficheros de datos prestarán la más rápida y ágil colaboración para la realización de las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias.
3. La formación, conservación y actualización de ficheros administrativos que puedan ser utilizados con finalidad estadística deberán cumplir los requisitos establecidos en las normas técnicas que dicte el Instituto Canario de Estadística.
4. El Instituto Canario de Estadística establecerá para cada operación estadística las fusiones permitidas de ficheros de datos procedentes de diferentes fuentes.
5. A los efectos de este artículo se entiende por:

a) Fichero de datos: todo conjunto organizado de datos sobre una o varias unidades de observación, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización o acceso.
b) Fichero de datos estadísticos: todo fichero de datos producto de la actividad estadística y con fines exclusivamente estadísticos.
c) Fichero de datos administrativos: todo fichero de datos producto de la actividad administrativa.
d) Ficheros de datos para fines estadísticos: ficheros de datos estadísticos o administrativos a partir de los cuales se generan otros ficheros de datos estadísticos.
e) Unidad de observación: persona física o jurídica, hogar u otro tipo de operador al que se refieren los datos.

Artículo 35. *Conservación de la información estadística.*

1. El Instituto Canario de Estadística deberá conservar y custodiar la información obtenida como consecuencia de su actividad estadística, aunque se hayan difundido las estadísticas correspondientes.
2. La conservación de la información no implicará necesariamente la de los soportes originales de la misma, siempre que su contenido se haya trasladado a soportes informáticos o de otra naturaleza.
3. Cuando las unidades estadísticas estimen que determinada documentación resulte ya innecesaria para el desarrollo de las operaciones estadísticas, se podrá acordar su destrucción mediante resolución de director.

Artículo 36. *Recepción, envío y depósito de información estadística.*

1. El Instituto Canario de Estadística es el organismo responsable de la solicitud y recepción de ficheros de datos para fines estadísticos, así como de los documentos y metadatos necesarios para su interpretación y uso, que se soliciten para el desarrollo de la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias a las administraciones y organismos del sector público.
2. Todos los ficheros de datos para fines estadísticos que desde cualquier consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y organismos, entes o empresas dependientes de la misma, se deban remitir a otras administraciones y organismos del sector público se comunicarán al Instituto Canario de Estadística, el cual podrá recabar copia de los mismos.
3. El Instituto Canario de Estadística es el organismo responsable de centralizar, conservar, ordenar, inventariar y custodiar los ficheros de datos para fines estadísticos, así como, los documentos y metadatos necesarios para su interpretación y uso, que sean de

titularidad propia o compartida o de uso permitido para el desarrollo de la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias.

4. Los ficheros de datos para fines estadísticos, custodiados por el Instituto Canario de Estadística, podrán ser utilizados por cualquier otro organismo estadístico público, bajo las condiciones que se estipulen, respetando la regulación de secreto estadístico establecida en esta ley. Cuando tales datos sean de titularidad de otro organismo, se procederá a solicitar la autorización y licencia de uso a la persona o entidad titular de los datos correspondientes, quedando la utilización supeditada a las mismas.

TÍTULO III

La Organización Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 37. *Elementos del sistema estadístico.*

El sistema estadístico de la Comuniad Autónoma de Canarias está constituido por:

a) El Instituto, al que se refiere el título I de esta Ley.
b) **(Sin contenido).**
c) En su caso, las unidades estadísticas de las Entidades locales.
d) El Organo consultivo previsto en el artículo 40 de esta Ley.

Artículo 38. *El Instituto Canario de Estadística y sus unidades de la estructura central y unidades estadísticas delegadas.*

1. Las unidades de la estructura central son unidades administrativas que, bajo la dependencia orgánica y funcional del director, ejecutan las funciones encomendadas al Instituto Canario de Estadística en el artículo 5 de la presente ley.

2. Las unidades estadísticas delegadas son unidades administrativas a las que, bajo la dependencia orgánica y funcional del Instituto Canario de Estadística, les corresponde desarrollar la actividad estadística que les sea encomendada. Las unidades estadísticas delegadas podrán depender directamente del director o de una de las unidades estadísticas de la estructura central.

3. Reglamentariamente se determinarán su organización y funciones.

Artículo 39. *Personal estadístico.*

1. Tendrá la consideración de personal estadístico el personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias que, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de su vínculo y el grupo, subgrupo o categoría profesional al que pertenezca, intervenga en la actividad estadística regulada en la presente ley o tenga acceso a los datos de la misma.

2. El personal estadístico funcionario tendrá el carácter de agente de la autoridad a los efectos procedentes.

3. Asimismo, tendrán la condición de personal estadístico quienes intervengan en cualquiera de las fases del proceso estadístico o tengan acceso a datos estadísticos, en virtud de acuerdo, convenio o contrato, los cuales incorporarán un compromiso de confidencialidad.

Artículo 40. *Organo consultivo.*

1. Se creará el Consejo de Estadística de Canarias como órgano consultivo de coordinación y cooperación de la actividad estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las entidades Canarias.

2. Formarán parte de dicho Consejo cinco miembros elegidos por el Parlamento de Canarias por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre personas de reconocido

prestigio en el ámbito funcional del Organo. Su mandato tendrá una duración de cinco años a contar desde el momento de efectividad de la elección. Cuando ésta se haya producido como consecuencia de la cobertura de vacantes, el Vocal así elegido limitará su duración a la prevista para su predecesor. La elección será efectiva desde la fecha en que el electo haya tomado posesión de su cargo, una vez publicado el acuerdo del Pleno del Parlamento en el «Boletín Oficial de Canarias».

3. Reglamentariamente se determinará, en su caso, el resto de los componentes, las funciones y demás extremos necesarios para el funcionarmiento del referido Consejo.

CAPÍTULO II

Organización y actividad estadística de las Entidades locales

Artículo 41. *Normativa aplicable.*

1. La actividad estadística de las Entidades locales de la Comunidad Autónoma de Canarias se regirá por las siguientes normas:

a) Lo establecido en esta Ley y en las normas que la complementen o desarrollen.

b) Las que se refieran a las estadísticas específicas de las Entidades locales que hubiesen sido dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias o que, aun habiendo sido dictadas por el Estado, sean de aplicación supletoria, en cuanto no estén en contradicción con las normas señaladas en el apartado anterior.

c) Las que dicten las propias Entidades locales, de acuerdo con sus características y con el procedimiento establecido para cada una de las mismas, que no podrán, en ningún caso, ir contra lo establecido en esta ley.

2. Las relaciones de cooperación entre la Comunidad Autónoma de Canarias y las Entidades locales, en materia de estadística, se ajustarán a los principios establecidos en esta Ley.

Artículo 42. *Actividad estadística de las Entidades locales.*

El ejercicio de la competencia, a la que se refiere el artículo anterior, exigirá la constitución en las Entidades locales de unidades especializadas en el desarrollo de la actividad estadística. Reglamentariamente se determinarán las características y requisitos que procedan.

Artículo 43. *Traslado de resultados al Instituto Canario de Estadística.*

1. En el caso de estadísticas no incluidas en el Plan Estadístico de Canarias o en los Programas Anuales de Estadística, las Entidades locales que las realicen habrán de dar traslado al Instituto de todos los resultados obtenidos en relación a las mismas desde el momento en que se dispongan los resultados y, como máximo, en el plazo del mes siguiente a su obtención.

2. Asimismo remitirán también al Instituto toda la documentación e información que, en relación a su actividad estadística, sea de interés general o les sea solicitada por el mismo.

TÍTULO IV

Régimen sancionador

Artículo 44. *Infracciones.*

Son infracciones administrativas en materia estadística las acciones y omisiones voluntarias contrarias a las disposiciones contenidas en esta Ley, pudiendo ser autores de las mismas tanto los administrados sujetos a la obligación de colaboración estadística como el personal estadístico.

Artículo 45. *Infracciones administrativas de los administrados.*

Las infracciones cometidas por los administrados podrán ser leves, graves y muy graves.

1. Se considerarán infracciones leves:

a) Suministrar información obligatoria a efectos estadísticos fuera del plazo establecido, si existiese requerimiento formal previo del Organo estadístico, siempre que ello no dé lugar a un perjuicio grave.
b) No proporcionar la información obligatoria requerida, o hacerlo con datos inexactos, incompletos o de forma distinta a la establecida, siempre que los anteriores hechos no den lugar a un perjuicio grave.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La comisión de una infracción leve cuando el infractor hubiese sido sancionado por otras dos leves dentro del período de dos años.
b) Las establecidas en las letras a) y b) del apartado anterior cuando se cause un perjuicio grave, siempre que existiese requerimiento formal previo del Organo estadístico y hubiese obligación de facilitarlos.

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia en la comisión de infracciones graves dentro del período de dos años.
b) No suministrar la información requerida o suministrar datos falsos, tanto si son de comunicación obligatoria como voluntaria, cuando pueda ser imputada malicia o negligencia grave.
c) La solicitud u obtención de información estadística mediante la suplantación de la personalidad de cualesquiera de las unidades o personal estadístico amparados por esta Ley o alegar ser agente estadístico para recabar información sin estar inscrito en el correspondiente Registro General.

Artículo 46. *Aspectos procedimentales.*

1. Las infracciones referidas en el artículo anterior serán objeto de sanción administrativa, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades civiles y penales en que incurrieran los infractores.
2. El Organo competente para la imposición de sanciones por infracciones leves y graves es el Director del Instituto y para las muy graves el Consejero del Departamento al que esté adscrito el Instituto.
3. Las cuantías de las sanciones podrán ser revisadas por las Leyes anuales de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias.
4. Con carácter subsidiario podrán ser de aplicación por las Entidades locales las disposiciones del presente título, tanto en lo relativo a las infracciones de los administrados como del personal estadístico, al que se refiere el artículo 50.

Artículo 47. *Cuantía de las multas.*

1. Serán aplicables las siguientes multas:

a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 50.000 pesetas.
b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 50.001 a 500.000 pesetas.
c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 500.001 a 5.000.000 de pesetas.

2. Aquellas infracciones en las que el infractor haya obtenido un beneficio económico superior al tope máximo indicado en el punto anterior se sancionarán con multa que puede llegar hasta el doble del beneficio obtenido, según se determine reglamentariamente.
3. En todo caso, para la graduación de las sanciones aplicables se tendrá en cuenta la trascendencia de la infracción, la naturaleza de los daños y perjuicios causados a terceros y a los servicios estadísticos.

4. Se entenderá por reincidencia la comisión de una infracción análoga a la que motivó la sanción en el plazo de dos años siguientes a la notificación de ésta. En este supuesto se requerirá que la primera resolución sancionadora hubiese adquirido firmeza en vía administrativa.

Artículo 48. *Prescripción de las infracciones.*

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves al año y las muy graves a los dos años.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido, excepto en las infracciones continuadas, en cuyo caso el inicio del plazo de prescripción comenzará el último día en que se hubiese cometido la infracción.
3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador volviendo a computarse el plazo si el expediente permanece paralizado durante más de tres meses por causa no imputable al presunto infractor.

Artículo 49. *Responsabilidad del personal estadístico.*

El personal estadístico que preste sus servicios en alguno de los Departamentos, Organismos, Entes o Empresas dependientes del Gobierno de Canarias, o en las Entidades locales y los Organismos, Entes o Empresas de ellos dependientes, incluidas en su ámbito territorial, estará sujeto a la responsabilidad administrativa, civil o penal, regulada en la legislación específica que resulte aplicable en cada caso.

Artículo 50. *Infracciones administrativas del personal estadístico.*

Las faltas cometidas por el personal estadístico podrán ser leves, graves y muy graves.

1. Se consideran faltas leves:

a) La incorrección con las personas sujetas al cumplimiento del principio de obligación de colaboración ciudadana.
b) El descuido o negligencia en el cumplimiento de las funciones estadísticas.
c) La falta de comunicación o comunicación incompleta, a los administrados, de las normas que han de observar en la cumplimentación de los cuestionados, o de los documentos de similar naturaleza, y de las sanciones que podrán imponerse por su incumplimiento.

2. Se consideran faltas graves:

a) La reincidencia en la comisión de faltas leves.
b) El incumplimiento de las normas técnicas aprobadas en materia estadística.
c) El incumplimiento del deber de difusión de los resultados estadísticos.
d) Negarse a exhibir el documento acreditativo de agente estadístico al informante que lo solicite.
e) El retraso voluntario en el cumplimiento de su cometido.

3. Se consideran faltas muy graves:

a) La reincidencia en la comisión de faltas graves.
b) Difundir o comunicar a personas no autorizadas datos individualizados amparados por el secreto estadístico.
c) Comunicar datos a personas no obligadas a mantener el secreto estadístico, de forma que con ello se pueda deducir información confidencial sobre datos personales.
d) Exigir información para la elaboración de estadísticas sin la existencia de las correspondientes normas reguladoras.
c) La utilización para finalidades distintas de las propiamente estadísticas de datos personales, obtenidos directamente de los administrados por los servicios estadísticos.

4. Las faltas leves prescribirán a los seis meses; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los tres años.
El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiese cometido.

Artículo 51. *Procedimientos y sanciones al personal estadístico.*

Los procedimientos y las sanciones aplicables a las infracciones a que se refiere el artículo anterior se regularán de acuerdo con lo establecido en la legislación específica que en cada caso corresponda.

Disposición adicional primera. *Régimen de Acuerdo de Organos Colegiados.*

Para lo no expresamente establecido en la presente Ley, se aplicará supletoriamente el Régimen de Acuerdos de Organos Colegiados regulado en el capítulo II del título I de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Disposición adicional segunda. *Del régimen jurídico.*

En cuanto al régimen de recursos, y para lo no expresamente recogido en la presente Ley, será de aplicación supletoria lo dispuesto en el capítulo IX del título I de la vigente Ley de Entidades Estatales Autónomas.

Disposición adicional tercera. *Habilitación.*

Se habilita al Gobierno para que, previos los informes y negociaciones legalmente procedentes, mediante Acuerdo, proceda a la readscripción de aquellos puestos de trabajo y del personal adscrito a las distintas consejerías y organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias que venga desempeñando funciones de desarrollo, producción y difusión estadísticas con carácter previo a la entrada en vigor de la presente disposición, al Instituto Canario de Estadística, pasando a formar parte de su relación de puestos de trabajo.

Disposición adicional cuarta. *Adecuación de los ficheros de datos administrativos.*

Los ficheros de datos administrativos a que se refiere el apartado 3 del artículo 34 de la presente ley, existentes a la entrada en vigor de la presente disposición, deberán ajustarse a los requisitos establecidos en las normas técnicas que dicte el Instituto Canario de Estadística en un plazo de dos años desde que dichas normas sean aprobadas.

Disposición transitoria primera.

Todos los convenios de contenido estadístico celebrados por la Comunidad Autónoma de Canarias, con cualquier otro Organismo o Ente, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se seguirán rigiendo por la normativa existente en el momento de su celebración. Su integración en el Plan Estadístico de Canarias se realizará, en todo caso, en los términos que disponga el Gobierno, a propuesta del Instituto.

Disposición transitoria segunda.

En el plazo de cinco meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno nombrará al Director del Instituto conforme a lo previsto en el artículo 8.1.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente Ley, y en particular el Decreto 66/1985, de 15 de marzo, del Gobierno de Canarias.

Disposición final primera.

El Gobierno de Canarias adoptará cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Disposición final segunda.

Por la Consejería de Hacienda y a propuesta de la Consejería de Economía y Comercio, se realizarán las modificaciones presupuestarias pertinentes con objeto de habilitar los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

§ 140

Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Canarias
«BOC» núm. 48, de 19 de abril de 1995
«BOE» núm. 122, de 23 de mayo de 1995
Última modificación: 31 de octubre de 2020
Referencia: BOE-A-1995-12102

[. . .]

Disposición adicional tercera. *Banco de datos turísticos.*

La Consejería con competencia en materia turística, oídas las asociaciones empresariales, profesionales y sindicales, los Cabildos Insulares y los municipios turísticos, revisará, en colaboración con el Instituto Canario de Estadística, el actual sistema de obtención de datos turísticos con el fin de garantizar su fiabilidad y actualización permanente.

[. . .]

§ 141

Ley 3/1999, de 4 de febrero, del Fondo Canario de Financiación Municipal. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Canarias
«BOC» núm. 18, de 10 de febrero de 1999
«BOE» núm. 46, de 23 de febrero de 1999
Última modificación: 31 de diciembre de 2016
Referencia: BOE-A-1999-4416

[. . .]

TÍTULO I

Normas para la distribución del Fondo

CAPÍTULO I

Criterios de distribución

[. . .]

Artículo 6. *Extensión superficial.*

La superficie de los municipios se obtendrá de los datos del Instituto Canario de Estadística (ISTAC).

[. . .]

§ 142

Ley 9/2007, de 13 de abril, del Sistema Canario de Seguridad y Emergencias y de modificación de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de Canarias. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Canarias
«BOC» núm. 77, de 18 de abril de 2007
«BOE» núm. 124, de 24 de mayo de 2007
Última modificación: 30 de diciembre de 2023
Referencia: BOE-A-2007-10411

[. . .]

TÍTULO I

Sistema canario de seguridad

[. . .]

CAPÍTULO VI

Formación, investigación y difusión de la seguridad pública

[. . .]

Artículo 23. *Información policial.*

El Gobierno de Canarias promoverá un sistema estadístico y de información y análisis, que puedan interesar para las actuaciones de las Administraciones y de las policías relativas a la seguridad ciudadana, su agrupación común para que resulten comparables y el intercambio de la información con la Administración General del Estado.

[. . .]

§ 143

Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Canarias
«BOC» núm. 5, de 9 de enero de 2015
«BOE» núm. 32, de 6 de febrero de 2015
Última modificación: 22 de abril de 2019
Referencia: BOE-A-2015-1114

[. . .]

TÍTULO II

Publicidad de la información

[. . .]

CAPÍTULO II

Información de la organización y actividad de la Comunidad Autónoma de Canarias

[. . .]

Sección 2.ª Información sujeta a publicación

[. . .]

Artículo 33. *Información estadística.*

La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias viene obligada a hacer pública y mantener actualizada la información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia, así como la información estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En el plazo de un año de la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno de Canarias elaborará y publicará un estudio sobre las estadísticas de elaboración propia mínimas para verificar la calidad de los servicios públicos y el desarrollo económico.

[. . .]

§ 144

Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Canarias
«BOC» núm. 27, de 8 de febrero de 2019
«BOE» núm. 50, de 27 de febrero de 2019
Última modificación: 9 de abril de 2019
Referencia: BOE-A-2019-2713

[. . .]

TÍTULO II

Las administraciones públicas canarias y el deporte

[. . .]

Artículo 15. *Observatorio Canario de la Actividad Física y el Deporte.*

El Observatorio Canario del Deporte tendrá como fines fundamentales emitir informes y estadísticas sobre la práctica deportiva, actividad física, encuestas, estudios y recomendaciones, en colaboración con las administraciones públicas locales, las universidades canarias, las federaciones deportivas, la Escuela Canaria del Deporte, los colegios profesionales y grupos de investigación colaboradores.

[. . .]

§ 145

Ley 6/2019, de 9 de abril, de Calidad Agroalimentaria. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Canarias
«BOC» núm. 76, de 22 de abril de 2019
«BOE» núm. 110, de 8 de mayo de 2019
Última modificación: 23 de abril de 2021
Referencia: BOE-A-2019-6774

[. . .]

Disposición adicional segunda. *Fichero de operadores de producción ecológica.*

El Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria creará un fichero, que tendrá finalidad estadística, y en el que figurarán los datos correspondientes a los operadores sometidos a control y certificación de la producción ecológica, con el contenido y alcance que establecen las normas comunitarias en la materia. Dicho fichero tendrá la consideración de fuente de acceso público.

[. . .]

Disposición adicional sexta. *Adecuación de los ficheros administrativos.*

Los ficheros estadísticos recogidos en el artículo 37.2, párrafo segundo, relativo a los ficheros de operadores certificados, y disposición adicional segunda, relativa a los ficheros de operadores de producción ecológica, deberán ajustarse a lo establecido en la Ley 1/1991, de 28 de enero, de estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias.

[. . .]

§ 146

Ley 3/2022, de 13 de junio, de Economía Social de Canarias. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Canarias
«BOC» núm. 121, de 20 de junio de 2022
«BOE» núm. 247, de 14 de octubre de 2022
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2022-16756

[. . .]

Disposición adicional primera. *Información estadística sobre las entidades de la economía social.*

La consejería competente en materia de economía social adoptará, en colaboración y coordinación con el Instituto Canario de Estadística y con otros órganos y servicios de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias que pudieran tener competencia en materia registral de las entidades de la economía social, previo informe de la Comisión de la Economía Social, las medidas necesarias para garantizar una información estadística de dichas entidades, así como de sus organizaciones de representación, periódicamente actualizada y ajustada en su clasificación al catálogo previsto en el artículo 7 de esta ley.

[. . .]

§ 147

Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra

Comunidad Foral de Navarra
«BON» núm. 83, de 11 de julio de 1997
«BOE» núm. 206, de 28 de agosto de 1997
Última modificación: 13 de marzo de 2025
Referencia: BOE-A-1997-19021

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de Estadística de Navarra.

El artículo 149.1.31.ª de la Constitución Española incluye entre las competencias exclusivas del Estado la «estadística para fines estatales».

La Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública vino a sustituir la Ley de Estadística de 1945 y regular la función estadística para fines estatales.

El artículo 44.21 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, incluye, entre las competencias exclusivas de Navarra, la «estadística de interés para Navarra».

La función estadística en la Administración de la Comunidad Foral tiene ya una larga trayectoria de más de dos décadas. La Diputación Foral creó en 1974 el Servicio de Estadística, asignándole, entre otros, los trabajos de índole estadística cuya realización ya se había iniciado en la Secretaría Técnica de la Dirección de Hacienda.

Las distintas unidades de las Administraciones de Navarra vienen desarrollando una amplia actividad estadística.

La existencia de un ámbito competencial exclusivo que hace referencia a una actividad compleja, en la que confluyen derechos y obligaciones, cautelas e infracciones, requerimientos de ordenación y planificación, etc., demanda una regulación adecuada y exige dotarse de una organización concreta.

El Decreto Foral 522/1991, de 25 de noviembre, vino a responder a este requerimiento, si bien de una manera transitoria. En efecto, en su exposición de motivos, se explicita que «hasta que por la correspondiente Ley Foral se regule la actividad estadística de nuestra Comunidad Foral, procede regular transitoriamente por el presente Decreto Foral la mencionada actividad».

Diversas Comunidades Autónomas han regulado ya su actividad estadística.

La presente Ley Foral se estructura en un título preliminar y cuatro títulos.

El título preliminar determina el objeto y ámbito de aplicación de la actividad estadística regulada por esta Ley Foral.

El título I define los principios que han de regir la actividad estadística, estableciendo los derechos y obligaciones de los distintos agentes intervenientes. Asimismo establece los procedimientos de planificación de la actividad estadística. Sin embargo, no agota este

ámbito de regulación que deberá ser completado por las sucesivas Leyes del Plan de Estadística de Navarra.

El título II regula el Sistema Estadístico de la Comunidad Foral de Navarra, que comprende el Instituto de Estadística de Navarra, el Consejo de Estadística de Navarra y las unidades estadísticas de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral y de los organismos autónomos y entes que dependan de los mismos. Se concibe este Sistema Estadístico como un sistema coordinado en cuanto a la planificación de la actividad estadística, utilización de las definiciones, códigos y nomenclaturas, unidades estadísticas territoriales y otros extremos, aunque claramente descentralizado en la producción y difusión de información estadística.

Por lo dispuesto en este título se crea el Instituto de Estadística de Navarra, elemento central del Sistema Estadístico de la Comunidad Foral de Navarra, al que se le encomiendan las funciones de dirección, coordinación y promoción de la actividad estadística pública de interés para Navarra.

Igualmente se crea un órgano consultivo, el Consejo de Estadística de Navarra, cuya función principal es facilitar las relaciones entre los productores de información estadística y entre éstos y los usuarios de la misma.

El título III se refiere a las unidades estadísticas de las entidades locales de Navarra.

En el título IV se establece el régimen de infracciones y sanciones aplicables a quienes incumplan las normas y deberes que esta Ley Foral impone.

TÍTULO PRELIMINAR

Objeto y ámbito

Artículo 1. *Objeto.*

1. La presente Ley Foral tiene por objeto la regulación de la actividad estadística pública de interés para Navarra a que se refiere el artículo 44.21 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

2. A los efectos de esta Ley Foral se entiende:

a) Por actividad estadística, la recopilación, obtención, tratamiento y conservación de datos cuantitativos o cualitativos para elaborar estadísticas, la publicación y difusión de resultados y cualesquiera otras de similar naturaleza.

b) Por estadística pública, la realizada por unidades de las Administraciones Públicas.

c) Por actividad estadística pública de interés para Navarra, la que proporciona información estadística sobre la realidad territorial, demográfica, social y económica de la Comunidad Foral.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta Ley Foral es de aplicación a:

a) La actividad estadística realizada por la Administración de la Comunidad Foral y por sus organismos autónomos, entes y empresas dependientes de la misma.

b) La actividad estadística pública de interés de la Comunidad Foral realizada voluntariamente por las entidades locales de Navarra, por sus organismos autónomos, entes y empresas de ellas.

2. Esta Ley Foral no es de aplicación a:

a) La actividad estadística para fines estatales a que se refiere el artículo 149.1.31 de la Constitución, tanto si la efectúan directamente los órganos competentes de la Administración General del Estado, como si es efectuada por otras entidades por acuerdo, convenio, o cualquier otra forma de colaboración con los mismos.

b) La actividad estadística realizada por personas físicas o jurídicas privadas o de derecho público, no comprendidas en el artículo 2.1 de la presente Ley Foral.

c) Los sondeos electorales y las encuestas de opinión no incluidas en el Plan de Estadística de Navarra.

TÍTULO I

Regulación de la actividad estadística

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 3. *Principios de la actividad estadística.*

La actividad estadística regulada por la presente ley foral se regirá, con carácter general, por los principios de interés público, transparencia, homogeneidad, proporcionalidad, difusión y publicidad de resultados, conservación y custodia de la información, cooperación entre las Administraciones Públicas, secreto estadístico y obligatoriedad del suministro de información, y estará fundamentada en los criterios de calidad basados en el "Código de Buenas Prácticas de las Estadísticas Europeas".

La actividad estadística contribuirá a la gestión basada en datos y a la toma de decisiones basadas en evidencias, y servirá para planificar y evaluar las políticas públicas y su gestión, para lo que tendrá en cuenta las necesidades estadísticas que se requieran en la evaluación de políticas públicas.

Sección 1.ª Del interés público

Artículo 4. *Del interés público.*

La presente Ley Foral regula la actividad estadística desarrollada con motivo de interés público. Corresponde al Parlamento de Navarra apreciar y calificar el interés público de una estadística mediante la aprobación del Plan Estadístico de Navarra, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28.

Sección 2.ª De la transparencia

Artículo 5. *De la transparencia.*

1. En aplicación del principio de transparencia los sujetos que suministren datos con fines estadísticos tienen derecho a obtener información suficiente sobre la protección que corresponda a dichos datos, la finalidad a la que se destinan y el carácter obligatorio o no de la respuesta. Las unidades que realizan actividad estadística están obligadas a proporcionar esa información.

2. En todos los cuestionarios o formularios de cada operación estadística regulada por la presente Ley Foral se deberá hacer constar:

a) Las características de la actividad estadística que se realiza.
b) La finalidad principal a la que se destinan los datos.
c) La obligatoriedad, en su caso, de colaborar.
d) La protección que les dispensa el secreto estadístico.
e) El deber de informar en los términos dispuestos por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

Sección 3.ª De la homogeneidad

Artículo 6. *De la homogeneidad.*

Para la realización de la actividad estadística regulada por la presente Ley Foral se aplicarán un conjunto unificado de unidades estadísticas y territoriales, nomenclaturas, códigos, clasificaciones y definiciones, así como cualquier otra característica que contribuya a homogeneizar la actividad estadística.

Dichas normas deberán ser aprobadas mediante Decreto Foral y serán de obligado cumplimiento.

Las unidades, nomenclaturas, códigos, clasificaciones y definiciones que se establezcan serán compatibles con las establecidas por la Administración General del Estado y la Unión Europea, a efectos de homogeneidad y comparación de los datos.

Sección 4.ª De la proporcionalidad

Artículo 7. *De la proporcionalidad.*

Cualquier unidad encargada de llevar a cabo una actividad estadística de las reguladas por esta Ley Foral, estará obligada a la aplicación del principio de proporcionalidad entre los resultados que se pretenden obtener y la naturaleza y el volumen de la información que se solicita.

Sección 5.ª De la difusión y publicidad de resultados

Artículo 8. *De la difusión estadística.*

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra procurará la difusión de los resultados de la actividad estadística que realice y el establecimiento de canales de acceso de los usuarios a los resultados no publicados, con los criterios de interés público, racionalidad de costes y respeto a las leyes.

Artículo 9. *De la publicidad de las estadísticas oficiales.*

1. A los efectos de esta ley foral, tendrán la consideración de estadísticas oficiales las incluidas en el Plan Estadístico de Navarra o en los Programas Anuales de Estadística de Navarra y las operaciones estadísticas que hayan sido aprobadas por el Gobierno de Navarra, según lo previsto en el artículo 28 de la presente ley foral.

2. Difusión general. Los resultados de las estadísticas oficiales se harán públicos y se difundirán imparcial y ampliamente según los criterios de desagregación propuestos en el Plan de Estadística y en los Programas Anuales.

3. Difusión específica. Se podrá facilitar a quien lo solicite:

a) Explotaciones especiales tal y como se recoge en el artículo 12 de la presente ley foral.

b) Los datos individuales que no estén amparados por el secreto estadístico porque hayan llegado a ser anónimos hasta tal punto que sea imposible identificar a las unidades informantes ni contravengan lo dispuesto en las regulaciones específicas de los registros administrativos correspondientes

Estas peticiones y consultas específicas que deberán estar motivadas y responder a criterios de proporcionalidad, se regularán reglamentariamente.

Artículo 10. *Del carácter oficial de los resultados.*

Tendrán carácter oficial los resultados de cualquier estadística oficial desde el momento en que se hagan públicos mediante la difusión en publicaciones u otros soportes.

El personal vinculado a las unidades que realizan actividad estadística regulada por la presente Ley Foral y las personas físicas o jurídicas que colaboren con aquellas unidades en virtud de acuerdos, convenios o contratos, deberán guardar absoluta reserva por razón de su trabajo profesional hasta que éstos se hayan hecho públicos, salvo autorización expresa del responsable máximo de la unidad estadística correspondiente. Esta reserva deberá guardarse con independencia de las obligaciones que se deriven del cumplimiento del secreto estadístico.

Artículo 11. *De la publicidad de la metodología.*

Al mismo tiempo que se hagan públicos los resultados de una operación estadística se dará igualmente publicidad a las características metodológicas bajo las que se obtuvieron dichos resultados.

Artículo 12. *De las explotaciones especiales.*

La unidad de la Administración de la Comunidad Foral que elabore una operación estadística facilitará, en un plazo acorde con la disponibilidad de sus recursos, mediante el proceso que se apruebe reglamentariamente, cualesquiera otras informaciones estadísticas distintas de las hechas públicas siempre que lo permitan las características técnicas de la estadística y no se contravenga el secreto estadístico, pudiendo establecerse un precio acorde con el coste del servicio solicitado.

Sección 6.ª De la conservación y custodia de la información

Artículo 13. *De la conservación y custodia de la información.*

Las unidades estadísticas conservarán y custodiarán los cuestionarios y otros soportes de la información recogida con destino a la elaboración de estadísticas en tanto sea necesario, debiendo adoptar las medidas de seguridad que garanticen los principios de esta Ley Foral.

Sección 7.ª De la cooperación entre las Administraciones Públicas

Artículo 14. *De la cooperación entre las Administraciones Públicas.*

Para lograr una mayor eficacia y eficiencia en la utilización de los recursos públicos en la actividad estadística, el sistema estadístico de la Comunidad Foral de Navarra, en el marco de competencias de ésta, fomentará y favorecerá la cooperación con las Corporaciones Locales, con el sistema estadístico de la Administración General del Estado, con los de las Comunidades Autónomas, con la Unión Europea y con otros organismos en todos los niveles de la actividad estadística.

El Instituto de Estadística de Navarra asumirá las labores de interlocución con los órganos centrales de estadística de las diferentes Administraciones Públicas.

Sección 8.ª Del secreto estadístico

Artículo 15. *Del ámbito del secreto estadístico.*

Serán objeto de protección y quedarán amparados por el secreto estadístico los datos protegidos relativos a personas físicas o a personas jurídicas.

Se entiende por datos protegidos relativos a personas físicas o a personas jurídicas aquéllos que permitan la identificación directa de los interesados o bien aquéllos que por su estructura, contenido o grados de desagregación permitan la identificación indirecta de los mismos.

Artículo 16. *Del contenido del secreto estadístico.*

El secreto estadístico obliga a las unidades que realizan actividad estadística a no difundir o comunicar los datos protegidos a los que se refiere el artículo anterior, que se conozcan como consecuencia del desarrollo de la actividad estadística. Igualmente están obligados a no actuar sobre la base de dicho conocimiento.

Artículo 17. *De la comunicación entre unidades estadísticas.*

Los datos estadísticos amparados por el secreto estadístico podrán ser transferidos a los órganos estadísticos de las administraciones públicas siempre que se cumplan los siguientes requisitos, que habrán de ser comprobados por la unidad estadística que los tenga en custodia:

1. Que dichas unidades desarrollen funciones fundamentalmente estadísticas y hayan sido expresamente calificadas de acuerdo a la normativa legal vigente como sujetos del secreto estadístico.

2. Que la información a transferir esté relacionada justificadamente con las funciones estadísticas que dichas unidades tengan encomendadas.

3. Que las unidades estadísticas destinatarias dispongan de los medios necesarios para preservar el secreto estadístico.

Artículo 18. *De la comunicación con fines científicos.*

Podrá permitirse a los institutos de investigación científica y a los investigadores el acceso a los datos amparados por el secreto estadístico siempre que estos datos no permitan una identificación directa de las personas y que dichas instituciones o personas cumplan las condiciones que se establezcan reglamentariamente en orden a garantizar la protección física e informática de los datos amparados y a evitar cualquier riesgo de divulgación ilícita. Cuando dicho acceso se produzca se notificará a la Agencia de Protección de Datos o al órgano correspondiente de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 19. *De la utilización de los datos amparados por el secreto estadístico.*

Queda prohibida la utilización de los datos amparados por el secreto estadístico para fines distintos de los estadísticos, sin más excepciones que las legalmente previstas.

Artículo 20. *De los obligados a mantener el secreto estadístico.*

Están obligados a mantener el secreto estadístico:

1. El personal vinculado a los servicios o unidades de la Comunidad Foral de Navarra que realizan actividad estadística y el personal de los servicios o unidades de las entidades locales que realizan actividades estadísticas de interés de la Comunidad Foral de Navarra, aun después de haber cesado en sus funciones.

2. Cuantas personas, físicas o jurídicas, tengan conocimiento de datos amparados por el secreto estadístico con ocasión de su participación en cualesquiera de las fases del proceso estadístico en virtud de contrato, acuerdo o convenio de cualquier género. El deber de guardar el secreto estadístico se mantendrá aun después de que las personas obligadas a preservarlo concluyan su vinculación a los servicios estadísticos. La obligación de guardar el secreto estadístico se iniciará desde el momento en que se obtenga la información por él amparada.

Artículo 21. *Del incumplimiento del secreto estadístico.*

El incumplimiento del deber de secreto estadístico dará lugar a responsabilidades indemnizatorias de los daños y perjuicios causados en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las responsabilidades penales o disciplinarias sobre los funcionarios y demás personal público, y de la potestad sancionadora a que se refiere el título IV de la presente Ley Foral.

Artículo 22. *De las excepciones del secreto estadístico.*

No quedan amparados por el secreto estadístico:

1. Cualquier dato protegido que sea de conocimiento público y que no afecte a la intimidad de las personas.

2. Cualquier dato obtenido de los registros administrativos, que estará sujeto a la confidencialidad y a los criterios de difusión que determine la legislación específica que les sea de aplicación.

3. Los directorios que no contengan más datos que la denominación, identificadores, emplazamiento, actividad, identificadores de tamaño, condición de empresa exportadora o importadora, direcciones electrónicas corporativas, teléfonos corporativos y otras características generales que se incluyan habitualmente en los registros o directorios de difusión general.

4. Los directorios de edificios y viviendas que no contengan más datos que los identificadores, emplazamiento, tipo de unidad y otras características generales que se incluyan habitualmente en los registros o directorios de distribución general.

5. Los datos protegidos cuando el interesado manifieste por escrito su renuncia a la protección del secreto estadístico.

6. Los datos protegidos de personas físicas fallecidas hace más de veinticinco años.

7. Los datos protegidos de personas jurídicas recibidas en las unidades estadísticas hace más de quince años.

8. Los datos protegidos de personas físicas recibidas en las unidades estadísticas hace más de cincuenta años.

Sección 9.ª De la obligatoriedad del suministro de información

Artículo 23. *De las estadísticas de respuesta obligatoria.*

1. Serán estadísticas de respuesta obligatoria las que se determinen así expresamente en el Plan de Estadística de Navarra, en los Programas Anuales de Estadística y aquellas que, aun no estando incluidas en el plan o programa, hayan sido aprobadas por el Gobierno de Navarra y calificadas como tales.

2. Serán también estadísticas de respuesta obligatoria las realizadas para fines estatales, declaradas de respuesta obligatoria según la legislación correspondiente, sobre las que la Comunidad Foral de Navarra suscriba acuerdos o convenios de colaboración con la Administración General del Estado.

3. No estarán sometidos a la obligatoriedad de colaboración la obtención de datos a los que se refieren los artículos 16.2 y 18.1 de la Constitución Española. En estos casos la colaboración será siempre voluntaria.

Artículo 24. *De las personas obligadas a suministrar información.*

1. Las personas o entidades que se determinen conforme a lo dispuesto en los apartados siguientes tienen la obligación de suministrar la información a que se refiere el artículo 23 de la presente ley foral que les sea requerida.

2. La regulación de cada estadística determinará las personas o entidades obligadas a suministrar la información, con independencia de la naturaleza física o jurídica, pública o privada, y de la nacionalidad de aquellas, siempre que tengan o hayan tenido su domicilio o residencia o estén establecidas dentro del ámbito territorial de Navarra. También podrá extenderse a actividades que se desarrollen fuera de Navarra, cuando sea adecuado a la finalidad de la estadística y así estuviera previsto en sus normas reguladoras.

3. En el supuesto de que dicha información venga constituida por datos amparados por la normativa vigente en cada momento sobre el derecho a la intimidad familiar y personal, su suministro se ajustará a lo dispuesto por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y demás normativa de aplicación. En cualquier caso, dichos datos serán siempre requeridos por razones de interés general, con criterios de proporcionalidad con relación a los objetivos de las operaciones estadísticas, y con las garantías necesarias que permitan preservar el anonimato de las informaciones obtenidas.

4. Para reducir la carga de respuesta de las unidades informantes el Instituto de Estadística de Navarra y el resto de los órganos estadísticos definidos en el artículo 34 de la presente ley foral tendrán derecho a solicitar y obtener los datos contenidos en todos los registros y ficheros administrativos sin demora y gratuitamente, incluidos datos personales identificados, a hacer uso de ellos y a integrarlos en las estadísticas en la medida necesaria para el desarrollo, la elaboración y la difusión de las estadísticas dentro del marco de la actuación estadística regulado en esta ley foral.

Asimismo, los órganos y entes de la Administración general del Estado y de su sector público institucional estarán obligados a remitir los datos administrativos solicitados, incluidos los datos personales identificados que se requieran para el desarrollo de las operaciones estadísticas de los planes y programas estadísticos.

Los registros y ficheros administrativos mencionados, irán acompañados de los metadatos pertinentes.

5. El Instituto de Estadística de Navarra, el resto de los órganos estadísticos definidos en el artículo 34 de la presente ley foral y las unidades titulares de los registros y ficheros administrativos deberán crear los mecanismos de cooperación necesarios a tal efecto.

6. Se autoriza a las entidades públicas o privadas que tengan la consideración de informantes, de conformidad con lo establecido en la regulación de la correspondiente operación estadística, a ceder a los organismos receptores de la operación estadística, sin el consentimiento de los interesados, los datos de carácter personal de que dispongan sobre los mismos, a efectos exclusivamente de la realización de las operaciones estadísticas.

Artículo 25. *De la forma de suministrar información.*

Toda persona física o jurídica, pública o privada que suministre información en el ámbito de las actividades reguladas por la presente Ley Foral, deberá contestar de forma veraz y completa, ajustarse al plazo de respuesta y respetar las demás circunstancias que figuren en las normas reguladoras de la actividad estadística de que se trate.

CAPÍTULO II

Planificación de la actividad estadística

Artículo 26. *Plan de Estadística de Navarra.*

1. El instrumento de promoción, ordenación y planificación de la actividad estadística pública de interés para Navarra será el Plan de Estadística de Navarra.

2. El Plan de Estadística de Navarra se aprobará mediante Ley Foral.

3. Tendrá una vigencia de cuatro años u otra distinta si así lo especifica la propia Ley Foral, quedando prorrogado cada Plan hasta la entrada en vigor del siguiente. No estarán vinculados a los mecanismos de prórroga los censos y otras operaciones cuya inclusión o exclusión dependa del período o plazo establecidos para su inicio o finalización.

4. Dicho Plan contendrá como mínimo:

a) La determinación de los objetivos generales del Plan y de los específicos de la actividad estadística prevista en el mismo.

b) La relación de operaciones estadísticas y restos de elementos propuestos para lograr los objetivos determinados

c) Los indicadores que permitan la evaluación del cumplimiento de los objetivos.

Artículo 27. *Programas Anuales de Estadística.*

1. El Plan de Estadística de Navarra se desarrollará mediante Programas Anuales de Estadística, que serán aprobados por el Gobierno a propuesta de la persona titular del Departamento al que esté adscrito el Instituto de Estadística de Navarra.

2. El Programa Anual de Estadística deberá contener, al menos, las especificaciones siguientes:

a) Su adecuación al Plan de Estadística de Navarra.

b) La relación de las operaciones estadísticas en curso y de nueva implantación que han de realizarse en su período de vigencia acompañadas de la documentación requerida en la ley foral del plan que lo integre.

c) Se harán constar las operaciones derivadas de convenios o acuerdos de colaboración entre la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y otras administraciones u organismos.

3. El Programa Anual de Estadística se integrará en la Ley Foral de Presupuestos. Esta ley foral habilitará los recursos necesarios para la ejecución del Programa Anual correspondiente en cada ejercicio.

Artículo 28. *Otras estadísticas.*

Con independencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno de Navarra, por motivos de oportunidad o urgencia, podría autorizar mediante Acuerdo de Gobierno la

realización de operaciones estadísticas no contempladas en el Plan de Estadística o Programa Anual, adquiriendo las mismas la consideración de oficiales.

El Acuerdo de Gobierno se adoptará a propuesta de la persona titular del Departamento al que esté adscrito el Instituto de Estadística de Navarra, previo informe favorable de éste que contemple la adecuación a los objetivos y requisitos establecidos en el correspondiente Plan y Programa de Estadística y comunicación al Consejo de Estadística.

TÍTULO II

Sistema Estadístico de Navarra

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 29. *Del Sistema Estadístico de Navarra.*

1. La actividad estadística de la Comunidad Foral de Navarra se llevará a cabo en los términos previstos en la presente Ley Foral por el Sistema Estadístico de Navarra.

El Sistema Estadístico de Navarra está constituido por las unidades que a continuación se detallan y por las relaciones que entre ellas han de establecerse para la coordinación de su actuación.

Las unidades del Sistema Estadístico son:

a) El Instituto de Estadística de Navarra.

b) Las unidades de los Departamentos y los organismos, entes o empresas dependientes de ellos, que realicen actividad estadística.

c) El Consejo de Estadística de Navarra.

2. Las unidades del Sistema Estadístico de Navarra podrán desarrollar la actividad estadística directamente o celebrando acuerdos, convenios o contratos con otras administraciones públicas o con entidades privadas, que quedarán sometidas en materia estadística a la presente Ley Foral.

3. Las funciones de planificación, normalización y coordinación técnica de la actividad estadística están centralizadas en el Instituto de Estadística de Navarra, y las de producción y difusión están distribuidas entre las unidades del Sistema Estadístico de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Foral y lo que en su momento establezcan el Plan de Estadística de Navarra, los Planes Anuales de Estadística y la normativa que los desarrolle.

CAPÍTULO II

Del Instituto de Estadística de Navarra

Artículo 30. *Naturaleza y adscripción.*

1. El Instituto de Estadística de Navarra es el órgano estadístico de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, responsable de la actividad estadística de interés para Navarra.

2. La naturaleza y estructura orgánica del Instituto de Estadística de Navarra será definida por el Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral.

3. **(Suprimido).**

4. A todos los efectos el Instituto de Estadística de Navarra podrá utilizar el nombre Nastat de forma alternativa o conjuntamente con el nombre Instituto de Estadística de Navarra.

Artículo 31. *Funciones.*

1. Son funciones del Instituto de Estadística de Navarra las siguientes:

a) Promover, dirigir y coordinar la actividad estadística pública de interés para Navarra.

b) Difundir los principios, objetivos y demás extremos de la actividad estadística pública de interés para Navarra.

c) Elaborar el Anteproyecto de Plan de Estadística de Navarra con la colaboración de las restantes unidades del Sistema Estadístico de la Administración de la Comunidad Foral y de las Administraciones Locales.

d) Proponer normas sobre conceptos, definiciones, clasificaciones, nomenclaturas y códigos para la clasificación de los datos y la presentación de resultados, impulsar su utilización en la actividad estadística de Navarra y promover la coordinación metodológica con la actividad estadística de los entes locales, de otras Comunidades Autónomas, de la Administración General del Estado, de la Unión Europea y de otros organismos pertinentes.

e) Realizar las operaciones estadísticas que le sean encomendadas en los Programas Anuales de Estadística.

f) Elaborar sistemas integrados de estadísticas demográficas, económicas y sociales.

g) Elaborar los directorios de unidades estadísticas y realizar las operaciones censales necesarias para crear y mantener actualizados los marcos y parámetros básicos de información sobre el territorio, la población, las viviendas y las actividades económicas.

h) Promover la investigación estadística y la formación y el perfeccionamiento profesional del personal estadístico.

i) Representar a la Administración de la Comunidad Foral en las relaciones con unidades y organismos locales y organismos autonómicos, estatales e internacionales especializados en materia estadística, promoviendo la coordinación y colaboración con ellos en la actividad estadística. En el ejercicio de dicha representación contará con las unidades especializadas de los Departamentos, pudiendo delegar en ellos cuando se considere oportuno.

j) Velar, con la colaboración de las unidades del Sistema Estadístico, por la aplicación y el respeto del secreto estadístico.

k) Promover la difusión de las estadísticas relativas a Navarra.

l) Informar, preceptivamente, todo proyecto de convenio o acuerdo y las contrataciones de servicios en los que participe la Administración de la Comunidad Foral en lo relativo a la actividad estadística que pueda figurar entre sus instrumentos u objetivos.

m) Informar todo proyecto de operación estadística que pretendan realizar las unidades de la Administración de la Comunidad Foral, cuando este implique petición de información a personas físicas o jurídicas al margen de las relaciones administrativas propias de sus funciones.

n) Informar los cuestionarios, procedimientos administrativos y aplicaciones informáticas que afecten a registros necesarios para la realización de operaciones estadísticas incluidas en el Plan de Estadística de Navarra.

o) Realizar investigaciones para contrastar la eficacia de los cuestionarios y métodos empleados en la elaboración de las estadísticas por unidades que realizan actividad estadística regulada por la presente ley foral.

p) Informar en el diseño y reforma de los procedimientos administrativos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que por su naturaleza puedan tener consecuencias en la producción de informaciones de posible utilización como fuente estadística, de forma que se optimice el aprovechamiento de dichas innovaciones, contribuyendo adecuadamente a satisfacer las necesidades estadísticas.

q) Elaborar las proyecciones de población y el resto de modelos de previsión relacionados que le sean encomendados.

r) Promover la cultura del dato estadístico entre la administración, el ámbito educativo y la sociedad para fomentar la utilización de la estadística oficial.

s) Cualesquiera otras funciones estadísticas que le sean encomendadas legalmente.

Artículo 32. *Recursos técnicos y personales.*

El Instituto de Estadística de Navarra contará con los recursos técnicos, personales y económicos necesarios para el desarrollo de sus funciones y muy especialmente para proteger eficazmente la confidencialidad de los datos mediante el secreto estadístico.

1. Contará con personal especializado en las materias específicas de la actividad estadística. La selección y regulación del mismo se realizará de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

2. Contará con los medios técnicos y las instalaciones adecuadas para el desarrollo de sus funciones y muy especialmente para la protección de la información sometida al secreto estadístico.

3. Contará con los medios informáticos propios necesarios para el desarrollo de sus funciones de forma autónoma y continuada.

CAPÍTULO III

De las unidades estadísticas de los Departamentos

Artículo 33. *Unidades estadísticas de los Departamentos.*

1. Corresponde a las unidades que desarrollan actividad estadística en los Departamentos, la recopilación, producción y difusión de la información estadística para el ejercicio de sus funciones con especial atención a la explotación estadística de datos derivados de su actuación administrativa.

Les corresponde asimismo la ejecución de las operaciones estadísticas que les sean encomendadas en los Programas Anuales de Estadística, cualquier otra función estadística que se les asigne legalmente y la actividad estadística realizada en los términos definidos en el artículo 28.2 de esta Ley Foral.

2. Los Departamentos, en el ámbito de sus competencias, colaborarán con el Instituto de Estadística de Navarra en la preparación del Plan de Estadística de Navarra y de los Programas Anuales de Estadística, en la normalización de definiciones, clasificaciones, nomenclaturas y códigos para el tratamiento de datos y en la elaboración de resultados.

3. Los Departamentos podrán promover y desarrollar, en el ámbito de sus competencias, convenios o acuerdos con contenido estadístico con otros organismos públicos.

Artículo 34. *Órganos estadísticos de los Departamentos.*

1. Para promover el desarrollo estadístico, racionalizar los recursos y facilitar la colaboración en la actividad estadística, los Departamentos podrán designar una unidad, dedicada en exclusiva a la actividad estadística y responsable de la coordinación de toda su actividad estadística, como órgano estadístico del Departamento.

Este órgano, que deberá disponer de la capacidad funcional necesaria para garantizar el desarrollo de sus funciones, estará sujeto al secreto estadístico en los términos establecidos en la presente ley foral, si cumple las condiciones que reglamentariamente se establezcan. Así mismo, se determinará reglamentariamente el procedimiento a seguir para el reconocimiento de los órganos estadísticos de los Departamentos para asumir los derechos y obligaciones inherentes al secreto estadístico.

2. En el caso de inexistencia de un órgano estadístico, los Departamentos deberán constituir, mediante Orden Foral, una Comisión de Estadística.

Las funciones de la Comisión de Estadística Departamental serán promover la coordinación interna de la actividad estadística, participar en el Consejo de Estadística de Navarra a través de sus representantes en el Pleno y Grupos de Trabajo y colaborar en la elaboración y seguimiento de los Planes de Estadística y Programas Anuales de Estadística, manteniendo la interlocución con el Instituto de Estadística de Navarra.

Las Comisiones de Estadística Departamentales estarán compuestas por la persona que represente al Departamento en el Consejo de Estadística, que ejercerá la Presidencia, por quien ostente la Secretaría General Técnica, que ejercerá la Secretaría, y por las personas responsables de las unidades que produzcan o tengan relación directa con la información estadística. Podrán contar asimismo con la presencia de una persona representante del Instituto de Estadística de Navarra, que tendrá voz, pero no voto, para favorecer la coordinación.

Las Comisiones de Estadística deberán reunirse al menos una vez al año para evaluar el cumplimiento del Programa Anual de Estadística y proponer las operaciones estadísticas y resto de elementos que deberán formar parte del Programa del ejercicio siguiente. Asimismo, podrán reunirse cuantas veces consideren a propuesta de la mitad de su composición. Los Acuerdos se tomarán por mayoría simple.

Artículo 35. *Información de la actividad estadística anual.*

Con el fin de realizar los informes de evaluación anuales, cada Departamento deberá facilitar a Nastat la información necesaria de las operaciones estadísticas de su responsabilidad, de acuerdo con el modelo de documentación vigente.

CAPÍTULO IV

Del Consejo de Estadística de Navarra

Artículo 36. *Naturaleza y composición.*

1. El Consejo de Estadística de Navarra es el órgano consultivo y de participación del Sistema Estadístico de Navarra. Sus objetivos son facilitar la relación de las unidades estadísticas entre sí y de éstas con informantes y con quienes utilizan la información estadística.

2. Su composición, organización y funcionamiento serán determinados reglamentariamente.

Artículo 37. *Funciones.*

El Consejo de Estadística de Navarra ejercerá funciones de asesoramiento, consulta, participación y mediación en relación con la actividad del Sistema Estadístico de Navarra, en los términos que se desarrollen reglamentariamente.

Artículo 38. *Recursos.*

Los recursos que precise el Consejo de Estadística de Navarra para su correcto funcionamiento serán facilitados por el Instituto de Estadística de Navarra.

TÍTULO III

De las relaciones estadísticas con las Entidades Locales

Artículo 39. *De las unidades estadísticas de las Administraciones Locales.*

1. Las unidades estadísticas de las entidades locales de Navarra y de los organismos y empresas dependientes de las mismas, que realicen actividad estadística, se regirán por su propia normativa.

2. Las entidades locales de Navarra podrán participar voluntariamente, en el ámbito de sus competencias, en la ejecución y difusión de las estadísticas incluidas en el Plan Estadístico de Navarra y en los Programas Anuales de Estadística, así como en las contempladas en el artículo 28.1.

3. Las entidades locales de Navarra podrán solicitar la inclusión de estadísticas de su interés en el Anteproyecto de Plan de Estadística de Navarra y en los Programas Anuales de Estadística. La solicitud irá acompañada de la memoria del interés público de la estadística, de las características técnicas, de la memoria económica, de la propuesta de financiación y de la unidad encargada de su realización.

4. Las entidades locales de Navarra podrán designar una unidad dedicada en exclusiva a la actividad estadística como órgano estadístico propio. Este órgano estadístico deberá ser sujeto del secreto estadístico en los términos establecidos en la presente Ley Foral si cumple los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

TÍTULO IV

Régimen sancionador

Artículo 40. *Infracciones.*

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ley Foral, así como en las normas que la complementen o desarrollen, constituyen infracción administrativa en materia de estadística en la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 41. *Responsables de las infracciones.*

1. Se considerarán responsables de las infracciones reguladas en esta Ley Foral las personas físicas o jurídicas a quienes resulte imputable la acción u omisión constitutiva de la infracción.

2. Las personas jurídicas responderán del pago de las sanciones impuestas como consecuencia de las infracciones cometidas por sus órganos, empleados o agentes.

Artículo 42. *Infracciones de los obligados a prestar colaboración.*

1. Las infracciones cometidas por personas físicas o jurídicas obligadas a prestar colaboración estadística se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Se consideran infracciones leves:

a) No suministrar información obligatoria, cuando tal hecho no provoque perjuicio grave.

b) Suministrar la información requerida fuera de plazo, o con datos inexactos, incompletos o en forma distinta a la establecida, siempre que los anteriores hechos no den lugar a un perjuicio grave.

3. Se consideran infracciones graves:

a) No suministrar la información obligatoria requerida o hacerlo fuera de plazo o con datos inexactos, incompletos o en forma distinta a la establecida, siempre que los anteriores hechos den lugar a un perjuicio grave.

b) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

4. Se consideran infracciones muy graves:

a) El suministro de forma dolosa de datos inexactos, tanto si son de respuesta voluntaria, como obligatoria.

b) La reincidencia en la comisión de infracciones tipificadas como graves.

Artículo 43. *Infracciones de los que realizan actividad estadística.*

1. Las infracciones imputables a unidades que realizan actividad estadística regulada por la presente Ley Foral, las cometidas por su personal y las infracciones cometidas por las personas físicas o jurídicas que colaboren con aquéllas en virtud de acuerdos, convenios o contratos, podrán ser leves, graves y muy graves.

2. Se consideran infracciones leves:

a) La incorrección con los informantes.

b) La falta de comunicación o comunicación incompleta de las normas que han de observarse en la cumplimentación de los cuestionarios, o documentos de similar naturaleza, y de las sanciones que se les podrían imponer por su incumplimiento.

3. Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

b) El incumplimiento de las normas técnicas aprobadas en materia estadística.

c) La negativa a exhibir el documento acreditativo de su condición de personal estadístico al informante que lo solicite.

4. Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

b) La difusión o comunicación de datos amparados por el secreto estadístico a personas no autorizadas.

c) La utilización de datos estadísticos con fines no estadísticos.

d) La exigencia como obligatoria de información que no goza de este carácter.

e) La difusión de resultados sin que se hayan hecho públicos oficialmente o sin la autorización pertinente del responsable de la unidad estadística correspondiente.

Artículo 44. *Cuantía de las sanciones.*

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 600 euros.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 601 euros hasta 3.000 euros.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 3.001 euros a 30.000 euros.

4. Aquellas infracciones en las que el infractor haya obtenido un beneficio económico podrán sancionarse con multa de hasta el doble del beneficio obtenido.

5. Las cuantías de las sanciones establecidas en los apartados anteriores se graduarán atendiendo en cada caso a la propia gravedad de la infracción, a la naturaleza de los daños y perjuicios causados y a la conducta anterior de los infractores, salvo que ya hubiese sido tomada en consideración para la calificación de la sanción.

6. Cuando las infracciones fueran cometidas por funcionarios públicos o por personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, no serán de aplicación las sanciones previstas en este apartado. Las mencionadas infracciones quedarán sujetas al régimen sancionador regulado en la legislación específica que resulte aplicable en cada caso.

Artículo 45. *Condición necesaria para sancionar.*

Las sanciones por las infracciones recogidas en los artículos 42 y 43 de la presente Ley Foral sólo se podrán imponer cuando exista constancia de que la conducta realizada está comprendida en el supuesto de hecho legalmente previsto como tal infracción.

Artículo 46. *Competencia y procedimientos sancionadores.*

1. Las sanciones por las infracciones a que se hace referencia en el artículo 42.2 y en el artículo 43.1 serán impuestas por el Director del Instituto de Estadística de Navarra. Las sanciones a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 42 y en el apartado 2 del artículo 43 serán impuestas por el titular del Departamento de que dependa el Instituto de Estadística de Navarra. Las sanciones recogidas en el apartado 4 del artículo 42 y en el apartado 3 del artículo 43 serán impuestas por el Gobierno de Navarra.

2. La imposición de las sanciones se efectuará conforme a lo establecido en las normas que desarrollen el procedimiento sancionador en la Comunidad Foral de Navarra, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Artículo 47. *Prescripción.*

Las infracciones leves prescribirán al año, a los dos años las graves y a los cinco años las muy graves, a contar desde el momento que fueron cometidas.

Artículo 48. *Otras responsabilidades.*

Las sanciones administrativas a que se hace referencia en este título se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades civiles o de cualquier otro orden que puedan concurrir.

TÍTULO V

Registro de población de Navarra

Artículo 49. *Creación del Registro de Población de Navarra.*

Se crea el Registro de Población de Navarra en el que se contendrán los datos de nombre, apellidos, domicilio, sexo, fecha de nacimiento y número del DNI, o del documento que lo sustituya en el caso de población extranjera, que constan en los padrones municipales de habitantes de todos los Ayuntamientos de la Comunidad Foral de Navarra. Podrán incorporarse datos adicionales de contacto que consten en la Administración de la Comunidad Foral que sean necesarios para la comunicación a los fines establecidos en el artículo 52 de la presente ley foral.

Artículo 50. *Obtención de los datos del Registro de Población de Navarra.*

Los datos de carácter personal del Registro de Población de Navarra serán facilitados por el Instituto Nacional de Estadística, de acuerdo con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos y garantía de los derechos digitales.

El resto de los datos del Registro de Población de Navarra que no consten total o parcialmente en los facilitados por el Instituto Nacional de Estadística podrán ser obtenidos únicamente a los efectos previstos en el artículo 52 de esta ley foral, de registros administrativos propiedad de la Administración de la Comunidad Foral, debiendo estar identificados y constar en el Registro de Actividades de Tratamiento del Instituto de Estadística de Navarra-Nastat.

Artículo 51. *Ejercicio de los derechos de las personas.*

1. Las personas podrán ejercitar ante el Instituto de Estadística de Navarra los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento, portabilidad de los datos, oposición y a no ser objeto de decisiones individuales automatizadas.

2. El Instituto de Estadística de Navarra podrá denegar las solicitudes de acceso que reciba cuando los datos se encuentren amparados por las garantías del secreto estadístico.

Artículo 52. *Finalidad del Registro de Población de Navarra.*

1. Los datos del Registro de Población de Navarra podrán usarse por los diferentes órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra para la elaboración de estadísticas oficiales de acuerdo con lo establecido en la presente ley foral.

2. El Registro de Población de Navarra también tiene como finalidad facilitar la comunicación de los diferentes órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra con los residentes en su territorio, en el marco de las relaciones jurídico-administrativas derivadas del ejercicio de las competencias que tengan atribuidas.

3. Los órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrán utilizar los datos del Registro de Población de Navarra, salvo que la persona afectada se opusiera a ello, si son necesarios para el ejercicio de sus competencias.

4. Las solicitudes de datos contenidos en el Registro de Población de Navarra se dirigirán al Instituto de Estadística de Navarra y deberán explicitar la función para la que esa información es precisa.

5. El Instituto de Estadística de Navarra facilitará únicamente los datos enumerados en el artículo 49 de la presente ley foral.

Artículo 53. *Confidencialidad.*

Fuera de los supuestos contemplados en el artículo anterior, los datos de carácter personal del Registro de Población de Navarra son confidenciales y el acceso a los mismos se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE: Reglamento general de protección de datos, y en la

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos y garantía de los derechos digitales.

Artículo 54. *Utilización de los datos del Registro de Población de Navarra.*

La información que obtengan de la forma prevista en este Título los diferentes órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra no podrá ser manipulada, ni cedida ni utilizada para otras funciones distintas de las que se hicieron constar en la solicitud dirigida al Instituto de Estadística de Navarra.

Artículo 55. *Medidas de seguridad.*

1. Las medidas de seguridad del Registro de Población de Navarra, serán, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos y garantía de los derechos digitales, las previstas en el Esquema Nacional de Seguridad.

2. En todo caso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/679, las medidas que se adopten deberán ser apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado.

TÍTULO VI

Sistemas de indicadores públicos estadísticos de Navarra

Artículo 56. *Sistemas de indicadores para la evaluación.*

Los indicadores relacionados con los objetivos de planes, programas, proyectos y todo tipo de documento de planificación estratégica se diseñarán de forma que utilicen datos de operaciones estadísticas oficiales para garantizar su homogeneidad, comparabilidad y difusión periódica.

Artículo 57. *Sistema de Indicadores Estadísticos Públicos de Navarra.*

El Sistema de Indicadores Estadísticos Públicos de Navarra (SIEN) servirá como referencia a los indicadores estratégicos, de impacto y de contexto que precisan las diferentes unidades de la Administración de la Comunidad Foral en sus actividades de planificación y diagnóstico o para la evaluación de políticas públicas, o cualquier otra situación que requiera de ellos.

La inclusión de nuevos indicadores será posible siempre que las fuentes para su cálculo figuren en el Plan de Estadística de Navarra o en otros instrumentos de planificación estadística oficial.

Todos los indicadores deberán contar con la correspondiente metodología para su elaboración, que incluirá al menos la definición, fórmula teórica, unidad de medida, fuentes utilizadas y la periodicidad de cálculo.

Esta información será pública a través de la página web del Instituto de Estadística de Navarra-Nastat, fomentándose su reutilización.

Artículo 58. *Sistema de Indicadores Estadísticos Territoriales de Navarra.*

El Sistema de Indicadores Estadísticos Territoriales de Navarra agrupará a indicadores del Sistema de Indicadores Estadísticos Públicos de Navarra (SIEN) para los que es posible incluir una dimensión territorial inferior al conjunto de Navarra. Incluirá también indicadores que por su naturaleza no pueden ofrecerse para el conjunto de Navarra pero sí de forma territorializada.

La desagregación territorial deberá ser alguna de las zonificaciones establecidas en normativas oficiales.

La inclusión de indicadores territoriales en el sistema deberá responder a criterios de necesidad, oportunidad y viabilidad.

Los indicadores territoriales deberán guardar coherencia con el indicador de referencia para Navarra cuando este exista.

Todos los indicadores deberán contar con la correspondiente metodología para su elaboración, que incluirá al menos la definición, formula teórica, unidad de medida, fuentes utilizadas y la periodicidad de cálculo.

Esta información será pública a través de la página web del Instituto de Estadística de Navarra-Nastat, fomentándose su reutilización.

Disposición adicional.

Se faculta al Gobierno de Navarra para revisar anualmente la cuantía de las sanciones previstas en la presente Ley Foral, a fin de adecuarlas a las modificaciones experimentadas por el índice general de precios de consumo.

Disposición transitoria primera.

Los convenios o acuerdos firmados previamente por el Departamento de Economía y Hacienda o cualquier otro Departamento del Gobierno, en materia de estadística, seguirán rigiéndose por su propia normativa.

Disposición transitoria segunda.

En tanto no se cuente con un Plan de Estadística aprobado por e! Parlamento de Navarra, el presupuesto de las actividades estadísticas y, en concreto, el del Instituto de Estadística de Navarra, se establecerá por los procedimientos habituales.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la presente Ley Foral.

Disposición final primera.

En un plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, el Gobierno remitirá al Parlamento de Navarra un proyecto de Ley Foral del Plan de Estadística de Navarra.

Disposición final segunda.

En un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, se aprobará el Decreto Foral de naturaleza y estructura orgánica del Instituto de Estadística de Navarra para acomodarlo a la presente Ley Foral.

Disposición final tercera.

En un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, el Gobierno aprobará el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Estadística de Navarra. En un plazo no superior a un año se constituirá el Consejo de Estadística de Navarra.

Disposición final cuarta.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

§ 148

Ley Foral 8/2006, de 20 de junio, de Seguridad Pública de Navarra. [Inclusión parcial]

Comunidad Foral de Navarra
«BON» núm. 78, de 30 de junio de 2006
«BOE» núm. 172, de 20 de julio de 2006
Última modificación: 12 de julio de 2018
Referencia: BOE-A-2006-13099

[. . .]

CAPÍTULO V

De las relaciones entre Administraciones Públicas

[. . .]

Artículo 22. *Información estadística.*

1. El Gobierno de Navarra, a través del Sistema Estadístico de Navarra y de acuerdo con la normativa vigente en la materia, deberá promover la actividad estadística que proporcione la información suficiente y coherente para conocer y analizar la situación real de la seguridad pública en Navarra, permita su comparación con las informaciones estadísticas de otras administraciones públicas y sea útil para la toma de decisiones en los ámbitos de la Administración Pública relacionados con la seguridad ciudadana.

2. El departamento titular de la competencia en materia de seguridad pública deberá elaborar un informe anual sobre la seguridad interior en la Comunidad Foral de Navarra, basado en las actividades estadísticas reguladas por el Plan de Estadística de Navarra. Dicho informe deberá ponerse a disposición de las autoridades y de los órganos interesados, especialmente la Junta de Seguridad de la Comunidad Foral de Navarra, la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Navarra, las Juntas Locales de Seguridad y los Consejos de seguridad ciudadana.

[. . .]

§ 149

Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Fisicas. [Inclusión parcial]

Comunidad Foral de Navarra
«BON» núm. 80, de 30 de junio de 2008
Última modificación: 31 de diciembre de 2024
Referencia: BON-n-2008-90013

[. . .]

ANEXO

Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

[. . .]

Disposición adicional vigesimosexta. *Indemnizaciones percibidas por quienes colaboren en las estadísticas de respuesta obligatoria.*

No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, las indemnizaciones percibidas por quienes colaboren en las estadísticas de respuesta obligatoria a que se refiere el artículo 23 de la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra.

[. . .]

§ 150

Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI+. [Inclusión parcial]

Comunidad Foral de Navarra
«BON» núm. 124, de 28 de junio de 2017
«BOE» núm. 173, de 21 de julio de 2017
Última modificación: 31 de diciembre de 2021
Referencia: BOE-A-2017-8527

[. . .]

TÍTULO II

Políticas públicas para promover la igualdad efectiva de las personas LGTBI+

[. . .]

CAPÍTULO III

Medidas en el ámbito de la salud

[. . .]

Artículo 16. *Estadísticas y tratamiento de datos.*

a) El seguimiento de la atención sanitaria del colectivo LGTBI+ incluirá la creación de estadísticas a través del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea sobre los resultados de los diferentes tratamientos, terapias e intervenciones que se lleven a cabo, con detalle de las técnicas empleadas, complicaciones y reclamaciones surgidas, así como la evaluación de la calidad asistencial.

b) La recogida de los datos anteriores con fines estadísticos se ajustará a los principios de secreto, transparencia, especialidad y proporcionalidad. El secreto estadístico obliga a las Administraciones Públicas navarras a no difundir en ningún caso los datos personales de las personas usuarias.

c) Para la elaboración de las estadísticas previstas en el apartado 1.º se creará un fichero automatizado, del que será titular el Servicio Navarro de Salud, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

[. . .]

TÍTULO IV

Medidas para garantizar la igualdad real y efectiva de personas gais, lesbianas, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales

[. . .]

CAPÍTULO VI

Procedimiento

[. . .]

Artículo 66. *Garantía estadística.*

1. La obtención de datos estadísticos oficiales para la elaboración de políticas públicas antidiscriminatorias en el ámbito LGTBI+ debe llevarse a cabo en el marco de la legislación navarra en materia estadística, especialmente en lo relativo a la regulación del secreto estadístico, en los términos establecidos por la normativa navarra de estadística vigente, la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal y el resto de normativa aplicable.

2. El órgano responsable de coordinar las políticas LGTBI+ debe elaborar y encargar, y publicar periódicamente, estadísticas y estudios cualitativos relativos especialmente a:

a) Agresiones y discriminaciones contra personas LGTBI+.

b) Denuncias presentadas en virtud de la presente ley foral y denuncias penales presentadas por delitos en el ámbito de la discriminación o la violencia contra las personas LGTBI+.

c) Resoluciones administrativas y sentencias judiciales, y el sentido de las mismas, relacionadas con el objeto de la presente ley foral, en particular las que pueden probar la existencia de discriminaciones indirectas y ayudar a elaborar medidas para políticas públicas antidiscriminatorias.

3. El órgano responsable de coordinar las políticas LGTBI+ puede proponer el establecimiento de acuerdos y convenios con otras administraciones e instituciones públicas y organizaciones para dar cumplimiento al apartado 2.

[. . .]

§ 151

Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. [Inclusión parcial]

Comunidad Foral de Navarra
«BON» núm. 98, de 23 de mayo de 2018
«BOE» núm. 139, de 8 de junio de 2018
Última modificación: 14 de julio de 2021
Referencia: BOE-A-2018-7642

[. . .]

TÍTULO II

La transparencia

[. . .]

CAPÍTULO III

Publicidad activa

[. . .]

Artículo 27. *Información patrimonial y estadística.*

1. Los sujetos del artículo 2 de la presente ley foral que tengan la condición de Administración Pública deberán publicar la relación de los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real, indicando, al menos, su ubicación, superficie, características principales, denominación, referencia catastral, unidad o departamento y uso al que están adscritos, salvo que razones justificadas de protección a las personas aconsejen la no publicación.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra deberá publicar:

a) Relación de bienes de dominio público.

b) Relación de bienes inmuebles de los que sea titular o sobre los que ostente algún derecho real, especificando si están ocupados o no por las dependencias de sus órganos o servicios, así como los cedidos a terceros por cualquier título y, en su caso, la persona o entidad beneficiaria y el destino de la cesión.

c) La relación de bienes inmuebles en los que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra ostente la condición de parte arrendataria con indicación del destino de uso o servicio público de los mismos.

d) Las autorizaciones administrativas, licencias, declaraciones responsables y cualesquiera actos administrativos que permitan el ejercicio de funciones o actos sujetos a la

autorización, control o fiscalización de las Administraciones Públicas, que incidan directamente en la gestión del dominio público o en la prestación de servicios públicos o que por otros motivos tengan especial relevancia.

e) La relación de vehículos oficiales de los que sea titular, así como los arrendados, con indicación de su uso y destino.

f) La relación de teléfonos móviles corporativos.

g) Estadísticas sobre el acceso o utilización por la ciudadanía de los servicios públicos, en especial, en los ámbitos educativo, sanitario y de servicios sociales, así como, en particular, sobre las consultas, quejas y sugerencias realizadas, en los términos establecidos reglamentariamente.

h) Estadísticas en materia tributaria, conforme a parámetros territoriales, poblacionales, económicos y por sexos, considerando el carácter reservado de los datos previsto en el artículo 105 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

i) Las operaciones estadísticas incluidas en el correspondiente Plan de Estadística de Navarra.

j) La relación de líneas de conexión a internet, faxes, líneas de teléfono fijas u otros dispositivos de comunicación que estén instalados en domicilios particulares.

[. . .]

§ 152

Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, de igualdad entre Mujeres y Hombres. [Inclusión parcial]

Comunidad Foral de Navarra
«BON» núm. 71, de 11 de abril de 2019
«BOE» núm. 110, de 8 de mayo de 2019
Última modificación: 31 de diciembre de 2020
Referencia: BOE-A-2019-6777

[. . .]

TÍTULO III

Mecanismos para garantizar el derecho de igualdad

[. . .]

Artículo 19. *Estadística y estudios.*

Las Administraciones Públicas de Navarra, para garantizar la eficacia en la incorporación de la perspectiva de género en su actividad ordinaria, deberán:

a) Incluir sistemáticamente la variable de sexo, recogiendo las diferentes categorías, en todas las estadísticas, encuestas y recogida de datos que lleven a cabo.

b) Establecer nuevos indicadores de género que posibiliten un mayor conocimiento de las diferencias en los valores, los roles, las situaciones, las condiciones, las aspiraciones y las necesidades de mujeres y hombres, y su manifestación e interacción en la realidad que se deba analizar, e incluirlos en las operaciones estadísticas.

c) Diseñar mecanismos e introducir indicadores estadísticos para la mejora del conocimiento de la incidencia de otras variables que sean generadoras de discriminaciones múltiples en los distintos ámbitos de intervención.

d) Llevar a cabo muestras suficientemente amplias para que las diversas variables incluidas puedan ser analizadas según la variable sexo, y tratar los datos disponibles de modo que se puedan conocer las diferentes situaciones y necesidades de mujeres y hombres en los diversos ámbitos de actuación.

e) Reconocer, por parte de las Administraciones Públicas, la función social y económica del trabajo doméstico y de cuidados de personas en situación de dependencia, así como las actividades feminizadas sin remuneración ni reconocimiento profesional. A tal efecto, las administraciones públicas realizarán periódicamente estimaciones de su valor económico y desarrollarán actuaciones de sensibilización que pongan en valor la contribución de estas ocupaciones a la sociedad y permitan un planteamiento corresponsable de las mismas.

En la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, las medidas citadas referidas al ámbito de la estadística pública serán impulsadas por el Nafarroako Estatistika Erakundea/

Instituto de Estadística de Navarra (Nastat), que integrará la perspectiva de género en el Plan de Estadística de Navarra.

[. . .]

§ 153

Ley Foral 4/2022, de 22 de marzo, de Cambio Climático y Transición Energética. [Inclusión parcial]

Comunidad Foral de Navarra
«BON» núm. 66, de 1 de abril de 2022
«BOE» núm. 93, de 19 de abril de 2022
Última modificación: 30 de diciembre de 2022
Referencia: BOE-A-2022-6402

[. . .]

TÍTULO II

Gobernanza y planificación

[. . .]

CAPÍTULO IV

Información, participación ciudadana, educación ambiental, formación e investigación, desarrollo e innovación

[. . .]

Artículo 21. *Actividades estadísticas en materia de cambio climático y transición energética.*

1. Corresponde a los departamentos competentes en materia de medio ambiente y energía el tratamiento estadístico de la información necesaria para el cumplimiento de esta ley foral.

2. A estos efectos, las entidades locales, las empresas públicas y demás entidades encuadradas en el sector público foral procederán a la obtención, recopilación y ordenación sistemática de datos relevantes en materia de cambio climático, y facilitarán a los citados departamentos la información que posean sobre la misma.

3. La información relevante en materia de cambio climático y transición energética comprenderá, entre otros, los datos siguientes:

a) Los relativos a las flotas de vehículos que presten servicio público

b) Los relativos a las inspecciones técnicas de vehículos que se lleven a cabo en Navarra.

c) Los de eficiencia energética en el área de edificación y vivienda.

d) Los de consumo energético en el sector industrial no regulado por el régimen del comercio de derechos de emisión.

e) Los necesarios para la evaluación de las emisiones y de los efectos del cambio climático en el área de agricultura y ganadería.

f) Los relativos a los planes de movilidad sostenible que se aprueben en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

g) Los de consumo de combustibles y de energía eléctrica.

h) Los demás que se establezcan reglamentariamente.

4. Reglamentariamente se establecerá el alcance, y los procedimientos y requisitos de calidad, almacenamiento, tratamiento, publicación y difusión de esta información.

[. . .]

§ 154

Ley Foral 7/2022, de 22 de marzo, por la que se establece la distribución y reparto del fondo de participación de las entidades locales en los tributos de Navarra por transferencias corrientes. [Inclusión parcial]

Comunidad Foral de Navarra
«BON» núm. 66, de 1 de abril de 2022
«BOE» núm. 94, de 20 de abril de 2022
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2022-6450

[. . .]

ANEXO I

Variables y fuentes de aplicación en la fórmula de reparto del fondo de financiación general

1. Población de cada municipio. Se toma como referencia la cifra oficial publicada por el Instituto Nacional de Estadística referida a fecha 1 de enero de cada año.

2. Población de cada concejo. Se toma como referencia la cifra oficial publicada por el Instituto de Estadística de Navarra referida a fecha 1 de enero de cada año.

3. Población con edad igual o superior a 65 años de cada municipio ponderada. Se toma como referencia la cifra oficial publicada por el Instituto de Estadística de Navarra referida a fecha 1 de enero de cada año, ponderada por el grado de envejecimiento.

El grado de envejecimiento representa la población con edad igual o superior a 65 años entre la población total de cada municipio, publicada por el Instituto de Estadística de Navarra

4. Superficie urbana de uso público: es la extensión del suelo urbano en el que se encuentran los bienes de uso público local. Será facilitado por el Servicio de Riqueza Territorial del Gobierno de Navarra para el mismo año de referencia que la población de los municipios.

5. Población en riesgo de pobreza ponderada: la oficial publicada por el Instituto de Estadística de Navarra referida a fecha 1 de enero de cada año, ponderada por la tasa de riesgo de pobreza.

La tasa de riesgo de pobreza es el porcentaje de personas que está por debajo del umbral de pobreza de cada municipio, publicada por el Instituto de Estadística de Navarra.

6. Índice de diseminación de la población: se obtiene como el inverso del índice de concentración de la población de cada municipio, calculado como la suma de los cuadrados de la proporción que representa la población de cada núcleo habitado de un municipio sobre la población total del mismo, calculado para cada año, con los datos facilitados por el

Instituto de Estadística de Navarra. No se realizará asignación a aquellas entidades con un único núcleo de población.

7. Base Liquidable de la contribución territorial: es la suma de valores catastrales de los bienes de carácter rústico y urbano de cada municipio, actualizados éstos últimos por el coeficiente de ajuste a valores de mercado. Ambos son facilitados por el Servicio de Riqueza Territorial del Gobierno de Navarra, tomando datos del Registro Fiscal de la Riqueza Territorial de Navarra para el mismo año de referencia que la población de los municipios.

8. Cuota base del Impuesto de actividades económicas: es la suma de las cuotas nacionales, territoriales, municipales sin local permanente y municipales con local permanente, excluido en este último concepto el recargo municipal. Estos datos serán los aportados por el departamento competente en materia de Economía y Hacienda a través del Registro de Actividades Económicas.

9. Derechos liquidados del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica: datos obtenidos de las liquidaciones presupuestarias remitidas por las entidades locales a la dirección general con competencia en materia de Administración Local. En caso de falta de remisión de la información, se procederá a la actualización del último dato más reciente disponible aplicando un incremento del 10 por 100 anual. En el caso de no existir ningún dato de los tres ejercicios anteriores, se calculará en función del dato per cápita máximo de Navarra de acuerdo con la variable «población».

10. Ingresos Patrimoniales y Aprovechamientos Comunales: datos obtenidos de las liquidaciones presupuestarias remitidas a la dirección general con competencia en materia de Administración Local. Se calculará como la media móvil de los últimos 8 años de los que se disponga de información de los derechos reconocidos por rentas de bienes inmuebles y concesiones y aprovechamientos especiales recogidos en los artículos 54 y 55 de la estructura presupuestaria de las entidades locales de Navarra, regulada en el Decreto Foral 234/2015. de 23 de septiembre.

[. . .]

§ 155

Ley 4/2003, de 20 de marzo, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Extremadura

Comunidad Autónoma de Extremadura
«DOE» núm. 42, de 8 de abril de 2003
«BOE» núm. 111, de 9 de mayo de 2003
Última modificación: 29 de noviembre de 2022
Referencia: BOE-A-2003-9449

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.1 del Estatuto de Autonomía, vengo a promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento de la Ley

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, en su artículo 7.1.25 establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de estadística para fines de interés de la Comunidad Autónoma. El Decreto del Presidente, de 18 de diciembre de 1985, adscribe a la actual Consejería de Economía, Industria y Comercio las competencias mencionadas en el Estatuto y las funciones de colaboración de la Junta de Extremadura con el Gobierno de la Nación y el Instituto Nacional de Estadística en materias estadísticas de titularidad estatal.

La experiencia acumulada aconseja desarrollar esta competencia reconocida en nuestro Estatuto de una forma sistemática y planificada que garantice la fiabilidad y oportunidad de los resultados.

Es obvia la necesidad de disponer de datos fiables acerca de la realidad sobre la que se pretende actuar para realizar una gestión eficaz y eficiente de los recursos públicos. Tampoco pasa desapercibida la necesidad, cada vez mayor, de trabajar con datos con un nivel creciente de desagregación, y elaborados con metodologías que los hagan comparables con sus homólogos de otros territorios e instituciones. Los análisis comparativos, ya sean intrarregionales o interregionales, así lo exigen. De hecho, las Directivas Comunitarias recomiendan la aproximación sucesiva a niveles de información autonómico, provincial e incluso de mayor grado de desagregación.

Frente a esta necesidad de desagregación, la respuesta de la Administración Central en materia de producción estadística es, por diversas razones, insuficiente e incluso inexistente en algunos aspectos.

Por otra parte, la aplicación subsidiaria de la legislación del Estado vigente en materia de estadística ofrece numerosas lagunas en la práctica, puesto que, lógicamente, no es su objetivo regular la actividad estadística de interés regional.

Aceptando estas premisas que establecen por sí mismas la necesidad de disponer de un sistema estadístico regional operativo, el primer paso es dotar a la Comunidad Autónoma de Extremadura de una regulación específica que configure un sistema estadístico propio, generador de información que refleje objetivamente la realidad regional y garantice la integración, el intercambio y la comparabilidad de sus datos con los de otros Organismos oficiales productores de estadística, y que identifique convenientemente el Órgano depositario de las competencias en materia estadística asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía.

La actividad estadística así desarrollada, debe ser el medio que ponga a disposición de toda la sociedad extremeña, y en particular de sus Órganos de Gobierno, la información necesaria para analizar correctamente su realidad y realizar una toma de decisiones adecuada.

II. Estructura de la Ley

La presente Ley se estructura en un Título Preliminar y tres Títulos.

El Título Preliminar define el objeto de la Ley y su ámbito de aplicación, definiendo tanto las operaciones estadísticas reguladas por la Ley, como las exclusiones a la misma.

El Título I define los principios que han de regir la actividad estadística (interés público, transparencia, obligatoriedad del suministro de la información, corrección técnica,...), deteniéndose especialmente en la regulación del principio del deber de secreto estadístico que garantiza el derecho a la intimidad de los suministradores de información.

También se define en este Título el sistema de Planificación de la actividad estadística en torno a un Plan de Estadística cuatrienal que se desarrollará mediante programas anuales. Se definen, asimismo, los contenidos mínimos de ambos documentos.

El Título II recoge la composición del Sistema Estadístico Regional y las competencias de cada una de sus partes integrantes.

La presente Ley configura un Sistema Estadístico constituido por las siguientes unidades:

a) La Dirección General orgánicamente competente en materia de Estadística de la Consejería con atribuciones de Economía de la Junta de Extremadura.

b) Las unidades de las Consejerías, organismos, entes y empresas dependientes de la Junta de Extremadura que realicen actividad estadística.

c) El Consejo Superior de Estadística de Extremadura, como órgano consultivo.

Además, se regulan las relaciones en materia estadística con las entidades locales, ofreciéndoles la posibilidad de colaborar en la definición del Plan de Estadística de Extremadura y en los Programas Anuales de Estadística.

El Título III, por último, regula el régimen de infracciones administrativas tanto del personal estadístico como de los administrados sujetos a la obligación de colaboración estadística, y las posibles sanciones derivadas de las mismas.

TÍTULO PRELIMINAR

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. *Objeto.*

1. La presente Ley tiene por objeto la regulación de la actividad estadística pública de interés para Extremadura, conforme a lo establecido en el artículo 7.1.25 de la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Extremadura.

2. A efectos de la presente Ley, se entiende por:

a) Actividades estadísticas:

Las actividades que conducen a la obtención, recopilación, elaboración, ordenación sistemática y conservación de datos y publicación y difusión de resultados. Las actividades estadísticas instrumentales que son previas a las especificadas en el apartado anterior o complementarias de las mismas, y legalmente exigibles o técnicamente necesarias para poder cumplir los requisitos que establece la legislación sobre estadística, como son las de formación, las de investigación y las de desarrollo técnico, metodológico y normativo en el campo estadístico.

b) Estadística pública: aquélla realizada por unidades de las Administraciones Públicas.

c) Actividad estadística pública de interés para Extremadura: la que proporciona información estadística sobre la realidad territorial, demográfica, social y económica de la Comunidad Autónoma de Extremadura y sea declarada como tal por alguna de las vías establecidas en la presente Ley, así como cualquier otra materia relacionada con las competencias de la Comunidad.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta Ley es aplicable a la estadística de interés de la Comunidad Autónoma desarrollada por:

a) La Junta de Extremadura, sus organismos autónomos, los entes y las empresas dependientes de la misma.

b) Las entidades locales de Extremadura, sus organismos autónomos, sus entes y sus empresas en la forma y a los efectos de lo establecido en esta Ley.

2. Esta Ley no es aplicable a:

a) La actividad estadística elaborada por personas físicas o jurídicas privadas o de derecho público, no comprendidas en el artículo 2.1 de la presente Ley.

b) Los sondeos de opinión no incluidos en el Plan Estadístico de Extremadura.

TÍTULO I

Regulación de la actividad estadística

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 3. *Principios de la actividad estadística.*

La actividad estadística regulada por la presente Ley se regirá, con carácter general, por los principios de interés público, transparencia, homogeneidad, especialidad, objetividad y corrección técnica, proporcionalidad, difusión y publicidad de resultados, conservación y custodia de la información, cooperación entre las administraciones públicas, secreto estadístico y obligatoriedad del suministro de información.

Artículo 4. *Del interés público.*

La presente Ley regula la actividad estadística desarrollada con motivo de interés público, teniendo tal consideración las incluidas en el Plan de Estadística de Extremadura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21.

Artículo 5. *De la transparencia.*

Los servicios estadísticos deberán proporcionar a aquellos de quienes soliciten datos, información completa de todos los condicionantes legales de la solicitud y sobre la protección de los datos, así como la finalidad de los mismos.

Artículo 6. *De la homogeneidad.*

Para la realización de la actividad estadística regulada por la presente Ley se aplicará un conjunto unificado de unidades estadísticas y territoriales, nomenclaturas, códigos,

clasificaciones y definiciones, así como cualquier otra característica metodológica que contribuya a homogeneizar la actividad estadística, salvando la compatibilidad y correspondencia con los homólogos de uso obligatorio en los ámbitos estatal, europeo e internacional.

Artículo 7. *De la especialidad, objetividad, corrección técnica y proporcionalidad.*

Los datos recogidos para la elaboración de estadísticas se destinarán a los fines que justificaron la obtención de los mismos. Las estadísticas se elaborarán con criterios objetivos y de acuerdo con los principios científicos que aseguren su corrección técnica. Deberá observarse la proporcionalidad entre los resultados que se pretenden obtener y la naturaleza y el volumen de la información que se solicita en cada operación estadística.

Artículo 8. *Del carácter oficial de los resultados.*

Los resultados de las estadísticas de interés para la Comunidad Autónoma tendrán carácter oficial desde el momento en que se hagan públicos.

Artículo 9. *De la difusión y publicidad.*

1. La Junta de Extremadura difundirá los resultados de la actividad estadística que realice y establecerá los canales de acceso de los usuarios a los resultados no publicados, con los criterios de interés público, racionalidad de costes y respeto a las leyes.

2. Los resultados de las estadísticas de interés público para la Comunidad Autónoma se harán públicos y se difundirán imparcial y ampliamente, ofreciendo siempre datos agregados, sin referencia a datos individuales conforme a lo regulado en la presente Ley respecto al secreto estadístico. Se dará igualmente publicidad a las características metodológicas bajo las que se obtuvieron dichos resultados.

3. El personal vinculado a las unidades que realizan actividad estadística regulada por la presente Ley y las personas físicas o jurídicas que colaboren con aquellas unidades en virtud de acuerdos, convenios o contratos, deberán guardar absoluta reserva por razón de su trabajo profesional hasta que éstos se hayan hecho públicos oficialmente.

Artículo 10. *De la conservación y custodia de la información.*

Las unidades estadísticas conservarán y custodiarán la información obtenida como consecuencia de su propia actividad de forma que se garantice la observación de los principios establecidos en esta Ley.

Artículo 11. *De la cooperación entre las Administraciones públicas.*

Para lograr una mayor eficacia y eficiencia en la utilización de los recursos públicos en la actividad estadística, se podrán establecer convenios y acuerdos entre el Órgano Estadístico de Extremadura, el de la Administración General del Estado y los de otras administraciones y organismos, en todos los niveles de la actividad estadística, en la forma prevista en la Ley 1/2002, de Gobierno y de la Administración.

Artículo 12. *De la obligatoriedad del suministro de información.*

1. Será obligatorio suministrar la información necesaria para la elaboración de las siguientes estadísticas:

a) Las que se determinen así expresamente en el Plan de Estadística de Extremadura, en los Programas Anuales de estadística y aquéllas aprobadas según lo establecido en el artículo 21 y calificadas como tales.

b) Las realizadas para fines estatales, declaradas de respuesta obligatoria según la legislación correspondiente, sobre las que la Junta de Extremadura suscriba acuerdos o convenios de colaboración con la Administración General del Estado.

2. No estarán sometidos a la obligatoriedad de colaboración la obtención de datos a los que se refieren los artículos 16.2 y 18.1 de la Constitución Española. En estos casos la colaboración será siempre voluntaria.

3. Están obligadas a suministrar información todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que tengan residencia, domicilio o ejerzan alguna actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Esta obligación podrá extenderse a actividades que se desarrollen fuera de Extremadura, cuando sea adecuado a la finalidad de la estadística y así estuviera previsto en sus normas reguladoras.

4. Toda persona física o jurídica, pública o privada que suministre información en el ámbito de las actividades reguladas por la presente Ley, deberá contestar de forma veraz y completa, ajustarse al plazo de respuesta y respetar las demás circunstancias que figuren en las normas reguladoras de la actividad estadística de que se trate.

5. Cuando para la realización de las actividades estadísticas se requieran datos obrantes en cualesquiera Administraciones Públicas, los órganos, autoridades y funcionarios responsables, en cada caso, prestarán la más rápida y ágil colaboración a los servicios estadísticos.

CAPÍTULO II

Del Secreto Estadístico

Artículo 13. *Ámbito.*

1. Serán objeto de protección y quedarán amparados por el secreto estadístico la totalidad de datos individualizados de orden privado, personal, familiar, económico o financiero, con independencia de las fuentes de donde se obtengan.

2. Se entiende por datos individualizados aquellos relativos a personas físicas o personas jurídicas que permitan la identificación directa de los interesados o bien aquellos que por su estructura, contenido o grado de desagregación permitan la identificación indirecta de los mismos.

Artículo 14. *Definición.*

1. A los efectos de la presente Ley se entiende por deber de secreto estadístico la obligación de no divulgar ni comunicar el conocimiento que una persona posee como consecuencia de la actividad estadística, así como la obligación de no actuar sobre la base de dicho conocimiento. La obligación de guardar el secreto estadístico se iniciará desde el momento en que se obtenga la información por él amparada.

2. Los datos amparados por el deber de secreto estadístico sólo podrán ser conocidos y utilizados por quienes deban emplearlos para la realización de las estadísticas y exclusivamente para dicha finalidad. Serán destruidos cuando su conservación resulte innecesaria para la realización de operaciones estadísticas. En todo caso, estos datos se guardarán bajo claves, precintos o depósitos especiales.

Artículo 15. *De las excepciones al secreto estadístico.*

No quedan amparados por el secreto estadístico:

1. Los ficheros públicos que no contengan más datos identificadores que la denominación, emplazamiento, indicadores de actividad y tamaño y otras características generales que se incluyan habitualmente en los registros o directorios de distribución general.

2. Los directorios de edificios y de viviendas que no contengan más datos identificadores que el emplazamiento, el tipo de unidad y otras características generales que se incluyan habitualmente en los registros o directorios de distribución general.

3. Los datos protegidos cuando el interesado manifieste por escrito su renuncia a la protección del secreto estadístico.

4. Los datos protegidos de personas físicas fallecidas hace más de veinticinco años.

5. Los datos protegidos de personas jurídicas recibidas en las unidades estadísticas hace más de quince años.

6. Los datos protegidos de personas físicas recibidas en las unidades estadísticas hace más de cincuenta años.

Artículo 16. *De la comunicación entre las unidades estadísticas.*

Los datos estadísticos amparados por el secreto estadístico podrán ser transferidos a los órganos estadísticos de las administraciones públicas siempre que se cumplan los siguientes requisitos, que habrán de ser comprobados por la unidad estadística que los tenga en custodia:

1. Que dichas unidades desarrollen funciones fundamentalmente estadísticas y hayan sido expresamente calificadas de acuerdo a la normativa legal vigente como sujetos del secreto estadístico.
2. Que la información a transferir esté relacionada justificadamente con las funciones estadísticas que dichas unidades tengan encomendadas.
3. Que las unidades estadísticas destinatarias dispongan de los medios necesarios para preservar el secreto estadístico.

Artículo 17. *De los obligados a mantener el secreto estadístico.*

Están obligados a mantener el secreto estadístico:

1. El personal vinculado a los servicios o unidades de la Junta de Extremadura que realizan actividad estadística y el personal de los servicios o unidades de las entidades locales que realizan actividades estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aún después de haber cesado en sus funciones.
2. Cuantas personas, físicas o jurídicas, tengan conocimiento de datos amparados por el secreto estadístico con ocasión de su participación en cualquiera de las fases del proceso estadístico en virtud de contrato, acuerdo o convenio de cualquier género. El deber de guardar el secreto estadístico se mantendrá aun después de que las personas obligadas a preservarlo concluyan su vinculación con los servicios estadísticos.
3. Quienes no estando sometidos al deber del secreto estadístico tuvieren conocimiento de datos amparados por el mismo, por incumplimiento de los obligados a él, quedarán obligados también a su cumplimiento en los términos establecidos para los demás sujetos obligados.

Artículo 18. *Del incumplimiento del secreto estadístico.*

El incumplimiento del deber de secreto estadístico dará lugar a responsabilidades indemnizatorias de los daños y perjuicios causados en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales o disciplinarias sobre los funcionarios y demás personal público, y de la potestad sancionadora a que se refiere el Título IV de la presente norma, sin menoscabo de las demás responsabilidades que se pudieran ejercitar ante la jurisdicción correspondiente.

CAPÍTULO III

Planificación de la actividad estadística

Artículo 19. *Plan de Estadística de Extremadura.*

1. El instrumento de ordenación, planificación y sistematización de la actividad estadística pública de interés para Extremadura será el Plan de Estadística de Extremadura que se aprobará mediante Decreto y tendrá una vigencia cuatrienal u otra distinta si así lo especifica el propio Decreto que lo regule, quedando prorrogado cada Plan hasta la entrada en vigor del siguiente.
2. Dicho Plan contendrá como mínimo:

a) La determinación de los objetivos generales del Plan y de los específicos de la actividad estadística prevista en el mismo.
b) Las operaciones estadísticas que se llevarán a cabo en su periodo de vigencia, su contenido, características técnicas, periodicidad y unidad estadística encargada de su realización y la justificación de su necesidad. No obstante, las operaciones estadísticas

previstas podrán modificarse por razones técnicas o administrativas debidamente justificadas, a través de los Programas anuales que desarrollan el Plan.

c) Los criterios y prioridades para la ejecución del Plan.

d) La colaboración institucional que ha de mantenerse en materia estadística y los organismos e Instituciones que deban intervenir en su elaboración.

e) El carácter obligatorio, en su caso, de las estadísticas a realizar, así como la determinación de los sujetos obligados a prestar la información estadística.

Artículo 20. *Programas anuales de estadística.*

1. El Plan de Estadística de Extremadura se desarrollará mediante programas anuales de estadística, que serán aprobados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a propuesta del Consejero competente en materia de Economía, previo informe del Consejo Superior de Estadística de Extremadura.

2. El Programa Anual de estadística deberá contener, al menos, las especificaciones siguientes:

a) Lo establecido como contenido mínimo en el artículo 19.2 de la presente Ley.

b) Su adecuación al Plan de Estadística de Extremadura.

c) La relación de las operaciones estadísticas con indicación de sus fases, calendario de actuaciones, órganos responsables de cada fase, incluyendo la publicación de los principales resultados, y el coste estimado de las operaciones.

3. La Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura habilitará los recursos necesarios para la ejecución del Programa Anual correspondiente a cada ejercicio.

Artículo 21. *Otras estadísticas.*

1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta de Extremadura, por motivos de oportunidad o urgencia debidamente justificados, podrá autorizar mediante Decreto la realización de operaciones estadísticas no contempladas en el Plan de estadística o en el Programa Anual. Estas estadísticas tendrán la consideración de estadísticas de interés para Extremadura.

2. Las unidades de la Junta de Extremadura podrán realizar, para sus necesidades, operaciones estadísticas no incluidas en el Plan o Programa Anual, cumpliendo en todo momento los principios y normas establecidos en esta Ley y las normas que la desarrollen.

Cuando tales operaciones estadísticas impliquen petición de información a personas físicas o jurídicas al margen de las relaciones administrativas propias de sus funciones, necesitarán para realizarlas informe preceptivo y vinculante del órgano estadístico de la Junta de Extremadura en aras de evitar duplicaciones y asegurar la necesaria coordinación.

TÍTULO II

Sistema Estadístico de Extremadura

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 22. *Del Sistema Estadístico de Extremadura.*

1. La actividad estadística de la Junta de Extremadura se llevará a cabo en los términos previstos en la presente Ley por el Sistema Estadístico de Extremadura constituido por los siguientes órganos:

a) El Instituto de Estadística de Extremadura.

b) Las unidades de las Consejerías, organismos, entes y empresas dependientes de la Junta de Extremadura que realicen actividad estadística.

c) El Consejo Superior de Estadística de Extremadura, como órgano consultivo.

2. Las unidades del Sistema Estadístico de Extremadura podrán desarrollar la actividad estadística directamente o celebrando acuerdos, convenios o contratos con otras administraciones públicas o con entidades públicas o privadas, que quedarán sometidas en materia estadística a la presente Ley y a las normas que la desarrollen.

CAPÍTULO II

Del órgano estadístico de la Junta de Extremadura

Artículo 23. *Naturaleza y adscripción.*

El Instituto de Estadística de Extremadura es el órgano estadístico responsable de la actividad estadística de interés para Extremadura.

Artículo 24. *Objetivos y funciones.*

El Instituto de Estadística de Extremadura tiene como fines los consignados en su Ley de creación, y ejercerá las funciones en ella señaladas.

CAPÍTULO III

De las unidades estadísticas de la Junta de Extremadura distintas del Órgano de Estadística

Artículo 25. *Competencias.*

En materia de estadística de interés para la Comunidad Autónoma de Extremadura, corresponde a las unidades estadísticas de la Junta de Extremadura distintas al Instituto de Estadística de Extremadura:

a) Proponer al Instituto de Estadística de Extremadura las operaciones estadísticas que deseen incluir en el Plan Estadístico y en cada Programa Anual.
b) Elaborar aquellas estadísticas o fases de las mismas incluidas en los programas estadísticos anuales, en los términos que en los mismos se determine.
c) Colaborar con el Instituto de Estadística de Extremadura en la normalización de definiciones, clasificaciones, nomenclaturas, códigos y normas de carácter general.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Superior de Estadística de Extremadura

Artículo 26. *Naturaleza y fines.*

El Consejo Superior de Estadística de Extremadura es el órgano consultivo y de participación del Sistema
Estadístico de Extremadura. Su objetivo es facilitar la coordinación entre las diferentes unidades estadísticas de la Junta de Extremadura, así como de éstas con los informantes y usuarios.

Artículo 27. *Organización.*

1. El Consejo Superior de Estadística de Extremadura estará constituido, al menos, por:

a) El Presidente, que será el Consejero competente en materia de Economía de la Junta de Extremadura, o Alto Cargo en quien delegue.
b) El Vicepresidente, que será el Director del Instituto de Estadística de Extremadura.
c) Un Vocal por cada una de las Consejerías, Alto Cargo o Jefe de Servicio en quien aquel delegue, nombrado por el Consejero correspondiente.
d) Un Jefe de Servicio competente en materia de estadística, perteneciente al órgano estadístico de la Junta de Extremadura, con voz pero sin voto, que actuará como Secretario.

2. Reglamentariamente se determinará, en su caso, el resto de sus componentes.

Artículo 28. *Funciones.*

1. El Consejo Superior de Estadística de Extremadura será consultado sobre:

a) El anteproyecto del Plan Estadístico de Extremadura.
b) Los proyectos de Programas Estadísticos anuales y cualquier otra estadística oficial.
c) Los aspectos metodológicos y de normalización previstos en el Capítulo I del Título I de la presente Ley.
d) Los criterios generales de aplicación de la presente norma y, en especial, sobre el secreto estadístico.
e) Cualquier otro proyecto o cuestión que en materia de estadística someta a su consideración el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.

2. Asimismo, recibirá información de los Convenios o Acuerdos entre Administraciones públicas o entidades privadas que suscriba cualquier unidad estadística de la Junta de Extremadura.
3. Podrá dirigirse a las diferentes unidades del Sistema Estadístico Extremeño para recabar los informes que estime necesarios para el seguimiento de la actividad estadística que desarrollen.
4. El régimen de funcionamiento y reuniones, que tendrán una periodicidad al menos anual, así como la toma de decisiones del referido Consejo se determinará reglamentariamente.

CAPÍTULO V

De las relaciones estadísticas con las entidades locales

Artículo 29. *De las unidades estadísticas de las administraciones locales.*

1. Las unidades estadísticas de las entidades locales de Extremadura y de los organismos y empresas dependientes de las mismas, que realicen actividad estadística, se regirán por su propia normativa.
2. Las entidades locales de Extremadura podrán solicitar al Instituto de Estadística de Extremadura la inclusión de estadísticas de su interés en el anteproyecto de Plan de Estadística de Extremadura y en los Programas Anuales de Estadística. La solicitud deberá ir acompañada de la memoria de interés público de la estadística, de las características técnicas, de la memoria económica, de la propuesta de financiación y de la unidad encargada de su realización.

TÍTULO III

Régimen sancionador

Artículo 30. *Infracciones.*

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ley constituye infracción administrativa en materia de estadística en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
Se consideran responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas a quienes resulten imputables la acción u omisión constitutiva de la infracción. Las personas jurídicas serán responsables del pago de las sanciones impuestas como consecuencia de las infracciones cometidas por sus órganos, empleados o agentes.

Artículo 31. *Principios sancionadores.*

Serán de aplicación a lo establecido en la presente norma los principios del régimen y del procedimiento sancionador establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Artículo 32. *Infracciones de los obligados a prestar colaboración.*

1. Las infracciones cometidas por personas físicas o jurídicas obligadas a prestar colaboración estadística se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Se consideran infracciones leves:

a) No suministrar información obligatoria, existiendo requerimiento previo de la unidad estadística, formalmente notificado, cuando tal hecho no provoque perjuicio grave.

b) Suministrar la información requerida fuera de plazo, si existiese requerimiento previo de la unidad estadística, formalmente notificado, o con datos inexactos, incompletos o en forma distinta a la establecida, siempre que los anteriores hechos no den lugar a un perjuicio grave.

3. Se considerarán infracciones graves:

a) No suministrar la información obligatoria referida o hacerlo fuera de plazo o con datos inexactos, incompletos o en forma distinta a la establecida, siempre que los anteriores hechos den lugar a un perjuicio grave y exista el requerimiento a que se alude en el anterior apartado 2.a).

b) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

4. Se considerarán infracciones muy graves:

a) El suministro de datos falsos, tanto si son de respuesta voluntaria, como obligatoria.

b) La reincidencia en la comisión de infracciones tipificadas como graves.

5. Se entenderá por reincidencia la comisión de una infracción análoga a la que motivó la sanción en el plazo de los dos años siguientes a la notificación de ésta. En este supuesto se requerirá que la primera resolución sancionadora haya adquirido firmeza en vía administrativa.

Artículo 33. *Infracciones de los que realizan actividad estadística.*

1. Las infracciones imputables a unidades que realizan actividad estadística regulada por la presente Ley, las cometidas por su personal y las infracciones cometidas por las personas físicas o jurídicas que colaboren con aquéllas en virtud de acuerdos, convenios o contratos, podrán ser leves, graves y muy graves.

2. Se consideran infracciones leves:

a) La incorrección con los informantes.

b) La falta de comunicación o comunicación incompleta a los informantes de las normas que han de observarse en el cumplimiento de los cuestionarios, o documentos de similar naturaleza, y de las sanciones que se les podrían imponer por su incumplimiento.

3. Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

b) El incumplimiento de las normas técnicas aprobadas en materia estadística.

c) La negativa a exhibir la acreditación de su condición de personal estadístico al informante que lo solicite.

d) El retraso voluntario en el cumplimiento de su cometido.

4. Se considerarán infracciones muy graves:

a) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

b) La difusión o comunicación de datos amparados por el secreto estadístico a personas no autorizadas.

c) La utilización de datos estadísticos con fines no estadísticos.

d) La exigencia como obligatoria de información que no goza de este carácter.

e) La difusión de resultados sin que se hayan hecho públicos oficialmente o sin la autorización pertinente del responsable de la unidad estadística correspondiente.

5. Se entenderá por reincidencia la comisión de una infracción análoga a la que motivó la sanción en el plazo de los dos años siguientes a la notificación de ésta. En este supuesto se

requerirá que la primera resolución sancionadora haya adquirido firmeza en vía administrativa.

Artículo 34. *Cuantía de las sanciones.*

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 600 euros.
2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 600,01 euros hasta 3.000 euros.
3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 3.000,01 euros a 30.000 euros.
4. Cuando el infractor haya obtenido un beneficio económico evaluable y concreto mediante la comisión de las infracciones citadas, superior al tope máximo indicado en los puntos anteriores de este artículo, podrá sancionarse con multa de hasta el doble del beneficio obtenido.
5. Las cuantías de las sanciones establecidas en los apartados anteriores se graduarán atendiendo en cada caso a la propia gravedad de la infracción, a la naturaleza de los daños y perjuicios causados y a la conducta anterior de los infractores, salvo que ya hubiese sido tomada en consideración para la calificación de la sanción.

Artículo 35. *Competencia y procedimientos sancionadores.*

1. Las sanciones por las infracciones recogidas en los artículos 32 y 33 serán impuestas por el/la Director/a del Instituto de Estadística de Extremadura, salvo las correspondientes a las infracciones recogidas en el apartado 4 del artículo 32 y en el apartado 4 del artículo 33, que serán impuestas por el/la Consejero/a competente en materia de economía.
2. La imposición de las sanciones se efectuará conforme al Reglamento sobre procedimientos sancionadores de la Junta de Extremadura, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.
3. Las infracciones y sanciones previstas en esta Ley prescribirán conforme se establece en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.
4. Las sanciones administrativas a que se hace referencia en este Título se impondrán sin perjuicio de otras responsabilidades que pudiera haber lugar por los mismos hechos.

Disposición adicional primera. *Actualización de las sanciones.*

Se faculta a la Junta de Extremadura para revisar anualmente la cuantía de las sanciones para actualizarlas conforme al Índice General de Precios al Consumo.

Disposición adicional segunda. *Régimen de Acuerdo de los Órganos Colegiados.*

Para lo no expresamente establecido en la presente Ley, se aplicará supletoriamente el Régimen de Acuerdos de Órganos Colegiados regulado en el Capítulo II del Título I de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

Disposición transitoria única.

Los convenios o acuerdos firmados previamente por la Consejería de Economía, Industria y Comercio o cualquier otra Consejería de la Junta de Extremadura en materia de estadística continuarán rigiéndose por su propia normativa.

Disposición final primera.

Se autoriza a la Junta de Extremadura, a propuesta del Consejero competente en materia de Economía, para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

§ 156

Ley 3/2009, de 22 de junio, de creación del Instituto de Estadística de Extremadura. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Extremadura
«DOE» núm. 120, de 24 de junio de 2009
«BOE» núm. 165, de 9 de julio de 2009
Última modificación: 9 de abril de 2019
Referencia: BOE-A-2009-11349

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.1 del Estatuto de Autonomía, vengo a promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 4/2003, de 20 de marzo, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Extremadura establece el marco legal por el que se regula la actividad estadística pública de interés para Extremadura con el objetivo de configurar un sistema estadístico propio, generador de información que refleje objetivamente la realidad regional y garantice la integración, el intercambio y la comparabilidad de sus datos con los de otros organismos oficiales productores de estadística.

El Título II de la precitada Ley, dedicado al Sistema Estadístico de Extremadura, establece la composición de éste y las competencias de cada uno de sus órganos integrantes; más específicamente, dedica su Capítulo II al Órgano estadístico de la Junta de Extremadura.

Desde que se aprobó la Ley de Estadística, el desarrollo cuantitativo y cualitativo de la actividad estadística pública aconsejan, siguiendo la experiencia de otras Comunidades Autónomas, realizar un cambio en la naturaleza del órgano estadístico para reforzarlo adecuadamente, de forma que pueda cumplir en condiciones idóneas los objetivos que tienen encomendados y las nuevas exigencias que el paso del tiempo va imponiendo, tanto en las necesidades de información como en las técnicas y tecnologías aplicables. Por ello, mediante la presente Ley se crea el Instituto de Estadística de Extremadura como organismo autónomo.

La configuración del Instituto como organismo autónomo favorecerá la observancia del Código de buenas prácticas de las estadísticas europeas publicado en la Recomendación de la Comisión de 25 de mayo de 2005, sobre la independencia y responsabilidad de las autoridades estadísticas nacionales y comunitarias, y cuyos principios deberían ser referente obligado para todos los organismos públicos encargados de elaborar estadística.

Como consecuencia de lo anterior, resulta necesario adecuar la normativa vigente a las nuevas previsiones legales de desarrollo del Sistema Estadístico de Extremadura y de la actividad estadística pública por él desarrollada.

La presente Ley ha sido aprobada de acuerdo con el Consejo Consultivo de Extremadura.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Naturaleza jurídica.*

Se crea el Organismo Autónomo Instituto Estadístico de Extremadura al que se le atribuye la responsabilidad de la actividad estadística de interés para Extremadura, adscrito a la Consejería competente en materia de economía.

Artículo 2. *Régimen jurídico.*

1. El régimen jurídico del Instituto de Estadística de Extremadura será el contenido en la presente Ley, así como el establecido en la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en la Ley 5/2007, de 19 de abril, General de Hacienda Pública de Extremadura y en las demás normas jurídicas que le sean de aplicación, gozando para el desarrollo de sus competencias de las mismas potestades, prerrogativas y privilegios que la Administración de la Comunidad de Extremadura.

2. El Instituto de Estadística de Extremadura tiene personalidad jurídica pública diferenciada y tesorería y patrimonio propios, independientes de la Junta de Extremadura, así como autonomía de gestión.

Artículo 3. *Sede.*

La sede del Instituto de Estadística de Extremadura se fija en Mérida, sin perjuicio de las delegaciones territoriales que, en su caso, se dispongan.

CAPÍTULO II

Objetivos y Funciones

Artículo 4. *Objetivos.*

El Instituto de Estadística de Extremadura tiene encomendado los siguientes objetivos generales:

a) Constituir y mantener un sistema estadístico integrado propio que permita interpretar ampliamente la realidad socioeconómica y cultural extremeña, su evolución temporal y su comparación con otras Comunidades Autónomas y regiones europeas.

b) Impulsar la actividad estadística de los diferentes organismos, tanto públicos como privados, promoviendo acciones que enriquezcan la información estadística de nuestra Comunidad.

c) Integrar la actividad estadística que se realice en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura con la desarrollada por otros órganos estatales e internacionales, homogeneizando las normas técnicas y definiciones para facilitar los análisis comparativos.

d) Coordinar la actividad estadística y ejercer la supervisión de las competencias de carácter técnico de las unidades de la Junta de Extremadura que realicen actividad estadística.

Artículo 5. *Funciones.*

1. Para el desarrollo de los objetivos señalados, el Instituto ejercerá las siguientes funciones:

a) Dirección y coordinación de la actividad estadística de la Junta de Extremadura en el ámbito de sus competencias.

b) Elaboración del anteproyecto del Plan de Estadística de Extremadura y los proyectos de Programas Anuales de Estadística, con la colaboración de las restantes unidades del sistema estadístico de Extremadura.

c) Elaboración total o parcial de aquellas estadísticas que le sean encomendadas.

d) Respecto a las operaciones estadísticas incluidas en el Plan de Estadística de Extremadura, en los Programas Anuales de Estadística y aquéllas a las que se refiere el artículo 21.1 de la Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Extremadura:

Aprobación del proyecto técnico de cada operación.

Publicación y difusión de los resultados estadísticos que se obtengan y de las características metodológicas, salvo que se determine otra cosa en los Programas Anuales de Estadística, haciendo constar explícitamente, en su caso, la participación de órganos o Entes distintos al Instituto.

Anunciar la existencia de dichos resultados en el DOE.

e) Elaboración de los informes técnicos de todos los proyectos estadísticos que deban realizarse por cualquier órgano de la Junta de Extremadura no incluidos en la letra d) anterior.

f) Promoción de la normalización técnica y metodológica de la actividad estadística pública de Extremadura. Esta normalización irá orientada a conseguir la homogeneidad en el contexto de las estadísticas regionales, estatales e internacionales.

g) Promoción y dirección de la creación y mantenimiento de bancos de datos centralizados de carácter estadístico, poniendo especial interés en la gestión de la información procedente de archivos, registros, directorios y otras tareas administrativas que constituyan fuentes de información estadística.

La participación del resto de las unidades del Sistema Estadístico de Extremadura en estas actividades, en su ámbito competencial, será obligatoria.

h) La vigilancia del cumplimiento de las normas técnicas y metodológicas que se aprueben en las operaciones estadísticas y del cumplimiento de las condiciones que garanticen el secreto estadístico y las demás normas jurídicas a las que deba someterse la actividad estadística.

i) Coordinación de las relaciones estadísticas y el suministro de información de cada uno de los integrantes del Sistema Estadístico de Extremadura con otros organismos que no formen parte de dicho Sistema, especialmente con el Instituto Nacional de Estadística. A tal fin, dichos organismos comunicarán al Instituto de Estadística de Extremadura tales relaciones y facilitarán una copia de la información que suministren en soporte electrónico.

j) Las relaciones con los órganos internacionales, estatales, autonómicos y locales con competencias sobre materia estadística y la propuesta a la Consejería competente en materia de economía del establecimiento de convenios con los mismos.

k) La emisión de informe preceptivo previo a la firma de cualquier acuerdo o convenio de contenido estadístico entre cualquier órgano de la Junta de Extremadura y de otras Administraciones Públicas o entes privados.

l) La expedición de acreditaciones identificativas del personal al servicio del propio Instituto, del resto de unidades estadísticas, así como de las personas físicas o jurídicas que colaboren en las funciones estadísticas, según lo previsto en la Ley 4/2003, de 20 de marzo, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

m) La elaboración de la memoria anual de actividades del Instituto que se presentará, para su aprobación, al Consejo Superior de Estadística de Extremadura.

n) Fomento de la formación y especialización del personal estadístico, a efectos de homogeneización de las metodologías de los trabajos estadísticos.

ñ) La certificación de los resultados estadísticos de las operaciones incluidas en el Plan de Estadística y las aprobadas por Consejo de Gobierno.

o) Otras funciones que le atribuyan las disposiciones vigentes.

p) Cualquier otra necesaria para la consecución de los fines asignados.

2. En el ejercicio de sus competencias, el Instituto podrá convocar y otorgar becas, ayudas y otras medidas de fomento, destinadas a favorecer la investigación, la docencia, la

difusión y el conocimiento de la actividad y la producción estadística de la Administración Pública de la Junta de Extremadura.

CAPÍTULO III

Estructura y Régimen de funcionamiento

Artículo 6. *Órganos.*

1. La Dirección del Instituto de Estadística de Extremadura es el superior órgano de dicho Instituto.
2. Las restantes unidades del Instituto quedarán adscritas orgánica y funcionalmente a la Dirección del Instituto.

Artículo 7. *El/la Director/a.*

1. El/la Director/a del Instituto, con rango de Director/a General, tiene a su cargo la dirección y gestión del mismo, con las funciones que se le atribuyen en la presente Ley.
2. El/la director/a del Instituto será una persona de reconocida capacidad y competencia relacionada con la actividad estadística nombrado/a y cesado/a por el Consejo de Gobierno a propuesta del/ de la Consejero/a competente en materia de economía.
3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del/de la Director/a del Instituto, será suplido/a en sus funciones por el titular del órgano que designe el/la Consejero/a competente en materia de economía.

Artículo 8. *Competencias del/de la Director/a.*

Corresponde al/a la Director/a del Instituto de Estadística de Extremadura el ejercicio de las siguientes funciones:

a) La dirección, impulso y coordinación de la actividad del Instituto en todo lo necesario para la consecución de los fines asignados.
b) El ejercicio de las competencias que en materia de personal atribuye a cada organismo autónomo la Ley del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura
c) La propuesta, para su posterior aprobación por la Consejería competente en materia de economía, del Anteproyecto de Presupuesto del Instituto.
d) La autorización de los gastos y la ordenación de los pagos del Instituto.
e) El ejercicio de las facultades correspondientes al órgano de contratación, tanto para contratos administrativos como para contratos patrimoniales y demás contratos privados.
f) La suscripción de convenios y acuerdos en materia de estadística de interés para la Comunidad Autónoma, bajo la supervisión de la Consejería competente en materia de economía, y con respeto al régimen jurídico contenido en la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura respecto a las relaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma con otras Administraciones Públicas.
g) La representación oficial de la Junta de Extremadura en materia estadística, cuando así lo determine el/la Consejero/a competente en materia de economía.
h) El impulso y dirección de las relaciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia estadística con el Instituto Nacional de Estadística, con los Institutos Regionales de Estadística y, en su caso, con las Organizaciones Internacionales de Estadística.
i) Establecer los criterios de coordinación y de distribución de los recursos asignados al Instituto de Estadística de Extremadura para la actividad estadística en el conjunto de la Comunidad Autónoma.

Artículo 9. *Estatutos.*

Las competencias, organización y funcionamiento del Instituto de Estadística de Extremadura se regularan en sus Estatutos, que habrán de aprobarse por Decreto del Consejo de Gobierno, a iniciativa del titular de la Consejería de adscripción y a propuesta

conjunta de las Consejerías que ejerzan las funciones de Presidencia, Hacienda y Economía.

Artículo 10. *Del régimen de personal.*

1. El personal al servicio del Instituto de Estadística de Extremadura estará constituido por personal funcionario, laboral o cualquier otro tipo de personal, en los términos previstos en la normativa sobre función pública de la Comunidad Autónoma. Se contará con personal especializado en las materias específicas de la actividad estadística.

2. La relación de puestos de trabajo del Instituto de Estadística de Extremadura se aprobará por Decreto del Consejo de Gobierno a iniciativa de la Consejería competente en materia de economía y a propuesta de la Consejería competente en materia de función pública.

Artículo 11. *Del régimen económico, patrimonial, presupuestario y contable.*

1. El régimen económico, patrimonial, presupuestario y contable del Instituto será el establecido en la Ley General de Hacienda Pública de Extremadura, en la Ley de Patrimonio de la Comunidad de Extremadura y en las demás normas jurídicas de aplicación a los organismos autónomos.

2. Para el cumplimiento de sus fines el Instituto de Estadística de Extremadura contará con los siguientes recursos económicos:

a) Las consignaciones específicas que se le asignen en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

b) Los bienes y derechos adscritos por la Junta de Extremadura.

c) Subvenciones, aportaciones y legados públicos o privados, tanto de personas físicas como jurídicas.

d) Los rendimientos procedentes de los bienes o valores que integran su patrimonio.

e) Los ingresos que, en su caso, pueda obtener de la propia actividad del Instituto.

f) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido, en especial los provenientes de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la Administración del Estado o de la Unión Europea.

3. El Instituto de Estadística de Extremadura formará y mantendrá actualizado su inventario de bienes y derechos, tanto propios como adscritos, con excepción de los de carácter fungible.

4. El Instituto de Estadística de Extremadura se someterá a control de carácter financiero por el procedimiento de auditoría, conforme a lo establecido en la Ley General de Hacienda Pública de Extremadura.

Artículo 12. *Del régimen de contratación.*

El régimen de contratación se someterá a lo establecido en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y en la Ley de Presupuestos de Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 13. *De la impugnación de actos dictados por los órganos del Instituto de Estadística de Extremadura.*

1. Contra los actos administrativos dictados por los órganos del Instituto de Estadística de Extremadura cabrá recurso de alzada, siendo competente para resolverlo el/la Consejero/a competente en materia de economía, cuando tales actos o disposiciones emanen del Director/a, salvo precepto legal en contrario.

2. El recurso extraordinario de revisión contra actos dictados por los órganos del Instituto de Estadística de Extremadura se interpondrá ante el/la Consejero/a titular de la Consejería competente en materia de economía, que será el órgano competente para resolverlo.

3. La reclamación previa a la vía judicial se dirigirá al Director/a del Instituto de Estadística de Extremadura y la decisión se acordará por este órgano.

Artículo 14. *Del régimen de responsabilidad patrimonial.*

La competencia para resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial exigida al Instituto de Estadística de Extremadura corresponderá al Consejero/a titular de la Consejería competente en materia de economía.

[. . .]

Disposición adicional segunda. *Referencia normativa.*

Todas las referencias legales existentes a la Dirección General orgánicamente competente en materia de estadística de la Consejería competente en materia de economía de la Junta de Extremadura se entenderán referidas al Instituto de Estadística de Extremadura.

Disposición adicional tercera. *Gestión compartida de servicios comunes.*

La presente norma de creación del organismo autónomo supone la gestión compartida de servicios comunes, salvo que la decisión de no compartirlos se justifique en términos de eficiencia o cuando la organización y gestión compartidas afecte a servicios que deban prestarse de forma autónoma en atención a la independencia del organismo.

La gestión de los servicios comunes del organismo autónomo se efectuará bajo la organización y gestión compartidas con la Consejería a la que se adscribe y por las Consejerías competentes en materia de hacienda y Administración pública.

El presupuesto del organismo autónomo se incluirá en los presupuestos generales de la comunidad autónoma con dotaciones diferenciadas a nivel de clasificación orgánica, agrupado por sección y servicios presupuestarios.

Los procedimientos de elaboración presupuestaria, gestión de gastos, modificaciones de créditos, tesorería y formación y cierre de las cuentas públicas serán el general de la Administración de la comunidad autónoma.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Los preceptos de esta Ley se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.3 de la Constitución y en el artículo 7.1.25 del Estatuto de Autonomía de Extremadura.

Disposición final segunda. *Habilitación normativa.*

Se faculta a la Junta de Extremadura, a propuesta del/de la Consejero/a competente en materia de economía, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley en el ámbito de sus competencias.

Disposición final tercera. *Habilitación de créditos.*

Por la Consejería competente en materia de hacienda, se realizarán las modificaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

§ 157

Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Extremadura
«DOE» núm. 99, de 24 de mayo de 2013
«BOE» núm. 136, de 7 de junio de 2013
Última modificación: 29 de noviembre de 2022
Referencia: BOE-A-2013-6050

[. . .]

TÍTULO I

Administración Abierta

[. . .]

CAPÍTULO II

Información pública

[. . .]

Sección 4.ª Información estadística

Artículo 29. *Información estadística.*

La información económica y estadística en poder de la Administración autonómica cuya difusión pública se considere relevante, será objeto de publicación de manera periódica, en formato accesible para todos los ciudadanos y reutilizable.

[. . .]

§ 158

Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Extremadura
«DOE» núm. 59, de 26 de marzo de 2015
«BOE» núm. 91, de 16 de abril de 2015
Última modificación: 3 de octubre de 2025
Referencia: BOE-A-2015-4102

[. . .]

TÍTULO VII

Montes y aprovechamientos forestales

[. . .]

CAPÍTULO XIV

La estadística forestal y los registros de empresas forestales

Artículo 281. *Estadística forestal extremeña.*

1. La Consejería competente en materia de montes y aprovechamientos forestales, a través de los órganos administrativos forestales, colaborará con el órgano autonómico competente en materia de estadística forestal para elaborar la estadística forestal respecto de aquellas materias que tenga atribuidas directamente y recopilará y suministrará al Ministerio competente todas las demás que éste le solicite.

2. Las materias sobre las que se elaborarán estadísticas serán, además de las especificadas en el artículo 28 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, las siguientes:

a) Estructura de la propiedad forestal. Titularidades y unidades medias.
b) Catálogo de montes de utilidad pública, elenco de montes de dominio público y registro de montes protectores.
c) Actividades forestales autorizadas.
d) Aprovechamientos forestales autorizados.
e) Industrias forestales.
f) Los resultados de los programas y planes de investigación.
g) Concesión de subvenciones en montes privados.
h) Estadísticas de economía forestal.

i) Prospecciones periódicas de la opinión ciudadana para evaluar la percepción social de los montes y de la realidad forestal extremeña.

[. . .]

§ 159

Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de Extremadura
«DOE» núm. 213, de 2 de noviembre de 2018
«BOE» núm. 289, de 30 de noviembre de 2018
Última modificación: 5 de junio de 2024
Referencia: BOE-A-2018-16345

[. . .]

Disposición final cuarta. *Datos estadísticos.*

Los órganos competentes de la Administración extremeña podrán dictar normas relativas a la petición de datos a las sociedades cooperativas a efectos estadísticos, de conformidad con lo dispuesto por la legislación en materia de estadística.

[. . .]

§ 160

Ley 3/2002, de 17 de mayo, de Estadística de las Illes Balears

Comunidad Autónoma de las Illes Balears
«BOIB» núm. 64, de 28 de mayo de 2002
«BOE» núm. 141, de 13 de junio de 2002
Última modificación: 24 de julio de 2025
Referencia: BOE-A-2002-11487

EL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito de la estadística es encontrar la regularidad de los fenómenos de masa con finalidades descriptivas o de predicción.

Las técnicas estadísticas, por su carácter cuantificador y al mismo tiempo sintetizador, constituyen el instrumento idóneo para aproximarse al conocimiento de la realidad, requisito necesario para la toma de decisiones.

La Unión Europea, en su Reglamento del Consejo CE número 322.197, sobre estadística comunitaria, considera que para la formulación, aplicación y evolución de las políticas previstas en el Tratado, la Comunidad debe poder fundamentar sus decisiones en estadísticas actualizadas, fidedignas, pertinentes y comparables entre sí.

El Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, en su artículo 10.28, al establecer las materias en las que la Comunidad Autónoma posee competencia exclusiva, señala como tal las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma.

El Gobierno es consciente de que la estadística constituye una herramienta fundamental para la adopción de decisiones de forma eficiente por parte de los agentes sociales y, en particular, para el Gobierno de las Illes Balears.

Asimismo, la información estadística, así como su recopilación y análisis, es imprescindible para comparar adecuadamente los distintos ámbitos que integran nuestra realidad territorial.

La Ley que ahora se presenta se estructura en cuatro títulos y cincuenta artículos. Con ella se pretende establecer un marco jurídico sencillo, que conjugue el manejo eficaz de la estadística, con las garantías que deben ofrecerse a los ciudadanos en relación con su colaboración y con la seguridad en el manejo de dicha información.

A lo largo de su articulado se desgranan los principios y las garantías de la actividad estadística, con especial relevancia del secreto estadístico; la planificación de la estadística, prevista en planes estadísticos de vigencia cuadrienal, cuyo desarrollo se efectúa sobre planes anuales; la estructuración del Sistema Estadístico de las Illes Balears, que integra y da cabida a la participación de la totalidad de las Administraciones Territoriales de las Illes, y

al frente del cual se sitúa el Instituto de Estadística de las Illes Balears, y, por último, el régimen sancionador, cuya máxima virtualidad es la de constituir una garantía de la observancia y del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El objeto de la presente Ley es la regulación de la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

2. A los efectos de esta Ley, se entiende por actividad estadística:

a) La recopilación, la obtención, el tratamiento y la conservación de datos cualitativos y cuantitativos para elaborar estadísticas, así como la publicación y difusión de estos datos.

b) Las actividades instrumentales previas o complementarias a las especificadas en la letra anterior que son legalmente exigibles, o técnicamente necesarias, para poder cumplir los requisitos que establece la legislación sobre estadística, tales como las de investigación y desarrollo técnico, metodológico y normativo en el campo estadístico.

3. La regulación contenida en la presente Ley es aplicable a la actividad estadística que desarrollan:

a) La Administración de la Comunidad Autónoma y los Organismos, los Entes y las empresas que de ella dependen.

b) Los demás Entes que integran el Sistema Estadístico de las Illes Balears.

c) Las personas físicas o jurídicas o los institutos o centros de investigación universitarios, mediante convenio o contrato suscrito con alguno de los Entes especificados en las letras anteriores.

Artículo 2. *Actividad estadística de interés autonómico.*

1. Se considera actividad estadística de interés para la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aquélla que proporciona o puede proporcionar información sobre su realidad territorial, medioambiental, demográfica, social, cultural, política y económica, realizada por alguna de las entidades que integran el Sistema Estadístico de las Illes Balears.

2. Asimismo, puede considerarse actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears la elaborada conforme a datos que deben obtenerse en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o que hagan referencia a ésta, independientemente de quién las confeccione, cuando así se disponga en el marco de lo establecido en esta Ley.

3. La actividad estadística de interés para la Comunidad Autónoma debe llevarse a cabo mediante el correspondiente Plan de Estadística de las Illes Balears y sus programas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de esta Ley.

TÍTULO I

Principios y garantías de la actividad estadística

CAPÍTULO I

Principios rectores

Artículo 3. *Principios generales.*

La actividad estadística de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears debe regirse y adecuarse especialmente a los siguientes principios:

a) Objetividad y corrección técnica.

b) Transparencia.

c) Proporcionalidad.

Artículo 4. *Objetividad y corrección técnica.*

1. La actividad estadística regulada en esta Ley se realizará con criterios y partiendo de una metodología que respete la necesaria objetividad, de acuerdo con bases científicas que aseguren su corrección técnica.

2. Se entiende por corrección técnica el cumplimiento conjunto de los requisitos siguientes:

a) Disponer de un proyecto técnico que cumpla los requisitos de la presente Ley, de la Ley del Plan Estadístico y de las normas técnicas vigentes.

b) Aplicar un sistema normalizado de conceptos, definiciones, clasificaciones y códigos, y también una metodología que permita la comparación de resultados con otras estadísticas similares.

c) Garantizar una actualización periódica y que no se dupliquen con otras estadísticas vigentes.

Artículo 5. *Transparencia.*

1. Los sujetos que suministran datos con fines estadísticos tienen derecho a obtener información suficiente sobre la protección que corresponde a dichos datos, la finalidad a la que se destinan y el carácter obligatorio o no de la respuesta.

2. En todos los cuestionarios o formularios de cada operación estadística regulada por la presente Ley debe hacerse constar la siguiente información:

a) Las características de la actividad estadística que se realiza.
b) La finalidad principal a la que se destinan los datos.
c) La obligatoriedad, en su caso, de colaborar.
d) La protección que dispensa el secreto estadístico.

3. Las unidades que realizan actividad estadística están obligadas a proporcionar esta información y, en su caso, deben adoptar las medidas oportunas para que los sujetos suministradores de datos puedan ejercer este derecho.

Artículo 6. *Proporcionalidad.*

Cualquier unidad encargada de llevar a cabo una actividad estadística de las reguladas por esta Ley, tiene la obligación de aplicar el principio de proporcionalidad, que supone siempre la correspondencia y la mesura debidas entre los resultados que se pretenden obtener y la naturaleza y el volumen de la información que se solicita.

CAPÍTULO II

Del secreto estadístico

Artículo 7. *Contenido y ámbito del secreto estadístico.*

1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por secreto estadístico el conocimiento que una persona posee como consecuencia de la actividad estadística y que tiene la obligación de no divulgar, ni comunicar, ni actuar sobre la base de dicho conocimiento.

2. El secreto estadístico, ampara todos los datos individualizados de carácter privado, personal, familiar, económico o financiero, utilizados para elaborar la estadística, obtenidos directamente de la persona informante o de fuentes administrativas. Asimismo ampara aquellos datos que conducen, por su estructura, contenido o grado de desagregación, a la identificación de personas físicas o jurídicas.

Artículo 8. *Comunicación de datos.*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, los datos individuales de comunicación obligatoria no pueden hacerse públicos ni pueden comunicarse a ninguna persona o entidad, ni tan sólo a las Administraciones Públicas, salvo aquellas instituciones o entidades que también estén vinculadas por la obligación del secreto estadístico y exclusivamente con la finalidad de ser usados para operaciones estadísticas.

2. Los archivos informatizados o manuales que contienen estos datos deben almacenarse de forma segura y sólo deben ser accesibles al personal sometido a secreto estadístico.

Artículo 9. *Datos protegidos.*

1. La información amparada por el secreto estadístico a que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de esta Ley, no puede ser públicamente consultada sin que medie consentimiento expreso de las personas afectadas o hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, de cincuenta años a partir de la fecha de su obtención.

2. Excepcionalmente y siempre que hayan transcurrido al menos veinticinco años desde que se recibió la información por las correspondientes unidades estadísticas, se pueden facilitar datos protegidos por el secreto estadístico a quienes, en el marco del procedimiento que se determine reglamentariamente, acrediten un interés legítimo.

3. En el caso de datos relativos a personas jurídicas, las normas reglamentarias, dadas las peculiaridades de cada encuesta, pueden disponer períodos menores de duración del secreto, nunca inferiores a quince años.

Artículo 10. *Utilización y acceso a los datos protegidos.*

1. Queda prohibida la utilización de los datos amparados por el secreto estadístico para fines distintos de los propios de la actividad estadística, sin más excepciones que las legalmente previstas.

2. Los órganos responsables del tratamiento de datos para ejercer la función estadística pública pueden denegar a los afectados las solicitudes que hagan relativas al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, cuando los datos estén amparadas por las garantías del secreto estadístico previstas en esta ley.

3. Cualquier Unidad Administrativa puede acceder a los datos que previamente ella misma ha proporcionado.

4. Excepcionalmente, se puede permitir a los institutos de investigación científica y a los Investigadores acceder a los datos amparados por el secreto estadístico, siempre que estos datos no permitan una identificación directa de las personas físicas o jurídicas, y que estas instituciones o personas cumplan las condiciones adecuadas con el objeto de garantizar la protección física e informática de los datos amparados y evitar cualquier tipo de divulgación ilícita.

Artículo 11. *Datos no amparados por la aplicación del secreto estadístico.*

No quedan amparados por el secreto estadístico los siguientes datos:

a) Los que son de conocimiento público y no afectan a la intimidad de las personas.

b) Los datos que se han hecho públicos mediante registros públicos o publicaciones no declaradas ilegales o contra las que no se ha abierto ningún procedimiento judicial.

c) Los datos de origen administrativo que no hayan sido aportados por los administrados como información estadística. Dichos datos, no obstante, gozan de la confidencialidad y de los criterios de difusión que les corresponden según la normativa específica que les es de aplicación. Esta excepción sólo puede ser ejercida por las unidades legalmente autorizadas y, en consecuencia, los datos aportados a otras unidades para la elaboración de estadísticas quedan automáticamente amparados por el secreto estadístico.

d) Los directorios de establecimientos, empresas, explotaciones y entidades de cualquier tipo que no contienen más datos que la denominación, el emplazamiento, la actividad y el intervalo de tamaño al cual pertenecen.

e) Los directorios de edificios y viviendas que no contienen más datos que el emplazamiento, los indicadores de actividad, el tamaño, el tipo de unidad y otras características generales que se incluyen habitualmente en los registros o publicaciones de distribución general.

f) Los datos protegidos, cuando la persona interesada manifiesta por escrito su renuncia a la protección del secreto estadístico.

g) Los datos protegidos de personas físicas fallecidas hace más de veinticinco años.

h) Los datos protegidos de personas jurídicas recibidos en las unidades estadísticas hace más de quince años.

i) Los datos protegidos de personas físicas recibidos en las unidades estadísticas hace más de cincuenta años.

Artículo 12. *Obligación de mantener el secreto estadístico.*

1. Están obligados a mantener el secreto estadístico todas las personas, Organismos e instituciones de cualquier naturaleza que intervienen en el proceso estadístico.

2. La obligación de guardar el secreto estadístico se inicia desde el momento en que se obtiene la información por él amparada y debe mantenerse aún después de concluida su vinculación a los servicios estadísticos.

Artículo 13. *Incumplimiento del secreto estadístico.*

1. El secreto estadístico es vulnerado por la comunicación de datos no autorizada y por la comunicación de datos de los cuales se puede deducir razonablemente una información individual.

2. La vulneración del deber de secreto estadístico da lugar a responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal exigible conforme al ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III

De la obligatoriedad del suministro de información

Artículo 14. *Estadísticas de respuesta obligatoria.*

Son estadísticas de respuesta obligatoria, por parte de los sujetos requeridos, aquéllas que así se determinen en el Plan de Estadística de las Illes Balears, en los programas anuales de desarrollo, así como aquéllas que, en virtud de lo que dispone el artículo 19 de esta Ley, se incluyan en el correspondiente programa anual con este carácter.

Artículo 15. *Personas obligadas a suministrar información.*

1. Las personas o entidades que se determinan conforme a lo dispuesto en los apartados siguientes, tienen la obligación de suministrar la información a que se refiere el artículo anterior que les sea requerida. En el supuesto de que dicha información venga constituida por datos individualizados amparados por la normativa vigente en cada momento sobre el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar, su suministro es voluntario, debiendo constar esta circunstancia en las peticiones de información que se hagan, de manera expresa, en lugar bien visible, y con tipo de letra no inferior al de la citada petición.

2. La regulación de cada estadística debe determinar las personas o entidades obligadas a suministrar la información, con independencia de su naturaleza física o jurídica, pública o privada, y de su nacionalidad, siempre que tengan su domicilio, residencia o estén establecidas dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

3. Los órganos y entes de la Administración general o institucional del Gobierno de las Illes Balears y de los consejos insulares, como también el resto de órganos y entes públicos comprendidos en el ámbito territorial de la comunidad autónoma, y las asociaciones y el resto de corporaciones de defensa de intereses colectivos radicadas en la misma, tienen la obligación de suministrar al Instituto de Estadística de las Illes Balears, a las unidades estadísticas de la Administración de la comunidad autónoma y a los consejos insulares, en sus respectivos ámbitos de actuación, la información que se determine reglamentariamente para ejercer la función estadística.

Artículo 16. *Forma de suministrar información.*

1. Toda persona física o jurídica, pública o privada, que suministre información en el ámbito de las actividades reguladas por la presente Ley, debe contestar de forma veraz, exacta y completa, debe ajustarse al plazo de respuesta y debe respetar las demás circunstancias que figuran en las normas reguladoras de la estadística de que se trate.

2. Cuando para la realización de la actividad estadística se requieren datos que obran en poder de cualesquiera Administraciones Públicas, los órganos, las autoridades y los funcionarios responsables, en cada caso, deben prestar la más rápida y ágil colaboración a los servicios estadísticos.

3. Las normas reguladoras de cada actividad estadística pueden establecer, si procede, modalidades de compensación por los gastos que se derivan del suministro de la información.

TÍTULO II

Regulación de la actividad estadística

CAPÍTULO I

Planificación de la actividad estadística

Artículo 17. *El Plan de Estadística de las Illes Balears.*

1. El Plan de Estadística de las Illes Balears es el instrumento de promoción, ordenación y planificación de la actividad estadística de interés para la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

2. El Plan de Estadística de las Illes Balears ha de aprobarse por decreto del Consejo de Gobierno y la vigencia es, si no se establece expresamente, de cuatro años. Asimismo, el plan ha de quedar prorrogado hasta la entrada en vigor del siguiente plan, en los casos en que no se haya aprobado el nuevo plan cuando venza el vigente.

3. El Plan de Estadística debe contener, como mínimo:

a) La relación de objetivos o hitos específicos informativos y funcionales que se pretenden lograr con la aplicación del plan.

b) La relación de estadísticas que han de llevarse a cabo durante su vigencia, con indicación del número identificativo y el título de la actividad. Esta relación puede ser actualizada mediante los programas anuales correspondientes.

c) La codificación de las actividades de acuerdo con el área y la sección temática de referencia, así como las definiciones básicas de los conceptos que inciden en la clasificación o el inventario de las actividades estadísticas.

4. El Plan de estadística de las Illes Balears deberá contemplar, en todo caso, las garantías estadísticas previstas en la legislación autonómica, en especial las que hacen referencia a la obtención de datos estadísticos para la elaboración de políticas públicas antidiscriminatorias de personas lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales.

5. El Plan de estadística de las Illes Balears y los planes anuales que se desarrollen deberán incluir el Índice de Desarrollo Humano (IDH) como indicador del desarrollo de la población en relación a su nivel de bienestar social para garantizar su cálculo y mantenimiento.

Artículo 18. *Los programas anuales de estadística.*

1. El Plan de Estadística de las Illes Balears ha de desarrollarse mediante programas anuales de estadística, los cuales han de aprobarse por acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la consejería a la que esté adscrito el Instituto de Estadística de las Illes Balears.

2. Los programas anuales de estadística han de contener, como mínimo, la relación de las actividades que integran el programa, y ha de indicarse el número identificativo, la unidad

responsable, el título de la actividad, el área y la sección temática. Además, cada una de las actividades que integran el programa ha de especificar los siguientes aspectos:

a) Objetivos o finalidades.
b) Colectivo objeto de estudio.
c) Descripción del contenido o de las variables principales.
d) Ámbito territorial de la actividad.
e) Grado máximo de desagregación territorial.
f) Organismos o entidades que intervienen.
g) Referencia al coste estimativo.
h) Obligación de prestar colaboración.
i) Compensación económica, en su caso, a las personas o entidades obligadas a suministrar información.
j) Criterios de difusión.
k) Grado de consolidación de la actividad.

3. Se establece cada una de las islas como ámbito de desagregación mínimo en las operaciones estadísticas en las cuales las fuentes primarias provienen del Sistema Estadístico de las Illes Balears.

Artículo 19. *Otras estadísticas.*

1. Durante el periodo de vigencia del programa anual, el Gobierno de las Illes Balears puede autorizar, mediante un acuerdo del Consejo de Gobierno, la inclusión de otras estadísticas de interés de la comunidad autónoma a los correspondientes programas anuales.
2. El acuerdo que autoriza la inclusión de otras estadísticas a que se refiere el apartado anterior ha de contener las mismas especificaciones fijadas en los apartados 2 y 3 del artículo 18 para las actividades estadísticas que integran el programa anual.

CAPÍTULO II

De la obtención de datos

Artículo 20. *La obtención de datos.*

1. Las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears deben tener como fuente prioritaria de información los archivos y los registros administrativos y estadísticos disponibles, a fin de reducir las molestias a los ciudadanos y mejorar la eficiencia del gasto público.
2. Los registros administrativos de la comunidad autónoma arbitrarán los mecanismos pertinentes para poder garantizar su explotación estadística, así como la georeferenciación de los datos, de acuerdo con los criterios que se establecen en esta norma. En todo caso, la creación, la modificación o la extinción de un registro requiere un informe preceptivo del Instituto de Estadística de las Illes Balears para evaluar su adecuación al marco estadístico vigente.
3. Todas las personas físicas y jurídicas que suministran datos, tanto si su colaboración es obligatoria como voluntaria, deben contestar con pleno respeto a los requisitos mínimos establecidos en el artículo 5 de esta Ley y deben atender a las indicaciones formales realizadas por las unidades o los servicios estadísticos.
4. En cuanto a los datos de naturaleza tributaria, se estará a lo dispuesto en la normativa específica reguladora de la materia.

CAPÍTULO III

Metodología, normalización y desagregación

Artículo 21. *Metodología y normalización.*

1. Toda actividad estadística regulada por la presente Ley debe llevarse a cabo mediante una metodología que garantice su objetividad y corrección técnica, procurándose una actualización periódica de los conceptos, las nomenclaturas y clasificaciones, de acuerdo con la normativa de los Organismos estadísticos internacionales.

2. El Instituto de Estadística de las Illes Balears debe elaborar y proponer las normas técnicas por las cuales deben regirse las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma. Estas normas serán aprobadas por Decreto del Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero competente por razón de la materia.

Artículo 22. *Desagregación territorial.*

1. En el desarrollo de la actividad estadística debe considerarse especialmente la estructura insular y la organización territorial adecuada para la obtención de datos y la presentación de los resultados.

2. En todo caso, en el desarrollo de la actividad estadística, que debe realizarse con la mayor desagregación territorial posible, debe procurarse un equilibrio entre el coste y los objetivos que se pretenden y una proporcionalidad con los recursos humanos y materiales disponibles.

CAPÍTULO IV

De los resultados, su difusión y conservación

Artículo 23. *Los resultados.*

1. La aprobación de los resultados de las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma corresponde al Instituto de Estadística de las Illes Balears.

2. Las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma producen los tres tipos de resultados siguientes:

a) Resultados sintéticos, que resumen de manera breve los resultados obtenidos por conceptos temáticos y agregados territorialmente por islas.

b) Resultados básicos, que se obtienen mediante una explotación estándar de los resultados globales, con el objetivo de obtener un conjunto de tablas cruzadas con las desagregaciones conceptuales, territoriales (por islas) y temporales previstas en los programas anuales de actuación estadística.

c) Resultados específicos, que consisten en la obtención de explotaciones no estandarizadas o accesos específicos a la información estadística, observando el secreto estadístico.

Artículo 24. *Carácter oficial.*

1. Tienen carácter oficial los resultados de las actividades estadísticas incluidas en el correspondiente programa anual desde el momento en que se hacen públicos sus resultados sintéticos mediante difusión autorizada.

2. Las series históricas de los datos anteriores a la publicación del primer programa anual de estadística tendrán reconocimiento oficial previa certificación.

3. Corresponderá a la dirección del Instituto de Estadística de las Illes Balears la certificación de los datos oficiales.

Artículo 25. *Difusión de resultados sintéticos.*

La difusión de los resultados sintéticos de las estadísticas de interés de la comunidad autónoma de las Illes Balears es obligatoria y de acceso gratuito para todas las personas e

instituciones. Los programas anuales establecerán los calendarios de difusión de los datos de las operaciones estadísticas que se prevén.

Artículo 26. *Publicidad de los resultados sintéticos y básicos.*

Junto con los resultados sintéticos, los resultados básicos de las estadísticas de interés de la comunidad autónoma de las Illes Balears se harán públicos necesariamente mediante formatos digitales reutilizables disponibles en las webs institucionales correspondientes; complementariamente, también se pueden utilizar publicaciones u otros vehículos de amplio alcance de soporte de información.

Artículo 27. *Consulta de los resultados específicos.*

Los resultados específicos de las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y las posibles explotaciones específicas de estos resultados son accesibles para las personas interesadas de manera limitada, según la disponibilidad de recursos del órgano que gestiona los resultados, que debe ponderar la satisfacción de las demandas en función del interés público de la finalidad a la que se destinan, previo pago, si procede, de un precio proporcional a su coste, de acuerdo con la normativa de tasas y precios públicos.

Artículo 28. *Conservación y custodia de la información estadística.*

1. Las unidades del sistema estadístico deben conservar y custodiar la información obtenida para la realización de estadísticas, y deben adoptar cuantas medidas de seguridad sean necesarias a fin de dar cumplimiento a los principios de esta Ley.

2. La conservación de la información no implica necesariamente la de los soportes originales de la misma, siempre que su contenido se haya trasladado a soportes informáticos o de otra naturaleza.

3. Cuando las unidades del sistema estadístico aprecien que la conservación de algún tipo de documentación es evidentemente innecesaria, pueden acordar su destrucción una vez cumplidos los trámites que reglamentariamente se determinen.

TÍTULO III

El sistema estadístico de las Illes Balears

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 29. *El sistema estadístico de las Illes Balears.*

1. El sistema estadístico de las Illes Balears es el conjunto ordenado de los Entes y órganos que realizan actividades estadísticas que han sido declaradas de interés de la Comunidad Autónoma.

2. Integran el sistema estadístico de las Illes Balears:

a) El Instituto de Estadística de las Illes Balears.

b) Las unidades de las Consejerías, de los Organismos, Entes y/o de las empresas dependientes de ellas que tienen atribuidas competencias estadísticas.

c) Las unidades de los Consejos Insulares y Organismos, de los Entes y/o de las empresas dependientes de ellos, únicamente en el supuesto de que tengan constituido en su seno el correspondiente órgano estadístico específico y asuman la ejecución en su respectivo territorio de estadísticas contenidas en el Plan de Estadística de las Illes Balears, en los términos fijados por el mismo, o en los programas de estadística anuales que lo desarrollen.

d) Los Ayuntamientos y las mancomunidades de municipios, agrupados o a título individual, así como los Organismos, los Entes y las empresas dependientes de ellos, únicamente en el supuesto de que tengan constituido en su seno el correspondiente órgano

estadístico específico y tengan asignadas competencias en relación con la estadística de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

e) La Comisión Asesora de Estadística.

3. Las unidades del sistema estadístico de la Comunidad Autónoma pueden desarrollar la actividad estadística de forma directa o suscribiendo acuerdos, convenios o contratos con otras Administraciones Públicas o con entidades privadas, que quedan sometidas a la normativa de la presente Ley, especialmente en lo que se refiere al secreto estadístico.

4. Las funciones de planificación, normalización y coordinación técnica del sistema estadístico de la Comunidad Autónoma son asumidas por el Instituto de Estadística, y las funciones de producción y difusión pueden estar distribuidas entre las restantes unidades, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 30. *La Comisión Asesora de Estadística.*

1. La Comisión Asesora de Estadística es el órgano consultivo y de participación de la actividad estadística de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

2. Son competencias de la Comisión:

a) Informar sobre los planes estadísticos y los programas anuales.

b) Formular recomendaciones sobre las relaciones entre unidades del sistema estadístico y de éstas con los informantes y usuarios, en especial sobre la aplicación práctica del secreto estadístico.

c) Emitir informes sobre cualquier cuestión estadística que solicite el Gobierno de las Illes Balears o cualquier otro de los miembros que integran el Consejo Rector, por los procedimientos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 31. *Composición y organización de la Comisión Asesora de Estadística.*

1. El número de miembros de la Comisión Asesora de Estadística no excederá de veinte, de entre los cuales, la presidencia recaerá en el titular de la Consejería de adscripción del Instituto de Estadística.

2. Entre los miembros de la Comisión Asesora de Estadística deberán hallarse representantes de los Consejos Insulares, de los Ayuntamientos de las Illes, de las asociaciones empresariales y de las organizaciones sindicales, y de otras organizaciones e instituciones sociales y académicas, y personas de reconocido prestigio.

3. El Secretario de la Comisión Asesora de Estadística, que no tiene la condición de miembro, debe ser un funcionario de carrera designado por el Presidente de la Comisión.

4. La organización, la composición y el funcionamiento de la Comisión se desarrollarán reglamentariamente.

CAPÍTULO II

El Instituto de Estadística de las Illes Balears

Artículo 32. *Naturaleza y adscripción.*

1. Se crea el Instituto de Estadística de las Illes Balears, que tendrá la naturaleza de entidad autónoma de carácter administrativo con personalidad jurídica propia, autonomía financiera y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. El Instituto de Estadística se adscribe a la Consejería competente en materia de economía. El Consejo de Gobierno, por Decreto, puede modificar su adscripción.

Artículo 33. *Fines.*

El Instituto de Estadística tiene como fines básicos el desarrollo y el ejercicio de las competencias reconocidas en el artículo 10.28 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, y debe asumir la planificación, la normalización, la coordinación y la gestión del sistema estadístico de las Illes Balears.

Artículo 34. *Funciones.*

Son funciones del Instituto de Estadística de las Illes Balears:

a) Promover, dirigir y coordinar la actividad estadística pública de interés para la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

b) Elaborar el anteproyecto del Plan de Estadística con la colaboración de las restantes unidades del sistema estadístico de las Illes Balears.

c) Proponer la normalización de conceptos, definiciones, clasificaciones, nomenclaturas y códigos para la clasificación de los datos y la presentación de los resultados, impulsar su utilización en la actividad estadística de las Illes Balears y promover, en el marco de sus competencias, la coordinación metodológica con las estadísticas de los ayuntamientos, de los consejos insulares, de otras comunidades autónomas, de la Administración General del Estado, de la Unión Europea y de organismos internacionales.

d) Realizar las actividades estadísticas que le sean encomendadas en los programas anuales de estadística.

e) Elaborar sistemas integrados de estadísticas demográficas, económicas y sociales.

f) Realizar los trabajos censales necesarios para crear y mantener actualizados los marcos y parámetros básicos de información sobre la población, las viviendas y las actividades económicas.

g) Promover la investigación estadística y la formación y el perfeccionamiento profesional del personal estadístico.

h) Representar, cuando ello no corresponda a otros órganos, a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en las relaciones con unidades y Organismos municipales, autonómicos, estatales e internacionales especializados en materia estadística, promoviendo la coordinación y la colaboración con ellos en la actividad estadística.

i) Velar, con la colaboración de las unidades del sistema estadístico, por la aplicación y el respeto del secreto estadístico.

j) Promover la difusión de las estadísticas relativas a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

k) Informar, con carácter preceptivo, sobre los proyectos de convenio que suscriba la Comunidad Autónoma, cuando tenga entre sus objetivos la realización de estadísticas.

l) Realizar investigaciones para contrastar la eficacia de los cuestionarios y métodos empleados en la elaboración de las estadísticas por unidades que realizan actividad estadística regulada por la presente Ley.

m) Cualesquiera otras funciones estadísticas que el Gobierno le asigne reglamentariamente.

Artículo 35. *Órganos del Instituto.*

Son órganos del Instituto de Estadística:

a) El Consejo Rector.
b) El Director.
c) La Comisión Interdepartamental de Estadística.

Artículo 36. *El Consejo Rector.*

1. El Consejo Rector es el órgano colegiado de gobierno y de dirección del Instituto.

2. El Consejo Rector actuará en pleno y en comisión. Su composición, sus funciones y su régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 37. *El Director del Instituto.*

1. El Director del Instituto asumirá la gestión y la dirección de la entidad con sujeción a las directrices y a los acuerdos emanados del Consejo Rector y de la Presidencia.

2. El nombramiento del Director del Instituto se efectuará por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería donde esté adscrito el Instituto, y tendrá la consideración de alto cargo.

Artículo 37 bis. *La Comisión Interdepartamental de Estadística.*

1. La Comisión Interdepartamental de Estadística es un órgano colegiado, adscrito al Instituto de Estadística de las Illes Balears, con funciones exclusivamente técnicas de coordinación de las distintas unidades estadísticas del sistema, con respecto a los criterios de planificación y programación o de establecimiento de directrices metodológicas.

2. Son miembros de la Comisión Interdepartamental de Estadística el director o la directora del Instituto de Estadística de las Illes Balears, que es su presidente o presidenta, los técnicos que designe y los coordinadores de cada una de las unidades estadísticas o las personas que los sustituyan. La secretaría de la comisión la ejerce, con voz y sin voto, un funcionario o una funcionaria adscrito al Instituto de Estadística de las Illes Balears, designado por el director o la directora del Instituto.

3. La Comisión Interdepartamental de Estadística, que ha de aprobar un reglamento de funcionamiento interno, puede reunirse en sesión plenaria, integrada por los representantes de todas las unidades del Sistema Estadístico de las Illes Balears o sólo por las unidades que se considere pertinente, vista la naturaleza de la materia que debe debatirse. También se pueden constituir grupos de trabajo para proponer la adopción de medidas o criterios específicos.

CAPÍTULO III

Unidades estadísticas de las Consejerías y de otras Administraciones Públicas

Artículo 38. *Unidades estadísticas de las Consejerías.*

1. Las Consejerías del Gobierno de las Illes Balears, así como los Organismos, los Entes y/o las empresas dependientes de ellas, pueden designar una unidad como órgano estadístico propio. Si no se designa ninguna unidad, será la Secretaría General Técnica de cada Consejería el órgano encargado de ofrecer el apoyo y la colaboración necesarios al Instituto de Estadística de las Illes Balears.

2. Son funciones de estas unidades:

a) Participar en el procedimiento de elaboración del Plan de Estadística y de los programas anuales que lo desarrollen, formulando cuantas propuestas estimen adecuadas y necesarias.

b) Realizar las estadísticas que figuren en los programas anuales o las que necesiten para sus propios fines.

c) Colaborar con el Instituto de Estadística de las Illes Balears en la normalización de definiciones, clasificaciones, nomenclaturas, códigos y normas de carácter general.

d) Diseñar los sistemas de recogida de información estadística, derivados de la actuación administrativa del departamento al que pertenecen, cuando éstos constituyan fuentes de información estadística.

e) Llevar a cabo la difusión correspondiente de los datos sintéticos y básicos de las operaciones estadísticas que tengan asignadas, de acuerdo con los criterios que establece el artículo 26.

Artículo 39. *Unidades estadísticas de otras Administraciones Públicas.*

1. Como unidades integrantes del sistema estadístico, los Consejos Insulares, los Ayuntamientos y las mancomunidades de municipios forman parte del sistema estadístico de las Illes Balears y participarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y mediante las unidades que tengan asignadas estas funciones estadísticas, en la ejecución y la difusión de las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma.

2. Asimismo, pueden solicitar la inclusión de estadísticas de su interés en el procedimiento de elaboración del Plan de Estadística y en los programas anuales que lo desarrollan. La solicitud irá acompañada de la memoria de interés público de dicha estadística, de sus características técnicas, de la memoria económica y de la propuesta de financiación.

3. En cualquiera de los casos, las unidades encargadas de su realización deben cumplir los requisitos establecidos en el capítulo II del título I de esta Ley, en relación con el secreto estadístico.

CAPÍTULO IV

Recursos del Instituto de Estadística de las Illes Balears

Artículo 40. *Recursos del Instituto.*

El Instituto contará, para su funcionamiento, con los recursos técnicos, de personal y económicos necesarios para el logro de los fines que tiene atribuidos.

En especial contará con los siguientes recursos económicos:

a) Las asignaciones procedentes del presupuesto de la Comunidad Autónoma.

b) Las asignaciones procedentes de los presupuestos de otras Entidades públicas.

c) Las aportaciones de cualquier otro Organismo o entidad pública o privada.

d) Los ingresos procedentes de la difusión de sus actividades, de los servicios prestados, de la venta de sus trabajos y publicaciones o de otras actividades de similar naturaleza.

e) Cualquier otro recurso que pudiera corresponderle o serle atribuido.

CAPÍTULO V

El control parlamentario de la actividad estadística

Artículo 41. *Control parlamentario.*

1. Corresponde al Parlamento de las Illes Balears, mediante la correspondiente comisión parlamentaria, el control de la actuación del Sistema Estadístico de las Illes Balears. A tal efecto, una vez aprobado el Plan de Estadística, el Gobierno de las Illes Balears ha de remitirlo al Parlamento para que la comisión parlamentaria correspondiente tome conocimiento del mismo.

2. Anualmente, en el plazo de seis meses desde la finalización del correspondiente programa anual, el Instituto de Estadística de las Illes Balears remitirá al Parlamento de las Illes Balears una memoria explicativa de su actividad.

TÍTULO IV

Régimen sancionador

Artículo 42. *Infracciones.*

1. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y de las normas que la completen y desarrollen constituye una infracción en materia estadística.

2. Se consideran responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas a las cuales se les impute la acción u omisión constitutivas de la infracción. Las personas jurídicas serán responsables del pago de las sanciones impuestas como consecuencia de las infracciones cometidas por sus órganos, empleados o agentes.

Artículo 43. *Clasificación de las infracciones por el sujeto.*

Las infracciones previstas en este título se clasifican, en función de la persona que las ha cometido, en las siguientes:

a) Infracciones cometidas por personas físicas o jurídicas ajenas al sistema estadístico de las Illes Balears.

b) Infracciones cometidas por el personal al servicio de alguna de las unidades integrantes del sistema estadístico de las Illes Balears.

Artículo 44. *Tipificación de las infracciones cometidas por personas ajenas al sistema estadístico de las Illes Balears.*

1. Las posibles infracciones cometidas por las personas físicas o jurídicas ajenas al sistema estadístico se clasifican en infracciones leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) No proporcionar la información obligatoria requerida, o hacerlo con datos incompletos o inexactos o de forma distinta a la establecida, siempre que ello no dé lugar a un perjuicio grave.

b) Suministrar la información obligatoria a efectos estadísticos fuera del plazo establecido, si hay requerimiento formal previo del órgano estadístico, siempre que ello no dé lugar a un perjuicio grave.

3. Son infracciones graves:

a) La reincidencia en infracciones leves.

b) Las establecidas en las letras a) y b) del apartado anterior, cuando se cause un perjuicio grave, siempre que haya requerimiento formal previo del órgano estadístico y haya obligación de facilitar los datos.

4. Son infracciones muy graves:

a) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

b) La solicitud o la obtención de información estadística mediante la suplantación de la personalidad de cualesquiera de las unidades o del personal estadístico amparados por esta Ley, o alegar ser agente estadístico para reclamar información.

Artículo 45. *Tipificación de las infracciones cometidas por el personal al servicio del sistema estadístico de las Illes Balears.*

1. Las infracciones imputables al sistema estadístico de las Illes Balears, a su personal o las cometidas por personas físicas o jurídicas que colaboran con éstos en virtud de acuerdos, convenios o contratos, se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Se consideran faltas leves:

a) El descuido o la negligencia en el cumplimiento de sus funciones.

b) La falta de comunicación o la comunicación incompleta a los administrados de las normas que han de observar en la cumplimentación de los cuestionarios o de los documentos de similar naturaleza, y de las sanciones que podrán imponerse por su incumplimiento.

3. Se considerarán faltas graves:

a) La reincidencia en la comisión de faltas leves.

b) La incorrección grave con las personas sujetas a la obligación de informar.

c) El incumplimiento de las normas técnicas aprobadas en materia estadística.

d) La negación a exhibir el documento acreditativo de agente estadístico al informante que lo solicite.

4. Se considerarán faltas muy graves:

a) La reincidencia en la comisión de faltas graves.

b) La difusión o la comunicación a personas no autorizadas de datos individualizados amparados por el secreto estadístico.

c) La exigencia de información para la elaboración de estadísticas sin la existencia de las correspondientes normas que amparen dicha exigencia.

d) La utilización para finalidades distintas de las propiamente estadísticas de datos personales obtenidos con finalidad estadística.

Artículo 46. *Reincidencia.*

A los efectos de esta Ley, se entiende por reincidencia la comisión de una infracción análoga a la que motivó la sanción en el plazo de los dos años siguientes a la notificación de

ésta. En este supuesto, se requiere que la primera resolución sancionadora hubiese adquirido firmeza en vía administrativa.

Artículo 47. *Sanciones.*

1. La sanción por razón de la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 44 y 45 de esta ley consiste en una multa que ha de imponerse en las siguientes cuantías:

a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de 60 a 300 euros.
b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 301 a 3.000 euros.
c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 3.001 a 30.000 euros.

2. Aquellas infracciones en las que el infractor haya obtenido un beneficio económico superior al límite máximo indicado para las multas en el apartado anterior, se sancionarán con multa de hasta el doble del beneficio obtenido, según se determine reglamentariamente.
3. En todo caso, para la graduación de las sanciones aplicables se tendrán en cuenta la trascendencia de la infracción, la naturaleza de los daños y los perjuicios causados a terceros y a los servicios estadísticos.
4. A las infracciones cometidas por funcionarios o personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 45 de esta Ley, no les resultan de aplicación las sanciones previstas en este artículo, al estar sujetas al régimen sancionador establecido por su legislación específica que procede en cada caso.

Artículo 48. *Aspectos procedimentales.*

1. Corresponde al Instituto de Estadística de las Illes Balears la potestad sancionadora y la tiene que ejercer, a través de su director, de conformidad con lo que disponen la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears.
2. Asimismo, resultarán de aplicación las disposiciones de régimen disciplinario de la función pública de la Comunidad Autónoma cuando se trate de personal estadístico funcionario de dicha Administración.

Artículo 49. *Prescripción de las infracciones.*

1. Las infracciones leves prescribirán en el plazo de un año, las graves en el plazo de dos años y las muy graves a los tres años.
2. El plazo de prescripción empezará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Artículo 50. *Otras responsabilidades.*

El régimen sancionador previsto en este título es independiente de la responsabilidad exigible ante la jurisdicción ordinaria o la contenciosa administrativa.

TÍTULO V

Registro de población de las Illes Balears

Artículo 51. *Creación y gestión del Registro de población de las Illes Balears.*

1. Se crea el Registro de población de las Illes Balears, que explotará y custodiará el Instituto de Estadística de las Illes Balears.
2. El Registro de población de las Illes Balears contendrá los datos de nombre, apellidos, sexo, domicilio habitual, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, número del DNI o del documento que lo sustituya, en el caso de población extranjera, y certificado o título escolar o académico, que consten en los padrones municipales de habitantes de todos los ayuntamientos de las Illes Balears.
3. Según las previsiones sobre transmisiones de datos entre administraciones públicas incluidas en el artículo 155 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector

público, el Instituto de Estadística de las Illes Balears solicitará los datos del Registro de población de las Illes Balears al Instituto Nacional de Estadística, al que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, atribuye la coordinación de todos los padrones municipales.

4. Las unidades del Sistema Estadístico de las Illes Balears pueden emplear los datos del Registro de población de las Illes Baleares para ejecutar la planificación estadística de acuerdo con lo que prevé esta ley.

5. Los datos del Registro de población de las Illes Balears también se pueden ceder a los órganos de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, del sector público autonómico y de los consejos insulares sin el consentimiento previo de las personas interesadas cuando se necesiten para ejercer una competencia atribuida por una norma con rango de ley y exclusivamente para asuntos en que la residencia o el domicilio sean datos relevantes.

6. Las solicitudes de datos contenidos en el Registro de población de las Illes Balears se dirigirán al Instituto de Estadística de las Illes Balears y tienen que especificarán la competencia y la actividad concreta para cuyo ejercicio es necesario el tratamiento de datos, acreditar que la residencia o el domicilio son datos relevantes y, en su caso, la necesidad que se facilite la información sin anonimizar, según lo que establece el Reglamento (UE) 2016/676 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, extremo que será objeto de comprobación antes de que el Instituto de Estadística de las Illes Balears comunique los datos.

7. La información que obtengan de la manera prevista en este artículo los diferentes órganos de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears o de los consejos insulares no puede cederse o servir para otras funciones diferentes de las que se hayan hecho constar en la solicitud dirigida al Instituto de Estadística de las Illes Balears.

8. Con relación a la finalidad establecida en el punto 5 anterior, prevista expresamente en el artículo 16.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de acuerdo con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, las personas interesadas pueden ejercer ante el Instituto de Estadística de las Illes Balears los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento, portabilidad y oposición que correspondan en cada caso.

El Instituto de Estadística de las Illes Balears puede denegar las solicitudes de acceso que reciba cuando los datos estén amparados por las garantías del secreto estadístico, de conformidad con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

9. Los datos personales del Registro de población de las Illes Balears están sujetos al principio de confidencialidad establecido en los artículos 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y 5 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

10. Se adoptarán las medidas adecuadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, de acuerdo con lo que prevé el artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y la normativa de desarrollo; en particular, las previstas en el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

Disposición adicional única.

Se faculta al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía, Comercio e Industria, para revisar anualmente las cuantías de las sanciones previstas en la presente Ley, a fin de adecuarlas a las modificaciones experimentadas por el índice general de precios al consumo.

Disposición transitoria primera.

1. En un plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se constituirá el Instituto de Estadística de las Illes Balears.

2. El Consejo de Gobierno aprobará las normas reglamentarias necesarias para su organización y funcionamiento.

Disposición transitoria segunda.

Mientras no esté en funcionamiento el Registro de población de las Illes Balears, las administraciones de las Illes Balears solicitarán los datos a los que hace referencia este registro al Instituto Nacional de Estadística (INE).

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas la disposición adicional novena de la Ley 11/1993, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para 1994, así como todas aquellas de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Disposición final primera.

Se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar las normas reglamentarias y las disposiciones administrativas que sean necesarias para desarrollar y aplicar esta ley, como también para modificar o suprimir, mediante un reglamento, el Registro de población de las Illes Balears.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Butlletí Oficial de les Illes Balears».

ANEXO

Denominación del fichero: Registro de población de las Illes Balears

(Derogado)

§ 161

Ley 8/1999, de 12 de abril, de Atribución de Competencias a los Consejos Insulares de Menorca y de Eivissa i Formentera en materia de Agricultura, Ganadería, Pesca y Artesanía. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de las Illes Balears
«BOIB» núm. 51, de 24 de abril de 1999
«BOE» núm. 124, de 25 de mayo de 1999
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1999-11709

[. . .]

Disposición adicional quinta. *Estadística y registros insulares.*

Los Consejos Insulares de Menorca y de Eivissa i Formentera estarán obligados, trimestralmente, a remitir los datos estadísticos en materia agraria y pesquera a la Consejería del Gobierno de las Illes Balears competente en la materia, con la finalidad de elaborar la estadística regional. Igualmente, estarán obligados a remitir las actualizaciones de los registros insulares de su competencia, con la finalidad de elaborar los registros inter insulares en materia de agricultura, ganadería, pesca y artesanía. También podrá entregarse esta información mediante transmisión telemática, con los sistemas de intercomunicación y de coordinación que garanticen la compatibilidad informática.

[. . .]

§ 162

Ley 6/2013, de 7 de noviembre, de pesca marítima, marisqueo y acuicultura en las Illes Balears. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de las Illes Balears
«BOIB» núm. 156, de 13 de noviembre de 2013
«BOE» núm. 290, de 4 de diciembre de 2013
Última modificación: 9 de febrero de 2019
Referencia: BOE-A-2013-12688

[. . .]

TÍTULO VIII

Acuicultura marina

[. . .]

Artículo 85. *Control administrativo e información estadística.*

1. La administración competente en materia de acuicultura marina tiene que comprobar el cumplimiento de las condiciones de la actividad acuícola. Por eso se tiene que permitir a los técnicos e inspectores el acceso libre a las instalaciones y facilitarles los datos que requieran sobre el funcionamiento de la explotación.

2. Los titulares de las instalaciones de cultivos marinos están obligados, en la forma que reglamentariamente se establezca, a aportar a la consejería competente en materia de acuicultura marina de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, a efectos estadísticos, los datos relativos a la producción y a las ventas.

3. Los titulares de las cetarias, los viveros y los acuarios están obligados a llevar un registro de los invertebrados estabulados, en especial de las especies sometidas a veda, en la forma que se establezca reglamentariamente.

[. . .]

§ 163

Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI fobia. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de las Illes Balears
«BOIB» núm. 69, de 2 de junio de 2016
«BOE» núm. 157, de 30 de junio de 2016
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2016-6310

[. . .]

TÍTULO V

Mecanismos para garantizar el derecho a la igualdad

[. . .]

CAPÍTULO IV

Régimen de infracciones y sanciones

[. . .]

Artículo 41. *Garantía estadística.*

1. La obtención de datos estadísticos oficiales para la elaboración de políticas públicas antidiscriminatorias en el ámbito LGTBI se llevará a cabo en el marco de la legislación balear en materia estadística, especialmente en cuanto a la regulación del secreto estadístico, en los términos establecidos por la normativa balear de estadística vigente, la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal y el resto de normativa aplicable.

2. El órgano responsable de coordinar las políticas LGTBI elaborará y encargará, y publicará periódicamente, estadísticas y estudios cualitativos relativos especialmente a:

a) Agresiones y discriminaciones contra personas LGTBI.

b) Denuncias presentadas en virtud de esta ley y denuncias penales presentadas por delitos en el ámbito de la discriminación o la violencia contra personas LGTBI.

c) Resoluciones administrativas y sentencias judiciales, y el sentido de estas, relacionadas con el objeto de esta ley, en particular las que pueden probar la existencia de discriminaciones indirectas y ayudar a elaborar medidas para políticas públicas antidiscriminatorias.

d) La situación real del colectivo LGTBI desde el Instituto de Estadística de las Illes Balears (IBESTAT) en los diferentes ámbitos donde hay LGTBI fobia, delitos de odio, acoso escolar, inserción laboral y atención sanitaria.

3. El órgano coordinador de las políticas LGTBI velará para que se incorpore la variable orientación sexual e identidad sexual en los diferentes estudios sociológicos de carácter generalista que lleven a cabo las diferentes áreas de gobierno.

4. El órgano responsable de coordinar las políticas LGTBI puede proponer el establecimiento de acuerdos y convenios con otras administraciones e instituciones públicas y organizaciones para dar cumplimiento al apartado 2 anterior.

[. . .]

§ 164

Ley 2/2016, de 30 de marzo, del impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears y de medidas de impulso del turismo sostenible. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de las Illes Balears
«BOIB» núm. 42, de 2 de abril de 2016
«BOE» núm. 105, de 2 de mayo de 2016
Última modificación: 17 de mayo de 2025
Referencia: BOE-A-2016-4175

[. . .]

TÍTULO III

Normas de gestión

[. . .]

CAPÍTULO III

Otras normas de gestión

Artículo 18. *Datos estadísticos.*

De conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, la Agencia Tributaria de las Illes Balears podrá ceder los datos obtenidos de la gestión del impuesto a la consejería competente en materia de turismo, previo proceso de disociación.

[. . .]

§ 165

Ley 11/2016, de 28 de julio, de igualdad de mujeres y hombres. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de las Illes Balears
«BOIB» núm. 99, de 4 de agosto de 2016
«BOE» núm. 202, de 22 de agosto de 2016
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2016-7994

[. . .]

TÍTULO I

Políticas públicas para la promoción de la igualdad de género

[. . .]

Artículo 7. *Estadísticas y estudios.*

Con el objetivo de cumplir las disposiciones de esta ley y de integrar de manera efectiva la perspectiva de género en la actividad ordinaria de las administraciones públicas de las Illes Balears, en la elaboración de estudios y estadísticas se observarán estos principios:

a) Conseguir la eficacia en la incorporación de la perspectiva de género, por lo que se incluirá la variable «sexo» en todos los datos estadísticos, encuestas y registros autonómicos, con la finalidad de posibilitar un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, los roles, las situaciones, las condiciones, las aspiraciones y las necesidades de mujeres y hombres, y la influencia de estos indicadores en la realidad que se analiza.

b) Establecer nuevos indicadores que posibiliten un mayor conocimiento de las diferencias en los valores, los roles, las situaciones, las condiciones, las aspiraciones y las necesidades de mujeres y hombres, y su manifestación e interacción en la realidad que se deba analizar, e incluirlos en las operaciones estadísticas.

c) Diseñar e introducir los indicadores y los mecanismos necesarios que permitan conocer la incidencia de otras variables que, si se dan, generen situaciones de discriminación múltiple en los diferentes ámbitos de intervención.

d) Llevar a cabo muestras suficientemente amplias para que las diversas variables incluidas puedan ser tratadas y analizadas según la variable «sexo».

e) Tratar los datos disponibles de modo que se puedan conocer las diferentes situaciones y necesidades de mujeres y hombres en los diversos ámbitos de actuación.

f) Revisar y, si es preciso, adecuar las definiciones estadísticas existentes con el objetivo de contribuir al reconocimiento y a la valoración de las mujeres; revisar y adecuar las definiciones estadísticas para evitar los estereotipos de género y la identificación de las

mujeres como colectivo; y prevenir los estereotipos negativos de determinados colectivos de mujeres.

[...]

§ 166

Ley 3/2019, de 31 de enero, Agraria de las Illes Balears. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de las Illes Balears
«BOIB» núm. 18, de 9 de febrero de 2019
«BOE» núm. 67, de 19 de marzo de 2019
Última modificación: 21 de junio de 2025
Referencia: BOE-A-2019-3911

[. . .]

TÍTULO VIII

La mejora del conocimiento agrario

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

[. . .]

Artículo 152. *Principio de participación de las administraciones públicas competentes en materia agraria en las políticas generales de formación, investigación, desarrollo, innovación y estadística.*

Las administraciones públicas competentes en materia agraria participarán en todos los procesos de elaboración y aprobación de las políticas públicas en materia de formación, investigación, desarrollo, innovación y estadística que afecten o puedan afectar a los sectores agrario y agroalimentario.

[. . .]

CAPÍTULO IV

La estadística agraria

Artículo 158. *Competencias.*

1. Los consejos insulares, en el ámbito insular respectivo, llevarán una estadística agraria adecuada que permita un conocimiento exhaustivo del sector, vital para la toma de decisiones.

2. La consejería competente en materia agraria de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears debe determinar la información estadística que deben remitir los consejos insulares, y también la periodicidad, con la finalidad de elaborar la estadística interinsular. La información se entregará telemáticamente, con los sistemas de

intercomunicación y de coordinación que se determinen, y que garanticen la compatibilidad informática.

[...]

§ 167

Ley 5/2022, de 8 de julio, de políticas de juventud de las Illes Balears. [Inclusión parcial]

Comunidad Autónoma de las Illes Balears
«BOIB» núm. 91, de 14 de julio de 2022
«BOE» núm. 226, de 20 de septiembre de 2022
Última modificación: 21 de marzo de 2023
Referencia: BOE-A-2022-15289

[. . .]

TÍTULO III

Políticas de juventud de las Illes Balears

[. . .]

CAPÍTULO IV

Otras medidas para impulsar las políticas de juventud

[. . .]

Artículo 44. *Estadísticas y estudios de la comunidad autónoma de las Illes Balears.*

1. En la elaboración de estadísticas y estudios, el Instituto Balear de Estadística, los consejos insulares y los ayuntamientos han de tener en cuenta los objetivos y los ejes de la planificación en materia de políticas de juventud y han de incluir, en la medida de la disponibilidad de medios humanos y materiales, la variable de género, los tramos y subtramos de edad y las estratificaciones por islas que permitan hacer un análisis detallado de la realidad juvenil.

2. La planificación estadística de la comunidad autónoma de las Illes Balears debe incorporar la elaboración de la Encuesta a la Juventud de las Illes Balears con una periodicidad de como máximo cinco años, bajo la responsabilidad del IBJOVE.

3. Para mejorar y fundamentar el conocimiento de los poderes públicos y de los agentes privados sobre la realidad juvenil, los datos y los estudios se harán públicos en soporte electrónico, siempre que sea posible técnicamente.

[. . .]

§ 168

Ley 12/1995, de 21 de abril, de Estadística de la Comunidad de Madrid

Comunidad de Madrid
«BOCM» núm. 104, de 3 de mayo de 1995
«BOE» núm. 170, de 18 de julio de 1995
Última modificación: 22 de diciembre de 2022
Referencia: BOE-A-1995-17370

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREÁMBULO

I

La Comunidad de Madrid asumió en el Estatuto de Autonomía, artículo 28.7, la función ejecutiva de estadística para fines de interés de la Comunidad, habiéndola ejercido intensamente en la recopilación, producción y difusión de la información estadística sobre aspectos fundamentales de su realidad física, demográfica, económica y social.

La actividad estadística desarrollada ha permitido constatar los aspectos específicos de las necesidades estadísticas de la Comunidad de Madrid no atendidos y en bastantes casos no atendibles —al menos en los supuestos actuales— desde la estadística con perspectiva estatal. También se ha podido constatar que la legislación vigente del Estado en materia estadística no regula de forma adecuada —puesto que no es éste su objetivo— la actividad estadística de interés de la Comunidad de Madrid y el ejercicio de las funciones que de ella se derivan. Las lagunas que la aplicación subsidiaria de dicha legislación tiene para la actividad estadística de interés autonómico suponen, además, una dificultad para el ordenado desarrollo de la actividad estadística de interés de la Comunidad de Madrid en los niveles actualmente alcanzados. Por ello es necesario establecer un marco jurídico propio en esta materia.

Recientemente, con motivo de la Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo, la Comunidad de Madrid ha asumido nuevas competencias, entre ellas la función legislativa en materia de estadística (artículo 26.23). Partiendo de este marco jurídico y de la naturaleza compleja y especializada de esta materia, que exige para su desarrollo un marco normativo específico y una organización propia, surge la presente Ley, que tiene como objetivo regular y promover el desarrollo ordenado de la Actividad Estadística Pública de interés para la Comunidad de Madrid.

Tener un conocimiento adecuado de la realidad es un requisito imprescindible para la toma de decisiones, tanto en las tareas de gobierno como en el resto de actividades sociales, económicas y administrativas. La estadística es una herramienta especialmente eficaz para el conocimiento de la realidad integral de la sociedad, tanto por la capacidad de análisis que proporciona sobre los distintos fenómenos que se dan en la sociedad, como por la capacidad de integración de informaciones de distintas áreas y dominios. Estas dos características configuran a la estadística como un adecuado soporte para la actuación de las Administraciones Públicas, que intervienen en áreas diversas y complejas con estrechas relaciones entre sí.

La configuración territorial del Estado español, consagrado en la Constitución Española, así como la integración de España en la Unión Europea, hacen necesario trabajar con datos de diferentes ámbitos geográficos y de distintas administraciones.

La Estadística Estatal –por diversas razones– no plantea frecuentemente las estadísticas para que proporcionen los niveles de información regional, provincial, comarcal o local, necesarios para que constituyan un apoyo suficiente para el desarrollo de la actividad de la Comunidad de Madrid. Por su parte, las Directivas de la Unión Europea recomiendan la aproximación sucesiva a niveles de información autonómico, provincial y local. Por todo ello es necesario dotar a la Comunidad de Madrid de una regulación específica y de un sistema estadístico propio, generador de información estadística que refleje la realidad regional y que garantice la integración, el intercambio y comparabilidad de sus datos estadísticos con los de otras Comunidades Autónomas y Organismos Nacionales o Supranacionales, desarrollando las competencias que en materia de estadística tiene atribuidas la Comunidad de Madrid.

Para la elaboración de esta Ley, se han tenido muy presentes las leyes estadísticas vigentes en el Estado español, lo establecido en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, reguladora del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, las Directivas de la Unión Europea y el Derecho comparado.

II

La presente Ley se estructura en un título preliminar y cuatro títulos.

El título preliminar determina el objeto y ámbito de aplicación de la actividad estadística regulada por esta Ley, así como sus exclusiones.

El título I define la actividad estadística pública de interés para la Comunidad de Madrid, sus principios técnicos y jurídicos y regula su planificación, a través del Plan de Estadística de la Comunidad de Madrid y sus Programas Anuales de Estadística. Tiene especial cuidado en establecer las cautelas que protejan, de forma eficaz, la intimidad de las personas.

El título II diseña el Sistema Estadístico de la Comunidad de Madrid, que comprende aquellas unidades que realizan actividad estadística pública y fija las reglas para su coordinación. Se concibe este Sistema Estadístico como un sistema coordinado en cuanto a la planificación de operaciones estadísticas, utilización de definiciones, códigos y nomenclaturas, unidades estadísticas territoriales, etcétera, aunque claramente descentralizado en la producción y difusión de la información estadística.

Se crea en este título el Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid que, con rango de Dirección General, se constituye en el órgano central del Sistema Estadístico de la Comunidad de Madrid, encomendándosele las funciones de dirección, coordinación y promoción de la actividad estadística pública de interés para la Comunidad de Madrid.

La actividad estadística es compleja y las unidades que intervienen en su ejecución numerosas y de diversos niveles, por lo que se requiere un sistema que regule los diversos vínculos y relaciones que se dan entre ellos. La presente Ley configura un Sistema Estadístico compuesto por tres conjuntos de unidades:

a) El Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid.

b) Las unidades de las Consejerías y Organismos de ellas dependientes que realizan actividad estadística.

c) El Consejo de Estadística de la Comunidad de Madrid.

La Ley crea un órgano consultivo, el Consejo de Estadística de la Comunidad de Madrid, cuya función principal es facilitar las relaciones entre los productores de estadística y entre éstos y los usuarios de la misma. En el citado órgano están representadas la Administración

Pública Autonómica y Local, la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, las Organizaciones Sindicales y Empresariales y las Instituciones Sociales y Académicas y la Agencia Regional de Protección de Datos o, hasta su constitución, la Agencia de Protección de Datos.

El título III regula las relaciones del Sistema Estadístico de la Comunidad de Madrid con los Ayuntamientos madrileños y con las unidades que en ellos tienen actividad estadística. Es de destacar que la regulación de la actividad estadística de los mismos se contempla desde el más escrupuloso respeto al principio de autonomía que rige su actividad, regulándolas únicamente en cuanto que éstas realicen voluntariamente actividad estadística de interés para la Comunidad de Madrid. Se facilitan a los Ayuntamientos, además, los instrumentos y apoyos legales y normativos para que la estadística local pueda beneficiarse de la regulación que la presente Ley establece para la estadística de interés de la Comunidad de Madrid.

Por último, en el título IV se establece el régimen de infracciones y sanciones aplicables a aquellos que incumplan las normas y deberes que la Ley impone.

Tanto el texto como el espíritu de la Ley están inspirados en la necesidad de integrar y coordinar la actividad estadística desarrollada por las distintas administraciones que operan en el territorio de la Comunidad de Madrid y en el rigor científico y técnico que el desarrollo de la actividad estadística precisa.

TÍTULO PRELIMINAR

Objeto y ámbito de aplicación de la Ley

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación de la Ley.*

1. Es objeto de la presente Ley la regulación de la actividad estadística pública de interés de la Comunidad de Madrid.

2. La presente Ley es de aplicación a:

a) La actividad estadística realizada por la Administración de la Comunidad de Madrid y los organismos, entes y empresas dependientes de ella.

b) La actividad estadística pública de interés de la Comunidad de Madrid realizada voluntariamente por Ayuntamientos y Mancomunidades de Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid y los organismos, entes y empresas dependientes de ellas.

3. La presente Ley no será de aplicación a:

a) La actividad estadística para fines estatales a que se refiere el artículo 149.1.31 de la Constitución, tanto si la efectúan directamente los órganos competentes de la Administración General del Estado como si es efectuada por otras entidades por convenio, encargo o en colaboración con los mismos.

b) La actividad estadística realizada por personas físicas o jurídicas privadas o de derecho público, no comprendidas en el artículo 1.2 de la presente Ley.

c) Los sondeos electorales y las encuestas de opinión no incluidas en el Plan de Estadística.

TÍTULO I

La Estadística de la Comunidad de Madrid

Artículo 2. *Actividad estadística pública de interés de la Comunidad de Madrid.*

A efectos de esta Ley se entiende por actividad estadística la recopilación, obtención, tratamiento y conservación de datos cuantitativos o cualitativos para elaborar estadísticas y la publicación y difusión de resultados estadísticos.

A efectos de la presente Ley se entiende por estadística pública la realizada por unidades de las Administraciones Públicas.

A efectos de la presente Ley se entiende por actividad estadística pública de interés de la Comunidad de Madrid la que proporciona información estadística territorializada sobre la realidad demográfica, social y económica de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO I

Principios técnicos y jurídicos generales de la función estadística pública de la Comunidad de Madrid

Artículo 3. *La actividad estadística.*

La actividad estadística regulada por la presente Ley se regirá, con carácter general, por los principios de transparencia, homogeneidad, proporcionalidad, difusión y publicidad de resultados, conservación y custodia de la información, cooperación entre las Administraciones Públicas, rigor y corrección técnica, secreto estadístico y obligatoriedad del suministro de información.

Sección 1.ª De la transparencia

Artículo 4. *De la transparencia.*

1. En aplicación del principio de transparencia los sujetos que suministren datos con fines estadísticos tienen derecho a obtener información completa sobre la protección que corresponda a dichos datos, la finalidad a la que se destinan y el carácter obligatorio o no de la respuesta. Las unidades que realizan actividad estadística están obligadas a proporcionar esa información.

2. En todos los cuestionarios o formularios de cada operación estadística regulada por la presente Ley, se deberá hacer constar las características de la actividad estadística que se realiza, la finalidad principal a la que se destinan los datos, la obligatoriedad, en su caso, de colaborar, y la protección que les dispensa el secreto estadístico.

Sección 2.ª De la homogeneidad

Artículo 5. *De la homogeneidad.*

Para la realización de la actividad estadística regulada por la presente Ley se aplicarán un conjunto unificado de unidades estadísticas y territoriales, nomenclaturas, códigos, clasificaciones y definiciones, así como cualquier otra característica que contribuya a homogeneizar la actividad estadística.

Dichas normas deberán ser aprobadas mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid y serán de obligado cumplimiento.

Las unidades, nomenclaturas, códigos, clasificaciones y definiciones que se establezcan serán compatibles con las establecidas por la Administración General del Estado y la Unión Europea, a efectos de homogeneidad y comparabilidad de los datos.

Sección 3.ª De la proporcionalidad

Artículo 6. *De la proporcionalidad.*

Cualquier organismo, ente o departamento encargado de llevar a cabo una actividad estadística de las reguladas por esta Ley, estará obligado a la aplicación del principio de proporcionalidad entre los resultados que se pretenden obtener y la naturaleza y el volumen de la información que se solicita.

Sección 4.ª De la difusión y publicidad de resultados

Artículo 7. *De la difusión estadística.*

Las unidades de la Comunidad de Madrid que realizan actividad estadística procurarán la difusión de los resultados de la actividad estadística que realicen y el establecimiento de

canales de acceso de los usuarios a los resultados no publicados, con los criterios de interés público, racionalidad de costes y respeto a las leyes.

Artículo 8. *De la publicidad de las estadísticas oficiales.*

A los efectos de esta Ley tendrán la consideración de estadísticas oficiales las incluidas en el Plan Estadístico y las que hayan sido realizadas en virtud de acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Los resultados de las estadísticas oficiales se harán públicos y se difundirán imparcial y ampliamente, ofreciendo siempre datos agregados, sin referencia a datos individuales conforme a lo regulado en esta Ley respecto al secreto estadístico.

Artículo 9. *Del carácter oficial de los resultados.*

Tendrán carácter oficial los resultados de cualquier estadística oficial desde el momento en que se hagan públicos mediante la difusión en publicaciones u otros soportes.

El personal vinculado a las unidades que realizan actividad estadística regulada por la presente Ley y las personas físicas o jurídicas que colaboren con aquellas unidades en virtud de acuerdos, convenios o contratos, deberán guardar absoluta reserva por razón de su trabajo profesional hasta que éstos se hayan hecho públicos, salvo autorización expresa del director o responsable máximo de la unidad estadística correspondiente. Esta reserva deberá guardarse con independencia de las obligaciones que se deriven del cumplimiento del secreto estadístico (sección 8).

Artículo 10. *De la publicidad de la metodología.*

Al mismo tiempo que se hagan públicos los resultados de una estadística se dará igualmente publicidad a las características metodológicas bajo las que se obtuvieron dichos resultados.

Artículo 11. *De las explotaciones especiales.*

El organismo, servicio o ente elaborador de una estadística facilitará, en un plazo acorde con la disponibilidad de sus recursos, mediante el proceso que se aprobará reglamentariamente, cualesquiera otras elaboraciones estadísticas distintas de los resultados hechos públicos siempre que lo permitan las características técnicas de la estadística y no se contravenga el secreto estadístico, pudiendo establecerse un precio acorde con el coste del servicio solicitado de conformidad con lo regulado al respecto en la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.

Sección 5.ª De la conservación y custodia de la información

Artículo 12. *De la conservación y custodia de la información.*

Los órganos estadísticos conservarán y custodiarán los cuestionarios y otros soportes de la información recogida con destino a la elaboración de estadísticas en tanto sea necesario, debiendo adoptar las medidas de seguridad que garanticen los principios de esta Ley.

Sección 6.ª De la cooperación entre las Administraciones Públicas

Artículo 13. *De la cooperación entre las Administraciones Públicas.*

Para lograr una mayor eficacia y eficiencia en la utilización de los recursos públicos en la actividad estadística, el sistema estadístico de la Comunidad de Madrid, en el marco de competencias de ésta, fomentará y favorecerá la cooperación con las Corporaciones Locales, con el sistema estadístico de la Administración General del Estado, con el de otras Comunidades Autónomas, con la Unión Europea y con los organismos extranjeros e internacionales en todos los niveles de la actividad estadística.

Siempre que la cooperación implique transferencia de datos, se exigirá el nivel de protección de los mismos establecido en los artículos 15 a 22 de la presente Ley.

Sección 7.ª Del rigor y corrección técnica

Artículo 14. *Del rigor y corrección técnica.*

Toda actividad estadística oficial desarrollada por las unidades del Sistema Estadístico de la Comunidad de Madrid se llevará a cabo de acuerdo con una metodología que garantice, científicamente, su corrección y exactitud.

Sección 8.ª Del secreto estadístico

Artículo 15. *Del ámbito del secreto estadístico.*

Serán objeto de protección y quedarán amparados por el secreto estadístico los datos protegidos relativos a personas físicas o a personas jurídicas. Se entiende por datos protegidos relativos a personas físicas o a personas jurídicas aquellos que permitan la identificación directa de los interesados o bien aquellos que por su estructura, contenido o grados de desagregación conduzcan a la identificación indirecta de los mismos.

Artículo 16. *Del contenido del secreto estadístico.*

El secreto estadístico obliga las unidades que realizan actividad estadística a no difundir o comunicar los datos protegidos a los que se refiere el artículo anterior de esta Ley, que se conozcan como consecuencia del desarrollo de la actividad estadística. Igualmente están obligados a no actuar sobre la base de dicho conocimiento.

Artículo 17. *De la comunicación entre unidades estadísticas.*

Los datos estadísticos amparados por el secreto estadístico podrán ser comunicados, a efectos exclusivamente estadísticos, a otras unidades estadísticas de las administraciones públicas siempre que se cumplan los siguientes requisitos, que habrán de ser comprobados por la unidad estadística que los tenga en custodia:

1. Que dichas unidades desarrollen funciones fundamentalmente estadísticas y hayan sido expresamente designadas de acuerdo a la normativa legal vigente como sujetos del secreto estadístico.
2. Que la información a transferir esté relacionada justificadamente con las funciones estadísticas que dichas unidades tengan encomendadas.
3. Que los servicios o unidades estadísticas dispongan de los medios necesarios para preservar el secreto estadístico.

Artículo 18. *De la comunicación con fines científicos.*

Podrá permitirse a los institutos de investigación científica y a los investigadores el acceso a los datos amparados por el secreto estadístico siempre que estos datos no permitan una identificación directa de las personas y que dichas instituciones o personas cumplan las condiciones que se establezcan reglamentariamente en orden a garantizar la protección física e informática de los datos amparados y a evitar cualquier riesgo de divulgación ilícita. Cuando dicho acceso se produzca se notificará a la Agencia de Protección de Datos o al órgano correspondiente de la Comunidad de Madrid.

Artículo 19. *De la utilización de los datos amparados por el secreto estadístico.*

Queda prohibida la utilización de los datos amparados por el secreto estadístico para fines distintos de los estadísticos y especialmente para finalidades fiscales y policiales.

Artículo 20. *De los obligados a mantener el secreto estadístico.*

Están obligados a mantener el secreto estadístico:

1. El personal vinculado a los servicios o unidades de la Comunidad de Madrid que realizan actividad estadística y el personal de los servicios o unidades de los Ayuntamientos y Mancomunidades de Ayuntamientos que realizan actividades estadísticas de interés de la Comunidad de Madrid, aun después de haber cesado en sus funciones.

2. Cuantas personas físicas o jurídicas, tengan conocimiento de datos amparados por el secreto estadístico con ocasión de su participación con carácter eventual en cualquiera de las fases del proceso estadístico en virtud de contrato, acuerdo o convenio de cualquier género. El deber de guardar el secreto estadístico se mantendrá aun después de que las personas obligadas a preservarlo concluyan su vinculación a los servicios estadísticos.

La obligación de guardar el secreto estadístico se iniciará desde el momento en que se obtenga la información por él amparada.

Artículo 21. *Del incumplimiento del secreto estadístico.*

El incumplimiento del deber de secreto estadístico dará lugar a responsabilidades indemnizatorias de los daños y perjuicios causados en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las responsabilidades penales o disciplinarias sobre los funcionarios y demás personal público, y de la potestad sancionadora a que se refiere el título III de la presente Ley.

Artículo 22. *De las excepciones del secreto estadístico.*

No quedan amparados por el secreto estadístico:

1. Cualquier dato protegido que sea de conocimiento público y que no afecte a la intimidad de las personas.
2. Cualquier dato obtenido de los registros administrativos, que gozarán de la confidencialidad y de la normativa de difusión que les otorgue la legislación específica que les sea de aplicación.
3. Los directorios de organismos, centros o empresas que no contengan más datos que la denominación, identificadores, emplazamiento, indicadores de actividad y tamaño y otras características generales que se incluyan habitualmente en los registros-directorios de difusión general.
4. Los directorios de edificios y viviendas que no contengan más datos que los identificadores, emplazamiento, tipo de unidad y otras características generales que se incluyan habitualmente en los registros-directorios de distribución general.
5. Los datos protegidos cuando el interesado manifieste por escrito su renuncia a la protección del secreto estadístico.
6. Los datos protegidos de personas físicas fallecidas hace más de veinticinco años.
7. Los datos protegidos de personas jurídicas recibidas en las unidades hace más de quince años.
8. Los datos protegidos de personas físicas recibidas en las unidades estadísticas hace más de cincuenta años.

Sección 9.ª De la obligatoriedad del suministro de información

Artículo 23. *De las estadísticas de respuesta obligatoria.*

1. Serán estadísticas de respuesta obligatoria las que se determinen así expresamente en el Plan de Estadística de la Comunidad de Madrid, en los Programas Anuales de Estadística de desarrollo del citado Plan, y aquellas que aun no incluidas en el Plan Estadístico o Programas de desarrollo del mismo hayan sido aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid y se califiquen como tales.
2. Serán también estadísticas de respuesta obligatoria las realizadas para fines estatales, declaradas de respuesta obligatoria según la legislación correspondiente, sobre las que la Comunidad de Madrid suscriba acuerdos o convenios de colaboración con la Administración General del Estado.
3. No estarán sometidos a la obligatoriedad de colaboración la obtención de datos a los que se refieren los artículos 16.2 y 18.1 de la Constitución Española. En estos casos la colaboración será siempre voluntaria.

Artículo 24. *De las personas obligadas a suministrar información.*

Están obligadas a suministrar información a la entidad u organismo que lleve a cabo las actividades estadísticas enumeradas en el artículo anterior todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que tengan residencia, domicilio o ejerzan alguna actividad en el territorio de la Comunidad de Madrid. Esta obligación podrá extenderse a actividades que se desarrollen fuera del territorio de la Comunidad de Madrid, cuando sea adecuado a la finalidad de la estadística y así estuviera previsto en sus normas reguladoras.

Artículo 25. *De la forma de suministrar información.*

Toda persona física o jurídica pública o privada que suministre información en el ámbito de las actividades reguladas por la presente Ley, deberá contestar de forma veraz y completa, ajustarse el plazo de respuesta y respetar las demás circunstancias que figuren en las normas reguladoras de la actividad estadística de que se trate.

CAPÍTULO II

Planificación de la actividad estadística

Artículo 26. *Plan de Estadística de la Comunidad de Madrid.*

1. El instrumento de promoción, ordenación y planificación de la actividad estadística pública de interés para la Comunidad de Madrid será el Plan de Estadística de la Comunidad de Madrid.

2. El Plan de Estadística de la Comunidad de Madrid se aprobará mediante decreto del Consejo de Gobierno y tendrá una vigencia de cuatro años u otra distinta si así lo especifica el decreto, quedando prorrogado cada Plan hasta la entrada en vigor del siguiente. No estarán vinculados a los mecanismos de prórroga los censos y otras operaciones que deberán incluirse o excluirse en virtud del período o plazo establecidos para su inicio o finalización.

La coordinación de la preparación del Plan será competencia de la Consejería de quien dependa el órgano de estadística de la Comunidad de Madrid.

3. Dicho Plan contendrá como mínimo:

a) El análisis de la información estadística y de los objetivos a alcanzar.

b) Las operaciones estadísticas que se llevarán a cabo en el período de vigencia del Plan, su contenido, características técnicas, periodicidad y unidad o servicio que la realizará, la finalidad principal a la que se destinan los datos, la obligatoriedad, en su caso, de colaborar y la protección que les dispensa el secreto estadístico. Se harán constar aquellas operaciones derivadas de convenios entre la Comunidad de Madrid y otras administraciones u organismos.

Artículo 27. *Programas Anuales de Estadística.*

1. Para definir la actividad estadística a desarrollar cada año se elaborará un Programa Anual de Estadística, tomando como referencia el Plan de Estadística de la Comunidad de Madrid vigente, que será aprobado por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de la que dependa el órgano de estadística de la Comunidad de Madrid.

2. Cada programa anual deberá contener, al menos, las especificaciones para ese período contempladas en el artículo anterior a esta Ley, además del coste aproximado de la operación.

3. El Programa Anual de Estadística se integrará en la Ley de Presupuesto anual. Esta ley habilitará los recursos necesarios para la ejecución del Programa Anual correspondiente en cada ejercicio.

El Programa Anual de Estadística quedará prorrogado automáticamente si el Presupuesto anual fuese prorrogado.

Artículo 28. *Otras estadísticas.*

1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid podrá autorizar, por motivos de oportunidad o urgencia, la realización de estadísticas no contempladas en el Plan de Estadística o en el Programa Anual. Estas estadísticas tendrán la consideración de oficiales.

2. Las unidades administrativas de la Comunidad de Madrid podrán realizar, para sus necesidades, estadísticas no incluidas en el Plan o Programa Anual, cumpliendo en todo momento los principios y normas establecidos en la Ley y las que las desarrollen y completen. Cuando tales operaciones estadísticas impliquen petición de información a personas físicas o jurídicas al margen de las relaciones administrativas propias de sus funciones, necesitarán para realizarlas informe previo y preceptivo del órgano estadístico de la Comunidad de Madrid, en aras de evitar duplicaciones y asegurar la necesaria coordinación.

TÍTULO II

Sistema Estadístico de la Comunidad de Madrid

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 29. *Del Sistema Estadístico de la Comunidad de Madrid.*

1. La actuación referente a la Estadística de la Comunidad de Madrid se llevará a cabo en los términos previstos en la presente Ley por el Sistema Estadístico de la Comunidad de Madrid. El Sistema Estadístico de la Comunidad de Madrid está constituido por las unidades que realizan actividad estadística de interés de la Comunidad de Madrid y las reglas que coordinan su actuación. Las unidades del Sistema Estadístico son:

a) El Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid(*).

b) Las unidades de las Consejerías, organismos o empresas dependientes de ellas que realicen actividad estadística.

c) **(Derogada).**

2. Las unidades integrantes del Sistema Estadístico participan en la misma a dos niveles:

a) A nivel operativo y consultivo: Las unidades previstas en las letras a) y b) del apartado anterior de este artículo.

b) Sólo a nivel consultivo: La unidad prevista en la letra c) del apartado anterior de este artículo.

3. Las unidades del Sistema Estadístico de la Comunidad de Madrid podrán desarrollar la actividad estadística directamente o celebrando acuerdos, convenios o contratos con otras Administraciones Públicas o con entidades privadas, que quedarán sometidas, en la actividad sometida a acuerdo, convenio o contrato, a la normativa de la presente Ley.

4. Las funciones de planificación, normalización y coordinación técnica de la actividad estadística de dicha organización están centralizadas en la Consejería competente en materia de estadística y las de producción y difusión están distribuidas entre las unidades del Sistema Estadístico de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y lo que su momento establezcan el decreto de Plan de Estadística de la Comunidad de Madrid, los Planes Anuales de Estadística y la normativa que los desarrolle.

(*) El Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid, fue suprimido por el art. único del Decreto 115/2008, de 24 de julio (BOCM de 28 de julio de 2008).

CAPÍTULO II

Del Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid

El Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid, fue suprimido por el art. único del Decreto 115/2008, de 24 de julio (BOCM de 28 de julio de 2008), asumiendo sus competencias la Dirección General de Economía, Estadística e Innovación Tecnológica. Téngase en cuenta que el órgano o unidad administrativa que asume estas funciones podrá ser modificado por norma publicada únicamente en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".

Artículo 30. *Rango y adscripción.*

1. El Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid, con rango de Dirección General, que queda adscrito a la Consejería de Economía, es el órgano estadístico de la Administración Regional responsable de la actividad estadística de interés de la Comunidad de Madrid.

2. El Consejo de Gobierno, mediante Decreto, podrá modificar la adscripción del Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid.

Artículo 31. *Funciones.*

1. Son funciones del Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid las siguientes:

a) Promover, dirigir y coordinar la actividad estadística pública de interés para la Comunidad de Madrid.

b) Elaborar el proyecto de Plan de Estadística de la Comunidad de Madrid con la colaboración de las restantes unidades del Sistema Estadístico de la Comunidad de Madrid y la colaboración de los Ayuntamientos.

c) Proponer normas sobre conceptos, definiciones, clasificaciones, nomenclaturas y códigos para la clasificación de los datos y la presentación de resultados, impulsar su utilización en la actividad estadística de la Comunidad de Madrid y promover, en el marco de las competencias de ésta, la coordinación metodológica con las estadísticas de Ayuntamientos, de otras Comunidades Autónomas, de la Administración General del Estado, de la Unión Europea y de organismos internacionales.

d) Realizar las actividades estadísticas que le sean encomendadas en los Programas Anuales de Estadística.

e) Elaborar sistemas integrados de estadísticas demográficas, económicas y sociales.

f) Realizar los trabajos censales necesarios para crear y mantener actualizados los marcos y parámetros básicos de información sobre la población, las viviendas y las actividades económicas.

g) Promover la investigación estadística y la formación y el perfeccionamiento profesional del personal estadístico.

h) Representar a la Comunidad de Madrid en las relaciones con unidades y organismos municipales, organismos autonómicos, estatales e internacionales especializados en materia estadística, promoviendo la coordinación y colaboración con ellos en la actividad estadística. En el ejercicio de dicha representación contará con las unidades especializadas de las Consejerías, pudiendo delegar en ellas cuando se considere oportuno.

i) Velar, con la colaboración de las unidades del Sistema Estadístico, por la aplicación y el respeto del secreto estadístico.

j) Promover la difusión de las estadísticas relativas a la Comunidad de Madrid.

k) Informar, preceptivamente, todo proyecto de convenio en el que participe la Comunidad de Madrid, cuando tenga entre sus objetivos la realización de estadísticas.

l) Realizar investigaciones para contrastar la eficacia de los cuestionarios y métodos empleados en la elaboración de las estadísticas por unidades que realizan actividad estadística regulada por la presente Ley.

m) Cualesquiera otras funciones estadísticas que le sean encomendadas legalmente.

2. El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, mediante Decreto, podrá ampliar o modificar las funciones reguladas en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 32. *Recursos técnicos y personales.*

El Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid para el desarrollo de sus funciones, y para proteger eficazmente la confidencialidad de los datos mediante el secreto estadístico, contará con los recursos técnicos, personales y económicos necesarios. En especial:

1. Contará con los medios informáticos propios necesarios para el desarrollo de sus funciones de forma autónoma y continuada.
2. Contará con personal especializado en las materias específicas de la actividad estadística. La selección y regulación del mismo se realizará de conformidad con la legislación aplicable en la materia.
3. Contará con los medios técnicos y las instalaciones adecuadas para la protección de la información sometida al secreto estadístico.

CAPÍTULO III

De las unidades estadísticas de las Consejerías

Artículo 33. *Unidades estadísticas de las Consejerías.*

1. Corresponde a las unidades que desarrollan actividad estadística en las Consejerías, la recopilación, producción y difusión de la información estadística para el ejercicio de sus funciones con especial atención a la explotación estadística de datos derivados de su actuación administrativa.

Les corresponde la ejecución de los proyectos estadísticos que les sean encomendados en los Programas Anuales de Estadística, cualquier otra función estadística que se les asigne legalmente y la actividad estadística realizada en los términos definidos en el artículo 27.2 de esta Ley.

2. Las Consejerías, en el ámbito de sus competencias, colaborarán con Consejería competente en materia de estadística en la formulación del proyecto del Plan de Estadística y de los Programas Anuales de Estadística, y en la normalización de definiciones, clasificaciones, nomenclaturas, códigos para la clasificación de datos y elaboración de resultados.

3. Las Consejerías podrán promover y desarrollar, en el ámbito de sus competencias, convenios con contenido estadístico con otros organismos públicos.

Artículo 34. *Órganos estadísticos de las Consejerías.*

1. Para promover el desarrollo estadístico, racionalizar los recursos, facilitar la colaboración en los Programas Anuales de Estadística, las Consejerías podrán designar una unidad, dedicada en exclusiva a la actividad estadística y responsable de la coordinación de toda su actividad estadística, como órgano estadístico de la Consejería. Este órgano, que deberá disponer de la capacidad funcional necesaria para garantizar el desarrollo de sus funciones, deberá ser sujeto del secreto estadístico en los términos establecidos en los artículos de la presente Ley, si cumple las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. Reglamentariamente se determinarán el mecanismo y las condiciones que deben reunir los órganos estadísticos de las Consejerías para asumir los derechos y obligaciones inherentes al secreto estadístico.

Artículo 35. *Memoria de actividad estadística.*

Cada Consejería elaborará anualmente una memoria que enviará al Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid detallando su actividad estadística.

CAPÍTULO IV

Del Consejo de Estadística de la Comunidad de Madrid

Artículos 36 a 38.

(Derogados).

TÍTULO III

De las relaciones estadísticas con los Ayuntamientos

Artículo 39. *De las relaciones con los Ayuntamientos.*

1. Las unidades de los Ayuntamientos, Mancomunidades de Ayuntamientos, organismos y empresas de ellos dependientes, que realizan actividad estadística, se regularán por su normativa propia.

2. Los Ayuntamientos, Mancomunidades de Ayuntamientos, organismos y empresas de ellos dependientes podrán participar voluntariamente, en el ámbito de sus competencias, en la elaboración y difusión de estadísticas públicas de interés para la Comunidad de Madrid.

3. Los Ayuntamientos, Mancomunidades de Ayuntamientos, organismos y empresas de ellas dependientes podrán participar voluntariamente en la ejecución y difusión de las estadísticas de los Planes Estadísticos y Programas Anuales de Estadística.

4. Los Ayuntamientos y las Mancomunidades de Ayuntamientos podrán solicitar la inclusión de estadísticas de su interés en el proyecto del Plan de Estadística de la Comunidad de Madrid y en los Programas Anuales de Estadística. La solicitud irá acompañada de la memoria del interés público de la estadística, de las características técnicas, de la memoria económica, de la propuesta de financiación y de la unidad encargada de su realización.

Artículo 40. *Órganos estadísticos de los Ayuntamientos.*

Los Ayuntamientos y las Mancomunidades de Ayuntamientos podrán designar una unidad dedicada en exclusiva a la actividad estadística como órgano estadístico propio. Este órgano estadístico deberá ser sujeto del secreto estadístico en los términos establecidos en los artículos de la presente Ley si cumple los requisitos que reglamentariamente establezca la Comunidad de Madrid.

TÍTULO IV

Régimen sancionador

Artículo 41. *Infracciones.*

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ley, así como las que la complementen o desarrollen, constituyen infracción administrativa en materia de estadística en la Comunidad de Madrid.

Artículo 42. *Responsables de las infracciones.*

1. Se considerarán responsables de las infracciones reguladas en esta Ley las personas físicas o jurídicas a quienes resulte imputable la acción u omisión constitutiva de la infracción.

2. Las personas jurídicas responderán del pago de las sanciones impuestas como consecuencia de las infracciones cometidas por sus órganos, empleados o agentes.

Artículo 43. *Infracciones de los obligados a prestar colaboración.*

1. Las infracciones cometidas por personas físicas o jurídicas obligadas a prestar colaboración estadística se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Se consideran faltas leves:

a) No suministrar información obligatoria, cuando tal hecho no provoque perjuicio grave.
b) Suministrar la información requerida fuera de plazo, o con datos inexactos, incompletos o en forma distinta a la establecida, siempre que los anteriores hechos no den lugar a un perjuicio grave.

3. Se consideran faltas graves:

a) No suministrar la información obligatoria requerida o hacerlo fuera de plazo o con datos inexactos, incompletos o en forma distinta a la establecida, siempre que los anteriores hechos den lugar a un perjuicio grave.
b) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

4. Se consideran faltas muy graves:

a) El suministro de forma dolosa de datos inexactos, tanto si son de respuesta voluntaria como obligatoria.
b) La reincidencia en la comisión de infracciones tipificadas como graves.

Artículo 44. *Infracciones de los que realizan actividad estadística.*

Las infracciones imputables a unidades que realizan actividad estadística regulada por la presente Ley, las cometidas por su personal y las faltas cometidas por las personas físicas o jurídicas que colaboren con aquéllas en virtud de acuerdos, convenios o contratos, podrán ser leves, graves y muy graves.

1. Se consideran faltas leves:

a) La incorrección con los informantes.
b) La falta de comunicación o comunicación incompleta de las normas que han de observarse en la cumplimentación de los cuestionarios, o documentos de similar naturaleza, y de las sanciones que se les podrían imponer por su incumplimiento.

2. Se consideran faltas graves:

a) La reincidencia en la comisión de faltas leves.
b) El incumplimiento de las normas técnicas aprobadas en materia estadística.
c) Negarse a exhibir el documento acreditativo de su condición de personal estadístico al informante que lo solicite.

3. Se consideran faltas muy graves:

a) La reincidencia en la comisión de faltas graves.
b) Difundir o comunicar a personas no autorizadas datos amparados por el secreto estadístico.
c) Utilizar datos estadísticos con fines no estadísticos.
d) Exigir como obligatoria la información que no goza de este privilegio.
e) Dar publicidad a resultados sin que se hayan hecho públicos oficialmente o sin la autorización pertinente del responsable de la unidad estadística correspondiente.

Artículo 45. *Cuantía de las sanciones.*

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 100.000 pesetas.
2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 101.000 hasta 500.000 pesetas.
3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 501.000 a 5.000.000 de pesetas.
4. Aquellas infracciones en las que el infractor haya obtenido un beneficio económico podrán sancionarse con multa de hasta el doble del beneficio obtenido.
5. Las cuantías de las sanciones establecidas en los apartados anteriores se graduarán atendiendo en cada caso a la propia gravedad de la infracción, a la naturaleza de los daños y perjuicios causados y a la conducta anterior de los infractores, salvo que ya hubiese sido tomada en consideración para la calificación de la sanción.
6. Sin menoscabo de lo previsto en los apartados anteriores, no serán de aplicación las sanciones establecidas en el artículo 44, cuando las infracciones fueran cometidas por

funcionarios públicos o por personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid.

Las mencionadas infracciones quedarán sujetas al régimen sancionador regulado en la legislación específica que resulte aplicable en cada caso.

Artículo 46. *Condición necesaria para sancionar.*

Las sanciones contra las infracciones recogidas en los artículos 42 y 43 de la presente Ley sólo se podrán imponer cuando exista constancia de que la conducta realizada está comprendida en el supuesto de hecho legalmente previsto como tal infracción.

Artículo 47. *Competencia y procedimientos sancionadores.*

1. Las sanciones a que se hace referencia en el artículo 43.2 y en el artículo 44.1 serán impuestas por el Director del Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid. Las sanciones a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 43 y en el apartado 2 del artículo 44 serán impuestas por el titular de la Consejería de la que dependa el Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid. Las sanciones recogidas en el apartado 4 del artículo 43 y en el apartado 3 del artículo 44 serán impuestas por el Consejo de gobierno de la Comunidad de Madrid.

2. La imposición de las sanciones por infracciones graves y muy graves se efectuará conforme al procedimiento establecido en las normas que desarrollan el procedimiento sancionador en la Comunidad Autónoma de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

3. Para imponer sanciones por infracción leve, el instructor procederá a formular propuesta razonada de resolución, que justificará a los interesados, concediéndoles un plazo de siete días para que aleguen lo que estimen conveniente para su defensa. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo de presentación y si el instructor no estimara necesaria la proposición y práctica de prueba, elevará todo lo actuado para que el órgano competente adopte la resolución pertinente.

Artículo 48. *Prescripción.*

Las infracciones leves prescribirán al año; a los dos años las graves, y a los cinco años, las muy graves, a contar desde el momento que fueron cometidas.

Artículo 49. *Otras responsabilidades.*

Las sanciones administrativas a que se hace referencia en este título se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otro orden que puedan concurrir.

Disposición adicional primera.

Se faculta al Consejo de Gobierno para revisar anualmente la cuantía de las sanciones previstas en la presente Ley, a fin de adecuarlas a las modificaciones experimentadas por el Índice General de Precios al Consumo.

Disposición adicional segunda.

El actual Departamento de Estadística de la Comunidad de Madrid se denominará, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid.

Disposición transitoria primera.

(Suprimida)

Disposición transitoria segunda.

En un plazo máximo de cuatro meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se aprobará el Decreto de estructura del Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid para acomodarlo a las funciones que le asigna la presente Ley.

Disposición transitoria tercera.

En un plazo máximo de sesenta días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se constituirá el Consejo de Estadística y, en un plazo no superior a seis meses, el Consejo de Gobierno aprobará su Reglamento de funcionamiento interno.

Disposición transitoria cuarta.

En un plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá reglamentarse los requisitos y procedimientos para que los órganos estadísticos de las Consejerías puedan asumir el secreto estadístico.

Disposición transitoria quinta.

Los convenios o acuerdos firmados previamente por la Consejería de Economía o cualquier otro departamento del Gobierno, en materia de estadística, seguirán rigiéndose por su propia normativa.

Disposición transitoria sexta.

En tanto no se cuente con un Plan de Estadística aprobado en la Asamblea, el presupuesto de las actividades estadísticas, y en concreto el del Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid, se establecerá con las técnicas presupuestarias habituales.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Disposición final primera.

Se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar la normativa necesaria para la ejecución y desarrollo de la presente Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final tercera.

Las referencias contenidas en esta Ley al Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid, se entenderán realizadas a la Consejería competente en materia de estadística.

§ 169

Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid. [Inclusión parcial]

Comunidad de Madrid
«BOCM» núm. 310, de 29 de diciembre de 2005
«BOE» núm. 52, de 2 de marzo de 2006
Última modificación: 28 de junio de 2018
Referencia: BOE-A-2006-3667

[. . .]

TÍTULO I

Medidas frente a la Violencia de Género

[. . .]

CAPÍTULO II

Medidas de prevención frente a la Violencia de Género

[. . .]

Artículo 12. *Estadísticas de ámbito autonómico.*

El Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid incluirá en su Programa Anual estudios y análisis específicos sobre Violencia de Género y sobre la situación de la Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres en la Comunidad de Madrid, así como el tratamiento de datos desagregados por sexo, como instrumento en las acciones de prevención y sensibilización en esta materia.

La Comunidad de Madrid realizará bianualmente en colaboración con las Corporaciones Locales un estudio sobre el impacto de la violencia de género en la Región, así como una valoración de necesidades, recursos y servicios de atención a las víctimas.

[. . .]

§ 170

Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid. [Inclusión parcial]

Comunidad de Madrid
«BOCM» núm. 98, de 26 de abril de 2016
«BOE» núm. 169, de 14 de julio de 2016
Última modificación: 26 de diciembre de 2024
Referencia: BOE-A-2016-6728

[. . .]

TÍTULO II

De la atención sanitaria a las personas trans

[. . .]

Artículo 21. *Estadísticas y tratamiento de datos.*

1. El seguimiento de la atención sanitaria de las personas transexuales incluirá la creación de estadísticas públicas sobre los resultados de los diferentes tratamientos, terapias e intervenciones que se lleven a cabo, con detalle de las técnicas empleadas, complicaciones y reclamaciones surgidas, así como la evaluación de la calidad asistencial.

2. La recogida de los datos anteriores con fines estadísticos se ajustará a los principios de secreto, transparencia, especialidad y proporcionalidad. El secreto estadístico obliga a la Comunidad de Madrid a no difundir en ningún caso los datos personales de las personas transexuales cualquiera que sea su origen.

3. Para la elaboración de las estadísticas previstas en el apartado primero de este artículo se creará un fichero automatizado, del que será titular el Servicio Madrileño de Salud, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

[. . .]

§ 171

Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid. [Inclusión parcial]

Comunidad de Madrid
«BOCM» núm. 190, de 10 de agosto de 2016
«BOE» núm. 285, de 25 de noviembre de 2016
Última modificación: 15 de mayo de 2025
Referencia: BOE-A-2016-11096

[. . .]

CAPÍTULO IX

Garantía estadística

Artículo 26. *Garantía estadística.*

1. La obtención de datos estadísticos oficiales para la elaboración de políticas públicas antidiscriminatorias en el ámbito LGTBI debe llevarse a cabo en el marco de la legislación madrileña en materia estadística, especialmente en lo relativo a la regulación del secreto estadístico, en los términos establecidos por la normativa madrileña de estadística vigente, la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal y el resto de normativa aplicable.

2. La Consejería responsable de coordinar las políticas LGTBI debe elaborar, encargar y publicar periódicamente, estadísticas y estudios cualitativos relativos especialmente a:

a) Agresiones y discriminaciones contra personas LGTBI, y en el caso de delitos de odio teniendo en cuenta los datos aportados por el Punto de información y atención a víctimas de agresiones y delitos de odio.

b) Denuncias presentadas en virtud de la presente Ley y denuncias penales presentadas por delitos en el ámbito de la discriminación o la violencia contra personas LGTBI.

c) Resoluciones administrativas y sentencias judiciales, y el sentido de las mismas, relacionadas con el objeto de la presente Ley, en particular las que pueden probar la existencia de discriminaciones indirectas y ayudar a elaborar medidas para políticas públicas antidiscriminatorias.

3. La Consejería responsable de coordinar las políticas LGTBI puede proponer el establecimiento de acuerdos y convenios con otras Administraciones e instituciones públicas y organizaciones para dar cumplimiento al apartado 2.

[. . .]

§ 172

Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid. [Inclusión parcial]

Comunidad de Madrid
«BOCM» núm. 94, de 22 de abril de 2019
«BOE» núm. 163, de 9 de julio de 2019
Última modificación: 27 de diciembre de 2024
Referencia: BOE-A-2019-10102

[. . .]

TÍTULO II

Publicidad activa

[. . .]

CAPÍTULO II

Información de la organización y actividad de los sujetos obligados en la Comunidad de Madrid

Sección 1.ª Información sujeta a publicación

[. . .]

Artículo 27. *Información estadística.*

La Administración pública de la Comunidad de Madrid viene obligada a hacer pública y mantener actualizada la información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia, así como la información estadística de interés.

[. . .]

§ 173

Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid. [Inclusión parcial]

Comunidad de Madrid
«BOCM» núm. 73, de 27 de marzo de 2023
«BOE» núm. 143, de 16 de junio de 2023
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2023-14347

[. . .]

TÍTULO II

Sistema competencial, organización institucional, planificación y promoción de la iniciativa social

[. . .]

CAPÍTULO III

De la gestión del conocimiento e investigación

[. . .]

Artículo 56. *Sistema unificado de información y gestión sobre infancia y adolescencia de la Comunidad de Madrid.*

1. Se crea el Sistema Unificado de Información y Gestión sobre Infancia y Adolescencia, con el objeto de garantizar la recopilación de datos, la ordenación adecuada del sistema de protección y la coordinación administrativa, así como la realización de estadísticas oficiales sobre la realidad de la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid que sirvan de base para la toma de decisiones políticas y administrativas basadas en evidencias. Desde este sistema se dará traslado automáticamente de la información requerida al Sistema de información sobre la protección a la infancia y a la adolescencia previsto en el artículo 22 ter de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y al Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia previsto en el artículo 56 de la Ley 8/2021, de 4 de junio.

2. La consejería competente en materia de infancia y adolescencia, junto con las administraciones locales, acordarán las pautas generales para la recogida de información cuantitativa y cualitativa que permita la confección de estadísticas e informes, de acuerdo con los indicadores que se hayan acordado en los órganos de coordinación en los que participe la Comunidad de Madrid.

3. La administración de la Comunidad de Madrid se dotará de un sistema único de indicadores sobre las diferentes esferas de la vida de los niños que incluirán tanto el impacto en la calidad de vida y desarrollo positivo, como la identificación de necesidades y problemas. Este sistema de indicadores, como instrumento esencial para la planificación y desarrollo de políticas transversales, incorporará la visión específica de los niños, y tendrá como finalidad la toma de decisiones políticas y estratégicas sobre la infancia y adolescencia.

4. El Sistema Unificado de Información y Gestión sobre Infancia y Adolescencia estará adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de infancia y adolescencia.

5. Anualmente se elaborarán informes estadísticos oficiales sobre la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid, desagregando los datos conforme a los criterios que desde el órgano estatal competente se requieran, de los que se dará cuenta, asimismo, al Observatorio de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

[. . .]

§ 174

Ley 6/2023, de 30 de marzo, de Archivos y Documentos de la Comunidad de Madrid. [Inclusión parcial]

Comunidad de Madrid
«BOCM» núm. 86, de 12 de abril de 2023
«BOE» núm. 158, de 4 de julio de 2023
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2023-15468

[. . .]

TÍTULO IV

De los documentos y del Patrimonio Documental Madrileño

[. . .]

CAPÍTULO III

Del Patrimonio Documental Madrileño

[. . .]

Artículo 85. *Estadística de Archivos de la Comunidad de Madrid.*

1. La Estadística de Archivos de la Comunidad de Madrid, como actividad estadística pública de interés de la Comunidad de Madrid de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 12/1995, de 21 de abril, de Estadística de la Comunidad de Madrid, es el instrumento complementario del Directorio de Archivos de la Comunidad de Madrid que permite la obtención de información estadística territorializada sobre la realidad de los archivos y del Patrimonio Documental Madrileño en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

2. La Estadística de Archivos de la Comunidad de Madrid quedará integrada dentro de los Planes de Estadística de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 12/1995, de 21 de abril, teniendo una periodicidad sistemática y una vigencia indefinida, configurándose como una estadística de respuesta obligatoria.

3. Todas las personas físicas o jurídicas, con independencia de su régimen y naturaleza, que sean titulares o responsables de los archivos a los que se refiere el artículo 84.1 b) o que formen parte del Sistema de Archivos de la Comunidad de Madrid están obligadas a colaborar, de acuerdo con lo establecido en esta ley, en la elaboración y actualización de la Estadística de Archivos de la Comunidad de Madrid, proporcionando, además, toda la información que les sea requerida para ello.

4. Se aplicará supletoriamente la Ley 12/1995, de 21 de abril, en todos aquellos aspectos no previstos en esta ley.

[. . .]

§ 175

Ley 7/2023, de 30 de marzo, del Libro, la Lectura y el Patrimonio Bibliográfico de la Comunidad de Madrid. [Inclusión parcial]

Comunidad de Madrid
«BOCM» núm. 86, de 12 de abril de 2023
«BOE» núm. 158, de 4 de julio de 2023
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2023-15469

[. . .]

TÍTULO III

Sistema de Lectura Pública de la Comunidad de Madrid

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

[. . .]

Artículo 26. *Deber de información.*

1. Los responsables de las bibliotecas, centros y servicios bibliotecarios que forman parte del Sistema de Lectura Pública de la Comunidad de Madrid deberán proporcionar a la Consejería competente en materia del libro y la lectura, con fines estadísticos, los datos que se determinen en relación con el personal, los fondos, las instalaciones, los equipamientos, los servicios, los horarios, los presupuestos y otros análogos para su seguimiento, difusión y análisis estadístico.

2. Los responsables de las bibliotecas y centros y servicios bibliotecarios que forman parte del Sistema de Lectura Pública de la Comunidad de Madrid, deberán notificar a la Biblioteca Regional de Madrid la tenencia de obras o fondos bibliográficos integrantes de patrimonio bibliográfico madrileño.

3. Todos los centros bibliotecarios tienen la obligación de cooperar con la Comunidad de Madrid en la recogida de datos sobre su actividad.

[. . .]

§ 176

Ley 7/2000, de 11 de julio, de Estadística de Castilla y León

Comunidad de Castilla y León
«BOCL» núm. 140, de 19 de julio de 2000
«BOE» núm. 193, de 12 de agosto de 2000
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2000-15355

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 16.4 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

Exposición de motivos

Entre las materias sobre las cuales el Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad competencias exclusivas, se encuentra la estadística para los fines de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la redacción dada al artículo 32.1.26 por la Ley Orgánica 411999, de 8 de enero.

Los poderes públicos han de actuar en realidades sociales y territoriales de considerable complejidad. El acierto y la eficacia de tal actuación, como de cualquier otra, depende de un conocimiento adecuado de esas realidades. Las técnicas y métodos estadísticos, debidamente utilizados, son medios eficaces para aproximarse a dichas realidades y obtener una información que constituya una base sólida en que apoyar cualquier análisis, perspectiva de conjunto o toma de decisiones.

En esta misma línea, la Unión Europea en su Reglamento (CE) N.º 322197 del Consejo, sobre la estadística comunitaria, considera que para la formulación, aplicación y evaluación de las políticas previstas por el Tratado, la Comunidad debe poder fundamentar sus decisiones en estadísticas actualizadas, fidedignas, pertinentes y comparables.

La Comunidad de Castilla y León necesita de referencias fiables indicativas de sus características socioeconómicas, entre otras, y está interesada en su actualización permanente. Para conseguirlo es preciso potenciar una actividad estadística específicamente dirigida a producir aquellas referencias, y su desarrollo precisa un marco legal y organizativo, unas normas que definan sus límites, sus cauces orgánicos y las reglas fundamentales de las diversas relaciones que puede implicar. Este es el objeto de la presente Ley.

En la configuración del marco jurídico de la actividad estadística para fines de la Comunidad, la Ley comienza definiendo su ámbito de aplicación y estableciendo los principios generales que han de regir aquella actividad.

Establece, a continuación, las líneas generales de la organización que debe desarrollar la actividad. Para ello parte de la organización ya prevista en la Consejería de Economía y Hacienda, la Dirección General de Estadística, a la que la Ley atribuye autonomía funcional. Prevé la Ley, además, la creación de la Comisión de Estadística como cauce de actuación

coordinada y fijación de objetivos, y del Consejo Asesor de Estadística de Castilla y León como órgano consultivo.

En lo que se refiere al desarrollo de actividades estadísticas, enuncia en primer lugar los medios para determinar las estadísticas que han de realizarse y contiene normas sobre la recogida de datos, la elaboración de las estadísticas, la protección de los datos personales mediante el secreto estadístico, la conservación de la información, la publicación y la difusión de los resultados.

Por último, establece un régimen sancionador como medio de proteger una serie de principios y derechos.

TÍTULO PRELIMINAR

Objeto y ámbito de la Ley

Artículo 1.

La presente Ley tiene por objeto la regulación de la actividad estadística que desarrolle la Comunidad de Castilla y León para sus propios fines y la actividad estadística pública de interés para la Comunidad de Castilla y León realizada voluntariamente por Corporaciones Locales y entes comarcales de la Comunidad y se aplicará a todos los órganos de las mismas, a sus Administraciones Generales e Institucionales y a toda entidad pública que de ellas dependa.

Artículo 2.

Se entiende por actividad estadística la obtención, recopilación y elaboración metódica de datos, su análisis, organización, presentación, comparación y conservación, y la deducción de consecuencias, así como la publicación y difusión de los resultados.

Artículo 3.

1. La actividad estadística que desarrollen los órganos de la Comunidad tendrá como finalidad obtener y actualizar datos objetivos sobre la realidad geográfica, medioambiental, económica, social y demográfica de Castilla y León y sobre cualquier otra cuestión relacionada con las competencias de la Comunidad.

2. La producción de estadísticas responderá a necesidades determinadas, en función de objetivos y competencias de la Comunidad Autónoma.

Artículo 4.

1. Las estadísticas podrán consistir en cuentas económicas, indicadores económicos, geográficos, medioambientales, sociales y demográficos, censos, operaciones muestrales u otras figuras cualesquiera, independientemente de su periodicidad.

2. Las estadísticas podrán elaborarse a partir de datos estadísticos y de datos administrativos. Datos estadísticos son los obtenidos por los servicios estadísticos de la Comunidad para uso exclusivamente estadístico. Datos administrativos son los obtenidos como consecuencia de la gestión administrativa o de operaciones específicas de recogida de información para su uso administrativo.

TÍTULO I

Principios generales

Artículo 5.

1. La actividad estadística respetará en todo caso el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar y se llevará a cabo observando la normativa vigente en cada momento sobre protección de ese derecho.

2. La recogida de datos con fines estadísticos se ajustará, de acuerdo con las previsiones de esta Ley, a los siguientes principios:

a) Garantía del secreto estadístico.

b) Transparencia de la actuación de los servicios estadísticos que deberán proporcionar a aquellos a quienes soliciten datos información completa de todos los condicionamientos legales de la solicitud de datos y sobre la protección de éstos.

c) Destino de los datos a los fines que justificaron su obtención.

d) Proporcionalidad entre la información que se solicite y los resultados que de su tratamiento se pretenda obtener.

Artículo 6.

La obligación de proporcionar datos a los servicios estadísticos de la Comunidad sólo podrá establecerse mediante ley, que determinará al menos lo siguiente:

a) La estadística o estadísticas a que se refiere la obligación, sus fines y la descripción general de su contenido.

b) Los organismos que han de intervenir en su elaboración.

c) El conjunto de las personas obligadas.

d) En su caso, la estimación de los créditos presupuestarios necesarios para su financiación.

Artículo 7.

Los órganos estadísticos de la Comunidad procurarán la cooperación con las restantes Administraciones Públicas y contemplarán las fórmulas más idóneas de colaboración para aprovechar las informaciones disponibles y evitar la duplicación innecesaria de operaciones de recogida y elaboración de datos.

TÍTULO II

De la organización estadística de la Comunidad

CAPÍTULO I

De los diversos órganos estadísticos

Artículo 8.

1. La organización estadística de la Comunidad de Castilla y León estará constituida por la Dirección General de Estadística, las unidades estadísticas de las diferentes Consejerías y de las entidades públicas dependientes de la Comunidad, la Comisión de Estadística de Castilla y León, y por el Consejo Asesor de Estadística como órgano consultivo.

2. Las mencionadas unidades podrán realizar estadísticas relacionadas con las materias competencia de las respectivas Consejerías y entidades y colaborarán con la Dirección General de Estadística.

Artículo 9.

La Dirección General de Estadística y las unidades a que se refiere el artículo anterior actuarán coordinadamente.

CAPÍTULO II

De la Dirección General de Estadística

Artículo 10.

La Dirección General de Estadística, encuadrada orgánicamente en la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia estadística, ejercerá sus funciones con autonomía respecto de los demás órganos de la Administración de la Comunidad.

Artículo 11.

Corresponde a la Dirección General de Estadística:

a) La elaboración de los anteproyectos de las leyes a que se refiere el artículo 6 y de los planes, programas y decretos a que se refiere el título III de esta Ley, en colaboración con las unidades estadísticas.

b) La elaboración de anteproyectos de normas sobre conceptos, definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos para la clasificación de los datos y la presentación de resultados.

c) La elaboración de anteproyectos de otras disposiciones en materia estadística.

d) La dirección y la coordinación de la actividad estadística sobre la realidad geográfica, económica, social, demográfica y cualquier otra que dentro de sus competencias desarrolle la Comunidad para sus propios fines.

e) La ejecución de los proyectos estadísticos que se le encomienden en el Plan Estadístico de Castilla y León.

f) La dirección y la supervisión técnica de la actividad de las diversas unidades estadísticas, así como el apoyo y la asistencia a las mismas.

g) La elaboración de estadísticas de interés para la Comunidad.

h) La recopilación, ordenación y difusión de datos y series estadísticas.

i) La realización y actualización de un inventario de operaciones estadísticas de la Comunidad Autónoma.

j) La promoción, el impulso y el fomento de la investigación sobre metodología estadística y su desarrollo, así como la formación y perfeccionamiento profesional del personal estadístico.

k) Las relaciones con los órganos estadísticos de otras Administraciones Públicas.

l) La representación de la Comunidad en el Comité Interterritorial de Estadística, y en cuantos órganos estadísticos colegiados participen las Comunidades Autónomas, directamente o a través de los órganos estadísticos con competencias en la materia.

m) Cualesquiera otras funciones estadísticas que no estén específicamente atribuidas a otros órganos u organismos y las demás que se le encomienden expresamente.

CAPÍTULO III

De la Comisión de Estadística de Castilla y León

Artículo 12.

1. La Comisión de Estadística de Castilla y León es el órgano de coordinación estadística de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. Corresponderá a la Comisión de Estadística de Castilla y León la fijación de las directrices marco que en materia estadística desarrollarán la Dirección General de Estadística y las unidades estadísticas de las Consejerías y de las entidades públicas.

Artículo 13.

1. La Comisión de Estadística de Castilla y León estará formada por un Presidente, un Vicepresidente, los Vocales y un Secretario.

2. El Presidente será el titular de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de estadística.

3. El Vicepresidente será el Director general de Estadística.

4. Los Vocales de la Comisión serán un representante de cada una de las Consejerías de la Junta de Castilla y León, con rango al menos de Director general y nombrados por el titular de la Consejería respectiva.

5. El Secretario de la Comisión será un funcionario que preste servicios en la Dirección General de Estadística con voz pero sin voto y nombrado por el Presidente.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Asesor de Estadística de Castilla y León

Artículo 14.

1. El Consejo Asesor de Estadística de Castilla y León es el órgano consultivo de los servicios estadísticos de la Comunidad. Su composición, organización y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

2. En todo caso deberán estar representados en el Consejo grupos, organizaciones e instituciones sociales, económicas y académicas suficientemente representativas.

Artículo 15.

Corresponde al Consejo Asesor de Estadística:

a) Emitir informe sobre el anteproyecto del Plan Estadístico.
b) Emitir informe sobre los anteproyectos de Programas Estadísticos anuales.
c) Emitir otros dictámenes que le sean solicitados.
d) Formular propuestas, recomendaciones y sugerencias en materia de estadística.

TÍTULO III

De los planes y programas estadísticos

Artículo 16.

1. El Plan Estadístico de Castilla y León es el principal instrumento ordenador de la actividad estadística de la Comunidad, y será aprobado por Decreto de la Junta de Castilla y León.

2. El Plan tendrá una vigencia de cuatro años, salvo que en el mismo se establezca otra diferente.

Artículo 17.

El Plan Estadístico deberá contener como mínimo los siguientes extremos:

a) Los objetivos que se pretende alcanzar con cada estadística.
b) El ámbito personal, temporal y territorial, y la unidad de referencia para cada estadística.
c) La forma de proporcionar los datos para cada estadística.
d) Los órganos u organismos que deben intervenir en su elaboración.
e) El programa de inversiones a realizar.

Artículo 18.

El anteproyecto del Plan Estadístico será elaborado por la Dirección General de Estadística. Para su preparación actuará eh coordinación con las diversas unidades estadísticas y solicitará el dictamen del Consejo Asesor de Estadística. Elaborado el anteproyecto se remitirá junto con sus antecedentes a la Comisión de Estadística que, en su caso, iniciará los trámites oportunos para su aprobación.

Artículo 19.

1. Los Programas Estadísticos son los instrumentos de desarrollo y ejecución del Plan Estadístico. Serán aprobados por Decreto de la Junta de Castilla y León y extienden su vigencia al año natural.

2. El contenido mínimo a desarrollar en cada Programa Estadístico es el enumerado en el artículo 17.

3. El anteproyecto del Programa Estadístico será elaborado por la Dirección General de Estadística. Para su preparación actuará en coordinación con las diversas unidades estadísticas y solicitará el dictamen del Consejo Asesor de Estadística. Elaborado el

anteproyecto se remitirá junto con sus antecedentes a la Comisión de Estadística que, en su caso, iniciará los trámites oportunos para su aprobación.

Artículo 20.

Por razones de urgencia la Junta de Castilla y León podrá aprobar la realización de estadísticas no incluidas en el Plan o que incluidas en éste no se incluyeron en los Programas Estadísticos anuales, siempre que cuente con consignación presupuestaria y especificando los objetivos, ámbito, forma y los órganos u organismos que han de elaborarlas.

Artículo 21.

Los distintos entes públicos y organismos de la Comunidad podrán proponer a la Dirección General de Estadística la inclusión en los Planes y Programas Estadísticos de estadísticas para la consecución de sus propios fines.

TÍTULO IV

De la actividad estadística

CAPÍTULO I

De la recogida de datos

Artículo 22.

Los servicios estadísticos podrán solicitar datos a todas las personas físicas y jurídicas que tengan su residencia, domicilio o actividad en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, y a todas las entidades locales de su ámbito territorial. La cantidad de los datos que se soliciten y su naturaleza deberán guardar proporción y correspondencia con los resultados que se persigan con su tratamiento.

Artículo 23.

Los servicios estadísticos deberán proporcionar a las personas o entidades a quienes soliciten datos información completa y suficiente sobre la naturaleza, características y finalidad de la estadística, el carácter obligatorio o voluntario del suministro de datos, la protección que les dispensa el secreto estadístico y las sanciones en que, en su caso, puedan incurrir por no colaborar o por facilitar datos falsos, inexactos, incompletos o fuera de plazo.

Artículo 24.

Los datos se solicitarán directamente a las personas o entidades que proceda, mediante correo, visita personal de agentes debidamente acreditados o cualquier otro modo que asegure la comunicación directa.

Artículo 25.

Sólo voluntariamente podrán aportarse los datos personales y cualquier otro cuando sean susceptibles de revelar el origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o ideológicas y, en general, cuantas circunstancias puedan afectar a la intimidad personal o familiar. Esta clase de datos sólo podrán recogerse previo consentimiento expreso de los interesados.

Artículo 26.

1. Las personas físicas y jurídicas que suministren datos, tanto de forma obligatoria como voluntaria, lo realizarán de manera veraz, exacta, completa y, en su caso, dentro del plazo establecido.

2. La información podrá facilitarse por escrito, mediante soporte magnético y otros procedimientos que permitan su tratamiento informático, de acuerdo con la regulación de cada estadística en concreto.

Artículo 27.

La Administración de la Comunidad abonará, con cargo a los créditos correspondientes, los gastos ocasionados a quienes faciliten datos por los envíos y comunicaciones de éstos.

CAPÍTULO II

De la elaboración de estadísticas

Artículo 28.

Las estadísticas deberán ser elaboradas con criterios objetivos e independientes, y de conformidad con métodos que aseguren su corrección técnica. La elección de las fuentes, los métodos y los procedimientos se realizará con criterios científico-técnicos.

Artículo 29.

1. Para la realización de estadísticas los servicios de la Comunidad utilizarán el mismo sistema normalizado de conceptos, definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos que garantice la comparación, la integración y el análisis de los datos y los resultados obtenidos. Asimismo procurarán homogeneizar los instrumentos estadísticos con los empleados por los servicios estadísticos del Estado con el fin de permitir un mejor aprovechamiento y utilización general de los datos estadísticos.
2. Las estadísticas deberán elaborarse de modo que garanticen el intercambio y la comparabilidad de los datos estadísticos con los de otras Comunidades y organismos nacionales o supranacionales.

Artículo 30.

Los datos recogidos por los órganos estadísticos de la Comunidad se destinarán exclusivamente a los fines que justificaron su obtención.

Artículo 31.

Cuando la naturaleza de determinadas estadísticas lo requiera, algunas de las tareas podrán realizarse por medio de contratos con particulares que quedarán obligados al cumplimiento de las normas establecidas por esta Ley.

CAPÍTULO III

Del secreto estadístico

Artículo 32.

1. Son objeto de protección y están amparados por el secreto estadístico los datos personales que los servicios estadísticos obtengan, ya directamente de los informantes, ya de fuentes administrativas.
2. Se consideran datos personales todos aquellos que se refieran a personas físicas o jurídicas, y bien permitan su identificación directa, o bien conduzcan por su estructura, contenido o cualquier otra característica a la identificación indirecta de las mismas.
3. El secreto estadístico obliga al personal de las unidades que realizan actividad estadística a no difundir o comunicar los datos personales a que se refieren los apartados anteriores de este artículo que se conozcan como resultado de la actividad estadística. Igualmente está obligado a no actuar sobre la base de dicho conocimiento.
4. Queda prohibida la utilización para finalidades distintas a las que estadísticamente motivaron su obtención, de los datos personales obtenidos directamente de los informantes.

5. Las obligaciones inherentes al secreto estadístico permanecen con independencia de la publicación de resultados de las operaciones.

Artículo 33.

1. La comunicación a otras Administraciones y organismos públicos de datos personales protegidos por el secreto estadístico únicamente será posible si se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los servicios que reciban los datos desarrollen funciones fundamentalmente estadísticas y estén regulados como tales servicios estadísticos antes de la cesión de los datos.
b) Que el destino de los datos sea la elaboración de estadísticas que dichos servicios tengan encomendadas.
c) Que estos servicios dispongan de los medios necesarios para garantizar el secreto estadístico.

2. La comunicación, a efectos no estadísticos, a otras Administraciones y organismos públicos de la información obrante en registros públicos, no estará sujeta al secreto estadístico, sino a la legislación especifica que según los casos sea aplicable.

Artículo 34.

1. No están amparados por el secreto estadístico los directorios o ficheros que únicamente contengan simples relaciones de establecimientos, empresas, explotaciones o cualquier clase de organismos, y sus correspondientes denominación, emplazamiento, actividad y la indicación de su tamaño para su clasificación.
2. Los servicios estadísticos harán constar esta excepción en los instrumentos de recogida de la información.

Artículo 35.

1. Los interesados tendrán derecho de acceso a los datos personales que figuren en los directorios estadísticos no protegidos por el secreto y a la rectificación de los errores que contengan.
2. Reglamentariamente se establecerán los requisitos necesarios para el ejercicio de estos derechos y las condiciones que deberá cumplir la difusión de los directorios no amparados por el secreto estadístico.

Artículo 36.

1. Tienen la obligación de preservar el secreto estadístico todos los órganos y entidades de la Comunidad que realicen actividades estadísticas y las personas que presten sus servicios en unidades estadísticas.
2. Quedan igualmente obligados por este deber cuantas personas físicas o jurídicas tengan conocimiento de datos amparados por el secreto estadístico como consecuencia de su participación, en virtud de contrato o convenio, en cualquiera de las operaciones estadísticas previstas en esta Ley.
3. La obligación de preservar el secreto estadístico se mantiene aun después de que las personas obligadas hayan concluido su actividad profesional o su vinculación con los servicios estadísticos.

Artículo 37.

1. Los datos amparados por el deber de secreto estadístico se destruirán cuando su conservación resulte ya innecesaria para la realización de operaciones estadísticas.
2. En todo caso, los datos amparados por el secreto estadístico se guardarán bajo claves, precintos o depósitos especiales.

Artículo 38.

1. El deber de secreto estadístico se iniciará desde el momento en que se facilite la información por él amparada.

2. La información a que se refiere el apartado anterior únicamente podrá ser consultada cuando medie el consentimiento expreso de los afectados o hayan transcurrido veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida, o cincuenta años desde su obtención.

3. Excepcionalmente, y siempre que hayan transcurrido al menos veinticinco años desde que se recibió la información, se podrán facilitar los datos amparados por el secreto estadístico a quienes acrediten tener interés legítimo del modo que se determine reglamentariamente.

4. Dependiendo de las características de cada estadística, se podrán establecer reglamentariamente periodos inferiores de duración del secreto en el caso de datos relativos a personas jurídicas.

CAPÍTULO IV

Conservación de la información estadística

Artículo 39.

1. Los órganos estadísticos de la Comunidad Autónoma tienen el deber de conservar y custodiar toda la información obtenida en el ejercicio de su actividad, que continúa sometida al deber de secreto estadístico con independencia de que se hayan hecho públicos los resultados.

2. La conservación de la información no implicará necesariamente la de los soportes originales de la misma, siempre que su contenido se haya trasladado a soportes informáticos o de otra naturaleza.

Artículo 40.

Cuando los órganos estadísticos de la Comunidad estimen que determinada documentación resulte ya innecesaria para el desarrollo de las operaciones estadísticas, podrán acordar su destrucción en la forma que reglamentariamente se determine.

CAPÍTULO V

Publicación, difusión y comunicación de los resultados

Artículo 41.

1. Los resultados de las estadísticas para fines de la Comunidad de Castilla y León se harán públicos por los servicios responsables de su elaboración, y tendrán carácter oficial desde el momento de su publicación.

2. Los resultados se publicarán en el «Boletín Oficial de Castilla y León» cuando así esté previsto en los Planes y Programas.

3. Los datos estadísticos se publicarán o difundirán sin ninguna referencia de carácter personal, de acuerdo con las normas reguladoras del secreto estadístico.

4. El personal de los servicios estadísticos tiene obligación de guardar reserva sobre los resultados hasta que se publiquen oficialmente.

Artículo 42.

1. Los servicios estadísticos podrán facilitar a quien lo solicite:

a) Elaboraciones estadísticas distintas de los resultados hechos públicos, siempre que quede preservado el secreto estadístico.

b) Los datos individuales que no estén amparados por el secreto estadístico por haber llegado a ser anónimos.

2. La descripción de las características metodológicas de las estadísticas se hará pública y estará a disposición de quien la solicite.

3. Las publicaciones y cualquier otra información estadística que se facilite podrán dar lugar a la percepción de la contraprestación que se determine.

TÍTULO V

Infracciones y sanciones

Artículo 43.

Constituye infracción administrativa en materia de estadística el incumplimiento, imputable a los administrados, a las personas físicas o jurídicas que participen en actividades estadísticas por medio de contrato o convenio y al personal estadístico, de las obligaciones establecidas en la presente Ley, así como en las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 44.

1. Las infracciones administrativas de los administrados se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) El suministro de la información fuera del plazo establecido si ello no causare perjuicio grave y hubiere obligación de suministrarlo.

b) No proporcionar los datos o hacerlo de forma incompleta o inexacta o bien de forma distinta a la establecida, si no causare perjuicio grave y hubiere obligación de suministrarlos.

3. Son infracciones graves:

a) El suministro de los datos fuera del plazo establecido, cuando causare perjuicio grave y hubiere obligación de suministrarlos.

b) No proporcionar los datos o hacerlo de forma incompleta o inexacta o bien de forma distinta a la establecida, cuando causare perjuicio grave y hubiere obligación de suministrarlos.

e) La comisión de una infracción leve cuando el infractor hubiera sido sancionado por otras dos leves dentro del periodo de un año.

4. Son infracciones muy graves:

a) El suministro de datos falsos con independencia del carácter obligatorio o voluntario del suministro.

b) La comisión de una infracción grave cuando el infractor hubiera sido sancionado por otras dos graves en el periodo de un año.

5. Las infracciones leves prescribirán al año, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años, a contar desde el día en que la infracción se cometió.

Artículo 45.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 10.000 a 50.000 pesetas.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 50.001 a 500.000 pesetas.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 500.001 a 5.000.000 de pesetas.

4. La cuantía de las sanciones establecidas en los apartados anteriores se graduará atendiendo a la gravedad del hecho, a la naturaleza de los daños y perjuicios causados a terceros y a los servicios estadísticos, a la intencionalidad, la reiteración y la reincidencia.

5. Las cuantías pecuniarias de las sanciones establecidas en este artículo se adecuarán a los cambios de valor adquisitivo de la moneda según los índices oficiales, realizando a tal efecto la Junta de Castilla y León las necesarias concreciones.

Artículo 46.

1. El Director General de Estadística ejercerá la potestad sancionadora respecto de las infracciones previstas en los artículos anteriores que se produzcan con ocasión de estadísticas de su competencia.

2. El expediente sancionador será tramitado con arreglo a lo establecido en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y siguiendo el procedimiento establecido en general para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración de la Comunidad.

Artículo 47.

1. Las infracciones administrativas del personal estadístico y de las personas físicas o jurídicas que participen en actividades estadísticas por medio de contrato o convenio se clasifican en leves, graves y muy graves. 2. Son infracciones leves:

a) La incorrección con las personas que faciliten datos.

b) El descuido o negligencia en el cumplimiento de las funciones estadísticas.

3. Son infracciones graves:

a) Incumplir las normas técnicas en la materia.

b) Solicitar datos sin proporcionar la necesaria información.

c) Negarse a exhibir el documento acreditativo de su condición de personal estadístico al informante que lo solicite.

d) La comisión de una falta leve cuando el infractor hubiera sido sancionado por otras dos leves dentro del periodo de un año.

4. Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento del deber del secreto estadístico.

b) La utilización para finalidades distintas de las estadísticas de los datos personales obtenidos directamente o bien de fuentes administrativas.

c) Exigir información sin que estuviera establecida la obligación de facilitarla.

d) Dar publicidad a resultados sin que se hayan hecho públicos oficialmente o sin la autorización pertinente del responsable de la unidad estadística correspondiente.

e) La comisión de una falta grave cuando el infractor hubiera sido sancionado por otras dos graves dentro del periodo de un año.

Artículo 48.

1. Las infracciones definidas en el artículo anterior imputables al personal estadístico, serán sancionadas conforme al régimen sancionador regulado en la legislación específica aplicable en cada caso, y por los órganos competentes en materia de personal.

2. Las infracciones imputables a las personas físicas o jurídicas que hayan participado en actividades estadísticas se sancionarán de acuerdo con lo establecido en los artículos 45 y 46 de esta Ley.

Disposición final primera.

En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Castilla y León determinará la composición, organización y funcionamiento del Consejo Asesor de Estadística.

Disposición final segunda.

En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Castilla y León aprobará el Plan Estadístico de Castilla y León.

§ 177

Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León. [Inclusión parcial]

Comunidad de Castilla y León
«BOCL» núm. 71, de 14 de abril de 2003
«BOE» núm. 103, de 30 de abril de 2003
Última modificación: 14 de mayo de 2024
Referencia: BOE-A-2003-8797

TÍTULO I

De las Policías Locales y sus funciones

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

[. . .]

Artículo 10. *Registro.*

Adscrito a la Consejería competente en materia de coordinación de Policías Locales se constituirá, a efectos estadísticos, un Registro de miembros de los Cuerpos de Policía Local y de los Vigilantes Municipales de la Comunidad de Castilla y León, en el que se inscribirá a quienes pertenezcan a los mismos.

[. . .]

§ 178

Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. [Inclusión parcial]

Comunidad de Castilla y León
«BOCL» núm. 98, de 24 de mayo de 2013
«BOE» núm. 135, de 6 de junio de 2013
Última modificación: 19 de febrero de 2024
Referencia: BOE-A-2013-5998

[. . .]

TÍTULO V

Planificación, información e investigación

[. . .]

Artículo 69. *Plan Estadístico.*

El Plan Estadístico de Castilla y León incluirá las operaciones y datos estadísticos relativos al análisis de la situación social y laboral de las personas con discapacidad contemplando los diferentes tipos de discapacidad.

[. . .]

Artículo 72. *Estudios, innovación e investigaciones en discapacidad.*

1. Las Administraciones Públicas impulsarán y favorecerán la realización de estudios estadísticos y la investigación en el ámbito de los sistemas sanitario y de protección social para la atención y promoción de las personas con discapacidad. Asimismo, estimularán la realización de proyectos de investigación biomédica y tecnológica y desarrollo de soluciones técnicas, productos y servicios que potencien su autonomía personal, así como otros tipos de investigaciones que puedan resultar de interés.

2. Para ello, contarán con la colaboración de Universidades, Centros de Investigación u otras entidades que desarrollen estos fines de investigación y desarrollo tecnológico, así como con la participación de las entidades representativas de la discapacidad.

[. . .]

§ 179

Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos. [Inclusión parcial]

Comunidad de Castilla y León
«BOCL» núm. 180, de 18 de septiembre de 2013
Última modificación: 14 de mayo de 2024
Referencia: BOCL-h-2013-90254

[. . .]

TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN EN MATERIA DE TRIBUTOS PROPIOS Y CEDIDOS

[. . .]

Disposición final séptima. *Relación de municipios y entidades locales menores.*

La consejería competente en materia de hacienda dará publicidad y mantendrá actualizada la relación de municipios y entidades locales menores a que se refiere el artículo 7, apartado 1.c), de este texto refundido. Para determinar el número de habitantes se tomará el establecido en el padrón de habitantes en vigor a 1 de enero de cada año publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

§ 180

Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León. [Inclusión parcial]

Comunidad de Castilla y León
«BOCL» núm. 55, de 20 de marzo de 2014
«BOE» núm. 81, de 3 de abril de 2014
Última modificación: 14 de mayo de 2024
Referencia: BOE-A-2014-3562

[. . .]

LIBRO SEGUNDO

Condiciones de la producción agraria

TÍTULO I

La actuación pública en la explotación agraria

CAPÍTULO I

La explotación agraria y el Registro de Explotaciones Agrarias

Sección 1.ª La explotación agraria

[. . .]

Artículo 26. *Red estadística de explotaciones agrarias.*

1. A efectos estadísticos y con el fin de disponer de datos que faciliten la toma de decisiones en el ámbito agrario, se crearán redes de explotaciones agrarias representativas.

2. Los datos precisos para la toma de decisiones, en particular los relativos a los niveles medios de remuneración del trabajo y el capital agrario, se obtendrán a partir de las contabilidades de las explotaciones agrarias integradas en las redes a que se hace referencia en el apartado anterior. En todo caso, los procesos, los datos y la información obtenida se incorporarán a los Planes Estadísticos de Castilla y León, en coordinación con la consejería competente en materia de estadística.

3. Reglamentariamente se regularán todos los aspectos concernientes a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo.

[. . .]

§ 181

Ley 10/2019, de 3 de abril, por la que se promueve la adopción en el ámbito público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género en Castilla y León. [Inclusión parcial]

Comunidad de Castilla y León
«BOCL» núm. 68, de 8 de abril de 2019
«BOE» núm. 107, de 4 de mayo de 2019
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2019-6612

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

[. . .]

Artículo 7. *Estadísticas, estudios y proyectos.*

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León con competencia en materia de servicios sociales velarán para que en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que lleven a cabo, se incluya sistemáticamente la variable de sexo que posibilite un mejor conocimiento de las diferencias existentes en las situaciones, condiciones y necesidades de las familias, así como de los factores que puedan impedir el ejercicio del derecho a la conciliación personal, familiar y laboral.

2. Igualmente, se promoverán proyectos y estudios destinados a aplicar nuevas modalidades de gestión eficiente y de usos racionales del tiempo de trabajo por parte de las administraciones y universidades públicas, empresas y resto de entidades privadas, especialmente en el sector servicios en atención a su mayor tasa de feminización laboral.

3. Asimismo, se impulsarán estudios del impacto del teletrabajo en la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, así como en la proyección y promoción profesional de las personas trabajadoras.

4. Los estudios e investigaciones previstos en este artículo deberán incluir en su metodología la garantía del correcto análisis del medio rural.

5. Los datos y resultados obtenidos de los estudios, estadísticas, encuestas, proyectos y trabajos previstos en los apartados anteriores, se harán públicos en los portales de transparencia correspondientes, trasladando la información a las Cortes de Castilla y León.

[. . .]

§ 182

Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León. [Inclusión parcial]

Comunidad de Castilla y León
«BOCL» núm. 131, de 8 de julio de 2021
«BOE» núm. 172, de 20 de julio de 2021
Última modificación: 14 de mayo de 2024
Referencia: BOE-A-2021-12058

[. . .]

TÍTULO VII

Protección y fomento de los recursos cinegéticos

[. . .]

CAPÍTULO IV

Seguimiento poblacional

Artículo 59. *Censos, estadísticas y estudios.*

1. La Consejería realizará periódicamente censos, estadísticas y estudios con el fin de mantener información actualizada sobre las poblaciones y aprovechamientos de las especies cinegéticas.

2. La Consejería fomentará la experimentación y la investigación aplicada en materia cinegética, pudiendo suscribir convenios con entidades que tengan entre sus fines la realización de estas actuaciones para dicha finalidad.

3. Los titulares cinegéticos deberán colaborar con la Consejería para el cumplimiento de estos fines, suministrando cuanta información les sea requerida sobre la actividad cinegética desarrollada y las especies cinegéticas presentes en los terrenos de su titularidad.

4. La Consejería promoverá la coordinación de los censos y seguimientos poblacionales de las especies migratorias con la Administración General del Estado y las demás comunidades autónomas.

[. . .]